

150 ANIVERSARIO
Semnario Judicial
de la Federacin



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870 UNDÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 2
TOMO V

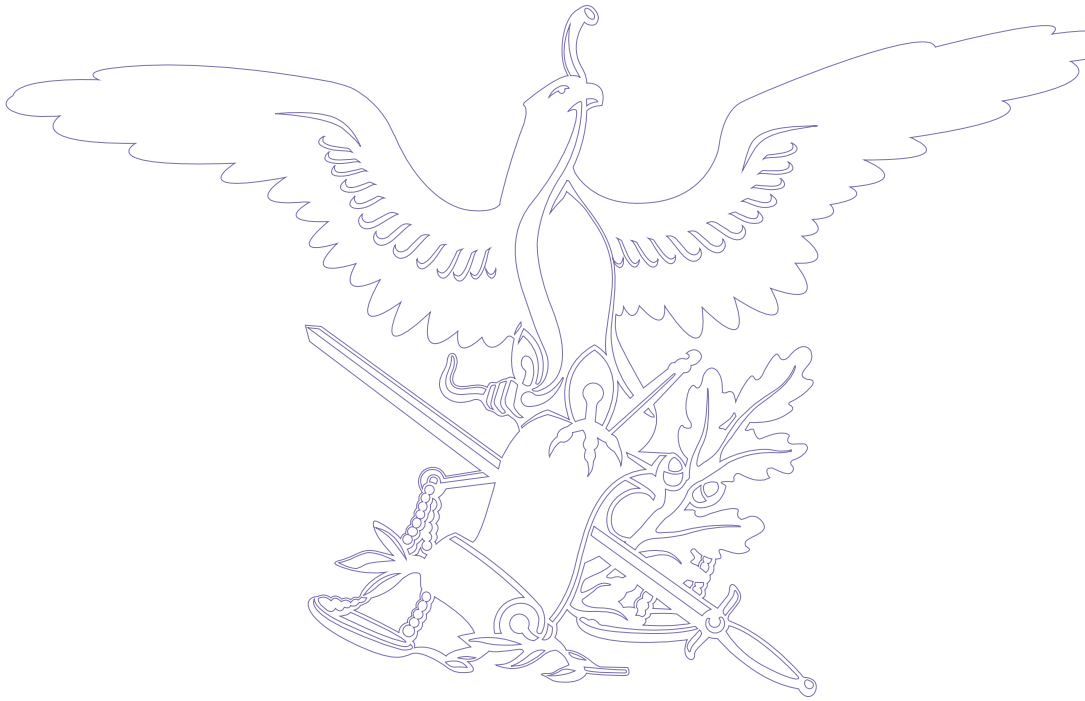
Junio de 2021

Plenos de Circuito (2), Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 2
TOMO V

Junio de 2021

Plenos de Circuito (2), Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

PRIMERA SALA

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

SEGUNDA SALA

Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Presidenta

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministro Alberto Pérez Dayán

Cuarta Parte

PLENOS DE CIRCUITO* (2)



* En términos del artículo Quinto Transitorio del Acuerdo General Número 1/2021, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto entran en funciones los Plenos Regionales del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia emitida por aquéllos a la que se hace referencia será la fijada por los Plenos de Circuito.

Sección Primera
JURISPRUDENCIA





RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU INTERPOSICIÓN ES OPTATIVA ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 17/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 8 DE DICIEMBRE DE 2020. MAYORÍA DE DIECISÉIS DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOEL CARRANCO ZÚÑIGA, OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ, JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ, MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ, ANTONIO CAMPUZANO RODRÍGUEZ, MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO, SERGIO URZÚA HERNÁNDEZ, ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ, FERNANDO ANDRÉS ORTIZ CRUZ, ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ, GASPAR PAULÍN CARMONA, EMMA GASPAR SANTANA, MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS, JUAN CARLOS CRUZ RAZO, MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO Y ROSA GONZÁLEZ VALDÉS. DISIDENTES: ÓSCAR PALOMO CARRASCO, FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL, IRMA LETICIA FLORES DÍAZ, AMANDA ROBERTA GARCÍA GONZÁLEZ, JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA, GUILLERMINA COUTIÑO MATA Y JORGE HIGUERA CORONA, QUIENES FORMULARON VOTO PARTICULAR. PONENTE: JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA. ENCARGADO DEL ENGROSE: JUAN CARLOS CRUZ RAZO. SECRETARIA: ELIZABETH TREJO GALÁN.

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del día ocho de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS;
Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio sin número, presentado el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, ante la Presidencia del Pleno en Materia Administrativa del



Primer Circuito, la Magistrada presidenta del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito denunció la posible contradicción de criterios entre el sostenido por dicho tribunal, al resolver el recurso de queja **Q.A. 79/2019**, y el emitido por el Primer Tribunal Colegiado en la misma Materia y circunscripción territorial en la ejecutoria que dilucidó el amparo en revisión **R.A. 364/2015**, de la cual derivó la tesis aislada I.1o.A.32 K «(10a.)», publicada el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis «a las 10:15 horas», en la página dos mil cincuenta y uno del Libro 27, Tomo III, «febrero de 2016» de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, «con número de registro digital: 2011042» correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciséis, de rubro (sic): "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA LA PARTE ACTORA HACER VALER LA QUEJA REGULADA EN EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."; en la cual medularmente se estableció que, en tratándose del cumplimiento de sentencias en el juicio contencioso administrativo, es optativo para la parte actora hacer valer la queja regulada en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes de acudir al juicio de amparo.

SEGUNDO.—Mediante proveído de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis, la cual registró con el número **PC01.I.A.17/2019.C**; asimismo, solicitó a los presidentes de los Tribunales Colegiados involucrados la remisión del archivo digital de las resoluciones que se estimaron contradictorias e informaran si los criterios sustentados materia de la contradicción de tesis en cuestión, se encuentran aún vigentes o, en su caso, si habían sido superados o abandonados.

TERCERO.—En auto de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, una vez recibidos los informes respectivos, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al encontrarse integrado el expediente, en términos de los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 –quarter– 1, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 13, fracción VII, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, lo turnó a la Magistrada Adriana Escorza Carranza, integrante del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y del Pleno de



Circuito de la Materia y Circuito de referencia, para la formulación del proyecto respectivo.

CUARTO.—Por acuerdo de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al encontrarse integrado el expediente, en términos de los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 –quarter– 1, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 13, fracción VII, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, lo turnó al Magistrado Hugo Guzmán López, integrante del Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y del Pleno de Circuito de la Materia y Circuito de referencia, para la formulación del proyecto respectivo, toda vez que así se ordenó en sesión de veintinueve de octubre pasado, al no haber obtenido mayoría el proyecto.

QUINTO.—Por acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veinte la presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó retornar el asunto al Magistrado Salvador Mondragón Reyes, integrante del Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEXTO.—Mediante proveído de veinte de febrero de dos mil veinte, la presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito acordó dejar sin efectos el retorno efectuado al Magistrado Salvador Mondragón Reyes el cuatro de febrero del año en curso y retornarlo al Magistrado Jesús Alfredo Silva García, integrante del Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SÉPTIMO.—En sesión de ocho de diciembre de dos mil veinte, el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito acordó que el Magistrado Juan Carlos Cruz Razo, integrante del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, fuera el encargado del engrose de la presente ejecutoria.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contra-



dicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, séptimo párrafo, 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 45 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, reformado mediante Acuerdo General 52/2015, publicado en el citado medio de difusión oficial el quince de diciembre de dos mil quince; en virtud de que los órganos colegiados contendientes son tribunales con competencia en Materia Administrativa del Primer Circuito, tal como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la determinación dictada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis en la contradicción de tesis 301/2016.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por los Magistrados integrantes del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien resolvió el recurso de queja **Q.A.-79/2019**, en la que se estableció uno de los criterios contendientes; por tanto, el mencionado órgano de control de la constitucionalidad está legitimado para formular dicha denuncia.

TERCERO.—**Argumentación de las sentencias.** Para estar en aptitud de establecer si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es preciso tener en cuenta las consideraciones sustanciales de los criterios discrepantes.

1. El Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver en sesión de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve el recurso de queja **Q.A.- 79/2019**, sostuvo las consideraciones siguientes:

"Cuarto.—**Estudio.** Con el propósito de resolver los planteamientos propuestos, es conveniente informar los antecedentes relevantes del asunto, así como las consideraciones en que se sustenta el auto recurrido.—De las constancias



que integran el recurso de queja se desprende que el inconforme promovió juicio de amparo en contra de la omisión del subdelegado de prestaciones de la Delegación Regional Zona Sur, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de cumplir la sentencia definitiva dictada por la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del juicio de anulación ***** , en que declaró la nulidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito que presentó ante dicha autoridad, por el que solicitó el ajuste a su cuota diaria de pensión.—En el auto recurrido, la juzgadora desechó de plano la demanda de amparo, al considerar que se actualizó, de manera manifiesta e indudable, la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, sobre la base de que, en contra de la omisión reprochada, procede el recurso de queja establecido en el diverso 58, fracción II, inciso a), punto 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, al no haber agotado ese medio de defensa, la vía extraordinaria resultó improcedente.—En contra de esa determinación, en el **primer** agravio, el recurrente asevera que agotó el procedimiento a que se refiere el artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que, a petición del promovente, la Sala requirió a la autoridad demandada, y a su superior jerárquico, el cumplimiento de la sentencia definitiva y, ante la omisión en que incurrieron, les impuso diversas multas, informó lo sucedido a la Contraloría del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—Sostiene que lo anterior es así, puesto que, en cada requerimiento a las obligadas, medió solicitud del inconforme, por lo que, con independencia de que no haya interpuesto el recurso de queja previsto en la fracción II del precepto mencionado, para lograr el cumplimiento del fallo dictado en el juicio de anulación ***** , hizo valer uno de los procedimientos establecidos con ese propósito (fracción I); de ahí que no esté ajustado a derecho el desechamiento de la demanda de amparo.—Agrega que, de resultar obligatorio para el recurrente tener que agotar los dos procedimientos regulados en las fracciones I y II del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se contravendría su derecho de acceso a la justicia, pues la demandada se ha abstenido de acatar la sentencia, a pesar de los requerimientos del tribunal de anulación federal, sin que la interposición del recurso de queja garantice la plena ejecución de aquella resolución, máxime que el inconforme tiene la calidad de pensionado y es un adulto mayor que debe tener una especial protección



por parte del Estado.—En el **segundo** agravio, el inconforme sostiene esencialmente que, contrario a lo determinado por el a quo, la interposición del recurso de queja regulado en el artículo 58, fracción II, inciso a), punto 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es optativo, ya que su contenido hace referencia a la expresión podrá, por lo que no se le puede constreñir a hacer valer ese medio de defensa, previo a promover el juicio de amparo.—De los planteamientos sintetizados se advierte que la problemática consiste en determinar si el inconforme está obligado a agotar el citado recurso de queja, previo a promover el juicio de amparo, a partir de que refiere que hizo valer el procedimiento contenido en la fracción I del propio precepto, aunado a que la interposición del citado recurso es optativa, al establecerse de ese modo en dicho ordenamiento.—Con ese propósito, resulta necesario imponerse del contenido del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que prevé: '**Artículo 58.**' (se transcribe).—Del precepto reproducido se advierte la existencia de dos procedimientos distintos para lograr el pleno cumplimiento de una resolución que ha causado estado, ya sea que el tribunal actúe **de oficio**, o bien, **a petición de parte**.—En el primer supuesto, el operador jurídico, **oficiosamente**, emitirá diversos requerimientos a la demandada, y a su superior jerárquico, para lograr el cumplimiento de la sentencia, en que, concluido el plazo previsto para tal efecto, decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, lo que puede dar lugar a la imposición de diversas multas y culminar con la vista al contralor para la investigación de los hechos.—En el segundo procedimiento, el afectado **podrá** interponer recurso de queja, por escrito, al que acompañará la resolución que lo motivó, en caso de que cuente con ella, y se pedirá a la autoridad, a quien se atribuya el incumplimiento, el informe correspondiente, a efecto de que el juzgador esté en aptitud de determinar lo conducente.—En el caso, ante la contumacia del subdelegado de prestaciones de la Delegación Regional Zona Sur, del instituto demandado, de acatar la sentencia definitiva dictada por la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, el quejoso asevera que combatió dicho incumplimiento a través del procedimiento previsto en el artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues elevó diversas solicitudes para que el citado órgano jurisdiccional requiriera a las obligadas.—El argumento así propuesto se debe desestimar, ya que, como se explicó, el procedimiento a que se refiere el supuesto previsto en la citada fracción es de ejercicio oficioso por parte del tribunal de anulación federal, es decir,



esa norma permite que el órgano jurisdiccional determine si lleva a cabo sus atribuciones para lograr el cumplimiento forzoso de su resolución; de ahí que no sea necesario el impulso procesal del afectado, al tratarse de una facultad exclusiva del juzgador.—Consecuentemente, es inviable concluir que el promovente observó el principio de definitividad, porque hizo valer lo establecido en la fracción I del artículo 58, pues, como quedó demostrado, en ese supuesto normativo no tiene intervención el interesado, al ser de ejercicio oficioso por parte del tribunal; de ahí la ineficacia del planteamiento propuesto.—En relación a la aseveración atinente a que el recurso de queja previsto en el artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de interposición optativa para el inconforme, ya que dicho precepto establece expresamente que el afectado **podrá** hacer valer ese medio ordinario de defensa, por lo que no era necesario que lo agotara previo a promover el juicio de amparo; es conviene informar el contenido del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, que establece: '**Artículo 61.**' (se transcribe).—El precepto reproducido establece el principio de definitividad, al prever la improcedencia del juicio de amparo respecto de actos administrativos contra los que los ordenamientos que los rijan concedan algún recurso ordinario previo para su modificación, revocación o nulificación, y aun cuando el citado principio no es absoluto, por las excepciones previstas al efecto, se instituye como regla general.—A la par de lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 89/2007, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió, entre otros aspectos, que la expresión poder, o su conjugación podrá, utilizada en diversas legislaciones, hace referencia a una permisión a quien no esté de acuerdo con una resolución, para la oportunidad de hacer valer un medio de defensa, por lo que si no se presenta tal inconformidad, en los plazos legales previstos para tal efecto, se entenderá como aceptado o consentido de manera tácita.—Explicó que, con ello, el legislador acató el imperativo constitucional del derecho de audiencia al establecer para el afectado la posibilidad de solicitar ante la autoridad superior de la responsable, la revisión de dicha resolución, por lo que será optativo para el gobernado recurrir o no esa resolución, en este último caso, traería consigo el consentimiento tácito.—Destacó que el hecho de que en los ordenamientos se empleó el vocablo podrán, para hacer referencia a la interposición de un recurso ordinario de impugnación, no implica que sea optativo, alternativo u opcional para el interesado hacer valer o no el recurso, previamente a acudir al juicio de amparo, pues la propia Ley de Amparo establece la obligación de agotar todos los medios



ordinarios de defensa, que no es por una simple delegación alternativa de funciones jurisdiccionales o medios opcionales de justicia a modo de una potestad individual, sino que eso atañe a la importancia y función de la promoción de la vía extraordinaria.—Bajo ese contexto, concluyó que, para la procedencia del juicio de amparo, deberá intentarse de manera previa el recurso o medio de defensa por virtud del que puedan ser modificados, revocados o nulificados los actos de autoridad, sin que ello deba entenderse de manera contraria o diferente por la interpretación de un diverso término gramatical en sentido equívoco al verdadero origen y ejercicio de la Ley de Amparo, salvo las excepciones establecidas.—Esas consideraciones quedaron reflejadas en la jurisprudencia 1a./J. 148/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, enero de 2008, Novena Época, página 355, que establece: ‘RECURSOS ORDINARIOS. EL EMPLEO DEL VOCABLO «PODRÁ» EN LA LEGISLACIÓN NO IMPLICA QUE SEA POTESTATIVO PARA LOS GOBERNADOS AGOTARLOS ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.’ (se transcribe).—Aun cuando el criterio anterior se definió en relación con el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo abrogada, es aplicable al asunto, ya que su contenido fue retomando (sic), en términos similares, en el diverso 61, fracción XX, de la legislación vigente.—En virtud de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya definió que el vocablo podrán, previsto en diversas legislaciones, no implica que sea optativo o alternativo para el interesado agotar o no los recursos ordinarios, previo a acudir al juicio de amparo, sino que esa opción es respecto a la decisión que eventualmente asuman los afectados de recurrir o no las resoluciones correspondientes, pues si no presentan tal inconformidad se entenderán consentidas tácitamente, máxime que la propia Ley de Amparo establece la obligación de hacer valer los medios ordinarios de defensa.—Consecuentemente, siguiendo esas consideraciones, la expresión podrá prevista en el artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe entenderse como la posibilidad que tiene el inconforme, si así lo decide, de interponer el recurso de queja contra el incumplimiento del fallo definitivo, mas no, como lo pretende el quejoso, de elegir entre el citado medio de defensa o la vía extraordinaria.—Lo anterior, ya que, como se adelantó, salvo los casos de excepción, sólo se puede acudir al juicio extraordinario cuando se hayan agotado de manera previa los recursos ordinarios por los que se puedan modificar, revocar o anular los actos reclamados.—Por tanto, mientras exista la posibilidad de que la autoridad, a través de un medio ordi-



nario de defensa, pueda decidir sobre el acto que afecta al particular, el juicio de amparo será improcedente.—Bajo ese contexto se concluye que, como determinó el a quo, contra la omisión reprochada del subdelegado de prestaciones de la Delegación Regional Zona Sur del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acatar la sentencia dictada en el juicio de anulación *****, el inconforme debió interponer recurso de queja previsto en el precepto mencionado, previo a acudir al juicio de amparo, ya que no es optativo para el recurrente en relación con el medio extraordinario de defensa; de ahí que se haya actualizado de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, como determinó el a quo.—Finalmente, los planteamientos en el sentido de que el quejoso es un pensionado y adulto mayor que pertenece a un grupo vulnerable que merece una protección especial, por sí sola, resulta insuficiente para desvirtuar la conclusión alcanzada, si se considera que, en el caso, está involucrado un principio que rige al juicio de amparo, que obliga a agotar las jurisdicciones y competencias ordinarias, que no puede supeditarse a la condición particular del quejoso.—En mérito de las explicaciones que anteceden, al no haber prosperado los argumentos del inconforme, lo que se impone conforme a derecho es declarar **infundado** el recurso de quejan (sic).—**QUINTO. Denuncia de contradicción de tesis.** El criterio de esta resolución relativo a la obligación de interponer recurso de queja previsto en el artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, previo a acudir al juicio de amparo, es opuesto al criterio que sostuvo el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, reflejado en la tesis aislada I.1o.A.32 K (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, febrero de 2016, Tomo III, Décima Época, página 2051, que establece: 'CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA LA PARTE ACTORA HACER VALER LA QUEJA REGULADA EN EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.' (se transcribe).— Por tanto, es viable realizar la denuncia de contradicción al Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, para que defina el criterio que habrá de prevalecer en asuntos futuros."

2. Por otra parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver en sesión de ocho de octubre de dos mil quince el amparo en revisión **R.A.- 364/2015**, expuso:



"Cuarto.—Para tener un panorama claro sobre la litis en este medio (sic) de defensa, es necesario puntualizar que, tal como fue precisada la materia de controversia por el Juez de Distrito, la demandante impugnó la falta de cumplimiento de la sentencia de veinticinco de febrero de dos mil catorce, emitida por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio contencioso administrativo 14295/13-17-09-5.—En ese medio de defensa, la gobernada demandó la nulidad del oficio ***** de once de abril de dos mil trece, mediante el que la jefa del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Delegación Regional en la Zona Oriente del Distrito Federal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado resolvió desfavorablemente sobre la petición elevada por la primera para que fuera ajustada su pensión conforme a la constancia de evolución salarial que exhibió, al considerar que el monto de la cuota que percibe es correcto.—En el considerando tercero de la sentencia sujeta a revisión, el juzgador sostuvo que no es cierta la omisión reclamada de, entre otros, el director general y el titular de la Dirección (sic) Regional en la Zona Oriente del Distrito Federal, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, toda vez que, además de que el primero negó su existencia y la quejosa no ofreció pruebas de lo contrario, de autos se desprende que es la jefa del departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Delegación Regional en la Zona Oriente del Distrito Federal del citado organismo descentralizado a quien corresponde el cumplimiento del fallo pronunciado en el juicio anulatorio.—En contra de esa decisión, en la parte final de sus agravios, expone que el resolutor debió tomar en cuenta que tales autoridades, superiores jerárquicos de la demandada en el procedimiento natural, no rindieron sus informes justificados, además de que su actuación respecto de sus subordinados debe ser conforme al artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Para dar solución a ese argumento, conviene tomar en cuenta el contenido del artículo 117, tercer párrafo, de la Ley de Amparo: '**Artículo 117.**' (se transcribe).—De acuerdo con la norma de referencia, en la parte destacada, la falta de presentación del informe justificado genera una presunción en contra de la autoridad responsable, en el sentido de que es cierto el acto que de ella reprocha la parte quejosa.—No obstante, el propio precepto indica que es factible desvirtuar ese elemento de prueba, a partir de otros medios de convicción en contrario.—Esa disposición es congruente con la naturaleza de las presunciones que, al constituir una suposición que se deduce de hechos u omisiones comprobadas, dejarán de ser aptas para crear convicción en el tribunal si éste



cuenta con elementos adicionales de descargo (salvo los casos en que la ley no permita su valoración), como indica el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo: '**Artículo 191.**' (se transcribe).— La explicación que antecede obedece a que, si bien es verdad que los funcionarios a quienes se atribuyó el carácter de superiores jerárquicos de la jefa del departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Delegación Regional en la Zona Oriente del Distrito Federal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado omitieron rendir sus informes justificados, **el Juez de Distrito consideró que la presunción de existencia de los actos reclamados quedaba desvirtuada con las constancias que integran el expediente del juicio de nulidad.**—Esa decisión debe ser entendida en el contexto en que el funcionario judicial precisó la materia del juicio, en el considerando segundo del fallo recurrido: (se transcribe).—Como se advierte, la decisión cuestionada parte de la base de que, al haberse reclamado la falta de cumplimiento de una sentencia, era necesario verificar a quién corresponde llevarlo a cabo; de ahí que se tuviera por cierta la omisión sólo con relación a la autoridad demandada en el juicio de nulidad.—No pasa inadvertido que la promovente hace depender su alegato del contenido del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, atendiendo a la causa de pedir que se desprende de los agravios, en concatenación con los hechos expresados en la demanda de amparo, este tribunal considera que su inconformidad deriva de que, de acuerdo con dicha norma, los superiores jerárquicos de la parte demandada en el juicio de nulidad pueden ser requeridos para que la obliguen a acatar la sentencia (facultad que en el caso ejerció la Sala del conocimiento). Sin embargo, conviene reiterar que sólo se tuvo como acto reclamado el incumplimiento del fallo, lo cual no fue controvertido por la quejosa, por lo que es correcta la afirmación del juzgador, en el sentido de que las obligaciones que impone dicha resolución (que se traducen en efectuar el ajuste a la pensión de la derechohabiente y pagar cantidades aún indeterminadas) sólo están directamente a cargo de quien fungió como parte demandada en el medio de defensa ordinario, esto es, la jefa del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Delegación Regional en la Zona Oriente del Distrito Federal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—Ello, con independencia del deber que tienen las autoridades de constreñir a sus subalternos a respetar las decisiones jurisdiccionales, ya que, como se dijo, ese aspecto no fue considerado materia del litigio en la primera instancia de este juicio, lo cual quedó firme ante su falta de impugnación.—En ese contexto, el agravio analizado es infundado.—



En diverso apartado de la sentencia combatida, el Juez estudió la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.—Expuso que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula un procedimiento para lograr la ejecución de las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, derivado de que ese órgano está dotado de autonomía para hacer efectivas sus determinaciones.—Indicó que, para ese efecto, la ley dispone la existencia de una queja por incumplimiento, que configura la jurisdicción ordinaria que debe agotar la demandante y, al no haberlo hecho, el juicio de amparo es improcedente.—Apoyó su criterio en la tesis aislada II.2o.T.Aux.30 A (sic) (se citan datos de localización), de rubro: 'QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE DICHO RECURSO ANTES DE ACUDIR AL AMPARO INDIRECTO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD.' (se transcribe).—Destaca que, según el primer párrafo de ese precepto, el trámite para hacer cumplir las resoluciones del tribunal **'puede ser de oficio o a petición de parte'**.—Con relación a lo expuesto, conviene aclarar que las reglas del juicio de amparo no imponen formalidades respecto de la estructura de los agravios, ya que el inconforme sólo debe brindar los elementos suficientes para advertir por qué, en su opinión, la decisión que cuestiona le causa un perjuicio injustificado.—Cobra aplicación la tesis jurisprudencial P./J. 69/2000, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 5, cuyo contenido es: 'AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.' (se transcribe).—Sobre esa base, este tribunal advierte que no está a debate la naturaleza de la queja por incumplimiento prevista en el artículo 58, fracción II, inciso a), subinciso 1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como recurso o medio de defensa, ni la actualización de alguna excepción al principio de definitividad, derivada de sus alcances y la forma de su trámite y resolución, sino únicamente la obligatoriedad de agotarla.—Esto último cobra relevancia en razón de que la Suprema Corte ha determinado que, sin perjuicio de los casos legal y constitucionalmente establecidos en que el particular queda



eximido de hacer valer las vías ordinarias de impugnación, no es viable imponer a estas últimas una obligatoriedad que no les corresponde, para efectos de promover la acción constitucional.—Ilustra lo anterior, por su contenido, la jurisprudencia 2a./J. 109/2008 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 232, que dispone: ‘RECURSO DE REVISIÓN. NO ES NECESARIO AGOTAR EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.’ (se transcribe).—Consecuentemente, la litis en este asunto es si el precepto que regula la queja por incumplimiento en el juicio contencioso administrativo debe ser interpretado como una opción para el particular interesado en el cumplimiento de la sentencia, derivado de que, una vez que adquirió firmeza, queda a cargo de la Sala proveer para su estricta observancia, o bien, si constituye una carga que debe ser agotada previamente a la promoción del juicio de amparo, al tratarse del medio de defensa idóneo para satisfacer la pretensión del justiciable.—Para tal efecto, conviene reproducir la norma de mérito, en lo conducente: ‘**Artículo 58.**’ (se transcribe).—El precepto transcrito informa los mecanismos al alcance del tribunal y de la parte actora para lograr el acatamiento del fallo pronunciado en un juicio de nulidad, los cuales, si el órgano jurisdiccional actúa de oficio, se desarrollan con diversos requerimientos a la demandada y a sus superiores jerárquicos, que pueden derivar en la imposición de multas y el informe de su desacato a la contraloría; por otro lado, en los casos de (sic) que el trámite inicia a petición de parte, se formaliza por conducto de una queja, a la que deberá recaer una resolución sobre la existencia de la omisión y si tiene justificación, para efectos de un eventual cumplimiento sustituto.—Aclarado ese aspecto, y para determinar cómo deben ser entendidas las reglas mencionadas, es indispensable tener en cuenta el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: ‘**Artículo 17.**’ (se transcribe).—La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el dispositivo transcrito, establece una prerrogativa a favor de los gobernados de contar con un acceso pronto, expedito y **completo** a la solución de sus controversias, derivado de la prohibición de resolverlas por medios propios o a través de violencia.—La naturaleza de esa norma es de una garantía de los derechos de las personas, por lo que el Estado debe establecer medios de defensa en que los órganos encargados impartan justicia que, entre otros aspectos, debe ser **completa**, entendiendo esa cualidad no sólo en el sentido de que el tribunal resuelva todos los



puntos de la controversia, sino también que esa solución sea efectiva e integral, desde un punto de vista material, no únicamente formal, lo cual justifica que las leyes deban asegurar la plena ejecución de las sentencias.—En ese contexto, queda de manifiesto que el Estado Mexicano está obligado a, además de instaurar recursos efectivos contra las violaciones a los derechos de las personas, **garantizar el cumplimiento**, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.—Sobre ese tema, resulta ilustrativa la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina, párrafo 209, que a continuación se reproduce: (se transcribe).—Lo hasta aquí explicado demuestra que, dado que las sentencias son el resultado de un proceso que el justiciable se vio obligado a substanciar por la existencia de una vulneración a sus derechos, por lo cual, tras quedar evidenciado ese hecho, corresponde a los órganos de gobierno hacer que aquella determinación sea debidamente acatada y, en consecuencia, minimizar los restantes trámites que el interesado deba hacer valer para tal efecto.—Esto es, el derecho tutelado por el artículo 17 constitucional es integral, en tanto que las instituciones que de él derivan constituyen un todo y no pueden considerarse eficaces unas si no lo son las otras. En ese entendido, la única forma de evitar la autotutela y que las personas ejerzan violencia para reclamar la observancia de sus derechos es ofrecer medios de defensa eficaces, que creen en los gobernados la convicción de que el Estado dispondrá la plena ejecución de lo resuelto en ellos, más aun, si la parte condenada es un órgano de gobierno.—En consecuencia, la interpretación del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que resulta conforme con el derecho de acceso a una completa solución de controversias es en el sentido de que **la queja por incumplimiento de sentencias no es forzosa para la parte actora, en el entendido de que es al tribunal al que corresponde la ejecución de sus determinaciones**.—Si bien es verdad, como afirmó el a quo, que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuenta con autonomía para dictar resoluciones y hacer que sean acatadas, esta decisión no implica la invasión de las atribuciones propias de ese órgano jurisdiccional, sino que equivale a reconocer que las sentencias, como normas jurídicas individualizadas que constituyen derechos para sus beneficiarios, al causar ejecutoria generan un deber correlativo para el Estado; de ahí que es un principio generalmente aceptado que su cumplimiento es de orden público.—Incluso, la naturaleza de esas violaciones implica que **los gobernados no deben verse**



forzados a agotar determinado procedimiento cuando, al constituir una violación directa a la Constitución, el medio idóneo para remediarlas es el juicio de amparo.—Sirve de apoyo, por su contenido, la tesis de jurisprudencia P./J. 85/2008 del Pleno del Alto Tribunal, divulgada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589, que dispone: ‘COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.’ (se transcribe).—En mérito de lo expuesto, se llega a la conclusión de que el agravio en estudio es fundado y suficiente para revocar el sobreseimiento de primera instancia y, en ese sentido, es innecesario abordar los restantes, ya que no variarían lo resuelto.—Cobra aplicación analógica la tesis aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Tomos (sic) 175 a 180, Cuarta Parte, página 72, que establece: ‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.’ (se transcribe).—**Quinto.** A continuación, en términos del artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, serán analizados los conceptos de violación, en particular, aquellos que puedan resultar en un mayor beneficio para los intereses de la parte quejosa.—En el tercero, la demandante argumentó que la inejecución de la sentencia que le fue favorable viola el artículo 17 de la Carta Magna, toda vez que debió quedar garantizado el pleno acatamiento de esa determinación.—Al respecto, conviene precisar que si bien, por regla general, el quejoso debe demostrar la inconstitucionalidad del acto u omisión que combata, esa regla tiene excepciones, atendiendo a la naturaleza de lo reclamado.—Un ejemplo de ello es en los casos en que el acto sea en sí mismo constitucional (como establece la parte final del artículo 117, tercer párrafo, de la Ley de Amparo). Lo anterior se actualiza en este asunto, puesto que, como se dijo en párrafos previos, no se puede hablar de justicia integral si los propios órganos del Estado son contumaces en acatar las resoluciones.—Además, también quedó expuesto que el acatamiento a los fallos jurisdiccionales constituye un deber a cargo de las autoridades, que se desprende de la eficacia de la cosa juzgada. Por ende, si la quejosa afirma que la responsable no ha satisfecho esa carga, a ésta corresponde demostrar lo contrario, mediante la exhibición de las constancias de las que se desprenda que fueron puntualmente satisfechos los alcances que el tribunal de origen imprimió a su decisión.—En ese sentido, la falta de informe justificado de la jefa



del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Delegación Regional en la Zona Oriente del Distrito Federal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no sólo tiene como consecuencia que se presuma la existencia de la omisión reclamada, sino que también es suficiente para tener por probada su inconstitucionalidad; máxime que no existe algún medio que cree convicción de lo contrario.—Por otra parte, a fin de especificar los efectos de la concesión del amparo, resulta necesario destacar que, en su demanda de amparo, la quejosa afirma que el efecto de la sentencia implica que la autoridad, para incrementar su pensión, integre los conceptos de **turno opcional y quinquenios**, ya que aparecen en el documento identificado como ‘constancia de evolución salarial’, que, conforme lo ordenado por la Sala, debe ser tomada en cuenta.—Ante esa afirmación, corresponde dar noticia de que el fallo de mérito fue dictado en cumplimiento a lo que decidió este tribunal en el amparo directo 1195/2013 (que obra en copia certificada en el legajo de pruebas y, además, es un hecho notorio para este órgano colegiado), en que se otorgó la protección de la Justicia de la Unión en los siguientes términos: ... para el efecto de que la demandada emita una nueva en la que **ordene el aumento del monto de la pensión en términos del artículo 57 de la ley aplicable al caso, esto es, conforme a los incrementos del Índice Nacional de Precios al Consumidor**, desde el momento en que se otorgó el beneficio por jubilación.—Esto último, **a menos que los aumentos de los salarios de los trabajadores en activo en el puesto que ocupó la enjuiciante hayan sido superiores, caso en que se deberá atender a este parámetro**.—Dicho ajuste también tendrá que hacerse extensivo al concepto de aguinaldo y, finalmente, la juzgadora deberá ordenar que se paguen a la promovente las diferencias a su favor que resulten de los incrementos a la pensión y a la gratificación anual. (Énfasis añadido).—Como consecuencia de esa instrucción, la Sala determinó: ... procede declarar la nulidad de la resolución controvertida para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva en que funde y motive el cálculo del monto de la cuota diaria de pensión concedida a partir del 2002 a la hoy demandante, estableciendo de manera clara y precisa cómo se han visto reflejados los incrementos de dicha pensión, **con base en lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 57 vigente en la fecha en que se jubiló, esto es, anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor**, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año, **tomando como base para ello la constancia de evolución**



salarial del puesto con el que fue pensionado el accionante (sic), además de pagar las diferencias de los incrementos que, en su caso, dejó de percibir el demandante (sic), y los que por concepto de aguinaldo resulten a su favor ... (énfasis añadido).—Tal como demuestran las transcripciones que anteceden, no es acertada la petición de la promovente en el sentido de que, por virtud del ajuste de su pensión, su monto se equipare al que aparece en la constancia de evolución salarial, es decir, que incluya los rubros de **turno opcional** y **quinque-nios**, en tanto que ése no fue el sentido de la sentencia anulatoria, puesto que la precisión en el sentido de que debe ser atendida dicha documental obedece a que debe ser tomada como parámetro para determinar qué fórmula es más favorable, es decir, el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor o el del sueldo de los trabajadores en activo.—Incluso, este tribunal efectuó tal aclaración al declarar cumplida la ejecutoria de amparo, en resolución de tres de abril de dos mil catorce, la cual, cabe destacar, no fue impugnada.—Por consiguiente, al ser parcialmente fundados los argumentos contenidos en la demanda, lo que procede es, en la materia del recurso, revocar la sentencia recurrida y conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable, jefa del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Delegación Regional en la Zona Oriente del Distrito Federal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cumpla la sentencia dictada en el juicio de nulidad 14295/13-17-09-5, lo que se traduce en que: Emita una resolución en (sic) que calcule la actualización de la pensión de la quejosa que le corresponde desde el momento de su otorgamiento, sobre la base de que, respecto de cada aumento periódico, se deberá corroborar si es más favorable ajustar la cuota de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o bien, al mismo tiempo y proporción que el incremento de los sueldos básicos de los trabajadores en activo, y, consecuentemente, aplicar la fórmula que más beneficie cuantitativamente a la derechohabiente.—Haga extensivos tales aumentos al concepto de gratificación anual o aguinaldo.—Pague a la demandante las diferencias a su favor que resulten del ajuste a sus percepciones, desde la fecha del primer incremento y hasta que se ponga a su disposición la cantidad respectiva."

CUARTO.—Análisis de los criterios denunciados y existencia de la contradicción. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se precisa de la reunión de los siguientes supuestos, para que exista contradicción de tesis:



a. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales y,

b. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

El criterio de referencia se encuentra contenido en la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página 7, «Novena Época, con número de registro digital: 164120» de rubro y contenido siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen cri-



terios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

De las transcripciones hechas en esta ejecutoria, en el caso existe la oposición de tesis denunciada debido a que los órganos colegiados sostuvieron resoluciones opuestas sobre un mismo tema.

En efecto, en las sentencias de las que emana la presente denuncia, se pronunciaron sobre un mismo tópico jurídico; esto es, el relativo a determinar si la interposición del recurso de queja previsto en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es optativa previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto, o si dicho recurso debe interponerse con la finalidad de cumplir con el principio de definitividad previsto en la Ley de Amparo.



El criterio del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se sustentó en que la expresión "podrá" prevista en el artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para determinar que si bien se prevé la posibilidad que tiene el inconforme, si así lo decide, de interponer el recurso de queja en contra del incumplimiento del fallo definitivo dictado en el juicio de nulidad, no se prevé la posibilidad de elegir entre el citado medio de defensa o el juicio de amparo indirecto; por tanto, de no agotar el medio ordinario de defensa, el juicio de amparo sería improcedente.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en idéntico supuesto, sostuvo que es optativo para la parte actora hacer valer la queja regulada en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes de acudir al juicio de amparo indirecto.

En ese tenor, se advierte que ambos tribunales analizaron, si es o no, optativo interponer el recurso de queja previsto en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto, adoptando posiciones contrarias, por lo que están satisfechos los requisitos para que exista una contradicción de tesis.

QUINTO.—Estudio de la contradicción de tesis. Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, de conformidad con los artículos 217, párrafo segundo, y 225 de la Ley de Amparo, el criterio de este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a continuación se sustenta.

El problema jurídico consiste en determinar si la interposición del recurso de queja previsto en la fracción II del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es optativa previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto, o si por el contrario, existe obligación ineludible de agotar ese recurso antes de acudir al juicio de amparo indirecto.

En principio, conviene explicar que el juicio de amparo constituye un medio extraordinario útil para invalidar actos de las autoridades cuando son violatorios de derechos humanos, motivo por el cual, se funda en principios básicos que lo distinguen de los restantes medios legales de defensa común.



Dichos principios generales del juicio de amparo se encuentran previstos en el artículo 107, fracción IV, del Pacto Federal, entre los cuales figura la definitividad, que tiene por objeto restringir la procedencia de la acción constitucional, en tanto que impone a la parte quejosa la obligación de agotar, previamente a su promoción, los recursos ordinarios o medios de defensa previstos en la ley que rige el acto reclamado para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, lo cual se corrobora con lo dispuesto por el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

Dichos preceptos indican:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución; ..."

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...



"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior; ..."

De conformidad con los preceptos transcritos, la procedencia del juicio de amparo está condicionada a que: 1) Los actos reclamados hayan sido emitidos por autoridades diferentes de los tribunales judiciales, administrativo o del trabajo; 2) En contra de esos actos no proceda algún recurso o juicio mediante el cual puedan ser revocados, modificados o anulados; y 3) Los efectos de los actos reclamados se puedan suspender, siempre que para ello no se establezcan mayores requisitos a los previstos en la Ley de Amparo.

En cambio, el referido principio de definitividad no tendrá que observarse cuando se presente alguno de los siguientes supuestos excepcionales: 1) Haya ausencia de fundamentación; 2) Se aduzcan violaciones directas a la Constitución; 3) El medio de defensa ordinario procedente esté previsto en un reglamento y la ley no lo contemple; 4) La autoridad responsable fundamente y motive el acto reclamado hasta el informe justificado.



Establecido lo anterior, es preciso reproducir el artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece el recurso de queja en el juico contencioso administrativo federal, en los términos siguientes:

"Artículo 58. A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta ley, éste podrá **actuar de oficio o a petición de parte**, conforme a lo siguiente:

"I. La Sala Regional, la sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de su presidente, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso. Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la sección o el Pleno de que se trate, decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:

"a) Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.

"b) Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la sección o el Pleno podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).

"c) Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la sección o el Pleno podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de



sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia. Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decrete, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida.

"d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta (sic) determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

"II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

"a) Procederá en contra de los siguientes actos:

"1. La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

"2. La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b), de esta ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

"3. Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.

"4. Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.

"La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el subinciso 3, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.

"b) Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se



presentará ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso anterior, subinciso 3, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

"En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto; repetición del acto impugnado o del efecto de éste; que precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado; o bien, que procede el cumplimiento sustituto.

"El Magistrado instructor o el presidente de la sección o el presidente del Tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, se dará cuenta a la Sala Regional, la sección o el Pleno que corresponda, la que resolverá dentro de los cinco días siguientes.

"c) En caso de repetición de la resolución anulada, la Sala Regional, la sección o el Pleno hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

"Además, al resolver la queja, la Sala Regional, la sección o el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico, establecidos por la fracción I, inciso a), de este artículo.

"d) Si la Sala Regional, la sección o el Pleno resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.

"e) Si la Sala Regional, la sección o el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de esta fracción, se emitió después de



concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico de ésta.

"f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

"g) Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere."

El artículo transcrito prevé el procedimiento para el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el que puede ser en forma oficiosa por el citado órgano contencioso, o bien, a través de una variante, que es a petición de parte; en el primer caso, las reglas se desarrollan en la fracción I y en el segundo, en la fracción II.

El procedimiento de oficio se desarrolla de la forma siguiente:

a) Impondrá a la autoridad remisa una multa, requiriéndola nuevamente con apercibimiento de imponerle nuevas multas en caso de renuencia, lo que se informará a su superior jerárquico.

b) Requerirá al superior jerárquico para que obligue a la autoridad a que cumpla sin demora, con apercibimiento de imponerle multa de apremio al primero de los mencionados.

c) Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado para que dé cumplimiento a la sentencia.

d) Transcurridos los plazos señalados en los supuestos que anteceden, la Sala pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos a fin de que determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.



El procedimiento a petición de parte, procede contra:

- 1) El incumplimiento a la sentencia definitiva.
- 2) El exceso o defecto en su cumplimiento.
- 3) La repetición del acto reclamado.
- 4) El dictado de la resolución fuera del plazo legal, o
- 5) La ejecución del acto por parte de la autoridad a pesar de haberse concedido su suspensión.

La **lectura literal** del artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo **nos puede llevar a la falsa idea** de que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene un procedimiento eficaz para hacer cumplir sus sentencias y que en esa medida el vocablo "**podrá actuar de oficio o a petición de parte**", implica que la parte actora en un juicio de nulidad **está obligada ineludiblemente a agotar el recurso de queja ahí previsto, antes de acudir al juicio de amparo indirecto.**

Sin embargo, un análisis más profundo del artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 17 constitucional, nos lleva a una conclusión distinta.

En México, el juicio contencioso administrativo federal se encuentra severamente afectado en su eficacia, pues es sistemático el incumplimiento a las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por parte de las autoridades administrativas, a pesar de que se agote el procedimiento para su ejecución, previsto en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El juicio contencioso administrativo en nuestro país no cuenta con un verdadero mecanismo coercitivo para la ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, más allá de la imposición de las multas y la vista a los superiores jerárquicos y la contraloría interna de la depen-



dencia correspondiente, a que alude el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En nuestro país, a pesar de que se agotan los procedimientos descritos en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, frecuentemente las autoridades administrativas no acatan las sentencias dictadas en los juicios contenciosos administrativos federales, porque saben que no existen verdaderas formas coercitivas para hacer cumplir un fallo de nulidad, como sí los prevé, por lo contrario, la Ley de Amparo.

Esta realidad, nos lleva a un escenario de una justicia federal duplicada, esto es, los gobernados se ven obligados a acudir, primero, al juicio contencioso administrativo federal para obtener una sentencia que les reconozca un derecho subjetivo; al encontrarse frente al procedimiento de ejecución ineficaz, previsto en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tienen la necesidad de acudir por segunda ocasión ante la justicia federal, pero ahora ante el Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo indirecto, para obligar a las autoridades administrativas al cumplimiento de las sentencia de nulidad, conforme con los medios previstos en la Ley de Amparo, que pueden llevar incluso a la configuración de tipos penales y la destitución del cargo del servidor público involucrado.

Así, el recurso de queja previsto en la fracción II del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es un recurso que incumple con los principios contenidos en el artículo 17 constitucional, consistente en la existencia de un recurso efectivo en favor de los gobernados.

El artículo 17 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."



Del contenido del precepto constitucional transcrito, se desprende que el derecho fundamental contenido en el segundo párrafo, fue instituido a fin de que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales y que éstos le administren justicia, ya que las contiendas que surgen entre los gobernados necesariamente deben ser dirimidas por un órgano del Estado facultado para ello, ante la prohibición constitucional de que los particulares se hagan justicia por sí mismos.

El derecho subjetivo a la impartición de justicia, consigna a favor de todas las personas el disfrute de diversos derechos relacionados con la administración de justicia, que se consagran en los siguientes principios:

1) **Justicia pronta**, que se traduce en la obligación de los órganos y las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;

2) **Justicia completa**, esto es, que la autoridad que conoce del asunto y va a resolver la controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, garantizando con ello la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no razón sobre la totalidad de los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado el demandante;

3) **Justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no se advierta favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en el sentido de la resolución; y,

4) **Justicia gratuita**, que implica que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de dicho servicio público.

En este sentido, cabe señalar que una **sentencia estimatoria, que ya constituyó en definitiva un derecho subjetivo en favor del actor en un juicio contencioso administrativo federal, reviste el carácter de cosa juzgada que debe ser acatada con la mayor brevedad posible**. Esa sentencia obliga por sí sola



a la autoridad administrativa a actuar en el sentido que le ha indicado el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En observancia del principio de legalidad, las autoridades administrativas están constreñidas a acatar los alcances de una sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo federal. Empero, ante tal contumacia, como ya se indicó, el recurso de queja previsto en la fracción II del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es un recurso ineficaz, porque al carecer de verdaderos medios coercitivos para hacer cumplir una sentencia que tiene el carácter de cosa juzgada, se incumple con los principios contenidos en el artículo 17 constitucional.

En esa medida, si el gobernado cuenta con una sentencia estimatoria, su ejecución debe ser inmediata, y ante su falta de cumplimiento por parte de la autoridad administrativa obligada y la ineficacia del **recurso de queja previsto en el artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es optativo** para el gobernado sujetarse a ese procedimiento, o bien, acudir directamente al juicio de amparo indirecto, en razón de que **la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado.**

Tiene aplicación al caso concreto, por el criterio que sustenta, la jurisprudencia número P./J. 85/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 589, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXVIII, septiembre de 2008, «con número de registro digital: 168959» cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

"COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales."

Entonces, una vez que el gobernado cuenta con una sentencia estimatoria derivada de un juicio contencioso administrativo federal, que constituye cosa juzgada, ya cuenta con un derecho subjetivo cuya ejecución es ineludible, de modo que, de una interpretación más profunda del artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el espíritu del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, llevan a considerar que el recurso de queja previsto en la ley federal citada, es ineficaz por su falta de verdadera coercitividad, de modo que, no existe razón para obligar al agraviado por el incumplimiento de una sentencia de nulidad, a agotar el apuntado recurso de queja, en tanto que sufre de una violación directa al derecho de recurso efectivo previsto en el artículo 17 constitucional, puesto que, además, es víctima de la inobservancia del principio de legalidad contenido en el diverso artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otros términos, el hecho de que se considere que el recurso de queja previsto en el artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es optativo para el gobernado antes de acudir al juicio de



amparo indirecto, no implica la constitución de un derecho en favor del gobernado, pues el derecho subjetivo ya existe en razón de una sentencia estimatoria con carácter de cosa juzgada.

Así, la interpretación del artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en consonancia con el artículo 17 constitucional, que lleva a concluir que el recurso de queja previsto en la citada ley federal es optativo para el gobernado antes de acudir al juicio de amparo indirecto, sólo busca hacer eficaz la ejecución de un derecho subjetivo previamente reconocido al actor en el juicio de nulidad.

Habida cuenta de que obligar a un gobernado a agotar ineludiblemente el apuntado recurso de queja antes de acudir al juicio de amparo indirecto, constituye una revictimización del actor, pues primero fue afectado de un acto administrativo ilegal que lo obligó a acudir al juicio contencioso administrativo federal, y aun teniendo su sentencia estimatoria, sigue siendo víctima de las ilegalidades de las autoridades, por la contumacia en acatar la sentencia de nulidad.

Entonces, en aras de hacer efectiva la ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que carece de verdaderos mecanismos coercitivos para obligar a las autoridades a cumplir sus sentencias, es que debe concluirse que el recurso de queja previsto en el artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es optativo para el gobernado antes de acudir al juicio de amparo indirecto, a fin de que se cuente con un recurso efectivo como prevé el artículo 17 constitucional.

En la inteligencia de que si el actor decide optar por el recurso de queja previsto en el artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe esperar a su resolución; pero nada le impide obviar ese recurso ordinario ineficaz y acudir directamente al juicio de amparo indirecto cuando las autoridades administrativas son contumaces para cumplir con las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en un juicio contencioso administrativo federal.

Amén de que el espíritu del principio de definitividad del juicio de amparo, parte de la base de que los recursos ordinarios sean eficaces; de lo contrario, no existe obligación de agotarlo.



Corolario de lo expuesto, de una interpretación más profunda del artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el espíritu del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el recurso de queja previsto en el artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es optativo para el gobernado antes de acudir al juicio de amparo indirecto, a fin de que se cuente con un recurso efectivo para la ejecución de una sentencia estimatoria dictada en un juicio contencioso administrativo federal por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En mérito de lo considerado, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Amparo, es el sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, acorde a las consideraciones sustentadas en esta ejecutoria y conforme la tesis que por separado de (sic) adjunta a la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo la jurisprudencia redactada en el adjunto a esta ejecutoria.

TERCERO.—Dese publicidad a la jurisprudencia que deriva de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítase copia certificada de la presente resolución a la Coordinación (sic) de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* (sic), en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por **mayoría** de votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Osmar Armando



Cruz Quiroz, José Patricio González-Loyola Pérez, Marco Antonio Bello Sánchez, Antonio Campuzano Rodríguez, María del Pilar Bolaños Rebollo, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Arturo César Morales Ramírez, Gaspar Paulín Carmona, Emma Gaspar Santana, María Guadalupe Molina Covarrubias, Juan Carlos Cruz Razo, Ma. Gabriela Rolón Montaño, Rosa González Valdés, **contra el voto** de los Magistrados Óscar Palomo Carrasco, Francisco García Sandoval, Irma Leticia Flores Díaz, Amanda Roberta García González, Jesús Alfredo Silva García, Guillermina Coutiño Mata y Jorge Higuera Corona.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 17/2019 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/168 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas y en la página 4520 de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Óscar Palomo Carrasco en la contradicción de tesis 17/2019.

Con el debido respeto, me permito expresar los motivos que me llevaron a disentir de la propuesta planteada.

En el caso, el punto a dilucidar se centró en establecer si es optativo o no interponer el recurso de queja previsto en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto en el que se señala como acto reclamado la omisión de la autoridad demandada de cumplir una sentencia de nulidad.

En el proyecto que fue discutido, se propuso que en atención al principio de definitividad, previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto contra la



contumacia de la autoridad demandada para cumplir con la sentencia de nulidad, debe agotarse el recurso de queja a que se refiere el artículo 58, fracción II, de la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La mayoría de los integrantes del Pleno de Circuito no compartió la propuesta, estimando que la decisión debería ser la contraria y en ese sentido se elaboró el engrose relativo.

No estuve de acuerdo con la nueva postura, pues desde mi particular punto de vista, en ese tipo de asuntos en los que se señala como acto reclamado la omisión de la autoridad demandada de cumplir la sentencia dictada en el juicio de nulidad, debe agotarse previamente a interponer el juicio de amparo, el recurso de queja previsto en el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 3, de la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues de lo contrario el juicio constitucional es improcedente en términos de lo dispuesto en la fracción XX, en relación con la XIV, del artículo 61 de la Ley de Amparo, que dicen:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

"No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

"Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquel al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, **o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley** contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.



"Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

"...

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, **o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados,** siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma con-signa para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que esta-blece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspen-dido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto recla-mado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones direc-tas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definiti-vidad contenida en el párrafo anterior."

Como se advierte, la Ley de Amparo, en concordancia con lo que establece el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-canos, consagra el que doctrinariamente se conoce como el principio de defi-nitividad, al señalar que si bien el juicio constitucional procede en contra de actos u omisiones de autoridades administrativas, una condición indispensa-ble para la procedencia del amparo es que aquéllos ocasionen al gobernado un agravio que no se pueda reparar a través de algún medio de defensa legal, es decir, que en principio será obligatorio agotar cualquier instancia ordinaria a través de la cual se pueda reparar el agravio, dotando así a este juicio de un carácter evidentemente excepcional o extraordinario.

Inclusive, tratándose del amparo contra leyes, la fracción XIV del artículo 61 de la ley de la materia establece que, **una vez ejercida la opción de controvertir el acto de aplicación de una norma a través de los medios ordinarios de**



defensa que contra éste procedan, **el gobernado podrá promover el juicio de amparo hasta que el juicio o medio de defensa legal correspondiente sean totalmente agotados, es decir, hasta que se emita la resolución respectiva y en su caso se promuevan y resuelvan los recursos ordinarios existentes;** pues sólo así se estará observando el referido principio de definitividad que rige en el juicio constitucional.

De manera excepcional, la Carta Magna y la Ley de Amparo establecen que el gobernado estará exento de observar el mencionado principio de definitividad, respecto de actos u omisiones de autoridades administrativas, cuando en el medio de defensa o recurso ordinario de que se trate no se prevea la suspensión del acto reclamado (o se contemple sin los mismos alcances, con mayores requisitos o plazos que los que al efecto contempla la Ley de Amparo); así como cuando el acto reclamado carezca de fundamentación; cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución; o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Sobre tales bases, según se anunció, en la especie considero que en contra de la omisión reclamada a la autoridad demandada, de no dar cumplimiento a la sentencia dictada en favor de la quejosa en un juicio de nulidad, procede un recurso legal por virtud del cual dicha abstención puede ser modificada, revocada o nulificada; sin que se actualice alguna excepción al referido principio de definitividad, puesto que el acto reclamado no es de aquellos que carezcan de fundamentación; no se está en presencia de violaciones directas a la Carta Magna; el recurso de marras no se encuentra previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia; aunado a que éste forma parte de un juicio dentro del cual está prevista la figura de la suspensión con los mismos alcances y sin mayores plazos o requisitos que los que al respecto prevé la Ley de Amparo.

El medio de defensa legal que procede en contra de la omisión atribuida a la autoridad condenada, al negarse a dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso administrativo federal, es el recurso de queja previsto en el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dice:

"Artículo 58. A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:



"I. La Sala Regional, la sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de su presidente, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

"Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la sección o el Pleno de que se trate, decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:

"a) Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.

"b) Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la sección o el Pleno podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora.

"De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).

"c) Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la sección o el Pleno podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.

"Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decrete, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida.

"d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la contraloría interna correspondiente los hechos, a fin de que ésta (sic) determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.



"II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

"a) Procederá en contra de los siguientes actos:

"1. La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

"2. La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b), de esta ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

"3. Cuando la autoridad omite dar cumplimiento a la sentencia.

"4. Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.

"La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el subinciso 3, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.

"b) Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante la Sala Regional, la sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. **En el supuesto previsto en el inciso anterior, subinciso 3, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo,** salvo que haya prescrito su derecho.

"En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto; repetición del acto impugnado o del efecto de éste; que precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado; o bien, que procede el cumplimiento sustituto.

"El Magistrado instructor o el presidente de la sección o el presidente del Tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que



provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, se dará cuenta a la Sala Regional, la sección o el Pleno que corresponda, la que resolverá dentro de los cinco días siguientes.

"c) En caso de repetición de la resolución anulada, la Sala Regional, la sección o el Pleno hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

"Además, al resolver la queja, la Sala Regional, la sección o el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico, establecidos por la fracción I, inciso a) de este artículo.

"d) Si la Sala Regional, la sección o el Pleno resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.

"e) Si la Sala Regional, la sección o el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico de ésta.

"f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

"g) Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere."

Como se observa, el legislador en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contempló un mecanismo específico para lograr el pleno cumplimiento de las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual está compuesto, por un lado, por un procedimiento oficioso mediante el cual la Sala respectiva requerirá a la demandada que informe sobre el cumplimiento de algún fallo, pudiendo, en caso de contumacia, multar a la autoridad o incluso requerirla por conducto de su superior jerárquico; comisionar a algún funcionario para que dé cumplimiento directo a la resolución,



cuando la naturaleza del acto lo permita; y eventualmente poner en conocimiento de la contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de que se determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

Por otro lado, el precepto en estudio contempla, a petición de parte, la promoción de un recurso de queja, el cual procede, entre otros casos, cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.

Dentro de dicho recurso el tribunal ordenará a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda un informe dentro del plazo de cinco días, en el que justificará el acto que provocó la queja; hecho lo cual la Sala Regional, la sección o el Pleno que corresponda, resolverá dentro de los cinco días siguientes, pudiendo multar a la demandada y requerirla nuevamente para que acate la resolución de que se trate, pudiendo llegar a declarar, incluso, el cumplimiento sustituto del fallo en caso de que sea procedente.

Dicho recurso de queja, conforme lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un medio legal apto para lograr la plena ejecución de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tal como quedó consignado en la tesis 2a. LXXIX/2013 (10a.), publicada en la página 1858 del Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Décima Época» cuyo contenido es el siguiente:

"QUEJA RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), SUBINCISO 4, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PLENA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS. El precepto citado no viola el principio de plena ejecución de las sentencias previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena que las leyes establecerán los medios necesarios para la plena ejecución de las resoluciones dictadas en un juicio, ya que si bien prevé que la queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, ello no se traduce en que el legislador no haya fijado reglas tendentes a lograr la plena ejecución de las resoluciones dictadas en un juicio contencioso, pues de un análisis integral del Capítulo IX denominado 'Del Cumplimiento de la Sentencia y de la Suspensión', del Título II intitulado 'De la Sustanciación y Resolución del Juicio', de la citada ley, se advierte que se fijaron reglas que tienen como objetivo lograr la ejecución de las sentencias que ahí se dicten; así, su artículo 57 enumera el procedimiento a seguir por la autoridad jurisdiccional para obligar a las autoridades demandadas a cumplir con una sentencia



dictada en un juicio de nulidad, señalando los actos concretos a realizar y los plazos para ello; y el diverso 58 prevé el procedimiento que ha de observarse para el cumplimiento de las sentencias una vez vencido el plazo contenido en el artículo 52 de la misma ley, es decir, el de 4 meses contados a partir de que la sentencia quede firme, supuesto en el cual se ordena que ello puede lograrse de oficio o a petición de parte por medio de la interposición del recurso de queja. Lo descrito corrobora que en el señalado ordenamiento existen reglas para la plena ejecución de las sentencias dictadas en ese proceso."

Asimismo, por el criterio que informa, sirve de respaldo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 154/2004, también de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en la página 381 del Tomo XX, octubre de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «con número de registro digital: 180272», cuyo rubro y contenido son los siguientes:

"QUEJA. AQUELLA QUE BUSCA EL PUNTUAL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PUEDE PROMOVERSE EN UNA SOLA OCASIÓN POR CADA UNO DE LOS SUPUESTOS DE SU PROCEDENCIA (ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). El artículo 239-B, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece dos géneros de queja, de acuerdo al momento procesal en que se intente: a) La enderezada contra el incumplimiento por parte de las autoridades demandadas respecto al auto en que se concede al actor la suspensión del acto impugnado, y b) La intentada para lograr el puntual cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, también existen cuatro supuestos de procedencia de esta instancia en la etapa de cumplimentación del fallo anulatorio: a) por exceso en el cumplimiento de las sentencias; b) por defecto en su cumplimiento; c) por repetición del acto anulado; y, d) por omisión de las autoridades obligadas al cumplimiento. En estos casos, el particular podrá ocurrir en queja 'por una sola vez' a la Sala Regional o sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el entendido de que ello significa que podrá acudir a dicha instancia por una sola ocasión, en cada uno de los diferentes supuestos previstos en la norma."

De acuerdo con lo anterior, desde mi particular punto de vista es evidente que en contra de la omisión reclamada, procede un recurso legal por virtud del cual dicha abstención puede ser corregida, pues se trata de un medio a través del cual el Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuenta con elementos coercitivos concretos para obligar a la autoridad demandada a dar cumplimiento al fallo anulatorio, que es lo que pretende en última instancia el peticionario de amparo.



Asimismo, para justificar la procedencia y obligatoriedad del referido recurso de queja, en términos de lo que al efecto establece la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, relacionada con la fracción XIV, debe también destacarse que al haber optado la parte quejosa por someter su controversia a un medio ordinario de defensa como lo es el juicio contencioso contemplado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ésta se encuentra ahora obligada a agotarlo en su totalidad, sin importar ya que en ese proceso esté o no contemplada la figura de la suspensión o que en el amparo únicamente se hicieran valer violaciones directas a la Carta Magna.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XLVIII/99, publicada en la página 211 del Tomo IX, abril de 1999, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época, con número de registro digital: 194299» sostuvo el siguiente criterio:

"JUIICIO DE NULIDAD. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO, SI EL QUEJOSO OPTÓ POR INTERPONER EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. La interpretación relacionada de las fracciones XII y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, conduce a estimar que si el quejoso combatió el acto reclamado a través del recurso administrativo de revocación, no puede válidamente, abandonar la defensa ordinaria ni promover el juicio de amparo en contra de lo resuelto en él, sino que debe agotar la jurisdicción ordinaria combatiendo la resolución del recurso por medio del juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 125 del Código Fiscal de la Federación y 11, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y, de no hacerlo, el juicio de amparo será improcedente."

Tesis que emanó de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 68/99, fallado en sesión de doce de marzo de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de votos, bajo la ponencia del Ministro Mariano Azuela Güitrón, que en lo que interesa sostuvo lo siguiente:

"El criterio que informa las tesis precedentemente reproducidas, permite considerar que el juicio de nulidad debe agotarse previamente al amparo, ya que el referido juicio ordinario es el medio de impugnación que existe para combatir las resoluciones de la autoridad fiscal, incluso en los recursos de revocación o de suspensión al procedimiento administrativo de ejecución.—La anterior determinación **no puede variar por lo argumentado por el promovente respecto a los requisitos sostenidos para la suspensión en el juicio de nulidad, toda vez que la quejosa optó desde un principio**, al interponer el recurso



de revocación, por la jurisdicción ordinaria, por lo que debe agotarla hasta el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, sin que sea el caso de analizar la cuestión relativa a los requisitos de la suspensión, ya que como se expuso precedentemente, es una excepción al principio de definitividad que rige en el juicio constitucional **y no brinda la posibilidad de abandonar la impugnación por la vía ordinaria que ya inició el promovente ...**"

Conforme a lo resuelto por el Alto Tribunal, considero que una vez que el particular decide someter determinada controversia a un medio ordinario de defensa, queda obligado a agotarlo en su integridad, y en esa medida el hecho de que en aquél no estuviera prevista la suspensión o de que llegara en algún momento a dolerse sólo de violaciones directas a la Constitución General de la República, no lo eximen de recorrer todas y cada una de las etapas, instancias y recursos del medio de defensa elegido.

No obstante, con independencia de lo anterior, en la especie advierto que en el proceso legal de origen (juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa), se encuentra contemplada la figura de la suspensión, con los mismos alcances que los que prevé la ley de la materia y sin exigir mayores requisitos para ello, ni plazo mayor para el otorgamiento de la suspensión provisional.

Lo anterior, de acuerdo con los criterios contenidos en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.), 2a./J. 19/2015 (10a.) y 2a./J. 130/2013 (10a.), emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en las páginas 1194 del Libro 28, marzo de 2016, Tomo II; 783 del Libro 17, abril de 2015, Tomo I; y 1446 del Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 2; «con números de registro digital: 2011289, 2008807 y 2004553, respectivamente» todas del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON IGUALES A LOS QUE SE OTORGAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Ley de Amparo prevé la obligación del juzgador de fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa que



la medida suspensiva siga surtiendo efectos. En tanto que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ordena que el Magistrado instructor determine la situación en que habrán de quedar las cosas cuando concede la suspensión, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal hasta que se dicte sentencia firme. Esta última prevención no es menor al postulado por la Ley de Amparo, relativo a la posibilidad de otorgar efectos restitutorios a la suspensión definitiva, que se traduce en restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho presuntamente violado en tanto se dicta sentencia definitiva, siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible, pues ambos alcances tienden a preservar la materia del juicio y a restituir provisionalmente en el derecho violado al inconforme hasta que se dicte sentencia definitiva. Con ello, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no prevé mayores requisitos que los señalados en la Ley de Amparo para otorgar la medida cautelar, pues un análisis comparativo entre ambas legislaciones evidencia que tanto en el juicio contencioso administrativo, como en el de amparo, para que proceda la suspensión del acto impugnado o del acto reclamado, se exigen requisitos esencialmente iguales, pues en ambos casos debe preceder la solicitud respectiva, sin que exista afectación al interés social ni la contravención a disposiciones de orden público, así como acreditarse el acto de autoridad que cause perjuicios de difícil reparación, además de concurrir similitud en lo relativo a la obligación del solicitante de otorgar garantía cuando la suspensión pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros, así como en los casos en que la suspensión quedará sin efectos, y ser coincidentes en señalar que ésta se tramitará por cuerda separada y podrá pedirse en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria."

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES EQUIVALENTE AL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). La fracción IV del artículo 107 de la Constitución Federal señala que en materia administrativa no será necesario agotar los medios de defensa ordinarios, siempre que conforme a las leyes que los prevean, se puedan suspender los efectos de los actos reclamados con los mismos alcances de la ley reglamentaria, '... y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional'. En consonancia con lo anterior, la fracción XX del artículo



61 de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo es improcedente cuando proceda algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual los actos reclamados puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las leyes respectivas se suspendan los efectos de dichos actos con los mismos alcances y requisitos que los que la misma ley consigna para conceder la suspensión definitiva, ‘...ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional...’. Ahora bien, de las normas anteriores se deduce que los conceptos jurídicos que utiliza tanto la Constitución como la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión, consistentes en: 1) los alcances; 2) los requisitos; y, 3) los plazos; son tres aspectos diferenciados que deben tomarse en cuenta para determinar si se debe o no relevar al quejoso de agotar el principio de definitividad, sin que deba confundirse la forma de apreciar la exigibilidad de cada uno de ellos, pues mientras que los requisitos para otorgar dicha medida cautelar constituyen una carga procesal que debe satisfacer el demandante, los otros dos factores, es decir, los alcances y los plazos, no tienen tal característica, toda vez que se trata de condiciones que deben observar las autoridades encargadas de concederla o negarla, y por tanto, son ajenos a la voluntad de los particulares. Por su parte, el artículo 28, fracción III, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que ‘El Magistrado Instructor deberá conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud.’; lo cual significa que el tiempo que tome al Magistrado instructor para proveer sobre la suspensión, no es un requisito para otorgar esta medida cautelar, en tanto que ni siquiera es una fatiga procesal que deba cumplir el demandante, sino más bien, una obligación impuesta al tribunal para brindar eficaz y oportunamente sus servicios. Consecuentemente, si a partir de la presentación de la demanda de nulidad, hay la posibilidad de que de inmediato se ordene la paralización de los actos enjuiciados, no hay motivo para afirmar que la legislación rectora de la jurisdicción contenciosa administrativa federal prevea mayores plazos que los de la Ley de Amparo para dictar el mandato suspensivo, toda vez que si bien de acuerdo con el artículo 112 de este ordenamiento, el Juez de Distrito debe proveer sobre la admisión de la demanda dentro del plazo de veinticuatro horas, la única diferencia entre uno y otro ordenamiento es que, para el amparo, el plazo para proveer sobre la suspensión se expresó en horas (24) y en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se determinó en días (al día hábil siguiente); pero en ambos casos con un sentido temporal prácticamente equivalente, porque conforme los dos ordenamientos lo que se procuró fue que entre la presentación de la demanda y el acuerdo que la admita, y en su caso provea sobre la suspensión, solamente transcurra un día como límite, y si bien conforme a



este examen comparativo, en algunos casos, el Magistrado instructor podría demorar su dictado con unas horas más de diferencia, debe tenerse en cuenta que el propósito del mandato constitucional es que se actúe con una celeridad semejante a la que exige la Ley de Amparo, mas no que el texto de ésta se repita en todos los demás ordenamientos, pues aun dentro del juicio constitucional se producen situaciones que demoran excepcionalmente la respuesta de la petición de suspender el acto reclamado."

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010) NO ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LA ABROGADA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO. El citado artículo dispone que la solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado debe presentarse por el actor o su representante legal en cualquier etapa del juicio, y que ésta se concederá si no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, además de que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al solicitante con esa ejecución. Asimismo, contempla su concesión en caso de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos; si se trata de posibles afectaciones no estimables en dinero, la medida cautelar se concede fijándose discrecionalmente la garantía, y si pudiera causar daños o perjuicios a terceros, si se otorga garantía para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que se cause. De ahí que el citado precepto legal no establece mayores requisitos que la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, para conceder la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado y, por consiguiente, atento al principio de definitividad, el juicio de amparo indirecto promovido contra actos de autoridades administrativas es improcedente si previamente no se agota el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

A propósito de la figura de la suspensión, como condición que la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo impone para exigir al gobernado la observancia del principio de definitividad, considero que en este caso tal requisito debe estimarse colmado por el hecho de que en el juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si está prevista en términos generales esa medida cautelar –según se establece en las tesis de



jurisprudencia antes citadas–, aun cuando ésta proceda concretamente en contra del acto impugnado en el juicio de nulidad y no propiamente en contra del acto reclamado en el juicio de amparo, que es la omisión de cumplir la sentencia dictada en dicho juicio contencioso.

Lo anterior es así, pues tratándose de actos relativos al cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, como en el caso ocurre, considero que la omisión de darle cumplimiento (acto reclamado en el amparo) no puede concebirse de manera autónoma, independiente o aislada del procedimiento jurisdiccional de origen del que deriva, es decir, que no se puede soslayar el hecho de que la omisión reclamada es secundaria o accesoria al acto impugnado en el juicio de nulidad, cuya ilegalidad motivó el dictado de la sentencia cuyo incumplimiento ahora se reclama en el amparo.

Así, la exigencia que impone el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en cuanto a que el principio de definitividad será exigible siempre que en los medios ordinarios de defensa se prevea la posibilidad de suspender el acto reclamado con los mismos alcances, plazos y requisitos que los impuestos en tal ordenamiento, estimo que en la especie debe ser evaluada desde una perspectiva amplia e integral, conforme a la cual toda la problemática de origen que agravia a la quejosa ha sido sometida a un medio ordinario de defensa –el juicio contencioso administrativo– donde se prevén mecanismos para que los perjuicios ocasionados por la resolución impugnada sean paralizados o suspendidos provisionalmente mientras se resolvía el fondo del asunto (lo que aconteció con el dictado de la sentencia), así como para que sean en definitiva reparados con la ejecución de esta última (lo que en el caso será materia de la queja prevista en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo).

Así, se considera que no se puede llegar al extremo de exigir que la suspensión que prevé la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en contra del acto impugnado, sea también procedente, de manera expresa e independiente, en contra del incumplimiento de la sentencia que declaró su nulidad, pues ello no es lógico ni jurídico en el contexto integral del juicio contencioso, debiendo insistirse en que lo jurídicamente relevante es que el daño patrimonial de fondo que en contra de la actora generó el acto impugnado, sí es susceptible de ser paralizado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con los mismos alcances, plazos y requisitos que en el amparo, tal como lo establecen las tesis de jurisprudencia antes examinadas; de ahí que si el gobernado decidió someter a la jurisdicción de ese tribunal dicho conflicto, quedó también sujeta a recorrer todas y cada una de sus instancias, tanto para obtener la suspensión de lo impugnado, como para ahora



conseguir la ejecución de la sentencia que evidenció su ilegalidad, no pudiendo desconocer ahora esa decisión y abandonar la vía que eligió para la solución del conflicto.

De ahí también que en los criterios jurisprudenciales antes analizados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresa y reiteradamente señala que es necesario "**agotar**" el juicio contencioso antes del amparo, vocablo que debe entenderse referido no sólo a la promoción inicial del juicio de nulidad, sino a la ineludible obligación de interponer todos los recursos o remedios legales que se prevean no sólo para resolver la litis inicial mediante una sentencia, sino también para lograr su plena ejecución, pues la finalidad última de cualquier juicio no es sólo obtener el reconocimiento del derecho en disputa, sino conseguir que éste sea materializado en favor de su titular, lo cual es la parte relativa a la ejecución de las sentencias.

Abona a lo anterior, lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 106/2006-SS, por unanimidad de votos, en sesión del día treinta de agosto de dos mil seis, en los siguientes términos:

"... los medios ordinarios de defensa tienen como objetivo principal resguardar los intereses de los gobernados otorgándoles instrumentos de defensa en contra de los actos de las autoridades administrativas y desde luego que éstos sean resueltos con prontitud y que solamente en casos excepcionales, se le dé intervención al Poder Judicial Federal, para que en forma extraordinaria, a través del juicio de garantías resuelva tales conflictos, ya que de lo contrario, como se afirmó en la transcripción precedente, se le estaría dando al juicio de amparo el carácter de un recurso ordinario a través del cual en todos los casos se tendrían que dirimir los conflictos entre autoridades y particulares.

"De igual manera, esta Segunda Sala ya con anterioridad estableció que los recursos administrativos tienen por objeto proveer a los gobernados de los medios de defensa necesarios para obtener de las autoridades administrativas la revocación, modificación o anulación de sus propios actos.

"...

"Es de relevante importancia hacer mención que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en reiteradas ocasiones ha emitido criterio en relación a situaciones como la que originó la presente contradicción, en el sentido de que cuando en el ordenamiento legal se da la opción de impugnar la resolución administrativa a través de algún recurso ante la propia autoridad



administrativa, o bien, acudir al procedimiento contencioso, es facultad del reclamante acudir a cualquiera de los dos medios de defensa, **con la aclaración de que si opta por el medio de defensa ante la propia autoridad administrativa, la resolución correspondiente deberá ser impugnada a través del procedimiento contencioso a fin de satisfacer el principio de definitividad** a que se refiere la mencionada fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, tal como se desprende del contenido de la ejecutoria que resolvió en sesión de veintitrés de junio de dos mil cuatro, por unanimidad de cinco votos, la contradicción de tesis 58/2004-SS, suscitada entre los Tribunales Colegiados Décimo y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito remitiéndose, a su vez, a la contradicción de tesis 57/2004-SS, la cual, en la parte conducente es del tenor siguiente:

"También es importante señalar, que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que la interposición del recurso de revisión en sede administrativa, es optativa, pudiendo impugnar la resolución administrativa a través del recurso de revisión o mediante el juicio contencioso administrativo (juicio de nulidad) ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pero ello de modo alguno implica que el juicio de nulidad no tenga que ser agotado previamente a la interposición del juicio de amparo, por la circunstancia de que no se haya hecho del conocimiento del gobernado el recurso que procedía en contra de la resolución emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en términos de la fracción XV del artículo 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"Cobra vigencia, en lo conducente, la jurisprudencia número 2a./J. 139/99, sustentada por esta Segunda Sala, publicada en la página 61 del Tomo XI, junio de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo tenor es el siguiente:

"«REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE LA OPCIÓN DE IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE RIGEN POR TAL ORDENAMIENTO A TRAVÉS DE ESE RECURSO O MEDIANTE EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.» (transcribe).

"...

"También cabe señalar que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 57/2004-SS, en sesión de fecha once de junio de dos mil cuatro, consideró lo siguiente:



"«Conforme al sistema de control administrativo regulado en términos los aludidos artículos 108 y 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como 29 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, los particulares afectados por los actos de autoridad de la Administración Pública del Distrito Federal, pueden proceder en cualquiera de las siguientes formas:

"«1) Acudir en primer lugar al recurso de inconformidad y, en contra de la resolución que en éste se pronuncie, promover juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuya sentencia podrá, en su caso, reclamarse en amparo.

"«2) Acudir directamente al juicio de nulidad y, en su caso, promover el juicio de amparo contra la sentencia que pronuncie el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

"«Lo anterior pone de manifiesto la naturaleza opcional del recurso de inconformidad, el cual puede agotarse o no, antes de acudir al juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en el entendido de que este último siempre será procedente, ya sea en forma directa, o con posterioridad a la resolución del recurso de inconformidad.

"«En ese sentido, el recurso de inconformidad y el juicio contencioso administrativo forman parte de un mismo sistema de impugnación en la vía ordinaria, conforme al cual, los actos de autoridad regidos por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal pueden impugnarse en el citado recurso a elección del interesado y contra la resolución que se dicte procede el juicio de nulidad, el que también puede promoverse directamente si se decide no agotar el recurso de inconformidad.

"«Por tanto, si el interesado elige el mencionado recurso en la vía ordinaria, necesariamente tendrá que agotar también el juicio de nulidad previamente al juicio de amparo, o sólo el segundo si prescinde del primero, pero en modo alguno podría promover, desde luego, el amparo indirecto (contra la resolución de origen), si decide no agotar el mencionado recurso, dada la procedencia del juicio contencioso administrativo, excepto los casos en que este último no deba agotarse por tratarse de una excepción al principio de definitividad.»

"...



"Traducido lo anterior al ámbito federal, debe señalarse que si en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda (juicio de nulidad), es indudable que **tal opción implica que la resolución relativa podrá impugnarse a través del recurso de revisión o mediante el juicio de nulidad, con la salvedad de que habiendo optado por el primero, una vez resuelto éste, con posterioridad, se tendrá que impugnar tal resolución a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de amparo, salvo que se actualice alguna excepción al principio de definitividad.**

"En las condiciones antes anotadas, se desprende que **previo a la impugnación de las resoluciones administrativas emitidas por los organismos que integran la Administración Pública Federal, a través del juicio de amparo, necesariamente se tendrá que agotar el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya sea de manera directa o con posterioridad a que se haya resuelto el recurso de revisión administrativa, si se optó por agotar tal instancia.**

"Para robustecer lo antes anotado, debe hacerse mención que esta Segunda Sala, ya con anterioridad ha emitido criterio en el sentido de que las resoluciones administrativas impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deben ser combatidas necesariamente a través del juicio contencioso (juicio de nulidad), en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de acudir a la instancia constitucional, sin que sea óbice para ello, el hecho de que el criterio a que se hará mérito, involucre la circunstancia de que en tal ley no se exijan mayores requisitos que en la Ley de Amparo, para conceder la suspensión del acto reclamado, toda vez que lo que importa destacar, es que los actos administrativos regidos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deben ser impugnados a través del juicio de nulidad previo al juicio de amparo, salvo que se actualice alguna de las excepciones a que se contrae la propia fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

"Sirve de apoyo a la consideración anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 155/2002, sustentada por esta propia Segunda Sala, cuyo tenor es el siguiente: «RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL JUICIO CORRESPONDIEN-



TE DEBE AGOTARSE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL NO PREVER LA LEY DEL ACTO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS.» (transcribe).

"Derivado de lo anterior, se llega a la conclusión que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis sustentada por esta Segunda Sala, en el sentido de **que previamente a la sustanciación del juicio de amparo, debe agotarse el juicio de nulidad** ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos del artículo 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, salvo que se actualice alguna de las causas de excepción a que se refiere la fracción XV, del artículo 73, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

"...

"Conforme a lo anterior y derivado de una nueva reflexión sobre el tema cuestionado, se desprende que si la resolución administrativa, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo **es impugnabile de manera optativa para el gobernado, a través del recurso de revisión o a través del juicio de nulidad, este último sí debe agotarse necesariamente, previo al juicio de garantías**, por ser procedente, en términos de la fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, puesto que la opción consiste precisamente en agotar la vía administrativa o la jurisdiccional de manera directa, pero si se opta por la primera, necesariamente debe agotarse la segunda, en términos del numeral antes precisado, máxime que en relación con la tramitación del juicio de nulidad, el Código Fiscal de la Federación no exige mayores requisitos que los que contempla la Ley de Amparo, para conceder la suspensión del acto reclamado, según se desprende del texto de la jurisprudencia número 2a./J.155/2002, que antecede.

"De lo expuesto con anterioridad, se arriba a la conclusión que por ninguna circunstancia se debe eximir al gobernado de impugnar las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades federales, en la vía ordinaria, pues la circunstancia de que en la vía ordinaria pueda elegir entre agotar el recurso administrativo o el juicio de nulidad, lo cierto es que **una vez elegido por (sic) el recurso administrativo, resulta procedente el juicio de nulidad el cual debe agotarse necesariamente, previamente al juicio de amparo, salvo los casos de excepción al principio de definitividad.**



"En las relatadas condiciones, es inconcuso que el presente criterio conduce a esta Sala a interrumpir, en términos del artículo 197 de la Ley de Amparo, el criterio que sostenía en la jurisprudencia que dio origen a la presente contradicción de tesis, ya que como se ha visto, el gobernado en ninguna de las situaciones queda eximido de instar el juicio de nulidad, previo al juicio de amparo, salvo que se actualice alguna de las causas de excepción establecidas en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo."

"Conforme a los criterios contenidos en la transcripción anterior, es indudable que la circunstancia de que el servidor público opte por la impugnación de la resolución administrativa a través del recurso de revocación a que se refiere el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, no lo exenta de acudir ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado a impugnar la resolución que en el recurso de revocación se emita a fin de dar cumplimiento al principio de definitividad que rige al juicio de garantías, tal como lo señaló con acierto el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, ya que es indudable que no se pueden abandonar los medios ordinarios de defensa para promover el juicio de amparo.

"...

"Atento a lo anterior, es indudable que sí cobra vigencia a la situación analizada, por identidad de razón, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en el que el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito apoyó las resoluciones denunciadas como contradictorias, con los criterios sustentados por el Primero y Tercer Tribunales Colegiados del mencionado Circuito, cuyos datos de identificación, rubro y texto son del tenor siguiente: 'JUICIO DE NULIDAD. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO, SI EL QUEJOSO OPTÓ POR INTERPONER EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.' (transcribe)."

De dicha ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivó la tesis de jurisprudencia 2a.JJ. 135/2006, visible en la página 367 del Tomo XXIV, octubre de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época» que dice:

"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, SE SATISFACE CUANDO SE IMPUGNA ANTE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE LOCAL LA RESOLUCIÓN QUE RECAE AL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE REGULA EL AR-



TÍTULO 56 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE MICHOACÁN. El artículo 56 del mencionado ordenamiento local establece que el servidor afectado por resoluciones administrativas podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado. En ese sentido, se concluye que el principio de definitividad a que se refiere la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, se satisface impugnando la resolución correspondiente, ya sea a través del recurso de revocación ante la propia autoridad administrativa o directamente ante el Tribunal indicado, con la salvedad de que si se opta por interponer aquel recurso, la resolución que en ese procedimiento se emita deberá impugnarse posteriormente ante el Tribunal referido, ya que ambos recursos forman parte del sistema de impugnación ordinario que tal ordenamiento establece a favor del gobernado, cuyo objeto es revocar, modificar o nulificar la resolución administrativa, por lo que el juicio de amparo procederá única y exclusivamente contra la resolución que emita el Tribunal mencionado, esto es, una vez agotadas ambas instancias."

Con base en tales criterios, estimo que una vez que el quejoso decide someter el conflicto a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, queda sujeto a recorrer todas las instancias, recursos y figuras previstas en el juicio contencioso administrativo, porque ésa es la concepción que del vocablo "**agotar**" se debe concebir, sobre todo tomando en cuenta el carácter excepcional del juicio de amparo; de ahí que no sea válido que, con conforme al criterio mayoritario, abandone en la etapa de cumplimiento dicho proceso y no interponga un recurso legal que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha calificado de eficaz y válido para obtener el cumplimiento de la sentencia de nulidad.

Es por todo lo anterior que considero que la exigencia de la suspensión que contempla el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en casos como éste no puede ser exigible en forma literal o estricta, en cuanto a que el acto reclamado en el amparo pudiera ser directamente objeto de suspensión en el juicio de nulidad, sino que, desde una perspectiva amplia, lógica y razonable, lo relevante es que en ese proceso sí se prevé la posibilidad de paralizar temporalmente los efectos generados por la problemática de origen, y que al haber optado el gobernado por promover ese medio ordinario, conforme a la ley y la jurisprudencia quedó obligado a agotarlo hasta el final, es decir, a promover todos los medios o recursos existentes tanto para la emisión del fallo como para su ejecución.

En tales condiciones, estimo que la interpretación relacionada de las fracciones XIV y XX del artículo 61 de la Ley de Amparo en vigor, permite sostener que



si el quejoso decidió controvertir determinados actos de autoridad a través del juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no puede válidamente abandonar esa defensa ordinaria y promover el juicio de amparo cuando en aquél aún existen medios legales para que sus pretensiones sean satisfechas (en este caso logrando el cumplimiento de lo ahí sentenciado), es decir, que debe "agotar" íntegramente la jurisdicción ordinaria combatiendo la omisión de cumplir la sentencia anulatoria a través del recurso de queja que para tales efectos establece la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por no hacerlo, el juicio de amparo resulta improcedente.

Lo anterior, pues si tal proceder es exigible tratándose del amparo contra leyes, con mayor razón lo debe ser en el caso de que sólo se reclamen actos u omisiones de alguna autoridad administrativa, como ocurre en el caso.

Del mismo modo, con respecto a que la quejosa sólo habría alegado violaciones directas a la Carta Magna, debe decirse que sobre el particular también existe criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al cual las determinaciones emitidas como parte o dentro de algún procedimiento contencioso o juicio, desde la óptica del derecho de acceso a la justicia, no pueden ser consideradas en sí mismas como una violación directa a la Constitución, tal como se advierte de la resolución emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el veintiuno de enero de dos mil quince, al resolver la contradicción de tesis 130/2014, en la cual se determinó lo siguiente:

"En relación con el precepto analizado, esta Suprema Corte de Justicia ha considerado el **derecho de acceso a la justicia**, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; asimismo, se destacaron respecto de las autoridades jurisdiccionales, los siguientes principios:

"...

"Así, **uno de los cuestionamientos que se resuelven en la presente contradicción consiste en determinar si es posible que el particular reclame de forma autónoma el derecho de petición contenido en el artículo 8o. cons-**



titucional, cuando el particular está dentro de un procedimiento material y/o formalmente jurisdiccional.

"De manera preliminar, es factible concluir que no es posible reclamar de forma autónoma una violación al derecho de petición, dentro de un procedimiento jurisdiccional o un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, pues aun cuando la Constitución regula diversos supuestos mediante los cuales el particular puede entrar en contacto con el Estado, **debe atenderse al que regula de manera integral su situación.**

"En esas condiciones, como ya se precisó, el derecho de petición regula de forma genérica las obligaciones de la autoridad frente a las solicitudes del particular con la finalidad de obtener una respuesta, pero de forma específica los artículos 14 y 17 constitucionales, dependiendo de si se trata de procedimientos jurisdiccionales o administrativos seguidos en forma de juicio, regulan el actuar de la autoridad ante peticiones de los particulares, por lo que son estos preceptos los aplicables para dar respuesta a dichas solicitudes, ya que fue el particular el que se sometió a este régimen para entrar en contacto con la autoridad.

"Así, el derecho como género previsto en el artículo 8o. constitucional pretende que a la petición hecha ante una autoridad le recaiga una respuesta en breve término; en cambio, los artículos 14, así como el 17 constitucionales, prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y el derecho de acción como especie del derecho de petición, mediante los cuales se busca obtener una decisión en la que se resuelvan las pretensiones deducidas, de manera completa y congruente con lo solicitado.

"Por tanto, los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, así como de todos aquellos seguidos ante autoridades administrativas que –al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones– realicen funciones materialmente jurisdiccionales, se rigen bajo las garantías previstas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la construcción de los derechos y obligaciones inmersos en ese derecho están encaminados a cumplir con dicha finalidad; tal y como también lo dispone el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (derecho de acceso efectivo a la justicia).

"Lo anterior, habida cuenta que el debido proceso y el derecho de acción como facultad de provocar la actividad estatal, abren la posibilidad legal de que la autoridad que conozca del asunto resuelva sobre la pretensión que le es so-



metida a su conocimiento de forma congruente y completa, la que constituye el objeto del proceso. Dicho de otra manera, si dentro de un procedimiento material o formalmente jurisdiccional se ejerce el derecho de acción, el desarrollo de dicho proceso se sujeta a los plazos y términos que rigen el mismo, en los que las partes deben obtener respuesta completa a sus pretensiones.

"En efecto, si el gobernado dentro de un procedimiento material o formalmente jurisdiccional promueve o insta al órgano del conocimiento para que resuelva una petición sometida a su consideración, su proceder debe regirse por los derechos al debido proceso y el derecho de acción de los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues atendiendo a dichos derechos es que el particular puede obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas de forma íntegra, generando a su vez los deberes positivos y negativos desarrollados en párrafos anteriores, es decir, el que la conducta se rija por dichos artículos, permite al particular obtener una mejor respuesta a sus pretensiones y, por ende, una mayor protección, puesto que el derecho de petición sólo obliga a la obtención de una respuesta básica.

"...

"En esas condiciones, **los derechos consagrados en los artículos 8o., 14 y 17 constitucionales regulan cuestiones distintas (derecho de petición, el debido proceso y el derecho de acción), sin embargo deben entenderse de manera armónica de acuerdo a su finalidad**, sin que ello implique dejar de proteger al particular frente al acto de autoridad.

"Así, de conformidad con los principios de indivisibilidad e interdependencia, la autoridad debe verificar el cumplimiento de los derechos y las correlativas obligaciones, en el contexto de lo que establecen los artículos 8o., 14 y 17 constitucionales; por tanto, de una interpretación armónica se desprende la obligación de la autoridad jurisdiccional o administrativa de emitir la resolución correspondiente a la petición presentada de manera pronta y congruente, la cual debe atender a los plazos y términos fijados en las leyes que rigen dicho procedimiento.

"Entonces, si bien resulta jurídicamente inadmisibles que se pueda reclamar de forma autónoma la transgresión reclamada en relación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (derecho de petición), cuando el particular eleva una solicitud a un funcionario público dentro de un juicio o dentro de un procedimiento materialmente jurisdiccional e incluso cuando la



autoridad sea parte en el procedimiento, puesto que las reglas que rigen ese tipo de procedimientos son las previstas en los artículos 14 y 17 constitucionales, ello no impide que conforme a los principios de indivisibilidad e interdependencia la autoridad esté obligada a analizar los derechos de forma armónica y como una unidad, para resolver de mejor forma el planteamiento que formula el particular.

"...

"Conforme al referido criterio, **para que se actualice la excepción antes apuntada, es necesario que la violación formal se traduzca en una violación directa e inmediata a un derecho sustantivo, que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva.**

"En esas condiciones, cabe recordar que cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional o seguido en forma de juicio, se rige por lo dispuesto tanto en los artículos 14 y 17 constitucionales, así como en los plazos y términos desarrollados por el legislador ordinario en la norma secundaria; en razón de ello, si el reclamo se da dentro de un procedimiento, **no se cumpliría con el requisito de procedencia del amparo indirecto consistente en la transgresión a un derecho sustantivo** o que el acto hubiese dejado sin defensa al quejoso.

"Lo anterior, **pues no se trata de una afectación autónoma al procedimiento en el que se encuentra el particular, sino que se da en dicho contexto, por lo que tiene un carácter adjetivo y tiene que atender a las reglas establecidas en la legislación ordinaria para el efecto de obligar a la autoridad** a dar respuesta a la petición realizada."

Con motivo de dicha ejecutoria, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis de jurisprudencia 1a./J. 7/2015 (10a.), visible en la página 480 del Libro 17, abril de 2015, Tomo I de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «Décima Época, con número de registro digital 2008884» cuyo contenido es el siguiente:

"DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO NO PUEDE RECLAMARSE DE MANERA AUTÓNOMA. El artículo 8o. constitucional impone a la autoridad la obligación



de dar respuesta, en breve término, a la solicitud formulada por un particular; por su parte, los artículos 14 y 17 constitucionales regulan el debido proceso, así como el derecho de acción, a través de los cuales se busca obtener una decisión en la que se resuelvan de forma completa las pretensiones deducidas, mediante el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento. En razón de ello, los procedimientos ventilados ante organismos jurisdiccionales o aquellos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, se rigen bajo las garantías previstas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, resulta jurídicamente inadmisibile que se pueda reclamar de manera autónoma la omisión de dar respuesta a una petición en términos del artículo 8o. constitucional, cuando el particular eleva una solicitud a un funcionario público dentro de un juicio o dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, puesto que las reglas que rigen estos procedimientos son tanto las previstas en los artículos 14 y 17 constitucionales, así como las que desarrollan dichos derechos en la legislación secundaria. No obstante ello, la autoridad está obligada a analizar, conforme a los principios de indivisibilidad e interdependencia previstos en el artículo 1o. constitucional, los derechos como una unidad, no de forma aislada, sino como una totalidad indisoluble y exenta de jerarquía. Así, al concebirse de forma armónica, se podrá resolver de mejor manera la omisión que reclama el particular dentro del procedimiento."

Asimismo, a fin de robustecer que en el caso no se está ante violaciones directas a la Constitución General de la República, conviene aquí invocar el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), publicada en la página 1086 del Libro 30, mayo de 2016, Tomo II, de la *Gaceta al Semanario Judicial de la Federación*, «Décima Época, con número de registro digital: 2011580» que dice:

"AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS. De conformidad con la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como 'irreparables' deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que



no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Así, por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una 'omisión' autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite. Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional; sin embargo, dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio de amparo indirecto; de ahí que el interpuesto contra actos de esta naturaleza es, por regla general, notoriamente improcedente, a menos de que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso el juicio será procedente."

Conforme a lo dispuesto en esa tesis de jurisprudencia, debe decirse que al reclamar la parte quejosa omisiones de la autoridad demandada en el juicio de nulidad que se vinculan con la falta de cumplimiento a lo resuelto en un procedimiento jurisdiccional, aun cuando aparentemente sólo alegue violaciones a los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, sus planteamientos no pueden considerarse, estrictamente, como violaciones directas a la Carta Magna, pues, como lo dijo el Alto Tribunal, no se trata de una "omisión" autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de atención a lo ahí resuelto y en esa medida las irregularidades planteadas se vinculan primero con la inobservancia de las disposiciones que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contempla para hacer cumplir las sentencias dictadas en el juicio de nulidad, y sólo de manera indirecta se traducirían en una transgresión a los preceptos constitucionales mencionados.

Con base en dichos criterios, considero que la violación de la que se duele la quejosa al interponer el juicio de amparo ante el incumplimiento de la autoridad demandada al fallo dictado en un juicio de nulidad, sin previamente agotar el recurso de queja, no puede ser analizada de manera autónoma y directa en el juicio constitucional, pues en tal supuesto no se estaría ante una violación directa a la Carta Magna, sino al artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, según el cual las autoridades demandadas y



cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por otro lado, con respecto a que la omisión reclamada carece de fundamentación, debe decirse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 526/2012, en sesión celebrada el quince de mayo de dos mil trece, sostuvo que tratándose de actos de tal naturaleza, como lo es una abstención de una autoridad, no pueden por su esencia ser considerados actos carentes de fundamentación, según se advierte de la siguiente transcripción de dicha ejecutoria:

"Por su parte, los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con sede en Cancún, Quintana Roo, razonaron que si bien el Código de Procedimientos Penales del Estado, en su artículo 28, último párrafo, establece el recurso de queja como medio ordinario para impugnar ante la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la abstención del agente investigador para resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la averiguación previa respectiva, recurso que, en cumplimiento al principio de definitividad, debe agotarse previamente a la interposición del juicio de amparo; sin embargo, consideró que en el caso se actualiza la excepción a la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, último párrafo, de la Ley de Amparo, esto es, cuando el acto reclamado carezca de fundamentación, ello en virtud de que al no haberse emitido resolución alguna en relación al ejercicio de la acción penal, se está ante una carencia total de fundamentación.

"Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el segundo requisito queda cumplido en el presente caso, pues los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales contendientes giraron en torno a una misma cuestión jurídica, en la que el **punto en contradicción es si el recurso de queja que se establece en la legislación procesal penal del Estado de Quintana Roo, para impugnar la abstención de la autoridad ministerial para resolver sobre el ejercicio de la acción penal, es una excepción al principio de definitividad que rige el juicio de amparo.**

"...

"Por tanto, **si el Código Procesal Penal para el Estado de Quintana Roo establece el recurso de queja que debe interponerse ante un órgano jurisdiccional contra la abstención del Ministerio Público para ejercer acción penal**



en la averiguación previa respectiva, **es incuestionable que dicho medio de defensa debe ser agotado antes de acudir al juicio de garantías, por estar justificado en una ley en sentido formal y material.** Lo cual cumple con la primera condición del supuesto de improcedencia establecido en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.

"...

"Asimismo, como puede leerse del artículo 29, cuarto párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, **el recurso de queja es un medio idóneo que se prevé para el efecto de que se impugne la omisión o el no hacer** de la representación social para ejercer acción penal en la averiguación previa correspondiente, lo que permite la actualización de dicha causa de improcedencia.

"...

"Lo anterior es así, atento a que la omisión del Ministerio Público de ninguna manera se encuentra en el supuesto de excepción que establece el último párrafo de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, el cual consiste en que no se observará el principio de definitividad 'cuando el acto reclamado carezca de fundamentación'. **Al respecto debe señalarse que este supuesto de excepción debe entenderse referido a actos realizados formal y materialmente por parte de una autoridad** y que ningún ordenamiento legal los establezca o reconozca, lo que permite considerar que no tengan fundamentación legal alguna. **De ahí que un acto negativo como lo es la abstención del Ministerio Público para ejercer acción penal, no se encuentre en la hipótesis de acto reclamado carente de fundamentación, pues es un no hacer de la autoridad correspondiente, una omisión a actuar, supuesto contra el cual –como se ha visto– procede el recurso de queja** reconocido en una ley."

Sobre tal base, atendiendo al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a esta clase de actos, **debe concluirse que la omisión reclamada no puede, por su naturaleza, ser considerada como un acto carente de fundamentación,** como para considerar actualizada una excepción al principio de definitividad.

En otras palabras, la actitud contumaz de la responsable sólo puede ser calificada como una verdadera "omisión" por virtud de lo resuelto en el fallo anulatorio dictado en el juicio contencioso administrativo, del cual no puede estar des-



vinculado lógicamente ni jurídicamente, así que, radicando en dicho proceso su existencia, el gobernado, al promover el juicio anulatorio, habría quedado sujeto también a la observancia de todas las formalidades, etapas procedimentales y reglas que en aquél se prevean tanto para la resolución de la controversia mediante una sentencia definitiva, como para su cabal ejecución, que en el caso es el recurso de queja previsto en el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no pudiendo el gobernado reclamar tal omisión de manera autónoma en el amparo, abandonando la vía que voluntariamente decidió tomar para la definición de sus derechos.

Tal exigencia se encuentra plenamente justificada, en el hecho de que el legislador decidió, a través del referido recurso de queja, instaurar una vía legal específica e idónea para remediar precisamente actuaciones como la que aquí se reclama —omisiones, para ser precisos—, siendo este medio de defensa una parte integrante de un mecanismo integral conforme al cual la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo permite al gobernado acceder a la justicia frente a actos de la Administración Pública, no pudiendo dividir el gobernado dicho mecanismo para obtener en una vía la sentencia que declare o reconozca sus derechos, y en otra completamente ajena su efectiva ejecución.

Sirve de respaldo a estas consideraciones, la tesis emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 564 del Tomo IV, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1989 del *Semanario Judicial de la Federación*, «Octava Época, con número de registro digital: 227553» cuyo contenido es el siguiente:

"TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. RECURSO DE QUEJA QUE DEBE AGOTARSE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE SUS SENTENCIAS. Por virtud de la adición contenida en el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del día quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, para obtener el cumplimiento de una sentencia pronunciada por alguna de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, excepto cuando se trate de actos negativos de la autoridad administrativa, el afectado debe interponer el recurso de queja ante la misma Sala regional que instruyó el juicio de nulidad, razón por la cual ya no resulta aplicable el criterio antes sustentado por los tribunales de amparo, según el cual, para lograr dicho cumplimiento procedía el juicio de amparo indirecto, pues este criterio partía del supuesto de que el Código Fiscal de la Federación no establecía anteriormente un procedimiento para obtener el cumplimiento de las citadas sentencias, situación que cambió con motivo de la adición indicada."



Por lo demás, debe destacarse que si bien es cierto que el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que el afectado "**podrá**" ocurrir en queja ante la Sala Regional, la sección o el Pleno que dictó la sentencia cuya falta de cumplimiento le agravie; existe también criterio en el sentido de que dicho vocablo no alude a una potestad o libertad del gobernado para decidir libremente si promueve o no dicho medio de defensa, sino que se refiere al establecimiento o creación de un mecanismo para conseguir el cumplimiento de lo decidido en el juicio contencioso, y a la posibilidad de elegir entre recurrir o no la resolución respectiva; recurso cuya previa promoción, por virtud del principio de definitividad previsto en la Constitución General de la República y en la Ley de Amparo, es obligatoria si es que el gobernado quiere acudir al juicio constitucional, pues de no hacerlo se habrá de entender que ocurrió un tácito consentimiento del acto, resolución u omisión de que se trate.

Lo anterior encuentra fundamento en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 148/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en la página 355 del Tomo XXVII, enero de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «con número de registro digital: 170455» que dice:

"RECURSOS ORDINARIOS. EL EMPLEO DEL VOCABLO 'PODRÁ' EN LA LEGISLACIÓN NO IMPLICA QUE SEA POTESTATIVO PARA LOS GOBERNADOS AGOTARLOS ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. Si la ley que regula el acto reclamado permite recurrirlo a través de un determinado medio de impugnación utilizando en su redacción el vocablo 'podrá', ello no implica que sea potestativo para los gobernados agotarlo antes de acudir al juicio de amparo, pues dicho término no se refiere a la opción de escoger entre un medio de defensa u otro, sino la posibilidad de elegir entre recurrir o no la resolución respectiva, supuesto este último que traería consigo el consentimiento tácito."

Asimismo, es aplicable al caso la tesis sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Octava Época, visible en la página 686 del Tomo VI, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1990, del *Semanario Judicial de la Federación*, «con número de registro digital: 225328» que dice:

"TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. INCUMPLIMIENTO DE SUS SENTENCIAS. DEBE AGOTARSE LA QUEJA PREVISTA EN SU CÓDIGO ANTES DEL JUICIO DE AMPARO. Si bien el artículo 239 ter del Código Fiscal de la Federación, emplea el tiempo verbal 'podrá', éste no significa que la interposición del recurso de queja respectivo sea potestativo para el afectado, hasta el



extremo de que sin agotarlo previamente puede interponer el juicio de amparo, en virtud de que esta posibilidad no se encuentra prevista de manera expresa en el citado precepto legal."

Por todo lo anterior, se insiste, al haber optado el gobernado por someter su controversia ante la jurisdicción ordinaria del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante el juicio contencioso regulado por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dicha elección no puede ser parcial, así que debe sujetarse en sus términos a todos los recursos, trámites, plazos y formas establecidos en dicho ordenamiento tanto para el esclarecimiento y definición de las cuestiones controvertidas, como para el cabal cumplimiento de todo lo ahí decidido; de ahí que se considere que previamente al amparo debe necesariamente promover el recurso de queja que ante el incumplimiento de las sentencias prevé el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 3, del ordenamiento legal mencionado.

Sirve de respaldo a lo antes expuesto, el criterio sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis I.13o.A.42 K, publicada en la página 3103 del Tomo XXVI, octubre de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época, con número de registro digital: 171239» cuyo contenido es el siguiente:

"AMPARO INDIRECTO. PARA QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE LO RIGE, CUANDO SE RECLAME LA ILEGALIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE EL QUEJOSO A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO HAYA INICIADO LA VÍA ORDINARIA DE IMPUGNACIÓN. Del artículo 73, fracción XII, tercer párrafo, de la Ley de Amparo y de la interpretación que de él ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 2a. LIV/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 205, de rubro: 'AMPARO CONTRA LEYES. CUANDO EL QUEJOSO OPTÓ POR AGOTAR CONTRA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN EL RECURSO ORDINARIO QUE FUE DESECHADO, Y CONTRA ESA DETERMINACIÓN PROCEDE OTRO RECURSO, DEBE AGOTAR ÉSTE Y NO SOLICITAR DIRECTAMENTE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.', y la publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Primera Parte, página 252, aprobada por el Pleno del Máximo Tribunal, de rubro: 'LEYES, RECURSOS QUE DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO CONTRA. SI EL INTERESADO ESCOGE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL POR VIRTUD DEL CUAL PUEDA SER MODIFICADO, REVOCADO O NULIFICADO EL PRIMER



ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY, OPERA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.', se colige que cuando en el amparo indirecto se reclame una ley con motivo de su primer acto de aplicación y el gobernado opte por impugnar dicho acto a través de un medio ordinario de defensa, el juicio constitucional resultará improcedente por encontrarse, **ante tal evento, obligado a recorrer o agotar todas las instancias ordinarias subsecuentes.** En concordancia con lo anterior y por mayoría de razón, al reclamarse la ilegalidad de un acto administrativo, **si se inició la defensa ordinaria, ésta no puede abandonarse, porque ello equivaldría a dejar en manos del gobernado el momento en que puede promover el amparo.** Por tanto, en esa hipótesis, para que se actualice alguna excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías conforme a los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, también es requisito indispensable que el quejoso a la fecha de presentación de la demanda de amparo no haya iniciado la vía ordinaria de impugnación, pues ello traería consigo su improcedencia."

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis I.17o.A. J/1, publicada en la página 836 del Tomo XXX, noviembre de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época, con número de registro digital: 165998» cuyo contenido es el siguiente:

"DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. CUANDO EL PARTICULAR OPTA POR IMPUGNAR UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE UN RECURSO ADMINISTRATIVO Y ÉSTE PROCEDE, QUEDA OBLIGADO, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, A RECORRER TODAS LAS INSTANCIAS Y MEDIOS ORDINARIOS DE IMPUGNACIÓN QUE DERIVEN DE AQUÉL, PUES TAL DECISIÓN IMPLICA SUJETARSE AL MENCIONADO PRINCIPIO. Cuando el particular opta por impugnar una resolución mediante un recurso administrativo y éste procede, queda obligado, previamente a la promoción del amparo, a recorrer todas las instancias y medios ordinarios de impugnación que deriven de aquél, asumiendo sus consecuencias, las cuales no puede abandonar a su conveniencia porque renunció a su oportunidad de acudir inmediatamente al juicio de garantías, pues tal decisión implica sujetarse al principio de definitividad que rige a dicho medio de control de constitucionalidad; por lo que el quejoso no puede hacer valer una excepción a dicho principio en una instancia intermedia."

Por último, es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, que fue publicada



en la página 252 del (sic) Volúmenes 181-186, Primera Parte del *Semanario Judicial de la Federación*, «con número de registro digital: 232362» que dice:

"LEYES, RECURSOS QUE DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO CONTRA. SI EL INTERESADO ESCOGE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL POR VIRTUD DEL CUAL PUEDA SER MODIFICADO, REVOCADO O NULIFICADO EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY, OPERA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO. De acuerdo con el criterio flexible y equitativo del tercer párrafo de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, adicionado por el decreto de 3 de enero de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de treinta de abril del mismo año, en vigor a los ciento ochenta días siguientes al de su publicación (28 de octubre de 1968), si contra el primer acto de aplicación de la ley combatida procede algún recurso o medio de defensa legal, por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar, desde luego, la ley a través del juicio de amparo. Sin embargo, **si el interesado opta por el recurso o medio de defensa legal, y si ese recurso o medio de defensa legal es procedente, opera el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, quedando obligado el interesado a recorrer, previamente a la interposición de la acción constitucional, todas las jurisdicciones y competencias a virtud del ejercicio de los recursos ordinarios** tendientes a revocar o modificar el acto lesivo a sus intereses."

Es por todo lo anterior que, desde mi particular punto de vista, no comparto el cambio de sentido que se le dio al proyecto planteado, pues a mi modo de ver lo procedente era que en atención al principio de definitividad, previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto contra la contumacia de la autoridad demandada para cumplir con la sentencia de nulidad, debe agotarse necesariamente el recurso de queja a que se refiere el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 3, de la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por no ser de carácter optativo su interposición.

Más aún, considero que establecer que la promoción del recurso de queja en sede ordinaria es de carácter optativo antes de promover el juicio de amparo en el que se relame la contumacia de la autoridad demandada de cumplir con la sentencia dictada en el juicio de nulidad, implica de facto desconocer y anular las reglas concienzudamente establecidas por el legislador para la plena ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues lo que ocasionará en la realidad el criterio aprobado por la mayoría es que los gobernados abandonen en la etapa de ejecución el juicio



ordinario y decidan de manera inmediata acudir a la instancia constitucional, dejando así en el olvido que el juicio de amparo es de naturaleza extraordinaria y convertirlo en un medio de cumplimiento de las sentencias de otros tribunales.

En un ejercicio comparativo, considero que la propuesta aprobada por la mayoría del Pleno de Circuito, sería tanto como estimar que fuese optativo el ejercicio de la vía de apremio para el cumplimiento de las sentencias que requieren el agotamiento de ese procedimiento, y con base en una quimera prevalencia del derecho de acceso a la justicia, se desdeñe lo establecido por el legislador para el pleno acatamiento de la ejecutoria respectiva, y se permita al vencedor acudir de manera inmediata al juicio de amparo para lograr ese cumplimiento, so pretexto de que: ... "ya ganó su asunto".

Hasta aquí las razones de mi disenso.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 17/2019 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.), 2a./J. 19/2015 (10a.), 2a./J. 48/2016 (10a.) y 1a./J. 7/2015 (10a.) citadas en esta ejecutoria, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas, 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas, 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formulan los Magistrados Francisco García Sandoval, Irma Leticia Flores Díaz, Jesús Alfredo Silva García, Guillermina Coutiño Mata, Jorge Higuera Corona y Amanda Roberta García González en la contradicción de tesis 17/2019.

De manera respetuosa formulamos el presente voto particular de lo resuelto por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito en la contradicción de tesis **PC01.I.A.17/2019.C**. Las razones de nuestro disenso, son las siguientes:

En el proyecto se propone considerar, en esencia, que previamente a promover juicio de amparo indirecto contra la contumacia de la autoridad demandada



para cumplir con la sentencia de nulidad, no se debe agotar el recurso de queja a que alude la fracción II del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este contexto, diferimos de las conclusiones sostenidas por la mayoría del Pleno de Circuito; por las razones que enseguida se expresan:

El principio de definitividad destaca la naturaleza del juicio de amparo como medio de control constitucional de carácter extraordinario, y consiste en que previamente a instar la acción de amparo, el quejoso debe agotar todos los recursos o medios de defensa ordinarios mediante los cuales el acto reclamado pueda ser modificado, revocado o confirmado; su fundamento se encuentra en el artículo 107, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el principio de definitividad implica el agotamiento previo del recurso ordinario procedente respecto de un determinado acto de autoridad. Es decir, es la obligación que tiene el quejoso de agotar, previamente a recurrir a la instancia constitucional, el recurso ordinario procedente que pudiera tener efectos de revocación o modificación del acto que el peticionario de amparo estima que afecta su esfera jurídica.

Asimismo, se ha sostenido que para efectos del juicio de amparo, un medio ordinario de defensa es todo aquel instrumento establecido dentro del procedimiento, regulado por la ley que rige el acto, que tenga por objetivo modificar, revocar o nulificar dicho acto.

Ahora bien, el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo,¹ señala, en lo conducente, que el juicio de amparo es improcedente contra actos de autoridades

¹ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.



distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando proceda en su contra algún juicio, recurso o medio de defensa legal, en virtud del cual dichos actos puedan ser modificados, revocados o nulificados; lo anterior, siempre y cuando para la procedencia del recurso no se exijan más requisitos que los que prevé la Ley de Amparo para otorgar la suspensión, ni un plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la misma. Además, que no existe obligación de agotar tales medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, si sólo se alegan violaciones directas a la Constitución o si el recurso se encuentra previsto en un reglamento sin estar contemplado en la ley aplicable.

En síntesis, para que opere el principio de definitividad, es necesario que exista un recurso ordinario señalado en la ley mediante el cual se pueda modificar, revocar o nulificar el acto de autoridad y suspenda el acto.

En este orden de ideas, a continuación se analizará si existe un medio de defensa ordinario para impugnar la omisión de la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo de dar cumplimiento a la sentencia de nulidad, o si debe acudir directamente al juicio de amparo indirecto.

El artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es del tenor literal siguiente:

"Artículo 58. A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

"...

"II. A petición de parte, el afectado **podrá ocurrir en queja** ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes: ..."

El citado precepto establece el procedimiento para que se cumplan las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, una vez transcu-

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior; ..."



rrido el plazo de 4 meses. Dicho procedimiento se puede iniciar en 2 supuestos: de oficio [1] o a petición de parte [2]. En este último caso se establece la posibilidad de interponer el recurso de queja contra diversos actos.

De ahí que el medio de defensa previsto en el citado artículo 58 sea el idóneo para impugnar las omisiones de la autoridad demandada de dar cumplimiento a la sentencia de nulidad.

Lo anterior, ya que si bien los actos omisivos, por su especial naturaleza, no se consuman en un momento, sino que se prolongan en el tiempo, mientras no se genere una acción que los haga concluir, también lo es que por certeza jurídica, debe precisarse que la omisión de dar cumplimiento a la sentencia de nulidad por parte de la(s) autoridad(es) demandada(s) en el juicio contencioso administrativo, deben impugnarse por la parte actora, a través del recurso de queja, en aras de contribuir con el trámite y resolución ágil del procedimiento, al ser a la Sala de origen a quien le corresponde fijar los alcances de la sentencia de nulidad cuya omisión en su cumplimiento es lo que reclama la parte afectada.

Cabe precisar que en el ámbito legislativo, el verbo "poder" puede adquirir un matiz de obligatoriedad, y en tal hipótesis se entiende como un deber; sin embargo, como en muchos casos el descubrimiento de ese matiz no es sencillo, para la interpretación de este verbo, o de cualquier otro, deberá atenderse tanto al precepto legal en concreto, así como a otros artículos con los que tenga relación, para esclarecer el sentido exacto del texto que se interpreta.

En cuanto a la disposición aludida, se ha de considerar que la misma, al utilizar la inflexión verbal "*podrá*", lo hace con un sentido de obligatoriedad condicionada al cumplimiento de requisitos, dado que en el caso específico se establecen los supuestos contra los que procede el recurso,² que tendrá que presentarse por escrito,³ dentro de los quince días siguientes a aquel en que surtió efec-

² A saber: 1) repetición de la resolución anulada; exceso o en defecto; 2) cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso; 3) omisión de dar cumplimiento a la sentencia; y 4) Cuando no dé cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.

³ Al que se acompañará –si la hay– la resolución motivo de la queja, que se presentará ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, expresándose las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto; repetición del acto impugnado o del efecto de éste; que



tos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca; en caso de omisión en el cumplimiento, podrá presentarse en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

Cabe señalar que la norma de que se trata no puede interpretarse en una forma literal sino que en el caso, hay que hacer una interpretación sistemática de la ley y de acuerdo con el cuerpo normativo en donde se halla inserta la disposición en comento, en relación con lo establecido en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, por lo que si en el caso, el recurso de queja es un medio de impugnación idóneo, como quedó establecido en párrafos que anteceden, y el mismo se encuentra previsto en ley, resulta evidente que no es optativo para el interesado su interposición previa a la promoción del juicio de amparo indirecto.

De esta manera, se advierte que el matiz de obligatoriedad de la inflexión verbal "*podrá*", al actualizarse cualquiera de las hipótesis a que alude la fracción II del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que la parte afectada interponga el recurso de queja.

Máxime que en el caso, los suscritos Magistrados disidentes, estimamos que si el interesado acude directamente al juicio de amparo, ello generaría mayor retraso en el desarrollo del procedimiento de cumplimiento de la sentencia de nulidad, que si la cuestión destacada se resuelve en sede ordinaria.

Aunado a lo anterior, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que existen reglas expresas que tienen como finalidad dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo séptimo del artículo 17 constitucional, esto es, se trata de reglas aplicables para la plena ejecución de las sentencias dictadas en ese procedimiento.

Lo anterior, ya que la Segunda Sala al emitir la tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007,⁴ determinó que el derecho a la tutela judicial efectiva se divide en los siguientes principios:

precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado; o bien, que procede el cumplimiento sustituto.

⁴ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, «con número de registro digital: 161257», de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."



1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.
2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.
3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Ahora, si el citado derecho está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, solo materialmente jurisdiccionales.

En ese contexto, es factible concluir que dentro del principio de justicia completa [2] se puede incorporar el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente.

Por tanto, como se anunció, a nuestra consideración, debe concluirse que la omisión de dar cumplimiento a una sentencia de nulidad, debe ser impugnada por la parte actora ante la Sala del conocimiento, a través del medio de defensa previsto en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por lo que, si la parte quejosa promueve la acción constitucional, sin que previamente haya agotado dicho medio ordinario de defensa, ello provocaría que se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.



Éstas son las razones por las que respetuosamente disintimos del criterio mayoritario.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 17/2019 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Este voto se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU INTERPOSICIÓN ES OPTATIVA ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

En México el juicio contencioso administrativo federal se encuentra severamente afectado en su eficacia, pues es sistemático el incumplimiento a las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por parte de las autoridades administrativas, a pesar de que se agote el procedimiento para su ejecución, previsto en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que carece de verdaderos mecanismos coercitivos para hacer cumplir las sentencias de nulidad. Esto es, una sentencia estimatoria, que ya constituyó en definitiva un derecho subjetivo en favor del actor en un juicio contencioso administrativo federal, reviste el carácter de cosa juzgada que debe ser acatada a la brevedad, pues de lo contrario, se revictimiza al actor en el juicio contencioso administrativo federal. Entonces, una interpretación garantista del artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el espíritu del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a concluir que el recurso de queja previsto en la citada ley es optativo para el particular antes de acudir al juicio de amparo indirecto, a fin de que se cuente con un recurso efectivo para la ejecución de una sentencia estimatoria dictada en un juicio contencioso administrativo federal por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/168 A (10a.)



Contradicción de tesis 17/2019. Entre las sustentadas por el Primer y el Vigésimo Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de diciembre de 2020. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Osmar Armando Cruz Quiroz, José Patricio González-Loyola Pérez, Marco Antonio Bello Sánchez, Antonio Campuzano Rodríguez, María del Pilar Bolaños Rebollo, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Arturo César Morales Ramírez, Gaspar Paulín Carmona, Emma Gaspar Santana, María Guadalupe Molina Covarrubias, Juan Carlos Cruz Razo, Ma. Gabriela Rolón Montañó y Rosa González Valdés. Disidentes: Óscar Palomo Carrasco, Francisco García Sandoval, Irma Leticia Flores Díaz, Amanda Roberta García González, Jesús Alfredo Silva García, Guillermina Coutiño Mata y Jorge Higuera Corona, quienes formularon voto particular. Ponente: Jesús Alfredo Silva García. Encargado del engrose: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.

Criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 364/2015, el cual dio origen a la tesis aislada I.1o.A.32 K (10a.), de título y subtítulo: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA LA PARTE ACTORA HACER VALER LA QUEJA REGULADA EN EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2051, con número de registro digital: 2011042, y el sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 79/2019.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 17/2019, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de junio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DE SOBRESEIMIENTO Y LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES, EMITIDAS POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, POR LO QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2020. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO, CON SEDE EN HERMOSILLO, SONORA. 11 DE MAYO DE 2021. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS DAVID SOLÍS PÉREZ, GABRIEL ALEJANDRO PALOMARES ACOSTA, MA. ELISA TEJADA HERNÁNDEZ, ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ, GERARDO DOMÍNGUEZ Y MIGUEL ÁNGEL BETANCOURT VÁZQUEZ. PONENTE: GABRIEL ALEJANDRO PALOMARES ACOSTA. SECRETARIA: VIRGINIA GUADALUPE OLAJE CORONADO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Quinto Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, y décimo primero transitorio, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 28 y 29 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; y en sus diversos 21/2020 y 1/2021 del propio Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, cuya vigencia quedó prorrogada hasta el



treinta de junio de dos mil veintiuno. Asimismo, con base en lo previsto en el artículo quinto transitorio del Acuerdo General 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se establecen sus bases, en el que expresamente se dispuso: "QUINTO. En tanto entran en funciones los Plenos Regionales del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a lo previsto en los artículos transitorios segundo, tercero y quinto del decreto mencionado en el considerando primero de este acuerdo general, la jurisprudencia emitida por aquéllos a la que se refiere en este instrumento normativo será fijada por los Plenos de Circuito."

SEGUNDO.—**Sesión.** La resolución de este asunto se lleva a cabo vía videoconferencia en términos de lo dispuesto en el artículo 27 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, haciendo uso de medios electrónicos, dada la contingencia por la que atraviesa actualmente el país por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19.

Lo anterior, en el entendido de que así fue dispuesto en el mencionado Acuerdo General 1/2021 que prorrogó la vigencia del diverso 21/2020, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, dado que en su artículo 27, fracción III, el segundo de los acuerdos mencionados a la letra establece:

"**Artículo 27.** Sesiones ordinarias de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Plenos de Circuito. Las sesiones ordinarias de los Tribunales Colegiados y de los Plenos de Circuito se prepararán, celebrarán y registrarán conforme a las siguientes reglas:

"...

"III. Las sesiones se celebrarán, invariablemente, por videoconferencia y sin la presencia del público. La sesión por este medio generará los mismos efectos y alcances jurídicos que las que se realizan con la presencia física."

TERCERO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III,



de la Ley de Amparo, en virtud de que fue planteada por los Magistrados y secretario en funciones de Magistrado, integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

CUARTO.—**Criterios contendientes.**

Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente precisar, en lo conducente, las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito al emitir sus resoluciones.

I. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito (amparo directo administrativo 389/2018).

Demanda de amparo. La parte quejosa reclamó la resolución emitida por la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra una autoridad municipal –reparación del daño derivada de la responsabilidad civil objetiva del Estado–, en la que se sobreseyó en el juicio.

Sentencia de amparo. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo y protección de la Justicia Federal.

En el considerando respectivo, estimó no actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo –principio de definitividad–, invocada por la autoridad responsable, por advertir que se surtía la hipótesis de excepción contenida en el último párrafo de dicho precepto legal –cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional–.

Lo anterior, porque en el artículo 67 Ter, fracción IV, de la Constitución Política del Estado y los numerales 13, fracción V, 99, fracción IV y 100 a 101 Bis de la Ley Número 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, el legislador local estableció la competencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para conocer y resolver de las resoluciones –en general– emitidas por la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades



Administrativas, mediante el recurso de apelación y también facultó a ese órgano jurisdiccional para resolver el recurso de revisión en contra de las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento.

Por ello, determinó, que no existía certeza del medio ordinario de defensa para impugnar la sentencia reclamada emitida por la Sala Especializada, en la que se decretó el sobreseimiento, así como los requisitos para su procedencia, previo a acudir al juicio de amparo, puesto que podría ser procedente el recurso de apelación tomando como base que fue dictada por la Sala Especializada, o bien, el recurso de revisión, dado el sentido de la sentencia –sobreseimiento–.

Y concluyó que para establecer la procedencia del recurso de apelación o revisión previsto en la legislación ordinaria, era necesario realizar una interpretación adicional al no estar claro el alcance de las normas que la establecen; por tanto, la quejosa estaba en libertad de elegir si agotaba alguno de esos recursos, o bien, acudir directamente al juicio de amparo.

El criterio narrado dio lugar a la tesis aislada:

"Décima Época

"Registro digital: 2021997

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de Tesis: Aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI

"Materias: Común y administrativa

"Tesis: V.1o.P.A.10 A (10a.)

"Página: 6203

"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA UNA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ANTI-CORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA. El artículo 61,



fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo prevé dos supuestos en los que se exime al quejoso de la observancia del principio de definitividad, los cuales consisten en: a) la procedencia del recurso o medio ordinario de defensa se sujete a interpretación adicional, o b) cuando su fundamento legal sea insuficiente para determinarla. Ahora, del artículo 67 Ter, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Sonora y de los numerales 13, fracción V, 99, fracción IV, 100 y 101 Bis de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora se advierte que, por una parte, el legislador local estableció la competencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para conocer y resolver del recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones –en general– emitidas por la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas. Asimismo, dispuso la facultad de la Sala Superior del citado tribunal para resolver el recurso de revisión interpuesto contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio. En ese sentido, cuando la sentencia reclamada sea emitida por la Sala Especializada en comento, se actualiza uno de los supuestos de excepción al principio de definitividad del juicio de amparo, toda vez que la procedencia del recurso de apelación o el de revisión, en este caso, implica realizar una interpretación adicional de los preceptos que los prevén a fin de determinar si el fallo de que se trate es impugnabile a través de un recurso o de otro, toda vez que podría ser procedente el recurso de apelación con base en la naturaleza especializada de la Sala que dictó el fallo; o bien, el recurso de revisión, dependiendo del sentido de la sentencia. De ahí que el quejoso está en libertad de elegir si agota alguno de esos recursos, o acude directamente al juicio uniinstancial de amparo.

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

"Amparo directo 389/2018. 27 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Andrade del Corro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y adiciona



diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Ana Calzada Bojórquez.

"Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*."

II. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito (amparo directo administrativo 79/2019).

Demanda de amparo. La parte quejosa reclamó la resolución emitida por la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, dentro de un juicio contencioso administrativo planteado contra una autoridad municipal –negativa a asignar clave catastral de inmueble–, en la que declaró la nulidad del oficio impugnado por vicios formales –fundamentación y motivación–.

Sentencia de amparo. El Tribunal Colegiado de Circuito sobreseyó en el juicio de amparo.

Lo anterior, al considerar actualizada la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, en relación con el numeral 170, fracción I, ambos de la Ley de Amparo (principio de definitividad), pues la parte quejosa previamente a promover el juicio de amparo estaba legalmente obligada a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, a través del cual se pudo haber revocado o modificado en su favor la sentencia reclamada.

Añadió que el juicio de amparo es improcedente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, pues basta con que alguna ley formal y material, prevenga de manera directa e inmediata, la procedencia de algún recurso, juicio o medio de defensa, sin que en la especie se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarlo, que posibilite la modificación, revocación o nulificación del acto reclamado.

Razonó que en la especie se cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 61, fracción XVIII y 170, fracción I, párrafo tercero, ambos de la Ley



de Amparo, toda vez que la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora es un tribunal administrativo, cuya competencia constitucional está prevista en la Constitución Política del Estado de Sonora, en los numerales 67 Bis y 67 Ter.

Señaló que la competencia jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora (Sala Superior y Sala Especializada) está prevista en la **Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora**, en lo que interesa, en los artículos 1, 2, 2 Bis, 3, 4, 4 Bis, 5, 13, 13 Bis, 13 Ter, 14, 15, 26, 88, 94 y 95.

Con base en lo previsto en dichos dispositivos legales dejó establecido que la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas forma parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por tanto, sostuvo que se cumplía con el primero de los requisitos previstos en la hipótesis de improcedencia que se estima actualizada, es decir, que el acto reclamado (sentencia definitiva) provenga de un tribunal administrativo.

Anotó que también se cumplía el diverso requisito, en la especie, que el acto reclamado en la demanda de amparo directo sea una sentencia definitiva, ya que en la impugnada se decidió el juicio en lo principal.

Determinó que contra la citada sentencia definitiva procedía el recurso de revisión previsto en el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y preceptos relacionados –numerales 100 y 101 del mismo ordenamiento–.

Ello, en virtud de que el recurso de revisión procede contra las sentencias que decidan la cuestión planteada por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia.

Asentó que el trece de agosto de dos mil dieciocho se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la reforma a la Constitución Política de la misma entidad federativa, a través de la cual fue adicionada con el artículo 67 Ter, se



estableció como competencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción, para imponer, en los términos en los que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidades administrativas graves y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves, así como para conocer de los juicios en los que se demande la responsabilidad patrimonial del Estado, de los Municipios y de sus organismos descentralizados y demás competencias que otorguen otras leyes, y de aquellos asuntos de remoción de servidores públicos por causas graves establecidas en esta Constitución de los organismos autónomos, contra los cuales procede el recurso de apelación en los términos de la ley de la materia correspondiente.

Además, también se previó como competencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción, para conocer y resolver en primera instancia de los juicios y recursos de carácter administrativo y fiscal cuando se trate de determinaciones emitidas por las autoridades municipales y sus organismos descentralizados.

Por tanto, al haberse establecido en la Constitución Local, mediante la aludida reforma de trece de agosto de dos mil dieciocho, que contra las determinaciones de la Sala Especializada serían procedentes los recursos de revisión y apelación en los términos previstos en la ley de la materia correspondiente, cuando la ley así lo prevea, concluyó que contra la sentencia reclamada en la demanda de amparo, dictada en un juicio promovido contra una determinación administrativa de una autoridad municipal, resulta procedente el recurso de revisión previsto en el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

De este recurso corresponde conocer al Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, toda vez que así lo disponen expresamente tanto la Constitución Política del Estado de Sonora como la Ley de Justicia Administrativa, a través del cual puede ser revocada o modificada la sentencia definitiva.

Concluyó que en la especie se actualiza la causa de improcedencia deducida de los artículos 61, fracción XVIII, en relación con el diverso 170, fracción I, tercer párrafo, ambos de la Ley de Amparo, en virtud de lo siguiente:



a) El acto reclamado es una resolución definitiva proveniente de un tribunal administrativo, pues decide el juicio en lo principal;

b) En contra de dicha resolución, conforme a la ley que rige el acto, procede el recurso de revisión;

c) El invocado recurso de revisión se prevé en una norma ordinaria como lo es la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, misma que rige la mencionada resolución y se da dentro del procedimiento en el que se emitió la sentencia;

d) Por virtud de dicho recurso, la resolución reclamada puede ser modificada, revocada o nulificada;

e) La ley invocada no contiene lineamiento que permita la renuncia del recurso; y,

f) El aludido medio ordinario de defensa era de ineludible ejercicio, constituyendo su interposición una carga procesal para el afectado.

Por tanto, al actualizarse la causa de improcedencia referida y no advertirse ninguna de las excepciones de las previstas en los incisos que contiene el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, sobreseyó en el juicio de amparo en términos del artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

Por cuestión de orden es necesario establecer si en el caso que se analiza se configura la contradicción de tesis, en tanto que bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que en su caso deba prevalecer como jurisprudencia.

Por contradicción de "tesis" debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis. Sirve de apoyo para esta



determinación la tesis P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.",¹ y la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."²

De acuerdo con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una nueva forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios y no la de comprobar que se reúnan una serie de características formales o fácticas.

Para resolver si existe o no la contradicción de tesis es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –*no tanto los resultados que arrojen*– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –*no necesariamente contradictorias en términos lógicos*–.

Por ende, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y dado que el problema radica en los procesos de interpretación –*no en los resultados*– adoptados por los tribunales contendientes, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es indispensable que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentra algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la

¹ Tesis aislada P. L/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35, con número de registro digital: 205420.

² Jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro digital: 164120.



interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y que sobre ese mismo punto de derecho los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

3. Lo anterior dé lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Con este pequeño *test*, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

A partir de lo expuesto, este Pleno del Quinto Circuito considera que en el caso **sí** existe la contradicción de criterios denunciada, por las razones que se exponen a continuación.

1. Emisión de un criterio o tesis a partir de un ejercicio interpretativo.

En primer lugar, del análisis de los criterios contendientes es posible advertir que los Tribunales Colegiados involucrados en el presente asunto realizaron un ejercicio interpretativo para resolver los casos sujetos a su jurisdicción y emitieron respectivas sentencias en las que plasmaron los argumentos que consideraron pertinentes para sostener su decisión, sin que se advierta que alguno de ellos se hubiese limitado a aplicar jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Existencia de punto de toque o diferendo de criterios interpretativos.

De las constancias que obran en el expediente también se advierte que los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron respectivos casos en los que se vieron obligados a abordar los mismos puntos de estudio, en específico: la procedencia de los recursos en contra de la resolución de sobreseimiento y sentencia que declara la nulidad del acto impugnado por vicios formales, emitidas por la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, para



efectos de la observancia del principio de definitividad que rige el juicio de amparo directo.

Es así, porque mientras el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito** sostuvo que se actualiza uno de los supuestos de excepción al principio de definitividad del juicio de amparo, previstos en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, cuando se reclama la resolución de sobreseimiento emitida por la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en tanto que si bien el legislador local previó en el artículo 67 Ter, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Sonora y los numerales 13, fracción V, 99, fracción IV, 100 y 101 Bis de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, la procedencia del recurso de apelación o el de revisión, ambos competencia de la Sala Superior de dicho tribunal administrativo, se requiere realizar una interpretación adicional de dichos preceptos para determinar si el fallo es impugnabile a través de un recurso o de otro, esto es, podría ser procedente el recurso de apelación con base en la naturaleza especializada de la Sala que dictó el fallo o bien, el recurso de revisión, dependiendo del sentido de la sentencia –sobreseimiento–, de ahí que el quejoso está en libertad de elegir si agota alguno de esos recursos, o acude directamente al juicio uniinstancial de amparo.

En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito** sobreseyó en el juicio de amparo, al considerar que contra la sentencia dictada por la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que declaró la nulidad del acto impugnado por vicios formales, procede el recurso de revisión previsto en el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, sin que dicho numeral se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarlo; por ende, actualizó la causa de improcedencia deducida de los artículos 61, fracción XVIII, en relación con el diverso 170, fracción I, tercer párrafo, ambos de la Ley de Amparo y no advirtió ninguna de las excepciones previstas en los incisos que contienen el primer numeral citado.

Lo anterior evidencia que existen posturas antagónicas sobre un mismo punto de derecho, relacionado con la procedencia del recurso previsto para impugnar



determinaciones (sobreseimiento y declaratoria de nulidad del acto impugnado por vicios formales) emitidas por la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, pues el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito determinó que se requería interpretación adicional para elucidar si procedía el recurso de apelación con base en la naturaleza especializada de la Sala que dictó el fallo, o bien, el recurso de revisión, dependiendo del sentido de la sentencia –sobreseimiento–; mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito decidió que procedía el recurso de revisión sin sujetarse a interpretación adicional.

Sin que se considere una diferencia importante en el asunto, que en el caso del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, el acto reclamado por la parte quejosa fue la resolución emitida por la Sala Especializada, en la que sobreseyó en el juicio contencioso administrativo; en tanto que en el asunto abordado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, el acto reclamado consistió en la sentencia de la Sala Especializada en la que declaró la nulidad del acto impugnado por vicios formales.

Es así, pues si bien, como puede observarse, los sentidos de las determinaciones reclamadas son distintos –sobreseimiento y declaratoria de nulidad del acto impugnado por vicios formales–; sin embargo, dichos supuestos se prevén en el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, objeto de análisis de los Tribunales Colegiados contendientes.

3. Pregunta o cuestionamiento a resolver.

Las posiciones enfrentadas sobre un mismo problema exigen, por principio de certeza jurídica, resolver la siguiente incógnita ¿si contra las resoluciones que decreten el sobreseimiento y sentencia que declaren la nulidad por vicios formales, emitidas por la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el quejoso debe agotar previamente el recurso ordinario de impugnación o puede acudir al juicio de amparo directo sin hacerlo, atendiendo



a las normas que regulan la procedencia del recurso y al contenido de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo?

SEXTO.—**Estudio del punto en contradicción.**

Acotada así la existencia de la contradicción de tesis, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta este Pleno de Circuito, con apoyo en las consideraciones que enseguida se exponen:

Para enmarcar el contexto de la presente resolución se establece que el juicio de amparo, en lo que interesa destacar, es un medio extraordinario y autónomo de defensa que permite a los gobernados impugnar normas generales, actos u omisiones que violen derechos humanos o las garantías previstas para su protección en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de los que México es Parte, atribuibles a autoridades de los poderes públicos, y excepcionalmente a particulares, cuando éstos actúan en forma equivalente a la autoridad, conforme a funciones determinadas en una norma general.

La procedencia del juicio de amparo está sujeta a ciertas restricciones o limitaciones, pues deben cumplirse los presupuestos exigidos por la ley, como requisitos de procedibilidad que hagan viable el examen de la constitucionalidad o convencionalidad del acto reclamado; por ello, la procedencia del juicio de amparo se considera de orden público y de estudio oficioso, aun cuando las causas de improcedencia han de analizarse bajo un criterio de interpretación y aplicación estricta.

Asimismo, el juicio de amparo es una acción constitucional en la que privan diversos principios que le imprimen sus notas características, entre los más relevantes están: 1) el de iniciativa o instancia de parte agraviada; 2) el de existencia de agravio personal; 3) el de relatividad de la sentencia; 4) el de estricto derecho; y, 5) el de definitividad. Aquí importa referirnos a este último.

El principio de definitividad entraña la premisa de que el juicio de amparo no puede promoverse, si previamente no se han agotado los juicios, recursos o medios de defensa que la ley ordinaria que rige el acto reclamado prevea como



vía para obtener la modificación, revocación o nulificación del mismo; es decir, dicho principio desemboca en la improcedencia del juicio de amparo.

Ese principio encuentra su justificación en el carácter excepcional y extraordinario del juicio de amparo, que exige que el quejoso acuda, en primer término, a las instancias de jurisdicción ordinaria que puedan producir la insubsistencia del acto u omisión que le produce afectación, cuando existan, salvo los casos de excepción previstos en el marco legal y jurisprudencial que resulte aplicable.

La Constitución General de la República recoge este principio, aplicado en amparo directo, en el artículo 107, fracción III, inciso a)³ y la Ley de Amparo, en los numerales 61, fracción XVIII y 170, fracción I, párrafos primero y tercero, los cuales establecen:

³ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado."



"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

"Se exceptúa de lo anterior:

"a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales;

"b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

"c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

"d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

"Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo."

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:



"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"...

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos."

De las porciones normativas transcritas se extrae que procede el juicio de amparo directo en contra de las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, respecto de los cuales no proceda algún recurso ordinario por el que tales resoluciones puedan ser modificadas o revocadas; entendiéndose por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal y por resoluciones que ponen fin al proceso, las que sin resolverlo en cuanto al fondo, lo dan por concluido.

De esta forma se colige una regla general, consistente en que antes de acudir a la instancia constitucional con el propósito de controvertir una sentencia, laudo o resolución que finalice un juicio, deben agotarse el o los medios de defensa ordinarios legalmente establecidos, en virtud de los cuales tales resoluciones puedan ser modificadas, revocadas o destruidas; so pena de que, en caso contrario, el juicio constitucional resulte improcedente.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, reiteradamente, la obligatoriedad de agotar los recursos ordinarios o medios de impugnación antes de acudir a la instancia constitucional, en observancia del principio de definitividad; el cual, si bien es cierto admite excepciones, tiene como característica fundamental imponer la carga procesal y el deber jurídico de agotarlos y sustanciarlos antes de acudir al juicio de amparo, lo que significa que las partes no pueden dejar de interponerlos y agotarlos, con el propósito velado o manifiesto de soslayar el principio de definitividad.



Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 17/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 15 del Tomo XVIII, julio de 2003, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 183862, que dice:

"DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. ESTE PRINCIPIO EXIGE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE SE AGOTEN PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES EN CONTRA DE LA SENTENCIA O DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO. Los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo establecen, respectivamente, que se está ante una sentencia definitiva para los efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, cuando decide el juicio en lo principal y respecto de ella las leyes comunes no conceden recurso ordinario alguno, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada; asimismo, se considerará como tal, la dictada en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si la ley se los permite; al igual que la resolución que pone fin al juicio, es decir, la que sin decirlo en lo principal, lo da por concluido y respecto de la cual las leyes no conceden recurso ordinario alguno; y que el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo contra ese tipo de sentencias es el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. Ahora bien, si una resolución que pone fin al juicio o una sentencia son legalmente recurribles, pero el interesado no agota el recurso previsto en la ley y deja transcurrir el término para ello, aunque la sentencia o la resolución ya no puedan ser legalmente modificadas, no por ello deben tenerse como definitivas para los efectos del juicio de amparo directo, pues la situación de facto, consistente en haber dejado transcurrir el término de impugnación, no puede hacerlo procedente, toda vez que ello implicaría soslayar unilateralmente la carga legal de agotar los recursos que la ley prevé, lo que se traduciría en violación al principio de definitividad."

La fracción legal en estudio, como se observa, contempla diversos supuestos de excepción a la exigencia de agotar el referido principio de definitividad previo a la promoción del juicio de amparo, enunciados bajo los incisos a), b), c) y d). Asimismo, en su último párrafo incluye una hipótesis más de excepción, en la que confiere al gobernado la libertad de elegir entre instar el recurso o medio ordinario de defensa contra el acto de que se trate, o acudir directamente



al juicio de amparo para impugnarlo. Prerrogativa que se actualiza cuando la procedencia del recurso o medio de defensa ordinario se sujete a una interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla.

Otro aspecto jurídico que es importante destacar en relación con el principio constitucional de definitividad, es el derecho al debido proceso.

El derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva (sic) los órganos jurisdiccionales el deber garantizar la efectividad de los recursos o medios de defensa previstos en la Constitución y en la ley, por lo que no basta que los medios de impugnación estén previstos legalmente, sino que se requiere que se elimine para su admisión y tramitación cualquier formalismo técnico que resulte excesivo o carente de razonabilidad respecto del fin legítimo que persiguen.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1084/2014, sostuvo que la tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias, y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la *ratio* de la norma para evitar que los formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano de acceso a la justicia, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes o recursos intentados.

Estos parámetros jurídicos constituyen la base para resolver el problema planteado, pues de frente a su aplicación y apreciando el caso concreto, surge



la disyuntiva de si se actualizan o no los supuestos de excepción al principio de definitividad, consistentes en la "interpretación adicional" e "insuficiencia del fundamento legal".

Relativo al primer aspecto jurídico, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ ha establecido que al interpretar la ley, el juzgador debe tener presentes dos elementos: el texto o sentido gramatical de las palabras y la intención o propósito que llevaron al legislador a dictarla.

En cuanto al sentido gramatical se expresó que va enteramente de acuerdo con el fin que se persigue, por lo que no habrá duda sobre la aplicación de la ley; pero si examinados los propósitos del legislador, se encuentra una palpable contradicción entre estos propósitos, y el aparente significado de las palabras empleadas, todo hace suponer que esta significación no es la real, y debe procurarse, preferentemente, descubrir cuál fue la voluntad manifestada en el precepto legal, ya que, de acuerdo a ella, es como debe decidirse la controversia.

Así, para este Pleno de Circuito la interpretación adicional cobra actualización, cuando el texto de la ley presenta distintos sentidos; por tanto, se exige un ejercicio de confrontación de supuestos y precisar el motivo por el que se elige alguno de ellos.

De esta manera, quedan descartadas las posibilidades contradictorias, incoherentes o irrealizables de acuerdo al contexto de aplicación de la norma jurídica.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ se ha pronunciado en el sentido de que no es posible aceptar, como medio o sistema interpretativo de una ley, aquel que descansa sobre la tesis construida con base en un criterio inmóvil, meramente letrista y gramatical, porque ello equivaldría a

⁴ Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Quinta Época, con número de registro digital: 810508, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XVIII, materia común, página: 116. Con el rubro: "INTERPRETACIÓN DE LA LEY."

⁵ Quinta Época, con número de registro digital: 299978, Primera Sala, Tipo de tesis: Aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CIV, página 984, "INTERPRETACIÓN DE LA LEY."



entorpecer la evolución social siempre en constante progreso, sino el que deriva de la nueva tesis móvil y progresiva que permite interpretar los preceptos legislativos, hasta donde su texto lo admite, alrededor de las modernas ideas advenidas al campo de la ciencia jurídica y de las recientes formas y necesidades aparecidas en la vida social.

Por lo que corresponde al segundo supuesto de excepción, esto es, la insuficiencia del fundamento legal, se estima actualizada cuando del texto de la ley, o bien, de su interpretación, no es posible establecer la hipótesis concreta aplicable al caso.

En tal virtud, se genera incertidumbre para los gobernados, porque se desconocen los requisitos a los que debe atender para el caso concreto, resultando relevantes las características particulares y grado de especialización que en muchos casos no permiten amoldar de manera inmediata la adecuación de la norma.

Además, la insuficiencia en el fundamento legal puede presentarse inclusive cuando no existe norma que lo resuelva, es decir, cuando el aspecto central de la controversia carece de regulación, que es lo que conocemos como lagunas legales.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ se ha pronunciado en el sentido de que existe una laguna normativa cuando el legislador no regula un supuesto de hecho específico, de tal forma que un caso concreto comprendido en ese supuesto no puede ser resuelto con base en normas preexistentes del sistema jurídico.

En cambio, sostuvo que una omisión legislativa se presenta cuando el legislador no expide una norma o un conjunto de normas estando obligado a ello por la

⁶ Décima Época, con número de registro digital: 2016420, Primera Sala, Tesis: Aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 52, Tomo I, marzo de 2018, materia constitucional, Tesis: 1a. XIX/2018 (10a.), página 1095 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas, «de título y subtítulo:» "DIFERENCIAS ENTRE LAS LAGUNAS NORMATIVAS Y LAS OMISIONES LEGISLATIVAS."



Constitución. Así, mientras las lagunas deben ser colmadas por los Jueces creando una norma que sea aplicable al caso (o evitando la laguna interpretando las normas existentes de tal forma que comprendan el supuesto que se les presenta), una omisión legislativa no puede ser reparada unilateralmente por los tribunales, pues éstos no tienen competencia para emitir las leyes ordenadas por la Constitución, por lo que es el órgano legislativo quien debe cumplir con su deber de legislar.

Así, el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, contempla una prerrogativa para el gobernado, porque para impugnar una resolución jurisdiccional tiene la posibilidad de interponer el recurso ordinario o acudir al juicio de amparo; cuando el precepto legal que prevé el recurso o medio de defensa se sujete a una interpretación adicional, por requerir la interpretación conjunta de otros preceptos, o bien, cuando el fundamento legal que prevé el recurso o medio de defensa es insuficiente para determinar su procedencia, por requerir de otros fundamentos legales.

Entonces, la opción a interponer el recurso o acudir al amparo fortalece el derecho humano a un recurso eficaz, rápido, sencillo y desde luego, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, puesto que desvanece la posibilidad de que el gobernado quede en estado de indefensión.

Se estima que la intención del legislador en el diseño de los referidos supuestos de excepción al principio de definitividad, atendió a generar el máximo estándar de seguridad jurídica frente a normas que no resultan claras y que, por su grado de complejidad o falta de previsión, automáticamente colocan al gobernado ante la posibilidad de perder la oportunidad de controvertir una resolución jurisdiccional, por la obligación de interponer un recurso sujeto a interpretación adicional o cuyo fundamento para su procedencia es insuficiente.

Es decir, cuando para decidir sobre la procedencia del recurso no baste simplemente atender a la literalidad de la ley, porque la norma aplicable contenga la previsión expresa en ese sentido, o la regla procesal clara para ubicar la resolución de que se trate en el supuesto de procedencia de cierto recurso, sino que, la determinación sobre la procedencia del recurso o medio de defensa, conforme al sistema jurídico observable, requiera ser justificada mediante argumentos y/o fundamentos adicionales, por ofrecer duda al justiciable sobre la misma.



En ese sentido, al resolver la contradicción de tesis 102/2017,⁷ la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la inclusión de esa parte final de la fracción XVIII del artículo 61, tiene como finalidad otorgar seguridad jurídica al justiciable y garantizar su acceso al juicio de amparo, en aras de favorecer el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional.

Ello, atendiendo a la circunstancia de que, en aquellos casos en que la procedencia del recurso o medio de defensa ordinario pudiere ser incierta o dudosa para el justiciable, al resultar necesario realizar una interpretación adicional para justificarla o cuando su fundamento legal apareciere como insuficiente para determinarla, el gobernado podría quedar en estado de indefensión, pues, por una parte, la procedencia del recurso dependería del criterio jurídico y el arbitrio judicial del juzgador de instancia, y en caso de que el recurso o medio de defensa finalmente se estimare improcedente, el interesado ya habría perdido la oportunidad de acudir al juicio de amparo para impugnar oportunamente la resolución que pretendió combatir por el medio ordinario; por otra parte, si el interesado acudiera directamente al juicio de amparo prescindiendo de intentar el recurso o medio de defensa ordinario por estimar incierta o dudosa su procedencia, de igual modo correría el riesgo de que su demanda de amparo se desechara o el juicio se sobreesayera, por considerar, en el criterio del órgano de amparo, que debió agotarse el principio de definitividad y no se hizo.

De manera que lo que el legislador tomó en cuenta para incluir en la Ley de Amparo el supuesto normativo que se examina, es la incertidumbre jurídica en la que se encuentra colocado el gobernado que pretende combatir un acto de autoridad cuya procedencia de recurso o medio de defensa ordinario conforme

⁷ Décima Época, con número de registro digital: 2017693, Instancia: Primera Sala, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, materias común y civil, tesis: 1a./J. 40/2018 (10a.), página 886 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas, «de título y subtítulo:» "MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN EL JUICIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS OTORGA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA EN EFECTO DEVOLUTIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1345, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."



a la legislación que lo rige es incierta o dudosa; circunstancia que se propuso remediar facultando al gobernado para que, en tal situación, pudiera optar por intentar, en primer término, la vía de recurso o medio de defensa ordinaria, o bien, prescindir de ella para acudir directamente al juicio de amparo, exentándolo de agotar el principio de definitividad.

Así pues, el legislador federal, con la previsión normativa referida, buscó privilegiar el derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de adecuada defensa, para no afectar al gobernado negándole la vía de amparo en aquellos casos en que la propia legislación ordinaria aplicable no fuere clara y suficiente sobre la procedencia de un recurso o medio de defensa que le permitiera obtener la revocación, modificación o nulificación del acto de autoridad que afecta su esfera jurídica; de modo que fuere bastante para exentar al quejoso de la exigencia de agotar el principio de definitividad, precisamente, el hecho de que la procedencia del recurso o medio de defensa requiriera una justificación interpretativa adicional a la simple y llana aplicación de la ley, pues si el juzgador de amparo, para sustentar su determinación sobre la procedencia de un recurso o medio de defensa ordinario contra el acto reclamado, requiere hacer un ejercicio hermenéutico del sistema jurídico, significa que el texto de la norma, por sí, no fue suficiente para determinar dicha procedencia, y esa sería la evidencia más clara de que el solicitante del amparo no tenía certeza sobre dicha procedencia del recurso, y de que se está en el supuesto de excepción al principio de definitividad que el legislador reguló en el último párrafo de la fracción examinada.

Luego, al resolver la contradicción de tesis 298/2015,⁸ destacó que el gobernado no está obligado a conocer la ley aplicable de manera tal, que se le deba exigir la adquisición del conocimiento específico sobre el recurso que efectivamente corresponda contra un determinado acto dentro del procedimiento, cuando la norma no lo prevé expresamente.

⁸ La ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 60/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, Décima Época, página 864, con número de registro digital: 2013065 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas, de título y subtítulo: "IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA) ORDENADA EN EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ)."



Agregó que tampoco es razonable que el quejoso deba conocer los métodos de interpretación que se obtienen de los distintos componentes de la norma para definir con certeza el recurso ordinario aplicable a un determinado acto, pues éstos deben quedar claramente precisados, o bien, que para acceder a ese conocimiento baste hacer una interpretación simple de la norma, como en un sentido gramatical, afirmativo o negativo.

Empero, sostuvo que no es jurídicamente correcto exigir al quejoso que interprete el sentido de un precepto en relación con el contenido de otro, para deducir la procedencia de un recurso contra un determinado acto no previsto como impugnabile en la ley, lo que supone, además, un avance al principio de progresividad de las normas para acceder al servicio de administración de justicia bajo la óptica de la Ley de Amparo vigente.

De esta forma, se expresó que la actualización de cualquiera de esas hipótesis supondría una excepción al principio de definitividad, puesto que el quejoso no estaría obligado a interponer los recursos ordinarios de manera previa a promover el juicio de amparo.

Ahora bien, para contextualizar el problema jurídico materia de la contradicción de tesis, se destaca que la cuestión litigiosa parte de que en amparo directo se reclamaron la resolución de sobreseimiento y la sentencia que declaró la nulidad del acto impugnado por vicios formales, emitidas por la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro de un juicio contencioso administrativo.

Al respecto, la Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 67 Ter, establece la competencia de la Sala Superior del Tribunal y la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, en las siguientes hipótesis:

"Artículo 67 Ter. El tribunal funcionará mediante una Sala Superior y una Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas, las cuales contarán con autonomía técnica y de gestión para la resolución de los asuntos de su competencia y para la determinación de su estructura interna.



"La Sala Superior del Tribunal, será competente para conocer y resolver de los juicios y recursos siguientes:

"I. Que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades estatales, o sus organismos descentralizados y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares;

"II. Que se presenten contra actos en materia administrativa o fiscal, que configuren negativa ficta de las autoridades del Estado, o de sus organismos descentralizados;

"III. De lesividad, que son aquellos promovidos por la autoridad, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas o fiscales favorables a los particulares, que causen una lesión a la administración pública estatal o a sus organismos descentralizados por contravenir alguna disposición de los ordenamientos locales vigentes;

"IV. Resolver el recurso de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas;

"V. Que se refieran a la interpretación y cumplimiento de contratos de naturaleza administrativa en que sean parte el Estado, o sus organismos descentralizados;

"VI. Que se promuevan en materia fiscal con el objeto de que se declare la configuración de la positiva ficta en que incurran las autoridades del Estado, o de sus organismos descentralizados, cuando esta figura legal se prevea en las leyes aplicables;

"VII. Que se inicien en los términos de la fracción I de este apartado y que se dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar por personas o instituciones que funjan como autoridades administrativas o fiscales y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares; y



"VIII. Que le señalen otras leyes y reglamentos.

"La Sala Especializada impondrá en los términos en los que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidades administrativas graves y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves, asimismo será competente en primera instancia para conocer de los juicios y recursos de carácter administrativo y fiscal cuando se trate de determinaciones emitidas por las autoridades municipales y sus organismos descentralizados.

"También será competente para conocer de los juicios en los que se demande la responsabilidad patrimonial de Estado, de los Municipios y de sus organismos descentralizados y demás competencias que otorguen otras leyes.

"Asimismo la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas tendrá competencia para conocer y resolver de aquellos asuntos de remoción de servidores públicos por causas graves establecidas en esta Constitución de los organismos autónomos, conforme al procedimiento que garantice los principios de presunción de inocencia, debido proceso, tipicidad y respeto a los derechos humanos.

"Las únicas causas graves a las que se refiere esta Constitución para la remoción de los cargos públicos relacionados a los titulares de los organismos constitucionales autónomos, el Poder Judicial y el Poder Legislativo, serán las siguientes:

"I. Perder la ciudadanía mexicana, en los términos que establece el artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. Adquirir incapacidad total o permanente que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses; o

"III. Cometer violaciones graves sistemáticas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a esta Constitución. Las violaciones a las que se refiere esta fracción deberán estar plenamente acreditadas.



"El procedimiento de remoción sólo podrá ser iniciado a petición del Congreso del Estado por votación de las dos terceras partes de sus miembros. La solicitud de inicio de dicho procedimiento no prejuzga sobre los hechos, ni tiene efectos vinculatorios. El Tribunal de Justicia Administrativa resolverá en plenitud de jurisdicción sobre el caso que se promueva y sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

"Contra las determinaciones emitidas por la Sala Especializada serán procedentes los recursos de revisión y apelación previstos en los términos previstos en la ley de la materia correspondiente, cuando la ley así lo prevea.

"El Tribunal de Justicia Administrativa contará con una comisión de administración integrada por el presidente de la Sala Superior y el presidente de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas. El presupuesto será ejercido a través del personal que el presidente de la Sala Superior designe.

"Cada Sala del tribunal elaborará un anteproyecto de presupuesto el cual será aprobado por la comisión de administración del tribunal y una vez aprobado por el Pleno el proyecto del presupuesto anual de egresos, el presidente de la Sala Superior lo remitirá al gobernador del Estado exclusivamente para los efectos previstos en el artículo 79, fracción VII, de esta Constitución, e igualmente deberá enviar una copia del mismo al Congreso del Estado. Las remuneraciones de Magistrados y personal del Tribunal de Justicia Administrativa no podrán disminuirse durante el tiempo que dure su encargo."

Del precepto constitucional se advierte que la Sala Especializada impondrá en los términos en los que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidades administrativas graves y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; asimismo, será competente en primera instancia para conocer de los juicios y recursos de carácter administrativo y fiscal cuando se trate de determinaciones emitidas por las autoridades municipales y sus organismos descentralizados.



También será competente para conocer de los juicios en los que se demande la responsabilidad patrimonial del Estado, de los Municipios y de sus organismos descentralizados y demás competencias que otorguen otras leyes.

Además, la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas tendrá competencia para conocer y resolver de aquellos asuntos de remoción de servidores públicos por causas graves establecidas en la constitución de los organismos autónomos, conforme al procedimiento que garantice los principios de presunción de inocencia, debido proceso, tipicidad y respeto a los derechos humanos.

Igualmente previó que contra las determinaciones emitidas por la Sala Especializada serán procedentes los recursos de revisión y apelación, en los términos previstos en la ley de la materia correspondiente, cuando la misma así lo prevea.

La Sala Superior del tribunal será competente para conocer y resolver de los juicios y recursos, entre otros, el recurso de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas.

La competencia jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (Sala Superior y Sala Especializada) está prevista en la **Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora**, en lo que interesa, en los artículos siguientes:

"Artículo 4 Bis. El Tribunal de Justicia Administrativa contará con una Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, con autonomía presupuestal, técnica y de gestión, la cual conocerá de las faltas administrativas que señala la ley de la materia y se integrará con tres Magistrados que serán designados por el titular del Poder Ejecutivo y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. Durarán en su encargo nueve años, pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos. El Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas designará a su presidente, quien durará en su encargo tres años.



"La Sala Especializada conocerá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves y no graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría General y los órganos internos de control de los entes públicos del Estado, o por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, en materia de imposición de sanciones en términos de la ley de la materia. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Estado o al patrimonio de los entes públicos estatales.

"En el Decreto de Presupuesto de Egresos, se deberá especificar el monto del presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, para la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas."

Artículo 13. La Sala Superior del Tribunal, será competente para conocer y resolver de los juicios y recursos siguientes:

"I. Que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares;

"II. Que se presenten contra actos en materia administrativa o fiscal, que configuren negativa ficta de las autoridades del Estado, de los Municipios o de los organismos descentralizados estatales o municipales;

"III. De lesividad, que son aquellos promovidos por la autoridad, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas o fiscales favorables a los particulares, que causen una lesión a la administración pública estatal o municipal o a sus organismos descentralizados por contravenir alguna disposición de los ordenamientos locales vigentes;

"IV. En los que se reclame responsabilidad civil objetiva al Estado, a los Municipios o a sus organismos descentralizados;



"V. Resolver el recurso de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas;

"VI. Que se refieran a la interpretación y cumplimiento de contratos de naturaleza administrativa en que sean parte el Estado, los Municipios o sus organismos descentralizados;

"VII. Que se promuevan en materia fiscal con el objeto de que se declare la configuración de la positiva ficta en que incurran las autoridades del Estado, del Municipio o de sus organismos descentralizados, cuando esta figura legal se prevea en las leyes aplicables;

"VIII. Que se inicien en los términos de la fracción I del presente artículo y que se dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar por personas o instituciones que funjan como autoridades administrativas o fiscales y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares; y

"IX. Que le señalen otras leyes y reglamentos."

"Artículo 13 Bis. La Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal conocerá de los procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 4 Bis de esta ley, con las siguientes facultades:

"I. Resolverá respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y sustanciadas por la Secretaría de la Contraloría General y los Órganos Internos de control de los entes públicos estatales y municipales, o por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes, conforme a las disposiciones y procedimientos establecidos en la ley de la materia;

"II. Impondrá sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabili-



dades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, conforme a las disposiciones y procedimientos establecidos en la ley de la materia;

"III. Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal, conforme a las disposiciones y procedimientos establecidos en la (sic) de la materia; y

"IV. De los juicios y recursos que se hagan valer en contra de las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la ley de la materia, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento.

"Para el ejercicio de las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado de Sonora, esta ley y la Ley de la materia le concede (sic) la Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, realizará la sustanciación, instrucción y trámite de los procedimientos de su competencia de manera unitaria, hasta la elaboración del proyecto correspondiente, debiendo ser resuelto por el Pleno de los Magistrados que la integran.

"Además, el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas contará con las siguientes atribuciones:

"A. Designar al presidente de la Sala;

"B. Resolver sobre las excitativas de justicia que se planteen por las partes;

"C. Dictar los acuerdos necesarios para que se establezca la manera en que habrán de distribuirse entre los Magistrados, los juicios y recursos que se



presenten ante la Sala, procurando en todo momento el despacho pronto y expedito de los negocios;

"D. Nombrar al secretario general de Acuerdos a propuesta del presidente del Pleno y al titular del órgano interno de control;

"E. Expedir y modificar el reglamento interior, los manuales administrativos y de procedimientos y demás disposiciones administrativas generales necesarias para el funcionamiento de la Sala en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas;

"F. Designar a la Comisión de Evaluación de Exámenes, en el sistema de servicio profesional de carrera de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas;

"G. Aprobar su anteproyecto de presupuesto de egresos, el cual no podrá ser modificado por la Sala Superior del Tribunal; y

"H. Las demás que establezcan esta ley y otras disposiciones legales y reglamentarias."

Conforme a los numerales legales transcritos la Sala Especializada conocerá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves y no graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría General y los órganos internos de control de los entes públicos del Estado, o por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, en materia de imposición de sanciones en términos de la ley de la materia. También tiene a su cargo fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública del Estado o al patrimonio de los entes públicos estatales.

La Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal conocerá de los procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 4 Bis de la citada ley, con las siguientes facultades, entre otras, conocer de los juicios y recursos que se hagan valer en contra de las



resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la ley de la materia, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento.

La Sala Superior del Tribunal será competente para conocer y resolver de los juicios y recursos, entre otros, resolver el recurso de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas.

A su vez, en los artículos 99 a 101 Sextus de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se prevé la procedencia de los recursos de revisión y apelación, en los términos siguientes:

"Artículo 99. Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

"I. Las resoluciones que admitan o desechen la demanda;

"II. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión, a excepción del caso contenido en el último párrafo del artículo 66 de esta ley;

"III. Las resoluciones que decidan incidentes;

"IV. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

"V. Las sentencias que decidan la cuestión planteada por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

"VI. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia."

"Artículo 100. El recurso se presentará por escrito con expresión de agravios, dentro de los términos siguientes:



"I. En los casos de las fracciones I, II, III, y VI del artículo que antecede, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida; y

"II. En los casos de las fracciones IV y V del artículo anterior, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

"De dicho recurso el Pleno (sic) de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, ante quien debe dirigirse, debiendo presentarse por conducto del Magistrado que haya dictado la resolución recurrida, quien mandará correr traslado a las partes contrarias con el escrito respectivo, concediéndoles el término de cinco días para que contesten los agravios. Transcurrido dicho término, el Pleno lo turnará de inmediato acompañando los documentos necesarios para su resolución y una constancia de la fecha de notificación al recurrente de la resolución impugnada y de los días inhábiles que hubo entre ella y la presentación del recurso. En caso de que se envíe el expediente original completo, el Pleno dejará copia certificada de un duplicado debidamente sellado y cotejado.

"El Magistrado deberá suspender la tramitación del procedimiento o la ejecución de las sentencias en el expediente de origen, cuando la resolución impugnada sea alguna de las señaladas en las fracciones I, III y V del artículo 99 de esta ley, o cuando a su juicio sea necesario."

"Artículo 101. El Tribunal en Pleno admitirá el recurso, desechándolo de plano cuando encontrare alguna causa indudable y manifiesta de improcedencia, aplicando en lo conducente lo dispuesto en el artículo 86 de la presente ley.

"En el auto admisorio se designará al Magistrado ponente, que no podrá ser el que haya dictado la resolución recurrida. De lo anterior, se dará vista a las partes por un término de tres días para que expongan lo que a su derecho convenga.

"Transcurrido este término, el Magistrado formulará su proyecto de resolución, sometiéndolo a la votación del Pleno en la siguiente sesión, dictándose la resolución que corresponda por mayoría o unanimidad de votos."



"**Artículo 101 Bis.** Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:

"I. La que determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares, y

"II. La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares."

"**Artículo 101 Ter.** El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante la Sala Especializada por conducto de su presidencia, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

"En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.

"El escrito que contenga el recurso de apelación deberá ser remitido junto con el expediente a la Sala Superior en un plazo de cinco días hábiles."

"**Artículo 101 Quater.** Una vez recibido el expediente de apelación por la Sala Superior, ésta deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia. Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos de procedencia, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

"Admitido que fuere el recurso, la Sala Superior dará vista a las partes para que en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido dicho término, el Magistrado ponente formulará el proyecto y dará cuenta del mismo al Pleno de la Sala Superior en un plazo no mayor a sesenta días."

"**Artículo 101 Quintus.** La Sala Superior procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se



privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la autoridad investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

"En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aun de oficio."

"Artículo 101 Sextus. En el caso de ser revocada la sentencia o de que su modificación así lo disponga, cuando el recurrente sea el servidor público o el particular, se ordenará al ente público en el que se preste o haya prestado sus servicios, lo restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

"Se exceptúan del párrafo anterior, los agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales en cuyos casos sólo estarán obligadas (sic) a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Los numerales transcritos regulan los recursos de revisión y apelación, los cuales, según lo establecido en el artículo 67 Ter de la Constitución Política del Estado de Sonora, son procedentes en contra de las determinaciones emitidas por la Sala Especializada, cuando la materia de la ley así lo prevea.

Así, podrán ser impugnadas por las partes, mediante el **recurso de revisión**, las siguientes:

- a) Las resoluciones que admitan o desechen la demanda;



b) Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión, a excepción del caso contenido en el último párrafo del artículo 66 de esta ley;

c) Las resoluciones que decidan incidentes;

d) Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

e) Las sentencias que decidan la cuestión planteada por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y,

f) Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.

El plazo para interponer el citado recurso de revisión es de cinco y quince días, dependiendo del supuesto legal actualizado.

El citado recurso se interpondrá ante el Magistrado que haya dictado la resolución recurrida; el Pleno lo admitirá o desechará, designará a Magistrado distinto al emisor para la formulación del proyecto y dará vista a las partes por un término de tres días para que expongan lo que a su derecho convenga; el Magistrado formulará su proyecto, lo someterá a votación del Pleno en la siguiente sesión y se dictará resolución por mayoría o unanimidad de votos.

A su vez, el **recurso de apelación** procede contra los siguientes tipos de resoluciones:

a) La que determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares; y,

b) La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares.

El plazo para interponer el recurso de apelación es de quince días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.



El citado medio de impugnación se interpondrá por escrito ante la Sala Especializada por conducto de su presidencia, en el que se formularán agravios y exhibirán las copias respectivas.

El referido escrito se remitirá junto con el expediente a la Sala Superior en un plazo de cinco días; ésta resolverá en un plazo de tres días hábiles si lo admite o desecha o si existiera irregularidad prevendrá al promovente para que dentro del término de tres días la subsane o corrija; admitido el recurso se dará vista a las partes para que en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido dicho término, el Magistrado ponente formulará el proyecto y dará cuenta del mismo al Pleno de la Sala Superior en un plazo no mayor a sesenta días; al resolver se privilegiará el estudio de los agravios de fondo por encima de los de procedimiento y forma, con sus excepciones previstas.

De lo anterior se advierte que tocante a las resoluciones de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el legislador local catalogó los recursos de revisión y apelación como un recurso vertical, porque de ambos conoce un juzgador diverso y superior en grado al que dictó la resolución recurrida, en el caso, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; además, la procedencia de los citados medios de impugnación la fijó por reglas de determinación expresa, esto es, estableció contra qué resoluciones o sentencias proceden cada uno de ellos.

Así, de la redacción expresa del artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se colige que prevé la procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones o sentencias emitidas dentro del juicio contencioso relativas a la admisión o desechamiento de la demanda, los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión, decidan incidentes, decreten o nieguen el sobreseimiento, decidan la cuestión planteada –por violaciones del procedimiento o de forma– y las que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.

De la literalidad del artículo 101 Bis de la citada ley, se obtiene la procedencia del recurso de apelación sólo en contra de las resoluciones que imponen



sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares y las que determinen que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares.

Por ende, no pueden ser procedentes respecto de la misma decisión ambos medios de impugnación –revisión y apelación–, pues en la ley se reguló bajo hipótesis diferenciadas, excluyentes entre sí, de manera que un recurso ordinario no invade el ámbito de procedencia del otro.

Entonces, de ello se sigue que no representa especial dificultad para los particulares advertir su actualización, en tanto no se requiere mayor especialización o conocimiento para determinar cuándo se trata de resoluciones susceptibles de ser controvertidas mediante el recurso de revisión a que se refiere el artículo 99 de la citada ley y cuándo son de aquellas que podrán impugnarse a través del recurso de apelación previsto en el numeral 101 Bis; por ende, la procedencia de los citados recursos resulta clara de la sola consulta de la ley, sin que para sostenerla se torne necesario efectuar un ejercicio interpretativo del sistema jurídico que los regula o construir argumentos adicionales.

Además, lo previsto en los artículos 67 Ter, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 13, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en relación con la competencia de la Sala Superior del Tribunal para resolver el recurso de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, no representa incertidumbre del medio ordinario de defensa procedente en contra de la resolución de sobreseimiento, por la autoridad que la emitió, pues éstos no establecen supuesto de procedencia sino de competencia.

Máxime que el legislador local en el citado precepto constitucional –en su párrafo octavo– estableció que contra las determinaciones emitidas por la Sala especializada serán procedentes los recursos de revisión y apelación, en los términos previstos en la ley de la materia correspondiente, cuando la misma así lo prevea, de lo que se constata la existencia de preceptos legales secundarios que regulan su operatividad.



En consecuencia, a través del recurso de revisión previsto en los artículos 99 a 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se permite acudir al órgano jurisdiccional a recurrir las resoluciones de sobreseimiento y las sentencias que declaran la nulidad del acto impugnado por vicios formales, entre otras, emitidas por la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, el cual será del conocimiento de la Sala Superior de dicho tribunal.

Los citados numerales previenen, además, un procedimiento recursivo que, en términos generales, cumple con las garantías mínimas del debido proceso, en tanto que se otorga el derecho de que a través de ese medio de impugnación se revisen determinadas resoluciones emitidas por la Sala Especializada; señala la forma y plazo en que debe interponerse –por escrito, ante el Magistrado que dictó la resolución recurrida y dentro del plazo de quince días–; se otorga a las partes contrarias el derecho para contestar los agravios dentro del plazo de cinco días; para el trámite y proyecto de resolución se designa Magistrado ponente diverso al que dictó la resolución recurrida; y se somete a votación del Pleno en la sesión siguiente, dictándose la resolución respectiva por mayoría o unanimidad de votos.

Lo anterior permite obtener una resolución fundada en derecho respecto de actos plenamente definidos; a la vez que permite a la autoridad jurisdiccional resolver los asuntos, atendiendo a todos los puntos que se pongan a su consideración, confirmando, revocando o modificando la actuación materia de revisión, de tal manera que se cumple con el derecho de acceso a la justicia.

Cobra aplicación al respecto, por analogía e igualdad de razón, la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.),⁹ sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto:

⁹ Jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 325, con número de registro digital: 2005917 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas.



"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea



requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental."

Por tanto, de conformidad con las reglas del artículo 217 de la Ley de Amparo, debe considerarse que las resoluciones de sobreseimiento y las sentencias que declaran la nulidad del acto impugnado por vicios formales, emitidas por la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas son recurribles a través del recurso de revisión de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y, por ello, se actualiza la obligación de agotar el principio de definitividad en los términos del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, antes de acudir al juicio de amparo directo, sin que pueda considerarse que su procedencia sea incierta o dudosa y se requiera de interpretación adicional de los numerales que lo regulan.

Con base en las consideraciones anteriormente relatadas, con fundamento en el artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Quinto Circuito, que es el siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DE SOBRESEIMIENTO Y LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES, EMITIDAS POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, POR LO QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si la resolución de sobreseimiento y la sentencia que declaró la nulidad del acto impugnado por vicios formales, emitidas por la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, son impugnables a través de alguno



de los recursos previstos en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y llegaron a soluciones contrarias, pues uno determinó que no había certeza sobre si contra la resolución de sobreseimiento procedía el recurso de revisión –por el sentido del fallo– o el de apelación –por la autoridad emisora– y, por tanto, el quejoso estaba en libertad de elegir si agotaba esos recursos o acudir al juicio de amparo, pues para decidir sobre su procedencia se requería de interpretación adicional; mientras que el otro concluyó que procedía el recurso de revisión previsto en el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en contra de la sentencia que declaró la nulidad del acto impugnado por vicios formales, sin requerir interpretación adicional; de ahí que el quejoso debía agotar dicho medio de impugnación antes de acudir al juicio de amparo.

Criterio jurídico: El Pleno del Quinto Circuito determina que las resoluciones de sobreseimiento y las sentencias que declaran la nulidad del acto impugnado por vicios formales, emitidas por la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, son impugnables a través del recurso de revisión previsto en los artículos 99 a 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por lo que en observancia al principio de definitividad debe agotarse previamente a la promoción del juicio de amparo.

Justificación: La Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 67 Ter, octavo párrafo, establece que contra las determinaciones emitidas por la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, serán procedentes los recursos de revisión y apelación en los términos previstos en la ley de la materia correspondiente, cuando la ley así lo prevea. Los numerales 99 a 101 Sextus de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora regulan los citados recursos bajo hipótesis diferenciadas, excluyentes entre sí, de manera que un recurso ordinario no invade el ámbito de procedencia del otro; por ende, su actualización se advierte sin dificultad por su redacción o literalidad, sin que sea necesario efectuar un ejercicio interpretativo o construir argumentos adicionales. En consecuencia, a través del recurso de revisión previsto en los artículos 99 a 101 de la citada ley, es procedente impugnar las reso-



luciones de sobreseimiento y las sentencias que declaran la nulidad del acto impugnado por vicios formales, emitidas por la referida Sala Especializada, el cual es factible de confirmarlas, revocarlas o modificarlas y será del conocimiento de la Sala Superior de dicho Tribunal, por lo que en observancia al principio de definitividad debe agotarse previamente a la promoción del juicio de amparo directo.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis que ha sido denunciada en autos.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Quinto Circuito, en los términos que han quedado precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; envíese vía electrónica testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, así como a los demás Tribunales Colegiados del Quinto Circuito para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, remítase por correo electrónico a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el archivo de esta resolución que contenga las correspondientes firmas electrónicas; lo anterior, en concordancia con las prevenciones indicadas por el Consejo de la Judicatura Federal en los Acuerdos Generales 12/2020 y 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, este último modificado en cuanto a su vigencia por el diverso Acuerdo General 1/2021, del propio órgano colegiado; y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió, de manera virtual, el Pleno del Quinto Circuito, por unanimidad de seis votos de los señores Magistrados David Solís Pérez, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Ma. Elisa Tejada Hernández, Óscar Javier Sánchez Martínez, Gerardo Domínguez y Miguel Ángel Betancourt Vázquez; como presidente fungió el primero de los mencionados, y como ponente el segundo de ellos, de conformidad con los artículos 1o., 2o. y 27 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, quienes firman de manera electrónica ante la secretaria de Acuerdos, licenciada Paulina Eloísa Coronado Ayala, que autoriza



y da fe, también con su FIREL, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil veintiuno, fecha en que se concluyó el engrose definitivo correspondiente.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracciones I y II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el quinto párrafo de los artículos 1, 2, fracción V, y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en esta versión pública no existe información que deba ser testada por ser considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadre en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada V.1o.P.A.10 A (10a.) citada en esta ejecutoria, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DE SOBRESEIMIENTO Y LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES, EMITIDAS POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, POR LO QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si la resolución de sobreseimiento y la sentencia que declaró la nulidad del acto impugnado por vicios formales, emitidas por la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, son impugnables a través de alguno de los recursos previstos en la Ley de Justicia Administrativa para



el Estado y llegaron a soluciones contrarias, pues uno determinó que no había certeza sobre si contra la resolución de sobreseimiento procedía el recurso de revisión –por el sentido del fallo– o el de apelación –por la autoridad emisora– y, por tanto, el quejoso estaba en libertad de elegir si agotaba esos recursos o acudir al juicio de amparo, pues para decidir sobre su procedencia se requería de interpretación adicional; mientras que el otro concluyó que procedía el recurso de revisión previsto en el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en contra de la sentencia que declaró la nulidad del acto impugnado por vicios formales, sin requerir interpretación adicional; de ahí que el quejoso debía agotar dicho medio de impugnación antes de acudir al juicio de amparo.

Criterio jurídico: El Pleno del Quinto Circuito determina que las resoluciones de sobreseimiento y las sentencias que declaran la nulidad del acto impugnado por vicios formales, emitidas por la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, son impugnables a través del recurso de revisión previsto en los artículos 99 a 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por lo que en observancia al principio de definitividad debe agotarse previamente a la promoción del juicio de amparo.

Justificación: La Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 67 Ter, octavo párrafo, establece que contra las determinaciones emitidas por la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, serán procedentes los recursos de revisión y apelación en los términos previstos en la ley de la materia correspondiente, cuando la ley así lo prevea. Los numerales 99 a 101 Sextus de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora regulan los citados recursos bajo hipótesis diferenciadas, excluyentes entre sí, de manera que un recurso ordinario no invade el ámbito de procedencia del otro; por ende, su actualización se advierte sin dificultad por su redacción o literalidad, sin que sea necesario efectuar un ejercicio interpretativo o construir argumentos adicionales. En consecuencia, a través del recurso de revisión previsto en los artículos 99 a 101 de la citada ley, es procedente impugnar las resoluciones de sobre-



seimiento y las sentencias que declaran la nulidad del acto impugnado por vicios formales, emitidas por la referida Sala Especializada, el cual es factible de confirmarlas, revocarlas o modificarlas y será del conocimiento de la Sala Superior de dicho Tribunal, por lo que en observancia al principio de definitividad debe agotarse previamente a la promoción del juicio de amparo directo.

PLENO DEL QUINTO CIRCUITO.

PC.V. J/1 A (11a.)

Contradicción de tesis 3/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora. 11 de mayo de 2021. Unanimidad de seis votos de los Magistrados David Solís Pérez, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Ma. Elisa Tejada Hernández, Óscar Javier Sánchez Martínez, Gerardo Domínguez y Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretaria: Virginia Guadalupe Olaje Coronado.

Tesis y criterio contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo administrativo 389/2018, el cual dio origen a la tesis aislada V.1o.P.A.10 A (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA UNA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VI, agosto de 2020, página 6203, con número de registro digital: 2021997, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 79/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de junio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS Y VERIFICACIÓN DIRECTA CON EL CONTRIBUYENTE. CUANDO EL EJERCICIO DE LA PRIMERA FACULTAD DE COMPROBACIÓN SE NOTIFICÓ EN 2013, SU CULMINACIÓN Y, EN SU CASO, EL INICIO DE LA SEGUNDA, SE RIGE POR EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN ESE AÑO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2020. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO QUINTO Y VIGÉSIMO PRIMERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 23 DE MARZO DE 2021. MAYORÍA DE DIECINUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA, HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO, PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA, CARLOS RONZÓN SEVILLA, RICARDO OLVERA GARCÍA, CAROLINA ISABEL ALCALÁ VALENZUELA, ÓSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA, JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN, JOSÉ ÁNGEL MANDUJANO GORDILLO, J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA, JOSÉ EDUARDO ALVARADO RAMÍREZ, ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU, GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES, QUIEN FORMULÓ VOTO ACLARATORIO, ARMANDO CRUZ ESPINOSA, HUGO GUZMÁN LÓPEZ, MARTHA LLAMILÉ ORTIZ BRENA, CARLOS ALBERTO ZERPA DURÁN, ROSA ILIANA NORIEGA PÉREZ Y SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ. DISIDENTES: MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL, JEAN CLAUDE TRON PETIT, MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA Y FERNANDO ANDRÉS ORTIZ CRUZ, QUIENES FORMULARON VOTO DE MINORÍA. PONENTE: CARLOS ALBERTO ZERPA DURÁN. SECRETARIO: ERIK JUÁREZ OLVERA.

Ciudad de México. Sentencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión por videoconferencia del **veintitrés de marzo de dos mil veintiuno**.

VISTOS; y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción.**



Mediante escrito recibido el **veintidós de enero de dos mil veinte**,¹ en la Presidencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, *****, en su calidad de representante legal de *****, parte quejosa en el juicio de amparo directo DA. 314/2019, del índice del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito denunció la posible contradicción de criterios, entre el referido órgano jurisdiccional y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en la Materia y Circuito señalados, con la finalidad de que se dilucidara el siguiente aspecto:

"... determinar cuál es la norma aplicable en caso de que las autoridades fiscalizadoras hayan iniciado revisiones en 2013 con el contador público autorizado, respecto de contribuyentes que optaron por dictaminar sus estados financieros, mismas que no fueron terminadas en ese mismo año y aún estuviese corriendo el plazo legal para concluir las; y, en vía de consecuencia, determinar si el plazo que rige es de 12 o 6 meses para que las autoridades fiscalizadoras finalicen la revisión del dictamen con el contador público autorizado."

SEGUNDO.—**Radicación, admisión y trámite.**

Por acuerdo de **veintisiete de enero de dos mil veinte**,² el Magistrado presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, ordenó la formación de los expedientes –*impreso y electrónico*–, y registró la contradicción de tesis con el número **PC01.I.A. 02/2020.C.**

El **seis de febrero de dos mil veinte**,³ previo desahogo de un requerimiento, se admitió a trámite la posible contradicción de criterios denunciada, y se solicitó a las presidencias del Décimo Quinto y Vigésimo Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, la remisión de los archivos digitales de las ejecutorias emitidas en el juicio de amparo directo y DA. 314/2019 y en el amparo en revisión RA. 374/2015; además, se les requirió un informe en el que manifestaran la subsistencia de los criterios que plasmaron

¹ Foja 1 del cuaderno de contradicción de tesis.

² *Ibidem*, foja 13.

³ *Ibidem*, foja 16.



en aquellas ejecutorias, si se encuentran vigentes o, en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados.

TERCERO.—**Desahogo de requerimiento.**

En atención al requerimiento precisado en el resultando que precede, el secretario del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito rindió informe en el sentido de que el criterio sustentado en el amparo en revisión RA. 374/2015, continúa prevaleciendo.⁴

Por su parte, la Magistrada presidente del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito rindió informe en el que expresó que el criterio sustentado en el amparo directo DA. 314/2019, no ha sido modificado ni abandonado.⁵

CUARTO.—**Inexistencia temática de criterios.**

Por oficio *********, de **veinticinco de febrero de dos mil veinte**,⁶ el director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que de la consulta al sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver, así como de la revisión de los acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de tesis dictados por el Ministro presidente, en los últimos seis meses, no se encuentra radicada en ese Alto Tribunal, contradicción de tesis alguna, relacionada con el tema de la posible contradicción de que se trata.

QUINTO.—**Turno.**

Mediante acuerdo de **cinco de marzo de dos mil veinte**,⁷ se ordenó turnar el expediente a la Magistrada **Guillermina Coutiño Mata**, integrante del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

⁴ *Ibidem*, foja 18.

⁵ *Ibidem*, foja 72.

⁶ *Ibidem*, foja 73.

⁷ *Ibidem*, foja 98.

**SEXTO.—Retorno.**

A través del acuerdo de **cinco de febrero de dos mil veintiuno**, con fundamento en el artículo 46 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, se retornó el presente expediente al Magistrado **Carlos Alberto Zerpa Durán**, para la elaboración del proyecto conducente.

CONSIDERANDO:**PRIMERO.—Competencia.**

Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41-Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General Número 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, por plantearse una posible contradicción de criterios sustentados entre Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Legitimación.

La denuncia de contradicción de tesis se planteó por parte legítima, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸ y 227, fracción III, de

⁸ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Eje-



la Ley de Amparo,⁹ debido a que fue formulada por *****, en su calidad de representante legal de *****, quien es parte quejosa en el juicio de amparo directo DA. 314/2019, del índice del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, esto es, fue parte en uno de los asuntos que motivó la divergencia de criterios.

TERCERO.—**Criterios contendientes.**

Previo a determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, es conveniente establecer los elementos fácticos y jurídicos que dieron lugar a las decisiones que son materia de la presente denuncia.

1. Antecedentes y decisión del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión RA. 374/2015.

1.1. El siete de mayo de dos mil catorce, *****, a través de su apoderado legal ***** promovió juicio de amparo indirecto, en el que señaló como acto reclamado la solicitud de informes, datos y documentos contenida en el oficio número *****, de veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitida por la Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente, dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual inició con la quejosa el ejercicio de las facultades de comprobación.

1.2. De la referida demanda de amparo, por razón de turno correspondió conocer al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de

cutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

⁹ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."



México, quien en auto de **ocho de mayo de dos mil catorce**, la registró con el número **830/2014**, y la admitió a trámite.

1.3. Posteriormente, la peticionaria de amparo amplió la demanda en contra de la solicitud de informes, datos y documentos contenida en el oficio número *********, de dieciocho de agosto de dos mil catorce.

1.4. Seguidos los trámites legales, el **quince de mayo de dos mil quince**, el juzgado a quo celebró la audiencia constitucional, y el cuatro de agosto de esa anualidad, en auxilio en el dictado de sentencias de aquel órgano jurisdiccional, el Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Culiacán, Sinaloa, emitió (sic) resolución respectiva, en la que determinó **negar** el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.

1.5. En contra de aquella decisión, el autorizado en términos amplios de la quejosa *********, interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer al **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, quien por auto de presidencia de catorce de septiembre de dos mil quince, lo registró con el número **RA. 374/2019**, (sic) y lo admitió a trámite.

1.6. En sesión de **veintiocho de enero de dos mil dieciséis**, el referido Tribunal Colegiado resolvió revocar la sentencia recurrida y, en su lugar, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para ello, emitió diversos argumentos vinculados con la contradicción de criterios que se analiza, consistentes en:

"Por tanto, es fundado lo esgrimido por la quejosa recurrente respecto a que es errónea la determinación del Juez Federal, ya que el cómputo debió realizarse de la fecha en que se notificó al contador público la revisión de los papeles de trabajo el cuatro de octubre de dos mil trece a la fecha en que se notificó a la contribuyente el oficio reclamado *********, en donde se solicitan los informes, datos y documentos necesarios para seguir con el procedimiento de revisión fiscal previsto en el artículo 52-A, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación. Pues ciertamente la fecha que debe tomarse como base es la de notificación y no la de emisión del oficio; por ende, como el precepto es claro al señalar que la revisión a que se refiere esa fracción se llevará a



cabo con el contador público que haya formulado el dictamen, no deberá exceder de un plazo de seis meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de información y que cuando la autoridad, dentro del plazo mencionado, no requiera directamente al contribuyente la información a que se refiere el inciso c) de esta fracción o no ejerza directamente con el contribuyente las facultades a que se refiere la fracción II del citado artículo, no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes de los ya revisados.

"En efecto, en el normativo de referencia el legislador estatuyó:

"Artículo 52-A.'

"En mérito a lo anterior, es patente que el oficio ***** transgrede el contenido del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, ya que en éste se solicita información al contribuyente y empiezan a ejercerse las facultades de comprobación y la notificación de éste, que fue la data en que se requirió propiamente la citada documentación aconteció hasta el once de abril de dos mil catorce, es decir, ya había fenecido el término de seis meses estatuido en el citado normativo para que revisara el dictamen en que se apoyó la citada quejosa.

"Aunado a lo anterior, se considera igualmente eficaz el planteamiento referente a que el Juez Federal de manera errónea señaló que es inoperante el argumento de la quejosa en el que señala que la autoridad responsable contravino el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, al no haber iniciado la revisión dentro del plazo de seis meses contados a partir de que se notificó al contador la solicitud de información, ya que afirmó el Juez del conocimiento que se parte de una premisa falsa, pues este precepto lo que previene es la revisión del dictamen en dicho lapso y no la facultad de verificación (revisión de gabinete) como la practicada a la quejosa; lo que es inexacto ya que el último párrafo de la fracción I del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación indica expresamente que 'cuando la autoridad, dentro del plazo mencionado (seis meses), no requiera directamente al contribuyente la información a que se refiere el inciso c) de esta fracción o no ejerza directamente con el contribuyente las facultades a que se refiere la fracción II del presente artículo, no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes de los



ya revisados'; siendo evidente que en el caso, el citado normativo establece el plazo de seis meses tanto para la revisión del dictamen como para el ejercicio por parte de la autoridad de sus facultades de verificación o comprobación.

"Para corroborar la postura anterior es menester precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis aislada número 1a. CXCIV/2015 (10a.), visible en la página 586 del Libro 19, junio de 2015, Tomo I, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, expuso lo siguiente: 'FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA CUESTIONAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.'

"...

"En efecto nuestro Más Alto Tribunal advirtió que el anotado numeral estatuye que cuando las autoridades en ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere el anotado artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación y la autoridad no ejerce con el contribuyente directamente las facultades de comprobación en el término anotado en dicho precepto, no podrá revisar el mismo dictamen, salvo que se revisen hechos diferentes, pero en el caso del oficio ***** y del posterior ***** de dieciocho de agosto se está intentando revisar la información y documentación relacionada con el citado dictamen y se iniciaron las facultades de comprobación fuera del plazo que estatuye el anotado artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación.

"...

"En efecto, aun cuando es acertado que el requerimiento de información al contador público autorizado para dictaminar estados financieros previsto en el artículo 52-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, no inicia la facultad de comprobación; lo cierto es que sí se vincula con el inicio de las citadas facultades y el plazo de seis meses sí debe respetarse; lo anterior dado que la propia fracción II del artículo 52-A en análisis, refiere que cuando la información o documentos requeridos al contador público que haya formulado el dictamen



y la información solicitada de la contribuyente, fueran incompletos, las autoridades podrán ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación, pero la propia fracción I, estableció que cuando la autoridad dentro del plazo mencionado no requiera directamente al contribuyente la información a que se refiere el inciso c) o **no ejerza directamente con el contribuyente las facultades a que se refiere la fracción II del citado artículo, ya no podrá revisar el mismo dictamen, salvo que se revisen hechos diferentes**; por lo que es patente que las citadas fracciones están entrelazadas y, por ende, se debió respetar el término de mérito, para iniciar con las citadas facultades referentes al dictamen que rigió la situación fiscal de la contribuyente en las fechas anotadas.

"Para corroborar el aserto anterior, es menester precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1989/2014, en sesión de ocho de octubre de dos mil catorce, dispuso:

"...

"De lo anterior se colige que nuestro Más Alto Tribunal resolvió que únicamente en los casos en que se determine la insuficiencia de la información proporcionada por el contador público –o ante la omisión en proporcionarla– se podrá iniciar de forma directa al contribuyente la revisión de su situación fiscal a través de los diversos procedimientos de fiscalización previstos en el Código Fiscal de la Federación; ya que el procedimiento establecido en la disposición reclamada tiene como propósito salvaguardar la garantía de seguridad jurídica de los contribuyentes, pues quienes dictaminan sus estados financieros tendrán la certeza de que no podrán ser molestados de manera directa a través de cualquiera de los procedimientos de fiscalización hasta en tanto no se haya agotado por la autoridad hacendaria el procedimiento de revisión del dictamen de estados financieros **y exista pronunciamiento que destruya la presunción de veracidad que se constituye a favor de la opinión consignada en el dictamen emitido por el contador público registrado**, quien se constituye entonces como el sujeto obligado y responsable de demostrar en el procedimiento relativo la legalidad y apego a los principios generales de contabilidad en que sustentó su opinión.

"Luego entonces, sólo cuando la culminación del procedimiento de revisión del dictamen de estados financieros tiene como conclusión la destrucción



de la presunción de certeza de la opinión emitida por el dictaminador, tal circunstancia puede dar lugar a las diversas consecuencias; una de ellas implica que la autoridad fiscal podrá dar inicio –de manera directa con el contribuyente– al procedimiento de fiscalización correspondiente a fin de corroborar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales a que se encuentra afecto.

"En el caso es patente que la autoridad se excedió en el término de revisar los dictámenes financieros, pues no requirió la información al contribuyente dentro del marco que estableció la ley y cuando lo hizo iniciando sus facultades de comprobación, transgredió su derecho de que no se efectuará tal revisión sino hasta que **'exista pronunciamiento que destruya la presunción de veracidad que se constituye a favor de la opinión consignada en el dictamen emitido por el contador público registrado'**, tal como consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio anterior que resulta orientador para este Tribunal Colegiado.

"Ese orden de ideas en el agravio compendiado bajo el inciso 4) de la revisión adhesiva, el recurrente señala que en el caso, contra lo resuelto por el Juez de Distrito, el Código Fiscal de la Federación que debe aplicarse es el vigente en 2013 y no el del 2014, siendo que el primero de éstos en su artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación preveía un lapso de 12 meses para que la autoridad revisara los dictámenes financieros.

"Al respecto debe señalarse que tratándose de normas procesales como la que nos ocupa son aplicables las vigentes al momento de llevarse a cabo la actuación relativa.

"En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada número 2a. XLIX/2009, visible en la página, (sic) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 273 del Tomo XXIX, de mayo de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, estatuyó:

"NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA.'



"En ese contexto, como acertadamente expuso el recurrente adhesivo, el proceso de revisión de los dictámenes financieros al contador es previo e independiente al inicio de las facultades de comprobación al contribuyente, por ende, es evidente que si los derechos emanados de las normas adjetivas nacen y se agotan en cada etapa, cada una de sus fases se rige por la regla vigente al momento en que se desarrolla.

"Establecido lo anterior es patente que al emitirse el oficio ***** , en donde se requirió la información, datos y documentos ahí establecidos, y se precisó que se iniciaba con las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente (revisión de gabinete o escritorio) es patente que se estaba ante una fase diversa de la concerniente a revisar el dictamen financiero; pero por haber presentado el aludido dictamen, la contribuyente tenía el derecho que se respetaran los plazos para las mencionadas etapas, estatuidas en el artículo 52-A del código en mención.

"En efecto los oficios reclamados establecen lo siguiente:

"...

"Como se ve, la autoridad en el primer oficio expuso que iniciaba sus facultades de comprobación, y que lo verificaría (sic) sería la información que dimanaba del dictamen del contador, es decir, es patente que esta revisión proviene directamente de aquella.

"En esa línea de pensamiento, una vez precisado que se está ante etapas diferentes, es dable considerar que el artículo 52-A que debía tomarse en consideración era el vigente en 2014 y no el anterior, lo que implica que la autoridad sólo tenía seis meses, desde que inició con la revisión del citado dictamen para resolver la situación de éste o iniciar sus facultades de comprobación; estimar lo contrario, sería tanto como otorgarle a la autoridad tiempo extra para sus facultades lo que generaría un perjuicio a la contribuyente, quien al haber acudido a un contador para que emitiera el citado dictamen, vería prolongado el tiempo para que su situación fiscal sea revisada, a diferencia de aquellos que no lo hacen; pues si se estima que ambas fases, la revisión al contador y el inicio de



las facultades de comprobación directamente con el contribuyente no están ligadas y que no le es aplicable al citado inicio el término estatuido en el artículo 52-A del Código Fiscal Federal, se llegaría al absurdo de que en estos casos la autoridad revisara por más tiempo la información requerida (dimanada del dictamen) que en los casos en que se inician directamente las facultades con el contribuyente, una interpretación contraria sería vulneratoria del principio *pro homine* inserta en el artículo 1o. constitucional."

2. Antecedentes y decisión del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DA. 314/2019:

2.1. La quejosa *****, a través de su representante legal, promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio contencioso *****, en la que declaró la nulidad de la resolución que confirmó la determinación que le impuso un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado.

2.2. De la referida demanda de amparo, correspondió conocer al Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por acuerdo de Presidencia de **veintisiete de mayo de dos mil diecinueve**, la registró con el número **DA. 314/2019**, y admitió a trámite; posteriormente, en auto de **veintiséis de junio de esa anualidad**, la turnó a la Magistrada relatora para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

2.3. En sesión de **siete de noviembre de dos mil diecinueve**, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes del aludido Tribunal Colegiado, determinaron negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado y, en relación con el tema que originó la denuncia de criterios, emitieron las consideraciones siguientes:

"De la sentencia reclamada se advierte que sobre el tema la Sala responsable resolvió:

"Por principio de cuentas debe señalarse que el inicio de las facultades de comprobación por parte de la demandada se dio con el oficio *****, de



fecha 12 de julio de 2013, mismo que fue notificado a la accionante el día 23 de agosto de 2013, aspectos sobre los cuales no existe controversia alguna.

"Ahora bien, el artículo 52-A del Código Fiscal Federal, vigente durante los meses de julio y agosto de 2013 establece lo siguiente:

"...

"Por lo tanto, contrario a lo señalado por la accionante, la autoridad contaba con un plazo de 12 meses para concluir su revisión de los estados financieros; de ahí que si el 14 de marzo de 2014, como se advierte de autos, la autoridad notificó a la actora la orden de visita, es inconcuso que ello se efectuó dentro del plazo de 12 meses que contaba para ello.

"No pasa por desapercibido para esta Sala, que con fecha 9 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se establecieron una serie de reformas al Código Fiscal de la Federación, dentro de las que se incluye, precisamente, la reforma al artículo 52-A, reduciendo el plazo de 12 meses a 6 meses para que la autoridad concluya la revisión efectuada al contador público; sin embargo, dicho decreto entró en vigor hasta el 1o. de enero de 2014; de ahí que a consideración de esta Sala, se deban seguir las reglas y plazos procesales vigentes al inicio del ejercicio de las facultades de comprobación; máxime considerando que del análisis efectuado a los artículos transitorios del referido decreto, no se advierte disposición alguna en contrario.'

"...

"Ahora, una vez establecido lo anterior, y con el fin de resolver la propuesta de la quejosa, es necesario establecer qué norma es la que resulta aplicable al caso concreto, la vigente en dos mil trece o la vigente en dos mil catorce, siendo que en la primera, el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación preveía un lapso de doce meses para que la autoridad revisara los dictámenes financieros y el segundo un plazo de seis meses.

"El quejoso manifiesta que tratándose de normas de carácter procedimental, la emisión de nuevas (sic) resultan aplicables a todos los hechos posteriores



a su promulgación, por lo que la derogación de la anterior ley es instantánea, por lo que al tratarse de leyes adjetivas debe atenderse a los diferentes momentos de realización para determinar cuál es la ley que debe regir cada acto; indica que si antes de concluir una etapa del procedimiento el legislador modifica su tramitación, y en el caso disminuye el término o modifica el procedimiento, no existe retroactividad de la ley.

"Cita en apoyo a su propuesta, la tesis aislada número 2a. XLIX/2009, visible en la página, (sic) sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, visible en la página 273 del Tomo XXIX, de mayo de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA."

"Para resolver el planteamiento formulado, resulta pertinente transcribir el contenido del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, que establece en lo conducente:

"Artículo 6o."

"Ahora bien, si mediante oficio *****, de doce de julio de dos mil trece, notificado al contador público certificado el veintitrés de agosto de dos mil trece, la autoridad lo citó para la revisión de papeles de trabajo, elaborados con motivo del dictamen fiscal realizado y entonces el artículo 52-A del Código Fiscal de Federación establecía que: 'La revisión a que se refiere esta fracción se llevará a cabo con el contador público que haya formulado el dictamen. Esta revisión no deberá exceder de un plazo de doce meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de información.', se concluye que ésa es la disposición a la que debe acudir para determinar cuál es el plazo con el que cuenta la fiscalizadora para concluir la revisión de que se trata.

"No siendo obstáculo a lo anterior, que en el numeral 52-A, vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, se hubiese reducido el plazo de que se trata a seis meses, pues lo que resulta relevante para establecer cuál es el aplicable, es la fecha en que la fiscalizadora notificó de la revisión del dictamen.



"Motivo por el cual, si la autoridad inició sus facultades de comprobación frente a la quejosa el catorce de marzo de dos mil catorce a través de la notificación de la orden de visita domiciliaria (fase autónoma e independiente del dictamen), se concluye que lo hizo dentro del plazo de doce meses previsto en la norma, sin que al caso resulte aplicable el diverso de seis meses, porque éste se estableció en una disposición vigente con posterioridad a la revisión del dictamen; de ahí que no le asista razón cuando alega que no se cumple con las formalidades de la revisión, ni sea verdad que se excedan los plazos estipulados para requerir directamente al contribuyente.

"Asimismo, la circunstancia de que en los artículos transitorios del Decreto por el que se reforma, adiciona y se derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, no se señale que las facultades de comprobación iniciadas con anterioridad al decreto sigan con los plazos anteriores, no quiere decir que en el caso deba estarse al plazo de seis meses, porque lo cierto es que el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, es claro al establecer que las contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

"Lo anterior debe ser interpretado en el sentido de que las normas del procedimiento aplicables son las vigentes al momento en que la autoridad ejerce sus facultades de comprobación, por ser cuando la fiscalizadora debe cumplir con las obligaciones que le impone la norma.

"De ahí que, si como ya se indicó, la revisión del dictamen de estados financieros, que bien puede implicar un ejercicio de facultad de comprobación fue ejercida en el año dos mil trece, la norma aplicable resulta ser la vigente en esa anualidad.

"No pasa desapercibida la tesis que cita el quejoso y que establece que cuando se trata de normas procesales o de procedimiento, las partes no adquieren el derecho a que la contienda se tramite conforme a las reglas del procedimiento vigente cuando haya nacido el acto jurídico de origen o cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos que se generan de esas normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de



sus fases se rige por la regla vigente al momento que se desarrolla. Que una excepción al caso, se encuentra cuando en el decreto de reformas se haya establecido una disposición expresa sobre su aplicación.

"Sin embargo, como ya se estableció, si bien el decreto por el que se expidió el Código Fiscal de la Federación en dos mil catorce, no contiene una disposición transitoria en al (sic) que se indicara la posibilidad de que el artículo 52-A, vigente para dos mil trece, siguiera rigiendo los procedimientos iniciados hasta esa última fecha, lo cierto es que, como ya se indicó, el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación establece que las normas del procedimiento aplicables son las vigentes al momento en que la autoridad ejerce sus facultades de comprobación, por ser cuando la fiscalizadora debe cumplir con las obligaciones que le impone la norma.

"Además, si como lo indica el criterio, las normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, la fase de revisión de papeles de trabajo, elaborados con motivo del dictamen fiscal realizado, se inició el veintitrés de agosto de dos mil trece, fecha en que fue notificado el oficio de doce de julio de dos mil trece, por lo que tanto la autoridad como el quejoso conocieron que el plazo establecido para llevar a cabo la citada revisión, es de doce meses, como lo establece el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil trece, pues esa fase o etapa del procedimiento, que es **previa e independiente al inicio de las facultades de comprobación al contribuyente**, se llevó a cabo en esa anualidad.

"Con base en lo expuesto, se estima que resulta infundado que la revisión al dictamen financiero haya concluido extemporáneamente."

CUARTO.—**Configuración de la contradicción de tesis.**

Una vez que han quedado precisados los elementos fácticos y jurídicos que rodean los criterios vinculados con la contradicción de tesis que se analiza, es pertinente establecer que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **P./J. 72/2010**,¹⁰ estableció que a fin de decidir si

¹⁰ Visible en la página 7 del Tomo XXXII, de agosto de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, jurisprudencia **P./J. 72/2010**, Novena Época, que dispone: "CONTRADICCIÓN DE



existe contradicción de tesis, es necesario analizar si los tribunales contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, realmente sostuvieron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas de los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada asunto no siempre resultan relevantes y pueden ser sólo secunda-

TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."



rias; lo anterior, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

En ese sentido, para que exista contradicción es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, esto es, que exista discrepancia entre ellos, lo cual puede derivar de asuntos diferentes en sus cuestiones fácticas, aunque es necesario ponderar que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, por lo que tal circunstancia debe involucrar aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifiquen la situación examinada por los órganos judiciales relativos.

En consecuencia, para que exista contradicción de criterios se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, cumplan con los siguientes supuestos:

1. Examinen hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
2. Lleguen a conclusiones opuestas respecto a la resolución de la controversia planteada.

Lo anterior, siempre y cuando las decisiones materia de la contradicción hayan constituido pronunciamientos que a través de argumentaciones lógico-jurídicos justifiquen su posición en la controversia, requisito que se justifica con la necesidad de conocer las posturas de los órganos contendientes respecto a la interpretación de un mismo problema jurídico, ya sea en cuanto al sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

Precisados los elementos que deben configurarse para que se actualice la contradicción de tesis, así como las circunstancias que involucran cada uno de los criterios contendientes, este Pleno de Circuito determina que en el caso que se analiza, sí se actualizan aquellos presupuestos *—para que se configure la contradicción de tesis—*, en atención a que se satisfacen las siguientes premisas:



• **Similitud de presupuestos fácticos.**

a) La litis administrativa tanto en el amparo en revisión 374/2015, como en el juicio de amparo directo 314/2019, tuvo su origen en la revisión que la autoridad hacendaria realizó de dictámenes de estados financieros elaborados por contador público autorizado, notificados los días cuatro de octubre y veintitrés de agosto, ambos de dos mil trece, respectivamente;

b) El artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación vigente en esa anualidad –*dos mil trece*–, establecía un plazo de doce meses para concluir aquella revisión; o bien, para que la autoridad iniciara sus facultades de comprobación directamente con el sujeto contribuyente, al actualizarse los supuestos consagrados en ese precepto;

c) El nueve de diciembre de dos mil trece, se reformó, entre otros, el referido precepto 52-A del Código Fiscal de la Federación, modificación que entró en vigor a partir del uno de enero de dos mil catorce, en la que el legislador redujo el plazo de doce a seis meses para que la autoridad fiscalizadora finalizara la revisión de dictámenes de estados financieros; o bien, para que iniciara sus facultades de comprobación directamente con el contribuyente, derivado –*precisamente*– de aquella revisión;

d) En ambos asuntos, la autoridad hacendaria no concluyó la revisión del dictamen financiero en el año en que inició, es decir, en dos mil trece, por el contrario, derivado de aquella revisión, inició sus facultades de comprobación directamente con el contribuyente en dos mil catorce, esto es, cuando ya se encontraba vigente la reforma al artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, que reduce el plazo de doce a seis meses, para que la autoridad concluya la revisión de dictámenes o para que ejerza sus facultades de comprobación directamente con el contribuyente; y,

e) Ante aquellos presupuestos fácticos surgió la disyuntiva jurídica de establecer en casos concretos, cuál norma debía regir el plazo para que la autoridad concluyera la revisión del dictamen financiero; o bien, ejerciera sus facultades de comprobación directamente con la persona o entidad el contribuyente, es decir, con la vigente en dos mil trece, en que inició la revisión del dictamen o, por lo



contrario, con la norma imperante en dos mil catorce, en que se concluye la revisión o se ejercen las facultades de comprobación con el propio contribuyente.

• **Divergencia de posturas.**

aa) El Décimo Quinto Tribunal Colegiado llegó a la conclusión de que el precepto aplicable para calificar el plazo que tenía la autoridad hacendaria para concluir la revisión de dictámenes de estados financieros; o bien, para ejercer las facultades de comprobación directamente con la parte contribuyente, debía atender al artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, es decir, al plazo de seis meses, porque:

- Cuando se trata de normas procesales son aplicables las vigentes al momento de llevarse a cabo la actuación respectiva;

- El proceso de revisión de los dictámenes financieros es previo e independiente al inicio de las facultades de comprobación con el sujeto contribuyente, por lo que si los derechos emanados de las normas adjetivas nacen y se agotan en cada etapa, cada una de sus fases se rige por la regla vigente al momento en que se desarrolla;

- En el oficio en donde se requirió la información, datos y documentos directamente a la parte contribuyente, la autoridad precisó que iniciaba las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, por lo que se estaba ante una fase diversa de la concerniente a aquella que revisó el dictamen financiero;

- Debido a que la revisión de estados financieros y el inicio de las facultades de comprobación directamente con el sujeto contribuyente, corresponden a etapas diferentes, resulta aplicable el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, a efecto de calificar si la emisión del requerimiento de información al contribuyente se emitió dentro del plazo de **seis meses** que establece ese precepto;

- Estimar lo contrario, sería tanto como otorgarle a la autoridad tiempo extra para ejercer sus facultades, lo que generaría un perjuicio a la persona y entidad



contribuyente, quien al haber acudido a un contador para que emitiera el aludido dictamen, vería prolongado el tiempo para que su situación fiscal fuera revisada;

- Si se estima que ambas fases, esto es, la revisión al contador y el inicio de sus facultades de comprobación directamente con el contribuyente no están ligadas y, por ende, que no le es aplicable el término de seis meses estatuido en el precepto vigente en dos mil catorce, se llegaría al absurdo de que en esos casos la autoridad revisara por más tiempo la información requerida (dimanada del dictamen) que en aquellos casos en los que se inician directamente con el contribuyente las facultades de comprobación, lo que generaría una interpretación contraria al principio *pro homine* inserto en el artículo 1o. constitucional.

bb) El Vigésimo Primer Tribunal Colegiado llegó a la determinación de que el precepto aplicable para calificar el plazo que tenía la autoridad hacendaria para concluir la revisión de dictámenes de estados financieros; o bien, para que se diera inicio al ejercicio de las facultades de comprobación directamente con el contribuyente, correspondía al establecido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación vigente durante el año de dos mil trece, es decir, al plazo de doce meses, en atención a que:

- El contenido del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación establece, entre otros aspectos, que las contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad;

- Si mediante oficio de doce de julio de dos mil trece, la autoridad hacendaria citó al contador público certificado para la revisión de papeles de trabajo con motivo del dictamen fiscal que formuló, el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil trece, es la disposición a la que debe acudir para determinar cuál es el plazo con que cuenta la autoridad para concluir la revisión;

- No resultaba un obstáculo para llegar a la anterior determinación, el hecho de que aquel numeral se hubiere reformado, y que a partir del uno de enero de dos mil catorce, se hubiera reducido el plazo de revisión a seis meses, pues lo que resulta relevante para establecer cuál es el precepto aplicable, es la fecha en que la fiscalizadora notificó la revisión del dictamen;



- Si la autoridad inició sus facultades de comprobación directamente con la contribuyente en dos mil catorce, debe atenderse al plazo de doce meses para llevar a cabo tal facultad, de conformidad con el precepto vigente al inicio de la revisión del dictamen, es decir, en dos mil trece;

- La circunstancia de que en los artículos transitorios del decreto por el que se reforma *–entre otros artículos–* el precepto 52-A del Código Fiscal de la Federación, no se señale que las facultades de comprobación iniciadas con anterioridad continúen con los plazos anteriores, no quiere decir que resulte aplicable el plazo de seis meses;

- Las normas de procedimiento aplicables son las vigentes en el momento en que la autoridad ejerce sus facultades de comprobación, por ser cuando la fiscalizadora debe cumplir con las obligaciones que le impone la norma, por lo que si la facultad de comprobación de revisión de dictámenes de estados financieros se inició en dos mil trece, la norma aplicable es la vigente en esa fecha;

- Si la fase de revisión de papeles de trabajo vinculada con el dictamen, se inició el veintitrés de agosto de dos mil trece, la autoridad y la quejosa conocieron que el plazo establecido para llevar a cabo aquella revisión, es de doce meses, como lo establece el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil trece, pues esa fase que es previa e independiente al inicio de las facultades de comprobación a la parte contribuyente, se llevó a cabo en esa anualidad.

cc) Aquellas posturas asumidas por los órganos jurisdiccionales contendientes, constituyen criterios divergentes entre sí, puesto que ante una misma situación fáctica, llegaron a conclusiones jurídicas diversas, consistentes en:

1. El Décimo Quinto Tribunal Colegiado concluyó que la facultad de comprobación ejercida directamente con el contribuyente en el año de dos mil catorce, precedida de la revisión de dictámenes financieros iniciada en el año de dos mil trece, debe iniciarse *–notificarse–* en el plazo de **seis meses**, previsto en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, porque la revisión de dictámenes de estados financieros y el ejercicio de las facultades de comprobación directamente con el



sujeto contribuyente, constituyen etapas diferenciadas entre sí, por lo que si aquella norma tiene una naturaleza procedimental, debe aplicarse la que se encuentre vigente al momento de ejercer tal acto; y,

2. El Vigésimo Primer Tribunal Colegiado determinó que la facultad de comprobación ejercida directamente con el contribuyente en el año de dos mil trece, precedida de la revisión de dictámenes financieros iniciada en el año de dos mil trece, debe iniciarse *–notificarse–* en el plazo de **doce meses**, previsto en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil trece, porque resulta aplicable la norma que regía al momento en que se ejerció la revisión de dictámenes de estados financieros, puesto que a partir de ese momento la autoridad y la quejosa tenían pleno conocimiento del plazo para llevar a cabo aquella facultad.

Por lo tanto, si ante una misma situación de hecho, los Tribunales Colegiados contendientes llegaron a conclusiones jurídicas antagónicas, sustentadas por los motivos y argumentos que han quedado estipulados en esta ejecutoria, **se llega a la convicción de que la contradicción de tesis denunciada, es existente.**

Cabe precisar que no obsta a la anterior determinación, la circunstancia de que una postura derive de un amparo en revisión y, la otra, de un juicio de amparo directo, puesto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **2a. LXXXVII/2009**,¹¹ determinó que ante la hipótesis de que una contradicción de tesis tenga su origen en criterios sustentados en sen-

¹¹ Visible en la página 223 del Tomo XXX, de agosto de dos mil nueve, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis **2a. LXXXVII/2009**, Novena Época, que dispone: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE ORIGINARSE ENTRE CRITERIOS SUSTENTADOS UNO EN AMPARO DIRECTO Y OTRO EN INDIRECTO EN REVISIÓN. La circunstancia de que una contradicción de tesis tenga su origen en criterios sustentados en sentencias dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo de distinta naturaleza, no es razón suficiente para estimarla inexistente, pues acorde con los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, los criterios contradictorios pueden provenir de juicios de amparo competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, a quienes corresponde conocer tanto de amparo directo como de amparo indirecto en revisión, en cuyas sentencias puede surgir divergencia de criterios sobre un mismo punto o tema jurídico, susceptible de configurar contradicción de tesis."



tencias dictadas en juicios de amparo de distinta naturaleza, no es razón suficiente para estimarla inexistente, pues los criterios contradictorios pueden provenir de juicios de amparo y recursos en ellos interpuestos, en cuyas sentencias puede surgir la divergencia de criterios sobre un mismo punto o tema jurídico, susceptible de configurar contradicción de tesis.

SEXTO.—Criterio que debe prevalecer.

Conforme a los elementos objetivos y jurídicos que configuran la presente contradicción de tesis, es posible establecer que la temática a definir, consiste en dar respuesta a la siguiente interrogante:

¿Cuándo la revisión de dictámenes de estados financieros con el contador público autorizado inició en el año de dos mil trece, y su conclusión o el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad directamente con el contribuyente, se realiza en dos mil catorce, cuál es el precepto que debe normar estas últimas actuaciones, el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil trece; o bien, el precepto vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce?

Con el objeto de despejar el anterior cuestionamiento, se procederá al desarrollo de tres aspectos fundamentales, consistentes en:

- Establecer las reglas generales sobre la aplicación de las normas procesales;
- Analizar la naturaleza jurídica del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación; y,
- Delimitar el alcance de la reforma a aquel precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece.

Será a partir de la explicación de aquellos aspectos, lo que permitirá dar una respuesta a la pregunta precisada y, por ende, definir el criterio que debe



prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos de los artículos 216, segundo párrafo,¹² y 217, segundo párrafo,¹³ de la Ley de Amparo.

I. Regla general sobre la aplicación de las normas procesales y sus excepciones.

En principio, es pertinente establecer que tratándose de reglas o leyes procesales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación –*desde la Octava Época*–¹⁴ ha determinado que las facultades y cargas procesales de las partes se concretan en la etapa para la cual están previstas, por lo que mientras no se actualice el supuesto normativo, el derecho no se ha adquirido sino sólo constituye una expectativa de derecho, y si la norma cambia antes de llegar a la etapa correspondiente, una vez actualizada ésta, debe regir la nueva norma.

Por lo tanto, definió que si antes de llegar a cierta etapa procesal, entra en vigor una nueva ley por la cual se modifica un plazo, se suprime alguna carga procesal, se confiere una nueva facultad, se suprime un recurso, se amplía un término, se modifica la valoración de las pruebas, etcétera, llegado el momento, debe aplicarse esta nueva norma, porque hasta entonces se adquiere el derecho o se actualiza el supuesto respectivo.

¹² "Artículo 216. ...

"La jurisprudencia por contradicción se establece por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos de Circuito."

¹³ "Artículo 217. ...

"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del Circuito correspondiente."

¹⁴ Véase la tesis publicada en la página 110, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1998, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que dispone: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL. Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas."



La precitada postura se reiteró en la Novena Época, en la que la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, en la tesis **2a. XLIX/2009**,¹⁵ determinó que por lo que hace a las normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite conforme a las reglas del procedimiento que se encuentre vigente al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, **excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido.**

Los referidos criterios adoptados por nuestro Máximo Tribunal, permiten desprender una regla general y dos excepciones, relacionadas o vinculadas con la aplicación de un precepto de naturaleza adjetiva o procesal dentro de un procedimiento *–en sentido amplio–*, consistentes en:

Regla general:

1. Una vez agotada cada etapa procesal, si una norma adjetiva es reformada, deberá aplicarse aquella que se encuentre vigente al momento de llevarse a cabo el supuesto o hecho jurídico correspondiente.

Primera excepción:

¹⁵ Visible en la página 273 del Tomo XXIX, de mayo de 2009, tesis **2a. XLIX/2009**, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que establece: "NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA. Tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido. En consecuencia, cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscrita en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."



1.1. Cuando la aplicación de la norma vigente implique transgredir el derecho fundamental de irretroactividad de la ley, supuesto en el cual, el operador jurídico debe llevar a cabo el análisis de tal circunstancia a partir de la teoría de los derechos adquiridos o la de los componentes de la norma; por ejemplo, si una norma otorga un plazo y el sujeto gobernado es notificado de que puede desplegar determinada conducta procesal dentro de aquél –*plazo*–, la reforma posterior de ese precepto no podrá afectar el derecho a ejercer la conducta en el plazo que previamente se le había concedido.

El objetivo de esta excepción radica en que si bien las normas procesales tienen una aplicación conforme suceden cada una de las etapas del procedimiento, de suerte que los plazos, cargas, facultades, trámite, etcétera, en ellas previstos, no se actualizan sino hasta llegado el momento procesal correspondiente, también cierto es que cuando por la aplicación de una norma vigente sí se adquiere una facultad o derecho, cuyo ejercicio está previsto para una etapa posterior, **dicha facultad o derecho debe respetarse y no podrá negarse o restringirse por la aplicación de una nueva norma en la cual se supriman diversas prerrogativas en su perjuicio, porque entonces su aplicación sería retroactiva.**

Segunda excepción:

1.2. Cuando el legislador dispone expresamente en las disposiciones transitorias, una vigencia específica del supuesto normativo, esto es, cuando se establece que las nuevas normas no se apliquen a juicios iniciados o actos jurídicos celebrados con anterioridad a su entrada en vigor.

Esta segunda excepción encuentra su fundamento en el artículo 4o. del Código Civil Federal¹⁶ –*supletorio al Código Fiscal de la Federación*–, de manera que aun cuando se trate de normas procesales debe entenderse que su vigencia se origina desde el día de la publicación, por así haberlo prescrito de manera contundente el legislador en las normas de transición; sin embargo, **si**

¹⁶ "Artículo 4o. Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior."



conforme a una norma transitoria, se prevén supuestos específicos de inaplicación de las normas reformadas, éstas deben ceñirse a ese imperativo.

La regla general y excepciones a que se ha hecho referencia, permiten afirmar que a efecto de identificar la aplicación de una norma dentro de un procedimiento, deberá invocarse, en principio, aquella que se encuentre vigente y que regule el supuesto normativo de que se trate; no obstante lo anterior, el operador jurídico deberá verificar *–en todos los casos–* que esa aplicación no transgreda un derecho adquirido; o bien, que el ente legislador no haya establecido expresamente en los artículos transitorios la figura de la ultraactividad, por virtud de la cual, se permite que una norma siga aplicándose en el futuro a pesar de haber sido reformada o derogada, en los supuestos establecidos por el propio legislador.

II. Alcance jurídico del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación.

Para estar en aptitud de desarrollar este apartado, resulta necesario tener en cuenta el contenido del artículo 52-A, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, en su texto vigente en dos mil trece y dos mil catorce, que establece:

Texto vigente en 2013	Texto vigente en 2014
<p>"Artículo 52-A. Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el reglamento de este código, estarán a lo siguiente:</p> <p>"I. Primeramente se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen lo siguiente:</p> <p>"a) Cualquier información que conforme a este código y a su reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales.</p>	<p>"Artículo 52-A. Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el reglamento de este código, estarán a lo siguiente:</p> <p>"I. Primeramente se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen lo siguiente:</p> <p>"a) Cualquier información que conforme a este código y a su reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales.</p>



"b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público.

"c) La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

"La autoridad fiscal podrá requerir la información directamente al contribuyente cuando el dictamen se haya presentado con abstención de opinión, opinión negativa o con salvedades, que tengan implicaciones fiscales.

"La revisión a que se refiere esta fracción se llevará a cabo con el contador público que haya formulado el dictamen. **Esta revisión no deberá exceder de un plazo de doce meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de información.**

"Cuando la autoridad, **dentro del plazo mencionado**, no requiera directamente al contribuyente la información a que se refiere el inciso c) de esta fracción o no ejerza directamente con el contribuyente las facultades a que se refiere la fracción II del presente artículo, no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes de los ya revisados.

"II. Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan

"b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público.

"c) La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

"La revisión a que se refiere esta fracción se llevará a cabo con el contador público que haya formulado el dictamen. **Esta revisión no deberá exceder de un plazo de seis meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de información.**

"Cuando la autoridad, **dentro del plazo mencionado**, no requiera directamente al contribuyente la información a que se refiere el inciso c) de esta fracción o no ejerza directamente con el contribuyente las facultades a que se refiere la fracción II del presente artículo, no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes de los ya revisados.

"II. Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan



dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este código, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación."

dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este código, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación."

El precepto transcrito *–de acuerdo con la vigencia de su texto–* regula una de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, concretamente la prevista en el artículo 42, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación,¹⁷ conforme a la cual, a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros relacionados han cumplido las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales que correspondan, podrán revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

Esto es, aquella norma establece el procedimiento de revisión de dictámenes que debe seguir la autoridad antes de ejercer sus facultades de comprobación directamente con los contribuyentes obligados a dictaminar, conforme al cual, en primer lugar, deberá requerir al contador público que hubiera formulado el dictamen cualquier información que deba estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales, la exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada y la información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

La revisión del dictamen se llevará a cabo con el contador público que lo hubiera formulado y no podrá exceder del plazo de **doce meses** para el artículo

¹⁷ En dicha fracción se establece que las autoridades fiscales podrán revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos legales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.



vigente en dos mil trece, y de **seis meses** para el texto vigente en dos mil catorce, contado a partir de que se notifique al contador público la solicitud de información.

Cuando la autoridad, **dentro del plazo respectivo** –doce meses para el artículo vigente en dos mil trece, y seis meses para el vigente en dos mil catorce–, no requiera directamente al contribuyente la información a que se refiere el inciso c) de la fracción I de ese precepto; o bien, no ejerza directamente con el contribuyente las facultades a que se refiere la fracción II del propio artículo, no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes de los ya revisados.

Por su parte, la fracción II de la norma transcrita establece que: **a)** Si la información y los documentos correspondientes no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente; **b)** Si no se exhibieran en los plazos legales; o bien, **c)** Se exhibieran en forma incompleta, las autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que el órgano legislador previó una regla general que vincula a la autoridad fiscal a revisar el dictamen financiero que formule el contador público de una parte contribuyente, antes de ejercer directamente con este último sus facultades de comprobación, verificación que deberá realizar en un plazo de doce meses para el artículo vigente en dos mil trece, y de seis meses para el vigente en dos mil catorce, según corresponda.

Por otra parte, resulta relevante indicar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al resolver el amparo directo en revisión 1989/2014, analizó el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil trece, y al efecto emitió –*entre otras*– las consideraciones siguientes:

"El artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, textualmente establece:

"...

"De dicho precepto jurídico, entre otras cuestiones, se desprende que cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comproba-



ción revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, fracción IV, del ordenamiento legal en comento, estarán a lo siguiente:

"I. En primer lugar, se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen: **(a)** cualquier información que conforme al código y su reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales; **(b)** la exhibición de papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público; y **(c)** la información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente; precisándose, por una parte, que la autoridad fiscal podrá requerir directamente al contribuyente cuando el dictamen se haya presentado con abstención de opinión, opinión negativa o con salvedades que tengan implicaciones fiscales; por la otra, **que dicha revisión se llevará a cabo con el contador público que haya formulado el dictamen, la cual no deberá exceder de un plazo de doce meses contados a partir de que se le notifique a éste la solicitud de información y, finalmente, que cuando la autoridad, dentro del plazo mencionado, no requiera directamente al contribuyente la información a que se refiere el inciso c), o no ejerza directamente con el contribuyente las facultades a que se refiere la fracción II de dicho numeral, no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes de los ya revisados.**

"II. Una vez hecho lo anterior, esto es, habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido, o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este código, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.

"III. En cualquier tiempo, las autoridades fiscales podrán solicitar a los terceros relacionados con el contribuyente o responsables solidarios, la informa-



ción y documentación para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y en los demás documentos, en cuyo caso, la solicitud respectiva se hará por escrito, notificando copia de la misma al contribuyente.

"Bajo este orden de ideas, se pone de manifiesto que cuando las autoridades fiscales revisen el dictamen del contador público, en un primer momento, deberán requerir a éste, cualquier información que conforme al Código Fiscal de la Federación y a su reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales, los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, así como la información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y, en un segundo momento, esto es, una vez que se le haya requerido al contador público la información y documentación pertinente para tal efecto, en caso de que ésta no sea suficiente para observar la situación fiscal del contribuyente; si no los presentan en tiempo o si los datos ahí plasmados son incompletos, se les autoriza para requerir directamente al contribuyente la información y documentación necesaria para constatar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de éste; pudiendo solicitar en cualquier tiempo a terceros relacionados con el contribuyente o responsables solidarios, la información y documentos para cerciorarse de la veracidad de los datos contenidos en el dictamen y con los demás documentos.

"De lo anterior, **se aprecia que la revisión que la autoridad fiscal efectúa al dictamen de estados financieros –si bien implica el ejercicio de una facultad de comprobación– constituye un procedimiento previo, autónomo y definitivo que se lleva a cabo de manera directa con el profesionista que emitió su opinión; esto es, dicho procedimiento representa el preámbulo de las facultades de comprobación que de manera directa y posterior decida llevar a cabo la autoridad hacendaria con el contribuyente; dicha cuestión es así, pues de conformidad con la normativa transcrita sólo una vez que se determine la insuficiencia de la información proporcionada por el contador público –o ante la omisión en proporcionarla– se podrá iniciar de forma directa al contribuyente la revisión de su situación fiscal a través de los diversos procedimientos de fiscalización previstos en el Código Fiscal de la Federación.**



"Más aún, el procedimiento establecido en la disposición reclamada tiene como propósito salvaguardar la garantía de seguridad jurídica de los contribuyentes, **pues quienes dictaminan sus estados financieros tendrán la certeza de que no podrán ser molestados de manera directa a través de cualquiera de los procedimientos de fiscalización hasta en tanto no se haya agotado por la autoridad hacendaria el procedimiento de revisión del dictamen de estados financieros y exista pronunciamiento que destruya la presunción de veracidad que se constituye a favor de la opinión consignada en el dictamen emitido por el contador público registrado, quien se constituye entonces como el sujeto obligado y responsable de demostrar en el procedimiento relativo la legalidad y apego a los principios generales de contabilidad en que sustentó su opinión.**

"Luego entonces, sólo cuando la culminación del procedimiento de revisión del dictamen de estados financieros tiene como conclusión la destrucción de la presunción de certeza de la opinión emitida por el dictaminador, tal circunstancia puede dar lugar a las siguientes consecuencias: **i)** la primera implica que la autoridad fiscal podrá dar inicio –de manera directa con el contribuyente– al procedimiento de fiscalización correspondiente a fin de corroborar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales a que se encuentra afecto; **ii)** la segunda corresponde al inicio del procedimiento administrativo sancionador al contador público registrado si se tienen evidencias que la elaboración del dictamen de estados financieros no se ajustó a las disposiciones previstas en el Código Fiscal de la Federación, a su reglamento y a los principios generales de contabilidad."

De las anteriores consideraciones sustentadas por el Máximo Tribunal del País, es posible extraer tres premisas que se consideran relevantes a efecto de definir el alcance jurídico del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, consistentes en:

Primera. Aquel precepto constituye una norma procedimental, puesto que regula los parámetros a través de los cuales, la autoridad fiscalizadora debe llevar a cabo la revisión de dictámenes de estados financieros.

Sobre este aspecto, cabe precisar que la revisión de dictámenes implica –*en sí misma*– el ejercicio de una facultad de comprobación, debido a que se



trata de un procedimiento previo, autónomo y definitivo que se realiza de manera directa con el profesionista que emitió su opinión;

Segunda. Aquel procedimiento representa el preámbulo de las facultades de comprobación que de manera directa y posterior decida *–en su caso–* llevar a cabo la autoridad hacendaria con el sujeto contribuyente, sólo una vez que se determine la insuficiencia de la información proporcionada por el contador público, ante la omisión en proporcionarla, o bien, porque no se presente en tiempo la información solicitada, supuestos en los cuales, se reitera, se podrá iniciar de forma directa con el contribuyente la revisión de su situación fiscal a través de los diversos procedimientos de fiscalización previstos en el Código Fiscal de la Federación; y,

Tercera. La revisión de dictámenes de estados financieros con el contador público autorizado, así como el posterior inicio ejercicio (sic) de las facultades de comprobación directamente con el contribuyente, **comparten un plazo común**, puesto que tales actos se deben realizar en un plazo de doce o seis meses *–según el artículo aplicable–* contados a partir de que se le notifique al contador público autorizado la solicitud de información.

Conforme a las precitadas premisas, es posible afirmar que aun cuando la revisión de dictámenes de estados financieros previo y el posterior inicio del ejercicio de las facultades de comprobación directamente con el sujeto contribuyente, constituyen procedimientos autónomos e independientes entre sí, **lo cierto es que no pueden separarse completamente**, puesto que el primero constituye el presupuesto necesario para el segundo, es decir, el ejercicio de las facultades de comprobación directamente con la persona o entidad contribuyente, no puede tener lugar sino hasta que se haya agotado la revisión de dictámenes, o bien, cuando se actualice alguna de las hipótesis que el propio precepto establece para ejercerlas directamente con el contribuyente, tan es así, que tanto la revisión del dictamen como el inicio de aquellas facultades *–de comprobación directas con el sujeto contribuyente–*, deben llevarse a cabo en el mismo plazo, doce meses de acuerdo con el precepto vigente en dos mil trece, y de seis meses para el vigente en dos mil catorce.



III. Análisis de la reforma al artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece.

Con el objeto de dar sentido al presente apartado, resulta oportuno acudir a los artículos primero y segundo, fracción I, segundo párrafo, transitorios de la reforma –*entre otros preceptos*– al artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, publicada el nueve de diciembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, que disponen:

"DOF 09/12/2013

"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

"Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

"Enrique Peña Nieto, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

"Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

"DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

"SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

"Artículo único. Se reforman los artículos ... 52-A ..., del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

"...



"Transitorios

"**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2014, con las salvedades previstas en el artículo transitorio siguiente.

"**Segundo.** En relación con las modificaciones a que se refiere el artículo único de este decreto, se estará a lo siguiente:

"I. ...

"Las autoridades fiscales podrán ejercer las facultades de comprobación establecidas en el artículo 42, fracción IV de este código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, respecto de los ejercicios fiscales en los que los contribuyentes que se encontraban obligados a presentar dictámenes por contador público registrado, **en términos de las disposiciones jurídicas vigentes hasta esa fecha.**

"II. Quedan sin efectos las disposiciones legales que se contrapongan al presente decreto."

La transcripción que precede permite advertir que el legislador federal adoptó dos reglas para la entrada en vigor de la reforma de nueve de diciembre de dos mil trece, a diversos preceptos del Código Fiscal de la Federación, tales como:

a) Estableció un elemento temporal general, consistente en que el decreto de reformas entraría en vigor a partir del uno de enero de dos mil catorce; y,

b) Delimitó excepciones a la referida regla, entre las que se encuentra aquella que establece que las autoridades fiscales podrían ejercer las facultades de comprobación establecidas en el artículo 42, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, respecto de los ejercicios fiscales en los que los sujetos contribuyentes que se encontraban obligados a presentar dictámenes por contador público registrado, **en términos de las disposiciones jurídicas vigentes hasta esa fecha.**



Conforme a los anteriores elementos, es posible afirmar que si la autoridad decidió ejercer sus facultades de comprobación consistentes «en» la revisión de dictámenes de estados financieros por contador público autorizado, antes del uno de enero de dos mil catorce, necesariamente debe desplegar tales atribuciones en términos de las disposiciones vigentes hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, por así haberlo establecido expresamente el propio legislador.

Por otra parte, debe puntualizarse que en esta ejecutoria ya ha quedado definido que la revisión de dictámenes de estados financieros y el consecuente ejercicio de sus facultades de comprobación directamente con el sujeto contribuyente, en los supuestos que la norma lo permite, no pueden separarse o desvincularse por completo, pues, por una parte, la primera de aquellas facultades es el preámbulo necesario para el ejercicio de las segundas y, por otra, comparten un plazo común para que la autoridad pueda desplegar tales atribuciones.

Lo anterior permite afirmar que en aquellos supuestos en los que autoridad fiscalizadora haya decidido verificar los dictámenes financieros elaborados por contadores públicos autorizados, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, su conclusión debe llevarse a cabo *–necesariamente–* con la norma vigente en ese momento.

Ello es así, porque el acto jurídico que origina la identificación de la norma aplicable, es la notificación al contador público autorizado de que la autoridad procederá a la revisión de dictámenes de estados financieros, pues tal actuación tiene el alcance de establecer como consecuencia jurídica, el plazo en el que tal revisión debe concluir, así como el plazo en el que podrán dar inicio el ejercicio de las facultades de comprobación directamente con el contribuyente, en los supuestos en los que proceda; por lo que si aquella notificación se realizó en dos mil trece, la conclusión de ese procedimiento deberá desarrollarse conforme a la normatividad vigente en ese año y, por ende, el plazo común para llevar a cabo tales actuaciones debe ser de doce meses.

La referida postura encuentra sustento, incluso, en aspectos objetivamente razonables, consistentes en que aceptar una postura contraria, generaría dos inconsistencias en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria, tales como:



a) En aquellos casos en que la autoridad hubiera ejercido sus facultades de comprobación de dictámenes de estados financieros en el año de dos mil trece, respecto de las cuales se encontrara transcurriendo el plazo de doce meses que establecía la norma vigente en ese año, para que culminara aquella revisión; o bien, para que ejerciera sus facultades de comprobación directamente con el contribuyente en aquellos supuestos previstos legalmente, y por virtud de la entrada en vigor de la reforma de nueve de diciembre de dos mil trece, se redujera aquel plazo a seis meses, originaría que todas aquellas revisiones que se encontraran en trámite y en las que hubieran transcurrido más de seis meses, resultaran nulas; y,

b) Disgregar completamente el ejercicio de las facultades de comprobación que la autoridad ejerce con el contador público autorizado al revisar dictámenes de estados financieros, con respecto a aquellas en las que la autoridad decide ejercerlas directamente con el particular, implicaría segmentar el plazo común que el legislador previó expresamente para el desarrollo de tales atribuciones, cuando en realidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la revisión de dictámenes constituye el "*preámbulo*" de las facultades que se ejercen directamente con el contribuyente.

Esto es, en sentido estricto, aquellos procedimientos son interdependientes, motivo por el cual, no es jurídicamente correcto aceptar que el plazo común que previó el órgano legislador, pueda separarse, pues, en primer lugar, la norma no lo permite y, en segundo término, se atentaría contra el postulado establecido expresamente por el propio legislador en el sentido de que la revisión de dictámenes y el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación directamente con el contribuyente, derivado de aquella revisión de dictámenes, deben desarrollarse en un mismo plazo.

IV. Decisión.

Conforme a lo expuesto, este Pleno de Circuito llega a la conclusión de que la interrogante formulada en esta ejecutoria, debe responderse en el sentido de que el precepto aplicable para que la autoridad fiscalizadora culmine la revisión del dictamen de estados financieros o inicie el ejercicio de sus facultades



des de comprobación directamente con el contribuyente, en aquellos casos en que la revisión de dictámenes financieros inició en el año de dos mil trece, deberá regirse por el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación vigente en esa anualidad.

Lo anterior encuentra sustento –*conforme a lo expuesto*– en tres conclusiones fundamentales:

Primera. El artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, si bien constituye una norma procedimental, puesto que regula los parámetros en los que la autoridad fiscalizadora habrá de llevar a cabo la revisión de dictámenes de estados financieros, también cierto es que el operador jurídico debe dilucidar en cada caso, si su aplicación es retroactiva; o bien, si existe disposición del legislador, en el sentido de que se actualiza la ultraactividad de la norma vigente en dos mil trece;

Segunda. Aun cuando la revisión de dictámenes de estados financieros y el posterior ejercicio de las facultades de comprobación directamente con el contribuyente, constituyen procedimientos autónomos e independientes, **lo cierto es que no pueden separarse completamente**, puesto que el primero constituye el presupuesto necesario para el segundo, es decir, el ejercicio de las facultades de comprobación con el contribuyente no puede tener lugar, sino hasta que se haya agotado la revisión de dictámenes o se actualice alguna de las hipótesis que el propio precepto establece, tan es así que **el legislador estableció expresamente un plazo común para llevar a cabo tales actuaciones**, que no puede segmentarse –*ese plazo*– al no existir posibilidad legal para ello; y,

Tercera. En la reforma de nueve de diciembre de dos mil trece, al artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, el legislador federal introdujo una regla de excepción a la aplicación temporal de aquella modificación, consistente en que las autoridades fiscales podrían ejercer las facultades de comprobación establecidas en el artículo 42, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, respecto de los ejercicios fiscales en los que los sujetos contribuyentes que se



encontraban obligados a presentar dictámenes por contador público registrado, en términos de las disposiciones jurídicas vigentes hasta esa fecha.

En consecuencia, la revisión de dictámenes de estados financieros notificada e iniciada en dos mil trece, debe llevarse a cabo y concluirse en el plazo que establece el artículo vigente en ese año, es decir, en doce meses, circunstancia que genera que si ese plazo es común para que la autoridad pueda ejercer sus facultades de comprobación directamente con el contribuyente, que tenga como antecedente necesario la revisión del dictamen de estados financieros, es evidente que tales actuaciones deben desplegarse en ese mismo tiempo –doce meses–, sin que sea jurídicamente correcto reducir el plazo para el ejercicio de aquellas facultades, con motivo de una reforma posterior, puesto que el hecho generador de esas consecuencias y obligaciones se actualizó con la notificación al contador público respectivo de que la autoridad procedería a la revisión del dictamen respectivo, debido a que esta actuación –notificación–, fijó el alcance, obligaciones y consecuencias derivadas de la facultad ejercida por la autoridad.

Sin que la presente determinación implique transgredir el principio *pro persona*, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **1a.JJ. 107/2012 (10a.)**¹⁸ y en la tesis **1a. CCVII/2018**

¹⁸ Consultable en la página 799 del Libro XIII, Tomo 2, de octubre de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, jurisprudencia **1a.JJ. 107/2012 (10a.)**, Décima Época, que dispone: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable –en materia de derechos humanos–, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio *pro persona*, de conformidad con



(10a.),¹⁹ estableció que aquel principio opera como un criterio que rige para la selección del precepto respectivo, entre:

(i) Dos o más normas de derechos humanos que, **siendo aplicables**, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; o,

(ii) Dos o más posibles interpretaciones admisibles de **una norma**, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho.

lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano."

¹⁹ Visible en la página 378 del Libro 61, Tomo I, de diciembre de 2018, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tesis **1a. CCVII/2018 (10a.)**, Décima Época, que establece: "PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES. De acuerdo con lo previsto en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas de derechos humanos se interpretarán y aplicarán 'favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia', ello implica que el principio pro persona opera como un criterio que rige la selección entre: (i) dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; o (ii) dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho. Así, es importante que tanto las normas entre las que se elige como las interpretaciones que se pretendan comparar sean aplicables en el primer caso y plausibles en el segundo, por ser el resultado de técnicas válidas de interpretación normativa. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 104/2013 (10a.) y 1a./J. 10/2014 (10a.), sostuvo que el principio pro persona no puede entenderse como una exigencia para que se resuelva de conformidad con las pretensiones de la parte que lo invoque, ni como un permiso para soslayar el cumplimiento a los requisitos de admisibilidad o procedencia de recursos y medios de impugnación, aunque sí exige que su interpretación se realice en los términos más favorables a las personas. Lo anterior, refleja que el principio pro persona debe beneficiar a quienes participen dentro de un procedimiento jurisdiccional, ya que opera como criterio para determinar el fundamento, alcances, regulación y límites de los derechos humanos de cada una, según se encuentren en juego en un asunto, mientras que su falta de utilización puede ser reclamada en juicio por el efecto potencialmente perjudicial que podría tener para la tutela de un derecho humano."



Por lo tanto, si en el caso concreto no se está en presencia de la interpretación que deba realizarse de dos o más normas aplicables, ni de dos o más posibles interpretaciones de una norma, sino que por el contrario, el cuestionamiento jurídico a dilucidar consistió en la vigencia o ámbito temporal de aplicación un precepto jurídico por virtud de una reforma posterior, se llega a la conclusión de aquel principio *–pro persona–* no constituye la herramienta hermenéutica adecuada para solucionar el conflicto que genera la validez temporal de una norma, pues ello se rige a través de la naturaleza de la norma, en relación con sus disposiciones transitorias, tal y como ha quedado establecido en esta ejecutoria.

Conforme a lo expuesto, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, acorde a las consideraciones sustentadas en la presente ejecutoria y conforme a la tesis que por separado se adjunta a la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es existente la contradicción de tesis en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a la tesis que se adjunta a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítase copia certificada de la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis (sic) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por **mayoría** de diecinueve votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Humberto Suárez Camacho, Pablo Domínguez Peregrina, Carlos Ronzón Sevilla, Ricardo Olvera García, Carolina Isabel Alcalá Valenzuela, Óscar Fernando Hernández Bautista, José Antonio García Guillén, José Ángel Mandujano Gordillo, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez,



Ernesto Martínez Andreu, Germán Eduardo Baltazar Robles, Armando Cruz Espinosa, Hugo Guzmán López, Martha Llamilé Ortiz Brena, Carlos Alberto Zepa Durán, Rosa Iliana Noriega Pérez y Silvia Cerón Fernández. **Disidentes:** Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Jean Claude Tron Petit, Marco Antonio Cepeda Anaya y Fernando Andrés Ortiz Cruz, con el **voto aclaratorio** del Magistrado Germán Eduardo Baltazar Robles.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 2/2020 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/174 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas y en la página 4620 de esta *Gaceta*.

La tesis aislada 1a. CCVII/2018 (10a.) citada en esta ejecutoria, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Germán Eduardo Baltazar Robles, en la contradicción de tesis 2/2020.

Me permito disentir del criterio mayoritario en cuanto a la competencia de este Pleno de Circuito para resolver el asunto, porque considero que a partir del doce de marzo de dos mil veintiuno, en que entró en vigor el decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día anterior, los Plenos de Circuito, incluyendo al Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, dejaron de tener existencia constitucional y, por consecuencia, ya no pueden resolver ninguna contradicción de tesis ni formular solicitudes de modificación de jurisprudencia, pues tales funciones están asignadas en el Texto Constitucional vigente, a partir de la fecha indicada a los Plenos Regionales sin que la reforma citada establezca que los Plenos de Circuito continúen funcionando mientras se expide la legislación secundaria.



El artículo 1o. transitorio del decreto citado prevé su entrada en vigor al día siguiente, con excepción de lo previsto en los demás artículos transitorios que, por su parte, con relación a los Plenos Regionales prevén, en síntesis:

2o. Otorga plazo de ciento ochenta días para que el Congreso de la Unión apruebe la legislación secundaria derivada del decreto.

3o. A partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria, las menciones legales a los Plenos de Circuito se entenderán hechas a los Plenos Regionales.

4o. No se autorizan recursos económicos adicionales.

5o. El Consejo de la Judicatura Federal convertirá los Plenos de Circuito en Plenos Regionales según cargas de trabajo y datos estadísticos.

6o. El sistema de jurisprudencia por precedentes entrará en vigor cuando la Suprema Corte emita el acuerdo general respectivo.

7o. Los recursos de reclamación y revisión administrativa relacionados con la designación de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito continuarán su trámite hasta su archivo.

Lo anterior pone de manifiesto que ningún precepto del decreto prevé que subsistan los Plenos de Circuito mientras se expide la legislación secundaria y el Consejo de la Judicatura Federal determine cuáles serán los Plenos Regionales.

Debe tomarse en cuenta, además, que la reforma constitucional no prevé cómo deben integrarse los Plenos Regionales, por lo que ello deberá ser legislado por el Congreso de la Unión dentro del plazo otorgado en el artículo 2o. transitorio, por tal motivo, mientras no exista dicha legislación, el Consejo de la Judicatura Federal no puede convertir los Plenos de Circuito en Plenos Regionales al no estar determinada su forma de integración, ni los Plenos de Circuito pueden autoasumirse como Plenos Regionales al no existir ningún fundamento constitucional o legal que les otorgue tal facultad.

No puede tomarse como fundamento para que este Pleno de Circuito continúe funcionando, la existencia de la regulación de Plenos de Circuito prevista en la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura Federal relativos a los Plenos de Circuito; lo anterior porque la reforma constitucional modificó la Norma Suprema y la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Fed-



ración y los Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura Federal relativos a los Plenos de Circuito son normas generales de jerarquía inferior a la Constitución, a la que reglamentan y de la cual derivan, por lo que no pueden exceder la normativa constitucional que, se insiste, a partir del doce de marzo de dos mil veintiuno ya no prevé la existencia y funciones de los Plenos de Circuito, sino sólo Plenos Regionales cuya forma de integración está pendiente de ser legislada y su distribución aún debe ser establecida por el Consejo de la Judicatura Federal, sin que exista ninguna disposición constitucional ni legal que establezca que los Plenos de Circuito ejerzan las funciones asignadas constitucionalmente a los Plenos Regionales.

Por tanto, las disposiciones de la Ley de Amparo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de los Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura Federal que regulan los Plenos de Circuito deben entenderse derogadas tácitamente por la reforma constitucional que no prevé que sigan vigentes durante el plazo otorgado para la modificación de la legislación por parte del Congreso de la Unión.

Al respecto resulta aplicable, por analogía, en cuanto precisa que cuando una norma de jerarquía superior se abroga, quedan insubsistentes las normas inferiores derivadas de ella, salvo que expresamente se establezca un régimen de transición, la tesis P. XIX/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 465, Tomo III, marzo de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es como sigue:

"REGLAMENTOS. CASO EN QUE SIGUEN VIGENTES A PESAR DE QUE SE ABROGUE LA LEY EN QUE SE SUSTENTAN. Aun cuando es válido concluir que, por regla general, si una ley es reformada, derogada o abrogada, el reglamento que la detalle, se verá afectado de la misma manera, incluso en el supuesto de que no se hubiese reformado, derogado o abrogado expresamente; sin embargo, cuando en la nueva ley se establezca que los reglamentos de la ley abrogada continuarán vigentes 'en lo que no se opongan a la nueva ley', tales disposiciones son válidas conforme con el principio que reza que quien puede lo más puede lo menos, ya que si el legislador está facultado para poner en vigencia nuevas leyes, resultaría incongruente que no pudiera mantener la de los reglamentos."

Por lo anterior, no comparto el criterio mayoritario que consideró procedente resolver este asunto.



"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 2/2020 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Este voto se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto de minoría que formulan los Magistrados Marco Antonio Cepeda Anaya, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Jean Claude André Tron Petit y Fernando Andrés Ortiz Cruz, integrantes del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con el criterio sustentado en la contradicción de tesis 2/2020, resuelta en sesión de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

Los suscritos Magistrados, respetuosamente disintimos del criterio jurídico contenido en la resolución de mayoría, conforme a las premisas y consideraciones siguientes:

1. En esencia, el punto de contradicción consistió en determinar cuál es el plazo aplicable (de seis meses o de doce meses) para que la autoridad fiscal ejerza facultades de comprobación directamente con el contribuyente, cuando la revisión de dictámenes de estados financieros con el contador público autorizado inició en el año dos mil trece, ya que el plazo de doce meses que establecía el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, se redujo de doce meses, a seis meses, con motivo de la reforma legal que entró en vigor a partir de enero de dos mil catorce.
2. El criterio de la mayoría sostiene que en aquellos casos en que la revisión de dictámenes de estados financieros haya iniciado en el año dos mil trece, el plazo aplicable para que la autoridad fiscal culmine dicha revisión o inicie el ejercicio de facultades de comprobación directamente con el contribuyente, se rige por el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación vigente en dicha anualidad, que establecía el plazo de doce meses.
3. Dicho criterio no se comparte, porque no se trata de un derecho de la autoridad a concluir la revisión de dictámenes de estados financieros en el anterior plazo de doce meses, sino que el legislador estableció un nuevo plazo máximo de seis meses, como un deber legal de la autoridad para que, en caso de que estime insuficiente la información y papeles requeridos al contador público



autorizado, ejerza la facultad de comprobación directamente con el contribuyente en ese nuevo plazo a partir de enero de dos mil catorce.

4. El artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, si bien establecía un solo plazo de doce meses, en dos mil trece, y de seis meses a partir de dos mil catorce, para que la autoridad concluya la revisión del dictamen de estados financieros y, en su caso, ejerza su facultad de comprobación directamente con el contribuyente, lo cierto es que la revisión de ese dictamen constituye un procedimiento previo, autónomo y definitivo que se lleva a cabo con el contador público autorizado, y una vez que se determine la insuficiencia de la información proporcionada por éste, o ante la omisión de proporcionarla, la autoridad puede ejercer su facultad de comprobación directamente con el contribuyente, so pena de que si no se ejerce esta última facultad en el plazo máximo establecido, la autoridad no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes de los ya revisados.
5. De ahí que si al concluir el año dos mil trece, la autoridad no había concluido la revisión del dictamen de estados financieros, lo que rige a partir de dos mil catorce, es el plazo legal de seis meses para ejercer la facultad de comprobación directamente con el contribuyente, porque tratándose de normas procesales, por regla general, son aplicables las vigentes al momento de llevarse a cabo la actuación de la autoridad, con independencia de que en el caso la autoridad fiscal haya concluido o no la revisión de los estados financieros al entrar en vigor la nueva norma.
6. Así, la interpretación del artículo segundo transitorio del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, debe interpretarse de manera armónica y sistemática, en relación con lo previsto en el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, para no afectar las facultades de revisión de estados financieros que ya se hubiesen iniciado en dos mil trece y a la vez no afectar derechos de los contribuyentes respecto del plazo máximo de seis meses en que legalmente la autoridad puede iniciar facultades de comprobación directamente en su contra, a partir de dos mil catorce.
7. En cuanto a la aplicación de las normas vigentes, el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación establece, entre otros aspectos, que las contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, **"pero les serán aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad,"** lo cual significa que si la autoridad fiscal no concluyó la revisión del dictamen de estados financieros al finalizar el año dos mil



trece, necesariamente debe sujetarse al nuevo plazo máximo de seis meses que rige a partir de dos mil catorce, para que ejerza facultades de comprobación directamente con el contribuyente, si así lo estima procedente, por ser cuando la autoridad debe cumplir con la obligación que le impone la norma.

8. Por su parte, el artículo segundo transitorio de la citada reforma, en lo conducente establece:

*"Las autoridades fiscales podrán ejercer las facultades de comprobación establecidas en el artículo 42, fracción IV, de este código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, respecto de los ejercicios fiscales en los que los contribuyentes que se encontraban obligados a presentar dictámenes por contador público registrado, **en términos de las disposiciones jurídicas vigentes hasta esa fecha.**"*

9. De acuerdo con el anterior precepto, el legislador previó que las autoridades fiscales pueden ejercer la facultad de comprobación conforme a la norma vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, respecto de los ejercicios fiscales en que los contribuyentes se encontraban obligados a presentar dictámenes por contador público registrado, lo cual sólo puede entenderse referido a los contribuyentes obligados a presentar dichos dictámenes en términos de las disposiciones jurídicas vigentes hasta esa fecha (treinta y uno de diciembre de dos mil trece).

10. Otra interpretación de dicha norma, es la que apunta el criterio de la mayoría, en cuanto a que la facultad de comprobación se puede continuar en términos de las disposiciones vigentes hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, pero aun en ese supuesto, la interpretación del precepto no puede tener el alcance de garantizar a la autoridad, en todos los casos, el plazo máximo de doce meses que originalmente tenía para concluir la revisión y, en su caso, ejercer la facultad de comprobación directamente con el contribuyente.

11. Considerar que el ejercicio de la facultad de comprobación de la autoridad puede continuar en términos de las anteriores disposiciones vigentes al inicio de la facultad de revisión de los dictámenes de estados financieros, incluyendo la posibilidad de utilizar el plazo máximo de doce meses para que culmine dicha revisión, implica que aquellas revisiones iniciadas al finalizar el año dos mil trece, se podrán concluir durante el año dos mil catorce, conforme al anterior plazo, aunque se rebase el nuevo plazo máximo de seis meses que estableció el legislador para que la autoridad pueda ejercer su facultad de comprobación directamente con el contribuyente.



12. En opinión de los suscritos Magistrados disidentes, la referida disposición transitoria sólo puede tener el alcance de mantener el plazo de doce meses respecto de las revisiones de estados financieros ejercidas en dos mil trece, para que la autoridad concluya esa revisión durante los primeros seis meses de dos mil catorce, esto es, sin que el tiempo restante para completar los doce meses pueda exceder de los seis meses que previó el legislador a partir de dos mil catorce, a efecto de que la autoridad pueda ejercer su facultad de comprobación directamente con el contribuyente .
13. Lo anterior debe considerarse así, porque la autoridad fiscal no tiene reconocido un derecho a concluir la revisión del dictamen de estados financieros en un plazo específico, sino que el legislador previó un plazo máximo en que debe concluir esa revisión y, en su caso, pueda ejercer facultades de comprobación directamente con el contribuyente cuando la información proporcionada por el contador público autorizado sea insuficiente, o bien, no la proporcione; de ahí que si al finalizar el año dos mil trece, la autoridad no había concluido la revisión correspondiente, no puede entenderse que a partir de dos mil catorce, aún conserve todo el plazo restante de los doce meses para ejercer la facultad de comprobación directamente con el contribuyente, aunque éste sea mayor a los seis meses que prevé la norma vigente.
14. Considerar que sigue rigiendo el plazo total de doce meses, para todos los casos en que la autoridad inició la revisión de estados financieros en dos mil trece, implica dar ultractividad a la norma procesal anterior, sin que realmente se haya adquirido un derecho a ejercer la facultad de comprobación directamente con el contribuyente en el anterior plazo, ya que el ejercicio de esa facultad depende de la voluntad de la autoridad, de concluir o no la revisión, antes o en el plazo máximo establecido.
15. En ese orden de ideas, si antes de llegar a la etapa procesal respectiva se modifica la ley que establece el plazo máximo para el ejercicio de una facultad de la autoridad, llegado el momento debe aplicarse la nueva norma, porque hasta entonces se asume la facultad que actualiza el supuesto legal respectivo.
16. Por tanto, se estima que a partir del año dos mil catorce, la autoridad fiscal debía sujetarse al nuevo plazo máximo de seis meses para concluir dicha revisión y, en su caso, ejercer su facultad de comprobación directamente con el contribuyente en los diversos supuestos que la propia norma establece.
17. Máxime que el principio de no retroactividad que tutela el artículo 14 constitucional, resulta atendible para evitar que una norma posterior se aplique en perjuicio de los particulares, lo cual no impide que la norma posterior sí se



aplique en favor del gobernado, por lo que en el caso que se analiza debe ser aplicable la norma vigente que establece la posibilidad legal de que la autoridad fiscal ejerza su facultad de comprobación directamente con el contribuyente, en el nuevo plazo máximo de seis meses.

18. En conclusión, se debió atender a la interpretación más favorable al gobernado, a fin de que la autoridad no exceda el plazo máximo de seis meses para ejercer su facultad de comprobación directamente con el contribuyente, durante la vigencia de la nueva norma que entró en vigor a partir de enero de dos mil catorce.
19. Asimismo, para evitar la discrecionalidad de la autoridad en cuanto al ejercicio de su facultad de comprobación directamente con el contribuyente, en el plazo máximo de doce meses previsto en la norma anterior, durante la vigencia de la norma posterior que estableció un nuevo plazo máximo de seis meses.
20. Por las razones expuestas, los suscritos Magistrados integrantes del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, respetuosamente no compartimos el criterio jurídico contenido en la resolución de mayoría emitida en la contradicción de tesis 2/2020.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 2/2020 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Este voto se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS Y VERIFICACIÓN DIRECTA CON EL CONTRIBUYENTE. CUANDO EL EJERCICIO DE LA PRIMERA FACULTAD DE COMPROBACIÓN SE NOTIFICÓ EN 2013, SU CULMINACIÓN Y, EN SU CASO, EL INICIO DE LA SEGUNDA, SE RIGE POR EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN ESE AÑO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron el supuesto de que la revisión de dictámenes de estados financieros con el



contador público autorizado inició en el año de 2013, y su conclusión o el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad directamente con el contribuyente, aconteció en 2014; sin embargo, llegaron a conclusiones diversas al determinar cuál es el artículo que debe normar estas últimas actuaciones, pues mientras uno de ellos concluyó que cobra aplicación el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013, el otro estimó que debe ser el precepto vigente a partir del 1 de enero 2014.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que el precepto aplicable para que la autoridad fiscalizadora culmine la revisión del dictamen de estados financieros o inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación directamente con el contribuyente, en aquellos casos en que la revisión de dictámenes financieros inició en el año de 2013, deberá regirse por el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación vigente en esa anualidad.

Justificación: En la reforma al referido precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, que entró en vigor a partir del 1 de enero de 2014, el legislador estableció expresamente que las autoridades fiscales podrían ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, respecto de los ejercicios fiscales en los que los contribuyentes se encontraban obligados a presentar dictámenes por contador público registrado, en términos de las disposiciones jurídicas vigentes hasta esa fecha. Por lo tanto, la revisión de dictámenes de estados financieros notificada e iniciada en 2013, debe llevarse a cabo y concluirse en el plazo que establece el artículo vigente en ese año; es decir, en doce meses, lo que genera como consecuencia que si ese plazo es común para que la autoridad pueda ejercer sus facultades de comprobación directamente con el contribuyente, que tenga como antecedente necesario la revisión del dictamen de estados financieros y en los supuestos que la propia norma lo permite, no es jurídicamente correcto reducir ese plazo con motivo de una reforma posterior, al existir una norma transitoria que regula tal aspecto, y porque el hecho generador de las consecuencias y



obligaciones derivadas de la revisión del dictamen de estados financieros, se actualizó con la notificación al contador público respectivo de que la autoridad procedería al ejercicio de aquella atribución.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/174 A (10a.)

Contradicción de tesis 2/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Vigésimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de marzo de 2021. Mayoría de diecinueve votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Humberto Suárez Camacho, Pablo Domínguez Peregrina, Carlos Ronzón Sevilla, Ricardo Olvera García, Carolina Isabel Alcalá Valenzuela, Óscar Fernando Hernández Bautista, José Antonio García Guillén, José Ángel Mandujano Gordillo, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Germán Eduardo Baltazar Robles, quien formuló voto aclaratorio, Armando Cruz Espinosa, Hugo Guzmán López, Martha Llamilé Ortiz Brena, Carlos Alberto Zerpa Durán, Rosa Iliana Noriega Pérez y Silvia Cerón Fernández. Disidentes: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Jean Claude Tron Petit, Marco Antonio Cepeda Anaya y Fernando Andrés Ortiz Cruz, quienes formularon voto de minoría. Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Secretario: Erik Juárez Olvera.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 374/2015, y el diverso sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 314/2019.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 2/2020, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de junio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO QUE RESUELVE LA ACCIÓN DE EXCLUSIÓN DE UNA PROPIEDAD PARTICULAR ENCLAVADA DENTRO DE LOS TERRENOS CONFIRMADOS Y TITULADOS A FAVOR DE UNA COMUNIDAD AGRARIA, PORQUE LA DEMANDA O EVENTUAL CONDENA A LA RESTITUCIÓN DE LA SUPERFICIE EN LITIGIO, POR SU NATURALEZA, NO ES EQUIPARABLE A LAS CONTROVERSIAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 29/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y VIGÉSIMO PRIMERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 8 DE DICIEMBRE DE 2020. MAYORÍA DE DIECISÉIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOEL CARRANCO ZÚÑIGA, ÓSCAR PALOMO CARRASCO, MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ, ANTONIO CAMPUZANO RODRÍGUEZ, MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO, SERGIO URZÚA HERNÁNDEZ, FERNANDO ANDRÉS ORTIZ CRUZ, ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ, GASPAS PAULÍN CARMONA, EMMA GASPAS SANTANA, MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS, JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA, MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO, JORGE HIGUERA CORONA, AMANDA ROBERTA GARCÍA GONZÁLEZ (PRESIDENTA) Y ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ. DISIDENTES: IRMA LETICIA FLORES DÍAZ, GUILLERMINA COUTIÑO MATA, ROSA GONZÁLEZ VALDÉS, OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ, JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ, FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL Y JUAN CARLOS CRUZ RAZO, QUIENES FORMULARON VOTO PARTICULAR. PONENTE: ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ. SECRETARIO: CARLOS DAVID BAUTISTA LOZANO.

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión celebrada vía remota del día **ocho de diciembre de dos mil veinte**.



VISTOS; y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio número ***** de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, el director de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por el Segundo y Vigésimo Primero, Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, los juicios de amparo directo D.A. 246/2019 y D.A. 250/2019, en relación con la procedencia del recurso de revisión previsto en la Ley Agraria.

SEGUNDO.—**Radicación y admisión.** El ocurso fue recibido por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y, mediante proveído de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el presidente del mismo ordenó formar los expedientes, impreso y electrónico correspondientes, a la contradicción de tesis PC01.I.A.29/2019.C, y se solicitó a la presidencia de los tribunales contendientes, informaran el carácter de la persona que promovió la denuncia de contradicción de tesis, con la finalidad de determinar si se encontraba legitimada para ello.

Luego, en acuerdo de diez de octubre siguiente, el presidente de este Pleno de Circuito, en atención al desahogo de la solicitud antes mencionada, por parte del presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a través del cual se informó que el denunciante había comparecido como director de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, este último señalado como autoridad responsable en el juicio de amparo directo D.A. 264/2019, de su índice, admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios.

Asimismo, entre otros aspectos, solicitó a los presidentes de los Tribunales Colegiados Segundo y Vigésimo Primero de la materia y jurisdicción en cita, para que remitieran los archivos digitales de las resoluciones relativas a los expedientes D.A. 250/2019 y D.A. 246/2019, respectivamente; e informaran si los criterios en contradicción seguían vigentes o no.

TERCERO.—**Informes.** Los Magistrados presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, rindieron los informes solicitados en



el sentido de que los criterios materia de la contradicción se encontraban vigentes.

CUARTO.—Turno del asunto. Mediante proveído de presidencia de cuatro de febrero de dos mil veinte, se turnó el asunto al Magistrado Alfredo Enrique Báez López, integrante del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para la formulación del proyecto de resolución, en términos de lo previsto en los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41-quáter-1, fracción VII, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de febrero de dos mil quince, que regula la integración y el funcionamiento de los Plenos de Circuito, reformado mediante Acuerdo General 52/2015, publicado en el citado medio de difusión oficial el quince de diciembre de dos mil quince.

El asunto que nos ocupa se ubica en los supuestos de las normas invocadas, en razón de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, de manera que las determinaciones en pugna tienen efectividad dentro de la demarcación territorial y respecto de la especialidad sobre las que este Pleno ejerce jurisdicción para homogeneizar criterios.

SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107,



fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por el director de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, este último señalado como autoridad responsable en los juicios de amparo directo D.A. 264/2019 y D.A. 250/2019, del índice del Segundo y Vigésimo Primero, Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, respectivamente.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Con el objeto de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, es pertinente hacer mención de la acción ejercida a través de los juicios agrarios y posterior desechamiento de los respectivos recursos de revisión, de los que derivan los juicios de amparo donde se emitieron los criterios contendientes.

I. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Juicio de amparo directo D.A. 246/2019.

Juicio agrario 319/2017.¹

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el tres de abril de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 55, con sede en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, *****, y *****, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del Comisariado a Bienes Comunales del Poblado *****, Municipio de *****, Estado de *****, demandaron de *****, *****, en su carácter de notario público número uno, con ejercicio en el Distrito Judicial de ***** y del registrador público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de *****, ambos en el Estado de *****, las prestaciones siguientes:

a) La nulidad absoluta de la escritura número ***** (*****), volumen ***** (*****), de *****, tirada ante la fe del notario público número uno, con ejercicio en el Distrito Judicial de *****, Estado de *****, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de

¹ Antecedentes retomados de la sentencia de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión R.R. 709/2018-55, del índice del Tribunal Superior Agrario.



***** , en el Estado de ***** , bajo el número ***** (*****), tomo I, libro I, sección primera, de ***** , en la cual consta la protocolarización (sic) de la celebración del contrato de división de copropiedad y aplicación de bienes, respecto al predio rústico montuoso denominado ***** , ubicado en el Barrio de ***** , Municipio de ***** , Estado de ***** .

Contrato en el que se conviene la aplicación en propiedad del señor ***** , de una fracción del predio con una superficie aproximada de ***** (*****) metros cuadrados, mismo que tiene las colindancias: al norte mide ***** (*****) metros cuadrados, linda con ***** , al sur mide ***** (*****) metros cuadrados, linda con ***** ; al oriente mide ***** (*****) metros cuadrados, linda con ***** (*****); al poniente mide ***** (*****) metros cuadrados, linda con ***** (*****).

b) La nulidad absoluta de la escritura de compraventa del predio rústico montuoso denominado ***** , número ***** (*****) de ***** , tirada ante la fe del notario público número uno, con ejercicio en el Distrito Judicial de ***** , Estado de ***** , en el que aparecen con el carácter de vendedor, el señor ***** y con el carácter de compradores los señores ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .

Escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de ***** , en el Estado de ***** , bajo el número ***** (*****), volumen ***** (*****), tomo I, de seis de octubre de mil novecientos ochenta y siete y que obra como antecedente de la escritura antes descrita.

Prestación que se demandó por tratarse de un acto nulo de origen, por relacionarse con la venta de un bien perteneciente a la comunidad de ***** , Municipio de ***** , Estado de ***** , de naturaleza inalienable.

c) La declaración en sentencia definitiva de que la comunidad de ***** , Municipio de ***** , Estado de ***** , es legítima titular del predio rústico, con las medidas y colindancias referidas. Predio que se encuentra ubicado



dentro de la superficie de ***** ha. (***** hectáreas ***** áreas, ***** centiáreas) de bienes comunales con que fue reconocido a la comunidad de ***** , Municipio de ***** , Estado de ***** , amparada con la resolución presidencial de ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de ese mismo año; ejecutada el veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

d) La cancelación de las inscripciones de las escrituras de referencia, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de ***** , en el Estado de ***** .

La parte actora apoyó la demanda en los hechos y preceptos legales que estimó pertinentes.

2. Admisión. El Tribunal Unitario Agrario Distrito 55, con sede en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, registró la demanda bajo el número de expediente ***** y mediante proveído de siete de abril de dos mil diecisiete, con apoyo, entre otros, en lo previsto en el artículo 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios,² admitió a trámite la demanda y ordenó el emplazamiento de los demandados.

3. Audiencia y contestación de demanda. En la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, celebrada el veinte de junio de dos mil diecisiete, se hizo constar la asistencia del demandado ***** , a través de su apoderado; por su parte, se hizo constar la falta de comparecencia del notario público número uno, con ejercicio en el Distrito Judicial de ***** y del registrador público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de ***** , ambos en el Estado de ***** .

² Artículo 18. Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

"Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer: ...

"VIII. De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias; ..."



Asimismo, se hizo referencia a que la actora había ratificado sus pretensiones y los medios de prueba ofrecidos; por su parte, que el demandado ***** , contestó la demanda en sentido negativo, opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes.

4. Reconvenición. Luego, en la propia audiencia, de forma oral, el demandado promovió **demanda reconvenicional** en contra de la asamblea de comuneros del poblado de ***** , Municipio de ***** , Estado de ***** , del que demandó las prestaciones siguientes:

a) La declaración judicial por sentencia firme y definitiva, la procedencia y/o ratificación de la exclusión de su pequeña propiedad de los bienes comunales de ***** , Municipio de ***** , Estado de ***** , por acreditar que la parcialidad que se encuentra enclavada dentro de la superficie que conforma la poligonal que delimita a los bienes comunales, fracción que se localiza en el Barrio de ***** , con una superficie de ***** (*****) metros cuadrados, y las colindancias antes referidas.

Fracción que al ser propiedad privada con antelación al Decreto Presidencial de mil novecientos cuarenta y siete, conforme al antecedente registral de mil novecientos cuarenta y cinco, debidamente registrado ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de ***** , Estado de ***** ; es susceptible de dicha exclusión conforme al punto tercero de la resolución del expediente de titulación de derechos sobre terrenos comunales al Poblado de ***** , Municipio de ***** , Estado de ***** , de ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Resolución en la que se hizo referencia a que las pequeñas propiedades enclavadas dentro de la superficie comunal, que se confirmó amparados por títulos o por lo previsto en el artículo 66 del Código Agrario, vigente en esa época, quedan excluidos de dicha titulación.

b) La declaración judicial por sentencia firme y definitiva, de que el señor ***** , es el legítimo propietario de la parcialidad que se encuentra enclavada dentro de la poligonal la poligonal (sic) que delimita a los bienes comunales,



fracción que se localiza en el Barrio de *****, con una superficie de ***** (*****) metros cuadrados, y las colindancias referidas en la demanda.

c) La entrega física y jurídica de la parcialidad de que se trata y la orden de abstenerse de perturbar la posesión.

5. Fijación de la litis. La *litis* en el juicio agrario se fijó de la manera siguiente:

"La litis en (sic) presente asunto consiste en establecer si a la parte actora... les asiste o no el derecho para que se declare la nulidad de la escritura pública número *****, volumen *****, de *****, elaborada por el notario público número ***** del Distrito Judicial de *****, *****, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de *****, *****, bajo el número *****, Tomo 1, Libro 1, Sección primera de treinta de noviembre de dos mil cuatro, en el cual consta el contrato de protocolización del contrato de división de copropiedad y aplicación de bienes respecto del predio rústico denominado *****, ubicado en el Barrio de *****, Municipio de *****, *****; también si procede o no, la nulidad de la escritura de compraventa celebrada entre ***** (sic) *****, como vendedor, y ***** y otros, como compradores del predio denominado *****, bajo el número *****, de *****, volumen *****, levantada ante el notario público número *****, del Distrito Judicial de *****, *****, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de *****, *****, bajo el número *****, volumen 11, Tomo 1, de *****; igualmente si procede o no declarar mediante sentencia que la comunidad de *****, Municipio de *****, *****, es la legítima titular del predio rústico señalado en la escritura materia de nulidad con las medidas y colindancias que se describen en la misma, por encontrarse dentro de la superficie reconocida a la comunidad en cuestión con la resolución presidencial de ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y siete; asimismo, si proceden o no las cancelaciones correspondientes ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de *****, *****, o bien, si resultan fundadas las excepciones y defensas que hace valer la demandada *****, por medio de su apoderado *****.



"EN RECONVENCIÓN. La litis consiste en determinar si: al actor reconvenicional ***** , por medio de su apoderado ***** , le asiste o no el derecho para que mediante sentencia se declare procedencia y/o ratificación de exclusión de su pequeña propiedad de los bienes comunales de ***** , Municipio de ***** , ***** , respecto de la fracción que se localiza en el Barrio ***** , con superficie de ***** metros, con las medidas y colindancias descritas en su contestación de demanda, con el argumento de que se trata de propiedad privada con antelación al Decreto Presidencial de mil novecientos cuarenta y siete, pues el antecedente de propiedad data de mil novecientos cuarenta y cinco, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de ***** , ***** , ya que así quedó establecido en el punto tercero de la citada resolución presidencial, conforme a lo dispuesto por el artículo 66 del Código Agrario de esa época; también si procede o no declarar que el actor reconvenicional es el legítimo propietario de la parcialidad de ***** metros que se encuentra enclavada en la poligonal de la comunidad de mérito, y por ende se ordene a la demandada la entrega física, material y jurídica de la referida superficie, y se les conmine para que se abstengan en lo futuro de perturbar esa posesión; o bien, si resultan fundadas las excepciones y defensas que hacen valer los Integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado de ***** , Municipio de ***** , ***** .

"Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones V, VIII y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios."

Contestada la demanda reconvenicional y una vez desahogadas las pruebas ofrecidas por los contendientes y sustanciado en todas sus etapas el juicio, por acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se turnaron los autos para el dictado de la sentencia respectiva.

6. Sentencia. Posteriormente, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho se emitió la sentencia correspondiente, la cual culminó con los resolutivos siguientes:

"**Primero.**—En la vía principal la parte actora comunidad de ***** , Municipio de ***** , a través de los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, demostraron los elementos constitutivos de sus pretensiones; por



su parte, el demandado *****, no demostró sus excepciones y defensas, conforme a lo justipreciado en la parte considerativa de este fallo.

"Segundo.—Se declara la nulidad de las escrituras número ***** y ***** , de fechas ***** y ***** , que contienen el contrato de compra-venta celebrado entre ***** y ***** , y otros, y el contrato de división de copropiedad, celebrado entre ***** , y socios, respecto del predio denominado ***** , ubicado en el Poblado de ***** , Municipio de ***** , ***** , atento a las consideraciones que han quedado vertidas en los considerandos de esta sentencia.

"Tercero.—Se declara que la Comunidad de ***** , Municipio de ***** , ***** , representada por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, es la legítima propietaria de la superficie de ***** metros cuadrados, materia de litis, como así quedó expuesto en la parte *in fine* del presente fallo.

"Cuarto.—Remítase copia certificada de este fallo a la notaría pública número ***** , con ejercicio en el Distrito Judicial de ***** , Estado de ***** , así como al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para los efectos consignados en la parte considerativa de esta sentencia.

"Quinto.—En la vía reconventional ***** , no demostró los elementos constitutivos de sus pretensiones, en tanto que la parte demandada reconventional Comunidad de ***** , Municipio de ***** , ***** , a través de los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, demostraron sus excepciones y defensas, atento a lo vertido en los considerandos de este fallo.

"Sexto.—Resulta improcedente la exclusión de la superficie de ***** metros cuadrados, ampara (sic) en la escritura pública número ***** , de fecha ***** , de tierras comunales del Poblado ***** , Municipio de ***** , ***** , con base en los razonamientos legales que han quedado expuestos en los considerandos de esta sentencia.

"Séptimo.—Se absuelve a la comunidad de ***** , Municipio de ***** , ***** , a través de los integrantes del Comisariado de Bienes



Comunales, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor reconconvencionista *****, en términos de lo dispuesto por el artículo 350 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Octavo.—Notifíquese personalmente esta sentencia a las partes, en el domicilio procesal señalado en autos; practíquese (sic) las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido."

Toca de revisión 709/2018-55.

7. Recurso de revisión. Disconforme con esa resolución, el demandado y actor reconconvencional *****, interpuso recurso de revisión.

Medio de impugnación que por acuerdo de presidencia de doce de diciembre de dos mil dieciocho, fue radicado y admitido por el Tribunal Superior Agrario, bajo el toca 709/2018-55; asimismo, fue resuelto, por mayoría de votos, en sentencia de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

"Primero.—Es improcedente por materia el recurso de revisión interpuesto por *****, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, en el juicio agrario *****, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 55, con sede en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de la presente sentencia.

"Segundo.—Notifíquese personalmente a las partes interesadas en el domicilio procesal señalado al efecto; devuélvanse los autos del agrario a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido."

Cabe destacar que a través de dicha resolución, se determinó que era improcedente el recurso de revisión, en razón de lo que a continuación de (sic) transcribe:

"5) El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 55, con sede en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, dictó



sentencia en la cual en el considerando primero se declaró competente para conocer de dicho juicio con fundamento, entre otros, en el artículo **18, fracciones V, VIII y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, en la que resolvió: (se transcribe).

"Dicha resolución, constituye la sentencia reclamada en el presente recurso de revisión.

"De lo anteriormente reseñado, podemos afirmar que el **tercer** requisito de procedibilidad del medio de impugnación que nos ocupa, **no se actualiza**, porque ninguno de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria son aplicables al caso concreto.

"Es decir, no se adecuaba la hipótesis que se establece en la fracción I del artículo 198 de la Ley Agraria, pues en el juicio de origen no se resolvió lo relativo a un conflicto por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, tampoco con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, puesto que **el conflicto de límites de tierras es la confrontación suscitada entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales y entre éstos, con uno o varios propietarios, sociedades o asociaciones. En ese sentido, en conflicto de límites es la pugna respecto de la ubicación de los puntos que establecen la línea de separación o colindancia entre dos o más terrenos, porque no se hayan fijado, no sean exactos, materialmente se hayan confundido, las señales divisorias estén destruidas o se colocaron o cambiaron por error o mala fe en lugar distinto al primitivo, es decir, la discrepancia entre la línea de colindancia y mojoneras señaladas en los documentos fundatorios de su derecho (resoluciones, títulos y planos), con la realidad del terreno**, situación que de manera alguna se actualiza al ponderar que la acción principal en reconvencción es la exclusión de la superficie en controversia, misma que se encuentra enclavada en los terrenos comunales como lo señaló el mismo reconvenccionista hora (sic) recurrente.

"...

"Tampoco se actualiza lo estipulado por la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, ya que no se resolvió una restitución de tierras ejidales o comuna-



les prevista en el artículo 49 de la Ley Agraria, que establece que los núcleos de población ejidales y comunales que hayan sido privados ilegalmente de sus tierras y aguas, podrán acudir ante los Tribunales Agrarios para solicitar la restitución de sus bienes, pues en el caso concreto, es la comunidad la que se encuentra en posición de la superficie en controversia, la cual pretende como acción principal la declaración de nulidad de actos y documentos consistentes en la escritura número ***** de *****, en la cual consta la protocolarización (sic) de la celebración del contrato de división de copropiedad y aplicación de bienes respecto del predio denominado *****, en el que se convino la aplicación en la propiedad de *****, de una fracción de ***** metros cuadrados; la nulidad de la escritura de compraventa del predio rústico en referencia de *****, y derivado de ello el reconocimiento de la titularidad de la comunidad actora del predio señalado en las escrituras de mérito, acciones contempladas en el **artículo 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.**

"Asimismo, el Tribunal Unitario Agrario del conocimiento no analizó los elementos de procedencia de la acción restitutoria ni el presupuesto de fondo consistente en la privación ilegal.

"Por otra parte, mediante la acción reconvencional ***** ahora recurrente, demandó la exclusión de la superficie en controversia por considerar que se trata de una propiedad particular, el reconocimiento de la titularidad y la devolución de la misma, prestaciones que el a quo encuadró en las fracciones V, que se refiere a las controversias por la tenencia de la tierra entre un particular y un núcleo agrario, y XIV, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, como consta en el acta de audiencia de veinte de junio de dos mil diecisiete, al momento de fijar la litis en el juicio agrario de que se trata.

"...

"En tal sentido, se trata de una controversia donde por una parte se pretende la nulidad de actos y documentos, así como el mejor derecho a poseer; y por la otra parte, la prestación reclamada consiste en la exclusión de una fracción de terreno del polígono comunal, acciones que se encuentran previstas en las fracciones V y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y si bien es cierto que se reclama la desocupación y entrega de la fracción ma-



teria de la litis en favor del actor en reconvencción, no menos cierto resulta que los presupuestos procesales a acreditar son distintos a los que refiere la acción de restitución de tierras prevista en el artículo (sic) 27, fracción VII, constitucional y 49 de la Ley Agraria, reservada al núcleo agrario que es enderezada en contra de autoridades administrativas, jurisdiccionales fuera de juicio o de particulares, lo cual no ocurre en el presente caso.

"De igual forma, tampoco se actualiza lo establecido en la fracción III del artículo en comento, pues no se resolvió lo relativo a la nulidad de una resolución emitida por autoridades en materia agraria, que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinan la existencia de una obligación, pues si bien se trata de una nulidad, ésta es sobre un acto que contraviene las leyes agrarias, sobre una escritura pública, acción prevista en la fracción VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

"...

"En dicho contexto, al no actualizarse en el caso en estudio, alguna de las hipótesis reguladas en las fracciones I, II y III, de los artículos 198 de la Ley Agraria, y 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, respectivamente, se impone declarar **improcedente** el recurso de revisión que ocupa nuestra atención."

Juicio de amparo directo D.A. 246/2019.

8. Demanda de amparo. Inconforme con la sentencia de referencia, mediante escrito presentado el cinco de abril de dos mil diecinueve, *********, por conducto de su apoderado *********, promovió juicio de amparo directo.

De dicha demanda correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde por acuerdo de presidencia de dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se radicó bajo el número D.A. 246/2019 y se admitió a trámite.

Una vez integrado el expediente, en sesión de nueve de agosto de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de dicho órgano jurisdiccional resolvieron:



"**Único.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a *****", en contra del acto y de la autoridad precisada en el resultando primero de este fallo."

Ese fallo se apoya en las consideraciones que a continuación se refieren:

"Es **infundado** el concepto de violación (sic) estudio, y para determinarlo, se estima pertinente precisar el contenido de los artículos 18 y 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios: (se transcriben).

"El recurso de revisión a que se refiere el (sic) este último ordinal se encuentra previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria, que dispone: (se transcribe).

"Ahora, cabe señalar que en la contradicción de tesis 182/2008-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria, cuyo conocimiento compete al Tribunal Superior Agrario, sólo procede en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios cuando dichas sentencias se hayan referido a los casos expresamente previstos en las fracciones I, II y IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, los cuales se refieren a:

"A) Controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

"B) Restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio o contra actos de particulares; o,

"C) La nulidad de resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación.

"Ello, porque la revisión agraria no es un recurso que proceda para inconformarse contra toda sentencia que sea dictada por Tribunales Unitarios Agrarios en primera instancia, puesto que se trata de un medio de impugnación



excepcional por el que se pretende salvaguardar los derechos colectivos de los núcleos de población ejidal o comunal, consecuentemente, si el juicio agrario se siguió por supuestos diversos a los previstos en las citadas fracciones I, II y IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el recurso de revisión que se intente contra su sentencia, resulta improcedente.

"De los preceptos transcritos en párrafos previos, se advierte que la procedencia del recurso de revisión en materia agraria sólo operará para aquellos casos descritos en las tres fracciones del artículo 198 de la Ley Agraria y, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 27/2002-SS, sostuvo en lo conducente, lo siguiente: (se transcribe).

"La ejecutoria descrita, dio origen a la tesis aislada 2a. CX/2002, de la citada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 348, que indica:

"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 90., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. SÓLO ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ UN JUICIO SEGUIDO ANTE UN TRIBUNAL UNITARIO, EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL NUMERAL 18, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA." (se transcribe).

"Precisa señalar que, en el presente asunto, el juicio agrario se siguió por supuesto diverso a los previstos en las citadas fracciones I, II y IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, incluso, el Tribunal Unitario Agrario fijó su competencia para analizar la hipótesis contenida en la fracción VIII del artículo y ley citada, fracción que indica: (se transcribe).

"En el juicio agrario de origen, la litis versó, por una parte, en determinar si a la parte actora le asistía razón a efecto de que se declarara la nulidad de las escrituras públicas ***** de ***** y la número ***** de nueve de junio de mil novecientos ochenta y siete.



"Por otro lado, en la vía reconvenzional la litis se construyó a determinar si al actor reconvenzionista, *****, le asistía razón para declarar la procedencia y/o ratificación de exclusión de su propiedad de los bienes comunales de *****. También para determinar si es procedente o no declarar al citado actor en la reconvección, como legítimo propietario de la superficie descrita en supralíneas y, como consecuencia de ello, la devolución del citado predio rústico.

"De lo expuesto se advierte que no se actualiza la fracción I del artículo 198 de la Ley Agraria, toda vez que no está en controversia los límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; pues si bien se trata de un problema suscitado entre un núcleo de población ejidal con un pequeño propietario, lo cierto es que no es una situación relativa a límites territoriales.

"Tampoco se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria en relación con la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, porque el Tribunal Unitario no analizó la acción de restitución de tierras a los núcleos de población o a sus integrantes, que hayan sido privados por actos de autoridades o particulares, entendido, como aquellos ajenos al núcleo y que no tengan la intención de permanecer en el mismo.

"Lo anterior es así, pues para que se configure la acción restitutoria se requiere que un núcleo de población ejidal o comunal acuda ante los Tribunales Unitarios a ejercer la acción de restitución de sus tierras o aguas de las que hayan sido privados por autoridades o particulares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Agraria, cuyo contenido es el siguiente: (se transcribe).

"Circunstancia que en la especie no aconteció, porque si bien la acción en el juicio agrario la promovieron integrantes de una comunidad ejidal en contra de un particular (que es ajeno al núcleo y sin intención de pertenecer a éste), versó sobre la nulidad de las escrituras públicas ***** de ***** y la ***** de *****.

"Además, si bien el actor reconvenzionista reclamó la restitución de la fracción de terreno descrita en párrafos que anteceden, el dispositivo transcrito



únicamente prevé la restitución de tierras a favor del núcleo de población ejidal y no así respecto de particulares ajenos al núcleo, consecuentemente, como acertadamente adujo el Tribunal Superior Agrario, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción II, habida cuenta que la porción de la tierra en conflicto se encuentra en posesión de la actora principal.

"Sirve de apoyo, la jurisprudencia 2a./J. 208/2006 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 798, que a la letra dice:

"REVISIÓN AGRARIA. LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA SÓLO PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SOBRE RESTITUCIÓN DE TIERRAS CUANDO AFECTAN DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS.' (se transcribe).

"Por otra parte, tampoco se actualiza lo dispuesto en la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, porque si bien (sic) Tribunal Unitario Agrario decretó una nulidad, ésta es respecto de las escrituras públicas ***** de ***** , en la que se hizo constar la protocolización de la celebración del contrato de división de copropiedad y aplicación de bienes respecto del predio rústico denominado ***** y la ***** de ***** , relativa a un contrato de compraventa del predio rústico de referencia.

"Es decir, la nulidad en comento, se trata de una acción prevista en la fracción VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por lo que, si el juicio agrario se siguió por supuestos diversos a los previstos en las fracciones I, II y IV del ordinal citado en supralíneas, el recurso de revisión que se intente contra su sentencia, resulta improcedente, como bien lo resolvió el tribunal responsable.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 103/2005, también emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 493, que indica:



"REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO QUE RECONOCE AL ACTOR COMO EJIDATARIO POR PRESCRIPCIÓN, YA QUE NO IMPLICA UN CONFLICTO DE RESTITUCIÓN SINO DE POSESIÓN.' (se transcribe).

"Finalmente, cabe indicar que son **ineficaces** las manifestaciones que el solicitante de la tutela constitucional realiza, respecto de las consideraciones hechas por la Magistrada presidente del Pleno del Tribunal Superior Agrario al emitir el voto particular correspondiente, pues los razonamientos que hizo para emitir el citado voto no forman parte de la sentencia combatida, ya que sólo se trata de argumentos de tipo personal frente al criterio adoptado por la mayoría, de ahí la ineficacia de sus afirmaciones.

"Sirve de apoyo, la jurisprudencia 1a./J. 97/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 286, que indica:

"VOTO PARTICULAR DE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO. NO FORMA PARTE DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE UNA SENTENCIA.' (se transcribe)."

II. Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Juicio de amparo directo D.A. 250/2019.

Juicio agrario 312/2017.³

1. Presentación de la demanda. Los integrantes del Comisariado a Bienes Comunales del Poblado *****, Municipio de *****, Estado de *****, demandaron de *****, *****, en su carácter de notario público número uno, con ejercicio en el Distrito Judicial de ***** y del registrador público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de *****, ambos en el Estado de *****, las prestaciones siguientes:

³ Antecedentes retomados de la sentencia de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión R.R. 706/2018-55, del índice del Tribunal Superior Agrario.



a) La nulidad absoluta de la escritura número ***** (*****), volumen ***** (*****), de *****, tirada ante la fe del notario público número uno, con ejercicio en el Distrito Judicial de *****, Estado de *****, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de *****, en el Estado de *****, bajo el número ***** (*****), tomo I, libro I, sección primera, de cinco de agosto de dos mil cuatro, en la cual consta la protocolización (sic) de la celebración del contrato de división de copropiedad y aplicación de bienes, respecto al predio rústico montuoso denominado *****, ubicado en el Barrio de *****, Municipio de *****, Estado de *****.

Contrato en el que se conviene la aplicación en propiedad del señor *****, de una fracción del predio con una superficie aproximada de ***** (*****) metros cuadrados.

b) La nulidad absoluta de la escritura de compraventa del predio rústico montuoso denominado ***** , número ***** (*****) de ***** , tirada ante la fe del notario público número uno, con ejercicio en el Distrito Judicial de ***** , Estado de ***** , en el que aparecen con el carácter de vendedor, el señor ***** y con el carácter de compradores los señores ***** , ***** y ***** .

Escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de ***** , en el Estado de ***** , bajo el número ***** (*****) , volumen ***** (*****) , tomo I, de seis de octubre de mil novecientos ochenta y siete y que obra como antecedente de la escritura antes descrita.

c) La declaración en sentencia definitiva de que la comunidad de ***** , Municipio de ***** , Estado de ***** , es legítima titular del predio rústico, con las medidas y colindancias referidas. Predio que se encuentra ubicado dentro de la superficie de ***** hectáreas de bienes comunales con que fue reconocido a la comunidad de ***** , Municipio de ***** , Estado de ***** , amparada con la resolución presidencial de ocho de octubre de mil



novecientos cuarenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de ese mismo año; ejecutada el veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

d) La cancelación de las inscripciones de las escrituras de referencia, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de ***** , en el Estado de ***** .

La parte actora apoyó la demanda en los hechos y preceptos legales que estimó pertinentes.

2. Admisión. El Tribunal Unitario Agrario Distrito 55, con sede en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, registró la demanda bajo el número de expediente ***** y por acuerdo de cuatro de abril de dos mil diecisiete, admitió a trámite la demanda y ordenó el emplazamiento de los demandados.

3. Audiencia y contestación de demanda. En la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, celebrada el veinte de junio de dos mil diecisiete, se hizo constar la asistencia del demandado ***** , a través de su apoderado; por su parte, se hizo constar la falta de comparecencia del notario público número uno, con ejercicio en el Distrito Judicial de ***** y del registrador público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de ***** , ambos en el Estado de ***** .

Asimismo, se hizo referencia a que la actora había ratificado sus pretensiones y los medios de prueba ofrecidos; por su parte, que el demandado ***** , contestó la demandada en sentido negativo, opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes.

4. Reconvención. Luego, en la propia audiencia, de forma oral, el demandado promovió **demanda reconvencional** en contra de la asamblea de comuneros del poblado de ***** , Municipio de ***** , Estado de ***** , del que demandó las prestaciones siguientes:

a) La declaración judicial por sentencia firme y definitiva, la procedencia y/o ratificación de la exclusión de la (sic) su pequeña propiedad de los bienes



comunales de ***** , Municipio de ***** , Estado de ***** , por acreditar que la parcialidad que se encuentra enclavada dentro de la superficie que conforma la poligonal que delimita a los bienes comunales, fracción que se localiza en el Barrio de ***** , con una superficie de ***** (*****) metros cuadrados.

Fracción que al ser propiedad privada con antelación al Decreto Presidencial de mil novecientos cuarenta y siete, conforme al antecedente registral de mil novecientos cuarenta y cinco, debidamente registrado ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de ***** , Estado de ***** ; es susceptible de dicha exclusión conforme al punto tercero de la resolución del expediente de titulación de derechos sobre terrenos comunales al Poblado de ***** , Municipio de ***** , Estado de ***** , de ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Resolución en la que se hizo referencia que las pequeñas propiedades enclavadas dentro de la superficie comunal, que se confirmó amparados por títulos o por lo previsto en el artículo 66 del Código Agrario, vigente en esa época, quedan excluidos de dicha titulación.

b) La declaración judicial por sentencia firme y definitiva, de que el señor ***** , es el legítimo propietario de la parcialidad que se encuentra enclavada dentro de la parcialidad que se encuentra enclavada (sic) dentro de la poligonal la poligonal (sic) que delimita a los bienes comunales, fracción que se localiza en el Barrio de ***** , con una superficie de ***** (***** y *****) metros cuadrados.

c) La entrega física y jurídica de la parcialidad de que se trata y la orden de abstenerse de perturbar la posesión.

5. Fijación de la *litis*. La *litis* en el juicio agrario se fijó de la manera siguiente:

"12. En la diligencia de referencia se estableció que la *litis* en la acción principal consistía en determinar si a la parte actora le asiste o no el derecho



para que se declare la nulidad de la escritura pública ****, volumen ****, de ****, elaborada por el notario público número ****, inscrita en el RPPyC, bajo el número ****, Tomo ****, Libro I, Sección primera de 30 de noviembre de 2004, en la cual consta la protocolarización (sic) del contrato de división de copropiedad y aplicación de bienes respecto del predio rústico ****, ubicado en el barrio de ****; también si procede o no, la nulidad de la escritura de compraventa celebrada entre ****, como vendedor, y **** y otros, como compradores del predio controvertido, bajo el número ****, de ****, levantada ante el notario público número uno, inscrita en el RPPyC de ****, bajo el número ****, volumen II, Tomo I, de 6 de ****; igualmente si procede o no declarar mediante sentencia que la comunidad de ****, Municipio de ****, ****, es la legítima titular del predio rústico señalado en la escritura materia de nulidad con las medidas y colindancias que se describen en la misma, por encontrarse dentro de la superficie reconocida a la comunidad en cuestión con la resolución presidencial de 8 de octubre de 1947; asimismo, si procede o no las cancelaciones correspondientes ante el RPPyC; o bien, si resultan fundadas las excepciones y defensas que hace valer la demandada.

"13. En reconvención, la litis consistía en determinar si al actor ****, le asiste o no el derecho para que mediante sentencia se declare procedencia y/o ratificación de exclusión de su pequeña propiedad de los bienes comunales de ****, respecto de la fracción que se localiza en el Barrio ****, con superficie de **** m2, con el argumento de que se trata de propiedad privada con antelación al Decreto Presidencial de 1947, pues el antecedente de propiedad data de 1945, en el RPPyC de ****, ****, ya que así quedó establecido en el punto tercero de la citada resolución presidencial, conforme a lo dispuesto por el artículo 66 del Código Agrario de esa época; también si procede o no declarar que el actor reconvencional es el legítimo propietario de la parcialidad de **** m2 que se encuentra enclavada en la poligonal de la comunidad de mérito, y por ende se ordene a la demandada la entrega física, material y jurídica de la referida superficie, y se les comine para que se abstengan en lo futuro de perturbar esa posesión; o bien, si resultan fundadas las excepciones y defensas que hacen valer por los Integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado de ****."



Contestada la demanda reconvenicional y una vez desahogadas las pruebas ofrecidas por los contendientes y sustanciado en todas sus etapas el juicio, por acuerdo de quince de mayo de dos mil dieciocho, se turnaron los autos para el dictado de la sentencia respectiva.

6. Sentencia. Posteriormente, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se emitió la sentencia correspondiente, la cual culminó con los resolutivos siguientes:

"(i) la parte actora en el principal, demostró los elementos constitutivos de sus pretensiones, por su parte, el demandado no demostró sus excepciones y defensas; (ii) declaró la nulidad de las escrituras ***** y *****, de fechas ***** y *****, que contienen el contrato de compraventa celebrado entre ***** y *****, y otros, y el contrato de división de copropiedad, respecto del predio denominado *****; (iii) declaró que la Comunidad de *****, es la legítima propietaria de la superficie de ***** m², materia de litis; (iv) ordenó remitir copia certificada de este fallo a la Notaría Pública número *****, así como al RPPyC; (v) en la vía reconvenicional *****, no demostró los elementos constitutivos de sus pretensiones, en tanto que la parte demandada reconvenicional demostró sus excepciones y defensas; (vi) resultó improcedente la exclusión de la superficie de ***** m², ampara en la escritura pública número *****, de fecha *****, de tierras comunales del Poblado *****, Municipio de *****; (vii) absolvió a la Comunidad de *****, de las prestaciones reclamadas por el actor reconvencionista."

Toca de revisión 706/2018-55.

7. Recurso de revisión. Disconforme con esa resolución, el demandado y actor reconvenicional *****, interpuso recurso de revisión.

Medio de impugnación que por acuerdo de presidencia de doce de diciembre de dos mil dieciocho, fue radicado y admitido por el Tribunal Superior Agrario, bajo el toca *****; asimismo, fue resuelto, por mayoría de votos, en sentencia de siete de febrero de dos mil diecinueve, cuyo punto resolutivo es el siguiente:



"**Único.**—Es **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por *****, de conformidad a lo argumentado en el presente fallo."

Cabe destacar que a través de dicha resolución, se determinó que era improcedente el recurso de revisión, en razón de lo que a continuación se transcribe:

"**20.** El recurso de revisión en el juicio agrario se encuentra regulado en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; de los cuales se advierte que es procedente cuando se cumplen 3 requisitos: **(i)** que se haya presentado por parte legítima ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre; **(ii)** que se interponga dentro del término de 10 días posteriores a la notificación de la resolución; y **(iii)** contra las sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelvan cualquiera de los asuntos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

"...

"**23.** Sin embargo, no se acredita el tercer requisito de procedencia, para el recurso de revisión, en lo que concierne específicamente a las hipótesis establecidas en el numeral 198 de la Ley Agraria consistentes en que, por este medio de defensa, se esté impugnando una resolución del Tribunal Unitario Agrario que haya resuelto, en primera instancia sobre: **(i)** cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; **(ii)** la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o **(iii)** la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

"**24.** Lo anterior es así, puesto que, en el juicio agrario ***** —que dio origen a la sentencia que se recurre—, el Comisariado de Bienes Comunales del Poblado *****, demandó la nulidad de actos y documentos consistentes en la escritura *****, volumen *****, de *****, inscrita en el RPPyC, bajo el número *****, Tomo I, Libro I, Sección *****, de *****, en la cual consta la protocolarización (sic) de la celebración del contrato de División de Co-



propiedad y Aplicación de Bienes, respecto al predio rústico montuoso denominado *****, ubicado en el Barrio de *****; contrato en el que se conviene la aplicación en la propiedad de ***** de una fracción del predio con una superficie aproximada de ***** m²; asimismo, la nulidad absoluta de la escritura de compraventa del predio rústico ***** , número ***** , de ***** , volumen ***** , otorgada ante la fe del notario público número uno, inscrita en el RPPyC, bajo el número ***** , volumen 2, tomo I, de ***** , así como el reconocimiento de titularidad de la Comunidad de ***** , señalado en la escritura pública de renuncia. Estas pretensiones plasmadas en su demanda, fueron admitidas mediante proveído de 7 de abril de 2017.

"25. Asimismo, mediante acción reconvenzional, el hoy recurrente ***** , demandó la exclusión de la superficie en controversia por considerar que forma parte de su propiedad, el reconocimiento de la titularidad y la devolución de ésta; hipótesis que el a quo consideró ubicar en las fracciones V, VIII y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, como consta en el segmento de audiencia de 20 de junio de 2017 al momento de fijar la litis del juicio agrario de que se trata.

"26. En esa tesitura, este Tribunal Superior advierte que, en el presente caso, no se actualiza alguna de las hipótesis mencionadas, a que alude el numeral 198 de la Ley Agraria, resultando improcedente el análisis de fondo del recurso de revisión propuesto por ***** , ya que en el juicio de que se trata versa sobre una controversia, como ya se dijo, contenida en el numeral 18, fracciones V, VIII y XIV, de la ley orgánica de referencia, es decir, en ello no se surte ninguna acción de índole colectivo que involucre un **conflicto por límites** con otro poblado o pequeña propiedad o se vea comprometida la propiedad, debiendo considerar para ello que no existe conflicto por límites.

"27. Lo anterior, en virtud de que el **conflicto de límite de tierras es, la confrontación suscitada entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales y entre éstos, con uno o varios propietarios, sociedades o asociaciones. En ese sentido, un conflicto de límites es la pugna respecto de la ubicación de los puntos que establecen la línea de separación o colindancia entre dos o más terrenos, porque no se hayan fijado, no sean**



exactos, materialmente se hayan confundido, las señales divisorias estén destruidas o se colocaron o cambiaron por error o mala fe en lugar distinto al primitivo, es decir, la discrepancia entre la línea de colindancia y mojone-ras señaladas en los documentos fundatorios de su derecho (resoluciones, títulos y planos), con la realidad del terreno, situación que de manera alguna actualiza al ponderar que la acción principal en reconvención es la exclusión de la superficie en controversia, misma que se encuentra enclavada en los terrenos comunales como lo señaló el mismo reconvencionista ahora recurrente.

"...

"**28.** Por otra parte, mediante acción reconvencional ***** , demandó la exclusión de la superficie en controversia por considerar que se trata de una propiedad particular, el reconocimiento de la titularidad y la devolución de la misma, prestaciones que el A quo encuadró en las fracciones V –que se refiere a las controversia por la tenencia de la tierra entre un particular y un núcleo agrario– y XIV –de los demás asuntos que determinen las leyes–, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, como consta en el acta de audiencia de 20 de junio de 2017, al momento de fijar la litis en el juicio agrario de que se trata.

"...

"**29.** En tal sentido, se trata de una controversia donde por una parte se pretende la nulidad de actos y documentos, así como el mejor derecho a poseer; y por la otra parte, la prestación reclamada consiste en la exclusión de una fracción de terreno del polígono comunal, acciones que se encuentran previstas en las **fracciones V y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, y si bien es cierto que se reclama la desocupación y entrega de la fracción materia de la litis en favor del actor en reconvención, no menos cierto resulta que los presupuestos procesales a acreditar son distintos a los que refiere la acción de restitución de tierras prevista en el artículo 27, fracción VII, constitucional y 49 de la Ley Agraria, reservada al núcleo agrario que es enderezada en contra de autoridades administrativas, jurisdiccionales fuera de juicio o de particulares, lo cual no ocurre en el presente caso.



"30. Tampoco se puede afirmar que se trate de una **restitución de tierras**, en virtud de que, de inicio, es la comunidad la que se encuentra en posesión de la superficie que concluyó el a quo, siendo propiedad del mismo núcleo de población, sin que por ello pueda considerarse que al demandar la devolución y entrega el reconvecionista (sic) pueda ubicarse en el supuesto del numeral 49 de la Ley Agraria.

"31. No se actualiza la acción de nulidad de alguna resolución dictada por autoridad en materia agraria, que altere, modifique o extinga un derecho o determine la existencia de una obligación respecto de los derechos colectivo o individuales del actor aquí recurrente, o de sus adversarios y reconvecionistas en el juicio agrario del que deriva la sentencia motivo de disenso, tal y como lo señala el artículo 198 de la ley de la materia, en razón de que entre otras pretensiones versa sobre la nulidad de actos y documentos.

"32. En ese contexto normativo, el análisis integral de las prestaciones que fueron materia de la litis en el juicio agrario, así como las excepciones y defensas hechas valer conllevan a concluir que las mismas no se encuentran en el supuesto del numeral 198 de la Ley Agraria, ello al advertirse, como ya se dijo, que la sentencia impugnada se ocupó de resolver una controversia suscitada por la nulidad de documentos, así como la exclusión, litigio entre la comunidad actora y un particular.

"33. Lo anterior, toma relevancia si se aprecia además lo establecido por el Tribunal Unitario Agrario 55 (sic), en el considerando primero de la sentencia recurrida, en el que fijó su competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163 de la Ley Agraria, 1o., 2o., fracción II, y 18, fracciones V, VIII y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así como el Acuerdo 5/2013, del Pleno del Tribunal Superior Agrario, de 26 de septiembre de 2013, publicado el 1 de octubre de 2013, en el Diario Oficial de la Federación, que determinó la creación del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo.

"34. Circunstancias que evidencian y hacen arribar a la conclusión (sic) que **no se satisface** el tercer requisito de procedencia del recurso de revisión,



puesto que, como ya quedó precisado con antelación, la sentencia que se revisa no se ocupó de resolver ninguna de las pretensiones da (sic) que se refieren las hipótesis del artículo 198 de la Ley Agraria, esto es, no se resolvió respecto de límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, la tramitación de un juicio en el que se reclame la restitución de tierras ejidales a los núcleos de población respecto de la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria, que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación.

"...

"35. De lo anteriormente expuesto, se concluye que el presente medio de impugnación resulta **improcedente**, debido que no se actualizan al caso en estudio, algunas de las hipótesis reguladas en el artículo 198, en sus fracciones I, II y III, de la Ley Agraria, en relación con el artículo 9, en sus fracciones I, II y II (sic), de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios."

Juicio de amparo directo D.A. 250/2019.

8. Demanda de amparo. Inconforme con la sentencia de referencia, mediante escrito presentado el cinco de abril de dos mil diecinueve, *********, por conducto de su apoderado *********, promovió juicio de amparo directo.

De dicha demanda correspondió conocer al Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde se radicó bajo el número D.A. ********* y por acuerdo de presidencia de catorce de mayo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite.

Una vez integrado el expediente, en sesión de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, por mayoría de votos, las Magistradas y Magistrado, integrantes de dicho órgano jurisdiccional resolvieron:

"**Único.**—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *********, contra la sentencia de *********, dictada por el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en el



recurso de revisión **706/2018-55**, por los motivos expuestos y para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia."

Ese fallo se apoya en las consideraciones que a continuación se refieren:

"Son **esencialmente fundados** los argumentos expuestos por la parte quejosa, por las siguientes razones.

"La procedencia del recurso de revisión agrario se encuentra prevista en el artículo 198 de la Ley Agraria, que dispone: (se transcribe).

"Numeral del que se puede ver, con claridad, que la finalidad del recurso de revisión es determinar los supuestos de procedencia del recurso contra las sentencias de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre cuestiones que puedan implicar una afectación a los derechos de propiedad que ejercen las comunidades, ya sea por límites, restitución de tierras ejidales, o por nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

"Ahora bien, como se observa en los antecedentes descritos del acto reclamado, la litis en el juicio de origen se centró en la nulidad de los actos traslativos de dominio (escritura, compraventa) de una fracción de tierra que se encuentra dentro de las tierras propiedad de la comunidad tercero interesada, así como la declaratoria de que la comunidad es la legítima propietaria de ese predio rústico.

"No obstante, al momento de dar contestación a la demanda, la parte quejosa formuló reconvencción en contra de las pretensiones de la comunidad actora, concretamente consistente en la **exclusión de la pequeña propiedad** que se encuentra dentro de la superficie que conforma el polígono que delimita los bienes comunales de ***** , al ser una propiedad privada con antelación al decreto presidencial dotatorio.

"Reconvencción que, sin duda, tiene como finalidad la de descontar una parte de tierra de lo que se considera es propiedad de la comunidad ejidal tercero interesada, cuyas consecuencias tendrían un efecto negativo en los derechos de propiedad del núcleo de población de referencia.



"Sin que obste a lo anterior el hecho de que en la sentencia recurrida a través del recurso de revisión, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, se haya absuelto a la parte demandada reconvencionista –comunidad– de la pretensión de la parte actora en reconvención –aquí parte quejosa–, previamente descrita, pues la finalidad del recurso de revisión será analizar la legalidad de dicha determinación, aunado a que la procedencia del recurso no se encuentra condicionada a lo que en su caso resuelva el tribunal de primer grado, sino a las acciones que enderezan las partes en conflicto.

"En ese sentido, tal como lo ha expuesto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 96/2013 (10a.), basta con que en la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario se resuelva alguna cuestión de las previstas en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I a III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para que proceda el recurso de revisión, independientemente de haberse involucrado alguna otra acción contra la que aquél fuera improcedente.

"Considerar lo contrario implicaría privar a los núcleos de población ejidal o comunal de un medio de defensa instituido para salvaguardar sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente y, por ende, traducidos en una garantía de derecho social, aunado a que, si bien la intención del legislador fue crear un medio de defensa a favor de los núcleos de población en protección de derechos colectivos, esto no significa que sólo los núcleos de población ejidal o comunal puedan interponer el recurso, sino que, con base en el principio de equidad procesal, es viable este medio de defensa independientemente de si el recurrente es un núcleo ejidal o comunal, un individuo que pertenezca a la clase campesina o alguna persona (física o moral), que aunque no pertenezca a ésta, sea parte en un juicio agrario.

"Consideraciones que se observan en el texto de la jurisprudencia citada, que emanó de la contradicción de tesis 518/2012, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, el veintisiete de febrero de dos mil trece, que dispone:



"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I A III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.' (se transcribe).

"Criterio en el que se abandonaron las consideraciones que se habían hecho en las diversas jurisprudencias 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 y 2a./J. 200/2008, en las que se establecía la procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria cuando la controversia versara exclusivamente sobre las cuestiones mencionadas en dicho precepto, tal como lo resolvió la autoridad responsable.

"Corroboración lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 97/2013 (10a.), también emitida por la citada Segunda Sala, de rubro (sic) y texto:

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA DERIVADA DE UNA ACCIÓN RESTITUTORIA. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO NO ESTÁ LIMITADA A LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' (se transcribe).

"Sin que obste a lo anterior la inferencia a la que llegó la autoridad responsable al momento de emitir la sentencia reclamada, en cuanto a que no es posible considerar que en el caso se está ante una **restitución de tierras**, en virtud (sic) que es la comunidad la que tiene en su posesión la superficie de terreno en disputa, toda vez que en todo caso, ello será materia del análisis que se haga al estudiar el fondo del asunto, ya que dicha conclusión no puede formar parte del estudio de procedencia, ya que los elementos fácticos del caso no pueden soportar la valoración de las causas de procedencia a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria, toda vez que éste únicamente delimita la procedencia del recurso a la naturaleza de las pretensiones de las partes (acciones o derechos) y no a los componentes fácticos del caso.



"Efectos.

"Con base en lo expuesto y al existir un nuevo criterio que surge de la nueva reflexión que hace la referida Segunda Sala sobre el tema, lo procedente es conceder el amparo **para el efecto** (sic) que: (1) el Pleno del Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada de siete de febrero de dos mil diecinueve y, (2) en su lugar, emita una nueva en la que considere que, en el caso se actualiza la hipótesis de la jurisprudencia 2a./J. 96/2013 (10a.) y, por tanto, declare como procedente el recurso de revisión agrario interpuesto por la parte quejosa; (3) hecho lo anterior, resuelva con libertad de jurisdicción el problema jurídico sometido a su competencia."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Una vez precisados los criterios sobre los que versa la denuncia que dio origen al asunto que se resuelve, corresponde verificar la existencia o inexistencia de la contradicción de tesis planteada.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que se configura una contradicción de tesis cuando los tribunales contendientes, al resolver los asuntos materia de la denuncia, sostienen criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas de los casos que generan esos criterios no sean iguales.

Dicho criterio se contiene en la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno del Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se



advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente



ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Asimismo, en relación con el criterio que antecede, el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abundó sobre el tema y estableció que válidamente podía determinarse la existencia de una contradicción de tesis, no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes derivaran de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se tratara, precisamente, del mismo problema jurídico.

El criterio de referencia quedó reflejado en la tesis aislada P. V/2011, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 7, de título (sic) y contenido siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.', esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de



problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico."

Ahora, de los antecedentes, así como de las posturas que propiciaron esta contradicción de criterios, transcritas en el considerando que antecede, se observa que **los juicios agrarios de origen tienen un mismo planteamiento litigioso**, tanto en el ejercicio de la acción principal, como en la formulación de la acción reconvenzional, relativos a:

Acción principal.

i. La nulidad de la escritura pública ***** (*****) de ***** , otorgada ante la fe del notario público número ***** del Distrito Judicial de ***** , Estado de ***** ; en la que se hizo constar la protocolización de la celebración del contrato de división de copropiedad y aplicación de bienes respecto del predio rústico montuoso denominado ***** .

ii. La nulidad de la escritura de compraventa ***** (*****) de ***** , tirada ante la fe del notario público número ***** del Distrito Judicial de ***** , Estado de ***** ; relativa al predio rústico antes descrito.

iii. La cancelación de las inscripciones ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de ***** , Estado de ***** , relativa a las escrituras públicas en alusión.

iv. La declaración mediante sentencia definitiva que la comunidad de ***** , Municipio de ***** , Estado de ***** , es la legítima titular del predio rústico montuoso denominado ***** , ubicado en el Barrio de ***** , Municipio de ***** , Estado de ***** .

Acción reconvenzional.

i. La procedencia y/o ratificación de exclusión de los bienes comunales de ***** , Municipio de ***** , Estado de ***** , respecto de dos fracciones de terreno ubicada (sic) en el barrio denominado ***** , con una superficie de ***** (*****) metros cuadrados y ***** (*****) metros cuadrados, respectivamente.



ii. La declaratoria mediante sentencia definitiva como legítimos propietarios de las superficies descritas, respectivamente para cada uno de los ahí demandados, y como consecuencia de ello, la orden para que la actora principal y demandada en vía reconvenional, les hiciera entrega material real y jurídica de las fracciones de terreno descritas.

Asimismo, el recurso de revisión interpuesto en cada uno de los juicios agrarios de referencia, fue desechado mediante sendas sentencias dictadas por el Tribunal Superior Agrario; en ambos casos, bajo la consideración esencial de que la materia del juicio primigenio se refirió a una controversia donde, por una parte, se pretendió la nulidad de actos y documentos; así como demostrar el mejor derecho a poseer; y, por otra, que la prestación que se demandó en la vía reconvenional, fue la exclusión de una fracción de terreno del polígono comunal; supuestos respecto de las cuales, no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

Frente a idénticos planteamientos litigiosos y pronunciamientos similares en la segunda instancia, por la autoridad señalada como responsable en los juicios de amparo directo de los que derivan los criterios contendientes; claramente puede colegirse que los Tribunales Colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica y arribaron a conclusiones contrapuestas.

En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo D.A. 246/2019, en sesión de nueve de agosto de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos de sus integrantes, sostuvo que eran *infundados* los conceptos de violación esgrimidos y, en consecuencia, negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, ya que el **recurso de revisión en materia agraria es improcedente**, por los motivos siguientes:

- El recurso de revisión agraria no es un recurso que proceda para inconformarse contra toda sentencia que sea dictada por Tribunales Unitarios Agrarios en primera instancia, puesto que se trata de un medio de impugnación excepcional por el que se pretende salvaguardar los derechos colectivos de los núcleos de población ejidal o comunal.



- No se actualiza la fracción I del artículo 198 de la Ley Agraria, en razón de que no está en controversia los límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones. Lo anterior, porque si bien se trata de un problema suscitado entre un núcleo de población ejidal con un pequeño propietario; lo cierto es que **no es una situación relativa a límites territoriales**.

- No se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, en relación con la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, porque el Tribunal Unitario **no analizó la acción de restitución de tierras** a los núcleos de población o a sus integrantes, que hayan sido privados por actos de autoridades o particulares, entendido, como aquellos ajenos al núcleo y que no tengan la intención de permanecer en el mismo.

- Si bien el actor reconvencionista reclamó la restitución de la fracción de terreno en controversia; el artículo 49 de la Ley Agraria, únicamente prevé la restitución de tierras a favor del núcleo de población ejidal y no así respecto de particulares ajenos al núcleo.

- No se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, porque si bien (sic) Tribunal Unitario Agrario decretó una nulidad, ésta versó respecto de las escrituras públicas: ***** (*****) de ***** –*protocolización de la celebración del contrato de división de copropiedad y aplicación de bienes respecto del predio rústico montuoso denominado ******– y ***** (*****) de ***** –*contrato de compraventa del predio rústico montuoso denominado ******–; lo que pone de manifiesto que la **nulidad** de referencia fue procedente respecto de una acción prevista en la fracción VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es decir, **distinta a los supuestos previstos en las fracciones I, II y IV** del propio ordinal.

Por su parte, el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo D.A. 250/2019, en sesión de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, por mayoría de votos de sus integrantes, determinó que eran esencialmente fundados los conceptos de violación esgrimidos y, por tanto, concedió el amparo y protección de la Justicia



de la Unión, ya que el **recurso de revisión en materia agraria sí es procedente**, por las razones que a continuación se mencionan:

- La *litis* en el juicio de origen se centró en la *nulidad* de los actos traslativos de dominio (escritura, compraventa), de una fracción de tierra que se encuentra dentro de las tierras propiedad de la comunidad tercero interesada; así como la declaratoria de que la comunidad es la legítima propietaria de ese predio rústico

- Al momento de dar contestación, el demandado formuló reconvención en contra de las pretensiones de la comunidad actora, concretamente consistente en la **exclusión de la pequeña propiedad** que se encuentra dentro de la superficie que conforma el polígono que delimita los bienes comunales de ***** , al ser una propiedad privada con antelación al decreto presidencial dotatorio.

- La reconvención tiene como finalidad descontar una parte de tierra de lo que se considera es propiedad de la comunidad ejidal tercero interesada, cuyas consecuencias tendrían un efecto negativo en los derechos de propiedad del núcleo de población.

- No obsta que en la sentencia se haya absuelto a la parte demandada reconvencionista –*comunidad*– de la pretensión de la parte actora en reconvención –*pequeño propietario*–, ya que la finalidad del recurso de revisión sería analizar la legalidad de dicha determinación.

- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley Agraria, la procedencia del recurso no se encuentra condicionada a lo que haya resuelto el tribunal de primer grado ni a las condiciones fácticas del caso; sino a la naturaleza de las pretensiones de las partes –*acciones o derechos*– que enderezan las partes en conflicto.

- Si bien la intención del legislador fue crear un medio de defensa a favor de los núcleos de población en protección de derechos colectivos; ello no significa que sólo los núcleos de población ejidal o comunal puedan interponer el recurso. Luego, con base en el principio de equidad procesal, es viable ese medio de defensa, independientemente de si el recurrente es un núcleo ejidal



o comunal, un individuo que pertenezca a la clase campesina o alguna persona (física o moral), que aunque no pertenezca a ésta, sea parte en un juicio agrario.

- Sin que lo anterior contrariara lo resuelto por la responsable, en el sentido de que no se estaba ante una restitución de tierras, porque era la comunidad la que tenía en su posesión la superficie de terrero en disputa; ya que esa circunstancia es materia de análisis del fondo del asunto. Aunado a que tal conclusión no podía ser parte del estudio de procedencia, ya que los elementos fácticos del caso no podían soportar la valoración de las causas de procedencia del medio de impugnación.

Cabe señalar que la Magistrada María Alejandra de León González emitió voto particular en el cual expresó que atendiendo a las prestaciones que se reclamaron, tanto en la acción principal como en la acción reconventional, no se advertía conflicto alguno relacionado con el límite de tierras, ya sea suscitado entre dos o más núcleos de población, ejidales o comuneros, o con uno o varios propietarios, sociedades o asociaciones, pues aun cuando algunas de las prestaciones se relacionan con la exclusión del predio rústico denominado ***** , de la superficie total de ***** hectáreas con que se había dotado dotó (sic) a la Comunidad de ***** , Municipio de ***** , Estado de ***** , ello no se relacionaba con límites territoriales, dado que el predio aludido se encuentra inmerso en la superficie de dotación y no en los límites de ésta; por ende, no se actualiza ninguno de los supuestos descritos en la fracción I del artículo 198 de la Ley Agraria.

De igual modo, que tampoco se actualizaban las hipótesis descritas en las fracciones II y III del artículo citado, ya que la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, no resolvió sobre una controversia de restitución de tierras ejidales, ni sobre la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria, diversas a los tribunales agrarios.

Sin que pasara inadvertida la jurisprudencia número 2a./J. 96/2013 (10a.); empero, que en el caso que (sic) no se actualizaba dicho supuesto, pues si bien el Tribunal Unitario Agrario resolvió diversas acciones, cierto era que ninguna de ellas versaba sobre límites de tierras ejidales o de restitución de éstas, ni mucho menos sobre la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria.



En ese sentido, que tampoco se actualizaba el supuesto descrito en la diversa jurisprudencia número 2a./J. 97/2013 (10a.), porque si bien una de las partes en el presente asunto era una comunidad ejidal; también lo era que no se demandó la restitución del predio rústico denominado ***** , en virtud (sic) que nunca fue privada de la posesión de éste.

Habida cuenta que a la fecha en que se ejercieron las acciones propuestas ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, los integrantes de la comunidad agraria de ***** , Municipio de ***** , Estado de ***** , ya habían tomado posesión del predio citado por virtud de la resolución presidencial de dotación de tierras de ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete; tan es así que lo que demandaron ante el tribunal referido, fue la nulidad de las escrituras existentes respecto del predio aludido en favor de particulares, entre ellos, el demandado ***** , así como la declaratoria respectiva que reconozca a la comunidad de referencia como legítima titular del mismo.

Atento a cada uno de los argumentos sobre los cuales se construyen los criterios contendientes, este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito advierte que no existe controversia respecto a la **condición y supuestos a que debe sujetarse la procedencia del recurso de revisión en materia agraria.**

Ello, porque a pesar de que se trata de un aspecto que expuso el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado; no fue un tema abordado por el Segundo Tribunal Colegiado, ni formó parte de los razonamientos por los cuales estimó que no era procedente el medio de impugnación materia del presente estudio. De ahí que ese tópico no deba formar parte del mismo.

Habida cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de nueve de agosto de dos mil dos, al resolver la contradicción de tesis 27/2002-SS, estableció que el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria, cuyo conocimiento compete al Tribunal Superior Agrario, sólo procedía en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios cuando dichas sentencias hayan versado *–con independencia de lo resuelto en cuanto a la procedencia de la prestación o prestaciones demandadas–* sobre los supuestos expresamente previstos en las fracciones I, II y IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, los cuales se refieren a:



a) Controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

b) Restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio o contra actos de particulares; o,

c) La nulidad de resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación.

Criterio que se contiene en la diversa jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 96/2002, intitulada: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVEN SOBRE SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE PROPIEDADES PARTICULARES INCLUIDAS EN PERÍMETROS DE TERRENOS RECONOCIDOS Y TITULADOS A FAVOR DE COMUNIDADES INDÍGENAS."⁴

Tampoco será materia de análisis el aspecto referido por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en esta materia y jurisdicción, relativo a la legitimación procesal de las partes para interponer el recurso de revisión en materia agraria.

Ello, porque no fue un motivo analizado por el Segundo Tribunal Colegiado, ni formó parte de los razonamientos por los cuales estimó que no era procedente el medio de impugnación de mérito.

Además de que sobre el tema de legitimación para interponer el recurso de revisión, la propia Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de octubre de dos mil doce, al resolver la contradicción de tesis 219/2012, matizó

⁴ Legible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 375.



la procedencia de ese medio de impugnación y determinó que no sólo los núcleos de población ejidal o comunal podían interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria, sino que con base en el principio de equidad procesal, era procedente ese medio de defensa, independientemente de si el recurrente era un núcleo ejidal o comunal, un individuo que pertenezca a la clase campesina o alguna persona (física o moral), que aunque no pertenezca a ésta, sea parte en un juicio agrario; es decir, que cualquier persona que fuera parte en un juicio agrario y se encuentre (sic) en alguno de los supuestos de procedencia del referido numeral 198, podía interponer el recurso de revisión.

Consideraciones que sirvieron de base para la emisión de la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 170/2012 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. CASOS EN QUE PROCEDE ESE RECURSO CONTRA SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE UNA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS Y DE UN ACTO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL QUE ES CONSECUENCIA DE LO DECIDIDO POR AQUÉLLA."⁵

Con las dos salvedades anteriores, se precisa que la materia de contradicción versa sobre **la procedencia o no, del recurso de revisión en materia agraria, interpuesto en contra de una sentencia dictada en un juicio agrario donde en la vía de reconvención, se demandó la procedencia y/o ratificación de exclusión de la superficie en controversia de los bienes de la comunidad ejidal, en la calidad (sic) pequeña propiedad; así como la restitución jurídica y material de dicho bien.**

Lo anterior, porque el Segundo Tribunal Colegiado en esta materia y jurisdicción, estimó que la "restitución" prevista en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, en relación con la diversa fracción II del ordinal 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, únicamente establece la restitución de tierras en favor del núcleo de población ejidal y no así, respecto de particulares ajenos al núcleo; de ahí que no fuera procedente el recurso de revisión en materia agraria.

⁵ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1138.



En cambio, el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado consideró que la reconvencción en la que se demandó la exclusión de la pequeña propiedad, tenía como finalidad la de descontar una parte de tierra de lo que se considera que es propiedad de la comunidad ejidal, cuyas consecuencias tendrían un efecto negativo en los derechos de propiedad del núcleo de población.

De modo que, al calificar de improcedente el recurso de revisión en materia agraria, se priva al núcleo ejidal de un medio de defensa instituido para salvaguardar sus derechos colectivos; por tanto, que con base en el principio de equidad procesal, es viable el medio de densa (sic), independientemente de que lo haga valer alguna persona (física o jurídica), aunque no perteneciera a la clase campesina, pero que fue parte en el juicio agrario.

Delimitado lo anterior, resulta pertinente subrayar que la circunstancia de que los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no constituyan jurisprudencia, ni se hayan propuesto formalmente como tesis, no es obstáculo para que este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, «con número de registro digital: 189998»; así como la identificada con el número 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el órgano de difusión citado, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319, «con número de registro digital: 190917», que a continuación se transcriben, respectivamente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema



Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

Tampoco es obstáculo para determinar si existe o no la contradicción de tesis, el hecho de que el criterio del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia



Administrativa del Primer Circuito se haya sustentado por mayoría de votos, pues los artículos 186 de la Ley de Amparo y 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse válidamente por mayoría de votos; de manera que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia y, por ende, son idóneas para la existencia de una contradicción de tesis.

En este punto cabe hacer mención que el director de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, al formular la denuncia de contradicción de criterios, señaló que a esa fecha *–veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve–* se encontraban pendientes de resolver siete juicios de amparo directo que versaban sobre la misma temática, los cuales estaban radicados en distintos Tribunales Colegiados en esta materia y jurisdicción.

En ese sentido, de una consulta efectuada al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, lo cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo,⁶ se evidencia que los juicios de amparo directo mencionados por el denunciante de la contradicción, tienen el mismo punto litigioso relativo al desechamiento del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia que versó sobre la nulidad de las escrituras públicas ***** (*****) de ***** *–protocolización de la celebración del contrato de división de copropiedad y aplicación de bienes respecto del predio rústico montuoso denominado *****–* y ***** (*****) de ***** *–contrato de compraventa del predio rústico montuoso denominado *****–*; así como de la demanda de exclusión de ese predio de los bienes comunales y su restitución.

Sólo se diferencian respecto del demandado y recurrente, ahí quejoso.

⁶ En apoyo a lo expuesto, por identidad de razón, se cita la jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 16/2018 (10a.), sustentada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo I, de junio de 2018, página 10, de epígrafe (sic): "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)."



Juicio de amparo directo.	Órgano de radicación	Fecha de resolución y sentido.
D.A. 237/2019	Séptimo	Sesión de 7 de noviembre de 2019. NIEGA.
D.A. 265/2019	Décimo Cuarto	Sesión de 5 de septiembre de 2019. LEGALMENTE INCOMPETENTE POR CUESTIÓN DE TURNO. Se remite al 4º TCCMA.
D.A. 267/2019	Décimo Séptimo	Sesión de 3 de octubre de 2019. NIEGA
D.A. 258/2019	Décimo Primer	Sesión de 12 de diciembre de 2019. NIEGA.
D.A. 414/2019	Noveno	Sesión de 7 de noviembre de 2019. NIEGA.
D.A. 250/2019	Decimo Segundo	Sesión de 31 de octubre de 2019. NIEGA.
D.A. 403/2019	Décimo Octavo	Pendiente de resolver.
D.A. 557/2019	Cuarto	Sesión de 31 de octubre de 2019. NIEGA.

En ese sentido, como se ve del cuadro que antecede, a la fecha en que se resuelve esta contradicción, la mayoría de los juicios mencionados ya fueron resueltos, y la sentencia respectiva se emitió bajo consideraciones similares a las que sustentó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el criterio contendiente; con la salvedad de que en los diversos



juicios de amparo directo D.A. 237/2019 y D.A. 250/2019, de los índices del Séptimo y Décimo Segundo Tribunales Colegiados en esta materia y jurisdicción, los Magistrados Francisco García Sandoval y Óscar Germán Cendejas Gleason, respectivamente, formularon sendos votos particulares en el sentido de estimar procedente el recurso de revisión en materia agraria, dado que la pretensión del recurrente es la entrega de la superficie en litigio, supuesto que guarda relación con la restitución de tierras comunales.

De ahí que se estime innecesario el allegarse de cada una de las sentencias a que se ha hecho mención, dado que sus consideraciones son similares al criterio que contiene en la presente contradicción.

QUINTO.—**Estudio.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en términos de los artículos 217, párrafo segundo, y 225 de la Ley de Amparo.

Como se adelantó, el tema de la contradicción se centra en determinar si es procedente o no, el recurso de revisión en materia agraria, interpuesto en contra de una sentencia dictada en un juicio agrario donde en la vía de reconvencción, se demandó la procedencia y/o ratificación de exclusión de la superficie en controversia de los bienes de la comunidad ejidal, en la calidad de pequeña propiedad; así como la restitución jurídica y material de dicho bien.

Para definir el criterio a tomar, es necesario tener en cuenta la naturaleza procesal de la acción reconvenccional en el juicio agrario.

En principio, la acción, de forma genérica, es la facultad que se reconoce en los individuos de requerir la intervención del Estado, para la protección de un derecho que se considera lesionado; esa facultad se ejerce a través de un instrumento adecuado al efecto que se denomina proceso.

Ahora, en un juicio puede ocurrir que el demandado, aparte de las defensas a su favor respecto de la acción ejercida en su contra, tenga a su vez una acción que ejercer contra el actor, derivada de la relación jurídica inicial o de una distinta.



Esta demanda que se introduce al proceso por parte del demandado al formular su contestación, se denomina reconvencción y constituye un caso de pluralidad de *litis* en un proceso entre las mismas partes.

Cabe destacar que mientras la defensa está encaminada a destruir la acción; la reconvencción constituye una nueva demanda que puede progresar o ser desestimada, independientemente de la acción principal.

Admitida la excepción, la acción se extingue sin otra consecuencia procesal que la imposibilidad para el actor, por efecto de la cosa juzgada, de renovarla contra el demandado; pero admitida la reconvencción, el actor, que respecto de ella tiene la situación de demandado, queda sujeto a los efectos de la sentencia, independientemente de la suerte que haya corrido su demanda.

La reconvencción es una nueva demanda del demandado contra el actor, que no tiene por objeto destruir la acción deducida por aquél, sino que persigue también la declaración o el reconocimiento de un derecho de la misma o distinta naturaleza del que funda la demanda principal.

De ese modo, la reconvencción da lugar a que el demandante pueda, a su vez, oponer las excepciones dilatorias procedentes; siendo que el actor o el demandado pueden resultar absueltos o condenados, según sea el caso.

Atento a lo expuesto, el autor Sergio García Ramírez, en su libro "Elementos de Derecho Procesal Agrario",⁷ en relación a la reconvencción, dijo lo siguiente:

"6. RECONVENCIÓN.

"La reconvencción o contrademanda es, en cierto modo, un medio de defensa frente al demandad (sic), pero en rigor no contiene excepciones, sino medios propios de ataque, es decir, pretensiones novedosas que el demandado esgrime

⁷ García Ramírez, Sergio, *Elementos de Derecho Procesal Agrario* (México: Porrúa, 2015), 5a. edición, 383.



contra el actor, sólo se puede plantear en contra del actor, no así con respecto a terceros. La reconvencción o contrademanda es, entonces, una demanda propuesta por quien figura como demandado en la relación anterior, que así deviene actor en esta nueva relación procesal. El nuevo tema debe ser resultado (sic) por el tribunal que conoce del anterior, a no ser que exceda la competencia de éste y deba ser remitido, por ello, al conocimiento de otro tribunal.

"Como la contrademanda es, en esencia, una verdadera y nueva demanda, las disposiciones aplicables a ésta –contenido, emplazamiento, contestación, verbigracia– son asimismo aplicables a aquélla, por lo que no es necesario insistir en lo dicho a este respecto, lo mismo sucede en la contestación de la contrademanda, para la que rigen las normas a propósito de la contestación de la demanda. Todo ello, sin perjuicio del mandamiento específico del artículo 182 LA, que en rigor no altera la estructura de esta fase del contradictorio. ..."

En materia agraria, la reconvencción está regulada en el artículo 182 de la Ley Agraria, el cual dispone lo que sigue:

"Artículo 182. Si el demandado opusiere reconvencción, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

"En este caso, se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días, excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia."

Conforme a lo anterior, en el juicio agrario la reconvencción la puede ejercitar el demandado únicamente en el escrito o comparecencia en que conteste la demanda, ofreciendo las pruebas que se estimen pertinentes para fundamentar las prestaciones que exige del actor.

En este caso el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario notificará al actor de la reconvencción, para que conteste lo que a su derecho convenga y diferirá la audiencia para que esté en condiciones de realizarla.



Bajo las definiciones antes aportadas, válidamente puede concluirse que el estudio de la acción reconvenicional ejercida en el juicio agrario, implicará que el Tribunal Unitario Agrario, en estricta observancia a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen su función jurisdiccional, analice su procedencia y, en consecuencia, emita la resolución que corresponda, en cuanto a la condena o absolución de (sic) prestación que se demandó en esa acción.

El estudio que deberá efectuar el resolutor agrario respecto de la reconvenición no es accesorio; sino autónomo, es decir, habrá de resolver lo que en derecho corresponda, con independencia de la procedencia de la acción principal, aunque el pronunciamiento sobre ésta pueda influir en aquélla, atento a (sic) relación que, en su caso, guarden entre sí.

De esa manera, si la sentencia dictada por un Tribunal Unitario Agrario se ocupa de una acción principal, ejercida bajo alguna de las causas de procedibilidad del juicio agrario, diversa a las hipótesis de procedencia a que se contraen las fracciones I, II y IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; pero el pronunciamiento sobre la acción ejercida en la reconvenición, abarca alguna de estas últimas hipótesis, dado que el estudio de la acción reconvenicional es independiente, incluso del resultado de la acción principal; será procedente el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, en atención al principio básico de derecho procesal de no dividir la continencia de la causa.

Máxime que la legitimación para interponer el recurso de revisión en materia agraria, no está limitada sólo (sic) los núcleos de población ejidal o comunal; sino que con base en el principio de equidad procesal, es procedente ese medio de defensa, independientemente de si el recurrente es un núcleo ejidal o comunal, un individuo que pertenezca a la clase campesina o alguna persona (física o moral), que aunque no pertenezca a ésta, que sea parte en el juicio agrario.

Asertos que tienen su sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 96/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 2, agosto de 2013,



página 1125, «con número de registro digital: 2004323», de rubro (sic) y contenido siguientes:

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I A III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 151/2010, interrumpió las jurisprudencias 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 y 2a./J. 200/2008 en las que se establecía la procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria cuando la controversia versara exclusivamente sobre las cuestiones mencionadas en dicho precepto, sin incluir la resolución conjunta de alguna de ellas con otra acción respecto de la cual no procediera el recurso, pues una nueva reflexión llevó a concluir que bastaba con que en la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario se resolviera alguna cuestión de las previstas en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I a III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para que procediera el recurso de revisión, independientemente de haberse involucrado alguna otra acción contra la que aquél fuera improcedente, pues lo contrario implicaría privar a los núcleos de población ejidal o comunal de un medio de defensa instituido para salvaguardar sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente y, por ende, traducidos en una garantía de derecho social; criterio que dio origen a la tesis aislada 2a. LXXXV/2010 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Posteriormente, en la contradicción de tesis 219/2012, este criterio se matizó para especificar que si bien ésta se basó en la premisa de que no debe privarse a los núcleos ejidales de un medio ordinario de defensa que tiende a la protección de derechos colectivos, esto no significa que sólo los núcleos de población ejidal o comunal puedan interponer el recurso, sino que con base en el principio de equidad procesal, es viable este medio de defensa independientemente de si el recurrente es un núcleo ejidal o comunal, un individuo que pertenezca a la clase campesina o alguna persona (física o moral), que aunque no pertenezca a ésta, sea parte en un juicio agrario, además, se especificó que si bien la finalidad de las fracciones I y II del artículo 198 de la Ley Agraria es proteger derechos colectivos, la fracción III obedece a una lógica diferente, pues pretende



tutelar la regularidad de la actuación de la autoridad. De ahí que siguiendo los lineamientos de los citados criterios, se estima que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria, cuando en el juicio de origen se reclame en forma accesoria la restitución de tierras, en atención al principio básico de derecho procesal de no dividir la continencia de la causa."

Así, en el supuesto de que se habla, esto es, que en el juicio agrario se haya promovido la reconvenición, el análisis para establecer la procedencia o no del recurso de revisión en materia agraria, deberá comprender la naturaleza de la acción intentada en aquella vía, a efecto de determinar si esa acción está formulada bajo alguno de los supuestos respecto de los cuales es procedente el recurso de revisión.

Es decir, si la acción reconvenicional se apoyó en alguna de las hipótesis previstas en las fracciones I (controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones); II (restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio o contra actos de particulares); o, IV (sic) (la nulidad de resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación), del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Precisado lo anterior, es pertinente señalar que el objeto inmediato de la acción es la sentencia; sin embargo, esta última puede ser de distintas clases y la acción variará según la sentencia que se pretenda; luego, no todas las acciones pueden ejercerse de igual modo ni al mismo tiempo.

Por tanto, a efecto de definir el criterio que debe prevalecer en el caso, será necesario precisar la naturaleza de la acción, en la que se pretende la declaratoria de exclusión⁸ de una pequeña propiedad de los bienes comunales y el reclamo de su restitución, a favor de quien afirma ser su legítimo poseedor o

⁸ El vocablo "excluir", según la Real Academia Española, se define como "quitar a alguien o algo del lugar que ocupaba o prescindir de él o de ello."



propietario; con independencia de cómo la denomine la persona que acuda al juicio.

Al respecto, la exclusión de propiedades particulares, según el "Glosario de términos jurídico-agrarios" de la Procuraduría Agraria,⁹ se trata de un derecho que consiste en:

"Derecho que tienen los propietarios o poseedores de predios localizados dentro de superficies comunales, reconocidas y tituladas por resolución presidencial o sentencia de los Tribunales Agrarios, por virtud del cual, acreditada en términos de ley su propiedad o posesión, se encuentran facultados para solicitar a la autoridad la exclusión de dicha superficie, cumpliendo con los requisitos legalmente establecidos.

"Anterior a la vigencia de la LA, las exclusiones eran determinadas mediante dictamen del cuerpo consultivo agrario, siguiendo el procedimiento establecido para la tramitación de los expedientes de confirmación y titulación de bienes comunales publicado en el DOF el 15 de febrero de 1958. Aun cuando la LA no precisa esta acción, los Tribunales Unitarios Agrarios la han resuelto, en virtud de la atención de los asuntos de rezago agrario remitidos por la SRA; o bien, como resultado de las sentencias emitidas para el reconocimiento por parte de los citados tribunales en la acción de reconocimiento del régimen comunal.

"Son requisitos indispensables para ejercitar la exclusión, que la propia resolución o sentencia de reconocimiento señale la existencia de propiedades particulares enclavadas en el perímetro comunal y que el interesado acredite la naturaleza privada del inmueble con los datos registrales previos a la solicitud del núcleo."

Ahora, sobre la exclusión de propiedades particulares incluidas en terrenos comunales confirmados, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de diecinueve de mayo de dos mil, al resolver la contradicción de tesis 56/99, dijo lo siguiente:

⁹ Consultable en: https://www.pa.gob.mx/pa/conoce/publicaciones/Glosario%202009/GLOSA_RIO%20DE%20T%C3%89RMINOS%20JUR%C3%8DDICO-AGRARIOS%202009.pdf



"De la interpretación sistemática de los artículos 27, fracción XIX, constitucional, tercero transitorio del decreto que reformó dicho artículo publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; 163 y transitorios segundo y tercero de la Ley Agraria, 18, fracción XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 16, en relación con los numerales noveno, treceavo y transitorios primero y segundo del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, así como de la creación de la nueva Ley Agraria y de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se desprende que **la intervención del Tribunal Unitario Agrario en el trámite de exclusión de pequeñas propiedades, operó a partir de las reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con anterioridad a ellas el procedimiento que ventilaba era administrativo.**

"El artículo decimosexto del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, otorgaba a los propietarios o poseedores de pequeñas propiedades incluidas dentro del perímetro de terrenos comunales confirmados, el derecho de pedir el reconocimiento de sus propiedades, de acuerdo con el procedimiento que señalaban los artículos 9o. y 13 del propio reglamento, es decir, la investigación de la delegación agraria, la revisión de la Dirección de Tierras y Aguas y la resolución a cargo del Cuerpo Consultivo Agrario.

"...

"Conforme a los artículos transitorios de los decretos de reforma al artículo 27 constitucional, Ley Agraria y Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, los asuntos de exclusión deben turnarse a los Tribunales Unitarios Agrarios una vez que entran en funciones 'en el estado en que se encuentren'. Así, un asunto de exclusión puede enviarse a los referidos tribunales cuando se encuentre: a) En trámite, o b) En estado de resolución.

"En el primer caso lo procedente será que siempre que un Tribunal Unitario Agrario reciba un asunto de exclusión, debe regularizar el procedimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 164, 170, 178, 185 y 186 de la Ley Agraria en vigor y realizar lo siguiente:



"1. Que cambie 'su solicitud de exclusión' por 'demanda en forma' contra la comunidad y la autoridad agraria.

"2. Emplazar a la parte demandada, para que comparezca a contestar la demanda.

"3. Recibir y desahogar las pruebas de las partes.

"4. Exhortar a las partes a una composición amigable.

"5. Dictar la sentencia correspondiente.

"En la segunda hipótesis, es decir, cuando el asunto se envía al Tribunal Unitario Agrario en estado de resolución, se presentan dos supuestos:

"1. Si el procedimiento administrativo de exclusión se llevó a cabo con las formalidades legales, el Tribunal Unitario Agrario podrá proceder a dictar la resolución correspondiente, en virtud de que en dicho procedimiento necesariamente existió conformidad de la comunidad sobre la procedencia de la exclusión. Estos requisitos son:

"a) Que se dé alguna de las dos hipótesis a que se refiere el artículo decimosexto del Reglamento para el Trámite de Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales;

"b) Que se hubiere realizado la investigación por la delegación agraria, la revisión por parte de la Dirección de Tierras y Aguas, faltando la resolución que era a cargo del Cuerpo Consultivo Agrario.

"2. Si el procedimiento administrativo de exclusión no se efectuó con todos los requisitos legales, deberá el Tribunal Unitario Agrario, al recibir el expediente, regularizar el procedimiento, para el efecto de que pueda intervenir la comunidad agraria como parte demandada.

"Ahora bien, **por las características del procedimiento de exclusión**, no puede afirmarse que éste se tramite en forma de jurisdicción voluntaria como



lo considera el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, sino que **es todo un procedimiento que se sigue ante los Tribunales Unitarios con el emplazamiento que se hace a la comunidad agraria para no dejarla en estado de indefensión y sus actos son materialmente jurisdiccionales.**

"Por consiguiente, **la resolución que dicta un Tribunal Agrario al conocer de la acción de exclusión de una propiedad particular enclavada dentro de los terrenos confirmados y titulados a favor de una comunidad agraria, son el resultado de los juicios que se tramitan ante ellos.**

"...

"Por consiguiente, la resolución que dicte un Tribunal Unitario Agrario **al conocer de la acción de exclusión en comento, debe reclamarse en amparo directo**, correspondiendo su conocimiento a un Tribunal Colegiado en términos de los artículos 44 y 158 de la Ley de Amparo, ya que esa vía es la que procede contra las resoluciones que ponen fin al juicio."

Las consideraciones que anteceden, sirvieron de base para la emisión de la jurisprudencia por (sic) 2a./J. 54/2000, legible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 33, «con número de registro digital: 191610», de rubro y texto siguientes:

"EXCLUSIÓN DE PROPIEDADES PARTICULARES INCLUIDAS DENTRO DEL PERÍMETRO DE TERRENOS COMUNALES CONFIRMADOS. CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE EMITIDA POR UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO PROCEDE EL AMPARO DIRECTO. De la interpretación sistemática de los artículos 27, fracción XIX constitucional, tercero transitorio del decreto que reformó dicho artículo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992; 163 y transitorios segundo y tercero de la Ley Agraria; 18, fracción XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; decimosexto, en relación con los numerales noveno, treceavo, y transitorios primero y segundo del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, se advierte que la intervención del Tribunal Unitario Agrario en el trámite de exclusión



de propiedades particulares enclavadas en los terrenos confirmados y titulados a favor de una comunidad agraria, operó a partir de las reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la creación de la nueva Ley Agraria y de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y que el procedimiento de exclusión referido es diverso al que establecía el citado reglamento toda vez que en éste se preveía un trámite administrativo, mientras que en la actual Ley Agraria se establece que para sustanciar, dirimir y resolver controversias agrarias se debe tramitar un juicio, con emplazamiento a la parte demandada, celebración de una audiencia y el dictado de la sentencia respectiva, de ahí que debe concluirse que se trata de resoluciones, que al provenir de procedimientos ventilados ante los Tribunales Unitarios Agrarios son materialmente jurisdiccionales, porque deciden en definitiva controversias agrarias y, por lo tanto, en términos de los artículos 144 y 158 de la Ley de Amparo deben reclamarse a través del amparo directo respectivo."

Del criterio supracitado puede desprenderse que la Segunda Sala del Alto Tribunal ha reconocido la exclusión de una propiedad particular enclavada dentro de los terrenos confirmados y titulados a favor de una comunidad agraria, como una acción formal, aun cuando no está expresamente prevista en la Ley Agraria, ejercitable a través del juicio agrario, cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Unitarios Agrarios.

De acuerdo con su propia denominación, el objeto de esa acción únicamente puede recaer en bienes que, antes de la confirmación y titulación de terrenos a favor de una comunidad agraria, tenían el carácter de propiedad privada y que, por su ubicación, cuando se llevó a cabo esa confirmación y titulación, quedaron enclavados en el perímetro de aquélla.

Por lo tanto, el ejercicio de esa acción está reservado al particular que, sin formar parte de la comunidad agraria ni pretender ser parte de ella, se vio afectado por la confirmación y titulación de terrenos a favor de una comunidad agraria, ya que el bien de carácter privado quedó dentro del perímetro que abarcan esos terrenos.

En ese supuesto, no es necesario que el accionante demuestre que la posesión del bien recae en la parte demandada (comunidad agraria), pues



incluso, puede ser que el bien esté en posesión del propio actor (pequeño propietario); ya que lo que se persigue es la declaración del derecho a poseer o dominio del bien.

Lo anterior se afirma, porque en caso de que la persona (física o jurídica) que acuda al juicio agrario como pequeño propietario, ostente la posesión del bien en litigio y demuestre su derecho preferente, únicamente obtendrá una sentencia en la que se declarará en su favor, ya sea su mejor derecho a poseer, por justo título o el dominio del bien, excluyéndolo del régimen comunal.

Sin embargo, en el hipotético de que la posesión del bien recaiga en la comunidad agraria demandada, es una consecuencia lógico-jurídica que la sentencia respectiva tendrá una doble función; es decir, no sólo declarará la posesión o dominio del bien; sino también preparará la vía para obtener, aun en contra de la voluntad de la obligada, en ese caso, la comunidad agraria, el cumplimiento de una prestación, que sería la restitución de la superficie respectiva en favor del legítimo poseedor o propietario.

No obstante, esa restitución acontecería en vía de condena, es decir, como consecuencia de la procedencia de la acción y la demostración del mejor derecho en el juicio agrario por parte de quien se ostentó como poseedor o propietario, y no como acción principal, con independencia de que esa restitución se reclame como prestación.

Ello, porque lo relevante es que la acción ejercida es la de "*exclusión de una propiedad particular enclavada dentro de los terrenos confirmados y titulados a favor de una comunidad agraria*"; cuyo estudio comprenderá la demostración del derecho de posesión o propiedad preferente y su objeto es la declaración del derecho a poseer por justo título o el dominio del bien, independientemente (sic) que pueda tener como consecuencia, la condena a la comunidad agraria de la restitución del bien.

Lo anterior se robustece con las consideraciones expuestas por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, en sesión de quince de octubre de dos mil cuatro, al



resolver la contracción (sic) de tesis 6/2004-SS,¹⁰ en la cual, al referirse a la exclusión de una propiedad particular enclavada en terrenos comunales, indicó, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"Por tanto, para el reconocimiento de una propiedad particular, enclavada en los terrenos comunales, cuya acción deriva del procedimiento de confirmación o reconocimiento y titulación de bienes comunales, no es necesario que el interesado que exhibe su título de propiedad debidamente legalizado, acredite también la posesión calificada que establecía el artículo 252 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, dado que las resoluciones presidenciales dictadas en tal procedimiento son de naturaleza declarativa y respecto de ellas no existía una condición de procedencia del juicio de amparo, simplemente porque no tenían por objeto la afectación de predios de particulares, los cuales podían acudir ante las propias autoridades agrarias, ya sea como propietarios o como poseedores, a solicitar la exclusión de sus propiedades particulares, **habida cuenta que sólo se trata de establecer que el predio excluido es una propiedad que no debió ser comprendida en los bienes comunales**, sin que ello importe reconocer que sea pequeña propiedad ni que es inafectable para fines agrarios.

"Lo anterior, porque si el promovente basa su acción en el título de propiedad debidamente legalizado, corresponderá a la autoridad jurisdiccional com-

¹⁰ De dicha contradicción de tesis derivó la emisión de la jurisprudencia 2a./J. 161/2004, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 66, de rubro y contenido siguientes:

"BIENES COMUNALES. LOS PROPIETARIOS DE PREDIOS ENCLAVADOS EN TERRENOS CONFIRMADOS O RECONOCIDOS A UNA COMUNIDAD AGRARIA, QUE CUENTEN CON TÍTULOS DE PROPIEDAD DEBIDAMENTE LEGALIZADOS, NO TIENEN QUE PROBAR LA POSESIÓN CALIFICADA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 252 DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. Para la exclusión de una propiedad particular enclavada en terrenos comunales, no es necesario que el interesado que exhibe título de propiedad debidamente legalizado acredite la posesión calificada a que se refiere el artículo 252 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, dado que las resoluciones presidenciales dictadas en tal procedimiento son declarativas y no tienen por objeto la afectación de predios de particulares; además, solamente se trata de establecer que el predio excluido es una propiedad que no debió ser comprendida en los bienes comunales, sin que ello importe reconocer que sea pequeña propiedad ni que es inafectable para fines agrarios."



petente analizar los antecedentes y el origen de la propiedad, con base en las pruebas aportadas al juicio, para resolver lo que en derecho corresponda; en cambio, si el interesado (poseedor) funda su acción en la posesión calificada que establecía el artículo 252 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, en este caso sí, ante la falta de título necesariamente tendrá que acreditar los requisitos previstos en ese precepto, para que se le otorgue el mismo derecho al reconocimiento de la propiedad particular, como si se tratase de un propietario con título legalmente expedido."

Consecuentemente, si la procedencia de la acción de exclusión únicamente es de carácter declarativo, dada la necesidad de demostrar el anterior carácter de propiedad privada del bien en litigio, a la confirmación y titulación de bienes comunales; la consecuencia de esa declaratoria, que podría traer aparejada la condena a la restitución de la superficie demandada, denota que esa restitución no participa de la naturaleza del tipo de controversias a que hacen alusión las hipótesis previstas en las fracciones I y II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Efectivamente, la condena a la restitución como consecuencia de la procedencia de la acción de exclusión de propiedades particulares enclavadas en terrenos reconocidos y titulados en favor de una comunidad agraria, no puede estimarse como un conflicto por límites de tierras, en este caso, entre un núcleo de población ejidal o comunal y pequeño propietario, sociedad o asociación; puesto que ese conflicto generalmente se trata del apeo o deslinde de los límites entre una propiedad y otra.

Tampoco guarda relación con el diverso supuesto previsto en la fracción II de dicho ordinal, correspondiente a la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares.

En ese último supuesto y a mayor abundamiento, cabe destacar que conforme a las consideraciones expuestas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de doce de agosto de dos mil cinco,



al resolver la contradicción de tesis 75/2005-SS;¹¹ para que se configure la acción restitutoria bajo el supuesto de que se habla, se requiere que un núcleo de población ejidal o comunal, o sus integrantes, acudan ante los Tribunales Unitarios Agrarios a demandar la restitución de las tierras o aguas, de las que hayan sido privados por autoridades o por particulares, ajenos al núcleo y que no tengan la intención de pertenecer a éste.

Asimismo, que los actos de despojo o privativos, según lo señalaba la propia fracción II del ordinal 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, debían provenir de autoridades o de particulares, entendiéndose por estos últimos aquellos que sean ajenos al núcleo y no tengan intención de pertenecer al mismo.

¹¹ Ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 103/2005, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 493, de título (sic) y contenido siguientes:

"REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO QUE RECONOCE AL ACTOR COMO EJIDATARIO POR PRESCRIPCIÓN, YA QUE NO IMPLICA UN CONFLICTO DE RESTITUCIÓN SINO DE POSESIÓN. De los artículos 49 y 198, fracción II, de la Ley Agraria; 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y, 27, fracciones VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para que se configure la acción restitutoria que prevén se requiere que un núcleo de población ejidal o comunal, o sus integrantes, acudan ante los Tribunales Unitarios Agrarios a demandar la restitución de las tierras o aguas de las que hayan sido privados por autoridades o por particulares, ajenos al núcleo y que no tengan la intención de pertenecer a éste. Por otra parte, conforme a dichos numerales compete al Tribunal Superior Agrario conocer en revisión de las sentencias dictadas por aquellos órganos jurisdiccionales que versen sobre la restitución de tierras de los núcleos de población ejidal o comunal, con exclusión de las de sus integrantes. En ese tenor, la sentencia dictada por un Tribunal Unitario Agrario en un juicio en el que el actor solicitó su reconocimiento como ejidatario y la declaración de prescripción positiva a su favor de tierras pertenecientes a un núcleo de población ejidal, y el ejido demandado reconvino y reclamó su devolución alegando que le fueron arrebatadas, no es impugnabile a través del indicado recurso, ya que dicho fallo no deriva de un conflicto de restitución de tierras sino de posesión, pues el actor, aspirante a ejidatario, no pretende la segregación de las tierras sino reclama del régimen ejidal sino que se le incorpore al núcleo agrario con esa calidad y el reconocimiento de sus derechos ejidales sobre los terrenos que detenta, lo que implica la aceptación del actor de que las tierras pertenecen al ejido, pues conforme al artículo 48 de la Ley Agraria, el beneficiario de la prescripción positiva adquiere sobre las tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, los cuales se traducen en el 'aprovechamiento, uso y usufructo' de ésta, y la posibilidad de transmitir esos derechos a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población en términos de los artículos 14, 76 y 80 de la propia ley; de ahí que lo reconvenido por el demandado es la desocupación de las tierras y no la restitución de la propiedad."



Máxime que el ejercicio de la referida acción restitutoria de tierras, bosques y aguas, está reservada exclusivamente para ejidos o comunidades agrarias, así como para sus integrantes.

Luego, si en el caso, la demanda de restitución del bien tiene su génesis en el ejercicio de la acción de exclusión de una propiedad particular enclavada dentro de los terrenos confirmados y titulados a favor de una comunidad agraria; válidamente se puede concluir que no está frente a algún acto de despojo o privativo ejercido por un particular, ya que esa restitución, en su caso, derivará de la sentencia que se dicte en un procedimiento jurisdiccional en el que la comunidad agraria fuera parte.

Procedimiento en el que estuvo en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales de audiencia y defensa.

En ese sentido, cabe mencionar que es un criterio ya definido que la procedibilidad del juicio agrario respecto de la acción de *"exclusión de una propiedad particular enclavada dentro de los terrenos confirmados y titulados a favor de una comunidad agraria"*, no está relacionada con las hipótesis previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, fracciones I, II y IV; sino con el diverso supuesto contenido en la fracción XIV, de ese ordinal, es decir: *"De los demás asuntos que determinen las leyes"*.

Así lo dispuso la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión de nueve de agosto de dos mil dos, al resolver la contradicción de tesis 27/2002-SS, en la que expuso lo que sigue:

"En la jurisprudencia 2a./J. 54/2000, esta Segunda Sala sostiene, entre otras cosas, que las solicitudes administrativas de exclusión de propiedades particulares, incluidas dentro de perímetros de superficie confirmados a favor de comunidades agrarias, y que fueron efectuadas bajo la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria y del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales (publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho), actualmente importan asuntos de naturaleza jurisdiccional de la competencia de



los Tribunales Unitarios Agrarios, en términos del artículo 18, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y este último precepto relacionado con los artículos noveno, décimo tercero y décimo sexto, así como con los artículos transitorios primero y segundo del mencionado reglamento de trámites comunales.

"El texto de la sinopsis jurisprudencial invocada es el siguiente:

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XII, julio de 2000

"Tesis: 2a./J. 54/2000

"Página 33

"EXCLUSIÓN DE PROPIEDADES PARTICULARES INCLUIDAS DENTRO DEL PERÍMETRO DE TERRENOS COMUNALES CONFIRMADOS. CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE EMITIDA POR UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.' (se transcribe).

"...

"Asimismo, y para efectos meramente ilustrativos que complementen la transcripción de la ejecutoria anterior, se estima conveniente incluir en el texto de esta sentencia la reproducción del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como de los numerales noveno, décimo tercero y décimo sexto, y los artículos transitorios primero y segundo del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho. Esto obedece a que esta Segunda Sala consideró en la sentencia transcrita que la procedencia del juicio agrario ante un Tribunal Unitario en casos como el analizado, se identifica con la fracción XIV del numeral 18 de la ley orgánica, en relación con los artículos aludidos del ya mencionado reglamento de trámites comunales, sin que obren en el texto de dicha ejecutoria tales preceptos.



"...

"Ahora bien, **si la hipótesis de procedibilidad del juicio agrario de la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, tratándose de solicitudes administrativas de exclusión de propiedades particulares enclavadas dentro de perímetros de superficie, confirmados y titulados, a comunidades indígenas se identifica con la mencionada fracción XIV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, en relación con los numerales noveno, décimo tercero y décimo sexto, así como a los artículos transitorios primero y segundo del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, entonces **es lógico concluir que en contra de las sentencias que se pronuncien en esta clase de juicios de exclusión resultará improcedente el recurso de revisión de la competencia del Tribunal Superior Agrario instituido en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I, II y III, de la mencionada ley orgánica.**

"Lo anterior, porque a partir de la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 198 de la Ley Agraria, 9o. y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se llega a la convicción de que **la revisión agraria no es un recurso que proceda para inconformarse contra toda sentencia que sea dictada por Tribunales Unitarios Agrarios en primera instancia, sino más bien, se trata de un medio impugnativo de procedencia excepcional que sólo resulta ser viable tratándose de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios que cuenten con las siguientes características:**

"- Que diriman meros conflictos por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o entre uno o varios de estos sujetos colectivos de derecho agrario y uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones (generalmente se trata del apeo o deslinde), en el entendido de que esta clase de juicio se identifica con la hipótesis de procedibilidad del juicio agrario ante Tribunales Unitarios instituida en la fracción I del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.



"- Juicios relativos a la acción de restitución de tierras, bosques y aguas, identificados con la hipótesis de procedencia del juicio agrario, a que se contrae la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

"- Juicios de nulidad intentados contra actos de autoridades estatales en materia agraria, en términos de la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

"...

"Como puede observarse y corroborarse, los artículos antes transcritos, que son los que instituyen la procedencia del recurso de revisión de la competencia del Tribunal Superior Agrario, reflejan que dicho medio de impugnación encuentra limitada su procedencia a casos muy específicos.

"Estos singulares casos, a su vez, se identifican con las hipótesis de procedencia del juicio agrario de la competencia de los Tribunales Unitarios a que se refieren las fracciones I, II y IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

"De donde se sigue, que como la sentencia de un Tribunal Unitario Agrario con respecto a una solicitud de exclusión no importa un juicio agrario identificado con las hipótesis de su procedencia a que se contraen las fracciones I, II y IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, sino más bien se identifica con la causa de procedibilidad del juicio agrario a que se refiere la fracción XIV del mismo numeral de tal legislación orgánica (por las razones que sostuvo la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 56/99), entonces resulta claro, como ya se anunció, que en tales casos será improcedente el recurso de revisión agraria de la competencia del Tribunal Superior Agrario a que se refieren los numerales 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I a III, de la ley orgánica ya mencionada."

Tales consideraciones sirvieron de base para la emisión de la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 96/2002, antes invocada, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 375, «con número de registro digital: 186132», de título (sic) y contenido siguientes:



"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVEN SOBRE SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE PROPIEDADES PARTICULARES INCLUIDAS EN PERÍMETROS DE TERRENOS RECONOCIDOS Y TITULADOS A FAVOR DE COMUNIDADES INDÍGENAS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 54/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 33, sostuvo el criterio de que las solicitudes administrativas de exclusión de propiedades particulares enclavadas en perímetros de superficie confirmados y titulados a favor de comunidades agrarias, efectuadas bajo la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria y del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, actualmente son consideradas como asuntos jurisdiccionales de la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con los diversos numerales noveno, decimotercero, decimosexto, y transitorios 1o. y 2o. del mencionado reglamento. En congruencia con tal criterio, se concluye que en contra de las resoluciones que emita el Tribunal Unitario Agrario en relación con ese tipo de solicitudes resulta improcedente el recurso de revisión, ante el Tribunal Superior Agrario a que se refieren los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I, II y III, de la ley orgánica citada, ya que la procedencia de dicho recurso está condicionada a la circunstancia de que la sentencia materia del medio impugnativo se dicte en juicios identificados con las hipótesis previstas en las fracciones I, II y IV del artículo 18 de la ley últimamente referida, esto es, en controversias por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o entre uno o varios de estos sujetos colectivos de derecho agrario y uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; en los juicios relativos a la acción de restitución de tierras, bosques y aguas; así como en los de nulidad intentados contra actos de autoridades estatales en materia agraria."

Al amparo del criterio que antecede, las normas que contemplan la procedencia del recurso de revisión en materia agraria, en el supuesto que nos ocupa, no admiten una interpretación amplia que permita establecer que corresponde también al Tribunal Superior Agrario, conocer de conflictos derivados del reclamo,



ya sea a través del ejercicio de una acción principal o en la vía de reconvenional (sic), relativos a la exclusión de una propiedad particular enclavada en terrenos comunales.

Lo anterior, porque el eventual reclamo por parte del actor, relativo a la restitución de la superficie en litigio, como consecuencia de la procedencia de la acción de exclusión, no puede ni debe equipararse a alguna de las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; o de restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio o contra actos de particulares; supuestos a que hacen alusión las fracciones I y II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Aunado a que, como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 198 de la Ley Agraria, 9o. y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el recurso de revisión agrario no es un medio de impugnación que proceda contra toda sentencia dictada por los Tribunales Unitarios Agrarios en primera instancia, sino más bien, se trata de un medio impugnativo de procedencia excepcional que sólo resulta viable tratándose de sentencias que diriman controversias relativas a los hipotéticos contenidos en las fracciones I, II y III (sic) del mencionado ordinal 198 de la Ley Agraria.

Considerar lo contrario y estimar que por el solo hecho de que se puedan afectar derechos colectivos de núcleos agrarios en un juicio, haría procedente el recurso de revisión en materia agraria, sin importar el tipo de acción ejercida; pues no debe olvidarse que toda controversia en la que se vincule a una comunidad agraria puede tener como consecuencia, la afectación de derechos colectivos.

Sin embargo, no toda afectación de esa naturaleza, implica de suyo, la procedencia del recurso de revisión; ya que la viabilidad del medio de impugnación está condicionado a que se interponga en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios cuando hayan versado –*con independencia de lo resuelto en cuanto a la procedencia de la prestación o prestaciones demandadas*– sobre los supuestos expresamente previstos en las fracciones I, II y IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, los cuales se refieren a:



a) Controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

b) Restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio o contra actos de particulares; o,

c) La nulidad de resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación.

De esa manera, si el reclamo de la restitución de una propiedad particular, como consecuencia de la procedencia de la acción de exclusión de una propiedad particular enclavada dentro de los terrenos confirmados y titulados a favor de la comunidad agraria, no versa ni tiene relación con los supuestos antes mencionados, es evidente que el recurso de revisión agraria interpuesto en su contra es improcedente.

En mérito de los razonamientos expresados, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Amparo, es el sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, acorde a las consideraciones sustentadas en esta ejecutoria y conforme a la tesis que se redacta por separado a la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 217, párrafo segundo, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis, 41 Bis 2 y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 17, 18 y 42 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis en términos del considerando cuarto de esta resolución.



SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a la tesis que se redacta por separado a la presente resolución.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítase copia certificada de la presente resolución y de la tesis que de ella deriva a la Coordinación (sic) de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* (sic), en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por **mayoría** de votos de las y los Magistrados; Joel Carranco Zúñiga, Óscar Palomo Carrasco, Marco Antonio Bello Sánchez, Antonio Campuzano Rodríguez, María del Pilar Bolaños Rebollo, Sergio Urzúa Hernández, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Arturo César Morales Ramírez, Gaspar Paulín Carmona, Emma Gaspar Santana, María Guadalupe Molina Covarrubias, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montañó, Jorge Higuera Corona, Amanda Roberta García González (presidenta) y Alfredo Enrique Báez López (ponente); **contra el voto de los Magistrados** Irma Leticia Flores Díaz, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés, Osmar Armando Cruz Quiroz, José Patricio González-Loyola Pérez, Francisco García Sandoval y Juan Carlos Cruz Razo.

"El Secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 29/2019 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/169 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas y en la página 4693 de esta *Gaceta*.



La tesis de jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) citada en esta ejecutoria, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas, con número de registro digital: 2017123.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO QUE RESUELVE LA ACCIÓN DE EXCLUSIÓN DE UNA PROPIEDAD PARTICULAR ENCLAVADA DENTRO DE LOS TERRENOS CONFIRMADOS Y TITULADOS A FAVOR DE UNA COMUNIDAD AGRARIA, PORQUE LA DEMANDA O EVENTUAL CONDEN A LA RESTITUCIÓN DE LA SUPERFICIE EN LITIGIO, POR SU NATURALEZA, NO ES EQUIPARABLE A LAS CONTROVERSIAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Si en el ejercicio de la acción de exclusión de una propiedad particular enclavada dentro de los terrenos confirmados y titulados a favor de una comunidad agraria, el particular demanda como prestación que se le restituya la superficie en litigio, ese reclamo o incluso la condena a esa restitución, no participa de la naturaleza del tipo de controversias a que hacen alusión las hipótesis previstas en las fracciones I y II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Lo anterior, porque esa restitución, a pesar de incluirse como prestación, en su caso, sólo tendría lugar en vía de condena, es decir, como consecuencia de la eventual procedencia de la acción ejercida y la demostración del mejor derecho, dentro del juicio agrario por parte de quien se ostentó como poseedor o propietario, y no como acción principal. De ahí que el reclamo de restitución o la condena a esa prestación, no deba equipararse a un conflicto por límites de tierras de núcleos de población ni a la restitución de tierras, bosques y aguas a dichos núcleos o a sus integrantes. Por tanto, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 96/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVEN SOBRE SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE PROPIEDADES PARTICULARES INCLUIDAS EN PERÍMETROS DE TERRENOS RECONOCIDOS Y TITULADOS A FAVOR DE COMUNIDADES INDÍGENAS.", en contra



de la sentencia que resuelve el juicio derivado del ejercicio de la acción relativa, con independencia de las prestaciones que se demanden, es improcedente el recurso de revisión en materia agraria.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.A. J/169 A (10a.)

Contradicción de tesis 29/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Vigésimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de diciembre de 2020. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Óscar Palomo Carrasco, Marco Antonio Bello Sánchez, Antonio Campuzano Rodríguez, María del Pilar Bolaños Rebollo, Sergio Urzúa Hernández, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Arturo César Morales Ramírez, Gaspar Paulín Carmona, Emma Gaspar Santana, María Guadalupe Molina Covarrubias, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montañó, Jorge Higuera Corona, Amanda Roberta García González (presidenta) y Alfredo Enrique Báez López. Disidentes: Irma Leticia Flores Díaz, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés, Osmar Armando Cruz Quiroz, José Patricio González-Loyola Pérez, Francisco García Sandoval y Juan Carlos Cruz Razo, quienes formularon voto particular. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Carlos David Bautista Lozano.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 246/2019, y el sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 250/2019.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 29/2019, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 96/2002 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 375, con número de registro digital: 186132.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de junio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO LA PARTE PATRONAL QUEJOSA CELEBRA UN CONVENIO EN LA MODALIDAD DE EJECUCIÓN DE LAUDO CON EL TERCERO INTERESADO, CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA EL LAUDO RECLAMADO, Y NO CUMPLE EN SU INTEGRIDAD CON LO CONVENIDO O PACTADO, POR ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, Y NO ASÍ LA CONTENIDA EN LA DIVERSA FRACCIÓN XIII.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2020. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. 29 DE MARZO DE 2021. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS HORACIO ORTIZ GONZÁLEZ, JOSÉ LUIS GÓMEZ MARTÍNEZ, MARGARITA NAHUATT JAVIER Y ÁNGEL RODRÍGUEZ MALDONADO. AUSENTE: GUSTAVO ALCARAZ NÚÑEZ. DISIDENTES: CUAUHTÉMOC CÁRLOCK SÁNCHEZ Y J. MARTÍN RANGEL CERVANTES. PONENTE: CUAUHTÉMOC CÁRLOCK SÁNCHEZ. SECRETARIO: FREDY SÁNCHEZ RAMÍREZ.

Villahermosa, Tabasco. Acuerdo del Pleno del Décimo Circuito, correspondiente a la sesión de **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno**.

VISTOS; para resolver, los autos relativos a la contradicción de tesis 5/2020; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** En escrito presentado el **veinticinco de agosto de dos mil veinte**, ante la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados del Décimo Circuito, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, *****, como apoderado legal del tercero interesado *****, en el expediente de amparo directo 824/2018, promovido por ***** y *****, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en



Coatzacoalcos, Veracruz, denunció la existencia de una posible contradicción de tesis, entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Circuito, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, en los amparos directos 26/2019, 44/2019 y 149/2019.

SEGUNDO.—**Trámite del asunto.** En auto de veintiuno de octubre de dos mil veinte, el presidente del Pleno del Décimo Circuito **admitió** a trámite la posible contradicción de tesis relativa a dilucidar si "*procede o no, decretar el sobreseimiento en el amparo directo, cuando posterior a su interposición, las partes celebraron un convenio sujeto a un plazo para su cumplimiento ante la Junta de Conciliación*", o "*si es legal que el Tribunal Colegiado resuelva el fondo del asunto, por estimar que a la fecha de sesión, transcurrió el plazo convenido, sin que las partes hayan dado cumplimiento o sólo hayan dado cumplimiento parcial*".

En ese mismo proveído, se tuvo por recibida copia certificada de la ejecutoria dictada en el amparo directo laboral 824/2018, por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, se solicitó al Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, copias certificadas de las ejecutorias dictadas en los amparos directos laborales 26/2019, 44/2019 y 149/2019 de su índice, se solicitó a los presidentes de los tribunales contendientes que informaran si los criterios sustentados en los referidos expedientes de amparo se encontraban vigentes o, en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados; asimismo, se informó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la admisión de la presente contradicción de tesis, vía correo electrónico oficial, para que de no tener inconveniente, hiciera del conocimiento si existía alguna contradicción de tesis radicada en ese Alto Tribunal que guardara relación con el tema de este asunto.

En auto de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio DGCCST/X/241/11/2020, que remitió la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el anexo relativo a la copia del oficio SGA/GVP/441/2020, suscrito por el secretario general de Acuerdos del Alto Tribunal, mediante el cual



comunica al Pleno de Circuito que durante los últimos seis meses no existe radicación ahí, de ese tópico.

En acuerdo de cuatro de enero de dos mil veintiuno, se tuvo a la secretaria de Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, informando que los criterios sustentados en los amparos directos 26/2019, 44/2019 y 149/2019, se encuentran vigentes.

En auto de seis de enero de dos mil veintiuno, se tuvo a la secretaria de Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, remitiendo vía electrónica los archivos digitales de los amparos directos 26/2019, 44/2019 y 149/2019.

TERCERO.—Reserva de turno del asunto. En proveído de seis de enero de dos mil veintiuno, se reservó turnar la presente contradicción de tesis para la formulación del proyecto correspondiente, hasta en tanto el Pleno de este Circuito se encontrara debidamente integrado para el periodo de dos mil veintiuno.

CUARTO.—Integración del Pleno del Décimo Circuito. El veintiséis de enero de dos mil veintiuno se llevó a cabo la sesión protocolaria en la que el Pleno del Décimo Circuito quedó integrado de la manera siguiente: Magistrado Gustavo Alcaraz Núñez adscrito al Tribunal Colegiado en Materia Civil, Magistrada Margarita Nahuatt Javier adscrita al Tribunal Colegiado en Materia Penal, Magistrado Cuauhtémoc Cárlock Sánchez adscrito al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Magistrado Ángel Rodríguez Maldonado adscrito al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, Magistrado Horacio Ortiz González adscrito al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, todos con sede en Villahermosa, Tabasco; Magistrado J. Martín Rangel Cervantes adscrito al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y Magistrado José Luis Gómez Martínez adscrito al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, ambos con sede en Coatzacoalcos, Veracruz.

QUINTO.—Turno del asunto. En auto de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, se turnó el asunto al Magistrado Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, a fin de que elabore el proyecto de sentencia.



En el mismo proveído, se le hizo del conocimiento al Magistrado ponente, que el plazo legal para la formulación del proyecto es de quince días hábiles, que se computarán a partir de la notificación de dicho auto, salvo que, por causa justificada, el Pleno del Décimo Circuito o el Magistrado presidente determinen un plazo mayor; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno sin especialización del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, es legalmente competente para conocer de la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis, 41 Ter, fracción I, y 41 Quáter 1, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 13, fracciones VI y VII, 28 y 46 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del uno de marzo de dos mil quince, en virtud de que se trata de criterios sustentados entre el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Circuito, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, cuyos órganos colegiados residen dentro del Circuito donde este Pleno ejerce jurisdicción.

No se desatiende la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, mediante la cual, en lo que interesa, en el artículo 94¹ se estableció la creación de los Plenos Regionales en sustitución de los Plenos de Circuito, a quienes se les otorgó la facultad de resolver las contradicciones de criterios que se generen por distintos Circui-

¹ "Artículo 94. ...

"El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

"Asimismo, mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento."



tos que conforman determinados territorios, y así, se defina un solo criterio obligatorio en varios Circuitos de una misma región.

Órganos de los cuales se puntualizó que su competencia, integración y funcionamiento se regiría conforme a las leyes y los acuerdos generales que se emitirán en términos de las bases que la propia Carta Magna establece; y para ello, en el artículo segundo transitorio² de esa reforma se estableció que dentro de los cientos ochenta días siguientes a la entrada en vigor de ese decreto el Congreso de la Unión debe aprobar la legislación secundaria a fin de reglamentar las disposiciones de dicha reforma, como lo es, lo inherente a los ahora Plenos Regionales.

Plazo que se encuentra transcurriendo sin que a la fecha se hubiese emitido esa legislación secundaria.

Por tanto, se considera que la regulación y el inicio de funciones de los Plenos Regionales no tuvo vigencia a partir de la publicación de la reforma y tampoco se advierte disposición alguna (sic) que se hubiera ordenado la extinción inmediata de los Plenos de Circuito a partir de la publicación de dicha reforma.

Por el contrario, de la lectura realizada al proceso de la reforma en cuestión, precisamente del dictamen anunciado en la gaceta LXIV/3PPO-64/114321, de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, emitida por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión (Cámara de Origen), se aprecia que los legisladores sí contemplaron de manera expresa el diferimiento de la entrada en vigor de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Plenos Regionales, a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria.

Lo cual fue reiterado por la Cámara de Diputados (Cámara Revisora) mediante dictamen publicado en la gaceta 5672-II, de catorce de diciembre de dos mil veinte, en la cual también se destacó que sería a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria cuando iniciarían a funcionar los Tribunales Colegiados de Apelación y los Plenos Regionales en comento.

² "**Segundo.** El Congreso de la Unión, **dentro de los 180 días siguientes** a la entrada en vigor del presente decreto, deberá aprobar la legislación secundaria derivada del mismo."



Motivos por los cuales se considera la subsistencia de los Plenos de Circuito hasta en tanto se emita la legislación correspondiente que regule y surja la creación de los Plenos Regionales; por tanto, **se sostiene que este Pleno sin especialización del Décimo Circuito es legalmente competente** para conocer y resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, ya que fue formulada por ***** , apoderado legal del tercero interesado ***** , en el expediente de amparo directo 824/2018, promovido por ***** y ***** , del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, por tanto, se actualiza el supuesto de legitimación establecido en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para determinar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada, es menester transcribir las consideraciones de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

Primer criterio.

Amparo directo laboral 824/2018 del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz.

El citado órgano colegiado, en sesión ordinaria de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos, en lo conducente resolvió:

"SEXTO.—Consideración previa al estudio del asunto.

"Cabe señalar que en el presente asunto, por oficio sin número de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, la auxiliar de la Junta Especial Número 38 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, remitió copia certificada de la audiencia de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, en la cual las partes sostuvieron un diálogo ante la autoridad responsable, pactando la manera en que se haría la liquidación del laudo, lo cual quedó establecido, tendría verificativo dentro de un plazo de noventa días.



"Ante ello, la Junta tuvo por convenidas las modalidades de la ejecución del laudo.

"Sin embargo, por acuerdo de veintiocho de octubre pasado, se requirió a la Junta responsable para que informara si se había cumplimentado el laudo, sobre lo cual, dicha autoridad contestó en sentido negativo.

"En ese orden de ideas, **este órgano colegiado considera que la actuación de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, no tiene el alcance de sustituir al laudo reclamado, dado que no surtió efectos plenos ante el incumplimiento de las modalidades en que se habría de ejecutar dicha resolución; por ende, debe entrarse el estudio del asunto, pues la diligencia de mérito no constituyó una causal de improcedencia.**

"Se comparte al respecto la siguiente tesis:

"CONSENTIMIENTO DEL LAUDO POR CONVENIO. DEBE MANIFESTARSE LA CONFORMIDAD CON EL LAUDO EN SU TOTALIDAD PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RESPECTIVA. Para que opere la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, con base en las manifestaciones contenidas en un acta de comparecencia por el convenio que celebre el trabajador, en un juicio laboral, con el patrón que resulte condenado sólo en parte, cuando se encuentra en trámite el juicio de amparo directo que aquél promovió contra el laudo respectivo, es necesario que las manifestaciones sean precisas en cuanto a la conformidad con el resultado del juicio y el sentido del laudo en su totalidad, no únicamente con lo que fue materia de condena, así como que la solicitud de archivo sea respecto del expediente de la controversia laboral, pues si no existe lo anterior no sería posible considerar el consentimiento expreso o tácito del acto reclamado, ya que existiría incertidumbre jurídica respecto de aquellas prestaciones por las que se absolvió y por las que el trabajador manifestó su inconformidad al promover el juicio de garantías contra dicho laudo, teniendo en cuenta además que las causas de improcedencia deben probarse fehacientemente y no inferirse a base de presunciones.'

"SÉPTIMO.—I. **Estudio del amparo principal.** Son **fundados** los conceptos de violación que se estudiarán en este considerando, a través de los cuales



expresan las quejas que el laudo reclamado es violatorio de sus derechos fundamentales por basarse en dictámenes periciales médicos que no reúnen los requisitos de ley para su valoración.

"...

"II. Decisión en el amparo principal.

"En consecuencia, ante lo **fundado** en una parte de los conceptos de violación hechos valer por las quejas, lo que se **impone** es **conceder** el amparo solicitado, para el efecto de que la Junta responsable:

"1. Deje insubsistente el laudo reclamado; y,

"2. Dicte otro, en el que reste valor probatorio a los dictámenes médicos del actor y tercero en discordia y, por ende, determine que no se acredita la profesionalidad de las enfermedades diagnosticadas por dichos peritos y ante ello, absuelva de dicho reconocimiento y el pago de la indemnización por riesgo de trabajo y la derivada por falta inexcusable del patrón reclamadas por el operario.

"En consecuencia, dados los efectos de la concesión, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos que exponen las partes quejas relativas al fondo del asunto; ello atento a lo dispuesto en la jurisprudencia emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1498, *Apéndice 2011*, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte-SCJN, Décima Primera Sección-Sentencias de amparo y sus efectos, Séptima Época, con número de registro: 1003214, intitulada:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.'

"No sobra decir también, que aunque el operario presentó en este juicio una demanda de amparo adhesivo, no es posible analizar en ese apartado cuestio-



nes relativas a violaciones procesales que se suscitaron durante la tramitación inicial del juicio laboral, en tanto que fue omiso en adherirse al diverso juicio de amparo 95/2017 citado en esta resolución, por lo que, en todo caso, las violaciones que desde aquel momento pudieron trascender al resultado del laudo, ya no pueden ser estudiadas en esta oportunidad, de conformidad con el numeral 182 de la Ley de Amparo.

"OCTAVO.—I. **Estudio del amparo adhesivo.** Los conceptos de violación expresados por el operario, en su escrito de amparo adhesivo, son **inatendibles** por las siguientes razones.

"...

"II. **Decisión en el amparo adhesivo.** Al resultar ineficaces los conceptos de violación del amparo adhesivo, lo que procede es negar el amparo a

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO.—**En el amparo principal, la Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a *******, contra el laudo dictado el **veintidós de enero de dos mil dieciocho**, por la Junta Especial Número 38 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta localidad, en el juicio laboral ***** para los efectos siguientes:

"1. **Deje insubsistente el laudo reclamado; y,**

"2. **Dicte otro, en el que reste valor probatorio a los dictámenes médicos del actor y tercero en discordia y, por ende, determine que no se acredita la profesionalidad de las enfermedades diagnosticadas por dichos peritos y ante ello, absuelva de dicho reconocimiento y el pago de la indemnización por riesgo de trabajo y la derivada por falta inexcusable del patrón reclamadas por el operario.**

"SEGUNDO.—En el amparo adhesivo la Justicia de la Unión **no ampara ni protege a *******, contra el laudo antes indicado."



Segundo criterio.

Amparo directo laboral 26/2019 (relacionado con el ADL. 27/2019) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz.

"SEXTO.—**Actualización de causal de improcedencia.** Es innecesario el estudio de los conceptos de violación hechos valer, así como de las consideraciones que sustentan el laudo combatido, toda vez que este Tribunal Colegiado advierte la actualización de una causal de improcedencia en el presente juicio de amparo, la que, por ser de orden público, debe ser analizada oficiosamente, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 62 de la Ley de Amparo.

"En efecto, de la revisión de los autos, se advierte en la especie, la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo.

"Ello es así, dado que mediante oficio ***** , el auxiliar de la Junta Especial Número 38 de la Federal de Conciliación y Arbitraje informó a este órgano jurisdiccional que el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo dentro del expediente laboral de origen ***** , en el cual se ordenó girar oficio a este Tribunal Colegiado para efecto de hacer del conocimiento que las partes en el presente asunto, de conformidad con el numeral 945 de la Ley Federal del Trabajo, comparecieron con la finalidad de dar por terminada la presente controversia, por lo que se propuso como cumplimiento al laudo de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho reclamado, que la patronal demandada cubra en favor del trabajador únicamente el concepto de riesgo de trabajo al 80% (ochenta por ciento), así como el pago del 40% (cuarenta por ciento) adicional sobre la indemnización determinada, ya habiendo sido jubilado el quejoso el veinte de abril de dos mil dieciséis, y cubiertas las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) y la diferencia de salarios entre jornada 19 y 20, horas extras, labores peligrosas e insalubres y cualquier otra condena, sin que exista adeudo por haber sido pagadas de manera administrativa.

"De ahí que tal convenio realizado ante la Junta responsable, es una documental con valor probatorio pleno en término de los artículos 129, 197 y 202 del



Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el cual incide directamente sobre la voluntad y consentimiento de las partes respecto de sus pretensiones en el juicio, es decir, a través del mencionado pacto remitido por la responsable, es notable que las partes han llegado a un mutuo acuerdo, trayendo consigo la actualización de la causal de improcedencia en comento, al haber dejado de existir el objeto material de reclamo en este juicio, esto es, el debido pago de las prestaciones a que fue condenada la paraestatal demandada.

"En efecto, del análisis integral del mencionado convenio, se observa que el quejoso y la paraestatal tercera interesada en este juicio lo suscriben haciendo válida la plenitud de sus pretensiones en el sentido de tenerse por satisfechos en los términos ahí contenidos, en cuanto al debido pago de las prestaciones a que fue condenada la demandada.

"Por ello, **es posible asentar que tanto la tercero interesada como el quejoso, han consentido que de esa forma sus pretensiones han sido satisfechas, trayendo consigo la inexistencia del litigio de origen.**

"Ante tales circunstancias debe estimarse que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XXII del artículo 61 de la Ley de Amparo, ya señalada.

"Sirve de apoyo al respecto, en lo conducente, la tesis aislada 2a. XCVIII/2000 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 358, registro: 191327, Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de título y subtítulo (sic):

"ACTO RECLAMADO QUE SUBSISTE, PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. SI SE DEMUESTRA QUE EL TERCERO PERJUDICADO DECLARÓ ANTE EL JUEZ NATURAL QUE LAS PRERROGATIVAS CUYA TUTELA JURISDICCIONAL SOLICITÓ Y LE FUERON RECONOCIDAS, HAN SIDO CUMPLIDAS POR LA QUEJOSA EN VIRTUD DE UN CONVENIO, OPERA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. Al tenor de lo establecido en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, si estando pendiente de resolver un juicio de garantías promovido en contra de una sentencia judicial, cuyo objeto se traduce en



que un gobernado deba cumplir en favor de otro, con quien previamente había celebrado un determinado acto jurídico, determinadas prestaciones consecuencia de ese vínculo, debe estimarse que el objeto o la materia de aquélla habrá dejado de existir, aun cuando tal sentencia subsista, si las partes dentro del juicio natural llegan a un convenio y en virtud de éste, el tercero perjudicado acude ante el Juez que conoció del litigio declarando que el demandado, promovente del juicio de amparo, ha cumplido a su entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela judicial solicitó y le fueron reconocidas, ya que si la materia de la resolución en comento se traduce en la incorporación a la esfera jurídica del tercero perjudicado de las referidas prerrogativas, mediante el respectivo procedimiento de ejecución, al declarar éste ante la autoridad judicial competente que la totalidad de los derechos que le asistían, en razón del acto jurídico subyacente al fallo correspondiente, le fueron restituidos por el quejoso, al tenor de un convenio celebrado entre ellos, resulta inconcuso que tal objeto o materia ha desaparecido del mundo jurídico, aun cuando subsista la sentencia de mérito. Debiendo señalarse que el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acto jurídico que dio lugar al juicio, cuando acontece en virtud de un convenio celebrado entre las partes no constituye, en manera alguna, un efecto jurídico de la sentencia impugnada, sino, en todo caso, de la relación jurídica que con anterioridad habían entablado, por lo que el pago correspondiente no puede considerarse como un efecto de la resolución judicial, que haya dejado una huella en la esfera jurídica de la quejosa, susceptible de repararse mediante la sentencia de amparo que, en su caso, llegare a emitirse.'

"Así también, es ilustrativa y se comparte la tesis aislada VI.2o.T.38 L, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito, visible en la página 829, registro: 187785, Tomo XV, febrero de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de título y subtítulo (sic):

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SE SURTE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SUBSISTE, PERO SU OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR POR HABERSE CELEBRADO Y CUMPLIDO ANTE LA AUTORIDAD DE INSTRUCCIÓN, UN CONVENIO ENTRE LAS PARTES. Subsistiendo el laudo que constituye el acto reclamado, si el demandado, hoy quejoso, convino con el actor, dirimiendo y satisfaciendo las pretensiones de éste, ante la potestad de la auto-



ridad laboral competente, es incuestionable que su objeto y materia quedaron sin efecto jurídicamente pues, de otra manera, si se resolviera el fondo del juicio de garantías y se concediera la protección constitucional a favor de la demandada, ello resultaría estéril, en virtud de que al existir un acuerdo de voluntades entre los contendientes del juicio, el cual ha sido cumplido en todos sus términos, la ejecución del laudo no tendría razón de ser cuando ésta tiene por efecto satisfacer los derechos subjetivos del trabajador, los cuales ya se vieron cumplidos a través del convenio aludido. En esas condiciones, es inconcuso que se surte la improcedencia del juicio contenida en la fracción XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo y, por ende, es procedente sobreseer en el mismo, acorde a lo dispuesto por la diversa fracción III del artículo 74 de la legislación referida.'

"Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional, que a la fecha de emisión de este fallo, no existe elemento probatorio alguno por el cual se acredite que la patronal tercero interesada, haya dado cumplimiento a lo pactado en el convenio de referencia.

"Sin embargo, al haber consentido ambas partes en dar por terminado el conflicto laboral con la suscripción del mismo, ello conlleva que no exista materia para el reclamo efectuado en este juicio de amparo, con independencia de que a esta data se hubiere o no dado cumplimiento a los términos del mismo, dado que ello constituye una cuestión diversa al objeto de este asunto.

"En consecuencia, ante la actualización de la causa de improcedencia que prevé el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, lo procedente es **sobreseer** en el presente juicio de amparo, sin necesidad de dar vista al quejoso en término (sic) del segundo párrafo del numeral 64 de la Ley de Amparo, toda vez que resulta un hecho notorio que en el diverso amparo directo 26/2019 relacionado con este asunto, el aquí quejoso y tercero interesado en el juicio citado, hizo valer la referida causal de improcedencia

"Es ilustrativa de lo anterior y se comparte la tesis aislada VII.2o.P.1 K (10a.) emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, visible en la página 2210, registro: 2009229, Tomo III, mayo de 20015 (sic), Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (sic), de título y subtítulo:



"IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. CASO EN QUE NO PROCEDE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSAL, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. Si se acredita fehacientemente que durante la tramitación del juicio de amparo directo, las partes contendientes en el juicio natural, entre las que se encuentra el quejoso, celebraron convenio de cumplimiento de laudo y de su lectura se advierte que solicitaron a la Junta responsable informara al Tribunal Colegiado de Circuito sobre el cumplimiento del laudo reclamado y el archivo del juicio laboral; se concluye que fue la quejosa quien invocó la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo; y, por ello, no procede darle vista en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la citada ley.'

"Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 53/2016 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1191, registro: 2011696, Tomo II, mayo de 2016, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (sic), de título y subtítulo:

"JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, COMO CONSECUENCIA DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN ASUNTO RELACIONADO, DEBE QUEDAR AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El precepto citado establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de 3 días manifieste lo que a su derecho convenga. No obstante, tratándose de asuntos relacionados que por regla general se ven en una misma sesión del Tribunal Colegiado de Circuito, el cumplimiento de la obligación de dar la vista al quejoso con la posible actualización de alguna causa de improcedencia, depende necesariamente del examen cuidadoso que en cada caso concreto realice el juzgador, atendiendo a la ponderación de los diversos derechos de los gobernados en relación con los principios de exhaustividad, congruencia y concentración, conforme a la lógica y a las reglas fundamentales que rigen el procedimiento, a fin de que pueda determinar si existe razón suficiente para ordenar la vista.'



"SÉPTIMO.—**Transparencia y Acceso a la Información.**

"...

"Por lo expuesto y fundado, se

"RESUELVE:

"PRIMERO.—Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por ***** , por las razones expuestas en el considerando sexto de esta sentencia.

"SEGUNDO.—En su oportunidad, dese cumplimiento al último considerando de este fallo, en los términos ahí precisados."

Amparo directo laboral 44/2019 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz.

"SEXTO.—**Amparo principal.** Tal como se refirió en el último párrafo del resultando de esta ejecutoria, de las constancias que integran el presente asunto se advierte que el nueve de abril de dos mil diecinueve, con la finalidad de dar por terminada la controversia, Pemex Exploración y Producción por conducto (sic) su apoderado licenciado ***** y ***** por conducto de su apoderado ***** celebraron convenio ante la Junta responsable del cual se desprende que las partes acordaron que para dar cumplimiento al laudo de quince de octubre de dos mil dieciocho, se pague al actor únicamente el concepto de riesgo de trabajo al ochenta por ciento, esto es, la cantidad de \$***** (*****) y el cuarenta por ciento de indemnización adicional equivalente a \$***** (***** pesos con ***** centavos), que en suma asciende a \$***** (***** pesos con ***** centavos).

"Asimismo, que el actor manifestó: '... por lo que respecta al concepto de abrir cuenta individual a nombre del actor en relación a la prestación de Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), diferencia de salarios integrados existentes entre la jornada 19 y la 20, 154 horas extras mensuales, labores peligrosas e insalubres y/o cualquier condena establecida dentro del laudo de fecha 15 de octubre de 2018 y que fuera condenada la demandada no me reservo ningún derecho ni acción que ejercitar en contra de la demandada ***** , éstas siempre le han



sido cubiertas durante todo el tiempo que he prestado mis servicios, sin que exista adeudo alguno por los conceptos detallados con antelación, así como el pago de diferencias en relación al pago de prima de antigüedad éstas ya me fueron debidamente cubiertas de manera administrativa, y ya se me expidió la correspondiente orden de pago de pensión jubilatoria en los términos en que fueran condenadas las demandadas (sic) mediante laudo de 15 de octubre de 2018, por lo que no me reservo ningún derecho ni acción que ejercitar en contra de la demandada por dichos conceptos por siempre haber sido cubiertos ...'

"La demandada manifestó: '... el trabajador fue jubilado a partir del 1 de febrero de 2018 ... proponiéndose al actor como máximo para dar cumplimiento a la presente modalidad de cumplimiento (sic) al laudo de fecha 15 de octubre de 2018, un término de 90 días naturales.'

"Finalmente, la Junta acordó tener por convenidas las modalidades de ejecución del laudo en los términos manifestados por las partes y concedió a la demandada el término solicitado para su cumplimiento, debiendo exhibir el pago correspondiente.

"Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo:

"**Artículo 945.** Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación. Vencido el plazo, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá solicitar la ejecución de ésta en términos de lo dispuesto en el artículo 950 de esta ley.

"...

"Independientemente de lo anterior las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento.'

"Entonces, al tratarse de un convenio sancionado por la Junta, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en el que las partes expresan su consentimiento para resolver la controversia en los términos y condiciones plasmados en el propio conve-



nio, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo que establece.

"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

"...

"**XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.**'

"De ahí que, al convenir las partes el cumplimiento del referido laudo, se actualiza la causa de improcedencia antes invocada, lo que obliga a sobreeser por improcedente en el juicio de amparo en que se actúa, donde el acto reclamado está constituido precisamente por el laudo del cual se convino el cumplimiento.

"Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia 2a. XCVIII/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 358, de título y subtítulo (sic):

"ACTO RECLAMADO QUE SUBSISTE, PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. SI SE DEMUESTRA QUE EL TERCERO PERJUDICADO DECLARÓ ANTE EL JUEZ NATURAL QUE LAS PRERROGATIVAS CUYA TUTELA JURISDICCIONAL SOLICITÓ Y LE FUERON RECONOCIDAS, HAN SIDO CUMPLIDAS POR LA QUEJOSA EN VIRTUD DE UN CONVENIO, OPERA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. Al tenor de lo establecido en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, si estando pendiente de resolver un juicio de garantías promovido en contra de una sentencia judicial, cuyo objeto se traduce en que un gobernado deba cumplir en favor de otro, con quien previamente había celebrado un determinado acto jurídico, determinadas prestaciones consecuencia de ese vínculo, debe estimarse que el objeto o la materia de aquella habrá dejado de existir, aun cuando tal sentencia subsista, si las partes dentro del juicio natural llegan a un convenio y en virtud de éste, el tercero perjudicado acude ante el Juez que conoció del litigio declarando que el demandado, promovente del juicio de amparo, ha cumplido a su entera satisfacción con las prerrogativas



cuya tutela judicial solicitó y le fueron reconocidas, ya que si la materia de la resolución en comento se traduce en la incorporación a la esfera jurídica del tercero perjudicado de las referidas prerrogativas, mediante el respectivo procedimiento de ejecución, al declarar éste ante la autoridad judicial competente que la totalidad de los derechos que le asistían, en razón del acto jurídico subyacente al fallo correspondiente, le fueron restituidos por el quejoso, al tenor de un convenio celebrado entre ellos, resulta inconcuso que tal objeto o materia ha desaparecido del mundo jurídico, aun cuando subsista la sentencia de mérito. Debiendo señalarse que el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acto jurídico que dio lugar al juicio, cuando acontece en virtud de un convenio celebrado entre las partes no constituye, en manera alguna, un efecto jurídico de la sentencia impugnada, sino, en todo caso, de la relación jurídica que con anterioridad habían entablado, por lo que el pago correspondiente no puede considerarse como un efecto de la resolución judicial, que haya dejado una huella en la esfera jurídica de la quejosa, susceptible de repararse mediante la sentencia de amparo que, en su caso, llegare a emitirse.'

"Asimismo, es ilustrativa y se comparte la tesis VI.2o.T.38 L, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 829, de título y subtítulo (sic):

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SE SURTE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SUBSISTE, PERO SU OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR POR HABERSE CELEBRADO Y CUMPLIDO ANTE LA AUTORIDAD DE INSTRUCCIÓN, UN CONVENIO ENTRE LAS PARTES. Subsistiendo el laudo que constituye el acto reclamado, si el demandado, hoy quejoso, convino con el actor, dirimiendo y satisfaciendo las pretensiones de éste, ante la potestad de la autoridad laboral competente, es incuestionable que su objeto y materia quedaron sin efecto jurídicamente pues, de otra manera, si se resolviera el fondo del juicio de garantías y se concediera la protección constitucional a favor de la demandada, ello resultaría estéril, en virtud de que al existir un acuerdo de voluntades entre los contendientes del juicio, el cual ha sido cumplido en todos sus términos, la ejecución del laudo no tendría razón de ser cuando ésta tiene por efecto satisfacer los derechos subjetivos del trabajador, los cuales ya se vieron cumplidos a



través del convenio aludido. En esas condiciones, es inconcuso que se surte la improcedencia del juicio contenida en la fracción XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo y, por ende, es procedente sobreseer en el mismo, acorde a lo dispuesto por la diversa fracción III del artículo 74 de la legislación referida.'

"Sin que se inadvierta que a la fecha de emisión de este fallo, no se encuentra acreditado que se haya dado cumplimiento a lo pactado en el referido convenio; sin embargo, se reitera que, ante el consentimiento de las partes, de dar por terminado el conflicto laboral a través de la firma de un convenio, tiene como consecuencia que no exista materia de reclamo en el presente juicio, pues el cumplimiento del convenio constituye una cuestión diversa.

"En las relatadas circunstancias, al advertirse la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, lo procedente es sobreseer en el juicio, sin que se considere necesario dar vista a los quejosos, principal y adhesivo, en virtud de que la causa de improcedencia deriva del consentimiento de las partes manifestado a través del convenio firmado ante la responsable.

"Sirve de apoyo y se comparte la tesis VII.2o.P.1 K (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2210, de título y subtítulo:

"IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. CASO EN QUE NO PROCEDE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSAL, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. Si se acredita fehacientemente que durante la tramitación del juicio de amparo directo, las partes contendientes en el juicio natural, entre las que se encuentra el quejoso, celebraron convenio de cumplimiento de laudo y de su lectura se advierte que solicitaron a la Junta responsable informara al Tribunal Colegiado de Circuito sobre el cumplimiento del laudo reclamado y el archivo del juicio laboral; se concluye que fue la quejosa quien invocó la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo; y, por ello, no procede darle vista en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la citada ley.'



"SÉPTIMO.—**Amparo adhesivo.**

"...

"En las relatadas condiciones, si en el juicio de amparo directo principal, se advirtió la actualización de la causal de improcedencia contenida en la fracción XXII del numeral 61 de la Ley de Amparo y, tomando en consideración que el amparo adhesivo es una pretensión accesoria del juicio de amparo directo principal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 182 de la Ley de Amparo antes invocado; entonces, como lo establece el criterio antes transcrito, se declara **sin materia** el mismo.

"...

"Por lo expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 46, 74, 76, 77, 80, 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se,

"RESUELVE:

"PRIMERO.—Se **sobresee** en el juicio de amparo principal, por los motivos precisados en el considerando **sexto** de este fallo.

"SEGUNDO.—Queda **sin materia** el juicio de amparo adhesivo, en términos de lo razonado en el **séptimo** considerando del presente fallo.

"TERCERO.—En su oportunidad, dese cumplimiento al considerando **último** de este fallo, en los términos ahí precisados."

Amparo directo laboral 149/2019 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz.

"CUARTO.—**Análisis de la causal de improcedencia que se actualiza en el amparo principal.** Resulta innecesario relatar los antecedentes del asunto y analizar los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa, toda vez que, con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Amparo, las causas de improcedencia deben analizarse de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del



juicio de amparo, por lo que este Tribunal Colegiado advierte que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XIII, de la misma ley que establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.'

"En efecto, en el presente juicio, el acto reclamado por la entonces empresa demandada ***** , lo constituye el laudo de tres de agosto de dos mil dieciocho, dictado por la Junta Especial Número Treinta y Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad, en el expediente laboral ***** .

"Sin embargo, por oficio sin número de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, el auxiliar de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje responsable remitió copia certificada de la comparecencia de veintisiete de marzo del año en curso, de la que se advierte que el actor ***** y la demandada ***** , por conducto de su apoderado legal, celebraron convenio en la modalidad de ejecución de laudo, en el que ambas partes convinieron en que la patronal entrega la cantidad de \$***** (*****), por concepto de pago de indemnización por riesgo de trabajo y 40% (cuarenta por ciento) adicional a ésta, haciendo del conocimiento de la Junta que el actor fue jubilado desde el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, por lo que, no existe adeudo por lo que corresponde a las diferencias de salarios integrados, horas extras, labores peligrosas e insalubres y Sistema del Ahorro para el Retiro, como se advierte de lo siguiente:

"(Inserta imágenes)

"La documental reproducida tiene valor probatorio pleno, en términos de los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, conforme lo establece su numeral 2o., por tratarse de un documento público expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones.



"De esta manera, lo anterior evidencia que ***** , parte demandada en el juicio laboral ***** , del índice de la Junta Especial Número Treinta y Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad, seguido por ***** en su contra, luego de ejercer la acción constitucional acudió ante la autoridad responsable, donde por conducto de su apoderado legal, celebró convenio con el citado promovente en la modalidad de ejecución de laudo.

"Derivado de lo anterior, la autoridad laboral tuvo por celebrado dicho convenio en la modalidad propuesta, el cual fue aprobado en todas y cada una de sus partes.

"Consecuentemente, el proceder de la persona moral demandada, aquí quejosa, hace patente una manifestación de voluntad que entraña el consentimiento respecto del acto reclamado, lo que hace que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, lo que obliga a **sobreseer** en el juicio, con fundamento en el numeral 63, fracción V, del citado cuerpo normativo.

"Se sostiene lo anterior **sin que pase inadvertido que la Junta del conocimiento le concedió a la empresa demandada, el término de noventa días contados a partir de la celebración del referido acuerdo de voluntades, para que exhibiera el pago respectivo a la cantidad pactada; sin embargo, ello no incide en la actualización de la causal de improcedencia en estudio, en virtud de que no existe duda alguna de que la hoy inconforme manifestó su voluntad de dar cumplimiento al laudo mediante la entrega de la cantidad de \$***** (*****), lo que indefectiblemente implica su conformidad con el laudo reclamado y esa circunstancia hace imposible que este órgano colegiado pueda analizar la legalidad de ese fallo definitivo.**

"Es aplicable al caso, la jurisprudencia **I.6o.T. J/23 (10a.)**, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la página 1798, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, Tomo II, junio de 2015, con número de registro: 2009299, que dice:

"**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO POR CONSENTIMIENTO DEL LAUDO RECLAMADO.** La manifestación de conformidad con el laudo reclamado por el quejoso en el juicio de amparo ante la autoridad respon-



sable, consistente en la celebración de un convenio finiquito en el que se expresa la voluntad de dar cumplimiento al laudo, implica un consentimiento expreso con éste y, por tanto, debe sobreseerse en el juicio, al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en los artículos 73, fracción XI, de la Ley de Amparo abrogada y 61, fracción XIII, de la vigente.’

"Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.’

"En dicho precepto se prevé otorgar audiencia al quejoso en relación con las causales de improcedencia que se actualicen en el caso materia de estudio; sin embargo, este órgano colegiado arriba al convencimiento de que no se irrespeta el derecho de audiencia cuando es el propio quejoso quien acude ante la autoridad responsable a expresar su consentimiento con el laudo reclamado, al celebrar un convenio de ejecución de laudo con su contraparte, con lo que implícitamente expresó su conformidad con la actualización de la causa de improcedencia que se estimó actualizada.

"Resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia **I.16.T. J/1 (10a.)**, emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que este tribunal comparte, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo III, julio de 2016, página 1900, del tenor literal siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI EL QUEJOSO EXPRESAMENTE CONSIENTE EL LAUDO RECLAMADO Y, ADEMÁS, SOLICITA QUE SE SOBRESEA EN AQUÉL, NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 51/2014 (10a.) Y P./J. 5/2015 (10a.)]. El referido precepto legal dispone que cuando el órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia –cuya actualización conduce al sobreseimiento en el juicio– que no fue alegada por las partes ni invocada por



el órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga. Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias P./J. 51/2014 (10a.) y P./J. 5/2015 (10a.) publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 12 y 17, Tomo I, noviembre de 2014 y abril de 2015, páginas 24 y 8, de títulos y subtítulos: «IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA NOVEDOSA, TANTO EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALICEN SIMULTÁNEAMENTE LAS DOS HIPÓTESIS QUE PREVÉ, COMO EN AMPARO DIRECTO.» e «IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, PARA QUE EN EL PLAZO DE 3 DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, SURGE CUANDO EL ASUNTO SE DISCUTE EN SESIÓN".», respectivamente, precisó que la obligación legal de dar esa vista con la posible causal de improcedencia novedosa es aplicable, no sólo cuando se trata de un amparo biinstancial en que ya conoció un órgano inferior, sino incluso en el trámite del juicio de amparo directo, como instancia terminal, y que la obligación correlativa a cargo del órgano colegiado surge cuando, en sesión, su Pleno comparte la posibilidad de que se actualice la causal de que se trate. No obstante, dichos criterios deben considerarse inaplicables cuando el hecho generador de la causal de improcedencia de que se trate sea del pleno conocimiento del quejoso porque haya sido éste quien le dio origen, al consentir expresamente el acto reclamado, consistente en un laudo parcialmente condenatorio respecto del cual, después de promover la demanda de amparo y antes de ser resuelto el juicio de amparo uniinstancial, el propio quejoso acudió ante el tribunal responsable y, en conjunto con su contraparte, en un convenio, plasmó su manifestación en el sentido de aceptar sin reservas el cumplimiento de dicho laudo en sus exactos términos y, además, expresó en forma clara y contundente su deseo o intención de que se diera por terminado tanto el conflicto natural, como el propio juicio de amparo, ratificando presencialmente dicho convenio y, por tanto, el sobreseimiento. Sin que lo anterior desatienda la finalidad del segundo párrafo del artículo 64 de



la ley de la materia, consistente en respetar el derecho de audiencia del quejoso, pues aun cuando no haya señalado literal o textualmente que el amparo se tornó improcedente por el motivo legal indicado, si fue él mismo quien, dada su conducta, le dio contenido material a la hipótesis de improcedencia de que se trata y, por ese motivo, no es el caso darle vista para que argumente o se exprese, considerando que ya lo hizo al manifestar y ratificar su intención de que se diera por concluido el conflicto de origen, así como el juicio de amparo.'

"QUINTO.—**Análisis del amparo adhesivo.**

"...

"En esa tesitura, si en el juicio de amparo directo principal, se advirtió la actualización de la causal de improcedencia contenida en la fracción XIV del numeral 61 de la Ley de Amparo y, tomando en consideración que el amparo adhesivo es una pretensión accesoria del juicio de amparo directo principal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 182 de la Ley de Amparo antes invocado; entonces, como lo establece el criterio antes transcrito, **se declara sin materia** el mismo.

"...

"Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 34, 35 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se

"RESUELVE:

"PRIMERO.—Se **sobresee** en el juicio de amparo directo promovido por ***** , de conformidad con lo expuesto en el considerando **cuarto** de esta sentencia.

"SEGUNDO.—Queda **sin materia** el amparo adhesivo promovido por ***** , de conformidad con lo expuesto en el considerando **quinto** de esta sentencia.

"TERCERO.—En su oportunidad, dese cumplimiento al considerando **último** de este fallo, en los términos ahí precisados."



CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. Una vez expuestos los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados que se consideran opuestos, es necesario determinar la existencia de la contradicción de tesis denunciada, para lo cual, es indispensable atender a las cuestiones jurídicas que fueron tratadas por los órganos jurisdiccionales contendientes, es decir, que dichos tribunales hubieren resuelto situaciones esencialmente iguales y hubieren adoptado posiciones o criterios jurídicos discrepantes, ya sea en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las resoluciones respectivas.

Lo anterior se desprende de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, que sirven como fundamento para dilucidar si en el presente caso existe o no la contradicción de tesis denunciada.

En efecto, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el amparo directo laboral 824/2018, consideró —en esencia— que la actuación en la cual las partes sostuvieron un diálogo ante la autoridad responsable, pactando la manera en que se haría la liquidación del laudo, lo cual, quedó establecido, tendría verificativo dentro de un plazo de noventa días y, ante ello, la Junta tuvo por convenidas las modalidades de la ejecución del laudo, no tiene el alcance de sustituir al laudo reclamado, dado que no surtió efectos plenos ante el incumplimiento de las modalidades en que se habría de ejecutar dicha resolución, por ende, debía entrarse al estudio del asunto, pues la diligencia de mérito no constituyó una causal de improcedencia, debido a que la responsable informó que no se había cumplimentado el laudo.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver los juicios de amparo directo laboral 26/2019 y 44/2019, en esencia, consideró:

a) Que el convenio realizado ante la Junta responsable, es una documental con valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimientos Civiles (sic), de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el cual incide directamente sobre la voluntad y consentimiento de las partes respecto de sus pretensiones en el juicio, es decir, a través del mencionado pacto remitido por la responsable, es notable que las partes han llegado a un mutuo acuerdo,



trayendo consigo la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción XXII del artículo 61 de la Ley de Amparo, al haber dejado de existir el objeto material de reclamo en ese juicio, esto es, el debido pago de las prestaciones a que fue condenada la paraestatal demandada, porque del análisis integral del mencionado convenio, se observa que el actor y la paraestatal demandada lo suscribieron haciendo válida la plenitud de sus pretensiones en el sentido de tenerse por satisfechos en los términos ahí contenidos, en cuanto al debido pago de las prestaciones a que fue condenada la demandada.

b) Que por ello, tanto la parte quejosa como la parte tercero interesada, han consentido que de esa forma sus pretensiones han sido satisfechas, trayendo consigo la inexistencia del litigio de origen.

c) Que a lo anterior, no pasaba inadvertido que a la fecha de emisión del fallo, no existía elemento probatorio alguno por el cual se acreditara que la patronal haya dado cumplimiento a lo pactado en el convenio celebrado en la modalidad de ejecución de laudo; sin embargo, al haber consentido ambas partes en dar por terminado el conflicto laboral con la suscripción del mismo, ello conlleva que no exista materia para el reclamo efectuado en el juicio de amparo, con independencia de que a esa data se hubiere o no dado cumplimiento a los términos del mismo, debido a que ello constituye una cuestión diversa al objeto del asunto.

Asimismo, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el amparo directo laboral 149/2019, en lo medular consideró:

a) Que el convenio realizado por las partes contendientes ante la Junta responsable, es una documental con valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

b) Que derivado de lo anterior la autoridad laboral tuvo por celebrado dicho convenio en la modalidad propuesta, el cual fue aprobado en todas y cada una de sus partes. Consecuentemente, el proceder de la persona moral demandada quejosa hace patente una manifestación de voluntad que entraña el consentimiento respecto del acto reclamado, lo que hace que se actualice la causal de



improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, lo que obliga a sobreseer en el juicio de amparo directo, con fundamento en el numeral 63, fracción V, de la precitada legislación.

Lo anterior, sin que pasara inadvertido que la Junta del conocimiento le concedió a la empresa demandada el término de noventa días contados a partir de la celebración del citado acuerdo de voluntades, para que exhibiera el pago respectivo a la cantidad pactada; sin embargo, ello no incidía en la actualización de la causal de improcedencia en estudio, en virtud de no existir duda alguna de que la hoy inconforme manifestó su voluntad de dar cumplimiento al laudo mediante la entrega de la cantidad de \$***** (*****), lo que indetectiblemente implica su conformidad con el laudo reclamado y esa circunstancia hace imposible que ese órgano colegiado pueda analizar la legalidad de ese fallo definitivo.

De los referidos argumentos sostenidos por ambos Tribunales Colegiados, se advierte que **sí existe la contradicción de criterios denunciada.**

De ahí que el punto a dilucidar se concreta a resolver si es correcto actualizar las causales de improcedencia en el juicio de amparo directo, contenidas en el artículo 61, fracciones XIII y XXII, de la Ley de Amparo y decretar el sobreseimiento, cuando posterior a su interposición, las partes celebraron un convenio en la modalidad de ejecución de laudo, sujeto a un plazo para su cumplimiento ante la Junta de Conciliación, aun cuando ese convenio no se haya cumplido dentro del plazo concedido; o bien, si es legal que el Tribunal Colegiado considere que en el caso no se actualizan dichas causales de improcedencia y deberá resolver lo que en derecho proceda en relación con el fondo del asunto, ya sea reponiendo el procedimiento laboral o, en su caso, pronunciarse sobre la legalidad de las condenas y absoluciones del laudo, por estimar que a la fecha de sesión transcurrió el plazo convenido, sin que la parte patronal quejosa haya dado cumplimiento o sólo lo hizo de manera parcial.

QUINTO.—**Consideraciones y fundamentos.** Este Pleno del Décimo Circuito se avoca a su resolución, determinando que deberá prevalecer, con carácter jurisprudencial, el criterio que aquí se establece.



Como se dijo con anterioridad, conforme a los criterios sostenidos por los tribunales contendientes y que ciertamente resultan discrepantes, el punto a dilucidar es si es correcto que se actualicen las causales de improcedencia en el juicio de amparo directo, contenidas en el artículo 61, fracciones XIII y XXII, de la Ley de Amparo y decretar el sobreseimiento, cuando posterior a su interposición del juicio de amparo, las partes celebraron un convenio en la modalidad de ejecución de laudo, sujeto a un plazo para su cumplimiento ante la Junta de Conciliación, aun cuando ese convenio no se haya cumplido dentro del plazo concedido, o bien, si es legal que el Tribunal Colegiado considere que en el caso no se actualizan dichas causales de improcedencia y, por tanto, deberá procederse a resolver lo que en derecho proceda en relación con el fondo del asunto, ya sea reponiendo el procedimiento laboral o, en su caso, pronunciarse sobre la legalidad de las condenas y absoluciones del laudo, por estimar que a la fecha de sesión, transcurrió el plazo convenido, sin que la parte patronal quejosa haya dado cumplimiento o sólo lo hizo de manera parcial.

En ese contexto, este Pleno de Circuito **coincide** con el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al considerarse que, desde luego, la celebración del aludido convenio entre la empresa patronal con el trabajador, impide analizar la constitucionalidad del laudo reclamado, precisamente porque tal acuerdo de voluntades implicó un acto jurídico posterior al laudo laboral, con autonomía y eficacia propias, de modo que podría ser exigible en vía jurisdiccional, como cosa juzgada; siendo por tanto, imposible jurídicamente analizar de fondo el laudo, donde las prestaciones materia de condena fueron negociadas, siendo, por tanto, improcedente el juicio de amparo.

Ahora, advirtiéndose que acerca del sobreseimiento del juicio de amparo directo, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, sostuvo dos causales de improcedencia, una la establecida en la fracción XIII y, otra, en la fracción XXII del artículo 61 de la Ley de Amparo, este Pleno de Circuito se inclina porque la causal de improcedencia actualizada en el caso estudiado, sea la establecida en segundo término.

Lo anterior, en la medida en que **el convenio en la modalidad de ejecución de laudo**, celebrado entre la **parte patronal quejosa** y el tercero interesado, **aprobado y sancionado por la Junta laboral, posterior a la presentación de la demanda de amparo directo**, donde las partes se obligaron a cumplir recípro-



camente con el reconocimiento y pago de diversas prestaciones (condenas) y abstenciones (absoluciones) ahí pactadas, sin que la parte patronal haya cumplido de manera total con las condenas establecidas en el laudo, ese hecho implica que los efectos del laudo aún no han afectado la esfera jurídica del quejoso, porque la patronal quejosa no ha cumplido o no se le ha obligado a cumplir con el pago respectivo; sin embargo, **ese hecho sí modifica el entorno en el cual el laudo reclamado se emitió, pues dicho laudo quedó sustituido procesalmente con el citado convenio y, consecuentemente, aun cuando subsiste el acto reclamado, el objeto o materia (condenas y absoluciones) de dicho laudo dejaron de existir, en tanto que la exigibilidad de su cumplimiento ya no derivara del propio laudo, sino del convenio de mérito**, en virtud de que las partes, ya sea el actor o demandado del juicio natural, tendrán expeditos el derecho de exigir la ejecución de lo pactado en dicho convenio, a través del procedimiento de ejecución forzosa respecto del convenio aprobado y sancionado por la Junta laboral.

En esas condiciones, a consideración de este Pleno de Circuito, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XXII del artículo 61 de la Ley de Amparo, porque aun cuando se considerara inconstitucional el laudo, jurídicamente se tornaría imposible restituir a la parte patronal quejosa en el goce del derecho humano que se estime violado, o bien, ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, ya que, como se dijo, al quedar modificada la situación jurídica del laudo reclamado, aun cuando éste subsista, esa modificación deja sin huella la afectación en la esfera jurídica de la impetrante, susceptible de reparación, en virtud de que la exigibilidad del cumplimiento de las condenas y absoluciones que se determinarán con motivo de la concesión, ya no derivará de la inconstitucionalidad decretada del propio laudo, sino del cumplimiento del convenio de mérito, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan al aludido convenio y, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad, tal como lo razonó la Segunda Sala del Alto Tribunal del País en la jurisprudencia 2a./J. 181/2006, antes transcrita.

Más aún, si se toma en cuenta que el multicitado convenio celebrado por las partes, **fue aprobado y sancionado por la Junta responsable y, por tanto, resulta improcedente analizar su validez o nulidad y su posterior revisión**, tal como lo dispone la jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de*



la Federación del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la página 699, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, Décima Época, materias constitucional y laboral, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital: 2008806, de título (sic) siguiente: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 y 2a./J. 1/2010)."

Por lo anterior es irrelevante para que se actualice la causal de improcedencia contenida en la fracción XXII del artículo 61 de la Ley de Amparo, que a la fecha de sesión de la resolución del juicio de amparo directo, una vez transcurrido el plazo convenido, se encuentre acreditado que la parte patronal quejosa haya dado cumplimiento de manera total a lo pactado en el referido convenio o si lo hizo de manera parcial.

Se sostiene esto, en tanto que el cumplimiento total o parcial por parte de la parte patronal quejosa de lo pactado en el multicitado convenio, **también forma parte de las consecuencias que produce la modificación del entorno en el cual el laudo reclamado se emitió, al haber quedado el laudo sustituido procesalmente por el convenio de mérito y, por ende, la exigibilidad del cumplimiento de aquéllo deriva del propio convenio y no del laudo impugnado** que, en todo caso, el tercero interesado tendrá expedito el derecho de exigir la ejecución de las obligaciones contraídas por la patronal en dicho convenio, a través del procedimiento de ejecución forzosa del convenio aprobado y sancionado por la Junta laboral, en la etapa de ejecución del juicio laboral.

Por tanto, este Pleno de Circuito concluye que, en la materia de contradicción de tesis, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo y, por ende, el Tribunal Colegiado del conocimiento del asunto deberá sobreseer en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 63, fracción V,³ de la Ley de Amparo.

³ "Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

"...

"V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior."



SEXTO.—Criterio que deberá prevalecer como jurisprudencia.

Conforme a los razonamientos expuestos en el considerando anterior de esta ejecutoria, el criterio que deberá prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo, es el siguiente:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO LA PARTE PATRONAL QUEJOSA CELEBRA UN CONVENIO EN LA MODALIDAD DE EJECUCIÓN DE LAUDO CON EL TERCERO INTERESADO, CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA EL LAUDO RECLAMADO, Y NO CUMPLE EN SU INTEGRIDAD CON LO CONVENIDO O PACTADO, POR ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, Y NO ASÍ LA CONTENIDA EN LA DIVERSA FRACCIÓN XIII.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes disintieron sobre si es correcto actualizar las causales de improcedencia en el juicio de amparo directo, contenidas en el artículo 61, fracciones XIII y XXII, de la Ley de Amparo y decretar el sobreseimiento, cuando con posterioridad a su interposición las partes celebraron un convenio en la modalidad de ejecución de laudo, sujeto a un plazo para su cumplimiento ante la Junta de Conciliación, aun cuando ese convenio no se haya cumplido dentro del plazo concedido; o bien, si es legal que el Tribunal Colegiado considere que en el caso no se actualizan dichas causales de improcedencia y resuelva lo que en derecho proceda en relación con el fondo del asunto, ya sea reponiendo el procedimiento laboral o, en su caso, analizando la legalidad de las condenas y absoluciones contenidas en el laudo, por estimar que a la fecha de sesión transcurrió el plazo convenido sin que la parte patronal quejosa haya dado cumplimiento, o sólo lo haya hecho de manera parcial.

Criterio jurídico: El Pleno del Décimo Circuito establece que procede sobreseer en el juicio de amparo directo, cuando la parte quejosa celebra un convenio en la modalidad de ejecución de laudo con su contraparte, con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo directo contra el laudo reclamado, al haber quedado éste sustituido procesalmente por el convenio de mérito, lo que



actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción XXII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior es así, porque el convenio celebrado entre la parte patronal quejosa y el tercero interesado, aprobado y sancionado por la Junta laboral, posterior a la presentación de la demanda de amparo directo, donde las partes se obligaron a cumplir recíprocamente con el reconocimiento y pago de diversas prestaciones –condenas– y abstenciones –absoluciones– ahí pactadas, sin que la parte patronal quejosa haya cumplido de manera total con las condenas establecidas en el laudo, implica que los efectos del laudo no han afectado su esfera jurídica, porque no ha cumplido o no se le ha obligado a cumplir con el pago respectivo, sin embargo, ese hecho sí modifica el entorno en el cual el laudo reclamado se emitió, pues quedó sustituido procesalmente con el citado convenio y, consecuentemente, aun cuando subsiste el acto reclamado, el objeto o materia –condenas y absoluciones– de dicho laudo dejaron de existir, en tanto que la exigibilidad de su cumplimiento ya no deriva del propio laudo, sino del convenio, en virtud de que las partes, ya sea el actor o demandado del juicio natural, tendrán expedito el derecho de exigir la ejecución de lo pactado en dicho convenio a través del procedimiento de ejecución forzosa respecto del convenio aprobado y sancionado por la Junta laboral. En esas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, porque aun cuando se considerara inconstitucional el laudo, jurídicamente se tornaría imposible restituir a la quejosa en el goce del derecho humano que se estime violado, o bien, ningún efecto jurídico tendría la sentencia concesoria ya que, al quedar modificada la situación jurídica del laudo reclamado, aun cuando éste subsista, esa modificación deja sin huella la afectación en la esfera jurídica de la impetrante, susceptible de reparación, en virtud de que la exigibilidad del cumplimiento de las condenas y absoluciones que se determinarán con motivo de la concesión, ya no derivará de la inconstitucionalidad decretada del propio laudo, sino del cumplimiento del convenio, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan al convenio y, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad. Más aún si se toma en cuenta que el convenio fue aprobado y sancionado por la Junta responsable y, por tanto, resulta improcedente analizar su validez o nulidad y su posterior revisión, como lo dispone la jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO



POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010)". En esas condiciones, al actualizarse la mencionada causal de improcedencia, el Tribunal Colegiado del conocimiento del asunto deberá sobreseer en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada, de conformidad con el considerando **cuarto** de este fallo.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio establecido por este Pleno del Décimo Circuito, por las razones expuestas en el considerando **quinto** de este fallo, y conforme a la tesis redactada en el considerando **sexto** de esta ejecutoria.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno sin especialización del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, por mayoría de cuatro votos de la Magistrada **Margarita Nahuatt Javier** y Magistrados **Ángel Rodríguez Maldonado**, **Horacio Ortiz González** y **José Luis Gómez Martínez**, contra el voto disidente de los Magistrados **Cauhtémoc Cárlock Sánchez** y **J. Martín Rangel Cervantes**, siendo ponente el penúltimo de los nombrados, con la precisión de que es el Magistrado José Luis Gómez Martínez, encargado de realizar el engrose, quienes firman para los efectos legales, ante **Alexandra Núñez Romero**, secretaria que



autoriza y da fe, el día de hoy **quince de abril de dos mil veintiuno**, fecha en que se terminó de engrosar la presenta ejecutoria, por así permitirlo las labores de este Pleno de Circuito.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO LA PARTE PATRONAL QUEJOSA CELEBRA UN CONVENIO EN LA MODALIDAD DE EJECUCIÓN DE LAUDO CON EL TERCERO INTERESADO, CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA EL LAUDO RECLAMADO, Y NO CUMPLE EN SU INTEGRIDAD CON LO CONVENIDO O PACTADO, POR ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, Y NO ASÍ LA CONTENIDA EN LA DIVERSA FRACCIÓN XIII.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes disintieron sobre si es correcto actualizar las causales de improcedencia en el juicio de amparo directo, contenidas en el artículo 61, fracciones XIII y XXII, de la Ley de Amparo y decretar el sobreseimiento, cuando con posterioridad a su interposición las partes celebraron un convenio en la modalidad de ejecución de laudo, sujeto a un plazo para su cumplimiento ante la Junta de Conciliación, aun cuando ese convenio no se haya cumplido dentro del plazo concedido; o bien, si es legal que el Tribunal Colegiado considere que en el caso no se actualizan dichas causales de improcedencia y resuelva lo que en derecho proceda en relación con el fondo del asunto, ya sea reponiendo el procedimiento laboral o, en su caso, analizando la legalidad de las condenas y absoluciones contenidas en el laudo, por estimar que a la fecha de sesión transcurrió el plazo convenido sin que la parte patronal quejosa haya dado cumplimiento, o sólo lo haya hecho de manera parcial.

Criterio jurídico: El Pleno del Décimo Circuito establece que procede sobreseer en el juicio de amparo directo, cuando la parte quejosa celebra un convenio en la modalidad de ejecución de laudo con su contraparte, con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo directo contra



el laudo reclamado, al haber quedado éste sustituido procesalmente por el convenio de mérito, lo que actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción XXII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior es así, porque el convenio celebrado entre la parte patronal quejosa y el tercero interesado, aprobado y sancionado por la Junta laboral, posterior a la presentación de la demanda de amparo directo, donde las partes se obligaron a cumplir recíprocamente con el reconocimiento y pago de diversas prestaciones –condenas– y abstenciones –absoluciones– ahí pactadas, sin que la parte patronal quejosa haya cumplido de manera total con las condenas establecidas en el laudo, implica que los efectos del laudo no han afectado su esfera jurídica, porque no ha cumplido o no se le ha obligado a cumplir con el pago respectivo, sin embargo, ese hecho sí modifica el entorno en el cual el laudo reclamado se emitió, pues quedó sustituido procesalmente con el citado convenio y, consecuentemente, aun cuando subsiste el acto reclamado, el objeto o materia –condenas y absoluciones– de dicho laudo dejaron de existir, en tanto que la exigibilidad de su cumplimiento ya no deriva del propio laudo, sino del convenio, en virtud de que las partes, ya sea el actor o demandado del juicio natural, tendrán expedito el derecho de exigir la ejecución de lo pactado en dicho convenio a través del procedimiento de ejecución forzosa respecto del convenio aprobado y sancionado por la Junta laboral. En esas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, porque aun cuando se considerara inconstitucional el laudo, jurídicamente se tornaría imposible restituir a la quejosa en el goce del derecho humano que se estime violado, o bien, ningún efecto jurídico tendría la sentencia concesoria ya que, al quedar modificada la situación jurídica del laudo reclamado, aun cuando éste subsista, esa modificación deja sin huella la afectación en la esfera jurídica de la impetrante, susceptible de reparación, en virtud de que la exigibilidad del cumplimiento de las condenas y absoluciones que se determinarán con motivo de la concesión, ya no derivará de la inconstitucionalidad decretada del propio laudo, sino del cumplimiento del convenio, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan al convenio y, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad. Más aún si se toma en cuenta que el convenio



fue aprobado y sancionado por la Junta responsable y, por tanto, resulta improcedente analizar su validez o nulidad y su posterior revisión, como lo dispone la jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010)". En esas condiciones, al actualizarse la mencionada causal de improcedencia, el Tribunal Colegiado del conocimiento del asunto deberá sobreeser en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO.
PC.X. J/18 L (10a.)

Contradicción de tesis 5/2020. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 29 de marzo de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Horacio Ortiz González, José Luis Gómez Martínez, Margarita Nahuatt Javier y Ángel Rodríguez Maldonado. Ausente: Gustavo Alcaraz Núñez. Disidentes: Cuauhtémoc Cárlock Sánchez y J. Martín Rangel Cervantes. Ponente: Cuauhtémoc Cárlock Sánchez. Secretario: Fredy Sánchez Ramírez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 824/2018, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver los amparos directos 26/2019, 44/2019 y 149/2019.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 699, con número de registro digital: 2008806.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de junio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES. EL SEGUNDO ELEMENTO DEL DELITO RELATIVO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 217, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SE ACTUALIZA CUANDO EL SERVIDOR PÚBLICO SUSCRIBE CON DIVERSA PERSONA UN CONVENIO Y AUTORIZA EL PAGO EN PARCIALIDADES POR CONTRIBUCIONES RETENIDAS, RECAUDADAS O TRASLADADAS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2020. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, TODOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO, CON SEDE EN HERMOSILLO, SONORA. 13 DE ABRIL DE 2021. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS DAVID SOLÍS PÉREZ, MA. ELISA TEJADA HERNÁNDEZ, RAÚL MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y MIGUEL ÁNGEL BETANCOURT VÁZQUEZ. DISIDENTES: ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ Y GERARDO DOMÍNGUEZ, QUIENES FORMULARON VOTO DE MINORÍA. PONENTE: MIGUEL ÁNGEL BETANCOURT VÁZQUEZ. SECRETARIA: ROCÍO MONTER REYES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Quinto Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, y décimo primero transitorio, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 28 y 29 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; y en sus diversos 21/2020 y 1/2021 del propio Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, cuya vigencia quedó prorrogada hasta el treinta de junio de dos mil veintiuno. Asimismo, con base en lo previsto en el artículo quinto transitorio del Acuerdo General 1/2021 del Pleno de la Suprema



Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se establecen sus bases, en el que expresamente se dispuso: "Quinto. En tanto entran en funciones los Plenos Regionales del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a lo previsto en los artículos transitorios segundo, tercero y quinto del decreto mencionado en el considerando primero de este acuerdo general, la jurisprudencia emitida por aquéllos a la que se refiere en este instrumento normativo será fijada por los Plenos de Circuito."

SEGUNDO.—La resolución de este asunto se lleva a cabo vía videoconferencia, haciendo uso de medios electrónicos, dada la contingencia por la que atraviesa actualmente el país por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19.

Lo anterior, en el entendido de que así fue dispuesto en el mencionado Acuerdo General 1/2021 que prorrogó la vigencia del diverso 21/2020, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, dado que en su artículo 27, fracción III, el segundo de los acuerdos mencionados a la letra establece:

"Artículo 27. Sesiones ordinarias de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Plenos de Circuito. Las sesiones ordinarias de los Tribunales Colegiados y de los Plenos de Circuito se prepararán, celebrarán y registrarán conforme a las siguientes reglas:

"...

"III. Las sesiones se celebrarán, invariablemente, por videoconferencia y sin la presencia del público. La sesión por este medio generará los mismos efectos y alcances jurídicos que las que se realizan con la presencia física."

TERCERO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que fue planteada por quien figura como quejoso en los juicios de amparo 149/2018, 227/2018, 194/2018, 245/2018



y 254/2018; 258/2018, 259/2018 y 48/2018, los primeros cinco del índice administrativo del Primer Tribunal Colegiado, los dos siguientes de la estadística del Segundo Tribunal Colegiado y el restante con registro en el Tercer Tribunal Colegiado, todos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

CUARTO.—**Criterios contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, es conveniente analizar las consideraciones en las que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes basaron sus respectivas resoluciones.

I. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito resolvió los juicios de amparo directo números 149/2018, 194/2018, 227/2018, 245/2018 y 254/2018, cuyos antecedentes se resumen a continuación:

1. En todos estos asuntos los hechos materia de análisis consistieron en que un servidor público suscribió con diversas personas un convenio de pago en parcialidades por contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas.

2. Diversos Jueces de Distrito del Quinto Circuito, así como una Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal Acusatorio en el Estado de Sonora, todos con sede en esta ciudad, declararon penalmente responsable al quejoso por el delito de uso indebido de atribuciones y facultades, previsto en el artículo 217, fracción I, inciso B), y sancionado en el último párrafo del mismo numeral. Inconforme, el condenado interpuso recurso de apelación. Diversos Tribunales Unitarios del Quinto Circuito conocieron de los asuntos y confirmaron la sentencia recurrida. En desacuerdo, el sentenciado promovió juicios de amparo directo.

3. El Tribunal Colegiado de Circuito estimó fundado uno de los conceptos de violación planteados y resolvió **conceder el amparo** solicitado. Sus consideraciones, en lo que interesa, fueron las siguientes:

- Declaró fundado uno de los conceptos de violación, toda vez que consideró que la conducta desplegada por el quejoso no actualiza la hipótesis descrita en la norma penal, en tanto que no se demostró el segundo de sus elementos, ya que el actuar del quejoso no constituye algún tipo de "autorizacio-



nes de contenido económico" a las que se refiere el legislador en el inciso B) de la fracción I del artículo 217 del Código Penal Federal.

- Lo anterior, porque de la interpretación literal del tipo, se advierte que prevé como conducta típica el hecho de que un servidor público otorgue de manera ilícita permisos, licencias y autorizaciones de contenido económico y las referidas figuras constituyen elementos normativos del tipo, que por su naturaleza jurídica son propias del derecho administrativo (permisos, licencias, autorizaciones), ajenas a la conducta que se reclama al sujeto activo.

- Luego de hacer referencia al principio de legalidad y exacta aplicación de la ley, razonó que el quejoso, en ejercicio de su función pública otorgó "autorizaciones de contenido económico" en virtud de que celebró convenios de pagos en parcialidades respecto de créditos fiscales provenientes de contribuciones retenidas, en contravención directa a lo dispuesto en el artículo 66-A del Código Fiscal de la Federación y que si bien, este tipo de convenios constituye una autorización para enterar contribuciones; sin embargo, su interpretación tan amplia lesiona el principio de seguridad jurídica del quejoso, pues debe atenderse al orden, estructura, ubicación y especialidad inmersos en la descripción integral del delito para definir su contenido acorde a los citados principios de tipicidad, taxatividad y seguridad jurídica.

- Añadió que la "autorización" imputada no colma el segundo de los elementos del tipo, para lo que destacó que el artículo 217 del Código Penal Federal se encuentra ubicado dentro del título décimo, denominado "Delitos cometidos por servidores públicos", así como en el capítulo V, denominado "Uso indebido de atribuciones y facultades".

- Que en atención al principio de legalidad en materia penal, el legislador dispuso como verbo rector de la conducta reprochable el "otorgamiento" y previó en cada inciso un tipo distinto de actividad de la Administración Pública, lo que se traduce en elementos normativos diversos.

- Refirió que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 246/2008, analizó la figura de la "autorización", y consideró que la doctrina ha sostenido que se está en presencia de licencias,



permisos y autorizaciones cuando el particular cuenta con un derecho previo, pero requiere, para su realización, por distintas razones, de un facultamiento específico de la autoridad competente para llevarlas a cabo y que el uso de los vocablos licencias, permisos y autorizaciones, desde la base constitucional ha sido errático e indistinto.

- Además, que el legislador al redactar el tipo penal en estudio fijó como elementos normativos los términos licencia, permiso y autorización, como parte de un bloque de actividades de la Administración Pública con características similares encaminadas a facultar a los particulares a realizar actos o actividades, incluso propias del Estado.

- Aunado a lo anterior, señaló que si bien el legislador precisó que lo sancionable es el otorgamiento indebido de permisos, licencias y autorizaciones, destacó que éstas tendrían que ser de carácter económico, con lo cual, en atención a la finalidad del tipo penal, evidentemente las acotó a aquellas que permitieran un lucro al funcionario público o a la persona favorecida, pues no debe olvidarse que el bien jurídico tutelado es el correcto ejercicio de la función pública, y con ello, el patrimonio del pueblo.

- Que adverso a lo confirmado en la resolución reclamada, tampoco se transgredió el bien jurídico tutelado, que lo es la correcta administración del servicio y de la función pública, pues si bien existe una autorización de pago en parcialidades de impuestos federales, cuando ese pago debió ocurrir en una sola exhibición; sin embargo, dicha conducta no resulta penalmente relevante, ni existe algún otro acto que concretamente ponga en peligro el bien jurídico tutelado.

- Que una interpretación contraria del tipo, en la que se favorezca una conceptualización genérica del término "autorizar", se tornaría amplísima, dejando margen a que las autoridades puedan definir en distintos escenarios qué debe entenderse por dicha locución, aspecto que indefectiblemente daría paso a la arbitrariedad.

- Que el legislador al prever, en el artículo 217, fracción I, inciso B), la figura de las "autorizaciones", no se refiere a ella como verbo ni de forma genérica,



sino como una figura calificada, en una acepción propia de la materia regulada por el derecho administrativo, y con ello acota la interpretación del operador jurídico respecto de la norma, en aras de procurar el respeto al principio de exacta aplicación de la ley penal.

- En mérito de lo así razonado, consideró que en autos no quedaron acreditados los elementos del ilícito de uso indebido de atribuciones y facultades, previsto por el artículo 217, fracción I, inciso B), y sancionado por el último párrafo del mismo numeral, así como del diverso 212, ambos del Código Penal Federal, y cometido en términos del precepto 13, fracción II, de la propia codificación punitiva federal, por lo que no se demostró el citado antijurídico y, como consecuencia, tampoco la responsabilidad penal del quejoso.

II. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito** resolvió los juicios de amparo directo 258/2018 y 259/2018. Los antecedentes en estos casos son los siguientes:

1. En ambos asuntos los hechos materia de análisis consistieron en que un servidor público suscribió con diversas personas un convenio de pago en parcialidades por contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas.

2. Diversos Jueces de Distrito del Quinto Circuito, todos con sede en esta ciudad, declararon penalmente responsable al quejoso por el delito de uso indebido de atribuciones y facultades, previsto en el artículo 217, fracción I, inciso B), y sancionado en el último párrafo del mismo numeral. Inconforme, el condenado interpuso recurso de apelación. Diversos Tribunales Unitarios del Quinto Circuito conocieron de los asuntos y confirmaron la sentencia recurrida. En desacuerdo, el sentenciado promovió juicios de amparo directo.

3. El referido Tribunal Colegiado de Circuito estimó fundado uno de los conceptos de violación planteados y resolvió **conceder el amparo** solicitado. Sus consideraciones, en lo que interesa, fueron las siguientes:

- Estimó que la conducta desplegada por el quejoso, no actualiza la hipótesis descrita en la norma penal, pues no se demostró el segundo de sus elementos, en tanto que la conducta del quejoso no encuadra en el tipo de



"autorizaciones de contenido económico" a las que se refiere el legislador en el inciso B) de la fracción I del artículo 217 del Código Penal Federal.

- Preciso que el quejoso, en ejercicio de su función pública, otorgó "autorizaciones de contenido económico" en virtud de que celebró convenios de pagos en parcialidades respecto de créditos fiscales provenientes de contribuciones retenidas, en contravención directa a lo dispuesto en el artículo 66-A del Código Fiscal de la Federación.

- Que si bien este tipo de convenios constituye una autorización para enterar contribuciones, sin embargo, su interpretación tan amplia lesiona el principio de seguridad jurídica del quejoso, pues debe atenderse al orden, estructura, ubicación y especialidad inmersos en la descripción integral del delito para definir su contenido acorde a los citados principios de tipicidad, taxatividad y seguridad jurídica.

- A fin de evidenciar que dicha conducta no encuadra en el tipo propuesto, destacó que el artículo 217 del Código Penal Federal, se encuentra ubicado dentro del título décimo, denominado "Delitos cometidos por servidores públicos", así como en el capítulo V, denominado "Uso indebido de atribuciones y facultades".

- Que en atención al principio de legalidad en materia penal, el legislador dispuso como verbo rector de la conducta reprochable el "otorgamiento" y previó en cada inciso un tipo distinto de actividad de la Administración Pública, lo que se traduce en elementos normativos diversos.

- Refirió que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 246/2008, analizó la figura de la "autorización", y consideró que la doctrina ha sostenido que se está en presencia de licencias, permisos y autorizaciones cuando el particular cuenta con un derecho previo pero requiere para su realización, por distintas razones, de un facultamiento específico de la autoridad competente para llevarlas a cabo y que el uso de los vocablos licencias, permisos y autorizaciones, desde la base constitucional ha sido errático e indistinto.



- Que en la especie, el legislador, al redactar el tipo penal en estudio, fijó como elementos normativos los términos licencia, permiso y autorización, como parte de un bloque de actividades de la Administración Pública con características similares encaminadas a facultar a los particulares a realizar actos o actividades, incluso propias del Estado.

- Además, señaló que si bien el legislador precisó que lo sancionable es el otorgamiento indebido de permisos, licencias y autorizaciones, también destacó que éstas tendrían que ser de carácter económico, con lo cual, en atención a la finalidad del tipo penal, evidentemente las acotó a aquellas que permitieran un lucro al funcionario público o a la persona favorecida, pues no debe olvidarse que el bien jurídico tutelado es el correcto ejercicio de la función pública, y con ello, el patrimonio del pueblo.

- Agregó que tampoco se transgredió el bien jurídico tutelado, que lo es la correcta administración del servicio y de la función pública, pues si bien existe una autorización de pago en parcialidades de impuestos federales, cuando ese pago debió ocurrir en una sola exhibición; sin embargo, dicha conducta no resulta relevante penalmente, ni existe algún otro acto que concretamente ponga en peligro el bien jurídico tutelado, pues no se observa dispensa en el pago del tributo sino tan sólo un margen temporal acordado para que en determinados plazos se realizaran abonos hasta su liquidación.

- La figura de "autorizaciones" contemplada en el referido inciso, es propia del derecho administrativo general, rama que no guarda vinculación con los hechos investigados, los cuales se inscriben, en todo caso, dentro de la materia tributaria.

- El legislador al prever en el artículo 217, fracción I, inciso B), la figura de las "autorizaciones", no se refiere a ella como verbo ni de forma genérica, sino como una figura calificada, en una acepción propia de la materia regulada por el derecho administrativo, y con ello acota la interpretación del operador jurídico respecto de la norma, en aras de procurar el respeto al principio de exacta aplicación de la ley penal.



- En este tenor, concluyó que en autos no quedó acreditado el ilícito de uso indebido de atribuciones y facultades, previsto por el artículo 217, fracción I, inciso B), del Código Penal Federal, y sancionado por el último párrafo del mismo numeral y, como consecuencia, tampoco la responsabilidad del quejoso.

III. Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito resolvió el juicio de amparo directo 48/2018, cuyos antecedentes se resumen a continuación:

1. Los hechos materia de análisis consistieron en que un servidor público suscribió con diversas personas un convenio de pago en parcialidades por contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas.

2. Un Juez de Enjuiciamiento del sistema procesal penal acusatorio en esta ciudad declaró penalmente responsable al quejoso por el delito de uso indebido de atribuciones y facultades. Inconforme, el condenado interpuso recurso de apelación. El Sexto Tribunal Unitario del Quinto Circuito, con sede en esta ciudad, conoció del asunto y confirmó la sentencia recurrida. En desacuerdo, el sentenciado promovió juicio de amparo directo.

3. El referido Tribunal Colegiado de Circuito desestimó los conceptos de violación planteados y resolvió **negar el amparo** solicitado. Sus consideraciones, en lo que interesa, fueron las siguientes:

- Previamente a analizar los conceptos de violación, se pronunció respecto de la acreditación de los elementos del tipo penal de uso indebido de atribuciones y facultades, previsto en el artículo 217, fracción I, inciso B), del Código Penal Federal y sancionado en el último párrafo del citado numeral, así como la responsabilidad del quejoso en su comisión.

- Declaró infundado el argumento consistente en que el artículo 217 del Código Penal Federal, era contrario al principio de taxatividad, en el sentido de que asimilaba el concepto "autorización de contenido económico" a "autorizar convenio de pago en parcialidades de contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas".



- Lo anterior, en atención a que el tipo penal precisa con claridad suficiente que comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades, el servidor público que indebidamente otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico.

- Además, precisó que el propio tipo penal define la calidad específica del sujeto activo, en el sentido de que debe ser un servidor público, y para determinar qué debe entenderse por "autorización de contenido económico" y cuál es el bien jurídico tutelado, el Tribunal Colegiado de Circuito hizo referencia a la exposición de motivos que dio origen al artículo 217, fracción I, del Código Penal Federal, así como a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión **1604/2006**.

- Al respecto, consideró que el bien jurídico tutelado o protegido es la correcta administración del servicio y de la función pública o la correcta observancia de la normatividad que regula el acto específico; en tanto que el objeto material sobre el que recaen las diversas conductas descritas en el tipo penal, son los recursos económicos públicos.

- Además, trajo a colación que esa Primera Sala al resolver el amparo en revisión **6489/2016**, estableció que el término o vocablo "autorizar" para definir una de las hipótesis alternativas de comisión del delito de ejercicio abusivo de funciones, no vulnera el principio de taxatividad.

- En ese tenor, concluyó que el concepto de "autorización de contenido económico" puede entenderse de manera clara como las que versan sobre recursos económicos públicos, por lo que alcanza un grado suficiente de determinación, lo que revela que no asiste razón al quejoso cuando afirma que la inconstitucionalidad del artículo 217, fracción I, del Código Penal Federal, se da por violación al principio de taxatividad.

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de criterios.** Existe la contradicción de tesis denunciada, dado que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se ocuparon esencialmente de la misma cuestión jurídica y sostuvieron posturas opuestas.



En efecto, el propósito para el que fue creada la figura de la contradicción de tesis es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se precisa de la reunión de los siguientes supuestos, para que exista contradicción de tesis:

a) La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, y

b) Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Sustenta lo así razonado, la jurisprudencia P./J. 72/2010,¹ sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos

¹ Tomo XXXII, agosto de 2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, página 7, registro digital: 164120.



discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Para corroborar lo anterior, deben tenerse presentes los elementos fácticos y jurídicos que, en el caso, fueron considerados en las decisiones materia de esta contradicción de tesis, a saber:



A) En los juicios de amparo directo números 149/2018, 227/2018, 194/2018, 245/2018, 254/2018, 258/2018 y 259/2018, fallados los primeros cinco por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y los dos restantes por el Segundo Tribunal Colegiado en las propias materias y circunscripción territorial, ambos órganos colegiados determinaron conceder el amparo solicitado, al considerar que no se acreditaba el segundo de los elementos del ilícito de uso indebido de atribuciones y facultades, previsto en el artículo 217, fracción I, inciso B), del Código Penal Federal.

Ello, al estimar, en principio, que la interpretación tan amplia del vocablo "autorizar" contenido en el tipo penal lesiona el principio de seguridad jurídica del quejoso, ya que debe atenderse al orden, estructura, ubicación y especialidad inmersos en la descripción integral del delito para definir su contenido acorde a los principios de **tipicidad, taxatividad y seguridad jurídica**. Por ello, atendiendo a que el legislador al redactar el tipo penal fijó como elementos normativos los términos licencia, permiso y autorización, como parte de un bloque de actividades de la Administración Pública con características similares encaminadas a facultar a los particulares a realizar actos o actividades, incluso propias del Estado, debía entenderse que al preverse en el artículo 217, fracción I, inciso B), la figura de las "autorizaciones", no se refiere a ella como verbo ni de forma genérica, sino como una figura calificada, en una acepción propia de la materia regulada por el derecho administrativo, y con ello se acota la interpretación del operador jurídico respecto de la norma, en aras de procurar el respeto al principio de **exacta aplicación de la ley penal**.

Además, se precisó que al señalar el legislador que las autorizaciones de trato tendrían que ser de carácter económico, entonces en atención a la finalidad del tipo penal, evidentemente se acotaron a aquellas que permitieran un lucro al funcionario público o a la persona favorecida, pues no debe olvidarse que el bien jurídico tutelado es el correcto ejercicio de la función pública, y con ello, el patrimonio del pueblo.

En este tenor, los Tribunales Colegiados Primero y Segundo antes mencionados, concluyeron que en autos no quedó acreditado el ilícito de uso indebido de atribuciones y facultades, previsto por el artículo 217, fracción I, inciso B), del Código Penal Federal, y sancionado por el último párrafo del mismo numeral y, como consecuencia, tampoco la responsabilidad del quejoso, porque el hecho



de que este último en su calidad de servidor público celebrara con diversas personas un convenio de pago en parcialidades de contribuciones retenidas o trasladadas, no actualizaba una "autorización de contenido económico", dado que el vocablo "autorizaciones" contemplado en la norma en comento, es propio del derecho administrativo, mismo que no guarda relación con los hechos, los cuales se inscriben, en todo caso, en la materia tributaria, además de que tendrían que ser de carácter económico, acotándolas a aquellas que permitieran un lucro al funcionario público o a la persona favorecida.

Mientras que el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito sostuvo que debía negarse el amparo, al haberse acreditado los elementos del delito de uso indebido de atribuciones y facultades, previsto en el artículo 217, fracción I, inciso B), del Código Penal Federal.

Así lo concluyó, al desestimar el concepto de violación vertido en el sentido de que el artículo 217 del Código Penal Federal, era contrario al principio de **taxatividad**, porque al parecer del quejoso, asimilaba el concepto "autorización de contenido económico" a "autorizar convenio de pago en parcialidades de contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas", lo que en criterio del Tribunal Colegiado de Circuito resulta desacertado, dado que el tipo penal precisa con claridad suficiente que comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades, el servidor público que indebidamente otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico, precisando el propio tipo la calidad específica del sujeto activo, en cuanto a que debe ser un servidor público.

En tanto que para determinar qué debe entenderse por "autorización de contenido económico" y cuál es el bien jurídico tutelado, este último Tribunal Colegiado de Circuito con base en la exposición de motivos que dio origen al artículo 217, fracción I, del Código Penal Federal, y lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión **1604/2006**, consideró que el bien jurídico tutelado o protegido es la correcta administración del servicio y de la función pública o la correcta observancia de la normatividad que regula el acto específico; el objeto material sobre el que recaen las diversas conductas descritas en el tipo penal, son los recursos económicos públicos; además de que con base en la ejecutoria emitida por la propia Sala al resolver el amparo en revisión **6489/2016**, estableció que el término o



vocablo "autorizar" para definir una de las hipótesis alternativas de comisión del delito de ejercicio abusivo de funciones, no vulnera el principio de taxatividad.

En ese contexto, concluyó que el concepto de "autorización de contenido económico" puede entenderse de manera clara como las que versan sobre recursos económicos públicos, por lo que alcanza un grado suficiente de determinación, lo que revela que no asiste razón al quejoso cuando afirma que la inconstitucionalidad del artículo 217, fracción I, del Código Penal Federal, radica en la violación al principio de **taxatividad**.

Atento a lo anterior, el referido órgano colegiado estimó actualizado el segundo elemento del delito de uso de atribuciones y facultades, previsto en el numeral antes citado, dado que el quejoso, en su calidad de servidor público, celebró con diversas personas un convenio de pago en parcialidades de contribuciones retenidas o trasladadas, y que el concepto de "autorización de contenido económico" puede entenderse de manera clara como las que versan sobre recursos económicos públicos y, por antonomasia, los impuestos y las contribuciones son recursos económicos públicos.

Como se observa, de los antecedentes y consideraciones sustentadas por cada uno de los órganos contendientes, se advierte que el **punto de contradicción** consiste en determinar si la conducta de un servidor público que indebidamente autoriza el pago en parcialidades de contribuciones recaudadas, retenidas o trasladadas, actualiza o no el segundo elemento del delito de uso indebido de atribuciones y facultades previsto en el artículo 217, fracción I, inciso B), del Código Penal Federal.

Ahora bien, como **cuestión previa**, conviene precisar que para efecto de fijar en la especie la materia sobre la que habrá de emprenderse el análisis de la **contradicción de criterios**, destaca la circunstancia de que en las ejecutorias emitidas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, no se hizo declaratoria sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto legal invocado, puesto que en ellas se emprendió un estudio en el que bajo el principio de mayor beneficio, se prescindió de ese examen preliminar y se arribó a una determinación de mera legalidad, en cuanto a que la conducta desplegada por el sujeto activo no actualiza el segundo elemento del delito de uso indebido de atribuciones y facultades que fue analizado.



Mientras que el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito sí emitió un pronunciamiento de constitucionalidad, al sostener que el indicado artículo 217, fracción I, inciso B), del Código Penal Federal, que previene el delito de uso indebido de atribuciones y facultades, no es contrario al principio de **taxatividad**, porque el tipo penal precisa con claridad suficiente que comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades, el servidor público que indebidamente otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico, esto es, que el propio tipo precisa la calidad específica del sujeto activo, lo que debe entenderse por "autorización de contenido económico" y cuál es el bien jurídico tutelado, lo que lo llevó a desestimar el concepto de violación respectivo en el que se planteó la violación al principio de trato.

La circunstancia descrita pone de relieve que, en el caso, no puede hablarse de que existan posiciones encontradas por parte de los Tribunales Colegiados de Circuitos contendientes en torno al tema de la constitucionalidad del artículo 217, fracción I, inciso B), del Código Penal Federal, por lo que no puede afirmarse, en un sentido estricto, que exista contradicción de criterios respecto de un tema que únicamente abordó uno de ellos; sino solamente en cuanto a la cuestión atinente a si la conducta de un servidor público que indebidamente autoriza el pago en parcialidades de contribuciones recaudadas, retenidas o trasladadas, actualiza o no el segundo elemento del delito de uso indebido de atribuciones y facultades previsto en el artículo 217, fracción I, inciso B), del Código Penal Federal.

Sin embargo, no obstante que no existe contradicción de criterios que tenga como punto de toque el derivado de un examen de constitucionalidad de la porción normativa indicada, lo cierto es que, en razón de que los tres Tribunales Colegiados de Circuito en sus respectivos estudios interpretaron los alcances y efectos de esa norma legal, para cuyo análisis se remitieron a los parámetros indicados, entre otros, por el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, determinando posteriormente en cada caso si la conducta desplegada por el sujeto activo se subsumía o no en aquella y, por ende, si se actualizó o no el segundo elemento del delito de uso indebido de atribuciones y facultades, se torna indispensable en este estudio acudir a la propia teleología utilizada por los órganos jurisdiccionales en mención.



Ello, por cuanto que el Primer y «el» Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito sostienen que el vocablo "autorización" tiene una acepción tan amplia que da lugar a la incertidumbre jurídica del quejoso, debiendo, por tanto, estarse al orden, ubicación y especialidad en la descripción típica, conforme a la cual, la autorización señalada debe entenderse acotada a aquellas de naturaleza administrativa y no tributaria, aunado a que el "carácter económico" de la autorización, implica también, necesariamente, la obtención de un lucro por parte del sujeto activo o del favorecido.

En tanto que el Tercer Tribunal Colegiado de la propia semiespecialidad estima que el segundo elemento típico del ilícito de trato, contenido en la norma legal invocada, establece con claridad suficiente cada uno de los elementos del delito, entre ellos, el relativo a la "autorización de contenido económico", la que puede entenderse como las que versan sobre recursos económicos públicos, para lo cual se apoyó en la exposición de motivos que dio lugar a la norma reclamada y en las ejecutorias emitidas sobre el tema por el Más Alto Tribunal del País.

De ahí que atendiendo al principio de certeza jurídica, según se adelantó, se hace necesario, en principio, definir el alcance legal del artículo 217, fracción I, inciso B), del Código Penal Federal, que prevé el delito de uso indebido de atribuciones y facultades, en la parte atinente al segundo de sus elementos, que se refiere al otorgamiento de una "autorización de contenido económico", con el propósito de responder las siguientes interrogantes:

¿La actualización del segundo elemento del delito de uso indebido de atribuciones y facultades previsto en el artículo 217, fracción I, inciso B), del Código Penal Federal, relativo a la "autorización de contenido económico", debe entenderse circunscrita solamente a aquellos casos inherentes a la esfera puramente administrativa y no tributaria, además de que debe implicar necesariamente la obtención de un lucro en beneficio del sujeto activo calificado por la ley o la persona favorecida?

O bien, si por el contrario:

Para estimar colmado el citado elemento ¿basta con la autorización –en contravención de la ley– por parte del precitado sujeto, en relación con



cuestiones que involucren recursos económicos públicos, con independencia de la materia sobre la cual recae la conducta, es decir, si es puramente administrativa o tributaria, y que el sujeto activo o quien resulte favorecido no obtenga un lucro por la comisión de ésta?

Toda vez que será en razón de las respuestas que recaigan al cuestionamiento previo, que podrá dirimirse la **problemática que es materia de esta contradicción de criterios**, consistente en establecer si el hecho de que un servidor público suscriba con diversa persona un convenio de pago en parcialidades por contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas, en contravención a lo dispuesto por la ley aplicable, implica la actualización del segundo elemento típico del delito de uso indebido de atribuciones y facultades previsto en el artículo 217, fracción I, inciso B), del Código Penal Federal, que es materia de examen, relativo al otorgamiento indebido de una "autorización de contenido económico".

Esto, debido a que los órganos contendientes arribaron a **conclusiones disímiles**, ya que los Tribunales Primero y Segundo Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito consideraron, medularmente, que no se actualiza el citado elemento típico del delito, lo que los llevó a conceder el amparo. En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado en las propias materias y circunscripción territorial estimó, sustancialmente, que sí se actualizaba el citado elemento y, por ende, negó el amparo solicitado.

Sin que pase inadvertido que uno de los criterios sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito –en el juicio de amparo directo penal 194/2018– y el emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en las mismas materias y circuito –en el juicio de amparo directo penal 48/2018– surgieron de procedimientos penales acusatorios y orales; mientras que el resto de los criterios sostenidos por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados de las propias semiespecialidad y jurisdicción, partieron de procesos penales seguidos bajo el sistema tradicional de carácter mixto.

Sin embargo, esta circunstancia no afecta la existencia de la contradicción de tesis, ya que dichos tribunales analizaron una cuestión penal sustantiva, por lo que las consideraciones son aplicables para ambos tipos de procesos. Lo que permitió que, a pesar de las diferencias antes apuntadas,



los tribunales contendientes interpretaran el mismo artículo y llegaron a conclusiones contradictorias respecto a si el hecho de que un servidor público celebre un convenio de pago en parcialidades por contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas, en contra del texto expreso de la ley, actualiza o no el elemento del delito previsto en el artículo 217, fracción I, inciso B), del Código Penal Federal, relativo a que se otorgue indebidamente una "autorización de contenido económico", lo que basta, como se adelantó, para que se configure la contradicción de tesis conforme a la tesis «P.» V/2011 sustentada por el Pleno del más Alto Tribunal del País,² que a la letra dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.', esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico."

SEXTO.—**Estudio.** Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta este Pleno del Quinto Circuito, con base en las razones jurídicas que se exponen a continuación:

² Tomo XXXIV, julio de 2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, página 7, registro digital: 161666.



Para resolver las problemáticas materia de esta contradicción, primeramente es necesario tener presente la garantía de exacta aplicación de la ley penal, contemplada en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

"Artículo 14. ...

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

En relación con el tópico de trato, debe señalarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³ en jurisprudencia ha establecido que la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, a que se refiere la porción del precepto constitucional recién transcrito, no se circunscribe a meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la cual debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los que se especifiquen los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos.

De ahí que la autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señala como típicas. Por tanto, las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del gobernado.⁴

Así las cosas, del derecho humano señalado se desdoblaron los principios de legalidad y reserva de ley, los cuales han sido definidos por el propio Alto Tribunal en los términos siguientes:

³ Marco jurídico definido por la Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 1060/2013, en sesión de veintinueve de mayo de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

⁴ El análisis anterior se encuentra en la tesis aislada P. IX/95, del Tribunal Pleno, publicada en la página 82 del Tomo I, correspondiente a mayo de 1995, materias penal y constitucional, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, intitulada: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA."



Principio de legalidad. Este principio es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos que genéricamente pueden conducirse a la imposibilidad de que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que le permite la ley.

De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley, lo que coincide propiamente con el denominado *principio de legalidad de los delitos y las penas*, frecuentemente expresado mediante el aforismo "*nullum crimen, nulla poena, sine lege*".

En efecto, el principio constitucional referido prescribe que sólo se puede castigar un hecho si su punibilidad se encuentra prevista en una ley antes de su comisión. Es decir, por más que una conducta resulte nociva para la sociedad y, por ende, revele la necesidad de ser penada, el Estado sólo podrá tomarla como razón para la aplicación de sanciones jurídico-penales si advirtió antes y de manera expresa tal circunstancia a los gobernados a través de la ley.

Una de las consecuencias lógicas del principio de legalidad es que las leyes penales no pueden ser indeterminadas *nullum crimen, sine lege certa*. El tipo penal debe describir de manera precisa y exhaustiva todas las características que ha de tener la conducta punible, puesto que una ley indeterminada o imprecisa no puede proteger a los ciudadanos contra las arbitrariedades, porque permite al juzgador interpretarla prácticamente de la manera que quiera, lo cual evita que el individuo conozca de antemano la conducta que se quiere prohibir.

Asimismo, la jurisprudencia 1a./J. 10/2006, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra visible en la hoja 84 del Tomo XXIII, correspondiente a marzo de 2006, materias constitucional y penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR."



Se trata, por tanto, de que el Estado actúe con total sometimiento al imperio de la ley y dentro de sus límites, pero también de que los ciudadanos conozcan en todo momento cuáles serán las consecuencias de su conducta y el modo en que dichas consecuencias les van a ser aplicadas, con la absoluta seguridad de que si la ley no las establece, nunca podrán afectarles.

Por ello, para que la ley cumpla realmente con la función de establecer cuáles son las conductas punibles, debe hacerlo de forma clara y concreta, sin acudir a términos excesivamente vagos que dejen de hecho en la indefinición el ámbito de lo punible. La vaguedad de las definiciones penales, además de privar de contenido material al principio de legalidad, disminuye o elimina la seguridad jurídica exigida por el orden constitucional.

La exigencia de clara determinación de las conductas punibles se expresa en el denominado *principio de taxatividad* o mandato de certeza, cuyo cumplimiento plantea uno de los problemas más arduos del manejo correcto de la técnica legislativa. Efectivamente, el legislador penal no puede pretender recoger absolutamente todos los matices con que se expresa la realidad y debe acudir frecuentemente a términos amplios que deben ser concretados por los Jueces en su función interpretativa de las normas, porque es imposible que la ley enumere todas las posibles formas de aparición de una situación. Cuando ello se intenta, se cae en la utilización de enumeraciones casuísticas que generalmente no agotan todas las posibilidades fácticas y obligan a interpretaciones forzadas para evitar lagunas de punibilidad.

Una técnica legislativa correcta debe huir tanto de los conceptos excesivamente vagos en los que no es posible establecer una interpretación segura, como de las enumeraciones excesivamente casuísticas que no permiten abarcar todos los matices de la realidad. Así, los conceptos valorativos utilizados en ocasiones por la ley penal no necesariamente violan el principio de legalidad, si su significado puede ser concretado por la interpretación en cada momento histórico.

En esa posibilidad de concreción se encuentra uno de los aspectos esenciales de la cuestión y permite establecer diferentes grados de taxatividad, por un lado, el legislador puede acudir en ocasiones a conceptos que necesiten de



la concreción jurisdiccional, pero cuyo significado genérico se desprende de la propia ley o es deducible de la interpretación armónica misma. Tales conceptos jurídicos indeterminados tienen un significado atribuible a grupos de casos, que el Juez debe concretar, pero que no depende exclusivamente de su personal valoración y, pese a ser amplios, tienen límites cognoscibles. Sin embargo, ello no ocurre cuando el legislador establece lo que se denominan *tipos abiertos* en los que las fronteras de la conducta punible son absolutamente difusas, con el consiguiente perjuicio de la seguridad jurídica.

Principio de reserva de ley. La Primera Sala del Más Alto Tribunal del País advirtió también que los denominados tipos penales de remisión son supuestos hipotéticos en los que la conducta que se califica como delictiva está precisada en términos abstractos, pues se requiere de un complemento para quedar plenamente integrada. Así, pudiera hablarse en sentido impropio de una norma penal en blanco en aquellos casos en donde se requiera la declaratoria de otra ley para tener como ilícita la conducta reglada en el dispositivo penal, toda vez que el supuesto de hecho no aparece descrito en su totalidad, debiendo acudir, para su complemento, a otra norma o conjunto de ellas de naturaleza extrapenal.

En este sentido, si bien la ley especifica la penalidad aplicable y describe en términos abstractos la figura típica de la infracción, ésta realmente se integra con un elemento que es determinado *a posteriori* mediante la aplicación de otra norma.

Ordinariamente, la disposición complementaria se encuentra comprendida dentro de las normas que integran el mismo ordenamiento legal o en sus leyes conexas, pero que de cualquier manera han sido dictadas por el Congreso de la Unión, con apoyo en las facultades expresamente concedidas a dicho cuerpo legislativo en la fracción XVI del artículo 73 constitucional, pues, como se ha dicho, la función legislativa en materia penal ha sido reservada constitucionalmente al Poder Legislativo.

En ese contexto, la propia Primera Sala estableció que los elementos esenciales de toda norma penal son: I. La conducta, esto es, la acción u omisión



prevista en el supuesto hipotético, y II. La pena o sanción criminal, que constituye la consecuencia de la actualización de la conducta.

Por lo tanto, en respeto al principio de reserva de ley, es indispensable que tanto la conducta como la sanción se encuentren descritas en una ley en sentido formal y material, producto de la discusión de una asamblea democrática, atendiendo a las razones que han quedado expresadas con antelación.

Con ese marco de referencia, se procede al estudio de la norma legal que prevé el delito de uso indebido de atribuciones y facultades, previsto en el artículo 217, fracción I, inciso B), del Código Penal Federal, vigente al momento de los hechos investigados en las causas penales de las que emanaron las ejecutorias de amparo, cuyas consideraciones dieron lugar a las posturas contendientes, con el propósito de establecer su alcance legal, para lo cual se deberá determinar:

Si la actualización del segundo elemento del delito de trato, se circunscribe solamente a aquellos casos inherentes a la esfera puramente administrativa y no tributaria, además de implicar necesariamente la obtención de un lucro en beneficio del sujeto activo calificado por la ley o de quien resultó favorecido; o si por el contrario, para el agotamiento del citado elemento, basta con la autorización –en contravención de la ley– por parte del precitado sujeto, en relación con cuestiones que involucren recursos económicos públicos, con independencia de la materia sobre la cual recae la conducta –bien sea puramente administrativa o tributaria– y de que el sujeto activo o el favorecido no obtengan un lucro por la comisión de ésta.

Para ello, es necesario tener presente el contenido íntegro del numeral de trato, el cual es del tenor siguiente:

"Capítulo V
"Uso indebido de atribuciones y facultades

"Artículo 217. Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades:



"I. El servidor público que indebidamente:

"A) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación;

"B) Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico;

"C) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Federal, y del Distrito Federal;

"D) Otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos.

"II. Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hacen referencia la fracción anterior o sea parte en las mismas, y

"III. El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal.

"Al que cometa el delito de uso indebido de atribuciones y facultades se le impondrán las siguientes sanciones:

"Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.



"Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo, exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos." (Énfasis añadido)

Del precepto legal transcrito se advierte la satisfacción de las dos exigencias que implica el principio de **reserva de ley**, por cuanto que la norma penal prevé cada una de las **conductas** que se consideran constitutivas del delito de uso indebido de atribuciones y facultades, así como la **penalidad** aplicable para cada una de ellas, en función del monto a que asciendan las operaciones realizadas, que involucren recursos económicos públicos.

Ahora bien, para examinar la observancia del **principio de legalidad en materia penal**, que implica la claridad en la determinación de las conductas punibles, expresado mediante el diverso *principio de taxatividad* o mandato de certeza, se hace necesario tener presente que el artículo 217, fracción I, inciso B), del Código Penal Federal, se compone de dos elementos, que son:

1. Que el sujeto, a saber, un servidor público, realice la conducta típica de manera indebida.
2. La realización de la citada conducta, en el caso, el otorgamiento de una autorización de contenido económico.

En relación con el primero de los elementos enunciados, toda vez que no constituye el objeto de estudio de esta contradicción, sólo se mencionará que para su actualización se requiere la existencia de un **sujeto activo cualificado**, como resulta ser un servidor público; además, para establecer el **carácter indebido de la conducta**, se hace necesario acudir a diversa normatividad que ponga de manifiesto que en su realización se contravinieron disposiciones legales aplicables, con lo que se evidencia que se está en presencia de un tipo penal de remisión tácita, sin que esto constituya una violación al principio de legalidad, ya que lo que éste proscribe, es que en la definición de la conducta



típica intervengan normas de jerarquía distinta a la de una ley expedida por el órgano legislativo.

Apoya el razonamiento anterior, en lo medular, el criterio contenido en la tesis 1a. CCXXXIX/2007,⁵ sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el tenor literal siguiente:

"USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 217, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL INCLUIR EL TÉRMINO 'INDEBIDAMENTE' COMO ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. Atento al principio de reserva de ley, es indispensable que tanto la conducta prohibida, esto es, la acción u omisión previstas en el supuesto hipotético, como la sanción que constituye la consecuencia de la actualización de aquélla, se encuentren descritas en una ley en sentido formal y material. Ahora bien, la regulación de los actos administrativos puede contenerse en uno o varios ordenamientos legales, a los cuales debe ceñirse el procedimiento para la culminación del acto específico, esto es, el procedimiento prevé presupuestos que deben cumplir los servidores públicos que lo realizan, cuando se trata de una acción directa, o verificar que la contraparte que motiva el acto satisfaga los requisitos correspondientes. En estas condiciones, resulta inconcuso que el artículo 217, fracción I, inciso d), del Código Penal Federal, al establecer que comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades el servidor público que indebidamente otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos, no viola la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con la inclusión del término 'indebidamente' como elemento normativo de dicho tipo penal, se alude a una conducta que se realiza en forma contraria a como está prevista en la ley; de ahí que lo 'indebido' será todo aquello que, en contravención a la legislación que regula el acto específico, imposibilite que el Estado

⁵ Tomo XXVI, noviembre de 2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 183, Novena Época, registro digital: 170890.



obtenga las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, como expresamente lo establece el artículo 134 constitucional. Por tanto, no hay subjetividad para calificar si la conducta es indebida o no, pues para determinar si se actualiza el elemento 'indebidamente', es menester recurrir a la legislación federal vigente que regula el otorgamiento, realización o contratación de cualquiera de los actos administrativos relacionados con los que señala el citado numeral 217 y contrastar los hechos con lo exigido por el ordenamiento legal aplicable, el cual es inmutable, obligatorio para todos y oponible a criterios desviados de su interpretación. Esto es, el tipo penal mencionado contiene una norma de remisión tácita, y no una norma penal en blanco, en virtud de que al aludir a las atribuciones y facultades del servidor público, implica que tenga que acudir a las leyes que rigen su actuación."

Ahora bien, por lo que hace al segundo elemento del delito que es materia de este análisis, que alude a la realización de la conducta indebida, en el caso, el **otorgamiento de una autorización de contenido económico**, debe decirse que no existe incertidumbre o vaguedad que sugiera una violación al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, en tanto que, por lo que hace al vocablo "**autorización**", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió el amparo directo en revisión **6489/2016**, determinó que tal concepto no es amplio ni indeterminado, porque la palabra autorizar sí cuenta con una definición o connotación específica, puesto que desde un punto de vista gramatical, autorizar consiste en dar facultad a alguien para realizar algo; de ahí que "autorizar" como medio de comisión del delito se traduce en que la persona, teniendo facultad de realizar algo, lo ejecute en forma indebida en perjuicio del Estado.

Para mayor claridad, se transcribe la parte conducente de la ejecutoria mencionada, en la que textualmente se expresa:

"40. Una vez señalado lo anterior, conviene recordar que el artículo tildado de inconstitucional en su fracción I, establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 220. Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:



"1. El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.'

"41. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que es inexacto que el artículo 220, fracción I, del Código Penal Federal viole el tercer párrafo del artículo 14 de la Ley Fundamental, por las siguientes razones.

"42. Los argumentos que la revisionista reitera en esta instancia son que la locución 'autorizar' comprendida en la norma penal, como uno de los verbos rectores del tipo penal es amplio, lo que permite la analogía o la aplicación de la mayoría de razón. Además, en dicho precepto no se aclara cuál es el objeto material de la acción.

"43. En ese sentido, la primera parte del cuestionamiento de la quejosa implica resolver si de acuerdo al significado conceptual que puede asignarse al vocablo 'autorizar' ¿es correcto sostener que su empleo, para definir una de las hipótesis alternativas de comisión del delito de ejercicio abusivo de funciones, vulnera el principio de taxatividad previsto en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Federal?

"44. Al respecto, este órgano colegiado resolutor considera que la interrogante planteada debe responderse en sentido negativo. En efecto, como se destaca en la sentencia impugnada, el empleo de vocablos a los que pueden asignarse significaciones diversas, no siempre determina la ambigüedad de la norma penal, de tal manera que provoque inseguridad jurídica respecto a la actualización del supuesto normativo que describe.



"45. Si bien es cierto que el legislador tiene que elaborar disposiciones normativas penales utilizando expresiones o conceptos, esta Primera Sala⁶ también ha reconocido que no necesariamente una disposición normativa es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa.⁷

"46. En este sentido, se puede esclarecer una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretados para adquirir mejores contornos de determinación: como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción) entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción.

"47. Precisamente, los denominados elementos normativos de tipo cultural (o legal) son un caso en el que se puede contemplar una participación conjunta para no sólo tener suficientemente determinada una expresión, sino para posteriormente buscar alcanzar una mayor concreción, pues a partir de la presunción de que el legislador es racional puede entender que si no se estableció una definición cuyos límites materiales estuvieran definidos por la ley, es porque se consideró que los gobernados podían adecuar su conducta a las normas aplicables, sin necesidad de acudir a una definición legal previamente establecida.⁸

⁶ Tal como se indicó en la resolución del amparo directo en revisión 3266/2012, resuelto por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en sesión correspondiente al seis de febrero de dos mil trece.

⁷ Criterio jurisprudencial número 1a./J. 83/2004, cuyo rubro es: "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de dos mil cuatro, página 170.

⁸ En este sentido se pronunció la Primera Sala en sesión de veintinueve de octubre de dos mil ocho, en la contradicción de tesis 57/2008, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por mayoría de votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra de los emitidos por los señores



"48. Bajo esa concepción, la norma penal analizada está integrada por diversos vocablos rectores que actualizan la realización de la conducta típica. En otras palabras, el ilícito de ejercicio abusivo de funciones admite diversas formas de comisión, ya sea que, el servidor público otorgue ilícitamente contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o realice compras o ventas; a lo cual se concluye que la disposición legal describe un tipo penal basado en diversas hipótesis, actualizables de manera independiente, por tratarse de circunstancias diferentes.

"49. En ese sentido, no está a discusión en este asunto si la expresión 'autorizar' (como elemento normativo de valoración cultural) es inconstitucional porque el legislador no estableció una definición para estos conceptos lingüísticos, ya que puede ser perfeccionada en cuanto a su determinación por una autoridad judicial en su carácter de elemento normativo de valoración cultural, sino únicamente, si alcanza un grado de suficiente determinación para concluir que no desatiende el derecho de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de mandato de taxatividad.

"50. Para determinar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión, no debe efectuarse su análisis con base en el texto de la ley, sino que se puede acudir (i) tanto a la gramática, (ii) como en contraste (u observando) dicha expresión en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa. Incluso, esta Primera Sala ha ido más allá al considerar imprescindible atender (iii) al contexto en el cual se desenvuelven las normas, (iv) y a sus posibles destinatarios.⁹

"51. Atendiendo a lo anterior, y a diferencia de lo que sostiene la recurrente, el concepto de 'autorizar' no es amplio ni indeterminado. La palabra autorizar sí

Ministros Juan N. Silva Meza y Sergio A. Valls Hernández. Véase, de igual forma, el criterio jurisprudencial 1a./J. 122/2008, de rubro: "VIOLENCIA FÍSICA COMO MEDIO ESPECÍFICO DE COMISIÓN EN EL DELITO DE VIOLACIÓN.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, jurisprudencia, materia penal, página 366.

⁹ La legislación no sólo debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella, sino también se debe atender al contexto en que se desenvuelven las normas (para observar si dentro del mismo se puede tener un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento).



cuenta con una definición o connotación específica, puesto que desde un punto de vista gramatical, autorizar consiste en dar facultad a alguien para realizar algo.¹⁰ De ahí que 'autorizar' como medio de comisión del delito de uso abusivo de funciones, se traduce en que la persona, teniendo facultad de realizar algo, lo ejecute en forma ilícita en perjuicio del Estado.

"52. Además, el término 'ilícitamente' constituye un elemento normativo que tampoco implica la existencia de un término impreciso, vago y ambiguo, pues con él se alude a una conducta que se realiza en forma contraria a como está prevista en la ley; de ahí que lo 'ilícito' será toda aquella conducta con la que un servidor público, en contravención a la legislación que regula su actuar específico, ocasione un detrimento al Estado en sus recursos económicos o materiales.¹¹ Aunado a que el legislador con dicha palabra se limitó a calificar la conducta del servidor público, además de que al describir que ésta debe tener como consecuencia un beneficio económico indebido para sí o para una persona relacionada con él, es claro en determinar cuál es la conducta punible y su resultado.

"53. Bajo esta concepción, el tipo penal de ejercicio abusivo de funciones, en la porción normativa que se analiza, sí alcanza un grado de suficiente determinación para concluir que no desatiende el mandato de taxatividad, y consecuentemente, no le asiste razón a la recurrente cuando manifiesta que el precepto permite la analogía o la aplicación de la mayoría de la razón.

"54. En efecto, al apreciar que es suficientemente claro y preciso el artículo en cuanto a las porciones impugnadas, para entender su significado, entonces se puede afirmar que dicha disposición legal no sólo es compatible en su tenor, sino de igual manera el significado de los conceptos utilizados se encuentran dentro de su sentido literal posible y, por tanto, que no es necesaria la utiliza-

¹⁰ Consultable en la página de la Real Academia Mexicana de la Lengua, dirección: <http://www.academia.org.mx/autorizar>.

¹¹ Al respecto, resulta aplicable, por identidad de razón, la tesis aislada 1a. CCXXXIX/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 183 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, noviembre de 2007, correspondiente a la Novena Época, de rubro siguiente: "USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 217, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL INCLUIR EL TÉRMINO 'INDEBIDAMENTE' COMO ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL."



ción de ninguna técnica de integración de normas como son la analogía y la mayoría de razón, por lo que no se transgrede la exacta aplicación de la ley penal (ni en su vertiente de mandato de taxatividad)."

Las consideraciones antes transcritas son útiles y orientan a quienes esto resuelven, para concluir que el vocablo "autorizar" que forma parte del segundo elemento del delito materia de este estudio, no posee grado alguno de indefinición que trastoque el principio de exacta de aplicación de la ley penal, en su vertiente de mandato de taxatividad, a pesar de que el Más Alto Tribunal del País así lo determinó al examinar la figura delictiva de ejercicio abusivo de funciones previsto en el numeral 220, fracción I, del Código Penal Federal, pues dicho delito, al igual que el de ejercicio indebido de atribuciones y facultades previsto en el artículo 217, fracción I, inciso B), del mismo código punitivo federal, establece como una de sus formas de comisión el otorgamiento indebido por parte de un servidor público de autorizaciones de contenido económico, sólo que en aquel injusto se precisa la obtención de un beneficio económico para el servidor público o un tercero con las características que especifica, lo que no se exige en el delito sobre el cual se centra el presente estudio.

Tampoco constituye obstáculo para arribar a la conclusión hasta aquí alcanzada, que ese Alto Tribunal examinara la legislación en cita, reformada a partir del dieciocho de julio de dos mil dieciséis, pues de su exposición de motivos y del decreto respectivo se aprecia que en ambos delitos se incluyeron nuevas conductas delictivas, además, se cambió el vocablo relativo al elemento normativo **indebidamente** por el de **ilícitamente**, sólo con el propósito de dar mayor claridad, pero sin variar lo atinente a que para definir tal proceder indebido o ilícito, debía recurrirse a una norma legal de remisión que estableciera la prohibición respectiva de una determinada actividad.¹²

12

Legislación vigente a partir del cinco de enero de mil novecientos ochenta y tres	Legislación vigente a partir del dieciocho de julio de dos mil dieciséis
"Artículo 217. Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades: "I. El servidor público que indebidamente : " "... "B) Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico."	"Artículo 217. Comete el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades: "I. El servidor público que ilícitamente : " "... "B) Otorgue permisos, licencias, adjudicaciones o autorizaciones de contenido económico."



Por ello, atendiendo al significado que el Máximo Tribunal de la Nación atribuyó al vocablo analizado, se concluye que el hecho de que el segundo elemento del delito aquí examinado establezca la realización de la conducta consistente en el otorgamiento de una "**autorización de contenido económico**", respeta el principio de exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de mandato de taxatividad, puesto que "autorizar" como se adelantó, consiste en dar facultad a alguien para realizar algo, razón por la que dicha locución, como medio de comisión del delito de uso indebido de atribuciones y facultades, se traduce en que el sujeto activo, a saber, el servidor público, teniendo la facultad de realizar algo, lo ejecuta en forma indebida o ilícita en perjuicio del Estado, toda vez que la conducta o actividad realizada por el sujeto activo está proscrita por las normas legales.

Además, por lo que hace a la parte final que describe el segundo elemento de la conducta típica, en el sentido de que el **otorgamiento de la autorización** sea "**de contenido económico**", tampoco implica imprecisión en su significado, ni la consecuente violación al principio de exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de mandato de taxatividad, debido a que en relación con el tópico de mérito, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar por unanimidad de votos el amparo directo en revisión **1604/2006**, determinó, en lo que al caso interesa, que en el tipo penal de **uso indebido de atribuciones y facultades**, el **sujeto pasivo** del delito es el Estado, titular de la función y la Administración Pública; que el **objeto material del delito** sobre el que recaen las diversas conductas descritas en el tipo penal, son los recursos económicos públicos; y que el **bien jurídico tutelado** por la norma penal es la correcta administración del servicio y de la función pública, o bien, la correcta observancia de la normatividad que regula el acto específico.

Bajo esa perspectiva, este Pleno de Circuito considera que para el agotamiento del segundo elemento del delito de uso indebido de atribuciones y facultades previsto por el artículo 217, fracción I, inciso B), del Código Penal Federal, vigente a partir del cinco de enero de mil novecientos ochenta y tres, relativo al **otorgamiento de una autorización de contenido económico**, basta con el hecho de que el sujeto activo calificado señalado por la ley, en contravención a las leyes aplicables, realice o ejecute algún acto o actividad que involucre recursos económicos públicos, pues con ello se afecta el bien jurídico tutelado por la norma penal, que consiste no solamente en la correcta administración del



servicio y de la función pública, sino también abarca la correcta observancia de la normatividad que regula el acto específico señalado por la norma penal.

Por ello, para la actualización del segundo elemento del delito en estudio, no se requiere la demostración de que el sujeto activo calificado por la ley o quien resultó favorecido obtuvo algún tipo de lucro en su beneficio, con motivo de haber realizado la conducta de autorizar indebidamente o ilícitamente algún acto o actividad que involucre recursos económicos públicos; debido a que la correcta administración de la función y Administración Pública se verá mermada, desde luego, con el solo hecho de que ante la facultad conferida para el manejo de tales recursos económicos, éstos no ingresen en el tiempo y forma que establece la ley para ser destinados a la satisfacción del gasto público y las necesidades sociales, con independencia de que el sujeto activo o la persona favorecida obtuviera o no algún beneficio directo e inmediato por el despliegue de dicha conducta.

Situación ésta que se confirma con la exposición de motivos relativa al decreto continente de la norma penal aquí examinada, –el cual se analizará a detalle más adelante– en el que se indicó que el delito de uso indebido de atribuciones y facultades, sanciona el manejo ilícito de recursos económicos públicos y de facultades para regular la economía, sin hacer referencia alguna a que dicha actividad, necesariamente debía implicar la obtención de un lucro o beneficio económico por parte del sujeto activo o de quien resultara favorecido con motivo de la comisión de la conducta delictiva.

Incluso debe señalarse que al constituirse también como bien jurídico tutelado, la observancia de la normatividad que regula el acto específico previsto por la norma penal, se hace evidente que el fin perseguido por el legislador, es que los empleados del Estado acoten su actuación al marco normativo que rige sus facultades en el ejercicio del servicio público, con el objeto de evitar la realización de actos y actividades que comprometan recursos económicos de la Nación y, consecuentemente, la correcta administración y función pública.

Lo que abona a la conclusión de que la conducta típica es susceptible de actualizarse, por la mera inobservancia del servidor público de la normatividad aplicable al acto efectuado, ante el riesgo existente de que constituya un indicador potencial de corrupción, que es lo que en todo caso se busca erradicar,



al margen de que no se advierta un beneficio o lucro inmediato bien sea en su favor o del favorecido con motivo de la facultad ejercida.

De ahí que para la actualización del segundo elemento del delito de uso indebido de atribuciones y facultades previsto por el artículo 217, fracción I, inciso B), del Código Penal Federal, vigente a partir del cinco de enero de mil novecientos ochenta y tres, relativo a que el sujeto activo indebidamente otorgue una autorización **de contenido económico**, no se precisa de la demostración de que el indicado sujeto o quien resultó favorecido obtuvo algún beneficio económico, con motivo de la realización de la conducta prevista por la norma penal.

Estimar lo contrario, llevaría a considerar que el legislador incurrió en duplicidad al momento de establecer los tipos penales ya enunciados, debido a que la conducta del servidor público consistente en otorgar indebidamente o ilícitamente autorizaciones de contenido económico, y obtener mediante ello un beneficio propio de la misma naturaleza, ya se encuentra catalogada como delito de ejercicio abusivo de funciones, previsto por el artículo 220, fracción I, del Código Penal Federal, el cual dispone expresamente lo siguiente:

"Artículo 220. Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

"I. El servidor público que en el desempeño, de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte; ..." (Énfasis añadido)

Consecuentemente, se concluye que para la actualización del segundo elemento del delito de uso indebido de atribuciones y facultades que aquí se analiza, relativo a que el sujeto activo indebidamente otorgue una autorización **de contenido económico**, no se precisa la demostración de que dicho sujeto obtuvo algún tipo de lucro en su beneficio con motivo de la comisión de esa conducta delictiva.



Tampoco se está en el caso de considerar que la hipótesis prevista en el inciso B) de la fracción I del precitado artículo 217 del código punitivo federal en comento, esté acotada a autorizaciones emitidas exclusivamente en el ámbito del derecho puramente administrativo, sin comprender aquellas relativas a la submateria tributaria, por establecerse éstas en el diverso inciso C) de la propia fracción y arábigo antes citados, dado que no fue esa la intención del legislador.

En efecto, en la exposición de motivos presentada por el titular del Poder Ejecutivo Federal ante la Cámara de Origen, a saber, la de Diputados, la cual formó parte del proceso legislativo que dio lugar a la reforma de diversos artículos del Código Penal Federal, en vigor a partir del cinco de enero de mil novecientos ochenta y tres, se puntualizó lo siguiente:

"CC. Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Presente.

"La renovación moral de la sociedad no es concebible sin un régimen eficaz para prevenir y sancionar la corrupción del servicio público. Establecerlo es columna vertebral para ese mandato del pueblo.

"El ejercicio de la acción penal es el recurso de última instancia con que cuenta la sociedad para protegerse de la inmoralidad que infringe la ley, que daña sus legítimos intereses y los de sus miembros, sólo procede cuando han fallado la adhesión convenida a los valores nacionales, la solidaridad con la patria y otras políticas y mecanismos para prevenir la delincuencia. La persecución eficaz de la corrupción de los servidores públicos utilizando su empleo, cargo o comisión, es sólo una parte de la política de renovación moral. Exige antes que nada que la legislación penal contemple como delito de las conductas a través de las que se manifiesta la corrupción pública y establezca las sanciones efectivas para prevenirla y castigarla.

"La legislación penal en el ámbito federal y del Distrito Federal fue definida hace más de medio siglo. Hay una gran tarea por delante para actualizarla y modernizarla de acuerdo con las exigencias generales de seguridad pública y de rehabilitación social que surgen del desarrollo del país durante los últimos 50 años. Pero esa tarea futura no puede ser obstáculo para posponer la prioridad impostergable de establecer las reglas penales eficaces a fin de prevenir y sancionar la corrupción de servidores públicos en el México de nuestros días.



"Esto es el objeto de esta iniciativa de ley que reforma y adiciona el título décimo del código penal, en vigor en el Distrito Federal y que rigen en materia federal.

"La iniciativa tipifica como delito las conductas públicas ilícitas que ostensiblemente se han desarrollado durante el último medio siglo y que la ley ha ignorado. Establece, sobre bases coherentes, sanciones penales efectivas para prevenir y castigar dichas conductas, en consonancia con las reformas y adiciones al título cuarto constitucional en general y al artículo 111 en particular, que he sometido a la consideración del H. Congreso de la Unión. Esta iniciativa regula, siguiendo esos principios constitucionales, las penas para los delitos patrimoniales cometidos por servidores públicos, de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos o de los daños económicos causados, por su delincuencia, así como la naturaleza preventiva que debe tener su sanción económica.

"Las bases generales de la legislación penal vigente no consagran esos principios, lo que, entre otros factores, ha propiciado la delincuencia con cargo al patrimonio el pueblo por parte de quienes deben preservarlo. Tipos penales nuevos.

"La iniciativa propone triplicar (sic) conductas que ostensiblemente sustancian la corrupción pública, pero que hasta hoy han sido soslayadas por la legislación penal vigente. Establece seis delitos nuevos en que puede incurrir la conducta de los servidores públicos: el de 'uso indebido de atribuciones y facultades' el de 'intimidación', el de 'ejercicio abusivo de funciones', el de 'tráfico de influencias', el de 'deslealtad', y el de 'enriquecimiento ilícito'.

"La tipificación que propone esta iniciativa, así como el catálogo de obligaciones propuesto en la iniciativa de 'Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos', que por separado se envió al H. Congreso de la Unión, toman en consideración las conductas contenidas en la iniciativa de reformas y adiciones al Código Penal que el Ejecutivo Federal sometió a vuestra soberanía en septiembre de este año.

"El delito de 'uso indebido de atribuciones y facultades', sanciona el manejo ilícito de recursos económicos públicos y de facultades para regular la economía.



"El delito de 'intimidación' sanciona al servidor público que mediante la violencia física o moral inhiba a cualquier persona a presentar denuncia, querrela o aportar información relativa a un acto ilícito.

"El delito de 'ejercicio abusivo de funciones', sanciona el uso del empleo, cargo, o comisión del servidor público para promover sus intereses económicos personales, los de sus familiares y los de sus afines, así como de personas con las que tenga vínculos afectivos o económicos.

"El delito de 'tráfico de influencias' sanciona el uso del empleo, cargo o comisión del servidor público para inducir, promover o gestionar cualquier tramitación o resolución ilícitas de algún negocio público.

"El delito de 'deslealtad', sanciona la infidelidad del servidor público tanto por no proporcionar información para prevenir daños graves a los intereses del Estado, como por sustraer, destruir, difundir, transmitir, ocultar e inutilizar ilícitamente información que el servidor público custodia o a la cual tenga acceso en virtud de su empleo, cargo o comisión.

"El delito de 'enriquecimiento ilícito' sanciona la adquisición de bienes cuyo valor exceda notoriamente el monto de los ingresos de los servidores públicos y cuya procedencia legítima no puede justificar.

"Adecuación de tipos penales existentes

"La iniciativa amplía los tipos penales existentes (de 'abuso de autoridad', 'cohecho' y 'peculado') con conductas ostensiblemente ilícitas, pero que no están contempladas por la legislación en vigor.

"El delito de 'abuso de autoridad' se aplica con el otorgamiento de empleos, cargos o comisiones en el servicio público con conocimiento de que no serán desempeñados, con el otorgamiento de acreditaciones falsas en el servicio público y con la contratación de personal inhabilitado.

"El delito de 'cohecho' se amplía con la solicitud de cualquier dádiva por parte del servidor público para cualquier tercero.



"El delito de 'peculado', se amplía con el uso de fondos públicos y de facultades y atribuciones para regular la economía a afecto de lograr la promoción personal o la denigración de cualquier persona, así como con la distracción de dichos fondos para usos indebidos por parte de quienes los custodian, aunque no sean servidores públicos federales o del Departamento del Distrito Federal.

"Eliminación y reordenación de conductas delictuosas

"La iniciativa elimina la responsabilidad penal de conductas cuya peligrosidad no amerita sancionarse penalmente y frente a las cuales la sanción administrativa es más adecuada. Se propone eliminar cuatro fracciones del delito en vigor de 'ejercicio indebido o abandono de funciones públicas' referentes a acciones u omisiones en el servicio público que resulta irrazonable sancionar penalmente. Se deja como delito de 'ejercicio indebido del servicio público' sancionando al servidor público que utilice el empleo, cargo o comisión después de que legalmente lo ha dejado de desempeñar.

"La aplicación ilícita de recursos públicos queda mejor comprendida en el delito de 'uso indebido de atribuciones y facultades' que en el de 'abuso de autoridad' en el cual se encuentra enmarcado en la legislación vigente.

"Tipificación de la corrupción activa

"La iniciativa privada propone sancionar expresamente la conducta de cualquier persona que promueva la corrupción delictuosa del servicio público, aunque se preserve la integridad del mismo. No se debe confundir esta conducta con la de coparticipación o coautoría en los delitos cometidos por servidores públicos, pues estas últimas suponen la responsabilidad penal de aquéllos.

"La sanción penal a la corrupción

"Las sanciones penales establecidas hace más de medio siglo en vez de prevenir el lucro con el patrimonio del pueblo, lo fomenta. Su esquema es sumamente injusto, ya que prevé sanciones demasiado leves con relación a la peligrosidad y responsabilidad que entrañan las conductas inmorales de aquellas personas a quienes estando confinada por la sociedad la salvaguarda de su



orden y la administración de sus recursos, pervierten sus obligaciones aprovechando su función para satisfacer intereses personales.

"Los esfuerzos fragmentarios para resolver las deficiencias de la legislación penal, en este orden, están condenadas al fracaso, no es con base en adecuaciones aisladas como se podrán obtener los efectos disuasivos y sancionadores que se requieren.

"Las sanciones propuestas en esta iniciativa contemplan de manera fundamental la naturaleza de aquellos valores que se pretenden proteger, considerando la infracción delictuosa de las obligaciones de los servidores públicos en función de los intereses y valores sociales superiores que están bajo su tutela, como son: la honradez en el manejo de los recursos del pueblo y el respeto incuestionable a la ley que debe prevalecer en la actividad de todo servidor público.

"Obedeciendo al espíritu de la iniciativa de reformas constitucionales que he sometido al Constituyente Permanente, las sanciones penales propuestas permiten que el juzgador tenga un comportamiento sensiblemente distinto ante los fenómenos de baja y alta corrupción.

"Estos principios establecen las bases para que las sanciones sean equitativas y preventivas penalizando proporcional y disuasivamente los frutos de la corrupción. Se trata de prevenir que el comportamiento corrupto sea un aliciente económico, estableciendo la certidumbre jurídica de que la corrupción del servicio público debe implicar sanciones con costos superiores al lucro obtenido.

"Es inaceptable dar igual tratamiento a aquellos servidores públicos que incurran en actos, si bien inmorales, de poca trascendencia para los intereses del pueblo, que aquellos que teniendo a su cargo las más altas responsabilidades, las abandonan para provecho propio.

"La corrupción del servicio público debe ameritar las penas más severas cuando el lucro ilícito con cargo a él alcanza proporciones que socavan gravemente el patrimonio del pueblo, produciendo así daños sociales de toda índole incluyendo los que afectan la vida e integridad personal de los mexicanos. La distracción de recursos públicos para el lucro personal implica, en la misma



proporción de su cuantía, una incapacidad del Estado para atender las demandas básicas del pueblo. La renovación moral de la sociedad exige que los delincuentes que por su corrupción dejan a los mexicanos más desprotegidos sin alimentación, sin salud, sin educación, sin empleo, sean tratados con la máxima severidad.

"H. Representación nacional:

"Es certidumbre del Ejecutivo a mi cargo, que no basta con determinar en la ley como delitos aquellas conductas inmorales antes soslayadas.

"La ley como pronunciamiento no es válida, requiere su aplicación firme y decidida para que alcance los objetivos preventivos y saneadores buscados."

De la exposición de motivos recién transcrita, se advierte que la reforma propuesta se dio en el contexto de la entonces llamada renovación moral de la sociedad, misma que no podía concebirse sin un régimen eficaz para prevenir y sancionar la corrupción dentro del servicio público.

Por ello, con el fin de erradicar la corrupción, así como actualizar y modernizar la ley de acuerdo a las exigencias de seguridad pública y de rehabilitación social que surgieron del desarrollo del país durante al menos cincuenta años previos a dicha reforma, se propuso la inclusión de seis nuevos tipos penales, a saber, el de uso indebido de atribuciones y facultades, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencias, deslealtad y enriquecimiento ilícito, a efecto de fijar las penas aplicables a los delitos patrimoniales cometidos por servidores públicos, de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos o de los daños económicos causados por su proceder delictivo, así como a la naturaleza preventiva que debía tener su sanción económica.

Es así, que por lo que hace al delito de uso indebido de atribuciones y facultades, se propuso sancionar el manejo ilícito de recursos económicos públicos y de facultades para regular la economía, sin que en parte alguna de la exposición de motivos o de las diversas fases que formaron parte del proceso legislativo que dio lugar a la indicada reforma, se advierta que hubiese sido intención del legislador establecer una clasificación de las conductas que se subsumirían únicamente dentro del ámbito puramente administrativo y las de naturaleza tributaria.



Lo que resulta entendible a partir de la idea de que el propósito del legislador fue la de erradicar las prácticas de corrupción en que venían incurriendo los servidores públicos con afectación de los recursos económicos públicos mediante su manejo ilícito y consecuentemente, de los intereses sociales; ya sea por la obtención de un beneficio por parte de los servidores públicos o solamente por el indebido ejercicio de las facultades que tienen conferidas, aunque no mediara un lucro, puesto que en ambos casos se causaba afectación al interés público.

En ese sentido, debe estimarse que la clasificación contenida en los incisos A) al D) de la fracción I del artículo 217 del Código Penal Federal, que prevén las diversas hipótesis del delito de uso indebido de atribuciones y facultades, atiende solamente a razones de técnica legislativa con el propósito de dar mayor claridad en la aplicación de la ley, pero sin que con ello se pretenda ubicar las conductas en determinada rama o clasificación del derecho, so pena que de no ocurrir, tornaría atípica la conducta, toda vez que ello pugnaría con la intención del legislador, de actualizar la ley a fin de erradicar la corrupción dentro del servicio público, en todas las formas en que se venía presentando en los años previos a la indicada reforma.

En abundancia de razones, debe señalarse que las conductas establecidas en los incisos que componen la fracción I del artículo 217 del Código Penal Federal, se engloban también como constitutivas del diverso delito de ejercicio abusivo de funciones, previsto en el artículo 220, fracción I, de la propia codificación invocada, con la particularidad de que en este último injusto sí se precisa para su actualización, de la obtención de un lucro económico en beneficio del servidor público o de un tercero con las características que se precisan.

Es decir, en el precepto señalado en orden final no se establece clasificación alguna de las conductas, atendiendo a si son propias de la materia puramente administrativa o de la tributaria, sino lo que interesa es que con todas ellas, al igual que en tratándose del delito de uso indebido de atribuciones y facultades, se causa una afectación al bien jurídico tutelado, a saber, la correcta administración y función pública y la observancia de la normatividad que regula el acto específico señalado por la norma penal, que es la que en este caso proscribire el libre manejo de los recursos económicos públicos, ello con independencia de la rama del derecho en la que pueda subsumirse la conducta delictiva desplegada por el sujeto activo.



Lo hasta aquí razonado, abona a la conclusión de que para la actualización del segundo elemento del delito de uso indebido de atribuciones y facultades previsto en el artículo 217, fracción I, inciso B), del Código Penal Federal, relativo a que el sujeto activo indebidamente **otorgue una autorización de contenido económico**, carece de relevancia jurídica la materia sobre la que recae la autorización, es decir, si se da sobre una cuestión del ámbito puramente administrativo o una en la materia tributaria, pudiendo recaer indistintamente sobre ambas, dada la finalidad perseguida por el legislador, que converge en preservar el bien jurídico tutelado tantas veces mencionado y con ello erradicar, además, la corrupción de los servidores públicos en todas las formas en que se venía presentando los últimos años previos a la indicada reforma.

En conclusión, el anotado elemento del delito de uso indebido de atribuciones y facultades materia de este análisis, que alude a la conducta del servidor público de indebidamente otorgar una autorización de contenido económico, **cuenta con la claridad suficiente** para estimar como típico el proceder de un servidor público que, actuando en contravención de la normatividad que rige sus funciones, autoriza la realización de un acto o actividad que involucra recursos económicos públicos, pues con ese solo hecho se afecta el bien jurídico tutelado por la norma penal consistente en la correcta administración del servicio y la función pública, así como la observancia de la normatividad que regula el acto específico.

Una vez que se arribó a la conclusión anterior, se hace necesario dirimir ahora, para resolver de manera completa la **problemática presentada en esta contradicción de tesis**, lo siguiente:

Si el hecho de que un servidor público suscriba con diversa persona un convenio de pago en parcialidades por contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas, en contravención a lo dispuesto por la ley aplicable, implica la actualización, entre otro, del segundo elemento típico del delito de uso indebido de atribuciones y facultades previsto en el artículo 217, fracción I, inciso B), del Código Penal Federal, relativo al otorgamiento indebido de una "autorización de contenido económico".

El cuestionamiento de trato debe contestarse en sentido afirmativo, toda vez que en todos los casos que dieron origen a las ejecutorias de amparo cuyos



sentidos resultaron discrepantes, se satisface la calidad del sujeto activo, como es un servidor público, así como el elemento normativo, consistente en el proceder indebido de éste, para lo cual se hace necesario acudir a dos normas de remisión, que son los artículos 66 y 66-A, fracción VI, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, que textualmente establecen lo siguiente:

"Artículo 66. Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de doce meses para pago diferido y de treinta y seis meses para pago en parcialidades, siempre y cuando los contribuyentes: ..."

"Artículo 66-A. Para los efectos de la autorización a que se refiere el artículo anterior se estará a lo siguiente:

" ...

"VI. No procederá la autorización a que se refiere este artículo tratándose de:

" ...

"c) Contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas." (Énfasis añadido)

Normas legales de las cuales se advierte el proceder indebido del servidor público, por cuanto que si bien goza de facultades para autorizar a los contribuyentes el pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferidos, de las contribuciones omitidas y sus accesorios por adeudos propios; lo cierto es que dicha normatividad prohíbe expresamente al servidor público autorizar el pago en parcialidades de contribuciones omitidas y accesorios que no sean por adeudo propio del contribuyente, sino que provengan de las retenciones que éste haya efectuado de terceros, en su calidad de auxiliar de la autoridad exactora. En ese contexto, es evidente la actualización del elemento normativo del delito, relativo a que el servidor público realice la conducta de manera indebida.

Como consecuencia de lo anterior, se concluye que la autorización indebida del citado convenio de pago en parcialidades por contribuciones retenidas,



recaudadas o trasladadas, implica necesariamente una **autorización de contenido económico**, en tanto que recae sobre el numerario que el Estado debía percibir por concepto de contribuciones de parte de un tercero distinto del contribuyente, mismas que fueron recaudadas o retenidas por éste, lo que actualiza el segundo elemento típico del delito de uso indebido de atribuciones y facultades previsto en el indicado artículo 217, fracción I, inciso B), del Código Penal Federal.

Ello, porque en virtud de la autorización indebida del citado convenio, el Estado no podrá recibir oportunamente los recursos económicos a que tiene derecho en razón de la actividad gravada llevada a cabo por un tercero distinto del contribuyente, no obstante que las contribuciones constituyen una de las principales fuentes de ingresos del Estado, al tratarse de recursos que se destinan al gasto público, afectándose así la correcta administración y función pública, cuyo fin primordial es proveer de manera oportuna las partidas presupuestales para el gasto público y las necesidades sociales; luego, si la autorización de pago en parcialidades de que se trata recae sobre contribuciones, es evidente que tiene un contenido económico.

Es decir, si bien con el otorgamiento a un tercero de la autorización de pago en parcialidades respecto de contribuciones recaudadas, retenidas, o trasladadas, de momento no se priva al erario público de esas cantidades, sino que se traduce en una indisponibilidad temporal de las mismas, las cuales podrá obtener en pagos diferidos en el tiempo hasta agotarse el monto debido; lo cierto es que ello, de ninguna manera conduce «a» considerar que no se afecta el bien jurídico tutelado, pues no debe perderse de vista que el entero oportuno y completo de las cantidades que el Estado tiene derecho a percibir por concepto de contribuciones, es lo que le permite dar puntual cumplimiento a sus deberes que son de orden público, afectándose de esa manera, el correcto funcionamiento de la administración y función pública.

Corolario de lo anterior, es que si un servidor público suscribe con diversa persona un convenio autorizando el pago en parcialidades por contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas, en contravención a lo dispuesto por la ley aplicable, a saber, los artículos 66 y 66-A, fracción VI, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, ello da lugar a que se actualice el segundo elemento típico del delito de uso indebido de atribuciones y facultades previsto en el multicitado



artículo 217, fracción I, inciso B), del Código Penal Federal, relativo al otorgamiento indebido de una "autorización de contenido económico".

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Quinto Circuito, que es el siguiente:

USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES. EL SEGUNDO ELEMENTO DEL DELITO RELATIVO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 217, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SE ACTUALIZA CUANDO EL SERVIDOR PÚBLICO SUSCRIBE CON DIVERSA PERSONA UN CONVENIO Y AUTORIZA EL PAGO EN PARCIALIDADES POR CONTRIBUCIONES RETENIDAS, RECAUDADAS O TRASLADADAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar la conducta de un servidor público que suscribe con diversa persona un convenio y autoriza el pago en parcialidades por contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas, en contravención a lo dispuesto por los artículos 66 y 66-A, fracción VI, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, llegaron a soluciones contrarias, pues dos de ellos determinaron que no se actualiza el segundo elemento del delito de uso de atribuciones y facultades, previsto por el artículo 217, fracción I, inciso B), del Código Penal Federal, relativo al otorgamiento de una autorización de contenido económico, dado que ese tipo de autorizaciones están circunscritas a las de naturaleza administrativa y no fiscal, además de que el contenido económico de la autorización implica la obtención de un lucro por parte del servidor público o persona favorecida; en tanto que el otro tribunal estimó que la citada conducta actualiza el delito en mención, porque el tipo penal precisa con claridad suficiente que comete el delito relativo el servidor público que indebidamente otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico, debiendo entenderse por "autorización de contenido económico", las que versan sobre recursos económicos públicos, carácter que tienen los impuestos y las contribuciones.

Criterio jurídico: El Pleno del Quinto Circuito determina que cuando un servidor público suscribe con diversa persona un convenio y autoriza el pago en parcialidades por contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas, en contravención a los artículos 66 y 66-A, fracción VI, inciso c), del Código Fiscal de la



Federación, se actualiza el segundo elemento del delito de uso indebido de atribuciones y facultades previsto en el artículo 217, fracción I, inciso B), del Código Penal Federal.

Justificación: Lo anterior es así, pues el delito de uso indebido de atribuciones y facultades previsto por la norma antes señalada, se integra por los siguientes elementos: a) Que el sujeto, a saber, un servidor público, realice la conducta típica de manera indebida o ilícita, y b) La realización de la citada conducta, en el caso, el otorgamiento de una autorización de contenido económico. Ahora bien, el segundo de los anotados integradores, relativo a la conducta desplegada por el servidor público que indebidamente otorga una "autorización de contenido económico", cuenta con la claridad suficiente para señalar como típico el proceder del servidor público que, actuando en contravención de la normatividad que rige sus funciones, autoriza la realización de un acto o actividad que involucra recursos económicos públicos, en tanto que con ese solo hecho se afecta el bien jurídico tutelado por la norma penal, consistente en la correcta administración del servicio y la función públicas, así como la correcta observancia de la normatividad que regula el acto específico sancionado; sin que por otra parte, se advierta que la autorización de trato esté acotada única y exclusivamente a las de naturaleza administrativa, ni precisa la obtención de un lucro por parte del sujeto activo o la persona favorecida. En mérito de lo anterior, si un servidor público suscribe con diversa persona un convenio y autoriza el pago en parcialidades por contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas, en contravención a lo dispuesto por los artículos 66 y 66-A, fracción VI, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, se actualiza el segundo elemento típico del delito en mención, por cuanto que el objeto sobre el que recae la autorización, son recursos económicos públicos, lo que revela su contenido económico, así como la afectación al bien jurídico tutelado por la norma penal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada en autos.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Quinto Circuito, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.



Notifíquese; envíese vía electrónica testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, así como a los demás Tribunales Colegiados del Quinto Circuito para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, remítase por correo electrónico a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el archivo de esta resolución que contenga las correspondientes firmas electrónicas; lo anterior, en concordancia con las prevenciones indicadas por el Consejo de la Judicatura Federal en los Acuerdos Generales 12/2020 y 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, este último modificado en cuanto a su vigencia por el diverso Acuerdo General 1/2021, del propio órgano colegiado; y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió, de manera virtual, el Pleno del Quinto Circuito, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados David Solís Pérez, Miguel Ángel Betancourt Vázquez, Ma. Elisa Tejada Hernández y Raúl Martínez Martínez, con voto en contra de los señores Magistrados Óscar Javier Sánchez Martínez y Gerardo Domínguez, quienes formularon voto de minoría; como presidente fungió el primero de los mencionados, y como ponente el segundo de ellos, de conformidad con los artículos 1, 2 y 27 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Firman de manera electrónica los señores Magistrados David Solís Pérez, Miguel Ángel Betancourt Vázquez, Ma. Elisa Tejada Hernández, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Óscar Javier Sánchez Martínez y Gerardo Domínguez, con la secretaria de Acuerdos, licenciada Paulina Eloísa Coronado Ayala, que autoriza y da fe, también con Firel, a los veintiún días del mes de mayo de dos mil veintiuno, fecha en que se concluyó el engrose definitivo correspondiente. En la inteligencia de que el señor Magistrado Gabriel Alejandro Palomares Acosta lo hace en términos del segundo párrafo del artículo 188 de la Ley de Amparo, por haberse incorporado a este Pleno de Circuito a partir del veintiocho de abril de dos mil veintiuno, en suplencia por ausencia temporal del Magistrado Raúl Martínez Martínez, a quien se le concedió licencia de carácter médico por el periodo del treinta de abril al diecinueve de mayo del año en curso, la cual fue prorrogada por el periodo del veinte de mayo al dieciséis de junio del presente año, según oficios 1509/2021 y SEPLE./GEN./001/1710/2021, ambos suscritos electrónicamente por el secretario ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, con sede en la Ciudad de México.



En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracciones I y II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el quinto párrafo del artículo 1, 2, fracción V, y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto de minoría que formulan los Magistrados Gerardo Domínguez y Óscar Javier Sánchez Martínez con motivo de la resolución de la contradicción de tesis 2/2020.

Respetuosamente, disentimos del sentido de la resolución sostenida por nuestros compañeros Magistrados en el criterio de mayoría, con base en las siguientes consideraciones:

La cuestión que determina la disparidad de posturas se traduce en una divergencia de criterios jurídicos que, en esencia, se resume en determinar si resulta jurídicamente procedente subsumir el hecho específico real actualizado en cada uno de los juicios de los que derivan los criterios contradictorios (el hecho de que el imputado, en su calidad de servidor público, celebrara con diversas personas un convenio de pago en parcialidades de contribuciones retenidas o trasladadas), en la hipótesis típica contenida en el artículo 217, fracción I, inciso B), del Código Penal Federal (relativa al delito de uso indebido de atribuciones y facultades).

La cuestión problemática surgida en el presente caso es compleja y trascendente. Por ello resulta pertinente enfatizar que el quehacer jurisdiccional no se rige bajo criterios de "*falso y verdadero*", "*correcto e incorrecto*", o "*ser y deber ser*", sino que –sobre todo cuando se trata de órganos jurisdiccionales plurales o colegiados–, las posturas jurídicas esgrimidas son a lo sumo "**plausibles**" o "**jurídicamente sustentables**", pero, por regla general, son siempre debatibles y opinables ante la inexistencia de criterios absolutos de comprobación o constatación de la solución dada a un planteamiento problemático, fáctico o jurídico, cuya determinación escapa a los postulados de la lógica formal y del método científico tradicional, aplicable específicamente a las ciencias exactas, mas no al derecho.



Por tanto, no estructuramos nuestras posturas coincidentes de disentimiento como "*la solución correcta*" al planteamiento problemático que subyace en la contradicción de criterios de antecedentes, sometida a nuestro conocimiento; de hecho, la solución que se ha encontrado como la postura más plausible, y que es la única que jurídicamente prevalece, es la que se acoge por el órgano colegiado, así sea por mayoría de votos, proveniente en este caso de expertos en la ciencia jurídica y sobradamente conocedores del derecho, con fundadas y atendibles razones, jurídicamente sustentables, como ha quedado de relieve en el proceso deliberativo y en la discusión –desde luego, profesional y armónica– habida en este caso.

Así pues, expondremos sucinta y razonadamente la postura de disentimiento para justificar nuestro voto en contra del proyecto, ahora constituido como sentencia mayoritaria, con base en las razones que determinaron nuestra convicción en un sentido diferente al acogido por el honorable Pleno de Circuito en el fallo en este caso aprobado.

De inicio, conviene tener presente el contenido y contexto normativo del artículo 217, fracción I, del Código Penal Federal, en torno al cual se estructuran las propuestas de solución del problema jurídico planteado, que en la época de los hechos juzgados era del tenor siguiente:

"Capítulo V "Uso indebido de atribuciones y facultades

"Artículo 217. Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades:

"I. El servidor público que indebidamente:

"A) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación;

"B) Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico;

"C) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Federal, y del Distrito Federal;



"D) Otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos."

Para estar en condiciones de emitir nuestros respectivos votos, en este caso leímos y analizamos previamente diversos precedentes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se refieren al delito en cuestión, y obtuvimos la convicción de que los principios de taxatividad y de exacta aplicación de la ley en materia penal consagrados en el párrafo tercero del artículo 14 de nuestra Constitución Federal, deben prevalecer frente a cualquier cuestión ajena que comprometa al Estado de derecho que nos rige.

En la postura de uno de los tribunales contendientes se enfatiza la calidad subsidiaria del derecho penal, y el principio de mínima intervención, no sólo con enfoques de política criminal o utilitarios, sino desde la perspectiva de la ofensa a los ideales valorativos de la comunidad ínsitos en el derecho, subyacentes en la ley penal, para sancionar únicamente aquellas conductas que importen un daño o peligro de daño al bien jurídico protegido, como elementos alternos exigidos en todo tipo penal, necesarios para ejercer válidamente el poder punitivo estatal, tal como se deriva del párrafo primero *in fine* del artículo 22 constitucional, en tanto dispone: "*Toda pena deberá ser proporcional al delito y al bien jurídico afectado.*"

Por ello, el estudio del hecho se centró en examinar su tipicidad penal, pero no sólo en cuanto al verbo rector "otorgar indebidamente", contenido en el tipo penal previsto en el inciso B), fracción I, del artículo 217 del Código Penal Federal, referido a "*autorizaciones de contenido económico*", sino también y sobre todo, en entender la naturaleza jurídica de esas autorizaciones y el contenido material y constitucional de afectación al bien jurídico protegido precisamente en dicho tipo penal, y no en una mera antijuridicidad difusa y ubicua de la conducta atribuida a los imputados quejosos.

Advertimos que la Primera Sala del Alto Tribunal, respecto del delito de uso indebido de atribuciones y facultades, cuando resolvió en sesión de cuatro de febrero de dos mil cuatro el amparo directo en revisión 1409/2002, determinó que el tipo penal previsto en la fracción I del artículo 217 del Código Penal Federal era inconstitucional, pues el elemento normativo "*indebidamente*" violaba la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, instituida en el artículo 14 de la Carta Fundamental, dado que dicho término era impreciso, vago y ambiguo.

Sin embargo, posteriormente, la propia Primera Sala abandonó tal postura interpretativa, pues en sesión de tres de mayo de dos mil seis, al resolver el amparo en



revisión 382/2006, sostuvo la constitucionalidad del artículo 217 precitado, en sus distintas fracciones, reiterando tal criterio en sesión de ocho de noviembre de dos mil seis, en el amparo directo en revisión 1604/2006 y en el amparo en revisión 421/2006; así como en el amparo en revisión 1575/2006, en sesión del día quince siguiente, de los mismos mes y año; y luego, el siete de febrero de dos mil siete, en el amparo en revisión 1983/2006.

Es importante destacar que de la lectura de tales precedentes queda claro que el cambio de criterio de la Sala estribó en un distinto entendimiento del elemento normativo "*indebidamente*" (el cual debe entenderse como "ilegalmente"), que es el que había dado pie a una interpretación inicial diferente. Sin embargo, estimamos que la variación de postura de la referida Sala del Alto Tribunal no puede ser argumento que válidamente abone la solución jurídica alcanzada en la resolución de mayoría, dado que ninguna consideración que dé sustento a la solución jurídica alcanzada, se posicionó en la intelección del elemento típico normativo aludido y reinterpretado con el carácter de "ilegal" de la conducta para que pudiese ser típica.

Ello se afirma en la medida en que, aunque se trata de un juicio de tipicidad penal, para formularlo siempre debe examinarse también el relieve material de la anti-juridicidad, es decir, verificar la afectación al bien jurídico, que debe probarse necesariamente como elemento permanente de todos los tipos penales, pues así se deduce del párrafo primero *in fine* del artículo 22 constitucional, en cuanto manda: "*Toda pena deberá ser proporcional al delito y al bien jurídico afectado*".

Como los doctrinarios más garantistas puntualizan, las figuras típicas (delitos en particular) describen una conducta que es punible; sin embargo, ésta no puede estimarse como elemento avalorado o aislado del delito, sino conectada a, y acotada por, los demás presupuestos de la pena y, por tanto, por las exigencias del tipo penal, de tal modo que sólo pueden ser conductas penalmente relevantes las que se ajusten a las específicas exigencias de cada figura típica, que se dan en un marco objetivo lesivo o de peligro al bien jurídico implicado en el mismo tipo penal, y dentro de los límites y contornos de las fórmulas legales de intervención típica.¹

Berchermann Arizpe destaca que la función concretizadora de la antijuridicidad en función del tipo penal es útil no sólo para reafirmar el principio "*nullum*

¹ Véase, tan sólo como ejemplo, BERCHELMANN ARIZPE, Antonio, *Derecho Penal Mexicano*, parte general, Editorial Porrúa, México, 2004, pp. 391-511 (cita específica, p. 393).



crimen sine lege", al describir en forma específica la conducta y el hecho que se sancionan penalmente, sino, además, dicha concreción contribuye a enmarcar, guiar y determinar al arbitrio judicial en la aplicación de la ley penal al caso concreto, concibiendo así el tipo penal como concretizador de lo antijurídico² (en su aspecto material de lesividad –en sentido amplio–, es decir, de lesión o peligro de uno o más bienes jurídicos que ocasiona la conducta descrita en la ley penal), así como, en los casos de que se trata, donde el tipo penal prevé otorgar "indebidamente" (ilícitamente) una autorización de contenido económico por parte de un servidor público, debe ubicarse racionalmente la naturaleza de la materia jurídica a la cual se refiere el "otorgamiento indebido o ilícito de una autorización" por parte del sujeto activo.

Así lo sostiene también la Primera Sala del Alto Tribunal en el caso del delito de que se trata, al referir, por ejemplo, que "*La distinción de la fracción I –que se analiza– (del artículo 217 del Código Penal Federal) con la mayor parte del ordenamiento jurídico penal, es que trae implícita una antijuricidad que pretende destacar la violación a intereses vitales para la organización social ...*" (amparo en revisión 421/2006, resuelto en sesión de ocho de noviembre de dos mil seis, por unanimidad de cinco votos).

Al resolver el precitado amparo en revisión 421/2006, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desplegó amplias consideraciones atinentes al tipo penal de que se trata, y al incorporar un estudio dogmático de la figura delictiva en particular, destacó que la misma está indicando que se trata de un delito que sólo puede ser cometido por –o respecto de– los servidores públicos, y luego precisó que "*no de cualquier forma, sino en el ejercicio de sus atribuciones o facultades*".

Señaló, además, que la denominación del capítulo en el que el tipo penal se incrusta habrá de trascender en todos los tipos penales que se describen en el artículo 217 del Código Penal Federal, de manera tal, que el delito de que se trata sólo puede realizarse por o en relación con los servidores públicos, atendiendo a la naturaleza jurídica de la función que desempeñan, y a las atribuciones o facultades que les corresponden en función del principio de especialidad, que necesariamente serán las que se encuentren contenidas en las normas jurídicas respectivas a la materia de que se trate. Así, el tipo penal en cuestión **contiene una norma de remisión tácita**, en virtud de que, al aludir a las atri-

² *Ibidem*, pp. 437, 440-450.



buciones y facultades del servidor público, implica que se tenga que acudir a los ordenamientos legales respectivos que rigen su actuación.

Enseguida, la Primera Sala enfatizó respecto de la fracción I del artículo 217 del Código Penal Federal, que en la Administración Pública Federal **la manifestación que distingue el desarrollo de la función pública es el acto administrativo** que se expresa en la actividad que desarrollan los servidores públicos. Luego agregó lo siguiente:

"Todo acto jurídico (otorgamiento, realización o contratación, concesión, prestación de servicio público, de explotación, de aprovechamiento, permisos, licencias, **autorizaciones**, franquicias, exenciones, deducciones, subsidios, entre otros), **se sujeta a una regulación específica contenida en una o varias leyes.**

"En estas condiciones, **la regulación de los actos administrativos, puede estar contenida en uno o varios ordenamientos legales, a los cuales debe ceñirse el procedimiento para la culminación del acto específico.**

"El procedimiento prevé presupuestos que deben ser cumplidos por parte de los servidores públicos que lo realizan, ya sea que se trate de una acción directa o verificar que la contraparte que motiva el acto satisfaga los requisitos correspondientes.

"En el caso de que se trastoquen dichos presupuestos, para dar origen al acto administrativo, se generará una irregularidad en el procedimiento y, con ello, una conducta indebida o ilícita."

Esas específicas referencias al **acto administrativo** en torno al tipo penal contemplado en el artículo 217 del Código Penal Federal, también pueden encontrarse en muy similares términos en el amparo directo en revisión 1604/2006, fallado por la Primera Sala en la misma fecha que el expediente 421/2006 ya referido, y en los amparos en revisión 1575/2006 y 1983/2006, resueltos el quince de noviembre de dos mil seis y el siete de febrero de dos mil siete, respectivamente.³

En todas esas resoluciones, la Primera Sala del Alto Tribunal reflexionó sobre la necesaria identificabilidad de la ley a que se haga la remisión bajo el principio

³ Además de que también se contienen, en los mismos términos, en el amparo directo en revisión 1294/2006, resuelto el ocho de noviembre de dos mil seis, aunque ahí se analizaba el artículo 220 del Código Penal Federal.



de especialidad, dado que no podría tratarse de una remisión genérica, de modo que la conducta debida sea claramente identificable y predecible (conforme al principio de ley penal cierta); además, que se encuentre contenida en una ley (bajo el principio de reserva de ley penal), y sin que pueda sustituirse ni prescindirse del verbo rector "otorgar" (de acuerdo con el principio de taxatividad). De no darse estas condiciones, ello no significará que el servidor público no incurra en responsabilidad, pero sí que ésta tendría que ser, en todo caso, de naturaleza administrativa, sea sancionatoria o de cualquier otra índole, pero no penal.

En congruencia con lo anterior, específicamente en los amparos en revisión 421/2006 y 1983/2006, la Primera Sala destacó que la descripción típica penal prevista en el artículo 217, fracción I, del Código Penal Federal, no resulta inconstitucional, toda vez que para encontrarse en aptitud de determinar en la especie, si se actualiza el elemento "indebidamente" (es decir, "ilegalmente"), es menester recurrir a la legislación federal vigente que regula (**en el plano administrativo**) el "otorgamiento", realización o contratación de cualquiera de los "**actos administrativos**" **relacionados con los incisos A) al D)** en la fracción I del propio numeral, entre los cuales se encuentran *concesiones, permisos, licencias o autorizaciones de "contenido económico", franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, obras públicas, adquisiciones, etcétera.*

Es aquí donde encuentra sentido atender a lo resuelto el veinticuatro de septiembre de dos mil ocho por la Segunda Sala del Alto Tribunal en el amparo en revisión 246/2008, dado que entre otras consideraciones, en dicho precedente **desarrolló la doctrina administrativa** para distinguir, por un lado, el bloque conformado por las **autorizaciones, licencias y permisos** (las cuales comparten similitudes importantes entre sí –sostuvo la Sala–, en especial, *la de "facultar a los particulares a realizar actos o actividades para los cuales gozan de un derecho preestablecido"*, y por otro, la figura de la **concesión**, cuya base es constitucional y se destina exclusivamente para facultar a los particulares para la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del Estado o para la prestación de servicios públicos.

De la ejecutoria citada destaca la directriz dada por la Segunda Sala, en tanto precisó que en cada caso debe analizarse el sentido en que las empleó el Constituyente o el legislador ordinario, según se trate, para determinar jurídicamente su naturaleza y alcances, en función de las características que a cada figura jurídica atribuye la doctrina, sin que de manera alguna puedan confundirse o intercambiarse tales figuras jurídicas, para dar a una de ellas el tratamiento que corresponda a otra ubicada en un bloque diferente.



Por ello es que sostenemos que debe considerarse meticulosamente el verbo que conforma el núcleo rector de cada uno de los tipos penales previstos en el artículo 217, fracción I, del Código Penal Federal vigente en la época de los hechos, así como el contexto o marco normativo en el que cada tipo se incrusta (conforme al principio de especialidad), encontrando, además, que el elemento típico de carácter normativo "indebidamente" o "ilícitamente" debe entenderse como "ilegalmente" (en respeto al principio de reserva de ley penal). Por tanto, "otorgar indebidamente" (ilegalmente) se predica como común denominador de todos los tipos específicos previstos en dicho numeral.

Luego, el verbo típico "otorgar"⁴ indebidamente (ilegalmente) contemplado en el artículo 217 del Código Penal Federal, en relación con el inciso B) de la fracción I de ese numeral, referido a **autorizaciones**, está en función del ejercicio de distintas atribuciones o facultades que, como se desprende de las direcciones de las dos Salas del Alto Tribunal, deben entenderse como **"autorizaciones administrativas"** que, precisamente, consisten en facultar a los particulares a realizar actos o actividades para los cuales **gozan de un derecho preestablecido** (tal como lo precisó la Segunda Sala en el amparo en revisión 246/2008 antes citado).

Por consecuencia, en acato del principio de taxatividad y de la garantía de aplicación exacta de la ley penal, respecto de los hechos que fueron materia de acusación ministerial y de los correspondientes juicios de tipicidad penal emitidos en las sentencias que motivaron los amparos, para imponer pena por tales hechos, éstos debían corresponderse de manera exacta con "*otorgar indebidamente autorizaciones administrativas de contenido económico en las que se facultara a los particulares a realizar actos para los cuales gozaran de un derecho preestablecido*".

Sin embargo, es claro que esos elementos típicos no son exactamente aplicables a las *autorizaciones ilegalmente otorgadas de convenios de pagos en parcialidades de impuestos retenidos*, porque, ciertamente, **"los impuestos no son derechos preestablecidos para realizar actos respecto de los que se requieran autorizaciones"**. Al contrario, **"los impuestos son obligaciones de los ciudadanos de contribuir a los gastos públicos"** (conforme establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal), pero de ninguna manera son "derechos", a menos que se quisiera imponer pena por analogía o mayoría de

⁴ Conforme al *Diccionario* de la Lengua «Española de la Real Academia Española», "otorgar" significa (en su acepción adecuada) "conceder algo que se pide o se pregunta".



razón, métodos exegéticos prohibidos por el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

La redacción de la fracción I del artículo 217 del Código Penal Federal deja de relieve, de manera clara e ineludible, la existencia de un "parcelamiento" o contexto específico en el que se desarrolla el verbo típico, con el común denominador que destacó expresamente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los precedentes ya referidos, en el sentido de que en las distintas hipótesis, y concretamente, en los diversos incisos de la fracción I del precitado numeral, se alude a **actos administrativos**.

Además de lo ya destacado de los precedentes mencionados resueltos por la Primera Sala del Alto Tribunal, nótese las dos referencias expresas adicionales que se contienen, respectivamente, en los amparos en revisión 421/2006 y 1983/2006, en los términos siguientes:

"En efecto, asiste razón al revisionista cuando afirma que la descripción típica prevista en la fracción I del artículo 217 del Código Penal Federal, no resulta inconstitucional, toda vez que para encontrarse en aptitud de determinar en la especie, si se actualiza el elemento 'indebidamente', es menester recurrir a la legislación federal vigente que regula el otorgamiento, realización o contratación de **cualquiera de los actos administrativos relacionados con los incisos A) al D) del propio numeral**, entre los cuales se encuentran concesiones, permisos, licencias o **autorizaciones de contenido económico**, franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, obras públicas, adquisiciones, etcétera."

"En efecto, la descripción típica prevista en la fracción II, en relación con la I del artículo 217 del Código Penal Federal, no resulta inconstitucional, toda vez que para encontrarse en aptitud de determinar en la especie, si se actualiza el elemento 'indebidamente', es menester recurrir a la legislación federal vigente que regula el otorgamiento, realización o contratación de **cualquiera de los actos administrativos relacionados en la fracción I del propio numeral**, entre los cuales se encuentran concesiones, permisos, licencias o **autorizaciones de contenido económico**, franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, obras públicas, adquisiciones, etcétera."

Así, analizando el contexto en el que se dan los "otorgamientos" típicos a que alude la fracción I del numeral 217 del Código Penal Federal: el inciso A) se refiere a "concesiones"; el inciso B) a "permisos, licencias y **autorizaciones de contenido económico**"; el inciso C) **destaca conceptos tributarios**, entre ellos,



"**ingresos fiscales**" (como en apariencia ocurriría en esos casos); mientras que el inciso D) se refiere a contrataciones, obra pública, bienes, servicios, fondos y valores, todos de carácter público. Es decir, se alude a **actos administrativos**, cuya precisión ha de buscarse en el derecho administrativo y no en el diccionario.

En la decisión mayoritaria se apela a la definición ordinaria de "autorizaciones", conforme al diccionario, como si se tratara de un elemento normativo de valoración cultural, cuando ello es inexacto, dado que se trata en cada caso de elementos normativos del tipo, de valoración jurídica. De esa manera fue establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los precedentes anteriormente referidos, pues, por un lado, en el estudio dogmático se admite que los tipos penales establecidos en el artículo 217 del Código Penal Federal contienen diversos elementos normativos de valoración jurídica, mientras que, por el otro, respecto de elementos normativos de valoración cultural, la Sala estableció categóricamente: "*El tipo penal, no contempla elementos normativos de valoración cultural.*"

La laxitud que se acoge en torno a la determinación, contenido y alcance de la conducta típica es preocupante: otorgar una autorización, gramaticalmente consiste en dar facultad a alguien para realizar algo, y en el contexto del delito de que se trata, conforme a la decisión mayoritaria, la autorización como medio de comisión del delito, "*se traduce en que la persona, teniendo facultad de realizar algo, lo ejecute en forma indebida en perjuicio del Estado*". Expresiones como esa, referidas a un tipo penal específico ¿colman la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal?

En principio, se acude a criterio de autoridad derivado de la resolución del amparo en revisión 6486/2016 por la Primera Sala del Alto Tribunal. Sin embargo, el ejercicio interpretativo realizado por la referida Sala en ese expediente está específicamente referido al tipo penal del delito de ejercicio abusivo de funciones previsto en el artículo 220 del Código Penal Federal, que tiene una estructura completamente distinta de los tipos penales contemplados en el artículo 217, fracción I, del mismo código.

Adicionalmente, en ese precedente la Primera Sala establece que el tipo penal de ejercicio abusivo de funciones contiene un **elemento normativo de valoración cultural**, que es la expresión "autorizar" referida en el precepto. Sin embargo, al analizar específicamente el tipo penal de uso indebido de atribuciones y facultades, la propia Sala estableció, en el amparo directo en revisión 1604/2006, así como en los amparos en revisión 421/2006, 1575/2006 y 1983/2006, como



ya quedó destacado, que este último tipo no contempla elementos normativos de valoración cultural, aunque sí de valoración jurídica.

Resolver una problemática tan compleja con el auxilio de un diccionario, de entrada, se antoja un ejercicio nada recomendable cuando se está ante el estándar de exactitud en cuanto a la aplicación e interpretación de la ley penal, que manda el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal. Pero el problema mayor es dar al vocablo interpretado una connotación completamente ajena a la que, bajo buenas y fundadas razones, podría sostenerse que el legislador empleó.

Riccardo Guastini⁵ destaca que el argumento del significado común de las palabras no siempre es factible y no siempre es concluyente. Lo primero –no siempre es factible– ocurre en relación con términos propios de una disciplina técnica o científica o en relación con términos técnico-jurídicos. Y no es siempre concluyente por dos razones: la primera es que las reglas de la semántica como de la sintaxis son a veces tan elásticas que no permiten alcanzar un significado unívoco y preciso; la segunda razón es que aplicando las reglas de la lengua se puede alumbrar –dice Guastini– la equivocidad y la vaguedad de los textos normativos, pero no resolverlas.

Al apelar al diccionario advertimos un salto lógico importante en la argumentación que se acoge en la resolución aprobada, pues inexplicablemente se toma la primera acepción del vocablo interpretado ("autorización"), que invariablemente conduce a un verbo, que luego se define. Estimamos que este ejercicio ordinario de búsqueda de significados no podía ser empleado en el caso sin conducir al error. La estructura lógica de esta forma elemental de búsqueda de significados opera tomando la palabra a definir, "autorización"; luego el significado genérico "acción y efecto de autorizar"; y concluir con la definición del verbo "autorizar", afirmándose que el problema ha quedado resuelto.

Pero ocurre una situación de la cual la resolución aprobada no da cuenta: la estructura normativa de la fracción I del artículo 217 en cuestión, no permite tomar el vocablo "autorización" como "acción y efecto de autorizar" y reduciéndolo luego a un verbo ("autorizar") que es el que se define; cuando en el caso claramente "autorizaciones" se trata de un sustantivo que califica a, o está en función de, un verbo distinto, que es "otorgar".

⁵ En "Interpretar y Argumentar", colección *El derecho y la justicia*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014, página 264.



En los precedentes de la Primera Sala que hemos invocado, dijimos, se contiene un análisis dogmático del tipo penal que nos ocupa. Ese ejercicio fue considerado indispensable para la Sala al advertir que el problema interpretativo gira en torno de la acción de un servidor público. Al respecto, la Sala indicó lo siguiente:

"En la legislación de la norma penal, algunas veces es necesario recurrir a los términos con un significado puramente técnico, porque las personas que están en condiciones de realizar la conducta típica suelen ser especialistas en la materia y, por ello, conocen de una manera perfecta dicho lenguaje.

"Del tipo penal se desprende una composición de elementos de distinta procedencia y distinta significación que, de un modo constante, están siempre presentes en la composición de todos los tipos: sujetos activo, acción y bien jurídico:

"1. Sujeto activo: El delito como obra humana siempre tiene un autor, aquel que precisamente realiza la acción prohibida u omite la acción esperada. Normalmente en el tipo se alude a dicho sujeto con expresiones impersonales como 'el que' o 'quien', a no ser que sea sumamente específico (sujeto activo calificado) como el presente artículo en análisis: el servidor público.

"2. Acción: En todo tipo hay una acción, entendida como comportamiento humano –acción u omisión– que constituye el núcleo del tipo, su elemento más importante.

"La acción viene descrita generalmente por un verbo que puede indicar una acción positiva o una omisión. De ahí que esta acción pueda ser calificada por un adjetivo previo, es decir, por un elemento normativo de valoración jurídica.

"En el artículo 217 del Código Penal Federal se prevé en su fracción I, la manera en que las acciones cometidas por los funcionarios públicos deban darse para que se actualice el supuesto normativo, esto es, de forma indebida. De ahí que los supuestos que se prevén en los incisos, por sí solos, no constituyen conductas delictivas, pues son propias de la autoridad por ser algunas de sus funciones; sin embargo, el calificativo que se analiza, describe el rasgo característico que deban tener éstos para que puedan ser punibles.

"3. Bien jurídico: La norma penal tiene una función protectora de bienes jurídicos. Para cumplir esta función protectora eleva a la categoría de delitos, por medio de su tipificación legal, aquellos comportamientos que más gravemente lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos protegidos. El bien jurídico es, por tanto, la clave que permite descubrir la naturaleza del tipo, dándole sentido y fundamento.



"Todo tipo penal debe incluir un comportamiento humano capaz de provocar la puesta en peligro o la lesión de un bien jurídico. Éste no es otra cosa que el valor que la ley quiere proteger de las acciones que puedan dañarlo. Este valor es una cualidad positiva que el legislador atribuye a determinados intereses. La cualidad de bien jurídico es, por tanto, algo que crea la ley y no algo preexistente a ella misma. Lógicamente, el legislador sólo utiliza el derecho penal para proteger bienes jurídicos verdaderamente importantes y, por ello, tipifica aquellos comportamientos verdaderamente lesivos o peligrosos para esos bienes jurídicos."⁶

Lo anterior obliga a preguntarnos, ¿cuál es el verbo típico y en qué contexto opera? Para dar respuesta a dicha interrogante, vale la pena reproducir nuevamente el precepto analizado, ahora con resaltados nuestros:

"Capítulo V "Uso indebido de atribuciones y facultades

"Artículo 217. Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades:

"I. El servidor público que **indebidamente:**

"A) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación;

"B) Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico;

"C) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Federal, y del Distrito Federal;

"D) Otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos." (el resaltado es nuestro)

⁶ La cita corresponde al amparo en revisión 421/2006, pero se encuentra presente en similares términos en el resto de los precedentes invocados, de manera destacada en el amparo en revisión 1983/2006.



El común denominador que se advierte es que el verbo típico de la figura delictiva consiste en "otorgar", adjetivado con "indebidamente" (con la significación de "ilícitamente"), en la inteligencia de que el otorgamiento debe estar **en función de los actos administrativos que se enuncian en los cuatro incisos de la fracción en consulta**, como lo sostuvo la Primera Sala del Alto Tribunal. Es decir, la conducta típica de otorgar debe recaer en cualquiera de los actos administrativos que se contienen en la porción normativa analizada, esto es, resumiendo al máximo: A) concesiones; B) permisos, licencias y autorizaciones; C) franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre contribuciones o ingresos fiscales; y D) obra pública, bienes, servicios, fondos y valores públicos.⁷

La reducción de la "autorización" al contexto de un verbo provoca una clara confusión, al diluir el núcleo central del análisis de la conducta típica, que conduce a ignorar que la conducta gira en realidad en torno al otorgamiento, en función de un acto administrativo, para suplantar enseguida el objeto de reproche por "autorizar", traducida como "dar facultad a alguien para realizar algo", y confundir luego ese "verbo" con un medio de comisión del delito, que en la resolución de mayoría se tradujo en "que la persona, teniendo facultad de realizar algo, lo ejecute en forma indebida en perjuicio del Estado", dando por resuelto el problema jurídico abordado.

Cuando nos enfocamos en el análisis de la estructura normativa de la fracción I del artículo 217 del Código Penal Federal, advertimos que sólo hay un verbo típico [salvo en el inciso d), que contiene tres] que es "otorgar", el cual opera en un "campo parcelado" que coloca un contexto claramente administrativo, al estar en función de "actos administrativos", como lo reconoció en reiteradas ocasiones la Primera Sala del Alto Tribunal: las cuatro parcelas consisten en a) concesiones; b), licencias, permisos y autorizaciones; c) beneficios sobre contribuciones e ingresos fiscales; y d) obras, bienes, servicios, fondos y valores públicos.

En nuestro concepto, los principios de taxatividad y de exacta aplicación de la ley en materia penal de ninguna manera hacen inconstitucional el precepto, sino que la inconstitucionalidad puede recaer (como vicio de legalidad, en realidad) en la aplicación laxa e ilimitada del precepto, que permita alternar indiscriminadamente entre una y otras parcelas a partir de una sola conducta, descon-

⁷ Este último inciso admite adicionalmente dos verbos distintos en función de la conducta típica, es decir, "realizar" y "contratar".



textualizando el verbo típico bajo el empleo de un segundo verbo, que es lo que a nuestro juicio provoca un nuevo problema de laxitud e indeterminación.

Así, con base en lo determinado por este H. Pleno de Circuito, se podría predicar que si "se autoriza" una **concesión** (referida en el inciso A) o una obra pública (a que se refiere el inciso D) en forma indebida (ilícitamente), es decir, contra norma legal expresa, en perjuicio del Estado, según el acotamiento que se contiene en la resolución aprobada, entonces se puede concluir que se actualizó el tipo penal previsto en el artículo 217, fracción I, inciso B), del Código Penal Federal, pues claramente se trató de una autorización (considerando la forma en que ésta se define) de contenido económico, con independencia de que el sujeto activo obtenga o no un beneficio económico, lo cual resulta absurdo.

Es aquí donde, a nuestro juicio, no sólo se mantiene, sino que se agrava el problema que debíamos resolver, pues con la definición adoptada de autorizaciones (en realidad, con la introducción del verbo "autorizar"), se desnaturaliza el precepto, se confunde y coloca en un segundo o ulterior plano el verdadero verbo típico relevante "otorgar", y se da lugar a la generalización y a la posibilidad de subsumir de manera artificial y, por lo tanto, arbitraria, una conducta fáctica en el tipo penal ampliado interpretativamente, contenido en el inciso B) de la fracción I del precepto en cuestión.

Además, la invocación de la exposición de motivos tampoco aporta una argumentación convincente, dado que de los mismos precedentes aquí citados se desprende que la propia Primera Sala se refirió al origen o surgimiento del delito, y si bien el mismo es ubicable en el contexto de la llamada campaña de renovación moral, la Sala destacó que en la iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo a la Cámara de Diputados, se expresó la inquietud de tipificar como delitos diversas conductas de los servidores públicos, **que atenten contra la Administración Pública**. Además, la Sala destacó que en la Administración Pública Federal, la manifestación que distingue el desarrollo de la función pública "**es el acto administrativo**", expresado en la actividad que desarrollan los servidores públicos, en lo que válidamente encontramos una remisión contextual de la ubicación del verbo típico en el campo del derecho administrativo.

Es cierto que en la exposición de motivos de la iniciativa del titular del Poder Ejecutivo Federal y luego el legislador en el proceso legislativo no se ocuparon de hacer "*una clasificación de las conductas que se subsumirían únicamente dentro del ámbito puramente administrativo y las de naturaleza tributaria*",



como dice el proyecto. Pero igual lo es, que dicha clasificación era innecesaria, pues desde que se presentó la iniciativa de reformas al Código Penal Federal hasta que se aprobó la fracción I del artículo 217 de ese código, la iniciativa del titular del Poder Ejecutivo Federal y el legislador sí distinguieron los actos administrativos previstos en el inciso B), de los actos tributarios previstos en el inciso C), aún vigentes en dicha fracción.

En efecto, respecto al inciso B), la iniciativa del titular del Poder Ejecutivo Federal y luego el Poder Legislativo, aludieron a otorgar "permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico". Respecto de estos actos, al resolver los amparos en revisión 421/2006 y 1983/2006, la Primera Sala de la Suprema Corte sostuvo que los "permisos, licencias y autorizaciones", previstos en el inciso B), fracción I, de dicho numeral, son actos de naturaleza administrativa. En tanto la Segunda Sala, al resolver el amparo en revisión 246/2008, analizó la figura de la "autorización", y consideró que la doctrina ha sostenido que las "autorizaciones" existen cuando el particular cuenta con un derecho previo, pero requiere para su realización de un facultamiento específico de la autoridad competente.

Por consiguiente, en los casos de que se trata no se está en presencia de otorgar ilícitamente una "autorización administrativa de contenido económico", referida a "derechos" previamente establecidos, que requieran de un facultamiento específico. Y obviamente, esos "derechos" no pueden identificarse como impuestos, porque éstos son "obligaciones" de los ciudadanos de contribuir con el gasto público, pero de ninguna manera "derechos" que requieran para su ejercicio de una autorización.

Adicionalmente, la propia Sala se refirió, de manera expresa, a las conductas contenidas en los diversos incisos de la fracción I del artículo 217 del Código Penal Federal, como **actos administrativos**, los cuales están contemplados, definidos y acotados por el derecho administrativo que, a nuestro criterio, es al que debe acudir para delimitar la exigencia típica de la norma en cuestionamiento (en lo que corresponde al análisis de los elementos normativos de determinación jurídica, no cultural) y verificar el ejercicio de subsunción.

Por ello sostenemos que si el otorgamiento indebido o ilícito está dado en función o en el contexto de **concesiones**, en principio, la conducta podría ser subsumible en el inciso A) de la fracción y precepto en cita; si se otorgaron indebidamente o contra norma expresa **permisos, licencias o autorizaciones**, la norma de contraste sería el inciso B); si la conducta indebida o ilícita de otorgamiento fue en función de contribuciones o ingresos federales, el aplicable



específicamente es el inciso C); y finalmente, si el otorgamiento está en función de obra pública, bienes, servicios, fondos y valores, tendríamos que realizar el ejercicio de subsunción en función del inciso D) de la fracción y artículo de trato.

En el caso concreto se tiene que el otorgamiento fue de un beneficio indebido al autorizar el pago en parcialidades de contribuciones federales retenidas o trasladadas, contra «la» prohibición expresa contenida en el artículo 66-A, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación. ¿Cómo se justifica el análisis de la conducta para realizar la subsunción en el inciso B) que se refiere a permisos, licencias y autorizaciones, cuando el contexto es claramente tributario, y entonces habría que ver si la subsunción se produce en función del supuesto contemplado en el inciso C) de los referidos fracción y precepto?

Hemos destacado que la función del H. Pleno de Circuito no consistía en una calificación moral o ética de los servidores públicos, e incluso que ni siquiera fuimos llamados a determinar si era indebida, ilícita o delictuosa la conducta llevada a cabo por los servidores públicos que autorizaran el pago en parcialidades de contribuciones que debieron haberse cubierto en un solo pago. Nuestro cometido era simplemente determinar si esa conducta puede jurídicamente subsumirse en la hipótesis específica legal contenida en el artículo 217, fracción I, inciso B), del Código Penal Federal (y no en cualquier otro supuesto típico), que se refiere al otorgamiento indebido de **permisos, licencias y autorizaciones** de contenido económico.

Ninguna duda cabe que se puede afirmar que esa conducta transgrede claramente la prohibición expresa establecida en el artículo 66-A, fracción VI, de la legislación especial tratándose de contribuciones. Pero ése no es el punto de debate. Lo raro es que esa legislación especial contiene un apartado específico relativo a los delitos e infracciones que el legislador determinó sancionar, y en qué medida, cuando el contexto de la conducta encuadra en el área fiscal o tributaria.

Por ello, resulta sintomático que mientras en el numeral precitado se contiene una prohibición expresa para otorgar ciertas autorizaciones, tratándose de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, el artículo 88 sanciona la conducta de servidores públicos en ejercicio de sus funciones solamente con una multa, en el caso de la infracción establecida en el artículo 87, fracción I, del propio Código Fiscal de la Federación, que establece lo siguiente:

"Artículo 87. Son infracciones a las disposiciones fiscales, en que pueden incurrir los funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones:



"I. No exigir el pago total de las contribuciones y sus accesorios; recaudar, **permitir** u ordenar **que se reciba el pago en forma diversa a la prevista en las disposiciones fiscales.**"

Por ello insistimos en que el verbo típico "otorgar" (indebida o ilegalmente) del artículo 217 del Código Penal Federal, en relación con el inciso B) de la fracción I de ese numeral, referido a "autorizaciones", **está en función del ejercicio de distintas atribuciones o facultades** que, como se desprende de las directrices dadas por las dos Salas del Alto Tribunal, deben entenderse como "**autorizaciones administrativas**" que, precisamente, consisten en facultar a los particulares a realizar actos o actividades para los cuales **gozan de un derecho preestablecido** (como lo precisó la Segunda Sala en el amparo en revisión 246/2008 antes citado).

Reiteramos también que los elementos típicos del delito de uso indebido de atribuciones y facultades no son exactamente aplicables a las *autorizaciones ilegalmente otorgadas de convenios de pagos en parcialidades de impuestos retenidos, trasladados o recaudados*, porque, ciertamente, "**los impuestos no son derechos preestablecidos para realizar actos respecto de los que se requieran autorizaciones**". Al contrario, "**los impuestos son obligaciones de los ciudadanos de contribuir a los gastos públicos**" (*conforme establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal*), pero de ninguna manera son "*derechos*", a menos que se quisiera imponer pena por analogía o mayoría de razón, métodos exegéticos prohibidos por el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

Es cierto que el artículo 66-A, fracción VI, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, relacionado con el numeral que le precede⁸ (en el cual se basó uno de los criterios contendientes para considerar punible la conducta de los quejosos),

⁸ **Artículo 66.** Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de doce meses para pago diferido y de treinta y seis meses para pago en parcialidades, siempre y cuando los contribuyentes: ..."

Artículo 66-A. Para los efectos de la autorización a que se refiere el artículo anterior se estará a lo siguiente:

" ...

"VI. No procederá la autorización a que se refiere este artículo tratándose de:

" ...

"c) Contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas."



dispone: "No procederá la autorización de pago en parcialidades tratándose de contribuciones retenidas o trasladadas.". Pero igual lo es, que tal causa de improcedencia no se prevé expresamente como delito en el Código Fiscal Federal, ni en el Código Penal Federal o en otras leyes. O al menos, la infracción a esa restricción no se considera subsumible en el tipo penal contenido en el inciso B), fracción I, del artículo 217 del Código Penal Federal.

Es más, para dilucidar la cuestión planteada, debe tomarse en cuenta la directriz dada por la Segunda Sala en la ejecutoria antes citada, en el sentido de que para determinar el carácter jurídico de las "autorizaciones" que significan "*facultar a los particulares a realizar actos para los cuales gozarán de un derecho preestablecido*", en cada caso debe analizarse el sentido en que las empleó el Constituyente o el legislador ordinario, según se trate, para determinar jurídicamente su naturaleza y alcances, en función de las características que a cada figura jurídica atribuye la doctrina, *sin que de manera alguna puedan confundirse o intercambiarse tales figuras jurídicas, para dar a una de ellas el tratamiento que corresponda a otra ubicada en un bloque diferente.*

En igual sentido, debe atenderse a las ejecutorias antes identificadas de la Primera Sala que integraron jurisprudencia –según precisó la propia Sala, al resolver el amparo en revisión 330/2014, en sesión de veintisiete de mayo de dos mil quince– respecto a cómo debe procederse cuando se trate de un delito de uso indebido de atribuciones y facultades, según los elementos o caracteres de los diversos tipos penales previstos en las fracciones e incisos del artículo 217 del Código Penal Federal, para la necesaria identificabilidad de la ley a que se haga la remisión (bajo el principio de especialidad), dado que no podría tratarse de una remisión genérica, de modo **que la conducta ilícita sea claramente identificable y predecible** y se contenga en una ley, sin que pueda sustituirse ni prescindirse del verbo rector "otorgar indebidamente" (ilegalmente). Igualmente, la Primera Sala sostuvo que los "permisos, licencias y autorizaciones" previstos en el inciso B), fracción I, de dicho numeral del Código Penal Federal, son actos de naturaleza administrativa.

Luego, si el Poder Legislativo hubiese querido sancionar penalmente la autorización ilícita de convenios de pago en parcialidades de impuestos retenidos, habría consignado este acto como punible en el Código Fiscal de la Federación, donde se encuentra la gran mayoría de los delitos fiscales; o bien, específicamente, en el inciso C), fracción I, del mismo artículo 217 del Código Penal Federal que prevé otros delitos fiscales, sin que lo haya hecho al menos expre-



samente. Si acaso surgiera debate en cuanto a la posibilidad de punir la transgresión de tal restricción, en todo caso sería dentro del marco de la materia tributaria, contenido en el inciso C), lo cual ciertamente es discutible, pero al menos encuentra un contexto más propicio.

En tal orden de ideas, el Poder Legislativo bien pudo incluir como punible la autorización ilícita de convenios de pagos en parcialidades de impuestos retenidos en el inciso C), fracción I del mismo artículo 217, pues en ese inciso se ocupó precisamente de conceptos tributarios; sin embargo, no lo hizo. Y es claro que las conductas imputadas no se adecuan a que un servidor público hubiera "otorgado indebidamente" a particulares, "franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, aportaciones o cuotas de seguridad social, *o en general, respecto de ingresos fiscales*".

De allí que, cuando si ni siquiera el legislador se ocupó de incluir en un tipo penal (ya fuese en el Código Penal Federal o en el Código Fiscal de la Federación o incluso en otra ley), la autorización ilícita de convenios de pago en parcialidades de impuestos retenidos (cuya naturaleza es estrictamente "*tributaria*" al versar sobre "*obligaciones*" de contribuir a los gastos públicos, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal), se haya considerado que la conducta concreta de los quejosos, no se adecuaba de manera exacta con el tipo penal previsto en el inciso B), fracción I del artículo 217 del Código Penal Federal, en tanto era necesario se tratara del otorgamiento ilícito de *autorizaciones "administrativas", en las que se facultara a particulares a realizar actos para los cuales gocen de un "derecho" (pero no respecto de "obligaciones" como son los impuestos)*, conforme a las directrices de la Primera y Segunda Salas, de tal manera que no superaban el juicio de tipicidad para sentencia de condena y se justificaba otorgar el amparo en su favor, como lo sostuvieron dos de los Tribunales Colegiados de este Circuito.

Finalmente, es conveniente precisar que la postura de disenso expuesta es la que justifica nuestro voto en contra, sin que formen parte de la disidencia los argumentos en torno a la afectación al bien jurídico tutelado, pues con independencia de que pudiéramos encontrar técnicamente cuestionable la fijación del bien jurídicamente tutelado en el caso del delito de uso indebido de atribuciones y facultades, o que hubiera consideraciones técnicas y dogmáticas sobre el daño o peligro de daño al bien jurídico que la norma protege, lo cierto es que al existir criterio de autoridad emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ningún caso tiene abrir debate al respecto.



Es así, dado que en los precedentes de la Primera Sala del Alto Tribunal referidos a lo largo de este voto, por un lado se establece de manera reiterada y coincidente cuál es el bien jurídico tutelado en el caso del tipo penal en análisis, y por el otro, en el análisis dogmático del delito contemplado en el artículo 217 del Código Penal Federal, la Sala señaló categóricamente que se trata de un delito de naturaleza formal, y no de un delito de resultado, de manera tal que en su análisis técnico-jurídico precisó que el tipo no requiere de un resultado material como consecuencia causal del despliegue de la conducta realizada, ni requiere quebranto patrimonial. Esa determinación hace inocuo discutir si se requiere o no beneficio patrimonial o quebranto económico para que se pueda estimar actualizado el delito, cuando la Suprema Corte estableció que ni uno ni otro son requeridos.

Como corolario de lo expuesto, se sostiene que el término "autorizaciones" contenido en el tipo penal previsto en el inciso B), fracción I del artículo 217 del Código Penal Federal, es propio del derecho administrativo, frente a una exégesis extremadamente abierta de esa norma penal planteada en el proyecto, la cual, sin un debido acotamiento del tipo penal, que sea conforme a la Constitución, podría conducir irremediablemente al exceso punitivo y a la injusticia.

Concluimos haciendo nuestras las ideas que se contienen en uno de los criterios contendientes (aquí reiteradas por uno de los autores de este voto minoritario, quien en su oportunidad votó a favor de las sentencias emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito del que forma parte), y que recogen el temor e incertidumbre que genera la laxitud interpretativa empleada en la resolución adoptada:

"Una interpretación contraria al tipo penal, en la que se favorezca una noción extensa y ubicua del término 'autorizaciones', se tornaría amplísima, dejando margen a que las autoridades puedan definir en distintas materias qué debe entenderse por dicha locución, aspecto que indefectiblemente daría paso a la arbitrariedad.

"Ello es así, pues como antes se precisó, la certeza jurídica y la jurisdicción estricta en la aplicación exacta de la ley penal respecto al delito y las penas, son los valores que deben regir a los tipos penales erigidos por el Poder Legislativo, y en su consecuente examen por parte de los juzgadores, subyacentes en los principios de ley previa, ley penal cierta y de taxatividad penal derivados del artículo 14 constitucional, tendentes a erradicar la amplitud de los tipos pena-



les, su imprecisión excesiva o irrazonable, y la consecuente discrecionalidad judicial, es decir, a evitar un grado de indeterminación tal, que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante conductas que la ley prohíbe penalmente."

Hasta aquí el voto de minoría de los Magistrados Gerardo Domínguez y Óscar Javier Sánchez Martínez.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracciones I y II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el quinto párrafo del artículo 1, 2, fracción V, y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en esta versión pública no existe información que deba ser testada por ser considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadre en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES. EL SEGUNDO ELEMENTO DEL DELITO RELATIVO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 217, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SE ACTUALIZA CUANDO EL SERVIDOR PÚBLICO SUSCRIBE CON DIVERSA PERSONA UN CONVENIO Y AUTORIZA EL PAGO EN PARCIALIDADES POR CONTRIBUCIONES RETENIDAS, RECAUDADAS O TRASLADADAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar la conducta de un servidor público que suscribe con diversa persona un convenio y autoriza el pago en parcialidades por contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas, en contravención a lo dispuesto por los artículos 66 y 66-A, fracción VI, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, llegaron a soluciones contrarias, pues dos de ellos determinaron que no se actualiza el segundo elemento del delito de uso de atribuciones y facultades, previsto por el artículo 217, fracción I, inciso B), del Código Penal Federal, relativo al otorgamiento de una autorización de contenido econó-



mico, dado que ese tipo de autorizaciones están circunscritas a las de naturaleza administrativa y no fiscal, además de que el contenido económico de la autorización implica la obtención de un lucro por parte del servidor público o persona favorecida; en tanto que el otro tribunal estimó que la citada conducta actualiza el delito en mención, porque el tipo penal precisa con claridad suficiente que comete el delito relativo el servidor público que indebidamente otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico, debiendo entenderse por "autorización de contenido económico", las que versan sobre recursos económicos públicos, carácter que tienen los impuestos y las contribuciones.

Criterio jurídico: El Pleno del Quinto Circuito determina que cuando un servidor público suscribe con diversa persona un convenio y autoriza el pago en parcialidades por contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas, en contravención a los artículos 66 y 66-A, fracción VI, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, se actualiza el segundo elemento del delito de uso indebido de atribuciones y facultades previsto en el artículo 217, fracción I, inciso B), del Código Penal Federal.

Justificación: Lo anterior es así, pues el delito de uso indebido de atribuciones y facultades previsto por la norma antes señalada, se integra por los siguientes elementos: a) Que el sujeto, a saber, un servidor público, realice la conducta típica de manera indebida o ilícita, y b) La realización de la citada conducta, en el caso, el otorgamiento de una autorización de contenido económico. Ahora bien, el segundo de los anotados integradores, relativo a la conducta desplegada por el servidor público que indebidamente otorga una "autorización de contenido económico", cuenta con la claridad suficiente para señalar como típico el proceder del servidor público que, actuando en contravención de la normatividad que rige sus funciones, autoriza la realización de un acto o actividad que involucra recursos económicos públicos, en tanto que con ese solo hecho se afecta el bien jurídico tutelado por la norma penal, consistente en la correcta administración del servicio y la función públicas, así como la correcta observancia de la normatividad que regula el acto específico sancionado; sin que



por otra parte, se advierta que la autorización de trato esté acotada única y exclusivamente a las de naturaleza administrativa, ni precisa la obtención de un lucro por parte del sujeto activo o la persona favorecida. En mérito de lo anterior, si un servidor público suscribe con diversa persona un convenio y autoriza el pago en parcialidades por contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas, en contravención a lo dispuesto por los artículos 66 y 66-A, fracción VI, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, se actualiza el segundo elemento típico del delito en mención, por cuanto que el objeto sobre el que recae la autorización, son recursos económicos públicos, lo que revela su contenido económico, así como la afectación al bien jurídico tutelado por la norma penal.

PLENO DEL QUINTO CIRCUITO.

PC.V. J/32 P (10a.)

Contradicción de tesis 2/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora. 13 de abril de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados David Solís Pérez, Ma. Elisa Tejada Hernández, Raúl Martínez Martínez y Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Disidentes: Óscar Javier Sánchez Martínez y Gerardo Domínguez, quienes formularon voto de minoría. Ponente: Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Secretaria: Rocío Monter Reyes.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver los amparos directos números 149/2018, 194/2018, 227/2018, 245/2018 y 254/2018, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver los amparos directos 258/2018 y 259/2018, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 48/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de junio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO QUE ESTABLECE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE AL MOMENTO DE SU INTERPOSICIÓN.

Hechos: El Pleno del Décimo Circuito, determinó conveniente aclarar respecto de la interposición de los medios de impugnación que prevé la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Criterio jurídico: El Pleno del Décimo Circuito determina que previo a acudir al juicio de amparo debe agotarse el medio de defensa ordinario que establece la ley vigente al momento de recurrir el acuerdo, resolución o sentencia, por virtud del cual puede ser modificado, revocado o destruido dicho acto, aunque el juicio administrativo de origen concluido se hubiese sustentado en la ley abrogada, sin que se actualice el caso de excepción que establece el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Justificación: El artículo segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa el 15 de julio de 2017, señala que los juicios contenciosos administrativos y medios de impugnación, iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de esa ley, deben continuar tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio; por lo tanto, a pesar de que el juicio administrativo de origen concluido hubiese iniciado con la ley abrogada, si al momento en que inicie el medio de impugnación, o sea, mediante la interposición del escrito respectivo,



ya se encuentra vigente la nueva ley, previo a la presentación de la demanda de amparo, deben agotarse los recursos que prevé la nueva legislación, sin que se actualice el caso de excepción que contempla el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, al haber sido dilucidada esa problemática en la ejecutoria de la contradicción de tesis respectiva, en términos de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 86/2018 (10a.), de título y subtítulo "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DETERMINADO JURISPRUDENCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO."

PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

PC.X.1 A (10a.)

Contradicción de tesis 1/2020. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz, en apoyo al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 29 de marzo de 2021. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Horacio Ortiz González, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, José Luis Gómez Martínez, Margarita Nahuatt Javier y Ángel Rodríguez Maldonado. Ausente: Gustavo Alcaraz Núñez. Disidente: José Luis Gómez Martínez. Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Secretario: Ramón Sosa Olivier.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, pues no contiene el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de tesis de la cual deriva.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 86/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 971, con número de registro digital: 2017808.


Esta tesis se publicó el viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Quinta Parte
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 1 POR REITERACIÓN

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO TRANSGREDEN DERECHOS HUMANOS O FUNDAMENTALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.

AMPARO EN REVISIÓN 355/2019. 11 DE FEBRERO DE 2021.
UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CARLOS GABRIEL OLVERA CORRAL. SECRETARIA: LUZ ADRIANA CAMPOS ACOSTA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—De los agravios hechos valer por el quejoso, ahora recurrente, unos devienen inoperantes, otros esencialmente fundados, así como suficientes para revocar la sentencia recurrida y, en su lugar, conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión que solicita respecto del acto reclamado, consistente en el acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, al tenor de las consideraciones siguientes:

En primer término, conviene precisar los antecedentes que preceden al presente recurso de revisión, ello, en aras de favorecer una mejor comprensión del caso en estudio, los que se advierten de las constancias remitidas por la autoridad responsable, Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Familiar, con residencia en esta ciudad, al rendir su informe justificado en el juicio de amparo biinstancial que se analiza, los cuales son los siguientes:

Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, *****, por



su propio derecho, demandó la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, que lo unía con *****.

De dicho juicio le tocó conocer, por razón de turno y materia, al Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Familiar, con residencia en esta ciudad, quien lo admitió a trámite y le asignó el número de expediente *****.

Posteriormente *****, mediante escrito de tres de octubre de dos mil dieciocho, dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, mediante audiencia preparatoria de ocho de enero de dos mil diecinueve, las partes ofrecieron los medios de prueba de su intención.

Posteriormente, mediante proveído de catorce de febrero de dos mil diecinueve, el Juez de Primera Instancia, a petición de la demandada *****, ordenó requerir personalmente de *****, para que dentro del término de diez días manifestara, bajo protesta de decir verdad, los bienes muebles e inmuebles que haya hecho (sic) dentro del matrimonio; asimismo, para que se abstenga de dilapidar los bienes muebles o inmuebles que sean de su propiedad, a fin de que no realice actos que puedan lesionar el derecho controvertido, bajo el apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo anterior, se haría acreedor a una multa equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización (UMA).

En contra de esa determinación ***** interpuso recurso de reconsideración, el cual fue desechado de plano mediante proveído de veintiséis de febrero siguiente.

Inconforme con esa resolución, promovió recurso de reconsideración, el cual fue también desechado mediante proveído de once de marzo de dos mil diecinueve.

Posteriormente, mediante escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil diecinueve ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en La Laguna, con residencia en esta ciudad, *****, por su propio derecho, solicitó en la vía indirecta el amparo y la protección de la Justicia de la Unión contra los actos del Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Familiar,



con residencia en esta ciudad, al estimarlos violatorios de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual le tocó conocer al Juez Séptimo de Distrito en La Laguna, con residencia en esta ciudad, quien le asignó el número de expediente ******, celebró la audiencia constitucional el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, y dictó sentencia que terminó de engrosar el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, en la que se declaró incompetente para resolver ese juicio de amparo indirecto, por lo que ordenó remitir los autos al Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna, con residencia en esta ciudad, por conocimiento previo; sin embargo, dicho juzgado federal, mediante proveído de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, no aceptó el retorno planteado con base en lo dispuesto por el artículo 46, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo.

En virtud de lo anterior, el Juez Séptimo de Distrito en La Laguna, con residencia en esta ciudad, mediante proveído de dos de julio de dos mil diecinueve, se abocó al conocimiento del asunto y ordenó emitir la sentencia correspondiente, la cual se terminó de engrosar el ocho de julio de ese mismo año, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

"Primero. Se sobresee en el juicio de amparo ******, promovido por ******, contra el acto del Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Familiar, residente en Torreón, Coahuila de Zaragoza, por las razones expuestas en el quinto considerando de esta resolución.

"Segundo. Se ordena a la secretaría supervise la captura de esta resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y agregue la constancia que así lo acredite."

En contra de esa sentencia, el quejoso, aquí recurrente, interpuso el recurso de revisión que ahora se resuelve.

En primer término, debe decirse que resulta inoperante el motivo de agravio que hace valer el quejoso, donde sostiene, en esencia, que con el dictado de la sentencia terminada de engrosar el ocho de julio de dos mil diecinueve, el



Juez a quo transgredió en su perjuicio los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1o., 4o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 25 del Pacto de San José de Costa Rica.

Lo que se afirma, toda vez que como se ha establecido en la tesis de jurisprudencia del Pleno del Más Alto Tribunal del País, a los titulares de los Juzgados de Distrito, cuando actúan como autoridades de amparo, como sucedió en el presente caso, no puede atribuírseles la violación de derechos fundamentales de los gobernados, en razón de que, dada su investidura constitucional y calidad de titulares de los órganos primarios de control constitucional, técnica y jurídicamente no es factible que transgredan disposiciones de la Ley Fundamental, toda vez que, en principio, sus actuaciones se encuentran reguladas en función de los ordenamientos específicos de la materia, esto es, por la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por mandato expreso del numeral 2o. de la propia Ley de Amparo, por lo que, en todo caso, podrían únicamente atribuírseles violaciones a los dispositivos jurídicos pertenecientes a las citadas legislaciones secundarias, pero no transgresiones a preceptos de la Ley Fundamental del País.

Ello es así, debido a que dentro del sistema constitucional que nos rige y a la luz de los principios de la técnica que impera en el juicio de amparo, sería un contrasentido, es decir, algo fuera de toda lógica jurídica, admitir que los órganos de amparo (a quienes de acuerdo con la Constitución General de la República está confiada la elevada responsabilidad de ejercer el control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades responsables), pudieran vulnerar directamente el orden constitucional establecido, cuya salvaguarda les confía la propia Carta Magna.

Luego, atento a los razonamientos antes esgrimidos, es que se sostiene que el motivo de disenso en estudio formulado por el recurrente, en el sentido indicado, deviene inoperante, tan sólo en cuanto aduce que en la sentencia recurrida se conculcaron en su perjuicio los artículos 1o., 4o., 14, 16 y 17 de la Carta Magna, así como en el artículo 25 del Pacto de San José de Costa Rica.

Cobra exacta aplicación al caso, a fin de apoyar lo antes considerado, la tesis aislada VIII.2o.C.T.9 K (10a.), sustentada por este Segundo Tribunal Cole-



giado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en esta ciudad, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3430, materia común, con número de registro digital: 2020825, de título, subtítulo y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO, EN SU CALIDAD DE ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL, TRANSGREDEN DERECHOS HUMANOS O FUNDAMENTALES, SÓLO EN ESE ASPECTO. Históricamente las garantías individuales, ahora denominadas derechos humanos conforme a la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011, en el Diario Oficial de la Federación, se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos subjetivos públicos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través del juicio de amparo. En este sentido, los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia (no de procesos federales), ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su responsabilidad, por la investidura que les da la ley, por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir sus derechos subjetivos públicos. Ahora bien, aun cuando contra sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, por medio del cual pueda analizarse la transgresión a derechos humanos, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, mediante dicho recurso, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez trastocó derechos humanos o fundamentales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que cuando actúa en su calidad de órgano de control constitucional, no puede atribuírsele la violación a preceptos constitucionales o a derechos



fundamentales, en razón de que, dada su investidura constitucional y calidad de titular de los órganos de control constitucional, no es factible que transgreda disposiciones de la Ley Fundamental, toda vez que, en principio, sus actuaciones se encuentran reguladas en la Ley de Amparo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de aquélla, por lo que, en todo caso, sólo podría atribuírsele violaciones a las disposiciones de dichos ordenamientos, debido a que dentro del sistema constitucional que nos rige y a la luz de los principios de la técnica que impera en el juicio de amparo, sería algo fuera de toda lógica jurídica el admitir que los órganos de amparo (a quienes de acuerdo con la Constitución General de la República, está confiada la responsabilidad de ejercer el control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades), pudieran vulnerar directamente el orden constitucional, cuya salvaguarda les confía la propia Carta Magna; de ahí que en el recurso de revisión, los agravios en los que se sostiene que la determinación impugnada transgrede derechos fundamentales son inoperantes, sólo en ese aspecto."

Precisado lo anterior, se analizarán los agravios respecto al acto reclamado, consistente en el proveído de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, por ser éste en el que desde un primer momento, el Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Familiar, con residencia en esta ciudad, desechó el recurso de reconsideración que fuera planteado en contra del proveído de diecinueve de ese mismo mes y año, por medio del cual dicho juzgador ordenó requerir al accionante ***** , para que dentro del término de diez días manifestara, bajo protesta de decir verdad, los bienes muebles e inmuebles que haya obtenido dentro (sic) del matrimonio celebrado con su contraparte ***** , y se abstuviera de dilapidarlos, bajo el apercibimiento que de no dar cumplimiento a ello, sería acreedor a una multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización (UMA).

En principio, debe decirse que si bien el recurrente ***** , no formula un verdadero silogismo al plantear su inconformidad, también lo es que el Máximo Tribunal del País ya abandonó el criterio relativo a que los conceptos de violación deben reunir esa característica, de manera que en ellos exista necesariamente una premisa mayor, una menor y una conclusión, ya que ni la Constitución General ni la Ley de Amparo exigen para ello determinados requisitos, esenciales e imprescindibles, que se traduzcan en formalidades rígidas y solemnes; ade-



más, las alegaciones del quejoso no deben estimarse de manera aislada, sino en lógica concordancia con la naturaleza intrínseca propia del asunto y con todos los argumentos contenidos en la demanda; por ende, basta con que en alguna parte de dicha demanda o escrito se señale con claridad la causa de pedir, indicándose cuál es la lesión o el agravio que el quejoso o recurrente, en su caso, estime que se le causa con el acto o resolución que reclama o recurre, como los motivos por los cuales así lo considere, para que el juzgador esté constreñido a estudiarlos.

Avala lo así razonado la tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, materia común, página 323, con número de registro digital: 195518, del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica



del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

En ese contexto, debe considerarse que el quejoso ***** , aquí recurrente, combate el hecho de que el Juez Séptimo de Distrito en La Laguna, con residencia en esta ciudad, de manera indebida estimó sobreseer en los autos del juicio de amparo indirecto, expediente número ***** , luego de considerar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso numeral 107, fracción V, aplicado este último a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, la cual se surte contra actos en juicio cuyos efectos no sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

Que ello es así, pues contrario a lo sostenido por el Juez a quo, el desechamiento de un recurso promovido en contra del auto que le ordena hacer del conocimiento de su contraparte, sus asesores y al juzgado de origen de los bienes que haya adquirido dentro de su matrimonio y que no los dilapide, no puede ser considerado como un acto procesal que pueda ser reparado con el dictado de la sentencia, puesto que afecta derechos sustantivos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, a su consideración, la demanda de amparo indirecto por él interpuesta es procedente, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, al tratarse de un acto de imposible reparación, pues independientemente del resultado del fallo, no se le restituirá en el goce del derecho violado, como es el de confidencialidad en sus bienes, así como la administración de los mismos.

Los anteriores planteamientos de índole jurídica devienen fundados, pues si bien es verdad que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172, fracción IX, de la Ley de Amparo, por regla general, el desechamiento de un recurso interpuesto en la secuela de un procedimiento judicial, afecta partes sustanciales de dicho procedimiento, ocasionando una violación a las leyes que rigen al mismo y, por ende, la vía idónea para combatir tal violación lo es el juicio de amparo



directo que, eventualmente, se promueva contra la sentencia dictada en aquél; sin embargo, también lo es que al desechar el recurso de reconsideración contra el auto que requiere al accionante para que dentro del término de diez días informe sobre los bienes muebles e inmuebles que haya adquirido durante su matrimonio y se abstenga de dilapidarlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo será acreedor a una multa de cien Unidades de Medida y Actualización (UMA), puede ocasionar efectos que no podrían ser reparados en la sentencia definitiva que se llegara a dictar en el contradictorio, aunque aquélla pudiera ser favorable, toda vez que, al exigirle al enjuiciante el inventario de sus bienes, significa una intromisión directa en la confidencialidad en sus bienes, así como la administración de los mismos que sí puede resultar de imposible reparación, al no poder disponer libremente de ellos en la forma que considere conveniente.

De ahí que si el efecto que produce el desechamiento del recurso de reconsideración planteado por el accionante, aquí quejoso, es el de dejar firme el auto de catorce de febrero de dos mil diecinueve, que ordena requerir al accionante ***** , aquí quejoso y recurrente, para que bajo protesta de decir verdad informe sobre los bienes muebles e inmuebles que haya adquirido durante el matrimonio celebrado con ***** , y que se abstenga de dilapidarlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo será acreedor a una multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización (UMA), se está en un caso de excepción a la regla general de que las violaciones procesales sólo serán materia de amparo directo, lo cual es reclamable en amparo indirecto en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis aislada VI.2o.75 K, sostenida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, materia común, página 704, con número de registro digital: 199269, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"AMPARO INDIRECTO, PROCEDENCIA DEL, CONTRA EL DESECHAMIENTO DE UN RECURSO INTERPUESTO EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL CUANDO LA MATERIA DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN SE REFIERE A DERECHOS FUNDAMENTALES DEL RECURRENTE. Si bien es cierto que conforme a lo establecido en el artículo 159, fracción IX, de la Ley de Amparo, por regla general el



desechamiento de un recurso interpuesto en la secuela de un procedimiento judicial afecta partes sustanciales de dicho procedimiento, ocasionando una violación a las leyes que rigen al mismo y, por ende, la vía idónea para combatir tal violación lo es el amparo directo que se promueva contra la sentencia dictada en aquél, pues a través de esa resolución se actualiza la citada violación procesal, también lo es que si la materia del recurso se refiere a derechos fundamentales del gobernado como sucede cuando la resolución recurrida es el apercibimiento de cateo del domicilio del recurrente, es evidente que no puede sostenerse que el desechamiento del recurso deba reclamarse en amparo directo, sino que en tal hipótesis resulta procedente el amparo indirecto, pues independiente del sentido del fallo que se emita en el juicio generador, no se le restituiría al quejoso en el goce del derecho violado, como es la intimidad de su domicilio, es decir, que aun siéndole favorable el citado fallo, no invalidaría los efectos del apercibimiento de cateo impugnado, por lo que dicho desechamiento del recurso es un acto realizado en juicio, cuya ejecución es de imposible reparación y, por ello, reclamable en amparo indirecto en términos del artículo 114, fracción IV, de la ley de la materia."

En esta tesis, ante lo esencialmente fundado de los motivos de agravio en estudio hechos valer por el quejoso, aquí recurrente, resulta evidente que en la especie no se surte la causal de improcedencia invocada en la sentencia que se revisa, prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, aplicado este último a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, respecto del acto reclamado, consistente en el proveído de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, haciendo innecesario el estudio de los agravios en relación con el posterior acto que reclama, dado el orden cronológico de los mismos.

Consecuentemente, y al no advertirse que se actualice en el caso alguna otra diversa causa de improcedencia, o bien un motivo legal para reponer el procedimiento, lo procedente es levantar el sobreseimiento decretado en la sentencia que se revisa; por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 93, fracciones I y V, de la Ley de Amparo, se procede a analizar los conceptos de violación que hizo valer el quejoso *****.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que este tribunal comparte, publicado en



la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 84, diciembre de 1994, página 51, materia común, tesis de jurisprudencia VI.1o. J/102, con número de registro digital: 209636, que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS. SI EL EXAMEN DE UNO LLEVA A LEVANTAR EL SOBRESEIMIENTO. ES INNECESARIO ESTUDIAR LOS RESTANTES. Si el estudio de un agravio pone de manifiesto lo infundado de la causal de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito, y no apareciendo probado otro motivo legal para sostener el sentido del fallo, lo procedente atento a lo dispuesto por el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, será revocar la resolución recurrida y entrar al examen del fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo, lo cual vuelve innecesario el examen de los restantes agravios."

SEXTO.—El quejoso ***** , expresó como conceptos de violación los siguientes: "... Ahora bien, la garantía de legalidad relativa a la fundamentación y motivación consagrada por el artículo 16 constitucional, establece como uno de los elementos especiales el que todo acto de molestia que se dirija a los gobernados esté fundado y motivado.—En efecto, un acto de autoridad es legal cuando el mismo respeta la norma fijada por el legislador, pues se entiende que el principio de legalidad es esencia del régimen jurídico de un Estado de derecho, pues toda ley, todo procedimiento, toda resolución jurisdiccional o administrativa, como todo acto de autoridad, deben ser expresión del derecho en cuanto a que sean elaborados, emitidos o ejecutados por el órgano o los órganos competentes y en la esfera de sus respectivas atribuciones. El acatamiento por todos a las leyes, en un régimen jurídico de Estado es la suprema garantía y la efectividad de esta garantía constituye la normalidad de un régimen jurídico.— Luego, la garantía de legalidad consiste pues, en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar un acto de autoridad, para cumplir así con uno de los requisitos formales contenidos en dicha garantía.—Lo anterior es así, ya que la exigencia de fundar en ley, tiene como propósito que el gobernado tenga la posibilidad de atacar dichos fundamentos si éstos no fueron correctos, o bien, si no fueron acordes con la motivación citada, en otras palabras, tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios, de tal modo que no existen excepciones al cumplimiento de dicho deber, esto es, toda autoridad debe, al emitir un acto de tal naturaleza, fundarlo en ley; es decir, tener como apoyo el o los preceptos jurídicos



que le permitan expedirlo y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, pues ello es una de las exigencias previstas en el artículo 16 constitucional.— Así pues, se advierte que la garantía de legalidad que contempla el artículo 16 constitucional, se refiere a un principio general que tiene aplicación en materias civil, penal, administrativa y laboral, abarcando tanto a los actos administrativos como a los jurisdiccionales.—En síntesis, debe tenerse presente que por fundar se entiende la cita exacta de los preceptos legales aplicables al caso y, por motivar: la expresión de las razones particulares y causas inmediatas que conducen a la autoridad a decidir en determinado sentido, en la inteligencia de que es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto, se explique razonadamente por qué se surten las hipótesis normativas que se invocan.—Es aplicable la tesis de jurisprudencia número 204, visible en la página 166 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo VI, jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, que dice: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.'—Los actos que se reclaman en la presente demanda de garantías (sic) adolecen de la debida fundamentación y motivación, porque se trata de órdenes en un acuerdo que no se encuentra debidamente fundado y motivado, debido a que no se dio el trámite que se debe dar al recurso, además de que no se expusieron las razones, las causas, o las circunstancias en las cuales se hubiere apoyado el Juez en el dictado del auto, ni mucho menos se indicó algún precepto legal en el que se hubiere apoyado para emitir el auto. Sin que pase desapercibido que el juzgador prejuzgó en cuanto a la legalidad del auto, al proveer sobre la admisión del recurso sin analizar los agravios expresados. (sic) artículo 17 constitucional establece: 'Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.—Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa



e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.—Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.—El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los Jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.—Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.—Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.—Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.—La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.—Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.'. —Este precepto constitucional debe ser interpretado de manera conjunta con las disposiciones de los derechos humanos siguientes: La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental previsto en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1., 8.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.—La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado la última parte del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionándolo con el diverso 8.1. de la misma legislación internacional, en el sentido de que se imponen dos responsabilidades concretas al Estado: 1) Consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción, contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven la determinación de los derechos y obligaciones de éstas (caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú); y, 2) Garantizar los medios para ejecutar las respectivas condenas y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos (caso



Baena Ricardo y otros Vs. Panamá).—La protección efectiva de los derechos humanos se encuentra regulado en el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (10) el cual fue interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que los Estados tienen el deber de remover los obstáculos para la protección efectiva de los derechos humanos. Por lo que México, como Estado Parte de la Convención, está obligado no sólo a satisfacer la existencia de recursos ágiles y debido proceso legal sino, además, a garantizar que las sentencias que llegaran a pronunciarse sean efectivamente ejecutadas, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados.— En ese aspecto, es evidente que el Juez negó al suscrito el acceso a la tutela jurisdiccional, al privarme de acceder al recurso legal que establece la ley para combatir sus determinaciones, puesto que sin mayor razón, causa, circunstancia o análisis de los agravios planteados, declaró la legalidad del auto combatido, lo que atenta contra mis derechos fundamentales.—De la misma forma, se violaron en mi perjuicio ante su inaplicación, lo que disponen los artículos 14, 242, 861, 862 y 863 del Código de Procedimientos Civiles del Estado (sic), los cuales disponen: ‘Artículo 14. Imperatividad de las normas procesales.—La observancia de las normas procesales es de orden público. En consecuencia, para la tramitación y resolución de los procesos y procedimientos civiles ante los tribunales y juzgados integrantes del Poder Judicial del Estado, se estará a lo dispuesto en este código, sin que las partes estén facultadas a celebrar convenios para renunciar a los derechos y oportunidades procesales que en el mismo se les confieren, ni para alterar o modificar las normas procesales en él contenidas.— Sin embargo, con las limitaciones por él previstas, las partes podrán aceptar en forma expresa o tácita la prórroga de competencia por razón de territorio; solicitar al juzgador por una sola vez, la suspensión del procedimiento o la ampliación de algún plazo; dejar de utilizar los recursos previstos, o en general, renunciar a los derechos y a las obligaciones no esenciales dentro del procedimiento, cuando la ley se los autorice, exista conformidad entre ellas y no se afecten derechos de terceros.’.—‘Artículo 242. Requisitos de las resoluciones judiciales. Las resoluciones judiciales deberán expresar el tribunal que las dicte, el lugar y la fecha; la motivación y fundamentación legal, con la mayor brevedad, así como la determinación judicial; serán firmadas por el Juez o el Magistrado que las pronuncie y serán autorizadas, en todo caso, por el secretario de Acuerdos.—Los decretos podrán dictarse sin expresar la motivación, cuando por su contenido no sea indispensable.’.—‘Artículo 861. Procedencia del recurso de reconsideración.—



Las sentencias no pueden ser reconsideradas por el juzgador que las dicte. Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser reconsiderados por el Juez de Primera Instancia que los dicte, o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio, salvo que la ley disponga expresamente que no son recurribles.— Los autos y decretos que se dicten en el trámite de segunda instancia, aun aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, pueden ser reconsiderados por el Magistrado del Tribunal Unitario o por el presidente del Pleno o de la Sala del Tribunal Superior de Justicia, según corresponda.’.—‘Artículo 862. Sustanciación del recurso de reconsideración.—Son aplicables las siguientes reglas para la tramitación del recurso de reconsideración.—I. El recurso deberá interponerse con expresión de los hechos y fundamentos legales que los sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes de la notificación de la resolución respectiva, o verbalmente en la audiencia o diligencia en que se pronuncie.—II. Si el recurso fue presentado extemporáneamente o no contiene expresión de agravios, se declarará desierto y firme la resolución recurrida.—III. La reconsideración no suspende el recurso del juicio, ni se concederá periodo de prueba para sustanciarla y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al interponerla.—IV. La reconsideración interpuesta en audiencia o diligencia se decidirá allí mismo, una vez oída la parte contraria si estuviere presente. Para este fin cada parte podrá hacer uso de la palabra hasta por diez minutos.—V. Si el recurso se formuló por escrito, una vez admitido éste, se mantendrá en la secretaría por tres días en traslado se resolverá lo conducente y se mandará agregar al principal.’.—‘Artículo 863. Carácter irrecurrible de la resolución que resuelve la reconsideración. La resolución que resuelve la reconsideración no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en la anterior; caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes, respecto de los puntos nuevos.’.—De los preceptos legales previamente transcritos, claramente se desprende que en la tramitación de los juicios civiles y familiares, la observancia de las disposiciones procesales es obligatoria, es decir, que dichos juicios deben tramitarse aplicando lo previsto en las mismas; asimismo, se observa que todas las resoluciones deben estar debidamente fundadas y motivadas.—En el caso concreto, sostengo que los autos que constituyen los actos reclamados, no se encuentran debidamente fundados ni motivados, toda vez que fueron desechados los recursos, resolviendo el fondo en el auto de inicio, sin que para ello se hubieren analizado los agravios expresados y, peor aún, se declaró la legalidad del proveído que fue materia de impugnación por los



recursos de reconsideración, lo que es un absurdo, pues se me dejó en completo estado de indefensión, ya que se me privó del acceso a la tutela jurisdiccional.—De esa misma forma, no se siguieron las formalidades establecidas en los artículos 861, 862 y 863 del Código Procesal Civil del Estado (sic), de aplicación supletoria, de los que se desprende que el recurso únicamente puede ser desechado o declarado desierto, cuando haya sido interpuesto de manera extemporánea o no hayan sido expresados agravios; por lo que fuera de los anteriores supuestos, no existe motivo alguno para proceder como lo hizo ese juzgador, siendo que los recursos que interpuse fueron presentados dentro del término, además de que se expresaron los agravios correspondientes, por lo anterior, el actuar del Juez atenta contra mis garantías individuales (sic)."

SÉPTIMO.—Parte de los conceptos de violación que hace valer el quejoso devienen fundados y suficientes para conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, y el resto de estudio innecesario, al tenor de las consideraciones siguientes:

Señala el quejoso que el Juez responsable, de manera indebida, transgredió en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al emitir el acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, en tanto que le desechó el recurso de reconsideración promovido contra el proveído de catorce de febrero de dos mil diecinueve, no obstante que se cumple con lo previsto en los artículos 861 y 862 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

El planteamiento anterior, de índole jurídica, deviene fundado y, para así sostenerlo, resulta conveniente tener en cuenta el contenido de los artículos 861 y 862 del código adjetivo civil para este Estado, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 861. Procedencia del recurso de reconsideración. Las sentencias no pueden ser reconsideradas por el juzgador que las dicte.

"Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser reconsiderados por el Juez de Primera Instancia que los dicte, o por el que lo sustituya en



el conocimiento del negocio, salvo que la ley disponga expresamente que no son recurribles.

"Los autos y decretos que se dicten en el trámite de segunda instancia, aun aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, pueden ser reconsiderados por el Magistrado del Tribunal Unitario o por el presidente del Pleno o de la Sala del Tribunal Superior de Justicia, según corresponda."

"Artículo 862. Sustanciación del recurso de reconsideración. Son aplicables las siguientes reglas para la tramitación del recurso de reconsideración.

"I. El recurso deberá interponerse con expresión de los hechos y fundamentos legales que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes de la notificación de la resolución respectiva, o verbalmente en la audiencia o diligencia en que ésta se pronuncie.

"II. Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene expresión de agravios, se declarará desierto y firme la resolución recurrida.

"III. La reconsideración no suspende el curso del juicio, ni se concederá periodo de prueba para sustanciarla y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al interponerla.

"IV. La reconsideración interpuesta en audiencia o diligencia se decidirá allí mismo, una vez oída la parte contraria si estuviere presente. Para ese fin cada parte podrá hacer uso de la palabra hasta por diez minutos.

"V. Si el recurso se formuló por escrito, una vez admitido, éste se mantendrá en la secretaría por tres días en traslado a la parte contraria; surtido el traslado se resolverá lo conducente y se mandará agregar al principal."

De dichos dispositivos legales se desprende, en lo que interesa, que los autos que no fueren apelables podrán ser reconsiderados por el Juez de primer grado que los emitió, o por el que lo sustituya en su conocimiento, salvo que la ley disponga expresamente que no son recurribles, y que para su tramitación deberá presentarse por escrito dentro de los tres días siguientes al en que se



haya notificado la resolución respectiva, el que deberá contener la expresión de los hechos y fundamentos legales que lo sustenten, o bien, de forma verbal, en la audiencia o diligencia en que la resolución a reconsiderar se pronuncie.

Ahora bien, se afirma que el concepto de violación en estudio deviene fundado, pues el recurso de reconsideración promovido por el quejoso ***** , en contra del proveído de catorce de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual se le ordenó requerir personalmente, para que dentro del término de diez días manifestara, bajo protesta de decir verdad, los bienes muebles e inmuebles que haya hecho dentro (sic) del matrimonio; asimismo, para que se abstenga de dilapidar los bienes muebles o inmuebles que sean de su propiedad, a fin de que no realice actos que puedan lesionar el derecho controvertido, bajo el apercibimiento que de no dar cumplimiento con lo anterior, se haría acreedor a una multa equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización (UMA), según se puede advertir de las constancias del juicio de origen que fueron remitidas por el Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Familiar, con residencia en esta ciudad, al rendir su informe justificado, pues no obra constancia de la notificación por lista del proveído recurrido de catorce de febrero de dos mil diecinueve, ya que de acuerdo a su certificación aparece el sello bajo la leyenda "sin texto", fue presentado ante la Oficialía Común de Partes del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, esto es, dentro del término de tres días que tenía para promoverlo, y expresó en él los hechos, fundamentos y agravios en que sostenía su recurso de reconsideración.

Además, el Juez responsable, al desechar de inicio el recurso, aludió a cuestiones de fondo, como bien lo señala el quejoso, pues al respecto se pronunció en los términos siguientes: "...sin que ello prejuzgue que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes, sin que se pierda de vista que dicho planteamiento está sujeto a litigio, ya que es no (sic) de los puntos a debatir, sin que el requerimiento realizado al actor afecte sus derechos ni prejuzgue el régimen conyugal, de tal manera que el promovente debe aportar los bienes que haya adquirido dentro del matrimonio."

Consecuentemente, deviene inconcusos que no existía razón jurídica por la cual debiera desecharse el recurso de reconsideración de mérito, interpuesto



en contra del proveído de catorce de febrero de dos mil diecinueve, tomando en consideración argumentos de fondo; de ahí que se haya vulnerado, en perjuicio del accionante ***** , aquí quejoso, el derecho fundamental de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, no queda sino concluir que al haber incurrido el Juez responsable en la violación de índole procesal destacada, deberá concederse la protección constitucional al impetrante de amparo para los efectos que enseguida se precisarán, respecto del acto reclamado consistente en el proveído de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve; haciendo innecesario el estudio del diverso acto reclamado relativo al acuerdo de once de marzo del citado año, así como las restantes alegaciones que en torno a la controversia familiar se hicieron valer en los conceptos de violación, toda vez que ante la violación de referencia, es claro que por virtud de los efectos del fallo protector, el proveído de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, al igual que las actuaciones subsecuentes quedarán insubsistentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 107, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Jurisprudencia, SCJN, Materia Común, página 85, con número de registro digital: 917641, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

En mérito de lo anterior, ante lo esencialmente fundado del motivo de queja destacado, lo procedente es otorgar el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el Juez responsable:

1. Deje insubsistente el proveído de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve; y,



2. En su lugar dicte otro en el que se admita a trámite el recurso de reconsideración promovido por el accionante en contra del proveído de catorce de febrero de dos mil diecinueve, resolviendo en su momento lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por los artículos 81, fracción I, inciso e), 84, y 93, fracción V, de la Ley de Amparo y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—En los términos y para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a *****, en contra del acto que reclamó del Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Familiar, con residencia en esta ciudad, consistente en el proveído de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, por medio del cual se desechó el recurso de reconsideración promovido en contra del proveído de catorce de febrero de dos mil diecinueve, dictado en los autos del juicio de divorcio, expediente número *****.

Notifíquese; con testimonio autorizado de la presente resolución, devuélvase el expediente de amparo al Juez a quo y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, María Elena Recio Ruiz y Carlos Gabriel Olvera Corral, en unión con Néstor Merced Guerrero Morales, secretario de tribunal en funciones de Magistrado de Circuito, de conformidad con el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, autorizado mediante oficio número CCJ/ST/0104/2021, de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, de la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, siendo presidenta la primera en mención.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informa-



ción Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo citado en esta ejecutoria, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256, con número de registro digital: 2592.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO TRANSGREDEN DERECHOS HUMANOS O FUNDAMENTALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO. Históricamente las garantías individuales, ahora denominadas derechos humanos conforme a la reforma constitucional publicada el diez de junio de dos mil once, se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos subjetivos públicos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la transgresión a derechos humanos, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través



del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión o queja, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito trastocó derechos humanos o fundamentales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que a los titulares de los Juzgados de Distrito, cuando actúan en su calidad de órganos de control constitucional, no puede atribuírseles la violación a preceptos pertenecientes a la Carta Magna, o bien a derechos fundamentales de los gobernados, en razón de que, dada su investidura constitucional y calidad de titulares de los órganos primarios de control constitucional, técnica y jurídicamente no es factible que transgredan disposiciones de la Ley Fundamental; toda vez que, en principio, sus actuaciones se encuentran reguladas en función de los ordenamientos específicos de la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, que es de aplicación supletoria a la ley de la materia, por mandato expreso del artículo 2o. de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, por lo que, en todo caso, podría sólo atribuírseles violaciones a los dispositivos jurídicos pertenecientes a las citadas legislaciones secundarias, debido a que dentro del sistema constitucional que nos rige y a la luz de los principios de la técnica que impera en el juicio de amparo, sería algo fuera de toda lógica jurídica el admitir que los órganos de amparo (a quienes de acuerdo con la Constitución General de la República, está confiada la elevada responsabilidad de ejercer el control de la constitucionalidad de los autos de las autoridades), pudieran vulnerar directamente el orden constitucional establecido, cuya salvaguarda les confía la propia Carta Magna.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.2o.C.T. J/2 K (10a.)

Queja 103/2019. 20 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretaria: Luz Adriana Campos Acosta.

Amparo en revisión 197/2019. 5 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Néstor Merced Guerrero Morales, secretario de tribunal autorizado por la



Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: José Guadalupe Aguilar Alatorre.

Amparo en revisión 361/2019. 25 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Recio Ruiz. Secretario: Luis González Bardán.

Amparo en revisión 34/2020. 2 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Recio Ruiz. Secretario: Luis González Bardán.

Amparo en revisión 355/2019. 11 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretaria: Luz Adriana Campos Acosta.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia P./J. 2/97, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 5, con número de registro digital: 199492.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de junio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19). NO ES FACTIBLE EXIGIR AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD QUE EL ESCRITO RELATIVO ESTÉ SIGNADO CON SU FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL), EN ATENCIÓN AL ESTADO DE VULNERABILIDAD EN QUE SE ENCUENTRA Y A SU NULA POSIBILIDAD DE TENER ACCESO A UNA COMPUTADORA Y A INTERNET [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.)].

QUEJA 36/2021. 6 DE MAYO DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS.
PONENTE: DANIEL GUZMÁN AGUADO, SECRETARIO DE TRI-



BUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO. SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE JIMÉNEZ DUARDO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Se aprecia que en el proveído impugnado el titular del Juzgado ***** de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, determinó desechar la demanda de derechos presentada mediante el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en razón de que no obra la firma electrónica (FIREL) del quejoso en ese escrito de demanda.

Pues dijo, no se expresó su voluntad de dar trámite a la demanda, al no contener la firma electrónica del quejoso; por tanto, iteró, no se aprecia la voluntad de instancia de parte.

Sustentó lo anterior en la jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.),¹ de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO."

Agregó que, en el caso, no se actualizaba la excepción a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Amparo, o el diverso 22 de la Constitución Federal, en atención a la naturaleza del acto reclamado, a cuyo efecto, se tiene que éste consiste en:

"La negativa de la autoridad responsable de tramitar el incidente de revisión de la medida cautelar de prisión preventiva, notificada verbalmente al suscrito en fecha 18 de marzo de 2021."

¹ Emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 79 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas» con número de registro digital: 2019715.



El cual atribuye a la autoridad responsable Juzgado ***** Penal de la Ciudad de México.

En ese contexto, se estima que el actuar del juzgado de amparo fue incorrecto.

Se afirma lo anterior, toda vez que del escrito de demanda y de las constancias que integran el juicio de amparo, se destaca que el solicitante de amparo ***** se encuentra privado de la libertad en el interior del centro ***** por, entre otros, el delito de secuestro, y promovió el juicio constitucional por propio derecho en contra del citado acto reclamado.

Al efecto, es pertinente precisar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² en relación con los diversos artículos 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,³ incorpora el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, entendida ésta en su sentido más amplio, como el derecho de las personas a formular pretensiones o defenderse de ellas ante un órgano jurisdiccional, a través de un juicio en el que se respeten las garantías del debido proceso, se emita una sentencia y, en su caso, se logren su plena y efectiva ejecución.

En esa tesitura, los Estados tienen el deber de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva mediante distintos mecanismos legales que satisfa-

² "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

³ "Artículo 8. Garantías Judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

"Artículo 25. Protección Judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."



gan los estándares mínimos, como lo puede ser el derecho a un recurso efectivo, una justicia completa, pronta y gratuita, entre otros.

Así, los estándares mínimos del derecho a un recurso efectivo implican no sólo su previsión formal en la ley, sino que, además, sea el idóneo para los fines creados, esto es, que se garantice una tutela efectiva contra los actos o normas lesivas de derechos fundamentales.

En ese tenor, las autoridades jurisdiccionales deben ser garantes, a fin de que durante la tramitación del juicio de amparo se otorguen al gobernado las condiciones mínimas necesarias para que se esté en posibilidad real de proteger, asegurar y hacer valer los derechos comprometidos.

Es así que de conformidad a las "Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad"⁴, se deben garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, de manera que se permita el pleno goce de los servicios del sistema judicial y, en ese mismo sentido, los operadores del sistema de justicia otorguen a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares.

En ese orden de ideas, es que la situación de reclusión, ya sea temporal o permanente, se considera una condición de vulnerabilidad,⁵ puesto que puede generar dificultades para ejercer con plenitud –ante el sistema de justicia– el resto de los derechos de los que se es titular (seguridad, alimentación, salud,

⁴ Estas reglas, si bien no constituyen propiamente un tratado internacional de carácter vinculante para quienes ejercen la función jurisdiccional, pueden resultar una herramienta de gran utilidad para estos últimos, en virtud de que establecen diversos estándares que, fundados en el respeto que se debe dar a la dignidad de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, favorecen que éstas tengan un efectivo acceso a la justicia.

⁵ Sección 2a.–Beneficiarios de las Reglas, punto 10, reglas 22 y 23.

"(22) La privación de la libertad, ordenada por autoridad pública competente, puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de los que es titular la persona privada de libertad, especialmente cuando concurre alguna causa de vulnerabilidad enumerada en los apartados anteriores.

"(23) A efectos de estas reglas, se considera privación de libertad la que ha sido ordenada por autoridad pública, ya sea por motivo de la investigación de un delito, por el cumplimiento de una condena penal, por enfermedad mental o por cualquier otro motivo."



integridad y vida, entre otros aspectos); de ahí que lo que se pretenda es que se le brinde un proceso justo, ya que sus derechos fundamentales no han sido limitados o suspendidos durante su reclusión.

En seguimiento a esta línea argumentativa, cabe precisar que el artículo 3o.⁶ de la Ley de Amparo establece las formas en que el juicio de amparo debe promoverse, mismas que resultan ser, de forma oral y, de manera optativa para el promovente, presentar su escrito de manera impresa o electrónicamente.

En efecto, el legislador estableció en el invocado artículo como una opción para el justiciable, presentar las promociones, entre ellas, la demanda de derechos, en forma impresa o electrónicamente.

⁶ "Artículo 3o. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.

"Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.

"Las copias certificadas que se expidan para la sustanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna.

"Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la firma electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

"La firma electrónica es el medio de ingreso al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicados y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

"En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico o impreso coinciden íntegramente para la consulta de las partes.

"El Consejo de la Judicatura Federal, mediante reglas y acuerdos generales, determinará la forma en que se deberá integrar, en su caso, el expediente impreso.

"Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios de Acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que tanto el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad. El Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la firma electrónica.

"No se requerirá firma electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta ley."



Si decide presentarla de manera electrónica, debe hacerlo mediante el empleo de las tecnologías de la información utilizando la firma electrónica (FIREL), conforme a la regulación que emita el Consejo de la Judicatura Federal, sin que ello quede sujeto a que toda la tramitación del juicio de amparo, en cualquiera de sus instancias, deba realizarse únicamente a través de esa vía, pues dicha presentación y tramitación, se itera, es optativa para el quejoso, tal como se dispone en el considerando noveno del Acuerdo General Conjunto 1/2015.

Acorde con la exposición de motivos por la que se introdujo en la Ley de Amparo la posibilidad de presentar y tramitar el juicio de amparo en la vía electrónica (contenido en el artículo 3o.), se destacan las siguientes cuestiones:

"... Modernización en la tramitación del juicio de amparo (firma electrónica).

"Hoy en día los dispositivos digitales ocupan un lugar central en prácticamente todos los ámbitos de la actividad humana.

"Su presencia ha tenido enormes repercusiones en los campos de la comunicación, el gobierno, la investigación científica y la organización del trabajo.

"Es un hecho incontrovertible que el uso de la computadora y el acceso a las redes globales de información están alterando las pautas de comportamiento de los individuos y sus familias, y el funcionamiento de la sociedad, los gobiernos y las empresas.

"Estos avances tecnológicos han permeado prácticamente todas las actividades del ser humano y han permitido el desarrollo de la sociedad mediante la sistematización de datos que anteriormente requerían para su consecución de largos periodos y de considerables esfuerzos, ya que tanto las bases de datos como el manejo de los mismos, han adoptado procesos de naturaleza muy expedita que facilitan a los usuarios el envío, manejo, recepción y control de la información que es de su interés.

"En México existen muchas instancias, tanto del sector público como del privado, que ya utilizan diversos medios electrónicos, y cuya aplicación ha simplificado por mucho el desarrollo de sus actividades.



"Así, es cada vez más frecuente la realización de actos jurídicos y de numerosas negociaciones a través de medios electrónicos, los cuales se han constituido en el mecanismo fundamental para el intercambio de información, no siendo la excepción el ejercicio en la aplicación de políticas públicas.

"Uno de estos medios tecnológicos es la llamada firma electrónica, utilizada en cuestiones bancarias, fiscales, comerciales, informáticas, entre otras, con gran aceptación por la seguridad que brinda a los usuarios. La regulación de estos medios electrónicos se ha realizado conforme ha ido avanzando su utilización.

"Así por ejemplo, debido a los efectos positivos que ha generado, la firma electrónica ha cobrado carta de naturalización en nuestro sistema jurídico en las siguientes materias:

"A) En el ámbito de la función pública, se ha demostrado que la utilización de la firma electrónica ha contado con resultados muy satisfactorios y con altos niveles de eficiencia en el cumplimiento –por parte de los servidores públicos– de la presentación de declaración patrimonial.

"B) En el ámbito del Sistema de Administración Tributaria (SAT) se ha empleado el mecanismo conocido como 'Firma Electrónica Avanzada', que es un conjunto de datos que se adjuntan a un mensaje electrónico, cuyo propósito es identificar al emisor del mensaje como autor legítimo de éste, tal y como si se tratara de una firma autógrafa.

"Ambos mecanismos representan importantes avances en la perspectiva de gobierno electrónico, el cual debe permitir a la postre la minimización de trámites, tiempos de espera y reducción de requisitos y la maximización de la transparencia, produciendo, además, procesos muy ágiles de la interacción entre la autoridad y los gobernados.

"• Las tecnologías de la información en el ámbito de la impartición de justicia.

"Uno de los objetivos de la presente iniciativa es, precisamente, trasladar las experiencias positivas que ha venido generando el uso de las tecnologías de la



información en otras materias al ámbito de la impartición de la justicia constitucional, lo cual, dicho sea de paso, favorecerá en mucho el respeto y pleno ejercicio del derecho a una justicia pronta y expedita reconocido en el artículo 17 constitucional, así como en los tratados internacionales de derechos humanos de los que México es Parte.

"De hecho, debe reconocerse que el ámbito de la impartición de justicia no ha permanecido ajeno a los procesos tecnológicos en el manejo de la información. Por un lado, la sistematización de la información jurídica ha permitido una más amplia difusión de los alcances de las sentencias que conforman tesis y criterios jurisprudenciales de los órganos jurisdiccionales y, por otra parte, se ha contado con herramientas que han permitido avanzar hacia una impartición de justicia más expedita.

"Sobre este particular, es importante recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación organizó en 2003 la 'Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano'. Los resultados obtenidos fueron concluyentes: los órganos jurisdiccionales requieren emprender un proceso de modernización en el que se consideren, cuando menos:

"A) Permitir como instrumentos jurídico-procesales las aplicaciones de mensajes de datos, Firma Electrónica Avanzada y la conservación por medios electrónicos de la información generada, comunicada y archivada mediante medios ópticos, electrónicos o cualquier otra tecnología equivalente.

"B) Es urgente la promoción de la conversión de información contenida en papel a medios virtuales, para un manejo de la información más ágil.

"C) Analizar la posibilidad de que el correo electrónico pueda utilizarse como medio válido para la remisión de correspondencia oficial entre órganos del Poder Judicial de la Federación.

"D) Promover la utilización de la firma electrónica para permitir la consulta de expedientes, tomando como antecedente el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se encuentra en operación desde 2001.



"En esta lógica, no pasa desapercibido para los legisladores que suscribimos la presente iniciativa, que ya existen experiencias en esta materia en el ámbito de la impartición de justicia. Tal es el caso del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, órgano el cual ha impulsado cambios y ejercicios cuyo alcance es congruente a las conclusiones anteriormente descritas.

"A su vez, el Sistema de Justicia en Línea es un sistema informático establecido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que tiene por objeto registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancia ante el mismo. Sobra decir que este mecanismo es muy similar al Sistema (sic) de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Poder Judicial de la Federación que se encuentra en funcionamiento desde 2001 y que actualmente se encuentra albergado en la página electrónica del Consejo de la Judicatura Federal.

"De hecho, a raíz de esta experiencia, es de destacarse que el Ejecutivo Federal presentó, con fecha 3 de septiembre de 2009, una iniciativa con proyecto de decreto que propuso la reforma y adición –precisamente– a diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuyo objetivo es simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia otorgando validez a las promociones judiciales que se realicen a través de medios digitales como el correo electrónico y la firma electrónica, con los mismos efectos jurídicos que los comunicados oficiales y las firmas autógrafas.

"Por lo anterior, la homologación de los mecanismos con los que cuentan los órganos encargados de la impartición de justicia es una de las preocupaciones primordiales de los que suscribimos la presente iniciativa.

"• Inclusión de la firma electrónica a través de acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal.

"Por otra parte, uno de los ejemplos de las nuevas exigencias en torno a la impartición de justicia es el caso del alto número de demandas recibidas con motivo de la expedición de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales



de los Trabajadores del Estado, así como de las recibidas en contra del impuesto empresarial de tasa única (IETU).

"Por lo que respecta a la Ley del ISSSTE, durante 2007 se recibieron aproximadamente 169,000 demandas de amparo, mientras que en contra de la aplicación del IETU fue un aproximado de 30,172.

"La presentación, seguimiento y desahogo de acciones presentadas, han determinado la necesidad de inclusión de nuevos mecanismos para la atención de éstas, siendo indispensable el uso de tecnologías de la información para garantizar la justicia expedita a la que nos hemos referido.

"Estas circunstancias originaron que el Consejo de la Judicatura Federal tomara medidas inmediatas para hacer frente a esa extraordinaria carga de trabajo.

"Lo anteriormente señalado es muestra inequívoca de la urgente necesidad de orientar la impartición de justicia en todas sus vertientes hacia procesos ágiles, transparentes y accesibles a la población, a efecto de garantizar la justicia expedita a la que hace referencia el artículo 17 constitucional. Toda vez que existen experiencias de aplicación muy exitosas desde el ámbito del Poder Ejecutivo Federal en el ámbito de la firma electrónica y una plena conciencia y permanente labor del Poder Judicial de la Federación en actualizar sus formas de impartición de justicia, es que hemos incluido como un punto fundamental de la presente iniciativa, la modernización en el trámite de los juicios de amparo a través de la firma electrónica.

"Además, con esta propuesta de reformas y adiciones, se otorgará mayor certidumbre jurídica a los usuarios del sistema de impartición de justicia respecto del procedimiento en el que intervienen ante los órganos jurisdiccionales, ya que incorpora al texto de la nueva Ley de Amparo, la regulación del mecanismo de firma electrónica, así como otros temas que coadyuvan en la agilidad del procedimiento y a la participación de las autoridades responsables de promulgación y publicación, en tratándose de amparo contra normas generales.

"• Descripción del contenido de la reforma.



"La presente iniciativa propone establecer que en los juicios de amparo todas las promociones puedan hacerse por escrito, o bien, que la parte que así lo solicite expresamente pueda hacerlo vía electrónica a través del uso de la firma electrónica, entendida ésta como el medio de ingreso al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, como opción para consultar, enviar y recibir promociones, documentos, acuerdos, resoluciones, sentencias, comunicaciones y notificaciones oficiales relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales, la cual producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

"Con motivo de la utilización de este mecanismo, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación deberán integrar un expediente físico y, paralelamente, un expediente electrónico. Para el cumplimiento de esta disposición, los titulares de los órganos jurisdiccionales serán responsables respecto de la digitalización de las promociones y los documentos que presenten las partes. A través de la firma electrónica podrán presentarse promociones electrónicas hasta veinticuatro horas previas al día de su vencimiento. Asimismo, se establece que la presentación de las demandas o promociones de término podrán hacerse también ante la oficina de correspondencia común respectiva.

"Se señala que las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente al en que se hubiesen pronunciado y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución. Sin embargo, se adiciona que las notificaciones podrán realizarse por vía electrónica a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la firma electrónica. En cuanto a las notificaciones por lista se establece que se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución en lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal de Internet del Poder Judicial de la Federación. Debe destacarse que en caso de que alguna de las partes del juicio no se presentaren a oír la notificación personal, o no hubiesen generado la constancia electrónica de la consulta de los expedientes respectivos, en tratándose de que las partes cuenten con la firma electrónica, se tendrá por hecha.

"Además, se prevén las notificaciones electrónicas, siempre que las partes así lo hayan solicitado expresamente.



"Las partes que cuenten con firma electrónica les será generada una constancia de la consulta realizada, misma que acreditará que el usuario se hizo sabedor de una determinación judicial, la que, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por la otra, hará una impresión que agregará al expediente físico correspondiente como constancia de notificación para que surta todos los efectos legales correspondientes.

"De igual manera se prevé que el quejoso y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones a cualquier persona que tenga capacidad legal, quienes además podrán interponer por escrito, o vía electrónica a través del uso de la firma electrónica, los recursos y demás actos procesales que procedan, pero, en estos casos, el quejoso o tercero perjudicado deberá comunicar al órgano jurisdiccional las limitaciones o revocación de facultades del uso de su clave, toda vez que la utilización de la misma equivale a la firma autógrafa de quien siendo parte del juicio lleva a cabo cualesquiera de las referidas promociones.

"Por lo que hace a las notificaciones dirigidas al titular del Poder Ejecutivo Federal, se prevé que puedan ser llevadas a cabo mediante el uso de la firma electrónica.

"Se propone establecer que las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados que hayan solicitado el uso de la firma electrónica, la primera notificación les sea entregada por oficio escrito, o bien, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, o a través de la firma electrónica, en el entendido de que este último supuesto solamente operará en los casos en los que así se hubiere solicitado expresamente.

"En este orden de ideas, también se establece la obligatoriedad para las autoridades responsables que cuenten con la firma electrónica, de ingresar al sistema de información electrónica todos los días, a fin de obtener su constancia de consulta electrónica respectiva en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, salvo las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión que será en el plazo de veinticuatro horas. Se entiende generada la constancia de consulta electrónica cuando el sistema de información electrónico produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico.



"La iniciativa también establece medidas para evitar que la autoridad responsable, o bien, el quejoso o tercero perjudicado se abstengan de ingresar al sistema con el fin de no generar la constancia de consulta, para lo cual se propone facultar al órgano jurisdiccional para tener por hecha la notificación en esos casos, o bien, en asuntos que por su especial naturaleza así lo requieran, ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien, además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

"Como se dijo anteriormente, uno de los principales aspectos que motivan este aspecto de la iniciativa es promover la simplificación de la actuación procesal, tanto para los órganos jurisdiccionales como para los usuarios del sistema de impartición de justicia, como una medida que contribuya a la desregulación. Por ello, se prevé que en aquellos asuntos en los que, por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, como por ejemplo, en tratándose de altas cargas de trabajo debidamente justificadas por la presentación de demandas masivas –como sucedió respecto de la expedición de la Ley del ISSSTE–, podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta.

"La resolución que recaiga a esta solicitud podrá ser recurrida a través del recurso de queja, previsto en la propia Ley de Amparo. Finalmente, como un mecanismo complementario que permitirá la agilización del procedimiento y la forma en la que intervienen las autoridades señaladas como responsables en tratándose de amparo contra normas generales, se establece que en el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios, con lo cual se pretende evitar la ociosa y costosa intervención de estas autoridades en el juicio que se ha venido desarrollando, aun cuando en la generalidad de los casos sus actos no son impugnados por vicios propios, sino por la simple circunstancia de intervenir en el proceso de formación de la ley y ser señaladas como autoridades responsables, a pesar de que, conforme a los criterios jurisprudenciales establecidos, carecen de legitimación para defender el contenido de la norma general que se impugne y aun concediéndose el amparo resulta ocioso pretender el cumplimiento de la sentencia por parte de estas autoridades.



"En congruencia con lo anterior, se propone señalar que, en tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades que hubieren intervenido, únicamente rendirán informe previo cuando la impugnación refiera vicios propios de dichas autoridades. La omisión de la presentación de informe no dará lugar a sanción alguna, ni tampoco impedirá al órgano jurisdiccional que examine los actos referidos, si se advierte un motivo de inconstitucionalidad.

"Una hipótesis jurídica de naturaleza semejante se propone en tratándose del informe con justificación. De esta manera, y de forma complementaria al mecanismo de firma electrónica, la iniciativa propuesta en este rubro contribuye al ahorro de recursos."

Con motivo de lo anterior, en el artículo décimo primero transitorio del decreto a través del cual se expidió la Ley de Amparo vigente (abril 2013), se dispuso:

"Décimo primero. El Consejo de la Judicatura Federal expedirá el reglamento a que hace referencia el artículo 3o. del presente ordenamiento para la implementación del sistema electrónico y la utilización de la firma electrónica.

"Asimismo el Consejo de la Judicatura Federal dictará los acuerdos generales a que refieren los artículos 41 Bis y Bis 1 del presente decreto, para la debida integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

"Las anteriores disposiciones deberán emitirse en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente decreto."

En atención al invocado artículo 3o. de la Ley de Amparo, así como a la necesidad de establecer las bases de la firma electrónica y de integración del expediente electrónico en todos los tribunales del Poder Judicial de la Federación, se expidió inicialmente el Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico que, en lo que interesa, establece lo siguiente:



"DÉCIMO. De conformidad con lo previsto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo, la firma electrónica que establezca el Poder Judicial de la Federación será el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales, y producirá los mismos efectos que la firma autógrafa, siendo conveniente que la regulación que rija la referida firma sea uniforme en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Consejo de la Judicatura Federal, lo que brindará mayor certeza a los justiciables y permitirá un uso más eficiente y eficaz de los recursos públicos asignados a esos órganos constitucionales."

De lo anteriormente anotado se destaca que las razones de la inclusión del trámite de demandas y otras promociones por vía electrónica, a que se refiere el multicitado artículo 3o. de la Ley de Amparo, se circunscriben a las siguientes razones:

- La modernización en el trámite del juicio de amparo.
- Las disposiciones digitales ocupan un lugar relevante en la actividad humana.
- El uso de computadoras y el acceso a redes globales de información, cambiaron el comportamiento del individuo, de las familias, de la sociedad, del gobierno y las empresas.
- Los avances tecnológicos han permeado en todas las actividades del ser humano, que lo ha llevado a una sistematización de datos, para generar en los usuarios el envío, manejo, recepción y control de información que le interesa.
- La necesidad de tecnologías de la información en la impartición de justicia.

Ahora bien, es de destacar que con motivo de la contingencia por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), se emitió el Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expe-



diente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil veinte y entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Estableciéndose en el capítulo primero "Disposiciones Generales", específicamente en el artículo 1, que el citado acuerdo general tiene por objeto regular la integración de los expedientes electrónicos y la utilización de videoconferencias para el desahogo de audiencias y diligencias judiciales en los asuntos que son competencia de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, así como la actuación desde el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, permitiendo la promoción, trámites, consulta, resolución y notificación por vía electrónica, al igual que la celebración de audiencias y otras diligencias que puedan desahogarse a distancia, mediante el uso de videoconferencias.

En el artículo 6 del citado acuerdo se indicó que las partes podrán promover y acceder a los expedientes electrónicos mediante el uso de firma electrónica, en los términos precisados en el propio acuerdo.

Y, en su artículo 9 se indica que en los órganos jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, la presentación de demandas, solicitudes, recursos, incidentes y promociones, así como la consulta del expediente electrónico y la práctica de notificaciones electrónicas, con independencia del tipo del asunto o materia de que se trate, se realizaran a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones del señalado acuerdo general y atendiendo a la normatividad aplicable en cada materia.

De ahí que la persona que quiera presentar una demanda de derechos o una promoción, únicamente puede realizarlo a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, utilizando para ello la firma electrónica (FIREL).

Lo que indudablemente indica que ha sido elemental el uso del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación para confrontar la pandemia en la administración de justicia.



Sin embargo, también dicha situación conlleva que actualmente no es factible que los promoventes tengan la opción de presentar sus promociones por escrito o vía electrónica, tal como lo marca el invocado artículo 3o. de la ley de la materia, ante la crisis de salud en que nos encontramos, sino que su presentación tendrá que realizarla por medio del mencionado sistema electrónico.

Lo anterior, precisamente, con la facilidad de acceso a los medios técnicos e informáticos.

Pero no puede pasarse por alto que no todos los justiciables tienen la disposición de contar o acceder a una computadora o Internet, herramientas indispensables para ingresar a dicho Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, tal como se aprecia en el caso particular pues, se itera, el quejoso se trata de una persona privada de la libertad desde hace varios años, según se aprecia de su escrito de demanda; en consecuencia, con la restricción o, en su defecto, con la prohibición del uso de tales medios informáticos, dada la propia naturaleza de encontrarse recluido en un centro penitenciario.

Se suma a lo anterior, el que ni siquiera pueda estar capacitado para su uso o, en su caso, relacionado con los términos técnicos y jurídicos que el propio sistema establece, pues no puede perderse de vista que la tecnología en ese tema se actualiza día a día.

No obstante ello, en el caso el impetrante del amparo pretendió dar cumplimiento a los requerimientos actuales para la presentación de su demanda, ya que se aprecia la presentó mediante el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Y si bien no se encuentra firmada de manera electrónica (FIREL), es el caso que, dada su condición de vulnerabilidad destacada en párrafos precedentes, no resulta factible exigirle contar con ella, y haberla plasmado cuando envió su demanda de derechos, más cuando se aprecia que la promovió por propio derecho.

En efecto, bajo su nula o casi nula posibilidad de tener acceso a una computadora y a Internet, por estar privado de la libertad y, en su caso, carecer de



capacitación en las herramientas tecnológicas y en el entendimiento de los requisitos exigibles para la presentación de su demanda por vía electrónica, hacen inalcanzable el acceso a la justicia en su perjuicio.

De ahí que es innegable la vulnerabilidad del quejoso recurrente.

Sin pasar por alto lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO.", citada en el auto motivo de la queja como sustento para desechar la demanda de derechos presentada por el quejoso, debido a que ésta no contenía la firma electrónica.

Ya que de la ejecutoria que dio origen a tal criterio se aprecia, particularmente en los puntos 41 y 42, el texto siguiente:

"41. Asimismo, se señaló que el quejoso y el tercero perjudicado podrían autorizar para oír notificaciones a cualquier persona que tuviera capacidad legal, quienes además podrían interponer por escrito, o vía electrónica a través del uso de la firma electrónica, los recursos y demás actos procesales que procedieran, debiendo el quejoso o el tercero interesado, en estos casos, comunicar al órgano jurisdiccional las limitaciones o revocación de facultades del uso de su clave, pues su utilización equivaldría a la firma autógrafa de quien siendo parte del juicio llevará a cabo cualesquiera de las referidas promociones.

"42. Con base en ello, el legislador estableció en el artículo 3o. de la Ley de Amparo, como una opción para el justiciable, la de presentar las promociones en forma impresa o electrónicamente. Si decide presentarlas de manera electrónica, debe hacerlo mediante el empleo de las tecnologías de la información utilizando la firma electrónica (FIREL) conforme a la regulación que emita el Consejo de la Judicatura Federal, sin que ello quede sujeto a que toda la tramitación del juicio de amparo, en cualquiera de sus instancias, deba realizarse únicamente a través de esa vía, pues como se dijo, dicha presentación y tramitación es optativa para el quejoso, tal como se dispone en el considerando noveno del Acuerdo General Conjunto 1/2015 en cita."



Advirtiéndose de dicho criterio que, acorde con el artículo 3o. de la Ley de Amparo, se establece la posibilidad de actuar ante el Poder Judicial de la Federación, mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando una firma electrónica (FIREL), equiparada a un documento de identidad, al ser el instrumento a través del cual se ingresa al sistema electrónico y que tiene los mismos efectos que una firma autógrafa, de suerte que la posibilidad de presentar una demanda de amparo por esa vía (electrónica), no implicó soslayar el principio de "instancia de parte", a que se refieren los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 6o. de la Ley de Amparo, sino que tuvo como objetivos fundamentales, entre otros, simplificar la actuación procesal y modernizar el sistema de impartición de justicia otorgando validez a las promociones judiciales realizadas a través de medios digitales usando la FIREL; en consecuencia, al carecer de la firma electrónica de quien promueve el amparo debe desecharse de plano.

Pero también se infiere que tal exigencia es generada por la opción que se tiene de presentarla por la vía electrónica o escrita, lo cual no se actualiza en el periodo en que nos encontramos (contingencia sanitaria), pero principalmente ante la imperiosa situación del quejoso ***** , al estar privado de la libertad, sin acceso a los medios informáticos necesarios, como lo son una computadora e Internet, para cumplir con la totalidad de los requisitos exigibles para la obtención de la FIREL, así como, en su caso, tener la capacitación para realizarlo, bajo los lineamientos que para tal efecto son exigibles.

Todo lo cual conduce a que la exigencia de la firma electrónica en la demanda de derechos presentada por el quejoso, en atención al estado de vulnerabilidad en que se encuentra por estar privado de la libertad y no tener acceso a los medios informáticos para cumplir los requisitos a que se refiere el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede actualizar el desechamiento de su demanda de amparo pues, de hacerlo, genera la violación a su derecho de acceso a la tutela judicial.

Sin que por supuesto se trastoque lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, respecto de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que como se aprecia, la invocada en el auto recurrido no es aplicable en el caso particular, por no actualizarse las hipótesis a que se re-



fiere la ejecutoria origen de tal criterio, aunado a la observancia del principio pro persona y a fin de garantizar la protección más amplia a los derechos del gobernado como base de la tutela de la dignidad humana, en consonancia con esa nueva tendencia proteccionista incorporada al régimen constitucional.

De ahí que, contrario a lo considerado por el a quo, no se pueda exigir al aquí quejoso, por su propia condición de vulnerabilidad (estar privado de la libertad), el que presentara su demanda de derechos con la firma electrónica; por ende, es que resulta fundada la queja interpuesta por aquél.

Es de destacar que similar criterio establecido en esta resolución, fue emitido en la resolución de las quejas penales *****, *****, ***** y ***** , sesionadas por este Tribunal Colegiado. De ahí la cita del quejoso en sus agravios, respecto de algunos de esos asuntos.

En consecuencia, es procedente requerir al quejoso ***** , mediante notificación personal, a efecto de que manifieste si ratifica o no su demanda de derechos, hecho lo cual, el Juez de control constitucional deberá proveer lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los normativos 97, fracción I, inciso a), 98, 99 y 101 de la Ley de Amparo vigente, 35 y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara fundado el recurso de queja.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución al Juzgado Décimo Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, así como el legajo de constancias en copias certificadas que envió y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos del Magistrado Ricardo Paredes Calderón (presidente), de la Magistrada Emma Meza Fonseca y del secretario en funciones de Magistrado Daniel Guzmán Aguado (ponente).



En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el 8, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Los Acuerdos Generales Conjuntos Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico y 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal citados en esta ejecutoria, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393, con números de registro digital: 2361 y 2794, respectivamente.

El Acuerdo General Número 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado en esta ejecutoria, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19). NO ES FACTIBLE EXIGIR AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD QUE EL ESCRITO RELATIVO ESTÉ SIGNADO CON SU FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL), EN ATENCIÓN AL ESTADO



DE VULNERABILIDAD EN QUE SE ENCUENTRA Y A SU NULA POSIBILIDAD DE TENER ACCESO A UNA COMPUTADORA Y A INTERNET [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.)].

Hechos: Durante la contingencia sanitaria por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), un Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda de amparo indirecto presentada mediante el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en razón de que en ésta no obraba la firma electrónica (FIREL) del quejoso privado de su libertad y, por tanto, no expresó su voluntad de darle trámite ni se aprecia la voluntad de instancia de parte. Sustentó lo anterior en la jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.), y agregó que no se actualizaba la excepción a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Amparo o el diverso 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Inconforme con el desechamiento el quejoso interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que durante la contingencia sanitaria por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) no es factible exigir al quejoso privado de su libertad que su escrito de demanda de amparo indirecto presentado vía electrónica esté signado con su firma electrónica certificada (FIREL), en atención al estado de vulnerabilidad en que se encuentra y a su nula posibilidad de tener acceso a una computadora y a Internet.

Justificación: El artículo 3o. de la Ley de Amparo establece las formas en que el juicio de amparo debe promoverse, que resultan ser de forma oral y, optativamente, impresa o electrónicamente; si el quejoso decide hacerlo de la última manera, corresponde presentar su demanda mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la firma electrónica certificada (FIREL). Ahora bien, con motivo de la contingencia sanitaria por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) y de conformidad con el Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estableció que en los órganos jurisdiccionales la presentación, entre otros documentos, de demandas, sería únicamente través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación. No obstante, a una persona privada de su libertad, en atención al estado de vulnerabilidad en que se encuentra y, en su caso, a la restricción o prohibición del uso de medios informáticos por las



autoridades penitenciarias, no es factible exigirle que cuente con su firma electrónica y la plasme en su demanda, máxime si promueve por propio derecho, ante su nula o casi nula posibilidad de tener acceso a una computadora y a Internet (herramientas indispensables para ingresar a dicho sistema), aunado a que ni siquiera puede estar capacitada para su uso o, en su caso, relacionada con los términos técnicos y jurídicos que el propio sistema establece, pues no puede perderse de vista que la tecnología en ese tema se actualiza día a día, lo que hace inalcanzable el acceso a la justicia en su perjuicio. En consecuencia, no puede desecharse su demanda de amparo, pues hacerlo genera la violación a su derecho de acceso a la tutela judicial, aunado a la observancia del principio pro persona, como base de la tutela de la dignidad humana, en consonancia con esa nueva tendencia proteccionista incorporada al régimen constitucional. No pasa inadvertida la tesis de jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO."; sin embargo, la exigencia de que el escrito inicial presentado en el portal de servicios en línea debe contar con firma electrónica, es generada por la opción que se tiene de presentarlo por la vía electrónica o escrita, lo cual no se actualiza en la indicada contingencia sanitaria, principalmente por la situación del quejoso, al estar privado de la libertad sin acceso a los medios informáticos necesarios.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P. J/1 P (11a.)

Queja 125/2020. 10 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Guzmán Aguado, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Guadalupe Jiménez Duardo.

Queja 39/2021. 29 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Guzmán Aguado, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Guadalupe Jiménez Duardo.



Queja 37/2021. 29 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Queja 35/2021. 6 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Guzmán Aguado, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Guadalupe Jiménez Duardo.

Queja 36/2021. 6 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Guzmán Aguado, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Guadalupe Jiménez Duardo.

Nota: El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

La tesis de jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 79, con número de registro digital: 2019715.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de junio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL) DEL QUEJOSO, NO ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, QUE DÉ LUGAR A SU DESECHAMIENTO DE PLANO, ATENTO A LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE PANDEMIA QUE PREVALECCEN EN EL PAÍS GENERADAS POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.)].



QUEJA 23/2021. 8 DE ABRIL DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS.
PONENTE: LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ. SECRETARIO:
DANIEL DÁMASO CASTRO VERA.

CONSIDERANDO:

V. Estudio.

–Marco normativo–

15. De conformidad con lo que prevé el artículo 97,¹³ inciso a) de la fracción I de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede, entre otros casos, contra aquellos acuerdos en los que se deseche la demanda de amparo.

–Marco fáctico–

16. El autorizado del quejoso combate el auto de 19 de enero de 2021, en el cual la Jueza de Distrito desechó de plano la demanda de amparo, con apoyo en el ordinal 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 5o., fracción I, 6o. y 113 de la Ley de Amparo, al carecer de firma electrónica por parte del promovente.

–Decisión–

17. Es fundada la queja.

18. En efecto, de autos se advierte que por escrito presentado vía electrónica el 19 de enero de 2021¹⁴ el quejoso promovió demanda de amparo.

19. Asimismo, que por auto de la misma fecha la recurrida desechó la demanda, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en la frac-

¹³ "Artículo 97. El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

"a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación."

¹⁴ Foja 22.



ción XXIII del artículo 61¹⁵ de la Ley de Amparo, en relación con la fracción I del artículo 5o. y los diversos¹⁶ 6o.¹⁷ y 133¹⁸ de la ley de la materia.

20. Lo anterior, al considerar que la demanda debió contener la firma electrónica (FIREL), al no darse el supuesto de excepción que prevé el último párrafo del artículo 3o.,¹⁹ en relación con el 15,²⁰ ambos de la Ley de Amparo, consideración que no se comparte.

21. El juicio de amparo se rige por el principio de instancia de parte agraviada, regulado en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con el cual se reserva el ejercicio de la acción de amparo a quien sea afectado en su interés jurídico o legítimo por el acto de autoridad reclamado, esto implica que el juicio no se tramita oficiosamente, es decir, sin que haya una persona que active la instancia judicial.

¹⁵ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

¹⁶ "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."

¹⁷ "Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley."

¹⁸ "Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

¹⁹ "Artículo 3o. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.

"...

"No se requerirá firma electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta ley."

²⁰ "Artículo 15. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad."



22. De ahí que un presupuesto del principio de instancia de parte agraviada consiste en que la demanda de amparo cuente con la firma de quien dice ser el afectado por el acto de autoridad, ya que es el signo inequívoco de la voluntad. Así, la ausencia de algún signo que conduzca al juzgador a considerar que efectivamente es el afectado quien solicita la protección constitucional, es indicativo de incumplimiento del principio de instancia de parte agraviada, ya que la falta de firma conduce, indefectiblemente, a que no pueda considerarse como agraviado a alguien que no suscribió la demanda.

23. Anteriormente, la única manera prevista por la ley de la materia para solicitar la protección constitucional era por escrito (forma tradicional); sin embargo, derivado de los avances tecnológicos, en el Poder Judicial de la Federación se implementó el empleo de recursos electrónicos como medio para acudir a la protección constitucional.

24. Así, de conformidad con el artículo 3o. de la Ley de Amparo existen dos vías por las cuales se puede presentar una demanda de amparo: a) en forma impresa o, b) de forma electrónica.

25. La segunda hipótesis –que es la que en el caso interesa, por haber sido la modalidad elegida por quien presentó el escrito de demanda–, de conformidad con el numeral 3o. invocado, se lleva a cabo a través de las tecnologías de la información, utilizando la firma electrónica, que es el medio de ingreso al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, y que es importante subrayar, produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

26. Tal mecanismo electrónico se regula mediante el Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, del cual se destacan las siguientes disposiciones:

27. "Artículo 3. Se establece la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) como el instrumento a través del cual se ingresa al sistema electrónico para presentar medios de impugnación (demandas), en-



viar promociones y/o documentos, recibir comunicaciones, notificaciones y/o documentos oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados, la cual producirá los mismos efectos que la firma autógrafa, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo o en las disposiciones generales aplicables a los demás asuntos de la competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados."

28. "Artículo 5. Todas las demandas, promociones, recursos y cualquier escrito u oficio que envíen las partes en un juicio de amparo o en un diverso juicio de la competencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación deberán ir firmados mediante el uso de la FIREL."

29. "Artículo 6. Las personas físicas legitimadas en términos de la legislación procesal aplicable, podrán utilizar la FIREL para promover, por su propio derecho, cualquier asunto. En el caso de las personas morales públicas o privadas, el certificado digital de firma electrónica para promover dichos juicios deberá corresponder a la persona física que legalmente las represente.

"Las personas que no promuevan por su propio derecho podrán actuar dentro de los asuntos respectivos mediante el uso del certificado digital de firma electrónica que les fue asignado, siempre y cuando, mediante proveído judicial dictado en el expediente respectivo, previamente se les haya reconocido capacidad procesal para tal fin.

"Cuando mediante resolución judicial se tenga por revocado el acto del que derive la capacidad procesal de las personas indicadas en el párrafo segundo de este punto, el sistema electrónico no les permitirá ingresar con su certificado digital de firma electrónica al expediente electrónico respectivo."

30. "Artículo 10. Los certificados digitales expedidos por las unidades de certificación, son el equivalente electrónico tanto de un documento de identidad como de una firma autógrafa que permite la identificación del usuario o del autor del documento en los Sistemas Electrónicos del Poder Judicial de la Federación y además son intransferibles, irrepetibles, personales y únicos, ade-



más de que su uso es responsabilidad exclusiva de la persona que los solicita y se le otorgan.

"Cuando mediante resolución judicial se tenga por revocado el acto del que derive la capacidad procesal de las personas indicadas en el párrafo segundo de este punto, el sistema electrónico no les permitirá ingresar con su certificado digital de firma electrónica al expediente electrónico respectivo."

31. De lo anterior se advierte:

32. • La segunda hipótesis –que es la que en el caso interesa, por haber sido la modalidad elegida por quien presentó el escrito de demanda–, de conformidad con el numeral 3 invocado, se lleva a cabo a través de las tecnologías de la información utilizando la firma electrónica, que es el medio de ingreso al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, y que es importante subrayar, produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

33. • La Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (en adelante FIREL) es el instrumento a través del cual se ingresa al sistema electrónico para presentar, entre otros, demandas de amparo.

34. • La FIREL produce los mismos efectos que la firma autógrafa.

35. • Todas las demandas presentadas mediante el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación deberán ir firmadas mediante el uso de la FIREL.

36. • Las personas físicas que cuenten con legitimación para acudir al juicio de amparo podrán utilizar la FIREL para promover, por su propio derecho, cualquier asunto, y las personas que no promuevan por su propio derecho podrán actuar dentro de los asuntos mediante el uso de firma electrónica, una vez que se les haya reconocido la capacidad procesal para tal finalidad.

37. • Los certificados digitales de firma electrónica equivalen a los diversos documentos de identidad, así como a la firma autógrafa, son intransferibles, irrepetibles, personales y únicos, además de que su uso es responsabilidad exclusiva de su titular.



38. Luego, como ya se precisó, el principio de instancia de parte agraviada implica que quien puede acudir al juicio de amparo es el titular de un derecho público subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, como se desprende de los artículos 107, fracción I, constitucional, 5o., fracción I y 6o. de la Ley de Amparo.

39. En ese orden de ideas, en el caso, el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, génesis del presente recurso de queja, es la orden de detención y/o arresto, y/o arraigo, y/o aprehensión, y/o reaprehensión, y/o restricción de la libertad.

40. Luego, la Jueza de Distrito recurrida, para efectos de la admisión de la demanda de amparo, debió tener por satisfecho el principio de instancia de parte agraviada, en atención a que debe privilegiar el derecho de acceso a la jurisdicción, pues parte de la finalidad pretendida con la incorporación del sistema de tramitación electrónica del juicio de amparo es, precisamente, dotar de un efecto útil que privilegia los derechos de las y los gobernados por encima de formalismos que impidan irrazonable y desproporcionadamente un pronunciamiento de fondo; sin soslayar la pandemia que prevalece en el país generada por el virus COVID-19, que de igual modo amerita una atención prioritaria y también urgente.

41. Así es, de la lectura de los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso a la justicia, el cual comprende, a su vez, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, el Máximo Tribunal del País, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007,²¹ lo definió como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales

²¹ De título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.", localizable en la Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 213, con número de registro digital: 2015595, en la versión electrónica de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas».



independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa; en su caso, se ejecute tal decisión.

42. Ahora bien, en la Ley de Amparo abrogada no se contemplaba la posibilidad de que las personas pudieran promover el juicio de amparo a través de medios electrónicos, de modo que esta cuestión representó un avance introducido en la Ley de Amparo vigente, en aras de eficientar la gestión de impartición de justicia; de ahí que como ya se destacó, la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) quedó regulada en el artículo 3o. citado.

43. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitieron diversos acuerdos generales conjuntos, con la finalidad de regular la tramitación y el procedimiento de las demandas de amparo presentadas electrónicamente, entre los que destacan el Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, el Acuerdo General Conjunto Número 1/2014 y, finalmente, el Acuerdo General Conjunto 1/2015.

44. De este último Acuerdo General Conjunto destacan los artículos 64²² y 72,²³ en los que se establece claramente el procedimiento para presentar una demanda por medios electrónicos.

²² "Artículo 64. Para acceder a los servicios que se prestan en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación será necesario que las personas interesadas cuenten con firma electrónica emitida o reconocida por el Poder Judicial de la Federación a través de la unidad en términos del artículo 59 del presente acuerdo general y se registren en el sistema.

"Para registrarse en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación los usuarios deberán indicar su nombre, correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, crear un 'nombre de usuario' y una 'contraseña', y vincular al registro su firma electrónica.

"El registro de cada usuario en el sistema es de carácter personal y en ningún caso una persona podrá hacerlo a nombre de otra."

²³ "Artículo 72. Para la presentación de demandas de manera electrónica, con excepción de las promovidas en términos del artículo 15 de la Ley de Amparo, los usuarios en la opción de Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, ingresarán su 'nombre de usuario y contraseña' que generaron al momento de registrarse



45. Ahora, el acceso al Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación requiere que las personas cuenten con la FIREL y el registro en el sistema, el que constituye un acto personal que exige nombre, correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, "nombre de usuario", "contraseña" y vinculación del registro a la FIREL, lo cual revela que no es del dominio generalizado de los ciudadanos de este país el llevar a cabo ese tipo de trámite, ante los múltiples requisitos que se exigen, lo cual es obvio que implica dificultad en la obtención de dicha firma electrónica para el común de las personas, mucho más para quienes se ven en la necesidad de instar el juicio constitucional con motivo de aspectos relacionados con temas de naturaleza penal, dado que en muchos de los casos está de por medio la libertad de las personas y debe promoverse la demanda de amparo con evidente urgencia.

46. Máxime que la propia Ley de Amparo mantiene las dos vías por las cuales se puede presentar una demanda de amparo (en forma impresa y electrónica); de ahí que en concepto de este Tribunal Colegiado, para la promoción de la demanda del juicio biinstancial, debe prescindirse de la FIREL del directo quejoso, dada la situación de salud que prevalece en el país, cuya circunstancia es incuestionable que también impide material y tecnológicamente que el común de las personas puedan colmar los requisitos que se exigen para la tramitación y obtención de la mencionada FIREL.

47. Estimar lo contrario impediría al directo quejoso el acceso a la tutela jurisdiccional, cuando es un hecho notorio para este Tribunal Colegiado, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación suple-

conforme al artículo 64 del presente Acuerdo General Conjunto, o bien, a través de su firma electrónica vigente y reconocida por la unidad.

"Hecho lo anterior, señalarán en el botón de demandas, el nombre del quejoso, una cuenta de correo electrónico en caso de contar con ella, seleccionarán de un mapa la oficina de correspondencia común de los órganos jurisdiccionales a los que se solicite el amparo o, en caso de que no exista, directamente a la oficialía de partes del órgano jurisdiccional, ingresarán el archivo electrónico que contenga la demanda de amparo, o bien, utilizarán el formato o el texto en blanco que se encontrará a su disposición, agregarán a su escrito de demanda su firma electrónica vigente, capturarán un código de seguridad y enviarán su demanda.

"Asimismo, podrán enviar junto con su demanda de amparo los archivos electrónicos que contengan los documentos anexos."



toria a la ley de la materia, que incluso en la actualidad, es del dominio público que en el Consejo de la Judicatura Federal se trabaja para ofrecer una aplicación que permita obtener la FIREL en línea desde cualquier dispositivo, a fin de facilitar el acceso a la justicia digital.

48. Lo anterior, sin soslayar que la Ley de Amparo, en sus artículos 113²⁴ y 114,²⁵ regula el desechamiento de plano y la prevención; normativos de los que se desprende que el desechamiento de plano parte de la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, dentro de la cual no puede entenderse la falta de firma electrónica.

49. Lo anterior, porque los requisitos formales se deben interpretar y aplicar de un modo flexible, ya que los defectos procesales subsanables, de acuerdo con el artículo 114 invocado, no pueden convertirse en insubsanables por la interpretación restrictiva del órgano jurisdiccional, si la parte requerida los cumple desde el inicio del proceso o los subsana, porque no se debe olvidar que la finalidad del requisito procesal, como son los elementos del artículo 108 de la legislación citada, es la de establecer el objeto del proceso constitucional, pero no de constituirse en mecanismos o tecnicismos que hagan del proceso constitucional un mecanismo inaccesible.

50. Es aplicable la tesis aislada 1a. CCXCI/2014 (10a.), de título y subtítulo: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR

²⁴ "Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

²⁵ "Artículo 114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

"I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;

"II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta ley;

"III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;

"IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y

"V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

"Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

"En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura."



JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA *RATIO* DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.²⁶

51. En atención a las consideraciones expuestas, sobre todo ante el contexto de la contingencia sanitaria y epidemiológica en que nos encontramos, que genera una situación extraordinaria e inédita para el servicio público de administración de justicia, este Tribunal Colegiado considera que en este caso asiste la razón al recurrente, cuando expresa en sus agravios que fue incorrecto el desechamiento de la demanda, atento a la naturaleza grave y urgente del asunto, que de conformidad con los acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal referidos, admiten una interpretación flexible y extensiva a otros supuestos razonables, suscitados en el contexto de la pandemia generada por el virus COVID-19, que de igual modo ameritan una atención prioritaria y también urgente.

52. Luego, a criterio de este Tribunal Colegiado, en el ámbito jurisdiccional, específicamente en los juicios de amparo, tratándose de asuntos recibidos durante la situación extraordinaria de contingencia epidemiológica actual, los operadores judiciales deben actuar con la mayor flexibilidad y amplitud, es decir, "favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia", como

²⁶ De texto: "La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 536, con número de registro digital: 2007064 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas».



mandata el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional, a efecto de proteger los derechos humanos de los promoventes.

53. Máxime que la carga impuesta por la Jueza de Distrito al directo quejoso de contar con firma electrónica, se traduce en un desconocimiento del derecho humano en juego, su eventual transgresión y las graves consecuencias que la prolongación del efecto del acto reclamado, de resultar cierto, generaría en perjuicio de la parte quejosa.

54. Aunado a que acorde con la grave contingencia sanitaria actual y a la protección de los derechos humanos, lleva a considerar que son diversas las hipótesis que, de facto, pueden representar un riesgo o amenaza a la subsistencia de las personas, como sucede en determinados casos en torno a ciertos riesgos o afectaciones a la salud que comprometen la subsistencia o integridad física de las personas, pues son esas situaciones de alto y sensible riesgo, las que la legislación de amparo ha querido acoger y dar una protección especial y de amplio acceso, haciendo inaplazable y de carácter urgente proveer sobre la demanda y la suspensión de los actos reclamados.

55. En efecto, como se acotó, es un hecho notorio para este Tribunal Colegiado, de acuerdo con la información que públicamente se ha difundido por medios oficiales, que el COVID-19 es una enfermedad infecciosa respiratoria causada por un virus (SARS-CoV2), que puede producir neumonía y la muerte; se propaga por contacto directo (un metro) cuando la persona infectada tose o estornuda, o por contacto con sus gotículas respiratorias (saliva o secreción nasal). La mencionada enfermedad se detectó en el mes de diciembre de 2019 en la ciudad de Wuhan de la República Popular China; luego se extendió hacia otras entidades del mismo país y distintos países, incluyendo a México. Derivado de la propagación del referido virus, el treinta de enero de dos mil veinte la Organización Mundial de la Salud declaró el brote de tal enfermedad como emergencia de salud pública de importancia internacional.

56. Posteriormente, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró al nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia, al comprobarse casos en diferentes países del mundo, reportándose al 16 de marzo de 2020, casos confirmados en ciento cincuenta y un países.



57. Consecuentemente, por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo citado, el Consejo General de Salubridad reconoció a la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una enfermedad grave de atención prioritaria, y también emitió dicho acuerdo para establecer las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia, diseñadas y supervisadas por la Secretaría de Salud e implementadas por las dependencias y entidades de la administración pública federal, los Poderes Legislativo y Judicial, las instituciones del Sistema Nacional de Salud, los gobiernos de las entidades federativas y diversas organizaciones de los sectores social y privado.

58. Por otra parte, es pertinente destacar que de acuerdo con la información oficial difundida en los medios de comunicación, principalmente por parte del subsecretario de salud a quien se ha encomendado la responsabilidad de atender la situación de contingencia epidemiológica actual, en México, teniendo en cuenta la época en que inició la propagación del referido virus, se esperaba que en los meses de mayo y junio de dos mil veinte se incrementara exponencialmente el número de infectados y decesos como resultado de la citada pandemia.

59. Con base en la información relatada, la propagación de un virus potencialmente mortal, así como el riesgo de su propagación, permiten establecer que ante la gravedad de la situación, amerita desde luego el seguimiento de las medidas preventivas extraordinarias y de atención urgentes establecidas por la autoridad federal.

60. Por consiguiente, atendiendo a la situación emergente sanitaria que prevalece en el país, en el ámbito jurisdiccional, específicamente en los juicios de amparo, los tribunales deben actuar con la mayor amplitud y flexibilidad, a efecto de proteger los derechos humanos de los promoventes, considerándolos casos urgentes y de tramitación inmediata, evitando una interpretación formalista o rigorista.

61. Lo anterior se corrobora con la visión interpretativa dictada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su resolución No. 1/2020,



intitulada: "Pandemia y derechos humanos en las Américas"²⁷, el 10 de abril de 2020.

62. En efecto, de la postura del mencionado organismo regional de tutela de los derechos humanos, se desprende que la pandemia del COVID-19 puede afectar gravemente la plena vigencia de los derechos humanos de la población, en virtud de los serios riesgos para la vida, la salud e integridad personal que supone el COVID-19, así como sus impactos de inmediato, mediano y largo plazo sobre las sociedades en general, y sobre las personas y grupos en situación de especial vulnerabilidad.

63. El anterior contexto pone en evidencia la necesidad de que ante la situación extraordinaria y emergente por la pandemia del COVID-19, la visión del juzgador debe ser con una perspectiva amplia, flexible y reforzada para la protección de los derechos humanos.

64. Incluso, es preciso considerar lo establecido al respecto por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en el considerando décimo primero de los Acuerdos Generales 6/2020 y 8/2020, en el sentido de que para la calificación de los casos a los que debe considerarse como urgentes, los juzgadores deberán tomar en consideración los derechos humanos en juego, la trascendencia de su eventual transgresión y las consecuencias que pudiera traer la espera a la conclusión del periodo de contingencia, cuya extensión y ramificaciones se apartan de las de un simple receso.

65. Este tribunal no soslaya la tesis de jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.), de epígrafe: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO.",²⁸ que reprodujo la Jueza de Distrito en la parte conducente del acuerdo recurrido.

²⁷ <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>

²⁸ Del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto: "El artículo 3o. de la Ley de Amparo establece la posibilidad de actuar ante el Poder Judicial de la Federación mediante el



66. Sin embargo, el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se debe analizar en consideración de las circunstancias particulares del caso. Primero, porque las tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la contradicción de tesis 45/2018, se aprobaron en un periodo estable de trabajo tanto para el Poder Judicial como para los litigantes,²⁹ tiempo durante el cual, los ciudadanos tenían la posibilidad física y material de reservar y acudir a una cita en el módulo de atención de la SCJN, el TEPJF y el CJF, donde servidores públicos especializados en el tema generaban su firma electrónica y les explicaban su forma de uso.

67. Y, segundo, porque el juicio en línea no se implementó como medida de acceso a la justicia ante la pandemia; su existencia se justificó desde antes como un mecanismo para "simplificar la actuación procesal de los órganos ju-

empleo de las tecnologías de la información utilizando una firma electrónica, cuya regulación se encomendó al Consejo de la Judicatura Federal, órgano que actuando con la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expidió los Acuerdos Generales Conjuntos Número 1/2013 y 1/2015, de los que se advierte, en suma, que la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), es equiparable a un documento de identidad, al ser el instrumento a través del cual se ingresa al sistema electrónico para actuar en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, con los mismos efectos jurídicos de la firma autógrafa; de suerte que la posibilidad de presentar una demanda de amparo por vía electrónica no implicó soslayar el principio de 'instancia de parte agraviada' previsto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o. de la Ley de Amparo, sino que únicamente tuvo como objetivos fundamentales, entre otros, simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia otorgando validez a las promociones judiciales realizadas a través de medios digitales usando la FIREL. En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda de amparo indirecto presentada por vía electrónica cuando carezca de la FIREL del quejoso, porque la falta de la firma electrónica de quien promueve el amparo no puede equipararse a una irregularidad subsanable a través de la prevención a que hace alusión el artículo 114 de la Ley de Amparo, sino que se trata del incumplimiento de uno de los principios rectores del juicio de amparo que no amerita prevención alguna, como sucede ante la falta de la firma autógrafa de una demanda de amparo presentada de forma ordinaria. Cabe señalar que este criterio resulta inaplicable tratándose del supuesto expreso del artículo 109 de la Ley de Amparo, conforme al cual será innecesaria la firma electrónica cuando el juicio de amparo se promueva con fundamento en el artículo 15 de la ley referida.", visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 79, con número de registro digital: 2019715, en su versión electrónica «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas».

²⁹ Los once criterios contendientes se sustentaron por tribunales en materias civil, administrativa y del trabajo, entre 2016 y 2017.



risdccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia",³⁰ por lo cual, la rigurosidad del procedimiento y sus requisitos se justificaban bajo la premisa de que el promovente de amparo está decidiendo apegarse a la normatividad que lo rige, aun sobre la opción tradicional. Sin embargo, en el caso, el juicio en línea era, con base en los Acuerdos Generales 12/2020, 13/2020 y sus modificatorios, la única opción a su alcance. Es decir, la contingencia obligó a que se le diera prioridad al juicio en línea como herramienta principal para el trámite de nuevos asuntos.

68. Este Tribunal Colegiado considera que en circunstancias ordinarias no habría duda en la aplicación del criterio jurisprudencial citado; sin embargo, derivado de las circunstancias *sui generis* del caso, la improcedencia no es indudable y, por tanto, tampoco la aplicabilidad de la jurisprudencia de la Corte.

69. Si bien es cierto que el 15 de julio del año pasado, el Consejo de la Judicatura Federal habilitó en su portal de Internet la tramitación de la firma electrónica vía remota, también es cierto que desechar la demanda por ese hecho implicaría prejuzgar que el quejoso estuvo en condiciones inequívocas de solicitarla y, pese a ello, deliberadamente decidió no hacerlo.

70. En este sentido, la exigencia de la presentación de la firma electrónica en un periodo extraordinario causado por las circunstancias de sanidad ocasionadas por el virus COVID-19, con reglas creadas en un contexto de normalidad y como única opción posible, constituye un obstáculo para el acceso a la tutela jurisdiccional del quejoso.

71. En este sentido, si lo manifiesto e indudable de la improcedencia se refiere a la falta de firma electrónica como mecanismo de manifestación de la voluntad y reflejo del principio constitucional de instancia de parte agraviada, y por las razones anteriormente expuestas, que el quejoso se encontraba en un ambiente de falibilidad razonable por las circunstancias extraordinarias de pandemia, entonces, la razón de desechamiento por notoria improcedencia, aludida

³⁰ Tesis P./J. 8/2019 (10a.), citada en foja 22.



por la Jueza de Distrito, no es indudable en este contexto extraordinario que vivimos; máxime que no hay dato que indique que el quejoso contaba con firma electrónica vigente, previo a la presentación de la demanda y, a pesar de ello, haya sido omisa en incorporarla.

72. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.7o.P.14 K (10a.), de este tribunal de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL) DEL QUEJOSO, NO ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, QUE DÉ LUGAR A SU DESECHAMIENTO DE PLANO, ATENTO A LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE PANDEMIA QUE PREVALECEN EN EL PAÍS GENERADAS POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.)]."³¹

–Conclusión–

73. Bajo ese orden de ideas, al resultar parcialmente fundados los agravios formulados por la parte recurrente, aunque suplidos en su deficiencia, procede revocar el auto recurrido, para el efecto de que la Jueza de Distrito provea sobre la admisión de la demanda conforme a derecho corresponda, prescindiendo de exigir el requisito de la firma electrónica al directo quejoso, en el contexto de la contingencia sanitaria y epidemiológica que actualmente padecemos, conforme a lo expuesto en esta resolución; lo anterior, siempre y cuando no advierta la existencia de diverso motivo, que sea manifiesto e indudable, de improcedencia o la necesidad de prevención.

74. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.), intitulada: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE

³¹ Identificada con el número I.7o.P.14 K (10a.), aprobada por este tribunal en sesión de 22 de octubre de 2020 y remitida a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación el 17 de marzo de 2021.



PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR."³²

75. En similares términos se pronunció este tribunal al resolver las quejas penales 55/2020, 89/2020, 133/2020, 100/2020 y 11/2021, en sesión virtual de 16 de julio y 22 de octubre de 2020; así como 14 de enero, 18 y 25 de marzo del año en curso, respectivamente.

76. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es fundada la queja.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse las copias certificadas al juzgado recurrido y, en su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

En cumplimiento a los artículos 191 y 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, se ordena realizar la captura de la presente resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. Se autoriza al secretario de Acuerdos para suscribir los oficios correspondientes.

Así lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Miguel Enrique Sánchez

³² De texto: "El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde.", visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, página 901, con número de registro digital: 2007069, en su versión electrónica «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas».



Frías (presidente), Lilia Mónica López Benítez (ponente) y Antonia Herlinda Velasco Villavicencio.

Nota: Los Acuerdos Generales Conjuntos Números 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico; 1/2014, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la FIREL, a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación previsto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo y 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal citados en esta ejecutoria, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2769 y 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393, con números de registro digital: 2361, 2537 y 2794, respectivamente.

Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 6/2020, que reforma y adiciona el similar 4/2020, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19; 8/2020, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19; 12/2020, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo; 13/2020, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19 y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados en esta ejecutoria, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 77, Tomo VII, agosto de 2020, páginas 6502, 6516, 6558 y 6630, y 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, con números de registro digital: 5485, 5487, 5473, 5474 y 2591, respectivamente.



La sentencia relativa a la contradicción de tesis 45/2018 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo I, junio de 2019, página 37, con número de registro digital: 28811.

La tesis aislada I.7o.P.14 K (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 84, Tomo IV, marzo de 2021, página 2825, con número de registro digital: 2022886.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de junio de 2021 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL) DEL QUEJOSO, NO ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, QUE DÉ LUGAR A SU DESECHAMIENTO DE PLANO, ATENTO A LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE PANDEMIA QUE PREVALECEN EN EL PAÍS GENERADAS POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.)].

Hechos: El Juez de Distrito recurrido desechó de plano la demanda de amparo indirecto presentada vía electrónica, al estimar que en el escrito respectivo no obra la firma electrónica (FIREL) del quejoso, lo que constata que no expresó su voluntad para dar trámite a la demanda –principio de instancia de parte agraviada–, sin que sea el caso de prevenirlo en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo, en tanto que no se trata de una irregularidad susceptible de subsanarse.

Criterio jurídico: Atento a las circunstancias extraordinarias de pandemia que prevalecen en el país, generadas por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), la falta de Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) del quejoso en la demanda de amparo indirecto presentada vía electrónica, no actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia del juicio por incumplimiento del principio de instancia de parte agraviada, que dé lugar a su desechamiento de plano.



Justificación: Lo anterior es así, porque un presupuesto del principio de instancia de parte agraviada, consiste en que la demanda de amparo presentada vía electrónica cuente con la firma electrónica (FIREL) de quien dice ser el afectado por el acto de autoridad, ya que ésta es el signo inequívoco de la voluntad y que la ausencia de algún signo que conduzca al juzgador a considerar que efectivamente es el afectado quien solicita la protección constitucional, es indicativo de incumplimiento del principio citado, ya que la falta de firma conduce, indefectiblemente, a que no pueda considerarse como agraviado a alguien que no suscribió la demanda. Sin embargo, dada la situación de salud que prevalece en el país, cuya circunstancia es incuestionable, que impide material y tecnológicamente que el común de las personas puedan colmar los requisitos que se exigen para la tramitación y obtención de la mencionada firma, para la promoción de la demanda de amparo indirecto debe prescindirse de la firma electrónica (FIREL) del quejoso. Así, estimar que la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 5o., fracción I y 6o., de la Ley de Amparo, así como 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere a la falta de firma electrónica (FIREL), como mecanismo de manifestación de la voluntad y reflejo del principio constitucional de instancia de parte agraviada, es manifiesta e indudable, impediría a la parte quejosa el acceso a la tutela jurisdiccional. Por tanto, en los juicios de amparo promovidos durante la situación extraordinaria de contingencia epidemiológica actual, los operadores judiciales deben actuar con la mayor flexibilidad y amplitud en la protección de los derechos humanos, es decir, "favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia", como ordena el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional, a efecto de proteger los derechos humanos del quejoso. No se soslaya la tesis de jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO."; sin embargo, este criterio jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se debe analizar en consideración de las circunstancias particulares del caso.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P. J/10 K (10a.)



Queja 89/2020. 22 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: José Saúl Rodríguez Moreno.

Queja 133/2020. 14 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Daniel Dámaso Castro Vera.

Queja 100/2020. 18 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Enrique Velázquez Martínez.

Queja 11/2021. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Secretaria: Juno Hera Andrómeda Galindo Juárez.

Queja 23/2021. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Daniel Dámaso Castro Vera.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 79, con número de registro digital: 2019715.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de junio de 2021 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de junio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

JUICIO CONTENCIOSO PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE INCREMENTAR UNA PENSIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 59, SEGUNDO PÁRRAFO Y QUINTO TRANSITORIO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA.

QUEJA 210/2019. SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. 16 DE ENERO DE 2020. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ. SECRETARIO: IVÁN GÜEREÑA GONZÁLEZ.



CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio. Sostiene la recurrente que el juzgador de amparo actuó de manera inexacta en el auto recurrido, debido a que no atendió a lo previsto en los artículos 61, fracción XX y 113 de la Ley de Amparo, de los que se advierte que debe desecharse de plano la demanda cuando exista una causa manifiesta e indudable de improcedencia, como acontece en el supuesto de que la parte quejosa no cumpla con el principio de definitividad.

Agrega la parte recurrente que el acto reclamado consiste en la omisión de aplicar un incremento a la pensión de la parte quejosa, por lo que guarda estrecha relación con el sistema de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, además de que tiene similitud con la acción de rectificación o nivelación de pensiones; por lo que, previo a promoverse el juicio de amparo, debió acudir al juicio seguido ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, al señalar el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora que dicho medio de defensa procede en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa de las autoridades estatales, municipales o de sus órganos descentralizados.

Derivado de lo anterior, concluye la recurrente, en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, por lo que era conducente desechar de plano la demanda de amparo, en términos del numeral 113 de la misma legislación.

El agravio relatado es infundado.

Previo a atender de manera sustancial el agravio relatado, cabe destacar que de la demanda de amparo se aprecia que el quejoso reclamó lo siguiente:

a) Del subdirector de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la omisión de aplicar el incremento de su pensión; y,

b) De la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la determinación y autorización del acuerdo No. *****, en sesión de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.



Los agravios esgrimidos en el presente recurso de queja controvierten la admisión de la demanda de amparo respecto a la omisión reclamada por el quejoso descrita en el inciso a) que antecede; de ahí que la litis del presente medio de impugnación se limitará a la admisión respecto de dicha abstención.

Ahora bien, el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Federal señala lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;"

Por su parte, en congruencia con el invocado precepto constitucional, el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:



"...

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior."

Como se observa, en lo que aquí interesa, los preceptos invocados señalan que el juicio de amparo es improcedente cuando se promueve en contra de actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio conforme a las leyes que los rijan, o proceda en contra de ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos, de oficio o mediante la interposición del medio de defensa legal que haga valer la parte quejosa.

Lo anterior pone de manifiesto que en el juicio de amparo rige el principio de definitividad, cuyo objetivo primordial estriba en que el juicio sea procedente solamente respecto de actos u omisiones definitivas, es decir, en contra de



actos u omisiones que no sean susceptibles de ser materia de un recurso ordinario o medio de defensa legal.

Ahora bien, atendiendo a la litis del presente recurso de queja, se advierte que en la demanda de amparo la parte quejosa reclamó de la autoridad responsable el no realizar el incremento de su pensión en términos de los artículos 59, segundo párrafo y quinto transitorio, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora¹ y 26 del Reglamento de Pensiones.²

Lo anterior pone de manifiesto que la parte quejosa reclama un acto de carácter negativo, que son aquellos que consisten en una conducta omisiva, es decir, en una abstención, en dejar de hacer lo que la ley ordena; en contraposición a un acto de carácter positivo, que consiste en una conducta comisiva, esto es, en una acción o en un hacer positivo y, por extensión, en una negativa o afirmativa ficta, en los casos en que la ley prevé tal consecuencia de la falta de actuación de una autoridad.

En relación con lo anterior, cabe invocar la tesis sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, de rubro y texto siguientes:

¹ "Artículo 59. ...

"Los montos de las pensiones y jubilaciones que se otorguen con base en esta ley se incrementarán en beneficio de quienes las reciban en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, o conforme al índice inflacionario que anualmente determine el Banco de México, el que sea mayor, con posterioridad a la fecha de su otorgamiento."

"Artículo quinto transitorio. Los montos de las pensiones y jubilaciones que actualmente cubre el instituto y las que se autoricen en el futuro a los trabajadores que conforman a las generaciones actuales, se incrementarán en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora o, en su caso, conforme al aumento derivado de la negociación de los trabajadores del Estado con éste, el que sea mayor, con posterioridad a la fecha de su otorgamiento."

² "Artículo 26. Los incrementos en los montos de las pensiones otorgadas por el instituto, serán en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, para las generaciones futuras; para las generaciones actuales o con derechos adquiridos será en los mismos términos o conforme al aumento derivado de la negociación de los trabajadores con el Estado u los organismos afiliados, el que sea mayor. El incremento en el salario mínimo se aplicará al monto de las pensiones a partir del día primero de enero del año correspondiente, debiéndose actualizar en los casos en que se acredite ante el Instituto un incremento mayor, en los precisos términos del acuerdo correspondiente."



"ACTO RECLAMADO, NATURALEZA DEL (ACTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS). Debe tenerse presente que no es lo mismo el carácter o naturaleza que el sentido del acto reclamado. Porque el acto es de naturaleza o de carácter negativo cuando consiste en una conducta omisiva, esto es, en una abstención, en dejar de hacer lo que la ley ordena; en tanto que es de naturaleza o de carácter positivo cuando consiste en una conducta comisiva, esto es, en una acción, en hacer lo que la ley ordena. Por su parte, el sentido de los actos de naturaleza negativa o positiva puede ser igualmente negativo o positivo. La abstención de la autoridad puede redundar en una prohibición, o en no dictar un mandamiento imperativo, y, así, la omisión tendrá sentido positivo o negativo en la afectación del interés jurídico del quejoso, el acto comisivo de la autoridad, asimismo, puede redundar en conceder o negar lo que se pide, lo cual le dará su sentido positivo o negativo; pero basta que el acto sea resolutorio o decisivo para que no pueda calificarse como omisivo, es decir, de naturaleza o de carácter negativo."³ (El subrayado no es de origen).

Una vez destacado lo anterior, procede dilucidar si la omisión controvertida por la parte quejosa es susceptible de impugnarse a través del juicio contencioso administrativo que se tramita ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, para determinar si es necesario hacer valer dicho medio de defensa antes de acudir al juicio de amparo indirecto, para efecto de agotar el principio de definitividad.

En relación con la competencia del mencionado tribunal, los artículos 4, 4 Bis, 13 y 13 Bis de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora establecen lo siguiente:

"Artículo 4. El tribunal funcionará mediante una Sala Superior y contará con una Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas:

"El tribunal deberá integrarse por Magistrados de distinto género.

³ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXV, página 1755, tesis aislada, con número de registro digital: 316826.



"El Pleno de la Sala Superior del tribunal se compondrá de cinco Magistrados que serán nombrados por el titular del Poder Ejecutivo y ratificados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión que corresponda. Durarán en su encargo nueve años, pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos." (El subrayado no es de origen).

"Artículo 4 Bis. El Tribunal de Justicia Administrativa contará con una Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, con autonomía presupuestal, técnica y de gestión, la cual conocerá de las faltas administrativas que señala la ley de la materia y se integrará con tres Magistrados que serán designados por el titular del Poder Ejecutivo y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. Durarán en su encargo nueve años, pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos. El Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas designará a su presidente, quien durará en su encargo tres años.

"La Sala Especializada conocerá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves y no graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría General y los órganos internos de control de los entes públicos del Estado, o por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, en materia de imposición de sanciones en términos de la ley de la materia. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Estado o al patrimonio de los entes públicos estatales.

"En el Decreto de Presupuesto de Egresos, se deberá especificar el monto del presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, para la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas." (El subrayado no es de origen).

"Artículo 13. La Sala Superior del tribunal, será competente para conocer y resolver de los juicios y recursos siguientes:

"I. Que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y re-



soluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades estatales, Municipales o sus organismos descentralizados y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares;

"II. Que se presenten contra actos en materia administrativa o fiscal, que configuren negativa ficta de las autoridades del Estado, de los Municipios o de los organismos descentralizados estatales o municipales;

"III. De lesividad, que son aquellos promovidos por la autoridad, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas o fiscales favorables a los particulares, que causen una lesión a la administración pública estatal o municipal o a sus organismos descentralizados por contravenir alguna disposición de los ordenamientos locales vigentes;

"IV. En los que se reclame responsabilidad civil objetiva al Estado, a los Municipios o a sus organismos descentralizados;

(Reformada B.O. 11 de mayo de 2017)

"V. Resolver el recurso de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas;

"VI. Que se refieran a la interpretación y cumplimiento de contratos de naturaleza administrativa en que sean parte el Estado, los Municipios o sus organismos descentralizados;

"VII. Que se promuevan en materia fiscal con el objeto de que se declare la configuración de la positiva ficta en que incurran las autoridades del Estado, del Municipio o de sus organismos descentralizados, cuando esta figura legal se prevea en las leyes aplicables;

"VIII. Que se inicien en los términos de la fracción I del presente artículo y que se dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar por personas o instituciones que funjan como autoridades administrativas o fiscales y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares; y



"IX. Que le señalen otras leyes y reglamentos." (El subrayado no es de origen).

"Artículo 13 Bis. La Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del tribunal conocerá de los procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 4 Bis de esta ley, con las siguientes facultades:

"I. Resolverá respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y sustanciadas por la Secretaría de la Contraloría General y los órganos internos de control de los entes públicos estatales y municipales, o por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes, conforme a las disposiciones y procedimientos establecidos en la ley de la materia;

"II. Impondrá sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, conforme a las disposiciones y procedimientos establecidos en la ley de la materia;

"III. Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal, conforme a las disposiciones y procedimientos establecidos en la (sic) de la materia; y

"IV. De los juicios y recursos que se hagan valer en contra de las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la ley de la materia, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento.

"Para el ejercicio de las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado de Sonora, esta ley y la ley de la materia le concede (sic) la Sala



Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, realizará la sustanciación, instrucción y trámite de los procedimientos de su competencia de manera unitaria, hasta la elaboración del proyecto correspondiente, debiendo ser resuelto por el Pleno de los Magistrados que la integran.

"Además, el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas contará con las siguientes atribuciones:

"A. Designar al presidente de la Sala;

"B. Resolver sobre las excitativas de justicia que se planteen por las partes;

"C. Dictar los acuerdos necesarios para que se establezca la manera en que habrán de distribuirse entre los Magistrados, los juicios y recursos que se presenten ante la Sala, procurando en todo momento el despacho pronto y expedito de los negocios;

"D. Nombrar al secretario general de Acuerdos a propuesta del presidente del Pleno y al titular del Órgano Interno de Control;

"E. Expedir y modificar el reglamento interior, los manuales administrativos y de procedimientos y demás disposiciones administrativas generales necesarias para el funcionamiento de la Sala en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas;

"F. Designar a la Comisión de Evaluación de Exámenes, en el sistema de servicio profesional de carrera de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas;

"G. Aprobar su anteproyecto de Presupuesto de Egresos, el cual no podrá ser modificado por la Sala Superior del tribunal; y

"H. Las demás que establezcan esta ley y otras disposiciones legales y reglamentarias." (El subrayado no es de origen).



Como se observa, el artículo 4 señala que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora funciona mediante una Sala Superior y una Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas.

Por su parte, los artículos 4 Bis y 13 Bis establecen que la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del tribunal conocerá de los procedimientos y resoluciones relacionados con las faltas administrativas y de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas promovidas por la Secretaría de la Contraloría General y los órganos internos de control de los entes públicos del Estado, o por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, en materia de imposición de sanciones, así como de las relacionadas con las responsabilidades de pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública del Estado o al patrimonio de los entes públicos estatales.

De esta manera, se advierte que la omisión que pretende controvertir la parte quejosa no es competencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Lo anterior, en virtud de que no tiene relación con faltas administrativas o responsabilidades administrativas de servidores públicos o particulares, ni con el pago de indemnizaciones y sanciones derivados de daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos estatales pues, como se ha dicho, en el juicio de amparo se reclama de la autoridad responsable el no realizar el incremento de la pensión a la parte quejosa, en términos de los artículos 59, segundo párrafo y quinto transitorio, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Asimismo, de las fracciones II a VIII del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora se advierte que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver los juicios y recursos relacionados con la negativa ficta, lesividad, responsabilidad civil objetiva de entes públicos, positiva ficta, recurso de apelación en contra de resoluciones dictadas por la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, contratos administrativos y respecto de actos



de los juicios que se inicien en términos de la fracción I del mismo artículo y que afecten a los particulares.

Los anteriores supuestos tampoco se actualizan en la especie, pues la omisión reclamada por la parte quejosa no actualiza ninguno de ellos, ya que se trata de un acto negativo que consiste en una abstención, es decir, en un dejar de hacer de la autoridad lo que la ley ordena, sin que en la demanda de amparo se haya señalado algún acto positivo de autoridad o la existencia de alguna promoción o solicitud escrita realizada a la autoridad responsable.

De igual manera, la fracción I del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora señala que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver los juicios y recursos que se ventilen por las controversias relacionadas con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de "actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados" y que afecten la esfera jurídica de los particulares.

En el caso concreto, la omisión reclamada por la parte quejosa tiene relación con una pensión, que constituye una prestación de seguridad social que nace a partir de que concluye la relación de trabajo, al realizarse la condición de tiempo trabajado o edad del trabajador que el contrato o la ley señalen.

De esta manera, se advierte que el caso concreto no actualiza los supuestos de la porción normativa invocada, relacionados con la materia fiscal, pues por la misma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que debe entenderse como todo lo relacionado con la determinación, liquidación, pago, devolución, exención o prescripción de contribuciones o con el control de créditos fiscales o lo referente a las sanciones que se impongan con motivo de haberse infringido las leyes tributarias; aspectos sobre los cuales evidentemente no versa la omisión reclamada.

Son ilustrativos los siguientes criterios sostenidos por el referido Alto Tribunal:

"MATERIA FISCAL. SIGNIFICACIÓN. Por materia fiscal debe entenderse lo relativo a la determinación, la liquidación, el pago, la devolución, la exención, la



prescripción o el control de los créditos fiscales, o lo referente a las sanciones que se impongan con motivo de haberse infringido las leyes tributarias."⁴

"MATERIA FISCAL, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. Por materia fiscal debe entenderse todo lo relativo a impuestos o sanciones aplicadas con motivo de la infracción a las leyes que determinan dichos impuestos."⁵

En relación con el supuesto relativo a la materia administrativa referido en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, si bien la omisión reclamada se comprende en dicha materia, en virtud del carácter de pensionada con que comparece la parte quejosa, debido a que tal situación surgida entre ésta y la dependencia que le concede la pensión, constituye una relación de naturaleza administrativa, en la que dicho ente actúa con el carácter de autoridad.⁶

⁴ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 69, Tercera Parte, página 51, con número de registro digital: 238493.

⁵ *Apéndice* de 1995, Tomo III, Parte HO, página 923, tesis 1169, con número de registro digital: 392059.

⁶ "PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada." (El subrayado no es de origen). Jurisprudencia 2a./J. 153/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 94, con número de registro digital: 166110.



Sin embargo, tal supuesto de procedencia no se actualiza en el caso concreto, en virtud de que la referida porción normativa es clara al señalar la competencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para conocer de los juicios y recursos relacionados con "actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa ... que emitan las autoridades", características que no tiene la omisión que pretende controvertir la parte quejosa.

En efecto, Andrés Serra Rojas define al "acto administrativo" de la siguiente forma:

"El acto administrativo es un acto jurídico, una declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento y de juicio, unilateral, externa, concreta y ejecutiva, que constituye una decisión ejecutoria, que emana de un sujeto: la administración pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general." ⁷

Por su parte, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, en su numeral 2, fracción II, define el "acto administrativo" en términos similares, al señalar lo siguiente:

"Artículo 2o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

"...

"II. Acto administrativo: La declaración unilateral de voluntad de un órgano administrativo, realizada en ejercicio de la función administrativa, teniendo como objeto la creación, transmisión, reconocimiento, declaración, modificación o extinción de una situación jurídica concreta, para la satisfacción del interés general; ..."

Como se observa, en lo que aquí interesa, el "acto administrativo" constituye una declaración unilateral de voluntad de un órgano administrativo, lo que

⁷ Serra Rojas Andrés. Derecho Administrativo. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia. Primer Curso. 2a. edición. Ed. Porrúa. México, D.F. 2013. pág. 238.



pone de manifiesto que constituye un acto de naturaleza o carácter positivo, pues implica una conducta comisiva, es decir, constituye una acción o un hacer por parte de la autoridad.

Característica que no comparte el acto de naturaleza o carácter negativo que reclama la parte quejosa pues, como se ha dicho, controvierte de la autoridad el no realizar el incremento de su pensión en términos de los artículos 59, segundo párrafo y quinto transitorio, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por lo que se trata de una conducta omisiva o una abstención, al dejar de hacer lo que la ley ordena.

Lo mismo acontece en relación con la competencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para conocer de juicios y recursos relacionados con "procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa ...que emitan las autoridades".

Esto es así, en virtud de que por "procedimiento administrativo", Gabino Fraga señala que es el "conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo".⁸

Mientras que en relación con las "resoluciones administrativas", el mismo tratadista señala que constituye una clasificación de los actos administrativos por razón de su finalidad y las ubica como los actos que constituyen el principal fin de la actividad administrativa, al referir lo siguiente:

"Por razón de su finalidad, los actos administrativos pueden separarse en actos preliminares y de procedimiento, en decisiones o resoluciones y en actos de ejecución.

"El primer grupo, o sea el de los actos preliminares y de procedimiento, lo mismo que el tercero, o sea el de los actos de ejecución, está constituido por todos aquellos actos que no son sino un medio, un instrumento para realizar los actos (las resoluciones y decisiones) que constituyen el principal fin de la actividad administrativa. Por esa razón, pueden también llamarse actos instrumen-

⁸ *Ibidem*, pág. 255.



tales en contraposición a la categoría de actos principales, representados por los últimos citados.⁹ (El subrayado no es de origen).

Lo anterior pone de manifiesto que las "resoluciones administrativas" y los "procedimientos administrativos" también constituyen actos de naturaleza o carácter positivo.

Esto es así, debido a que, como se destacó, las "resoluciones administrativas" constituyen una clasificación de los propios "actos administrativos", mismos que, como se evidenció en líneas precedentes, constituyen actos positivos de la autoridad.

Mientras que los "procedimientos administrativos", al tratarse de un conjunto de "formalidades y actos" que realizan las autoridades y que preceden y preparan el acto administrativo, también constituyen actos positivos, por tratarse de una serie de conductas comisivas integradas por acciones realizadas por la autoridad al emitir materialmente las formalidades y actos que integran el procedimiento.

Lo analizado pone de relieve que las "resoluciones administrativas" y los "procedimientos administrativos" referidos en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, no actualizan en el caso concreto el supuesto de competencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, por tratarse de actos positivos de autoridad, y no de actos de naturaleza o carácter negativo, como el que reclama la parte quejosa, al controvertir la omisión de la autoridad de realizar el incremento de su pensión en términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Debe precisarse también que este Tribunal Colegiado no advierte que se actualice el supuesto competencial de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, referido en la fracción IX del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que remite a la competencia que señalen otras leyes y reglamentos.

⁹ Fraga Gabino. Derecho Administrativo. 42a. edición. Ed. Porrúa. México, D.F. 2006. pág. 234.



Esto es así, en virtud de que la norma que señala la parte quejosa como no aplicada por la autoridad responsable, es decir, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no prevé la competencia del referido órgano jurisdiccional, en relación con la omisión reclamada en la demanda de amparo, pues en relación con las controversias judiciales que surjan sobre la misma y con todas aquellas en que el instituto tuviere el carácter de actor o demandado, su artículo 14 solamente señala que serán competencia de los tribunales del Estado de Sonora,¹⁰ sin fincar específicamente la competencia al referido tribunal.

Una vez expuesto lo anterior, se concluye que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ya sea a través de su Sala Superior o de su Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, no puede conocer del acto negativo reclamado por la parte quejosa, debido a que no se actualiza ninguno de los supuestos de competencia que establece a su favor la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Debe destacarse, además, que la jurisprudencia 2a./J. 111/2005, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocada por la parte recurrente, no es aplicable al caso concreto, pues amén de que hace referencia a un tribunal y legislación distintos, como es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y a su ley orgánica, también analiza un supuesto de procedencia diferente, ya que hace referencia a la procedencia del juicio contencioso administrativo federal en contra de resoluciones administrativas que concedan, nieguen, revoquen, suspendan, modifiquen o reduzcan una pensión, y no respecto del acto negativo consistente en la omisión de la autoridad de realizar el incremento de la pensión.

La jurisprudencia invocada es del siguiente tenor:

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR

¹⁰ "Artículo 14. Las controversias judiciales que surjan sobre la aplicación de esta ley, así como todas aquellas en que el Instituto tuviere el carácter de actor o demandado, serán de la competencia de los tribunales del Estado."



AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: 'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.', para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva."¹¹ (El subrayado no es de origen).

¹¹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 326, con número de registro digital: 177279.



De igual manera, cabe destacar que este Tribunal Colegiado tampoco advierte que la omisión reclamada pueda ser susceptible de controvertirse a través del recurso de inconformidad, previsto en el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, que es del siguiente tenor:

"Artículo 106. Contra los actos y resoluciones definitivas que expidan las autoridades administrativas, el interesado podrá, a su elección, interponer el recurso de inconformidad previsto en esta ley o intentar el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora." (El subrayado no es de origen).

Esto es así, en virtud de que el referido numeral es claro al señalar que el recurso de inconformidad procede en contra de "actos y resoluciones administrativas"; carácter que, como se ha evidenciado con antelación, no tiene el acto negativo reclamado en la demanda de amparo, por tratarse de una omisión de autoridad.

De igual manera, tampoco se actualiza el supuesto de procedencia del referido recurso de inconformidad señalado en los artículos 62, último párrafo, 73, último párrafo y 82 de la misma Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, que son del siguiente tenor:

"Artículo 62. Cuando el escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en el artículo anterior, la autoridad administrativa prevendrá por escrito y por una sola vez o a los interesados o, en su caso, al representante legal, para que dentro del término de tres días hábiles subsane la falta. En el supuesto de que en el término señalado no se subsane la irregularidad, la autoridad administrativa resolverá que se tiene por no presentada dicha solicitud.

"Si la promoción no fue firmada se estará a lo dispuesto en esta ley.

"Contra el desechamiento o la negativa de dar trámite a las solicitudes o promociones, procederá el recurso de inconformidad que regula esta ley." (El subrayado no es de origen).



"Artículo 73. Los incidentes se interpondrán por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acto que lo motive, o de que se tenga conocimiento del mismo, en el que se fijarán los puntos sobre los que verse el incidente, ofreciéndose las pruebas respectivas. El incidente se resolverá conjuntamente con el asunto principal del procedimiento y se substanciará, en cuanto al ofrecimiento y desahogo de pruebas, conforme a lo que establece el artículo 69 de esta ley.

"Los incidentes, para que se resuelvan conjuntamente con el principal, deberán hacerse valer antes de que se dicte resolución; los que surgieran después de la resolución se podrán hacer valer en vía de recurso de inconformidad." (El subrayado no es de origen).

"Artículo 82. Contra la resolución que declare la caducidad del procedimiento administrativo procederá el recurso de inconformidad previsto en esta ley."

Lo anterior es así, en virtud de que la omisión reclamada por la parte quejosa evidentemente no implica el desechamiento o la negativa de dar trámite a una solicitud o promoción; tampoco se trata de una cuestión incidental que surja después de que se dicte una resolución en un procedimiento, ni de una resolución que declare la caducidad del procedimiento administrativo.

En estas condiciones, opuestamente a lo señalado en el agravio en análisis, la parte quejosa no se encontraba obligada a acudir al juicio contencioso administrativo estatal previo a promover la demanda de amparo; de ahí que no se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

Por otro lado, cabe destacar que si bien la existencia de una omisión como la reclamada en la especie, no constituye una cuestión que implique un estudio de fondo;¹² sin embargo, también es verdad que, en el caso concreto, dicho análisis de existencia no es susceptible de realizarse en el auto inicial del juicio en

¹² "ACTOS OMISIVOS. CUANDO LA AUTORIDAD NIEGA SU EXISTENCIA, EL JUEZ DEBE EXAMINARLA VERIFICANDO SI LA RESPONSABLE SE ENCONTRABA EN APTITUD LEGAL DE ATENDER A LO SOLICITADO. Ante el reclamo de actos de omisión, cuando la autoridad responsable los niega bajo la justificación de que no estaba en posibilidades de actuar, el juzgador de amparo, en



términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, el cual señala que: "el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

Esto es así, en virtud de que para abordar el estudio de existencia de la omisión reclamada, debe analizarse si la autoridad se encontraba en condiciones y momento de realizar el acto positivo, es decir, si estaba en situación de aumentar la pensión, para lo cual se tendrían que corroborar distintos aspectos, como el relativo a que la parte quejosa realmente goza de una pensión, si le son realmente aplicables los artículos 59, segundo párrafo y quinto transitorio, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora¹³ y, por consecuencia, si con posterioridad a la concesión de la pensión se incrementó el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, o el índice inflacionario que anualmente determine el Banco de México o, en su caso, conforme al aumento derivado de la negociación de los trabajadores del Estado con éste, el que sea mayor.

Aspectos los anteriores que son susceptibles de demostrarse o desvirtuarse en el transcurso del juicio; de ahí que, por tanto, el auto inicial del juicio no sea

el capítulo de existencia de la sentencia respectiva, debe analizar precisamente este aspecto, es decir, si la autoridad se encontraba en condiciones y momento de contestar la solicitud de origen, o si el procedimiento respectivo estaba en estado de resolución, lo que, en su caso, podrá dar lugar al sobreseimiento por inexistencia de actos reclamados; cuestión que no implica el estudio de fondo, pues no involucra el análisis de la constitucionalidad de los actos." (El subrayado no es de origen). Jurisprudencia 2a./J. 99/2018 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, página 926 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas», con número de registro digital: 2018110.

¹³ "Artículo 59. ...

"Los montos de las pensiones y jubilaciones que se otorguen con base en esta ley se incrementarán en beneficio de quienes las reciban en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, o conforme al índice inflacionario que anualmente determine el Banco de México, el que sea mayor, con posterioridad a la fecha de su otorgamiento."

"Artículo quinto transitorio. Los montos de las pensiones y jubilaciones que actualmente cubre el instituto y las que se autoricen en el futuro a los trabajadores que conforman a las generaciones actuales, se incrementarán en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora o, en su caso, conforme al aumento derivado de la negociación de los trabajadores del Estado con éste, el que sea mayor, con posterioridad a la fecha de su otorgamiento."



el momento procesal oportuno para abordar el análisis sobre la existencia de la omisión reclamada.

En virtud de lo anterior, en la materia del presente recurso de queja, procede confirmar el auto recurrido.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 97, fracción I, inciso a), 98 y 99 de la Ley de Amparo se

RESUELVE:

PRIMERO.—Se declara infundado el recurso de queja interpuesto.

SEGUNDO.—En la materia del presente recurso de queja, se confirma el auto de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, emitido por el secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, en funciones de Juez de Distrito, en el juicio de amparo indirecto 787/2019.

Notifíquese, publíquese, háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno, envíese testimonio de esta resolución al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Óscar Javier Sánchez Martínez, Hanz Eduardo López Muñoz y Jorge Humberto Benítez Pimienta, fungiendo como ponente el primero de los nombrados, y como presidente el último de ellos.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



JUICIO CONTENCIOSO PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE INCREMENTAR UNA PENSIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 59, SEGUNDO PÁRRAFO Y QUINTO TRANSITORIO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA.

Cuando no se reclama un acto concreto de autoridad, traducido en una resolución expresa o ficta, sino la omisión de incrementar una pensión en términos de los artículos 59, segundo párrafo y quinto transitorio –este último publicado en el Boletín Oficial de la entidad el 29 de junio de 2005– de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se controvierte un acto de carácter negativo, que es aquel que consiste en una omisión o una abstención, es decir, dejar de hacer lo que la ley ordena; por lo que para abordar su estudio, en su caso, debe observarse si la autoridad se encontraba en condiciones y en el momento de aumentar la pensión, por haberse incrementado el salario mínimo general en la zona de la ciudad de Hermosillo, Sonora, o el índice inflacionario que anualmente determina el Banco de México o, en su caso, conforme al aumento de la negociación realizada por los trabajadores con el propio Estado, el que sea mayor, por así establecerlo los numerales invocados. Ahora bien, la fracción I del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, señala que el Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver de los juicios y recursos que se ventilen por las controversias relacionadas con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de "actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal" que emitan las autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados que afecten la esfera jurídica de los particulares. Lo anterior pone de manifiesto que la norma es clara al establecer la competencia del tribunal para conocer asuntos relacionados con "actos", "procedimientos" y "resoluciones" de autoridad, mismos que, según señalan los tratadistas Andrés Serra Rojas y Gabino Fraga, así como la fracción II del artículo 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, el "acto administrativo" constituye una declaración unilateral de voluntad de un órgano administrativo, mientras que las "resoluciones administrativas", son una clasificación de los actos administrativos por razón de



su finalidad, y los "procedimientos administrativos" constituyen un conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo; de ahí que se trate de actos de naturaleza positiva, pues implican conductas comisivas, es decir, constituyen acciones o un hacer de la autoridad; característica que no comparte la omisión de incrementar una pensión en términos de los artículos invocados de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ya que, como se ha destacado, dicha situación se traduce en una abstención o un acto negativo, al dejar de hacer la autoridad lo que la norma ordena, razón por la cual, en tal supuesto, no se actualiza la hipótesis de competencia prevista en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. Por la misma razón, la mencionada abstención tampoco coincide con los supuestos competenciales contenidos en las fracciones II a VIII del artículo últimamente invocado, ni en los diversos artículos 4, 4 Bis y 13 Bis, ya que evidentemente no se trata de responsabilidad civil objetiva de entes públicos, contratos administrativos, faltas administrativas o responsabilidades administrativas de servidores públicos o particulares, pago de indemnizaciones y sanciones de daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos, negativa o positiva ficta, juicios de lesividad o de actos de los juicios que inician en términos de la fracción I del mismo numeral y que afecten a los particulares, ni se trata del recurso de apelación en contra de resoluciones de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, que son las hipótesis referidas en tales normas. De igual manera, tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IX del invocado artículo 13, que remite a la competencia que señalen otras leyes y reglamentos, ya que la norma que se señala como no aplicada por la autoridad responsable, es decir, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no prevé la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la misma entidad, cuando se controvierte la omisión de incrementar una pensión en términos de la normatividad conducente, toda vez que su artículo 14 señala que las controversias judiciales y los conflictos en los que el mencionado instituto tuviere el carácter de actor o demandado, serán competencia de los tribunales del Estado de Sonora, sin fincar específicamente en tal supuesto la competencia del mencionado órgano jurisdiccional. Derivado de lo expuesto, se advierte que no es pro-



cedente el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora para controvertir la omisión de incrementar una pensión en términos de los artículos 59, segundo párrafo y quinto transitorio, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la misma entidad federativa, debido a que no se actualiza ninguno de los supuestos de competencia que establece la ley mencionada en primer término; de ahí que cuando el acto reclamado lo constituye dicha omisión, no se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, si no se promovió el juicio contencioso administrativo antes de acudir al juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o.P.A. J/3 A (10a.)

Queja 76/2019. 2 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Queja 94/2019. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y otra. 2 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Queja 129/2019. 2 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Queja 246/2019. Subdirector de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. 24 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.

Queja 210/2019. Subdirector de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. 16 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de junio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DOCENTES DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA (IEEPO) JUBILADOS EN EL AÑO 2014 Y SIGUIENTES. SALARIO PARA SU CUANTIFICACIÓN.

AMPARO DIRECTO 118/2020. 27 DE OCTUBRE DE 2020. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: DARÍO CARLOS CONTRERAS FAVILA. SECRETARIA: KARLA MARIBET HERNÁNDEZ SEGOVIA.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Análisis. El análisis de los conceptos de violación, en relación con las constancias de autos, permite hacer las siguientes consideraciones:

En el primero de sus conceptos de violación la parte quejosa aduce que la autoridad responsable viola en perjuicio de sus representados los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución General y, como consecuencia, el principio de legalidad contenido en los artículos 789, 878, fracción IV, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que el laudo impugnado no es congruente con las acciones ejercidas y con las excepciones opuestas, ni está dictado a verdad sabida y buena fe guardada, dado que carece de fundamentación y motivación, por lo que resulta violatorio de los derechos humanos de los quejosos y de sus garantías de seguridad jurídica, al condenar al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), sobre la base de un salario mínimo general, sin tomar en cuenta que debe ser el salario mínimo profesional.

Continúa diciendo que el pago de la prima de antigüedad que reclamaron los quejosos se debe calcular con el doble del salario mínimo profesional, y no con el doble del salario mínimo general, como lo calculó la Junta responsable en el laudo impugnado.

Señala que la Junta responsable dejó de observar el artículo 217 de la Ley de Amparo, pues no aplicó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual estableció que para el pago de la prima de antigüedad debe tomarse el salario mínimo profesional que análogamente le corresponda, tesis intitulada:



"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ACTIVIDADES QUE DEBEN CONSIDERARSE COMO PROFESIONALES PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL MONTO A PAGAR POR ESE CONCEPTO (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 41/96 Y 2a./J. 42/96 Y DE LA TESIS AISLADA 2a. LXVII/96)."

Refiere que los actores, ahora quejosos, se desempeñaron para el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca como maestros de grupo; por tanto, el trabajo realizado fue especializado o profesional, por ello, tienen derecho a recibir el pago de la prima de antigüedad acorde con el salario mínimo profesional que análogamente les corresponda.

Menciona que no es obstáculo que a partir del año dos mil catorce, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos haya suprimido la categoría de "maestro(a) en escuelas primarias particulares", pues en este caso se debe calcular con el salario mínimo profesional que análogamente le corresponda.

Expresa que, en su defecto, se debió tomar en cuenta el salario profesional del magisterio pactado en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, que en su cláusula novena estableció que el salario profesional del magisterio sería equivalente a cuando menos 3.5 veces el salario mínimo general del país, que debe servir de base para calcular la prima de antigüedad que reclamaron los actores, ahora quejosos.

Argumenta que la Junta responsable, en el considerando quinto del laudo reclamado, determinó que el salario que debía servir de base para el cálculo de la prima de antigüedad, debería ser el salario mínimo profesional, vigente en los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, ya que al realizar la operación aritmética, sólo tomó como base el salario mínimo general; por tanto, el cálculo que realiza del monto de la prima de antigüedad es incorrecto, y viola los derechos humanos de los quejosos, contenidos en los artículos 1o. y 14 de la Constitución General.

Son infundados los anteriores conceptos de violación.

Ello es así, toda vez que contrario a lo que afirma el apoderado legal de los quejosos, la Junta responsable procedió conforme a derecho, ya que de con-



formidad con lo dispuesto por el artículo 162, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, establece que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad, que consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios, mientras que la fracción II de dicho numeral, remite a lo establecido en los artículos 485 y 486, de dicho ordenamiento, para determinar el monto del salario; disponiéndose en el aludido precepto 486, que el salario máximo o tope para calcular la prima de antigüedad es el "doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo"; así, resulta evidente que al apegar su actuación a tales disposiciones, la responsable no agravia a la parte quejosa al tomar en cuenta el doble del salario mínimo vigente en los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, ya que a ese respecto la Junta responsable determinó lo siguiente:

Se suprimieron 3 imágenes

(fojas 113 vuelta y 114 y vuelta)

De lo anterior se aprecia que la determinación de la responsable, al haber tomado en cuenta el doble del salario mínimo vigente en el año dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, de ninguna manera conculca derecho humano alguno en perjuicio de los quejosos, en atención a que se apegó a lo previsto en el artículo 162, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo, para el cumplimiento de las reglas para la cuantificación de esa prestación.

Ello es así, toda vez que a partir del año dos mil catorce, ya no figura como actividad en la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, la categoría de "maestro en escuelas primarias particulares"; de ahí que, en dos mil diecisiete y dos mil dieciocho ya no se encuentra regulado en la tabla de salarios mínimos, cuyas imágenes se insertan enseguida:

Se suprimieron 2 imágenes

De las anteriores imágenes se aprecia que no se enlista en la categoría de salarios profesionales el de "maestro en escuelas primarias particulares", vigente en los años de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; luego, la determinación de la Junta responsable estuvo apegada a derecho, al haber tomado en cuenta el



salario mínimo general vigente en los referidos años para efectuar la cuantificación del pago de la prima de antigüedad, pues al no encontrarse regulada la categoría de "maestro en escuelas primarias particulares", menos se encuentra regulada la diversa categoría que ostentaron los quejosos como es: "maestro de grupo".

Así, la determinación de la Junta responsable, como ya se expuso, se encuentra ajustada a derecho, respecto de los actores, aquí quejosos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , al tomar en cuenta el doble del salario mínimo general diario, que es por la cantidad de \$***** diarios (***** 00/100 M.N.), para los actores que se jubilaron dentro del periodo del uno de enero al treinta y uno de noviembre de dos mil diecisiete, y para los que se jubilaron dentro del periodo del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, y respecto de los de enero del dos mil dieciocho, tomó como base el de \$***** (***** 00/100 M.N.); llegándose a elevar al doble del salario mínimo, teniendo como base el salario de \$***** (***** 00/100 M.N.).

Por otra parte, tampoco asiste razón al apoderado de la parte quejosa, al aducir que para fijar el salario mínimo profesional, la Junta del conocimiento debió tomar en cuenta una categoría de manera análoga, ello es así, porque en la tabla de salarios mínimos correspondientes a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, no existe categoría análoga a la de "maestro de escuelas primarias particulares", pues dicha categoría no se encuentra contemplada en la tabla de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos; así, para el cálculo del monto a pagar por concepto de prima de antigüedad, debe tomarse como base el salario mínimo general correspondiente al área geográfica en el año en que nació el derecho a su otorgamiento al concluir el vínculo laboral, y que ello (sic) es en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 162, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

Es de citarse, en apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que fue citada por la Junta responsable, que dice:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ACTIVIDADES QUE DEBEN CONSIDERARSE COMO PROFESIONALES PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL MONTO A



PAGAR POR ESE CONCEPTO (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 41/96 Y 2a./J. 42/96 Y DE LA TESIS AISLADA 2a. LXVII/96). A la luz del nuevo marco constitucional en materia de derechos humanos y atento a la interpretación pro persona derivada de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2011, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona los criterios contenidos en las tesis referidas, de rubros: 'PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTO EN QUE SE ESTARÁ A ESTE ÚLTIMO.', 'SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL. CORRESPONDE FIJARLO A LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS Y NO SE IDENTIFICA CON EL PERCIBIDO POR TRABAJOS ESPECIALES.' y 'SALARIO PROFESIONAL. NO SE DETERMINA POR LA ESPECIAL NATURALEZA DE LAS LABORES, SINO POR LA CLASIFICACIÓN DE ÉSTAS COMO PROFESIONALES POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS.', en razón de la evolución de las condiciones del mercado laboral suscitadas con posterioridad a su emisión. Por ello, si bien los salarios mínimos profesionales y generales debe establecerlos la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, al ser la facultada para determinar a qué tipo de actividades corresponde percibir un salario mínimo profesional, la lista que los contenga no debe considerarse taxativa, porque puede existir una gran variedad de actividades no definidas expresamente en aquélla, pero desarrolladas de forma similar o análoga a las previstas; por tanto, si la labor desempeñada por el trabajador es especializada o profesional –en oposición a general–, éste tiene derecho a recibir el pago de su prima de antigüedad acorde con el salario mínimo profesional que análogamente le corresponda; salvo que contractualmente tenga derecho a una cantidad mayor. Lo anterior además, en estricto acatamiento al derecho fundamental contenido en la fracción VII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: 'Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad'.¹

¹ Décima Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 889, con número de registro digital: 2003698.



Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, en la tesis XIII.2o.P.T.1 L (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de julio de 2019 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 68, Tomo III, julio de 2019, página 2144, con número de registro digital: 2020267, que dice:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DOCENTES DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA (IEEPO) JUBILADOS EN LOS AÑOS 2014 Y 2015. SALARIO PARA SU CUANTIFICACIÓN. La cuantificación de la prima de antigüedad de los trabajadores docentes del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO) jubilados en los años mencionados, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, debe efectuarse conforme al doble del salario mínimo general del área geográfica B de la tabla vigente durante esos años, al no existir un salario profesional correspondiente a la actividad docente o alguna análoga."

Por otra parte, tampoco asiste razón a los quejosos, al exponer que al no existir una categoría análoga a la de "maestro de escuelas primarias particulares", el salario que debe tomarse en cuenta es el que se estableció en el contrato colectivo de trabajo, cuando se firmó el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica; empero, en ese aspecto no existe tal pacto, por lo que al no existir un salario análogo al de "maestro de escuelas primarias particulares", el salario que debe tomarse es el mínimo general vigente en los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, como acertadamente lo consideró la Junta del conocimiento.

Es de citarse, en apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en



términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha."²

En otro aspecto, tampoco asiste razón al apoderado legal de los quejosos, en el sentido de que se viola en perjuicio de sus representados el contenido del artículo 1o. de la Constitución General, mismo que establece que el goce de las garantías (sic) son sin restricción y suspensión alguna, motivo por el cual la determinación de la Junta responsable agravia a sus asesorados, al transgredir sus garantías (sic), en especial el principio de legalidad, al no calcular correctamente el monto de la prima de antigüedad.

Contrario a lo que afirma el apoderado de la parte quejosa, al efecto conviene apuntar, por un lado, en cuanto a la invocación de derechos humanos, como lo es el estudio de la aplicación del principio de legalidad, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, invocado por la parte quejosa, el cual establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

Del contenido del precepto constitucional transcrito, se advierte la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos, a partir del

² Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 518, con número de registro digital: 162319.



principio *pro persona* o *pro homine*, criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, por virtud del cual debe acudir-se a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos; es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de las personas en el caso que proceda, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.

Al efecto, resulta aplicable la tesis aislada 1a. XXVI/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se reproduce:

"PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir-se a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a



efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro."³

En relación con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, que si bien la aplicación de dicho principio puede ser solicitada por el que pide amparo, para que el órgano jurisdiccional esté en posibilidad de atender dicha petición se requiere del cumplimiento de una carga mínima por parte del solicitante; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud reúna ciertos requisitos mínimos.

Al respecto es aplicable la tesis aislada 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, de título, subtítulo y texto siguientes:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa

³ Décima Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, materia constitucional, página 659, con número de registro digital: 2000263.



el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferidos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento."⁴

Así, es preciso establecer que la solicitud de aplicación del principio mencionado resulta inoperante, por deficiente, en el caso que se analiza, ya que la parte quejosa no se ocupó de referir cuál es el derecho humano cuya maximización pretende, cuál aplicación de la norma debe preferirse o cuya interpretación le resulta más favorable, ni expresó los motivos para preferirlo en lugar de otros dispositivos legales, lo que imposibilita a este órgano jurisdiccional a realizar lo solicitado.

Es así, dado que la determinación impugnada no transgrede lo dispuesto por el artículo 1o. constitucional, ya que si bien los órganos jurisdiccionales están

⁴ *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, materias constitucional y común, página 713, con número de registro digital: 2007561.



obligados a realizar una interpretación extensa de los dispositivos legales aplicables a cada caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio *pro homine* o pro persona, no deriva necesariamente en que las cuestiones planteadas por los quejosos sean resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera para establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque al final, es conforme a las disposiciones legales que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), sostenida por la Primera Sala del Alto Tribunal, que señala:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: 'PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.', reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio *pro homine* o pro persona no deriva necesariamente que las



cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de 'derechos' alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."⁵

En el segundo de sus conceptos de violación, el apoderado legal de los quejosos aduce que se viola en perjuicio de sus representados el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que el laudo reclamado carece de fundamentación y motivación, en relación con los numerales 841 y 842 de la Ley Federal de Trabajo, en razón de que el laudo no es claro, preciso, congruente, ni fue dictado a verdad sabida y buena fe guardada, al no haber apreciado los hechos a conciencia.

Es infundado lo alegado por el apoderado de la parte quejosa, pues contrario a lo sostenido, la Junta responsable sí cumplió con los requisitos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, porque expresó las razones por las cuales resultaba procedente el pago de la prima de antigüedad reclamada, de forma congruente con lo exigido por los trabajadores jubilados en su demanda laboral, así como las excepciones opuestas por el instituto demandado, expresando los motivos y fundamentos que consideró para fincar la condena respectiva.

Incluso precisó la responsable en su fallo, como fundamento de sus consideraciones, los artículos 162, 784, fracción XI, 804, fracción IV y 836 de la Ley Federal del Trabajo; es decir, señaló los fundamentos y consideraciones a través de los cuales determinó procedente la condena al pago de la prima de antigüedad, por lo que cumplió con los aspectos formales relativos a la fundamentación y motivación.

⁵ Décima Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, materias constitucional, común, página 906, con número de registro digital: 2004748.



Cobra aplicación al caso la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya clave o número de identificación es 1a./J. 139/2005, que señala:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario,



además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."⁶

En las relacionadas condiciones, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de violación expuestos en los términos relatados, lo procedente en el caso es negar la protección constitucional solicitada.

Similar criterio sustentó este órgano jurisdiccional al resolver los diversos juicios de amparo ***** y ***** , resueltos en sesión de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve y tres de marzo de dos mil veinte, respectivamente.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 74, 75, 77, 170, 184, 185, 186 y 217 de la Ley de Amparo, así como 35 y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , contra el laudo de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve dictado por la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en el expediente laboral ***** .

Notifíquese; háganse las anotaciones correspondientes, con testimonio autorizado de esta resolución, devuélvanse los autos a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, Darío Carlos Contreras Favila (presidente), Jaime Allier Campuzano y Alejandro José Herrera Muzgo Rebollo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado de Circuito, a partir del veinticuatro de julio de dos mil veinte,

⁶ Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, con número de registro digital: 176546.



y hasta en tanto dicha comisión lo determine o el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal adscriba Magistrado que integre este órgano jurisdiccional, autorizado mediante oficio CCJ/ST/1514/2020, emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de junio de 2021 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DOCENTES DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA (IEEPO) JUBILADOS EN EL AÑO 2014 Y SIGUIENTES. SALARIO PARA SU CUANTIFICACIÓN. La cuantificación de la prima de antigüedad de los trabajadores docentes del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), jubilados en los años mencionados, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, debe efectuarse conforme al doble del salario mínimo general del área geográfica B, de la tabla vigente durante esos años, o al correspondiente en la anualidad relativa, al no existir un salario profesional correspondiente a la actividad docente o alguna análoga.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.2o.P.T. J/1 L (10a.)

Amparo directo 803/2018. María de los Ángeles Chávez Fuentes y otros. 21 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretario: Manuel Isaac García Sánchez.

Amparo directo 494/2019. Rafaela Cortés Vásquez. 21 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Valencia Méndez. Secretario: Carlos Ernesto Ramírez Guzmán.



Amparo directo 456/2019. Reyna Elizabeth Ramírez Cruz. 28 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Favila. Secretario: Juan Abad Villanueva.

Amparo directo 468/2019. Cresencia Alavez Bautista. 3 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Favila. Secretaria: Karla Maribet Hernández Segovia.

Amparo directo 118 /2020. 27 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Favila. Secretaria: Karla Maribet Hernández Segovia.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de junio de 2021 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de junio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



A



ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INVESTIGAR LOS HECHOS DENUNCIADOS. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN RELATIVA, EMITIDA CON EL ARGUMENTO DE QUE DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE, EN SU CASO, PUEDAN RESTITUIR A LA SECRETARÍA DE ESTADO OFENDIDA LAS CANTIDADES QUE AFECTARON AL ERARIO PÚBLICO, AL SER ÉSTOS INDEPENDIENTES Y AUTÓNOMOS DEL PENAL.

Hechos: Una Secretaría de Estado, en representación del Poder Ejecutivo Federal, ante su obligación de administrar, manejar, custodiar y atender la debida aplicación de los recursos federales a los programas en beneficio de las personas a los que se dirigen, acudió como ofendida ante el Ministerio Público a denunciar hechos probablemente delictivos, que producen menoscabo al erario público (desvío de recursos públicos); sin embargo, la representación social le notificó el acuerdo de abstención de investigar los hechos denunciados, bajo el argumento de que se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 253 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que aquélla debía agotar previamente las instancias diversas a la penal, el cual fue confirmado por el Juez de Control y en contra de esta decisión promovió juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al estimar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 7o., ambos de la Ley de Amparo, en virtud de que dicha persona moral oficial carecía de legitimación para promoverlo. Inconforme con esta determinación, ésta interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es ilegal que el Ministerio Público se abstenga de investigar los hechos denunciados, con el



argumento de que deben agotarse previamente los procedimientos de responsabilidad administrativa que, en su caso, puedan restituir a la Secretaría de Estado ofendida las cantidades que afectaron al erario público, al ser éstos independientes y autónomos del penal.

Justificación: Lo anterior, pues por regla general, cuando la Fiscalía tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, debe realizar la investigación penal, como lo dispone el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, conforme al artículo 253 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sólo podrá abstenerse de hacerlo cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado; decisión que deberá estar fundada y motivada. Además, de la interpretación del artículo 109 constitucional, se advierte que el procedimiento de responsabilidad administrativa es independiente y autónomo del juicio político, del penal y del civil que pudieran generarse con la conducta irregular de un servidor público o de los particulares, estos últimos, conforme a la fracción IV de dicho precepto constitucional; lo que de suyo significa que pueden sustanciarse de forma paralela, con la única limitante de que no podrán imponerse dos veces sanciones de la misma naturaleza por una sola conducta, máxime que agotar instancias diversas al procedimiento penal, no constituye un requisito de procedibilidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.P.A.7 P (10a.)

Amparo en revisión 393/2019. Delegación de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en el Estado de Morelos. 21 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Héctor Toledo Bárcenas.

Amparo en revisión 387/2019. Delegación de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en el Estado de Morelos. 28 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Rebeca Nieto Chacón.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ACCESO A LA INFORMACIÓN. NOMBRES DE TITULARES DE PERMISOS DE ARMAS DE FUEGO PARA ACTIVIDADES DEPORTIVAS, DE TIRO, CACERÍA Y CHARRERÍA, ES INFORMACIÓN PÚBLICA DE PUBLICACIÓN OFICIOSA, CUYA PUBLICIDAD NO REQUIERE DEL CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA A QUIEN IDENTIFICA, AUN CUANDO ES FACTIBLE QUE SE ACTUALICE ALGUNA CAUSA QUE JUSTIFIQUE SU RESERVA TEMPORAL.

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL (ABROGADA), ESTABLECE UNA EXCEPCIÓN A LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN OFICIOSA O DE TRANSPARENCIA PROACTIVA PUBLICAR EL NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES TITULARES DE UNA CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO.

AMPARO EN REVISIÓN 1/2018. INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. 16 DE MAYO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS; MAYORÍA EN RELACIÓN CON EL CRITERIO CONTENIDO EN ESTA TESIS. PONENTE: MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY, CON VOTO CONCURRENTENTE DEL MAGISTRADO SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA. SECRETARIO: ALBERTO RAMÍREZ JIMÉNEZ.

QUINTO.—Estudio de fondo.

Previo a entrar al análisis de los planteamientos que hace valer el INAI, este tribunal considera oportuno recordar que la concesión del amparo otorgada por el secretario encargado del despacho, por un lado, tuvo como base el hecho de que dicho juzgador consideró que los datos relativos a los nombres de los permisionarios de armas de fuego relacionadas con el desarrollo de actividades deportivas, de tiro, cacería y charrería, era información que, al ser un dato personal, debía considerarse como confidencial y, por tanto, previo a su difusión, solicitarse el consentimiento de la persona a quien hacía referencia.

Pero, a su vez, por otro lado, también estimó que, además de confidencial, la información relativa a los nombres de los permisionarios de armas de fuego



relacionadas con el desarrollo de actividades deportivas, de tiro, cacería y charrería, era información que debía ser reservada, pues más allá de que fuera un dato personal, ésta actualizaba la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en tanto que su difusión ponía en riesgo la vida o seguridad de quienes se identificaban como titulares.

En principio, este tribunal analizará los argumentos de la recurrente dirigidos a combatir que la información no era un dato personal.

5.1.1. Inaplicación del dispositivo legal y test de proporcionalidad.

El INAI afirma que la sentencia dictada por el secretario encargado del despacho resulta ilegal, pues considera que, al resolver sobre la concesión del amparo, dicho juzgador inaplicó de manera oficiosa la fracción XII del artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental sin justificar con argumento alguno por qué se derrotaba su presunción de constitucionalidad.

Es infundado el planteamiento ya que, como se vio en los antecedentes de este asunto, al resolver el juicio de amparo, en momento alguno el juzgador determinó que la fracción XII del artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental fuera contraria a la Constitución Federal, o bien, a los tratados internacionales, ni mucho menos sujetó su contenido a un control concentrado ni difuso que tuviera por efecto su ineficacia; por el contrario, aquello que realizó fue un ejercicio interpretativo de dicha norma a la luz de los derechos fundamentales de acceso a la información y el diverso (sic) de datos personales.

Ejercicio del que concluyó que lo previsto en la fracción XII del artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental era insuficiente para justificar la divulgación de los nombres de los aquí demandantes (en su carácter de permisionarios de armas de fuego relacionadas con actividades deportivas, de tiro, cacería y charrería); dato que consideró que, al tratarse de información personal, sólo podía hacerse público, previo consentimiento de su titular.



Por lo que, contrario a lo que hace valer la recurrente, la decisión a la que llegó el secretario encargado del despacho al conceder el amparo, no obedeció al resultado de una evaluación de compatibilidad de lo previsto en la fracción XII del artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental frente a la Constitución Federal, sino a un mero análisis ponderativo que, de su aplicación formal y material para el caso concreto, llevó a cabo el juzgador.

En otro argumento, la recurrente afirma que el secretario encargado del despacho, previo a concederle la razón a los demandantes, debió realizar una ponderación entre el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales. Aduce que ésta era indispensable para evaluar la prevalencia de un derecho sobre otro a la luz de los criterios comunes de idoneidad, proporcionalidad, necesidad y finalidad.

El planteamiento que sostiene el INAI resulta infundado.

Como se adelantó en las líneas anteriores, la decisión a la que llegó el secretario encargado del despacho, precisamente se sustentó sobre una ponderación entre el derecho a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información, dado que aun si no están explicitadas todas las premisas que la componen, lo que realizó fue una evaluación a la luz de la tensión existente (para el caso concreto), entre ambos derechos.

Ponderación de la cual concluyó que debía prevalecer el derecho a la protección de los datos personales de los promoventes del amparo, ya que, a su dicho, no se advertía que el revelar su nombre como permisionarios de armas de fuego relacionadas con actividades deportivas, de tiro, caza y charrería, fuera necesario o relevante para cuestiones estadísticas, de índole científico, de orden judicial, o bien, que atendiera a casos en que, por razones de interés general, pudiera considerarse como relevante dicho dato para la sociedad.

De ahí que no le asiste la razón a la recurrente, pues si bien para el ejercicio de ponderación que llevó a cabo el juzgador no partió de un análisis expreso



de las categorías de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y finalidad, esto obedeció a que, por la naturaleza del asunto, consideró que la misma debía realizarse, pero a la luz de un análisis de límites inmanentes entre los derechos fundamentales en tensión.

Lo anterior, sin perjuicio de que, como a continuación se verá, este Tribunal Colegiado no comparte la decisión a la que llegó el secretario encargado del despacho, en cuanto a la naturaleza de la información materia del citado ejercicio de ponderación.

5.1.2. Confidencialidad de la información.

En otro argumento, el INAI afirma que la concesión del amparo otorgado por el secretario encargado del despacho es ilegal, ya que, en el caso concreto, los nombres de los demandantes son un dato para cuya publicidad no se requiere su consentimiento, al ser de naturaleza pública.

La recurrente sostiene que si bien, en principio, los nombres de las personas físicas son un "dato personal" para cuya difusión, por regla general, es necesario el consentimiento de su titular, en el caso se actualiza la excepción prevista en la fracción II del artículo 22 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues la información relativa a los nombres de los permisionarios de armas de fuego relacionados con actividades deportivas, tiro, cacería y charrería, es un dato cuyo interés general en su divulgación se encuentra expresamente previsto en la fracción XII del artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Aduce que, además, como acontece con los servidores públicos, las personas titulares de permisos, concesiones o licitaciones tienen que ceder en cuanto a datos de su vida privada para que pueda transparentarse el ejercicio de la función pública del Estado.

Es parcialmente fundado el planteamiento que hace valer la autoridad recurrente.



Para dar contestación a lo que sostiene el INAI, este tribunal, en principio, considera necesario transcribir el contenido de la fracción II del artículo 22 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (si bien hoy en día abrogada) aplicable al caso concreto:

"Artículo 22. No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

"...

"II. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;"

De la transcripción del artículo señalado se desprende que, en efecto, la fracción II del artículo 22 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece una excepción al consentimiento que, por regla general, constituye un requisito indispensable para que la información concerniente a una persona pueda ser divulgada.

Sin embargo, debe decirse que, como se lee claramente de su texto, dicha excepción obedece a aquellos casos en los que la difusión de los datos, por resultar un conjunto de información cuantitativa, numérica o de índole científico, no puedan ser asociados con un individuo. En otras palabras, datos estadísticos, científicos o de interés general, que si bien inmersos en documentos o registros de índole personal, no sean susceptibles de individualizarse a una situación fáctica concreta o a una persona en específico.

Pues bien, atendiendo a lo anterior, es que entonces, si en el caso precisamente lo que se pide son los nombres de los permisionarios de armas de fuego para actividades deportivas, de tiro, cacería y charrería, contrario a lo que afirma el INAI, no es posible sostener que lo previsto en la fracción y artículo referidos (fracción II del artículo 22 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental) sea fundamento legal para considerar que esa información sea pública o pueda hacerse pública y divulgarse sin consentimiento previo de quien, en principio, es su titular.



Como expresamente lo afirma ese mismo instituto en su resolución, el nombre de una persona, por sí mismo, es suficiente para identificar a alguien (al tratarse de uno de los atributos de la personalidad y la manifestación de la identidad), por lo que la información que se pide en el caso concreto no es información genérica y desvinculada a una persona, sino precisamente un dato que se asocia y la identifica directamente.

De ahí que, en cuanto a la actualización de lo previsto en la fracción II del artículo 22 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no le asiste la razón al INAI y no puede invocar tal norma como base de la publicidad que ordenó.

Ahora bien, no obstante lo anterior, se dice que es parcialmente fundado el argumento de la autoridad, en tanto que, como lo afirma, la información referente a quiénes son las personas que el Estado ha otorgado permisos, concesiones o licitaciones, por regla general, no son datos que puedan considerarse como confidenciales, por dar cuenta y tratarse en sí misma de la manifestación de las facultades de orden público de la autoridad.

En efecto, de la lectura del artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se desprende que el legislador señaló diversos supuestos de información que, por su trascendencia para el interés público, las entidades del Estado debían hacer pública para toda la sociedad y mantener actualizada (como una obligación de transparencia proactiva) en sus sitios de Internet.

Al respecto, de la exposición de motivos del citado numeral se desprende lo siguiente:

"El primer eje se refiere a la obligación de los órganos del Estado de poner a disposición de los ciudadanos un conjunto de información que les permita tener un conocimiento directo de las funciones, acciones, resultados, estructura y recursos asignados. Es importante destacar que esta información deberá estar disponible de manera permanente y sin que medie una solicitud de los particulares. Se trata de lograr la mayor transparencia posible respecto de, entre otras cuestiones, los presupuestos asignados, su monto y ejecución, las observaciones



de las contralorías o de la entidad superior de fiscalización al desarrollo del ejercicio presupuestal, los sueldos y prestaciones de los servidores públicos, los programas operativos, los trámites y servicios, el marco normativo, los programas de subsidios, las concesiones y permisos, las contrataciones públicas, información sobre la situación económica, financiera y de la deuda pública.

"Este conjunto de información, que deberá estar disponible en la mayor medida de lo posible en Internet, a efecto de asegurar su mayor difusión, permitirá que los ciudadanos puedan evaluar de manera permanente los indicadores más importantes de la gestión pública. Adicionalmente, estas actividades reducirán los costos de operación de la ley, ya que en lugar de procesar solicitudes individuales existirá un mecanismo permanente de consulta." (Énfasis añadido)

Así, de acuerdo a lo anterior, es posible advertir que, entonces, la teleología del artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental obedece a la intención del legislador de establecer, como información básica o mínima a disposición del público en general que hace posible la evaluación pública de las actividades del Estado, datos e indicadores que, por su importancia, resultan trascendentes como premisa básica para que se pueda realizar el escrutinio social que precisa todo estado democrático de derecho.

Ahora, expuestas las razones que dieron origen al artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo relevante en el caso se encuentra en su fracción XII, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 7. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el artículo 61, entre otra, la información siguiente:

"...



"XII. Las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos."

Asimismo, en el artículo 20 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (al que expresamente remite la norma en comentario) se establece lo que enseguida se inserta:

"Artículo 20. Las dependencias y entidades deberán publicar en sus sitios de Internet, la información relativa a concesiones, autorizaciones y permisos que otorguen. Dicha información deberá contener como mínimo:

"I. La unidad administrativa que los otorgue;

"II. El nombre de la persona física o la razón o denominación social de la persona moral concesionaria, autorizada o permisionaria;

"III. El objeto y vigencia de la concesión, autorización o permiso, y

"IV. El procedimiento que se siguió para su otorgamiento en caso de concesiones."

Pues bien, conforme a lo anterior, entonces, por disposición expresa de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su reglamento, por regla general, la información concerniente al nombre de una persona física o moral titular de una concesión, autorización o permiso, en principio, es información de interés social y carácter público cuya difusión, incluso, debe ser oficiosa por parte de todos los entes del Estado, a través de sus sitios de Internet.

De ahí que si bien el nombre de una persona física es un "dato personal", cuya publicidad se encuentra sujeta al consentimiento previo que, con respecto a éste, otorgue su titular (la persona a la que se refiere), dicha información adquiere, en su protección, una dimensión distinta cuando se vuelve un dato que evidencie a quién fue otorgado un permiso, concesión o licitación pública por parte de las autoridades del Estado; de modo que se traduce en una pieza de



información pública a la que tiene que darse acceso, salvo la hipótesis de que exista causa legal de reserva.

Debe recordarse que el otorgamiento de una licitación gira en torno a la disposición de fondos públicos, la concesión al desarrollo de una actividad a cargo del Estado, o bien, para el aprovechamiento de bienes públicos; en tanto que el permiso tiene como finalidad la "autorización" de actividades que para su ejercicio legal requieren de la supervisión, vigilancia y previa verificación del cumplimiento de los requisitos y parámetros creados por la propia administración (actividades regladas).

Así, las licitaciones, concesiones y permisos constituyen una manifestación externa y material de la actividad decisoria del Estado y, por regla general, guardan una estrecha vinculación con la gestión de los recursos y bienes públicos o permisiones y habilitaciones de la administración a favor de una persona determinada dentro del cúmulo social. Por lo que, desde luego, su escrutinio público importa no sólo en tanto a cómo o por qué se han llevado a cabo tales actos de autoridad, sino también respecto a quién o quiénes han sido destinatarios de esos actos en particular.

Ahora bien, al razonar lo dicho respecto a lo previsto en la fracción XII del artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no pasa inadvertido que en su primer párrafo se establece que: "Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del reglamento y los lineamientos que expida el instituto o la instancia equivalente a que se refiere el artículo 61, entre otra, la información siguiente" (razón y fundamento del secretario encargado del despacho para otorgar el amparo); sin embargo, a consideración de este tribunal, tal premisa debe entenderse en sentido armónico y sistemático con las excepciones establecidas en las fracciones previstas en ese propio numeral.

De otra manera no podría obtenerse la operatividad buscada por el legislador en cuanto a la transparencia de la información que ahí ya consideró relevante para la gestión pública del Estado; por lo que si expresamente en la fracción XII reseñada se previó que el dato relativo al nombre de aquellas per-



sonas titulares de los permisos, concesiones o licitaciones públicas otorgadas por las autoridades, por regla general, es información pública, resultaría un contrasentido considerar que, con base en lo previsto en el primer párrafo de ese propio artículo, esta misma información no pueda publicarse al ser confidencial.

Como los demás derechos fundamentales, el derecho a la protección de datos personales no es absoluto y encuentra su inflexión en el ejercicio de otras libertades individuales o sociales, ya sea a través de la existencia de límites inmanentes entres éstos, o bien, expresamente en aquellos reglados en las leyes aplicables; premisa esta última que encuentra su base en lo previsto en la fracción II del artículo 6o. de la Constitución Federal, en donde expresamente se establece lo siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

"...

"II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y **con las excepciones que fijen las leyes.**" (Énfasis añadido)

Pues bien, por los motivos expuestos en los párrafos precedentes es que, como lo hace valer el INAI, en el presente caso, en la medida en que los demandantes son titulares de permisos de armas de fuego para actividades deportivas, de tiro, cacería y charrería (materia y fondo de la solicitud de información, así como de la resolución materia del juicio de amparo), en principio, la titularidad de tales permisos es información cuya publicidad es obligada, incluso de oficio, salvo –se insiste– que medie causa legal de reserva de la misma y, por eso, no puede entenderse que su divulgación requiera del consentimiento de la persona a quien identifica.



Conforme a lo previsto en los artículos 10 de la Constitución Federal y 10 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la portación y posesión de armas de fuego para actividades deportivas, de tiro, cacería y charrería, constituye el ejercicio de una actividad para cuyo desarrollo resulta necesaria la expedición de una licencia o permiso de la autoridad pública (Secretaría de la Defensa Nacional), tal como se advierte de su contenido que se inserta a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente y los cuerpos de reserva. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas."

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos

"Artículo 10. Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, son las siguientes:

"I. Pistolas, revólveres y rifles calibre .22", de fuego circular.

"II. Pistolas de calibre .38" con fines de tiro olímpico o de competencia.

"III. Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5 mm.).

"IV. Escopetas de 3 cañones en los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre.

"V. Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semi-automático, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre, (sic) 30",



fusil, mosquetones y carabinas calibre .223", 7 y 7.62 mm. y fusiles Garand calibre .30".

"VI. Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional.

"VII. Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería, aplicables por las secretarías de Estado u organismos que tengan injerencia, así como los reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia.

"A las personas que practiquen el deporte de la charrería podrá autorizárseles revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el artículo 9o. de esta ley, únicamente como complemento del atuendo charro, debiendo llevarlos descargados."

Así, si bien la posesión de armas de fuego en el domicilio (artículo 10 de la Constitución Federal) es un derecho fundamental para todas las personas en el Estado Mexicano, tratándose de armas relacionadas con el desarrollo de actividades deportivas, de tiro, cacería y charrería –lo que involucra tanto una posesión como una portación–, tal derecho sólo puede ser ejercido cuando así lo autorice la autoridad; por lo que, desde luego, este tipo de actividades sale del libre ejercicio, insertándose dentro de aquellas que resultan de necesaria autorización.

Más aún, en el entendido de que su autorización, conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, tiene su asiento en una facultad del Estado para su otorgamiento, en cada caso particular, sin la cual, tal portación es considerada como ilícita, tal como se advierte a continuación:

"Artículo 19. La Secretaría de la Defensa Nacional tendrá la facultad de **determinar en cada caso**, qué armas para tiro o cacería de las señaladas en el artículo 10, por sus características, pueden poseerse, así como las dotaciones de municiones correspondientes. Respecto a las armas de cacería, se requerirá



previamente la opinión de las secretarías de Estado u organismos que tengan injerencia. (Énfasis añadido)

"Las solicitudes de autorización se harán directamente o por conducto del club o asociación."

Confirmar lo dicho en la sentencia recurrida, en torno a que la publicidad de los nombres de los permisionarios de armas de fuego relacionadas con el desarrollo de actividades deportivas, de tiro, cacería y charrería sólo resulta posible previo al consentimiento de su titular, lleva al extremo de sujetar, condicionar o impedir el escrutinio social de estos actos del Estado perpetuamente a los intereses de los propios individuos a quienes se les ha otorgado tal beneficio pues, recuérdese, la información que se reputa confidencial, conforme a lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no tiene vigencia, extendiéndose ésta a un periodo indefinido, tal como se muestra enseguida:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

"La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

Interpretación que, desde luego, más que traducirse o dirigirse a la protección de bienes jurídicos de los particulares, generaría una zona orgánica de excepción (u opacidad) de la Secretaría de la Defensa Nacional, blindando por tiempo indefinido a dicha dependencia del escrutinio público con respecto a cómo ha ejercido las facultades que tiene para decidir a quién o a quiénes otorga permisos para la portación de armas relacionadas con actividades deportivas, de tiro, cacería y charrería.

Debe recordarse que una democracia requiere de un funcionamiento transparente y responsable por parte de los poderes públicos; esto significa



que los miembros de la sociedad (salvo hipótesis excepcionales y temporales de reserva) deben encontrarse en posibilidad de conocer el ejercicio de las actividades desplegadas por las autoridades; de otra manera, no es posible lograr una debida rendición de cuentas por parte de los órganos del Estado y asignar responsabilidades a sus propios funcionarios que excedan las disposiciones o sus propias facultades previstas en la ley; y si la identidad de aquellas personas físicas o morales a quienes se han dado permisos, concesiones o contratos públicos, nunca es revelada, bajo la consideración de su confidencialidad, el escrutinio social será impedido, porque en esto tanto importa qué se autorizó, como a quién.

De esa forma, la existencia de un mecanismo de control democrático vertical, como lo es el acceso a la información referente a las actividades y funciones que ejercen las entidades públicas, resulta imperativo para que las personas puedan monitorear y exigir una rendición de cuentas de su gobierno y participar plenamente en una sociedad democrática.

En este sentido es que, conforme a lo expuesto, le asiste la razón al INAI, en cuanto a que, contrario a lo resuelto por el secretario encargado del despacho, proporcionar los nombres de los permisionarios de armas de fuego relacionadas con el desarrollo de actividades deportivas, de tiro, cacería y charrería, no precisa del consentimiento previo del particular y se trata de información que, en principio, por actualizarse la excepción prevista en la fracción XII del artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe hacerse pública, incluso, de oficio, salvo, se reitera, que se actualice una causal de reserva legal.

5.1.3. Argumentos respecto a la confidencialidad de la información que no fueron estudiados por el secretario encargado del despacho.

Ahora, al haber sido desvirtuado el planteamiento del secretario encargado del despacho con respecto a la naturaleza confidencial de los datos consistentes en los nombres de los permisionarios de armas de fuego relacionadas con el desarrollo de actividades deportivas, de tiro, cacería y charrería, con



fundamento en el artículo 93, fracción II, de la Ley de Amparo,⁹ lo procedente es analizar los conceptos de violación que los demandantes formularon con respecto a este tema y que, por considerar que la información legalmente era un dato personal, no fueron estudiados por el juzgador.

Pues bien, en el único argumento de la demanda de amparo que no fue abordado en la sentencia emitida por el secretario encargado del despacho (por considerar innecesario su estudio), los demandantes reclaman que la resolución emitida por el INAI viola el principio de congruencia y hace distinciones ilegales en cuanto a las personas a las que fueron concedidos los amparos 1632/2014 y 1657/2014, y a las que no, ya que afirma que con respecto a éstas sí se ordenó la no divulgación de sus nombres por tratarse de datos personales, en tanto que con respecto a las restantes se dijo que esos mismos datos no tenían tal calidad.

Es infundado lo que alegan los demandantes, ya que si bien es cierto que en la resolución RDA 2113/14 Ter dictada el 22 de marzo de 2017, se advierte la existencia de dos tipos de tratamientos distintos en cuanto a la misma información (nombres de los permisionarios de armas de fuego relacionadas con el desarrollo de actividades deportivas, de tiro, cacería y charrería), esto no obedece a una incongruencia interna de origen, sino más bien al cumplimiento de los juicios de amparo.

En efecto, previo a los aquí demandantes, a través de los juicios de amparo 1657/2014 y 1632/2014, ciertas personas también solicitaron el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra la resolución del recurso de revisión interpuesto por el solicitante de la información 0000700040414 ante el INAI, por la negativa de la Secretaría de la Defensa Nacional a proporcionar los datos consistentes en los nombres de los permisionarios de armas de fuego relacionadas con el desarrollo de actividades deportivas, de tiro, cacería y charrería.

⁹ "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"...

"II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida."



En el primero de los amparos, el Juez Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México concedió la protección de la Justicia de la Unión a las personas ahí promoventes (en el juicio 1657/2014) para el efecto de que el INAI dejara insubsistente la entonces resolución identificada como RDA 2113/14 y, en su lugar, dictara otra en donde únicamente protegiera sus nombres por considerar que ésta era una información de carácter personal.

Como resultado de lo anterior, el INAI dejó sin efectos la resolución RDA 2113/14 y en acatamiento de lo ordenado por el Juez Federal, emitió otra identificada como 2113/14 Bis, en donde clasificó como confidencial la información de los nombres de los demandantes del amparo 1657/2014 y reiteró la resolución original para todas las demás personas no contempladas en ese juicio.

En contra de la resolución señalada otras personas presentaron el juicio de amparo 1632/2014; en éste también el Juez Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México concedió la protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que el INAI dejara insubsistente su resolución y, en su lugar, dictara otra en donde únicamente protegiera los nombres de los ahora ahí promoventes, por considerar que ésta era una información de carácter personal.

Pues bien, precisamente la emisión de la resolución RDA 2113/14 Ter materia del presente asunto, constituye la materialización tanto de los efectos de la sentencia emitida en el juicio de amparo 1657/2014, como de los ordenados en el juicio 1632/2014 por el Juez Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; de ahí que si bien es cierto que de su contenido es posible advertir que, a través de ésta, se trata a la misma información para unas personas de manera distinta que para otras, esto no obedece a un problema de incongruencia interna (de origen) imputable al INAI, sino más bien atiende a una diferenciación expresamente emanada de lo instruido en los juicios 1657/2014 y 1632/2014 con respecto a los datos de los ahí promoventes.

Diferenciación nacida de los citados juicios constitucionales que, además, no era exigible que irrogara a las restantes personas no promoventes de éstos,



pues debe recordarse que el juicio de amparo tiene como principio la relatividad de sus sentencias, por la que, por regla general, éstas sólo surten efectos en la esfera jurídica de quienes promueven en el caso concreto el juicio constitucional.

Superados tales planteamientos, procede ahora analizar los agravios hechos valer por el INAI con respecto a la causa de reserva que el secretario encargado del despacho señaló que también se actualizaba en cuanto a dicha información en el caso concreto.

5.3. Reserva de la información.

En principio y previo a entrar al análisis de los argumentos que, en cuanto a este punto, hace valer la recurrente, debe recordarse que, conforme a lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información que detentan las autoridades públicas puede no darse a conocer, atendiendo a que, por resultar un dato personal, ésta resulte confidencial, o bien, porque aun siendo pública se actualiza alguna hipótesis referente a la seguridad pública, afectación de daños a terceros, entre otras que conduzca y justifique su reserva temporal y que, por ello, pueda clasificarse como información de carácter reservado.

En suma, además de la naturaleza diversa de ambas razones, sus consecuencias, en esencia, son distintas; como se adelantó, la información confidencial no puede darse a conocer en ningún tiempo, pues ésta no tiene vigencia, en tanto que la información reservada (conforme a la ley que se analiza) sólo puede subsistir temporalmente, siempre y cuando subsistan las causas que le dieron origen o finalice su periodo máximo de vigencia, el cual, en términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es de 12 años.¹⁰

¹⁰ Artículo 15. La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada



Definido lo anterior, tal como se adelantó párrafos atrás, el secretario encargado del despacho, además de determinar que los nombres de los permisionarios de armas de fuego relacionadas con el desarrollo de actividades deportivas, de tiro, cacería y charrería era información confidencial, consideró que también con respecto a esa información se actualizaba la hipótesis legal de reserva, prevista en la fracción IV del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que, estimó, divulgar esos datos podría provocar un riesgo a la seguridad o vida de terceros.

Razonamiento que sostuvo con base en que, al hacer identificable qué personas pudieran contar con armas de fuego relacionadas con actividades deportivas, de tiro, cacería o charrería, esto pudiera traducirse en provocarles riesgos o, incluso, ataques de personas con intereses en dicho armamento.

El contenido del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental es el que enseguida se inserta:

"Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

"...

"IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o ..."

Ya quedó explicada atrás la inconsistencia del argumento del secretario encargado del despacho en cuanto a la confidencialidad de la información señalada en el párrafo anterior y definido que ésta es pública en tanto no medie

cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.

"La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.

"El instituto, de conformidad con el reglamento, o la instancia equivalente a que se refiere el artículo 61, establecerán los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada.

"Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al instituto o a la instancia establecida de conformidad con el artículo 61, según corresponda, la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación."



causa legal de reserva de la misma, por lo que, entonces, lo procedente es verificar ahora los argumentos que hace valer el INAI, precisamente en torno a la causal de reserva legal invocada por el juzgador, a fin de determinar si con respecto a los nombres de los permisionarios de armas de fuego relacionadas con el desarrollo de actividades deportivas, de tiro, cacería y charrería, se actualiza o no tal excepción legal (y temporal) a su divulgación.

Pues bien, en contra de lo razonado por el juzgador (en cuanto a la actualización de la hipótesis de reserva) el INAI afirma que el dar a conocer la información solicitada, esto es, los nombres de los permisionarios de armas de fuego relacionadas con actividades deportivas, de tiro, cacería y charrería, no generaría ningún acto de violencia ni podría poner en riesgo la vida o seguridad de las personas identificadas.

Aduce que en la resolución recurrida ese mismo instituto ya concluyó que, al no evidenciar la localización de las personas que se identifican, la sola divulgación de sus nombres no puede ponerlas en riesgo.

Resulta ineficaz tal argumento.

En efecto, la ineficacia del argumento del INAI radica en que más que razones para desvirtuar lo que sostuvo el secretario encargado del despacho en cuanto a la reserva de la información, lo que hace valer es una mera afirmación sin sustento en cuanto a la ausencia de riesgos con la divulgación de los datos solicitados en el caso concreto.

Lo anterior, ya que, sin realizar un desarrollo argumentativo dirigido a razonar lo que afirma, la recurrente únicamente sostiene que el divulgar los datos consistentes en los nombres de los permisionarios de armas de fuego relacionadas con actividades deportivas, de tiro, cacería y charrería, no generaría ningún acto de violencia ni podría poner en riesgo la vida o seguridad de las personas identificadas.

Sin que este tribunal estime que, se reitera, baste su sola afirmación que no viene acompañada de una justificación o argumentación en donde se ad-



viertan consideraciones por las que puedan concluirse los motivos o condiciones por los cuales el revelar el nombre no pueda poner en riesgo a los quejosos, en cuanto a la posibilidad de agresiones a su patrimonio o integridad física; máxime que constituye un hecho notorio para este tribunal que, por las condiciones de inseguridad que hoy permean en el contexto nacional, existe una probabilidad razonable en cuanto a los riesgos que acarrea el dar a conocer, por el momento, quiénes son titulares de los permisos que se solicitan, por lo que, atendiendo a lo anterior, la reserva determinada por el juzgador se estima razonable y se comparte, en tanto media la ponderación de riesgos que pudieran afectar bienes jurídicos de tan elevada importancia como lo son la vida y la integridad física de determinadas personas.

De ahí que al ser ineficaz lo que hace valer el INAI en contra de la causa de reserva de la información que señaló el secretario encargado del despacho con respecto a los nombres de los permisionarios de armas de fuego relacionadas con actividades deportivas, de tiro, cacería y charrería, lo procedente es confirmar, en este punto, la decisión del citado juzgador.

Pues bien, al no haber algún otro planteamiento que haya hecho valer el INAI en el presente recurso de revisión o concepto de violación que, formulado por los demandantes, se encuentre pendiente de estudio, ante lo fundado por un lado e inoperante por otro de los agravios arriba analizados, este tribunal procede a modificar los efectos de la concesión del amparo, en congruencia con lo aquí razonado.

5.4. Fijación de los efectos atendiendo a lo resuelto en esta ejecutoria.

Toda vez que la concesión del amparo se confirma exclusivamente por la consideración de la reserva de la información solicitada, lo procedente es modificar la sentencia recurrida para que el Pleno del INAI deje sin efectos, únicamente para los aquí demandantes, la resolución RDA 2113/2013 Ter dictada el 22 de marzo de 2017 y emita una nueva solamente con respecto a éstos, a través de la cual, por las razones expuestas (en cuanto a la reserva de la información), considere que se trata de información reservada y, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con libertad de jurisdicción,



se pronuncie en cuanto al plazo de vigencia en que deberá durar dicha reserva de la información.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** ,
 ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
 ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
 ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
 ***** , ***** y ***** , en contra de los actos y para los efectos precisa-
 dos en la presente ejecutoria.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Salvador González Baltierra (presidente) quien formulará voto concurrente, María Amparo Hernández Chong Cuy (ponente) y Froylán Borges Aranda. Firman los Magistrados integrantes con el secretario de tribunal Alberto Ramírez Jiménez, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en el artículo 113, fracción V y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada que encuadra en ese supuesto normativo.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Voto concurrente del Magistrado Salvador González Baltierra: Respetuosamente, considero que en el presente asunto, si bien es cierto que, de manera acertada, se resolvió conceder el amparo solicitado, también lo es que la mayoría de este órgano colegiado realizó un razonamiento erróneo del artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, modificando las consideraciones hechas por el secretario encargado del despacho, al otorgar la concesión.—En estas condiciones, resulta importante señalar que la Magistrada ponente, para la sesión de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, repartió un proyecto en el que, en primer término, se consideraba que se compartía la interpretación realizada por el secretario del Juzgado de Distrito, manifestando que la hipótesis normativa establecida en el artículo 7, fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no constituía un supuesto que pudiera justificar la divulgación de la información confidencial solicitada, pues de la exposición de motivos del artículo se advertía que el legislador tenía como finalidad generar un mecanismo proactivo de publicidad, pero sólo de aquellos datos que, por su trascendencia, pudieran dar cuenta, en sí mismos, de las estructuras de los poderes públicos y, en particular, del ejercicio y ejecución de los montos presupuestarios, esto es, que la obligación estaba dirigida a publicitar, exclusivamente, aquellos datos cuya transparencia, por sí misma, involucrara la gestión de recursos o actividades de mayor relevancia, así como, en su caso, del funcionamiento institucional de los Poderes del Estado y, por ende, que su confidencialidad no podía estar exenta del consentimiento del titular, en razón de que podría generar una indebida intromisión en el derecho a su intimidad.—No obstante, la Magistrada ponente decidió retirar el asunto, sin que se pusiera a discusión.—Así, en sesión de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se presentó nuevamente la propuesta de proyecto del presente asunto, en el que, si bien se resolvió, como ya se dijo, conceder el amparo, se determinó, con base en una interpretación totalmente diferente a la original, que la información referente a quiénes eran las personas a las que el Estado había otorgado permisos o licencias de armas de fuego, relacionadas con actividades deportivas, de tiro, caza o charrería, por regla general, no eran datos que pudieran considerarse confidenciales, pues el artículo 7, fracción XII, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados deben ser puestos a disposición del público, especificando los titulares de aquéllos, por tratarse de información de interés social y carácter público, cuya difusión debe ser oficiosa por parte de todos los entes del Estado, por medio de sitios de Internet.—Lo anterior, al considerarse que tomando en cuenta que el nombre es un dato personal, si se otorgó una licitación pública, permiso o concesión, el nombre



ya se convierte en información pública, sin que sea óbice que exista una excepción que refiere que no deberá otorgarse información reservada o confidencial prevista en la ley, pues el derecho a la protección de datos personales no es absoluto, por lo que el nombre de los titulares de permisos de armas de fuego, para diversas actividades, es una información pública, incluso, de oficio, debe publicitarse y, por ende, para su divulgación no se requiere del consentimiento del titular.—Por consiguiente, la mayoría de este órgano jurisdiccional determinó conceder el amparo, únicamente, al considerar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales no había controvertido lo determinado por el secretario encargado del despacho, respecto a la hipótesis de reserva de la información, pues la divulgación de la información podría afectar los bienes jurídicos de gran importancia, como lo son la vida y la integridad física de determinadas personas.—Ahora bien, con el fin manifestar el motivo de mi desacuerdo, se destaca, en primer orden, que en sesión de diecinueve de julio de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional determinó, con una diversa integración y siendo ponente el infrascrito en el amparo en revisión 465/2017, asunto idéntico al que ahora se encuentra en cuestión, conceder el amparo, por los fundamentos y motivos que en el presente voto se señalarán y que evidencian la interpretación que considero inexacta, llevó ahora a otorgar el amparo.— Los artículos 3, fracciones II, V y VI, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental abrogada (vigente en el momento en que se presentó la solicitud respectiva), a la letra dicen: "Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por: ... II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; ... V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; VI. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de esta ley; ...".—"Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda: I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; II. Menoscarar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano; III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado."—"Artículo 14.



También se considerará como información reservada: I. La que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial; II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal; III. Las averiguaciones previas; IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad."—De la transcripción anterior se advierte que son datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, y si dicha información se encuentra en poder de una autoridad, como sujeto obligado, tiene el deber de observar los principios de máxima publicidad, a la vez que preservar la secrecía de la información que se clasifique como reservada o confidencial respecto de los documentos que genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier título.—Por regla general, la información que se encuentra en poder del Estado es de carácter público, como, en el caso, lo es la información solicitada a la Secretaría de la Defensa Nacional.—Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 333/2009, en sesión de once de agosto de dos mil diez, se pronunció en el sentido de que es información pública el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los Poderes del Estado que hayan sido obtenidos por causa del ejercicio de sus funciones de derecho público.—La ejecutoria de que se trata, en la parte que interesa, establece lo siguiente: "... QUINTO.—Estudio de fondo. El punto de contradicción se centra en determinar si el monto total al que ascienden las cuotas sindicales que aportan anualmente los trabajadores de Petróleos Mexicanos es o no información pública susceptible de darse a conocer a terceras personas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para resolver dicho cuestionamiento es preciso desarrollar los temas siguientes: I. Concepto de información pública. En el amparo en revisión 358/2001, resuelto el 14 de noviembre de 2001, la Segunda Sala de este Alto Tribunal interpretó que el derecho a la información implica la



obligación del Estado de difundir y garantizar que las entidades de cualquier índole brinden a todo individuo la posibilidad de conocer aquella información que, incorporada a un mensaje, tenga un carácter público y sea de interés general, es decir, todos los datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, acopiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema. Sin embargo, quedó pendiente de resolver una importante interrogante: ¿Es información pública exclusivamente aquel conjunto de datos cuyo origen proviene de los Poderes Constituidos; o bien, dicho concepto comprende también los datos cuyo origen proviene de particulares pero que está en posesión de los poderes públicos? Dicha interrogante es resuelta por la Constitución y la ley de la materia. El artículo 6o. constitucional prevé lo siguiente: (Se transcribe). La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, prevé, en la parte que interesa, lo siguiente: (Se transcribe). Como es posible apreciar, de la lectura del artículo 6o., fracción I, constitucional, en relación con los numerales 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el concepto de información pública comprende todos los datos que se encuentren en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, por lo cual dicha información es susceptible, en principio, de divulgarse a terceros en los términos previstos por el legislador en dicho ordenamiento legal. Sin embargo, para que sea posible catalogar como 'información pública' al conjunto de datos provenientes de particulares, no basta que aquélla se encuentre en posesión de los poderes públicos, sino que es necesario que tal información de particulares haya sido recabada por las autoridades del Estado en ejercicio de funciones de derecho público. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encuentra que dentro de un Estado constitucional, los representantes están al servicio de los intereses de la sociedad, y no la sociedad al servicio de los gobernantes, de lo que se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones legalmente tasadas, que operan cuando la revelación de datos sea susceptible de afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas; todo lo cual impone reconocer que es información pública el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los Poderes Constituidos del Estado que hayan sido obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que es en este ámbito de actuación en el que rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, constitucional, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y



Acceso a la Información Pública Gubernamental. En tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó apuntado en el amparo en revisión 1922/2009, resuelto el treinta de junio de dos mil diez, por unanimidad de votos, que: '... de la lectura del artículo 6o., fracción I, constitucional, en relación con los numerales 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el concepto de información pública comprende todos los datos que se encuentren en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, por lo cual dicha información es susceptible, en principio, de divulgarse a terceros en los términos previstos por el legislador en dicho ordenamiento legal. Por tanto, en principio, en el sistema jurídico mexicano constituye información pública, susceptible de darse a conocer a los particulares que lo soliciten, tanto el conjunto de datos concerniente a los Poderes Constituidos, como también aquella información cuyo origen proviene de particulares, pero que está en posesión de las autoridades por razón del ejercicio de funciones de derecho público ...' (Subrayado añadido). En suma, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpreta que es información pública el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los Poderes Constituidos del Estado, que hayan sido obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad."—De la referida contradicción derivó la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 463, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «con número de registro digital: 64032», de rubro y texto siguientes: "INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos



de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."—De acuerdo con lo anterior, en términos de la ley de la materia, tiene el carácter de información pública la que se encuentra en poder de las autoridades, ya sea que provenga del propio Estado o de los particulares, siempre que sean obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público.—Ahora bien, constitucionalmente, el derecho a la información está establecido en el artículo 6o., apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Federal, que dispone lo siguiente: "Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. ... A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.—II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."—Del precepto transcrito, en lo que interesa, se advierte que toda información que obre en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; asimismo, precisa que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será también protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.—Así, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, limitaciones que se pueden fijar en atención al interés público, la vida privada y los datos personales; sin embargo, el citado precepto cons-



titucional remite a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.—Resulta aplicable la tesis VII/2012, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo I, febrero de 2012, página 655, «con número de registro digital: 2000233», cuyos rubro y texto son los siguientes: "INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). ... en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales —así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos— debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público —para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener— a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o a través de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.".—Ahora bien, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus artículos 13, 14, 18 y 19, establece la distinción entre la información clasificada como reservada y aquella que tiene el carácter de confidencial, así como los términos en que resulta accesible.—Los preceptos invocados establecen lo siguiente: "Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda: I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; II. Menoscarar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano; III. Dañar la estabilidad finan-



ciera, económica o monetaria del país; IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.".—"Artículo 14. También se considerará como información reservada: I. La que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial; ...".—"Artículo 18. Como información confidencial se considerará: I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta ley. No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.".—"Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.".—De los preceptos transcritos se desprende que la información reservada es aquella que obra en poder de las autoridades, generada con motivo de su actuación, cuya disponibilidad se limita en casos específicos, de manera temporal, ya sea por razones de seguridad nacional, de interés general o porque con su divulgación pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o la que, por disposición expresa de una ley, sea considerada confidencial.—En cambio, tiene el carácter de información confidencial la perteneciente a los particulares, que comprende, entre otros, los datos personales y que, en caso de encontrarse en poder de una autoridad se necesita del consentimiento del titular para que un tercero pueda acceder a ella.—En el caso sujeto a estudio, la autoridad inconforme sostiene que la información solicitada no debe clasificarse como confidencial, en razón de que aun cuando el artículo 6o., fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la información relacionada con la vida privada y los datos que identifican o hacen identificable a una persona deben ser protegidos en los términos y con las excepciones que las leyes establecen, en el presente asunto, los solicitantes de la información se ubican en el supuesto de excepción consistente en que no es necesaria la expresión de consentimiento, en términos de lo previsto por



el artículo 22, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por tratarse de información necesaria para fines estadísticos o de interés general.—Igualmente, la recurrente expresa que la Secretaría de la Defensa Nacional está obligada a proporcionar la información consistente en el listado de las personas que obtuvieron permiso o licencia para portar arma de fuego para actividades deportivas, de tiro, caza y charrería, pues esa obligación deriva del régimen normativo al que se encuentra sujeta la información pública, ya que el artículo 7, fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece como una obligación de transparencia publicar en sus sitios de Internet la información relacionada con concesiones, autorizaciones y permisos que otorguen, por lo cual, no puede considerarse confidencial.—Ahora bien, los preceptos en los cuales la autoridad sustentó la resolución reclamada, en cuanto a la característica de confidencialidad de la información, disponen lo siguiente: "Artículo 7. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del reglamento y los lineamientos que expida el instituto o la instancia equivalente a que se refiere el artículo 61, entre otra, la información siguiente: ... XII. Las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos; ...".—"Artículo 22. No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos: ... II. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran; ...".—Estas disposiciones normativas efectivamente consignan que, con excepción de la información reservada o confidencial prevista en la ley de la materia, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra información, las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, sin que se requiera el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales, entre otros casos, cuando resulten necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general, pero previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran.—Sin embargo, estas disposiciones no deben analizarse aisladamente, sino que su interpretación debe hacerse de manera sistemática, en función de los otros párrafos de las mismas y respecto de los demás numerales que integran el ordenamiento al que pertenecen, con el propósito de fijar correctamente el sentido y alcance de la norma de que se trata.—En efecto, debe atenderse a lo previsto por los artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental abrogada, que establecen: "Artículo 20. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en



relación con éstos, deberán: I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el instituto o las instancias equivalentes previstas en el artículo 61; II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido; III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de los lineamientos que establezca el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el artículo 61; IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados; V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado."—"Artículo 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información."—Con arreglo a los dispositivos transcritos, los sujetos obligados son responsables de preservar la secrecía de los datos personales y, para ese fin, deben adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la información confidencial y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.—Categorícamente se prevé que los sujetos obligados no están autorizados para difundir datos personales contenidos en los sistemas de información, obtenidos de los propios particulares para el desarrollo de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.—De acuerdo con lo anterior, la mayoría de este órgano colegiado debió considerar que la autoridad debe preservar la confidencialidad de la información de los quejosos y limitar su acceso, en tanto éstos no otorguen formalmente su consentimiento para ello, puesto que no se actualiza el supuesto de excepción a que se refiere dicha autoridad, en términos de los artículos 22, fracción II y 7, fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, porque los nombres de los quejosos son datos personales, de manera que se requiere su consentimiento para que se entregue la información solicitada por el tercero interesado sobre cuáles son las personas que tienen permiso para portar armas para las actividades deportivas, de cacería,



tiro y charrería.—Ahora bien, por lo que hace a lo establecido en el artículo 6o. constitucional, respecto de que existen excepciones establecidas en la ley de la materia en relación con la protección de datos que identifican o hacen identificable a una persona, entre las que se encuentra la prevista en el artículo 22, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, consistente en que la información se requiera para fines estadísticos, científicos o de interés general, cabe señalar que la autoridad omitió exponer los motivos por los cuales consideró que la información solicitada, esto es, los nombres de los permisionarios de licencias para portación de armas relacionadas con actividades deportivas, de tiro, cacería o charrería, sería utilizada para fines estadísticos, científicos o de interés general, así como tampoco atendió a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que señalan que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán, entre otras cuestiones, adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; además, se prevé que los sujetos obligados no pueden difundir datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información, y tampoco se advierte que lo hubiere hecho en la resolución reclamada, menos que se hubiese cumplido con un procedimiento previo que llevara a concluir, fehacientemente, que los datos personales requeridos no podrían asociarse, por ningún motivo, con el individuo en particular a que se refieran.—Ahora bien, en la exposición de motivos que dio origen al artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en la que la mayoría ahora, apoya su criterio, se manifestó: "El primer eje se refiere a la obligación de los órganos del Estado de poner a disposición de los ciudadanos un conjunto de información que les permita tener un conocimiento directo de las funciones, acciones, resultados, estructura y recursos asignados. Es importante destacar que esta información deberá estar disponible de manera permanente y sin que medie una solicitud de los particulares. Se trata de lograr la mayor transparencia posible respecto de, entre otras cuestiones, los presupuestos asignados, su monto y ejecución, las observaciones de las contralorías o de la entidad superior de fiscalización al desarrollo del ejercicio presupuestal, los sueldos y prestaciones de los servidores públicos, los programas operativos, los trámites y servicios, el marco normativo, los programas de subsidios, las concesiones y permisos, las contrataciones públicas, información sobre la situación económica, financiera y de la deuda pública. Este



conjunto de información, que deberá estar disponible en la mayor medida de lo posible en Internet, a efecto de asegurar su mayor difusión, permitirá que los ciudadanos puedan evaluar de manera permanente los indicadores más importantes de la gestión pública. Adicionalmente, estas actividades reducirán los costos de operación de la ley, ya que en lugar de procesar solicitudes individuales existirá un mecanismo permanente de consulta. Además, se incluyó el deber para los sujetos obligados de proporcionar, en la medida de lo posible, esta información con valor agregado a efecto de facilitar su uso y comprensión y permitir evaluar su calidad, confiabilidad, oportunidad y veracidad. Es importante resaltar en este rubro tres obligaciones específicas. La primera corresponde al Poder Judicial de la Federación, al indicar que deberá hacer públicas las sentencias cuando hayan causado estado. En segundo lugar, se instruye al Instituto Federal Electoral para que haga públicos los informes y los resultados de las auditorías de las asociaciones políticas nacionales y los partidos políticos al finalizar el proceso de fiscalización. En tercer lugar, se obliga a los sujetos obligados a hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes se entregue, por cualquier motivo, recursos públicos.—De lo anterior se desprende que la hipótesis normativa establecida en el artículo 7, fracción XII, de la ley citada, no constituye un supuesto que pudiera justificar la divulgación de la información confidencial solicitada, pues de la exposición de motivos del artículo en mención se advierte que el legislador tenía como finalidad el generar un mecanismo proactivo de publicidad, pero únicamente de aquellos datos que, por su trascendencia, pudieran dar cuenta, en sí mismos, de las estructuras de los poderes públicos y, en particular, del ejercicio y ejecución de los montos presupuestarios, esto es, la hipótesis prevista en dicho artículo no debe verse como un criterio tendente a divulgar toda aquella información que, en principio, pudiera resultar compatible con el catálogo que ahí se propone, sino que está dirigida a publicitar, exclusivamente, aquellos datos cuya transparencia, en sí misma, involucre la gestión de recursos o actividades de mayor relevancia, así como, en su caso, del funcionamiento institucional de los Poderes del Estado; por consiguiente, la información debe guardar una íntima vinculación con la gestión de los recursos públicos, o bien, con actividades propias que trasciendan al funcionamiento institucional del Estado.—Resulta importante destacar que este razonamiento ya había sido realizado por la Magistrada ponente, en la propuesta de proyecto que presentó en sesión de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.—Por lo anterior, sostengo que este órgano colegiado no debió realizar un razonamiento inexacto del artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y desestimar las consideraciones realizadas por el a quo para conceder el amparo.—Por lo expuesto y fundado, a efecto de fijar mi postura, con



fundamento en lo dispuesto por los artículos 186, párrafo segundo, de la Ley de Amparo y 35, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto concurrente.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 333/2009 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1804, con número de registro digital: 22632.

Este voto se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. NOMBRES DE TITULARES DE PERMISOS DE ARMAS DE FUEGO PARA ACTIVIDADES DEPORTIVAS, DE TIRO, CACERÍA Y CHARRERÍA, ES INFORMACIÓN PÚBLICA DE PUBLICACIÓN OFICIOSA, CUYA PUBLICIDAD NO REQUIERE DEL CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA A QUIEN IDENTIFICA, AUN CUANDO ES FACTIBLE QUE SE ACTUALICE ALGUNA CAUSA QUE JUSTIFIQUE SU RESERVA TEMPORAL.

La información consistente en los nombres de los permisionarios de armas de fuego relacionadas con el desarrollo de actividades deportivas, de tiro, cacería y charrería, actualiza la excepción de guardar los datos personales prevista en la fracción XII del artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (abrogada), que señala que se trata ésta de información pública cuya divulgación es incluso de oficio. Si bien la posesión de armas de fuego en el domicilio (artículo 10 de la Constitución Federal) es un derecho fundamental para todas las personas en el Estado Mexicano, tratándose de armas relacionadas con el desarrollo de actividades deportivas, de tiro, cacería y charrería –lo que involucra tanto una posesión como una portación– tal derecho sólo puede ser ejercido cuando así lo autorice la autoridad, en términos de los artículos 10 y 19 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por lo que se trata de actividades que salen del libre ejercicio, insertándose dentro de aquellas que resulta necesaria autorización y sin ésta la portación es considerada como ilícita. Por ello, el dato de quienes han sido autorizados para esta actividad es un dato público y de publicación oficiosa, para lo cual no se precisa del conocimiento de los autorizados o permisionarios, aun cuando, como toda información pública, puedan ac-



tualizarse causas legales de reserva de la información que justifiquen desplazar en el tiempo el acceso de la misma.

SEXO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.A.19 A (10a.)

Amparo en revisión 1/2018. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy, con voto concurrente del Magistrado Salvador González Baltierra. Secretario: Alberto Ramírez Jiménez.

Amparo en revisión 50/2018. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 30 de mayo de 2019. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy, con voto concurrente del Magistrado Salvador González Baltierra. Secretario: Alberto Ramírez Jiménez.

Amparo en revisión 60/2018. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 30 de mayo de 2019. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy, con voto concurrente del Magistrado Salvador González Baltierra. Secretario: Alberto Ramírez Jiménez.

Amparo en revisión 49/2018. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 6 de junio de 2019. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy, con voto concurrente del Magistrado Salvador González Baltierra. Secretario: Alberto Ramírez Jiménez.

Amparo en revisión 427/2019. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 22 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Maribel Castillo Moreno, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del



artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Secretario: Alberto Ramírez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL (ABROGADA), ESTABLECE UNA EXCEPCIÓN A LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN OFICIOSA O DE TRANSPARENCIA PROACTIVA PUBLICAR EL NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES TITULARES DE UNA CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO.

Si bien el nombre de una persona física es un "dato personal" cuya publicidad se encuentra sujeta al consentimiento previo que, con respecto a éste, otorgue su titular, dicha información adquiere una dimensión distinta en su protección cuando se vuelve un dato que evidencie a quién fue otorgado un permiso, concesión o licitación pública por parte de las autoridades del Estado, de modo que se traduce en una pieza de información pública, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7, fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (abrogada), a la que debe darse acceso, salvo que se actualice la hipótesis de que exista causa legal de reserva. Esto se explica en razón de que las licitaciones, concesiones y permisos, constituyen una manifestación externa y material de la actividad decisoria del Estado y, por regla general, guardan una estrecha vinculación con la gestión de los recursos y bienes públicos o permisiones y habilitaciones de la administración a favor de una persona determinada dentro del cúmulo social, por lo que su escrutinio público importa no sólo en tanto a cómo o por qué se han llevado a cabo tales actos de la autoridad, sino también importa quién o quiénes han sido destinatarios de esos actos en particular. Así, para lograr una debida rendición de cuentas por parte de los órganos del Estado y asignar responsabilidades a sus propios funcionarios que excedan las disposiciones o sus propias facultades previstas en la ley, es necesario conocer, como lo prevé expresamente la ley, la identidad de aquellas personas físicas o morales a quienes se dieron permisos, concesiones o contratos públicos; de modo que debe entenderse que esta norma resulta ser una excepción



a la diversa que establece que la información pública o publicada guardará los datos personales en ella contenidos y, atento a ese mandato, se convierte en información pública y su difusión en ese medio electrónico debe ser oficiosa para todos los entes del Estado. Por lo mismo, no se requiere para ello de consentimiento previo del titular de la concesión o permiso, todo lo cual, a su vez, tiene como base que el derecho a la protección de datos personales no es absoluto y encuentra su inflexión en el ejercicio de otras libertades individuales o sociales o en aquellos límites expresamente reglados en las leyes.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.A.20 A (10a.)

Amparo en revisión 1/2018. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy, con voto concurrente del Magistrado Salvador González Baltierra. Secretario: Alberto Ramírez Jiménez.

Amparo en revisión 50/2018. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 30 de mayo de 2019. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy, con voto concurrente del Magistrado Salvador González Baltierra. Secretario: Alberto Ramírez Jiménez.

Amparo en revisión 60/2018. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 30 de mayo de 2019. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy, con voto concurrente del Magistrado Salvador González Baltierra. Secretario: Alberto Ramírez Jiménez.

Amparo en revisión 49/2018. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 6 de junio de 2019. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy, con voto concurrente del Magistrado Salvador González Baltierra. Secretario: Alberto Ramírez Jiménez.



Amparo en revisión 427/2019. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 22 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Maribel Castillo Moreno, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Alberto Ramírez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCESO AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DEL JUICIO DE AMPARO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA CARECE DE FACULTADES PARA SOLICITARLO, AL CORRESPONDER DICHA PETICIÓN A LAS PARTES O A SUS REPRESENTANTES [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS AISLADA 1a. CLV/2017 (10a.)].

De conformidad con los artículos 60 y 62 del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, las partes y sus representantes podrán acceder al expediente electrónico del juicio de amparo, mediante el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, ello está condicionado a que expresamente lo soliciten, así como a la anuencia del órgano jurisdiccional ante el que se tramite el asunto, como lo prevén los artículos 93 y 94 del propio acuerdo. Ahora, el artículo 93 citado señala que para el otorgamiento y revocación de los accesos a la consulta del expediente electrónico se atenderá a las reglas establecidas en el capítulo segundo del título primero de la Ley de Amparo, referente a la "capacidad y personería", conforme al cual existe la figura del representante legal o apoderado de las partes, así como el autorizado en términos amplios del artículo 12 de la misma ley; el primero está facultado para accionar el juicio de amparo y designar autorizados en términos amplios, pues se trata de un mandatario que interviene mediante un poder general o especial que le permite actuar en nombre y representación del poderdante o por contar con dicha facultad expresa en la norma que lo legitima como representante legal y, el segundo, sólo es un autorizado



procesal encargado de llevar a cabo los actos de esa naturaleza que correspondan a la parte que lo designó dentro del juicio, es decir, no constituye una representación, sino la concesión de una de las partes (quejoso o tercero interesado) para la realización de actos procesales, sin incluir la representación de los intereses del autorizante, lo cual se corrobora con la prohibición expresa prevista en el primer párrafo de dicho precepto 12, en el sentido de que no puede sustituir o delegar dicha autorización a un tercero; de ahí que no se le permita llevar a cabo los actos que impliquen disposición del derecho en litigio y los reservados a la persona del interesado, como la solicitud del acceso a la consulta del expediente electrónico en el juicio de amparo. Incluso, tratándose de la solicitud de consulta del expediente electrónico presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por vía impresa o electrónica, se ha considerado que ello únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, pero en ningún caso por sus autorizados con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Amparo, de conformidad con lo señalado en la tesis aislada 1a. CLV/2017 (10a.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable por analogía, de título y subtítulo: "EXPEDIENTE ELECTRÓNICO INTEGRADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ASPECTOS ESENCIALES PARA SU ACCESO.", de la que se resalta que "se establecen los siguientes aspectos esenciales para obtener el acceso al expediente electrónico: a) Solicitud presentada por alguna de las partes en el juicio de amparo, por sí o por conducto de sus representantes legales, en ningún caso por sus autorizados en términos de lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Amparo". Por tanto, el autorizado en términos amplios del artículo 12 señalado carece de facultades para solicitar el acceso al expediente electrónico del juicio de amparo, al corresponder dicha petición a las partes o a sus representantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o.P.A.16 K (10a.)

Queja 221/2019. 5 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Nota: El Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios



tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393, con número de registro digital: 2794.

La tesis aislada 1a. CLV/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 442, con número de registro digital: 2015616.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN UN JUICIO CIVIL. CUANDO SE EMITE DESPUÉS DE CONCLUIDO EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN INICIAL Y SE PROMUEVE RESPECTO DE AQUÉLLA, SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN REFERIDOS A LA PRIMERA RESOLUCIÓN.

Cuando después de dictada la sentencia en un juicio civil, ésta se aclara mediante auto que se emite antes de que venza el plazo para intentar la acción de amparo contra la determinación inicial, y la demanda se presenta oportunamente respecto del auto aclaratorio pero después de fenecido en cuanto a la determinación original, tal circunstancia no genera la extemporaneidad en la referida presentación, porque al constituirse la sentencia definitiva como un todo, por ambas determinaciones, el plazo para accionar no se debe contar a partir de la notificación de la resolución original, sino de la del auto aclaratorio, por ser éste parte integrante del todo. En este mismo escenario procesal en que el auto aclaratorio se emite cuando aún no ha vencido el plazo para promover la demanda de amparo contra la sentencia inicial, deben considerarse operantes todos los conceptos de violación, incluso, los dirigidos contra la resolución primigenia, aunque respecto de ésta la demanda de amparo se presente después de vencido el plazo, esto, porque la oportuna emisión de la aclaración de sentencia, antes de que venza ese plazo, impide considerar consentida aquella determinación primaria, por efecto de la unicidad procesal de ambos actos. En cambio, cuando la acla-



ración de sentencia se emite después de concluido el plazo para promover el juicio de amparo contra el fallo inicial y se promueve amparo respecto de la aclaración, son inoperantes los conceptos de violación referidos a la primera determinación, pues al emitirse la aclaración después de transcurrido el plazo para impugnar la primera resolución en amparo, sin intentarlo, se estima consentida ésta en su contenido y debe subsistir en sus términos, aunque la demanda no sea extemporánea para los efectos de la procedencia del amparo por presentarse en tiempo respecto de la aclaración y, en consecuencia, no procede intentar ninguna modificación posterior a través de una acción de amparo que dejó de ejercitarse oportunamente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.C.27 C (10a.)

Amparo directo 88/2020. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit). 14 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretario: Juan Carlos Guerra Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de junio de 2021 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS DE TORTURA. LA COMPARECENCIA DEL INculpADO PARA LA PRÁCTICA DE LOS EXÁMENES QUE DEFINIRÁN SI FUE SOMETIDO A AQUÉLLOS, NO IMPLICA UN CONSENTIMIENTO EXPRESO NI TÁCITO DE LAS VIOLACIONES QUE PUDIERON GENERARSE EN LA INVESTIGACIÓN ORDENADA CONFORME AL PROTOCOLO DE ESTAMBUL, POR LO QUE PUEDE EXAMINARSE SI ÉSTA CUMPLIÓ CON LA DOCTRINA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LA CORTE INTER-AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS AL RESPECTO.

Hechos: En el procedimiento del que deriva la sentencia que constituye el acto reclamado, el Juez de la causa ordenó la investigación de los actos de tortura denunciados por el quejoso en la ampliación de su declaración preparatoria y, para llevarla a cabo, se designaron peritos, a fin de practicarle los exámenes respectivos; sin embargo, aun cuando éstos pertenecían a la institución a la que



el inculpado imputó dichos actos, éste cooperó y se presentó a realizarse los exámenes médicos correspondientes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la comparecencia del inculpado para la práctica de los exámenes que definirán si fue sometido a los actos de tortura que denunció, no implica un consentimiento expreso ni tácito de las violaciones que pudieran generarse en la investigación ordenada conforme al Protocolo de Estambul –en el caso, la falta de independencia del personal médico designado hacia con el ente al que la presunta víctima le reprocha los actos de tortura–, por lo que puede examinarse si aquella cumplió con la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. II/2018 (10a.), de título y subtítulo: "TORTURA. LA IMPOSIBILIDAD DE INVESTIGAR SU COMISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL, GENERADA POR LA NEGATIVA DEL DENUNCIANTE DE PRACTICARSE LOS EXÁMENES NECESARIOS, CUANDO ÉSTOS RESULTEN ESENCIALES Y NO EXISTAN OTROS ELEMENTOS PARA COMPROBARLA, DEJA SIN EFECTO LA DENUNCIA QUE SE HIZO PARA TALES EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO.", estableció que si el denunciante de actos de tortura se niega a realizarse los exámenes respectivos cuando éstos resulten necesarios y no existen otros elementos para comprobarlos, la consecuencia es dejar sin efectos la denuncia respectiva. Por tanto, puede establecerse que uno de los fines de presentarse a la práctica de las pruebas, en principio, es no incurrir en la consecuencia procesal definida por el Pleno del Máximo Tribunal y, segundo, porque aun cuando el o los expertos pertenezcan formalmente a la misma institución que se denuncia, ello no se traduce en que, materialmente, no puedan deslindarse de ésta, debido a que, en el plano de los hechos, podrá haber casos en los que, pese a ello, los peritos de manera fundada y motivada emitan un dictamen en el que concluyan que el denunciante sí sufrió los actos de tortura que adujo. Por lo que no obstante que la dependencia institucional genera una presunción y una alta probabilidad de que su visión sea parcial, ello, por sí sólo, no es motivo para establecer que los exámenes carecen de valor, pues esa presunción deberá cons-



tatarse de manera objetiva con las constancias procesales, procedimientos y conclusiones alcanzadas en la pericia. Lo que justificaría la cooperación y presencia del inculpado al presentarse a la realización de las pruebas necesarias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

XXX.2o.4 P (10a.)

Amparo directo 274/2020. 18 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Tafoya Hernández. Secretario: Iván Ramos Ortiz.

Nota: La tesis aislada P. II/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 337, con número de registro digital: 2016653.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de junio de 2021 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS DE TORTURA. SI LA INVESTIGACIÓN RELATIVA POR EL JUEZ DE LA CAUSA CONFORME AL PROTOCOLO DE ESTAMBUL NO FUE IMPARCIAL, INDEPENDIENTE Y MINUCIOSA, LO QUE TRASCENDIÓ AL SENTIDO DEL FALLO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

Hechos: En el procedimiento del que deriva la sentencia que constituye el acto reclamado, el Juez de la causa ordenó la investigación de los actos de tortura denunciados por el quejoso en la ampliación de su declaración preparatoria y, para llevarla a cabo, se designaron peritos; sin embargo, éstos pertenecían a la institución a la que se imputaron dichos actos, incluso, uno de los especialistas intervino en la averiguación previa; a pesar de que el indiciado presentó lesiones, no se determinó su correlación con los hechos denunciados y, al dictarse la sentencia condenatoria, se tomó en cuenta la propia confesión del denunciante.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la investigación de los actos de tortura por el Juez de la causa conforme al Protocolo de Estambul no fue imparcial, independiente y minuciosa, lo que trascendió al



sentido del fallo, ello constituye una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición.

Justificación: Lo anterior, porque los tribunales federales, en los casos en que se denuncien actos de tortura, no sólo deben vigilar que en el procedimiento penal se realice la investigación respectiva, sino también que ésta siguió las directrices fijadas por la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por tanto, si el Juez de la causa no armonizó su actuación con éstas, por no haberse realizado una investigación imparcial, independiente y minuciosa para determinar si los actos denunciados tuvieron impacto en el proceso, ya que los peritos designados para examinarlos pertenecen formal y materialmente a la institución a la que se le atribuyen, esa situación actualiza una violación procesal que amerita la reposición del procedimiento, siempre que ésta hubiese trascendido al sentido del fallo. Máxime que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 1396/2011, del que derivó la tesis aislada P. XXI/2015 (10a.) estableció, entre otras cosas, que el Estado Mexicano, ante el conocimiento de actos de tortura, debe ordenar una investigación inmediata, imparcial, independiente y minuciosa, así como garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión. Lo que además ha sido parte de la doctrina jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los Casos Gutiérrez Soler Vs. Colombia, Bayarri Vs. Argentina, Cabrera García y Montiel Flores Vs. México y J. Vs. Perú.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

XXX.2o.3 P (10a.)

Amparo directo 274/2020. 18 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Tafoya Hernández. Secretario: Iván Ramos Ortiz.

Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 1396/2011 y la tesis aislada P. XXI/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de*



la *Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, páginas 127 y 233, con números de registro digital: 25836 y 2009996, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de junio de 2021 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUMULACIÓN DE ACCIONES. PROCEDE RESPECTO DE LAS DE OTORGAMIENTO Y FIRMA EN ESCRITURA DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA Y DE ENTREGA MATERIAL DEL INMUEBLE MATERIA DE ÉSTA, AL SER AMBAS PETITORIAS Y NO CONTRARIAS O CONTRADICTORIAS CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, por una parte, la declaración de validez del contrato de compraventa y el otorgamiento por el demandado, ante notario, de la escritura de compraventa y, por otra, la entrega de la posesión del inmueble objeto del juicio; se constituyó la rebeldía y se condenó al demandado al otorgamiento y firma en escritura pública del contrato privado de compraventa; contra dicha resolución el actor interpuso recurso de apelación, toda vez que el Juez natural no se pronunció sobre la entrega de la posesión del bien; en dicho recurso la Sala confirmó la resolución impugnada, al establecer que si bien el actor no ejerció acciones contradictorias, en el caso demandó prestaciones tanto petitorias como posesorias, considerando que se adecuaban al supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que prohíbe acumular en una misma demanda las acciones posesorias con las petitorias; dicha resolución es la que constituye el acto reclamado en el amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que procede la acumulación de las acciones de otorgamiento y firma en escritura de un contrato de compraventa y de entrega material del inmueble materia de ésta, al ser ambas petitorias y no contrarias o contradictorias conforme al segundo párrafo del artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.



Justificación: El referido precepto prevé la procedencia del ejercicio de varias acciones en común y en contra de una misma persona, para que todas se sustancien procesalmente y se resuelvan en una sola sentencia, aunque procedan de diferentes títulos o su causa de pedir sea distinta, con la finalidad de privilegiar el principio de economía procesal y evitar sentencias contradictorias, garantizando el derecho a una administración de justicia completa, pronta y expedita (por ejemplo, cuando se reclama el cumplimiento o la rescisión de un contrato y, como consecuencia, el pago de diversas prestaciones accesorias). Ahora bien, el artículo en comento establece como excepción a esta regla general, cuatro prohibiciones específicas de la acumulación de pretensiones en una demanda, a saber: a) si se trata de acciones contrarias o contradictorias, esto es, cuando la procedencia de una acción excluya a la otra, por ejemplo, cuando se demanda la acción de nulidad de un contrato y conjuntamente la de cumplimiento forzoso de éste, pues en una se reconoce la validez del contrato, mientras que en otra se persigue su nulidad; b) si se demandan acciones petitorias y posesorias, por ejemplo, cuando se reclama como prestación petitoria el derecho real de propiedad y, por otra parte, como acción posesoria, se demanda el interdicto para retener la posesión, cuya finalidad únicamente es proteger la posesión contra cualquier perturbador y no propiamente exigir el reconocimiento de propiedad; c) si se ejercitan acciones que dependan necesariamente una de la otra; por ejemplo cuando se demanda de una sociedad que se le otorgue a una persona la calidad de socio que es constitutiva de derechos y al mismo tiempo se exige la rendición de cuentas, que es un derecho de los socios que ya han sido reconocidos previamente, en este caso, la segunda acción depende necesariamente del resultado de la primera; y, d) cuando por su cuantía o naturaleza corresponden los reclamos a jurisdicciones diferentes, por ejemplo, si se ejercita una acción de indemnización por daños y perjuicios (acción civil), derivados de infracciones administrativas a la propiedad industrial, que corresponden ser establecidas previamente por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), que es una autoridad administrativa, para luego poder intentar la acción civil de indemnización por daños y perjuicios. Contrario a ello, las acciones serán compatibles cuando no se excluyan o contradigan entre sí, cuando no sean petitorias unas y posesorias otras; cuando no sea necesario elegir entre una u otra acción, porque no dependan necesariamente una de otra y puedan ejercitarse ambas a la vez, ya que la concesión de la tutela jurídica de una, no niega la tutela de la otra; o porque



no pertenezcan a jurisdicciones diferentes. En el caso, no se actualiza el supuesto de excepción de la procedencia de acumulación de pretensiones prevista en el segundo párrafo del artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, ni representa una incompatibilidad para su trámite o resolución conjunta el que el actor demande el otorgamiento y firma en escritura de un contrato de compraventa, que en su carácter de comprador celebró con el demandado, como acción petitoria prevista en el artículo 27 del citado ordenamiento, y también reclame en la misma demanda la entrega del bien inmueble materia del contrato, porque ambas pretensiones son petitorias, por ser consecuencia de la celebración del contrato de compraventa, la entrega de la cosa vendida, de conformidad con el artículo 2283 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y, por consiguiente, son acumulables.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.54 C (10a.)

Amparo directo 163/2020. Uriel Juvencio Ordoñez Palacios. 26 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretaria: Lourdes García Nieto.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de junio de 2021 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. PARA LA DEFINICIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN APLICABLE A LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE LES IMPUTEN, DEBE ATENDERSE A LA CLASIFICACIÓN LEGAL DE CONDUCTAS GRAVES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 54, EN RELACIÓN CON EL 61, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 34 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AMBAS ABROGADAS.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones IV, V, VII, VIII, XII, XIII, XV y XVI del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2002, actualmente abrogada) se califica como ilícito grave en términos de lo dispuesto en el artículo 61 de la misma ley. Los supuestos contenidos en



las fracciones citadas, tales como impedir que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes; abstenerse de ejercer el empleo, cargo o comisión; aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente; ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política Federal; no preservar la secrecía de los asuntos encomendados; auxiliarse por personas no autorizadas; abandonar sin causa justificada las funciones encomendadas y no someterse a los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño de conformidad con las disposiciones aplicables, son conductas que el legislador ha considerado graves, en tanto afectan la esencia de la función pública que tienen encomendada los servidores públicos ahí regulados. Ahora bien, aun cuando tal ordenamiento establece faltas y causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público federales y califica algunas como graves, no contempla plazos para la prescripción de las facultades sancionadoras del Estado, de modo que debe acudirse a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos abrogada. Así, desde un enfoque que optimice el derecho a la seguridad jurídica que persigue la figura de la prescripción, así como de una interpretación sistemática de los preceptos y ordenamientos antes citados, destacadamente del artículo 34 de la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece que el plazo de prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad está relacionado con la gravedad de la infracción que se imputa, en función de una cuestión objetiva (la caracterización de ilícito grave o no grave del tipo administrativo que prevé la infracción) y el transcurrir del tiempo, debe interpretarse que la prescripción de la facultad sancionadora de las conductas enumeradas vía remisión del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República como "graves", está sujeta al plazo de cinco años y, las restantes, al plazo genérico de 3 años, en función del tipo administrativo respecto del que se siguió el procedimiento y con independencia de que al momento de individualizar las sanciones, la relativa a imponer pueda resultar agravada por alguna de las circunstancias específicas de su comisión. Esto es, el plazo para la prescripción es una cuestión objetiva, en función del tipo administrativo, y no algo que quede al criterio de lo que cada autoridad sancionadora sostenga al momento de individualizar la sanción que impone. Computar la prescripción con esa base subjetiva pugnaría con el enfoque de



derechos que debe prevalecer al interpretar y erosionaría la garantía que corresponde a los servidores públicos que no han sido acusados en tiempo de conductas consideradas *prima facie* por el legislador como no graves, sin que esto implique, conforme a lo antes dicho, que la autoridad al individualizar la sanción, no pueda sostener que determinadas circunstancias llevan a calificar como grave lo sucedido, para efectos de la definición de las sanciones aplicables y su individualización, mas para efectos de la prescripción debe estarse a las definiciones y categorías preestablecidas por el legislador.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.A.24 A (10a.)

Amparo directo 467/2017. 6 de junio de 2019. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Salvador González Baltierra. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Martín Alejandro Amaya Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO. LO SON AQUELLOS SOBRE TEMAS RELATIVOS A LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, RESUELTOS AL EMITIRSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 7/2020 (10a.), CONFORME AL ACUERDO GENERAL NÚMERO 2/2020, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De conformidad con el Acuerdo General Número 2/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución de los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 2020, los asuntos mencionados deberán ser resueltos aplicando, entre otras, la tesis jurisprudencial emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a./J. 7/2020 (10a.), de título y subtítulo: "COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL



ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD.". Por tanto, son inoperantes los agravios en el recurso de revisión en amparo sobre temas relativos a la inconstitucionalidad del artículo 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2019, que hayan sido resueltos al emitirse la jurisprudencia mencionada, conforme al Acuerdo General Número 2/2020.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.A.18 A (10a.)

Amparo en revisión 281/2019. Bienes y Raíces El Sol Mazatlan, S.A. de C.V. 22 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Rosas López. Secretaria: Adriana Janette Castillo Hernández.

Nota: El Acuerdo General Número 2/2020, de diez de febrero de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución de los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho; relacionado con el diverso 14/2019, de nueve de septiembre de dos mil diecinueve citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 75, Tomo III, febrero de 2020, página 2501, con número de registro digital: 5463.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2020 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 74, Tomo I, enero de 2020, página 868, con número de registro digital: 2021454.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ALERTA MIGRATORIA SOBRE MENORES. REQUISITOS PARA SU DECISIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA CAUTELAR.

AMPARO EN REVISIÓN 374/2019. 15 DE MAYO DE 2020. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO. PONENTE: MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY. SECRETARIA: CYNTHIA HERNÁNDEZ GÁMEZ.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio de los agravios formulados en la revisión principal.

Por cuestión de método se procede, en primer orden, al examen de los agravios expuestos en la revisión principal.

Precisión inicial.

En el toca que corresponde a este asunto se tramitaron dos recursos de revisión, uno de ***** , por sí y en representación de sus menores hijas, y otro de dichas menores, a través de su representante especial.

Este tribunal estima conveniente resolver los dos recursos en este mismo apartado, porque en ambos concurre la argumentación sustancial de que las impugnantes se encuentran, por una u otra razón específica, en un supuesto de excepción al principio de definitividad regulado en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, y ese agravio formulado como argumento común en los recursos conducirá a la revocación de la resolución recurrida, según se anticipa desde ahora.

I. Causa de improcedencia invocada por el Juez de Distrito.

En la resolución impugnada, el Juez de Distrito rechazó que la quejosa tenga la calidad de persona extraña, porque advirtió que ***** , es parte en el juicio de divorcio de origen y contestó la demanda, por lo que se encontró en aptitud de integrarse a la relación procesal para hacer valer los recursos y



medios de defensa ordinarios previstos en la ley, los cuales le permiten ejercer plenamente su derecho de defensa.

Sobre esa base, el Juez de Distrito estimó que la peticionaria del amparo se encontró legitimada para promover el recurso de apelación previsto en los artículos 688, 689, 691, 696, 701 y 702 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable en esta ciudad, para combatir el acto reclamado, previamente a la promoción del juicio de amparo, en la medida en que tuvo conocimiento del juicio natural, lo cual actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, primer párrafo, de la Ley de Amparo, sobre la improcedencia del juicio de amparo contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales la ley ordinaria conceda algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

En los agravios, la argumentación de las recurrentes se centra en afirmar que en el caso se actualiza una causa de excepción al principio de definitividad contenido en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

Este tribunal estima que les asiste la razón, aunque por distintas razones a las propuestas en los motivos de inconformidad.

Para la intelección completa de las consideraciones que permiten arribar a tal conclusión, se estima necesario destacar los antecedentes relevantes del caso planteado, que se desprenden de las constancias de autos, las cuales tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2o.

Datos relevantes.

En principio conviene destacar que a pesar de que inicialmente ^{*****}, por sí y en representación de sus menores hijas, promovió juicio de amparo en contra de los actos emitidos por el Juez Quinto Familiar de la Ciudad de México, en sendos juicios de divorcio 682/2019 y 820/2019, seguidos por ^{*****},



tendientes a impedir el derecho de libre tránsito de la madre o de las hijas, para poder salir o ingresar al país, sin limitación alguna, así como la ejecución de esos actos, lo cierto es que durante el proceso de amparo se sobreescribió en el juicio de amparo, fuera de la audiencia constitucional, respecto de los actos emitidos en el juicio de divorcio 682/2019, por producirse en ese proceso natural el desistimiento de la instancia, de manera que los actos reclamados en el juicio de amparo materia de este recurso sólo versan sobre el juicio de divorcio 820/2019.

Ahora bien, en cuanto a los datos procesales de ese expediente 820/2019, se destaca lo siguiente:

El nueve de mayo de dos mil diecinueve, *****, demandó la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con *****, de nacionalidad *****.

En la demanda se narró que durante el matrimonio las partes procrearon a las menores ***** y *****, nacidas el dieciocho de julio de dos mil cinco y quince de julio de dos mil nueve, respectivamente, quienes además de la nacionalidad mexicana, también tienen la *****, al igual que la madre.

En el mismo escrito, el actor solicitó que ante el "temor fundado", según se narró, de que la madre lleve a las menores a vivir a *****, sin autorización del padre de éstas, se decretara como medida urgente girar oficios a las autoridades correspondientes, para informarles que sus hijas no deben salir del territorio mexicano, sin autorización de ambos progenitores, de manera que se ordenara a todos los puertos, aeropuertos y garitas fronterizas del país, prohibir la salida del país a las niñas, en el supuesto referido.

El dieciséis de mayo siguiente, el Juez familiar requirió al promovente para que aclarara una parte del convenio para regular las consecuencias inherentes al divorcio, anexo a la demanda, en el tema de alimentos.

Ante la aclaración formulada por el demandante, el veintiocho de mayo posterior se admitió la demanda y se ordenó practicar el emplazamiento a *****, para que diera contestación en el plazo de quince días.



El seis de junio siguiente, el actor solicitó la regularización del procedimiento, a fin de que el Juez natural se pronunciara en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda.

En respuesta, el doce de junio de dos mil diecinueve, el Juez proveyó sobre las medidas provisionales solicitadas y, para tal efecto, ordenó girar oficio a la embajada de ***** en México, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la Comandancia General del Aeropuerto Internacional de México y al Instituto Nacional de Migración dependiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores (sic), para comunicarles que las menores tienen impedimento para salir del país sin autorización y consentimiento expreso de ambos progenitores.

El contenido de ese auto es el siguiente:

"Ciudad de México, a doce de junio de dos mil diecinueve.

"Agréguese a sus autos el escrito de cuenta y copia simple que acompaña ***** , a quien se le tienen por hechas sus manifestaciones para los efectos conducentes y en relación con las mismas, las que gozan de valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 327, fracción VIII y 403 del código procesal civil, de cuyo contenido se advierte que en el acuerdo dictado el veintiocho de mayo del presente año se omitió realizar pronunciamiento sobre las medidas provisionales solicitadas por ***** (sic) en su escrito inicial, por tanto, como lo solicita y con fundamento en los artículos 55, 81, 84 y 272 G del código procesal civil respecto a los numerales I y II de las medidas provisionales, se ordena girar oficio a la embajada de ***** en México por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la Comandancia General del Aeropuerto Internacional de México y al Instituto Nacional de Migración dependiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores (sic), a fin de hacer de su conocimiento que las menores ***** y ***** , de apellidos ***** (sic), no podrán salir del país sin la autorización y consentimiento expreso de ambos progenitores, esto es ***** (sic) y ***** (sic) ***** , lo que se hace de su conocimiento para los efectos conducentes. En relación con lo manifestado en el numeral III, se manda dar vista por el término de tres días a ***** (sic) ***** , para que manifieste lo que a su derecho corresponda. Notifíquese personalmente a ***** . Notifíquese."



El catorce de junio, el actuario judicial intentó practicar el emplazamiento referido, con la comunicación, además, del auto de doce de junio, sin poder hacerlo, porque al constituirse en el lugar buscado, nadie atendió su llamado. Con lo anterior, el veinte de junio, el Juez ordenó dar vista al promovente.

El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, *****, presentó escrito en donde expuso que el Instituto Nacional de Migración dependiente (sic) de la Secretaría de Gobernación y precisó los nombres de las menores.

El veintiuno de junio siguiente, el Juez familiar reservó pronunciarse respecto de ese escrito, hasta que se lograra el emplazamiento de *****.

En cumplimiento a la vista dada al actor, el demandante reiteró, el veinticinco de junio, que el domicilio proporcionado inicialmente para la práctica del emplazamiento referido es el correcto.

El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, *****, compareció al juzgado, en los siguientes términos:

"820/2019

"En la Ciudad de México, siendo las catorce horas con veintiséis minutos del día veintiséis de junio de dos mil diecinueve, comparece en el local de este Juzgado Quinto Familiar de la Ciudad de México, ante el secretario de Acuerdos, licenciado *****, la C. *****, quien se identifica con credencial para votar con clave de elector *****, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, documento que se da fe tener a la vista y se devuelve a la interesada, dejando copia simple de la misma para constancia, quien manifiesta: Que en este acto se notifica personalmente del juicio de divorcio incausado, hecho valer en su contra por *****, mismo que fue admitido mediante proveído de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, y de que se le concedió a la parte demandada el término de quince días para que manifieste su conformidad con la propuesta de convenio realizada por el promovente o, en su defecto, para que presente su contrapropuesta con los requisitos establecidos en la ley. Recibiendo en este acto copias simples debidamente selladas, cotejadas y rubricadas del escrito inicial, propuesta de convenio y sus anexos, constantes en ochenta



fojas útiles; asimismo, recibe copia simple del auto admisorio arriba citado, firmando de conformidad al calce y al margen de la presente comparecencia, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Concluyendo la presente, siendo las catorce horas con treinta y tres minutos del día de la fecha, firmando la compareciente en unión del secretario de Acuerdos, licenciado *****. Doy fe."

El veintisiete de junio, dicha parte presentó escrito en donde autorizó a distintas personas para su defensa jurídica, lo que se acordó de conformidad.

El veintiocho de junio se recibió un oficio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dirigido a la embajada de *****; donde se informó que las menores no podrán salir del país sin autorización y consentimiento expreso de ambos progenitores. El tres de julio siguiente, ese oficio se tuvo por recibido.

El veintisiete de junio, *****; por sí y en representación de sus menores hijas contestó la demanda, en donde manifestó tener programado un viaje, al que inicialmente también iba a acudir el actor, del seis al trece de julio de dos mil diecinueve, a Miami, Florida, en los Estados Unidos de América, y del trece de julio al ocho de agosto siguiente a *****; para lograr la convivencia entre ellas y los abuelos maternos. En el mismo escrito solicitó requerir al padre de las niñas, para que autorizara el viaje referido.

El tres de julio siguiente, el juzgador familiar ordenó dar vista al actor con la solicitud de la parte demandada.

Las anteriores son las constancias de autos con las que se cuenta al momento de resolver los recursos de revisión.

II. Excepción al principio de definitividad.

La causa de improcedencia invocada por el Juez de Distrito derivó de la aplicación del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, que dice que el juicio de amparo será improcedente contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales la ley ordinaria conceda algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.



Esa causa de improcedencia se refiere a un principio rector del amparo, conocido técnicamente como definitividad, en los supuestos en los que el acto reclamado provenga de órganos judiciales, que supone no iniciar la intervención de la protección federal, mediante el juicio constitucional, como remedio de carácter excepcional, cuando existe un medio de impugnación ordinario y eficaz, que haga posible la reparación del perjuicio causado por el acto reclamado, mediante su modificación, revocación o anulación.

Este principio encuentra sustento en la base fundamental de que si una persona está vinculada al procedimiento natural y, por eso, tiene salvaguardado su derecho de oponer los medios de defensa ordinarios contra los actos producidos en él, carece de justificación acudir ante los órganos constitucionales a iniciar el procedimiento extraordinario constitucional para la defensa de los derechos.

No obstante lo anterior, el precepto prevé supuestos de excepción al principio, que son los siguientes:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal.

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.



e) Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.

En el caso planteado se estima actualizado un supuesto de excepción al principio de definitividad, tal como lo refieren las recurrentes, pues el acto reclamado impone una medida cautelar restrictiva de la libertad personal de las menores a que se refiere el inciso b) enunciado, previsto en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

Es así, porque en el auto reclamado, de doce de junio de dos mil diecinueve, se contiene una orden expresa de girar oficio a distintas autoridades (embajada ***** , Comandancia General del Aeropuerto Internacional de México e Instituto Nacional de Migración) para poner en conocimiento de éstas, la adopción de una medida cautelar consistente en que las menores "no podrán salir del país sin autorización y consentimiento expreso de ambos progenitores", y como puede advertirse del contenido del acto reclamado, emitido en el contexto de los datos relevantes narrados en el apartado que antecede, ese mandamiento cautelar se trata de la imposición de una medida extraordinaria y restrictiva de la libertad personal de las niñas, más específicamente, en su derecho a entrar y salir libremente del país tutelado en los artículos 11 constitucional y 22, numerales 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ante lo anterior es innecesario el estudio de los motivos de inconformidad restantes, en virtud de que al haberse determinado que en el caso se surte un supuesto de excepción a la causa de improcedencia invocada por el Juez de Distrito, la cual soslayó dicha autoridad de amparo, a pesar de tener el deber de advertirla, incluso, oficiosamente, esa circunstancia es suficiente para revocar la resolución impugnada, toda vez que este tribunal no advierte la actualización de distinta causa de improcedencia, ni se surte la invocada por el adherente, según se estudia a continuación.

OCTAVO.—Estudio de los agravios del adherente.

Éstos se estudian en sendos apartados, identificados según el tema principal que abordan.



I. Inexistencia de los actos reclamados.

En la revisión adhesiva, el adherente plantea la actualización de distinta hipótesis de improcedencia del juicio de amparo a la invocada por el Juez de Distrito, la cual previamente quedó desestimada, por surtirse un supuesto de excepción al principio de definitividad.

En efecto, en concepto del adherente, el juicio de amparo debe sobreseerse, con sustento en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, por inexistencia del acto reclamado, toda vez que en las constancias de autos se advierte que la parte quejosa se apersonó al proceso natural a defender sus intereses y a hacer valer los recursos y medios de defensa ordinarios previstos por la ley.

No le asiste la razón.

En términos del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, el sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional.

Esa hipótesis de derecho no se surte en el caso planteado, porque la existencia del acto reclamado quedó plenamente demostrada en las constancias de autos aportadas por el Juez responsable, en donde se advierte claramente que el doce de junio de dos mil diecinueve se emitió la medida cautelar reclamada.

Ahora bien, si a lo que el adherente se refiere es a que la quejosa tramitó algún recurso ordinario en contra del acto reclamado, esa circunstancia no está demostrada en el proceso constitucional y justamente la falta de impugnación ordinaria dio lugar a que el Juez de Distrito advirtiera la actualización de una causa de improcedencia, la cual ya quedó desestimada; de manera que no existen elementos que permitan tener actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XIX del artículo 61 de la Ley de Amparo, que dice que el juicio de amparo será improcedente cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.



Por otra parte, si el adherente trata de algún modo sustentar la improcedencia del juicio de amparo en la fracción XXI del artículo 61 de la normatividad citada, que dice que el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, ese supuesto no se surte por el solo hecho de que la quejosa haya comparecido el veintiséis de junio de dos mil diecinueve al proceso de divorcio y se haya dado por emplazada, toda vez que esa vinculación no produjo la revocación o modificación del acto reclamado, el cual subsiste, según las constancias aportadas por la autoridad de amparo, en el informe con justificación.

II. Legalidad de la sentencia recurrida.

En la segunda parte de los agravios, el adherente afirma que la sentencia recurrida que decretó el sobreseimiento se dictó con total apego a derecho, toda vez que no se actualiza ningún supuesto de excepción al principio de definitividad, porque la parte quejosa se encuentra vinculada al proceso de origen, de manera que no le asiste el carácter de persona extraña al juicio.

Refiere que no son obstáculo a lo anterior, los principios de interés superior del menor y de igualdad procesal, los cuales se respetaron a las niñas al asignarse un representante especial, para garantizarles una defensa adecuada.

Aduce que esa circunstancia no implica modificar en beneficio de las menores, las causas de improcedencia previstas en la ley, lo cual transgrediría los principios de legalidad y seguridad jurídica y que esas previsiones de improcedencia tampoco pueden desatenderse ante la suplencia de la queja, porque ese beneficio no implica la posibilidad de analizar la procedencia de un recurso en un caso no permitido que, incluso, debe analizarse oficiosamente.

Las alegaciones son inoperantes, porque como se precisó en el considerando séptimo de esta ejecutoria, en el caso quedó demostrada la actualización de un supuesto de excepción al principio de definitividad, que debió ser advertido oficiosamente por la autoridad de amparo y que, además, no guarda relación con el tema de persona extraña a juicio, sino con una medida cautelar restrictiva de la libertad personal.



Por otra parte, resultan igualmente infundados los motivos de inconformidad tendentes a reforzar la legalidad del fallo recurrido, al referir que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, además de ser acorde con las garantías (sic) de legalidad, audiencia, debido proceso y los principios de congruencia, equidad y exhaustividad procesal.

Es así, porque la ilegalidad de la sentencia impugnada quedó patente y, ante esta circunstancia, procede revocarla y analizar, con plenitud de jurisdicción, los conceptos de violación hechos valer por la quejosa, en términos de lo previsto en el artículo 93, fracciones I y V, de la Ley de Amparo.

Conforme a lo anterior, enseguida se reproduce el contenido de los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo presentada por ***** , por sí y en representación de sus menores hijas.

NOVENO.—Conceptos de violación.

"Primero. Violación a lo dispuesto por los artículos 1o., 4o., 11, 14 y 16 constitucionales, así como al artículo 49 de la Ley de Migración y 42, fracción V, del Reglamento de la Ley de Migración, así como al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

"En efecto, el acto reclamado en este juicio de garantías, viola en perjuicio de la quejosa y de mis menores hijas, los preceptos legales citados, así como las garantías (sic) de legalidad, audiencia y debido proceso legal, y los más elementales principios de congruencia, equidad y exhaustividad procesales, consustanciales a toda determinación judicial, en virtud de que de manera completamente ilegal y en perjuicio de los derechos humanos de las hoy quejosas, se pretende limitar su garantía (sic) de audiencia y de libre tránsito, sin justificación alguna y por el simple capricho del tercero interesado, quien en todo momento pretende sobajar y someter al núcleo familiar a lo que éste decida y determine correcto, tal como se demuestra a continuación.

"1. Como podemos ver de los antecedentes antes narrados, el tercero interesado ha iniciado procedimientos judiciales, con la única intención de evitar que las quejosas, por autoritarismo, podamos salir del territorio nacional, con la finalidad



de poder convivir con mis padres y abuelos de mis hijas, quienes normalmente convivimos con éstos en época de vacaciones, ya que como se ha mencionado, residen en ***** , y las quejas en la Ciudad de México, siempre velando por el interés superior de las menores, para no ser afectadas en sus compromisos y obligaciones escolares, máxime que la convivencia con la familia paterna es mucho más cotidiana, ya que éstos también viven en esta ciudad, por tanto, no se pueden hacer distinciones entre las familias, ya que el mismo derecho tienen las menores de convivir con la familia paterna, que con la materna.

"2. Es evidente que el tercero interesado pretende disminuir nuestros derechos, por contar con una nacionalidad extranjera independiente a la mexicana, es decir, éste cree que por virtud de que las quejas contamos con la nacionalidad ***** , no tenemos derecho a entrar y salir del territorio nacional, si no es con su consentimiento, lo cual francamente afecta los derechos humanos de la suscrita y de mis representadas, en razón de que el tener una nacionalidad alterna a la mexicana, no advierte un peligro inminente que ponga en riesgo los derechos del tercero interesado.

"3. Mi cónyuge siempre ha amedrentado a la aquí quejosa, por el hecho de tener una nacionalidad ***** independiente de la mexicana, argumentando que tal circunstancia es en perjuicio de mis derechos, ya que él, al tener únicamente la nacionalidad mexicana, en cualquier momento puede restringir que nuestras hijas y la suscrita podamos salir del país sin su consentimiento, sin tomar en consideración que ambos progenitores detentamos la guarda y custodia y patria potestad de nuestras menores hijas ***** y ***** , de apellidos ***** , por tanto, no le asiste razón al querer limitar nuestros derechos con base en sus creencias y negligencias autoritarias.

"4. El progenitor de mis hijas siempre argumenta, que mi intención es sacar del país sin su consentimiento a las menores, para no regresar, lo cual resulta absurdo, ya que en más de 17 años que llevamos en matrimonio, nunca ha existido dicha intención, y mucho menos en los 13 y 9 años de edad que tienen, respectivamente, nuestras hijas, por tanto, no se podría justificar el argumento del tercero interesado para pretender impedir el libre tránsito a las quejas, más aún que las menores, en múltiples ocasiones han salido de viaje, incluso, solas con sus abuelos maternos, visitando ***** , en ***** , Aruba, del



Reino de los Países Bajos, Estados Unidos de Norteamérica, cruceros en el Caribe, entre otros.

"5. Bajo formal protesta de decir verdad, manifiesto a su señoría que la quejosa nunca he sido notificada de algún proceso judicial en el que ***** me demande, por tanto, ello quiere decir que cualquier determinación que la responsable haya dictado para limitar el derecho de la suscrita y de mis menores hijas (sic) podamos salir del territorio nacional, no sólo se ha decretado sin la garantía (sic) de audiencia que me corresponde para ser oída y vencida en juicio, sino sin justificarse la necesidad de otorgar una medida de esa índole que claramente afecta los derechos de las quejosas.

"Aunado a lo anterior, sabe (sic) resaltar que si en 13 años nunca se ha tenido un proceso derivado de una posible retención ilegal de las menores, eso quiere decir que no existe una justificación para creer que se debe tomar una medida de esa índole, sin darle vista a la suscrita.

"Al efecto se transcribe el criterio jurisprudencial emitido por nuestros más altos tribunales (sic) y que a la letra dice lo siguiente.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo



del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.³¹

"6. Una medida precautoria que restringe la salida del país a una persona (arraigo), debe estar fundada y motivada por situaciones que justifiquen la misma, y no simplemente debe ser dictada porque una de las partes manifieste que sea necesaria la misma, ya que esto traería como consecuencia el que en un abuso de la buena fe de las autoridades, simplemente una de las partes llegara a manifestar que tiene un temor para restringir los derechos humanos de los hijos, lo cual resulta inapropiado e ilegal, toda vez que antes de emitirse una medida que no está plenamente justificada, se debe escuchar a la otra parte, a menos que el peligro sea inminente y el juzgador tenga que tomar las medidas suficientes para proteger a un menor de edad, lo cual en el caso que nos ocupa no sucede, ya que mis hijas se encuentran a mi cuidado, sin que éstas corran peligro, tan es así que en 13 y 9 años de edad que tienen, respectivamente, jamás ha existido un intento de sustracción por la suscrita, resultando

³¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Jurisprudencia 1a./J. 139/2005. Primera Sala. Tomo XXII, diciembre de 2005, materia común, página 162, número de registro digital: 176546.



irrisorio que ahora el tercero interesado quiera argumentar dicha situación, sin que existan pruebas de ello, o que pudiera haber un antecedente que ponga en justificación cualquier medida ilegalmente adoptada.

"7. En efecto, toda determinación que ordene la limitación de que una persona sea arraigada, tiene que tener un antecedente o sustento que la justifique, como pudiera ser que existiera un circunstancia en la cual la suscrita ya haya intentado sustraer a las menores del territorio nacional, lo cual nunca ha existido, ni existirá, ya que mis hijas tienen su vida en este país, quienes están en colegios mexicanos, autorizados por el propio progenitor e, incluso, este último actualmente vive con ellas y con la suscrita, lo que hace claro y evidente la falta de motivación para decretar una medida que prohíba que podamos salir del país a convivir con la familia materna.

"8. Cabe resaltar, que a los viajes programados para el mes de julio de 2019, también estaba contemplado mi cónyuge ***** para ir con nosotros, quien manifestó estar de acuerdo, sin embargo, en un arranque de molestia y en un nuevo acto de violencia psicológica, inicia un procedimiento para abusar del derecho, pretendiendo engañar a la autoridad y ésta caiga en el error, concediendo una medida precautoria que ordene el arraigo de las quejas y así intentar evitar que mis hijas convivan con sus abuelos y tengan posibilidad de conocer otras culturas e idiomas que sin duda benefician al desarrollo de las menores.

"9. Es evidente que la intención del tercero interesado es impedir que sus hijas convivan con mis padres, de quienes en todo momento se expresa despreciándolos y mencionándome que a él no le interesa convivir con ellos, lo que es evidente, ser (sic) actos de violencia que afectan el núcleo familiar y al desarrollo de las menores.

"10. Los hijos de las partes tienen el mismo derecho de convivir con la familia materna que con la paterna, sin embargo, en el caso que nos ocupa, siempre ha resultado más complicado que mis hijas convivan con mis padres, ya que éstos radican fuera del país y, por tanto, dichas convivencias se limitan a periodos vacacionales, resultando muy injusto que ahora un Juez, sin conocer la verdad de los hechos, limite esa convivencia, cuando es totalmente benéfica para las menores quejas, máxime que, se reitera, no existe justificación alguna para limitar que éstas salgan del territorio nacional a convivir con sus abuelos.



"Al efecto se transcribe el criterio jurisprudencial emitido por nuestros más altos tribunales (sic) y que a la letra dice lo siguiente:

"MENORES DE EDAD. SU DERECHO A LA CONVIVENCIA CON LA FAMILIA AMPLIADA. El derecho de convivencia y visitas es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano, principalmente dirigido a éste, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo. Por otra parte, en los artículos 5 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño se prevé la existencia de la familia ampliada y en ella debe comprenderse al padre, la madre, los hermanos, los abuelos, etcétera. Asimismo, se establece que los menores tienen derecho a tener relaciones familiares. De los preceptos legales que anteceden, se advierte que los sujetos titulares del derecho de convivir con los parientes no son estos últimos, sino los menores, porque sólo de esta manera pueden existir situaciones o circunstancias que afiancen su desarrollo, dignidad y respeto a sus derechos, de modo que se garantice un entorno de seguridad, afecto y salud, que les permita realizarse como sujetos. Por tanto, cuando los parientes de los menores pretenden ejercer, a través de la vía judicial, el derecho de convivencia, el interés que debe privilegiarse es el de éstos, sobre la base de que se aseguren su desarrollo y dignidad, y esto último es lo que justifica el dictado de las medidas judiciales que correspondan para que su goce no sea ilusorio, insuficiente o ineficaz cuando se llegue a decidir la cuestión sustantiva en sentencia definitiva. Por tal motivo, si el órgano jurisdiccional competente llega a determinar en un juicio, que debe existir una convivencia entre los abuelos y los menores, esa decisión se encuentra justificada en atención al derecho de éstos a crecer en un entorno de afecto junto a su familia, debiéndose asegurar su goce efectivo. En tales condiciones, queda de manifiesto que uno de los derechos de los menores, es el de tener relaciones familiares, como lo prevé el citado artículo 8. Por tal motivo, el Estado y en específico los órganos jurisdiccionales de cualquier materia, están obligados a dictar todas las medidas necesarias, a fin de garantizar el real disfrute de ese derecho, ya que la familia es el grupo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y el



bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños. En efecto, corresponde a todos los órganos jurisdiccionales del Estado garantizar que los derechos relacionados con la salud física y de autonomía, como los referidos a la vinculación afectiva, interacción con adultos y niños y educación no formal no se restrinjan, desconozcan o se impida su realización, por lo que deben tomar todo tipo de medidas que garanticen el interés superior del menor, como las relativas a asegurar el derecho de los niños y las niñas a la convivencia y vinculación afectiva con sus padres, o bien, con los miembros de la familia, como lo refiere el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Ello es así, porque los sujetos titulares del derecho de convivir con los parientes no son éstos, sino las niñas y niños, porque sólo de esta manera pueden existir situaciones o circunstancias que afiancen su desarrollo, dignidad y respeto a sus derechos, de modo que se garantice un entorno de seguridad, afecto y salud que les permita realizarse como sujetos. Consecuentemente, las medidas judiciales que se dicten respecto del derecho de convivencia de los menores con su familia ampliada, deben garantizar que su goce no sea ilusorio, insuficiente o ineficaz, porque el titular de ese derecho son éstos y no los padres o sus parientes.³²

"11. Cabe resaltar, que al día de hoy no existe una determinación judicial que limite la custodia o patria potestad a alguno de los progenitores sobre las menores aquí quejas, lo que advierte que en términos del artículo 49 de la Ley de Migración, mis hijas pueden salir del territorio nacional, en compañía de cualquiera de sus progenitores, sin limitación alguna.

"Artículo 49. La salida del país de niñas, niños y adolescentes o de personas bajo tutela jurídica en términos de la legislación civil, sean mexicanos o extranjeros, se sujetará además a las siguientes reglas:

"1. Deberán ir acompañados de alguna de las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela, y cumpliendo los requisitos de la legislación civil.

³² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Tesis aislada XXI.1o.C.T.1 C (10a.). Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. Libro XXIII. Tomo 3, agosto de 2013, materias constitucional y civil, página 1681, número de registro digital: 2004264.



"11. En el caso de que vayan acompañados por un tercero mayor de edad o viajen solos, se deberá presentar el pasaporte y el documento en el que conste la autorización de quiénes ejerzan la patria potestad o la tutela, ante fedatario público o por las autoridades que tengan facultades para ello.'

"12. Como podemos ver de lo antes transcrito, la suscrita estoy facultada, y las aquí quejas menores de edad tienen el derecho a salir del país, acompañadas de su progenitora, máxime que no existe una causa o motivo que justifique la existencia de una medida precautoria que lo impida.

"13. Es evidente, que el simple hecho de que las quejas tengamos la nacionalidad *****', sea (sic) un motivo que justifique la determinación de impedir la entrada y salida del país a la suscrita y a mis menores hijas, sino que debe existir un peligro inminente para advertir la necesidad de otorgar la medida respectiva.

"PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la igualdad jurídica debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio desigual e injustificado, pues el valor superior que persigue este principio consiste en evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho produzcan, por su aplicación, la ruptura de esa igualdad, al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica. Ahora bien, en particular, los menores tienen derecho a la no discriminación, lo cual implica que, sin excepción, deben disfrutar de su derecho a la protección eficaz, esto es, que ninguno sea víctima de actos discriminatorios por motivos de raza, religión, color de piel, idioma, nacionalidad, origen étnico o social, condición económica, discapacidad o de cualquiera otra índole. En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño –específicamente en su artículo 2– retoma el principio de igualdad y no discriminación, y establece para los Estados la obligación de garantizar todos los derechos para las niñas y los niños sin distinción alguna, principio general que, junto al del interés superior del menor (artículo 3), deben considerarse para



interpretar, aplicar y hacer respetar todos los demás derechos de la propia convención. Así, la convención referida reafirma el principio general de no discriminación, el cual se proyecta en dos ámbitos: la no discriminación por cualidades de los menores y de sus padres, aspectos que implican la obligación de los Estados de evitar prácticas discriminatorias dirigidas hacia niños o niñas y, entre otras, las que pretendan fundamentarse en las características de sus padres o tutores.³³

"14. El impedir que la suscrita pueda salir del país con mis menores hijas, atenta con el ejercicio de la patria potestad que detento sobre las menores e, incluso, en contra de mis derechos que derivan de la guarda y custodia correspondiente, ya que dichas figuras no se encuentran limitadas y, por tanto, me permiten libremente salir y entrar del país en compañía de mis hijas.

"Al efecto es aplicable el artículo 42, fracción V, del Reglamento de la Ley de Migración, mismo que en su parte conducente dice lo siguiente:

"Artículo 42. Las empresas que presten servicios de transporte internacional de pasajeros vía marítima o aérea, tendrán las siguientes obligaciones:

"...

"V. Transportar a niñas, niños, adolescentes y personas bajo tutela jurídica en términos de la legislación civil fuera del territorio nacional, cuando porten pasaporte o documento de identidad y viaje válido y vigente de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. Tratándose de mexicanos, así como de extranjeros con condición de estancia de residente permanente, residente temporal y residente temporal estudiante en territorio nacional, además deberán ubicarse en alguno de los siguientes supuestos:

"a) Que viajen en compañía de alguna de las personas que ejercen sobre ellos la patria potestad o la tutela, cumpliendo con los requisitos de la legislación civil, o

³³ *Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Tesis aislada 1a. LXXXIV/2015 (10a.). Primera Sala. Libro 15. Tomo II, febrero de 2015, materia constitucional, página 1409 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas», número de registro digital: 2008551.



"b) Que viajen solos o acompañados por un tercero mayor de edad distinto a los señalados en el inciso anterior, siempre y cuando presenten:

"1. El documento a través del cual quienes ejerzan la patria potestad o la tutela autorizan su salida del territorio nacional, otorgado ante fedatario público, o

"2. El documento emitido por autoridad facultada para ello. Dicho documento podrá ser en el formato que para tal efecto establezca la autoridad migratoria mediante disposiciones administrativas de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

"Los documentos otorgados en el extranjero deberán estar legalizados o apostillados según sea el caso, y acompañarse de la traducción cuando se trate de idioma distinto al español. ...'

"15. Cabe resaltar, que mis menores hijas de 13 y 9 años de edad quieren convivir con sus abuelos maternos e, incluso, les gusta estar al lado de ellos, ya que únicamente les proporcionan cariño, comprensión y atenciones, que van en beneficio de su desarrollo físico y emocional, por tanto, el impedir que salgan de viaje con sus abuelos y la suscrita atenta: i) en contra del derecho a las menores a decidir y a ser escuchadas, ya que ser menor de edad no significa que no se tome en consideración su opinión, a lo cual no atendió la responsable y ii) en contra del bienestar físico y emocional que dicha convivencia les causa.

"16. En efecto, al no estar justificado plenamente un temor fundado de que la suscrita pretenda llevarme del país y no regresar a las menores, la autoridad responsable debió haber escuchado a la aquí quejosa, pero principalmente a las menores, quienes deben ser escuchadas, ya que tienen el derecho de expresar a la autoridad su sentir y opinar sobre lo que quieren, ello en razón de que, de lo contrario, se estaría actuando de manera arbitraria por uno de los progenitores sobre los derechos de los niños, lo cual de ninguna manera puede suceder, ya que la ley debe proteger principalmente el derecho de los niños, ya que de ello dependerá el bienestar emocional para desenvolverse en un futuro.

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN



SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión de tal modo que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. Sin embargo, su participación no constituye una regla irrestricta, pues asumir tal rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su interés superior. En este sentido, tanto al evaluar de oficio la participación de los menores de edad como al analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio ofertada por las partes, el Juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho, lo que podría acontecer si sus derechos no forman parte de la litis del asunto, si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlos más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica. Ahora bien, esta sujeción a valoración judicial de la participación de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho. La premisa para el juzgador debe ser procurar el mayor acceso del niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Por ende, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada, previendo que dicha decisión puede ser impugnada y remitida a un nuevo examen jurídico por los tribunales de alzada y los jueces de amparo.³⁴

"17. En efecto, un menor de edad de 13 y 9 años claramente puede expresar al juzgador si éste tiene algún temor de salir de viaje para convivir con su familia materna o, incluso, se le ha sujetado a una posible sustracción por alguno de los padres, por tanto, al no existir una clara justificación para impedir que los quejosos salgan del territorio nacional con su progenitora en el periodo vacacional, la autoridad responsable, antes de emitir una determinación, debió escuchar a las partes, para valorar si la medida peticionada por el tercero interesado

³⁴ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Jurisprudencia 1a./J. 12/2015 (10a.). Primera Sala. Libro 18. Tomo I, mayo de 2015, materias constitucional y civil, página 383 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas», número de registro digital: 2009010.



resultaba viable, o la misma sólo se deriva de un arranque de molestia o capricho para afectar los derechos de su cónyuge.

"18. Es evidente que el pretender limitar la salida del país a las quejas atenta contra su derecho constitucional, en el cual se establece, entre otros factores, que nadie puede ser discriminado por su nacionalidad, aplicándoles aun a los extranjeros los mismos derechos que a toda persona nacional ya que, de lo contrario, se atenta contra la dignidad humana, ya que el hecho de que las quejas tengamos una doble nacionalidad no nos puede considerar como un peligro para que la suscrita salga del país a visitar a mi familia en compañía de mis hijas, dependiendo esto, si al tercero interesado le parece o no autorizarlo.

"Al efecto, es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial emitido por nuestros más altos tribunales (sic), mismo que a la letra dice:

"DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados



del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.³⁵

"En razón de todo lo anterior, es procedente otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión a las quejas, manifestando que toda vez que no se tiene pleno conocimiento de lo actuado en los juicios radicados bajo los números de expedientes 682/2019 y 820/2019, ante el Juez Quinto de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, me reservo el derecho para hacer la ampliación de demanda correspondiente en caso de ser necesario."

(En la ampliación a la demanda no se formularon conceptos de violación adicionales a los presentados inicialmente).

DÉCIMO.—Estudio de los conceptos de violación.

La argumentación de las quejas se centra en afirmar que el acto reclamado transgrede, entre otros derechos fundamentales, el de libre tránsito y el de audiencia, al imponer una medida restrictiva para que las menores puedan salir del territorio nacional que, además, queda sujeta a la voluntad unilateral del tercero interesado y a su autoritarismo, sin que exista justificación alguna para ello, y sin que las niñas hayan sido escuchadas a ese respecto.

Refiere, que la salida temporal del país es necesaria, porque las menores tienen doble nacionalidad, la mexicana y la ***** , por lo que suelen viajar a ***** , con la finalidad de convivir con los abuelos maternos, tal como lo hacen con la familia paterna en México, además de que acostumbran viajar a otras partes del mundo con fines recreativos, para conocer otras culturas e idiomas, lo cual sin duda les beneficia.

Aduce, que en el caso no se advierte algún peligro inminente que coloque en riesgo el derecho de las menores o alguno a favor del padre de las niñas, porque nunca ha existido intención de la madre de sustraerlas del país o de

³⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tesis aislada P. LXV/2009. Pleno. Tomo XXX, diciembre de 2009, materia constitucional, página 8, número de registro digital: 165813.



retenerlas ilegalmente, toda vez que el matrimonio que la une al padre de ellas ha durado diecisiete años, acuden al colegio en México, en donde han hecho su vida.

La argumentación es fundada, conforme a las razones que a continuación se explican.

I. Marco teórico de las providencias cautelares.

Piero Calamandrei³⁶ dice que las providencias cautelares son un medio predispuerto para el mejor éxito de la providencia definitiva o principal, que decide el mérito de la acción concerniente a la relación sustancial controvertida; la anticipación provisoria de ciertos efectos de ésta, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma, porque permiten al proceso ordinario funcionar con calma, al asegurar preventivamente los medios idóneos para hacer que la providencia pueda tener, al dictarse, la misma eficacia y el mismo rendimiento práctico que tendría en una situación ideal, si se hubiese dictado inmediatamente. Precisa, que mientras no sobrevenga la providencia sobre la relación sustancial cuyos efectos anticipa, es estable e inmutable como declaración de la certeza de las condiciones de la medida cautelar.

Las condiciones para la obtención de la medida cautelar son dos, a saber: la apariencia de un derecho y el peligro de que este derecho aparente no sea satisfecho.³⁷

Calamandrei explica que para la función de prevención urgente, las providencias cautelares no requieren de un conocimiento complejo y profundo sobre la existencia del derecho que es objeto en la providencia principal, sino de la apariencia del derecho, que puede resultar a través de una cognición más expeditiva y superficial que la ordinaria, que se aleja de ésta, porque si la existencia

³⁶ Piero Calamandrei, Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares, traducción de Marino Ayerra Merín, Buenos Aires, Librería El Foro, 1996, páginas 44 a 47.

³⁷ Calamandrei, Op. cit., páginas 40 a 43 y 77.



del derecho se constituye en una certeza jurídica, ya no existe necesidad de la anticipación provisoria de la medida cautelar.³⁸

La buena apariencia del derecho, conocida como *fumus boni iuris*, está determinada únicamente por un juicio de probabilidades y verosimilitud, no se trata de una declaración de la certeza de la existencia del derecho en la cuestión principal, sino que con un carácter hipotético, basta que, conforme a un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal declarará el derecho en sentido favorable a quien solicita la medida, de manera que cuando la hipótesis se resuelve en la certeza, es señal de que la providencia cautelar ha agotado definitivamente su función.³⁹

En el presupuesto *fumus boni iuris* el Juez debe tener presente obligatoriamente para emitir un juicio favorable (ante un juicio de las primeras impresiones), tener documentos, o al menos otros medios que puedan fundamentar una impresión favorable en el acogimiento de la pretensión del solicitante. Y al exigirle esa fundamentación, impide en alguna medida que utilice la representatividad, porque tendrá que motivar porqué concede la medida cautelar en aquel caso concreto.⁴⁰

El segundo elemento, *periculum in mora*, es la existencia de un peligro de daño jurídico, derivado del retardo de una providencia jurisdiccional definitiva. Obedece a la condición típica y distintiva de las medidas cautelares. Es necesario que a causa del estado de peligro, la medida tenga carácter de urgente, porque si ésta se demorase, el daño temido se transformaría en daño efectivo, o se agravaría el ya ocurrido, de manera que la eficacia preventiva de la medida resultaría prácticamente anulada o disminuida.⁴¹

En el ámbito procesal, destacan entre las características definitorias de las providencias cautelares, la instrumentalidad, la flexibilidad, la autonomía, la provisoriedad y la proporcionalidad.

³⁸ *Ibidem*, páginas 77 y 78.

³⁹ *Ídem*.

⁴⁰ Jordi Nieva Fenoll, *Enjuiciamiento Prima Facie*, Atelier, Barcelona, 2007, páginas 204 y 205.

⁴¹ Calamandrei, *Op. cit.*, páginas 40 y 41.



Para efectos de este estudio son relevantes las dos últimas características.

Por provisoriedad se entiende la limitación de la duración de los efectos, declarativos o ejecutivos, propios de las providencias, al periodo de tiempo que transcurre entre la emanación de la providencia cautelar y el dictado de otra providencia jurisdiccional a la que se le califica de definitiva.⁴²

En cuanto a su grado de relevancia, la proporcionalidad impone al operador jurídico que tenga en mira el otorgamiento de una providencia cautelar, examinar si la medida es adecuada para garantizar la ejecución de la decisión futura, o si ésta puede ser reemplazada por otra, susceptible de cumplir la misma finalidad, pero que resulte menos lesiva para el receptor de la medida cautelar.

Acorde con las consideraciones que anteceden, el operador jurisdiccional que pretenda adoptar una providencia cautelar debe, en todos los casos, elaborar un juicio de verosimilitud de carácter hipotético y aproximado, en el sentido de que en el proceso principal se declarará algún derecho en sentido favorable al solicitante de la medida, vinculado con ésta, así como un examen de la urgencia de que aquélla se decrete; lo cual debe hacerse a partir de un ejercicio de racionalidad que parta de la base del sistema de fuentes aplicable, las reglas básicas de la lógica, las máximas de la experiencia, la proporcionalidad y los datos particulares que se desarrollen en cada caso.

Ahora bien, tomando en consideración que las medidas cautelares pueden recaer en cosas, elementos de prueba o personas, este tribunal estima que la apreciación preliminar y anticipada que sirva de base para la concesión de la providencia requiere de la aplicación de un estándar de valoración más riguroso, tratándose de las medidas que resulten restrictivas de la libertad personal, precisamente, porque ante su naturaleza se produce una invasión y disminución irruptora en la esfera jurídica de la persona contra la que se pide la medida, sobre todo cuando ésta se decreta con la agravante de ser *inaudita altera parte*.

De esa manera, en esos supuestos, el juzgador debe contar con elementos directos o indirectos, de carácter objetivo, que sirvan como base racional del

⁴² Calamandrei, Op. cit., páginas 36 a 40.



juicio de verosimilitud preliminar favorable al solicitante de las medidas y del peligro en la demora, que justifique la adopción de las medidas cautelares, con un grado de certeza mayor, determinado acorde al marco de fuentes aplicable.

Esta consideración adquiere aún mayor relevancia en los supuestos en donde la medida restrictiva de la libertad personal, se vean comprometidos derechos de menores, de manera que, en estos supuestos, el estándar probatorio que debe tenerse en cuenta en esos casos requiere de un mayor nivel de compromiso en su análisis, por parte del juzgador que las decreta.

En el caso que a continuación se analiza, la providencia cautelar de que se trata es restrictiva de la libertad personal de menores y, por eso, debe reunir el estándar de racionalidad anunciado, lo cual no acontece, como enseguida se destaca.

II. Caso planteado.

En la demanda de divorcio se patentizó que del matrimonio celebrado entre las partes se procrearon a dos hijas, *****, que actualmente tiene catorce años y *****, con diez años de edad.

En los hechos de la demanda se destacó lo siguiente, como hechos relevantes:

"Hechos.

"1. Con fecha 12 de enero de 2002, el suscrito promovente contrajo con la hoy demandada matrimonio, bajo el régimen de separación de bienes, ante el Registro Civil en esta Ciudad de México, tal como lo acredito con el atestado correspondiente que adjunto al presente escrito de demanda como anexo 1.

"2. Durante nuestro matrimonio, las partes procreamos dos hijas, de nombres ***** y *****, ambas de apellidos *****, las cuales en la actualidad tienen 13 y 9 años, tal como se acredita con las actas de nacimiento correspondientes, que al efecto se exhiben como anexos 2 y 3.



"3. Las partes establecimos nuestro último domicilio conyugal en el domicilio que actualmente es habitado por los divorciantes, ubicado en calle ***** número 64, colonia ***** , de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, C.P. ***** , en la Ciudad de México.

"4. Es el caso, que el suscrito manifiesta su expresa voluntad de no querer continuar unido en matrimonio con la hoy demandada, sin ser necesaria la invocación de causa alguna.

"A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 267 del Código Civil, así como el artículo 255, fracción X, del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos vigentes para esta entidad, someto a la consideración de su señoría el convenio que se acompaña como anexo 4, el que considero contiene los acuerdos necesarios para regular las consecuencias de la disolución matrimonial y que solicito, previa audiencia de la demandada, sea aprobado en todas sus partes, para que los divorciantes estemos y pasamos por él como si se tratara de sentencia definitiva ejecutoriada, dado que no contiene cláusula contraria a la moral, al derecho o las buenas costumbres.

"Con lo anterior deberá dictarse sentencia que disuelva el vínculo matrimonial aprobando el convenio."

"...

"Medidas Precautorias.

"Hago del conocimiento de su señoría, que mi aún esposa, ***** , es de nacionalidad ***** por nacimiento, quien cuenta con la cédula de ciudadanía número ***** , así como mexicana por naturalización, con CURP ***** .

"Derivado de ello, nuestra hija ***** , de apellidos ***** fue registrada ante la embajada de ***** en México, por ***** , sin mi consentimiento, por lo que mantiene pasaporte ***** .

"Respecto de nuestra hija ***** , de apellidos ***** , desconozco si la demandada la ha registrado como ***** .



"Lo anterior es de total relevancia, pues debo manifestar a su señoría lo siguiente:

"a) Nuestra hija ***** nació el 18 de julio de 2005, época de mucho estrés, en virtud de que ***** , madre de mi esposa se encontraba en la Ciudad de México.

"b) Aprovechando la visita de la familia de ***** se 'aceleró' el bautismo de mi menor hija ***** , al 12 de agosto de 2005, para que los padres de mi aún esposa asistieran.

"c) En esas fechas escuché una conversación de ***** con su hija, en la que le instruía a que fuera a la universidad ***** , en donde estudio administración de empresas, para que obtuviera su documentación oficial para terminar de estudiar en ***** , así como que fuera a registrar a nuestra hija al consulado de ***** , y yo no la pudiera reclamar.

"d) Su plan era viajar a ***** días antes del cumpleaños del padre de mi aún esposa, ***** , quien cumple años el 26 de octubre, y quedarse allá por tiempo indefinido.

"e) ***** , cumplió con las instrucciones de su madre, por lo que una noche antes de que viajaran la enfrenté y le hice darse cuenta de que yo estaba enterado de todo, a lo que llorando me manifestó que era falso. Acto seguido le demostré que en uno de los forros de las maletas que había preparado, estaba toda la documentación referida.

"f) Mi aún esposa me manifestó, que ella no era capaz de dejarme, que eran ideas de su mamá, y que de hecho me ofreció dejar todos esos papeles en México para confianza mía.

"g) Me negué, pues yo no estaría bien, hasta saber si su intención era realmente abandonarme con nuestra hija, o no.

"h) Tres días después de que llegó a ***** , dejó de atender mis llamadas telefónicas. Ni mi esposa ni su familia respondían a mis llamadas. En los meses



de noviembre y diciembre de 2005 visité en tres ocasiones *****, pero los guardias me negaron la entrada al edificio en que vivían, pues tenían la orden de impedir el acceso a mi persona, en especial, y de no recibir ningún tipo de documento u objeto de mi parte.

"i) A mediados de diciembre de 2005 recibí una llamada telefónica de una persona del sexo masculino, quien me indicó que era el abogado de la familia *****, y que quería una dirección para enviarme la demanda de divorcio, a lo que respondí que no hablaría absolutamente nada con él, y que en todo caso fuera mi esposa quien me llamara para informarme lo anterior.

"j) Posteriormente, en enero de 2006, habiendo pasado las fiestas decembrinas sin mi familia, pude hablar con la madre de mi esposa, y después de una larga plática y rogarle que permitiera a mi familia regresar, me pidió fuera a *****, lo hice a mediados de enero, pudiendo entonces platicar con mi esposa y convenciéndola de regresar con nuestra hija menor de edad, en ese entonces recién nacida *****.

"k) En marzo de 2010 nos visitó mi suegra *****, junto con su hermana *****, cuyo objetivo, según el dicho de mi esposa, quien me llamó por teléfono llorando, para decirme que había discutido con su madre, fue persuadirla de divorciarse y abandonarme con mis hijas para ir a vivir a *****, y debido a la insistencia de su madre, mi esposa lo estaba considerando seriamente. Posteriormente, de sostener una plática con la madre de mis hijas, la convencí de desistir, razón por la que se disgustó con su madre, quien regresó a ***** a los dos días de su llegada a la Ciudad de México, de una estancia planeada para 10 días, y como consecuencia de ello mi suegra la dejó de contactar durante 8 meses.

"l) A partir de esa fecha y cada que nos visitan los padres de mi esposa, se generan innumerables conflictos entre ***** y yo, siendo el último hace un par de meses, precisamente en que me solicitaron que autorizara que mis menores hijas viajar (sic) con su madre a ***** en el verano, a lo que inicialmente estuve de acuerdo; no obstante deduzco que la madre de mis hijas menores de



edad ha visitado la embajada de ***** en fechas recientes para gestionar el pasaporte de nuestra hija ***** , dado que a principios de abril, encontré un folder con documentos personales de mis hijas, como sus actas de nacimiento, CURP, etc., así como también ha solicitado documentación oficial de la escuela ***** , en que estudian nuestras hijas, a efecto de inscribirlas en una escuela en ***** , para el ciclo escolar siguiente, a lo que no estoy de acuerdo, pues las menores son mexicanas, han vivido toda su vida en México, y el hecho de que se fueran a vivir a ***** implicaría que yo no las volviera a ver, al menos en la forma en que lo hago todos los días.

"m) Atendiendo al peligro latente, y al riesgo inminente derivado de los hechos narrados en el presente escrito, de que mis hijas menores de edad sean extraídas del país sin mi consentimiento, y en virtud de que ***** , así como mi hija ***** tienen doble nacionalidad (mexicana y *****), e infiero que también ***** , lo cual propicia la facilidad para que puedan salir del país, lo cual acredito con las documentales adjuntadas a este escrito, como anexos 6 y 7.

"En términos de lo dispuesto por los artículos 282, inciso A), fracción I, del Código Civil para la Ciudad de México, así como los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles, atendiendo al temor fundado del suscrito, se solicitan de manera urgente, como órdenes de protección, las siguientes:

"I. De acuerdo a la narración de los hechos vertidos en el presente escrito, y tomando en consideración el temor fundado que tengo de que mis hijas salgan del país sin mi autorización, y vistos los atestados de nacimiento de las menores, de los que se desprende que tienen doble nacionalidad (mexicana y *****), como medida urgente, en ejercicio de las facultades que a su señoría confieren los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles, en apoyo a los principios previstos por los artículos 3, 4, 9, 10 y 11 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, cuyo decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de enero de mil novecientos noventa, en consecuencia, y atento a lo solicitado por el suscrito, se solicita gire atentos oficios a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Comandancia General del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, embajada de ***** en



México, a efecto de que haga de su conocimiento que las menores ***** y ***** , ambas de apellidos ***** no puedan salir del territorio mexicano si no cuentan con la autorización de ambos padres ***** y ***** , así como de su señoría.

"II. De igual manera, gire atento oficio al director del Instituto Nacional de Migración, dependiente de la Secretaría de Gobernación, para que gire sus instrucciones a todos y cada uno de los puertos, aeropuertos y garitas fronterizas del país, para que se prohíba la salida del país a las menores hijas de las partes, por las razones antes citadas, a menos que vayan acompañadas de sus padres ***** y ***** , previa autorización de su señoría.

"III. Asimismo, y como medida urgente, solicito que por su conducto se requiera a ***** , para que en el término que su señoría señale, consigne a este juzgado los documentos (pasaporte y visas) de las menores ***** y ***** , de apellidos ***** , que hayan sido expedidos por el Gobierno de ***** y se encuentren en su poder, con el objeto de impedir que sean extraídas del país sin mi consentimiento."

Conviene recordar, según la relación de datos procesales narrados en el considerando séptimo de esta ejecutoria, que en el auto reclamado en la demanda de amparo, de doce de junio de dos mil diecinueve, el Juez familiar ante quien se planteó la demanda de divorcio, atendió en sus términos la petición del demandante, en cuanto a la providencia cautelar solicitada respecto del egreso de las niñas, de manera que emitió, sin mayor miramiento, la orden de girar oficio a distintas autoridades consulares, aeroportuarias y migratorias (embajada ***** , Comandancia General del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México e Instituto Nacional de Migración) para ponerles en conocimiento de la adopción de una medida cautelar consistente en que las menores "no podrán salir del país sin autorización y consentimiento expreso de ambos progenitores", en los siguientes términos:

"...como lo solicita y con fundamento en los artículos 55, 81, 84 y 272 G del Código Procesal Civil respecto a los numerales I y II de las medidas provisionales, se ordena girar oficio a la embajada de ***** en México por conducto



de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la Comandancia General del Aeropuerto Internacional de México y al Instituto Nacional de Migración dependiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores (sic), a fin de hacer de su conocimiento que las menores ***** y *****, de apellidos ***** (sic), no podrán salir del país sin la autorización y consentimiento expreso de ambos progenitores, esto es ***** (sic) y ***** (sic) ***** , lo que se hace de su conocimiento para los efectos conducentes."

En el aspecto formal, el Juez que decretó la medida cautelar invocó los artículos 55, 81, 84 y 272 G del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable en esta ciudad.

Al respecto, el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable en esta ciudad, dispone que no puede por convenio de los interesados, renunciarse a los recursos, ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificar o renunciarse a las normas del procedimiento.

El precepto 81 invocado se refiere a las resoluciones judiciales claras, precisas y congruentes.

Los artículos 84 y 272 G referidos dicen que los Jueces y tribunales no pueden variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados y regula la aclaración de las determinaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, en el aspecto formal, la providencia no se apoyó en algún precepto que verse de manera alguna sobre las providencias precautorias.

Además, tampoco se advierte algún razonamiento contenido en el auto reclamado, que conduzca a las normas aplicadas ni que permitan apreciar alguna motivación, por lo siguiente:

En efecto, como puede apreciarse, la providencia cautelar no se sustentó en alguna base racional, sino que tuvo como causa expresa únicamente "la solicitud" del padre de las menores.



A ese respecto, este tribunal no desconoce que en términos de los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable en esta ciudad, cualquier problema inherente a la familia es considerado de orden público, de manera que el Juez familiar está facultado para intervenir oficiosamente en esa materia, especialmente tratándose de menores, por lo que en ese mismo sentido, tiene la facultad de decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

Así, en materia familiar están permitidas por la ley, las medidas cautelares de plano, y a petición de parte.

Sobre esto, las medidas precautorias que se dicten en materia familiar y respecto de menores deben satisfacer, como requisito inicial, sea que se decreten de plano o a petición de parte, las mismas condiciones aplicables para la obtención de cualquier otra providencia cautelar, esto es, la buena apariencia de un derecho y el peligro de que este derecho aparente no sea satisfecho, a partir de un ejercicio racional anticipatorio, elaborado a partir de elementos objetivos directos o indirectos, que permitan arribar a un juicio de verosimilitud favorable al beneficiario de las providencias, así como del peligro en la demora.

Una vez superadas las condiciones anteriores, el Juez familiar debe decidir, en un acto de suma responsabilidad en el ejercicio de su arbitrio judicial, si el otorgamiento de la providencia cautelar es adecuada para garantizar el interés superior del menor, si es acorde con el sistema de fuentes protectoras de los derechos de éstos, a nivel interno e internacional y, en su caso, también en uso de su arbitrio judicial y de su potestad para actuar oficiosamente en esta materia, proceder con prudencia en la modulación de la providencia, de tal manera que en aquellas solicitadas a petición de parte, pueda tener la posibilidad de decretar una distinta a la solicitada, cuando sea susceptible de cumplir la misma finalidad y resulte menos invasiva para el receptor de la medida o más acorde con los derechos de los menores protegidos, o bien, pueda modificar la extensión en los efectos o en la temporalidad de la providencia solicitada o, incluso, hacerla cesar cuando ya no sea apta para el resultado que se desea asegurar o se haya tornado excesiva.



En el caso, se advierte que la providencia cautelar no encontró sustento en algún indicio serio que al menos sirviera como elemento de justificación en la elaboración del juicio de probabilidad para el análisis de la buena apariencia del derecho o *fumus boni iuris*, pues al efecto, bastaron las meras afirmaciones del padre en cuanto a que sus hijas tienen doble nacionalidad por decisión unilateral de la madre, y hechos narrados sobre la relación de conflicto con la familia materna de las niñas, que data desde los años dos mil dos, dos mil cinco y dos mil diez, sin considerar que han transcurrido más de nueve años desde los últimos hechos de conflicto narrados y, además, sin referir exactamente, ni precisar mayores datos, acerca de la afirmación de que la madre de las niñas solicitó información oficial de ellas, a efecto de inscribirlas en el ciclo escolar siguiente, en una escuela de *****.

Si bien la situación descrita por el padre de las menores, en el sentido de que la pretensión de la madre es llevarlas a radicar a otro país es preocupante, sólo en el supuesto de que ambos progenitores no hayan llegado al consenso de modificar el país de residencia de las menores, alterar la calidad de vida de ellas y, ante todo, el derecho de las niñas a convivir con ambos padres, lo cierto es que una medida como la impuesta, de envergadura grave no sólo en la libertad de tránsito y movilidad, sino en la raíz más profunda de la verdadera libertad personal de las menores, no puede adoptarse solamente con sustento en asertos unilaterales de padres que se encuentran en conflicto sentimental, sino que debe decretarse mediante una apreciación preliminar justa, efectiva y lógica, que tome en cuenta, en principio, la existencia de la presunción de buena fe a favor de la madre de las menores, que en una situación ordinaria en donde no exista algún riesgo para la integridad física o emocional de la persona, significará la preferencia en el mantenimiento de un orden de vida estable de cierta calidad, en un país en donde las hijas han desarrollado sus vínculos familiares y afectivos durante años, de manera que la afirmación de que existe alguna pretensión de modificar ese estado de cosas, debe obedecer a una razón fuerte y creíble, apoyada en indicios de mayor envergadura, reveladores de la verosimilitud de las afirmaciones del solicitante de la medida restrictiva de derechos de libertad personal, con la agravante de que se encamina a la afectación de menores.

Además de todas esas deficiencias detectadas, en el caso tampoco se advierte que el Juez haya elaborado algún razonamiento sobre el peligro en la



demora que justificara imponer la medida *inaudita altera parte*, y sin que tampoco se haya tomado parecer a las menores, ni siquiera posterior, lo cual es un derecho que les corresponde a las niñas acorde al sistema de fuentes aplicable, en términos del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Observación General No.12 (2009) sobre el derecho del niño a ser escuchado de las Naciones Unidas, sin que el juzgador justificara alguna razón de urgencia que impidiera a las niñas ejercer su fundamental derecho.

En efecto, en términos del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989, se reconoce el derecho del niño a expresar su opinión y a que ésta se tenga en cuenta en todos los asuntos que le afectan.

Así lo dispone el precepto que dice:

"Artículo 12.

"1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

"2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional."

Respecto de ese derecho, la Observación General No.12 (2009), sobre el derecho del niño a ser escuchado de las Naciones Unidas, que versa sobre la aplicación efectiva del artículo 12 invocado, de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone, en lo que interesa:

"12. Las opiniones expresadas por niños pueden aportar perspectivas y experiencias útiles, por lo que deben tenerse en consideración al adoptar decisiones, formular políticas y preparar leyes o medidas, así como al realizar labores de evaluación.



"...

"22. El niño tiene el 'derecho de expresar su opinión libremente'. 'Libremente' significa que el niño puede expresar sus opiniones sin presión y puede escoger si quiere o no ejercer su derecho a ser escuchado. 'Libremente' significa también que el niño no puede ser manipulado ni estar sujeto a una influencia o presión indebidas. 'Libremente' es además una noción intrínsecamente ligada a la perspectiva 'propia' del niño: el niño tiene el derecho a expresar sus propias opiniones y no las opiniones de los demás.

"...

"25. La realización del derecho del niño a expresar sus opiniones exige que los responsables de escuchar al niño y los padres o tutores informen al niño de los asuntos, las opciones y las posibles decisiones que pueden adoptarse y sus consecuencias. El niño también debe estar informado sobre las condiciones en que se le pedirá que exprese sus opiniones. El derecho a la información es fundamental, porque es condición imprescindible para que existan decisiones claras por parte del niño.

"...

"29. Al exigir que se tengan debidamente en cuenta las opiniones, en función de su edad y madurez, el artículo 12 deja claro que la edad en sí misma no puede determinar la trascendencia de las opiniones del niño. Los niveles de comprensión de los niños no van ligados de manera uniforme a su edad biológica. Se ha demostrado en estudios que la información, la experiencia, el entorno, las expectativas sociales y culturales y el nivel de apoyo contribuyen al desarrollo de la capacidad del niño para formarse una opinión. Por ese motivo, las opiniones del niño tienen que evaluarse mediante un examen caso por caso.

"...

"41. Los responsables de escuchar al niño deben asegurarse de que el niño esté informado sobre su derecho a expresar su opinión en todos los asuntos que lo afecten y, en particular, en todo procedimiento judicial y administrativo



de adopción de decisiones y sobre los efectos que tendrán en el resultado las opiniones que exprese. Además, el niño debe recibir información sobre la opción de comunicar su opinión directamente o por medio de un representante. Debe ser consciente de las posibles consecuencias de esa elección. El responsable de adoptar decisiones debe preparar debidamente al niño antes de que éste sea escuchado, explicándole cómo, cuándo y dónde se le escuchará y quiénes serán los participantes, y tiene que tener en cuenta las opiniones del niño a ese respecto.

"...

"42. El contexto en que el niño ejerza su derecho a ser escuchado tiene que ser propicio e inspirar confianza, de modo que el niño pueda estar seguro de que el adulto responsable de la audiencia está dispuesto a escuchar y tomar en consideración seriamente lo que el niño haya decidido comunicar. La persona que escuchará las opiniones del niño puede ser un adulto que intervenga en los asuntos que afectan al niño (por ejemplo, un maestro, un trabajador social o un cuidador), un encargado de adoptar decisiones en una institución (por ejemplo, un director, un administrador o un Juez) o un especialista (por ejemplo, un psicólogo o un médico).

"43. La experiencia indica que la situación puede adoptar forma de conversación en lugar de examen unilateral. Es preferible que el niño no sea escuchado en audiencia pública, sino en condiciones de confidencialidad."

Como puede advertirse, ese derecho fundamental, desarrollado en la observación general referida, no se respetó en el auto reclamado, a pesar de que éste recayó sobre derechos fundamentales de menores, y de erigirse en un eje rector del debido proceso en los asuntos que atañen a menores, vinculado además, según se expone en la propia observación (punto 38) con los demás principios generales de la Convención sobre los Derechos del Niño, como el artículo 2 (derecho a la no discriminación) y el artículo 6 (derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo) y, en particular, es interdependiente con el artículo 3 (consideración primordial del interés superior del niño), y también está estrechamente vinculado con los artículos relativos a los derechos y libertades civiles, especialmente el artículo 13 (derecho a la libertad de expresión) y el artículo 17 (derecho a la información).



Sobre esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha pronunciado sobre la necesidad de que los niños y niñas sean oídos para poder resolver de acuerdo a su mejor interés, siendo que, incluso, las opiniones de sus padres o tutores no pueden reemplazar la de los niños, según se falló en el Caso Atala Riffo e hijas Vs. Chile, en la resolución de 29 de noviembre de 2011, en donde la Corte emitió una resolución en la que ordenó, como prueba para mejor resolver, que las niñas fueran informadas sobre su derecho a ser oídas ante la Corte y las consecuencias que el ejercicio de dicho derecho implicaba, con el objetivo de que las tres niñas manifestaran lo que desearan al respecto.

Acerca del tema, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce como derecho de éstos, el de participación y de debido proceso (artículos 13, fracciones XV y XVIII y 82).

La misma normatividad general dispone en los artículos 71 a 83, el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés y en todos los procesos judiciales, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; con la obligación correlativa para las autoridades de disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman, por ejemplo, en el ámbito familiar.

En el caso, según se destacó, el juzgador dejó de observar ese derecho y esas obligaciones a su cargo como autoridad, pues antes de decretar la medida cautelar, ni después, no solicitó la intervención de las menores para escuchar su parecer, lo cual era relevante porque a través de sus declaraciones pudieron haberse recabado mayores elementos para valorar la pertinencia o justificabilidad de la providencia cautelar solicitada por el padre.

III. Sistema de fuentes inadvertido por el Juez familiar.

Además de todo lo anterior, se advierte que el Juez familiar soslayó el sistema de fuentes protectoras de los derechos de éstos, a nivel interno e internacional, que se enuncia a continuación, al decretar la medida cautelar, sin mayor justificación, y sin audiencia de las personas afectadas con ella.



III.A. Restricción a la libertad personal.

En términos del artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptada en San José de Costa Rica, sobre derecho de circulación y de residencia, toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales (22, numeral 1).

Acorde con el artículo 22, numeral 2, del mismo instrumento, toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

En ese precepto se trata en definitiva de extensiones del derecho a la libertad personal, y que ha recibido una especial protección, al haber sido violado en forma reiterada en el mundo, en lo que a estos aspectos se refiere.⁴³

El derecho de circulación y de residencia se encuentran asociados al ejercicio mismo de la libertad y de la autonomía de las personas, ya que éstas deben poder definir autónomamente dónde residir y el desplazarse, sin restricciones de un lugar a otro, para poder desarrollar, en forma plena e igualitaria, el proyecto de vida que han escogido. En tal sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas tiene dicho que la garantía del DCR (derecho de circulación y de residencia es una "condición indispensable para el libre desarrollo de toda persona" (Comité DH, Observación General No. 27, 2 de noviembre de 1999. Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Masacre de Ituango Vs. Colombia, sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 206) y que, además, la protección de dicho derecho se encuentra asociada a la garantía de otros derechos humanos, como la libertad física, la intimidad, la inviolabilidad del domicilio o el derecho al trabajo, etcétera.⁴⁴

Como restricción a ese derecho, el artículo 22, numeral 3, de esa Convención dice que el ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad demo-

⁴³ Juan Carlos Hitters y Óscar L. Fappiano, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, tomo II, Volumen 2, Ediar, Buenos Aires, 2012, página 1101.

⁴⁴ *Ibidem*, página 1106.



crática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

En el derecho interno, el artículo 11 del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice que toda persona tiene derecho para entrar en el país, salir de éste, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes.

En términos del artículo 49 de la Ley de Migración, la salida del país de niñas, niños y adolescentes, sean mexicanos o extranjeros, requiere de que en ese acto sean acompañados de alguna de las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad, de manera que el derecho fundamental que sirve como premisa general es que la salida de mexicanos y extranjeros del territorio nacional debe realizarse libremente y, tratándose de niños y niñas, su egreso del país queda sujeto a que sean acompañados de alguna de las personas que ejercen sobre ellos la patria potestad, sin requerir ordinariamente, el consentimiento de ambos progenitores en quienes recae la patria potestad.

Sobre esto, el artículo 48 de la ley migratoria invocada, establece supuestos restrictivos de la libre circulación de las personas en el territorio nacional, entre los que es relevante el primer supuesto tratado en el precepto, que dice lo siguiente:

"Artículo 48. La salida de mexicanos y extranjeros del territorio nacional podrá realizarse libremente, excepto en los siguientes casos:

"I. Se le haya dictado por autoridad judicial, providencia precautoria o medida cautelar, siempre que tenga por objeto restringir la libertad de tránsito de la persona. ..."

Conforme al anterior precepto, el derecho de toda persona a entrar y salir del país ordinariamente no guarda restricción alguna y, sólo excepcionalmente, queda limitada, entre otros supuestos, a aquellos en los que existe mandamiento de la autoridad judicial, mediante alguna providencia precautoria tendente a restringir la libertad de tránsito de la persona.



Acorde con todo lo anterior, la alerta migratoria impeditiva para que una persona salga libremente del territorio mexicano se traduce en una medida restrictiva, en mayor o menor grado, de la libertad personal que, además, debe en todo caso responder al principio de proporcionalidad, en los siguientes términos:

"Las medidas restrictivas en razón que ellas afectan, en algún grado, la libertad personal... deben responder a los siguientes principios: a) de idoneidad, vale decir, que el medio empleado para restringir este derecho fundamental sea apropiado al fin perseguido, siendo inconstitucional el desarrollo de medidas no idóneas para fines constitucionalmente legítimos; b) de necesidad o exigibilidad, según el cual el medio utilizado para alcanzar el fin legítimo sea dentro de los eficaces, el menos gravoso; c) de proporcionalidad en sentido estricto, que consiste en que, aceptada la necesidad e idoneidad de la medida, debe ponderarse si el sacrificio de los intereses individuales que trae consigo la limitación o restricción de la libertad de circulación guarda una relación proporcionada y razonable con la importancia del interés público que se trata de preservar."⁴⁵

En el caso, la medida restrictiva de la libertad personal no encontró justificación alguna ni se sustentó en un ejercicio de ponderación del principio de proporcionalidad antes referido, por lo que se tradujo en una restricción injustificada a los derechos fundamentales de libertad personal de las menores.

III.B. Agravantes.

Son dos agravantes las que se advierten en la imposición de la medida precautoria restrictiva de la libertad de que se trata.

La primera, porque versa sobre personas con doble nacionalidad y, la segunda, en virtud de tratarse de menores de edad y adolescentes, de manera que tal medida migratoria acarrea una innumerable transgresión de derechos que a continuación se enuncian.

⁴⁵ Juan Carlos Hitters y Óscar L. Fappiano, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, tomo II, volumen 2, Ediar, Buenos Aires, 2012, página 1113.



III.C. Doble nacionalidad.

En términos del artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre el derecho a la nacionalidad, toda persona tiene derecho a una nacionalidad (20, numeral 1); toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra (20, numeral 2) y a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla (20, numeral 3).

La nacionalidad puede ser vista como un vínculo jurídico que liga al ser humano con un Estado, y por medio del cual se obliga con él a través de lazos de lealtad y fidelidad, y lo hace acreedor a una protección diplomática. Por tanto, podemos decir que es aquel derecho humano en virtud del cual el titular del mismo mantiene la pretensión, frente al Estado, de no declinar en sus derechos por la circunstancia de ser arbitrariamente privado de la nacionalidad, de tal manera que reclama la recuperación de la misma, o bien, la posibilidad de adquirir otra distinta, sin que por el hecho de ser apátrida pueda sufrir trato discriminatorio. La nacionalidad puede ser contemplada desde una doble perspectiva: a) desde el punto de vista subjetivo, la condición o calidad de pertenecer a una comunidad determinada; y, b) desde el plano objetivo, es el vínculo que liga a un individuo con una determinada organización política de estructura estatal.⁴⁶

Sobre la nacionalidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que reviste el carácter de un derecho de la persona humana.⁴⁷

En el derecho internacional se reconoce específicamente como sujetos de este derecho a la nacionalidad, a los niños.

Así, el artículo 7, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño dice que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad.

⁴⁶ Juan Carlos Hitters y Óscar L. Fappiano, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tomo II, volumen 2, Ediar, Buenos Aires, 2012, página 1059.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC 4/84, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, 19 de enero de 1984, Serie A, Fallos y Opiniones No. 4, párrafo 33.



El derecho a la nacionalidad tiene conexión con todos los derechos humanos, pero específicamente con el derecho a la integridad psicofísica y moral; el derecho a la libertad de circulación y de residencia.⁴⁸

Ahora bien, la doble nacionalidad es el estado jurídico que liga a determinadas personas, como miembros de la organización política de dos estructuras estatales, simultáneamente.

La nacionalidad trae consigo, ordinariamente, un sentimiento de pertenencia e identidad.

En términos del artículo 8, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

En términos del artículo 8, numeral 2, de la citada convención, cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Además, acorde con el artículo 13, fracción III, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, son derechos de niñas, niños y adolescentes, el de la identidad.

En el caso, toda vez que existe la afirmación de que las hijas menores de edad tienen la nacionalidad ***** y la mexicana, la limitación impuesta a las menores de salir libremente de México, con la autorización de alguno de sus padres, impide de manera directa que las niñas ejerzan plenamente el derecho que tienen a desarrollar y preservar su identidad en el distinto país del que también son nacionales y que al efecto creen lazos familiares de envergadura en esa otra nación, así como de pertenencia en ese distinto país, que sirvan como

⁴⁸ Juan Carlos Hitters y Óscar L. Fappiano, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tomo II, volumen 2, Ediar, Buenos Aires, 2012, página 1061.



sustento de la preservación de su identidad cultural y del desarrollo pleno de su personalidad.

III.D. Afectación a otros derechos humanos.

En la elaboración del juicio de probabilidad que debió elaborar el juzgador familiar, también debió valorar todos los derechos afectados con la medida restrictiva, que se enuncian a continuación.

a) Prevalencia del interés superior de las menores en todas las decisiones que les atañen.

El interés superior del niño y la niña es el principio rector a partir del cual debe emprenderse toda decisión que les ataña.

En la normativa interna, el Código Civil aplicable en esta ciudad dispone en el artículo 416 Ter, que se entenderá como interés superior del menor la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos: a) el acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal; b) el establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar; c) el desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos; d) al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y, e) los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables.

Sobre esto, el artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño.

La Corte Interamericana desarrolló mejor el contenido de este principio en su jurisprudencia, al fallar el Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones



y Costas, en la sentencia de 18 de septiembre de 2003, estableciendo en su párrafo 163, que tal principio se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

Acorde con la anterior normativa, el juzgador responsable debió tomar en cuenta que en el interés superior del menor no sólo confluye la salvaguarda de la situación de estabilidad de las menores, y de preferencia a su residencia permanente en el país, sino que también debió considerar en primer término, que la limitación grave que se impone a las menores implica una transgresión a todos los derechos en conjunto que se estudian más adelante, y emocional para ellas, quienes se enfrentan a una imposición grave que afecta en sí mismo, el sentimiento de libertad en la persona, a tal grado que puede crear la apreciación paradójica de encerramiento en el país e, incluso, de rechazo a éste y a sus instituciones, al no encontrarse una causa justificada que imponga tal restricción.

Lo anterior también incide en una afectación al derecho de personalidad, porque el sentimiento de aprisionamiento o de sanción puede conllevar conductas rebeldes de las menores, que bien pueden afianzarse en la edad en que se encuentran ellas y provocar sentimientos de incomprensión e inseguridad personal, al no encontrar una justificación racional en la adopción de la medida restrictiva.

b) Derecho a convivir con la familia ampliada.

Vinculado al derecho a la nacionalidad y a la preservación de la identidad, se encuentra el derecho fundamental de crear lazos familiares relevantes.

El artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de la que México es firmante, dice que los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.



De esa manera, el derecho en cita vinculado en el caso, además, al de preservación de la identidad, tutela el derecho de las menores a convivir con la familia ampliada que refuerza el desarrollo personal y el sentimiento de pertenencia a un grupo familiar, aun cuando ésta se encuentre en distinto país, del que, además, las menores también son nacionales.

Ese derecho es importante, porque en términos de la fracción XIII del artículo 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura, y en términos del artículo 23 de dicho ordenamiento, las niñas, niños y adolescentes, cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez.

Correlativo a lo anterior, se encuentra el deber de quienes ejercen la patria potestad de fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a la familia (artículo 103, fracción VI, de la ley general referida).

En términos del artículo 63 de la ley general referida, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural.

Además de lo anterior, el derecho a convivir con la familia ampliada no se limita a un beneficio emocional, cultural y psicológico para el menor, sino que va más allá, y trasciende a una situación práctica pues, por ejemplo, en casos de desgracia y desamparo en la familia de origen, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, promoverá la reubicación familiar, incluso, con la familia ampliada, si esto es posible y acorde con el interés superior del menor (artículo 26, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes).

Sobre el tema, la Primera Sala emitió la tesis aislada 1a. VII/2018 (10a.), que enseguida se reproduce, en donde quedó patente la relevancia de ese



derecho, no sólo como fortalecimiento del sentimiento de pertenencia familiar del menor, sino como un momento de esparcimiento y descanso, y de conocimiento de otra civilización, idioma y cultura, fomentando el espíritu de comprensión y amistad cultural.

"VISITA DE LOS MENORES A LA FAMILIA AMPLIADA, EN EL EXTRANJERO. ASPECTOS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL RESOLVER SOBRE LA AUTORIZACIÓN RELATIVA. Un derecho primordial del menor radica en no ser separado de sus padres, a menos que la separación sea necesaria para su interés superior, lo que permite que los padres contribuyan a la protección, educación y formación integral de sus hijos, y además posibilita que se formen relaciones estrechas entre ellos, lo cual no sólo propicia relaciones paterno y materno filiales adecuadas, sino que, debido a la formación evolutiva del menor, esa relación necesariamente influye en la personalidad e identidad que asumirá, máxime que en esta formación no sólo es importante la interacción que el menor tenga con sus padres, al ser trascendente la que tiene con el resto de los integrantes de su familia, incluida la ampliada en ambas líneas, ya que ello, además de contribuir a su formación, le permitirá identificarse como parte de un determinado grupo familiar. En ese orden de ideas, cuando un progenitor demanda al otro la autorización para que el menor pueda trasladarse al extranjero para visitar a algún miembro de la familia ampliada, el juzgador, atendiendo al interés superior del menor, puede acceder a dicha petición al existir la presunción de que esa visita no sólo fomentará los lazos familiares entre el menor y su familia ampliada a quien pretende visitar, fortaleciendo su identidad familiar, sino que, existe la presunción humana de que visitar un Estado diverso puede contribuir a su descanso y esparcimiento, así como a su formación cultural, en tanto que ello le permitirá conocer otra civilización, idioma y cultura, fomentando en él un espíritu de comprensión y amistad hacia otras culturas; en consecuencia, el juzgador no puede negar dicha solicitud, a menos que se demuestre fehacientemente que acceder a ésta, lejos de beneficiar el interés superior del menor le perjudicará. Así, aunque no pasa inadvertido que el artículo 3, numeral 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, ordena tener en cuenta los derechos y deberes de los padres; y, en esa medida, debe tenerse presente que el acceder a una solicitud de ese tipo, puede implicar una separación entre el progenitor demandado y el menor, lo cierto es que es temporal y existe la presunción de que es en beneficio del menor. No obstante, como una autorización de ese tipo



puede dar pauta a una sustracción internacional, es importante que el Juez, al momento de darla, exija que quien la solicita señale la fecha en que el menor saldrá del país y en la que regresará, indicando el lugar y el domicilio exacto en los que pernoctará durante su estancia en otro país, así como los posibles lugares que visitará; y aprovechando el avance tecnológico existente, debe ordenar que sostenga comunicación diaria con el progenitor de quien se solicita la autorización; aunado a ello, cuando exista sospecha fundada de que la autorización en cuestión pudiera utilizarse para una sustracción internacional, exigirá garantía de que el menor será regresado al país en la fecha indicada.⁴⁹

A lo anterior debe sumarse, desde luego, el beneficio que implica para el niño aprender a interactuar con personas de distintas formaciones y culturas, así como el sentimiento de tolerancia y de aprendizaje intelectual que se genera con cada experiencia de viaje y de convivencia con otra cultura.

c) Derecho al esparcimiento, juego y actividades culturales.

El niño tiene derecho al esparcimiento, al juego y a participar en las actividades artísticas y culturales.

Así lo dispone el artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al referir:

"Artículo 31.

"1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

"2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades

⁴⁹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Tesis aislada 1a. VII/2018 (10a.). Primera Sala. Libro 50. Tomo I, enero de 2018, materias constitucional y civil, página 284 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas», número de registro digital: 2016005.



apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento."

En el ámbito interno, el artículo 13, fracción XII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dice que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso y al esparcimiento.

De manera más específica, en cuanto al derecho de descanso y esparcimiento, la referida ley dice en el artículo 60 lo siguiente:

"Artículo 60. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento.

"Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos."

De esa manera, tanto a nivel interno como en el ámbito internacional está reconocido el derecho de los menores a la recreación y esparcimiento, como un elemento de formación saludable para los niños y adolescentes.

En el caso, la naturaleza de las salidas temporales del país pretendidas por la madre revelan, según se ha expuesto reiteradamente, que éstas tienen como finalidad el crecimiento personal y afectivo de las menores, con la adición de que se trata de momentos de descanso y esparcimiento para las niñas, sin que se advierta, por el momento, que tales actividades puedan ser perjudiciales para el interés superior de ellas.

IV. Insubsistencia de la medida cautelar.

Todas las consideraciones que anteceden permiten destacar que la medida cautelar decretada en el auto reclamado es el resultado de transgresiones



formales, por carecer de fundamentación y motivación; sustanciales, por no reunir las condiciones para la obtención de la medida cautelar, pues no se surte la buena apariencia de un derecho y el peligro de que este derecho aparente no sea satisfecho; y, procesales, porque no se le tomó parecer a las menores sobre la medida restrictiva en la libertad personal, así como violatoria de un cúmulo de derechos integradores del interés superior de las niñas que, por tanto, debe quedar insubsistente.

V. Consideraciones relevantes finales.

No obstante lo anterior, y de que se ha decretado la insubsistencia del acto reclamado que contiene la medida restrictiva en perjuicio de las menores, debe formularse la siguiente precisión.

El artículo 13, fracción IV, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes de vivir en familia.

En términos del artículo 23 de dicho ordenamiento, las niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, salvo determinación judicial que determine que ello no es favorable al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

Según lo dispuesto en el artículo 5, inciso b, de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de La Haya, el "derecho de visita" comprenderá el derecho de llevar al menor, por un periodo de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual.

En similares términos, la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores dice que el derecho de visita comprende la facultad de llevar al menor por un periodo limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual (artículo 3, inciso b).



En términos del artículo 21 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de La Haya, las autoridades centrales estarán sujetas a las obligaciones de cooperación para asegurar el ejercicio pacífico del derecho de visita y el cumplimiento de todas las condiciones a que pueda estar sujeto el ejercicio de ese derecho. Las autoridades centrales adoptarán las medidas necesarias para eliminar, en la medida de lo posible, todos los obstáculos para el ejercicio de ese derecho.

El artículo 21 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores dispone que la solicitud que tuviere por objeto hacer respetar el ejercicio de los derechos de visita por parte de sus titulares podrá ser dirigida a las autoridades competentes de cualquier Estado Parte conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Convención. El procedimiento respectivo será el previsto en esta Convención para la restitución del menor.

Al respecto, el artículo 6 de la misma Convención dispone que son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores a que se refiere esta Convención, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte donde el menor tuviere su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su retención.

Acorde con lo anterior y todo el bagaje de derechos fundamentales que se ven inmersos en el derecho de salir del país, con fines recreativos o de reunión con la familia ampliada, se parte de la base de que éste se debe ejercer, en principio, libremente, con la sola limitación proveniente de la ley que, en el caso, se traduce en la autorización implícita de ambos padres para la realización de ese derecho de tránsito.

Es así, porque en términos del artículo 47, fracción II, de la Ley de Migración, para la salida de personas del territorio nacional, éstas deberán identificarse mediante la presentación del pasaporte o documento de identidad o viaje válido y vigente.

Del contenido de los artículos 18 a 21 del reglamento de pasaportes y del documento de identidad y viaje, puede colegirse que para la expedición de pasaportes ordinarios para personas menores de edad, se requiere del consen-



timiento de los padres (ambos) o quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, lo cual se refuerza porque el artículo 21 de dicha normatividad requiere de la demostración de la defunción del padre fallecido, cuando solamente viva uno de los padres o tutores, o de la resolución judicial sobre la pérdida o suspensión de patria potestad de alguno de los padres o tutores.

En esa línea de consideraciones puede extraerse la regla de que ambos padres son los que autorizan implícitamente la salida del país de sus menores hijos aunque vayan acompañados de uno de los padres que ejerce la patria potestad, toda vez que en cada egreso del país es requisito *sine qua non* la presentación del pasaporte según exige el artículo 47, fracción II, de la Ley de Migración, antes invocado, y ese documento se elabora, precisamente, a partir del consentimiento de ambos padres, salvo en los casos extraordinarios en que alguno haya fallecido o perdido la patria potestad.

No obstante lo anterior, en los supuestos extraordinarios en donde se desvirtúa la presunción de otorgamiento de los dos consentimientos, por la oposición expresa de alguno de los padres titulares de la patria potestad de menores de edad, para que éstas ejerzan el derecho de salir del país, esto no puede tener un peso tal, que se traduzca en una restricción total anulatoria de derechos humanos de las menores.

En esos casos, las menores, a través del titular de la patria potestad interesado o del representante especial, se encuentran en aptitud legal de solicitar el respeto a su derecho de tránsito, de visita, recreación o el conjunto de todos ellos, a través de la autorización correspondiente que se obtenga mediante los procedimientos administrativos o judiciales correspondientes.

Empero, en el caso planteado, se ha instaurado el juicio de divorcio de origen, lo que en sí implica la existencia de conflictos personales entre padre y madre de las dos hijas nacidas del matrimonio.

En ese proceso, se ha sumado que el padre de las niñas menores de edad expuso asertos tendentes a evidenciar las razones por las que sus hijas no debían salir del país, lo que es demostrativo de la negación del consentimiento del padre, para que las menores ejerzan ese derecho fundamental.



Sobre esto, en términos del artículo 1, inciso b), de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de La Haya, debe velarse porque los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.

Además, en términos del artículo 2 de esa Convención, los Estados contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios respectivos los objetivos de la Convención. Para ello deberán recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan.

Ante tal circunstancia, acorde con la potestad del juzgador, para intervenir oficiosamente en los asuntos que afecten a la familia, y de resolver con toda amplitud esas cuestiones en preservación de la familia, con la única limitación proveniente del ejercicio racional del arbitrio judicial, el sistema de fuentes interno e internacional, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia; en tanto que en el expediente de origen no se aporten datos objetivos de algún riesgo de que las menores pueden ser sujetas de sustracción ilegal del país, y ante la negativa expresa del padre de consentir cualquier viaje de sus hijas al extranjero, se impone que cualquier progenitor que pretenda que las menores hijas salgan del país, deberá acudir ante el Juez familiar que conoce del juicio de divorcio, para informar los siguientes datos del viaje correspondiente, tales como: la fecha de salida del país, fecha de regreso a México, propósito del viaje, nombre de la aerolínea de traslado y número de los vuelos, el domicilio u hotel de estancia, algún número de contacto, así como el compromiso de tener contacto diario mediante el uso de tecnologías, con el padre que quede en este país.

Hecho lo anterior, el Juez autorizará tal solicitud, en respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las menores, siempre que la salida solicitada no transgreda el interés superior de éstas.

La posibilidad de que el juzgador autorice la salida del país de las menores se justifica en términos del artículo 1o. constitucional, que dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y re-



parar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley y, además, del artículo 105, fracción II, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que prevé expresamente esa posibilidad de que la autorización de salida provenga del órgano jurisdiccional.

El precepto dice lo siguiente.

"Artículo 105. Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:

"II. Que las autoridades migratorias verifiquen la existencia de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o, en su caso, del órgano jurisdiccional competente, que permita la entrada y salida de niñas, niños o adolescentes del territorio nacional, conforme a las disposiciones aplicables."

Debe precisarse, además, que en el acto de la autorización, el Juez deberá percibir al progenitor solicitante de la salida, de manera personalísima, quien deberá informar de las consecuencias que en términos de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de La Haya, Países Bajos, donde México es contratante.

En términos del artículo 3 de ese ordenamiento internacional, el traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos: a) cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y, b) cuando este derecho se ejercía en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

También deberá informar que acorde con esa Convención, el traslado o la retención ilícita de un menor tendrá las consecuencias de derecho de producir la colaboración de todas las autoridades para garantizar la restitución inmediata



de los menores, según se prevé en los artículos 7, 8, 10, 11, 18 y demás relativos y aplicables de ese ordenamiento, con independencia de las consecuencias que se puedan producir en el derecho interno.

De igual manera, deberá informar de las previsiones similares previstas en términos de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, adoptada en la ciudad de Montevideo, Uruguay, de la que también México es Parte, y que tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente.

También hará del conocimiento del padre solicitante, que de no cumplir con las obligaciones personales contraídas al respecto y de no reportar su regreso a México, en la fecha indicada inicialmente al juzgador, éste procederá a dar las alertas internacionales a que se refiere la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la referida Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

Lo anterior se sustenta además, en el artículo 25 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que dice:

"Artículo 25. Las leyes federales y de las entidades federativas contendrán disposiciones para prevenir y sancionar el traslado o retención ilícita de niñas, niños y adolescentes cuando se produzcan en violación de los derechos atribuidos individual o conjuntamente a las personas o instituciones que ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia, y preverán procedimientos expeditos para garantizar el ejercicio de esos derechos.

"En los casos de traslados o retenciones ilícitas de niñas, niños y adolescentes fuera del territorio nacional, la persona interesada podrá presentar la solicitud de restitución respectiva ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta lleve a cabo las acciones correspondientes en el marco de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables.



"Cuando las autoridades de las entidades federativas tengan conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes de nacionalidad mexicana trasladados o retenidos de manera ilícita en el extranjero, se coordinarán con las autoridades federales competentes, conforme a las demás disposiciones aplicables, para su localización y restitución."

Acorde con los anteriores preceptos, el Juez familiar gozará de amplias facultades para prevenir el traslado ilícito de menores, y podrá actuar inmediatamente para su pronta restitución al país, en coordinación con las autoridades federales e internacionales competentes.

Todo lo anterior tiene como sustento, entre otros preceptos, además, en el artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989, donde es firmante México, que dispone que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen, entre otros, los tribunales deben estar basadas en la consideración primordial del interés superior del niño.

Lo anterior también en términos del artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dice que todo niño tiene derecho a beneficiarse de un nivel de vida adecuado para su desarrollo y es responsabilidad primordial de padres y madres proporcionárselo.

Además, en términos del artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.

En términos del artículo 11 de esa Convención, es obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para luchar contra los traslados ilícitos y la retención ilícita de niños en el extranjero, incluso, cuando esto acontezca por su padre o su madre.

Esto también es acorde con la narración de hechos de la demanda y su contestación, en tanto que se advierte que las menores tienen establecido en



México un nivel de vida adecuado, de manera que es obligación del Estado Mexicano adoptar todas las medidas para que ese nivel de vida prevalezca, salvo que exista una causa fundada, la cual el juzgador podrá apreciar de las entrevistas que sostenga de manera personalísima con los padres de las niñas y/o con éstas en los términos anteriormente precisados, para garantizar la adecuada audiencia de las menores, o de los datos que se alleguen al expediente.

Lo anterior no soslaya el hecho de que si en el desarrollo del proceso familiar se aportan datos objetivos que permitan advertir, conforme a un ejercicio del arbitrio judicial, racional y proporcional, que tome en cuenta todo el cúmulo de derechos inmersos, la necesidad de imponer una medida cautelar, incluso, de plano, para impedir la salida de las menores a través de una alerta migratoria, ésta deberá fundarse y motivarse debidamente, acorde con el estándar probatorio antes referido, y encontrarse absolutamente justificada en la protección del interés superior de las menores, con la precisión de que la medida podrá modificarse o modularse en los casos en que así se amerite, según los datos que se vayan aportando al proceso.

Concesión del amparo.

Conforme a lo anterior, procede conceder el amparo para los efectos siguientes:

- a) la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado;
- b) en su lugar, dicte nuevo proveído en el que:

1. Sobre la base de las consideraciones de esta ejecutoria, determine que en tanto en el expediente de origen no se aporten datos objetivos de algún riesgo de que las menores pueden ser sujetas de sustracción ilegal del país, y ante la negativa expresa del padre de consentir cualquier viaje de sus hijas al extranjero, se impone que cualquier progenitor que pretenda que las menores hijas salgan del país, deberá acudir ante el Juez familiar que conoce del juicio de divorcio, para informar los datos del viaje correspondiente, a fin de que el juzgador autorice la salida, siempre que ésta no transgreda el interés superior de las menores.



2. Previamente a la autorización, el Juez hará del conocimiento del solicitante del viaje de las consecuencias de derecho que pueden generarse ante la sustracción ilegal de menores y lo apercibirá que de no cumplir con las obligaciones de reporte del viaje o de no comunicar su regreso a México, en la fecha indicada al juzgador, éste procederá a dar las alertas internacionales a que se refiere la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la referida Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

3. En lo demás, resuelva conforme a sus atribuciones, con plenitud de jurisdicción.

Los efectos de la concesión del amparo hacen innecesario el estudio de los demás argumentos de los conceptos de violación, porque en virtud de ésta, la sentencia reclamada quedará sin efectos.

La concesión del amparo se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos a las autoridades precisadas en los resultandos de esta ejecutoria, porque éstos no se reclaman por vicios propios, sino como consecuencia de la inconstitucionalidad atribuida a la sentencia definitiva, ya determinada. Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia 88, de rubro siguiente: "AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS."⁵⁰

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 82 y 91 a 94 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Queda subsistente el sobreseimiento decretado en la sentencia autorizada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en esta ciudad, en el juicio de amparo indirecto 617/2019, respecto del acto reclamado a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

SEGUNDO.—Se revoca el sobreseimiento decretado en la sentencia autorizada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, por el Juez Cuarto de Distrito

⁵⁰ *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*. Jurisprudencia 88. Tercera Sala. Tomo VI, Materia Común, página 70, número de registro digital: 917622.



en Materia Civil en esta ciudad, en el juicio de amparo indirecto 617/2019, respecto del resto de los actos reclamados.

TERCERO.—Es infundada la revisión adhesiva interpuesta por *****, a través de *****, autorizada en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo.

CUARTO.—Para los efectos precisados en la última parte de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a *****, por sí y en representación de sus menores hijas ***** y *****, de apellidos *****, contra el proveído dictado el doce de junio de dos mil diecinueve, en el juicio de divorcio 820/2019, por Juez Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México, y sus actos de ejecución atribuidos a las autoridades precisadas en los resultandos de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos y anexos a la autoridad que los remitió y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Con fundamento en el artículo 29 del Acuerdo 8/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada vía remota, así lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados María Amparo Hernández Chong Cuy y Mauro Miguel Reyes Zapata, la primera como presidenta, contra el voto de la Magistrada Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El Acuerdo General 8/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos



jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19 citado en esta ejecutoria, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6516, con número de registro digital: 5487.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Ethel Lizette Del Carmen Rodríguez Arcovedo: Aunque estoy de acuerdo con levantar el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, no comparto el criterio mayoritario que decidió en el fondo otorgar la protección constitucional a la quejosa, por las siguientes razones.—En el caso concreto, considero que debió negarse la protección constitucional que solicitó la quejosa, ya que en suplencia de la queja de los menores, se advierte que el levantamiento de la medida precautoria dictada por el Juez familiar, pone en riesgo su interés superior⁵¹.—En principio, se resalta que la medida cautelar en la que se prohibió a las menores de edad la salida del país, opera sin garantía de audiencia previa, tal como lo previene el artículo 246, en relación con el diverso 235, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México⁵².—Además de que el Pleno y la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal han sido constantes al señalar que en las medidas precautorias, por regla general, no es necesaria la audiencia previa de la parte contra la que se dicta, salvo el caso excepcional en que el Juez, atendiendo a las circunstancias del asunto, lo considere necesario, razón por la cual en este caso es inexacto lo que se sostiene en el proyecto en cuanto a que a las menores se les debió escuchar antes del dictado de la medida⁵³.—Por otro lado, de acuerdo con lo previsto en los diversos numerales 940, 941 y 942 del mismo código,

⁵¹ La suplencia de la queja opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo, tal como lo sostuvo la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal a través de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2005, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE."

⁵² "Artículo 235. Las providencias precautorias podrán dictarse:

"I. Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda. ..."

"Artículo 246. Ni para recibir los informes, ni para dictar una providencia precautoria, se citará a la persona contra quien ésta se pida."

⁵³ Jurisprudencias P./J. 21/98 y 1a./J. 28/2004, con números de registro digital: 196727 y 181312, de rubros siguientes: "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO



los problemas inherentes a la familia son de orden público y, por esta razón, el Juez está facultado para intervenir de oficio en los asuntos que la afecten, decretando las medidas que tiendan a preservarla, no siendo necesario formalidades especiales para acudir ante él en estos supuestos⁵⁴.—Sobre la base de lo expuesto, la suscrita considera que la medida cautelar que se reclamó es constitucional, en la medida en que la solicitud del progenitor que provocó la determinación judicial, fue analizada en suplencia de la queja y sin exigirse formalidades especiales.—En efecto, en el escrito de demanda de divorcio en donde se solicitó la medida cautelar, manifestó lo siguiente: "... Medidas Precautorias.—Hago del conocimiento de su señoría, que mi aún esposa, *****, es de nacionalidad ***** por nacimiento, quien cuenta con la cédula de ciudadanía número *****, así como mexicana por naturalización, con CURP *****.—Derivado de ello, nuestra hija *****, de apellidos ***** fue registrada ante la embajada de ***** en México, por *****, sin mi consentimiento, por lo que mantiene pasaporte *****.— Respecto de nuestra hija *****, de apellidos *****, desconozco si la demandada la ha registrado como *****.—Lo anterior es de total relevancia, pues debo manifestar a su señoría lo siguiente: a) Nuestra hija ***** nació el 18 de julio de 2005, época de mucho estrés, en virtud de que *****, madre de mi esposa se encontraba en la Ciudad de México. —b) Aprovechando la visita de la familia de ***** se 'aceleró' el bautismo de mi menor hija *****, al 12 de agosto de 2005, para que los padres de mi aún esposa asistieran. —c) En esas fechas escuché una conversación de ***** con su hija, en la que le instruía a que fuera a la universidad *****,

QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA." y "MEDIDAS PRECAUTORIAS TRATÁNDOSE DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES DE EDAD. NO PROCEDE, PREVIO A SU IMPOSICIÓN, OTORGAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN SU FAVOR Y EN EL DEL CÓNYUGE EJECUTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."

⁵⁴ "Artículo 940. Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad. ..."

"Artículo 941. El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

"En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho. ..."

"Artículo 942. No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre cónyuges sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial. ..."



en donde estudio administración de empresas, para que obtuviera su documentación oficial para terminar de estudiar en *****; así como que fuera a registrar a nuestra hija al consulado de *****; y yo no la pudiera reclamar.—d) Su plan era viajar a ***** días antes del cumpleaños del padre de mi aún esposa, *****; quien cumple años el 26 de octubre, y quedarse allá por tiempo indefinido.—e) ***** cumplió con las instrucciones de su madre, por lo que una noche antes de que viajaran la enfrenté y le hice darse cuenta de que yo estaba enterado de todo, a lo que llorando me manifesté que era falso. Acto seguido le demostré que en uno de los forros de las maletas que había preparado, estaba toda la documentación referida.—f) Mi aún esposa me manifestó, que ella no era capaz de dejarme, que eran ideas de su mamá, y que de hecho me ofreció dejar todos esos papeles en México para confianza mía.—g) Me negué, pues yo no estaría bien, hasta saber si su intención era realmente abandonarme con nuestra hija, o no.—h) Tres días después de que llegó a *****; dejó de atender mis llamadas telefónicas. Ni mi esposa ni su familia respondían a mis llamadas. En los meses de noviembre y diciembre de 2005 la visité en tres ocasiones *****; pero los guardias me negaron la entrada al edificio en que vivían, pues tenían la orden de impedir el acceso a mi persona, en especial, y de no recibir ningún tipo de documento u objeto de mi parte.—i) A mediados de diciembre de 2005 recibí una llamada telefónica de una persona del sexo masculino, quien me indicó que era el abogado de la familia *****; y que quería una dirección para enviarme la demanda de divorcio, a lo que respondí que no hablaría absolutamente nada con él, y que en todo caso fuera mi esposa quien me llamara para informarme lo anterior.—j) Posteriormente, en enero de 2006, habiendo pasado las fiestas decembrinas sin mi familia, pude hablar con la madre de mi esposa, y después de una larga plática y rogarle que permitiera a mi familia regresar, me pidió fuera a *****; lo hice a mediados de enero, pudiendo entonces platicar con mi esposa y convenciéndola de regresar con nuestra hija menor de edad, en ese entonces recién nacida *****.—k) En marzo de 2010 nos visitó mi suegra *****; junto con su hermana *****; cuyo objetivo, según el dicho de mi esposa, quien me llamó por teléfono llorando, para decirme que había discutido con su madre, fue persuadirla de divorciarse y abandonarme con mis hijas para ir a vivir a *****; y debido a la insistencia de su madre, mi esposa lo estaba considerando seriamente. Posteriormente, de sostener una plática con la madre de mis hijas, la convencí de desistir, razón por la que se disgustó con su madre, quien regresó a ***** a los dos días de su llegada a la Ciudad de México, de una estancia planeada para 10 días, y consecuencia de ello mi suegra la dejó de contactar durante 8 meses.—l) A partir de esa fecha y cada que nos visitan los padres de mi esposa, se generan innumerables conflictos entre ***** y yo, siendo el último hace un par de meses, precisamente, en que me solicitaron que autorizara que mis menores hijas viajar (sic) con su madre a ***** en el verano, a lo que inicialmente



estuve de acuerdo; no obstante deduzco que la madre de mis hijas menores de edad ha visitado la embajada de ***** en fechas recientes para gestionar el pasaporte de nuestra hija *****; dado que a principios de abril, encontré un folder con documentos personales de mis hijas, como sus actas de nacimiento, CURP, etc., así como también he solicitado documentación oficial de la escuela *****; en que estudian nuestras hijas, a efecto de inscribirlas en una escuela en *****; *****; para el ciclo escolar siguiente, a lo que no estoy de acuerdo, pues las menores son mexicanas, han vivido toda su vida en México, y el hecho de que se fueran a vivir a ***** implicaría que yo no las volviera a ver, al menos en la forma en que lo hago, todos los días.—m) Atendiendo al peligro latente, y al riesgo inminente derivado de los hechos narrados en el presente escrito, de que mis hijas menores de edad sean extraídas del país sin mi consentimiento, y en virtud de que *****; así como mi hija ***** tienen doble nacionalidad (mexicana y *****), e infiero que también *****; lo cual propicia la facilidad para que puedan salir del país, lo cual acredito con las documentales adjuntadas a este escrito, como anexos 6 y 7.—En términos de lo dispuesto por los artículos 282, inciso A), fracción I, del Código Civil para la Ciudad de México, así como los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles, atendiendo al temor fundado del suscrito, se solicitan de manera urgente, como órdenes de protección, las siguientes.—I. De acuerdo a la narración de los hechos vertidos en el presente escrito, y tomando en consideración el temor fundado que tengo de que mis hijas salgan del país sin mi autorización, y vistos los atestados de nacimiento de las menores, de los que se desprende que tienen doble nacionalidad (mexicana y *****), como medida urgente, en ejercicio de las facultades que a su señoría confieren los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles, en apoyo a los principios previstos por los artículos 3, 4, 9, 10 y 11 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, cuyo decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de enero de mil novecientos noventa, en consecuencia, y atento a lo solicitado por el suscrito, se solicita gire atentos oficios a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Comandancia General del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, embajada de ***** en México, a efecto de que haga de su conocimiento que las menores ***** y *****; ambas de apellidos ***** no puedan salir del territorio mexicano si no cuentan con la autorización de sus ambos padres ***** y *****; así como de su señoría.—II. De igual manera, gire atento oficio al director del Instituto Nacional de Migración, dependiente de la Secretaría de Gobernación, para que gire sus instrucciones a todos y cada uno de los puertos, aeropuertos y garitas fronterizas del país, para que se prohíba la salida del país a las menores hijas de las partes, por las razones antes citadas, a menos que vayan acompañadas de sus padres ***** y *****; previa autorización de su señoría.—III. Asimismo, y como medida urgente, solicito que por su conducto se requiera a *****;



para que en el término que su señoría señale, consigne a este juzgado los documentos (pasaporte y visas) de las menores ***** y ***** , de apellidos ***** , que hayan sido expedidos por el gobierno de ***** y se encuentren en su poder, con el objeto de impedir que sean extraídas del país sin mi consentimiento.".—Como se lee, el progenitor manifestó que dio su autorización para que las menores realizaran el viaje recreativo y de convivencia con su familia extendida.—No obstante lo anterior, al darse cuenta que la intención del viaje a ***** era que la madre las mantuviera viviendo en ese otro país y teniendo en consideración que previo a este próximo viaje, la madre les había tramitado la doble nacionalidad y pretendía llevar consigo los documentos escolares de éstas (anexos 6 y 7), es que solicitó la medida cautelar para que no se les permitiera abandonar el territorio nacional.—Asimismo, para justificar que la intención del viaje no era sólo con fines recreativos y de convivencia familiar, sino para que las menores vivieran de manera definitiva en otra nación, manifestó que ya en el año dos mil cinco, la madre de las menores había viajado con ellas a ***** y las había mantenido incomunicadas por el lapso aproximado de tres meses, hasta que pudo convencerla para que regresara a México.—Esta narrativa refleja una buena apariencia del derecho, ya que es padre de las menores (anexos 2 y 3), no está a discusión que el lugar en el que radican es en este país, y refirió objetivamente y de manera verosímil que la madre de éstas pretende nuevamente llevarlas a vivir a ***** .—Lo que es suficiente, a juicio de la suscrita, para el otorgamiento de la medida por la urgencia que se expresa en la misma.—En otro aspecto, también quiero destacar que el debate sobre la constitucionalidad de la medida cautelar, gira en torno a si existe o no posibilidad de que ilegalmente se les pretenda radicar a las menores en otro país, pero no sobre el hecho de que puedan o no convivir con su familia ampliada, en este caso sus abuelos.—La providencia cautelar jamás pretendió ni explícita ni implícitamente afectar tal derecho, además, el progenitor al solicitar la medida cautelar no pidió que se impidiera que las menores tuvieran contacto con su familia ampliada, más aún cuando una de las características de estas actuaciones judiciales es la provisionalidad y la escucha posterior de las menores, dado que su finalidad no es privativa (como de hecho lo determinó el Juez en la propia medida).—La consideración de que el Juez no fundó ni motivó la medida cautelar es inexacta, porque advierto que implícitamente estas formalidades se encuentran satisfechas, al acogerse a las manifestaciones del padre, pero aun cuando se considerara que no lo están, lo cierto es que al tratarse de un asunto en materia familiar y existir la obligación de suplir la queja, en todo caso, esta transgresión formal sólo alcanzaría para estimar fundado pero inoperante el reclamo de la progenitora quejosa.—También considero como incorrecta la aseveración de que la medida cautelar violenta diversos derechos de las menores, como el de la doble nacionalidad, la convivencia con la familia ampliada, esparcimiento, juego y actividades culturales pues, se insiste, esta



medida no tiene como finalidad la privación de ningún derecho, sino sólo la subsistencia de cierto estado de cosas.—Precisamente, el derecho de audiencia que debe otorgarse con posterioridad a la medida cautelar, tiene como fin último establecer si es acorde o no al interés superior de las menores, el que salgan del país aun sin el consentimiento de uno de sus padres.—Por todos estos motivos, no estoy de acuerdo con el proyecto aprobado por la mayoría.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2005, P./J. 21/98 y 1a./J. 28/2004 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXIII, mayo de 2006, página 167, VII, marzo de 1998, página 18 y XIX, junio de 2004, página 138, con números de registro digital: 175053, 196727 y 181312, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALERTA MIGRATORIA SOBRE MENORES. REQUISITOS PARA SU DECISIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA CAUTELAR. La interpretación sistemática de la normativa nacional y convencional sobre protección a los derechos humanos, particularmente el de libertad de tránsito; derechos sustantivos de los menores, específicamente su interés superior, a la integración familiar, de visita, descanso y esparcimiento; el derecho al debido proceso; el derecho adjetivo de procurar la opinión del niño en los procesos judiciales que le atañen y de sustracción internacional de menores conduce a estimar que sin desconocer que en materia familiar el juzgador está facultado para intervenir de oficio, especialmente tratándose de menores, la alerta migratoria sobre ellos sólo puede ser decretada en esos asuntos, de oficio o a petición de parte, en casos extraordinarios, siempre que se reúnan los requisitos que se enlistan. Primero, que a partir de una cognición expeditiva, objetiva e integradora de todos los datos directos e indirectos de la causa, disponibles hasta el momento, queden cumplidas las



condiciones elementales de toda providencia precautoria, esto es, la buena apariencia de un derecho y el peligro en la demora. Segundo, la demostración de esos presupuestos debe superar un estándar de valoración preliminar más riguroso al de otros casos, por tratarse de un acto procesal irruptor, grave y excepcional, en donde, además, se ven comprometidos derechos de los niños. Tercero, el operador jurídico debe constatar exhaustivamente, en un acto de suma responsabilidad, que el mandamiento cautelar es idóneo, necesario y proporcional para el fin buscado, y que en el ejercicio de ese examen se han considerado todos los derechos reconocidos en la normativa que puedan quedar inactivos con la medida, tanto los de incidencia general como los de atención más específica según la situación particular de los involucrados, verbigracia, el respeto a la doble nacionalidad o a la convivencia con la familia ampliada residente en distinto país. Cuarto, el tratamiento del resultado de los anteriores puntos debe manejarse con la sensibilidad que ameritan los casos que afectan a menores y con la experiencia exigible al juzgador. Si la consecuencia es la imposición de la medida, podrá modularse en su ámbito temporal o para efectos, en uso del arbitrio judicial. Si el resultante es negarla, el Juez debe quedar expectante a cualquier dato indicativo surgido durante el proceso, que amerite la actividad cautelar, incluso de plano, si se surten los requisitos antes mencionados. Mientras tanto, podrá imponer, desde el inicio, controles idóneos y proporcionales para asegurar la realización de los derechos de movilidad y visita, como autorizar los itinerarios de viaje, los respectivos enlaces de comunicación con el niño, y verificar su acatamiento, a fin de evitar que algún padre pueda frustrar deliberadamente la realización de esos derechos. Estas precauciones es prudente adoptarlas para evitar la posible sustracción ilegal del menor, acerca de lo cual deberá apercibirse al padre solicitante del traslado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.4o.C.79 C (10a.)

Amparo en revisión 374/2019. 15 de mayo de 2020. Mayoría de votos. Disidente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ALIMENTOS RETROACTIVOS. CUANDO SE RECLAME SU PAGO NO LE ES EXIGIBLE AL ACTOR DEMOSTRAR QUE ADQUIRIÓ DEUDAS O QUE CARECIÓ DE CAPACIDAD ECONÓMICA PARA SUFRAGAR LOS GASTOS DEL MENOR DE EDAD ACREEDOR (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.11o.C.148 C E INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 322, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el derecho de alimentos nace del vínculo paterno-materno-filial, por lo que la existencia del nexo biológico es el fundamento del derecho alimentario y no el reclamo judicial, pues dicha instancia no define el nacimiento de la obligación. Ahora bien, sobre esa base es dable establecer que el hecho de que la madre hubiera estado en posibilidades de cubrir las necesidades alimentarias del acreedor, ya sea mediante la adquisición de deudas o por sus propios medios, no excluye en modo alguno la obligación del padre de cumplir con su correlativa obligación, la cual surgió desde el nacimiento del menor, por lo que desde ese momento se generó la deuda de cubrir los alimentos. En ese contexto, el artículo 322, primer párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que establece: "Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a los que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias.", no debe interpretarse en el sentido de que al reclamar el pago de alimentos retroactivos, le sea exigible al actor demostrar que adquirió deudas o que careció de capacidad económica para sufragar los gastos del menor de edad acreedor, pues la obligación alimentaria nace con la relación filial; de ahí que no se justifica absolver del pago de las obligaciones alimentarias vencidas no satisfechas, pues ello implicaría premiar el abandono de los menores de edad con la absolución del cumplimiento de las cargas aludidas mientras no exista resolución judicial que ordene al progenitor el cumplimiento de su obligación natural consecuente al nacimiento del menor. Además, si no se demuestra que se contrajeron deudas, ello de ninguna forma implica que el progenitor que asumió por completo la obligación de proporcionar alimentos carezca del derecho de exigir al deudor alimentario el cumplimiento de esa obligación, la cual se originó desde el momento en que nació el menor. En ese contexto, este Tribunal Colegiado de Circuito se aparta del criterio sostenido en la tesis aislada I.11o.C.148 C, de rubro: "ALIMENTOS. LA ACCIÓN DE PAGO DE AQUELLOS QUE NO HAN SIDO CUBIERTOS OPORTUNAMENTE



REQUIERE QUE SE ACREDITE QUE EN VIRTUD DE SU NO PAGO SE CONTRAJERON DEUDAS PARA SATISFACERLOS, A MENOS DE QUE LA OBLIGACIÓN DE SU PAGO DERIVE DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA."

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.152 C (10a.)

Amparo directo 237/2020. 26 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Nota: Esta tesis se aparta del criterio sostenido por el propio tribunal, en la diversa I.11o.C.148 C, de rubro: "ALIMENTOS. LA ACCIÓN DE PAGO DE AQUELLOS QUE NO HAN SIDO CUBIERTOS OPORTUNAMENTE REQUIERE QUE SE ACREDITE QUE EN VIRTUD DE SU NO PAGO SE CONTRAJERON DEUDAS PARA SATISFACERLOS, A MENOS DE QUE LA OBLIGACIÓN DE SU PAGO DERIVE DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 967, con número de registro digital: 175385.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS RETROACTIVOS. EL DEUDOR ALIMENTARIO TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE DESDE EL NACIMIENTO DEL ACREEDOR CUMPLIÓ EN FORMA PROPORCIONAL, REGULAR Y SUFICIENTE CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD. Si bien es cierto que la acción de pago de alimentos vencidos o caídos no es correlativa a una necesidad actual e inaplazable como en los presentes o futuros, también lo es que encuentra sustento en la pretensión de recuperar el importe que uno de los progenitores se vio forzado a cubrir ante el incumplimiento del coobligado, a fin de salvaguardar la subsistencia e integridad del acreedor alimentario, por lo que al satisfacer esos gastos en sustitución del deudor nace respecto de este último un derecho de crédito que debe ser restituido mediante el ejercicio de la acción de pago de alimentos retroactivos. Por lo que, en atención al principio del interés superior del menor de edad, cuya integridad debe estar debidamente resguardada, el deudor alimentario



tiene la carga de demostrar que desde el nacimiento del acreedor cumplió en forma proporcional, regular y suficiente con su obligación de proporcionarle alimentos. Ello es así, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el derecho del menor de edad de recibir alimentos por parte de sus padres y la correlativa obligación de éstos deriva del nacimiento y el hecho de que uno de los padres se vea en la necesidad de cubrirlos ante el abandono del otro, no excluye ni libera de su obligación a este último de proporcionarlos cuando le sean exigidos.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.153 C (10a.)

Amparo directo 298/2019. 21 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo directo 237/2020. 26 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS MULTAS IMPUESTAS POR LOS JUECES DE AMPARO, AUN CUANDO EL MULTADO NO HAYA SIDO EMPLAZADO O SIDO PARTE EN EL JUICIO.

El artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo establece la improcedencia del juicio constitucional contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas. Motivo de improcedencia que, atendiendo a su objeto y sistematicidad, debe entenderse como referido, en general, a las determinaciones judiciales que se toman en ejercicio de la jurisdicción de amparo, así sea que se manifiesten en autos, resoluciones, interlocutorias o sentencias; además no se encuentra supeditado a que se haya admitido la demanda ni podrá estarlo tampoco a que no hubiese concluido el juicio o la ejecución de la sentencia, ni a si se multó al promovente del amparo como autoridad o como particular, pues la actuación del Juez de Distrito, como Juez de jurisdicción constitucional, se da en todo



momento y determinación que emita; por tanto, en contra de la multa impuesta en el trámite de un juicio constitucional, con independencia de que se hayan impuesto antes de que se hubiera emplazado a la autoridad o ésta no haya sido llamada a juicio como parte, por el solo hecho de no desahogar un requerimiento judicial, debe considerarse improcedente el juicio de amparo indirecto. Sin que lo anterior signifique que los actos de los Jueces de amparo no puedan someterse a revisión, pues en todo caso, legal y jurisprudencialmente se regulan recursos intraprocesales a través de los cuales pueden combatirse las determinaciones de los Jueces de amparo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.A.13 A (10a.)

Queja 173/2018. 8 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Maribel Castillo Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS MANIFESTACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZADAS EN SU INFORME JUSTIFICADO RESPECTO DE LA AMPLIACIÓN ADMITIDA A LA QUEJOSA CON ANTERIORIDAD, AL NO TRATARSE DE UN NUEVO ACTO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el Juez de Distrito tuvo por ampliada la demanda de la quejosa en cuanto a los conceptos de violación, por lo que requirió a la autoridad responsable su informe justificado; hecho lo anterior, aquélla intentó nuevamente ampliar su demanda respecto a un "nuevo acto", a lo cual el a quo se negó, al no ser novedoso, toda vez que se trataba únicamente de manifestaciones que realizó dicha autoridad respecto de la referida ampliación de la demanda que fue admitida a la impetrante. Inconforme con la decisión, ésta interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la ampliación de la demanda de amparo indirecto es improcedente contra las manifestaciones



de la autoridad responsable realizadas en su informe justificado respecto de la ampliación admitida a la quejosa con anterioridad, al no tratarse de un nuevo acto.

Justificación: Lo anterior, porque si en su informe justificado la autoridad responsable expuso diversas manifestaciones, ello fue para dar respuesta a los nuevos conceptos de violación presentados por la quejosa –derivados de su ampliación de demanda–; sin embargo, no se trató sobre un nuevo acto. Sin que de ello pueda desprenderse o actualizarse la obligación del juzgador de amparo o de la autoridad responsable, o bien, el derecho adjetivo de la quejosa de poder ampliar su demanda con base en el segundo informe justificado –derivado de una ampliación de demanda–, en el caso, a solicitud de la justiciable, pues el deber de la responsable es rendir su informe con justificación en el que expondrá las razones y fundamentos que estime pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo. Por su parte, si lo que la recurrente pretende demostrar es la aparente existencia de un nuevo acto reclamado, que le atribuye a la autoridad responsable, debe señalarse que ello es incorrecto, pues el informe justificado que ésta remitió derivó de la ampliación de los conceptos de violación, esto es, únicamente dio contestación en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo, que dispone taxativamente que en el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo; de donde no puede ubicarse la ampliación que se pretende, en tanto que a la quejosa corresponde demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando no sea violatorio en sí mismo de derechos fundamentales y de las garantías otorgadas para su protección, como se establece en el párrafo tercero del artículo 117 citado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.25 K (10a.)

Queja 19/2021. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ARTÍCULOS 275 BIS Y 275 TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SON INCONSTITUCIONALES, AL VIOLAR EL DERECHO A LA LIBERTAD DE ELEGIR PROFESIÓN U OFICIO DE LOS NOTARIOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN SU INTERDEPENDENCIA CON EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA LIBRE CONCURRENCIA.

Las citadas normas introducen un beneficio tributario en operaciones de adquisición o transmisión de propiedad de bienes inmuebles de uso habitacional, extinción de obligaciones o formalización de contratos privados de compraventa o de resoluciones judiciales y en aquellas realizadas por la personas físicas en su carácter de herederos y legatarios, que formalicen en escritura pública todos los actos jurídicos relacionados con la transmisión de la propiedad de bienes inmuebles por sucesión, que sólo puede ser alcanzado cuando se realiza a través de los notarios de la Ciudad de México. Al hacerlo quebrantan el contenido del derecho fundamental a la libertad de elegir profesión u oficio, toda vez que constituyen una medida que, si bien va dirigida en forma de beneficio a favor de terceros contribuyentes (y no de ellos en sí) interfiere y afecta el derecho a la libertad de trabajo o de profesión de quienes ejercen fe pública como notarios en otras entidades federativas, en tanto que si bien no se trata de una norma prohibitiva, por su contenido incide, así sea de manera indirecta, en este derecho en su faceta de igualdad, pues tal reducción tributaria genera condiciones para los celebrantes de la operación sustancialmente favorables, a modo de una asimetría económica entre quienes ofrecen servicios notariales que, por lo mismo, se traduce en una interferencia o restricción indirecta en el derecho al trabajo o elección de su profesión. Así, dichas normas son contrarias a los artículos 5o. y 28 constitucionales, en atención a los principios de indivisibilidad e interdependencia regulados en el artículo 1o. constitucional, en tanto que el legislador de la Ciudad de México incumplió con su obligación de respetar y no intervenir de manera irrazonable en la libertad de trabajo en condiciones de igualdad y, en esa virtud, con su deber de garantizar el derecho a la libre competencia y concurrencia, al introducir beneficios tributarios que sólo son aplicables a los notarios de la Ciudad de México, generando una desventaja no justificada a los notarios de las otras entidades federativas, al tiempo que generan un grupo con trato privilegiado.

SIXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.A.30 A (10a.)



Amparo en revisión 362/2017. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de la subprocuradora de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, hoy Ciudad de México. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN EN MATERIA AGRARIA. REQUISITOS PARA ACREDITARLA.

Hechos: Se promovió juicio de amparo directo contra la resolución de un Tribunal Unitario Agrario emitida respecto de un conflicto para determinar el mejor derecho a poseer una parcela ejidal, en el que resolvió que el quejoso no demostró la causa generadora de la posesión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en un juicio agrario se acredita la causa generadora de la posesión si se cumplen los siguientes requisitos: 1. La existencia de un título suficiente para dar derecho a poseer, como es la cesión no formalizada ante la autoridad agraria respectiva de los derechos por parte de su titular, para lo cual deberá demostrarse el acto o fundamento que dio origen a la posesión a título de dueño; y, 2. Que esa transmisión no formalizada de derechos agrarios se realice por sujetos potencialmente aptos para ser ejidatarios o comuneros.

Justificación: Los conflictos posesorios en materia agraria deben resolverse, en primer lugar, a favor de quien acredite la titularidad formal de los derechos de uso y disfrute respectivos, mediante justo título asignado por la asamblea o la transmisión de derechos formalizada; en segundo lugar, a falta de dicha acreditación, debe examinarse la causa generadora de la posesión y, a falta de ésta, atender a quien tiene la posesión. Ahora bien, para sustentar la acción del mejor derecho a poseer sobre la base de que se cuenta con una causa generadora de la posesión se deberá demostrar que existe un acto traslativo de dominio celebrado entre sujetos potencialmente aptos para ser ejidatarios o comuneros que



justifique el origen de la posesión y la corroboración de la posesión fáctica, preferentemente con los testimonios y las pruebas necesarias para que se estime justificada legalmente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.2o.P.A.10 A (10a.)

Amparo directo 175/2020. Susana Olivan Mérida. 15 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Edna Viridiana Rosales Alemán.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CLÁUSULA DE PERIODO A PRUEBA EN UN CONTRATO PORTIEMPO DETERMINADO. EN EL JUICIO LABORAL ES IMPROCEDENTE SU ESTUDIO OFICIOSO, AL REQUERIRSE LA OPOSICIÓN DE LA EXCEPCIÓN RESPECTIVA.

Hechos: Un trabajador demandó el pago de la indemnización constitucional como consecuencia del despido injustificado del que dijo fue objeto; por su parte, la demandada se excepcionó en el sentido de que no existió el despido, ya que la relación laboral fue por tiempo determinado, sin hacer referencia a la cláusula del contrato que contiene el periodo a prueba. Por su parte, la Junta se limitó a analizar la excepción en los términos opuestos por el demandado, sin mencionar la cláusula aludida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en un juicio laboral la demandada aduce que no existió el despido alegado que se le reclama y afirma que el contrato individual de trabajo fue por tiempo determinado, pero nada refiere respecto de la cláusula del contrato que contiene el periodo a prueba, aun cuando en autos obra dicho contrato, del que se advierte aquélla, la Junta no puede realizar oficiosamente su análisis, pues se requiere de la oposición de la excepción respectiva.

Justificación: Lo anterior es así, porque el hecho de que en autos obre el contrato individual de trabajo, del que se advierte la cláusula de periodo a prueba,



si la demandada no se excepcionó en ese sentido, la autoridad laboral se encuentra imposibilitada para realizar su análisis, pues el periodo a prueba constituye una excepción a la estabilidad en el empleo, y obliga al demandado, primero, a excepcionarse y, segundo, a demostrar en juicio que el trabajador no cumplió los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar las labores, conforme al artículo 39-A de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que la Junta no cuenta con los elementos suficientes para determinar si aquél fue considerado no apto para desarrollar las labores.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.56 L (10a.)

Amparo directo 35/2020. Tropicosméticos, S.A. de C.V. 20 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretaria: Lucero Alejandra De Alba Peña.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE). EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SUS NORMAS GENERALES, ACTOS U OMISIONES NO PUEDE DESECHARSE BAJO EL ARGUMENTO DE FALTA DE DEFINITIVIDAD, POR NO HABER ACUDIDO PREVIAMENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PUES EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE TALES IMPUGNACIONES.

Si bien los actos que emite la Comisión Reguladora de Energía (CRE) son de índole formalmente administrativa, éstos se encuentran sujetos a un régimen funcional de excepción respecto a su impugnación judicial, conforme al cual no son revisables o impugnables ante los tribunales de justicia administrativa, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues se ha previsto normativa y expresamente su revisabilidad ante los Jueces Federales, a través del juicio de amparo, en términos del artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, incluso proveyéndose un régimen procesal específico o diferenciado, que procura inhibir la paralización de sus decisiones y garantizar la mínima obstaculización e injerencia en el desarrollo de sus acti-



vidades regulatorias, tendentes a optimizar el aprovechamiento de los hidrocarburos y demás energéticos como factores clave del desarrollo nacional. Así, el legislador optó por establecer un sistema restringido, concentrado y excepcional de impugnaciones de sus actos, previendo como una única vía de tutela judicial frente a cualquiera de las decisiones de dicha autoridad, el juicio de amparo, definición que obedece a un diseño institucional (de modo semejante a lo que sucede con las materias de competencia económica y telecomunicaciones, donde sin negar su pertenencia al género mayor de "materia administrativa", nichos específicos de tal materia han sido excluidos de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa), que se encuentra sostenido, según se ha explicado en la exposición de motivos del ordenamiento en referencia, en la necesidad de optimizar las funciones de la Comisión Reguladora de Energía en su carácter de ente regulador de actividades prioritarias del Estado, lo cual no sólo armoniza con la necesidad de la ejecutoriedad de las decisiones y actos adoptados por la Comisión Reguladora de Energía, sino que además, al establecer la vía constitucional como única posibilidad de revisión de sus actos en su carácter de órgano técnico encargado de áreas estratégicas, favorece su autonomía y finalidad constitucional, frente a la propia administración pública federal, en la que está inserto el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Siendo así, no puede desecharse la demanda de amparo intentada contra sus actos, invocando el principio de definitividad que rige la procedencia del juicio, con base en la fracción XII del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues tal órgano de justicia administrativa no tiene competencia y, antes bien, es el juicio de amparo la única vía jurisdiccional disponible.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.A.21 A (10a.)

Queja 222/2018. 29 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Alberto Ramírez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



COMPENSACIÓN DE SALDO A FAVOR. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE LA CARGA DE DEMOSTRAR SU DERECHO A ÉSTE, CUANDO EN EL JUICIO DE NULIDAD AFIRME QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA SE EQUIVOCA AL NEGARLA.

De los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a esta última, se advierte que los actos y resoluciones de las autoridades administrativas tienen la presunción de legalidad, pero ésta deja de ser vigente cuando el afectado niega lisa y llanamente los hechos que motivaron aquéllos y, en consecuencia, corresponde a la autoridad la carga de probarlos. Ahora bien, cuando la negativa no es lisa y llana, sino que encierra la afirmación de otro hecho, se surte la excepción a esa regla general, ya que en esas circunstancias la carga de la prueba se revierte y no corresponde a la autoridad, sino al afectado, ubicándolo en la regla establecida en el artículo 81 citado. En esa tesitura, no basta que el actor en el juicio de nulidad, al negar los hechos que motivaron la resolución impugnada, utilice la expresión "lisa y llanamente", para fincar la carga probatoria a la autoridad demandada, atento a que tal negativa debe ser clara y no confusa, categórica y no condicionada, sin que implique la afirmación de otro hecho; por tanto, si el contribuyente afirma que la autoridad demandada se equivoca al negar la compensación de saldo a favor, con ello pretende que se le reconozca y se haga efectivo el derecho subjetivo a obtenerla, lo que le impone la obligación de probar los hechos de los que deriva el derecho alegado (al saldo a favor) y la violación del mismo, incluso, de evidenciar que ante la autoridad hacendaria aportó los elementos suficientes para acreditar la procedencia de la compensación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

XV.3o.11 A (10a.)

Amparo directo 449/2019. Ascotech, S.A. de C.V. 4 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Felipe Yaorfe Rangel Conde.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CONCURSO MERCANTIL. EL PLAZO PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE CRÉDITO CONTRA LA MASA ES DE CINCO DÍAS, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 1079 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

La oportunidad para promover el incidente de objeción de un crédito contra la masa es de cinco días, al ser el término que la Ley de Concursos Mercantiles otorga para contestar los incidentes. En efecto, el artículo 267 de la Ley de Concursos Mercantiles dispone que para el conocimiento y decisión de las diversas cuestiones que se suscitaren durante la tramitación del concurso mercantil, que no tengan prevista una sustanciación especial se plantearán, por el interesado, a través de la vía incidental ante el Juez, estableciendo en su fracción I que del escrito inicial del incidente se correrá traslado por cinco días a la parte o a las partes interesadas en la cuestión. Por tanto, en atención al principio de igualdad procesal, el plazo para la promoción del incidente de objeción de un crédito contra la masa es de cinco días, ya que por medio de ese principio se procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales, pero también se erige como una regla de actuación del Juez el cual, como director del proceso, debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, por lo que a esa clase de incidente no le son aplicables supletoriamente los supuestos previstos en el artículo 1079 del Código de Comercio.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.94 C (10a.)

Amparo en revisión 111/2020. Nordic Trustee AS. 5 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Roberto Sáenz García.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de junio de 2021 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCURSO MERCANTIL. LA ORDEN A UN JUEZ PENAL LOCAL PARA QUE SE ABSTENGA DE RETENER, CON MOTIVO DE UNA INVESTIGACIÓN, LAS SUMAS DE DINERO NECESARIAS PARA QUE NO SE AFECTE LA VIABILIDAD DE LA COMERCIANTE, NO IMPLICA UNA INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES RESERVADAS A LOS ESTADOS. El procedimiento de concurso mercantil es una cuestión de orden público, cuya finalidad esencial es la conser-



vación de la empresa a efecto de responder a los acreedores reconocidos siendo el Juez el rector del procedimiento; y es de interés público por las implicaciones económicas y financieras que no sólo afectan a la concursada, sino que trascienden a todas aquellas empresas o personas físicas con quienes mantiene una relación comercial. En ese sentido, en el procedimiento concursal concurren los intereses particulares no sólo del comerciante, que enfrenta problemas de incumplimiento generalizado de sus obligaciones, sino también de las personas físicas y jurídicas acreedoras, los sociales de los trabajadores, así como el interés público para que no se llegue al cierre de una empresa, con todas las consecuencias nocivas que genera, por lo que se procura que todos estos intereses converjan en la finalidad de que se conserve la viabilidad de la empresa, tal como lo prevé el artículo 1o. de la Ley de Concursos Mercantiles, dando la facultad al Juez para dictar las medidas precautorias que permitan la viabilidad del comerciante. Así, el efecto más relevante de la declaración de concurso mercantil es la orden del Juez para que la empresa suspenda el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que surta efectos la sentencia de concurso respectiva, salvo los que sean indispensables para su operación ordinaria. Para ello, puede dictar medidas como ordenar a la autoridad penal que se abstenga de retener con motivo de una investigación cantidades de dinero que impidan el funcionamiento ordinario de la concursada (entiéndase como prioridad el cumplimiento de sus obligaciones laborales y fiscales). De ahí que si el procedimiento concursal es universal y la Ley de Concursos Mercantiles faculta al Juez para ordenar la suspensión de cualquier procedimiento en contra del comerciante, es claro que al ordenar a un Juez penal local que se abstenga de retener, con motivo de una investigación, las sumas de dinero necesarias para que no se afecte la viabilidad de la comerciante, esto no implica una invasión de esferas competenciales, porque como rector del concurso mercantil al emitir esa orden no ejerce facultades constitucionalmente reservadas a los Estados, con las cuales penetre el ámbito de atribuciones que la Constitución General establece o reserva en favor de éstos, ya que no se obliga al Juez penal a tomar cierta determinación respecto de la procedencia o no de la acción penal ejercitada, sino que lo que se busca con aquélla es la conservación de la empresa concursada. Esto es, los delitos en situación de concurso mercantil cometidos por el comerciante, pueden seguirse sin esperar a la conclusión del concurso o la continuación de éste, y las decisiones que tome el Juez del concurso no vinculan a la jurisdicción penal para



decidir respecto a la procedencia o no de la acción penal de que se trate, sino que observando la autonomía de ambos procesos, se respeten las normas de cada uno, en específico, respecto del interés social de la Ley de Concursos Mercantiles, así como la importancia de la conservación de la empresa concursada.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.91 C (10a.)

Amparo en revisión 93/2020. Oro Negro Decus, Pte. Ltd. 21 de mayo de 2020.
Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario:
Roberto Sáenz García.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de junio de 2021 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO. EXISTE CUANDO UNO –REQUERIDO– SE OPONE A LA DECISIÓN DEL OTRO DE ORDENAR LA SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO, POR LO QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON COMPETENTES PARA RESOLVERLO.

Hechos: Un Juez de Distrito tuvo por recibida una demanda y determinó que procedía decretar la separación de juicios de amparo indirecto, al considerar que los actos reclamados no se encuentran vinculados entre sí; el Juez requerido no compartió esa decisión, por lo que remitió los autos al Tribunal Colegiado de Circuito en turno para que resolviera en forma definitiva a qué órgano jurisdiccional le corresponde conocer de las demandas de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que existe conflicto competencial entre Jueces de Distrito, cuando uno –requerido– se opone a la decisión del otro de ordenar la separación de juicios de amparo indirecto, por lo que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para resolverlo.

Justificación: Lo anterior, pues los artículos 48 de la Ley de Amparo y 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen



la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para resolver los conflictos competenciales que se susciten entre dos Juzgados de Distrito. Por otra parte, ha sido criterio del Alto Tribunal que para que éstos se consideren legalmente planteados y puedan ser dirimidos, deben referirse a un punto concreto jurisdiccional, es decir, que se trate de una cuestión de grado, territorio o materia. Sin embargo, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 27/2015, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que conforme a los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo y 34, 36 y 74 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, los Jueces de Distrito requeridos pueden oponerse a la acumulación de dos o más juicios de amparo indirecto, de lo que se advierte un diverso criterio que da sustancia a un conflicto competencial suscitado entre Jueces de Distrito, al interpretar dicha disposición a contrario sensu, es decir, cuando se oponen a la separación de juicios de amparo indirecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.P.A.2 K (10a.)

Conflicto competencial 2/2020. Suscitado entre el Juzgado Octavo de Distrito y el Juzgado Cuarto de Distrito, ambos en el Estado de Morelos. 15 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 27/2015 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo I, octubre de 2015, página 217, con número de registro digital: 25940.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALORACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.

De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 32/2000, de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal de Justicia del País, que interpretó el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas sin certificar son medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador como indicio, atendiendo a su prudente arbitrio y sano juicio. Ahora bien, existen diferentes



tipos de documentos, como aquellos que son de fácil confección, cuya autoría se atribuye a cierta persona física o moral y los que son de confección más compleja, entre los que podemos ver los que además de atribuirse a cierta persona contienen, por ejemplo, un sello o logotipo. Luego, la reproducción en cada caso es distinta, pues no es de fácil confección o alteración un documento que contenga sellos o logotipos, a diferencia de los que no los tienen. De manera que el juzgador en cada caso que se le presenten copias fotostáticas simples debe valorarlas de manera adecuada, acorde a la dificultad de su reproducción.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.96 C (10a.)

Amparo directo 365/2020. Societe Generale, Sucursal en España. 12 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: José Antonio Franco Vera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2000, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 127, con número de registro digital: 192109.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSTAS. PARA QUE PROCEDA LA CONDENA A SU PAGO EN APELACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA, DEBE EXISTIR IDENTIDAD DE LO RESUELTO TANTO EN PRIMERA COMO EN SEGUNDA INSTANCIAS.

Hechos: En la sentencia de primera instancia el Juez determinó omitir analizar el fondo del asunto por falta de legitimación activa en la causa, dejó a salvo los derechos a la parte actora para que los hiciera valer en la forma y vía que legalmente correspondiera, y absolvió del pago de gastos y costas; determinación contra la cual se interpuso recurso de apelación, en el que el tribunal de alzada resolvió modificarla y dejar sin efecto lo resuelto por el a quo de dejar a salvo los



derechos y, además, condenó a los actores al pago de gastos y costas originados en ambas instancias, con fundamento en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Inconformes con ese fallo los accionantes promovieron juicio de amparo directo, en el que argumentan que no procede la condena en costas, al no existir dos sentencias conformes de toda conformidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que proceda la condena al pago de costas en apelación conforme al artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, debe existir identidad de lo resuelto tanto en primera como en segunda instancias y así considerarlas conformes de toda conformidad.

Justificación: Lo anterior, porque de acuerdo con lo resuelto en las contradicciones de tesis 257/2009 y 297/2016, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por "dos sentencias conformes de toda conformidad", debe entenderse dos sentencias iguales en su parte resolutive, en las que el fallo primario subsista en sus términos y no sufra ninguna variación ni modificación en relación con el que se emita en segunda instancia, lo cual no implica llegar al extremo de arribar a la idea de que los resolutive sean exactamente iguales, incluso, gramaticalmente, o al nivel de puntos y comas, pero sí que exista identidad con lo ya fallado en primera instancia, esto es, que se esté ante una sentencia de alzada que la confirme. En ese orden de ideas, si el tribunal de apelación resolvió modificar la sentencia para que quedara sin efecto la determinación del Juez de origen, relativa a dejar a salvo los derechos de la parte actora para que los hiciera valer en la forma y vía que legalmente correspondiera, es claro que existió una variación en favor de la parte demandada, por tanto, queda justificada la intervención judicial de la alzada, ya que era necesario que se recurriera al medio de impugnación para lograr tal aclaración, lo cual de conformidad con el criterio sostenido por el Alto Tribunal del País, rompe el ciclo de dos sentencias conformes de toda conformidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.C.T.28 C (10a.)



Amparo directo 1039/2019. 26 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Max Adrián Gutiérrez Leyva.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 257/2009 y 297/2016 citadas, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 290 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo I, marzo de 2018, página 925, con números de registro digital: 22174 y 27716, respectivamente.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 117/2017 (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER COMO CONDICIÓN PARA LA CONDENA A SU PAGO 'QUE FUERE CONDENADO POR DOS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD', IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE QUE AMBOS FALLOS PRESENTEN IDENTIDAD EN SU PARTE RESOLUTIVA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 284, con número de registro digital: 2015692.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

D



DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS ESTÁN FACULTADOS PARA SUPERVISARLA, RESPECTO DE LAS FISCALÍAS A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA Y PROFESIONALISMO.

Hechos: El quejoso reclamó, entre otros actos, la indebida integración de una investigación por una autoridad ministerial, así como la dilación en determinarla. Asimismo, en su demanda señaló como autoridades responsables al fiscal general de la República y al titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, a quienes les atribuyó, como acto propio, al primero, la omisión de supervisar y coordinar la actuación de la Fiscalía Especializada indicada, así como la de la diversa Especial en Investigación del Delito de Tortura; a la segunda, la omisión de supervisar que ésta investigue los ilícitos a su cargo, con debida diligencia. El Juez de Distrito, ante la negativa de las autoridades responsables respecto de la existencia de los actos reclamados, decretó el sobreseimiento en el juicio, en términos del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo y, en su contra, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, tras levantar el sobreseimiento decretado por el Juez de amparo, determina que las autoridades responsables mencionadas están facultadas para supervisar la debida diligencia en la investigación de los delitos respecto de las Fiscalías a su cargo, a fin de garantizar los principios de eficiencia, eficacia y profesionalismo.



Justificación: Lo anterior se sustenta en una interpretación armónica, integral y funcional de los artículos 2, 3, 5, fracciones I, II y III, 9, fracciones I, II, III, IV y VIII y 12, en relación con el desempeño de las funciones de ambos titulares. Mientras que, de manera específica, por lo que hace al fiscal general de la República, son aplicables los artículos 6, 19, fracciones I, III y XIX, así como su último párrafo. Y, finalmente, respecto de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, es indispensable remitirse a los artículos 14, fracción III y 27, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (vigente hasta el 20 de mayo de 2021) y, en suma, al Acuerdo A/013/19, emitido por su titular, por el que se instala la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 2019; dispositivos de los que se advierte, en esencia, que en su calidad de titulares, las acciones que desplieguen deben dirigirse a investigar los delitos y esclarecer los hechos, a otorgar una procuración de justicia eficaz y efectiva, procurar que el culpable no quede impune, promover, proteger, respetar y garantizar los derechos a la verdad, a la reparación integral del daño y de no repetición, en favor de las víctimas; actuaciones que deberán constreñirse, entre otros, a los principios rectores de eficiencia, eficacia, profesionalismo y debida diligencia en la dirección e integración de las investigaciones. De manera que si bien a éstos no les corresponde la integración material de las investigaciones, lo cierto es que las normas precisadas expresamente los facultan y obligan para llevar a cabo funciones de coordinación y supervisión, frente a las unidades administrativas y los órganos que se encuentran a su cargo, para cumplir con los fines y principios previamente puntualizados, pues como entes del Estado deben asumir una conducta activa en el despliegue de sus facultades, a fin de evitar hacer ilusoria la tarea de investigación de las conductas delictivas.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.327 P (10a.)

Amparo en revisión 20/2021. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Amparo en revisión 19/2021. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.



Amparo en revisión 16/2021. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Amparo en revisión 21/2021. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Amparo en revisión 26/2021. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Guzmán Aguado, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Morales de la Rosa.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ESTÁ FACULTADO PARA SUPERVISARLA DE MANERA EFECTIVA RESPECTO DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE PROFESIONALISMO, EFICACIA Y EFICIENCIA.

Hechos: En la sentencia de amparo recurrida mediante el recurso de revisión, el Juez de Distrito omitió pronunciarse en relación con el acto atribuido al titular de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República, consistente en la omisión de supervisar de manera diligente y efectiva que el agente del Ministerio Público de la Federación a su cargo investigue los delitos con la debida diligencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, atento a que en el recurso de revisión no existe reenvío, determina que el titular de dicha Fiscalía especial está facultado para supervisar de manera efectiva la debida diligencia en la investigación de los delitos respecto de los agentes del Ministerio Público de la Federación a su cargo, a fin de garantizar los principios de profesionalismo, eficacia y eficiencia.

Justificación: Lo anterior, porque de acuerdo con los artículos 2, 3, 5, 9 y 12 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (vigente hasta el 20 de



mayo de 2021), la investigación de los delitos y la procuración de justicia deben atender a criterios de eficacia, efectividad, profesionalismo y debida diligencia. Por tanto, si la integración material de la investigación correspondiente quedará a cargo del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, resulta claro que la labor de su titular, conforme al ámbito de sus competencias, se circunscribirá a mantener un estricto control sobre la actuación de su subalterno, en atención a que corre a su cargo la conducción legal de la investigación, a través de la supervisión que realice a dicho agente integrador, ya que su actuar debe constreñirse a asegurar que el desempeño en las actividades de investigación se siga con base en los principios y fines institucionales previstos en la ley mencionada, para garantizar que las tareas de investigación que realice el agente del Ministerio Público se desempeñen con eficiencia, eficacia, profesionalismo y debida diligencia, ello con el objetivo de lograr un adecuado esclarecimiento de los hechos analizados, procurar que el culpable no quede impune, así como promover, proteger, respetar y garantizar los derechos a la verdad, a la reparación integral del daño y de no repetición, que se reconocen a favor de las víctimas.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.328 P (10a.)**

Amparo en revisión 20/2021. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Amparo en revisión 19/2021. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Amparo en revisión 16/2021. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Amparo en revisión 21/2021. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Amparo en revisión 26/2021. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Guzmán Aguado, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Morales de la Rosa.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DERECHOS DE AUTOR. ESTÁN RECOGIDOS COMO DERECHO HUMANO EN LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS DE 1948, DE MODO QUE LA INTERPRETACIÓN DEL MARCO LEGAL NACIONAL DEBE HACERSE A LA LUZ DE ÉSE Y LOS DEMÁS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE LO DESARROLLEN, ASÍ COMO DEL PRINCIPIO *PRO HOMINE*.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 reconoce la propiedad intelectual como un derecho fundamental y protege como derechos humanos las expresiones de los creadores, concretamente en su artículo 27, numeral 2, haciendo referencia expresa a la protección de los intereses morales y materiales que les corresponden por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sean autores. Así, al interpretarse la Ley Federal del Derecho de Autor debe tomarse en consideración que, dado que se trata de una norma que desarrolla y concreta en el derecho nacional el derecho humano de que se trata, en términos del artículo 1o. constitucional, deben tenerse en cuenta, al tiempo, los demás instrumentos internacionales que lo regulan, así como el principio *pro homine*, de modo que las consideraciones interpretativas que se realicen permitan hacer efectivo su respeto y garantía.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.A.8 A (10a.)

Amparo directo 43/2019. 29 de agosto de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Froylán Borges Aranda. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Maribel Castillo Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS SOBRE LAS TIERRAS DE USO COMÚN. PUEDEN TRANSMITIRSE MEDIANTE UN CONVENIO DE CESIÓN ENTRE EJIDATARIOS Y AVECINDADOS.

Hechos: La quejosa celebró con una ejidataria un convenio de cesión de derechos agrarios, en su calidad de avecindada del núcleo de población; posteriormente demandó ante el Tribunal Unitario Agrario su reconocimiento, el cual resolvió que era improcedente calificar y aprobar el convenio, porque la Ley Agraria



establece la imposibilidad de enajenar tierras de uso común de un ejido o comunidad. Inconforme, interpuso amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los derechos sobre las tierras de uso común pueden transmitirse mediante un convenio de cesión entre ejidatarios y avecindados.

Justificación: Lo anterior, porque el objeto de ese acuerdo de voluntades no es la propiedad de las tierras de uso común, sino únicamente la transmisión de su uso, aprovechamiento o explotación, en conjunto con quienes tengan reconocido ese mismo derecho. Además, si bien es cierto que el artículo 74 de la Ley Agraria prevé que la propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, también lo es que el diverso precepto 60, en relación con el 20, fracción I, de la ley citada, permite la cesión de derechos sobre aquéllas, no así la disposición absoluta del bien que conlleva el derecho de propiedad de esas tierras, pues éste sólo le compete al ejido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.1 A (11a.)

Amparo directo 358/2020. Mery Nancy Luna Monroy. 11 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Elías Elías Brown Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



EDICTOS REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO. ES NECESARIA SU ELABORACIÓN PARA QUE ESTÉN A DISPOSICIÓN DEL PROMOVENTE.

El artículo 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo, de la Ley de Amparo dispone que los veinte días para demostrar que se llevó a cabo la publicación de los edictos por el quejoso, para emplazar al tercero interesado, se cuentan a partir de que éstos se pongan a su disposición en el juzgado. Para definir qué se debe entender por estar a disposición, se deben diferenciar dos momentos: a) La fecha en que se dicta el auto correspondiente; y, b) El día en que se tienen materialmente los edictos para ser entregados al interesado. La expresión poner a disposición implica necesariamente la posibilidad real de poder entregar el objeto de que se trate a la persona destinataria, de manera que la mera declaración formal sobre dicha disposición no implica, en modo alguno, que el interesado pueda disponer de los edictos, puesto que no es posible disponer de lo que todavía no existe. De manera que, a fin de otorgar certeza en lo relativo a la verdadera fecha de elaboración de los edictos, el juzgador de amparo podría certificar que éstos ya están listos para su entrega en la secretaría de Acuerdos, una vez que se hayan elaborado materialmente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.14 K (10a.)

Amparo en revisión 202/2019. BBVA Bancomer, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Bancomer.
15 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo
González.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO CIVIL. EL JUEZ DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LOGRARLA.

La sentencia como fuente normativa de creación, modificación y extinción de situaciones jurídicas individuales, se integra al sistema del Estado de derecho y, en ese sentido, debe acatarse en sus términos. Acorde con lo anterior, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce como elemento del derecho a la jurisdicción, el poder de ejecutar la decisión del proceso, aun en contra de la voluntad de las partes, de las autoridades vinculadas o de las requeridas en colaboración para lograr ese propósito. Esa potestad otorga al juzgador, como rector del proceso, amplias facultades para allanar cualquier obstáculo que impida hacer efectivo el fallo, si aquél ha surgido con posterioridad y no ha sido materia de juzgamiento, de manera que el operador jurídico debe proveer todo lo necesario para que la ejecutoria sea puntualmente ejecutada, siempre que esto sea acorde al respeto a los derechos fundamentales, a la normatividad aplicable, así como al principio de que el Juez no puede imponer sus mandamientos, si trastocan la ley o propenden al riesgo de que al forzar su cumplimiento, sin una razón debidamente fundada y motivada, puedan generarse responsabilidades administrativas o de alguna otra índole, para el juzgador o para las autoridades requeridas. De esa manera, en los casos en que sobrevenga alguna dificultad de las enunciadas en la ejecución, el Juez debe ejercer plenamente sus atribuciones y, en caso de que así se requiera, informar al interesado sobre los mecanismos procesales a su disposición, procedentes e idóneos para disipar esa cuestión e instarlo a accionarlos, a fin de que se determine, en ejercicio del arbitrio judicial, si el mandamiento específico debe realizarse plenamente o si existe imposibilidad jurídica de ejecutarlo en algún aspecto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.85 C (10a.)

Amparo en revisión 91/2020. Pedro López García. 22 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



EMPLAZAMIENTO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL. PUEDE REALIZARSE MEDIANTE CÉDULA CON LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, SIN NECESIDAD DE DEJAR PREVIO CITATORIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, prevén las formalidades que se deben cumplir para realizar la primera notificación personal o emplazamiento, así como cuando el buscado no se encuentra, o la diligencia involucra el embargo de bienes, sin que de dichos preceptos se advierta que para el emplazamiento a juicio se necesite dejar previo citatorio al demandado cuando no se encuentra en su domicilio y dicha diligencia se entiende con una persona que habita o se encuentra en éste y firma la cédula correspondiente, cuenta habida que el requisito de previo citatorio es para el caso de que se vaya a practicar embargo precautorio, no para el emplazamiento. Ahora bien, las reglas establecidas para la práctica del emplazamiento, como formalidad esencial del procedimiento que debe cumplirse en respeto al derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen como fin último evitar que el demandado quede en estado de indefensión. Por ello, cuando en el procedimiento ordinario civil en la primera diligencia no se encuentra en el domicilio señalado el demandado, pero se entiende con una persona que habita o se encuentra en éste, como pueden ser su representante legal, un familiar o empleado doméstico quienes firman la cédula de notificación, es innecesario dejar previo citatorio para que el demandado espere en día y hora determinados, pues la cédula dejada en poder de cualquiera de aquellas personas que se encuentran en el lugar del emplazamiento, cumple con el fin último de dar a conocer al demandado el inicio del juicio y que éste pueda acudir a hacer valer sus defensas y pretensiones.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.C.87 C (10a.)

Amparo en revisión 27/2020. Francisco Manuel Carrillo Gamboa. 5 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: José Antonio Franco Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ENDOSO EN PROCURACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. LA LEGITIMACIÓN PROCESAL DEL ENDOSATARIO ES UNA CUESTIÓN QUE DEBE EXAMINARSE EXCLUSIVAMENTE EN LA ETAPA DE DEPURACIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR Y NO EN OTRA POSTERIOR.

Hechos: Los endosatarios en procuración de una persona física ejercieron la acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil oral; en la sentencia relativa se determinó no resolver el fondo del asunto, ante la falta de endoso en el documento base de la acción. Dicha resolución es la que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo directo, en cuya demanda la quejosa plantea, como violación procesal, que el juzgador de primera instancia pasó por alto que es en la etapa de depuración del procedimiento, durante la audiencia preliminar, cuando debió revisar y resolver el presupuesto procesal relativo a la personalidad por la supuesta inexistencia del endoso y no en la sentencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la legitimación procesal del endosatario en procuración es una cuestión que debe examinarse exclusivamente en la etapa de depuración de la audiencia preliminar del juicio ejecutivo mercantil oral y no en otra posterior, conforme a los artículos 1390 Bis 32, fracción I y 1390 Bis 34 del Código de Comercio, cuya aplicabilidad deriva del diverso 1390 Ter 11.

Justificación: Lo anterior, porque la implementación de la oralidad en los procesos mercantiles tramitados en la vía ejecutiva buscó su celeridad y sencillez, como se justificó en el proceso legislativo que culminó con la reforma al Código de Comercio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil diecisiete; para ello, se diseñó un modelo procesal con dos audiencias, una preliminar y otra de juicio, según se advierte de la sección segunda "De las audiencias" del capítulo II "Del procedimiento ejecutivo mercantil oral" del título especial Bis "Del juicio ejecutivo mercantil oral". La primera se compone, entre otras, de una etapa de depuración (artículo 1390 Bis 32, fracción I, aplicable por mandato del numeral 1390 Ter 11). En esa fase, el órgano judicial debe analizar la legitimación procesal (*ad procesum*) de las partes (artículo 1390 Bis 34), es decir, se trata de un presupuesto procesal, en contraposición a la legitimación en la causa (*ad causam*), cuyo estudio no corresponde a este momento. Por otro lado, el endoso en procuración confiere al



endosatario los derechos y obligaciones que el derecho común asigna a un mandatario, entre los que se encuentra el cobro judicial. De ese modo, al examinar los términos en que se otorgó ese endoso, se podrá determinar si el endosatario tiene aptitud para acudir a la instancia, es decir, si tiene o no legitimación en el proceso, lo cual debe ser decidido en la fase de depuración. Por último, el presupuesto procesal mencionado no puede estudiarse en una etapa posterior, aun en sentencia, en observancia a los principios de continuidad y concentración que rigen el proceso mercantil (artículo 1390 Bis 2, aplicable conforme al numeral 1390 Ter 3), mismos que operan en dos vertientes: por un lado, si las partes cuentan con legitimación procesal, toda cuestión que pudiera suscitarse al respecto, ya no podrá ser analizada con posterioridad, dado el cierre de la etapa específica para ello y, por otro, de no quedar satisfecho ese presupuesto procesal, la instancia no puede seguir su curso, reduciendo el número de actuaciones procesales. En cambio, si ese presupuesto procesal se convierte en objeto de una decisión posterior, entonces se habrán desarrollado actos sin algún efecto útil y se estudiaría una cuestión que no es propia de la etapa de que se trate, en contravención a los principios invocados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.8 C (10a.)

Amparo directo 141/2020. Lina García González. 24 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Guillermo Castillo Sotomayor.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



HIPOTECA. EL DERECHO DE PREFERENCIA NO SE EXTINGUE CON MOTIVO DE LA EXPROPIACIÓN.

En conformidad con el artículo 2941, fracción IV, del Código Civil Federal, la expropiación por causa de utilidad pública es uno de los supuestos de extinción de la hipoteca, lo cual significa que el acreedor hipotecario no puede reclamar la venta en subasta del bien, porque no hay otro posible adquirente más que la autoridad expropiante, es decir, el acreedor ya no podrá hacer exigible el derecho de persecución relativo a la hipoteca; sin embargo, a pesar de que el bien hipotecado ha salido del patrimonio del deudor, éste es sustituido por una indemnización en dinero, por lo que los acreedores tienen derecho a que se les pague de forma preferente con cargo a esa indemnización, como habrían podido hacerlo respecto de un precio de venta; así lo dispone el propio precepto que establece la extinción, cuando remite al numeral 2910 del mismo ordenamiento, en el que se dice que la indemnización quedará afectada al pago de la hipoteca. Lo cual deja en evidencia que el derecho de preferencia no se extingue con motivo de la expropiación del bien hipotecado, sino que subsiste respecto de la correspondiente indemnización.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.C.95 C (10a.)

Amparo directo 170/2018. Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en su carácter de administrador del Fideicomiso Fondo de Desincorporación de Entidades. 2 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: María Elena Corral Goyeneche.

Amparo directo 160/2018. Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en su carácter de administrador del Fideicomiso Fondo de Desincorporación de





Entidades. 2 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Werther Bustamante Sánchez.

Amparo directo 150/2018. Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en su carácter de administrador del Fideicomiso Fondo de Desincorporación de Entidades. 2 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marhéc Delgado Padilla.

Amparo directo 178/2018. Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en su carácter de administrador del Fideicomiso Fondo de Desincorporación de Entidades. 2 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: María Elena Corral Goyeneche.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA ORDEN DE TRASLADO Y EL JUEZ DE DISTRITO ES EL INSTRUCTOR DE LA CAUSA PENAL EN LA QUE SE IMPUSO A LA QUEJOSA LA PRISIÓN PREVENTIVA QUE LA MANTIENE RECLUIDA EN EL CENTRO PENITENCIARIO DE DONDE SE PRETENDE TRASLADARLA A UNO DIVERSO.

Hechos: Un Juez de Distrito se declaró impedido para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra una orden de traslado, en virtud de que conoció también de la causa penal en la que se impuso a la quejosa la prisión preventiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado consiste en la orden de traslado y el Juez de Distrito es el instructor de la causa penal en la que se impuso a la quejosa la prisión preventiva que la mantiene recluida en el centro penitenciario de donde se pretende trasladarla a uno diverso.

Justificación: Lo anterior, porque la fracción VIII de dicho precepto dispone que los Jueces de Distrito deben excusarse cuando se encuentren en una situación diversa a las especificadas en las fracciones previas, siempre que existan elementos objetivos de los que se advierta riesgo de pérdida de imparcialidad. En ese sentido, si bien es cierto que pudiera considerarse, *a priori*, que no se pierde la imparcialidad del juzgador al resolver en jurisdicciones distintas respecto de una misma persona, por el hecho de que tanto el juicio constitucional



como el proceso penal son procedimientos autónomos, en los que se resolverán aspectos diferentes, incluso, con aplicación de leyes distintas, también lo es que debe privilegiarse la manifestación del juzgador cuando expresa la convicción de que se encuentra impedido, aludiendo a la existencia de elementos objetivos y conforme al caso en concreto, que pudieran derivar en riesgo de pérdida de su imparcialidad, lo cual no sólo privilegia la presunción de responsabilidad y credibilidad de los titulares de la función jurisdiccional y su posición como Jueces, sino también la administración de una justicia imparcial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.P.A.3 K (10a.)

Impedimento 11/2020. Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos. 21 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretaria: Graciela Ramírez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN QUE PREVÉ COMO CAUSAL RELATIVA LA QUE RESULTE DE ALGUNA DISPOSICIÓN LEGAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. El precepto citado establece que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León es improcedente cuando ello resulte de alguna disposición legal, distinta de los casos que prevé el propio numeral. Ahora, esa circunstancia no genera incertidumbre jurídica a los particulares, porque tienen certeza de que existe la posibilidad de que la improcedencia derive de un diverso ordenamiento legal, pues no es necesario que la improcedencia deba derivar de la propia Ley de Justicia Administrativa, ni que ésta prevea pormenorizadamente todos los casos en los que pueda actualizarse con motivo de alguna otra disposición legal, ya que el principio de seguridad jurídica no obliga a ello, sino sólo al establecimiento de elementos o enunciados normativos que no den margen a la discrecionalidad y arbitrariedad por parte de la autoridad encargada de la implementación de la norma, como ocurre con la disposición referida, al permitir la actualización de



una causal de improcedencia, siempre y cuando tenga su fundamento en una disposición de carácter legal; de ahí que el artículo 56, fracción IX, referido no viola el principio de seguridad jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
(IV Región)1o.57 A (10a.)

Amparo directo 167/2020 (cuaderno auxiliar 73/2021) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Guillermo Morales García y otra. 10 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Lucero Edith Fernández Beltrani.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de junio de 2021 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIA SU TRAMITACIÓN PARA CUANTIFICAR LAS CANTIDADES QUE DEBE DEVOLVER AL QUEJOSO LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SI LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE CONCEDIÓ PARA QUE ÉSTA TOMARA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE SU FALLO Y EL MAGISTRADO INSTRUCTOR ORDENÓ LA APERTURA DEL DIVERSO INCIDENTE INNOMINADO DE LIQUIDACIÓN.



Hechos: En el juicio de amparo indirecto en el que el acto reclamado consistió en la omisión o negativa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) de dar cumplimiento a la sentencia dictada por una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la responsable tome las medidas necesarias para lograr el cumplimiento del fallo definitivo. Posteriormente, en etapa de ejecución, el quejoso solicitó la apertura de un incidente innominado a efecto de cuantificar y precisar las cantidades que deben devolverse; el Juez de Distrito determinó que no había lugar a proveer de conformidad, ya que corresponde a la Sala determinar lo relativo al cumplimiento de sus sentencias, por lo que interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es innecesaria la tramitación del incidente innominado previsto en el artículo 193 de la Ley de Amparo, para cuantificar las cantidades que debe devolver al quejoso la autoridad demandada en el juicio de nulidad, en cumplimiento a la sentencia dictada por una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, si el Magistrado instructor ordenó la apertura del diverso incidente innominado de liquidación para verificar si se cumplió el fallo.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que la apertura del incidente innominado solicitado podría tener como consecuencia que se dictaran resoluciones contradictorias sobre la misma cuestión debatida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.P.A.5 A (10a.)

Queja 324/2019. José García Nolasco. 28 de febrero de 2020. Unanimidad de votos.
Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretario: Eloy Gómez Avilés.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS IMPUESTAS MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL. EL HECHO DE QUE EL IMPUTADO POR ESE DELITO MANIFIESTE HABER PERDIDO SU FUENTE DE INGRESOS Y



QUE ELLO LE IMPIDE CUBRIR EL MONTO TOTAL DE LA PENSIÓN RESPECTIVA, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR UNA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD O UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN PARA LA EMISIÓN DE UN AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).

Hechos: Una persona fue vinculada a proceso por el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias impuestas mediante resolución judicial, previsto en el artículo 201 del Código Penal para el Estado de Morelos, no obstante que pretendió demostrar que, al perder su fuente de ingresos, su situación económica había cambiado y que ello le impedía cubrir en su totalidad el monto de la pensión alimenticia decretada; inconforme con esta determinación promovió amparo indirecto, y en virtud de que el Juez de Distrito le negó la protección constitucional, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que el imputado por el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias impuestas mediante resolución judicial, manifieste haber perdido su fuente de ingresos y que ello le impide cubrir el monto total de la pensión respectiva, es insuficiente para acreditar una excluyente de responsabilidad o una causa de justificación para la emisión de un auto de no vinculación a proceso.

Justificación: Lo anterior, porque aun cuando acredite un cambio en su situación económica que le impide cubrir en su totalidad el monto de la pensión alimenticia, esto no justifica, por sí mismo, su incumplimiento, porque al haber quedado establecida la obligación alimentaria mediante resolución judicial, ello implica un deber de cumplirla y no puede quedar al arbitrio del obligado establecer su monto y la forma de acordarla y otorgarla; de modo que de presentarse una situación que pudiera afectar el cumplimiento de la obligación alimentaria, como puede ser el cambio de empleo o de la fuente de ingresos, debe informarla de inmediato a la autoridad judicial competente para que, como rectora del procedimiento, resuelva lo conducente de acuerdo con dichas circunstancias, a efecto de no incurrir en alguna responsabilidad, y que sea aquélla la que decida sobre el cese, suspensión o reducción del monto de la obligación, de acuerdo con la capacidad del obligado y según las circunstancias del caso, pues sólo de esa manera se liberaría de la responsabilidad que conlleva el



incumplimiento; de no hacerlo así, no se actualiza una excluyente de responsabilidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.2o.P.A.9 P (10a.)

Amparo en revisión 3/2020. 25 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente:
María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Rebeca Nieto Chacón.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA OMISIÓN DE EMPLAZAR COMO TERCERO INTERESADO AL TITULAR DEL REGISTRO MARCARIO CONTRA EL QUE SE EJERCIÓ LA ACCIÓN DE CADUCIDAD EN SEDE ADMINISTRATIVA, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE LE HAYA LLAMADO EN SEDE ADMINISTRATIVA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA SUS DEFENSAS.

Cuando se reclama a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa la resolución dictada en un procedimiento administrativo de caducidad por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), el titular del registro marcario que se pretendió anular en sede administrativa adquiere el carácter de tercero interesado en términos del artículo 3o., fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto que tiene un derecho incompatible con la parte actora en el juicio contencioso, ello con independencia de que se le hubiera emplazado o no al procedimiento de origen, en tanto que dicho precepto no sujeta a tal condición la calidad de tercero. Dicha situación debe advertirse incluso de manera oficiosa por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que si en el juicio de amparo directo se advierte su falta de llamamiento al juicio contencioso, se actualiza una violación al procedimiento que afecta las defensas del quejoso en términos del artículo 172, fracción I, de la Ley de Amparo, en tanto que se actualiza una violación al derecho de audiencia y a la tutela judicial efectiva, al hacer nugatorio su derecho de defensa.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.A.11 A (10a.)



Amparo directo 580/2018. 3 de mayo de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Salvador González Baltierra. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Maribel Castillo Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS PREVENCIÓNES REALIZADAS RESPECTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBEN NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, CUANDO LO REQUERIDO PUEDA LLEVAR A TENERLA POR NO PRESENTADA.

El artículo 17 constitucional tutela el derecho humano de toda persona a que se le administre justicia en forma expedita, completa e imparcial, esto es, que se le otorgue acceso efectivo a la justicia; sobre ese derecho, el Máximo Tribunal del País ha establecido que el acceso efectivo a la justicia consiste, entre otros aspectos, en quitar las barreras innecesarias para que los justiciables tengan la posibilidad de defender sus derechos frente al órgano administrativo o jurisdiccional, eliminando formulismos innecesarios, para lo cual las autoridades deben emitir sus determinaciones de forma clara y precisa, sobre todo aquellas que imponen cargas o les formulan requerimientos a las partes para tramitar sus promociones, más si conllevan un apercibimiento de decretar alguna consecuencia en detrimento de ese derecho o que lo puedan vedar, a efecto de que el gobernado tenga oportunidad real de atenderlo y no se le impida el acceso a la jurisdicción. Por tanto, cuando las Salas que integran el Tribunal Federal de Justicia Administrativa requieran al actor alguna cuestión, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentada la demanda de nulidad, dicho acuerdo, debido a su trascendencia y a la luz de los derechos de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, y aun cuando no se prevea así expresamente en la ley procesal, debe notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y no por boletín electrónico, para no dejar al actor en estado de indefensión, lo que, de acontecer, podrá llevar a considerar que se incurrió en una violación grave del procedimiento.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.A.4 A (10a.)



Amparo directo 204/2018. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Martín Alejandro Amaya Alcántara.

Amparo directo 314/2018. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Martín Alejandro Amaya Alcántara.

Amparo en revisión 261/2018. 15 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretaria: Emilia Atziri Cardoso Santibáñez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO ES EXIGIBLE AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL PREVER EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, LO CUAL ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

En la jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORQUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la acreditación de daños y/o perjuicios de difícil reparación con motivo de la ejecución del acto reclamado no es un requisito para que se otorgue la suspensión en el juicio de amparo, cuando el quejoso alega tener interés jurídico. En ese contexto, si el Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, en su artículo 134, fracción I, inciso b), establece como requisito para concederla, que se acredite que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado, se concluye que dicho precepto prevé mayores requisitos que los que la Ley de Amparo dispone para conceder la suspensión definitiva. Por tanto, no resulta exigible al quejoso agotar el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa local, previamente a promover el juicio de



amparo indirecto, pues la circunstancia indicada constituye una excepción al principio de definitividad, previsto en el artículo 61, fracción XX, de la ley citada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.2o.5 A (10a.)

Queja 202/2020. José Ignacio Mayer Maqueo. 29 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Patricia Elía Cerros Domínguez. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Queja 219/2020. Operadora Lote 38, S.A. de C.V. 29 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Patricia Elía Cerros Domínguez. Secretaria: Tania Joanna Oropeza García.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 82, Tomo I, enero de 2021, página 9, con número de registro digital: 2022619.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de junio de 2021 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS NORMAS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE NO PERMITEN EL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE LA MARIHUANA. AL SER ESTIGMATIZADORAS, PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIN QUE SE REQUIERA LA DEMOSTRACIÓN DE UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN.

Hechos: Una persona física promovió juicio de amparo indirecto, entre otros, contra los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo y 248 de la Ley General de Salud, al no permitir el consumo lúdico o recreativo de la marihuana, tildándolos de estigmatizadores; el Juez de Distrito sobreseyó al considerar que la demanda se presentó extemporáneamente. Inconforme, aquélla interpuso recurso de revisión, en el que adujo que las normas reclamadas generan una afectación autoaplicativa y que no se debía acreditar un acto concreto de aplicación, por lo que el plazo para promover el amparo no puede computarse a partir de un momento concreto, pues el agravio subsiste en forma continua.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las normas impugnadas emiten un juicio de valor negativo o estigmatizador respecto de los consumidores lúdicos o recreativos de la marihuana y, por tanto, para la procedencia del juicio constitucional al reclamarse como autoaplicativas, es inaplicable el plazo de 30 días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, pues puede promoverse en cualquier tiempo, sin que se requiera la demostración de un acto concreto de aplicación.

Justificación: En términos de la tesis aislada 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN.", cuando se impugnen normas estigmatizadoras, los quejosos no deben ceñirse a los plazos establecidos en el artículo 17 de la Ley de Amparo para la presentación de su demanda, ya que mientras la norma exista, pueden presentar la acción en cualquier tiempo. Así, de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo y 248 de la Ley General de Salud, que forman un sistema de prohibiciones administrativas, se advierte un mensaje perceptible objetivamente implícito, a saber, que la autorización para la realización de actos relacionados con estupefacientes o sustancias psicotrópicas, se encuentra supeditada a que éstas tengan fines "médicos y/o científicos", sin incluir la posibilidad de que la marihuana pueda ser utilizada con fines "lúdicos o recreativos", por lo cual, las normas reclamadas emiten un juicio de valor negativo o estigmatizador respecto de los consumidores lúdicos de la marihuana, prohibición que incluso ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atenta contra la dignidad humana, en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad. En consecuencia, para impugnarse estas normas no es necesario acreditar un acto concreto de aplicación, ya que su permanencia en la esfera jurídica del particular provoca que la afectación se prolongue en el tiempo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

XV.3o.12 A (10a.)

Amparo en revisión 224/2020. Manuel Pasero Colunga. 11 de marzo de 2021.
Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario:
Felipe Yaorfe Rangel Conde.



Nota: La tesis aislada 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 144, con número de registro digital: 2006960.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO. EL ACREEDOR PUEDE DEMANDAR SIMULTÁNEAMENTE TANTO AL DEUDOR PRINCIPAL COMO AL GARANTE HIPOTECARIO PARA OBTENER EL PAGO DE SU CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

De los artículos 41 y 668 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro se advierte que cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean distintas las cosas o las personas en contra de quienes se ejercen, procede la conexidad, cuyo efecto es que un mismo juzgador conozca simultáneamente de las acciones que fueron ejercidas por separado. Ahora bien, el derecho real de hipoteca que el acreedor tiene en relación con el titular del bien es accesorio de la relación jurídica o relación contractual que el mismo acreedor tiene con el deudor principal. De manera que el acreedor sólo puede ejecutar su hipoteca si acredita que se incumplió la obligación principal, pero cuando el titular del bien no es el obligado principal se requiere que este último participe también en el juicio para que tenga oportunidad de defenderse y demuestre, en su caso, que cumplió con su obligación. Así, la participación del deudor principal es imprescindible desde el inicio del juicio, porque su actuación será lo que dará pauta al ejercicio del derecho que se tiene en contra del garante hipotecario. Por tanto, el acreedor puede demandar simultáneamente tanto al deudor principal como al garante hipotecario para obtener el pago de su crédito, es decir, es posible que en una misma demanda puedan ejercerse al mismo tiempo una acción real y una personal, derivadas de una misma causa, pues sostener lo contrario y pretender obligar al actor a seguir dos juicios, uno en contra del deudor principal y otro en contra del titular del bien, sería opuesto a los principios de administración de justicia pronta y expedita y *pro actione*. Cabe destacar que en similares términos se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3685/2014, en el que interpretó los artículos 27, 174, 175



y demás relativos al juicio sumario hipotecario, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de contenido similar a los numerales 31, 41, 668 y demás que regulan el juicio sumario hipotecario del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro. La anterior conclusión no desconoce el criterio establecido en la jurisprudencia 1a./J. 42/2013 (10a.), pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EL ACREEDOR NO PUEDE EJERCER SIMULTÁNEAMENTE UNA ACCIÓN REAL CONTRA EL GARANTE HIPOTECARIO Y UNA PERSONAL CONTRA EL DEUDOR SOLIDARIO DEL CONTRATO.", toda vez que en ésta se analizó el caso del deudor solidario, mientras que el asunto que nos ocupa versa sobre el deudor principal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.3o.A.C.11 C (10a.)

Amparo directo 617/2019. Antonio Pérez Barrera. 6 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Secretario: César Omar Morales Castro.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 497, con número de registro digital: 2004132.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA INSTAR LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. LA TIENE QUIEN LO SUSCRIBE CON EL CARÁCTER DE ARRENDADOR.

De conformidad con lo dispuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 77/2017 (10a.), de título y subtítulo: "LEGITIMACIÓN *AD CAUSAM*. EN EL JUICIO DE DESAHUCIO RECAE EN EL ARRENDADOR (LEGISLACIONES DE SINALOA Y ESTADO DE MÉXICO)." y con diversos criterios aislados de la entonces Tercera Sala del Máximo Tribunal del País, se concluye que quien suscribe un contrato de arrendamiento con el carácter de arrendador, tiene legitimación en la causa para instar cualquier acción derivada de dicho acto jurídico en contra del arrendatario, como lo es la rescisión de aquél, porque su pretensión se basa y deriva exclusivamente de dicho contrato.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)1o.1 C (11a.)

Amparo directo 584/2020 (cuaderno auxiliar 182/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Víctor Manuel Toraya Sosa. 6 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Lucero Edith Fernández Beltrani.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 77/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a



las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 293, con número de registro digital: 2015696.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECEN DE ÉSTA LOS TERCEROS INTERESADOS CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SE FUNDE Y MOTIVE EL APERCIBIMIENTO DE ARRESTO A UN NOTARIO PÚBLICO, COMO AUXILIAR PROCESAL, EN CASO DE QUE NO PONGA A LA VISTA SU PROTOCOLO PARA EL DESAHOGO DE UNA INSPECCIÓN OCULAR ORDENADA POR LA JUNTA RESPONSABLE.

Conforme a los artículos 5o. y 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, el tercero interesado tiene legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, lo cual se encuentra condicionado a que le irroge una afectación directa a su esfera jurídica. Por tanto, si en el juicio de amparo indirecto el acto reclamado es el apercibimiento de arresto a un auxiliar procesal, como lo es el notario público, en caso de que no ponga a la vista su protocolo para el desahogo de una inspección ocular ordenada por la Junta responsable, no causa perjuicio alguno a los terceros interesados y, por ende, carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia relativa, porque la concesión del amparo decretada por el Juez Federal para que se funde y motive el apercibimiento indicado, no implica la privación de algún derecho al recurrente, ni causa afectación a su esfera de derechos, por lo que esa circunstancia implica que el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del recurso lo declare improcedente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.2o.P.T.3 L (10a.)

Amparo en revisión 66/2020. 24 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretario: Héctor López Valdivieso.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de junio de 2021 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CARECEN DE ÉSTA LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ANTES DE OPOSICIÓN) EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, PORQUE NO ACTÚAN EN UN PLANO DE IGUALDAD FRENTE AL ACTOR Y, POR ENDE, NO SE ENCUENTRAN DESPOJADAS DE IMPERIO.

Hechos: La autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo (antes de oposición) en el Estado de Chihuahua, promovió amparo directo contra la sentencia que declaró la nulidad de su resolución, al afectar su esfera patrimonial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo (antes de oposición) local, carecen de legitimación para promover juicio de amparo directo contra una sentencia que declaró la nulidad de su resolución, porque no actúan en un plano de igualdad frente al actor y, por ende, no se encuentran despojadas de imperio.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 11/2014, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2014 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL O LOCAL, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO.", determinó que el único supuesto en el que las personas morales públicas pueden solicitar amparo, es cuando la norma general, acto u omisión afecte su patrimonio respecto de las relaciones jurídicas en las que se encuentran en un plano de igualdad con los particulares, supuesto en el que no actúan en funciones de autoridad, sino como personas morales de derecho privado. Ello no ocurre cuando la autoridad fue demandada en un juicio contencioso administrativo, en el que se impugnó una resolución en la que intervino en su función de persona de derecho público, en una situación de supra a subordinación respecto del particular; de ahí que no actúa en un plano de igualdad frente al actor y, por ende, no se encuentra despojada de imperio, motivos por los que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación



con el diverso 7o., ambos de la Ley de Amparo, lo que conlleva decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo directo, pues la autoridad quejosa carece de legitimación para promoverlo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.P.A.77 A (10a.)

Amparo directo 83/2020. Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua. 29 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretario: Jesús Armando Aguirre Lares.

Amparo directo 215/2020. Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Chihuahua. 9 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 11/2014 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 591 y 627, con números de registro digital: 25074 y 2006609, respectivamente.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 16/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONA MORAL OFICIAL. CUANDO ES PARTE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, SIEMPRE Y CUANDO DE LA RELACIÓN SUBYACENTE NO SE ADVIERTA QUE ACUDE A DEFENDER UN ACTO EMITIDO DENTRO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS QUE TIENE ENCOMENDADAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo II, junio de 2018, página 875, con número de registro digital: 2017263.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

M



MEDIDAS DE PROTECCIÓN. CUANDO HAY INDICIOS DE QUE LA SEGURIDAD O INTEGRIDAD DE UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE ESTÁ EN RIESGO, ES DEBER DE LOS JUECES DICTARLAS DE INMEDIATO, SIN NECESIDAD DE PREVIA AUDIENCIA DE PARTE.

Los artículos 941 Bis, 942 y 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecen que en las decisiones en que se define provisionalmente sobre la custodia y convivencia de los niños con sus padres e, incluso, en los casos en que se hace valer violencia familiar, el Juez debe dar vista y correr traslado a la contraparte previo a determinar las medidas procedentes para la protección de las niñas, niños o adolescentes involucrados. Sin embargo, esta regla general debe modularse en aquellos casos en que de entrada, junto con la solicitud, se presenten pruebas que arrojen indicios razonables de que la niña, niño o adolescente se encuentra en grave riesgo a su integridad o seguridad, para considerar que es deber del juzgador acordar o decidir de modo urgente en torno a las medidas solicitadas o las que de oficio estime necesarias, para que cese el riesgo y garantizar que no persistirá o causará mayor daño, sin tener que esperar a desahogar la audiencia referida que, además, podría frustrar la solicitud de protección misma. En estos casos, la modulación anotada es la que permite hacer efectivo el interés superior, cuya protección y efectividad es deber constitucional y convencional de todos los Jueces procurar, conforme señalan el artículo 4o. constitucional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, así como en observancia a lo establecido en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado y que, con-



cretado en su acepción procedimental, lleva a la necesaria modulación de tal regla de procedimiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.92 C (10a.)

Amparo en revisión 57/2020. 15 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Alberto Ramírez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

N



NEGATIVA FICTA. CUANDO AL CONTESTAR LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO CONTRA ESA RESOLUCIÓN LA AUTORIDAD EXHIBE UNA RESPUESTA NEGATIVA EXPRESA, NO ESTÁ OBLIGADA A SOLICITAR QUE AL RESOLVER SE TOMEN EN CONSIDERACIÓN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EN QUE ÉSTA SE SUSTENTA.

El artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que en la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada y que, tratándose de una resolución negativa ficta, la autoridad demandada expresará los hechos y el derecho en que apoya su negativa. Por tanto, cuando al contestar la demanda en el juicio contencioso administrativo federal promovido contra una resolución negativa ficta, la autoridad exhibe una respuesta negativa expresa, no está obligada a solicitar que al resolver se tomen en consideración los motivos y fundamentos en que ésta se sustenta, porque el precepto invocado no prevé esa exigencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

XXX.4o.1 A (10a.)

Amparo directo 86/2020. Inter MG, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretaria: Martha Patricia Aguilar Burgos.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR MEDIO DE UN SERVICIO DE MENSAJERÍA PRIVADA. LA FALTA DE IMPRESIÓN EN LA CONSTANCIA DE RASTREO DEL NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA QUE LA HUBIERA RECIBIDO O LA IMPOSIBILIDAD DE VERIFICAR SU FIRMA, CONLLEVA LA FALTA DE CERTEZA DE SU CONOCIMIENTO PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

De acuerdo con lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 93/2013, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 92/2013 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, CUANDO EL ESCRITO RELATIVO NO SE DEPOSITA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE CORREOS, SINO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA.", Correos de México es un ente público que otorga seguridad en las entregas de correspondencia, a diferencia de los servicios de mensajería y paquetería contratados con particulares. Así, para la validez de una notificación en el juicio de amparo indirecto por medio de un servicio de mensajería privada, es necesario que en la impresión de la constancia de rastreo conste el nombre de la persona física que hubiera recibido el sobre o paquete continente del oficio a notificar o pueda verificarse su firma digitalizada. Por tanto, ante la falta del acuse de recibo en esos términos, no existe certeza de que la autoridad responsable a quien se dirigió la notificación de una sentencia de amparo haya tenido conocimiento de ésta, para efectos del cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión en su contra.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o.P.A.13 K (10a.)

Recurso de reclamación 10/2019. Subdirector de Ordenamiento Territorial en la Secretaría de Desarrollo Agrario. 8 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: María Dolores Salazar Quijada.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 93/2013 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 92/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima



Época, Libro XXII, Tomo I, julio de 2013, páginas 774 y 806, con números de registro digital: 24484 y 2003965, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI EL JUICIO SE PROMOVIÓ EN LÍNEA DURANTE LA PANDEMIA POR EL VIRUS COVID-19 Y EN EL AUTO ADMISORIO SE CALIFICÓ EL ASUNTO COMO URGENTE Y DE ATENCIÓN PRIORITARIA, DE REQUERIRSE SU PRÁCTICA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENAR QUE SE REALICE CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DE HIGIENE RESPECTIVOS, EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, Y NO LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA.

Hechos: Durante la pandemia por el virus COVID-19 el quejoso reclamó, vía amparo indirecto mediante juicio en línea, la negativa del Juez de Control de acceder a su solicitud de decretar el cese de la prisión preventiva que le fue impuesta y modificarla por otra medida cautelar; el Juez de Distrito, aun cuando en el auto admisorio calificó el asunto como urgente y de atención prioritaria, al recibir el informe justificado de la autoridad responsable y reconocer carácter a los terceros interesados, ordenó la suspensión del procedimiento hasta la conclusión de la emergencia sanitaria y que se regularicen las actividades jurisdiccionales, pues el emplazamiento de estos últimos implicaba la práctica de notificaciones personales; determinación contra la cual el quejoso interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si durante la pandemia por el virus COVID-19 se promovió el juicio de amparo indirecto en línea, y en el auto admisorio se calificó el asunto como urgente y de atención prioritaria, de requerirse la práctica de alguna notificación personal, el Juez de Distrito debe ordenar que se realice conforme a los lineamientos de higiene respectivos, emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, y no la suspensión del procedimiento hasta la conclusión de la emergencia sanitaria.

Justificación: Lo anterior, pues el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a través de Acuerdos Generales, elaboró un esquema de trabajo y medidas de



contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, de los cuales se advierten lineamientos para asuntos tramitados mediante juicio en línea, cuyo propósito es reactivar los radicados, así como recibir nuevos, siempre que no se requiera la práctica de notificaciones personales o diligencias con presencia de las partes pues, en ese supuesto, habría de suspenderse su tramitación. También definió los asuntos urgentes y de atención prioritaria en materia penal, en los que, de necesitarse alguna notificación personal, habría de practicarse siguiendo los protocolos y lineamientos emitidos por la Dirección General de Servicios al Personal, para resguardar la integridad y salud de los justiciables y de quienes las practiquen. Ahora bien, derivado de una interpretación sistemática, cuando en un juicio de amparo en materia penal se advierta que el acto reclamado se ubica en ambos supuestos, es decir, que se trate de un asunto promovido mediante juicio en línea, pero también sea urgente y de atención prioritaria, como ocurre con la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva, de requerirse alguna notificación personal, deberá practicarse conforme a los lineamientos de higiene mencionados y no suspenderse el trámite del juicio, pues esta última regla es genérica para los asuntos promovidos por la vía electrónica, pero no aplica a los que revisten la calidad de urgentes que deben integrarse hasta su resolución, en tanto subsista esa calidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.P.4 K (10a.)

Queja 108/2020. 9 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Maldonado Trenado. Secretario: Conrado Vallarta Esquivel.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de junio de 2021 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



OMISIONES DE LA POLICÍA DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN. EN SU CONTRA PROCEDE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, YA QUE ACTÚA BAJO EL MANDO Y CONDUCCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y NO DE FORMA INDEPENDIENTE.

Hechos: El quejoso promovió demanda de amparo contra un acto del comisario de investigación de la Comisaría General de Seguridad Pública de la Fiscalía del Estado de Jalisco, consistente en la omisión de cumplir la totalidad de sus deberes de investigación de los delitos y la de esclarecer los hechos de la investigación. El Juez de Distrito desechó la demanda, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 20, apartado C, fracción VII, constitucional y 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Criterio jurídico: El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito estima que es correcta la determinación impugnada, aunque con fundamento en una diversa causal de improcedencia a la invocada por la Jueza de amparo pues, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en relación con los citados numerales 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: El proceder del cuerpo policiaco, tratándose del auxilio a la función indagatoria prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, se encuentra en el espectro de la potestad de investigación de los hechos denunciados, que es responsabilidad del órgano ministerial y, por ende, la conducta del ente policiaco debe considerarse inmersa en la de este último, por lo que no puede catalogarse ni revisarse su juridicidad de manera desvinculada. Por tanto, cuando la víctima u ofendido reclame las omisiones de la policía durante la etapa de investigación, respecto a los hechos denunciados ante el Ministerio Público, y sobre los que ya se inició una investigación, previo a acudir al juicio de amparo indirecto, debe agotar el medio de impugnación previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque la actuación de la policía está bajo el mando y conducción del Ministerio Público y no de manera independiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.P.5 P (10a.)

Queja 38/2020. 27 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Díaz Díaz. Secretario: Juan Pablo García Ledesma.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

P



PENSIÓN ALIMENTARIA. DERECHO A ELLA COMO COMPENSACIÓN POR DOBLE JORNADA.

El deber de proveerse alimentos entre los cónyuges tiene su origen en el matrimonio y, en principio, cesa con su disolución; sin embargo, la legislación civil de la Ciudad de México prevé ciertas hipótesis en que, tras el divorcio, pueda subsistir la obligación alimentaria entre éstos. El artículo 267, fracción VI, de la legislación local establece que cuando el matrimonio se celebre bajo el régimen de separación de bienes, el cónyuge que se haya dedicado preponderantemente al hogar y al cuidado de los hijos tiene derecho a una compensación. Esa compensación puede darse a través del otorgamiento de una pensión alimentaria a su favor y es un derecho que no puede negarse por el solo hecho de que durante el matrimonio también haya trabajado fuera del hogar pues, acorde con el hecho notorio reconocido ya en tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un gran sector de las mujeres labora en doble jornada, al trabajar fuera de casa tiempo completo y, además, al llegar al hogar y atender el cuidado de los hijos y del hogar mismo, de modo tal que el hecho de laborar fuera no descarga de los deberes de cuidado que se dé al interior de la familia, y esa aportación a la familia que se hace con la "doble jornada" o "segundo turno" también tiene un valor económico y de costos de oportunidad que debe reconocerse y compensarse, a fin de cumplir con la finalidad que persigue la norma. En todo caso, para la fijación de tal compensación en vía de pensión alimentaria, así como su duración, el Juez deberá tomar en cuenta las circunstancias del caso reveladoras de la situación de hecho a compensarse, como son la edad y el estado de salud de los cónyuges, su calificación profesional y la posibilidad de acceso a un empleo, la duración del matrimonio, su dedicación pasada y futura a la familia, la colaboración con su



trabajo en las actividades del cónyuge y, en general, las posibilidades y necesidades económicas de ambos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.80 C (10a.)

Amparo directo 676/2019. 31 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. CCXXVIII/2018 (10a.), de título y subtítulo: "COMPENSACIÓN. SU RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DE LA DOBLE JORNADA LABORAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 277, con número de registro digital: 2018581.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN COMPENSATORIA. EL JUEZ FAMILIAR NO PUEDE TOMAR EN CUENTA LOS ALIMENTOS PROVISIONALES PERCIBIDOS Y DISMINUIRLOS DEL MONTO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Hechos: Se reclamó en el juicio de amparo la sentencia que absolvió al demandado del pago de alimentos compensatorios, en virtud de que la quejosa había recibido una pensión alimenticia provisional del veinticinco por ciento de los ingresos de su ex pareja, durante dieciséis años, teniendo ocho sin ser concubina y la relación había durado once años, por lo que el juzgador consideró que en la separación no había existido un desequilibrio económico, en tanto que estuvo bajo la protección de dicha pensión, quedando satisfecho el elemento resarcitorio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juez familiar no puede tomar en cuenta los alimentos provisionales percibidos y disminuirlos del monto de una pensión compensatoria.



Justificación: Lo anterior, porque si bien es cierto que las medidas cautelares pueden llegar a ser consideradas dentro de la condena definitiva, también lo es que derivado de la tesis aislada 1a. CCCLXXV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. SU DURACIÓN NO PUEDE DESCONTARSE DEL PLAZO PREVISTO PARA LA SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que tratándose de la pensión de alimentos provisional, su duración no puede descontarse de la condena en la definitiva, porque se dictan en momentos procesales diversos y son autónomas entre sí, al grado de que una no depende de la otra (tan es así que puede dictarse una pensión provisional y no otorgarse la definitiva y viceversa), por lo que no pueden coexistir, lo cual resulta aplicable a la pensión compensatoria desde el punto de vista que, derivado del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el diverso 242 del Código Civil, ambos para el Estado de Veracruz, los elementos de concesión de los alimentos provisionales y su naturaleza, difieren de los de la pensión compensatoria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.245 C (10a.)

Amparo directo 355/2020. 9 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Nota: La tesis aislada 1a. CCCLXXV/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 608, con número de registro digital: 2007801.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN COMPENSATORIA. PUEDE RECLAMARSE SU PAGO SIN IMPORTAR QUE LA RELACIÓN DE HECHO (CONCUBINATO), YA NO EXISTA AL MOMENTO DE DEMANDARSE O DE DICTARSE SENTENCIA.

Hechos: Se reclamó en el juicio de amparo la sentencia que absolvió al demandado del pago de alimentos compensatorios, en virtud de que la quejosa había



recibido una pensión alimenticia provisional del veinticinco por ciento de los ingresos de su ex pareja durante dieciséis años, teniendo ocho sin ser concubina y la relación había durado once años; por lo que el juzgador consideró que en la separación no había existido un desequilibrio económico, en tanto que estuvo bajo la protección de dicha pensión, quedando satisfecho el elemento resarcitorio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que puede reclamarse el pago de una pensión compensatoria sin importar que la relación de hecho (concubinatos), ya no exista al momento de demandarse o de dictar sentencia.

Justificación: Lo anterior, porque la pensión compensatoria no busca revertir cualquier desequilibrio económico en que pudieran encontrarse las ex parejas, sino sólo aquel que se manifiesta con su disolución y que tiene su origen en los roles adoptados en la operatividad de la misma, porque la vulnerabilidad generada durante la relación familiar a partir de la división del trabajo, constituye una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria que debe ser aliviada, en la medida de lo posible, por quien se benefició directamente de dicho reparto de responsabilidades en la familia, de conformidad con el mandato de igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de ambos esposos en caso de disolución del vínculo conyugal. En ese sentido, el Juez familiar no puede tomar en consideración elementos que no se generaron al amparo de la operatividad familiar, porque entonces no estaría analizando la existencia de desequilibrio económico compensable por quien se benefició del esquema de repartición de labores domésticas, sino sólo un desequilibrio económico cualquiera o genérico, lo cual podría: 1) no compensar el beneficio adquirido; o, 2) hacerlo desproporcionadamente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.244 C (10a.)

Amparo directo 355/2020. 9 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PENSIÓN POR VIUDEZ. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) A OTORGARLA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO, MÁXIME SI SE FUNDAMENTA EN UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Hechos: El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) negó al quejoso el otorgamiento de una pensión por viudez; contra ese acto promovió amparo indirecto, el cual se desechó de plano, al estimarse que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, por considerar que su presentación fue extemporánea.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la resolución del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que niega otorgar una pensión por viudez al quejoso no se actualiza la causal de improcedencia citada, pues el derecho a obtenerla es imprescriptible y, en consecuencia, el juicio de amparo indirecto puede promoverse en cualquier tiempo, máxime si se fundamenta en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 48/2007-SS, determinó que la acción para reclamar el derecho al otorgamiento inicial de una pensión es imprescriptible, en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar. Por otra parte, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 66/2009, la Primera Sala del Alto Tribunal declaró que el artículo 51, fracción II, inciso c), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, al restringir el derecho de recibir la pensión por viudez derivada de la muerte del trabajador, viola la garantía de seguridad social. En consecuencia, los efectos de la negativa a otorgar una pensión a quien tiene ese derecho se reiteran en el tiempo, porque día a día se le priva de ese beneficio que, como se dijo, es imprescriptible; además, dicho acto se traduce en una pena trascendental y grave,



al privársele de su medio principal de subsistencia, poniendo en riesgo no sólo su salud, sino también su vida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.P.A.6 A (10a.)

Queja 101/2020. Judith Peña Flores. 9 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 48/2007-SS y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 66/2009, de rubro: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL RESTRINGIR EL DERECHO A RECIBIRLA, VIOLA LA GARANTÍA SOCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVI, agosto de 2007, página 828 y XXX, julio de 2009, página 333, con números de registro digital: 20330 y 166890, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE INTERESES POR LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE SU INCREMENTO CONFORME AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE ESE ORGANISMO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, AL REGIRSE POR DISPOSICIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y NO FISCALES.

Hechos: La quejosa demandó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) la omisión de aplicar el incremento a su pensión previsto en el artículo 57 de la ley de dicho organismo abrogada y solicitó que las diferencias le fueran pagadas con intereses. Al respecto, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ordenó la devolución de las diferencias



actualizadas resultantes de los incrementos, no así el pago de intereses, por lo que aquélla promovió amparo indirecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el pago de intereses por las diferencias derivadas del incremento de las pensiones otorgadas conforme al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, al regirse por disposiciones de seguridad social y no fiscales.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 187/2019, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS.", sostuvo que cuando el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado omite aplicar los incrementos a las pensiones a su cargo, conforme al artículo 57 de la ley del instituto, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las diferencias derivadas debe enterarlas actualizadas, conforme al procedimiento que prevé el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la finalidad de entregarlas con un valor análogo al que tenían al momento en que debió cumplir tal obligación, sin que obste que el referido precepto se encuentre en una legislación fiscal, habida cuenta que lo relevante es que contiene un principio de actualización para determinar el valor de un bien atendiendo a la afectación que sufre la moneda por el transcurso del tiempo y que tiene por objeto que ese fenómeno no incida sobre las contribuciones que el erario federal deja de percibir por falta de pago oportuno, lo cual se hizo extensivo, en observancia a principios de equidad y justicia, a los casos en que las autoridades hacendarias no devuelvan en el plazo establecido por la ley las cantidades pagadas indebidamente. En consecuencia, las diferencias resultantes de los incrementos a las pensiones no comprenden el pago de los intereses previsto en los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, en tanto que la ley de seguridad social citada no lo establece de esa forma, pues aquéllos corresponden a los previstos como moratorios en la legislación civil y constituyen una indemnización por una devolución inoportuna del pago de contribuciones enteradas indebidamente o



en exceso, mientras que la actualización opera por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.P.A.9 A (10a.)

Amparo directo 152/2020. Catalina Alquisira Labastida. 8 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretaria: Graciela Ramírez Alvarado.

Amparo directo 198/2020. Delia Leticia Salgado Macías. 8 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretaria: Graciela Ramírez Alvarado.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 187/2019 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo II, octubre de 2019, páginas 1896 y 1932, con números de registro digital: 29084 y 2020857, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CUANDO EL JUEZ AL ANALIZARLA ADVIERTA DE OFICIO QUE EL PROMOVENTE NO PRESENTÓ O EXHIBIÓ DEFICIENTEMENTE EL DOCUMENTO CON EL QUE PRETENDE DEMOSTRAR EL CARÁCTER CON EL QUE SE PRESENTA, DEBE PREVENIRLO Y NO DESECHAR LA DEMANDA. Si bien es cierto que de una apreciación literal del artículo 1380 del Código de Comercio, pudiera concluirse que cuando el promovente del juicio ordinario mercantil no presentó o exhibió deficientemente el documento con el que pretende demostrar el carácter con el que se presenta al juicio, en caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, debería desecharse la demanda, por no estar prevista esa deficiencia como un defecto susceptible de prevención y subsanable, por el solo hecho de no encontrarse comprendido en los supuestos normativos a que se contrae el artículo 1378 del código citado, también lo es que de conformidad



con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una interpretación sistemática de los artículos referidos, con los diversos 1057, 1061, fracción II y 1126 del propio código, y conforme a los artículos 14 y 17 constitucionales, en relación con el precepto 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a establecer que la no acreditación de la personalidad del promovente debe considerarse como una irregularidad de la demanda susceptible de prevención, ya que si el artículo 1126 del Código de Comercio prevé que la falta de personalidad del actor, derivada de una excepción opuesta por el enjuiciado contra éste, o la objetada por el actor contra el demandado, pueden subsanarse en un plazo no mayor a diez días, si dicho aspecto fuere corregible; entonces, por mayoría de razón, cuando el Juez, al proveer sobre una demanda, advierta de oficio esa deficiencia, dicho aspecto puede y debe ser objeto de prevención, y no conducir a su desechamiento, pues la interpretación extensiva y sistemática propuesta, permite a los particulares un acceso efectivo a la justicia y el respeto a los derechos fundamentales de legalidad y audiencia, de lo contrario, un simple defecto, por ejemplo, en los poderes respectivos, podría conducir al desechamiento de una demanda, por un error que puede subsanarse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.C.27 C (10a.)

Amparo directo 364/2020. Efim, S.A.P.I. de C.V., SOFOM, E.N.R. 30 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Aurelio Serret Álvarez. Secretario: Jorge Elías Alfaro Rescala.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRECLUSIÓN. OPERA ESTE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS POSTERIORES A LA ÚLTIMA DETERMINACIÓN EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE. Conforme al artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, en los procedimientos de remate, el juicio de amparo indirecto procede exclusivamente contra la última resolución, precepto que ya ha sido interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 13/2016 (10a.), para determinar



que por última resolución debe entenderse la que indistintamente ordena otorgar la escritura de adjudicación, o bien, entregar la posesión de los bienes inmuebles rematados. Lo anterior significa que la única oportunidad para reclamar mediante el juicio de amparo indirecto las violaciones cometidas en el procedimiento de remate, es cuando se emite cualquiera de las determinaciones señaladas en la jurisprudencia aludida que constituyen la última resolución, sin necesidad de esperar el dictado de ambas, de manera que cuando no se promueva el juicio de amparo en el momento indicado, o haciéndolo no se obtiene éxito, se pierde la posibilidad de hacerlo con posterioridad, en atención al principio de preclusión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.78 C (10a.)

Queja 54/2020. Manuel Franco Quintero Mármol y otro. 12 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Werther Bustamante Sánchez.

Amparo en revisión 110/2020. Inés Corona Miranda. 19 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Werther Bustamante Sánchez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 13/2016 (10a.), de título y subtítulo: "REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE, ES LA QUE INDISTINTAMENTE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1066, con número de registro digital: 2011474.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA SANCIONAR ECONÓMICAMENTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE



MORELOS. EL CÁMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SIN OBSERVAR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195 TER DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

Hechos: En un procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado contra un servidor público del Poder Judicial del Estado de Morelos, la Comisión de Magistrados asignada determinó sancionarlo; en contra de dicha resolución, aquél promovió amparo indirecto, en el que se le concedió la protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad, la cual confirmó la sanción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cómputo del plazo de la prescripción de la facultad para sancionar económicamente a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin observar lo previsto en el artículo 195 Ter de la ley orgánica relativa, viola el derecho fundamental al debido proceso, establecido en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Justificación: La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos regula los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados contra sus servidores públicos. De esta manera, en su artículo 195 Ter prevé que las sanciones de amonestación, apercibimiento, económica y suspensión del cargo hasta por un mes, señaladas, respectivamente, en las fracciones I a IV del artículo 194 de esa ley, prescribirán en 6 meses y que los plazos se computarán a partir de la presentación de la denuncia. En ese contexto, cuando a aquéllos se les impone una sanción económica sin observar el precepto mencionado, se viola el derecho fundamental al debido proceso, establecido en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que la ley orgánica indicada contiene las garantías mínimas que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como en la instauración de un procedimiento disciplinario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.P.A.4 A (10a.)



Amparo en revisión 369/2019. Alejandro Hernández Arjona y otro. 23 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretario: Eloy Gómez Avilés.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 11/2014 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 396, con número de registro digital: 2005716.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. CUANDO EXISTA UN IMPEDIMENTO PARA EJECUTAR LA SENTENCIA RELATIVA, EL JUEZ DEBE INFORMAR AL INTERESADO LOS MECANISMOS PROCESALES QUE TIENE PARA NO QUEDAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.

Acorde con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la jurisdicción comprende la potestad de ejecutar la decisión de un proceso e imponerla aun en contra de la voluntad de las partes o de las autoridades vinculadas a su cumplimiento. Ese poder debe apegarse, sin embargo, al respeto a los derechos fundamentales, a la normatividad en materia de ejecución de sentencias, así como al presupuesto primordial de que el operador jurídico no puede imponer sus mandamientos si trastocan injustificadamente la ley o propenden al riesgo de generar responsabilidades administrativas o de alguna otra índole, para el juzgador o para las autoridades requeridas. Así, en el supuesto de que en la etapa de ejecución de la resolución de prescripción adquisitiva, la autoridad registral exponga algún impedimento para acatarla en sus términos, por cuestiones administrativas advertidas en el desarrollo de los trámites correspondientes, que no fueron materia de decisión en el proceso, verbigracia, la falta de concordancia registral entre el inmueble pretendido y el relativo al folio real en donde incidirá la resolución, el juzgador, como director del proceso, debe informar al interesado sobre los mecanismos procesales con los que cuenta para no quedar en estado de indefensión y dilucidar la cuestión sobrevenida, e instarlo a plantearlos. Así, debe requerir al interesado la apertura de un incidente innominado, en el que garantice el dere-



cho de contradicción y probatorio, con la participación activa del interesado y, en su caso, de la contraparte, de la autoridad registral y con la colaboración judicial en los aspectos estrictamente necesarios, a fin de que pueda destrabarse la situación impeditiva de la ejecución y ordenarse judicialmente, fundada y motivadamente, el cumplimiento del fallo. Si la cuestión no se logra disipar, se podrá proveer judicialmente sobre la imposibilidad jurídica de ejecutarlo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.86 C (10a.)

Amparo en revisión 91/2020. Pedro López García. 22 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (PRODECON).
EL ACUERDO DE IMPROCEDENCIA QUE EMITE EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACUERDO CONCLUSIVO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE DICIEMBRE DE 2020).**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto promovido contra el acuerdo de improcedencia a una solicitud de adopción de acuerdo conclusivo, emitido por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), el Juez decretó el sobreseimiento, con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, por estimar que no se estaba ante un acto de autoridad, porque esa institución no emitía resoluciones vinculatorias. Contra dicha determinación el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el acuerdo de improcedencia que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) emite en respuesta a la solicitud de acuerdo conclusivo es un acto de au-



toridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, pues implica negar al contribuyente el acceso a un mecanismo alternativo de regularización de su situación fiscal que, una vez logrado, sí vincula a la autoridad fiscal, por lo que su reclamo no actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior es así, ya que los artículos 5, fracción III y párrafos segundo, tercero y cuarto, 22, fracción II y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, establecen que sus recomendaciones públicas no serán vinculatorias, no constituirán ni extinguirán derechos u obligaciones de los contribuyentes, no suspenderán plazo alguno, no constituirán un medio de defensa y tampoco podrán ser recurridas. Sin embargo, tales previsiones rigen de manera general el actuar de esa Procuraduría, por lo que en virtud del principio de especialidad de la ley, son inaplicables al procedimiento de acuerdos conclusivos, ya que las disposiciones que regulan la sustanciación y alcances de éste, son las contenidas en el Código Fiscal de la Federación (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2020), ordenamiento del que se advierte que si bien los acuerdos conclusivos derivan de una solicitud optativa para el contribuyente, sí vinculan a la autoridad fiscal una vez alcanzados, en la medida en que ésta tiene la obligación de tomar en cuenta los hechos y omisiones sobre los que aquéllos versaron al dictar la resolución correspondiente, a la par de la prohibición expresa para que los desconozca o los impugne mediante juicio de lesividad (artículos 69-G y 69-H); además, la solicitud de dicho procedimiento suspende los plazos que refiere el numeral 69-F, aunado a que impedir el procedimiento de referencia implicaría negar a los contribuyentes no sólo la posibilidad de obtener la condonación de multas en términos del artículo 69-G referido, sino también la de acceder a un mecanismo alternativo de autocomposición no jurisdiccional, sin que ello signifique que invariablemente deba lograrse el acuerdo conclusivo, sino sólo que el actuar de la citada Procuraduría deba apegarse a derecho al evaluar los méritos de la solicitud respectiva, sin que sea obstáculo que en la exposición de motivos que dio origen a esa institución se aludiera al papel de la Procuraduría como mediadora y testigo, ya que esto sólo ocurre para lograr un consenso entre la autoridad fiscal y el contribuyente, una vez



iniciado ese procedimiento, como lo establece el artículo 69-E, párrafo segundo; pero fuera de esa circunstancia, dicha Procuraduría no se despoja de su carácter de autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.10 K (10a.)

Amparo en revisión 398/2019. Urbanissa, S.A. de C.V. 17 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Guillermo Castillo Sotomayor.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. EL REQUISITO DE RELACIONARLAS CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS Y LA SANCIÓN DE SU DESECHAMIENTO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 236 Y 451-J DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, RESTRINGEN VÁLIDAMENTE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO.

Hechos: En el juicio especial hipotecario la actora demandó el pago de pesos derivado de un contrato de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria que celebró con los demandados. El Juez de primera instancia declaró la procedencia de la acción especial hipotecaria y condenó al pago correspondiente. Inconformes, los demandados interpusieron recurso de apelación, al cual se adhirió la actora, en el que se resolvió revocar el fallo y condenar a ésta al pago de gastos y costas de primera y segunda instancias, quien contra dicho fallo promovió amparo directo y se le concedió la protección constitucional para el efecto de que la alzada analizara de forma conjunta la apelación principal y la adhesiva. En cumplimiento a dicha ejecutoria, la autoridad responsable emitió una nueva resolución en la que determinó que es válida la limitación de los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso, por el requisito de relacionar las pruebas con los hechos litigiosos y sancionar con el desechamiento ante su inobservancia, conforme al artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. Contra esta resolución, la actora promovió nueva-



mente amparo directo, señalando que dicha formalidad y su correspondiente sanción imponen requisitos carentes de proporcionalidad que impiden el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, así como que se debió aplicar la norma especial por tratarse de un juicio hipotecario, esto es, el artículo 451-J del propio código.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 236 y 451-J del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, al establecer el requisito de relacionar las pruebas con los hechos controvertidos y la sanción de su desechamiento en caso de incumplimiento, restringen válidamente los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los derechos humanos no son absolutos y, por ello, pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevea, de conformidad con su artículo 1o., párrafo primero, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. En ese sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que las limitaciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta, no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Al respecto, cobra relevancia que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que sea necesaria, es decir, que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. Ahora bien, la restricción a los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso, por la condición prevista en los artículos 236 y 451-J del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, de relacionar las pruebas con los hechos litigiosos, que sanciona con su



desechamiento en caso de incumplimiento, persigue fines constitucionalmente legítimos, como son: los principios de economía procesal y congruencia en el proceso. Asimismo, dicha intervención legislativa es idónea, pues permite una solución pronta y eficaz de la controversia, al facilitar la fijación de la litis, toda vez que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones, lo que implica desechar pruebas infructuosas; y, finalmente, la restricción es necesaria, toda vez que impide la admisión de aquellas pruebas impertinentes que redundan en la dilación indebida del procedimiento. Además, la medida legislativa no implica una carga desmedida para el justiciable, pues las partes conocen los requisitos bajo los cuales deben ofrecer sus pruebas y la sanción ante su incumplimiento, en el entendido de que no se les restringe de manera absoluta su derecho a probar, sino que únicamente las constriñe a cumplir una formalidad más del procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.C.246 C (10a.)

Amparo directo 25/2020. Harinera de Veracruz, S.A. de C.V. 9 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 461, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANTE EL QUE SE INTERPONGA DEBE REPARAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES, PERO CUANDO NO SE ESTÉ EN ESE SUPUESTO, LIMITARSE AL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS, SIN TENER QUE FUNDAR Y MOTIVAR LA AUSENCIA DE ÉSTAS, ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

Hechos: En sus conceptos de violación la quejosa señaló que el artículo 461, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales en que se basó la Sala responsable para analizar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva, es inconstitucional e inconvencional, pues limita el análisis de ese medio de impugnación a dos reglas, a saber: a) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; y, b) cuando no se esté en ese supuesto, debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar ni motivar la ausencia de éstas, lo que impide a los condenados que en segunda instancia se revisen los hechos que se estimaron probados y suficientes para determinar una condena.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, bajo una interpretación conforme, armonizando el núcleo esencial de los derechos humanos previstos en los artículos 14, 17, 20 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, maximizado con los parámetros y requisitos a que se refieren los artículos 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos



y 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, determina que el artículo 461, primer párrafo, mencionado, al prever que el órgano jurisdiccional ante el que se interponga el recurso de apelación debe reparar de oficio las violaciones a derechos fundamentales, pero cuando no se esté en ese supuesto, limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de éstas, es constitucional y convencional, al constituir un remedio eficaz para la salvaguarda del derecho humano a la doble instancia que debe observarse dentro del marco del proceso penal acusatorio y oral, como garantía mínima para que toda persona inculpada de un delito tenga la oportunidad de que antes de que la sentencia adquiriera la calidad de cosa juzgada, en caso de ser contraria a derecho, se realice un reexamen completo e integral de la primera instancia que procure la corrección de la decisión.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2019 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.", determinó que para precisar las reglas que prevé dicha porción normativa, es importante distinguir entre el análisis del asunto y el dictado de la sentencia, destacando que aunque dichas reglas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos y, posteriormente, al emitir su decisión, limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá repararlas oficiosamente; por tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no deben reflejar ese análisis en los considerandos de su resolución, concluyendo que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece implícitamente el principio de suplencia de la queja a favor del imputado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.325 P (10a.)

Amparo directo 6/2021. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.



Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 732, con número de registro digital: 2019737.

Esta tesis refleja un criterio sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE PARA CORREGIR EN EL LAUDO QUE SE DICTE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, LA IMPRECISIÓN EN LA CITA DEL NOMBRE DE ALGUNA DE LAS PARTES CONTENDIENTES EN EL JUICIO NATURAL. En la jurisprudencia 2a./J. 183/2009, de rubro: "LAUDO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE TOMAR EN CUENTA LA CORRECCIÓN DEL NOMBRE DEL DEMANDADO PUEDE SUBSANARSE A TRAVÉS DE SU ACLARACIÓN O EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en los casos en que la Junta, al dictar el laudo inobserve el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, al desatender la precisión efectuada por el demandado en relación con su nombre en la etapa de demanda y excepciones, el actor, en concordancia con el artículo 847 de esa ley, puede solicitar la aclaración pertinente, toda vez que la corrección de este error no tiene el alcance de modificar aspectos sustanciales de lo decidido en el laudo; además, estableció que esa no era la única vía, pues dicha omisión también es susceptible de analizarse mediante el juicio de amparo directo. En este sentido, considerando que el referido criterio surgió con antelación a la Ley de Amparo vigente que no establece la queja por exce-



so o defecto en el cumplimiento de la ejecución de sentencias, sino que dispone que esos tópicos están inmersos en la materia de análisis del recurso de inconformidad, previsto en el artículo 201, fracción I, de esa ley, entonces, la inconsistencia referida, esto es, la identificación errónea de una de las partes en el juicio natural en el dictado del laudo con el que pretenda acatar el fallo federal, constituye un defecto en su cumplimiento y, por tanto, es materia de análisis del recurso aludido, acorde con la interpretación armónica del mencionado artículo 201, fracción I, así como de los diversos 192, párrafo primero, 196 y 197 de la Ley de Amparo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.40 L (10a.)

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 18/2019. Norma Hortensia Cruz Hernández y otros. 14 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Vázquez Figueroa, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Aurora Guadalupe Rodríguez Balderas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 183/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 431, con número de registro digital: 165959.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL JUEZ FEDERAL SOBREESE EN EL JUICIO DEL QUE EMANA EL AUTO RECURRIDO.

Cuando se interpone queja contra el auto que desechó una prueba en un juicio de amparo indirecto, pero el Juez Federal posteriormente sobresee en el juicio fuera de audiencia, con fundamento en el artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo, por expreso desistimiento de la parte quejosa, es evidente que el referido recurso carece de materia, pues ya no se podría lograr el objetivo específico del



mismo, como sería, en dado caso, el de invalidar el auto recurrido. En tal virtud, lo procedente es declarar sin materia la queja interpuesta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.11 K (10a.)

Queja 218/2019. Erika Ivonne Ortiz Mejía. 6 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Martínez Carbajal. Secretario: Luis Manuel Ávalos Sepúlveda.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ADMITE A TRÁMITE UNA DEMANDA O UN RECURSO, PUES NO CAUSA PERJUICIO EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PROMOVENTE, AL NO CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación procede contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 131/2016, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 33/2016 (10a.), determinó que para su procedencia, adicionalmente a lo previsto en el numeral citado, en el aspecto material, es necesario que se ocasione un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de las partes, ya sea porque defina algún derecho, lo restrinja o lo anule. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra el acuerdo del presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito que admite a trámite una demanda de amparo o un recurso es improcedente, al no causar perjuicio en la esfera jurídica del promovente, porque no es una resolución definitiva ni tiene efectos vinculatorios para el órgano jurisdiccional al momento de resolver el asunto, en razón de que no prejuzga sobre su procedencia y tampoco causa estado, pues puede ser revocado por el Pleno del mismo Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver en definitiva.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.A.21 K (10a.)



Recurso de reclamación 14/2020. American School Foundation of Guadalajara, A.C. y otros. 1 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Hernández Peraza. Secretaria: Martha Elguea Cázares.

Recurso de reclamación 21/2020. Eduardo Muñoz Alarcón. 1 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Recurso de reclamación 25/2020. Dadiál Médica, S.A. de C.V. 1 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Andrea Alejandra Vizcaíno Arellano.

Recurso de reclamación 27/2020. Soluciones Energéticas Aries, S. de R.L. de C.V. 5 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Andrea Alejandra Vizcaíno Arellano.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 33/2016 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO EMITIDO POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DEL PLENO DE ESE ÓRGANO DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO." y la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 131/2016 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 38, Tomo I, enero de 2017, página 7 y 57, Tomo I, agosto de 2018, página 356, con números de registro digital: 2013366 y 28033, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD DE LA BAJA DE UN MIEMBRO DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA, AUN CUANDO SE HAYA CONDENADO AL



PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES, POR NO CONTENER UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

Hechos: La autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo promovió recurso de revisión fiscal contra la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada y la condenó al pago de una indemnización y demás prestaciones, por no fundamentar su competencia en el procedimiento administrativo mediante el cual dio de baja a un miembro de una institución policial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de revisión fiscal es improcedente contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las que únicamente se analizan violaciones formales, como la falta de fundamentación de la competencia de la autoridad que emitió el acto impugnado, pues no implican un pronunciamiento de fondo, al no involucrar la declaración de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, aun cuando se haya condenado al pago de una indemnización y demás prestaciones con motivo de la baja de un miembro de una institución policial, pues ello deriva de la prohibición constitucional de reincorporarlo al servicio.

Justificación: Cuando se resuelve sobre la falta de fundamentación de la competencia de la autoridad que emitió el acto impugnado o de alguna que intervino en el procedimiento, no se resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso administrativo ni se emite un pronunciamiento de fondo en el que se declare un derecho o se exija el cumplimiento de una obligación. Luego, si bien es verdad que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, también lo es que dicha nulidad obedeció a vicios formales, máxime que el último párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que aun cuando se determine que la separación, remoción, baja, cese o destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, en ningún caso procede la reincorporación al servicio, pues únicamente se debe subsanar la violación formal y resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el servidor público mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que en esos casos, el asunto carece de excepcionalidad para considerar procedente el recurso de revisión fiscal, al no



impactar en la materia a que se contrae el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.P.A.8 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 4/2020. Titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social. 19 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Rebeca Nieto Chacón.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, de rubros: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." y "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXII, diciembre de 2010, página 694 y XXXIV, agosto de 2011, página 383, con números de registro digital: 163273 y 161191, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA DURANTE SU TRÁMITE DEBEN CUMPLIRSE A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO, SI EL RECURRENTE ELIGIÓ ESE MEDIO PARA PRESENTAR EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN RELATIVO.

El artículo 121 del Código Fiscal de la Federación señala que el recurso de revocación debe interponerse a través del buzón tributario o de los medios que autorice el Servicio de Administración Tributaria (SAT) mediante reglas de ca-



rácter general; sin embargo, no establece la vía por la cual deben cumplirse los requerimientos formulados por la autoridad instructora a las partes durante su trámite. No obstante, el artículo 17-K, fracción II, del mismo ordenamiento regula dicho aspecto, al señalar que las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, por el cual "darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales". En estas condiciones, si el recurrente eligió presentar el escrito de interposición del recurso de revocación mediante el buzón tributario, por disposición expresa de este último precepto, por ese mismo medio debe cumplir los requerimientos de la autoridad instructora y no por uno diverso. Esto es así, ya que el vocablo "darán", en el contexto empleado en la norma, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, es la conjugación en futuro simple de la palabra "dar", que proviene del latín "*dare*" que significa, entre otras cosas, "Ordenar, aplicar. Dar remedio, consuelo, un consejo". De esta manera, se advierte que la porción normativa contiene un mandato específico y directo para que los contribuyentes den cumplimiento a los requerimientos por el buzón tributario, pues ello se advierte del significado de la palabra "dar" y de su utilización bajo su conjugación en tiempo futuro "darán".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o.P.A.34 A (10a.)

Amparo directo 14/2019. 5 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente:
Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LOS INTERPUESTOS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN DONDE SE PRESENTARON.

Hechos: El quejoso interpuso recurso de revisión a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, contra una sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto, el cual se desechó por extemporáneo. Inconfor-



me, promovió recurso de reclamación, al estimar que para el cómputo del plazo debió considerarse la diferencia de horario entre la zona en que se presentó (Nogales, Sonora) y la que arroja el sistema (zona centro).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para el cómputo de los plazos para la interposición de los recursos en el juicio de amparo a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, debe tomarse en cuenta el huso horario del lugar en donde se presentaron, de manera que si se registró con uno distinto en el acuse de recibo generado, debe realizarse la conversión correspondiente.

Justificación: En términos de los artículos 2 y 3 de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, el Estado de Sonora se encuentra ubicado geográficamente en la zona pacífico. Ahora bien, conforme a los artículos 1 y 2 del Acuerdo mediante el cual se da a conocer al público en general la autorización del patrón nacional de escalas de tiempo, así como la cédula que describe sus características de magnitud, unidad, definición, alcance e incertidumbres, el valor numérico de la hora oficial que rige esa zona es menor por dos puntos (horas) al de la zona centro. En tal virtud, tomando en consideración que en el Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, no se prevé la incidencia del huso horario como medida de tiempo para la interposición de los recursos por medios electrónicos, sino únicamente que la fecha que se debe considerar es la que aparece en el acuse de recibo que arroja el Portal de Servicios del Consejo de la Judicatura Federal, que se refiere a la zona centro, en aras de respetar los derechos de seguridad, certeza, igualdad jurídica y acceso a la jurisdicción, establecidos en los artículos 1o., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario realizar la conversión con base en el huso horario aplicable para el Estado de Sonora, cuando en éste se haya interpuesto el recurso por medios electrónicos, pues de no hacerlo se coarta el término de 24 horas previsto en el segundo párrafo del artículo 21 de la Ley de Amparo, para el envío de las promociones en forma electrónica.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

V.1o.P.A.5 K (10a.)

Recurso de reclamación 10/2020. José Daniel Burgos Valenzuela. 15 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Martínez Martínez. Secretaria: Ana Calzada Bojórquez.

Nota: El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA (RENDET). LA OMISIÓN DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA DE ESTABLECER LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA NECESARIA PARA SU OPERACIÓN, A PESAR DE HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL PARA ELLO Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA DEL FISCAL ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE INSCRIBIR A LA VÍCTIMA DE ÉSTA O DE MALOS TRATOS EN EL RENDET, ACTUALIZAN UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN UNA COMPETENCIA DE CARÁCTER OBLIGATORIO.

Hechos: El quejoso reclamó del fiscal general de la República y del fiscal especial en Investigación del Delito de Tortura, la omisión de establecer el Registro Nacional del Delito de Tortura (Rendet) en el plazo establecido en el artículo quinto transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, así como la omisión del registro de la víctima, respectivamente; el Juez de Distrito señaló que ambos actos estaban vinculados con esa ley general; sin embargo, tomando en cuenta la fecha de inicio de la averiguación previa respectiva, el procedimiento



debía ceñirse a las disposiciones de la ley vigente en la época en que inició la indagatoria, es decir, si la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura no establecía la instauración del Rendet y tampoco exigía que la víctima de tortura fuera registrada en ese control, era incuestionable que esos actos no se les podían reclamar, por lo que negó el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados. Contra esa decisión se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión del fiscal general de la República de establecer la infraestructura tecnológica necesaria para la operación del Rendet, a pesar de haber transcurrido el plazo legal para ello y, en vía de consecuencia, la del fiscal especial en Investigación del Delito de Tortura, de inscribir a la víctima de ésta o de malos tratos en aquél, actualizan una omisión absoluta en una competencia de carácter obligatorio, ya que a pesar de tener la obligación de actuar en determinado sentido, no lo hicieron.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XVIII/2018 (10a.), de título y subtítulo: "TIPOS DE OMISIONES COMO ACTOS DE AUTORIDAD PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO." identificó, entre otras, las omisiones absolutas en competencia de ejercicio obligatorio, que se actualizan cuando el órgano tiene la obligación o mandato de actuar en determinado sentido y no lo ha hecho. Así, el fiscal general de la República, conforme al artículo quinto transitorio, en relación con el diverso 85, ambos de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, tenía la obligación de que en un plazo de 180 días siguientes a la fecha en que entrara en vigor la referida ley (27 de junio de 2017), implementara la infraestructura tecnológica necesaria para operar el Registro Nacional del Delito de Tortura –plazo que se cumplió el 24 de diciembre del propio año–; sin embargo, a la fecha no funciona, lo cual permite establecer que la responsable ha incurrido en la omisión que se le reclama; mientras que el fiscal especial de Investigación del Delito de Tortura debió actuar en términos del artículo 35, fracción III, de la citada ley general, es decir, realizar el registro del hecho en el Rendet, tomando en cuenta que éste es una herramienta de investigación de información estadística,



donde se incluirían los datos sobre todos los casos en los que se denuncian actos de tortura, incluido el número de víctimas.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.326 P (10a.)

Amparo en revisión 20/2021. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Amparo en revisión 19/2021. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Amparo en revisión 16/2021. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Amparo en revisión 21/2021. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Amparo en revisión 26/2021. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Guzmán Aguado, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Morales de la Rosa.

Nota: La tesis aislada 1a. XVIII/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo I, marzo de 2018, página 1107, con número de registro digital: 2016428.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REMATE. CONTRA ACTOS POSTERIORES A LA ÚLTIMA DETERMINACIÓN, NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Conforme al artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, en los procedimientos de remate, el juicio de amparo indirecto procede exclusivamente contra la última resolución, precepto que ya ha sido interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 13/2016 (10a.), para determinar que por última resolución debe entenderse la que indistintamente ordena otorgar la



escritura de adjudicación, o bien, entregar la posesión de los bienes inmuebles rematados. En ese contexto, contra actos posteriores a la última resolución no procede el juicio de amparo indirecto, en razón de que se trata de actos tendentes a la materialización de una determinación judicial con categoría de cosa juzgada, en la cual han quedado decididos de manera definitiva los derechos sustantivos de propiedad y de posesión relativos al inmueble rematado a favor del adjudicatario, de modo tal que dichos actos deben considerarse como parte inescindible del procedimiento de remate ya concluido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.77 C (10a.)

Queja 54/2020. Manuel Franco Quintero Mármol y otro. 12 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Werther Bustamante Sánchez.

Amparo en revisión 110/2020. Inés Corona Miranda. 19 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Werther Bustamante Sánchez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 13/2016 (10a.), de título y subtítulo: "REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE, ES LA QUE INDISTINTAMENTE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1066, con número de registro digital: 2011474.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. LA DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA CONSTITUYE TÁCITA Y MATERIALMENTE UNA SANCIÓN



DE MENOR ENTIDAD QUE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 194, FRACCIONES I A IV, DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, POR LO QUE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA EN ESE CASO ES DE 6 MESES.

AMPARO EN REVISIÓN 283/2019. JUNTA DE ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 9 DE ENERO DE 2020. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA. SECRETARIA: REBECA NIETO CHACÓN.

CONSIDERANDO

145) DÉCIMO.—En primer lugar, se precisa que la mayoría de los integrantes de este Tribunal Colegiado de Circuito, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Saucedo Zavala, estima que la ley aplicable al procedimiento administrativo de responsabilidad del que emana el acto reclamado, lo es la Ley Orgánica del Poder Judicial,⁵⁶ publicada en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad", el doce de abril de mil novecientos noventa y cinco,⁵⁷ legislación que establece las faltas administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial de la indicada entidad federativa, el procedimiento de responsabilidad administrativa, las sanciones aplicables, así como los plazos de la prescripción.

146) No se desconoce que el veinticuatro de octubre de dos mil siete se publicó la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;⁵⁸ sin embargo, en sus transitorios no se hizo alusión a la inaplicabilidad de la propia ley orgánica. Inclusive, en la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas

⁵⁶ Que abrogó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta.

⁵⁷ En vigor a partir del trece de abril de mil novecientos noventa y cinco, en términos de su artículo primero transitorio.

⁵⁸ En vigor a partir del veinticinco de octubre de dos mil siete, en términos de su artículo segundo transitorio.



para el Estado de Morelos,⁵⁹ en su disposición octava transitoria, se hace referencia expresa a que, con la salvedad de los "asuntos" que conozca el Consejo de la Judicatura Estatal y su órgano de control interno, se continuarán rigiendo supletoriamente por las disposiciones previstas en el título cuarto (como lo establece el 195 Quáter⁶⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial), hasta que su reglamentación orgánica se adecue a las reformas en materia de responsabilidad administrativa; lo que a consideración de este tribunal significa que hasta que no se modifique la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el título cuarto de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos seguirá siendo la legislación supletoria de dicha ley orgánica en todo lo no previsto por ésta.

147) Establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional, por mayoría de votos, estima que en el procedimiento de origen hubo una violación manifiesta de la ley que dejó a la parte quejosa sin defensa, lo que se advierte en suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo.

148) En efecto, de conformidad con la porción normativa del dispositivo invocado, la suplencia en la deficiencia de la demanda ha lugar cuando el examen del problema que se plantea hace patente que la responsable infringió determinadas normas en perjuicio de la parte quejosa quien, como consecuencia de ello, quedó colocada en una situación de seria afectación a sus derechos.

149) Tiene apoyo a lo anterior la jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

150) "Octava Época
"Número de registro digital: 207446
"Instancia: Tercera Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia

⁵⁹ Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el diecinueve de julio de dos mil diecisiete y en vigor a partir de esa fecha, en términos de su segunda disposición transitoria.

⁶⁰ "Artículo 195 Quáter. En todo lo no previsto por este ordenamiento se aplicarán en lo conducente, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos."



"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo III, Primera Parte, enero a junio de 1989
"Materia: común
"Tesis: 3a. 22
"Página: 399

"SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, IMPLICA UN EXAMEN CUIDADOSO DEL ACTO RECLAMADO. El artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos previstos en la propia ley, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Este dispositivo no puede ser tomado literalmente, pues si así se hiciera, su contenido se volvería nugatorio habida cuenta que contra los actos de autoridad arbitrarios e ilegales, el agraviado siempre podrá defenderse a través del juicio constitucional, de manera que la indefensión prevista nunca se presentaría; en cambio, una saludable interpretación del citado numeral permite sostener que la suplencia en la deficiencia de la demanda, ha lugar cuando el examen cuidadoso del problema que se plantea hace patente que la responsable infringió determinadas normas en perjuicio del quejoso, quien como consecuencia de ello, quedó colocado en una situación de seria afectación a sus derechos que de no ser corregida, equivaldría a dejarlo sin defensa."

151) Lo anterior es así, toda vez que, en el caso, se priva al impetrante de amparo de los derechos fundamentales a la seguridad y certeza jurídica, establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales la situación jurídica de las personas no será afectada más que por los procedimientos regulares establecidos en la ley, conforme a los cuales se establecen las formalidades y términos en que la autoridad administrativa debe actuar.

152) En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el trece de agosto de dos mil dieciocho la contradicción de tesis 361/2016, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas del Alto Tribunal estableció, en relación con la figura de la prescripción y los derechos



fundamentales a la seguridad y certeza jurídica, previstos en el dispositivo constitucional indicado, lo siguiente:

153) "Precisado lo anterior, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en la presente resolución tomando en cuenta las siguientes consideraciones.

"En primer término, **se debe establecer que los principios de seguridad y certeza jurídica establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos significan que la situación jurídica de las personas no será afectada más que por los procedimientos regulares establecidos en la ley**, en esa tesitura, los referidos principios deben entenderse en el sentido de que los procedimientos emitidos por las autoridades deben contener los elementos mínimos para que la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo cual no (sic) de manera alguna significa que la ley deba señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, de esta manera, **se ha señalado que para respetar los principios de seguridad y certeza jurídica el legislador debe fijar en las leyes ordinarias las formalidades y términos conforme a los cuales la autoridad administrativa debe actuar.**

"Al efecto, se debe destacar que el procedimiento de responsabilidad administrativa es de pronunciamiento forzoso, toda vez que su materia la constituye una conducta u omisión respecto de la cual existe un especial interés de la colectividad en que dichas infracciones no queden impunes y se determine con plena certeza si esa conducta u omisión resulta o no contraria a los deberes y obligaciones que rigen el servicio público; en otras palabras, el referido procedimiento tiene por objeto asegurar la óptima prestación del servicio público; de tal manera que éste corresponda a los intereses de la comunidad, pudiendo concluir sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo la sanción administrativa que corresponda, determinando con exactitud si el servidor público cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo.

"Bajo esta perspectiva, atendiendo a la naturaleza sancionadora del procedimiento de responsabilidad administrativa, resultaría inadmisibles que



la potestad para imponer sanciones administrativas no estuviere sujeta a limitación temporal alguna, pues ello podría dar lugar a la arbitrariedad en la prosecución de los hechos sancionables, generando con ello incertidumbre entre los servidores públicos ante la posibilidad de que pudieran imponérselos sanciones en cualquier momento futuro.

"En ese sentido, **es importante tanto para el Estado como para la ciudadanía que se defina la situación jurídica de aquellos servidores públicos que son sujetos de algún procedimiento de responsabilidad administrativa**, ya que a través de éstos se busca proteger y preservar los intereses públicos fundamentales de legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia, que deben observarse en el ejercicio de la función pública, principios rectores previstos en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

" ...

"En estas condiciones, **el único límite legal a la facultad que tiene el Estado para imponer sanciones a los servidores públicos infractores consiste en que no haya operado la prescripción** en términos del artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de ahí que de modo alguno puede considerarse que, transcurrido el plazo de cuarenta y cinco o noventa días a que se refiere la fracción III del artículo 21 de la propia ley, la autoridad pierda la facultad para emitir la resolución correspondiente, **pues, se insiste, dicha facultad sólo puede perderse al actualizarse la figura de la prescripción.**" (Lo destacado no es de origen).

154) En mérito de lo anterior, el presente asunto se analizará a la luz de la suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.⁶¹

⁶¹ "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

" ...

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la



155) Tiene apoyo a lo anterior la jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

156) "Décima Época

"Número de registro digital: 2009936

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*,

Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas»

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 120/2015 (10a.)

"Página: 663

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY. La regulación establecida en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta al juzgador de amparo para suplir la deficiencia de la queja en materias diversas a las que el propio numeral prevé, ante una irregularidad procesal grave y manifiesta en la controversia del amparo, no resuelta en el procedimiento de origen, que afecte al quejoso o recurrente, aun ante la ausencia de concepto de violación o agravio al respecto, ya que revela la intención del legislador de no permitir que una de las partes se beneficie a costa de la indefensión de su contraria, como consecuencia de una actuación ilegal de la autoridad, permitiendo al Juez ejercer un discernimiento en cada caso concreto, en atención a la materia y sujeto de que se trate, lo cual es congruente con el artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

157) Sin que en el caso se inadvierta la jurisprudencia número 2a./J. 190/2016,⁶² toda vez que en el caso no se trata de la hipótesis que se interpreta

controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y."

⁶² Décima Época, número de registro digital: 2013378. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, materia común, tesis 2a./J. 190/2016 (10a.), página 705, de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA



en dicha jurisprudencia, fracción V del artículo 79 de la indicada ley, sino de un supuesto diverso.

158) DÉCIMO PRIMERO.—En el contexto precisado en la consideración anterior, los conceptos de violación expresados por la parte quejosa son fundados.

QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO, POR NO ESTAR INMERSOS EN LA MATERIA LABORAL. Para que proceda la aplicación de la suplencia de la queja deficiente a que se refiere la indicada porción normativa, es menester no sólo que el quejoso tenga la calidad de trabajador o empleado sino que, además, se trate de un asunto cuya materia derive de un conflicto laboral, es decir, que tenga incidencia, de manera directa e inmediata, en algún derecho previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar si el origen de la relación de subordinación deriva de una relación regulada por leyes laborales o administrativas, pues basta con que se afecte algún interés fundamental tutelado por el precepto constitucional aludido y que en el amparo intervenga un trabajador o empleado en defensa de aquél para que surja la obligación del órgano de control constitucional de aplicar la institución de mérito a su favor. Por tanto, como el procedimiento de responsabilidad administrativa contra servidores públicos no nace ni se desarrolla a partir de la conceptualización del derecho laboral vinculado con las prestaciones y obligaciones a que se contrae aquel precepto constitucional, sino del régimen a que están sujetos por virtud del ejercicio de una función pública en estricto derecho administrativo, conforme al artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal (antes 113, párrafo primero), es claro que en los juicios de amparo cuya materia se ciña a algún acto dictado en ese tipo de procedimientos no opera la suplencia de la queja deficiente a que se refiere el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.—Contradicción de tesis 115/2016. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Iveth López Vergara.—Criterios contendientes: El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el amparo en revisión 413/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 377/2015. Tesis de jurisprudencia 190/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.—Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 377/2015, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, derivó la tesis aislada XXVII.3o.23 A (10a.), de título y subtítulo: "SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD. CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A SU FAVOR.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo IV, enero de 2016, página 3428.—Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."



159) El debido proceso:

160) La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en el precepto 8, lo siguiente:

161) "Artículo 8. Garantías judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"a. Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

"b. Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

"c. Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

"d. Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

"e. Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;



"f. Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

"g. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

"h. Derecho de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior.

"3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

"4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

"5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

162) Se ha sostenido que, aunque el término "garantías judiciales" se emplea frecuentemente para denominar este conjunto de derechos, el término "debido proceso legal" es más exacto, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva No. OC-9/87 de seis de octubre de mil novecientos ochenta y siete:

163) "Este artículo, cuya interpretación ha sido solicitada expresamente, es denominado por la Convención 'Garantías Judiciales', lo cual puede inducir a confusión porque en ella no se consagra un medio de esa naturaleza en sentido estricto. En efecto, el artículo 8 no contiene un recurso judicial propiamente dicho, **sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención.**

"Este artículo 8 reconoce el llamado 'debido proceso legal', que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de



aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial"⁶³
(Lo destacado no es de origen).

164) También se ha considerado que en la Opinión Consultiva OC-8/87 de treinta de enero de mil novecientos ochenta y siete, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha observado que la expresión "garantías judiciales", *strictu sensu*, se refiere a los medios procesales que "sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o ejercicio de un derecho, los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia". No obstante, el uso de la expresión "garantías judiciales" como título del artículo 8 de la Convención, ha favorecido el uso de este término para referirse genéricamente a los distintos requisitos enumerados en dicho artículo.⁶⁴

165) Se ha estimado que en tres sentencias adoptadas en mil novecientos noventa y uno, la Corte Interamericana ha dejado sentada una jurisprudencia importante sobre la relación entre los párrafos 1 y 2 del artículo 8 de la Convención Americana, o sea, las garantías del debido proceso que deben respetarse en el marco de procesos civiles y administrativos. En el Caso Tribunal Constitucional contra Perú, relativo a un juicio político de tres Magistrados destituidos de sus cargos por una comisión del Congreso Peruano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifestó lo siguiente con respecto al primer párrafo del artículo 8:

166) "... que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un 'Juez o tribunal competente' para la 'determinación de sus derechos', esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera **que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas**

⁶³ Cfr. Daniel O'Donnell. Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Normativa, Jurisprudencia y Doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano, segunda edición, 2012, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, publicado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/Derecho_IntlDDHH_Odonnell_2edicion.pdf, página 371, de fecha dos de noviembre de dos mil diecinueve.

⁶⁴ Ibidem, página 382.



a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana."⁶⁵ (Lo destacado no es de origen).

167) Con respecto al segundo párrafo del artículo 8, la Corte Interamericana estableció lo siguiente:

168) "... a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, **el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal.**"⁶⁶ (Lo destacado no es de origen.)

169) En el Caso Ivcher Bronstein contra Perú, se ha considerado que la Corte Interamericana aplicó esta jurisprudencia a las actuaciones de la Dirección General de Migraciones y Naturalizaciones del Perú, reafirmando que:⁶⁷

170) "... **las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes y, por ende, en éstos el individuo tiene derecho al debido proceso en los términos reconocidos para la materia penal, en cuanto sea aplicable al procedimiento respectivo. Atendiendo a lo anterior, la Corte estima que tanto los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana.**"⁶⁸ (Lo destacado no es de origen).

⁶⁵ Ibídem.

⁶⁶ Corte Interamericana, Caso del Tribunal Constitucional (Perú) (Fondo) párr. 70 (2001), citando el Caso Paniagua Morales y otros (Fondo), párrafo 149.

⁶⁷ Cfr. Daniel O'Donnell. Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Normativa, Jurisprudencia y Doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano, segunda edición, 2012, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, publicado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/DerechoIntlDDHH_Odonnell_2edicion.pdf, página 383, de fecha dos de noviembre de dos mil diecinueve.

⁶⁸ Caso Ivcher Bronstein (Fondo), párrafos. 103-104 (2001).



171) Se ha sostenido que la expresión más completa de la doctrina de la Corte Interamericana sobre esta materia se encuentra en los siguientes extractos de su sentencia en el Caso Baena Ricardo contra Panamá, relativa a una acción administrativa que resultó en el despido de funcionarios de una empresa estatal en Panamá:⁶⁹

172) "... cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

"La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden 'civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter'. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

"En cualquier materia, ... la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, ...

"Por ejemplo, no puede la administración invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, **no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.**

"Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con

⁶⁹ Daniel O'Donnell. Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Normativa, Jurisprudencia y Doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano, segunda edición, 2012, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, publicado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/DerechoIntlDDHH_Odonnell_2edicion.pdf, página 384, de fecha dos de noviembre de dos mil diecinueve.



este deber. **Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.**

"...

"La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso."⁷⁰ (Lo destacado no es de origen).

173) También se ha considerado que los argumentos de la Corte Interamericana han sido reiterados en fallos posteriores, en los que se ha insistido en que las autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, distintas a Jueces y tribunales judiciales, deben observar las garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana.⁷¹

174) Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al derecho fundamental al debido proceso, ha considerado que existe un núcleo duro que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional y otro núcleo de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado, precisando que dentro del primero se encuentran las formalidades esenciales del procedimiento cuyo conjunto integra la garantía de audiencia y el otro núcleo identificado comúnmente con las garantías mínimas que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado como ocurre

⁷⁰ Corte Interamericana, Caso Baena Ricardo (Fondo), párrafos 124-126 y 128.

⁷¹ Daniel O'Donnell. Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Normativa, Jurisprudencia y Doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano, segunda edición, 2012, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, publicado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/DerechoIntlDDHH_Odonnell_2edicion.pdf, página 385, de fecha tres de noviembre de dos mil diecinueve.



con el derecho penal, fiscal y administrativo, en donde se exige que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto.

175) En efecto, dicho criterio fue sostenido por la Primera Sala del Alto Tribunal del País en la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.) de la Décima Época, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 396, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas», con número de registro digital: 2005716, que es del tenor literal siguiente:

176) "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un 'núcleo duro', que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al 'núcleo duro', las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la 'garantía de audiencia', las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.', sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho



a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

177) También el Alto Tribunal del País ha estimado que sólo la faceta de "Estado-policía" prevé la posibilidad de sancionar, en sentido estricto, infracciones administrativas que dan lugar al surgimiento de responsabilidad a cargo de las y los servidores públicos mediante el uso de la potestad punitiva y que éste es precisamente el ámbito en el cual tienen cabida la intervención de los órganos internos de control y de los tribunales administrativos en los que, atendiendo a la proyección que tienen sobre la vida de las personas, se ha considerado necesario reconocer la existencia de un debido proceso administrativo, con los alcances que le han dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal como se establece en la tesis que es del tenor siguiente:

178) "Décima Época

"Número de registro digital: 2013954

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

Libro 40, Tomo I, marzo de 2017 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas»

"Materia: administrativa

"Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.)

"Página: 441

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN. El término 'sanción' es ambiguo, pues admite distintas formas o tiene significados diversos. En principio, se concluye que la sanción jurídica es, desde un punto de vista estructural, una reacción –positiva



o negativa— frente a ciertas conductas establecidas por el derecho. Ahora bien, partiendo de la noción de sanción que se centra en la reacción negativa prevista por el derecho frente a ciertas conductas, es posible distinguir diferentes acepciones cuya naturaleza diverge considerablemente una de la otra. Así, por ejemplo, la nulidad de un acto puede considerarse como una sanción, pero aquella que establece una consecuencia para el incumplimiento de ciertos requisitos de validez o existencia de un acto jurídico es distinta de la sanción entendida como reproche de una conducta que se desvía de la juridicidad y que da lugar al surgimiento de responsabilidad —civil, política, administrativa o penal—. A partir de los precedentes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se ha dicho que el derecho administrativo tiene dos grandes vertientes, dependiendo de si el Estado actúa en su faceta reguladora —en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas, sociales y culturales, para la realización de ciertos fines— o en la de policía o vigilante, resulta evidente que, aun cuando ambas facetas prevén la imposición de sanciones —comprendiendo incluso nulidades—, sólo la faceta de 'Estado-policía' prevé la posibilidad de sancionar, en sentido estricto, infracciones administrativas que dan lugar al surgimiento de responsabilidad a cargo de las y los servidores públicos mediante el uso de la potestad punitiva. **Es precisamente éste el ámbito en el cual tiene cabida la intervención de los órganos internos de control y de los tribunales administrativos y en el que, atendiendo a la proyección que tiene sobre la vida de las personas, se ha considerado necesario reconocer la existencia de un debido proceso administrativo, con los alcances que le han dado este alto tribunal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.** En estos términos, estaremos ante una manifestación del derecho administrativo sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción —que entrañe la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos— y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta —acción u omisión— de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y, 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación." (Lo destacado no es de origen)



179) Ahora bien, en términos del derecho fundamental al debido proceso, la ley especial que rige el procedimiento administrativo conforme al cual se tramitó el expediente de responsabilidad que dio origen al acto reclamado, lo es la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esto es, dicha legislación establece las garantías mínimas que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, mediante la instauración de un procedimiento disciplinario de esa naturaleza.

180) En efecto, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, conforme a la cual se siguió el procedimiento administrativo a la parte quejosa, expresamente establece:

181) "Artículo 193. En la tramitación correspondiente se observarán las reglas siguientes:

"A) Se iniciará el expediente con la denuncia a la que deberán acompañarse, en su caso, las pruebas respectivas, indicándose el día y hora de su recepción.

"B) Si se trata de Jueces, se les solicitará informe por escrito con la documentación probatoria respectiva, mismo que deberá rendirse dentro de los cinco días siguientes. Tratándose de cualquier otro servidor público se citará a una audiencia que se celebrará, dentro del mismo término, con la comparecencia personal del interesado; en ella se le oír y se le recibirán las justificaciones respectivas. En uno y otro caso, se correrá traslado al interesado con copia de la denuncia.

"C) El presidente del Consejo de la Judicatura Estatal o el Magistrado visitador general gozarán de libertad para la práctica de cualquier diligencia probatoria que consideren necesaria y que no sea contraria al derecho o a la moral, para el esclarecimiento de los hechos.

"D) Concluido el término señalado en el inciso b), y de no existir diligencias probatorias adicionales, o habiendo concluido la práctica de éstas, el Magistrado visitador general, en su caso, formulará su dictamen de responsabilidad o irresponsabilidad administrativa, así como la propuesta de sanción, dentro de un plazo de diez días. Con lo anterior se dará cuenta al Consejo, a efecto de que



éste proceda, en su caso, en los términos de lo dispuesto por el artículo 26 de esta ley, sin perjuicio de que ordene la repetición o ampliación de pruebas."

182) "**Artículo 195 Ter.** Las sanciones previstas en las fracciones I a IV del artículo 194 de esta ley **prescribirán** en seis meses y las demás en un año; los plazos anteriores se contarán a partir de la presentación de la denuncia que corresponda.

"En ambos casos las actuaciones realizadas por la Visitaduría o por el Consejo de la Judicatura Estatal, encaminadas al esclarecimiento de los hechos denunciados, interrumpirán los plazos de la prescripción." (Lo destacado no es de origen).

183) Ahora bien, de los preceptos transcritos de la indicada legislación estatal se obtiene que el expediente se inicia con una denuncia; que si se trata de Jueces se les solicitará un informe por escrito al que debe acompañarse la documentación probatoria, el que se debe rendir dentro de los cinco días siguientes; que tratándose de cualquier otro servidor público se citará a una audiencia que se celebrará con la comparecencia personal del interesado en la que se le oír y se le recibirán las justificaciones respectivas; que el presidente del Consejo de la Judicatura Estatal o el Magistrado visitador general gozará de libertad para ordenar la práctica de cualquier diligencia probatoria; que concluido el término para rendir el informe el indicado Magistrado formulará un dictamen en el que habrá de determinar sobre la responsabilidad atribuida al servidor público y la propuesta de sanción, lo que deberá realizar en un plazo de diez días y que con lo anterior se dará cuenta al Consejo, a efecto de que éste proceda, sin perjuicio de que dicho órgano ordene la repetición o ampliación de pruebas.

184) También se establece en dicho procedimiento administrativo que las sanciones previstas en las fracciones I a V del precepto 194 de la ley prescribirán en seis meses y las demás en un año; que los plazos se contarán a partir de la presentación de la denuncia y que las actuaciones realizadas por la Visitaduría o por el Consejo de la Judicatura interrumpirán los plazos de la prescripción.

185) En tal virtud, se considera que la responsable inobservó el debido proceso en perjuicio de la parte quejosa, ya que inadvirtió que, en términos de la ley especial que rige el procedimiento administrativo que se le siguió, la Ley



Orgánica del Poder Judicial del Estado, en su artículo 195 Ter,⁷² dispone expresamente que las sanciones previstas en las fracciones I a IV del artículo 194 de la citada legislación⁷³ prescribirán en seis meses y las demás en un año, así como que los plazos se cuentan a partir de la presentación de la denuncia que corresponda y que las actuaciones realizadas tanto por la Visitaduría como por el Consejo de la Judicatura Estatal, encaminadas al esclarecimiento de los hechos denunciados, interrumpen los plazos de la prescripción.

186) Lo anterior es así, ya que, en el caso, la presentación de la denuncia la realizó el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, por conducto de la secretaria general del mismo órgano mediante oficio ***** de uno de diciembre de dos mil diecisiete, que se dirigió al Magistrado visitador, a efecto de que en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de esa fecha, se iniciara procedimiento de responsabilidad administrativa, el cual se instauró el ocho de diciembre del mismo año, entre otros, contra el licenciado ***** , en el que se realizaron actuaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, entre otras, las que se relatan a continuación:

187) "1. El uno de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado visitador general del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, ordenando su registro bajo el número que le fue asignado por el Consejo de la Judicatura Estatal ***** , ordenando emplazar, entre otros, al servidor público investigado aquí quejoso, al que se requirió para que compareciera a rendir declaración y exhibiera pruebas que considerara pertinentes ante la Visitaduría General, en relación a los hechos materia de la queja.

⁷² "Artículo 195 Ter. Las sanciones previstas en las fracciones I a IV del artículo 194 de esta ley prescribirán en seis meses y las demás en un año; los plazos anteriores se contarán a partir de la presentación de la denuncia que corresponda. En ambos casos las actuaciones realizadas por la Visitaduría o por el Consejo de la Judicatura Estatal, encaminadas al esclarecimiento de los hechos denunciados, interrumpirán los plazos de la prescripción."

⁷³ "Artículo 194. Se establecen como sanciones a las faltas enumeradas en el capítulo segundo de este título las siguientes:

"I. Amonestación;

"II. Apercibimiento;

"III. Sanción económica;

"IV. Suspensión del cargo hasta por un mes; ..."



188) "2. Posteriormente, el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se efectuó el emplazamiento del aquí impetrante de amparo.

189) "3. El catorce de febrero del indicado año, el servidor público investigado rindió declaración en relación con los hechos que se le imputaron y ofreció diversas pruebas.

190) "4. Por oficio de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el visitador general solicitó a la encargada de la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos que informara el cargo, sueldo, antigüedad y las faltas administrativas que se encontraran, entre otros, en el expediente del servidor público investigado, aquí quejoso.

191) "5. En auto de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado visitador tuvo por recibida la información solicitada a la encargada de la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos, en la que se comunicó la inexistencia de falta administrativa en el expediente personal del impetrante de amparo.

192) "6. El once de abril de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia de alegatos, en la que se hizo constar que ***** , los formuló; y se ordenó turnar los autos para la emisión del dictamen que correspondiera en términos del precepto 193, inciso D), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

193) "7. En tal virtud, el ocho de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado visitador general emitió dictamen determinando la inexistencia de responsabilidad administrativa, proponiendo no se le impusiera al servidor público investigado, aquí quejoso, ninguna sanción.

194) "8. Mediante oficio ***** , recepcionado el diez de mayo de dos mil dieciocho, la comisión responsable recibió oficio del Magistrado visitador general, al que acompañó el dictamen que emitió en los autos de la queja administrativa.

195) "9. Por acuerdo de diez de mayo de dos mil dieciocho, la presidenta de la Comisión responsable tuvo por recibido el dictamen formulado y turnó los autos del expediente administrativo para resolver.



196) "10. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, la Comisión de Magistrados nombrada mediante acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, dictó resolución definitiva en el procedimiento administrativo ***** determinando la existencia de responsabilidad administrativa de la parte quejosa, estableciendo que solamente por esa vez no se le imponía sanción alguna, exhortándolo para que no incurriera de nueva cuenta, en conducta alguna que pudiera ser constitutiva de infracción."

197) De lo anterior se obtiene que de conformidad con el artículo 195 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, el plazo para computar la prescripción de la facultad sancionadora inició con la presentación de la denuncia que realizó el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, por conducto de la presidenta y la secretaria general del mismo órgano mediante oficio *****, de uno de diciembre de dos mil diecisiete, la cual fue interrumpida por las actuaciones realizadas durante el procedimiento encaminadas al esclarecimiento de los hechos denunciados, siendo que del ocho de mayo de dos mil dieciocho, en que el Magistrado visitador emitió su dictamen y que se tuvo por recibido por la responsable, turnándose los autos del expediente administrativo para resolver, al veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, en que fue pronunciada la resolución definitiva, por lo que transcurrieron ocho meses, ocho días, lo que actualiza la figura de la prescripción prevista en el dispositivo 195 Ter de la indicada ley orgánica.

198) Ello se considera así, toda vez que el indicado artículo 195 Ter establece que las sanciones previstas en las fracciones I a IV del artículo 194 de esa ley prescribirán en seis meses y las demás en un año.

199) Ahora bien, dichas fracciones contemplan las sanciones de amonestación (fracción I); el apercibimiento (fracción II); la sanción económica (fracción III); y, la suspensión del cargo hasta por un mes (fracción IV).

200) En tal virtud, a pesar de que en el presente caso no se impuso alguna sanción de las previstas en las indicadas fracciones, sí se determinó la existencia de responsabilidad administrativa del impetrante de amparo, lo que razonablemente, se estima, constituye tácita y materialmente una sanción de menor entidad que las previstas en dichas porciones normativas, que la constituye la



sola declaración de responsabilidad y, por tanto, por mayoría de razón debe considerarse que el supuesto de responsabilidad determinado por la responsable se encuentra comprendido en el supuesto de prescripción de seis meses que contempla el artículo 195 Ter de la mencionada legislación.

201) La interpretación anterior es congruente con el principio pro persona o *pro homine*, previsto en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme al cual, ante la posibilidad de dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, el operador debe optar por aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho e, inversamente, a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio.

202) Tienen apoyo a lo anterior las tesis que son del tenor siguiente:

203) "Décima Época

"Número de registro digital: 2018781

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*,

Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas»

"Materia: constitucional

"Tesis: 1a. CCVII/2018 (10a.)

"Página: 378

"PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES. De acuerdo con lo previsto en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas de derechos humanos se interpretarán y aplicarán 'favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia', ello implica que el principio pro persona opera como un criterio que rige la selección entre: (i) dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; o (ii) dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja



aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho. Así, es importante que tanto las normas entre las que se elige como las interpretaciones que se pretendan comparar sean aplicables en el primer caso y plausibles en el segundo, por ser el resultado de técnicas válidas de interpretación normativa. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 104/2013 (10a.) y 1a./J. 10/2014 (10a.), sostuvo que el principio pro persona no puede entenderse como una exigencia para que se resuelva de conformidad con las pretensiones de la parte que lo invoque, ni como un permiso para soslayar el cumplimiento a los requisitos de admisibilidad o procedencia de recursos y medios de impugnación, aunque sí exige que su interpretación se realice en los términos más favorables a las personas. Lo anterior, refleja que el principio pro persona debe beneficiar a quienes participen dentro de un procedimiento jurisdiccional, ya que opera como criterio para determinar el fundamento, alcances, regulación y límites de los derechos humanos de cada una, según se encuentren en juego en un asunto, mientras que su falta de utilización puede ser reclamada en juicio por el efecto potencialmente perjudicial que podría tener para la tutela de un derecho humano."

204) "Décima Época

"Número de registro digital: 2000630

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012

"Materia: constitucional

"Tesis: XVIII.3o.1 K (10a.)

"Página: 1838

"PRINCIPIO *PRO HOMINE*. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS. En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto



recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno."

205) A mayor abundamiento, de admitirse una interpretación literal de dicho precepto, 195 Ter⁷⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se llegaría a concluir que aun cuando sí se hubiera determinado responsabilidad administrativa y se hubiera excusado la imposición de alguna sanción de las previstas en las fracciones I a IV del diverso numeral 194, de la indicada norma general, por exclusión, el plazo de la prescripción se surtiría en un año, a pesar de que la gravedad o alcance de dicha declaración de responsabilidad resulta menos gravosa que la declaración de responsabilidad con sanción de amonestación, de apercibimiento, económica o, incluso, la de suspensión del cargo hasta por un mes, previstas en las fracciones I a IV del referido artículo 195 Ter.

206) Interpretación literal que resulta contraria al principio pro persona, porque es la interpretación más restringida, cuando en el caso se trata del establecimiento de límites al plazo de la prescripción, además de que, en ese supuesto, la declaración de responsabilidad administrativa se equipararía en lo relativo al tema de los plazos de la prescripción, con las sanciones previstas en las fracciones V y VI del artículo 194, que prevén las de destitución del cargo, y

⁷⁴ "Artículo 195 Ter. Las sanciones previstas en las fracciones I a IV del artículo 194 de esta ley prescribirán en seis meses y las demás en un año; los plazos anteriores se contarán a partir de la presentación de la denuncia que corresponda. En ambos casos las actuaciones realizadas por la Visitaduría o por el Consejo de la Judicatura Estatal, encaminadas al esclarecimiento de los hechos denunciados, interrumpirán los plazos de la prescripción."



en su caso, consignación ante la autoridad competente y la inhabilitación temporal de uno a cinco años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, sanciones evidentemente de mayor gravedad a la que constituye la sola declaración de responsabilidad administrativa, sin sanción de las previstas en las fracciones I a IV del indicado precepto legal.

207) Lo anterior se corrobora con el hecho de que la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podía emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues se considera que es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, pues se ha formulado el dictamen del Magistrado visitador en términos del precepto 193, inciso D), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y únicamente se encontraba pendiente el dictado de la resolución definitiva en la que se determinará la existencia o no de las responsabilidades atribuidas al servidor público, aspecto que debe generar seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente, máxime cuando en el presente asunto ya existía un proyecto de resolución, en términos del dictamen elaborado por el Magistrado visitador.

208) Orienta la consideración anterior la jurisprudencia que este tribunal comparte, que es del tenor siguiente:

209) "Décima Época

"Número de registro digital: 2014455

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*,

Libro 43, Tomo IV, junio de 2017 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas»

"Materia: administrativa

"Tesis: XXI.1o.P.A. J/5 (10a.)

"Página: 2576



"FACULTAD SANCIONADORA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO. AUN CUANDO IMPLICA UN DEBER QUE RESPONDE A UN INTERÉS PÚBLICO, SE ENCUENTRA AUTOLIMITADA EXCEPCIONALMENTE POR LA LEY MEDIANTE LA PRESCRIPCIÓN, EN ATENCIÓN A QUE DICHA ATRIBUCIÓN TAMBIÉN REPRESENTA UNA GARANTÍA A FAVOR DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE ANTE LA INACTIVIDAD DEL ESTADO PARA PERSEGUIR Y SANCIONAR LAS CONDUCTAS INFRACTORAS. De los artículos 76, párrafo primero, 79, fracción X y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como de los diversos 50, 62, fracción II y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos abrogada, ambas del Estado de Guerrero, se advierte la naturaleza del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial Local, sus atribuciones, los ordenamientos jurídicos que por él pueden ser invocados, las reglas y los plazos que deben ser atendidos a fin de ejercitar su facultad sancionadora. Así, cuando los servidores públicos del mencionado Poder Judicial dejan de atender sus deberes consignados en la ley y atentan contra los principios fundamentales de la función pública, el Estado debe reaccionar, a fin de procurar la correcta continuación de las labores y actividades que tiene encomendadas para que éstas no se interrumpan o afecten por la actuación irregular de uno de sus miembros; y así surge la facultad sancionadora, entendida como la opción y obligación del órgano público de atender ese desajuste en su estructura y organización. Esto es, la aplicación de sanciones ante la actuación indebida de un servidor público es una facultad, en tanto que la propia ley confiere al Estado esa prerrogativa expresa para actuar; empero, su proceder también implica un deber, toda vez que conlleva la vigilancia estricta del adecuado funcionamiento de sus órganos integrantes, con miras a salvaguardar el adecuado desarrollo de sus actividades tendentes a la consecución de fines que interesan a la colectividad, por lo que la conservación de la disciplina dentro de la función judicial no es un asunto interno, sino que tiene interés público. En ese sentido, la regla general que opera, tomando como base la función desempeñada por el Consejo de la Judicatura (como órgano vigilante del adecuado funcionamiento del Poder Judicial del Estado), es precisamente la aplicación de las sanciones que correspondan al servidor público responsable; sin embargo, es factible que se actualice una excepción, que se materializa cuando concurre alguna de las causas específicamente previstas en la ley, las cuales extinguen esa facultad como lo es la prescripción. Por ende, se concluye que esta figura representa una autolimitación que el propio Estado se impone para el ejercicio de la función sancionadora que tiene encomendada,



en atención a que dicha atribución de la autoridad también representa una garantía a favor del servidor público, pues con la existencia de la prescripción subsiste la posibilidad de que éste no sea infraccionado una vez que transcurrió el plazo previsto en la ley, al desaparecer el derecho del Estado para perseguir y sancionar una conducta específica y determinada."

210) En tal virtud, la mayoría de los integrantes de este Tribunal Colegiado estima que lo procedente es revocar la determinación que quedó plasmada en el considerando sexto de la sentencia que se revisa y, por diversas razones, conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita.

211) DÉCIMO SEGUNDO.—Efectos del amparo. La autoridad responsable, dentro del plazo de tres días a que alude el artículo 192 de la Ley de Amparo deberá:

212) 1. Dejar insubsistente la resolución emitida el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, únicamente en relación con el quejoso *****, en los autos de la queja administrativa ***** de su índice; y,

213) 2. Siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, emita otra sólo por cuanto hace a *****, en la que considere que se actualizó la figura de la prescripción de la facultad sancionadora prevista en el dispositivo 195 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, con todas las consecuencias que ello implica.

214) Por otra parte, se destaca que las jurisprudencias invocadas en la presente sentencia que fueron emitidas conforme a la Ley de Amparo abrogada continúan estando en vigor, en razón de que no se oponen a lo dispuesto por la ley de la materia vigente, de conformidad con su artículo sexto transitorio y las invocadas fueron copiadas directamente de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en ninguna de ellas aparece que ya hayan sido superadas por algún otro criterio posterior.

215) Finalmente, de conformidad con el Acuerdo General Conjunto Número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del



Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito (AGC 2/2009), así como del oficio CDAACL-ATCJD-E-506-06-2012, de catorce de junio de dos mil doce, remitido a este tribunal por la Secretaría General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal, debe conservarse la integridad del presente expediente, por tratarse de un recurso de revisión cuya sentencia contiene criterio jurídico de relevancia respecto del cual se emitirá tesis que eventualmente podría integrar jurisprudencia de este órgano de control constitucional, por lo que no es susceptible de depuración.

216) Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por los artículos 17⁷⁵ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189⁷⁶ de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Aunque por diversas razones, en la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—No es materia de la presente ejecutoria el sobreseimiento decretado por el juzgador federal en el cuarto punto considerativo de la sentencia recurrida, en los cuales sobreseyó en el juicio de amparo indirecto 309/2019, por lo que hace a los actos reclamados que se hicieron consistir en la publicación y refrendo del ordenamiento legal impugnado, atribuidos al secretario de Gobierno del Estado de Morelos; asimismo, respecto de los actos reclamados:

⁷⁵ "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. ..."

⁷⁶ "Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso. En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio."



a) Declaratoria por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el quince de febrero de dos mil dieciocho; b) La discusión, aprobación, expedición y ejecución del Decreto Número dos mil quinientos noventa, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y abroga la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia para Adolescentes y Juzgados Especializados, emitido el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 5584, de veintiocho de febrero del mismo año; y, c) El acuerdo que da cumplimiento a la disposición transitoria quinta de este último decreto.

TERCERO.—Para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra de la resolución de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Comisión de Magistrados, nombrada mediante acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en la queja administrativa ***** , por las razones establecidas en el penúltimo considerando de esta ejecutoria.

CUARTO.—Consérvese en su integridad el presente expediente por no ser susceptible de depuración, al tratarse de un asunto que podría integrar jurisprudencia.

Notifíquese como legalmente corresponda; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el asunto como totalmente concluido, previas las anotaciones que se realicen en el libro de gobierno.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Juan José Franco Luna y Joel Darío Ojeda Romo, contra el voto particular que formula la Magistrada María Guadalupe Saucedo Zavala (presidenta), mismo que se agrega a continuación; siendo ponente la tercera de los nom-



brados, quienes firman ante la secretaria de tribunal, licenciada Rebeca Nieto Chacón, quien da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 361/2016 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo I, marzo de 2019, página 233, con número de registro digital: 28438.

El Acuerdo General Conjunto Número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito citado en esta ejecutoria, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 2275, con número de registro digital: 1902.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada María Guadalupe Saucedo Zavala: Cuernavaca, Morelos, a cuatro de febrero de dos mil veinte.—Con respeto a los Magistrados que, en unión con la suscrita, integran el Pleno de este Tribunal Colegiado de Circuito, expongo las razones por las cuales disiento del criterio de la mayoría.—Los antecedentes que dan origen al presente voto particular son los siguientes: En el caso, el quejoso, quien se desempeñaba como secretario de Acuerdos, demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de la resolución dictada por la Comisión del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, en la queja administrativa 35/2018.—El Juez de Distrito, quien resolvió la demanda, dictó la sentencia engrosada el doce de junio de dos mil diecinueve, en la que, en lo que interesa, concedió la protección de la Justicia de la Unión; se recurrió la sentencia y este tribunal, por mayoría de votos, asimismo, confirmó, aun cuando por otros motivos, la protección constitucional.—Ahora bien, en la parte conducente, de la cual me aparto del criterio de la mayoría, se determinó lo siguiente: "... Establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional, por mayoría de votos, estima que en el procedimiento de origen hubo una violación mani-



fiesta de la ley que dejó a la parte quejosa sin defensa, lo que se advierte en suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo.—En efecto, de conformidad con la porción normativa del dispositivo invocado, la suplencia en la deficiencia de la demanda ha lugar cuando el examen del problema que se plantea hace patente que la responsable infringió determinadas normas en perjuicio de la parte quejosa, quien como consecuencia de ello, quedó colocada en una situación de seria afectación a sus derechos.—Tiene apoyo a lo anterior la jurisprudencia que es del tenor literal siguiente: ‘SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, IMPLICA UN EXAMEN CUIDADOSO DEL ACTO RECLAMADO.’ (se transcribe).—Lo anterior es así, toda vez que en el caso se priva al impetrante de amparo del derecho fundamental a la seguridad y certeza jurídica establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales la situación jurídica de las personas no será afectada más que por los procedimientos regulares establecidos en la ley, conforme a los cuales se establecen las formalidades y términos en que la autoridad administrativa debe actuar.—En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el trece de agosto de dos mil dieciocho la contradicción de tesis 361/2016, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas del Alto Tribunal, estableció en relación con la figura de la prescripción y el derecho fundamental a la seguridad y certeza jurídica, previsto en el dispositivo constitucional indicado lo siguiente: (se transcribe).—En mérito de lo anterior, el presente asunto se analizará a la luz de la suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.—Tiene apoyo a lo anterior la jurisprudencia, que es del tenor literal siguiente: ‘SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY.’ (se transcribe).—Sin que en el caso se inadvierta la jurisprudencia número 2a./J. 190/2016 (10a.), toda vez que en el caso no se trata de la hipótesis que se interpreta en dicha jurisprudencia, fracción V del artículo 79 de la indicada ley, sino de un supuesto diverso. ...”.—Disiento del proyecto aprobado por la mayoría, pues considero que en el presente asunto no se actualizan las fracciones VI y VII del artículo 79 de la Ley de Amparo, para que se supla la deficiencia de la queja, ya que el acto reclamado es de responsabilidad administrativa; con todo respeto para la mayoría, la jurisprudencia del Alto Tribunal que considera que en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos no existe suplencia de la queja aplica en el caso, porque se trata precisamente de una responsabilidad administrativa y que si el justiciable no plantea la prescripción (que es una cuestión sustantiva) en el juicio de amparo, el tribunal que resuelve en última instancia no puede invo-



car, de oficio, esa omisión del justiciable en dicho planteamiento y emprender su estudio; sólo podría hacerlo si se invocara en la demanda de amparo.— Desde mi punto de vista y sin dejar de reconocer el carácter obligatorio de las jurisprudencias que sustentaron el análisis de mis compañeros, considero que debió tomarse en consideración que la quejosa está sujeta al procedimiento de responsabilidad administrativa por virtud del ejercicio de una función pública en estricto derecho administrativo y, por tanto, actúa en representación del Estado, por lo que es una cuestión de orden público y de interés social el que se observen todas las normas que regulan su desempeño, ya que su incumplimiento afecta a la sociedad en general.—En estas condiciones, me parece, en sentido contrario a lo que considera la mayoría, que es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 190/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de Nuestro Máximo Tribunal de la República y que no admite más interpretación que la determinante de no suplir la deficiencia de la queja tratándose de responsabilidades administrativas de servidores públicos.—La jurisprudencia me parece muy clara y para pronta referencia, me permito transcribirla: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO, POR NO ESTAR INMERSOS EN LA MATERIA LABORAL. Para que proceda la aplicación de la suplencia de la queja deficiente a que se refiere la indicada porción normativa, es menester no sólo que el quejoso tenga la calidad de trabajador o empleado sino que, además, se trate de un asunto cuya materia derive de un conflicto laboral, es decir, que tenga incidencia, de manera directa e inmediata, en algún derecho previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar si el origen de la relación de subordinación deriva de una relación regulada por leyes laborales o administrativas, pues basta con que se afecte algún interés fundamental tutelado por el precepto constitucional aludido y que en el amparo intervenga un trabajador o empleado en defensa de aquel para que surja la obligación del órgano de control constitucional de aplicar la institución de mérito a su favor. Por tanto, como el procedimiento de responsabilidad administrativa contra servidores públicos no nace ni se desarrolla a partir de la conceptualización del derecho laboral vinculado con las prestaciones y obligaciones a que se contrae aquel precepto constitucional, sino del régimen a que están sujetos por virtud del ejercicio de una función pública en estricto derecho administrativo, conforme al artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal (antes 113, párrafo primero), es claro que en los juicios de amparo cuya materia se ciña a algún acto dictado en este tipo de procedimientos no opera la suplencia de la queja deficiente a que se refiere



el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo."—Como se advierte de la lectura de la tesis jurisprudencial, en mi opinión, es aplicable en todos los casos de responsabilidad administrativa de servidores públicos, sin excepción. Por consiguiente, si en el amparo indirecto que nos ocupa la litis versó precisamente sobre una responsabilidad administrativa y no se planteó la prescripción como concepto de violación por parte del quejoso, no debió suplirse la deficiencia de la queja para conceder la protección constitucional.—No pasa inadvertida para la disidente la tesis jurisprudencial «2a./J. 3/2018 (10a.)», sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ESTUDIO DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, ASÍ COMO EL RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE SUSTANCIAR DICHO PROCEDIMIENTO, SON OBLIGATORIOS DESDE EL ACUERDO DE INICIO."—Considero que si bien en el rubro se determina que el estudio de la gravedad y el de la prescripción son obligatorios desde el acuerdo de inicio.—Sin embargo, considero que de la tesis de que se trata no se desprende que el Tribunal Colegiado deba suplir la deficiencia de la queja, sin planteamiento de un concepto de violación por parte del quejoso, pues de la atenta lectura de la ejecutoria relativa a dicha tesis, en mi opinión, el quejoso no tiene obligación de plantear la prescripción en el procedimiento administrativo ni en el juicio contencioso para que pueda hacerla valer en el juicio de amparo indirecto; en este supuesto, el Juez de Distrito debe conceder la protección constitucional a efecto de que se estudie la gravedad de la conducta en el procedimiento administrativo; por ende, a partir de esa calificación, de grave o no grave, se debe estudiar si la facultad de la autoridad ha prescrito. Esto es, no puede derivarse de la tesis de que se trata que el Tribunal Colegiado deba suplir la deficiencia de la queja.—Ciertamente, en la ejecutoria de que se trata se da noticia que en uno de los criterios contendientes el asunto tuvo su origen en la solicitud de amparo en la que el quejoso reclamó el inicio e instrucción del procedimiento administrativo de remoción instaurado en su contra por la Procuraduría General de la República. Se dictó resolución en la que se determinó amparar al quejoso, para el efecto de que las autoridades se abstuvieran de aplicar el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y analizaran la prescripción de las responsabilidades, tomando en consideración que la conducta atribuible al quejoso no era grave, por lo que el plazo que resultaba aplicable era el de tres años y no el de cinco.—La resolución de que se trata fue recurrida por la autoridad demandada y por el agente del Ministerio Público; en la alzada se determinó que éste carecía de legitimación, ya que no afectaba sus atribuciones, por lo que se desechó el recurso de revisión respectivo, se



confirmó la resolución primigenia y se otorgó la protección de la Justicia Federal a la quejosa; en este sentido, los razonamientos esenciales de dicha resolución fueron los siguientes: En relación con el concepto de violación que el Juez de Distrito tuvo como suficiente para conceder el amparo, relativo al estudio de la prescripción de la responsabilidad que se le atribuye al quejoso, en el que argumentaba que ésta se actualizaba y que la autoridad responsable no estudió; al respecto, el referido órgano jurisdiccional determinó que resultaba aplicable al caso la jurisprudencia P./J. 3/2005, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."—En otro orden, determinó que, contrario a lo sostenido en los agravios esgrimidos por las autoridades responsables recurrentes, era necesario que se abordara el tema de la prescripción en el inicio del procedimiento administrativo de separación, ya que dicha figura se puede considerar como uno de los supuestos de extinción de la acción de responsabilidad, circunstancia que, además, se sustenta con la jurisprudencia 2a./J. 154/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE ALEGA EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE ACTUALIZÓ AQUÉLLA Y NO SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE HAYA OCUPADO DE TAL ASPECTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ESTUDIE."; criterio que, incluso, fue citado por el Juez de Distrito en la resolución reclamada.—De esta manera, el referido tribunal sostuvo que el argumento se veía reforzado por el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece que la prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos en la ley, de donde se desprende que transcurrido el tiempo de la prescripción ya no es posible legalmente iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidades.—En cuanto al tema de la gravedad de la responsabilidad que se le atribuye al quejoso por las autoridades recurrentes, el órgano jurisdiccional señaló que el Juez de Distrito de ninguna manera se sustituye a ellos, sino que acertadamente refiere que es necesario ubicar la gravedad de la infracción que se le imputa al quejoso, pues para cumplir con esa obligación debe ocuparse de ella; como lo señala la tesis jurisprudencial referida, debe tenerse muy claro si las conductas atribuidas son de las calificadas por la ley como graves, pues de ello dependerá si el plazo que debe tomarse en cuenta es de tres o de cinco años, de conformidad con el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (abrogada).—Respecto de la tesis aislada



«I.7o.A.85 A (10a.)», sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU INICIO NO ES FACTIBLE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA DECISIÓN DE CONSIDERAR PRESUNTIVAMENTE COMO GRAVE LA CONDUCTA POR LA QUE SE INSTRUYE NI EL TEMA RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD.", destacó que ese Tribunal Colegiado no la comparte, ni está obligado a tomarla en consideración, de conformidad con el artículo 217, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo.— Además, existe obligación por parte de los tribunales de pronunciarse sobre la prescripción cuando se alegue por parte del quejoso, pues así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la jurisprudencia 2a./J. 154/2010 antes referida.—En la resolución emitida por el otro tribunal contendiente, el quejoso reclamó el inicio del procedimiento administrativo de remoción, integrado por la Procuraduría General de la República y la resolución que recayera a dicho procedimiento; de esta manera, el Juez de Distrito del conocimiento determinó desechar por notoriamente improcedente la demanda de amparo, por lo que, inconforme con dicha determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión y en su resolución se ordenó al Juez de Distrito admitir la demanda y, una vez admitida, la juzgadora dictó sentencia en la que resolvió sobreseer en el juicio de amparo y no amparar ni proteger al quejoso. Inconforme con dicha determinación, nuevamente el quejoso interpone recurso de revisión, el cual le correspondió conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que determinó confirmar la sentencia recurrida y no amparar ni proteger al quejoso. En este sentido, las consideraciones de la sentencia fueron, en esencia, del tenor siguiente: Destacó que el único agravio planteado es inoperante, porque el quejoso argumenta que el fallo recurrido es ilegal, en virtud de que la Jueza Federal determinó que la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República fundó y precisó el motivo por el que consideró que la actuación del quejoso encuadraba en una conducta grave, razón por la cual, a su juicio, no había prescrito su facultad sancionadora. El inconforme funda su postura en que la remoción de los agentes del Ministerio Público únicamente procede en las hipótesis previstas en el artículo 70 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que prevé que procederá la remoción en los casos de infracciones graves a juicio de la Visitaduría General. Esto es, la litis se concretó en determinar si las infracciones eran graves y si habían prescrito, según lo planteado por el quejoso.—Bajo esta perspectiva, el citado Tribunal Colegiado determinó que de momento no era factible examinar si la conducta imputada al peticionario debe ser conside-



rada grave o no, o si ya prescribió la facultad sancionadora de la responsable, en virtud de que esos aspectos corresponden al estudio del fondo del asunto que se ventilará en el procedimiento administrativo correspondiente, ya que, se reitera, presuntivamente la autoridad catalogó como grave la conducta realizada por el servidor público, decisión que podría confirmarse o abandonarse al resolverse la contienda administrativa respectiva.—Se estima que, en todo caso, lo único que puede reclamarse en el juicio de amparo es si el acto reclamado adolece de algún vicio formal que dejó sin defensa al quejoso, como podría ser la competencia de la autoridad emisora del oficio que da inicio al procedimiento sancionador, que no le fue debidamente notificado o que se le emplazó de manera ilegal al procedimiento de mérito; sin embargo, los temas relativos a la gravedad de la conducta y a la actualización de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad administrativa, escapan del tema de estudio de la acción de garantías cuando se reclama el oficio de inicio al procedimiento de remoción, ya que esas cuestiones son propias del estudio de fondo respectivo; de ahí la inoperancia de sus argumentos.—El Alto Tribunal determinó que el punto jurídico en contradicción consistía en determinar si en el procedimiento de remoción de agentes de Ministerio Público era posible analizar la gravedad de la infracción desde el inicio del procedimiento, considerando que ello impacta necesariamente en el plazo de prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad encargada de instruir el procedimiento respectivo.—Previo a determinar el criterio que debía prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el Alto Tribunal destacó que los órganos colegiados discrepantes, al emitir su resolución, tomaron como base la tesis de jurisprudencia 2a./J. 154/2010, que lleva por rubro y texto: "PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE ALEGA EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE ACTUALIZÓ AQUÉLLA Y NO SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE HAYA OCUPADO DE TAL ASPECTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ESTUDIE. Conforme a los artículos 113 y 114, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos —federal y del Estado de Jalisco—, el servidor público no tiene la carga procesal de alegar la prescripción de la facultad sancionadora durante el procedimiento respectivo, en tanto que sólo constituye una posibilidad de defensa que tiene a su alcance, por lo que puede exponer dicho aspecto en el juicio de amparo, a pesar de que no lo haya realizado ante la autoridad administrativa, en cuyo caso el Juez de Distrito no debe calificar de inoperantes los conceptos de violación relativos, pero tampoco estudiar el fondo de la problemática, acorde con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, sino conceder el amparo para el efecto de que la responsable



examine esa cuestión."—El criterio jurisprudencial transcrito, expresó el Máximo Tribunal, refiere que el servidor público sujeto a un procedimiento de responsabilidades administrativas no tiene la carga procesal de alegar la prescripción de la facultad sancionadora durante el procedimiento, en la medida en que ésta únicamente constituye una posibilidad de defensa, por lo que el hecho de que no haya destacado dicha circunstancia durante la tramitación del procedimiento sancionatorio, no impide que alegue la prescripción de las facultades sancionatorias de la autoridad encargada de instruir el procedimiento en el juicio de amparo respectivo, en cuyo caso, el Juez de Distrito no podrá calificar de inoperantes los conceptos de violación relativos, pero tampoco estudiar el fondo de la problemática planteada, sino únicamente otorgar el amparo con la finalidad de que la autoridad responsable del procedimiento disciplinario examine esa cuestión.—Como se observa, continuó nuestro Máximo Tribunal, si bien los órganos colegiados discrepantes tomaron como base la multicitada jurisprudencia, llegaron a conclusiones distintas; además, argumentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho criterio no resuelve el punto de contradicción objeto de la presente (sic) denuncia, dado que la discrepancia de criterios consiste en determinar si la autoridad sancionadora se encuentra obligada a analizar la gravedad de la infracción o la conducta imputada al servidor público desde el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas, considerando que ello es necesario para determinar si efectivamente han prescrito las facultades sancionatorias de la autoridad que instruye el procedimiento respectivo.—En esa tesitura, conforme a los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es obligación de los juzgadores salvaguardar el derecho humano a la protección judicial, favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia e impartir justicia pronta y expedita; por tanto, en el presente caso, la autoridad sancionatoria una vez que estime que el servidor público cometió una infracción, debe determinar desde el inicio del procedimiento disciplinario su gravedad, con la finalidad de que se analice si las facultades sancionatorias se encuentran prescritas o no, cumpliendo con los principios de seguridad y certeza jurídicas, máxime que con ello se evita la tramitación de procedimientos improcedentes e innecesarios, es decir, con independencia de que los referidos aspectos pudieran corresponder al fondo del asunto que se ventilará en el procedimiento administrativo correspondiente, ya que ningún fin práctico tendría sustanciar el procedimiento administrativo en todas sus etapas si en realidad ya prescribieron las facultades de la autoridad para imponer las sanciones que correspondan.—Como se desprende de la ejecutoria antes referida, la misma no determina, en mi opinión, que la deficiencia de la queja proceda tratándose de



la responsabilidad administrativa de los servidores públicos; por consiguiente, en el caso, el quejoso tenía la obligación de plantear, por lo menos en el juicio de amparo indirecto, la prescripción para que el Tribunal Colegiado concediera la protección constitucional para el efecto de que la autoridad administrativa estudiara si en el caso había o no prescrito la facultad de la autoridad administrativa para determinar la responsabilidad del servidor público.—Por las razones anteriores, no puedo compartir el criterio adoptado en la ejecutoria en la que el Tribunal Colegiado decidió suplir la deficiencia de la queja para, por razones diversas a las sostenidas por el Juez de Distrito, conceder la protección constitucional, por lo que, con fundamento en los artículos 186, párrafo primero, de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se formula el presente voto particular.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005, 2a./J. 154/2010, 2a./J. 190/2016 (10a.) y 2a./J. 3/2018 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXI, febrero de 2005, página 5 y XXXIII, enero de 2011, página 1051; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas y 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 38, Tomo I, enero de 2017, página 705 y 51, Tomo I, febrero de 2018, página 691, con números de registro digital: 179367, 163051, 2013378 y 2016216, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. LA DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA CONSTITUYE TÁCITA Y MATERIALMENTE UNA SANCIÓN DE MENOR ENTIDAD QUE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 194, FRACCIONES I A IV, DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, POR LO QUE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANZIONADORA EN ESE CASO ES DE 6 MESES.

Hechos: En un procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado contra un servidor público del Poder Judicial del Estado de Morelos se determinó su responsabilidad, sin imponerle alguna de las sanciones previstas en el artículo 194 de la ley orgánica relativa.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en suplencia de la queja deficiente establece que la sola determinación de la existencia de la responsabilidad administrativa de un servidor público del Poder Judicial del Estado de Morelos constituye tácita y materialmente una sanción de menor entidad que las previstas en las fracciones I a IV del artículo mencionado, por lo que el plazo de prescripción de la facultad sancionadora en ese caso es el de 6 meses, conforme al artículo 195 Ter de la citada legislación.

Justificación: El artículo 195 Ter referido establece que las sanciones de amonestación, apercibimiento, económica y suspensión del cargo hasta por un mes, previstas, respectivamente, en las fracciones I a IV del artículo 194 de esa ley, prescribirán en 6 meses. Ahora bien, en atención al principio *pro persona* o *pro homine*, previsto en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme al cual, ante la posibilidad de dos o más interpretaciones de una norma, el operador jurídico debe optar por aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva de un derecho, aun cuando al servidor público no se le haya impuesto alguna de aquellas sanciones, por mayoría de razón se concluye que el plazo de prescripción es de 6 meses, toda vez que dicho aspecto debe generar seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al servidor público investigado, pues así se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra de aquél o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.P.A.2 A (10a.)

Amparo en revisión 283/2019. Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos. 9 de enero de 2020. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Rebeca Nieto Chacón.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ESTUDIO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO DEBE HACERSE EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO, AUN CUANDO SE INTRODUZCA DE MANERA NOVEDOSA.

En su doble dimensión, la prescripción del derecho a sancionar conductas informa los principios de seguridad jurídica, eficacia y actuación del Estado en el ejercicio de sus facultades punitivas, por lo que su observancia no puede quedar sujeta a que dicha figura haya sido invocada o no en un determinado momento procesal, en tanto que siendo de orden público, basta con que se haga valer por la parte interesada, aun cuando lo haga de manera novedosa en los agravios en el recurso de revisión, para que los tribunales de amparo resulten obligados a atenderla, para obligar a la autoridad responsable a pronunciarse si se advierten elementos objetivos que generen una duda razonable con respecto a su actualización, pues su deber es garantizar la regularidad del procedimiento disciplinario de origen y dotar de operatividad el principio de interdicción de la arbitrariedad del Estado en sus relaciones especiales de sujeción, por lo que, en su caso, debe concederse el amparo, acorde con la jurisprudencia 2a./J. 154/2010, de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE ALEGA EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE ACTUALIZÓ AQUÉLLA Y NO SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE HAYA OCUPADO DE TAL ASPECTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ESTUDIE."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.A.22 A (10a.)

Amparo en revisión 14/2018. 14 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Alberto Ramírez Jiménez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 154/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1051, con número de registro digital: 163051.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



REVISIÓN FISCAL. QUE EL LITIGIO VERSE SOBRE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS NO ACTUALIZA, POR SÍ, LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Si bien la temática de los organismos genéticamente modificados es, en general, de interés y relevancia sociales e involucra, entre otros aspectos, el medio ambiente, la salud humana y la biodiversidad genética, aspectos culturales y toda una gama de situaciones y opiniones que, además, no son del todo pacíficas, el hecho de que el recurso de revisión se interponga en contra de una sentencia de nulidad que involucró en sus problemáticas organismos genéticamente modificados, no justifica por sí mismo la excepcionalidad del asunto en términos del artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues para que se actualicen las hipótesis de procedencia debe atenderse a las características y matices de cada asunto en específico para verificar si concurren en el caso circunstancias de hecho y de derecho que lo individualicen o distingan de modo tal que implique la importancia y trascendencia en el sentido que la jurisprudencia ha definido.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.A.12 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 200/2017. Director General Jurídico del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Maribel Castillo Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S



SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO DECLARAN LA NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA RESOLUCIÓN POR FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA Y OMITEN ANALIZAR LOS DEMÁS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE PUDIERAN OTORGAR UN MAYOR BENEFICIO AL ACTOR, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, Y EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: El quejoso promovió amparo indirecto contra la sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la que declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado por carecer de firma autógrafa de la autoridad emisora, al estimarla contraria a los principios de exhaustividad y congruencia, pues si bien es cierto que le fue favorable, también lo es que no se analizó el resto de los conceptos de anulación propuestos y, de haber resultado fundados, le hubieran otorgado un mayor beneficio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el Tribunal Federal de Justicia Administrativa declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por falta de firma autógrafa de la autoridad emisora y omite analizar los demás conceptos de impugnación que pudieran otorgar un mayor beneficio al actor, viola los principios de exhaustividad y congruencia, así como el derecho fundamental de acceso a la justicia, previstos en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.

Justificación: En la tesis de jurisprudencia P./J. 125/2004, de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA



ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 238, fracción II y 239, primera parte del último párrafo, ambos del Código Fiscal de la Federación derogados, sostuvo que la ausencia de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal que trae como consecuencia la declaración de su nulidad, lo que puede dar lugar a la emisión de una nueva por parte de la autoridad para que satisfaga dicho requisito. Ante ello, se concluye que cuando una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declare la nulidad lisa y llana de una resolución por falta de firma autógrafa, en aras de salvaguardar el principio de mayor beneficio, debe analizar también los restantes conceptos de impugnación, porque de resultar fundados, traerían como consecuencia la eliminación total de sus efectos, pues ello se traduciría en la satisfacción de la pretensión principal del actor, lo que imposibilitaría un nuevo pronunciamiento de la demandada y privilegiaría la solución plena del conflicto de fondo sobre los formalismos procedimentales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.P.A.3 A (10a.)

Amparo directo 309/2019. Sindicato Patronal Impulso Mexicano. 17 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Humberto Carlos Garduño García.

Amparo directo 694/2019. Novadmin, S.A. de C.V. 7 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Cid García. Secretario: Marcelo Guerrero Rodríguez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 125/2004 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 5, con número de registro digital: 179578.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS. PARA TENER POR ACREDITADA LA ENTREGA DEL AVISO DE INTERÉS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 101, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, EN LOS JUICIOS PROMOVIDOS ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS PARA SU CONSTITUCIÓN



E INICIAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLA, EL JUZGADOR PUEDE ACOGERSE AL SISTEMA DE LIBRE CONVICCIÓN EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, CONFORME AL ARTÍCULO 189 DE LA LEY AGRARIA.

Con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, que modificó sus artículos 25, 27 y 28, y con la emisión de la Ley de Hidrocarburos, se realizó un cambio de estrategia en el aprovechamiento de los recursos naturales del país, para permitir la participación de entes privados en el sector energético, por lo cual, se establecieron reglas y procedimientos para la salvaguarda de los derechos de los propietarios y poseedores de las tierras involucradas en tales actividades, lo que a su vez conllevaría generar seguridad jurídica respecto a los acuerdos de voluntades celebrados al respecto. Así, la ley citada, en su título cuarto, capítulo IV, prevé la posibilidad de establecer condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos que resulten necesarios para que se lleven a cabo las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, las cuales deben negociarse y acordarse entre los propietarios o titulares de aquéllos y los asignatarios o contratistas (artículo 100). Además, establece que esos acuerdos se llevarán a cabo a través de un procedimiento especial de negociación (precepto 101), cuyo eje central será la transparencia, con lineamientos específicos para la elaboración de avalúos (artículo 104) y con tabuladores oficiales (artículo 103), tomando especiales medidas cuando se trate de sujetos previstos en la Ley Agraria (artículo 102). También dispone un procedimiento en aquellos casos en los que no se pueda arribar a un acuerdo, que implica la posible constitución de una servidumbre legal, transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de recepción del aviso de interés referido en la fracción I del artículo 101 mencionado, así como la potencial instauración de un proceso de mediación (artículos 106 y 107). Ahora, el aviso indicado, como parte del procedimiento especial de negociación citado, implica que el asignatario o contratista exprese por escrito al propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su interés de usar, gozar, afectar o, en su caso, adquirirlo. En estas condiciones, su entrega, en los casos en los que no se pueda arribar a un acuerdo, constituye el punto de partida para que se computen los ciento ochenta días naturales a partir de su fecha de recepción, necesarios para la promoción de la constitución de la servidumbre legal de hidrocarburos a que se refiere el artículo 109 de la Ley de Hidrocarburos, ante el Juez de Distrito en Materia Civil o el Tribunal Unitario



Agrario competente. Por tanto, para tener por acreditada la entrega del aviso de interés en los juicios promovidos ante los tribunales agrarios para la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos y que a partir de ese momento inicie el cómputo del plazo señalado, el juzgador puede acogerse al sistema de libre convicción, conforme al artículo 189 de la Ley Agraria, cuyo texto se interpreta por este Tribunal Colegiado de Circuito, en el sentido de que dichos tribunales no están obligados a valorar las pruebas conforme a las reglas abstractamente preestablecidas, dado que les faculta para emitir el fallo a verdad sabida, apreciando los hechos y los documentos según lo estimen debido en conciencia, sin que esta atribución implique que en los juicios agrarios la verdad histórica de un juicio dependa exclusivamente del íntimo convencimiento del juzgador, al extremo de considerarlos autorizados para pronunciar una sentencia sin apoyo objetivo, lo que significa que apreciar en conciencia los hechos, es deliberar con justo criterio lógico el valor de las pruebas rendidas, con la finalidad de acreditarlos, pues la conciencia que debe formarse para decidir el conflicto resulta del estudio de esos elementos para justificar la conclusión obtenida, pero no puede consistir en la sola creencia o convicción puramente subjetiva del que juzgue. Dicha postura se respalda con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 118/2002, de rubro: "PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA. PARA SU VALORACIÓN EL TRIBUNAL AGRARIO PUEDE APLICAR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, O BIEN, APOYARSE EN SU LIBRE CONVICCIÓN.", referente a la interpretación del citado precepto 189, respecto al cual consideró que el legislador abandonó expresamente el sistema de la valoración de la prueba tasada, para adoptar el de la libre convicción del juzgador. Un ejemplo de esa valoración podría ser cuando el tribunal agrario, para tener por demostrada la entrega del aviso de interés, toma en cuenta un escrito del representante del actor en el juicio agrario (asignatario o contratista), dirigido al ejido demandado y firmado como recibido únicamente por el presidente del comisariado ejidal, a través del cual le manifiesta el interés de usar, ocupar, gozar, afectar o, en su caso, adquirir, mediante contrato de servidumbre voluntaria de paso, uso temporal, compraventa o cualquier otro instrumento jurídico, según sea el caso, una fracción de tierras de uso común del núcleo ejidal, adminiculado con la documental consistente en el escrito signado por todos los integrantes de ese comisariado ejidal y el presidente de su consejo de vigilancia, en el que expusieron su postura en relación con la propuesta de indemnización por



afectación de tierras de uso común presentada por el actor y con el diverso escrito de autorización otorgado a éste por el presidente del comisariado ejidal, para ingresar a los terrenos ejidales a realizar deslindes topográficos, colocación de referencias y mojeneras, llevar a cabo estudios de mecánica de suelos y sísmológicos, hidrológicos, entre otros, pues de esas pruebas se obtiene que el órgano de representación del ejido titular de las tierras a afectar, tuvo conocimiento fehaciente y de manera transparente del interés del promovente del juicio en afectar las tierras de uso común de su núcleo ejidal para el desarrollo del proyecto, aun cuando el aviso de interés sólo haya sido entregado a su presidente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o.P.A.35 A (10a.)

Amparo directo 122/2019. 20 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Lilia del Carmen García Figueroa.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 118/2002 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 295, con número de registro digital: 185672.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. OPERA NO SÓLO EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS, SINO TAMBIÉN DE QUIENES ASPIRAN A TENER RECONOCIDA ESA CALIDAD.

Hechos: De la demanda de amparo directo se advierte que el quejoso pretende que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) le reconozca el carácter de pensionado, sin que haya obtenido resolución favorable en la vía administrativa ni en el juicio de nulidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo opera no sólo en favor de los pensionados, sino también de quienes aspiran a tener reconocida esa calidad.



Justificación: El espectro normativo protector creado en el ámbito del juicio de amparo en materia de trabajo, los diversos criterios que con sentido social ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el marco jurídico sobre derechos humanos resguardado por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirven de sustento para llevar a cabo una interpretación extensiva del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo y concluir que la procedencia de la suplencia de la queja deficiente opera para quienes pretenden que se les reconozca el derecho a una pensión y no únicamente para los que ya lo tienen adquirido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.P.A.7 A (10a.)

Amparo directo 83/2020. Ricardo Martín Roldán García. 21 de octubre de 2020.
Mayoría de votos. Disidente: Alfredo Cid García. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretaria: Graciela Ramírez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA DETERMINAR SOBRE SU PROCEDENCIA, ADEMÁS DEL ANÁLISIS PONDERADO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y DEL INTERÉS SOCIAL, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ATENDER A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y ESTABLECER SI ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENDERSE.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra el desechamiento del recurso de reconsideración interpuesto contra el auto por el que se le requiere el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Morelos y, en consecuencia, el pago de una cantidad, y solicitó la suspensión del acto reclamado. El Juez de Distrito no la concedió, con el argumento de que éste tenía el carácter de consumado, pues su ejecución se agotó al momento de ser emitido; contra esta determinación aquél interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito dispone que para determinar sobre la procedencia de la suspensión en el juicio de amparo indirecto, el órgano



jurisdiccional, además del análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, debe atender a la naturaleza del acto reclamado y establecer si es susceptible de suspenderse.

Justificación: Para determinar si existe materia para la medida cautelar y que los actos reclamados son susceptibles de ser suspendidos en términos del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta útil la siguiente clasificación: A) Desde el punto de vista del modo de su afectación los actos pueden ser: I) positivos, es decir, aquellos que se traducen en una conducta de dar o hacer de la autoridad responsable; II) negativos, los que comprenden las negativas expresas de la autoridad para conducirse de cierto modo; III) omisivos, aquellos en que la autoridad no actúa, debiendo hacerlo; y, IV) prohibitivos, que equivalen a un verdadero hacer positivo, consistente en imponer determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados por alguna autoridad. B) Desde el punto de vista de su temporalidad los actos pueden ser: I) pasados, es decir, aquellos que se han llevado a cabo completamente y que han producido todos sus efectos al momento de promoverse la demanda de amparo; II) presentes, los que se encuentran en ejecución al momento de promoverse el amparo, es decir, actos cuya realización se encuentra en curso; y, III) futuros, los cuales, a su vez, se clasifican en: a) inciertos, son aquellos que no existen y no se tiene certeza de que se realizarán; y, b) inminentes, aquellos que no se han realizado, pero existe certeza de que se realizarán, por ser consecuencia necesaria de otros ya existentes. C) Desde el punto de vista del modo de su consumación los actos pueden ser: I) instantáneos o consumados, aquellos que se agotan con su sola emisión; II) continuos, en los que la autoridad actúa una sola vez, pero sus efectos se prolongan en el tiempo, por lo que al otorgar la suspensión, el efecto será impedir que se siga materializando la ejecución al momento en que se concede la medida cautelar; y, III) de tracto sucesivo, aquellos en los que la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, de su familia, posesiones, etcétera. Esta clasificación es útil, en tanto que para que proceda la suspensión del acto, éste debe ser suspendible.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.P.A.4 K (10a.)



Incidente de suspensión (revisión) 390/2019. Síndico y representante legal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. 30 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Edna Viridiana Rosales Alemán.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO. DEBE NEGARSE CUANDO CON SU CONCESIÓN PUEDA PRIVARSE A UN GRUPO DE PERSONAS DE UN BENEFICIO O INFERIRLE UN DAÑO QUE DE OTRA MANERA NO RESENTIRÍA, AUN CUANDO ESA AFECTACIÓN NO ABARQUE A TODOS LOS HABITANTES DE UNA CIUDAD O MUNICIPIO.

Conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128, fracción II, de la Ley de Amparo, es requisito para la concesión de la suspensión del acto reclamado, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Por su parte, en una integración anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 8, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.", al definir dichos conceptos señaló que en principio corresponde observarlos al legislador al dictar una ley, pero que no son ajenos a la función del juzgador, ya que éste debe tomarlos en consideración en los casos concretos que se sometan a su consideración; también precisó que el examen de la ejemplificación que se contiene en la Ley de Amparo para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez se han señalado en la jurisprudencia del Alto Tribunal revela que, en términos generales, esas situaciones se producen cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría. En estas condiciones, cuando en el amparo promovido contra el procedimiento de modificación de un programa de mejoramiento urbano y un reglamento para el desarrollo turístico municipales que, a decir del quejoso, sólo se aplicarían a los propietarios o poseedores de inmuebles de cierto complejo turístico del que forma parte, se solicita la suspensión provisional para que no se aprueben las nuevas disposiciones, el perjuicio al interés social no debe entenderse necesariamente referido a la totalidad de los habitantes de alguna ciudad o Municipio, excluyendo por consecuencia a un conglomerado



específico de personas de la misma localidad, como podrían ser los propietarios o poseedores mencionados; lo anterior, debido a que dicho grupo comprende a una generalidad de personas vinculadas a ese asentamiento y que, al formar parte de una ciudad, pertenecen a la misma sociedad; de ahí que si la concesión de la suspensión del acto reclamado puede privarlos de un beneficio o les puede inferir un daño que de otra manera no resentirían, por ejemplo, al considerar el juzgador que el procedimiento materia de la suspensión provisional solicitada persigue un interés social, porque tiende a regular la calidad de vida de los habitantes del complejo referido, a través de lineamientos sobre las obras de urbanización de éste, ello se traduce en la no actualización del requisito mencionado y, en consecuencia, en la negativa de la medida cautelar solicitada, por seguirse perjuicio a ese interés social, por más que la afectación no abarque a todos los habitantes de una ciudad o Municipio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o.P.A.15 K (10a.)

Queja 114/2020. 7 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Nota: La tesis de jurisprudencia 8 citada, aparece publicada en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente al terminar el año de 1973, Segunda Parte, página 44, con número de registro digital: 805484.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

T



TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO QUE OCUPAN EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL, DE ÁREA O ADJUNTO, SUBDIRECTOR Y JEFE DE DEPARTAMENTO. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE LA DURACIÓN DE SU JORNADA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA, CUANDO RECLAMEN EL PAGO DE ÉSTA.

El artículo 26 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reconoce el derecho de los servidores públicos a recibir el pago del tiempo extra laborado, que no puede exceder de tres horas diarias ni tres veces consecutivas, esto es, nueve horas a la semana, sin que dicha legislación establezca cómo debe distribuirse la carga probatoria de la jornada laboral ordinaria y extraordinaria; no obstante, conforme a su artículo 11 es aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, en cuyo artículo 784, fracción VIII, precisa, como regla general, que el patrón tiene la carga de demostrar tanto la jornada de trabajo ordinaria como la extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales. Sin embargo, por excepción, esa regla probatoria es inaplicable a los trabajadores de confianza que se desempeñen en un cargo de alto nivel como los mencionados, porque en esa calidad tienen la representación de la dependencia y se sustituyen en las relaciones jurídicas de ésta con los demás empleados, de modo que asumen la obligación prevista en el artículo 804, fracción III, de la citada ley supletoria, consistente en conservar y exhibir los controles de asistencia, cuando éstos se lleven en la fuente de trabajo, porque en ejercicio de esa representación son los responsables de la elaboración y verificación de los sistemas de control de asistencia del resto del personal de la dependencia, sin que necesariamente aquéllos estén sujetos a esos controles, precisamente por esa representación patronal que ejercen, razón por la cual les corresponde la carga de la prueba



sobre su propia jornada ordinaria y extraordinaria, al no actualizarse la premisa de que el patrón tenga mejores posibilidades para acreditar ese hecho.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.33 L (10a.)

Amparo directo 420/2019. Secretaría de Desarrollo Social (actualmente Secretaría de Bienestar). 13 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Ponce Peña. Secretario: Erasmo Cruz Ramírez.

Amparo directo 801/2019. Héctor Manuel Díaz Pineda. 9 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Ponce Peña. Secretario: Felipe de Jesús Alvarado Martínez.

Amparo directo 1033/2019. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). 8 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Ponce Peña. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO". EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, APLICABLES A AQUELLOS, AL ESTABLECER EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES PARA QUE SE REINCORPOREN A SU EMPLEO UNA VEZ QUE HAN OBTENIDO SU LIBERTAD COMO CONSECUENCIA DE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA A SU FAVOR, DEBE INAPLICARSE POR SER RESTRICTIVO. El artículo 45 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone que la suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador no significa su cese y en su fracción II precisa que son causas de suspensión temporal, entre otras, la prisión preventiva del trabajador, seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que, tratándose de arresto, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje resuelva que debe tener lugar el cese del trabajador. Sin embargo, en la ley citada no se prevé un término específico para que el



trabajador se reincorpore a sus labores una vez que haya obtenido sentencia absolutoria, o bien, que haya obtenido su libertad al concluir el arresto impuesto por la autoridad judicial o administrativa. Por su parte, el artículo 25, fracción II, de las condiciones generales de trabajo que rigen las relaciones laborales en la Secretaría de Salud, que son aplicables al organismo denominado "Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México", establece que en caso de que el trabajador obtenga una sentencia absolutoria, dispondrá de tres días hábiles contados a partir de que obtenga su libertad, para reincorporarse a su centro de trabajo; no obstante, dicho artículo no puede aplicarse para establecer el término en el que el empleado debe regresar a sus labores, por ser restrictivo, esto es, por disponer un término reducido para que aquél ejerza ese derecho; lo anterior, por así disponerlo el artículo 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.35 L (10a.)

Amparo directo 664/2019. José Luis Salgado Alanís. 20 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Pedro Durán Suárez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



USURA. AL ANALIZARLA RESPECTO DE UN PAGARÉ CELEBRADO ENTRE PERSONAS FÍSICAS, DEBE APLICARSE LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP), PARA CLIENTES NO TOTALEROS Y CALCULARSE LA MÁS BAJA.

Tratándose de créditos otorgados entre particulares no puede utilizarse el Costo Anual Total (CAT) para analizar la usura, debido a que considera elementos que no pueden aplicar para éstos, como los gastos relativos a la instalación y mantenimiento de sucursales bancarias y el pago de empleados. Por ello, debe aplicarse la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) para clientes no totaleros, más cercana a la fecha de suscripción del pagaré. Y si ésta varía entre una tasa más alta y otra más baja para entidades del sector financiero mexicano, no puede promediarse para calcular los intereses generados por la mora en el pago de un pagaré celebrado entre personas físicas, sino que debe calcularse la más baja, porque el crédito no lo otorga una institución de crédito, la cual eroga gastos como infraestructura y pago de sueldos de personal y comisiones, entre otros, sino que deriva de una relación entre personas físicas que no realizan esa clase de gastos al celebrar los préstamos documentados en pagarés.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.88 C (10a.)

Amparo directo 101/2020. 19 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: José Antonio Franco Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de junio de 2021 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PROCEDE OTORGARLA POR LA OMISIÓN DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE SUPERVISAR QUE EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA A SU CARGO, LLEVARA A CABO UNA INVESTIGACIÓN CON LA DEBIDA DILIGENCIA, PROFESIONALISMO, EFICACIA Y EFICIENCIA, A FIN DE QUE DETERMINE SI CONSTITUYE UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Hechos: En la sentencia de amparo recurrida mediante el recurso de revisión se advirtió que el fiscal especializado en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República fue omiso en supervisar que el titular de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura a su cargo, llevara a cabo una investigación con la debida diligencia, profesionalismo, eficacia y eficiencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al incurrir el fiscal especializado responsable en la omisión mencionada, vulneró los derechos humanos del quejoso, por lo que debe darse vista al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, a fin de que determine si dicha omisión constituye una responsabilidad administrativa.

Justificación: Lo anterior, pues de acuerdo con las fracciones VIII y IX del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (vigente hasta el 20 de mayo de 2021), en relación con los diversos 9, fracción II, 10, 15, 49, fracción I, 51, 90, 91, 92 y 93 y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el órgano interno de control mencionado está dotado



de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, y tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Fiscalía y de particulares vinculados con faltas graves; de manera que las omisiones en que incurra el fiscal especializado en Materia de Derechos Humanos, al ser un servidor público adscrito a la Fiscalía General de la República, su órgano interno de control es el encargado de analizar si dicha omisión constituye una responsabilidad administrativa.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.329 P (10a.)**

Amparo en revisión 20/2021. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Amparo en revisión 19/2021. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Amparo en revisión 16/2021. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Amparo en revisión 21/2021. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Amparo en revisión 26/2021. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Guzmán Aguado, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Morales de la Rosa.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sexta Parte
NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS



Sección Segunda
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL





ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL POR EL QUE SE DETERMINA LA LISTA DE LAS Y LOS VENCEDORES EN EL QUINTO CONCURSO DE OPOSICIÓN LIBRE PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El 4 de febrero de 2021, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito, mediante concursos de oposición libres, así como la Convocatoria al Quinto y Sexto concursos de oposición libres para la designación de Magistradas y Magistrados de Circuito.

SEGUNDO. El 18 de marzo de 2021 se publicó en ese órgano de difusión oficial el Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se determina la lista de las y los aspirantes aceptados al Quinto Concurso de Oposición Libre para la designación de Magistradas y Magistrados de Circuito.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 del Acuerdo General citado y en las bases décima quinta y vigésima quinta de la convocatoria antes referida, el 25 de marzo de 2021, se aplicó a las y los aspirantes aceptados al Quinto Concurso, el cuestionario correspondiente a la primera etapa del mismo.



CUARTO. El 14 de abril de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la Lista de las y los participantes que pasan a la segunda etapa del Quinto Concurso de Oposición Libre para la designación de Magistradas y Magistrados de Circuito, la que fue publicada el 21 de abril de 2021, en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO. En términos de lo previsto en los artículos 23, 24 y 25 del Acuerdo General que rige el concurso, y las bases décima sexta y vigésima quinta de la convocatoria del mismo, el 13 de mayo de 2021, se aplicó el caso práctico a las y los participantes que pasaron a la segunda etapa del concurso de referencia, en nueve sedes de la Escuela Federal de Formación Judicial que se señalaron para tal efecto.

SEXTO. En seguimiento a las etapas del concurso preestablecidas, las y los participantes sustentaron el examen oral ante el Jurado del concurso, del 24 de mayo al 1 de junio de 2021.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 del Acuerdo General citado, así como en la base décima octava de la convocatoria que rige este concurso, el Jurado determinó la calificación final que obtuvieron las y los participantes del certamen, que resulta de la suma de los puntos que se obtienen del caso práctico y del examen oral, de conformidad con los parámetros de evaluación establecidos, lo cual quedó asentado en el Acta Final de Concentrado de Calificaciones y Declaración de Vencedoras y Vencedores del Quinto Concurso de Oposición Libre para la designación de Magistradas y Magistrados de Circuito, en la que el Presidente del Jurado, considerando las calificaciones más altas, declaró a las y los concursantes que resultaron vencedores. La documentación descrita, fue remitida por el Jurado a la Comisión de Carrera Judicial para su conocimiento y efectos conducentes.

OCTAVO. Analizados los documentos antes citados, en sesión del 18 de junio de 2021, la Comisión de Carrera Judicial, tomó conocimiento y acordó remitirlos al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Acuerdo General referido y la base décimo novena de la convocatoria.



NOVENO. En sesión extraordinaria de 21 de junio del año en curso, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ordenó la publicación de la lista de las y los participantes que resultaron vencedores, en los medios de difusión previstos en el artículo 38 del Acuerdo General citado y en la base vigésima de la convocatoria que rige este concurso.

DÉCIMO. Por lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito, mediante concursos de oposición libres y en la base vigésima de la Convocatoria al Quinto y Sexto concursos de oposición libres para la designación de Magistradas y Magistrados de Circuito, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ordenó la publicación del siguiente documento

LISTA DE LAS Y LOS VENCEDORES EN EL QUINTO CONCURSO DE OPOSICIÓN LIBRE PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO.

PRIMERO. Las y los participantes que, en el Quinto Concurso de Oposición Libre para la designación de Magistradas y Magistrados de Circuito, fueron elegidos para ocupar dicho cargo, son los siguientes

No.	Nombre
1.	ALANÍS GARCÍA JOSÉ ROGELIO
2.	ALANÍS GARCÍA VICTORIANO EDUARDO
3.	ALVARADO LÓPEZ SALVADOR
4.	AVANTE JUÁREZ MARIO GERARDO
5.	BELTRÁN GONZÁLEZ ANA LUISA
6.	BLANCO GÓMEZ ROBERTO
7.	CACHO MALDONADO MÓNICA
8.	CALDERÓN BLANC DAVID
9.	CARBAJAL DÍAZ JUVENAL
10.	CASTAÑÓN RAMÍREZ ALEJANDRO
11.	CERVANTES AYALA MARÍA LUISA
12.	CONTRERAS PERALES ILIANA FABRICIA



13. DE LA TORRE OROZCO LUZ ELBA
14. DELGADO BUGARÍN NORMA
15. ESPINOSA JIMÉNEZ MAURICIO JAVIER
16. ESTRADA ESPARZA ÁNGELA TERESITA DE JESÚS
17. ESTRADA TENA FABIANA
18. FLORES CRUZ JAIME
19. FLORES DEL TORO ÉDGAR ISRAEL
20. FLORES MUÑOZ MARIO CÉSAR
21. FRANCO CERVANTES ELIZABETH
22. GALLEGOS SANTELICES CARLOS FERNANDO
23. GARCÍA ARMAS UBALDO
24. GARCÍA ZAMUDIO BENITO ELISEO
25. GONZÁLEZ SEGOVIA CHRISTIAN OMAR
26. GUZMÁN ROSAS JUAN CARLOS
27. HERMIDA PÉREZ PEDRO
28. HERNÁNDEZ CARLOS CARLOS MARTÍN
29. HERNÁNDEZ NÚÑEZ GÜNTHER DEMIÁN
30. HERNÁNDEZ TIRADO JOSÉ ISRAEL
31. IBARRA OLGUÍN ANA MARÍA
32. JÁUREGUI QUINTERO DANIEL
33. LABASTIDA MARTÍNEZ BREYMAN
34. LÓPEZ BARAJAS SANDRA ELIZABETH
35. MONTELLANO ITURRALDE JORGE MARIO
36. MORENO PÉREZ FABIOLA
37. MORENO RAMÍREZ ILEANA
38. OLVERA CENTENO MARÍA LIZETH
39. ORDUÑA SOSA HÉCTOR
40. ORTIZ CHAVARRÍA NANCY
41. PALACIOS INIESTRA JESÚS ENRIQUE
42. RENTERÍA CABAÑEZ ÉDGAR ULISES
43. RODRÍGUEZ ESCOBAR GABRIELA GUADALUPE
44. ROMERO VELÁZQUEZ GLORIA MARGARITA
45. SÁNCHEZ ROMO ADRIANA MATZAYANI
46. SOLÍS BRICEÑO CARLOS
47. SUÁSTEGUI ESPINO FÉLIX
48. TREVIÑO DE LA GARZA HÉCTOR ALEJANDRO



49. VÁZQUEZ MORALES GERARDO
50. ZORRILLA RICÁRDEZ PEDRO JOSÉ
51. ZÚÑIGA VIDALES ÓSCAR ALEJANDRO
52. ZURITA INFANTE BENITO ARNULFO

SEGUNDO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 39 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito, mediante concursos de oposición libres, y la base vigésima primera de la Convocatoria al Quinto y Sexto concursos de oposición libres para la designación de Magistradas y Magistrados de Circuito, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos de las y los vencedores al concurso antes citado, quienes iniciarán sus funciones a partir de la fecha en que se determine que surte efectos la adscripción que se les asigne, previa protesta constitucional.

TRANSITORIO

ÚNICO. Publíquese la presente Lista en el Diario Oficial de la Federación, la que tendrá efectos de notificación a partir del día de su publicación en el referido órgano de difusión del Gobierno Federal, para todas y todos los concursantes y, para mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en un diario de circulación nacional, así como en la página web de la Escuela Federal de Formación Judicial, debiendo notificarlo además por correo electrónico a los participantes que resultaron vencedores.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se determina la lista de las y los vencedores en el Quinto Concurso de Oposición Libre para la Designación de Magistradas y Magistrados de Circuito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión extraordinaria de 21 de junio de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz



Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárata, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 21 de junio de 2021 (D.O.F. DE 28 DE JUNIO DE 2021).

Este acuerdo se publicó el viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL POR EL QUE SE DETERMINA LA LISTA DE LAS Y LOS VENCEDORES EN EL SEXTO CONCURSO DE OPOSICIÓN LIBRE PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El 4 de febrero de 2021, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito, mediante concursos de oposición libres, así como la Convocatoria al Quinto y Sexto concursos de oposición libres para la designación de Magistradas y Magistrados de Circuito.

SEGUNDO. El 18 de marzo de 2021 se publicó en ese órgano de difusión oficial el Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se determina la lista de las y los aspirantes aceptados al Sexto Concurso de Oposición Libre para la designación de Magistradas y Magistrados de Circuito.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 del Acuerdo General citado y en las bases décima quinta y vigésima quinta de la convocatoria antes referida, el 25 de marzo de 2021, se aplicó a las y los aspirantes aceptados al Sexto Concurso, el cuestionario correspondiente a la primera etapa del mismo.

CUARTO. El 14 de abril de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la Lista de las y los participantes que pasan a la segunda etapa del Sexto Concurso de Oposición Libre para la designación de Magistradas y



Magistrados de Circuito, la que fue publicada el 21 de abril de 2021, en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO. En términos de lo previsto en los artículos 23, 24 y 25 del Acuerdo General que rige el concurso, y las bases décima sexta y vigésima quinta de la convocatoria del mismo, el 13 de mayo de 2021, se aplicó el caso práctico a las y los participantes que pasaron a la segunda etapa del concurso de referencia, en las nueve sedes de la Escuela Federal de Formación Judicial que se señalaron para tal efecto.

SEXTO. En seguimiento a las etapas del concurso preestablecidas, las y los participantes sustentaron el examen oral ante el Jurado del concurso, del 24 al 28 de mayo de 2021.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 del Acuerdo General citado, así como en la base décima octava de la convocatoria que rige este concurso, el Jurado determinó la calificación final que obtuvieron las y los participantes del certamen, que resulta de la suma de los puntos que se obtienen del caso práctico y del examen oral, de conformidad con los parámetros de evaluación establecidos, lo cual quedó asentado en el Acta Levantada para determinar la Calificación de los Participantes y Vencedores en el Sexto Concurso de Oposición Libre para la designación de Magistradas y Magistrados de Circuito, en la que el Presidente del Jurado, considerando las calificaciones más altas, declaró a las y los concursantes que resultaron vencedores. La documentación descrita, fue remitida por el Jurado a la Comisión de Carrera Judicial para su conocimiento y efectos conducentes.

OCTAVO. Analizados los documentos antes citados, en sesión del 18 de junio de 2021, la Comisión de Carrera Judicial, tomó conocimiento y acordó remitirlos al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Acuerdo General referido y la base décimo novena de la convocatoria.

NOVENO. En sesión extraordinaria de 21 de junio del año en curso, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ordenó la publicación de la lista de las y los participantes que resultaron vencedores, en los medios de difusión previstos



en el artículo 38 del Acuerdo General citado y en la base vigésima de la convocatoria que rige este concurso.

DÉCIMO. Por lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito, mediante concursos de oposición libres y en la base vigésima de la Convocatoria al Quinto y Sexto concursos de oposición libres para la designación de Magistradas y Magistrados de Circuito, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ordenó la publicación del siguiente documento

LISTA DE LAS Y LOS VENCEDORES EN EL SEXTO CONCURSO DE OPOSICIÓN LIBRE PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO.

PRIMERO. Las y los participantes que, en el Sexto Concurso de Oposición Libre para la designación de Magistradas y Magistrados de Circuito, fueron elegidos para ocupar dicho cargo, son los siguientes

No.	Nombre
1.	AGUILERA RÍOS CECILIA
2.	ARMENGOL ALONSO CECILIA
3.	BARAJAS CRUZ MARISOL
4.	BELDA RODRÍGUEZ JOSÉ ANTONIO
5.	BUENROSTRO MARTÍNEZ ARMIDA
6.	CAMARGO SERRANO MANUEL
7.	CASTILLO ROBLES EDUARDO
8.	CATANEO DÁVILA DESIREÉ
9.	COELLO CETINA RAFAEL
10.	ESTRADA SÁNCHEZ AMÍLCAR ASael
11.	ESTRADA TORRES GILBERTO
12.	FLORES RODRÍGUEZ ISRAEL
13.	FRANCO GONZÁLEZ MICHELE
14.	GARCÍA ARREGUÍN JUAN MANUEL
15.	GARCÍA GALICIA MARÍA DE LOURDES MARGARITA



16. GONZÁLEZ BARBOSA MATILDE DEL CARMEN
17. GONZÁLEZ FERREIRO ARTURO ALBERTO
18. GUERRERO TREJO PEDRO
19. HUERTA MORA DAVID
20. IBARRA GÓMEZ FERNANDO ISSAC
21. JARQUÍN CARRASCO ALEJANDRA
22. JUÁREZ AMADOR EDGAR RAFAEL
23. LAGUNES LEANO JORGE ISAAC
24. MACÍAS MEZA FRANCISCO GUSTAVO
25. MADRID PADILLA RAFAELA
26. MEDINA RUBIO LEONEL
27. MELÉNDEZ ALMARAZ MIREYA
28. MÉNDEZ GRANADO EDUARDO ANTONIO
29. MILLÁN ESCALERA IVÁN
30. MORTEO REYES MANUEL MARÍA
31. NÚÑEZ SOLORIO MARÍA DOLORES
32. ORTIZ LÓPEZ ALFONSO
33. ORTIZ PÉREZ DE LOS REYES GERARDO
34. PEDRAZA SOTELO NELSSON
35. RAMÍREZ BENÍTEZ JUAN CARLOS
36. RAMÍREZ TREJO ANGÉLICA
37. RAMÍREZ VELÁZQUEZ DIEGO ALEJANDRO
38. ROLDÁN OLVERA ALBERTO
39. RUIZ JIMÉNEZ ARTURO GAMALIEL
40. SÁNCHEZ CORONA NANCY ELIZABETH
41. SÁNCHEZ GARCÍA JOSÉ ALFREDO
42. SÁNCHEZ NÚÑEZ TAIDE NOEL
43. SUÁREZ TÉLLEZ RENATA GILIOLA
44. TREVIÑO BERRONES OLGA LIDIA
45. VARGAS ALARCÓN PATRICIO LEOPOLDO
46. VARGAS BRAVO PIEDRAS ESTELA BERENICE
47. VILLANUEVA OROZCO SAMUEL ALBERTO

SEGUNDO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 39 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento



y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito, mediante concursos de oposición libres, y la base vigésima primera de la Convocatoria al Quinto y Sexto concursos de oposición libres para la designación de Magistradas y Magistrados de Circuito, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos de las y los vencedores al concurso antes citado, quienes iniciarán sus funciones a partir de la fecha en que se determine que surte efectos la adscripción que se les asigne, previa protesta constitucional.

TRANSITORIO

ÚNICO. Publíquese la presente Lista en el Diario Oficial de la Federación, la que tendrá efectos de notificación a partir del día de su publicación en el referido órgano de difusión del Gobierno Federal, para todas y todos los concursantes y, para mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en un diario de circulación nacional, así como en la página web de la Escuela Federal de Formación Judicial, debiendo notificarlo además por correo electrónico a los participantes que resultaron vencedores.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se determina la lista de las y los vencedores en el Sexto Concurso de Oposición Libre para la designación de Magistradas y Magistrados de Circuito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión extraordinaria de 21 de junio de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 21 de junio de 2021 (D.O.F. DE 28 DE JUNIO DE 2021).

Este acuerdo se publicó el viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROPIO CONSEJO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CUARTO. Mediante oficio SEPLE./ADM./001/1406/2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, instruyó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que presente una propuesta de modificación al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, en la que se modifique la referencia que hace el artículo 22, fracción III, al artículo 82, fracción III, siendo que lo correcto es el artículo 85, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, respecto de notas desfavorables.

Por lo anterior, se expide el siguiente



ACUERDO

ÚNICO. Se reforma el párrafo segundo, de la fracción III, del artículo 22 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 22. ...

I. a II. ...

III. ...

Se entenderá por nota desfavorable lo dispuesto en el artículo 85, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales; y

IV. ...

...

...

...

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.



EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de 12 de mayo de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.— Ciudad de México, a 27 de mayo de 2021 (D.O.F. DE 4 DE JUNIO DE 2021).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, y el que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales citados en este acuerdo, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2025, con números de registro digital: 2592 y 1599, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 4 de junio de 2021 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON LA CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ESTRATEGIA Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia



de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Por otra parte, el artículo 6o., tercer párrafo, y apartado B, fracción I, de la Constitución, reconoce que el Estado Mexicano está obligado a garantizar el derecho de acceso universal, equitativo, asequible y oportuno a las tecnologías de la información y comunicación, así como integrar a la población a la "sociedad de la información y el conocimiento". La indisoluble vinculación entre ambos derechos se materializa a través del concepto de "e-Justicia", también denominado como "Justicia digital";

QUINTO. Al respecto, el Consejo de la Judicatura Federal reconoce que el avance y desarrollo de la infraestructura y servicios de las tecnologías de la información y la comunicación son herramientas transversales para el fortalecimiento de la impartición de justicia y la protección de los derechos humanos;

SEXTO. La cercanía que debe existir entre el servicio público de administración de justicia y la sociedad, que es su principal destinatario, así como la transición a procesos más eficientes y ágiles, implica la implementación del concepto de justicia abierta y los principios generales de transparencia, participación y



colaboración ciudadana, rendición de cuentas y acceso a la justicia, dentro de los pilares de gobierno de datos, gobernanza digital y transformación digital, al caso particular del Poder Judicial de la Federación y, en forma específica, a su labor tanto jurisdiccional como administrativa;

SÉPTIMO. El contexto actual ha requerido que los órganos jurisdiccionales federales del país y las áreas administrativas hagan uso intensivo de la tecnología como parte de su quehacer institucional para abonar a la transformación digital del Consejo de la Judicatura Federal. En este sentido, la interconexión tecnológica y la interoperabilidad entre los diversos sistemas que existen, así como la coordinación de estrategias entre las áreas administrativas del Consejo y la unificación y complementación en sus objetivos, se identifican como necesidades apremiantes, que sólo pueden ser resueltas a través de la implementación de una estrategia institucional transversal y continua de transformación digital que incluya la reorganización de los datos institucionales y procesos, así como la actualización e interconexión entre sistemas. Lo anterior permitirá que sean útiles en tres vertientes: para el cumplimiento efectivo y de calidad de las funciones constitucionales encomendadas al Consejo de la Judicatura Federal, para otorgar la información y datos oportunos para el diseño de las políticas judiciales, así como para la apertura, estandarización y consulta de la información y datos de contenidos jurídicos y administrativos, que permitan rendir cuentas sobre aspectos que la sociedad tiene interés y debe conocer;

OCTAVO. Con el objetivo de conformar un cuerpo colegiado que permita la construcción de políticas, estrategias y acciones con el propósito de alinear los proyectos e iniciativas bajo un enfoque institucional, y que aporte mayores elementos para la toma de decisiones, mediante la coparticipación y retroalimentación en el diseño de las estrategias y proyectos institucionales en materia de gobierno de datos, gobernanza digital, transformación digital y e-Justicia, se crea el Comité de Gobernanza Digital. Este cuerpo multidisciplinario quedará integrado por las áreas clave para el proyecto, a fin de coadyuvar en la implementación intensiva y estratégica de las tecnologías de la información y comunicación en el quehacer institucional; y

NOVENO. En el Consejo de la Judicatura Federal existe una necesidad impostergable para transitar a un esquema en el cual los desarrollos de proyectos



y requerimientos en materia de tecnologías de la información tenga una visión integral, unificada, estratégica y a largo plazo, que permita la coordinación y planeación para hacer frente a los desafíos en materia de gobierno de datos, gobernanza digital, transformación digital y e-Justicia. Lo anterior tiene como objetivo potenciar al máximo las capacidades institucionales a partir de una estructura orgánica que facilite la implementación de políticas efectivas y, por ende, la obtención de resultados que impacten significativamente en el quehacer institucional, así como en una óptima interacción de la ciudadanía con el Poder Judicial Federal. Por ello, es imprescindible la creación de una Dirección General que tenga como atribuciones diseñar, implementar, coordinar, dar seguimiento y evaluar las estrategias institucionales en estas materias.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se reforman los artículos 19, fracción III, incisos c) y d); 72, fracciones X y XI; 156, fracciones I a IV, VII, VIII, X y XVI; 157 y 158; y se adicionan el inciso e) a la fracción III del artículo 19; y la fracción XII al artículo 72 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 19. ...

I. a II. ...

III. ...

a) a b) ...

c) Dirección General de Estadística Judicial;

d) Dirección General de Gestión Judicial; y

e) Dirección General de Estrategia y Transformación Digital.



Artículo 72. ...

I. a IX. ...

X. Instrumentar las políticas y directrices emitidas por el Pleno y las Comisiones para la operación de sistemas administrativos, de gestión y plataformas estadísticas en materia judicial, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XI. Coordinar y supervisar el desarrollo y la implementación de los proyectos, iniciativas, normativa y contenidos, relacionados con las estrategias de gobierno de datos, gobernanza digital, transformación digital institucional y e-Justicia, de conformidad con las disposiciones aplicables; y

XII. Las demás que le confieran las disposiciones legales y acuerdos generales del Consejo, así como las que le sean encomendadas por el Ministro Presidente.

Artículo 156. ...

I. Proponer, en colaboración con la Dirección General de Estrategia y Transformación Digital, e implementar las políticas y lineamientos en materia de tecnologías de la información y comunicaciones; las disposiciones técnicas y administrativas a las que deberán ajustarse los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas para el uso de las aplicaciones y herramientas informáticas; así como las políticas y medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la información contenida en medios electrónicos, incluyendo los portales del Consejo en Intranet e Internet;

II. Formular el Plan Estratégico de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en colaboración con la Dirección General de Estrategia y Transformación Digital y obtener el visto bueno de los Comités de Gobernanza Digital y de Tecnologías de la Información;

III. Informar trimestralmente, con el visto bueno de los Comités de Gobernanza Digital y de Tecnologías de la Información, a la Comisión de Administración



y al Pleno, respecto de la ejecución y avances del Plan Estratégico de Tecnologías de la Información y Comunicaciones;

IV. Coordinar, en su caso, la investigación tecnológica y estudios correspondientes para la evaluación, selección e implantación de las tecnologías de la información y comunicaciones, conforme a la alineación estratégica definida por el Comité de Gobernanza Digital, para su aprovechamiento en los órganos jurisdiccionales y en las áreas administrativas;

V. a VI. ...

VII. Coordinar la elaboración de estudios técnicos de viabilidad y factibilidad y emisión, en su caso, así como de dictámenes para la adquisición de herramientas de tecnologías de la información y comunicaciones, necesarios para satisfacer los desarrollos y proyectos de sistematización de los órganos jurisdiccionales y de las áreas administrativas;

VIII. Dirigir el proceso de evaluación de solicitudes de desarrollos, proyectos y requerimientos de infraestructura y equipamiento de los órganos jurisdiccionales y de las áreas administrativas, de conformidad con las políticas y lineamientos en materia de tecnologías de la información, conforme a la alineación estratégica definida por el Comité de Gobernanza Digital. En aquellos proyectos que tengan que ver con los rubros de gobierno de datos, gobernanza digital, transformación digital y e-Justicia, se seguirá la priorización que se acuerde con la Dirección General de Estrategia y Transformación Digital;

IX. ...

X. Dirigir los procesos de administración de tecnologías de la información: desarrollo de sistemas de información, servicios de voz y datos, redes, atención a usuarios, equipamiento, infraestructura de servidores, bases de datos, centro de datos, servicios de videoconferencia, páginas web, correo electrónico; a fin de asegurar el servicio y funcionamiento adecuado de los servicios de tecnologías de la información del Consejo, y su conformidad con la alineación estratégica definida por el Comité de Gobernanza Digital;



XI. a XV. ...

XVI. Coordinar la implementación de un mecanismo, de conformidad con la alineación estratégica definida por el Comité de Gobernanza Digital, que habilite el seguimiento, atención oportuna y verificación de las solicitudes administrativas efectuadas por los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, en materia de tecnologías de la información;

XVII. a XXI. ...

Artículo 157. La Dirección General de Estrategia y Transformación Digital es la unidad administrativa responsable de desarrollar la estrategia de gobierno de datos, gobernanza digital, transformación digital y e-Justicia del Consejo, así como dar seguimiento a su implementación.

Artículo 158. La persona titular de la Dirección General de Estrategia y Transformación Digital tendrá las atribuciones siguientes:

I. Diseñar, proponer e implementar las estrategias, políticas, proyectos, acciones, iniciativas, lineamientos y contenidos en materia de gobierno de datos, gobernanza digital, transformación digital y e-Justicia, en el ámbito del Consejo y de los órganos jurisdiccionales;

II. Desarrollar y ejecutar, en conjunto con las unidades administrativas que corresponda y de acuerdo con sus atribuciones, las estrategias y priorización de proyectos en materia de gobierno de datos, gobernanza digital, transformación digital y e-Justicia;

III. Proponer y elaborar procesos, programas y herramientas de administración, gestión, recuperación y tratamiento en materia de gobierno de datos tanto en el orden administrativo como en el jurisdiccional para la consolidación de la Plataforma Institucional de Información;

IV. Ejecutar, en coordinación con las áreas competentes, las estrategias para el aprovechamiento y gestión de la información en materia de gobierno de datos y gobernanza digital;



V. Recibir el apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información y, en general, de las demás unidades administrativas y órganos auxiliares del Consejo, que sea requerido para el cumplimiento de las atribuciones conferidas, a fin de garantizar la implementación transversal de la estrategia en materia de gobierno de datos, gobernanza digital, transformación digital y e-Justicia;

VI. Participar y, en su caso, convocar a grupos de trabajo que requieran asesoría y apoyo, en los temas relacionados con las estrategias de gobierno de datos, gobernanza digital, transformación digital y e-Justicia del Consejo y de los órganos jurisdiccionales;

VII. Colaborar con la Dirección General de Tecnologías de la Información en la elaboración del Plan Estratégico de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y de las políticas, lineamientos y contenidos en materia de tecnologías de la información desde la perspectiva de las estrategias de gobierno de datos, gobernanza digital, transformación digital y e-Justicia;

VIII. Acordar con la Dirección General de Tecnologías de la Información en la priorización de las solicitudes de desarrollos y proyectos de los órganos jurisdiccionales y de las áreas administrativas, así como formular requerimientos en materia de gobierno de datos, gobernanza digital, transformación digital y e-Justicia que deberán integrarse al Plan antes referido;

IX. Formular, previo acuerdo de la Coordinación de Asesores de la Presidencia, los requerimientos de infraestructura y recursos tecnológicos para desempeñar sus actividades y planear, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información y las áreas competentes, para asegurar su dotación y correcto funcionamiento;

X. Presentar, previa conformidad de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Coordinación de Asesores de la Presidencia, la normativa relacionada con las estrategias de gobierno de datos, gobernanza digital, transformación digital y e-Justicia, en el ámbito de su competencia, para la aprobación de instancias superiores;



XI. Participar, en el ámbito de su competencia, en colaboración con la Dirección General de Gestión Judicial, en la formalización e implementación de los convenios de interconexión tecnológica que suscriba el Consejo;

XII. Proponer la celebración de convenios u otros instrumentos jurídicos de colaboración, relacionados con las estrategias de gobierno de datos, gobernanza digital, transformación digital y e-Justicia, en el ámbito de su competencia;

XIII. Establecer comunicación y colaborar en materia de gobierno de datos, gobernanza digital, transformación digital y e-Justicia, con las áreas competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previo acuerdo de la Coordinación de Asesores de la Presidencia; y

XIV. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables, así como las que establezca el Presidente, el Pleno y el Coordinador de Asesores de la Presidencia."

SEGUNDO. Se reforma el artículo 1, fracción II, incisos f) y g); la denominación del título tercero; los artículos 682; 684, fracciones I a V y VII; y se adiciona el inciso h) a la fracción II del artículo 1; el artículo 689 Bis; el Capítulo Primero Bis al Título Tercero del Libro Tercero; y los artículos 690 Bis a 690 Decies al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 1. ...

I. ...

II. ...

a) a e) ...

f) Lo relativo al Comité de Tecnologías de la Información;

g) Lo relativo al Comité de Gobernanza Digital; y



h) Determinar las atribuciones que se delegan a las unidades operativas encargadas de la administración de los edificios en propiedad o en uso del Poder Judicial de la Federación, ubicados en la Ciudad de México y la zona conurbada, en materia de recursos materiales, servicios generales y servicios de mantenimiento y conservación, así como establecer su organización y funcionamiento;

III. a VIII. ...

TÍTULO TERCERO DEL COMITÉ DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, DEL COMITÉ DE GOBERNANZA DIGITAL Y DE LAS ADMINISTRACIONES DE EDIFICIOS

Artículo 682. El Comité de Tecnologías de la Información es un cuerpo multidisciplinario dedicado específicamente a coadyuvar en la formulación e integración de lineamientos, políticas y criterios que incidan en la planeación, organización, evaluación y ajuste integral de las actividades en materias de informática y de telecomunicaciones, la definición de las necesidades institucionales en estos rubros y el establecimiento de prioridades de atención. La atención de las necesidades identificadas deberá contribuir a la modernización administrativa del Consejo y de los órganos jurisdiccionales, a través del aprovechamiento ordenado y progresivo de los sistemas y tecnologías correspondientes. Dicha atención deberá alinearse a la estrategia de gobierno de datos, gobernanza digital, transformación digital y e-Justicia, cuando los proyectos resulten prioritarios para la misma.

Artículo 684. ...

I. Definir y obtener el visto bueno del Comité de Gobernanza, primero, y de la Comisión de Administración después, y someter a la aprobación del Pleno, el Plan Estratégico de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, así como sus actualizaciones, tomando en consideración las necesidades institucionales, las prioridades de atención y la disponibilidad de recursos presupuestarios;

II. Obtener el visto bueno del Comité de Gobernanza Digital en los temas específicos de su competencia y luego el de la Comisión de Administración,



para posteriormente someter a aprobación del Pleno, la Política Informática del Consejo, contemplando su impacto en los servicios que se ofrecen al Consejo, órganos jurisdiccionales, y ciudadanía en general, así como la adopción progresiva de las tecnologías más adecuadas para los fines institucionales;

III. Aprobar los anteproyectos de Presupuesto de Egresos y los programas anuales de trabajo y de adquisiciones elaborados por la Dirección General de Tecnologías de la Información, a fin de coadyuvar en un desarrollo informático institucional acorde con los objetivos y metas de los programas a corto, mediano y largo plazo conforme a la alineación estratégica definida por el Comité de Gobernanza Digital;

IV. Aprobar, con base en los lineamientos autorizados y en la priorización establecida por el Comité de Gobernanza Digital en lo referente al ámbito de sus atribuciones, los sistemas, proyectos o infraestructura informática que, a través de la Dirección General de Tecnologías de la Información, soliciten las áreas administrativas y los órganos jurisdiccionales;

V. Autorizar, previo visto bueno del Comité de Gobernanza Digital en lo referente al ámbito de sus atribuciones, los lineamientos a los cuales deberán apegarse las áreas administrativas y los órganos jurisdiccionales para mejorar el uso y aprovechamiento de los bienes y servicios de tecnologías de la información y de comunicaciones por medios electrónicos, coadyuvando en la agilización de los procesos judiciales y administrativos;

VI. ...

VII. Determinar acciones de seguimiento y evaluación de los resultados de los programas a corto, mediano y largo plazo y señalar, en su caso, las medidas correctivas. En el supuesto de que se adviertan incidencias relacionadas con las estrategias de gobierno de datos, gobernanza digital, transformación digital y e-Justicia, éstas se deberán hacer del conocimiento del Comité de Gobernanza Digital y resueltas, en el ámbito de sus atribuciones, por la Dirección General de Tecnologías de la Información y la Dirección General de Estrategia y Transformación Digital;



VIII. a XII. ...

Artículo 689 Bis. El titular de la Dirección General de Estrategia y Transformación Digital será asesor permanente del Comité de Tecnologías de la Información y tendrá las siguientes funciones:

- I. Asistir a las reuniones del Comité con derecho a voz, pero sin voto;
- II. Analizar los documentos relacionados con la competencia del Comité;
- III. Opinar y proporcionar la asesoría que estime pertinente en los asuntos de su especialización; y
- IV. Proponer alternativas de solución, cuando le sean solicitadas.

CAPÍTULO PRIMERO BIS COMITÉ DE GOBERNANZA DIGITAL

Artículo 690 Bis. El Comité de Gobernanza Digital es el cuerpo multidisciplinario dedicado específicamente a coadyuvar en la formulación, integración, implementación, seguimiento y supervisión de las estrategias de gobierno de datos, gobernanza digital, transformación digital y e-Justicia del Consejo, que regirán la priorización de proyectos en materia de tecnologías de la información desde la perspectiva de las estrategias en los rubros antes mencionados, así como de los contenidos de las políticas, lineamientos y disposiciones técnicas correspondientes a estos rubros.

Artículo 690 Ter. El Comité de Gobernanza Digital estará integrado, en los siguientes términos:

- I. Presidente: La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno; y
- II. Vocales: Las o los titulares de la Dirección General de Gestión Judicial, la Dirección General de Tecnologías de la Información y la Dirección General de Estrategia y Transformación Digital.



Las y los integrantes del Comité tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones, y podrán ser sustituidos, en los casos debidamente justificados, por la persona que designen por oficio, quien deberá contar con el nivel inmediato inferior.

Artículo 690 Quater. El o la titular de la Dirección General de Estadística Judicial será asesor permanente del Comité de Gobernanza Digital y tendrá las siguientes funciones:

- I. Asistir a las reuniones del Comité con derecho a voz, pero sin voto;
- II. Analizar los documentos relacionados con la competencia del Comité;
- III. Opinar y proporcionar la asesoría que estime pertinente en los asuntos de su especialización; y
- IV. Proponer alternativas de solución, cuando le sean solicitadas.

Artículo 690 Quinquies. Podrán incorporarse al Comité, como invitados o asesores temporales, las y los servidores públicos del Consejo, personas físicas y jurídicas expertos o especialistas en los temas a tratar en las sesiones que, en razón de su competencia, profesión u oficio que desempeñen, puedan aportar sus conocimientos, experiencias y consejo para la resolución de los asuntos de la responsabilidad del Comité, teniendo derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 690 Sexies. El Comité de Gobernanza Digital tendrá las siguientes funciones:

I. Definir y someter al conocimiento de la Comisión de Administración y a la aprobación del Pleno, los planes, políticas y normativa, ésta con el visto bueno de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en materia de gobierno de datos, gobernanza digital, transformación digital y e-Justicia en el ámbito de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Consejo;

II. Aprobar estrategias, proyectos, acciones, iniciativas, lineamientos, disposiciones y contenidos, relacionados con gobierno de datos, gobernanza digital,



transformación digital y e-Justicia, que registrarán los sistemas y proyectos dentro del Consejo para el cumplimiento de las estrategias en estos rubros. El Comité, en atención a la relevancia de los asuntos de su conocimiento, podrá remitirlos para aprobación de la Comisión de Administración o el Pleno, según corresponda;

III. Definir, proponer y validar la alineación estratégica de las solicitudes de desarrollos y proyectos realizados, a través de la Dirección General de Tecnologías de la Información, por las áreas administrativas y los órganos jurisdiccionales, así como de los proyectos institucionales en materia de gobierno de datos, gobernanza digital, transformación digital y e-Justicia y sus actualizaciones, tomando en consideración las necesidades institucionales y la disponibilidad de recursos;

IV. Conocer, validar y, en su caso, complementar el Plan Estratégico de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, así como sus actualizaciones, tomando en consideración las necesidades institucionales, las prioridades de atención y las estrategias de gobierno de datos, gobernanza digital, transformación digital y e-Justicia;

V. Conocer y validar, la Política Informática del Consejo, así como los lineamientos en materia de tecnologías de la información y comunicaciones en aquellos rubros que impacten las estrategias de gobierno de datos, gobernanza digital, transformación digital y e-Justicia;

VI. Verificar la implementación de proyectos estratégicos, así como determinar acciones de seguimiento y evaluación de los resultados;

VII. Establecer la integración de grupos de trabajo, de carácter temporal o permanente, que actúen como instancias auxiliares del Comité para acciones y proyectos dentro de las estrategias de gobierno de datos, gobernanza digital, transformación digital y e-Justicia;

VIII. Conocer y emitir opinión respecto de los asuntos relevantes que, en su ámbito de competencia, le formulen las direcciones generales de Gestión Judicial, de Estrategia y Transformación Digital y de Tecnologías de la Información;



IX. En relación con la estrategia de gobierno de datos y gobernanza digital, el Comité de Gobernanza Digital tendrá, además, las siguientes funciones:

a) Promover el intercambio de información y participación de las áreas administrativas dentro de las estrategias de gobierno de datos y gobernanza digital;

b) Conocer y validar el listado de entidades de información institucionales, así como su documentación y, en su caso, resolver conflictos relacionados con los datos a nivel estratégico;

c) Promover la disponibilidad de los datos institucionales y validar modificaciones en los procesos y en la gestión de la información, a partir de estándares que garanticen el acceso, calidad, consistencia, seguridad y mejora de los datos institucionales;

d) Asignar los roles de gobierno de datos, así como validar las políticas, lineamientos y reglas para el acceso, obtención y tratamiento de la información;

e) Garantizar que la estrategia en las distintas áreas que integran el Consejo sea aplicada de manera sostenible y progresiva en la totalidad de su quehacer institucional; y

f) Requerir a la Dirección General de Tecnologías de la Información el aprovisionamiento de la infraestructura necesaria para la implementación de las estrategias en materia de gobierno de datos, gobernanza digital, transformación digital y e-Justicia; y

X. Las demás que se determinen necesarias para garantizar las estrategias de gobierno de datos, gobernanza digital, transformación digital y e-Justicia, que sean conferidas por el Pleno, la Comisión de Administración o por el Presidente, a través de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno.

Artículo 690 Septies. Quien presida el Comité de Gobernanza Digital tendrá las siguientes funciones:



- I. Autorizar el orden del día de las sesiones a celebrar;
- II. Moderar los debates durante las sesiones;
- III. Representar al Comité, para el desahogo de los asuntos de su competencia;
- IV. Vigilar el correcto funcionamiento del Comité;
- V. Presentar a opinión y aprobación de la Comisión de Administración y del Pleno, los asuntos que determine el Comité; y
- VI. Las demás que le otorgue el Pleno.

Artículo 690 Octies. Las y los vocales tendrán las siguientes funciones:

- I. Asistir a las reuniones que convoque el Comité;
- II. Colaborar en los proyectos definidos por el Comité;
- III. Dar su opinión y emitir su voto respecto de los asuntos puestos a consideración del Comité en la sesión correspondiente;
- IV. Remitir a la secretaría técnica, antes de la reunión, los documentos de los asuntos que deseen someter a la consideración del Comité;
- V. Ejecutar, en el ámbito de sus atribuciones, los acuerdos emitidos por el Comité de Gobernanza Digital, la Comisión de Administración y, en su caso, por el Pleno; y
- VI. Las demás funciones que les sean encomendadas por la Comisión de Administración o el Pleno.

Artículo 690 Nonies. El Secretario Técnico de Estrategia de Datos de la Dirección General de Estrategia y Transformación Digital fungirá como secretario técnico del Comité, quien tendrá las funciones siguientes:



I. Convocar a las reuniones del Comité;

II. Previa autorización de la Presidencia del Comité, requerir a las diversas áreas administrativas, la asesoría y estudio pormenorizado de cuestiones de carácter técnico especializado, respecto de asuntos competencia del Comité; y citar a las personas titulares para que, con el carácter de asesores temporales o invitados, internos o externos, concurren a las sesiones correspondientes.

Previa autorización del Presidente del Comité, invitar a las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 690 Quinquies.

Las personas servidoras públicas y demás personas convocadas deberán guardar absoluta confidencialidad de la información a la que tengan acceso.

Las y los servidores públicos que participen en las sesiones del Comité de Gobernanza Digital, en el ámbito de su competencia, deberán cumplir y hacer cumplir, las disposiciones establecidas en este Capítulo y demás ordenamientos aplicables, así como lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

III. Preparar y presentar el orden del día de la sesión, junto con los listados de los asuntos que se tratarán, incluyendo los documentos necesarios y los apoyos que se requieran, de lo cual remitirá copia a cada integrante del Comité;

IV. Pasar lista de asistencia para determinar si existe quórum en la sesión a celebrarse y videgrabar la sesión conforme a la orden de quien presida, en el soporte material respectivo y, en su caso, preparar una versión pública;

V. Elaborar las actas de las sesiones para la aprobación del Comité e integrarlas en el expediente electrónico respectivo;

VI. Vigilar que el archivo electrónico de los documentos analizados por el Comité esté completo y se mantenga actualizado, cuidando su conservación por el tiempo mínimo que establezcan las disposiciones aplicables;



VII. Vigilar que cada asunto aprobado por el Comité esté respaldado con la firma electrónica de las y los integrantes, asesores e invitados a la sesión celebrada;

VIII. Apoyar, en el ámbito de sus atribuciones, en el debido cumplimiento de los objetivos y acuerdos del Comité;

IX. Certificar las copias de las actas que se generen con motivo de las sesiones, así como los demás documentos que obren en los archivos del propio Comité, cuando proceda su expedición;

X. Las demás que le encomiende quien presida el Comité.

Artículo 690 Decies. Las sesiones del Comité de Gobernanza Digital se celebrarán de la siguiente manera:

I. En forma ordinaria una vez cada tres meses y de manera extraordinaria cuando así lo convoque quien lo presida. Invariablemente, sesionará en las fechas previstas en los calendarios establecidos para la definición de las estrategias de gobierno de datos, gobernanza digital, transformación digital y e-Justicia, la presentación del Plan Estratégico de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, las políticas y lineamientos en materia de tecnologías de la información, así como las iniciativas, normativa y contenidos, relacionados con éstas;

II. Deberán concurrir todas las personas que integren el Comité. Sin embargo, podrán llevarse a cabo con la presencia de quien presida y, cuando menos, dos vocales;

III. La convocatoria, el orden del día, junto con la documentación correspondiente, se entregarán a las y los integrantes del Comité, asesores y, en su caso, invitados al menos con cinco días hábiles de anticipación, a la celebración de sesiones ordinarias y dos días hábiles de anticipación tratándose de extraordinarias;

IV. Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros presentes y, en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad;



V. Para todas las sesiones se levantará un acta con los acuerdos tomados, la cual será suscrita por las y los integrantes, asesores e invitados, dejando constancia de la sesión;

VI. El Comité informará los acuerdos adoptados en cada una de las sesiones que celebre; y

VII. Deberá incluirse en el orden del día un apartado correspondiente al seguimiento de acuerdos emitidos en las sesiones anteriores. En el punto de asuntos generales, podrán incluirse los de carácter informativo."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Dirección General de Estrategia y Transformación Digital iniciará funciones el 1 de julio de 2021.

TERCERO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las áreas administrativas de su adscripción deberá ejecutar las acciones necesarias para la implementación de este Acuerdo.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones en relación con la creación de



la Dirección General de Estrategia y Transformación Digital, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 16 de junio de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 22 de junio de 2021 (D.O.F. DE 29 DE JUNIO DE 2021).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2087, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256, con números de registro digital: 1596 y 2592, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 5/2021, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 21/2020, RELATIVO A LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y AL REGRESO ESCALONADO EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ANTE LA CONTINGENCIA POR EL VIRUS COVID-19, CON RELACIÓN AL PERIODO DE VIGENCIA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;



SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100 constitucional, primer párrafo, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19 debían calificarse como una pandemia, razón por la cual se hizo "un llamamiento a los países para que adopten medidas urgentes y agresivas";

QUINTO. En el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de Salubridad General y el secretario de Salud han emitido diversos acuerdos para hacer frente a la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), dentro de las cuales destaca la adopción de medidas estrictas de distanciamiento social y de esquemas para asegurar la continuidad de las actividades catalogadas como esenciales, dentro de las que se incluyó a la procuración e impartición de justicia;

SEXTO. En respuesta al brote del virus COVID-19 y partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, el Consejo de la Judicatura Federal ha emitido diversos Acuerdos Generales mediante los cuales ha adoptado medidas preventivas para la protección de sus servidoras y servidores públicos y de las personas justiciables en general, así como acciones para promover y vigilar su cumplimiento en los centros de trabajo, todo ello atendiendo a las distintas etapas de la pandemia y procurando que los órganos a su cargo continúen prestando el servicio público de impartición de justicia sin interrupciones;

SÉPTIMO. El 28 de julio de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales



ante la contingencia por el virus COVID-19, a fin de reanudar en su totalidad las actividades jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación, en tanto se garantiza la continuidad de las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus COVID-19, del 3 de agosto al 31 de octubre de 2020;

OCTAVO. El 21 de octubre de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 25/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 3 de agosto de 2020 al 15 de enero de 2021;

NOVENO. Es una realidad que la pandemia subsiste como un peligro para la salud de todas y todos, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad". Adicionalmente, el esquema implementado ha permitido el restablecimiento total en las actividades de impartición de justicia e incluso ha permitido la atención a las personas justiciables. Así, la persistencia del riesgo sanitario aunado a la operatividad del esquema implementado hace imperante que subsistan las medidas de sana distancia y de reducción de la movilidad necesarias para enfrentar la contingencia, mientras se insiste en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, el trabajo a distancia y el máximo aprovechamiento de las capacidades productivas de los órganos jurisdiccionales;

DÉCIMO. El 9 de diciembre de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 37/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 3 de agosto de 2020 al 28 de febrero de 2021;

DÉCIMO PRIMERO. El 24 de febrero de 2021 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 1/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19,



con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 3 de agosto de 2020 al 30 de junio de 2021; y

DÉCIMO SEGUNDO. Es importante subrayar que el esquema que se implementó mediante el acuerdo general cuya ampliación del plazo se plantea, permitió abandonar las guardias para la atención de casos urgentes y, en consecuencia, reanudar los plazos y términos procesales, y reactivar la recepción, radicación y tramitación de promociones presentadas físicamente, así como el desahogo de diligencias que requieran la presencia de las partes. No obstante, fueron adoptadas diversas medidas para controlar la presencia física en los inmuebles del Poder Judicial de la Federación, como la fijación de porcentajes máximos de asistencia para el personal jurisdiccional y su escalonamiento en turnos y horarios; la recepción de promociones físicas mediante buzones judiciales; la habilitación de oficialías de partes comunes a varios órganos jurisdiccionales; el control de asistencia de personas justiciables y sus representantes y autorizados mediante un programa para la generación de citas; el uso de herramientas tecnológicas para eficientar la labor jurisdiccional; y la continuidad del trabajo a distancia como eje rector en la prestación del servicio público de impartición de justicia.

Como complemento, se ha mantenido la apertura total a la tramitación de casos bajo el esquema de "juicio en línea", referido a los expedientes en los que las partes actúan desde el Portal de Servicios en Línea y en los que la tramitación electrónica se erija como el eje principal.

Consecuentemente, resulta necesario ampliar la vigencia del citado Acuerdo General 21/2020 a efecto de dar continuidad a las acciones y medidas preventivas adoptadas por el Consejo de la Judicatura Federal, en el contexto de la contingencia sanitaria.

Por lo anterior, con fundamento en los párrafos primero y noveno del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 73 y 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 140, 141 y 184 de la Ley General de Salud, y en el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada



por el virus SARS-CoV2, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 1 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, para quedar como sigue:

"Artículo 1. Vigencia. Con el objetivo de reanudar en su totalidad las actividades jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación (en adelante "PJF"), mientras se garantiza la continuidad de las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus COVID-19, del 3 de agosto de 2020 al 16 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m., la actividad jurisdiccional se sujetará a las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Se mantiene el periodo de receso para la segunda quincena de julio, que comprende del 16 de julio al 1 de agosto de 2021.

CUARTO. A partir del 1 de julio de 2021, el turno de guardia para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles se regirá conforme al sistema de turno de guardias de Juzgados de Distrito publicado en el enlace: <http://www.cjf.gob.mx/sistemaTurnosGuardias.htm>.

QUINTO. Se mantiene la distribución de los órganos jurisdiccionales en los ocho grupos generados según la división en turnos matutino y vespertino, y de cada uno en cuatro bloques de horarios, conforme al Anexo 1 del Acuerdo



General 21/2020, cuyo contenido está disponible en el siguiente enlace: <https://www.cjf.gob.mx/2020/distribucionOJ.pdf>.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 5/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 16 de junio de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 17 de junio de 2021 (D.O.F. DE 29 DE JUNIO DE 2021).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19; 25/2020, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia; 37/2020, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia y 1/2021, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas, 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas, 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas y 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6715; 79, Tomo III, octubre de 2020, página 2000; 82, Tomo II, enero de 2021, página 1456 y 84, Tomo IV, marzo de 2021, página 3149, con números de registro digital: 5481, 5526, 5548 y 5561, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ACUERDO GENERAL 6/2021, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 22/2020, RELATIVO A LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REACTIVAR LA TOTALIDAD DE LAS ACTIVIDADES DEL CONSEJO EN EL CONTEXTO DE LA CONTINGENCIA POR EL VIRUS COVID-19, CON RELACIÓN AL PERIODO DE VIGENCIA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100 constitucional, primer párrafo, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. En el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de Salubridad General y el Secretario de Salud han emitido diversos acuerdos para hacer frente a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), dentro de las cuales destaca la adopción de medidas estrictas de distanciamiento social y de esquemas para asegurar la continuidad de las actividades catalogadas como esenciales, dentro de las que se incluyó a la procuración e impartición de justicia;

QUINTO. En respuesta al brote del virus COVID-19 y partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones



de la Organización Mundial de la Salud y, eventualmente, de las emitidas por el Consejo de Salubridad General y la Secretaría de Salud, el Consejo de la Judicatura Federal adoptó medidas preventivas de riesgos laborales y acciones para promover y vigilar su cumplimiento en los centros de trabajo, así como de protección al público en general. Para ello, en sesión extraordinaria celebrada el 17 de marzo de 2020, emitió el Acuerdo General 5/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, cuya vigencia fue prorrogada en distintos momentos por los Acuerdos Generales 7/2020, 9/2020, 11/2020 y 14/2020;

SEXTO. El secretario de Salud emitió el Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, además de un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como diversas acciones extraordinarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2020;

SÉPTIMO. Partiendo de la continuidad del riesgo epidemiológico en la mayoría de Circuitos, especialmente en la Ciudad de México que es donde se concentra la mayoría de oficinas y del personal del Consejo de la Judicatura Federal, se había mantenido un esquema basado en el trabajo a distancia y en la concentración de atribuciones en una Comisión Especial que permitiese atender con celeridad los casos urgentes que debían resolverse, particularmente aquellos relacionados con el esquema de organización de los órganos jurisdiccionales durante la contingencia sanitaria.

Aun reconociendo que la situación no se había normalizado, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General 17/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo, por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, mediante el cual se reactivaron las sesiones ordinarias tanto del propio Pleno como de sus Comisiones Permanentes, para lo cual partió de dos premisas:



I. El funcionamiento de la Comisión Especial y la continuidad operativa de las áreas administrativas permitieron que el Consejo mantuviese el adecuado ejercicio de las facultades que constitucional y legalmente le fueron conferidas.

II. La experiencia adquirida durante este periodo y el desarrollo de las herramientas tecnológicas posibilitan el trabajo remoto a gran escala y el funcionamiento de los órganos colegiados, a la vez que fortalecen la actividad de secretarías ejecutivas, órganos auxiliares y demás áreas administrativas, a partir de un esquema organizativo que continúa garantizando el menor riesgo epidemiológico en sus trabajadoras y trabajadores, y al público en general.

Adicionalmente, el Acuerdo institucionalizó el uso de la firma electrónica como mecanismo para agilizar las comunicaciones, asegurar su contenido, ahorrar consumo de papel y energía, y evitar los riesgos que el traslado de papeles representa durante la presente pandemia. El componente desarrollado para tal efecto garantizó que cada uno de los procesos de firma de documentos hace uso de los procedimientos definidos por la Unidad para el Control de Certificación de Firmas del Consejo (UNCOCEFI) respecto a la validación del estatus del Certificado Digital de la FIREL o de la e.firma.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 82 y 86, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Acuerdo mantuvo el funcionamiento de la Comisión Especial, como órgano encargado de atender las cuestiones relacionadas con la interpretación e implementación de los Acuerdos Generales que rigen los esquemas de trabajo durante el periodo de contingencia.

La vigencia del Acuerdo en comento se prorrogó por el diverso 19/2020;

OCTAVO. El 28 de julio de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 22/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus que ocasiona la enfermedad COVID-19, durante el periodo comprendido del 1 de agosto al 31 de octubre de 2020, sujetándose a las modalidades establecidas en éste;



NOVENO. El 21 de octubre de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 26/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 1 de agosto de 2020 al 15 de enero de 2021;

DÉCIMO. La reanudación del funcionamiento en las actividades de las Comisiones Permanentes y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal representó un primer e importante paso hacia la regularización de sus actividades, completándose este proceso mediante la reactivación de plazos y términos de todos los procedimientos de su competencia. Lo anterior, sumado al desarrollo tecnológico y a la implementación de prácticas de teletrabajo, permite reactivar en su totalidad las actividades del Consejo de la Judicatura Federal, pero adecuándolas a las necesidades que la subsistente contingencia sanitaria amerita;

DECIMOPRIMERO. El 9 de diciembre de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 38/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 1 de agosto de 2020 al 28 de febrero de 2021;

DECIMOSEGUNDO. El 24 de febrero de 2021 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 2/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 1 de agosto de 2020 al 30 de junio de 2021; y

DECIMOTERCERO. Es una realidad que la pandemia subsiste como un peligro para la salud de todas y todos, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad". Adicionalmente, el esquema implementado conforme a lo descrito en los considerandos anteriores ha permitido el restablecimiento total en las actividades del Consejo, incluido el de todos sus órganos colegiados y el de las áreas administrativas. Así, la persistencia del riesgo sani-



tario, aunado a la operatividad del esquema implementado hace imperante que subsistan las medidas de sana distancia y de reducción de la movilidad necesarias para enfrentar la contingencia, y se insiste en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, el trabajo a distancia y el máximo aprovechamiento de las capacidades productivas de las unidades administrativas del Consejo de la Judicatura Federal. Consecuentemente, resulta necesario ampliar la vigencia del citado Acuerdo General 22/2020 a efecto de dar continuidad a las acciones y medidas preventivas adoptadas en el contexto de la contingencia sanitaria.

En consecuencia, con fundamento en los párrafos primero y noveno del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 73 y 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 140, 141 y 184 de la Ley General de Salud, y en el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 1 del Acuerdo General 22/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, para quedar como sigue:

"Artículo 1. Vigencia. Con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus que ocasiona la enfermedad COVID-19, las labores de las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal se sujetarán a las siguientes modalidades durante el periodo comprendido del 1 de agosto de 2020 al 16 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Se mantiene el periodo de receso para la segunda quincena de julio, que comprende del 16 de julio al 1 de agosto de 2021.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 6/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 16 de junio de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 17 de junio de 2021 (D.O.F. DE 29 DE JUNIO DE 2021).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 5/2020, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, 7/2020, 9/2020, 11/2020 y 14/2020, que lo reforman, en relación con el periodo de vigencia; 17/2020, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19 y 19/2020 que lo reforma, en relación con el periodo de vigencia; 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, 26/2020, 38/2020 y 2/2021 que lo reforman y adicionan, con relación al periodo de vigencia citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas, 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas, 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas y 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas y en la *Gaceta*



del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 77, Tomo VII, agosto de 2020, páginas 6496, 6512, 6546, 6555, 6667, 6683, 6710 y 6754; 79, Tomo III, octubre de 2020, página 2006; 82 Tomo II, enero de 2021, página 1461 y 84, Tomo IV, marzo de 2021, página 3154, con números de registro digital: 5484, 5486, 5488, 5472, 5475, 5478, 5480, 5482, 5527, 5549 y 5562, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte
ÍNDICES





Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INVESTIGAR LOS HECHOS DENUNCIADOS. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN RELATIVA, EMITIDA CON EL ARGUMENTO DE QUE DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE, EN SU CASO, PUEDAN RESTITUIR A LA SECRETARÍA DE ESTADO OFENDIDA LAS CANTIDADES QUE AFECTARON AL ERARIO PÚBLICO, AL SER ÉSTOS INDEPENDIENTES Y AUTÓNOMOS DEL PENAL.	XVIII.2o.P.A.7 P (10a.)	4923
ACCESO A LA INFORMACIÓN. NOMBRES DE TITULARES DE PERMISOS DE ARMAS DE FUEGO PARA ACTIVIDADES DEPORTIVAS, DE TIRO, CACERÍA Y CHARRERÍA, ES INFORMACIÓN PÚBLICA DE PUBLICACIÓN OFICIOSA, CUYA PUBLICIDAD NO REQUIERE DEL CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA A QUIEN IDENTIFICA, AUN CUANDO ES FACTIBLE QUE SE ACTUALICE ALGUNA CAUSA QUE JUSTIFIQUE SU RESERVA TEMPORAL.	I.6o.A.19 A (10a.)	4958
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL (ABROGADA), ESTABLECE UNA EXCEPCIÓN A LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN OFICIOSA O DE TRANSPARENCIA PROACTIVA PUBLICAR EL NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES TITULARES DE UNA CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO.	I.6o.A.20 A (10a.)	4960



	Número de identificación	Pág.
ACCESO AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DEL JUICIO DE AMPARO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA CARECE DE FACULTADES PARA SOLICITARLO, AL CORRESPONDER DICHA PETICIÓN A LAS PARTES O A SUS REPRESENTANTES [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS AISLADA 1a. CLV/2017 (10a.)].	V.2o.P.A.16 K (10a.)	4962
ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN UN JUICIO CIVIL. CUANDO SE EMITE DESPUÉS DE CONCLUIDO EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN INICIAL Y SE PROMUEVE RESPECTO DE AQUÉLLA, SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN REFERIDOS A LA PRIMERA RESOLUCIÓN.	II.2o.C.27 C (10a.)	4964
ACTOS DE TORTURA. LA COMPARECENCIA DEL INculpADO PARA LA PRÁCTICA DE LOS EXÁMENES QUE DEFINIRÁN SI FUE SOMETIDO A AQUÉLLOS, NO IMPLICA UN CONSENTIMIENTO EXPRESO NI TÁCITO DE LAS VIOLACIONES QUE PUDIERON GENERARSE EN LA INVESTIGACIÓN ORDENADA CONFORME AL PROTOCOLO DE ESTAMBUL, POR LO QUE PUEDE EXAMINARSE SI ÉSTA CUMPLIÓ CON LA DOCTRINA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS AL RESPECTO.	XXX.2o.4 P (10a.)	4965
ACTOS DE TORTURA. SI LA INVESTIGACIÓN RELATIVA POR EL JUEZ DE LA CAUSA CONFORME AL PROTOCOLO DE ESTAMBUL NO FUE IMPARCIAL, INDEPENDIENTE Y MINUCIOSA, LO QUE TRASCENDIÓ AL SENTIDO DEL FALLO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	XXX.2o.3 P (10a.)	4967
ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO (UAEM). SU RECTOR ESTÁ FACULTADO PARA EMITIRLO (ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO).	PC.II.A. J/26 A (10a.)	3820



	Número de identificación	Pág.
ACUMULACIÓN DE ACCIONES. PROCEDE RESPECTO DE LAS DE OTORGAMIENTO Y FIRMA EN ESCRITURA DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA Y DE ENTREGA MATERIAL DEL INMUEBLE MATERIA DE ÉSTA, AL SER AMBAS PETITORIAS Y NO CONTRARIAS O CONTRADICTORIAS CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.9o.C.54 C (10a.)	4969
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. PARA LA DEFINICIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN APLICABLE A LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE LES IMPUTEN, DEBE ATENDERSE A LA CLASIFICACIÓN LEGAL DE CONDUCTAS GRAVES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 54, EN RELACIÓN CON EL 61, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 34 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AMBAS ABROGADAS.	I.6o.A.24 A (10a.)	4971
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO. LO SON AQUELLOS SOBRE TEMAS RELATIVOS A LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, RESUELTOS AL EMITIRSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 7/2020 (10a.), CONFORME AL ACUERDO GENERAL NÚMERO 2/2020, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	I.5o.A.18 A (10a.)	4973
AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO TRANSGREDEN DE RECHOS HUMANOS O FUNDAMENTALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.	VIII.2o.C.T. J/2 K (10a.)	4833
ALERTA MIGRATORIA SOBRE MENORES. REQUISITOS PARA SU DECISIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA CAUTELAR.	I.4o.C.79 C (10a.)	5040
ALIMENTOS RETROACTIVOS. CUANDO SE RECLAME SU PAGO NO LE ES EXIGIBLE AL ACTOR DEMOSTRAR QUE		



	Número de identificación	Pág.
ADQUIRIÓ DEUDAS O QUE CARECIÓ DE CAPACIDAD ECONÓMICA PARA SUFRAGAR LOS GASTOS DEL MENOR DE EDAD ACREEDOR (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.11o.C.148 C E INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 322, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.152 C (10a.)	5042
ALIMENTOS RETROACTIVOS. EL DEUDOR ALIMENTARIO TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE DESDE EL NACIMIENTO DEL ACREEDOR CUMPLIÓ EN FORMA PROPORCIONAL, REGULAR Y SUFICIENTE CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD.	I.11o.C.153 C (10a.)	5043
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS MULTAS IMPUESTAS POR LOS JUECES DE AMPARO, AUN CUANDO EL MULTADO NO HAYA SIDO EMPLAZADO O SIDO PARTE EN EL JUICIO.	I.6o.A.13 A (10a.)	5044
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS MANIFESTACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZADAS EN SU INFORME JUSTIFICADO RESPECTO DE LA AMPLIACIÓN ADMITIDA A LA QUEJOSA CON ANTERIORIDAD, AL NO TRATARSE DE UN NUEVO ACTO.	I.9o.P.25 K (10a.)	5045
ARTÍCULOS 275 BIS Y 275 TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SON INCONSTITUCIONALES, AL VIOLAR EL DERECHO A LA LIBERTAD DE ELEGIR PROFESIÓN U OFICIO DE LOS NOTARIOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN SU INTERDEPENDENCIA CON EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA LIBRE CONCURRENCIA.	I.6o.A.30 A (10a.)	5047
ASESOR JURÍDICO VICTIMAL. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A QUIEN REPRESENTA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.	1a./J. 12/2021 (10a.)	3351



	Número de identificación	Pág.
ASESOR JURÍDICO VICTIMAL. PARA EFECTOS DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO QUE PROMUEVA EN NOMBRE DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, BASTA LA SIMPLE MANIFESTACIÓN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DE TENER RECONOCIDO AQUEL CARÁCTER ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J. 13/2021 (10a.)	3399
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INculpADO, PUEDE SER MATERIA DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.II.P. J/10 P (10a.)	3865
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. CONFORME AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 67, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEBE EMITIRSE DE MANERA ORAL Y POSTERIORMENTE POR ESCRITO (PIEZA PAPEL).	PC.II.P. J/12 P (10a.)	3908
AVALÚO CATASTRAL. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO EN CONTRA DEL EMITIDO POR EL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN O PORQUE ÉSTA ES INSUFICIENTE.	PC.XXX. J/35 A (10a.)	3974
AVALÚO CATASTRAL. EL EMITIDO POR EL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CONSTITUYE UNA FACULTAD REGLADA Y NO UNA DISCRECIONAL.	PC.XXX. J/34 A (10a.)	3975
AVALÚO CATASTRAL. EL EMITIDO POR EL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO ENCUADRA EN EL CONCEPTO DE ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 117 Y 124, EN SUS ÚLTIMOS PÁRRAFOS, DE LA LEY DE AMPARO.	PC.XXX. J/33 A (10a.)	3976
CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL. LA COMPETENCIA PARA DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE NULIDAD		



	Número de identificación	Pág.
PARA EFECTOS SE SURTE A FAVOR DE LA AUTORIDAD FISCAL PERTENECIENTE AL NUEVO DOMICILIO.	2a./J. 25/2021 (10a.)	3555
CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN EN MATERIA AGRARIA. REQUISITOS PARA ACREDITARLA.	XVIII.2o.P.A.10 A (10a.)	5049
CLÁUSULA DE PERIODO A PRUEBA EN UN CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO. EN EL JUICIO LABORAL ES IMPROCEDENTE SU ESTUDIO OFICIOSO, AL REQUERIRSE LA OPOSICIÓN DE LA EXCEPCIÓN RESPECTIVA.	I.11o.T.56 L (10a.)	5050
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ES RECLAMABLE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.	P./J. 4/2021 (10a.)	24
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE). EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SUS NORMAS GENERALES, ACTOS U OMISIONES NO PUEDE DESECHARSE BAJO EL ARGUMENTO DE FALTA DE DEFINITIVIDAD, POR NO HABER ACUDIDO PREVIAMENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PUES EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE TALES IMPUGNACIONES.	I.6o.A.21 A (10a.)	5051
COMPENSACIÓN DE SALDO A FAVOR. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE LA CARGA DE DEMOSTRAR SU DERECHO A ÉSTE, CUANDO EN EL JUICIO DE NULIDAD AFIRME QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA SE EQUIVOCA AL NEGARLA.	XV.3o.11 A (10a.)	5053
CONCURSO DE DELITOS. LA PRETENSIÓN PUNITIVA DEL ESTADO PARA PERSEGUIRLOS SE SINTETIZA EN LA		



	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN PENAL HOMOLOGADA QUE PERMITE IMPONER UNA PENA ÚNICA TOTAL, CUYA PRESCRIPCIÓN EQUIVALE A UN PLAZO ÚNICO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.	1a. XXIII/2021 (10a.)	3503
CONCURSO MERCANTIL. EL PLAZO PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE CRÉDITO CONTRA LA MASA ES DE CINCO DÍAS, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 1079 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	1.8o.C.94 C (10a.)	5054
CONCURSO MERCANTIL. LA ORDEN A UN JUEZ PENAL LOCAL PARA QUE SE ABSTENGA DE RETENER, CON MOTIVO DE UNA INVESTIGACIÓN, LAS SUMAS DE DINERO NECESARIAS PARA QUE NO SE AFECTE LA VIABILIDAD DE LA COMERCIANTE, NO IMPLICA UNA INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES RESERVADAS A LOS ESTADOS.	1.8o.C.91 C (10a.)	5054
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO. EXISTE CUANDO UNO –REQUERIDO– SE OPONE A LA DECISIÓN DEL OTRO DE ORDENAR LA SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO, POR LO QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON COMPETENTES PARA RESOLVERLO.	XVIII.2o.P.A.2 K (10a.)	5056
COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALORACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.	1.8o.C.96 C (10a.)	5057
COSTAS. PARA QUE PROCEDA LA CONDENA A SU PAGO EN APELACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA, DEBE EXISTIR IDENTIDAD DE LO RESUELTO TANTO EN PRIMERA COMO EN SEGUNDA INSTANCIAS.	V.3o.C.T.28 C (10a.)	5058
DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL TITULAR		



	Número de identificación	Pág.
DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS ESTÁN FACULTADOS PARA SUPERVISARLA, RESPECTO DE LAS FISCALÍAS A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA Y PROFESIONALISMO.	I.9o.P.327 P (10a.)	5061
DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ESTÁ FACULTADO PARA SUPERVISARLA DE MANERA EFECTIVA RESPECTO DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE PROFESIONALISMO, EFICACIA Y EFICIENCIA.	I.9o.P.328 P (10a.)	5063
DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE VERIFICAR LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR EN LA AUDIENCIA INICIAL, Y SU SUBSISTENCIA HASTA EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR REGLA GENERAL EL TRIBUNAL DE AMPARO SERÁ QUIEN DEBE VERIFICAR SU TRASCENDENCIA AL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA Y ACTUAR EN CONSECUENCIA.	1a./J. 19/2021 (10a.)	3424
DELINCUENCIA ORGANIZADA. CUANDO EXISTAN DATOS OBJETIVOS Y COMPROBABLES, QUE PERMITAN ESTABLECER, RAZONABLEMENTE, QUE UNA PERSONA FORMA PARTE DE UNA ORGANIZACIÓN DELICTIVA DETERMINADA, SU DETENCIÓN SE ACTUALIZA EN FLAGRANCIA, EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA DEL DELITO.	PC.II.P. J/9 P (10a.)	4049
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19). NO ES FACTIBLE EXIGIR AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD QUE EL ESCRITO RELATIVO ESTÉ SIGNADO CON SU FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL), EN		



	Número de identificación	Pág.
<p>ATENCIÓN AL ESTADO DE VULNERABILIDAD EN QUE SE ENCUENTRA Y A SU NULA POSIBILIDAD DE TENER ACCESO A UNA COMPUTADORA Y A INTERNET [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.)].</p>	I.9o.P. J/1 P (11a.)	4855
<p>DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL) DEL QUEJOSO, NO ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, QUE DÉ LUGAR A SU DESECHAMIENTO DE PLANO, ATENTO A LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE PANDEMIA QUE PREVALECE EN EL PAÍS GENERADAS POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.)].</p>	I.7o.P. J/10 K (10a.)	4877
<p>DEPOSITARIO DEL MENOR DE EDAD. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA EL DEPÓSITO Y ORDENA SU RESTITUCIÓN, SALVO QUE SE AFECTEN DERECHOS ESTRICTAMENTE PERSONALES DEL DEPOSITARIO, POR LO QUE LA DEMANDA DE AMPARO DEBE TRAMITARSE A FAVOR DEL MENOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO.</p>	PC.VII.C. J/12 C (10a.)	4093
<p>DERECHOS DE AUTOR. ESTÁN RECOGIDOS COMO DERECHO HUMANO EN LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS DE 1948, DE MODO QUE LA INTERPRETACIÓN DEL MARCO LEGAL NACIONAL DEBE HACERSE A LA LUZ DE ÉSE Y LOS DEMÁS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE LO DESARROLLEN, ASÍ COMO DEL PRINCIPIO <i>PRO HOMINE</i>.</p>	I.6o.A.8 A (10a.)	5065
<p>DERECHOS SOBRE LAS TIERRAS DE USO COMÚN. PUEDEN TRANSMITIRSE MEDIANTE UN CONVENIO DE CESIÓN ENTRE EJIDATARIOS Y AVECINDADOS.</p>	I.4o.A.1 A (11a.)	5065



	Número de identificación	Pág.
EDICTOS REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO. ES NECESARIA SU ELABORACIÓN PARA QUE ESTÉN A DISPOSICIÓN DEL PROMOVENTE.	I.4o.C.14 K (10a.)	5067
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO CIVIL. EL JUEZ DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LOGRARLA.	I.4o.C.85 C (10a.)	5068
ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. ANTE LA FALTA DE REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY QUE LOS RIGE RESPECTO DEL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, DEBE ATENDERSE A LOS CRITERIOS EMITIDOS POR EL ALTO TRIBUNAL DEL PAÍS, SIENDO INAPLICABLE PARA TAL EFECTO EL ARTÍCULO 28 BIS DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS, ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.	PC.XXX. J/1 A (11a.)	4163
ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS.	PC.XXX. J/2 A (11a.)	4165
EMPLAZAMIENTO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL. PUEDE REALIZARSE MEDIANTE CÉDULA CON LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, SIN NECESIDAD DE DEJAR PREVIO CITATORIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.8o.C.87 C (10a.)	5069
ENDOSO EN PROCURACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. LA LEGITIMACIÓN PROCESAL DEL ENDOSATARIO ES UNA CUESTIÓN QUE DEBE EXAMINARSE EXCLUSIVAMENTE EN LA ETAPA DE DEPURACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR Y NO EN OTRA POSTERIOR.	XVII.2o.8 C (10a.)	5070
HIPOTECA. EL DERECHO DE PREFERENCIA NO SE EXTINGUE CON MOTIVO DE LA EXPROPIACIÓN.	1.4o.C.95 C (10a.)	5073
IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA ORDEN DE TRASLADO Y EL JUEZ DE DISTRITO ES EL INSTRUCTOR DE LA CAUSA PENAL EN LA QUE SE IMPUSO A LA QUEJOSA LA PRISIÓN PREVENTIVA QUE LA MANTIENE RECLUIDA EN EL CENTRO PENITENCIARIO DE DONDE SE PRETENDE TRASLADARLA A UNO DIVERSO.	XVIII.2o.P.A.3 K (10a.)	5075
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN QUE PREVÉ COMO CAUSAL RELATIVA LA QUE RESULTE DE ALGUNA DISPOSICIÓN LEGAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	(IV Región)1o.57 A (10a.)	5076
IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA INDUDABLE Y MANIFIESTA PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE REVOCA LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y ORDENA CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN.	1a./J. 9/2021 (10a.)	3467
INCIDENTE INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIA SU TRAMITACIÓN PARA CUANTIFICAR LAS CANTIDADES QUE DEBE DEVOLVER AL QUEJOSO LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SI LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE CONCEDIÓ PARA QUE ÉSTA		



	Número de identificación	Pág.
TOMARA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE SU FALLO Y EL MAGISTRADO INSTRUCTOR ORDENÓ LA APERTURA DEL DIVERSO INCIDENTE INNOMINADO DE LIQUIDACIÓN.	XVIII.2o.P.A.5 A (10a.)	5077
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS IMPUESTAS MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL. EL HECHO DE QUE EL IMPUTADO POR ESE DELITO MANIFIESTE HABER PERDIDO SU FUENTE DE INGRESOS Y QUE ELLO LE IMPIDE CUBRIR EL MONTO TOTAL DE LA PENSIÓN RESPECTIVA, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR UNA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD O UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN PARA LA EMISIÓN DE UN AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	XVIII.2o.P.A.9 P (10a.)	5078
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA OMISIÓN DE EMPLAZAR COMO TERCERO INTERESADO AL TITULAR DEL REGISTRO MARCARIO CONTRA EL QUE SE EJERCIÓ LA ACCIÓN DE CADUCIDAD EN SEDE ADMINISTRATIVA, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE LE HAYA LLAMADO EN SEDE ADMINISTRATIVA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA SUS DEFENSAS.	I.6o.A.11 A (10a.)	5081
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS PREVENCIÓNES REALIZADAS RESPECTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBEN NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, CUANDO LO REQUERIDO PUEDA LLEVAR A TENERLA POR NO PRESENTADA.	I.6o.A.4 A (10a.)	5082
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO ES EXIGIBLE AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL PREVER EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, LO CUAL ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	XXVII.2o.5 A (10a.)	5083



	Número de identificación	Pág.
JUICIO CONTENCIOSO PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE INCREMENTAR UNA PENSIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 59, SEGUNDO PÁRRAFO Y QUINTO TRANSITORIO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA.	V.2o.P.A. J/3 A (10a.)	4901
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS NORMAS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE NO PERMITEN EL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE LA MARIHUANA. AL SER ESTIGMATIZADORAS, PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIN QUE SE REQUIERA LA DEMOSTRACIÓN DE UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN.	XV.3o.12 A (10a.)	5084
JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO. EL ACREEDOR PUEDE DEMANDAR SIMULTÁNEAMENTE TANTO AL DEUDOR PRINCIPAL COMO AL GARANTE HIPOTECARIO PARA OBTENER EL PAGO DE SU CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.3o.A.C.11 C (10a.)	5086
LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 34/2017 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO JUSTIFICA LA FALTA DE ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN ESCRITA DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO QUE SE EMITE CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	PC.II.P. J/11 P (10a.)	3910
LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO LA TIENE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE) CUANDO SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO EL PAGO ECONÓMICO RESARCITORIO DERIVADO DE UN FALLO DE NULIDAD.	PC.I.A. J/173 A (10a.)	4271
LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA INSTAR LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. LA TIENE QUIEN LO SUSCRIBE CON EL CARÁCTER DE ARRENDADOR.	(IV Región)1o.1 C (11a.)	5089



	Número de identificación	Pág.
LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECEN DE ÉSTA LOS TERCEROS INTERESADOS CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SE FUNDE Y MOTIVE EL APERCIBIMIENTO DE ARRESTO A UN NOTARIO PÚBLICO, COMO AUXILIAR PROCESAL, EN CASO DE QUE NO PONGA A LA VISTA SU PROTOCOLO PARA EL DESAHOGO DE UNA INSPECCIÓN OCULAR ORDENADA POR LA JUNTA RESPONSABLE.	XIII.2o.P.T.3 L (10a.)	5090
LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CARECEN DE ÉSTA LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ANTES DE OPOSICIÓN) EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, PORQUE NO ACTÚAN EN UN PLANO DE IGUALDAD FRENTE AL ACTOR Y, POR ENDE, NO SE ENCUENTRAN DESPOJADAS DE IMPERIO.	XVII.2o.P.A.77 A (10a.)	5091
MEDIDAS DE PROTECCIÓN. CUANDO HAY INDICIOS DE QUE LA SEGURIDAD O INTEGRIDAD DE UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE ESTÁ EN RIESGO, ES DEBER DE LOS JUECES DICTARLAS DE INMEDIATO, SIN NECESIDAD DE PREVIA AUDIENCIA DE PARTE.	I.4o.C.92 C (10a.)	5093
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CONSIGNADOS EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO. DEBEN AGOTARSE CONFORME A LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO DE SU INTERPOSICIÓN, TRATÁNDOSE DE UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INICIADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ABROGADA.	PC.X. J/19 A (10a.)	4323
MULTAS DERIVADAS DE UN PROCESO PENAL. SU APLICACIÓN EN BENEFICIO DE UN FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO, NO VIOLENTA EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.	1a. XXV/2021 (10a.)	3505
NEGATIVA FICTA. CUANDO AL CONTESTAR LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL		



	Número de identificación	Pág.
PROMOVIDO CONTRA ESA RESOLUCIÓN LA AUTORIDAD EXHIBE UNA RESPUESTA NEGATIVA EXPRESA, NO ESTÁ OBLIGADA A SOLICITAR QUE AL RESOLVER SE TOMEN EN CONSIDERACIÓN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EN QUE ÉSTA SE SUSTENTA.	XXX.4o.1 A (10a.)	5095
NORMAS DE DERECHO INTERNO. SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEBEN ARMONIZARSE NECESARIAMENTE CON EL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL.	PC.I.A. J/171 A (10a.)	4441
NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR MEDIO DE UN SERVICIO DE MENSAJERÍA PRIVADA. LA FALTA DE IMPRESIÓN EN LA CONSTANCIA DE RASTREO DEL NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA QUE LA HUBIERA RECIBIDO O LA IMPOSIBILIDAD DE VERIFICAR SU FIRMA, CONLLEVA LA FALTA DE CERTEZA DE SU CONOCIMIENTO PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.	V.2o.P.A.13 K (10a.)	5096
NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI EL JUICIO SE PROMOVIÓ EN LÍNEA DURANTE LA PANDEMIA POR EL VIRUS COVID-19 Y EN EL AUTO ADMISORIO SE CALIFICÓ EL ASUNTO COMO URGENTE Y DE ATENCIÓN PRIORITARIA, DE REQUERIRSE SU PRÁCTICA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENAR QUE SE REALICE CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DE HIGIENE RESPECTIVOS, EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, Y NO LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA.	III.3o.P.4 K (10a.)	5097
OMISIONES DE LA POLICÍA DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN. EN SU CONTRA PROCEDE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, YA QUE ACTÚA BAJO EL MANDO Y CONDUCCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y NO DE FORMA INDEPENDIENTE.	III.3o.P.5 P (10a.)	5099



	Número de identificación	Pág.
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL PREVIA. LA CONTROVERSA JUDICIAL PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 52 Y 117, FRACCIÓN III, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ES EL MEDIO DE DEFENSA IDÓNEO PARA IMPUGNARLA, AUN CUANDO EL AFECTADO NO TENGA UNA RESOLUCIÓN TANGIBLE QUE RECURRIR Y, POR TANTO, DEBE AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	1a. XXIV/2021 (10a.)	3506
PENSIÓN ALIMENTARIA. DERECHO A ELLA COMO COMPENSACIÓN POR DOBLE JORNADA.	I.4o.C.80 C (10a.)	5101
PENSIÓN COMPENSATORIA. EL JUEZ FAMILIAR NO PUEDE TOMAR EN CUENTA LOS ALIMENTOS PROVISIONALES PERCIBIDOS Y DISMINUIRLOS DEL MONTO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.245 C (10a.)	5102
PENSIÓN COMPENSATORIA. PUEDE RECLAMARSE SU PAGO SIN IMPORTAR QUE LA RELACIÓN DE HECHO (CONCUBINATO), YA NO EXISTA AL MOMENTO DE DEMANDARSE O DE DICTARSE SENTENCIA.	VII.2o.C.244 C (10a.)	5103
PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.	2a./J. 30/2021 (10a.)	3604
PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. EL BENEFICIO ESTABLECIDO EN FAVOR DE LAS MUJERES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL EXIGIRLES MENOR EDAD Y		



	Número de identificación	Pág.
TIEMPO DE COTIZACIÓN QUE A LOS HOMBRES, CONSTITUYE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE BUSCA LA IGUALDAD SUSTANTIVA Y NO UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.	2a. X/2021 (10a.)	3683
PENSIÓN POR VIUDEZ. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) A OTORGARLA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO, MÁXIME SI SE FUNDAMENTA EN UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	XVIII.2o.P.A.6 A (10a.)	5105
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE INTERESES POR LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE SU INCREMENTO CONFORME AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE ESE ORGANISMO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, AL REGIRSE POR DISPOSICIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y NO FISCALES.	XVIII.2o.P.A.9 A (10a.)	5106
PERSONALIDAD EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CUANDO EL JUEZ AL ANALIZARLA ADVIERTA DE OFICIO QUE EL PROMOVENTE NO PRESENTÓ O EXHIBIÓ DEFICIENTEMENTE EL DOCUMENTO CON EL QUE PRETENDE DEMOSTRAR EL CARÁCTER CON EL QUE SE PRESENTA, DEBE PREVENIRLO Y NO DESECHAR LA DEMANDA.	1.2o.C.27 C (10a.)	5108
PODERES OTORGADOS POR UNA PERSONA MORAL EN EL EXTRANJERO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE AL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020).	PC.1.A. J/170 A (10a.)	4443
PRECLUSIÓN. OPERA ESTE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS POSTERIORES A LA ÚLTIMA DETERMINACIÓN EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE.	1.4o.C.78 C (10a.)	5109



	Número de identificación	Pág.
PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA SANCIONAR ECONÓMICAMENTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SIN OBSERVAR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195 TER DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.	XVIII.2o.P.A.4 A (10a.)	5110
PRESCRIPCIÓN POSITIVA. CUANDO EXISTA UN IMPEDIMENTO PARA EJECUTAR LA SENTENCIA RELATIVA, EL JUEZ DEBE INFORMAR AL INTERESADO LOS MECANISMOS PROCESALES QUE TIENE PARA NO QUEDAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.	I.4o.C.86 C (10a.)	5112
PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DOCENTES DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA (IEEPO) JUBILADOS EN EL AÑO 2014 Y SIGUIENTES. SALARIO PARA SU CUANTIFICACIÓN.	XIII.2o.P.T. J/1 L (10a.)	4918
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO QUE ESTABLECE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE AL MOMENTO DE SU INTERPOSICIÓN.	PC.X.1 A (10a.)	4807
PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (PRODECON). EL ACUERDO DE IMPROCEDENCIA QUE EMITE EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACUERDO CONCLUSIVO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE DICIEMBRE DE 2020).	XVII.2o.10 K (10a.)	5113
PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 62 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE UNA MARCA SE ENTENDERÁ EN USO CUANDO LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE ELLA DISTINGUE SE ENCUENTRAN DISPONIBLES EN LA CANTIDAD Y DEL MODO QUE		



	Número de identificación	Pág.
CORRESPONDE A LOS USOS Y COSTUMBRES EN EL COMERCIO, NO CONTRAVIENE EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLCAN) NI EL ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO (ADPIC).	2a. IX/2021 (10a.)	3684
PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 62 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE UNA MARCA SE ENTENDERÁ EN USO CUANDO LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE ELLA DISTINGUE SE ENCUENTRAN DISPONIBLES EN LA CANTIDAD Y DEL MODO QUE CORRESPONDE A LOS USOS Y COSTUMBRES EN EL COMERCIO, NO EXCEDE EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 130 Y 152, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (TEXTO VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DEL 18 DE MAYO DE 2018).	2a. VIII/2021 (10a.)	3686
PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCIÓN DE BIENES EN EL JUICIO MERCANTIL. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO NO ESTÁN OBLIGADAS A GARANTIZAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SU OTORGAMIENTO PUDIERA OCASIONAR.	1a./J. 18/2021 (10a.)	3497
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. EL REQUISITO DE RELACIONARLAS CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS Y LA SANCIÓN DE SU DESECHAMIENTO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 236 Y 451-J DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, RESTRINGEN VÁLIDAMENTE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO.	VII.2o.C.246 C (10a.)	5115
RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL TRATARSE DE UN MEDIO DE DEFENSA EXTRAORDINARIO, EL PARTICULAR NO PUEDE OFRECER NINGÚN MEDIO DE PRUEBA, YA QUE LA DEMOSTRACIÓN FEHA-CIENTE DE LA ILEGALIDAD DEL ACTO RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA, SE HACE EXCLUSIVAMENTE MEDIANTE ARGUMENTOS O RAZONAMIENTOS.	2a./J. 32/2021 (10a.)	3647



	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 461, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANTE EL QUE SE INTERPONGA DEBE REPARAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES, PERO CUANDO NO SE ESTÉ EN ESE SUPUESTO, LIMITARSE AL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS, SIN TENER QUE FUNDAR Y MOTIVAR LA AUSENCIA DE ÉSTAS, ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.	I.9o.P.325 P (10a.)	5119
RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE PARA CORREGIR EN EL LAUDO QUE SE DICTE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, LA IMPRECISIÓN EN LA CITA DEL NOMBRE DE ALGUNA DE LAS PARTES CONTENDIENTES EN EL JUICIO NATURAL.	I.11o.T.40 L (10a.)	5121
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU INTERPOSICIÓN ES OPTATIVA ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.I.A. J/168 A (10a.)	4520
RECURSO DE QUEJA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL JUEZ FEDERAL SOBRESEE EN EL JUICIO DEL QUE EMANA EL AUTO RECURRIDO.	XVII.2o.11 K (10a.)	5122
RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ADMITE A TRÁMITE UNA DEMANDA O UN RECURSO, PUES NO CAUSA PERJUICIO EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PROMOVENTE, AL NO CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.	III.5o.A.21 K (10a.)	5123
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD		



	Número de identificación	Pág.
DE LA BAJA DE UN MIEMBRO DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA, AUN CUANDO SE HAYA CONDENADO AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES, POR NO CONTENER UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.	XVIII.2o.P.A.8 A (10a.)	5124
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DE SOBRESEIMIENTO Y LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES, EMITIDAS POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, POR LO QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	PC.V. J/1 A (11a.)	4567
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA DURANTE SU TRÁMITE DEBEN CUMPLIRSE A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO, SI EL RECURRENTE ELIGIÓ ESE MEDIO PARA PRESENTAR EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN RELATIVO.	V.2o.P.A.34 A (10a.)	5126
RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LOS INTERPUESTOS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN DONDE SE PRESENTARON.	V.1o.P.A.5 K (10a.)	5127
REFUGIADOS. DEBE SUPLIRSE LA QUEJA, CONFORME A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, EN LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A FAVOR DE QUIENES RECLAMEN LA NEGATIVA A RECONOCERLES DICHA CONDICIÓN, EN ATENCIÓN A SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al de la diversa I.18o.A.33 A (10a.),		



	Número de identificación	Pág.
publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 54, Tomo III, mayo de 2018, página 2767, con número de registro digital: 2016949, de título y subtítulo: "REFUGIADOS. DEBE SUPLENIRSE LA QUEJA DEFICIENTE, CONFORME A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, EN FAVOR DE QUIENES RECLAMEN LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A RECONOCERLES DICHA CONDICIÓN, EN ATENCIÓN A SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD."	I.6o.A.14 A (10a.)	
REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA (RENDET). LA OMISIÓN DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA DE ESTABLECER LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA NECESARIA PARA SU OPERACIÓN, A PESAR DE HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL PARA ELLO Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA DEL FISCAL ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE INSCRIBIR A LA VÍCTIMA DE ÉSTA O DE MALOS TRATOS EN EL RENDET, ACTUALIZAN UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN UNA COMPETENCIA DE CARÁCTER OBLIGATORIO.	I.9o.P.326 P (10a.)	5129
REMATE. CONTRA ACTOS POSTERIORES A LA ÚLTIMA DETERMINACIÓN, NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.4o.C.77 C (10a.)	5131
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. NO DEBE ORDENARSE CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO OMITIERE REQUERIR EXPRESAMENTE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE EN SU INFORME JUSTIFICADO COMPLEMENTE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, TRATÁNDOSE DE LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J. 7/2021 (10a.)	3678
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. LA DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA CONSTITUYE TÁCITA Y MATERIALMENTE UNA SANCIÓN DE		



	Número de identificación	Pág.
MENOR ENTIDAD QUE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 194, FRACCIONES I A IV, DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, POR LO QUE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA EN ESE CASO ES DE 6 MESES.	XVIII.2o.P.A.2 A (10a.)	5170
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ESTUDIO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO DEBE HACERSE EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO, AUN CUANDO SE INTRODUZCA DE MANERA NOVEDOSA.	I.6o.A.22 A (10a.)	5172
REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS Y VERIFICACIÓN DIRECTA CON EL CONTRIBUYENTE. CUANDO EL EJERCICIO DE LA PRIMERA FACULTAD DE COMPROBACIÓN SE NOTIFICÓ EN 2013, SU CULMINACIÓN Y, EN SU CASO, EL INICIO DE LA SEGUNDA, SE RIGE POR EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN ESE AÑO.	PC.I.A. J/174 A (10a.)	4620
REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO QUE RESUELVE LA ACCIÓN DE EXCLUSIÓN DE UNA PROPIEDAD PARTICULAR ENCLAVADA DENTRO DE LOS TERRENOS CONFIRMADOS Y TITULADOS A FAVOR DE UNA COMUNIDAD AGRARIA, PORQUE LA DEMANDA O EVENTUAL CONDENA A LA RESTITUCIÓN DE LA SUPERFICIE EN LITIGIO, POR SU NATURALEZA, NO ES EQUIPARABLE A LAS CONTROVERSIAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.	PC.I.A. J/169 A (10a.)	4693
REVISIÓN FISCAL. QUE EL LITIGIO VERSE SOBRE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS NO ACTUALIZA, POR SÍ, LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.	I.6o.A.12 A (10a.)	5173
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO DECLARAN LA NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA RESOLUCIÓN POR FALTA DE FIRMA		



	Número de identificación	Pág.
AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA Y OMITEN ANALIZAR LOS DEMÁS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE PUDIERAN OTORGAR UN MAYOR BENEFICIO AL ACTOR, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, Y EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.	XVIII.2o.P.A.3 A (10a.)	5175
SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA RESOLVER ESTOS CONFLICTOS, BAJO LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA ACUMULACIÓN.	P./J. 3/2021 (10a.)	252
SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA RESOLVER ESTOS CONFLICTOS, BAJO LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA ACUMULACIÓN.	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL TEXTO P./J. 3/2021 (10a.)	253
SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS. PARA TENER POR ACREDITADA LA ENTREGA DEL AVISO DE INTERÉS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 101, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, EN LOS JUICIOS PROMOVIDOS ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS PARA SU CONSTITUCIÓN E INICIAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLA, EL JUZGADOR PUEDE ACOGERSE AL SISTEMA DE LIBRE CONVICCIÓN EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, CONFORME AL ARTÍCULO 189 DE LA LEY AGRARIA.	V.2o.P.A.35 A (10a.)	5176
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO LA PARTE PATRONAL QUEJOSA CELEBRA UN CONVENIO EN LA MODALIDAD DE EJECUCIÓN DE LAUDO CON EL TERCERO INTERESADO, CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA EL LAUDO RECLAMADO, Y NO CUMPLE EN SU INTEGRIDAD CON LO CONVENIDO O PACTADO, POR ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, Y NO ASÍ LA CONTENIDA EN LA DIVERSA FRACCIÓN XIII.	PC.X. J/18 L (10a.)	4729



	Número de identificación	Pág.
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. OPERA NO SÓLO EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS, SINO TAMBIÉN DE QUIENES ASPIRAN A TENER RECONOCIDA ESA CALIDAD.	XVIII.2o.P.A.7 A (10a.)	5179
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA DETERMINAR SOBRE SU PROCEDENCIA, ADEMÁS DEL ANÁLISIS PONDERADO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y DEL INTERÉS SOCIAL, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ATENDER A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y ESTABLECER SI ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENDERSE.	XVIII.2o.P.A.4 K (10a.)	5180
SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO. DEBE NEGARSE CUANDO CON SU CONCESIÓN PUEDA PRIVARSE A UN GRUPO DE PERSONAS DE UN BENEFICIO O INFERIRLE UN DAÑO QUE DE OTRA MANERA NO RESENTIRÍA, AUN CUANDO ESA AFECTACIÓN NO ABARQUE A TODOS LOS HABITANTES DE UNA CIUDAD O MUNICIPIO.	V.2o.P.A.15 K (10a.)	5182
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO QUE OCUPAN EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL, DE ÁREA O ADJUNTO, SUBDIRECTOR Y JEFE DE DEPARTAMENTO. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE LA DURACIÓN DE SU JORNADA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA, CUANDO RECLAMEN EL PAGO DE ÉSTA.	I.11o.T.33 L (10a.)	5185
TRABAJADORES DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO". EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, APLICABLES A AQUÉLLOS, AL ESTABLECER EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES PARA QUE SE REINCORPOREN A SU EMPLEO UNA VEZ QUE HAN OBTENIDO SU LIBERTAD COMO CONSECUENCIA DE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA A SU FAVOR, DEBE INAPLICARSE POR SER RESTRICTIVO.	I.11o.T.35 L (10a.)	5186



	Número de identificación	Pág.
USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES. EL SEGUNDO ELEMENTO DEL DELITO RELATIVO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 217, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SE ACTUALIZA CUANDO EL SERVIDOR PÚBLICO SUSCRIBE CON DIVERSA PERSONA UN CONVENIO Y AUTORIZA EL PAGO EN PARCIALIDADES POR CONTRIBUCIONES RETENIDAS, RECAUDADAS O TRASLADADAS.	PC.V. J/32 P (10a.)	4802
USURA. AL ANALIZARLA RESPECTO DE UN PAGARÉ CELEBRADO ENTRE PERSONAS FÍSICAS, DEBE APLICARSE LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP), PARA CLIENTES NO TOTALEROS Y CALCULARSE LA MÁS BAJA.	I.8o.C.88 C (10a.)	5189
VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PROCEDE OTORGARLA POR LA OMISIÓN DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE SUPERVISAR QUE EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA A SU CARGO, LLEVARA A CABO UNA INVESTIGACIÓN CON LA DEBIDA DILIGENCIA, PROFESIONALISMO, EFICACIA Y EFICIENCIA, A FIN DE QUE DETERMINE SI CONSTITUYE UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.	I.9o.P.329 P (10a.)	5191

Índice de sentencias



	Número de identificación	Pág.
Contradicción de tesis 83/2019.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis P./J. 7/2020 (10a.), de título y subtítulo: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE VINCULACIÓN ESTRECHA CON LOS ACTOS RECLAMADOS INICIALMENTE, NO OCASIONA SU DESECHAMIENTO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 5, con número de registro digital: 2022181.	P.	5
Contradicción de tesis 116/2019.—Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis P./J. 18/2019 (10a.), de título y subtítulo: "INFORME JUSTIFICADO EN AMPARO DIRECTO. EL PLAZO DE CINCO DÍAS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE PARA RENDIRLO, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.", que aparece publicada en		



	Número de identificación	Pág.
el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 74, Tomo I, enero de 2020, página 8, con número de registro digital: 2021418.	P.	28
Contradicción de tesis 169/2018.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis P./J. 2/2020 (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS. EL ARTÍCULO 478 DE LA LEY QUE LAS REGULA, AL NO PREVER UN PLAZO PARA QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS DICTE RESOLUCIÓN UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 11, con número de registro digital: 2022199.	P.	69
Contradicción de tesis 484/2019.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis P./J. 8/2020 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR APLICABLE A LOS CONTADORES PÚBLICOS REGISTRADOS PARA EFECTOS DE EMITIR DICTÁMENES SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS CONTRIBUYENTES O LAS OPERACIONES DE ENAJENACIÓN DE ACCIONES QUE REALICEN. EL ARTÍCULO 52, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, INCISO C), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE TANTO EN 2013, COMO A PARTIR DE 2014).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima		



	Número de identificación	Pág.
<p>Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 7, con número de registro digital: 2022216.</p>	P.	88
<p>Contradicción de tesis 192/2019.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis P./J. 4/2020 (10a.), de título y subtítulo: "PROTESTA DE DECIR VERDAD EN EL ESCRITO ACLARATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU EXIGIBILIDAD EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY ABROGADA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 19, con número de registro digital: 2022217.</p>	P.	123
<p>Contradicción de tesis 560/2019.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis P./J. 14/2020 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA ACUERDOS DE TRÁMITE DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DICTADOS EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN SE INTERRUMPE CUANDO SE PRESENTA OPORTUNAMENTE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN QUE MOTIVÓ EL ACUERDO RECURRIDO O ANTE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN A LA QUE PERTENECE DICHO ÓRGANO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas</p>		



	Número de identificación	Pág.
y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 80, Tomo I, noviembre de 2020, página 11, con número de registro digital: 2022483.	P.	153
Contradicción de tesis 323/2019.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis P./J. 15/2020 (10a.), de título y subtítulo: "REPRESENTACIÓN EN CASO DE FALLECIMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO NO PUEDE SER EQUIPARADO AL REPRESENTANTE LEGAL DEL FALLECIDO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 80, Tomo I, noviembre de 2020, página 14, con número de registro digital: 2022486.	P.	211
Contradicción de tesis 371/2019.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis P./J. 17/2020 (10a.), de título y subtítulo: "SECRETARIO DE JUZGADO EN FUNCIONES DE JUEZ DE DISTRITO. PARA JUSTIFICAR ESA CALIDAD EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, BASTA CON QUE MENCIONE EN LA ANTEFIRMA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE ENCUENTRA AUTORIZADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA ACTUAR CON TAL CARÁCTER.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 80, Tomo I,		



	Número de identificación	Pág.
noviembre de 2020, página 16, con número de registro digital: 2022487.	P.	234
<p>Contradicción de tesis 146/2019.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis P./J. 19/2020 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORQUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 82, Tomo I, enero de 2021, página 9, con número de registro digital: 2022619.</p>	P.	255
<p>Contradicción de tesis 247/2017.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis P./J. 9/2020 (10a.), de título y subtítulo: "USO CORRECTO DEL LENGUAJE. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN QUE LO PREVÉ COMO OBLIGACIÓN DE PROCURACIÓN EN LA PROGRAMACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 27, con número de registro digital: 2022233.</p>	P.	295
<p>Contradicción de tesis 291/2019.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, el Quinto Tribunal Colegiado en</p>		



	Número de identificación	Pág.
Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.— Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 12/2021 (10a.), de título y subtítulo: "ASESOR JURÍDICO VICTIMAL. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A QUIEN REPRESENTA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL."	1a.	3303
Contradicción de tesis 310/2019.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 13/2021 (10a.), de título y subtítulo: "ASESOR JURÍDICO VICTIMAL. PARA EFECTOS DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO QUE PROMUEVA EN NOMBRE DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, BASTA LA SIMPLE MANIFESTACIÓN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DE TENER RECONOCIDO AQUEL CARÁCTER ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE AMPARO."	1a.	3354
Contradicción de tesis 187/2020.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 19/2021 (10a.), de título y subtítulo: "DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE VERIFICAR LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR EN LA AUDIENCIA INICIAL, Y SU SUBSISTENCIA HASTA EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO,		



	Número de identificación	Pág.
POR REGLA GENERAL EL TRIBUNAL DE AMPARO SERÁ QUIEN DEBE VERIFICAR SU TRASCENDENCIA AL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA Y ACTUAR EN CONSECUENCIA."	1a.	3402
Contradicción de tesis 89/2020.—Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 9/2021 (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA INDUDABLE Y MANIFIESTA PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE REVOCA LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y ORDENA CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN."	1a.	3429
Contradicción de tesis 46/2020.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Primero, el Segundo, el Cuarto, el Séptimo, el Noveno, el Décimo y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Primer Circuito y el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a la tesis 1a./J. 18/2021 (10a.), de título y subtítulo: "PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCIÓN DE BIENES EN EL JUICIO MERCANTIL. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO NO ESTÁN OBLIGADAS A GARANTIZAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SU OTORGAMIENTO PUDIERA OCASIONAR."	1a.	3470
Contradicción de tesis 19/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Segundo Circuito y Primero del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis		



	Número de identificación	Pág.
2a./J. 25/2021 (10a.), de título y subtítulo: "CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL. LA COMPETENCIA PARA DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE NULIDAD PARA EFECTOS SE SURTE A FAVOR DE LA AUTORIDAD FISCAL PERTENECIENTE AL NUEVO DOMICILIO."	2a.	3515
Contradicción de tesis 200/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, y Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 30/2021 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO."	2a.	3558
Contradicción de tesis 30/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 32/2021 (10a.), de título y subtítulo: "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL TRATARSE DE UN MEDIO DE DEFENSA EXTRAORDINARIO, EL PARTICULAR NO PUEDE OFRECER NINGÚN MEDIO DE PRUEBA, YA QUE LA DEMOSTRACIÓN FEHACIENTE DE LA ILEGALIDAD DEL ACTO RESPECTO DEL CUAL		



	Número de identificación	Pág.
SE SOLICITA, SE HACE EXCLUSIVAMENTE MEDIANTE ARGUMENTOS O RAZONAMIENTOS."	2a.	3607
Contradicción de tesis 241/2020.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 7/2021 (10a.), de título y subtítulo: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. NO DEBE ORDENARSE CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO OMITIERE REQUERIR EXPRESAMENTE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE EN SU INFORME JUSTIFICADO COMPLEMENTE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, TRATÁNDOSE DE LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO."	2a.	3650
Contradicción de tesis 1/2020.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Magistrada Ponente: Adela Domínguez Salazar. Relativa a la tesis PC.II.A. J/26 A (10a.), de título y subtítulo: "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO (UAEM). SU RECTOR ESTÁ FACULTADO PARA EMITIRLO (ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO)."	PC.	3693
Contradicción de tesis 2/2019.—Suscitada entre el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México.—Magistrado Ponente: José Manuel Torres Ángel. Relativa a la tesis PC.II.P. J/10 P (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD		



	Número de identificación	Pág.
DEL INculpADO, PUEDE SER MATERIA DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.	3825
Contradicción de tesis 2/2020.—Entre las sustentadas por el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México.—Magistrada Ponente: María Elena Leguizamo Ferrer. Relativa a las tesis PC.II.P. J/12 P (10a.) y PC.II.P. J/11 P (10a.), de títulos y subtítulos: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. CONFORME AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 67, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEBE EMITIRSE DE MANERA ORAL Y POSTERIORMENTE POR ESCRITO (PIEZA PAPEL)." y "LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 34/2017 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO JUSTIFICA LA FALTA DE ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN ESCRITA DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO QUE SE EMITE CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	PC.	3867
Contradicción de tesis 7/2020.—Entre las sustentadas por el Segundo, el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, todos del Trigésimo Circuito.—Magistrado Ponente: Germán Ramírez Luquín. Relativa a las tesis PC.XXX. J/35 A (10a.), PC.XXX. J/34 A (10a.) y PC.XXX. J/33 A (10a.), de títulos y subtítulos: "AVALÚO CATASTRAL. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO EN CONTRA DEL EMITIDO POR EL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN O PORQUE ÉSTA ES INSUFICIENTE.", "AVALÚO CATASTRAL. EL EMITIDO POR EL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CONSTITUYE UNA FACULTAD REGLADA Y NO UNA DISCRECIONAL." y "AVALÚO CATASTRAL. EL EMITIDO POR EL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO ENCUADRA EN EL CONCEPTO DE ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 117 Y 124, EN SUS ÚLTIMOS PÁRRAFOS, DE LA LEY DE AMPARO."	PC.	3912



	Número de identificación	Pág.
<p>Contradicción de tesis 1/2019.—Suscitada entre el Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México.—Magistrada Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Relativa a la tesis PC.II.P. J/9 P (10a.), de título y subtítulo: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. CUANDO EXISTAN DATOS OBJETIVOS Y COMPROBABLES, QUE PERMITAN ESTABLECER, RAZONABLEMENTE, QUE UNA PERSONA FORMA PARTE DE UNA ORGANIZACIÓN DELICTIVA DETERMINADA, SU DETENCIÓN SE ACTUALIZA EN FLAGRANCIA, EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA DEL DELITO."</p>	PC.	3978
<p>Contradicción de tesis 6/2019.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Relativa a la tesis PC.VII.C. J/12 C (10a.), de título y subtítulo: "DEPOSITARIO DEL MENOR DE EDAD. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA EL DEPÓSITO Y ORDENA SU RESTITUCIÓN, SALVO QUE SE AFECTEN DERECHOS ESTRICTAMENTE PERSONALES DEL DEPOSITARIO, POR LO QUE LA DEMANDA DE AMPARO DEBE TRAMITARSE A FAVOR DEL MENOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO."</p>	PC.	4052
<p>Contradicción de tesis 2/2021.—Entre las sustentadas por el Segundo, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados, todos del Trigésimo Circuito.—Magistrado Ponente: Gustavo Roque Leyva. Relativa a las tesis PC.XXX. J/1 A (11a.) y PC.XXX. J/2 A (11a.), de títulos y subtítulos: "ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. ANTE LA FALTA DE REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY QUE LOS RIGE RESPECTO DEL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, DEBE ATENDERSE A LOS CRITERIOS EMITIDOS POR EL ALTO TRIBUNAL DEL PAÍS, SIENDO INAPLICABLE PARA TAL EFECTO EL ARTÍCULO</p>		



	Número de identificación	Pág.
28 BIS DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS, ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS." y "ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS."	PC.	4095
Contradicción de tesis 38/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Relativa a la tesis PC.I.A. J/173 A (10a.), de título y subtítulo: "LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO LA TIENE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE) CUANDO SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO EL PAGO ECONÓMICO RESARCITORIO DERIVADO DE UN FALLO DE NULIDAD."	PC.	4167
Contradicción de tesis 1/2020.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz, en apoyo al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.—Magistrado Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Relativa a las tesis PC.X. J/19 A (10a.) y PC.X.1 A (10a.), de títulos y subtítulos: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CONSIGNADOS EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO. DEBEN AGOTARSE CONFORME A LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO DE SU INTERPOSICIÓN, TRATÁNDOSE DE UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INICIADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ABROGADA." y "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PREVIO A		



	Número de identificación	Pág.
ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO QUE ESTABLECE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE AL MOMENTO DE SU INTERPOSICIÓN."	PC.	4273
Contradicción de tesis 34/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Octavo, Noveno y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Relativa a las tesis PC.I.A. J/171 A (10a.) y PC.I.A. J/170 A (10a.), de títulos y subtítulos: "NORMAS DE DERECHO INTERNO. SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEBEN ARMONIZARSE NECESARIAMENTE CON EL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL." y "PODERES OTORGADOS POR UNA PERSONA MORAL EN EL EXTRANJERO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE AL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020)."	PC.	4325
Contradicción de tesis 17/2019.—Entre las sustentadas por el Primer y el Vigésimo Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Jesús Alfredo Silva García. Relativa a la tesis PC.I.A. J/168 A (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU INTERPOSICIÓN ES OPTATIVA ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.	4446
Contradicción de tesis 3/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora.—Magistrado Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Relativa a la tesis PC.V. J/1 A (11a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA.		



	Número de identificación	Pág.
PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DE SOBRESEIMIENTO Y LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES, EMITIDAS POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, POR LO QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	PC.	4522
Contradicción de tesis 2/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Vigésimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Relativa a la tesis PC.I.A. J/174 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS Y VERIFICACIÓN DIRECTA CON EL CONTRIBUYENTE. CUANDO EL EJERCICIO DE LA PRIMERA FACULTAD DE COMPROBACIÓN SE NOTIFICÓ EN 2013, SU CULMINACIÓN Y, EN SU CASO, EL INICIO DE LA SEGUNDA, SE RIGE POR EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN ESE AÑO."	PC.	4570
Contradicción de tesis 29/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Vigésimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Relativa a la tesis PC.I.A. J/169 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO QUE RESUELVE LA ACCIÓN DE EXCLUSIÓN DE UNA PROPIEDAD PARTICULAR ENCLAVADA DENTRO DE LOS TERRENOS CONFIRMADOS Y TITULADOS A FAVOR DE UNA COMUNIDAD AGRARIA, PORQUE LA DEMANDA O EVENTUAL CONDENA A LA RESTITUCIÓN DE LA SUPERFICIE EN LITIGIO, POR SU NATURALEZA, NO		



	Número de identificación	Pág.
ES EQUIPARABLE A LAS CONTROVERSIAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS."	PC.	4623
<p>Contradicción de tesis 5/2020.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.— Magistrado Ponente: Cuauhtémoc Cárlock Sánchez. Relativa a la tesis PC.X. J/18 L (10a.), de título y subtítulo: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO LA PARTE PATRONAL QUEJOSA CELEBRA UN CONVENIO EN LA MODALIDAD DE EJECUCIÓN DE LAUDO CON EL TERCERO INTERESADO, CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA EL LAUDO RECLAMADO, Y NO CUMPLE EN SU INTEGRIDAD CON LO CONVENIDO O PACTADO, POR ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, Y NO ASÍ LA CONTENIDA EN LA DIVERSA FRACCIÓN XIII."</p>		
	PC.	4695
<p>Contradicción de tesis 2/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora.— Magistrado Ponente: Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Relativa a la tesis PC.V. J/32 P (10a.), de título y subtítulo: "USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES. EL SEGUNDO ELEMENTO DEL DELITO RELATIVO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 217, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SE ACTUALIZA CUANDO EL SERVIDOR PÚBLICO SUSCRIBE CON DIVERSA PERSONA UN CONVENIO Y AUTORIZA EL PAGO EN PARCIALIDADES POR CONTRIBUCIONES RETENIDAS, RECAUDADAS O TRASLADADAS."</p>		
	PC.	4732
<p>Amparo en revisión 355/2019.—Magistrado Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Relativo a la tesis</p>		



	Número de identificación	Pág.
VIII.2o.C.T. J/2 K (10a.), de título y subtítulo: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO TRANSGREDEN DERECHOS HUMANOS O FUNDAMENTALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO."	TC.	4813
Queja 36/2021.—Ponente: Daniel Guzmán Aguado, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Relativa a la tesis I.9o.P. J/1 P (11a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19). NO ES FACTIBLE EXIGIR AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD QUE EL ESCRITO RELATIVO ESTÉ SIGNADO CON SU FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL), EN ATENCIÓN AL ESTADO DE VULNERABILIDAD EN QUE SE ENCUENTRA Y A SU NULA POSIBILIDAD DE TENER ACCESO A UNA COMPUTADORA Y A INTERNET [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.).]"	TC.	4835
Queja 23/2021.—Magistrada Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Relativa a la tesis I.7o.P. J/10 K (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL) DEL QUEJOSO, NO ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, QUE DÉ LUGAR A SU DESECHAMIENTO DE PLANO, ATENTO A LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE PANDEMIA QUE PREVALECE EN EL PAÍS GENERADAS POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.).]"	TC.	4858
Queja 210/2019.—Subdirector de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de		



	Número de identificación	Pág.
<p>Sonora.—Magistrado Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Relativa a la tesis V.2o.P.A. J/3 A (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE INCREMENTAR UNA PENSIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 59, SEGUNDO PÁRRAFO Y QUINTO TRANSITORIO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA."</p>	TC.	4879
<p>Amparo directo 118/2020.—Magistrado Ponente: Darío Carlos Contreras Favila. Relativo a la tesis XIII.2o.P.T. J/1 L (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DOCENTES DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA (IEEPO) JUBILADOS EN EL AÑO 2014 Y SIGUIENTES. SALARIO PARA SU CUANTIFICACIÓN."</p>	TC.	4904
<p>Amparo en revisión 1/2018.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.—Magistrada Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Relativo a las tesis I.6o.A.19 A (10a.) y I.6o.A.20 A (10a.), de títulos y subtítulos: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. NOMBRES DE TITULARES DE PERMISOS DE ARMAS DE FUEGO PARA ACTIVIDADES DEPORTIVAS, DE TIRO, CACERÍA Y CHARRERÍA, ES INFORMACIÓN PÚBLICA DE PUBLICACIÓN OFICIOSA, CUYA PUBLICIDAD NO REQUIERE DEL CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA A QUIEN IDENTIFICA, AUN CUANDO ES FACTIBLE QUE SE ACTUALICE ALGUNA CAUSA QUE JUSTIFIQUE SU RESERVA TEMPORAL." y "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL (ABROGADA), ESTABLECE UNA EXCEPCIÓN A LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN OFICIOSA O DE TRANSPARENCIA PROACTIVA PUBLICAR EL NOMBRE DE LAS PERSONAS</p>		



	Número de identificación	Pág.
FÍSICAS O MORALES TITULARES DE UNA CONCE- SIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO."	TC.	4925
Amparo en revisión 374/2019.—Magistrada Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Relativo a la tesis I.4o.C.79 C (10a.), de título y subtítulo: "ALERTA MIGRATORIA SOBRE MENORES. REQUISITOS PARA SU DECISIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA CAUTELAR."	TC.	4975
Amparo en revisión 283/2019.—Junta de Adminis- tración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.—Magistrada Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Relativo a la tesis XVIII.2o.P.A.2 A (10a.), de título y subtítulo: "RESPON- SABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. LA DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA CONSTITUYE TÁCITA Y MATERIALMENTE UNA SAN- CIÓN DE MENOR ENTIDAD QUE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 194, FRACCIONES I A IV, DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, POR LO QUE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONA- DORA EN ESE CASO ES DE 6 MESES."	TC.	5132

Índice de Votos

Pág.

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 169/2018.—

Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 2/2020 (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS. EL ARTÍCULO 478 DE LA LEY QUE LAS REGULA, AL NO PREVER UN PLAZO PARA QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS DICTE RESOLUCIÓN UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 11, con número de registro digital: 2022199.

84

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Contradicción de tesis 560/2019.—

Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 14/2020 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA ACUERDOS DE TRÁMITE DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DICTADOS EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN SE INTERRUMPE CUANDO SE PRESENTA OPORTUNAMENTE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN QUE MOTIVÓ EL ACUERDO RECURRIDO O ANTE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN A LA QUE PERTENECE DICHO ÓRGANO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 80,



	Pág.
Tomo I, noviembre de 2020, página 11, con número de registro digital: 2022483.	202
Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Contradicción de tesis 560/2019.— Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 14/2020 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA ACUERDOS DE TRÁMITE DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DICTADOS EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN SE INTERRUMPE CUANDO SE PRESENTA OPORTUNAMENTE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN QUE MOTIVÓ EL ACUERDO RECURRIDO O ANTE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN A LA QUE PERTENECE DICHO ÓRGANO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 80, Tomo I, noviembre de 2020, página 11, con número de registro digital: 2022483.	207
Ministros Javier Laynez Potisek, Norma Lucía Piña Hernández y Yasmín Esquivel Mossa.—Contradicción de tesis 371/2019.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 17/2020 (10a.), de título y subtítulo: "SECRETARIO DE JUZGADO EN FUNCIONES DE JUEZ DE DISTRITO. PARA JUSTIFICAR ESA CALIDAD EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, BASTA CON QUE MENCIONE EN LA ANTEFIRMA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE ENCUENTRA AUTORIZADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA ACTUAR CON TAL CARÁCTER.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 80, Tomo I, noviembre de 2020, página 16, con número de registro digital: 2022487.	249
Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Contradicción de tesis 146/2019.— Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 19/2020 (10a.), de título y subtítulo:	



<p>"SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORQUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 82, Tomo I, enero de 2021, página 9, con número de registro digital: 2022619.....</p>	<p>291</p>
<p>Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 247/2017.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 9/2020 (10a.), de título y subtítulo: "USO CORRECTO DEL LENGUAJE. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN QUE LO PREVÉ COMO OBLIGACIÓN DE PROCURACIÓN EN LA PROGRAMACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 27, con número de registro digital: 2022233.....</p>	<p>319</p>
<p>Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Contradicción de tesis 247/2017.— Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 9/2020 (10a.), de título y subtítulo: "USO CORRECTO DEL LENGUAJE. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN QUE LO PREVÉ COMO OBLIGACIÓN DE PROCURACIÓN EN LA PROGRAMACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 27, con número de registro digital: 2022233.....</p>	<p>321</p>
<p>Ministro Luis María Aguilar Morales.—Contradicción de tesis 247/2017.— Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la sentencia en la</p>	



- que se sustentó la tesis P./J. 9/2020 (10a.), de título y subtítulo: "USO CORRECTO DEL LENGUAJE. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN QUE LO PREVÉ COMO OBLIGACIÓN DE PROCURACIÓN EN LA PROGRAMACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 27, con número de registro digital: 2022233..... 330
- Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de tesis 247/2017.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 9/2020 (10a.), de título y subtítulo: "USO CORRECTO DEL LENGUAJE. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN QUE LO PREVÉ COMO OBLIGACIÓN DE PROCURACIÓN EN LA PROGRAMACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 27, con número de registro digital: 2022233..... 333
- Ministra Yasmin Esquivel Mossa.—Contradicción de tesis 247/2017.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 9/2020 (10a.), de título y subtítulo: "USO CORRECTO DEL LENGUAJE. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN QUE LO PREVÉ COMO OBLIGACIÓN DE PROCURACIÓN EN LA PROGRAMACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 27, con número de registro digital: 2022233..... 339
- Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 33/2018.—Procuraduría General de la República, por conducto del



subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República tiene legitimación para promoverla ante la ausencia absoluta del titular de dicho órgano.", "Acción de inconstitucionalidad. El procurador general de la República tiene legitimación para impugnar mediante ella, leyes federales, locales o del Distrito Federal, así como tratados internacionales (Artículos 226 Bis y 226 Ter del Código Penal para el Estado de Chiapas, contenidos en el Decreto Número 42, publicado en el Periódico Oficial de la entidad referida el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Delitos de privación de la libertad personal. Facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la legislación en materias de secuestro, desaparición forzada de personas, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley (Invalidez de los artículos 226 Bis y 226 Ter del Código Penal para el Estado de Chiapas, adicionados mediante Decreto Número 42, publicado en el Periódico Oficial de la entidad referida el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho).", "Delito de privación de la libertad personal. La incompetencia de las Legislaturas Locales para legislar en dicha materia no sólo debe entenderse como su imposibilidad para crear normas, sino también para modificar las existentes antes de la reforma que reservó al Congreso de la Unión la facultad para regular los tipos penales y las sanciones respectivas (Invalidez de los artículos 226 Bis y 226 Ter del Código Penal para el Estado de Chiapas, adicionados mediante Decreto Número 42, publicado en el Periódico Oficial de la entidad referida el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho).", "Delitos de privación de la libertad personal. El Congreso del Estado de Chiapas carece de facultades para legislar en la materia (Invalidez de los artículos 226 Bis y 226 Ter del Código Penal para el Estado de Chiapas, adicionados mediante Decreto Número 42, publicado en el Periódico Oficial de la entidad referida el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 226 Bis y 226 Ter del Código Penal para el Estado de Chiapas, adicionados mediante Decreto Número 42, publicado en el Periódico Oficial de la entidad referida el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos a la fecha de su entrada en vigor (Invalidez de



los artículos 226 Bis y 226 Ter del Código Penal para el Estado de Chiapas, adicionados mediante Decreto Número 42, publicado en el Periódico Oficial de la entidad referida el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. Para su eficaz cumplimiento deberá notificarse a los operadores jurídicos competentes a quienes les corresponda decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables (Invalidez de los artículos 226 Bis y 226 Ter del Código Penal para el Estado de Chiapas, adicionados mediante Decreto Número 42, publicado en el Periódico Oficial de la entidad referida el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho)." y "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal, en la inteligencia de que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas invalidadas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberá aplicar el tipo penal previsto en la ley general de la materia (Invalidez de los artículos 226 Bis y 226 Ter del Código Penal para el Estado de Chiapas, adicionados mediante Decreto Número 42, publicado en el Periódico Oficial de la entidad referida el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho)."

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019.—Partido Político Local Más Por Hidalgo y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Decreto Núm. 204, que reforma el artículo 5o. de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Decreto Núm. 204, que reforma el artículo 5o. de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve).", "Consulta indígena y afroamericana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y



afromexicanas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos (Invalidez del Decreto Núm. 204, que reforma el artículo 5o. de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de una fecha determinada (Invalidez del Decreto Núm. 204, que reforma el artículo 5o. de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve a partir del día siguiente a aquel en el que concluya el proceso electoral ordinario, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el siete de junio de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a realizar la consulta indígena y afromexicana, así como a emitir la regulación correspondiente (Invalidez del Decreto Núm. 204, que reforma el artículo 5o. de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve)."

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019.—Partido Político Local Más Por Hidalgo y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Decreto Núm. 204, que reforma el artículo 5o. de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Decreto Núm. 204, que reforma el artículo 5o. de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve).", "Consulta indígena y afromexicana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos (Invalidez del Decreto Núm. 204, que reforma el artículo 5o. de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicado



en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de una fecha determinada (Invalidez del Decreto Núm. 204, que reforma el artículo 5o. de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve a partir del día siguiente a aquel en el que concluya el proceso electoral ordinario, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el siete de junio de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a realizar la consulta indígena y afro-mexicana, así como a emitir la regulación correspondiente (Invalidez del Decreto Núm. 204, que reforma el artículo 5o. de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve).".....

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020.—Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Movimiento Ciudadano. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de un nuevo acto legislativo [Artículos 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas].", "Consulta indígena y afro-mexicana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos (Por una parte, invalidez de los Decretos No. 235, por el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 237, por el que se expide la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y, por otra parte, desestimación respecto del Decreto No. 238, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración



Municipal del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo (Reviviscencia de las normas previas a los Decretos No. 235, por el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 237, por el que se expide la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez del Decreto No. 007, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los Decretos No. 235, por el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 237, por el que se expide la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y, por extensión, la del Decreto No. 007, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas).".....

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020.—Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Movimiento Ciudadano. Relativo a la sentencia de "vubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de un nuevo acto legislativo [Artículos 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas].", "Consulta indígena y afroamericana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos (Por una parte, invalidez de los Decretos No. 235, por el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 237,



por el que se expide la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y, por otra parte, desestimación respecto del Decreto No. 238, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo (Reviviscencia de las normas previas a los Decretos No. 235, por el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 237, por el que se expide la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez del Decreto No. 007, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los Decretos No. 235, por el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 237, por el que se expide la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y, por extensión, la del Decreto No. 007, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas)."

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 278/2020 y sus acumuladas 279/2020, 280/2020, 281/2020, 282/2020 y 284/2020.—Partido Acción Nacional y otros. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Código Electoral del Estado de México).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por carecer de legitimación el partido político para impugnar normas que no son de naturaleza electoral [Artículos 53, párrafo tercero, y 69, fracción I, incisos del d) al z), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México].", "Acción de inconstitucionalidad. Los argumentos tendentes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio (Decreto Número 190, por el que se reforman



y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y del Código Electoral del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de septiembre de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo de normas electorales. Ausencia de una violación a la veda electoral –su expedición noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse– (Decreto Número 190, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y del Código Electoral del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de septiembre de dos mil veinte).", "Mayoría relativa y representación proporcional. Las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración para definir el número y porcentaje de regidores de los Ayuntamientos que ocuparán el cargo por ambos principios (Decreto Número 190, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y del Código Electoral del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de septiembre de dos mil veinte).", "Elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. Los Congresos Locales tienen la obligación de establecerla, siempre que sus mandatos no excedan de tres años y que, de pretender reelegirse por un partido distinto al que los postuló para su primer periodo, renuncien a los mismos o pierdan su militancia antes de la mitad de su mandato (Decreto Número 190, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y del Código Electoral del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de septiembre de dos mil veinte).", "Mayoría relativa y representación proporcional. El principio de progresividad de los derechos humanos no es aplicable a la regulación de la integración de los miembros de los Ayuntamientos (Decreto Número 190, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y del Código Electoral del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de septiembre de dos mil veinte).", "Mayoría relativa y representación proporcional. La reducción del número de los miembros de los Ayuntamientos no vulnera la supremacía constitucional ni el derecho al voto pasivo (Decreto Número 190, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y del Código Electoral del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de septiembre de dos mil veinte)." y "Representación proporcional. Ausencia de omisión legislativa en la regulación



de las fórmulas de asignación de las regidurías (Decreto Número 190, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y del Código Electoral del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de septiembre de dos mil veinte)."

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 94/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza del Ejercicio Fiscal del año 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. Cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza del Ejercicio Fiscal del año 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza del Ejercicio Fiscal del año 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.", "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública en copias a color, simples, impresiones o certificadas y dispositivos de almacenamiento denominado 'disco compacto', al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez de los artículos 16, fracción II, numeral 3, de la Ley de



Ingresos del Municipio de Abasolo, 27, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, 28, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, 27, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, 22, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, 33, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Castaños, 33, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, 20, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, 33, fracción IX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, 22, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, 24, fracción VI, numeral 3, de la Ley de ingresos del Municipio de General Cepeda, 18, fracción V, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 34, fracción VIII, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 20, fracción V, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 21, fracción IV, numeral 3, de la ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid, 36, fracción V, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, 39, fracción XI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Monclova, 35, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, 28, fracción III, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Muzquiz, 29, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, 37, fracción X, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, 19, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 30, fracción II, numeral 14, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, 27, fracción II, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras, 32, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, 33, fracción IX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe, 41, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas, 25, fracción III, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, 13, fracción II, sección 'transparencia', en sus porciones normativas 'copia tamaño carta u oficio \$7.26' y 'copia a color, carta u oficio \$29.03', y 32, fracción VI, incisos del a) al e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Saltillo, 28, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, 35, fracción II, numeral 16, punto 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Sabinas, 37, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro, 21, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sierra Mojada, 42, fracción IV, numerales 1, 3 y 4, y 51, numeral 14, números 1 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, 33, fracción V, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, 25, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos



del Municipio de Villa Unión y 25, fracción VI, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2020].", "Principio de taxatividad. Su modulación en la materia administrativa.", "Exacta aplicación de la ley penal. Las leyes deben ser redactadas de forma clara, precisa y exacta, a fin de que las personas estén ciertas de la conducta infractora y de la sanción aplicable.", "Principio de taxatividad. Las normas generales que prevén sanciones administrativas deben describir con suficiente precisión las conductas prohibidas y sanciones aplicables.", "Derecho fundamental al honor. Su dimensión subjetiva y objetiva.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las previstas con motivo de insultos, ultrajes, ofensas, agresiones, molestias y faltas de respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad, vulneran los principios de taxatividad y de seguridad jurídica (Invalidez de los artículos 50, fracción I, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, 35, Fracciones I, numeral 1, II, numeral 3, y III, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, 47, fracciones I, numeral 1, II, numeral 6, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, 36, fracción I, 38, fracciones I, II y IV, y 41, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, 40, fracción VIII, numerales 7 y 16, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, 27, fracción VIII, numerales 3, y 42, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, 26, fracciones I, numeral 1, y III, numerales 1 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 50, fracciones I, numeral 1, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 31, fracciones I, numeral 1, II, numeral 7, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid, 44, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, y III, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, 46, fracción XII, numeral 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, 37, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, 42, fracciones XV, numeral 1, XVI, numeral 8, y XX, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, 46, numeral 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, y 41, fracciones XXIV, numeral 1, XXVI, numeral 1, y XXIX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2020).", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las establecidas con motivo de realizar u ofrecer en la vía publica actos o eventos que atenten contra la familia y las



personas; de causar molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso o disfrute de un bien; así como por causar escándalos o participar en ellos en lugares públicos o privados, vulneran el principio de taxatividad (Invalidez de los artículos 50, fracción I, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, 35, fracciones I, numeral 1, II, numeral 3, y III, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, 47, fracciones I, numeral 1, II, numeral 6, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, 36, fracción I, 38, fracciones I, II y IV, y 41, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, 40, fracción VIII, numerales 7 y 16, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, 27, fracción VIII, numerales 3, y 42, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, 26, fracciones I, numeral 1, y III, numerales 1 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 50, fracciones I, numeral 1, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 31, fracciones I, numeral 1, II, numeral 7, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid, 44, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, y III, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, 46, fracción XII, numeral 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, 37, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, 42, fracciones XV, numeral 1, XVI, numeral 8, y XX, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, 46, numeral 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, y 41, fracciones XXIV, numeral 1, XXVI, numeral 1, y XXIX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2020).", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las establecidas con motivo de formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito, transgreden los derechos de reunión y la libertad de expresión (Invalidez de los artículos 50, fracción I, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, 35, fracciones I, numeral 1, II, numeral 3, y III, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, 47, fracciones I, numeral 1, II, numeral 6, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, 36, fracción I, 38, fracciones I, II y IV, y 41 fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, 40, fracción VIII, numerales 7 y 16, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, 27, fracción VIII, numeral 3, y



42, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, 26, fracciones I, numeral 1, y III, numerales 1 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 50, fracciones I, numeral 1, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 31, fracciones I, numeral 1, II, numeral 7, III, numerales 1, 2 y 3 y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid, 44, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, y III, numerales 1,2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadores, 46, fracción XII, numeral 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, 37, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3 y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, 42, fracciones XV, numeral 1, XVI, numeral 8, y XX, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, 46, numeral 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, y 41, fracciones XXIV, numeral 1, XXVI, numeral 1, y XXIX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2020).", "Libertad de reunión. Marco constitucional y convencional.", "Leyes. Su inconstitucionalidad no deriva de que establezcan conceptos indeterminados.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las previstas por alterar el orden, cometer faltas a la moral o realizar acciones inmorales en la vía pública, al encontrarse sujetas a su adecuada fundamentación y motivación, no son inconstitucionales (Artículos 35, fracción I, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio Candela, 36, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, 42, fracción I, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, 26, fracción I, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 50, fracción I, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 52, fracción XXVII, numeral 45, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, 42, fracción XV, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, 28, numeral 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sierra Mojada, 46, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, y 41, fracción XXIV, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2020).", "Multas y sanciones en materia administrativa. Validez de las previstas por generar ruido excesivo en casa particular, o que rebasen los límites máximos permisibles normativamente establecidos, ocasionando molestias a las personas o vecinos, pero cumplan una función de prevención para tranquilidad de los habitantes del Municipio (Artículos 47, fracción I, numerales 5 y 7, de la Ley de Ingresos del Municipio del Municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, 36,



fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, 26, fracción I, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio Hidalgo, 50, fracción I, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 44, fracción I, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, 37, fracción I, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, 42, fracción XV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, y 41, fracción XXIV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2020).", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las establecidas por conducir o circular en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias psicotrópicas o tóxicas, así como por permanecer en ese estado o consumir ese tipo de sustancias en vía pública y provocar riña, escándalo o estar tirado, al referirse a conductas de fácil entendimiento para cualquier persona, no contravienen el principio de taxatividad (Artículos 50, fracción I, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, 39, fracción I, numerales 20 y 21, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, 47, fracción I, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, 36, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, 35, fracción V, numeral 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, 32, fracción XVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 52, fracción XXVII, numerales 41, 42 y 43, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, 28, numerales 24, 25, 37 y 38, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sierra Mojada, y 61, numeral 188, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local [Invalidez de los artículos 16, fracción II, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, 27, fracción III, y 50, fracción I, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, 28, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, 27, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, 22, fracción IV, numeral 3 y 35, fracciones I, numeral 1, II, numeral 3 y III, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, 33, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Castaños, 33, fracción VI, y 47, fracciones I, numeral 1, II, numeral 6, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, 20, fracción IV, numeral 3, 36, fracción I, 38, fracciones I, II y IV, y 41, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, 33, fracción IX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I.



Madero, 22, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, 24, fracción, VI, numeral 3, y 40, fracción VIII, numerales 7 y 16, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, 27, fracción VIII, numeral 3, y 42, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, 18, fracción V, numeral 3, y 26, fracciones I, numeral 1, y III, numerales 1 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 34, fracción VIII, numeral 3 y 50, fracciones I, numeral 1, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 20, fracción V, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 21, fracción IV, numeral 3, y 31, fracciones I, numeral 1, II, numeral 7, III, numerales 1, 2 y 3 y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid, 36, fracción V, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, 39, fracción XI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Monclova, 35, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, 28, fracción III, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Múzquiz, 29, fracción IV, numeral 3, y 44, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, y III, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, 37, fracción X, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, 19, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 30, fracción II, numeral 14, inciso c), y 46, fracción XII, numeral 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, 27, fracción II, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras, 32, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, 33, fracción IX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe, 41, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas, 25, fracción III, numeral 3, y 37, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1,2 y 3 y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, 13, fracción II, sección 'transparencia', en sus porciones normativas ' copia tamaño carta u oficio \$ 7.26' y 'copia a color, carta u oficio \$ 29.03' y 32, fracción VI, incisos del a) al e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Saltillo, 28, fracción IV, numeral 3, y 42, fracciones XV, numeral 1, XVI, numeral 8, y XX, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, 35, fracción II, numeral 16, punto 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan de Sabinas, 37, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro, 21, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sierra Mojada, 42, fracción IV, numerales, 1, 3 y 4, y 51, numeral 14, números 1 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, 33, fracción V, numeral 3, y 46, numeral 6, de la Ley de Ingresos del



Municipio de Viesca, 25, fracción IV, numeral 3, y 41, fracciones XXIV, numeral 1, XXVI, numeral 1, y XXIX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión y 25, fracción VI, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2020]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local para que en lo futuro no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad en cualquier otra disposición de carácter general [Invalidez de los artículos 16, fracción II, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, 27, fracción III, y 50, fracción I, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, 28, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, 27, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, 22, fracción IV, numeral 3 y 35, fracciones I, numeral 1, II, numeral 3 y III, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, 33, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Castaños, 33, fracción VI, y 47, fracciones I, numeral 1, II, numeral 6, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, 20, fracción IV, numeral 3, 36, fracción I, 38, fracciones I, II y IV, y 41, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, 33, fracción IX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, 22, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, 24, fracción VI, numeral 3, y 40, fracción VIII, numerales 7 y 16, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, 27, fracción VIII, numeral 3, y 42, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, 18, fracción V, numeral 3, y 26, fracciones I, numeral 1, y III, numerales 1 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 34, fracción VIII, numeral 3 y 50, fracciones I, numeral 1, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 20, fracción V, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 21, fracción IV, numeral 3, y 31, fracciones I, numeral 1, II, numeral 7, III, numerales 1, 2 y 3 y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid, 36, fracción V, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, 39, fracción XI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Monclova, 35, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, 28, fracción III, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Múzquiz, 29, fracción IV, numeral 3, y 44, fracciones I, II, numeral 8, y III, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, 37, fracción X, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, 19, fracción VI, numeral 3, de la



Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 30, fracción II, numeral 14, inciso c), y 46, fracción XII, numeral 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, 27, fracción II, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras, 32, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, 33, fracción IX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe, 41, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas, 25, fracción III, numeral 3, y 37, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3 y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, 13, fracción II, sección 'transparencia', en sus porciones normativas 'copia tamaño carta u oficio \$ 7.26' y 'copia a color, carta u oficio \$ 29.03' y 32, fracción VI, incisos del a) al e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Saltillo, 28, fracción IV, numeral 3, y 42, fracciones XV, numeral 1, XVI, numeral 8, y XX, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, 35, fracción II, numeral 16, punto 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan de Sabinas, 37, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro, 21, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sierra Mojada, 42, fracción IV, numerales, 1, 3 y 4, y 51, numeral 14, números 1 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, 33, fracción V, numeral 3, y 46, numeral 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, 25, fracción IV, numeral 3, y 41, fracciones XXIV, numeral 1, XXVI, numeral 1, y XXIX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión y 25, fracción VI, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2020]."

1164

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 94/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza del Ejercicio Fiscal del año 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. Cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y



certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza del Ejercicio Fiscal del año 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza del Ejercicio Fiscal del año 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.", "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública en copias a color, simples, impresiones o certificadas y dispositivos de almacenamiento denominado 'disco compacto', al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez de los artículos 16, fracción II, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, 27, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, 28, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, 27, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, 22, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, 33, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Castaños, 33, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, 20, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, 33, fracción IX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, 22, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, 24, fracción VI, numeral 3, de la Ley de ingresos del Municipio de General Cepeda, 18, fracción V, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 34, fracción VIII, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 20, fracción V, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 21, fracción IV, numeral 3, de la ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid, 36, fracción V, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, 39, fracción XI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Monclova, 35, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, 28, fracción III, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de



Muzquiz, 29, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, 37, fracción X, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, 19, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 30, fracción II, numeral 14, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, 27, fracción II, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras, 32, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, 33, fracción IX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe, 41, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas, 25, fracción III, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, 13, fracción II, sección 'transparencia', en sus porciones normativas 'copia tamaño carta u oficio \$7.26' y 'copia a color, carta u oficio \$29.03', y 32, fracción VI, incisos del a) al e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Saltillo, 28, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, 35, fracción II, numeral 16, punto 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Sabinas, 37, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro, 21, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sierra Mojada, 42, fracción IV, numerales 1, 3 y 4, y 51, numeral 14, números 1 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, 33, fracción V, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, 25, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión y 25, fracción VI, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2020].", "Principio de taxatividad. Su modulación en la materia administrativa.", "Exacta aplicación de la ley penal. Las leyes deben ser redactadas de forma clara, precisa y exacta, a fin de que las personas estén ciertas de la conducta infractora y de la sanción aplicable.", "Principio de taxatividad. Las normas generales que prevén sanciones administrativas deben describir con suficiente precisión las conductas prohibidas y sanciones aplicables.", "Derecho fundamental al honor. Su dimensión subjetiva y objetiva.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las previstas con motivo de insultos, ultrajes, ofensas, agresiones, molestias y faltas de respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad, vulneran los principios de taxatividad y de seguridad jurídica (Invalidez de los artículos 50, fracción I, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, 35, Fracciones i, numeral 1, II, numeral 3, y III, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, 47, fracciones I, numeral 1, II, numeral 6, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, 36, fracción I, 38, fracciones I, II y IV, y 41, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio



de Escobedo, 40, fracción VIII, numerales 7 y 16, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, 27, fracción VIII, numerales 3, y 42, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, 26, fracciones I, numeral 1, y III, numerales 1 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 50, fracciones I, numeral 1, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 31, fracciones I, numeral 1, II, numeral 7, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid, 44, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, y III, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, 46, fracción XII, numeral 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, 37, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, 42, fracciones XV, numeral 1, XVI, numeral 8, y XX, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, 46, numeral 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, y 41, fracciones XXIV, numeral 1, XXVI, numeral 1, y XXIX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2020).", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las establecidas con motivo de realizar u ofrecer en la vía publica actos o eventos que atenten contra la familia y las personas; de causar molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso o disfrute de un bien; así como por causar escándalos o participar en ellos en lugares públicos o privados, vulneran el principio de taxatividad (Invalidez de los artículos 50, fracción I, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, 35, fracciones I, numeral 1, II, numeral 3, y III, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, 47, fracciones I, numeral 1, II, numeral 6, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, 36, fracción I, 38, fracciones I, II y IV, y 41, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, 40, fracción VIII, numerales 7 y 16, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, 27, fracción VIII, numerales 3, y 42, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, 26, fracciones I, numeral 1, y III, numerales 1 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 50, fracciones I, numeral 1, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 31, fracciones I, numeral 1, II, numeral 7, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid, 44, fracciones I,



numeral 1, II, numeral 8, y III, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, 46, fracción XII, numeral 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, 37, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, 42, fracciones XV, numeral 1, XVI, numeral 8, y XX, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, 46, numeral 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, y 41, fracciones XXIV, numeral 1, XXVI, numeral 1, y XXIX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2020).", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las establecidas con motivo de formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito, transgreden los derechos de reunión y la libertad de expresión (Invalidez de los artículos 50, fracción I, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, 35, fracciones I, numeral 1, II, numeral 3, y III, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, 47, fracciones I, numeral 1, II, numeral 6, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, 36, fracción I, 38, fracciones I, II y IV, y 41 fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, 40, fracción VIII, numerales 7 y 16, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, 27, fracción VIII, numeral 3, y 42, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, 26, fracciones I, numeral 1, y III, numerales 1 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 50, fracciones I, numeral 1, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 31, fracciones I, numeral 1, II, numeral 7, III, numerales 1, 2 y 3 y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid, 44, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, y III, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, 46, fracción XII, numeral 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, 37, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3 y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, 42, fracciones XV, numeral 1, XVI, numeral 8, y XX, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, 46, numeral 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, y 41, fracciones XXIV, numeral 1, XXVI, numeral 1, y XXIX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2020).", "Libertad de reunión. Marco constitucional



y convencional.", "Leyes. Su inconstitucionalidad no deriva de que establezcan conceptos indeterminados.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las previstas por alterar el orden, cometer faltas a la moral o realizar acciones inmorales en la vía pública, al encontrarse sujetas a su adecuada fundamentación y motivación, no son inconstitucionales (Artículos 35, fracción I, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio Candela, 36, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, 42, fracción I, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, 26, fracción I, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 50, fracción I, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 52, fracción XXVII, numeral 45, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, 42, fracción XV, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, 28, numeral 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sierra Mojada, 46, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, y 41, fracción XXIV, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2020).", "Multas y sanciones en materia administrativa. Validez de las previstas por generar ruido excesivo en casa particular, o que rebasen los límites máximos permisibles normativamente establecidos, ocasionando molestias a las personas o vecinos, pero cumplan una función de prevención para tranquilidad de los habitantes del Municipio (Artículos 47, fracción I, numerales 5 y 7, de la Ley de Ingresos del Municipio del Municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, 36, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, 26, fracción I, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio Hidalgo, 50, fracción I, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 44, fracción I, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, 37, fracción I, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, 42, fracción XV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, y 41, fracción XXIV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2020).", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las establecidas por conducir o circular en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias psicotrópicas o tóxicas, así como por permanecer en ese estado o consumir ese tipo de sustancias en vía pública y provocar riña, escándalo o estar tirado, al referirse a conductas de fácil entendimiento para cualquier persona, no contravienen el principio de taxatividad (Artículos 50, fracción I, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, 39, fracción I, numerales 20 y 21, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga,



47, fracción I, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, 36, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, 35, fracción V, numeral 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, 32, fracción XVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 52, fracción XXVII, numerales 41, 42 y 43, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, 28, numerales 24, 25, 37 y 38, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sierra Mojada, y 61, numeral 188, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local [Invalidez de los artículos 16, fracción II, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, 27, fracción III, y 50, fracción I, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, 28, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, 27, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, 22, fracción IV, numeral 3 y 35, fracciones I, numeral 1, II, numeral 3 y III, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, 33, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Castaños, 33, fracción VI, y 47, fracciones I, numeral 1, II, numeral 6, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, 20, fracción IV, numeral 3, 36, fracción I, 38, fracciones I, II y IV, y 41, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, 33, fracción IX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, 22, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, 24, fracción, VI, numeral 3, y 40, fracción VIII, numerales 7 y 16, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, 27, fracción VIII, numeral 3, y 42, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, 18, fracción V, numeral 3, y 26, fracciones I, numeral 1, y III, numerales 1 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 34, fracción VIII, numeral 3 y 50, fracciones I, numeral 1, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 20, fracción V, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 21, fracción IV, numeral 3, y 31, fracciones I, numeral 1, II, numeral 7, III, numerales 1, 2 y 3 y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid, 36, fracción V, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, 39, fracción XI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Monclova, 35, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, 28, fracción III, numeral 3, de la Ley



de Ingresos del Municipio de Múzquiz, 29, fracción IV, numeral 3, y 44, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, y III, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, 37, fracción X, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, 19, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 30, fracción II, numeral 14, inciso c), y 46, fracción XII, numeral 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, 27, fracción II, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras, 32, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, 33, fracción IX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe, 41, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas, 25, fracción III, numeral 3, y 37, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3 y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, 13, fracción II, sección 'transparencia', en sus porciones normativas ' copia tamaño carta u oficio \$ 7.26' y 'copia a color, carta u oficio \$ 29.03' y 32, fracción VI, incisos del a) al e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Saltillo, 28, fracción IV, numeral 3, y 42, fracciones XV, numeral 1, XVI, numeral 8, y XX, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, 35, fracción II, numeral 16, punto 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan de Sabinas, 37, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro, 21, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sierra Mojada, 42, fracción IV, numerales, 1, 3 y 4, y 51, numeral 14, números 1 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, 33, fracción V, numeral 3, y 46, numeral 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, 25, fracción IV, numeral 3, y 41, fracciones XXIV, numeral 1, XXVI, numeral 1, y XXIX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión y 25, fracción VI, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2020]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local para que en lo futuro no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad en cualquier otra disposición de carácter general [Invalidez de los artículos 16, fracción II, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, 27, fracción III, y 50, fracción I, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, 28, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, 27, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, 22, fracción IV, numeral 3 y 35, fracciones I, numeral 1, II, numeral 3 y III, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, 33, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Castaños, 33, fracción VI, y 47, fracciones I, numeral 1, II, numeral 6,



III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, 20, fracción IV, numeral 3, 36, fracción I, 38, fracciones I, II y IV, y 41, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, 33, fracción IX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, 22, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, 24, fracción VI, numeral 3, y 40, fracción VIII, numerales 7 y 16, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, 27, fracción VIII, numeral 3, y 42, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, 18, fracción V, numeral 3, y 26, fracciones I, numeral 1, y III, numerales 1 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 34, fracción VIII, numeral 3 y 50, fracciones I, numeral 1, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 20, fracción V, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 21, fracción IV, numeral 3, y 31, fracciones I, numeral 1, II, numeral 7, III, numerales 1, 2 y 3 y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid, 36, fracción V, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, 39, fracción XI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Monclova, 35, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, 28, fracción III, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Múzquiz, 29, fracción IV, numeral 3, y 44, fracciones I, II, numeral 8, y III, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadores, 37, fracción X, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, 19, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 30, fracción II, numeral 14, inciso c), y 46, fracción XII, numeral 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, 27, fracción II, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras, 32, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, 33, fracción IX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe, 41, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas, 25, fracción III, numeral 3, y 37, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3 y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, 13, fracción II, sección 'transparencia', en sus porciones normativas 'copia tamaño carta u oficio \$ 7.26' y 'copia a color, carta u oficio \$ 29.03' y 32, fracción VI, incisos del a) al e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Satillo, 28, fracción IV, numeral 3, y 42, fracciones XV, numeral 1, XVI, numeral 8, y XX, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, 35, fracción II, numeral 16, punto 3, de la Ley



de Ingresos del Municipio de San Juan de Sabinas, 37, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro, 21, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sierra Mojada, 42, fracción IV, numerales, 1, 3 y 4, y 51, numeral 14, números 1 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, 33, fracción V, numeral 3, y 46, numeral 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, 25, fracción IV, numeral 3, y 41, fracciones XXIV, numeral 1, XXVI, numeral 1, y XXIX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión y 25, fracción VI, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2020]."

1165

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 94/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza del Ejercicio Fiscal del año 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. Cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza del Ejercicio Fiscal del año 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza del Ejercicio Fiscal del año 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para el ejercicio del derecho



de acceso a la información pública.", "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública en copias a color, simples, impresiones o certificadas y dispositivos de almacenamiento denominado 'disco compacto', al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez de los artículos 16, fracción II, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasco, 27, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, 28, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, 27, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, 22, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, 33, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Castaños, 33, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, 20, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, 33, fracción IX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, 22, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, 24, fracción VI, numeral 3, de la Ley de ingresos del Municipio de General Cepeda, 18, fracción V, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 34, fracción VIII, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 20, fracción V, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 21, fracción IV, numeral 3, de la ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid, 36, fracción V, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, 39, fracción XI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Monclova, 35, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, 28, fracción III, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Muzquiz, 29, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, 37, fracción X, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, 19, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 30, fracción II, numeral 14, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, 27, fracción II, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras, 32, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, 33, fracción IX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe, 41, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas, 25, fracción III, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, 13, fracción II, sección 'transparencia', en sus porciones normativas 'copia tamaño carta u oficio \$7.26' y 'copia a color, carta u oficio \$29.03', y 32, fracción VI, incisos del a) al e), de la Ley de Ingresos del Municipio



de Saltillo, 28, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, 35, fracción II, numeral 16, punto 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Sabinas, 37, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro, 21, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sierra Mojada, 42, fracción IV, numerales 1, 3 y 4, y 51, numeral 14, números 1 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, 33, fracción V, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, 25, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión y 25, fracción VI, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2020].", "Principio de taxatividad. Su modulación en la materia administrativa.", "Exacta aplicación de la ley penal. Las leyes deben ser redactadas de forma clara, precisa y exacta, a fin de que las personas estén ciertas de la conducta infractora y de la sanción aplicable.", "Principio de taxatividad. Las normas generales que prevén sanciones administrativas deben describir con suficiente precisión las conductas prohibidas y sanciones aplicables.", "Derecho fundamental al honor. Su dimensión subjetiva y objetiva.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las previstas con motivo de insultos, ultrajes, ofensas, agresiones, molestias y faltas de respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad, vulneran los principios de taxatividad y de seguridad jurídica (Invalidez de los artículos 50, fracción I, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, 35, Fracciones I, numeral 1, II, numeral 3, y III, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, 47, fracciones I, numeral 1, II, numeral 6, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, 36, fracción I, 38, fracciones I, II y IV, y 41, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, 40, fracción VIII, numerales 7 y 16, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, 27, fracción VIII, numerales 3, y 42, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, 26, fracciones I, numeral 1, y III, numerales 1 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 50, fracciones I, numeral 1, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 31, fracciones I, numeral 1, II, numeral 7, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid, 44, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, y III, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, 46, fracción XII, numeral 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, 37, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III,



numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, 42, fracciones XV, numeral 1, XVI, numeral 8, y XX, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, 46, numeral 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, y 41, fracciones XXIV, numeral 1, XXVI, numeral 1, y XXIX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2020).", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las establecidas con motivo de realizar u ofrecer en la vía publica actos o eventos que atenten contra la familia y las personas; de causar molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso o disfrute de un bien; así como por causar escándalos o participar en ellos en lugares públicos o privados, vulneran el principio de taxatividad (Invalidez de los artículos 50, fracción I, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, 35, fracciones I, numeral 1, II, numeral 3, y III, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, 47, fracciones I, numeral 1, II, numeral 6, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, 36, fracción I, 38, fracciones I, II y IV, y 41, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, 40, fracción VIII, numerales 7 y 16, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, 27, fracción VIII, numerales 3, y 42, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, 26, fracciones I, numeral 1, y III, numerales 1 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 50, fracciones I, numeral 1, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 31, fracciones I, numeral 1, II, numeral 7, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid, 44, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, y III, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, 46, fracción XII, numeral 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, 37, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, 42, fracciones XV, numeral 1, XVI, numeral 8, y XX, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, 46, numeral 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, y 41, fracciones XXIV, numeral 1, XXVI, numeral 1, y XXIX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2020).", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las establecidas con motivo de formar parte de grupos que causen molestias a las personas en



lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito, transgreden los derechos de reunión y la libertad de expresión (Invalidez de los artículos 50, fracción I, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, 35, fracciones I, numeral 1, II, numeral 3, y III, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, 47, fracciones I, numeral 1, II, numeral 6, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, 36, fracción I, 38, fracciones I, II y IV, y 41 fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, 40, fracción VIII, numerales 7 y 16, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, 27, fracción VIII, numeral 3, y 42, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, 26, fracciones I, numeral 1, y III, numerales 1 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 50, fracciones I, numeral 1, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 31, fracciones I, numeral 1, II, numeral 7, III, numerales 1, 2 y 3 y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid, 44, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, y III, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, 46, fracción XII, numeral 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, 37, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3 y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, 42, fracciones XV, numeral 1, XVI, numeral 8, y XX, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, 46, numeral 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, y 41, fracciones XXIV, numeral 1, XXVI, numeral 1, y XXIX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2020).", "Libertad de reunión. Marco constitucional y convencional.", "Leyes. Su inconstitucionalidad no deriva de que establezcan conceptos indeterminados.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las previstas por alterar el orden, cometer faltas a la moral o realizar acciones inmorales en la vía pública, al encontrarse sujetas a su adecuada fundamentación y motivación, no son inconstitucionales (Artículos 35, fracción I, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio Candela, 36, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, 42, fracción I, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, 26, fracción I, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 50, fracción I, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 52, fracción XXVII, numeral 45, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, 42, fracción XV, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, 28, numeral



27, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sierra Mojada, 46, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, y 41, fracción XXIV, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2020).", "Multas y sanciones en materia administrativa. Validez de las previstas por generar ruido excesivo en casa particular, o que rebasen los límites máximos permisibles normativamente establecidos, ocasionando molestias a las personas o vecinos, pero cumplan una función de prevención para tranquilidad de los habitantes del Municipio (Artículos 47, fracción I, numerales 5 y 7, de la Ley de Ingresos del Municipio del Municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, 36, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, 26, fracción I, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio Hidalgo, 50, fracción I, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 44, fracción I, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, 37, fracción I, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, 42, fracción XV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, y 41, fracción XXIV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2020).", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las establecidas por conducir o circular en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias psicotrópicas o tóxicas, así como por permanecer en ese estado o consumir ese tipo de sustancias en vía pública y provocar riña, escándalo o estar tirado, al referirse a conductas de fácil entendimiento para cualquier persona, no contravienen el principio de taxatividad (Artículos 50, fracción I, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, 39, fracción I, numerales 20 y 21, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, 47, fracción I, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, 36, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, 35, fracción V, numeral 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, 32, fracción XVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 52, fracción XXVII, numerales 41, 42 y 43, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, 28, numerales 24, 25, 37 y 38, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sierra Mojada, y 61, numeral 188, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local [Invalidez de los artículos 16, fracción II, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, 27, fracción III, y 50, fracción I, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de



Acuña, 28, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, 27, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, 22, fracción IV, numeral 3 y 35, fracciones I, numeral 1, II, numeral 3 y III, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, 33, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Castaños, 33, fracción VI, y 47, fracciones I, numeral 1, II, numeral 6, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, 20, fracción IV, numeral 3, 36, fracción I, 38, fracciones I, II y IV, y 41, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, 33, fracción IX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, 22, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, 24, fracción, VI, numeral 3, y 40, fracción VIII, numerales 7 y 16, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, 27, fracción VIII, numeral 3, y 42, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, 18, fracción V, numeral 3, y 26, fracciones I, numeral 1, y III, numerales 1 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 34, fracción VIII, numeral 3 y 50, fracciones I, numeral 1, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 20, fracción V, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 21, fracción IV, numeral 3, y 31, fracciones I, numeral 1, II, numeral 7, III, numerales 1, 2 y 3 y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid, 36, fracción V, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, 39, fracción XI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Monclova, 35, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, 28, fracción III, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Múzquiz, 29, fracción IV, numeral 3, y 44, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, y III, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, 37, fracción X, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, 19, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 30, fracción II, numeral 14, inciso c), y 46, fracción XII, numeral 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, 27, fracción II, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras, 32, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, 33, fracción IX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe, 41, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas, 25, fracción III, numeral 3, y 37, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1,2 y 3 y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, 13, fracción II, sección 'transparencia', en sus porciones normativas



'copia tamaño carta u oficio \$ 7.26' y 'copia a color, carta u oficio \$ 29.03' y 32, fracción VI, incisos del a) al e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Saltillo, 28, fracción IV, numeral 3, y 42, fracciones XV, numeral 1, XVI, numeral 8, y XX, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, 35, fracción II, numeral 16, punto 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan de Sabinas, 37, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro, 21, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sierra Mojada, 42, fracción IV, numerales, 1, 3 y 4, y 51, numeral 14, números 1 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, 33, fracción V, numeral 3, y 46, numeral 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, 25, fracción IV, numeral 3, y 41, fracciones XXIV, numeral 1, XXVI, numeral 1, y XXIX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión y 25, fracción VI, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2020]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local para que en lo futuro no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad en cualquier otra disposición de carácter general [Invalidez de los artículos 16, fracción II, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, 27, fracción III, y 50, fracción I, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, 28, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, 27, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, 22, fracción IV, numeral 3 y 35, fracciones I, numeral 1, II, numeral 3 y III, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, 33, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Castaños, 33, fracción VI, y 47, fracciones I, numeral 1, II, numeral 6, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, 20, fracción IV, numeral 3, 36, fracción I, 38, fracciones I, II y IV, y 41, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, 33, fracción IX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, 22, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, 24, fracción VI, numeral 3, y 40, fracción VIII, numerales 7 y 16, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, 27, fracción VIII, numeral 3, y 42, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, 18, fracción V, numeral 3, y 26, fracciones I, numeral 1, y III, numerales 1 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 34, fracción VIII, numeral 3 y 50, fracciones I, numeral 1, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 20, fracción V, numeral 3, de la Ley de



Ingresos del Municipio de Juárez, 21, fracción IV, numeral 3, y 31, fracciones I, numeral 1, II, numeral 7, III, numerales 1, 2 y 3 y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid, 36, fracción V, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, 39, fracción XI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Monclova, 35, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, 28, fracción III, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Múzquiz, 29, fracción IV, numeral 3, y 44, fracciones I, II, numeral 8, y III, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, 37, fracción X, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, 19, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 30, fracción II, numeral 14, inciso c), y 46, fracción XII, numeral 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, 27, fracción II, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras, 32, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, 33, fracción IX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe, 41, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas, 25, fracción III, numeral 3, y 37, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3 y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, 13, fracción II, sección 'transparencia', en sus porciones normativas 'copia tamaño carta u oficio \$ 7.26' y 'copia a color, carta u oficio \$ 29.03' y 32, fracción VI, incisos del a) al e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Saltillo, 28, fracción IV, numeral 3, y 42, fracciones XV, numeral 1, XVI, numeral 8, y XX, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, 35, fracción II, numeral 16, punto 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan de Sabinas, 37, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro, 21, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sierra Mojada, 42, fracción IV, numerales, 1, 3 y 4, y 51, numeral 14, números 1 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, 33, fracción V, numeral 3, y 46, numeral 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, 25, fracción IV, numeral 3, y 41, fracciones XXIV, numeral 1, XXVI, numeral 1, y XXIX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión y 25, fracción VI, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2020].".....

1174

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 61/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene



legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La evaluación de las reglas en materia de gasto en publicidad oficial, prevista en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede desvincularse del derecho a la libertad de expresión.", "Acción de inconstitucionalidad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para analizar violaciones al procedimiento legislativo aunque no se hayan hecho valer por parte del accionante.", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Veracruz. Fases que lo componen.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Veracruz. Requisitos que debe satisfacer la dispensa de trámites legislativos en casos de notoria urgencia (Invalidez del procedimiento legislativo que dio origen a la Ley Número 248 de Comunicación Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Veracruz. La sola publicación del dictamen legislativo en la Gaceta Parlamentaria es insuficiente para acreditar la urgencia u obviedad de la dispensa del trámite respectivo (Invalidez del procedimiento legislativo que dio origen a la Ley Número 248 de Comunicación Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Veracruz. La dispensa del trámite correspondiente sin haberse constatado la reunión de una mayoría calificada ni haber motivado la urgencia, constituye una violación de aquél por culminar en la imposición de una mayoría para reducir las posibilidades reales y efectivas de la participación de las minorías legislativas (Invalidez del procedimiento legislativo que dio origen a la Ley Número 248 de Comunicación Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Veracruz. La determinación de la dispensa de los trámites reglamentarios es justificable y su validez se condiciona a la satisfacción de un estándar de motivación apropiado a la importancia de ésta, graduada en función de la posición de las minorías legislativas (Invalidez del procedimiento legislativo que dio origen a la Ley Número 248 de Comunicación Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo del Estado de Veracruz. Ausencia de



motivación suficiente por parte del legislador para sustentar la dispensa del trámite legislativo (Invalidez del procedimiento legislativo que dio origen a la Ley Número 248 de Comunicación Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de un procedimiento legislativo con efectos generales que surten a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos al Congreso Local (Invalidez del procedimiento legislativo que dio origen a la Ley Número 248 de Comunicación Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de un procedimiento legislativo que vincula a un Congreso Local para que inicie uno nuevo cumpliendo con los lineamientos fijados y emita la ley correspondiente a más tardar dentro del periodo inmediato posterior a la notificación de sus puntos resolutiveos (Invalidez del procedimiento legislativo que dio origen a Ley Número 248 de Comunicación Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve).".....

1219

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 95/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CHDN) tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Para determinar cuáles son las normas generales impugnadas debe atenderse a la respectiva fe de erratas la cual no constituye un nuevo acto legislativo, sino una herramienta de técnica legislativa que se limita a corregir errores en la publicación de aquéllas (Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2020, cuyo texto fue corregido mediante fe de erratas, publicada en el medio de difusión oficial local el veinte de febrero de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Sonora del ejercicio fiscal del año 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas sin base objetiva y razonable



por la reproducción de la información pública mediante digitalización y escaneado de documentos oficiales, al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez de los artículos 53, numeral 3, de la Ley Número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos y 55, fracción III, inciso a), de la Ley Número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cananea, ambas del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal del año 2020].", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Sonora del ejercicio fiscal del año 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Sonora del ejercicio fiscal del año 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública en disco compacto 'CD y/o DVD', disco flexible de 3.5 pulgadas, medio magnético y/o digital, video, audio casetes y USB, así como por la expedición de copias de expedientes y documentos de archivo por hoja impresa, expedición de planos, entre otros, al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez de los artículos 28, numeral 5, apartado B, de la Ley Número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe; 14, inciso m) y 51, fracción III, de la Ley Número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio Benito Juárez; 98, numeral 17, inciso b), de la Ley Número 106, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme; 58, numeral 14, de la Ley Número 112, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles; 79, fracción VII, de la Ley Número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas; 30, fracción II, de la Ley Número 123, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Imuris; 65, fracción III, de la Ley Número 125, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena; 78, inciso i), de la Ley Número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa; 105, fracción IV,



de la Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, de contenido: '105. Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: ... IV. Por los servicios o solicitudes de la Ley de Acceso a la Información Pública: b) información en disco compacto \$50.00 c/u'; 73, numeral 6, incisos d) y e), de la Ley Número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco; 12, fracción II, de la Ley Número 142, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús; 48, inciso f), de la Ley Número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto; 70 de la Ley Número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, todos del Estado de Sonora y del ejercicio fiscal de 2020].", "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública en copias simples o certificadas, expedición de copias de expedientes y documentos de archivo, por hoja impresa por medio de dispositivo informático, por el servicio de fotocopiado por hoja, por el servicio de escaneo por hoja, por expedición de planos, croquis, mapas y estados de cuenta, al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez de los artículos 53, numeral 3, de la Ley Número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos, Sonora; 28, numeral 5, apartado b, incisos a) d) y e), 14, inciso m), y 51, fracción III, de la Ley Número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio Benito Juárez; 98, numeral 17, incisos a), c) y d), de la Ley Número 106, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme; 55, fracción III, inciso a), de la Ley Número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipios de Cananea; 87 de la Ley Número 114, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa; 58, numeral 14, de la Ley Número 112, de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles; 79, fracción 7, incisos a), c), d), y e), de la Ley Número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas; 30, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Número 123, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Imuris; 65, fracción III, de la Ley Número 125, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena; 35, fracción III, incisos a) y b), de la Ley Número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del



Municipio de Naco; 78, inciso i), numerales 8, 9, 10, 11 y 12, de la Ley Número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa; 105, fracción IV, de la Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, de contenido: "105. Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: ... IV. Por los servicios a solicitudes de la Ley de Acceso a la Información Pública: a) reproducción de documentos –copia simple: I. Las primeras tres hojas \$10.00 c/u; II. De la cuarta hoja en adelante \$2.00 c/u; 45, fracción III, incisos a) y b), y 73, numeral 6, inciso c), de la Ley Número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco; 12, fracción II, inciso a), de la Ley Número 142, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús; 48, inciso f), de la Ley Número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto; 70 de la Ley Número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, todos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal de 2020].", "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas sin base objetiva y razonable cuando la entrega de la información pública genere gastos de envío de paquetería al solicitante, al no justificar su monto atendiendo al respectivo costo de envío [Invalidez de los artículos 51, fracción III, de la Ley Número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio Benito Juárez; 58, numeral 14, de la Ley Número 112, de Ingreso y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles; 30, fracción II, inciso d), de la Ley Número 123, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Imuris; 78, inciso i), numeral 7, de la Ley Número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa; 70, numeral 5, de la Ley Número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, todos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal de 2020].", "Derechos por la expedición de documentos. La existencia de dos fracciones de un mismo numeral que regulan el cobro de dos diversas contribuciones de esa índole, viola el derecho de seguridad jurídica (Invalidez de artículo 105, fracción IV, relativa a los servicios a solicitudes de la Ley de Acceso a la Información Pública de la Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales del Estado de Sonora del ejercicio fiscal de 2020).", "Libertades de expresión, de asociación y de reunión. Las manifestaciones, desfiles, reuniones, marchas, inauguraciones, exhibiciones y celebración de eventos diversos en



espacios públicos no deben condicionarse a un permiso previo como alternativa afectando de manera desproporcionada esos derechos [Invalidez de los artículos 75, inciso c), de la Ley Número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta Sonora, y 43, inciso c), fracción I, de la Ley Número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora, ambas para el ejercicio fiscal 2020].", "Derecho humano a la libertad de expresión. Dimensiones individual y social de este derecho fundamental.", "Libertad de asociación y de reunión. Sus diferencias.", "Libertad de reunión. Marco constitucional y convencional.", "Derecho fundamental al honor. Sus dimensiones subjetiva y objetiva.", "Libertad de expresión y derecho al honor. Su especial posición frente a los derechos de la personalidad.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las establecidas con motivo de insultos a la autoridad e interpretar o reproducir canciones obscenas en lugar público o expresar en cualquier forma frases injuriosas o irrespetuosas, vulneran el principio de seguridad jurídica [Invalidez del artículo 77, incisos c), d) y g), de la Ley Número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, Sonora, para el ejercicio fiscal 2020].", "Impuestos adicionales. Su objeto imponible es diferente al de los impuestos primarios, aunque puede participar de algunos elementos de éste.", "Impuestos adicionales. El que tiene como base el cumplimiento de la obligación tributaria de pago de los impuestos y derechos municipales a que se encuentra obligado el contribuyente desatiende su capacidad contributiva (Invalidez de los artículos 21 de la Ley Número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta; 22 de la Ley Número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos; 11 de la Ley Número 91, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Altar; 10 de la Ley Número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe; 11 de la Ley Número 96, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacanora; 10 de la Ley Número 97, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacerac; 10 de la Ley Número 99, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bácum; 10 de la Ley Número 100, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi; 10 de la Ley Número 102, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bavispe; 12 de la Ley Número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez; 11 de la Ley



Número 104, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill; 10 de la Ley Número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cananea; 28 de la Ley Número 113, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme; 30 de la Ley Número 114, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa; 17 de la Ley Número 112, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles; 28 de la Ley Número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas; 11 de la Ley Número 119, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huachinera; 44 de la Ley Número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo; 14 de la Ley Número 130, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nacozari; 23 de la Ley Número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa; 26 de la Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales; 13 de la Ley Número 136, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de Pitiquito; 20 de la Ley Número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco; 10 de la Ley Número 138, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Quiriego; 11 de la Ley Número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa; 16 de la Ley Número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto; 27 de la Ley Número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado; 10 de la Ley Número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas; 12 de la Ley Número 148, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana; 9, de la Ley Número 159, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Yécora, todos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2020).", "Contribuciones municipales por la expedición de permisos provisionales para la venta y consumo de bebidas alcohólicas. Las que se deben cubrir para la obtención de un permiso para la celebración de fiestas sociales y familiares, implican una restricción al derecho de reunión sin fundamento constitucional [Invalidez de los artículos 27, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 91, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Altar; 27, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 93, de Ingresos



y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe; 23, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 96, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacanora; 17, fracción I, de la Ley Número 97, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacerac; 24, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 98, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi; 28, inciso b), y 32, fracción II, de la Ley Número 99, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de BÁCUM; 28, fracción II, numerales 1 y 2, de la Ley Número 100, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi; 23, fracción I, de la Ley Número 101, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Baviácora; 17, fracción I, de la Ley Número 102, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bavispe; 56, fracción II, inciso a), de la Ley Número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez; 60, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 104, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill; 31, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 105, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Caborca; 59, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cananea; 39, fracción II, inciso d), numeral 1, de la Ley Número 108, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Carbó; 24, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 109, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe; 22, fracción I, numeral 3, de la Ley Número 110, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cumpas; 83, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas; 17, fracción I, inciso a), de la Ley Número 119, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huachinera; 17, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 120, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huásabas; 102, fracción II, inciso a), de la Ley Número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo; 39, numeral 2, inciso a), de la Ley Número 127, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma; 36, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco; 74, fracción II, en la porción normativa 'eventos sociales y familiares', de la Ley Número 131, de



Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa; 115, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales; 24, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 136, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito; 72, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco; 16, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 138, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Quiriego; 13, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 139, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Rayón; 30, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa; 53, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto; 12, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 144, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Javier, Sonora; 82, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado; 46, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 148, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana; 18, fracción I, inciso a), de la Ley Número 149, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz; 12, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 153, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Tepache; 22, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 154, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Trincheras; 32, fracción I, inciso a), y 36, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 156, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Ures; 16, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 157, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo; 15, fracción I, inciso a), de la Ley Número 158, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira; 17, numeral 1, de la Ley Número 159, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Yécora, todos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal de 2020].", "Contribuciones municipales por la expedición de permisos provisionales para la venta y consumo de bebidas alcohólicas. La establecida para la obtención de un permiso para celebrar carreras de caballos, rodeos, jaripeo y 'eventos públicos similares', sin describir el hecho gravado y sin atender al costo de servicio público respectivo, viola el derecho de seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad tributaria



(Invalidez del artículo 28, fracción II, numeral 3, de la Ley Número 100, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2020).", "Contribuciones municipales por la expedición de permisos provisionales para la venta y consumo de bebidas alcohólicas. Las que se deben cubrir para la obtención de un permiso para la celebración de fiestas sociales y familiares, implican una restricción al derecho de reunión sin fundamento constitucional (Invalidez del artículo 59, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal de 2020).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Cuando una ley contenga una distinción basada en una categoría sospechosa, el juzgador debe realizar un escrutinio estricto.", "Multas a los operadores de transporte público. Las previstas por permitir el acceso a vehículos públicos de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que, por su falta de aseo o estado de salud, perjudique o moleste al resto de los pasajeros, violan los derechos humanos a la no discriminación y a la dignidad humana, así como el de seguridad jurídica [Invalidez de los artículos 68, inciso k), de la Ley Número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos; 85, inciso q), de la Ley Número 113, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme; 95, inciso j), de la Ley Número 114, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa; 30, inciso j), de la Ley Número 116, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Granados; 105, inciso j), de la Ley Número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas; 122, inciso j), de la Ley Número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo; 77, inciso j), de la Ley Número 125, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena; 49, inciso j), de la Ley Número 127, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma; 49, inciso j), de la Ley Número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco; 85, inciso w), de la Ley Número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, 43, inciso j), de la Ley Número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa; 65, inciso j), de la Ley Número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto; 73, inciso j), de la Ley Número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San



Miguel de Horcasitas; 20, inciso e), de la Ley Número 155, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Tubutama; 49, inciso j), de la Ley Número 156, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Ures, todas del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal de 2020].", "Derechos por ingreso a un parque municipal. Previsión legal que establece cuotas diferenciadas entre hombres y mujeres, así como entre personas locales o foráneas en función de su lugar de residencia [Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 17 de la Ley Número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, 10, incisos b) y d), de la Ley Número 142, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús, ambas del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal de 2020].", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de Invalidez que vincula a un Congreso Local para que en un futuro no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad en cualquier otra disposición de carácter general [Invalidez de los artículos 21, 75, inciso c), y 77, incisos c), d) y g), de la Ley Número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta; 11 y 27, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 91, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Altar; 22, 53, numeral 3, y 68, inciso k), de la Ley Número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos; 10, 27, fracción II, numeral 1, 28, numeral 5, apartado b, y 43, inciso c), fracción I, de la Ley Número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe; 11 y 23, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 96, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacanora; 10 y 17, fracción I, de la Ley Número 97, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacerac; 24, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 98, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi; 10, 28, inciso b), y 32 fracción II, de la Ley Número 99, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de BÁCUM; 10 y 28, fracción II, de la Ley Número 100, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi; 23, fracción I, de la Ley Número 101, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Baviácora; 10 y 17, fracción I, de la Ley Número 102, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, 12, 14, inciso m), 51, fracción III, y 56, fracción II, inciso a), de la Ley Número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio Benito Juárez; 11 y 60, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 104, de



Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, 31, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 105, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Caborca, 98, numeral 17, de la Ley Número 106, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, 10, 55, fracción III, y 59, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cananea, 39, fracción II, inciso d), numeral 1, de la Ley Número 108, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Carbó; 24, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 109, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, 22, fracción I, numeral 3, de la Ley Número 110, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cumpas; 28 y 85, inciso q), de la Ley Número 113 –aun cuando en la demanda se cite ‘112’–, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme; 30, 87 y 95, inciso j), de la Ley Número 114 –aun cuando en la demanda se cite ‘113’–, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, 17 y 58, numeral 14, de la Ley Número 112 –aun cuando en la demanda se cite ‘115’–, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles, 30, inciso j), de la Ley Número 116, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Granados, 28 y 79, fracción VII, 83, fracción II, incisos a) y b), y 105, inciso j), de la Ley Número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, 11 y 17, fracción I, inciso a), de la Ley Número 119, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huachinera, 17, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 120, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huásabas, 44, 102, fracción II, inciso a), y 122, inciso j), de la Ley Número 121, de Ingresos y Presupuesto del Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, 30, fracción II, de la Ley Número 123, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Imuris, 65, fracción III, y 77, inciso j), de la Ley Número 125 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, 39, numeral 2, inciso a), y 49, inciso j), de la Ley Número 127, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, 35, fracción III, 36, fracción I, numeral 1, y 49, inciso j), de la Ley Número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco, 14 de la Ley Número 130, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nacozaquí, 23, 74, fracción II, en su porción normativa



‘eventos sociales y familiares’, 78, inciso i), y 85, inciso w), de la Ley Número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, 26, 105, fracción IV –‘105. Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: ... IV. Por los servicios a solicitudes de la Ley de Acceso a la Información Pública: a) reproducción de documentos –copia simple: I. Las primeras tres hojas \$10.00 c/u; II. De la cuarta hoja en adelante \$2.00 c/u; b) información en disco compacto \$50.00 c/u’-, y 115, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, 13 y 24, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 136, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, 20, 45, fracción III, 72, fracción II, numeral 1, y 73, numeral 6, incisos c), d) y e), de la Ley Número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, 10 y 16, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 138, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, 13, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 139, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Rayón, 11, 30, fracción II, numeral 1, y 43, inciso j), de la Ley Número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, 12, fracción II, de la Ley Número 142, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús, 16, 48, inciso f,) 53, fracción II, numeral 1, y 65, inciso j), de la Ley Número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, 12, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 144, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Javier, 27, 70 y 82, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, 10, 59, fracción II, numeral 1, y 73, inciso j), de la Ley Número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, 12 y 46, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 148, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, 18, fracción I, inciso a), de la Ley Número 149, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz, 12, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 153, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Tepache, 22, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 154, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Trincheras, 20, inciso e), de la Ley Número 155, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Tubutama, 32, fracción I, inciso a), 36,



fracción II, numeral 1, y 49, inciso j), de la Ley Número 156, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Ures, 16, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 157, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo, 15, fracción I, inciso a), de la Ley Número 158, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira y 9 y 17, numeral 1, de la Ley Número 159, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Yécora, todos del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal 2020, así como la fe de erratas de la ley correspondiente de la Heroica Nogales, publicada en el medio oficial local el 20 de febrero del 2020]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de Invalidez que surte efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso Local [Invalidez de los artículos 21, 75, inciso c), y 77, incisos c), d) y g), de la Ley Número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, 11 y 27, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 91, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Altar, 22, 53, numeral 3, y 68, inciso k), de la Ley Número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos, 10, 27, fracción II, numeral 1, 28, numeral 5, apartado b, y 43, inciso c), fracción I, de la Ley Número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, 11 y 23, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 96, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, 10 y 17, fracción I, de la Ley Número 97 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, 24, fracción I, numeral, de la Ley Número 98, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, 10, 28, inciso b), y 32, fracción II, de la Ley Número 99, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bácum, 10 y 28, fracción II, de la Ley Número 100, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, 23, fracción I, de la Ley Número 101, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Baviácora, 10 y 17, fracción I, de la Ley Número 102, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, 12, 14, inciso m), 51, fracción III, y 56, fracción II, inciso a), de la Ley Número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio Benito Juárez, 11 y 60, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 104, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, 31, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 105, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Caborca, 98,



numeral 17, de la Ley Número 106, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, 10, 55, fracción III, y 59, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cananea, 39, fracción II, inciso d), numeral 1, de la Ley Número 108, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Carbó, 24, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 109, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, 22, fracción I, numeral 3, de la Ley Número 110, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cumpas, 28 y 85, inciso q), de la Ley Número 113 –aun cuando en la demanda se cite ‘112’–, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, 30, 87 y 95, inciso j), de la Ley Número 114 –aun cuando en la demanda se cite ‘113?’–, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, 17 y 58, numeral 14, de la Ley Número 112, –aun cuando en la demanda se cite ‘115’, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles, 30, inciso j), de la Ley Número 116, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Granados, 28, 79, fracción VII, 83, fracción II, incisos a) y b), y 105, inciso j), de la Ley Número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, 11 y 17, fracción I, inciso a), de la Ley Número 119, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huachinera, 17, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 120, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huásabas, 44, 102, fracción II, inciso a), y 122, inciso j), de la Ley Número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, 30, fracción II, de la Ley Número 123, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Imuris, 65, fracción III, y 77, inciso j), de la Ley Número 125, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, 39, numeral 2, inciso a), y 49, inciso j), de la Ley Número 127, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, 35, fracción III, 36, fracción I, numeral 1, y 49, inciso j), de la Ley Número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco, 14 de la Ley Número 130, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nacozari, 23, 74, fracción II, en su porción normativa ‘eventos sociales y familiares’, 78, inciso i), y 85, inciso w), de la Ley Número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, 26, 105, fracción IV –‘105. Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:



... IV. Por los servicios a solicitudes de la Ley de Acceso a la Información Pública: a) reproducción de documentos –copia simple: I. Las primeras tres hojas \$10.00 c/u; II. De la cuarta hoja en adelante \$2.00 c/u; b) información en disco compacto \$50.00 c/u’-, y 115, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, 13 y 24, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 136, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, 20, 45, fracción III, 72, fracción II, numeral 1, y 73, numeral 6, incisos c), d) y e), de la Ley Número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, 10 y 16, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 138, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, 13, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 139, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Rayón, 11, 30, fracción II, numeral 1, y 43, inciso j), de la Ley Número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, 12, fracción II, de la Ley Número 142, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús, 16, 48, inciso f), 53, fracción II, numeral 1, y 65, inciso j), de la Ley Número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, 12, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 144, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Javier, 27, 70 y 82, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, 10, 59, fracción II, numeral 1, y 73, inciso j), de la Ley Número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, 12 y 46, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 148, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, 18, fracción I, inciso a), de la Ley Número 149, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz, 12, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 153, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Tepache; 22, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 154, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Trincheras, 20, inciso e), de la Ley Número 155, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Tubutama, 32, fracción I, inciso a), 36, fracción II, numeral 1, y 49, inciso j), de la Ley Número 156, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Ures, 16, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 157, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo, 15, fracción I, inciso a), de la Ley Número 158, de Ingresos



y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira y 9 y 17, numeral 1, de la Ley Número 159, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Yécora, todos del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal 2020, así como la fe de erratas de la ley correspondiente de la Heroica Nogales, publicada en el medio oficial local el 20 de febrero de 2020]."

1403

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 117/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se interpreta y configura a partir de los principios de igualdad ante la ley y de igualdad en la ley.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se configura por una dimensión formal, o de derecho, y otra sustantiva, o de hecho.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Diferencias entre distinción y discriminación.", "Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y demás Personas Sujetas de Asistencia Social del Estado de Chihuahua. Funciones, naturaleza e integración conforme a la ley local respectiva.", "Adopción de niñas, niños y adolescente es en el Estado de Chihuahua. La autorización del Estado para la realización de estudios por parte de psicólogos, trabajadores sociales o carreras afines en el esquema de un organismo de asistencia social privado no hace perder a aquella actividad su carácter de orden público e interés social.", "Adopción de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Chihuahua. Requisitos que debe cumplir el personal de instituciones públicas y privadas encargado de proporcionar estos servicios conforme a la ley respectiva.", "Interés superior del menor. Naturaleza y alcances en el orden jurídico nacional e internacional.", "Acceso al desempeño de funciones de trascendencia pública. El requisito de no haber recibido condena por delitos dolosos para ejercer profesiones de trabajo social y psicología o carreras afines en instituciones públicas y privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción vulnera el derecho humano a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 9, fracción V, de la Ley de Adopciones del Estado de Chihuahua).", "Derecho penal del autor y derecho penal del acto. Rasgos caracterizadores y diferencias.", "Acceso al desempeño de funciones de trascendencia pública. La norma que prevé el requisito de no haber



recibido condena por delitos dolosos para ejercer profesiones de trabajo social y psicología o carreras afines en instituciones públicas y privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción somete a los condenados a una doble sanción (Invalidez del artículo 9, fracción V, de la Ley de Adopciones del Estado de Chihuahua).", "Acceso al desempeño de funciones de trascendencia pública. El requisito de no haber recibido condena por delitos dolosos para ejercer profesiones de trabajo social y psicología o carreras afines en instituciones públicas y privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción carece de un vínculo estrecho con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar (Invalidez del artículo 9, fracción V, de la Ley de Adopciones del Estado de Chihuahua).", "Derechos de las niñas, niños y adolescentes. Aun cuando la ley general relativa forma parte del marco normativo en la materia, no está expresamente incorporada por el Constituyente como parte del parámetro de regularidad constitucional (Invalidez del artículo 9, fracción V, de la Ley de Adopciones del Estado de Chihuahua)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 9, fracción V, de la Ley de Adopciones del Estado de Chihuahua).".....

1580

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 91/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, aun cuando su entrada en vigor sea gradual.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Seguridad social. Marco constitucional que deben atender las entidades federativas para ejercer su libertad configurativa en torno a este derecho.", "Trabajadores al servicio de las entidades federativas. Las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración legislativa para regular sus relaciones laborales en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales.", "Seguridad social. Como una garantía social constitucionalmente reconocida a los trabajadores al servicio del Estado, también está dirigida a sus



familiares y dependientes, por lo que, a éstos tampoco se les puede reducir o restringir tal garantía.", "Seguridad social. Contenido formal de los tratados internacionales como la interpretación realizada por los órganos internacionales sobre las reglas y principios convencionales que la rigen.", "Seguridad social. Derecho de los trabajadores al servicio del Estado que pretende proteger al individuo de contingencias futuras, que debe cubrir los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales, la maternidad y la invalidez, entre otras contingencias, el cual también debe prever una pensión por sobrevivencia ante la muerte del servidor público a fin de no dejar al desamparo a sus beneficiarios, familiares o personas cuya sobrevivencia dependa del trabajador.", "Seguridad social. El principio de solidaridad en esta materia no implica que el Estado deba, por sí, otorgar los beneficios previstos en la ley, sino garantizar su otorgamiento a través de la distribución equitativa de los recursos económicos necesarios para cubrirlos.", "Seguridad social. Existe libertad configuradora para que las Legislaturas Locales establezcan un régimen de pensiones para los trabajadores al servicio del Estado, siempre que éste respete las bases mínimas que la Constitución y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos han reconocido.", "Seguridad social de los servidores públicos del Estado de Colima. La condicionante que se impone al padre o a la madre del servidor público fallecido para que pueda gozar de la pensión por muerte, consistente en que éstos no gocen de ninguna otra pensión de seguridad social, constituye una restricción injustificada a este derecho (Invalidez del artículo 92, numeral 1, fracción III, en la porción normativa: 'Y no posean una pensión propia derivada de cualquier régimen de seguridad social'; de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, publicada mediante Decreto Número 616 en el Periódico Oficial del Estado de Colima, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho).", "Seguridad social de los servidores públicos del Estado de Colima. La restricción impuesta a los ascendientes de un servidor público fallecido de percibir la pensión por muerte del régimen de seguridad social del Estado de Colima y de cualquier otro régimen de seguridad social, contraviene la garantía de seguridad social (Invalidez del artículo 92, numeral 1, fracción III, en la porción normativa: 'en caso de que hubieren dependido económicamente del afiliado o pensionado y no posean una pensión propia derivada de cualquier régimen de seguridad social'; de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, publicada mediante Decreto Número 616 en el Periódico Oficial del Estado de Colima, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho).", "Seguridad social. Los Estados deben asegurar que el derecho de pensión por sobrevivencia u orfandad sea otorgado sin discrimi-



nación alguna, evitando la exclusión de beneficiarios, y que exista una relación razonable entre los ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente.", "Seguridad social de los servidores públicos del Estado de Colima. La restricción a la transmisión de los derechos de seguridad social consistente en demostrar la dependencia económica, es un requisito que persigue una finalidad válida y compatible con este derecho (Artículo 92, fracción III, en la porción normativa: 'En caso de que hubiesen dependido económicamente del afiliado o pensionado', de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, publicada mediante Decreto Número 616 en el Periódico Oficial del Estado de Colima, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho).", "Seguridad social de los servidores públicos del Estado de Colima. La condición que establece que el padre y/o madre hubiesen dependido económicamente del descendiente fallecido para tener derecho a recibir la pensión por muerte, resulta constitucional a la luz de los principios de previsión social, porque encuentra coherencia en los fines que persigue el derecho a la seguridad social (Artículo 92, fracción III, en la porción normativa: 'en caso de que hubiesen dependido económicamente del afiliado o pensionado', de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, publicada mediante Decreto Número 616 en el Periódico Oficial del Estado de Colima, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 92, numeral 1, fracción III, en la porción normativa: 'Y no posean una pensión propia derivada de cualquier régimen de seguridad social', de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, publicada mediante Decreto Número 616 en el Periódico Oficial del Estado de Colima, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho)."

1687

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 91/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, aun cuando su entrada en vigor sea gradual.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus



facultades.", "Seguridad social. Marco constitucional que deben atender las entidades federativas para ejercer su libertad configurativa en torno a este derecho.", "Trabajadores al servicio de las entidades federativas. Las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración legislativa para regular sus relaciones laborales en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales.", "Seguridad social. Como una garantía social constitucionalmente reconocida a los trabajadores al servicio del Estado, también está dirigida a sus familiares y dependientes, por lo que, a éstos tampoco se les puede reducir o restringir tal garantía.", "Seguridad social. Contenido formal de los tratados internacionales como la interpretación realizada por los órganos internacionales sobre las reglas y principios convencionales que la rigen.", "Seguridad social. Derecho de los trabajadores al servicio del Estado que pretende proteger al individuo de contingencias futuras, que debe cubrir los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales, la maternidad y la invalidez, entre otras contingencias, el cual también debe prever una pensión por sobrevivencia ante la muerte del servidor público a fin de no dejar al desamparo a sus beneficiarios, familiares o personas cuya sobrevivencia dependa del trabajador.", "Seguridad social. El principio de solidaridad en esta materia no implica que el Estado deba, por sí, otorgar los beneficios previstos en la ley, sino garantizar su otorgamiento a través de la distribución equitativa de los recursos económicos necesarios para cubrirlos.", "Seguridad social. Existe libertad configuradora para que las Legislaturas Locales establezcan un régimen de pensiones para los trabajadores al servicio del Estado, siempre que éste respete las bases mínimas que la Constitución y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos han reconocido.", "Seguridad social de los servidores públicos del Estado de Colima. La condicionante que se impone al padre o a la madre del servidor público fallecido para que pueda gozar de la pensión por muerte, consistente en que éstos no gocen de ninguna otra pensión de seguridad social, constituye una restricción injustificada a este derecho (Invalidez del artículo 92, numeral 1, fracción III, en la porción normativa: 'Y no posean una pensión propia derivada de cualquier régimen de seguridad social'; de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, publicada mediante Decreto Número 616 en el Periódico Oficial del Estado de Colima, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho).", "Seguridad social de los servidores públicos del Estado de Colima. La restricción impuesta a los ascendientes de un servidor público fallecido de percibir la pensión por muerte del régimen de seguridad social del Estado de Colima y de cualquier otro régimen de seguridad social, contraviene la garantía de seguridad social (Invalidez del artículo



92, numeral 1, fracción III, en la porción normativa: 'en caso de que hubieren dependido económicamente del afiliado o pensionado y no posean una pensión propia derivada de cualquier régimen de seguridad social'; de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, publicada mediante Decreto Número 616 en el Periódico Oficial del Estado de Colima, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho).", "Seguridad social. Los Estados deben asegurar que el derecho de pensión por sobrevivencia u orfandad sea otorgado sin discriminación alguna, evitando la exclusión de beneficiarios, y que exista una relación razonable entre los ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente.", "Seguridad social de los servidores públicos del Estado de Colima. La restricción a la transmisión de los derechos de seguridad social consistente en demostrar la dependencia económica, es un requisito que persigue una finalidad válida y compatible con este derecho (Artículo 92, fracción III, en la porción normativa: 'En caso de que hubiesen dependido económicamente del afiliado o pensionado', de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, publicada mediante Decreto Número 616 en el Periódico Oficial del Estado de Colima, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho).", "Seguridad social de los servidores públicos del Estado de Colima. La condición que establece que el padre y/o madre hubiesen dependido económicamente del descendiente fallecido para tener derecho a recibir la pensión por muerte, resulta constitucional a la luz de los principios de previsión social, porque encuentra coherencia en los fines que persigue el derecho a la seguridad social (Artículo 92, fracción III, en la porción normativa: 'en caso de que hubiesen dependido económicamente del afiliado o pensionado', de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, publicada mediante Decreto Número 616 en el Periódico Oficial del Estado de Colima, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho).", y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 92, numeral 1, fracción III, en la porción normativa: 'Y no posean una pensión propia derivada de cualquier régimen de seguridad social', de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, publicada mediante Decreto Número 616 en el Periódico Oficial del Estado de Colima, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho)."

1694

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 91/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene



legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, aun cuando su entrada en vigor sea gradual.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Seguridad social. Marco constitucional que deben atender las entidades federativas para ejercer su libertad configurativa en torno a este derecho.", "Trabajadores al servicio de las entidades federativas. Las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración legislativa para regular sus relaciones laborales en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales.", "Seguridad social. Como una garantía social constitucionalmente reconocida a los trabajadores al servicio del Estado, también está dirigida a sus familiares y dependientes, por lo que, a éstos tampoco se les puede reducir o restringir tal garantía.", "Seguridad social. Contenido formal de los tratados internacionales como la interpretación realizada por los órganos internacionales sobre las reglas y principios convencionales que la rigen.", "Seguridad social. Derecho de los trabajadores al servicio del Estado que pretende proteger al individuo de contingencias futuras, que debe cubrir los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales, la maternidad y la invalidez, entre otras contingencias, el cual también debe prever una pensión por sobrevivencia ante la muerte del servidor público a fin de no dejar al desamparo a sus beneficiarios, familiares o personas cuya sobrevivencia dependa del trabajador.", "Seguridad social. El principio de solidaridad en esta materia no implica que el Estado deba, por sí, otorgar los beneficios previstos en la ley, sino garantizar su otorgamiento a través de la distribución equitativa de los recursos económicos necesarios para cubrirlos.", "Seguridad social. Existe libertad configuradora para que las Legislaturas Locales establezcan un régimen de pensiones para los trabajadores al servicio del Estado, siempre que éste respete las bases mínimas que la Constitución y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos han reconocido.", "Seguridad social de los servidores públicos del Estado de Colima. La condicionante que se impone al padre o a la madre del servidor público fallecido para que pueda gozar de la pensión por muerte, consistente en que éstos no gocen de ninguna otra pensión de seguridad social, constituye una restricción injustificada a este derecho (Invalidez del artículo 92, numeral 1, fracción III, en la porción normativa: 'Y no posean una pensión propia derivada de cualquier régimen de seguridad social'; de la Ley de Pensiones



de los Servidores Públicos del Estado de Colima, publicada mediante Decreto Número 616 en el Periódico Oficial del Estado de Colima, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho).", "Seguridad social de los servidores públicos del Estado de Colima. La restricción impuesta a los ascendientes de un servidor público fallecido de percibir la pensión por muerte del régimen de seguridad social del Estado de Colima y de cualquier otro régimen de seguridad social, contraviene la garantía de seguridad social (Invalidez del artículo 92, numeral 1, fracción III, en la porción normativa: 'en caso de que hubieren dependido económicamente del afiliado o pensionado y no posean una pensión propia derivada de cualquier régimen de seguridad social'; de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, publicada mediante Decreto Número 616 en el Periódico Oficial del Estado de Colima, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho).", "Seguridad social. Los Estados deben asegurar que el derecho de pensión por sobrevivencia u orfandad sea otorgado sin discriminación alguna, evitando la exclusión de beneficiarios, y que exista una relación razonable entre los ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente.", "Seguridad social de los servidores públicos del Estado de Colima. La restricción a la transmisión de los derechos de seguridad social consistente en demostrar la dependencia económica, es un requisito que persigue una finalidad válida y compatible con este derecho (Artículo 92, fracción III, en la porción normativa: 'En caso de que hubiesen dependido económicamente del afiliado o pensionado', de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, publicada mediante Decreto Número 616 en el Periódico Oficial del Estado de Colima, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho).", "Seguridad social de los servidores públicos del Estado de Colima. La condición que establece que el padre y/o madre hubiesen dependido económicamente del descendiente fallecido para tener derecho a recibir la pensión por muerte, resulta constitucional a la luz de los principios de previsión social, porque encuentra coherencia en los fines que persigue el derecho a la seguridad social (Artículo 92, fracción III, en la porción normativa: 'en caso de que hubiesen dependido económicamente del afiliado o pensionado', de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, publicada mediante Decreto Número 616 en el Periódico Oficial del Estado de Colima, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 92, numeral 1, fracción III, en la porción normativa: 'Y no posean una pensión propia derivada de cualquier régimen de seguridad social', de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del



Estado de Colima, publicada mediante Decreto Número 616 en el Periódico Oficial del Estado de Colima, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho).".....

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 4/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez del artículo 17 Ter, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva consistente en tener aquélla para ocupar determinados cargos públicos está limitada a que éstos, así como sus funciones correspondientes, sean estratégicos, prioritarios y vinculados directamente con la protección de la soberanía y la seguridad nacional (Invalidez del artículo 17 Ter, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances (Invalidez del artículo 17 Ter, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Casos en los que el Juez Constitucional debe hacer un escrutinio estricto de las clasificaciones legislativas (Invalidez del artículo 17 Ter, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión, o a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta (Invalidez del artículo 17 Ter, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Tamaulipas carece de facultades para establecerla como requisito para ser comisionado del Instituto Estatal de Protección de la Identidad (Invalidez del artículo 17 Ter, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del



artículo 17 Ter, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).".....

1740

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 4/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez del artículo 17 Ter, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva consistente en tener aquélla para ocupar determinados cargos públicos está limitada a que éstos, así como sus funciones correspondientes, sean estratégicos, prioritarios y vinculados directamente con la protección de la soberanía y la seguridad nacional (Invalidez del artículo 17 Ter, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances (Invalidez del artículo 17 Ter, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Casos en los que el Juez Constitucional debe hacer un escrutinio estricto de las clasificaciones legislativas (Invalidez del artículo 17 Ter, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión, o a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta (Invalidez del artículo 17 Ter, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Tamaulipas carece de facultades para establecerla como requisito para ser comisionado del Instituto Estatal de Protección de la Identidad (Invalidez del artículo 17 Ter, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 17 Ter, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).".....

1744



Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 4/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez del artículo 17 Ter, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva consistente en tener aquélla para ocupar determinados cargos públicos está limitada a que éstos, así como sus funciones correspondientes, sean estratégicos, prioritarios y vinculados directamente con la protección de la soberanía y la seguridad nacional (Invalidez del artículo 17 Ter, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances (Invalidez del artículo 17 Ter, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Casos en los que el Juez Constitucional debe hacer un escrutinio estricto de las clasificaciones legislativas (Invalidez del artículo 17 Ter, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión, o a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta (Invalidez del artículo 17 Ter, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Tamaulipas carece de facultades para establecerla como requisito para ser comisionado del Instituto Estatal de Protección de la Identidad (Invalidez del artículo 17 Ter, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas)." y " Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 17 Ter, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).".....



Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 4/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez del artículo 17 Ter, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva consistente en tener aquélla para ocupar determinados cargos públicos está limitada a que éstos, así como sus funciones correspondientes, sean estratégicos, prioritarios y vinculados directamente con la protección de la soberanía y la seguridad nacional (Invalidez del artículo 17 Ter, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances (Invalidez del artículo 17 Ter, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Casos en los que el Juez Constitucional debe hacer un escrutinio estricto de las clasificaciones legislativas (Invalidez del artículo 17 Ter, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión, o a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta (Invalidez del artículo 17 Ter, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Tamaulipas carece de facultades para establecerla como requisito para ser comisionado del Instituto Estatal de Protección de la Identidad (Invalidez del artículo 17 Ter, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas)." y " Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 17 Ter, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).".....



Ministro Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 40/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva consistente en tener aquélla para ocupar determinados cargos públicos está limitada a éstos, así como sus funciones correspondientes, sean estratégicos, prioritarios y vinculados directamente con la protección de la soberanía y la seguridad nacional (Invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances (Invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Casos en los que el Juez Constitucional debe hacer un escrutinio estricto de las clasificaciones legislativas (Invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión, o a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta (Invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Veracruz carece de facultades para establecerla como requisito para ser coordinadora del Refugio Estatal para Mujeres en Situación de Violencia del Instituto Veracruzano de las Mujeres (Invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 20 Bis, fracción I,



en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres).":.....

1794

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 40/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva consistente en tener aquélla para ocupar determinados cargos públicos está limitada a éstos, así como sus funciones correspondientes, sean estratégicos, prioritarios y vinculados directamente con la protección de la soberanía y la seguridad nacional (Invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances (Invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Casos en los que el Juez Constitucional debe hacer un escrutinio estricto de las clasificaciones legislativas (Invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión, o a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta (Invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Veracruz carece de facultades para establecerla como requisito para ser coordinadora del Refugio Estatal para Mujeres en Situación de Violencia del Instituto Veracruzano de las Mujeres (Invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Número 613 que crea



el Instituto Veracruzano de las Mujeres)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutiveos (Invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres).".....

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 40/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva consistente en tener aquélla para ocupar determinados cargos públicos está limitada a éstos, así como sus funciones correspondientes, sean estratégicos, prioritarios y vinculados directamente con la protección de la soberanía y la seguridad nacional (Invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances (Invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Casos en los que el Juez Constitucional debe hacer un escrutinio estricto de las clasificaciones legislativas (Invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión, o a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta (Invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Veracruz carece de facultades para establecerla como requisito para ser coordinadora del Refugio Estatal



para Mujeres en Situación de Violencia del Instituto Veracruzano de las Mujeres (Invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres)."

1804

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 31/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Principio de legalidad en materia penal. Se integra por los principios de taxatividad, no retroactividad, reserva de ley y exacta aplicación de la ley.", "Principio de tipicidad. Constituye un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y la base fundamental del principio de legalidad en todas sus derivaciones.", "Principio de exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que reclama al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Principio de exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxatividad. Sólo puede obligar al legislador a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable.", "Elementos normativos de tipo cultural o legal. Constituyen un caso de participación conjunta entre el legislador y las autoridades judiciales para no sólo tener suficientemente determinada una expresión, sino para posteriormente buscar alcanzar una mayor concreción.", "Principio de legalidad. Constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática, por lo que corresponde al juzgador, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta.", "Delito de ejercicio indebido del servicio público en el Estado de Sinaloa. La referencia a los protocolos establecidos por la autoridad, para efectos de su actualización, resulta vaga e imprecisa, por lo que vulnera el principio de exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxatividad (Invalidez del artículo 298, fracción VI, del Código Penal para el Estado de Sinaloa).", "Principio de tipicidad. No se vulnera cuando, para la actualización de una sanción a servidores públicos, se debe acudir a otras normas, siempre y cuando tal remisión normativa permita generar certeza sobre las conductas que tiene prohibido llevar a cabo el sujeto activo (Invalidez del



artículo 298, fracción VI, del Código Penal para el Estado de Sinaloa).", "Principio de tipicidad. No tiene un grado idéntico en el derecho administrativo sancionatorio y en materia penal.", "Delito de ejercicio indebido del servicio público en el Estado de Sinaloa. Aun cuando resultara constitucionalmente admisible la remisión normativa prevista en él, la alusión a los protocolos establecidos por la autoridad es tan ambigua, que resulta imposible determinar la norma a la cual remite para integrar la conducta antijurídica (Invalidez del artículo 298, fracción VI, del Código Penal para el Estado de Sinaloa).", "Principio de exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxatividad. La exposición de motivos de una norma es un mero referente para su interpretación y su contenido no puede ser considerado como parte de la propia ley (Invalidez del artículo 298, fracción VI, del Código Penal para el Estado de Sinaloa).", "Normas penales. Al analizar su constitucionalidad, no procede realizar una interpretación conforme o integradora (Invalidez del artículo 298, fracción VI, del Código Penal para el Estado de Sinaloa).", "Acción de inconstitucionalidad. La suplencia de los conceptos de invalidez no tiene el alcance de modificar la litis efectivamente planteada, ni mucho menos de sustituir la voluntad del accionante a fin de introducir cuestiones no controvertidas por él.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe declararse la invalidez de todo el contenido de la norma impugnada, ante la posibilidad de dejar un tipo penal carente de sentido y que no ha sido el pretendido por el legislador local (Invalidez del artículo 298, fracción VI, del Código Penal para el Estado de Sinaloa).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 298, fracción VI, del Código Penal para el Estado de Sinaloa)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 298, fracción VI, del Código Penal para el Estado de Sinaloa).".....

1867

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 31/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Principio de legalidad en materia penal. Se integra por los principios de taxatividad, no retroactividad, reserva de ley y exacta aplicación de la ley.", "Principio de tipicidad. Constituye un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y la base fundamental del principio de



legalidad en todas sus derivaciones.", "Principio de exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que reclama al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Principio de exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxatividad. Sólo puede obligar al legislador a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable.", "Elementos normativos de tipo cultural o legal. Constituyen un caso de participación conjunta entre el legislador y las autoridades judiciales para no sólo tener suficientemente determinada una expresión, sino para posteriormente buscar alcanzar una mayor concreción.", "Principio de legalidad. Constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática, por lo que corresponde al juzgador, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta.", "Delito de ejercicio indebido del servicio público en el Estado de Sinaloa. La referencia a los protocolos establecidos por la autoridad, para efectos de su actualización, resulta vaga e imprecisa, por lo que vulnera el principio de exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxatividad (Invalidez del artículo 298, fracción VI, del Código Penal para el Estado de Sinaloa).", "Principio de tipicidad. No se vulnera cuando, para la actualización de una sanción a servidores públicos, se debe acudir a otras normas, siempre y cuando tal remisión normativa permita generar certeza sobre las conductas que tiene prohibido llevar a cabo el sujeto activo (Invalidez del artículo 298, fracción VI, del Código Penal para el Estado de Sinaloa).", "Principio de tipicidad. No tiene un grado idéntico en el derecho administrativo sancionatorio y en materia penal.", "Delito de ejercicio indebido del servicio público en el Estado de Sinaloa. Aun cuando resultara constitucionalmente admisible la remisión normativa prevista en él, la alusión a los protocolos establecidos por la autoridad es tan ambigua, que resulta imposible determinar la norma a la cual remite para integrar la conducta antijurídica (Invalidez del artículo 298, fracción VI, del Código Penal para el Estado de Sinaloa).", "Principio de exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxatividad. La exposición de motivos de una norma es un mero referente para su interpretación y su contenido no puede ser considerado como parte de la propia ley (Invalidez del artículo 298, fracción VI, del Código Penal para el Estado de Sinaloa).", "Normas penales. Al analizar su constitucionalidad, no procede realizar una interpretación conforme o integradora (Invalidez del artículo 298, fracción VI, del Código Penal para el Estado de Sinaloa).", "Acción de inconstitucionalidad. La suplencia de los conceptos de invalidez no tiene el alcance de modificar la litis efectivamente planteada, ni



mucho menos de sustituir la voluntad del accionante a fin de introducir cuestiones no controvertidas por él.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe declararse la invalidez de todo el contenido de la norma impugnada, ante la posibilidad de dejar un tipo penal carente de sentido y que no ha sido el pretendido por el legislador local (Invalidez del artículo 298, fracción VI, del Código Penal para el Estado de Sinaloa).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 298, fracción VI, del Código Penal para el Estado de Sinaloa)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 298, fracción VI, del Código Penal para el Estado de Sinaloa).".....

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 93/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de gobierno los define como Ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por antes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al Legislador Local para configurar sus categorías no lo autoriza para desnaturalizar aquéllas.", "Contribuciones. Sus clasificaciones a nivel federal conforme al Código Fiscal de la Federación.", "Contribuciones denominadas derechos. Diferencias del hecho imponible de su constitución y el de los impuestos.", "Hecho imponible. Constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria y, además, sirve como elemento de identificación del tributo en una situación de normalidad.", "Contribuciones. Relación entre el hecho imponible y la base imponible.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho imponible y la base imponible es una cuestión de lógica interna de aquéllas, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y



su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. La imposición al contribuyente del deber de pagar 'derechos' por alumbrado público con base en un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica torna esta contribución materialmente en aquel impuesto (Invalidez de los artículos 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, 76 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Papasquiaro, y 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazula, todas ellas del Estado de Durango para el ejercicio fiscal 2020).", "Derechos por alumbrado público. Al establecerse como su base gravable el consumo de energía eléctrica se advierte que en realidad se trata de un impuesto.", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica (Invalidez de los artículos 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, 76 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Papasquiaro, y 67 de la ley de Ingresos del Municipio de Tamazula, todas ellas del Estado de Durango para el ejercicio fiscal 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve).", "Acceso a la información. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad. ", "Derecho de acceso a la información pública. Cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Derecho de acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para aquél.", "Transparencia y Acceso a la Información Pública. Diferencias entre copias simples y copias certificadas.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la reproducción de la información pública mediante copias simples resultan excesivas y desproporcionadas, atendiendo a los costos de los materiales utilizados y, por ende, vulneran el principio de gratuidad de este derecho (Invalidez de los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, así como las porciones normativas 'certificaciones, copias certificadas e informes: copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; por primera hoja y cada hoja subsecuente: 2.36 a 7.06' y 'cotejo o certificación de documentos, por cada hoja: 2.36 a 7.06' del artículo 74 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo, ambas del Estado de Durango para el Ejercicio Fiscal 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas excesivas y desproporcionadas por la reproducción de la

información pública en copias simples o certificación de un documento que no atienden a los costos de los materiales utilizados y, por ende, vulneran el principio de gratuidad de este derecho [Invalidez del numeral 13, incisos a) y b) del artículo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, así como la porción normativa 'copias certificadas solicitadas mediante ejercicio de derecho al acceso a la información pública, por primera hoja y cada subsecuente: 1.17 a 7.06' del artículo 74 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo, ambas del Estado de Durango para el Ejercicio Fiscal 2020].", "Derecho de acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada [Invalidez del numeral 13, incisos a) y b) del artículo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, así como la porción normativa 'copias certificadas solicitadas mediante ejercicio de derecho al Acceso a la Información Pública; por primera hoja y cada subsecuente: 1.17 a 7.06' del artículo 74 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo, ambas del Estado de Durango para el ejercicio fiscal 2020].", "Acceso a la información. La previsión legal que establece el cobro por reproducción de información en medio magnético o electrónicos vulnera los principios de gratuidad y el de prohibición de discriminar por condición económica [Invalidez del numeral 13, inciso c) del artículo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para el ejercicio fiscal 2020].", "Principio de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Principio de taxatividad. Las normas generales que prevén alguna pena o describan alguna conducta que deba ser sancionada a nivel administrativo, lo vulneran ante su imprecisión excesiva o irrazonable que provoque confusión a sus destinatarios.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las establecidas con motivo de insultos frases obscenas, ofensas y faltas de respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad vulneran el principio de seguridad jurídica (Invalidez de la porción normativa 'por insulto' contenida en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para el ejercicio fiscal 2020)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos y vincula al Congreso respectivo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal [Invalidez de los artículos 36, numerales 1, 2 y 13, incisos a), b) y c), 54 y 73, fracción X, en su porción normativa



'insultos y', de la ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, 74 en sus porciones normativas 'certificaciones, copias certificadas e informes: copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; por primera hoja y cada hoja subsecuente: 2.36 a 7.06', 'copias certificadas solicitadas mediante ejercicio de derecho al acceso a la información pública; por primera hoja y cada hoja subsecuente: 1.17 a 7.06' y 'cotejo o certificación de documentos, por cada hoja: 2.36 a 7.06', y 76 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Papasquiaro y 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazula, todas del Estado de Durango, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve]."

1953

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 93/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de gobierno los define como Ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al Legislador Local para configurar sus categorías no lo autoriza para desnaturalizar aquéllas.", "Contribuciones. Sus clasificaciones a nivel federal conforme al Código Fiscal de la Federación.", "Contribuciones denominadas derechos. Diferencias del hecho imponible de su constitución y el de los impuestos.", "Hecho imponible. Constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria y, además, sirve como elemento de identificación del tributo en una situación de normalidad.", "Contribuciones. Relación entre el hecho imponible y la base imponible.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho imponible y la base imponible es una cuestión de lógica interna de aquéllas, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y



su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. La imposición al contribuyente del deber de pagar 'derechos' por alumbrado público con base en un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica torna esta contribución materialmente en aquel impuesto (Invalidez de los artículos 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, 76 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Papasquiaro, y 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazula, todas ellas del Estado de Durango para el ejercicio fiscal 2020).", "Derechos por alumbrado público. Al establecerse como su base gravable el consumo de energía eléctrica se advierte que en realidad se trata de un impuesto.", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica (Invalidez de los artículos 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, 76 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Papasquiaro, y 67 de la ley de Ingresos del Municipio de Tamazula, todas ellas del Estado de Durango para el ejercicio fiscal 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve).", "Acceso a la información. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Derecho de acceso a la información pública. Cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Derecho de acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para aquél.", "Transparencia y Acceso a la Información Pública. Diferencias entre copias simples y copias certificadas.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la reproducción de la información pública mediante copias simples resultan excesivas y desproporcionadas, atendiendo a los costos de los materiales utilizados y, por ende, vulneran el principio de gratuidad de este derecho (Invalidez de los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, así como las porciones normativas 'certificaciones, copias certificadas e informes: copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; por primera hoja y cada hoja subsecuente: 2.36 a 7.06' y 'cotejo o certificación de documentos, por cada hoja: 2.36 a 7.06' del artículo 74 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo, ambas del Estado de Durango para el Ejercicio Fiscal 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas excesivas y desproporcionadas por la reproducción de la



información pública en copias simples o certificación de un documento que no atienden a los costos de los materiales utilizados y, por ende, vulneran el principio de gratuidad de este derecho [Invalidez del numeral 13, incisos a) y b) del artículo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, así como la porción normativa 'copias certificadas solicitadas mediante ejercicio de derecho al acceso a la información pública, por primera hoja y cada subsecuente: 1.17 a 7.06' del artículo 74 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo, ambas del Estado de Durango para el Ejercicio Fiscal 2020].", "Derecho de acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada [Invalidez del numeral 13, incisos a) y b) del artículo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, así como la porción normativa 'copias certificadas solicitadas mediante ejercicio de derecho al Acceso a la Información Pública; por primera hoja y cada subsecuente: 1.17 a 7.06' del artículo 74 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo, ambas del Estado de Durango para el ejercicio fiscal 2020].", "Acceso a la información. La previsión legal que establece el cobro por reproducción de información en medio magnético o electrónicos vulnera los principios de gratuidad y el de prohibición de discriminar por condición económica [Invalidez del numeral 13, inciso c) del artículo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para el ejercicio fiscal 2020].", "Principio de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Principio de taxatividad. Las normas generales que prevén alguna pena o describan alguna conducta que deba ser sancionada a nivel administrativo, lo vulneran ante su imprecisión excesiva o irrazonable que provoque confusión a sus destinatarios.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las establecidas con motivo de insultos frases obscenas, ofensas y faltas de respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad vulneran el principio de seguridad jurídica (Invalidez de la porción normativa 'por insulto' contenida en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para el ejercicio fiscal 2020)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos y vincula al Congreso respectivo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal [Invalidez de los artículos 36, numerales 1, 2 y 13, incisos a), b) y c), 54 y 73, fracción X, en su porción normativa 'insultos y', de



la ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, 74 en sus porciones normativas 'certificaciones, copias certificadas e informes: copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; por primera hoja y cada hoja subsecuente: 2.36 a 7.06', 'copias certificadas solicitadas mediante ejercicio de derecho al acceso a la información pública; por primera hoja y cada hoja subsecuente: 1.17 a 7.06' y 'cotejo o certificación de documentos, por cada hoja: 2.36 a 7.06', y 76 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Papasquiaro y 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazula, todas del Estado de Durango, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve]."

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 60/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. Supuestos específicos de infracción a la ley respectiva previstos en el reglamento correspondiente (Desestimación respecto del artículo 149, párrafo segundo, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes).", "Principio de reserva de ley. Su modulación a la materia administrativa (Invalidez del artículo 151, párrafo primero, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes).", "Desarrollo agrícola del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que faculta al reglamento de la ley de la materia para establecer las sanciones que procedan por su inobservancia, sin proporcionar directrices o lineamientos para saber los supuestos que dan lugar a su imposición, vulnera los principios de tipicidad y de reserva de ley en su modulación a la materia administrativa (Invalidez del artículo 151, párrafo primero, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes).", "Presunción de inocencia. Este principio es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, con matices o modulaciones (Invalidez del artículo 151, párrafo primero, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes).", "Principio de legalidad. Condiciones que impone al legislador en su modulación a la materia administrativa (Invalidez del artículo 151, párrafo primero, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes).", "Principio de legalidad. Su aplicación modulada a la materia administrativa



no implica cancelar la posibilidad de que el legislador prevea formas de participación de órganos administrativos para desarrollar una regulación especializada y técnica sobre temas constitucionalmente relevantes (Invalidez del artículo 151, párrafo primero, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes).", "Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes. En la gestión y operación de la ley relativa no participa algún órgano de alta especialidad o autónomo, por lo que no es una norma cuyas sanciones requieran atender necesidades técnicas de difícil acceso para quienes participaron en su proceso legislativo (Invalidez del artículo 151, párrafo primero, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes).", "Desarrollo agrícola del Estado de Aguascalientes. La delegación absoluta y sin directrices prevista en la ley relativa para determinar la imposición de sanciones económicas u otro tipo de castigos por violar aquélla o su reglamento transgrede los principios de seguridad jurídica y de reserva de ley (Invalidez del artículo 151, párrafo primero, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 151, párrafo primero, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes).".....

1984

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 60/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. Supuestos específicos de infracción a la ley respectiva previstos en el reglamento correspondiente (Desestimación respecto del artículo 149, párrafo segundo, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes).", "Principio de reserva de ley. Su modulación a la materia administrativa (Invalidez del artículo 151, párrafo primero, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes).", "Desarrollo agrícola del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que faculta al reglamento de la ley de la materia para establecer las sanciones que procedan por su inobservancia, sin proporcionar directrices o lineamientos para saber los supuestos que dan lugar a su imposición, vulnera los principios de tipicidad y de reserva de ley en su modulación a la materia administrativa (Invalidez del artículo 151, párrafo primero, de la Ley



para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes).", "Presunción de inocencia. Este principio es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, con matices o modulaciones (Invalidez del artículo 151, párrafo primero, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes).", "Principio de legalidad. Condiciones que impone al legislador en su modulación a la materia administrativa (Invalidez del artículo 151, párrafo primero, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes).", "Principio de legalidad. Su aplicación modulada a la materia administrativa no implica cancelar la posibilidad de que el legislador prevea formas de participación de órganos administrativos para desarrollar una regulación especializada y técnica sobre temas constitucionalmente relevantes (Invalidez del artículo 151, párrafo primero, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes).", "Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes. En la gestión y operación de la ley relativa no participa algún órgano de alta especialidad o autónomo, por lo que no es una norma cuyas sanciones requieran atender necesidades técnicas de difícil acceso para quienes participaron en su proceso legislativo (Invalidez del artículo 151, párrafo primero, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes).", "Desarrollo agrícola del Estado de Aguascalientes. La delegación absoluta y sin directrices prevista en la ley relativa para determinar la imposición de sanciones económicas u otro tipo de castigos por violar aquélla o su reglamento transgrede los principios de seguridad jurídica y de reserva de ley (Invalidez del artículo 151, párrafo primero, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 151, párrafo primero, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes).".....

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 60/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. Supuestos específicos de infracción a la ley respectiva previstos en el reglamento correspondiente (Desestimación respecto del artículo 149, párrafo segundo, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes).", "Principio de reserva de ley. Su modulación a la materia administrativa (Invalidez del artículo 151, párrafo



primero, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes).", "Desarrollo agrícola del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que faculta al reglamento de la ley de la materia para establecer las sanciones que procedan por su inobservancia, sin proporcionar directrices o lineamientos para saber los supuestos que dan lugar a su imposición, vulnera los principios de tipicidad y de reserva de ley en su modulación a la materia administrativa (Invalidez del artículo 151, párrafo primero, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes).", "Presunción de inocencia. Este principio es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, con matices o modulaciones (Invalidez del artículo 151, párrafo primero, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes).", "Principio de legalidad. Condiciones que impone al legislador en su modulación a la materia administrativa (Invalidez del artículo 151, párrafo primero, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes).", "Principio de legalidad. Su aplicación modulada a la materia administrativa no implica cancelar la posibilidad de que el legislador prevea formas de participación de órganos administrativos para desarrollar una regulación especializada y técnica sobre temas constitucionalmente relevantes (Invalidez del artículo 151, párrafo primero, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes).", "Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes. En la gestión y operación de la ley relativa no participa algún órgano de alta especialidad o autónomo, por lo que no es una norma cuyas sanciones requieran atender necesidades técnicas de difícil acceso para quienes participaron en su proceso legislativo (Invalidez del artículo 151, párrafo primero, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes).", "Desarrollo agrícola del Estado de Aguascalientes. La delegación absoluta y sin directrices prevista en la ley relativa para determinar la imposición de sanciones económicas u otro tipo de castigos por violar aquélla o su reglamento transgrede los principios de seguridad jurídica y de reserva de ley (Invalidez del artículo 151, párrafo primero, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del artículo 151, párrafo primero, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes)."

1994

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 60/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos



(CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. Supuestos específicos de infracción a la ley respectiva previstos en el reglamento correspondiente (Desestimación respecto del artículo 149, párrafo segundo, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes).", "Principio de reserva de ley. Su modulación a la materia administrativa (Invalidez del artículo 151, párrafo primero, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes).", "Desarrollo agrícola del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que faculta al reglamento de la ley de la materia para establecer las sanciones que procedan por su inobservancia, sin proporcionar directrices o lineamientos para saber los supuestos que dan lugar a su imposición, vulnera los principios de tipicidad y de reserva de ley en su modulación a la materia administrativa (Invalidez del artículo 151, párrafo primero, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes).", "Presunción de inocencia. Este principio es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, con matices o modulaciones (Invalidez del artículo 151, párrafo primero, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes).", "Principio de legalidad. Condiciones que impone al legislador en su modulación a la materia administrativa (Invalidez del artículo 151, párrafo primero, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes).", "Principio de legalidad. Su aplicación modulada a la materia administrativa no implica cancelar la posibilidad de que el legislador prevea formas de participación de órganos administrativos para desarrollar una regulación especializada y técnica sobre temas constitucionalmente relevantes (Invalidez del artículo 151, párrafo primero, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes).", "Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes. En la gestión y operación de la ley relativa no participa algún órgano de alta especialidad o autónomo, por lo que no es una norma cuyas sanciones requieran atender necesidades técnicas de difícil acceso para quienes participaron en su proceso legislativo (Invalidez del artículo 151, párrafo primero, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes).", "Desarrollo agrícola del Estado de Aguascalientes. La delegación absoluta y sin directrices prevista en la ley relativa para determinar la imposición de sanciones económicas u otro tipo de castigos por violar aquélla o su reglamento transgrede los principios de seguridad jurídica y de reserva de ley (Invalidez del artículo 151, párrafo primero, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte



efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 151, párrafo primero, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes)."

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 60/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. Supuestos específicos de infracción a la ley respectiva previstos en el reglamento correspondiente (Desestimación respecto del artículo 149, párrafo segundo, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes).", "Principio de reserva de ley. Su modulación a la materia administrativa (Invalidez del artículo 151, párrafo primero, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes).", "Desarrollo agrícola del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que faculta al reglamento de la ley de la materia para establecer las sanciones que procedan por su inobservancia, sin proporcionar directrices o lineamientos para saber los supuestos que dan lugar a su imposición, vulnera los principios de tipicidad y de reserva de ley en su modulación a la materia administrativa (Invalidez del artículo 151, párrafo primero, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes).", "Presunción de inocencia. Este principio es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, con matices o modulaciones (Invalidez del artículo 151, párrafo primero, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes).", "Principio de legalidad. Condiciones que impone al legislador en su modulación a la materia administrativa (Invalidez del artículo 151, párrafo primero, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes).", "Principio de legalidad. Su aplicación modulada a la materia administrativa no implica cancelar la posibilidad de que el legislador prevea formas de participación de órganos administrativos para desarrollar una regulación especializada y técnica sobre temas constitucionalmente relevantes (Invalidez del artículo 151, párrafo primero, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes).", "Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes. En la gestión y operación de la ley relativa no participa algún órgano de alta especialidad o autónomo, por lo que no es una norma cuyas sanciones requieran atender necesidades técnicas de difícil acceso para quienes participaron en su proceso legislativo (Invalidez del artículo 151, párrafo primero, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del



Estado de Aguascalientes).", "Desarrollo agrícola del Estado de Aguascalientes. La delegación absoluta y sin directrices prevista en la ley relativa para determinar la imposición de sanciones económicas u otro tipo de castigos por violar aquélla o su reglamento transgrede los principios de seguridad jurídica y de reserva de ley (Invalidez del artículo 151, párrafo primero, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 151, párrafo primero, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes).".....

2004

Ministros Ana Margarita Ríos Farjat y Luis María Aguilar Morales.— Acción de inconstitucionalidad 32/2018.—Procuraduría General de la República, por conducto del subprocurador jurídico y de Asuntos Internacionales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Procuraduría General de la República (PGR) para promoverla en tanto no se emita la declaratoria de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República (FGR).", "Acción de inconstitucionalidad. El subprocurador jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República tiene legitimación para promoverla ante la ausencia absoluta del titular de dicho órgano.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Legislación procesal civil y familiar. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedirla (Invalidez de los artículos 58, párrafo segundo, y 868, párrafo primero, en su porción normativa 'se considerará común y por tanto se contará desde el día siguiente a aquel en que todas las partes hayan quedado notificadas, y', del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Legislación procesal civil y familiar. La regulación del actuar oficioso del juzgador en el supuesto de que se considere incompetente para conocer de una demanda y del momento en que se comenzará a computar el plazo para promover el recurso de apelación, corresponde a esa materia reservada al Congreso de la Unión, por lo que el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza carece de competencia para emitirla (Invalidez de los artículos 58, párrafo segundo, y 868, párrafo primero, en su porción normativa 'se considerará común y por tanto se contará desde el día siguiente a aquel en que todas las partes hayan quedado notificadas, y', del Código Procesal Civil



para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de los artículos 58, párrafo segundo, y 868, párrafo primero, en su porción normativa 'se considerará común y por tanto se contará desde el día siguiente a aquel en que todas las partes hayan quedado notificadas, y', del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza)." y "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma general no produce un vacío normativo, toda vez que la legislación de la Federación y de las entidades federativas en la materia continúa vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación respectiva (Invalidez de los artículos 58, párrafo segundo, y 868, párrafo primero, en su porción normativa 'se considerará común y por tanto se contará desde el día siguiente a aquel en que todas las partes hayan quedado notificadas, y', del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza)." ..

2031

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 91/2019 y sus acumuladas 92/2019 y 93/2019.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Tabasco, Partido Político Movimiento Ciudadano y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por carecer de legitimación el partido político para impugnar normas que no son de naturaleza electoral.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del artículo 306 del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por extemporaneidad cuando se impugna una norma penal en su integridad, a pesar de que sólo se modificaron las sanciones previstas para el delito, pues como éstas forman parte del tipo penal, debe estimarse que se transformó la institución jurídica regulada (Artículo 307 del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Libertad de expresión. Dimensiones individual y social de este derecho humano.", "Libertad de asociación. Alcance de este derecho humano.", "Libertad de reunión. Alcance de este derecho humano.", "Derecho a la protesta social. Alcance de este derecho humano.", "Protestas o manifestaciones públicas. Las normas que penalizan el mero acto de participar en ellas vulneran los derechos a la libertad de expresión, de reunión y de protesta social (Invalidez de los artículos 196 Bis, 299 y 308 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Delitos de impedir o tratar de impedir ejecución de trabajos u obras privadas y públicas en el Estado de Tabasco. Su finalidad a la luz



del procedimiento legislativo que les dio origen (Invalidez de los artículos 196 Bis y 299 del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Delitos de impedir o tratar de impedir la ejecución de trabajos u obras privadas y públicas en el Estado de Tabasco. Restringen de manera inadecuada, innecesaria y desproporcional los derechos de libertad de expresión, de reunión y de protesta social, pues pueden aplicarse indiscriminadamente en perjuicio de actos de protesta social u otro tipo de expresiones individuales o colectivas de diversa naturaleza que sean pacíficos y resultan, por ende, sobreinclusivos (Invalidez de los artículos 196 Bis y 299 del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Delito de interrupción o dificultamiento del servicio público de comunicación en el Estado de Tabasco. El que sanciona las conductas de extorsionar, coaccionar, intentar imponer o imponer cuotas e impedir total o parcialmente el libre tránsito de personas, vehículos, maquinaria, equipo especializado o similar para la ejecución de trabajos u obras públicas o privadas, restringe de manera inadecuada, innecesaria y desproporcional los derechos de libertad de expresión, de reunión y de protesta social, pues puede aplicarse indiscriminadamente en perjuicio de actos de protesta social u otro tipo de expresiones individuales o colectivas de diversa naturaleza que sean pacíficos y resulta, por ende, sobreinclusivo (Invalidez del artículo 308 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Delito de interrupción o dificultamiento del servicio público de comunicación en el Estado de Tabasco. El que sanciona las conductas de extorsionar, coaccionar, intentar imponer o imponer cuotas e impedir total o parcialmente el libre tránsito de personas, vehículos, maquinaria, equipo especializado o similar para la ejecución de trabajos u obras públicas o privadas, viola los principios de seguridad jurídica y de predeterminedación legal de las penas, al contemplar diversas conductas en un mismo tipo que son replicadas en otras disposiciones (Invalidez del artículo 308 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Exacta aplicación de la ley penal. Alcance de este principio constitucional.", "Delito de interrupción o dificultamiento del servicio público de comunicación en el Estado de Tabasco. El que sanciona la conducta de destruir o dañar alguna vía local de comunicación, algún medio local de transporte público de pasajeros o de carga o cualquier otro medio local de comunicación, respeta el principio de exacta aplicación de la ley penal (Artículo 307 del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Delito de interrupción o dificultamiento del servicio público de comunicación en el Estado de Tabasco. El que sanciona la conducta de destruir o dañar alguna vía local de comunicación, algún medio local de transporte público de pasajeros o de carga o cualquier otro medio local de



comunicación, no viola el principio de mínima intervención en materia penal (Artículo 307 del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Delito de interrupción o dificultamiento del servicio público de comunicación en el Estado de Tabasco. El que sanciona a quien obstaculice alguna vía local de comunicación o secuestre o retenga algún medio local de transporte público de pasajeros o de carga, o cualquier otro medio local de comunicación, restringe innecesaria y desproporcionalmente los derechos de libertad de expresión, de reunión y de protesta social (Invalidez del artículo 308 del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Delito de interrupción o dificultamiento del servicio público de comunicación en el Estado de Tabasco. El que sanciona a quien obstaculice alguna vía local de comunicación, incluso como un delito culposo, restringe innecesaria y desproporcionalmente los derechos de libertad de expresión, de reunión y de protesta social (Invalidez del artículo 308, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Delito de interrupción o dificultamiento del servicio público de comunicación en el Estado de Tabasco. El que sanciona a quien secuestre o retenga algún medio local de transporte público de pasajeros o de carga, o cualquier otro medio local de comunicación, viola el principio de exacta aplicación de la ley penal (Invalidez del artículo 308, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Delito de extorsión en el Estado de Tabasco. Al sancionar a quien obligue por cualquier medio a una persona a dar, hacer, tolerar o dejar de hacer algo en perjuicio de su propio patrimonio o el de otra persona, con el objeto de procurarse a sí mismo o a o un tercero un lucro indebido o un beneficio, respeta el principio de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad (Artículo 196 del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Delito de extorsión en el Estado de Tabasco. Al sancionar con diez a veinte años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a quien obligue por cualquier medio a una persona a dar, hacer, tolerar o dejar de hacer algo en perjuicio de su propio patrimonio o el de otra persona, con el objeto de procurarse a sí mismo o a o un tercero un lucro indebido o un beneficio, no viola el principio de proporcionalidad de las penas (Artículo 196 del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Leyes penales. Para ser constitucionales, deben respetar los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica (Artículo 196 del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Penas. Principio de proporcionalidad contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal por extensión, al señalar que el delito respectivo puede ser sancionado de forma



culposa, e implicar, con ello, la posibilidad de sancionar cualquier protesta pública e inhibir el ejercicio del derecho de reunión y asociación (Invalidez del artículo 61, en su porción 'arts. 308, fracción I', del Código Penal para el Estado de Tabasco)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de los artículos 196 Bis, 299, 308, 308 Bis y 61, en su porción 'arts. 308, fracción I', del Código Penal para el Estado de Tabasco)."

2152

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 91/2019 y sus acumuladas 92/2019 y 93/2019.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Tabasco, Partido Político Movimiento Ciudadano y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por carecer de legitimación el partido político para impugnar normas que no son de naturaleza electoral.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del artículo 306 del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por extemporaneidad cuando se impugna una norma penal en su integridad, a pesar de que sólo se modificaron las sanciones previstas para el delito, pues como éstas forman parte del tipo penal, debe estimarse que se transformó la institución jurídica regulada (Artículo 307 del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Libertad de expresión. Dimensiones individual y social de este derecho humano.", "Libertad de asociación. Alcance de este derecho humano.", "Libertad de reunión. Alcance de este derecho humano.", "Derecho a la protesta social. Alcance de este derecho humano.", "Protestas o manifestaciones públicas. Las normas que penalizan el mero acto de participar en ellas vulneran los derechos a la libertad de expresión, de reunión y de protesta social (Invalidez de los artículos 196 Bis, 299 y 308 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Delitos de impedir o tratar de impedir ejecución de trabajos u obras privadas y públicas en el Estado de Tabasco. Su finalidad a la luz del procedimiento legislativo que les dio origen (Invalidez de los artículos 196 Bis y 299 del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Delitos de impedir o tratar de impedir la ejecución de trabajos u obras privadas y públicas en el Estado de Tabasco. Restringen de manera inadecuada, innecesaria y desproporcional los derechos de libertad de expresión, de reunión y de protesta social, pues pueden aplicarse indiscriminadamente en perjuicio de actos de protesta social u otro tipo de expresiones individuales o colectivas de diversa naturaleza que sean pacíficos y



resultan, por ende, sobreinclusivos (Invalidez de los artículos 196 Bis y 299 del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Delito de interrupción o dificultamiento del servicio público de comunicación en el Estado de Tabasco. El que sanciona las conductas de extorsionar, coaccionar, intentar imponer o imponer cuotas e impedir total o parcialmente el libre tránsito de personas, vehículos, maquinaria, equipo especializado o similar para la ejecución de trabajos u obras públicas o privadas, restringe de manera inadecuada, innecesaria y desproporcional los derechos de libertad de expresión, de reunión y de protesta social, pues puede aplicarse indiscriminadamente en perjuicio de actos de protesta social u otro tipo de expresiones individuales o colectivas de diversa naturaleza que sean pacíficos y resulta, por ende, sobreinclusivo (Invalidez del artículo 308 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Delito de interrupción o dificultamiento del servicio público de comunicación en el Estado de Tabasco. El que sanciona las conductas de extorsionar, coaccionar, intentar imponer o imponer cuotas e impedir total o parcialmente el libre tránsito de personas, vehículos, maquinaria, equipo especializado o similar para la ejecución de trabajos u obras públicas o privadas, viola los principios de seguridad jurídica y de predeterminación legal de las penas, al contemplar diversas conductas en un mismo tipo que son replicadas en otras disposiciones (Invalidez del artículo 308 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Exacta aplicación de la ley penal. Alcance de este principio constitucional.", "Delito de interrupción o dificultamiento del servicio público de comunicación en el Estado de Tabasco. El que sanciona la conducta de destruir o dañar alguna vía local de comunicación, algún medio local de transporte público de pasajeros o de carga o cualquier otro medio local de comunicación, respeta el principio de exacta aplicación de la ley penal (Artículo 307 del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Delito de interrupción o dificultamiento del servicio público de comunicación en el Estado de Tabasco. El que sanciona la conducta de destruir o dañar alguna vía local de comunicación, algún medio local de transporte público de pasajeros o de carga o cualquier otro medio local de comunicación, no viola el principio de mínima intervención en materia penal (Artículo 307 del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Delito de interrupción o dificultamiento del servicio público de comunicación en el Estado de Tabasco. El que sanciona a quien obstaculice alguna vía local de comunicación o secuestre o retenga algún medio local de transporte público de pasajeros o de carga, o cualquier otro medio local de comunicación, restringe innecesaria y desproporcionalmente los derechos de libertad de expresión, de reunión y de protesta



social (Invalidez del artículo 308 del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Delito de interrupción o dificultamiento del servicio público de comunicación en el Estado de Tabasco. El que sanciona a quien obstaculice alguna vía local de comunicación, incluso como un delito culposo, restringe innecesaria y desproporcionalmente los derechos de libertad de expresión, de reunión y de protesta social (Invalidez del artículo 308, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Delito de interrupción o dificultamiento del servicio público de comunicación en el Estado de Tabasco. El que sanciona a quien secuestre o retenga algún medio local de transporte público de pasajeros o de carga, o cualquier otro medio local de comunicación, viola el principio de exacta aplicación de la ley penal (Invalidez del artículo 308, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Delito de extorsión en el Estado de Tabasco. Al sancionar a quien obligue por cualquier medio a una persona a dar, hacer, tolerar o dejar de hacer algo en perjuicio de su propio patrimonio o el de otra persona, con el objeto de procurarse a sí mismo o a o un tercero un lucro indebido o un beneficio, respeta el principio de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad (Artículo 196 del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Delito de extorsión en el Estado de Tabasco. Al sancionar con diez a veinte años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a quien obligue por cualquier medio a una persona a dar, hacer, tolerar o dejar de hacer algo en perjuicio de su propio patrimonio o el de otra persona, con el objeto de procurarse a sí mismo o a o un tercero un lucro indebido o un beneficio, no viola el principio de proporcionalidad de las penas (Artículo 196 del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Leyes penales. Para ser constitucionales, deben respetar los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica (Artículo 196 del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Penas. Principio de proporcionalidad contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal por extensión, al señalar que el delito respectivo puede ser sancionado de forma culposa, e implicar, con ello, la posibilidad de sancionar cualquier protesta pública e inhibir el ejercicio del derecho de reunión y asociación (Invalidez del artículo 61, en su porción 'arts. 308, fracción I', del Código Penal para el Estado de Tabasco)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de los artículos 196 Bis, 299, 308, 308 Bis y 61, en su porción 'arts. 308, fracción I', del Código Penal para el Estado de Tabasco).".....



Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 91/2019 y sus acumuladas 92/2019 y 93/2019.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Tabasco, Partido Político Movimiento Ciudadano y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por carecer de legitimación el partido político para impugnar normas que no son de naturaleza electoral.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del artículo 306 del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por extemporaneidad cuando se impugna una norma penal en su integridad, a pesar de que sólo se modificaron las sanciones previstas para el delito, pues como éstas forman parte del tipo penal, debe estimarse que se trasformó la institución jurídica regulada (Artículo 307 del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Libertad de expresión. Dimensiones individual y social de este derecho humano.", "Libertad de asociación. Alcance de este derecho humano.", "Libertad de reunión. Alcance de este derecho humano.", "Derecho a la protesta social. Alcance de este derecho humano.", "Protestas o manifestaciones públicas. Las normas que penalizan el mero acto de participar en ellas vulneran los derechos a la libertad de expresión, de reunión y de protesta social (Invalidez de los artículos 196 Bis, 299 y 308 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Delitos de impedir o tratar de impedir ejecución de trabajos u obras privadas y públicas en el Estado de Tabasco. Su finalidad a la luz del procedimiento legislativo que les dio origen (Invalidez de los artículos 196 Bis y 299 del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Delitos de impedir o tratar de impedir la ejecución de trabajos u obras privadas y públicas en el Estado de Tabasco. Restringen de manera inadecuada, innecesaria y desproporcional los derechos de libertad de expresión, de reunión y de protesta social, pues pueden aplicarse indiscriminadamente en perjuicio de actos de protesta social u otro tipo de expresiones individuales o colectivas de diversa naturaleza que sean pacíficos y resultan, por ende, sobreinclusivos (Invalidez de los artículos 196 Bis y 299 del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Delito de interrupción o dificultamiento del servicio público de comunicación en el Estado de Tabasco. El que sanciona las conductas de extorsionar, coaccionar, intentar imponer o imponer cuotas e impedir total o parcialmente el libre tránsito de personas, vehículos, maquinaria, equipo especializado o similar para la ejecución de trabajos u obras públicas o privadas, restringe de manera inadecuada, innecesaria y desproporcional los derechos de libertad de expresión, de reunión



y de protesta social, pues puede aplicarse indiscriminadamente en perjuicio de actos de protesta social u otro tipo de expresiones individuales o colectivas de diversa naturaleza que sean pacíficos y resulta, por ende, sobreinclusivo (Invalidez del artículo 308 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Delito de interrupción o dificultamiento del servicio público de comunicación en el Estado de Tabasco. El que sanciona las conductas de extorsionar, coaccionar, intentar imponer o imponer cuotas e impedir total o parcialmente el libre tránsito de personas, vehículos, maquinaria, equipo especializado o similar para la ejecución de trabajos u obras públicas o privadas, viola los principios de seguridad jurídica y de predeterminación legal de las penas, al contemplar diversas conductas en un mismo tipo que son replicadas en otras disposiciones (Invalidez del artículo 308 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Exacta aplicación de la ley penal. Alcance de este principio constitucional.", "Delito de interrupción o dificultamiento del servicio público de comunicación en el Estado de Tabasco. El que sanciona la conducta de destruir o dañar alguna vía local de comunicación, algún medio local de transporte público de pasajeros o de carga o cualquier otro medio local de comunicación, respeta el principio de exacta aplicación de la ley penal (Artículo 307 del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Delito de interrupción o dificultamiento del servicio público de comunicación en el Estado de Tabasco. El que sanciona la conducta de destruir o dañar alguna vía local de comunicación, algún medio local de transporte público de pasajeros o de carga o cualquier otro medio local de comunicación, no viola el principio de mínima intervención en materia penal (Artículo 307 del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Delito de interrupción o dificultamiento del servicio público de comunicación en el Estado de Tabasco. El que sanciona a quien obstaculice alguna vía local de comunicación o secuestre o retenga algún medio local de transporte público de pasajeros o de carga, o cualquier otro medio local de comunicación, restringe innecesaria y desproporcionalmente los derechos de libertad de expresión, de reunión y de protesta social (Invalidez del artículo 308 del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Delito de interrupción o dificultamiento del servicio público de comunicación en el Estado de Tabasco. El que sanciona a quien obstaculice alguna vía local de comunicación, incluso como un delito culposo, restringe innecesaria y desproporcionalmente los derechos de libertad de expresión, de reunión y de protesta social (Invalidez del artículo 308, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Delito de interrupción o dificultamiento del servicio público de comunicación en el Estado de Tabasco. El que sanciona a quien secuestre o retenga



algún medio local de transporte público de pasajeros o de carga, o cualquier otro medio local de comunicación, viola el principio de exacta aplicación de la ley penal (Invalidez del artículo 308, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Delito de extorsión en el Estado de Tabasco. Al sancionar a quien obligue por cualquier medio a una persona a dar, hacer, tolerar o dejar de hacer algo en perjuicio de su propio patrimonio o el de otra persona, con el objeto de procurarse a sí mismo o a o un tercero un lucro indebido o un beneficio, respeta el principio de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad (Artículo 196 del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Delito de extorsión en el Estado de Tabasco. Al sancionar con diez a veinte años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a quien obligue por cualquier medio a una persona a dar, hacer, tolerar o dejar de hacer algo en perjuicio de su propio patrimonio o el de otra persona, con el objeto de procurarse a sí mismo o a o un tercero un lucro indebido o un beneficio, no viola el principio de proporcionalidad de las penas (Artículo 196 del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Leyes penales. Para ser constitucionales, deben respetar los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica (Artículo 196 del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Penas. Principio de proporcionalidad contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal por extensión, al señalar que el delito respectivo puede ser sancionado de forma culposa, e implicar, con ello, la posibilidad de sancionar cualquier protesta pública e inhibir el ejercicio del derecho de reunión y asociación (Invalidez del artículo 61, en su porción 'arts. 308, fracción I', del Código Penal para el Estado de Tabasco)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de los artículos 196 Bis, 299, 308, 308 Bis y 61, en su porción 'arts. 308, fracción I', del Código Penal para el Estado de Tabasco)."

2165

Ministros Yasmín Esquivel Mossa y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.— Controversia constitucional 165/2018.—Poder Judicial del Estado de Michoacán. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21,



fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. El Magistrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. Para efectos de su improcedencia, por 'materia electoral' debe entenderse a las 'leyes electorales' y actos o resoluciones cuyo conocimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Controversia constitucional. El principio de agravio para su procedencia puede derivar de la afectación a cualquier ámbito de la esfera de la parte actora, regulada por la Constitución General.", "Controversia constitucional. Ante la ausencia de conceptos de invalidez, debe sobreseerse en el juicio (Artículos 44, fracción XXVI, párrafo segundo y 108, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, reformado y adicionado, respectivamente, mediante el Decreto Legislativo Número 425, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho).", "Declaración de procedencia. No es un instrumento de impunidad sino únicamente una condicionante para la intervención de otros Poderes cuando se decida proceder penalmente en contra de determinados servidores públicos.", "Declaración de procedencia. Su procedimiento de conformidad a lo previsto en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Declaración de procedencia. Los servidores públicos del orden federal señalados en el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos gozan de inmunidad procesal penal respecto a cualquier delito, mientras que los servidores públicos de las entidades federativas sólo lo hacen respecto a los delitos federales y no respecto a los delitos locales.", "Poderes Judiciales Locales. Principios constitucionales que garantizan su independencia y autonomía.", "Autonomía e independencia judicial. El legislador debe establecerlas y garantizarlas en la ley.", "División de poderes. Tanto para el ámbito federal como el estatal, se encuentra interrelacionado con los principios sustantivos de autonomía e independencia judicial que conforman a su vez el derecho de acceso



a una justicia imparcial.", "Poderes Judiciales Locales. La vulneración a su autonomía o a su independencia implica una violación al principio de división de poderes.", "Declaración de procedencia. La eliminación de la exigencia de una declaración previa para proceder penalmente en contra de los Magistrados del Poder Judicial del Estado de Michoacán por delitos del fuero común afecta el principio de independencia judicial, en su vertiente de garantía de inamovilidad judicial y su subgarantía de permanencia y estabilidad en el encargo (Invalidez de la derogación del primer párrafo de la fracción XXVI del artículo 44 y del segundo párrafo del artículo 106, así como la reforma al primer párrafo del artículo 106 y segundo párrafo del artículo 110 de la Constitución del Estado de Michoacán mediante el Decreto Legislativo Número 425, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho).", "Declaración de procedencia. La eliminación de la exigencia de una declaración previa para proceder penalmente en contra de los consejeros del Poder Judicial del Estado de Michoacán por delitos del fuero común afecta el principio de independencia judicial, en su vertiente de garantía de inamovilidad judicial y su subgarantía de permanencia y estabilidad en el encargo (Invalidez de la derogación del primer párrafo de la fracción XXVI del artículo 44 y del segundo párrafo del artículo 106, así como la reforma al primer párrafo del artículo 106 y segundo párrafo del artículo 110 de la Constitución del Estado de Michoacán mediante el Decreto Legislativo Número 425, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho).", "Declaración de procedencia. La supresión del procedimiento para emitirla respecto de delitos locales no implica que el Congreso del Estado no debe pronunciarse cuando la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión decide la procedencia de una acción penal en contra de un funcionario local por un delito federal (Artículo 107 de la Constitución del Estado de Michoacán reformado mediante el Decreto Legislativo Número 425, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho).", "Inviolabilidad parlamentaria. Es una garantía otorgada únicamente a los miembros de los Poderes Legislativos consistente en su completa irresponsabilidad –tanto en materia penal como civil y administrativa– por las opiniones manifestadas en el ejercicio de su función parlamentaria, consagrando con ello la falta de exigibilidad u obligación de los legisladores de rendir cuentas por sus opiniones, cuya finalidad es la protección a la libre discusión y decisión parlamentarias.", "Declaración de procedencia e inviolabilidad parlamentaria. Sus diferencias.", "Decla-



ración de procedencia. Al ser una figura distinta respecto de la inviolabilidad parlamentaria no puede afirmarse que exista desigualdad injustificada entre los Magistrados y consejeros del Poder Judicial frente a los legisladores toda vez que estos últimos son los únicos que cuentan con esta prerrogativa, pues sólo ellos ejercen la función que esta inviolabilidad está llamada a proteger (Artículo 27 de la Constitución del Estado de Michoacán reformado mediante el Decreto Legislativo Número 425, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho).", "Controversia constitucional. Efectos de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo (Reviviscencia del contenido total de los artículos 44, fracción XXVI, primer párrafo, y 110, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, previo a su reforma y derogación mediante el Decreto Legislativo Número 425, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho).", "Controversia constitucional. Efectos de reviviscencia parcial de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo (Reviviscencia del contenido total del artículo 106, párrafo primero –únicamente en el ámbito regulativo de los Magistrados y consejeros del Poder Judicial de Michoacán–, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, previo a su reforma y derogación mediante el Decreto Legislativo Número 425, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de la derogación de los artículos 44, fracción XXVI, párrafo primero, y 106, párrafo segundo, así como de la reforma de los artículos 106, párrafo primero, y 110, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, mediante el Decreto Legislativo Número 425, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho)."

2356

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 165/2018.—Poder Judicial del Estado de Michoacán. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su



aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. El Magistrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. Para efectos de su improcedencia, por 'materia electoral' debe entenderse a las 'leyes electorales' y actos o resoluciones cuyo conocimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Controversia constitucional. El principio de agravio para su procedencia puede derivar de la afectación a cualquier ámbito de la esfera de la parte actora, regulada por la Constitución General.", "Controversia constitucional. Ante la ausencia de conceptos de invalidez, debe sobreseerse en el juicio (Artículos 44, fracción XXVI, párrafo segundo y 108, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, reformado y adicionado, respectivamente, mediante el Decreto Legislativo Número 425, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho).", "Declaración de procedencia. No es un instrumento de impunidad sino únicamente una condicionante para la intervención de otros Poderes cuando se decida proceder penalmente en contra de determinados servidores públicos.", "Declaración de procedencia. Su procedimiento de conformidad a lo previsto en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Declaración de procedencia. Los servidores públicos del orden federal señalados en el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos gozan de inmunidad procesal penal respecto a cualquier delito, mientras que los servidores públicos de las entidades federativas sólo lo hacen respecto a los delitos federales y no respecto a los delitos locales.", "Poderes Judiciales Locales. Principios constitucionales que garantizan su independencia y autonomía.", "Autonomía e independencia judicial. El legislador debe establecerlas y garantizarlas en la ley.", "División de poderes. Tanto para el ámbito federal como el estatal,



se encuentra interrelacionado con los principios sustantivos de autonomía e independencia judicial que conforman a su vez el derecho de acceso a una justicia imparcial.", "Poderes Judiciales Locales. La vulneración a su autonomía o a su independencia implica una violación al principio de división de poderes.", "Declaración de procedencia. La eliminación de la exigencia de una declaración previa para proceder penalmente en contra de los Magistrados del Poder Judicial del Estado de Michoacán por delitos del fuero común afecta el principio de independencia judicial, en su vertiente de garantía de inamovilidad judicial y su subgarantía de permanencia y estabilidad en el encargo (Invalidez de la derogación del primer párrafo de la fracción XXVI del artículo 44 y del segundo párrafo del artículo 106, así como la reforma al primer párrafo del artículo 106 y segundo párrafo del artículo 110 de la Constitución del Estado de Michoacán mediante el Decreto Legislativo Número 425, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho).", "Declaración de procedencia. La eliminación de la exigencia de una declaración previa para proceder penalmente en contra de los consejeros del Poder Judicial del Estado de Michoacán por delitos del fuero común afecta el principio de independencia judicial, en su vertiente de garantía de inamovilidad judicial y su subgarantía de permanencia y estabilidad en el encargo (Invalidez de la derogación del primer párrafo de la fracción XXVI del artículo 44 y del segundo párrafo del artículo 106, así como la reforma al primer párrafo del artículo 106 y segundo párrafo del artículo 110 de la Constitución del Estado de Michoacán mediante el Decreto Legislativo Número 425, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho).", "Declaración de procedencia. La supresión del procedimiento para emitirla respecto de delitos locales no implica que el Congreso del Estado no debe pronunciarse cuando la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión decide la procedencia de una acción penal en contra de un funcionario local por un delito federal (Artículo 107 de la Constitución del Estado de Michoacán reformado mediante el Decreto Legislativo Número 425, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho).", "Inviolabilidad parlamentaria. Es una garantía otorgada únicamente a los miembros de los Poderes Legislativos consistente en su completa irresponsabilidad –tanto en materia penal como civil y administrativa– por las opiniones manifestadas en el ejercicio de su función parlamentaria, consagrando con ello la falta de exigibilidad u obligación de los legisladores de rendir cuentas por sus opiniones, cuya finalidad es la protección a la



libre discusión y decisión parlamentarias.", "Declaración de procedencia e inviolabilidad parlamentaria. Sus diferencias.", "Declaración de procedencia. Al ser una figura distinta respecto de la inviolabilidad parlamentaria no puede afirmarse que exista desigualdad injustificada entre los Magistrados y consejeros del Poder Judicial frente a los legisladores toda vez que estos últimos son los únicos que cuentan con esta prerrogativa, pues sólo ellos ejercen la función que esta inviolabilidad está llamada a proteger (Artículo 27 de la Constitución del Estado de Michoacán reformado mediante el Decreto Legislativo Número 425, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho).", "Controversia constitucional. Efectos de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo (Reviviscencia del contenido total de los artículos 44, fracción XXVI, primer párrafo, y 110, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, previo a su reforma y derogación mediante el Decreto Legislativo Número 425, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho).", "Controversia constitucional. Efectos de reviviscencia parcial de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo (Reviviscencia del contenido total del artículo 106, párrafo primero —únicamente en el ámbito regulativo de los Magistrados y consejeros del Poder Judicial de Michoacán—, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, previo a su reforma y derogación mediante el Decreto Legislativo Número 425, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de la derogación de los artículos 44, fracción XXVI, párrafo primero, y 106, párrafo segundo, así como de la reforma de los artículos 106, párrafo primero, y 110, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, mediante el Decreto Legislativo Número 425, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho)." ...

2370

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 207/2017.—Poder Judicial del Estado de Yucatán. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas



generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Declaratoria de procedencia. Las disposiciones que la regulan no la engloban en la materia penal, sino que es un sistema político administrativo que fija requisitos para efecto de poder proceder penalmente en contra de algún servidor público.", "Declaración de procedencia. El hecho de que ésta tenga alguna consecuencia procesal, en caso de que se retire esa inmunidad, no significa que sea una regla procedimental penal, por lo que su regulación por el legislador local no implica una violación a la esfera competencial del Congreso de la Unión para legislar en esa materia (Artículos 97, último párrafo, 100, párrafos primero y segundo, y segundo transitorio de la Constitución Política del Estado de Yucatán reformados mediante el Decreto 491/2017, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil diecisiete).", "Autonomía e independencia judicial. El legislador debe establecerlas y garantizarlas en la ley.", "División de poderes. Tanto para el ámbito federal como el estatal se encuentra interrelacionado con los principios sustantivos de autonomía e independencia judicial que conforman a su vez el derecho de acceso a una justicia imparcial.", "Declaración de procedencia. Su restricción únicamente respecto de Magistrados y consejeros de la Judicatura, sólo por lo que toca a delitos contra la administración de justicia resulta violatorio de los principios de división de poderes y de independencia judicial, al dar lugar a una invasión competencial del Poder Judicial de la entidad (Invalidez de los artículos 97, párrafo último, en su porción normativa 'únicamente por la comisión de de-



litos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien, establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán', y 100, párrafo primero, en su porción normativa 'únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien, establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán, efectuados durante su encargo', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, reformados mediante el Decreto 491/2017, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil diecisiete).", "Declaración de procedencia. No es un instrumento de impunidad sino únicamente una condicionante para la intervención de otros poderes cuando se decida proceder penalmente en contra de determinados servidores públicos (Invalidez de los artículos 97, párrafo último, en su porción normativa 'únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien, establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán', y 100, párrafo primero, en su porción normativa 'únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien, establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán, efectuados durante su encargo', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, reformados mediante el Decreto 491/2017, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil diecisiete).", "Declaración de procedencia. Su restricción únicamente para Magistrados y consejeros de la Judicatura Local, sólo por lo que toca a delitos contra la administración de la justicia, resulta violatoria de los principios de división de poderes y de independencia judicial, al afectar la esfera competencial del Poder Judicial de la entidad (Invalidez de los artículos 97, párrafo último, en su porción normativa 'únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien, establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán', y 100, párrafo primero, en su porción normativa 'únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien, establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán, efectuados durante su encargo', de la Constitución Política del Estado Libre y



Soberano de Yucatán, reformados mediante el Decreto 491/2017, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil diecisiete).", "Declaración de procedencia. El precepto legal conforme al cual los funcionarios que fueran objeto de proceso penal, permanecerán en su encargo hasta en tanto se dicte sentencia condenatoria definitiva no resulta violatoria de los principios de división de poderes y de independencia judicial (Artículo 100, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, reformado mediante el Decreto 491/2017, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil diecisiete).", "Declaración de procedencia. El precepto legal que ordena al Congreso del Estado de Yucatán expedir las modificaciones necesarias a la legislación secundaria, para armonizarla a las disposiciones del Decreto de reforma en la materia, no resulta violatoria de los principios de división de poderes y de independencia judicial (Artículo segundo transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, reformado mediante el Decreto 491/2017, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil diecisiete).", "Controversia constitucional. Estudio innecesario de conceptos de invalidez (Invalidez de los artículos 97, párrafo último, en su porción normativa 'únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán', y 100, párrafo primero, en su porción normativa 'únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán, efectuados durante su encargo', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, reformados mediante el Decreto 491/2017, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil diecisiete).", y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 97, párrafo último, en su porción normativa 'únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien, establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán', y 100, párrafo primero, en su porción normativa 'únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en



las resoluciones o sentencias que pronuncien, establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán, efectuados durante su encargo', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, reformados mediante el Decreto 491/2017, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil diecisiete).".....

2434

Ministros Yasmín Esquivel Mossa y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.— Controversia constitucional 207/2017.—Poder Judicial del Estado de Yucatán. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Declaratoria de procedencia. Las disposiciones que la regulan no la engloban en la materia penal, sino que es un sistema político administrativo que fija requisitos para efecto de poder proceder penalmente en contra de algún servidor público.", "Declaración de procedencia. El hecho de que ésta tenga alguna consecuencia procesal, en caso de que se retire esa inmunidad, no significa que sea una regla procedimental penal, por lo que su regulación por el legislador local no implica una violación a la esfera competencial del Congreso de la Unión para legislar en esa materia (Artículos 97, último párrafo, 100, párrafos primero y segundo, y segundo transitorio de la Constitución Política del Estado de Yucatán reformados mediante el Decreto 491/2017, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de



junio de dos mil diecisiete).", "Autonomía e independencia judicial. El legislador debe establecerlas y garantizarlas en la ley.", "División de poderes. Tanto para el ámbito federal como el estatal se encuentra interrelacionado con los principios sustantivos de autonomía e independencia judicial que conforman a su vez el derecho de acceso a una justicia imparcial.", "Declaración de procedencia. Su restricción únicamente respecto de Magistrados y consejeros de la Judicatura, sólo por lo que toca a delitos contra la administración de justicia resulta violatorio de los principios de división de poderes y de independencia judicial, al dar lugar a una invasión competencial del Poder Judicial de la entidad (Invalidez de los artículos 97, párrafo último, en su porción normativa 'únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien, establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán', y 100, párrafo primero, en su porción normativa 'únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien, establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán, efectuados durante su encargo', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, reformados mediante el Decreto 491/2017, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil diecisiete).", "Declaración de procedencia. No es un instrumento de impunidad sino únicamente una condicionante para la intervención de otros poderes cuando se decida proceder penalmente en contra de determinados servidores públicos (Invalidez de los artículos 97, párrafo último, en su porción normativa 'únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien, establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán', y 100, párrafo primero, en su porción normativa 'únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien, establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán, efectuados durante su encargo', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, reformados mediante el Decreto 491/2017, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil diecisiete).", "Declaración de procedencia. Su restricción únicamente para Magistrados y consejeros de la Judicatura Local, sólo por lo que toca a delitos contra la administración de la justicia, resulta violatoria de



los principios de división de poderes y de independencia judicial, al afectar la esfera competencial del Poder Judicial de la entidad (Invalidez de los artículos 97, párrafo último, en su porción normativa 'únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien, establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán', y 100, párrafo primero, en su porción normativa 'únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien, establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán, efectuados durante su encargo', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, reformados mediante el Decreto 491/2017, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil diecisiete).", "Declaración de procedencia. El precepto legal conforme al cual los funcionarios que fueran objeto de proceso penal, permanecerán en su encargo hasta en tanto se dicte sentencia condenatoria definitiva no resulta violatoria de los principios de división de poderes y de independencia judicial (Artículo 100, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, reformado mediante el Decreto 491/2017, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil diecisiete).", "Declaración de procedencia. El precepto legal que ordena al Congreso del Estado de Yucatán expedir las modificaciones necesarias a la legislación secundaria, para armonizarla a las disposiciones del Decreto de reforma en la materia, no resulta violatoria de los principios de división de poderes y de independencia judicial (Artículo segundo transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, reformado mediante el Decreto 491/2017, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil diecisiete).", "Controversia constitucional. Estudio innecesario de conceptos de invalidez (Invalidez de los artículos 97, párrafo último, en su porción normativa 'únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán', y 100, párrafo primero, en su porción normativa 'únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán, efectuados durante su encargo', de la Constitución Política del Estado Libre y



Soberano de Yucatán, reformados mediante el Decreto 491/2017, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil diecisiete)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos (Invalidez de los artículos 97, párrafo último, en su porción normativa 'únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien, establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán', y 100, párrafo primero, en su porción normativa 'únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien, establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán, efectuados durante su encargo', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, reformados mediante el Decreto 491/2017, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil diecisiete)."

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 207/2017.—Poder Judicial del Estado de Yucatán. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Declaratoria de procedencia. Las disposiciones que la regulan no



la engloban en la materia penal, sino que es un sistema político administrativo que fija requisitos para efecto de poder proceder penalmente en contra de algún servidor público.", "Declaración de procedencia. El hecho de que ésta tenga alguna consecuencia procesal, en caso de que se retire esa inmunidad, no significa que sea una regla procedimental penal, por lo que su regulación por el legislador local no implica una violación a la esfera competencial del Congreso de la Unión para legislar en esa materia (Artículos 97, último párrafo, 100, párrafos primero y segundo, y segundo transitorio de la Constitución Política del Estado de Yucatán reformados mediante el Decreto 491/2017, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil diecisiete).", "Autonomía e independencia judicial. El legislador debe establecerlas y garantizarlas en la ley.", "División de poderes. Tanto para el ámbito federal como el estatal se encuentra interrelacionado con los principios sustantivos de autonomía e independencia judicial que conforman a su vez el derecho de acceso a una justicia imparcial.", "Declaración de procedencia. Su restricción únicamente respecto de Magistrados y consejeros de la Judicatura, sólo por lo que toca a delitos contra la administración de justicia resulta violatorio de los principios de división de poderes y de independencia judicial, al dar lugar a una invasión competencial del Poder Judicial de la entidad (Invalidez de los artículos 97, párrafo último, en su porción normativa 'únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien, establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán', y 100, párrafo primero, en su porción normativa 'únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien, establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán, efectuados durante su encargo', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, reformados mediante el Decreto 491/2017, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil diecisiete).", "Declaración de procedencia. No es un instrumento de impugnación sino únicamente una condicionante para la intervención de otros poderes cuando se decida proceder penalmente en contra de determinados servidores públicos (Invalidez de los artículos 97, párrafo último, en su porción normativa 'únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien, establecidos en el Código Penal del Estado



de Yucatán', y 100, párrafo primero, en su porción normativa 'únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien, establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán, efectuados durante su encargo', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, reformados mediante el Decreto 491/2017, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil diecisiete).", "Declaración de procedencia. Su restricción únicamente para Magistrados y consejeros de la Judicatura Local, sólo por lo que toca a delitos contra la administración de la justicia, resulta violatoria de los principios de división de poderes y de independencia judicial, al afectar la esfera competencial del Poder Judicial de la entidad (Invalidez de los artículos 97, párrafo último, en su porción normativa 'únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien, establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán', y 100, párrafo primero, en su porción normativa 'únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien, establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán, efectuados durante su encargo', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, reformados mediante el Decreto 491/2017, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil diecisiete).", "Declaración de procedencia. El precepto legal conforme al cual los funcionarios que fueran objeto de proceso penal, permanecerán en su encargo hasta en tanto se dicte sentencia condenatoria definitiva no resulta violatoria de los principios de división de poderes y de independencia judicial (Artículo 100, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, reformado mediante el Decreto 491/2017, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil diecisiete).", "Declaración de procedencia. El precepto legal que ordena al Congreso del Estado de Yucatán expedir las modificaciones necesarias a la legislación secundaria, para armonizarla a las disposiciones del Decreto de reforma en la materia, no resulta violatoria de los principios de división de poderes y de independencia judicial (Artículo segundo transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, reformado mediante el Decreto 491/2017, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil diecisie-



te).", "Controversia constitucional. Estudio innecesario de conceptos de invalidez (Invalidez de los artículos 97, párrafo último, en su porción normativa 'únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán', y 100, párrafo primero, en su porción normativa 'únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán, efectuados durante su encargo', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, reformados mediante el Decreto 491/2017, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil diecisiete)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 97, párrafo último, en su porción normativa 'únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien, establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán', y 100, párrafo primero, en su porción normativa 'únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien, establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán, efectuados durante su encargo', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, reformados mediante el Decreto 491/2017, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil diecisiete)."

2454

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 141/2019.—Municipio de Reynosa, Tamaulipas. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Estatales tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Artículos 41, 61 y 72 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desa-



rollo Urbano del Estado de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto No. LXIII-777, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Controversia constitucional. La materia de su impugnación se constriñe a la posible invasión de la esfera competencial del actor.", "Controversia constitucional. El principio de agravio para su procedencia puede derivar de la afectación a cualquier ámbito de la esfera de la parte actora regulada por la Constitución General.", "Asentamientos humanos. La integración del parámetro de congruencia para analizar los programas de desarrollo urbano, sin considerar las disposiciones de la ley general de la materia, no afecta al ámbito competencial municipal (Artículos 4, fracción XXXII, 5, fracciones XI y XII, 6 y 11, fracción XXI, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. Autoridad competente para dictaminar sobre la congruencia de los planes y programas municipales en la materia (Artículo 12, fracción XXXVI, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. Posibilidad de que los Estados y Ayuntamientos celebren convenios para la planeación y regulación del desarrollo urbano (Artículo 33 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos en el Estado de Tamaulipas. La conformación obligatoria u optativa de un consejo consultivo ciudadano de desarrollo metropolitano no implica una afectación al ámbito competencial del Municipio (Artículo 42 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. La legislación local que regula la transmisión de las áreas que deben donar los fraccionadores a título gratuito debe ser compatible con las facultades exclusivas del Municipio relacionadas con la disposición de dichas áreas (Invalidez de los artículos 4, fracción V, en su porción normativa 'Inalienable, intransmisible', 156, fracción II, en sus porciones normativas 'Inalienable,' 'e intransmisible' y 'como excepción a lo antes citado en esta misma fracción, cuando se trate de organismos o instituciones públicas del



Estado, cuyos fines estén relacionados con los usos a que se refiere esta fracción, se podrá transmitir la propiedad de las superficies de equipamiento que se autoricen por el Ayuntamiento, y que en todo caso se justifiquen como estrictamente necesarias para su funcionamiento.', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos en el Estado de Tamaulipas. La atribución de los Municipios para conformar un consejo estatal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, no transgrede el principio de autonomía municipal, al tratarse solamente de un órgano técnico cuya función se limita a apoyar y a coordinar la intervención de los actores en la materia, sin otorgarle un poder de decisión (Artículos 19, 20 y 21 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos en el Estado de Tamaulipas. La atribución de los Municipios para conformar una comisión metropolitana de desarrollo urbano no vulnera el principio de autonomía municipal (Artículos 38 y 43 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. La ausencia de previsión del plazo para expedir o adecuar planes y programas de desarrollo urbano en relación con los programas de conurbaciones no afecta la esfera competencial municipal (Artículo 62, fracción XIII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. La ley general de la materia equipara funcionalmente a las conurbaciones con las zonas metropolitanas (Artículo 62, fracción XIII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. Distinción entre la regulación de las zonas metropolitanas interestatales y las que pertenecen a una misma entidad federativa ubicadas en el territorio de uno o más Municipios (Artículo 64 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. Ausencia de afectación a la esfera municipal del establecimiento en la legislación local de la materia de un plazo



inferior para la aprobación de un programa de zona metropolitana estatal respecto de lo previsto en relación con una zona metropolitana interestatal (Artículo 64 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. La previsión legal que faculta al gobierno de una entidad federativa para intervenir en materia de zonificación de los centros de población no afecta la esfera competencial municipal (Artículo 223 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. La prohibición constitucional a las entidades federativas de imponer cualquier beneficio tributario o forma liberatoria de pago respecto a las contribuciones que corresponden a la libre administración tributaria de los Municipios incluye a los estímulos fiscales (Artículo 232 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. La promoción de las dependencias estatales ante los Ayuntamientos de estímulos fiscales para el cumplimiento de los instrumentos de planeación en la materia, no contraviene el artículo 115, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución General (Artículo 232 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. Ausencia de omisión legislativa por la falta de regulación en la ley local de la materia de las licencias de uso y cambio de suelo, edificación o funcionamiento para casinos o similares (Artículos 12, penúltimo párrafo, 192, 196 y 200 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 4, fracción V, en su porción normativa 'inalienable, intransmisible', 156, fracción II, en sus porciones normativas 'inalienable,' 'e intransmisible' y 'como excepción a lo antes citado en esta misma fracción, cuando se trate de organismos o instituciones públicas del Estado, cuyos fines estén relacionados con los usos a que se refiere esta fracción, se podrá transmitir la propiedad de las superficies de equipamiento que se autoricen por el Ayuntamiento, y que



en todo caso se justifiquen como estrictamente necesarias para su funcionamiento.' de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019)."

2548

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 141/2019.—Municipio de Reynosa, Tamaulipas. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Estatales tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Artículos 41, 61 y 72 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto No. LXIII-777, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Controversia constitucional. La materia de su impugnación se constriñe a la posible invasión de la esfera competencial del actor.", "Controversia constitucional. El principio de agravio para su procedencia puede derivar de la afectación a cualquier ámbito de la esfera de la parte actora regulada por la Constitución General.", "Asentamientos humanos. La integración del parámetro de congruencia para analizar los programas de desarrollo urbano, sin considerar las disposiciones de la ley general de la materia, no afecta al ámbito competencial municipal (Artículos 4, fracción XXXII, 5, fracciones XI y XII, 6 y 11, fracción XXI, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. Autoridad competente para dictaminar sobre la congruencia de los planes y programas municipales en la materia (Artículo 12, fracción XXXVI, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. Posibilidad de que los Estados y Ayun-



tamientos celebren convenios para la planeación y regulación del desarrollo urbano (Artículo 33 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos en el Estado de Tamaulipas. La conformación obligatoria u optativa de un consejo consultivo ciudadano de desarrollo metropolitano no implica una afectación al ámbito competencial del Municipio (Artículo 42 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. La legislación local que regula la transmisión de las áreas que deben donar los fraccionadores a título gratuito debe ser compatible con las facultades exclusivas del Municipio relacionadas con la disposición de dichas áreas (Invalidez de los artículos 4, fracción V, en su porción normativa 'Inalienable, intransmisible', 156, fracción II, en sus porciones normativas 'Inalienable,' 'e intransmisible' y 'como excepción a lo antes citado en esta misma fracción, cuando se trate de organismos o instituciones públicas del Estado, cuyos fines estén relacionados con los usos a que se refiere esta fracción, se podrá transmitir la propiedad de las superficies de equipamiento que se autoricen por el Ayuntamiento, y que en todo caso se justifiquen como estrictamente necesarias para su funcionamiento.', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos en el Estado de Tamaulipas. La atribución de los Municipios para conformar un consejo estatal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, no transgrede el principio de autonomía municipal, al tratarse solamente de un órgano técnico cuya función se limita a apoyar y a coordinar la intervención de los actores en la materia, sin otorgarle un poder de decisión (Artículos 19, 20 y 21 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos en el Estado de Tamaulipas. La atribución de los Municipios para conformar una comisión metropolitana de desarrollo urbano no vulnera el principio de autonomía municipal (Artículos 38 y 43 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. La ausencia de previsión del plazo para expedir o



adecuar planes y programas de desarrollo urbano en relación con los programas de conurbaciones no afecta la esfera competencial municipal (Artículo 62, fracción XIII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. La ley general de la materia equipara funcionalmente a las conurbaciones con las zonas metropolitanas (Artículo 62, fracción XIII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. Distinción entre la regulación de las zonas metropolitanas interestatales y las que pertenecen a una misma entidad federativa ubicadas en el territorio de uno o más Municipios (Artículo 64 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. Ausencia de afectación a la esfera municipal del establecimiento en la legislación local de la materia de un plazo inferior para la aprobación de un programa de zona metropolitana estatal respecto de lo previsto en relación con una zona metropolitana interestatal (Artículo 64 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. La previsión legal que faculta al gobierno de una entidad federativa para intervenir en materia de zonificación de los centros de población no afecta la esfera competencial municipal (Artículo 223 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. La prohibición constitucional a las entidades federativas de imponer cualquier beneficio tributario o forma liberatoria de pago respecto a las contribuciones que corresponden a la libre administración tributaria de los Municipios incluye a los estímulos fiscales (Artículo 232 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. La promoción de las dependencias estatales ante los Ayuntamientos de estímulos fiscales para el cumplimiento de los instrumentos de planeación en la materia, no contraviene el artículo 115, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución General (Artículo 232 de la Ley



de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. Ausencia de omisión legislativa por la falta de regulación en la ley local de la materia de las licencias de uso y cambio de suelo, edificación o funcionamiento para casinos o similares (Artículos 12, penúltimo párrafo, 192, 196 y 200 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 4, fracción V, en su porción normativa 'inalienable, intransmisible', 156, fracción II, en sus porciones normativas 'inalienable,', 'e intransmisible' y 'como excepción a lo antes citado en esta misma fracción, cuando se trate de organismos o instituciones públicas del Estado, cuyos fines estén relacionados con los usos a que se refiere esta fracción, se podrá transmitir la propiedad de las superficies de equipamiento que se autoricen por el Ayuntamiento, y que en todo caso se justifiquen como estrictamente necesarias para su funcionamiento.', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).".....

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Controversia constitucional 141/2019.—Municipio de Reynosa, Tamaulipas. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Estatales tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Artículos 41, 61 y 72 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto No. LXIII-777, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Controversia constitucional. La materia de su impugnación se constriñe a la posible



invasión de la esfera competencial del actor.", "Controversia constitucional. El principio de agravio para su procedencia puede derivar de la afectación a cualquier ámbito de la esfera de la parte actora regulada por la Constitución General.", "Asentamientos humanos. La integración del parámetro de congruencia para analizar los programas de desarrollo urbano, sin considerar las disposiciones de la ley general de la materia, no afecta al ámbito competencial municipal (Artículos 4, fracción XXXII, 5, fracciones XI y XII, 6 y 11, fracción XXI, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. Autoridad competente para dictaminar sobre la congruencia de los planes y programas municipales en la materia (Artículo 12, fracción XXXVI, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. Posibilidad de que los Estados y Ayuntamientos celebren convenios para la planeación y regulación del desarrollo urbano (Artículo 33 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos en el Estado de Tamaulipas. La conformación obligatoria u optativa de un consejo consultivo ciudadano de desarrollo metropolitano no implica una afectación al ámbito competencial del Municipio (Artículo 42 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. La legislación local que regula la transmisión de las áreas que deben donar los fraccionadores a título gratuito debe ser compatible con las facultades exclusivas del Municipio relacionadas con la disposición de dichas áreas (Invalidez de los artículos 4, fracción V, en su porción normativa 'Inalienable, intransmisible', 156, fracción II, en sus porciones normativas 'Inalienable,' 'e intransmisible' y 'como excepción a lo antes citado en esta misma fracción, cuando se trate de organismos o instituciones públicas del Estado, cuyos fines estén relacionados con los usos a que se refiere esta fracción, se podrá transmitir la propiedad de las superficies de equipamiento que se autoricen por el Ayuntamiento, y que en todo caso se justifiquen como estrictamente necesarias para su funcionamiento.', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).",



"Asentamientos humanos en el Estado de Tamaulipas. La atribución de los Municipios para conformar un consejo estatal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, no transgrede el principio de autonomía municipal, al tratarse solamente de un órgano técnico cuya función se limita a apoyar y a coordinar la intervención de los actores en la materia, sin otorgarle un poder de decisión (Artículos 19, 20 y 21 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos en el Estado de Tamaulipas. La atribución de los Municipios para conformar una comisión metropolitana de desarrollo urbano no vulnera el principio de autonomía municipal (Artículos 38 y 43 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. La ausencia de previsión del plazo para expedir o adecuar planes y programas de desarrollo urbano en relación con los programas de conurbaciones no afecta la esfera competencial municipal (Artículo 62, fracción XIII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. La ley general de la materia equipara funcionalmente a las conurbaciones con las zonas metropolitanas (Artículo 62, fracción XIII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. Distinción entre la regulación de las zonas metropolitanas interestatales y las que pertenecen a una misma entidad federativa ubicadas en el territorio de uno o más Municipios (Artículo 64 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. Ausencia de afectación a la esfera municipal del establecimiento en la legislación local de la materia de un plazo inferior para la aprobación de un programa de zona metropolitana estatal respecto de lo previsto en relación con una zona metropolitana interestatal (Artículo 64 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. La previsión legal que faculta al gobierno de una entidad federativa para intervenir en materia de zonificación de los centros de población no afecta la esfera competencial municipal (Artículo 223 de la Ley de Asen-



tamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. La prohibición constitucional a las entidades federativas de imponer cualquier beneficio tributario o forma liberatoria de pago respecto a las contribuciones que corresponden a la libre administración tributaria de los Municipios incluye a los estímulos fiscales (Artículo 232 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. La promoción de las dependencias estatales ante los Ayuntamientos de estímulos fiscales para el cumplimiento de los instrumentos de planeación en la materia, no contraviene el artículo 115, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución General (Artículo 232 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. Ausencia de omisión legislativa por la falta de regulación en la ley local de la materia de las licencias de uso y cambio de suelo, edificación o funcionamiento para casinos o similares (Artículos 12, penúltimo párrafo, 192, 196 y 200 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 4, fracción V, en su porción normativa 'inalienable, intransmisible', 156, fracción II, en sus porciones normativas 'inalienable,' 'e intransmisible' y 'como excepción a lo antes citado en esta misma fracción, cuando se trate de organismos o instituciones públicas del Estado, cuyos fines estén relacionados con los usos a que se refiere esta fracción, se podrá transmitir la propiedad de las superficies de equipamiento que se autoricen por el Ayuntamiento, y que en todo caso se justifiquen como estrictamente necesarias para su funcionamiento.', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).".....

2565

Ministros Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 141/2019.—Municipio de Reynosa, Tamaulipas. Relativo a la sen-



tencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Estatales tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Artículos 41, 61 y 72 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto No. LXIII-777, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Controversia constitucional. La materia de su impugnación se constriñe a la posible invasión de la esfera competencial del actor.", "Controversia constitucional. El principio de agravio para su procedencia puede derivar de la afectación a cualquier ámbito de la esfera de la parte actora regulada por la Constitución General.", "Asentamientos humanos. La integración del parámetro de congruencia para analizar los programas de desarrollo urbano, sin considerar las disposiciones de la ley general de la materia, no afecta al ámbito competencial municipal (Artículos 4, fracción XXXII, 5, fracciones XI y XII, 6 y 11, fracción XXI, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. Autoridad competente para dictaminar sobre la congruencia de los planes y programas municipales en la materia (Artículo 12, fracción XXXVI, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. Posibilidad de que los Estados y Ayuntamientos celebren convenios para la planeación y regulación del desarrollo urbano (Artículo 33 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos en el Estado de Tamaulipas. La conformación obligatoria u optativa de un consejo consultivo ciudadano de desarrollo metropolitano no implica una afectación al ámbito competencial del Municipio (Artículo 42 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad



federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. La legislación local que regula la transmisión de las áreas que deben donar los fraccionadores a título gratuito debe ser compatible con las facultades exclusivas del Municipio relacionadas con la disposición de dichas áreas (Invalidez de los artículos 4, fracción V, en su porción normativa 'Inalienable, intransmisible', 156, fracción II, en sus porciones normativas 'Inalienable,', 'e intransmisible' y 'como excepción a lo antes citado en esta misma fracción, cuando se trate de organismos o instituciones públicas del Estado, cuyos fines estén relacionados con los usos a que se refiere esta fracción, se podrá transmitir la propiedad de las superficies de equipamiento que se autoricen por el Ayuntamiento, y que en todo caso se justifiquen como estrictamente necesarias para su funcionamiento.', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos en el Estado de Tamaulipas. La atribución de los Municipios para conformar un consejo estatal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, no transgrede el principio de autonomía municipal, al tratarse solamente de un órgano técnico cuya función se limita a apoyar y a coordinar la intervención de los actores en la materia, sin otorgarle un poder de decisión (Artículos 19, 20 y 21 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos en el Estado de Tamaulipas. La atribución de los Municipios para conformar una comisión metropolitana de desarrollo urbano no vulnera el principio de autonomía municipal (Artículos 38 y 43 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. La ausencia de previsión del plazo para expedir o adecuar planes y programas de desarrollo urbano en relación con los programas de conurbaciones no afecta la esfera competencial municipal (Artículo 62, fracción XIII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. La ley general de la materia equipara funcionalmente a las conurbaciones con las zonas metropolitanas (Artículo 62, fracción XIII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. Distin-



ción entre la regulación de las zonas metropolitanas interestatales y las que pertenecen a una misma entidad federativa ubicadas en el territorio de uno o más Municipios (Artículo 64 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. Ausencia de afectación a la esfera municipal del establecimiento en la legislación local de la materia de un plazo inferior para la aprobación de un programa de zona metropolitana estatal respecto de lo previsto en relación con una zona metropolitana interestatal (Artículo 64 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. La previsión legal que faculta al gobierno de una entidad federativa para intervenir en materia de zonificación de los centros de población no afecta la esfera competencial municipal (Artículo 223 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. La prohibición constitucional a las entidades federativas de imponer cualquier beneficio tributario o forma liberatoria de pago respecto a las contribuciones que corresponden a la libre administración tributaria de los Municipios incluye a los estímulos fiscales (Artículo 232 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. La promoción de las dependencias estatales ante los Ayuntamientos de estímulos fiscales para el cumplimiento de los instrumentos de planeación en la materia, no contraviene el artículo 115, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución General (Artículo 232 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. Ausencia de omisión legislativa por la falta de regulación en la ley local de la materia de las licencias de uso y cambio de suelo, edificación o funcionamiento para casinos o similares (Artículos 12, penúltimo párrafo, 192, 196 y 200 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos



4, fracción V, en su porción normativa 'inalienable, intransmisible', 156, fracción II, en sus porciones normativas 'inalienable,' 'e intransmisible' y 'como excepción a lo antes citado en esta misma fracción, cuando se trate de organismos o instituciones públicas del Estado, cuyos fines estén relacionados con los usos a que se refiere esta fracción, se podrá transmitir la propiedad de las superficies de equipamiento que se autoricen por el Ayuntamiento, y que en todo caso se justifiquen como estrictamente necesarias para su funcionamiento.', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019)."

2568

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 141/2019.—Municipio de Reynosa, Tamaulipas. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Estatales tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Artículos 41, 61 y 72 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto No. LXIII-777, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Controversia constitucional. La materia de su impugnación se constriñe a la posible invasión de la esfera competencial del actor.", "Controversia constitucional. El principio de agravio para su procedencia puede derivar de la afectación a cualquier ámbito de la esfera de la parte actora regulada por la Constitución General.", "Asentamientos humanos. La integración del parámetro de congruencia para analizar los programas de desarrollo urbano, sin considerar las disposiciones de la ley general de la materia, no afecta al ámbito competencial municipal (Artículos 4, fracción XXXII, 5, fracciones XI y XII, 6 y 11, fracción XXI, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. Autoridad competente para



dictaminar sobre la congruencia de los planes y programas municipales en la materia (Artículo 12, fracción XXXVI, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. Posibilidad de que los Estados y Ayuntamientos celebren convenios para la planeación y regulación del desarrollo urbano (Artículo 33 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos en el Estado de Tamaulipas. La conformación obligatoria u optativa de un consejo consultivo ciudadano de desarrollo metropolitano no implica una afectación al ámbito competencial del Municipio (Artículo 42 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. La legislación local que regula la transmisión de las áreas que deben donar los fraccionadores a título gratuito debe ser compatible con las facultades exclusivas del Municipio relacionadas con la disposición de dichas áreas (Invalidez de los artículos 4, fracción V, en su porción normativa 'Inalienable, intransmisible', 156, fracción II, en sus porciones normativas 'Inalienable,' 'e intransmisible' y 'como excepción a lo antes citado en esta misma fracción, cuando se trate de organismos o instituciones públicas del Estado, cuyos fines estén relacionados con los usos a que se refiere esta fracción, se podrá transmitir la propiedad de las superficies de equipamiento que se autoricen por el Ayuntamiento, y que en todo caso se justifiquen como estrictamente necesarias para su funcionamiento.', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos en el Estado de Tamaulipas. La atribución de los Municipios para conformar un consejo estatal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, no transgrede el principio de autonomía municipal, al tratarse solamente de un órgano técnico cuya función se limita a apoyar y a coordinar la intervención de los actores en la materia, sin otorgarle un poder de decisión (Artículos 19, 20 y 21 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos en el Estado de Tamaulipas. La atribución de los Municipios para conformar una comisión metropolitana de desarrollo urbano no vulnera el principio de autonomía



municipal (Artículos 38 y 43 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. La ausencia de previsión del plazo para expedir o adecuar planes y programas de desarrollo urbano en relación con los programas de conurbaciones no afecta la esfera competencial municipal (Artículo 62, fracción XIII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. La ley general de la materia equipara funcionalmente a las conurbaciones con las zonas metropolitanas (Artículo 62, fracción XIII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. Distinción entre la regulación de las zonas metropolitanas interestatales y las que pertenecen a una misma entidad federativa ubicadas en el territorio de uno o más Municipios (Artículo 64 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. Ausencia de afectación a la esfera municipal del establecimiento en la legislación local de la materia de un plazo inferior para la aprobación de un programa de zona metropolitana estatal respecto de lo previsto en relación con una zona metropolitana interestatal (Artículo 64 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. La previsión legal que faculta al gobierno de una entidad federativa para intervenir en materia de zonificación de los centros de población no afecta la esfera competencial municipal (Artículo 223 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. La prohibición constitucional a las entidades federativas de imponer cualquier beneficio tributario o forma liberatoria de pago respecto a las contribuciones que corresponden a la libre administración tributaria de los Municipios incluye a los estímulos fiscales (Artículo 232 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. La promoción de las de-



pendencias estatales ante los Ayuntamientos de estímulos fiscales para el cumplimiento de los instrumentos de planeación en la materia, no contraviene el artículo 115, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución General (Artículo 232 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. Ausencia de omisión legislativa por la falta de regulación en la ley local de la materia de las licencias de uso y cambio de suelo, edificación o funcionamiento para casinos o similares (Artículos 12, penúltimo párrafo, 192, 196 y 200 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 4, fracción V, en su porción normativa 'inalienable, intransmisible', 156, fracción II, en sus porciones normativas 'inalienable,' 'e intransmisible' y 'como excepción a lo antes citado en esta misma fracción, cuando se trate de organismos o instituciones públicas del Estado, cuyos fines estén relacionados con los usos a que se refiere esta fracción, se podrá transmitir la propiedad de las superficies de equipamiento que se autoricen por el Ayuntamiento, y que en todo caso se justifiquen como estrictamente necesarias para su funcionamiento.', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019)."

2574

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 132/2020.—Partido Político Morena. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Paridad entre géneros. Es competencia y obligación de los Congresos Estatales garantizar este principio en la postulación y registro de candidatos para legisladores locales e integrantes de los Ayuntamientos tanto en elecciones ordinarias como extraordinarias, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin constreñirlas al diseño federal, siempre que se observen los fines previstos en las citadas normas (Interpretación conforme de los artículos 160, párrafo primero, y 162, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Paridad entre géneros. Reglas que tienen como fin garantizarla en la postulación, conformación y registro de candidaturas, así como provisiones adicionales



que la aseguran en la integración del Congreso Local y los Ayuntamientos, en este último caso con medidas de paridad horizontal [Artículos 7, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, y 34, fracción XI, 127, párrafos tercero, fracción I, y quinto, 130, párrafo segundo, en su porción normativa 'existe paridad en la conformación cuando en la integración del órgano de representación popular los géneros se encuentran representados con el porcentaje más cercano posible al cincuenta por ciento del total de los espacios disponibles', 165 y 168, apartado A, fracción III, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro].", "Paridad entre géneros. Facultad del Organismo Público Local Electoral (OPLE) para sustituir fórmulas en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para garantizar la integración paritaria de la Legislatura (Artículo 130, párrafo segundo, en su porción normativa 'empezando por el partido político con menor porcentaje de votación estatal emitida', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Voto desde el extranjero. Su regulación por parte de las Legislaturas Locales es potestativa, sujeta a las bases de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son de aplicación directa [Artículos 7, párrafo cuarto, en su porción normativa 'y se sujetará a lo previsto en la normatividad aplicable', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, y 7, párrafo cuarto, en su porción normativa 'y las determinaciones que para tal efecto emita el Instituto', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro].", "Derecho humano a expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo protege a las personas frente a las calumnias y excluyó del ámbito de protección a las instituciones y partidos políticos [Invalidez de los artículos 5, fracción II, inciso c), y 234, en su porción normativa 'se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro].", "Residencia efectiva mínima para acceder al cargo de gobernador. La previsión que establece el requisito de no ser menor de cinco años únicamente para los ciudadanos no nacidos en la entidad federativa, inmediatamente anteriores al día de la elección (Invalidez del artículo 14, fracción III, en su porción normativa 'y para el caso de la gubernatura, de cinco años', y párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Residencia efectiva mínima para acceder al cargo de gobernador. Acreditación ante el Organismo Público Local Electoral (OPLE) del requisito de que sea no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección (Artículo 171, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Integrantes de



los Ayuntamientos. Las entidades federativas tienen competencia y libertad configurativa para regular sus vacantes o ausencias (Artículo 20 en su porción normativa 'por cada regiduría y sindicatura propietaria se elegirá una regiduría y sindicatura suplente respectivamente', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Nulidad de elecciones. El legislador local cuenta con libertad de configuración para establecer las causales que estime prudentes para decretarla, siempre que no distorsionen el principio de certeza electoral (Artículo 98, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro).", "Diputaciones locales. Sustitución de algún miembro electo con el integrante siguiente de la lista registrada por el mismo partido político por el principio de representación proporcional (Desestimación respecto del artículo 24, en su porción normativa 'diputaciones y', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Diputaciones locales. Convocatoria a elecciones extraordinarias para sustituir las vacantes definitivas de algún miembro electo por mayoría relativa (Desestimación respecto del artículo 23, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Nulidad de elecciones. Prohibición de que la candidatura sancionada participe en elecciones extraordinarias (Artículo 23, párrafo último, en su porción normativa 'candidatura', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Nulidad de elecciones. La prohibición de que 'la persona sancionada' participe en elecciones extraordinarias no refiere también al partido político al que pertenece (Artículo 99, párrafo tercero, en su porción normativa 'pero el partido correspondiente sí podrá postular una nueva candidata o un nuevo candidato', de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro).", "Financiamiento privado de los partidos políticos. Prohibición de recibirlo cuando no tengan derecho a recibir financiamiento público local (Artículo 41, párrafo penúltimo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES). En caso de que no asista el quórum, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan (Artículos 66, párrafo primero, en su porción normativa 'con las y los integrantes que asistan', y 88, párrafo primero, en su porción normativa 'con quienes asistan', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES). Las decisiones de su consejo general pueden tomarse por mayoría simple (Artículo 66, párrafo octavo, en su porción normativa 'simple', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES). En la tercera convocatoria se permite iniciar la sesión con los integrantes presentes, como un caso excepcional cuando los consejeros no estuvieron presentes por dos ocasiones consecuti-



vas (Artículos 122, párrafo quinto, en su porción normativa 'con las y los integrantes presentes', y 126, párrafo primero, numeral 1, en su porción normativa 'con la integración presente', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES). En caso de empate, su presidente tendrá voto de calidad (Artículos 66, párrafo octavo, en su porción normativa 'en caso de empate, será de calidad el voto del consejero presidente', y 88, párrafo cuarto, en su porción normativa 'teniendo la persona titular de la presidencia voto de calidad en caso de empate', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Derecho de representación ante los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES). Su pérdida cuando los partidos políticos no obtengan o pierdan el registro de candidaturas (Invalidez del artículo 80, párrafo tercero, en su porción normativa 'un partido político no obtenga o pierda el registro de candidaturas o', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Derecho de representación ante los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES). Su pérdida cuando las candidaturas independientes pierdan su registro (Artículo 80, párrafo tercero, en sus porciones normativas 'en caso de que, por cualquier causa establecida en la presente ley' y 'una candidatura independiente pierda su registro, una vez que quede firme la determinación que originó dicha situación, quedará sin efectos la acreditación de sus representantes en aquellos órganos que conozcan parcial o totalmente de las elecciones relacionadas con dichas candidaturas', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Propaganda gubernamental. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regularla [Invalidez de los artículos 92, párrafo segundo, y 100, fracciones IV, inciso c), en su porción normativa 'difundir u ordenar la difusión de campañas publicitarias sobre programas y acciones gubernamentales, con excepción de las relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil, servicios educativos y medidas de emergencia para protección de la población, las cuales deberán hacerse sin fines electorales', y VIII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro].", "Propaganda electoral. Los artículos promocionales utilitarios sólo pueden ser elaborados con material textil y su distribución no constituye una dádiva irregular, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 92, párrafo cuarto, en su porción normativa 'contengan imágenes, signos, emblemas o expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidatura que lo distribuye. Estos artículos', y 99, párrafo tercero, en su porción normativa 'durante la precampaña está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Topes de gastos de precampaña. El monto del exceso, en-



tre otras cosas, deberá ser considerado por la autoridad competente para individualizar la sanción (Artículo 99, párrafo décimo tercero, fracción II, en su porción normativa 'la persona precandidata que rebase el tope de gastos de campaña establecido será sancionada con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que haya obtenido', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Topes de gastos de campaña. Monto previsto para las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos (Artículo 102, párrafo tercero, fracción III, en su porción normativa 'sumándole la mitad del monto resultante en cada uno de ellos; el resultado será el tope de gastos de campaña para el Municipio respectivo', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Topes de gastos de campaña. Monto previsto para las elecciones de las diputaciones locales (Artículo 102, párrafo tercero, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Propaganda electoral. Prohibición de pintarla en inmuebles de propiedad privada (Invalidez del artículo 103, párrafo primero, fracción VIII, en su porción normativa 'privada o', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Debates públicos. Obligación de invitar a todos los candidatos y realizar los actos necesarios para que se lleven a cabo en condiciones de equidad para los candidatos participantes en los medios de comunicación nacional y local, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Interpretación del artículo 108, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas (Invalidez del artículo 109, párrafo primero, fracción VI, en su porción normativa 'o coalición', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Coaliciones. Características que presentará la boleta electoral en el anverso y reverso, así como el espaciamiento en dicha boleta, de conformidad al modelo que apruebe el Instituto Nacional Electoral (INE) (Artículo 109, párrafo primero, fracción VI, en sus porciones normativas 'en el caso de la elección de diputaciones por mayoría relativa, un solo espacio por cada candidatura independiente o partido político que contenga la fórmula de candidaturas propietaria y suplente, así como un espacio para candidaturas no registradas; en el reverso, la lista sólo de cada partido político' y 'que postule de sus candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Declaraciones de validez y entrega de constancias de mayoría. Los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES) deben revisar, para su expedición, que los candidatos cumplan los requisitos de elegibilidad, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales [Artículos 116, fracciones I, inciso f), II, incisos d) y f), y III, incisos b) y c), y 126, numeral 2, fracción I, in-



cisos c) y d), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro].", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentar de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto y a su finalidad (Artículo 128, párrafos del primero al quinto, sexto, en sus porciones normativas 'por votación estatal emitida, se entiende la que resulte de' y 'los votos emitidos para candidaturas independientes, los votos nulos, los votos de candidaturas no registradas', séptimo, octavo y noveno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Representación proporcional. Al margen de la denominación que los Congresos Locales utilicen respecto de los parámetros de votación que sean utilizados en las distintas etapas que integran el mecanismo de distribución de diputados por aquel principio, lo trascendente es que en cada etapa se utilice la base que corresponda en términos del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 128, párrafo sexto, en su porción normativa 'y los que no hayan alcanzado el triunfo en algún distrito uninominal', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Representación proporcional. Para calcular la votación estatal emitida se debe deducir de la votación total emitida los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida (Interpretación conforme del artículo 128, párrafo sexto, en su porción normativa 'deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Coaliciones. La previsión legal que exige la autorización de los órganos de dirección local y nacional de los partidos políticos para conformarlas, invade la competencia del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 150, en su porción normativa 'y coaliciones', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Candidaturas comunes. Exigencia de la autorización de los órganos de dirección local y nacional de los partidos políticos para conformarlas (Artículo 150, en su porción normativa 'local y nacional', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Candidatos de los partidos políticos. La solicitud por parte del partido político para sustituir a uno de sus candidatos que renuncia se deberá presentar ante el Organismo Público Local Electoral (OPLE) con un tiempo mínimo que le garantice llevar a cabo los trámites necesarios para su registro, para que pueda competir en términos equitativos en la contienda electoral y para hacer del conocimiento de la ciudadanía quiénes son y sus propuestas



(Artículo 206, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Integrantes de los Ayuntamientos. Cancelación del registro a planillas incompletas (Artículo 209, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Procedimiento ordinario sancionador en materia electoral. el Organismo Público Local Electoral (OPLE) cuenta con una amplia libertad para determinar en qué casos resulta prescindible exigirle al oferente de una prueba documental que no obra en su poder, acreditar haberla solicitado previamente a la autoridad y que no le hubieren sido entregadas [Artículos 227, fracción I, inciso f), en su porción normativa 'habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que acreditado lo anterior', y 237, fracción VI, en su porción normativa 'habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que acreditado lo anterior', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y 25, párrafo primero, fracción IX, en su porción normativa 'señalando, en su caso, la imposibilidad de exhibir las que hubiera solicitado en tiempo y no le fueron entregadas, debiendo acreditar que las pidió oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente', de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro].", "Medios de impugnación en materia electoral. Elementos que deberán contener las sentencias o resoluciones, siendo que la suplencia de la deficiencia de la queja será aplicable por regla general (Artículo 61, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro).", "Medios de impugnación en materia electoral. La suplencia de la deficiencia de la queja no procede solamente en los juicios de nulidad de votación, casillas o elecciones (Artículo 7, párrafo tercero, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro).", "Medios de impugnación en materia electoral. Cómputo del plazo 'de cuatro días', contados a partir del momento en que surta sus efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida (Artículo 24, en su porción normativa 'contados a partir del momento en que surta sus efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida', de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro).", "Medios de impugnación en materia electoral. Prevención a su promovente cuando se omitan los requisitos respectivos para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas la desahogue, so pena de desechamiento (Interpretación conforme del artículo 25, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y artículo 29, párrafo primero, fracción I, en su porción normativa 'y V', del citado ordenamiento legal).", "Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES). Facultad de su consejo gene-



ral para designar, ratificar o remover libremente a su secretario ejecutivo (Artículos 61, fracciones VIII y XXXI, y 62, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES). Duración del cargo de su secretario ejecutivo hasta en tanto no se renueve la totalidad de las consejerías que lo nombraron (Artículo 58, párrafo primero, fracción II, en su porción normativa 'que durará en su encargo hasta en tanto no se renueven la totalidad de consejerías que lo nombraron', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la invalidez de un precepto en materia electoral que da lugar a la aplicación directa de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 14, fracción III, en su porción normativa 'y para el caso de la gubernatura, de cinco años', y párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y, por consecuencia, la aplicación directa del artículo 116, fracción I, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive [Invalidez de los artículos 5, párrafo primero, fracción II, inciso c), 14, párrafos primero, fracción III, en su porción normativa 'y para el caso de la gubernatura, de cinco años', y segundo, 80, párrafo tercero, en su porción normativa 'un partido político no obtenga o pierda el registro de candidaturas o', 92, párrafo segundo, 100, fracciones IV, inciso c), en su porción normativa 'difundir u ordenar la difusión de campañas publicitarias sobre programas y acciones gubernamentales, con excepción de las relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil, servicios educativos y medidas de emergencia para protección de la población, las cuales deberán hacerse sin fines electorales', y VIII, 103, párrafo primero, fracción VIII, en su porción normativa 'privada o', 109, párrafo primero, fracción VI, en su porción normativa 'o coalición', 128, párrafo sexto, en su porción normativa 'y los que no hayan alcanzado el triunfo en algún distrito uninominal', 150, en su porción normativa 'y coaliciones', y 234, en su porción normativa 'se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro]."

2869

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 132/2020.—Partido Político Morena. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Paridad entre géneros. Es competencia y obligación de los Congresos Estatales garantizar este principio en la postulación y registro de candidatos para legisladores locales e integran-



tes de los Ayuntamientos tanto en elecciones ordinarias como extraordinarias, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin constreñirlas al diseño federal, siempre que se observen los fines previstos en las citadas normas (Interpretación conforme de los artículos 160, párrafo primero, y 162, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Paridad entre géneros. Reglas que tienen como fin garantizarla en la postulación, conformación y registro de candidaturas, así como provisiones adicionales que la aseguran en la integración del Congreso Local y los Ayuntamientos, en este último caso con medidas de paridad horizontal [Artículos 7, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, y 34, fracción XI, 127, párrafos tercero, fracción I, y quinto, 130, párrafo segundo, en su porción normativa 'existe paridad en la conformación cuando en la integración del órgano de representación popular los géneros se encuentran representados con el porcentaje más cercano posible al cincuenta por ciento del total de los espacios disponibles', 165 y 168, apartado A, fracción III, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro].", "Paridad entre géneros. Facultad del Organismo Público Local Electoral (OPLE) para sustituir fórmulas en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para garantizar la integración paritaria de la Legislatura (Artículo 130, párrafo segundo, en su porción normativa 'empezando por el partido político con menor porcentaje de votación estatal emitida', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Voto desde el extranjero. Su regulación por parte de las Legislaturas Locales es potestativa, sujeta a las bases de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son de aplicación directa [Artículos 7, párrafo cuarto, en su porción normativa 'y se sujetará a lo previsto en la normatividad aplicable', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, y 7, párrafo cuarto, en su porción normativa 'y las determinaciones que para tal efecto emita el Instituto', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro].", "Derecho humano a expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo protege a las personas frente a las calumnias y excluyó del ámbito de protección a las instituciones y partidos políticos [Invalidez de los artículos 5, fracción II, inciso c), y 234, en su porción normativa 'se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro].", "Residencia efectiva mínima para acceder al cargo de gobernador. La previsión que establece el requisito de no ser menor de cinco años únicamente para



los ciudadanos no nacidos en la entidad federativa, inmediatamente anteriores al día de la elección (Invalidez del artículo 14, fracción III, en su porción normativa 'y para el caso de la gubernatura, de cinco años', y párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Residencia efectiva mínima para acceder al cargo de gobernador. Acreditación ante el Organismo Público Local Electoral (OPLE) del requisito de que sea no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección (Artículo 171, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Integrantes de los Ayuntamientos. Las entidades federativas tienen competencia y libertad configurativa para regular sus vacantes o ausencias (Artículo 20 en su porción normativa 'por cada regiduría y sindicatura propietaria se elegirá una regiduría y sindicatura suplente respectivamente', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Nulidad de elecciones. El legislador local cuenta con libertad de configuración para establecer las causales que estime prudentes para decretarla, siempre que no distorsionen el principio de certeza electoral (Artículo 98, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro).", "Diputaciones locales. Sustitución de algún miembro electo con el integrante siguiente de la lista registrada por el mismo partido político por el principio de representación proporcional (Desestimación respecto del artículo 24, en su porción normativa 'diputaciones y', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Diputaciones locales. Convocatoria a elecciones extraordinarias para sustituir las vacantes definitivas de algún miembro electo por mayoría relativa (Desestimación respecto del artículo 23, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Nulidad de elecciones. Prohibición de que la candidatura sancionada participe en elecciones extraordinarias (Artículo 23, párrafo último, en su porción normativa 'candidatura', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Nulidad de elecciones. La prohibición de que 'la persona sancionada' participe en elecciones extraordinarias no refiere también al partido político al que pertenece (Artículo 99, párrafo tercero, en su porción normativa 'pero el partido correspondiente sí podrá postular una nueva candidata o un nuevo candidato', de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro).", "Financiamiento privado de los partidos políticos. Prohibición de recibirlo cuando no tengan derecho a recibir financiamiento público local (Artículo 41, párrafo penúltimo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES). En caso de que no asista el quórum, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan (Artículos 66, párrafo primero, en su porción normativa 'con las y los integrantes



que asistan', y 88, párrafo primero, en su porción normativa 'con quienes asistan', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES). Las decisiones de su consejo general pueden tomarse por mayoría simple (Artículo 66, párrafo octavo, en su porción normativa 'simple', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES). En la tercera convocatoria se permite iniciar la sesión con los integrantes presentes, como un caso excepcional cuando los consejeros no estuvieron presentes por dos ocasiones consecutivas (Artículos 122, párrafo quinto, en su porción normativa 'con las y los integrantes presentes', y 126, párrafo primero, numeral 1, en su porción normativa 'con la integración presente', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES). En caso de empate, su presidente tendrá voto de calidad (Artículos 66, párrafo octavo, en su porción normativa 'en caso de empate, será de calidad el voto del consejero presidente', y 88, párrafo cuarto, en su porción normativa 'teniendo la persona titular de la presidencia voto de calidad en caso de empate', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Derecho de representación ante los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES). Su pérdida cuando los partidos políticos no obtengan o pierdan el registro de candidaturas (Invalidez del artículo 80, párrafo tercero, en su porción normativa 'un partido político no obtenga o pierda el registro de candidaturas o', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Derecho de representación ante los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES). Su pérdida cuando las candidaturas independientes pierdan su registro (Artículo 80, párrafo tercero, en sus porciones normativas 'en caso de que, por cualquier causa establecida en la presente ley' y 'una candidatura independiente pierda su registro, una vez que quede firme la determinación que originó dicha situación, quedará sin efectos la acreditación de sus representantes en aquellos órganos que conozcan parcial o totalmente de las elecciones relacionadas con dichas candidaturas', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Propaganda gubernamental. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regularla [Invalidez de los artículos 92, párrafo segundo, y 100, fracciones IV, inciso c), en su porción normativa 'difundir u ordenar la difusión de campañas publicitarias sobre programas y acciones gubernamentales, con excepción de las relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil, servicios educativos y medidas de emergencia para protección de la población, las cuales deberán hacerse sin fines electorales', y VIII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro].", "Propaganda electoral. Los artículos promocionales utilitarios sólo pueden ser elaborados con material textil y su distri-



bución no constituye una dádiva irregular, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 92, párrafo cuarto, en su porción normativa 'contengan imágenes, signos, emblemas o expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidatura que lo distribuye. Estos artículos', y 99, párrafo tercero, en su porción normativa 'durante la precampaña está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Topes de gastos de precampaña. El monto del exceso, entre otras cosas, deberá ser considerado por la autoridad competente para individualizar la sanción (Artículo 99, párrafo décimo tercero, fracción II, en su porción normativa 'la persona precandidata que rebase el tope de gastos de campaña establecido será sancionada con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que haya obtenido', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Topes de gastos de campaña. Monto previsto para las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos (Artículo 102, párrafo tercero, fracción III, en su porción normativa 'sumándole la mitad del monto resultante en cada uno de ellos; el resultado será el tope de gastos de campaña para el Municipio respectivo', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Topes de gastos de campaña. Monto previsto para las elecciones de las diputaciones locales (Artículo 102, párrafo tercero, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Propaganda electoral. Prohibición de pintarla en inmuebles de propiedad privada (Invalidez del artículo 103, párrafo primero, fracción VIII, en su porción normativa 'privada o', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Debates públicos. Obligación de invitar a todos los candidatos y realizar los actos necesarios para que se lleven a cabo en condiciones de equidad para los candidatos participantes en los medios de comunicación nacional y local, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Interpretación del artículo 108, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas (Invalidez del artículo 109, párrafo primero, fracción VI, en su porción normativa 'o coalición', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Coaliciones. Características que presentará la boleta electoral en el anverso y reverso, así como el espaciado en dicha boleta, de conformidad al modelo que aprueba el Instituto Nacional Electoral (INE) (Artículo 109, párrafo primero, fracción VI, en sus porciones normativas 'en el caso de la elección de diputaciones por mayoría relativa, un solo espacio por cada candidatura independiente o partido político que contenga la fórmula de candidaturas propietaria y suplente, así como un espacio para candidaturas no registradas; en el reverso, la lista sólo



de cada partido político' y 'que postule de sus candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Declaraciones de validez y entrega de constancias de mayoría. Los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES) deben revisar, para su expedición, que los candidatos cumplan los requisitos de elegibilidad, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales [Artículos 116, fracciones I, inciso f), II, incisos d) y f), y III, incisos b) y c), y 126, numeral 2, fracción I, incisos c) y d), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro].", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentar de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto y a su finalidad (Artículo 128, párrafos del primero al quinto, sexto, en sus porciones normativas 'por votación estatal emitida, se entiende la que resulte de' y 'los votos emitidos para candidaturas independientes, los votos nulos, los votos de candidaturas no registradas', séptimo, octavo y noveno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Representación proporcional. Al margen de la denominación que los Congresos Locales utilicen respecto de los parámetros de votación que sean utilizados en las distintas etapas que integran el mecanismo de distribución de diputados por aquel principio, lo trascendente es que en cada etapa se utilice la base que corresponda en términos del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 128, párrafo sexto, en su porción normativa 'y los que no hayan alcanzado el triunfo en algún distrito uninominal', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Representación proporcional. Para calcular la votación estatal emitida se debe deducir de la votación total emitida los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida (Interpretación conforme del artículo 128, párrafo sexto, en su porción normativa 'deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Coaliciones. La previsión legal que exige la autorización de los órganos de dirección local y nacional de los partidos políticos para conformarlas, invade la competencia del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 150, en su porción normativa 'y coaliciones', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Candidaturas comunes. Exigencia de la autorización de los órganos de dirección local y nacional de los partidos políticos para conformarlas



(Artículo 150, en su porción normativa 'local y nacional', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Candidatos de los partidos políticos. La solicitud por parte del partido político para sustituir a uno de sus candidatos que renuncia se deberá presentar ante el Organismo Público Local Electoral (OPLE) con un tiempo mínimo que le garantice llevar a cabo los trámites necesarios para su registro, para que pueda competir en términos equitativos en la contienda electoral y para hacer del conocimiento de la ciudadanía quiénes son y sus propuestas (Artículo 206, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Integrantes de los Ayuntamientos. Cancelación del registro a planillas incompletas (Artículo 209, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Procedimiento ordinario sancionador en materia electoral. el Organismo Público Local Electoral (OPLE) cuenta con una amplia libertad para determinar en qué casos resulta prescindible exigirle al oferente de una prueba documental que no obra en su poder, acreditar haberla solicitado previamente a la autoridad y que no le hubieren sido entregadas [Artículos 227, fracción I, inciso f), en su porción normativa 'habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que acreditado lo anterior', y 237, fracción VI, en su porción normativa 'habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que acreditado lo anterior', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y 25, párrafo primero, fracción IX, en su porción normativa 'señalando, en su caso, la imposibilidad de exhibir las que hubiera solicitado en tiempo y no le fueron entregadas, debiendo acreditar que las pidió oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente', de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro].", "Medios de impugnación en materia electoral. Elementos que deberán contener las sentencias o resoluciones, siendo que la suplencia de la deficiencia de la queja será aplicable por regla general (Artículo 61, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro).", "Medios de impugnación en materia electoral. La suplencia de la deficiencia de la queja no procede solamente en los juicios de nulidad de votación, casillas o elecciones (Artículo 7, párrafo tercero, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro).", "Medios de impugnación en materia electoral. Cómputo del plazo 'de cuatro días', contados a partir del momento en que surta sus efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida (Artículo 24, en su porción normativa 'contados a partir del momento en que surta sus efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida', de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro).",



"Medios de impugnación en materia electoral. Prevención a su promovente cuando se omitan los requisitos respectivos para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas la desahogue, so pena de desechamiento (Interpretación conforme del artículo 25, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y artículo 29, párrafo primero, fracción I, en su porción normativa 'y V', del citado ordenamiento legal).", "Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES). Facultad de su consejo general para designar, ratificar o remover libremente a su secretario ejecutivo (Artículos 61, fracciones VIII y XXXI, y 62, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES). Duración del cargo de su secretario ejecutivo hasta en tanto no se renueve la totalidad de las consejerías que lo nombraron (Artículo 58, párrafo primero, fracción II, en su porción normativa 'que durará en su encargo hasta en tanto no se renueven la totalidad de consejerías que lo nombraron', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la invalidez de un precepto en materia electoral que da lugar a la aplicación directa de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 14, fracción III, en su porción normativa 'y para el caso de la gubernatura, de cinco años', y párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y, por consecuencia, la aplicación directa del artículo 116, fracción I, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 5, párrafo primero, fracción II, inciso c), 14, párrafos primero, fracción III, en su porción normativa 'y para el caso de la gubernatura, de cinco años', y segundo, 80, párrafo tercero, en su porción normativa 'un partido político no obtenga o pierda el registro de candidaturas o', 92, párrafo segundo, 100, fracciones IV, inciso c), en su porción normativa 'difundir u ordenar la difusión de campañas publicitarias sobre programas y acciones gubernamentales, con excepción de las relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil, servicios educativos y medidas de emergencia para protección de la población, las cuales deberán hacerse sin fines electorales', y VIII, 103, párrafo primero, fracción VIII, en su porción normativa 'privada o', 109, párrafo primero, fracción VI, en su porción normativa 'o coalición', 128, párrafo sexto, en su porción normativa 'y los que no hayan alcanzado el triunfo en algún distrito uninominal', 150, en su porción normativa 'y coaliciones', y 234, en su porción normativa 'se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro]."



Ministro Eduardo Medina Mora I.—Acción de inconstitucionalidad 13/2018 y su acumulada 25/2018.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos de San Luis Potosí y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión de Derechos Humanos de una entidad federativa se surte cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Acceso a la información. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Acceso a la información. La previsión legal que establece el cobro de derechos por la búsqueda de datos de archivo municipal, vulnera los principios de gratuidad y el de prohibición de discriminar por condición económica [Invalidez de los artículos 34, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles; 37, fracción X, segundo inciso a) (sic), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa; y 31, fracción IX, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, todas del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2018].", "Acceso a la información. La previsión legal que establece el cobro por la expedición de copia fotostática simple por cada lado impreso de un documento vulnera los principios de gratuidad y el de prohibición de discriminar por condición económica [Invalidez de los artículos 35, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Aqualulco; 37, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Alaquines; 32, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas; 36, fracción VIII, inciso a), de la Ley de Ingresos de Municipio de Catorce; 35, fracción IX, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral; 34, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas; 37, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz; 34, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles; 35, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán; 36, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlan; 34, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas; 37, fracción X, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa; 35, fracción VI, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala; 35, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Moctezuma; 32, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del



Municipio de Rayón; 37, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas; 35, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio; 31, fracción XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí; 37, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo; 33, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez; 31, fracción IX, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale; 29, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona; 32, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín; 37, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlaías; 37, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tierra Nueva; 36, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas; 36, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, y 35, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, todas del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2018].", "Acceso a la información. El artículo 40, fracción XII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2018, no establece cuota alguna para la expedición de fotocopias.", "Acceso a la información. Cobro por copia fotostática simple por cada lado impreso de un documento [Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 31, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2018].", "Acceso a la información. Cobro por certificaciones de documentos [Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 31, fracción X, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández; 33, fracción VIII, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano; 35, fracción VI, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala; 32, fracción VII, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta; y 26, fracción VII, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanquián de Escobedo, todas del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2018].", "Acceso a la información. La previsión legal que establece el cobro por información entregada en memoria electrónica USB proporcionada por el solicitante vulnera los principios de gratuidad y el de prohibición de discriminar por condición económica [Invalidez de los artículos 35, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Aqualulco; 37, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Alaquines; 36, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Armadillo de los Infante; 32, fracción VII, inciso c), de La Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas; 31, fracción VIII, numeral 3 de la Ley de Ingresos del Muni-



cipio de Cárdenas; 36, fracción VIII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Catorce; 35, fracción IX, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral; 37, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz; 31, fracción X, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández; 35, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán; 33, fracción VIII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano; 35, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalcázar; 36, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán; 33, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de la Paz; 34, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas; 35, fracción VI, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala; 37, fracción X, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa; artículo 37, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexquitic de Carmona; 35, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Moctezuma; 32, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Rayón; 31, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde; 37, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas; 35, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio; 32, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta; 37, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Chalchicuátla; 37, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino; 35, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Vicente Tancuayalab; 37, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina; 36, fracción VII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Río; 37, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo; 31, fracción IX, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazuchale; 27, fracción VIII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampacán; 29, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona; 32, fracción VII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín; 16, fracción IV, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanacanhuitz; 37, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlajás; 26, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanquián de Escobedo; 37, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tierra Nueva; 36, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas; 36, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado; 32, fracción VI, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arista; 32, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Mu-



nicipio de Villa de Arriaga; 37, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Guadalupe; 36, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Hidalgo; 35, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos; artículo 33, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Juárez en la porción normativa "información electrónica expedida en USB del propietario"; 36, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla; 40, fracción XII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, todas del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2018].", "Acceso a la información. La previsión legal que establece el cobro por información entregada en disco compacto vulnera los principios de gratuidad y el de prohibición de discriminar por condición económica [Invalidez de los artículos 35, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Aqualulco; 37, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Alaquines; 36, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Armadillo de los infante; 32, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas; 36, fracción VIII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Catorce; 35, fracción IX, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral; 37, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz; 31, fracción X, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández; 34, fracción XI, de Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles; 35, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Coaxcatlán; 33, fracción VIII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano; 36, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán; 34, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas; 35, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Moctezuma; 37, fracción X, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa; 37, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas; 35, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio; 32, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta; 37, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Chalchicuautla; 35, fracción VI, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala; 37, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino; 35, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Vicente Tancuayalab; 37, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo; 33, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez; 31, fracción IX, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale; 27, fracción VIII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de



Tampacán; 29, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona; 32, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín; 16, fracción IV, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanacanhuitz; 37, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlajás; 26, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanquián de Escobedo; 37, fracción VII, inciso b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Tierra Nueva; 36, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas; 32, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga; 33, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de la Paz; y 36, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla, todas del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2018].", "Acceso a la información. La previsión legal que establece el cobro por reproducción de información en medio magnético o disco compacto vulnera los principios de gratuidad y el de prohibición de discriminar por condición económica (Invalidez del artículo 31, fracción XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2018).", "Acceso a la información. La previsión legal que establece el cobro por proporcionar información mediante correo electrónico vulnera los principios de gratuidad y el de prohibición de discriminar por condición económica (Invalidez del artículo 33, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2018).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia [Invalidez de los artículos 36, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Armadillo de los Infante; 31, fracciones VIII, numerales 1 y 4, y IX, numerales 1, 3 y 4, de la Ley de Ingresos de Municipio de Cárdenas; 31, fracción X, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández; 33, fracción VIII, inciso a), de la Ley de Ingresos de Municipio de Ébano; 35, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalcázar; 37, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexquitic de Carmona; 31, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde; 32, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos de Municipio de San Ciro de Acosta; 37, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Chalchicuautla; 37, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino; 37, fracción VII, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos de Municipio de Santa Catarina; 36, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Río; 27, fracción VIII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampacán; 16, fracción IV, inciso



a), de la Ley de Ingresos de Municipio de Tancanhuitz; 35, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Vicente Tancuayalab; 26, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanquián de Escobedo; 36, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos de Municipio de Venado; 32, fracción VI, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos de Municipio de Villa de Arista; 32, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga; 37, fracción VII, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos de Municipio de Villa de Guadalupe; 33, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de la Paz; 36, fracción VII, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos de Municipio de Villa de Hidalgo; 35, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos; 33, fracción X, en la porción normativa 'por cada hoja impresa 0.04. Expedición de documentos certificados en tamaños carta u oficio por hoja 0.30. Información en disco de video digital 0.15', de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Juárez; 36, fracción VII, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos de Municipio de Xilitla; 40, fracción XII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza y 35, fracción VI, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala, todas del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2018]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de diversos artículos de las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2018).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo I, agosto de 2019, página 5, con número de registro digital: 28924.....

3071

Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Yasmín Esquivel Mossa y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 308/2017.— Instituto Federal de Telecomunicaciones. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene legitimación para promoverla contra actos de otro órgano constitucional autónomo, en términos del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Resolución del recurso de revisión RRA 4977/17, emitida el primero de noviembre de dos mil diecisiete por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales)." y "Transparencia y acceso a la información pública. La resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Persona-



les que obliga al Instituto Federal de Telecomunicaciones a realizar la prueba de daño previo a clasificar como reservada la información solicitada, relativa a las entrevistas que celebren sus comisionados con quien represente los intereses de sus agentes regulados, no contraviene el artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ni interfiere sus atribuciones constitucionales y legales (Resolución del recurso de revisión RRA 4977/17, emitida el primero de noviembre de dos mil diecisiete por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 84, Tomo I, marzo de 2021, página 982, con número de registro digital: 29687.....

3079

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 99/2017.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de preceptos transitorios impugnados, derivado del vencimiento del plazo que establecían para que los responsables expidieran sus avisos de privacidad, así como para que establecieran y mantuvieran las medidas de seguridad para la protección de los datos personales (Artículo transitorio tercero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur).".....

3136

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 38/2018.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar



que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de un nuevo acto legislativo (Artículos 40, fracciones XXVII, XXXII, XXXIII y XXXVII; 46, 86, 88, 91, 92-A, 136, párrafo quinto, y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformados mediante Decreto Número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' de dicha entidad federativa el quince de febrero de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. Cuando se promueve contra un precepto transitorio que ya cumplió el objeto para el cual se emitió, debe sobreseerse por haber cesado sus efectos (Disposiciones transitorias primera, segunda y tercera del Decreto Número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' del Estado de Morelos el quince de febrero de dos mil dieciocho).", "Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos. Validez de la derogación de la norma que contemplaba su existencia, al haberse creado la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial de dicha entidad federativa (Derogación del artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante Decreto Número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial local 'Tierra y Libertad' el quince de febrero de dos mil dieciocho).", "Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos. La supresión de éste no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que el nuevo órgano administrativo denominado Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial Local llevará a cabo las funciones administrativas sin que los Jueces deban distraerse de la impartición de justicia (Derogación del artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante Decreto Número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial local 'Tierra y Libertad' el quince de febrero de dos mil dieciocho).", "Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos. Validez de la derogación de la norma que contemplaba su existencia, al haberse creado el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes de dicha entidad (Derogación del artículo 109-Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante Decreto Número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial local 'Tierra y Libertad' el quince de febrero de dos mil dieciocho).", "Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos. Regulación de su integración (Derogación del artículo 109-Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante Decreto Número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial local 'Tierra y Libertad' el quince de febrero de dos



mil dieciocho).", "Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos. Requisitos para ser Magistrado y suplente (Derogación del artículo 109-Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante Decreto Número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial local 'Tierra y Libertad' el quince de febrero de dos mil dieciocho).", "Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos. Periodo en que ejercerán sus funciones el Magistrado titular y su suplente (Derogación del artículo 109-Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante Decreto Número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial local 'Tierra y Libertad' el quince de febrero de dos mil dieciocho)." y "Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos. La ausencia de modificación de la referencia a su titular para efectos de la prohibición de ser diputado sin separarse del cargo ciento ochenta días antes de la elección encuentra su justificación en la veda electoral establecida en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 26, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante Decreto Número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial local 'Tierra y Libertad' el quince de febrero de dos mil dieciocho)."

3186

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 38/2018.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de un nuevo acto legislativo (Artículos 40, fracciones XXVII, XXXII, XXXIII y XXXVII; 46, 86, 88, 91, 92-A, 136, párrafo quinto, y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformados mediante Decreto Número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' de dicha entidad federativa el quince de febrero de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. Cuando se promueve contra un precepto transitorio que ya cumplió el objeto para el cual se emitió, debe sobreseerse por haber cesado sus efectos (Disposiciones transitorias primera, segunda y



tercera del Decreto Número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' del Estado de Morelos el quince de febrero de dos mil dieciocho).", "Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos. Validez de la derogación de la norma que contemplaba su existencia, al haberse creado la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial de dicha entidad federativa (Derogación del artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante Decreto Número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial local 'Tierra y Libertad' el quince de febrero de dos mil dieciocho).", "Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos. La supresión de éste no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que el nuevo órgano administrativo denominado Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial Local llevará a cabo las funciones administrativas sin que los Jueces deban distraerse de la impartición de justicia (Derogación del artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante Decreto Número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial local 'Tierra y Libertad' el quince de febrero de dos mil dieciocho).", "Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos. Validez de la derogación de la norma que contemplaba su existencia, al haberse creado el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes de dicha entidad (Derogación del artículo 109-Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante Decreto Número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial local 'Tierra y Libertad' el quince de febrero de dos mil dieciocho).", "Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos. Regulación de su integración (Derogación del artículo 109-Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante Decreto Número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial local 'Tierra y Libertad' el quince de febrero de dos mil dieciocho).", "Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos. Requisitos para ser Magistrado y suplente (Derogación del artículo 109-Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante Decreto Número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial local 'Tierra y Libertad' el quince de febrero de dos mil dieciocho).", "Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos. Periodo en que ejercerán sus funciones el Magistrado titular y su suplente (Derogación del artículo 109-Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante Decreto Número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial local 'Tierra y Libertad' el quince



de febrero de dos mil dieciocho)." y "Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos. La ausencia de modificación de la referencia a su titular para efectos de la prohibición de ser diputado sin separarse del cargo ciento ochenta días antes de la elección encuentra su justificación en la veda electoral establecida en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 26, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante Decreto Número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial local 'Tierra y Libertad' el quince de febrero de dos mil dieciocho).".....

3189

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 38/2018.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de un nuevo acto legislativo (Artículos 40, fracciones XXVII, XXXII, XXXIII y XXXVII; 46, 86, 88, 91, 92-A, 136, párrafo quinto, y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformados mediante Decreto Número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' de dicha entidad federativa el quince de febrero de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. Cuando se promueve contra un precepto transitorio que ya cumplió el objeto para el cual se emitió, debe sobreseerse por haber cesado sus efectos (Disposiciones transitorias primera, segunda y tercera del Decreto Número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' del Estado de Morelos el quince de febrero de dos mil dieciocho).", "Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos. Validez de la derogación de la norma que contemplaba su existencia, al haberse creado la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial de dicha entidad federativa (Derogación del artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante Decreto Número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial local 'Tierra y Libertad' el quince de febrero de dos mil dieciocho).", "Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos. La supresión de éste no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que el nuevo órgano



administrativo denominado Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial Local llevará a cabo las funciones administrativas sin que los Jueces deban distraerse de la impartición de justicia (Derogación del artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante Decreto Número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial local 'Tierra y Libertad' el quince de febrero de dos mil dieciocho).", "Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos. Validez de la derogación de la norma que contemplaba su existencia, al haberse creado el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes de dicha entidad (Derogación del artículo 109-Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante Decreto Número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial local 'Tierra y Libertad' el quince de febrero de dos mil dieciocho).", "Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos. Regulación de su integración (Derogación del artículo 109-Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante Decreto Número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial local 'Tierra y Libertad' el quince de febrero de dos mil dieciocho).", "Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos. Requisitos para ser Magistrado y suplente (Derogación del artículo 109-Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante Decreto Número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial local 'Tierra y Libertad' el quince de febrero de dos mil dieciocho).", "Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos. Periodo en que ejercerán sus funciones el Magistrado titular y su suplente (Derogación del artículo 109-Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante Decreto Número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial local 'Tierra y Libertad' el quince de febrero de dos mil dieciocho)." y "Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos. La ausencia de modificación de la referencia a su titular para efectos de la prohibición de ser diputado sin separarse del cargo ciento ochenta días antes de la elección encuentra su justificación en la veda electoral establecida en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 26, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante Decreto Número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial local 'Tierra y Libertad' el quince de febrero de dos mil dieciocho)."



Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 112/2019.—Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) tiene legitimación para promoverla, al ser un ente constitucionalmente autónomo previsto por el artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) tiene legitimación pasiva, al ser un órgano constitucional autónomo conforme al artículo 6o., apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. Excepcionalidad de la procedencia de los recursos contra las decisiones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).", "Controversia constitucional. Es improcedente cuando no se haya promovido previamente el recurso o medio de defensa legalmente previsto para resolver el conflicto o, habiéndolo hecho, está pendiente de dictarse la resolución (Acuerdo de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por el que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales admitió a trámite el recurso de revisión RRA 0630/19).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de definitividad de los actos impugnados (Acuerdo de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por el que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales admitió a trámite el recurso de revisión RRA 0630/19)." y "Controversia constitucional. Sentencia de sobreseimiento cuyo resultado se alcanza por razones diferentes y sin consideraciones mayoritarias (Acuerdo de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por el que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales admitió a trámite el recurso de revisión RRA 0630/19).".....

3223

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Controversia constitucional 112/2019.—Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) tiene legitimación para promoverla, al ser un ente constitucionalmente autónomo previsto por el artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) tiene legitimación pasiva, al ser un órgano constitucional autónomo conforme al artículo 6o.,



apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. Excepcionalidad de la procedencia de los recursos contra las decisiones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).", "Controversia constitucional. Es improcedente cuando no se haya promovido previamente el recurso o medio de defensa legalmente previsto para resolver el conflicto o, si habiéndolo hecho, está pendiente de dictarse la resolución (Acuerdo de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por el que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales admitió a trámite el recurso de revisión RRA 0630/19).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de definitividad de los actos impugnados (Acuerdo de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por el que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales admitió a trámite el recurso de revisión RRA 0630/19)." y "Controversia constitucional. Sentencia de sobreseimiento cuyo resultado se alcanza por razones diferentes y sin consideraciones mayoritarias (Acuerdo de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por el que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales admitió a trámite el recurso de revisión RRA 0630/19)."

3233

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 117/2018.—Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción tratándose de actos es el de treinta días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame conforme a la ley del propio acto, al en que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos, de conformidad con el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) tiene legitimación para promoverla contra actos o disposiciones generales que considere vulneran el ejercicio de sus atribuciones, en términos del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. Legitimación pasiva del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (INAI).", "Controversia constitucional. No puede válidamente plantearse la improcedencia del juicio por actos derivados de consentidos (Resoluciones dictadas por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y



Protección de Datos Personales en los recursos de revisión RRA 1048/18 y RRA 1676/18).", "Controversia constitucional. Procede de manera excepcional, aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado (Resoluciones dictadas por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en los recursos de revisión RRA 1048/18 y RRA 1676/18).", "Transparencia y acceso a la información pública. Corresponde al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, incluidos los órganos constitucionales autónomos (Validez de las resoluciones dictadas por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en los recursos de revisión RRA 1048/18 y RRA 1676/18).", "Transparencia y acceso a la información pública. Corresponde al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos contra resoluciones derivadas de solicitudes de acceso a la información realizadas al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) (Validez de las resoluciones dictadas por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en los recursos de revisión RRA 1048/18 y RRA 1676/18)." y "Transparencia y acceso a la información pública. La información en posesión de sujetos obligados para su clasificación debe ser acorde en los términos que fije la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como las previstas en tratados internacionales (Validez de las resoluciones dictadas por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en los recursos de revisión RRA 1048/18 y RRA 1676/18)."

3291

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de tesis 291/2019.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 12/2021 (10a.), de título y subtítulo: "ASESOR JURÍDICO VIC-TIMAL. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A QUIEN REPRESENTA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.".....

3347



Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Contradicción de tesis 291/2019.— Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 12/2021 (10a.), de título y subtítulo: "ASESOR JURÍDICO VICTIMAL. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A QUIEN REPRESENTA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL."	3349
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de tesis 187/2020.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 19/2021 (10a.), de título y subtítulo: "DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE VERIFICAR LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR EN LA AUDIENCIA INICIAL, Y SU SUBSISTENCIA HASTA EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR REGLA GENERAL EL TRIBUNAL DE AMPARO SERÁ QUIEN DEBE VERIFICAR SU TRASCENDENCIA AL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA Y ACTUAR EN CONSECUENCIA."	3418
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de tesis 89/2020.—Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 9/2021 (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA INDUDABLE Y MANIFIESTA PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE REVOCA LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y ORDENA CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN."	3459



- Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de tesis 46/2020.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Primero, el Segundo, el Cuarto, el Séptimo, el Noveno, el Décimo y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Primer Circuito y el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 18/2021 (10a.), de título y subtítulo: "PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCIÓN DE BIENES EN EL JUICIO MERCANTIL. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO NO ESTÁN OBLIGADAS A GARANTIZAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SU OTORGAMIENTO PUDIERA OCASIONAR."..... 3494
- Magistrado José Manuel Torres Ángel.—Contradicción de tesis 1/2020.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.II.A. J/26 A (10a.), de título y subtítulo: "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO (UAEM). SU RECTOR ESTÁ FACULTADO PARA EMITIRLO (ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO)." 3812
- Magistrado David Cortés Martínez.—Contradicción de tesis 1/2020.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.II.A. J/26 A (10a.), de título y subtítulo: "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO (UAEM). SU RECTOR ESTÁ FACULTADO PARA EMITIRLO (ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO)." 3818
- Magistrados Irma Rivero Ortiz de Alcántara y Rubén Arturo Sánchez Valencia.—Contradicción de tesis 2/2020.—Suscitada entre el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Segundo



Pág.

Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis PC.II.P. J/12 P (10a.) y PC.II.P. J/11 P (10a.), de títulos y subtítulos: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. CONFORME AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 67, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEBE EMITIRSE DE MANERA ORAL Y POSTERIORMENTE POR ESCRITO (PIEZA PAPEL)." y "LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 34/2017 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO JUSTIFICA LA FALTA DE ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN ESCRITA DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO QUE SE EMITE CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.".....	3900
Magistrado José Manuel De Alba De Alba.—Contradicción de tesis 6/2019.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.VII.C. J/12 C (10a.), de título y subtítulo: "DEPOSITARIO DEL MENOR DE EDAD. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA EL DEPÓSITO Y ORDENA SU RESTITUCIÓN, SALVO QUE SE AFECTEN DERECHOS Estrictamente Personales del Depositario, por lo que la demanda de amparo debe tramitarse a favor del menor, en términos del artículo 8o. de la Ley de Amparo."	4085
Magistrado Jorge Higuera Corona.—Contradicción de tesis 34/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Octavo, Noveno y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis PC.I.A. J/171 A (10a.) y PC.I.A. J/170 A (10a.), de títulos y subtítulos: "NORMAS DE DERECHO INTERNO. SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEBEN ARMONIZARSE NECESARIAMENTE CON EL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL." y "PODERES OTORGADOS POR UNA PERSONA MORAL EN EL EXTRANJERO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE AL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020)."	4439
Magistrado Óscar Palomo Carrasco.—Contradicción de tesis 17/2019.—Entre las sustentadas por el Primer y el Vigésimo Primer Tribunales	



<p>Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/168 A (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU INTERPOSICIÓN ES OPTATIVA ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."</p>	<p>4479</p>
<p>Magistrados Francisco García Sandoval, Irma Leticia Flores Díaz, Jesús Alfredo Silva García, Guillermina Coutiño Mata, Jorge Higuera Corona y Amanda Roberta García González.—Contradicción de tesis 17/2019.—Entre las sustentadas por el Primer y el Vigésimo Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/168 A (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU INTERPOSICIÓN ES OPTATIVA ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. "</p>	<p>4514</p>
<p>Magistrado Germán Eduardo Baltazar Robles.—Contradicción de tesis 2/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Vigésimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/174 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS Y VERIFICACIÓN DIRECTA CON EL CONTRIBUYENTE. CUANDO EL EJERCICIO DE LA PRIMERA FACULTAD DE COMPROBACIÓN SE NOTIFICÓ EN 2013, SU CULMINACIÓN Y, EN SU CASO, EL INICIO DE LA SEGUNDA, SE RIGE POR EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN ESE AÑO. "</p>	<p>4613</p>
<p>Magistrados Marco Antonio Cepeda Anaya, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Jean Claude Tron Petit y Fernando Andrés Ortiz Cruz.—Contradicción de tesis 2/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Vigésimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/174 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS Y VERIFICACIÓN DIRECTA CON EL CONTRIBUYENTE. CUANDO EL EJERCICIO DE LA PRIMERA FACULTAD DE COMPROBACIÓN SE</p>	



	Pág.
NOTIFICÓ EN 2013, SU CULMINACIÓN Y, EN SU CASO, EL INICIO DE LA SEGUNDA, SE RIGE POR EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN ESE AÑO."	4616
Magistrados Gerardo Domínguez y Óscar Javier Sánchez Martínez.— Contradicción de tesis 2/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.V. J/32 P (10a.), de título y subtítulo: "USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES. EL SEGUNDO ELEMENTO DEL DELITO RELATIVO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 217, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SE ACTUALIZA CUANDO EL SERVIDOR PÚBLICO SUSCRIBE CON DIVERSA PERSONA UN CONVENIO Y AUTORIZA EL PAGO EN PARCIALIDADES POR CONTRIBUCIONES RETENIDAS, RECAUDADAS O TRASLADADAS."	4781
Magistrado Salvador González Baltierra.—Amparo en revisión 1/2018.— Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis I.6o.A.19 A (10a.) y I.6o.A.20 A (10a.), de títulos y subtítulos: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. NOMBRES DE TITULARES DE PERMISOS DE ARMAS DE FUEGO PARA ACTIVIDADES DEPORTIVAS, DE TIRO, CACERÍA Y CHARRERÍA, ES INFORMACIÓN PÚBLICA DE PUBLICACIÓN OFICIOSA, CUYA PUBLICIDAD NO REQUIERE DEL CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA A QUIEN IDENTIFICA, AUN CUANDO ES FACTIBLE QUE SE ACTUALICE ALGUNA CAUSA QUE JUSTIFIQUE SU RESERVA TEMPORAL." y "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL (ABROGADA), ESTABLECE UNA EXCEPCIÓN A LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN OFICIOSA O DE TRANSPARENCIA PROACTIVA PUBLICAR EL NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES TITULARES DE UNA CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO."	4946
Magistrada Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo.—Amparo en revisión 374/2019.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis I.4o.C.79 C (10a.), de título y subtítulo: "ALERTA MIGRATORIA SOBRE MENORES. REQUISITOS PARA SU DECISIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA CAUTELAR."	5035



Pág.

Magistrada María Guadalupe Saucedo Zavala.—Amparo en revisión 283/2019.—Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis XVIII.2o.P.A.2 A (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. LA DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA CONSTITUYE TÁCITA Y MATERIALMENTE UNA SANCIÓN DE MENOR ENTIDAD QUE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 194, FRACCIONES I A IV, DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, POR LO QUE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA EN ESE CASO ES DE 6 MESES."

5162



Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 87/2017.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de preceptos transitorios impugnados, derivado del vencimiento del plazo que establecían para que los responsables expedieran sus avisos de privacidad, así como para que establecieran y mantuvieran las medidas de seguridad para la protección de los datos personales (Artículos transitorios quinto y sexto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de un nuevo acto legislativo (Artículos 118, fracción II, 129, párrafo primero, y 157, párrafo primero, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios).", "Protección de datos personales en po-



sesión de sujetos obligados. Plazos de la legislación local coincidentes con los de la ley general de la materia para el trámite y resolución del recurso de revisión (Artículo 123, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Plazo de la legislación local coincidente con el de la ley general de la materia para la etapa de conciliación del recurso de revisión (Artículo 123, fracción II, de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. El llamamiento al tercero interesado, en caso de existir, al recurso de revisión para que comparezca, alegue lo que a su derecho convenga y aporte pruebas otorga seguridad y certeza a los destinatarios de la norma (Artículo 123, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. La admisión de pruebas supervenientes en el recurso de revisión, siempre y cuando no se haya decretado el cierre de la instrucción, establece una posibilidad de defensa adicional (Artículo 123, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. La previsión de que el comisionado ponente, una vez concluido el plazo de siete días para la debida sustanciación del recurso de revisión y a efecto de allegarse de mayores elementos que le permitan valorar los puntos controvertidos, celebre audiencias con las partes en un plazo máximo de veinte días no aumenta los plazos previstos en la ley general de la materia (Artículo 123, fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios).", y "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. La previsión de que el organismo garante local no estará obligado a atender la información remitida por el



	Instancia	Pág.
responsable, una vez decretado el cierre de instrucción del recurso de revisión, coincide con la preclusión de los derechos procesales prevista en la ley general de la materia (Artículo 123, fracciones VI y VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios)."	P.	341

Acción de inconstitucionalidad 22/2017.—Procurador General de la República.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El procurador general de la República (PGR) tiene legitimación para impugnar normas locales, en términos del artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución General, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de febrero de 2014 (Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal que ha sido derogada, ante la eventual declaratoria de invalidez que puede surtir efectos retroactivos.", "Acción de inconstitucionalidad. La regulación de aspectos relacionados con el no ejercicio de la acción penal, como es la creación de un medio de impugnación contra dicha determinación, la definición de su materia, los criterios para computar el plazo de su oportunidad y el otorgamiento de facultades para su resolución, corresponde a normas propias de la materia penal.", "Legislación procesal penal. Alcances de la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en la materia.", " Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedirla (Invalidez de los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas).", "Legislación procesal penal. La regulación de aspectos relacionados con el no ejercicio de la acción penal, como es la creación de un medio de impugnación contra dicha determinación, la definición de su materia, los criterios para computar el plazo de su oportunidad y el otorgamiento de facultades para su resolución, corresponde a aquella,



por lo que las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedirla (Invalidez de los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas).", "Legislación procesal penal. La reglamentación local del no ejercicio de la acción penal desde el punto de vista organizacional no invade la esfera reservada a la Federación en esa materia (Invalidez de los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas).", "Legislación procesal penal. El hecho de que una norma que establece facultades en relación con la investigación de delitos no figure dentro de un ordenamiento típicamente procesal, no altera su naturaleza procedimental (Invalidez de los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal que produce efectos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal, en la inteligencia de que deberán aplicar las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales al analizar alguno de los actos regulados por las normas invalidadas (Invalidez de los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez con efectos retroactivos que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas)."

P.

374

Acción de inconstitucionalidad 76/2019 y su acumulada 77/2019.—Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El sis-



tema de valoración de las pruebas periciales desahogadas en el incidente de falsedad de firma de la demanda respectiva es de libre apreciación (Infundado el incidente de falsedad de firma promovido por el Poder Ejecutivo Local en contra de la plasmada en la demanda de acción de inconstitucionalidad de la presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez (Artículo 24, punto 4, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de un nuevo acto legislativo (Reforma de los artículos 14, 24, punto 1, y 26, punto 2, fracciones I y II, y derogación del artículo 26, punto 2, fracción III, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como transitorios segundo y tercero del Decreto 107, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de junio de dos mil diecinueve)."

P.

412

Acción de inconstitucionalidad 33/2018.—Procuraduría General de la República, por conducto del subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República tiene legitimación para promoverla ante la ausencia absoluta del titular de dicho órgano.", "Acción de inconstitucionalidad. El procurador general de la República tiene legitimación para impugnar mediante ella, leyes federales, locales o del Distrito Federal, así como tratados internacionales (Artículos 226 Bis y 226 Ter del Código Penal para el Estado de Chiapas, contenidos en el Decreto Número 42, publicado en el Periódico Oficial de la entidad referida el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho).", "Acción



de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Delitos de privación de la libertad personal. Facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la legislación en materias de secuestro, desaparición forzada de personas, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley (Invalidez de los artículos 226 Bis y 226 Ter del Código Penal para el Estado de Chiapas, adicionados mediante Decreto Número 42, publicado en el Periódico Oficial de la entidad referida el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho).", "Delito de privación de la libertad personal. La incompetencia de las Legislaturas Locales para legislar en dicha materia no sólo debe entenderse como su imposibilidad para crear normas, sino también para modificar las existentes antes de la reforma que reservó al Congreso de la Unión la facultad para regular los tipos penales y las sanciones respectivas (Invalidez de los artículos 226 Bis y 226 Ter del Código Penal para el Estado de Chiapas, adicionados mediante Decreto Número 42, publicado en el Periódico Oficial de la entidad referida el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho).", "Delitos de privación de la libertad personal. El Congreso del Estado de Chiapas carece de facultades para legislar en la materia (Invalidez de los artículos 226 Bis y 226 Ter del Código Penal para el Estado de Chiapas, adicionados mediante Decreto Número 42, publicado en el Periódico Oficial de la entidad referida el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de los artículos 226 Bis y 226 Ter del Código Penal para el Estado de Chiapas, adicionados mediante Decreto Número 42, publicado en el Periódico Oficial de la entidad referida el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos a la fecha de su entrada en vigor (Invalidez de los artículos 226 Bis y 226 Ter del Código Penal para el Estado de Chiapas, adicionados mediante Decreto Número



42, publicado en el Periódico Oficial de la entidad referida el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. Para su eficaz cumplimiento deberá notificarse a los operadores jurídicos competentes a quienes les corresponda decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables (Invalidez de los artículos 226 Bis y 226 Ter del Código Penal para el Estado de Chiapas, adicionados mediante Decreto Número 42, publicado en el Periódico Oficial de la entidad referida el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho)." y "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal, en la inteligencia de que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas invalidadas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberá aplicar el tipo penal previsto en la ley general de la materia (Invalidez de los artículos 226 Bis y 226 Ter del Código Penal para el Estado de Chiapas, adicionados mediante Decreto Número 42, publicado en el Periódico Oficial de la entidad referida el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho)."

P.

462

Acción de inconstitucionalidad 155/2017 y su acumulada 156/2017.—Procuraduría General de la República y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El subprocurador Jurídico y de asuntos internacionales de la Procuraduría General de la República tiene legitimación para promoverla ante la ausencia absoluta del titular de dicho órgano.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para



considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. La modificación de la configuración de un tipo penal constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal que ha sido derogada, ante la eventual declaratoria de invalidez que puede surtir efectos retroactivos.", "Multas. Son excesivas aquellas cuya previsión por la ley no da posibilidad a quien debe imponerlas de determinar su monto, o de considerar la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento a fin de individualizar su cuantía.", "Política criminal. El legislador tiene una amplia libertad para determinar su rumbo. Pero siempre respetando los principios de proporcionalidad y razonabilidad.", "Delitos contra el ambiente en el Estado de Jalisco. La previsión legal que sanciona con multa fija de cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización (UMA) a las personas que promuevan, subsidien o dirijan algunos de los hechos punibles lesivos al ambiente descritos en el Código Penal Local, transgrede el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 295, en su porción normativa 'y multa de cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización' del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Delitos contra el ambiente en el Estado de Jalisco. La previsión legal que establece la pena fija de inhabilitación definitiva para contratar con la administración pública por la comisión de estos delitos, obliga al juzgador a imponerla sin que pueda ejercer su facultad de arbitrio para individualizarla, por lo que transgrede el principio de proporcionalidad de las penas (Invalidez del artículo 295, en su porción normativa 'y la inhabilitación definitiva para contratar con la administración pública' del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Principio de proporcionalidad de las penas. En términos del artículo 22 constitucional, la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y a la del grado de afectación al bien jurídico protegido, de manera



que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes (Invalidez del artículo 295, en su porción normativa 'y la inhabilitación definitiva para contratar con la administración pública' del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 295, en sus porciones normativas 'y multa de cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización', así como 'y la inhabilitación definitiva para contratar con la administración pública', del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. La reviviscencia de una norma penal no es jurídicamente viable ante la declaración de invalidez de normas de esa naturaleza, al impedir que ésta surta efectos retroactivos y atento a los principios que rigen dicha materia (Invalidez del artículo 295, en sus porciones normativas 'y multa de cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización', así como 'y la inhabilitación definitiva para contratar con la administración pública', del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 295, en sus porciones normativas 'y multa de cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización', así como 'y la inhabilitación definitiva para contratar con la administración pública', del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco)."

P.

513

Acción de inconstitucionalidad 139/2020 y sus acumuladas 142/2020, 223/2020 y 226/2020.—Partido Socialdemócrata de Morelos, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Mo-



	Instancia	Pág.
relos y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por no ser objeto de la norma impugnada (Artículo 13 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos).", "Procedimiento legislativo de normas electorales. Violación de la veda electoral –su expedición noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse– (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Noventa por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo (Reviviscencia de las normas previas al Decreto Número Seiscientos Noventa por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Noventa por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad)."	P.	544

Acción de inconstitucionalidad 241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020.— Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Político Local Uni-



dad Ciudadana del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad al no impugnarse un nuevo acto legislativo (Artículo 121, fracción XII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cosa juzgada [Artículos 19, incisos a) y b), y 66, apartado A, incisos h) e i), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez (Artículos 101, fracción VII, 125, párrafos primero, segundo y fracción III, 126, fracciones I, II, de la V a la X, XIII, XV y XVI, 127, 128, párrafos primero y segundo, del 129 al 131, 157, 183, fracción II, 222, 357, párrafo primero, y 382 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de un nuevo acto legislativo [Artículos 16, párrafo cuarto y fracción I, 50, párrafo primero, 59, párrafos primero, segundo y tercero, 170, fracciones I, y II, incisos b) y c), 188, párrafo primero, y 242, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Consulta indígena y afroamericana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos (Invalidez del Decreto 580 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se reforman los artículos 22 y 171, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre).", "Consulta indígena y afroamericana. Las medidas de la emergencia sanitaria ante la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) no pueden



Instancia

Pág.

ser empleadas como una excusa para no realizarla (Invalidez del Decreto 580 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se reforman los artículos 22 y 171, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez del Decreto 594 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los Decretos 580 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se reforman los artículos 22 y 171, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 594 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo (Reviviscencia de las normas previas al Decreto 580 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se reforman los artículos 22 y 171, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a emitir la regulación aplicable (Vinculación al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para que subsane el vicio de invalidez del Decreto 580 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se reforman los artículos 22 y 171, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, consistente en realizar la consulta indígena y afro-mexicana, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral inicia la primera semana de enero de dos mil veintiuno)."

P.

581



Acción de inconstitucionalidad 245/2020 y su acumulada 250/2020.—Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentarlos de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto y a su finalidad (Artículo 35, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla).", "Paridad entre géneros. Es competencia y obligación de los Congresos Estatales garantizar este principio en la postulación y registro de candidatos para legisladores locales e integrantes de los Ayuntamientos tanto en elecciones ordinarias como extraordinarias, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin constreñirlas al diseño federal, siempre que se observen los fines previstos en las citadas normas (Interpretación conforme del artículo 12, párrafo tercero, en su porción normativa 'La interpretación y aplicación de esta Constitución y de las leyes y normas del Estado será de forma igualitaria para hombres y mujeres, salvo las disposiciones expresas que determinen la aplicación diferenciada entre géneros', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el sentido de que debe entenderse referida exclusivamente a las disposiciones que pretendan acelerar la igualdad sustantiva de la mujer en su participación política y social, y artículos 215 Bis y 215 Ter del Código de Instituciones y Procesos Electorales del



	Instancia	Pág.
Estado de Puebla)." y "Paridad entre géneros. Uso del género masculino para la construcción gramatical de la norma (Desestimación respecto del artículo 12, párrafo tercero, en su porción normativa 'Lo anterior, sin perjuicio de la utilización del género masculino para la construcción gramatical del texto legal', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla)."	P.	651

Acción de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019.—Partido Político Local Más Por Hidalgo y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Decreto Núm. 204, que reforma el artículo 5o. de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Decreto Núm. 204, que reforma el artículo 5o. de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve).", "Consulta indígena y afroamericana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos (Invalidez del Decreto Núm. 204, que reforma el artículo 5o. de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de una fecha determinada (Invalidez del Decreto Núm. 204, que reforma el artículo 5o. de la Constitución Política del Estado de



Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve a partir del día siguiente a aquel en el que concluya el proceso electoral ordinario, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el siete de junio de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a realizar la consulta indígena y afro-mexicana, así como a emitir la regulación correspondiente (Invalidez del Decreto Núm. 204, que reforma el artículo 5o. de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve)."

P.

722

Acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020.— Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Movimiento Ciudadano.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de un nuevo acto legislativo [Artículos 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas].", "Consulta indígena y afro-mexicana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos (Por una parte, invalidez de los Decretos No. 235, por el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 237, por el que se expide la



Instancia

Pág.

Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y, por otra parte, desestimación respecto del Decreto No. 238, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo (Reviviscencia de las normas previas a los Decretos No. 235, por el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 237, por el que se expide la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez del Decreto No. 007, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de los Decretos No. 235, por el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 237, por el que se expide la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y, por extensión, la del Decreto No. 007, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas)."

P.

782

Acción de inconstitucionalidad 156/2020.—Partido del Trabajo.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Ley Electoral del Estado de Chihuahua).", "Acción de inconstitucionalidad. Los argumentos tendientes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez



total de aquéllas, que haga innecesario su estudio [Decreto No. LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E., mediante el cual se reforma el artículo 28, inciso 8), y se le adiciona el inciso 9), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua].", "Procedimiento legislativo en el Estado de Chihuahua. Contexto normativo que lo rige [Decreto No. LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E., mediante el cual se reforma el artículo 28, inciso 8), y se le adiciona el inciso 9), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua].", "Procedimiento legislativo en el Estado de Chihuahua. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado [Decreto No. LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E., mediante el cual se reforma el artículo 28, inciso 8), y se le adiciona el inciso 9), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua].", "Procedimiento legislativo en el Estado de Chihuahua. Ausencia de potencial invalidante de que la iniciativa correspondiente fuera similar a una diversa, previamente desechada [Decreto No. LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E., mediante el cual se reforma el artículo 28, inciso 8), y se le adiciona el inciso 9), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua].", "Financiamiento privado de los partidos políticos. El límite anual para militantes –ochenta por ciento– y simpatizantes –quince por ciento– no vulnera los principios de igualdad y de equidad de esos institutos políticos [Artículo 28, inciso 8), fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua].", "Financiamiento privado de los partidos políticos. No puede sobrepasar el financiamiento público [Artículo 28, inciso 8), fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua]." e "Integrantes de los Ayuntamientos. Transgresión al principio de certeza electoral para la elección de los regidores por demarcación territorial [Desestimación respecto del artículo transitorio cuarto del Decreto No. LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E., mediante el cual se reforma el artículo 28, inciso 8), y se le adiciona el inciso 9), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua]."

P.

899

Acción de inconstitucionalidad 278/2020 y sus acumuladas 279/2020, 280/2020, 281/2020, 282/2020 y 284/2020.—Partido Acción Nacional y otros.—Minis-



tro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Código Electoral del Estado de México).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por carecer de legitimación el partido político para impugnar normas que no son de naturaleza electoral [Artículos 53, párrafo tercero, y 69, fracción I, incisos del d) al z), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México].", "Acción de inconstitucionalidad. Los argumentos tendentes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio (Decreto Número 190, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y del Código Electoral del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de septiembre de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo de normas electorales. Ausencia de una violación a la veda electoral –su expedición noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse– (Decreto Número 190, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y del Código Electoral del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de septiembre de dos mil veinte).", "Mayoría relativa y representación proporcional. Las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración para definir el número y porcentaje de regidores de los Ayuntamientos que ocuparán el cargo por ambos principios (Decreto Número 190, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y del Código Electoral del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de septiembre de dos mil veinte).", "Elección consecutiva de integran-



tes de los Ayuntamientos. Los Congresos Locales tienen la obligación de establecerla, siempre que sus mandatos no excedan de tres años y que, de pretender reelegirse por un partido distinto al que los postuló para su primer periodo, renuncien a los mismos o pierdan su militancia antes de la mitad de su mandato (Decreto Número 190, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y del Código Electoral del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de septiembre de dos mil veinte).", "Mayoría relativa y representación proporcional. El principio de progresividad de los derechos humanos no es aplicable a la regulación de la integración de los miembros de los Ayuntamientos (Decreto Número 190, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y del Código Electoral del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de septiembre de dos mil veinte).", "Mayoría relativa y representación proporcional. La reducción del número de los miembros de los Ayuntamientos no vulnera la supremacía constitucional ni el derecho al voto pasivo (Decreto Número 190, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y del Código Electoral del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de septiembre de dos mil veinte)." y "Representación proporcional. Ausencia de omisión legislativa en la regulación de las fórmulas de asignación de las regidurías (Decreto Número 190, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y del Código Electoral del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de septiembre de dos mil veinte)."

P.

945

Acción de inconstitucionalidad 201/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente:



Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Constitución Política, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas y Ley Electoral, todas del Estado de Chihuahua).", "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla ante la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) (Constitución Política, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas y Ley Electoral, todas del Estado de Chihuahua).", "Consulta indígena y afroamericana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos (Invalidez de los Decretos No. LXVI/RFCNT/0512/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0513/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E. y LXVI/RFLEY/0666/2020 III P.E., publicados en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el cuatro de marzo de dos mil veinte).", "Consulta indígena y afroamericana. Debe realizarse con independencia de que las medidas impugnadas pudieran beneficiar en algún grado a este sector poblacional, si son susceptibles de afectarles directamente (Invalidez de los Decretos No. LXVI/RFCNT/0512/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0513/2019 I P.O. y LXVI/RFLEY/0666/2020 III P.E., publicados en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el cuatro de marzo de dos mil veinte).", "Consulta a personas con discapacidad. Constituye un mandato convencional en la elaboración de leyes y otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con la condición de aquéllas (Invalidez del Decreto No. LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el cuatro de marzo de dos mil veinte).", "Consulta a personas con discapacidad. La emisión del decreto impugnado tomando en cuenta las inicia-



tivas del director del Instituto Chihuahuense de la Lengua de Señas Mexicana A.C. y de la regidora y presidenta de la Comisión de la Mujer, Familia y Derechos Humanos del Ayuntamiento de Chihuahua no exime de realizar ésta, de conformidad con los requisitos establecidos por esta Suprema Corte (Invalidez del Decreto No. LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el cuatro de marzo de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez del Decreto No. LXVI/DRFCT/0688/2020 I D.P., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el cuatro de marzo de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de una fecha determinada (Invalidez de los Decretos No. LXVI/RFCNT/0512/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0513/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E. y LXVI/RFLEY/0666/2020 III P.E. y, por extensión, la del Decreto No. LXVI/DRFCT/0688/2020 I D.P., publicados en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el cuatro de marzo de dos mil veinte, a los doce meses siguientes a la notificación de los resolutivos de la presente sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a realizar la consulta indígena, afro-mexicana y a las personas con discapacidad, así como a emitir la regulación aplicable (Vinculación al Congreso del Estado de Chihuahua para que subsane el vicio de invalidez de los Decretos No. LXVI/RFCNT/0512/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0513/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E., LXVI/RFLEY/0666/2020 III P.E. y LXVI/DRFCT/0688/2020 I D.P., publicados en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el cuatro de marzo de dos mil veinte, consistente en realizar la consulta indígena y afro-mexicana y a las personas con discapacidad, dentro de los doce meses siguientes a la notificación de los resolutivos de la presente sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua)."

P.

1016



Acción de inconstitucionalidad 94/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza del Ejercicio Fiscal del año 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. Cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza del Ejercicio Fiscal del año 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza del Ejercicio Fiscal del año 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.", "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública en copias a color, simples, impresio-



nes o certificadas y dispositivos de almacenamiento denominado 'disco compacto', al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez de los artículos 16, fracción II, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, 27, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, 28, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, 27, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, 22, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, 33, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Castaños, 33, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, 20, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, 33, fracción IX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, 22, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, 24, fracción VI, numeral 3, de la Ley de ingresos del Municipio de General Cepeda, 18, fracción V, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 34, fracción VIII, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 20, fracción V, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 21, fracción IV, numeral 3, de la ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid, 36, fracción V, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, 39, fracción XI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Monclova, 35, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, 28, fracción III, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Muzquiz, 29, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, 37, fracción X, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, 19, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 30, fracción II, numeral 14, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, 27, fracción II, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras, 32, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, 33, fracción



IX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe, 41, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas, 25, fracción III, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, 13, fracción II, sección 'transparencia', en sus porciones normativas 'copia tamaño carta u oficio \$7.26' y 'copia a color, carta u oficio \$29.03', y 32, fracción VI, incisos del a) al e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Saltillo, 28, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, 35, fracción II, numeral 16, punto 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Sabinas, 37, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro, 21, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sierra Mojada, 42, fracción IV, numerales 1, 3 y 4, y 51, numeral 14, números 1 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, 33, fracción V, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, 25, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión y 25, fracción VI, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2020].", "Principio de taxatividad. Su modulación en la materia administrativa.", "Exacta aplicación de la ley penal. Las leyes deben ser redactadas de forma clara, precisa y exacta, a fin de que las personas estén ciertas de la conducta infractora y de la sanción aplicable.", "Principio de taxatividad. Las normas generales que prevén sanciones administrativas deben describir con suficiente precisión las conductas prohibidas y sanciones aplicables.", "Derecho fundamental al honor. Su dimensión subjetiva y objetiva.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las previstas con motivo de insultos, ultrajes, ofensas, agresiones, molestias y faltas de respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad, vulneran los principios de taxatividad y de seguridad jurídica (Invalidez de los artículos 50, fracción I, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, 35, Fracciones i, numeral 1, II, numeral 3, y III, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, 47, fracciones I, numeral 1, II, numeral 6, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de



Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, 36, fracción I, 38, fracciones I, II y IV, y 41, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, 40, fracción VIII, numerales 7 y 16, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, 27, fracción VIII, numerales 3, y 42, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, 26, fracciones I, numeral 1, y III, numerales 1 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 50, fracciones I, numeral 1, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 31, fracciones I, numeral 1, II, numeral 7, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid, 44, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, y III, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, 46, fracción XII, numeral 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, 37, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, 42, fracciones XV, numeral 1, XVI, numeral 8, y XX, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, 46, numeral 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, y 41, fracciones XXIV, numeral 1, XXVI, numeral 1, y XXIX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2020).", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las establecidas con motivo de realizar u ofrecer en la vía pública actos o eventos que atenten contra la familia y las personas; de causar molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso o disfrute de un bien; así como por causar escándalos o participar en ellos en lugares públicos o privados, vulneran el principio de taxatividad (Invalidez de los artículos 50, fracción I, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, 35, fracciones I, numeral 1, II, numeral 3, y III, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, 47, fracciones I, numeral 1, II, numeral 6, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, 36, fracción I, 38, fracciones I, II y IV, y 41, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de



Escobedo, 40, fracción VIII, numerales 7 y 16, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, 27, fracción VIII, numerales 3, y 42, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, 26, fracciones I, numeral 1, y III, numerales 1 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 50, fracciones I, numeral 1, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 31, fracciones I, numeral 1, II, numeral 7, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid, 44, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, y III, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, 46, fracción XII, numeral 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, 37, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, 42, fracciones XV, numeral 1, XVI, numeral 8, y XX, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, 46, numeral 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, y 41, fracciones XXIV, numeral 1, XXVI, numeral 1, y XXIX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2020).", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las establecidas con motivo de formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito, transgreden los derechos de reunión y la libertad de expresión (Invalidez de los artículos 50, fracción I, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, 35, fracciones I, numeral 1, II, numeral 3, y III, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, 47, fracciones I, numeral 1, II, numeral 6, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, 36, fracción I, 38, fracciones I, II y IV, y 41 fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, 40, fracción VIII, numerales 7 y 16, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, 27, fracción VIII, numeral 3, y 42, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del



Municipio de Guerrero, 26, fracciones I, numeral 1, y III, numerales 1 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 50, fracciones I, numeral 1, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 31, fracciones I, numeral 1, II, numeral 7, III, numerales 1, 2 y 3 y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lamedrid, 44, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, y III, numerales 1,2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, 46, fracción XII, numeral 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, 37, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3 y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, 42, fracciones XV, numeral 1, XVI, numeral 8, y XX, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, 46, numeral 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, y 41, fracciones XXIV, numeral 1, XXVI, numeral 1, y XXIX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2020).", "Libertad de reunión. Marco constitucional y convencional.", "Leyes. Su inconstitucionalidad no deriva de que establezcan conceptos indeterminados.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las previstas por alterar el orden, cometer faltas a la moral o realizar acciones inmorales en la vía pública, al encontrarse sujetas a su adecuada fundamentación y motivación, no son inconstitucionales (Artículos 35, fracción I, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio Candela, 36, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, 42, fracción I, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, 26, fracción I, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 50, fracción I, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 52, fracción XXVII, numeral 45, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, 42, fracción XV, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, 28, numeral 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sierra Mojada, 46, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, y 41, fracción XXIV, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal



2020).", "Multas y sanciones en materia administrativa. Validez de las previstas por generar ruido excesivo en casa particular, o que rebasen los límites máximos permisibles normativamente establecidos, ocasionando molestias a las personas o vecinos, pero cumplan una función de prevención para tranquilidad de los habitantes del Municipio (Artículos 47, fracción I, numerales 5 y 7, de la Ley de Ingresos del Municipio del Municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, 36, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, 26, fracción I, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio Hidalgo, 50, fracción I, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 44, fracción I, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, 37, fracción I, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, 42, fracción XV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, y 41, fracción XXIV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2020).", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las establecidas por conducir o circular en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias psicotrópicas o tóxicas, así como por permanecer en ese estado o consumir ese tipo de sustancias en vía pública y provocar riña, escándalo o estar tirado, al referirse a conductas de fácil entendimiento para cualquier persona, no contravienen el principio de taxatividad (Artículos 50, fracción I, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, 39, fracción I, numerales 20 y 21, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, 47, fracción I, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, 36, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, 35, fracción V, numeral 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, 32, fracción XVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 52, fracción XXVII, numerales 41, 42 y 43, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, 28, numerales 24, 25, 37 y 38, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sierra Mojada, y 61, numeral 188, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio



Fiscal 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso Local [Invalidez de los artículos 16, fracción II, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, 27, fracción III, y 50, fracción I, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, 28, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, 27, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, 22, fracción IV, numeral 3 y 35, fracciones I, numeral 1, II, numeral 3 y III, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, 33, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Castaños, 33, fracción VI, y 47, fracciones I, numeral 1, II, numeral 6, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, 20, fracción IV, numeral 3, 36, fracción I, 38, fracciones I, II y IV, y 41, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, 33, fracción IX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, 22, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, 24, fracción, VI, numeral 3, y 40, fracción VIII, numerales 7 y 16, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, 27, fracción VIII, numeral 3, y 42, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, 18, fracción V, numeral 3, y 26, fracciones I, numeral 1, y III, numerales 1 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 34, fracción VIII, numeral 3 y 50, fracciones I, numeral 1, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 20, fracción V, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 21, fracción IV, numeral 3, y 31, fracciones I, numeral 1, II, numeral 7, III, numerales 1, 2 y 3 y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid, 36, fracción V, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, 39, fracción XI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Monclova, 35, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, 28, fracción III, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Múzquiz, 29, fracción IV, numeral 3, y 44, fracciones I, numeral



1, II, numeral 8, y III, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, 37, fracción X, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, 19, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 30, fracción II, numeral 14, inciso c), y 46, fracción XII, numeral 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, 27, fracción II, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras, 32, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, 33, fracción IX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe, 41, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas, 25, fracción III, numeral 3, y 37, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3 y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, 13, fracción II, sección 'transparencia', en sus porciones normativas ' copia tamaño carta u oficio \$ 7.26' y 'copia a color, carta u oficio \$ 29.03' y 32, fracción VI, incisos del a) al e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Saltillo, 28, fracción IV, numeral 3, y 42, fracciones XV, numeral 1, XVI, numeral 8, y XX, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, 35, fracción II, numeral 16, punto 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan de Sabinas, 37, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro, 21, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sierra Mojada, 42, fracción IV, numerales, 1, 3 y 4, y 51, numeral 14, números 1 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, 33, fracción V, numeral 3, y 46, numeral 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, 25, fracción IV, numeral 3, y 41, fracciones XXIV, numeral 1, XXVI, numeral 1, y XXIX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión y 25, fracción VI, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2020]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local para que en lo futuro no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad en cualquier otra disposición de carácter general [Invalidez de los artículos 16, fracción II, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, 27, fracción III, y 50, fracción I,



numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, 28, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, 27, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, 22, fracción IV, numeral 3 y 35, fracciones I, numeral 1, II, numeral 3 y III, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, 33, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Castaños, 33, fracción VI, y 47, fracciones I, numeral 1, II, numeral 6, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, 20, fracción IV, numeral 3, 36, fracción I, 38, fracciones I, II y IV, y 41, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, 33, fracción IX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, 22, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, 24, fracción VI, numeral 3, y 40, fracción VIII, numerales 7 y 16, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, 27, fracción VIII, numeral 3, y 42, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, 18, fracción V, numeral 3, y 26, fracciones I, numeral 1, y III, numerales 1 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 34, fracción VIII, numeral 3 y 50, fracciones I, numeral 1, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 20, fracción V, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 21, fracción IV, numeral 3, y 31, fracciones I, numeral 1, II, numeral 7, III, numerales 1, 2 y 3 y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid, 36, fracción V, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, 39, fracción XI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Monclova, 35, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, 28, fracción III, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Múzquiz, 29, fracción IV, numeral 3, y 44, fracciones I, II, numeral 8, y III, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, 37, fracción X, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, 19, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 30, fracción II, numeral 14, inciso c), y 46, fracción XII, numeral 27, de la Ley



	Instancia	Pág.
de Ingresos del Municipio de Parras, 27, fracción II, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras, 32, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, 33, fracción IX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe, 41, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas, 25, fracción III, numeral 3, y 37, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3 y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, 13, fracción II, sección 'transparencia', en sus porciones normativas 'copia tamaño carta u oficio \$ 7.26' y 'copia a color, carta u oficio \$ 29.03' y 32, fracción VI, incisos del a) al e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Saltillo, 28, fracción IV, numeral 3, y 42, fracciones XV, numeral 1, XVI, numeral 8, y XX, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, 35, fracción II, numeral 16, punto 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan de Sabinas, 37, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro, 21, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sierra Mojada, 42, fracción IV, numerales, 1, 3 y 4, y 51, numeral 14, números 1 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, 33, fracción V, numeral 3, y 46, numeral 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, 25, fracción IV, numeral 3, y 41, fracciones XXIV, numeral 1, XXVI, numeral 1, y XXIX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión y 25, fracción VI, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2020]."	P.	1057

Acción de inconstitucionalidad 61/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La evaluación de las reglas en materia de gasto en publicidad oficial, prevista en el artículo 134 de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos, no puede desvincularse del derecho a la libertad de expresión.", "Acción de inconstitucionalidad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para analizar violaciones al procedimiento legislativo aunque no se hayan hecho valer por parte del accionante.", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Veracruz. Fases que lo componen.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Veracruz. Requisitos que debe satisfacer la dispensa de trámites legislativos en casos de notoria urgencia (Invalidez del procedimiento legislativo que dio origen a la Ley Número 248 de Comunicación Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Veracruz. La sola publicación del dictamen legislativo en la gaceta parlamentaria es insuficiente para acreditar la urgencia u obviedad de la dispensa del trámite respectivo (Invalidez del procedimiento legislativo que dio origen a la Ley Número 248 de Comunicación Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Veracruz. La dispensa del trámite correspondiente sin haberse constatado la reunión de una mayoría calificada ni haber motivado la urgencia, constituye una violación de aquél por culminar en la imposición de una mayoría para reducir las posibilidades reales y efectivas de la participación de las minorías legislativas (Invalidez del procedimiento legislativo que dio origen a la Ley Número 248 de Comunicación Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Veracruz. La determinación de la dispensa de los trámites reglamentarios es justificable y su validez se condiciona a la satisfacción de un estándar de motivación apropiado a la importancia de ésta, graduada en función de la posición de las



	Instancia	Pág.
minorías legislativas (Invalidez del procedimiento legislativo que dio origen a la Ley Número 248 de Comunicación Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo del Estado de Veracruz. Ausencia de motivación suficiente por parte del legislador para sustentar la dispensa del trámite legislativo (Invalidez del procedimiento legislativo que dio origen a la Ley Número 248 de Comunicación Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de un procedimiento legislativo con efectos generales que surten a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso Local (Invalidez del procedimiento legislativo que dio origen a la Ley Número 248 de Comunicación Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de un procedimiento legislativo que vincula a un Congreso Local para que inicie uno nuevo cumpliendo con los lineamientos fijados y emita la ley correspondiente a más tardar dentro del periodo inmediato posterior a la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del procedimiento legislativo que dio origen a Ley Número 248 de Comunicación Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve)."	P.	1181

Acción de inconstitucionalidad 95/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CHDN) tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Para determinar cuáles son las normas generales impugnadas debe



atenderse a la respectiva fe de erratas la cual no constituye un nuevo acto legislativo, sino una herramienta de técnica legislativa que se limita a corregir errores en la publicación de aquéllas (Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2020, cuyo texto fue corregido mediante fe de erratas, publicada en el medio de difusión oficial local el veinte de febrero de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Sonora del ejercicio fiscal del año 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública mediante digitalización y escaneado de documentos oficiales, al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez de los artículos 53, numeral 3, de la Ley Número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos y 55, fracción III, inciso a), de la Ley Número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cananea, ambas del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal del año 2020].", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Sonora del ejercicio fiscal del año 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Sonora del ejercicio fiscal del año 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas sin base objetiva y razonable por la



reproducción de la información pública en disco compacto 'CD y/o DVD', disco flexible de 3.5 pulgadas, medio magnético y/o digital, video, audio casetes y USB, así como por la expedición de copias de expedientes y documentos de archivo por hoja impresa, expedición de planos, entre otros, al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez de los artículos 28, numeral 5, apartado B, de la Ley Número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe; 14, inciso m) y 51, fracción III, de la Ley Número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio Benito Juárez; 98, numeral 17, inciso b), de la Ley Número 106, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme; 58, numeral 14, de la Ley Número 112, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles; 79, fracción VII, de la Ley Número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas; 30, fracción II, de la Ley Número 123, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Imuris; 65, fracción III, de la Ley Número 125, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena; 78, inciso i), de la Ley Número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa; 105, fracción IV, de la Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, de contenido: '105. Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: ... IV. Por los servicios o solicitudes de la Ley de Acceso a la Información Pública: b) información en disco compacto \$50.00 c/u'; 73, numeral 6, incisos d) y e), de la Ley Número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco; 12, fracción II, de la Ley Número 142, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús; 48, inciso f), de la Ley Número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río



Muerto; 70 de la Ley Número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, todos del Estado de Sonora y del ejercicio fiscal de 2020].", "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública en copias simples o certificadas, expedición de copias de expedientes y documentos de archivo, por hoja impresa por medio de dispositivo informático, por el servicio de fotocopiado por hoja, por el servicio de escaneo por hoja, por expedición de planos, croquis, mapas y estados de cuenta, al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez de los artículos 53, numeral 3, de la Ley Número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos, Sonora; 28, numeral 5, apartado b, incisos a) d) y e), 14, inciso m), y 51, fracción III, de la Ley Número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio Benito Juárez; 98, numeral 17, incisos a), c) y d), de la Ley Número 106, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme; 55, fracción III, inciso a), de la Ley Número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipios de Cananea; 87 de la Ley Número 114, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa; 58, numeral 14, de la Ley Número 112, de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles; 79, fracción 7, incisos a), c), d), y e), de la Ley Número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas; 30, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Número 123, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Imuris; 65, fracción III, de la Ley Número 125, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena; 35, fracción III, incisos a) y b), de la Ley Número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco; 78, inciso i), numerales 8, 9, 10, 11 y 12, de la Ley Número



131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa; 105, fracción IV, de la Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, de contenido: '105. Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: ... IV. Por los servicios a solicitudes de la Ley de Acceso a la Información Pública: a) reproducción de documentos copia simple: I. Las primeras tres hojas \$10.00 c/u; II. De la cuarta hoja en adelante \$2.00 c/u; 45, fracción III, incisos a) y b), y 73, numeral 6, inciso c), de la Ley Número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco; 12, fracción II, inciso a), de la Ley Número 142, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús; 48, inciso f), de la Ley Número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto; 70 de la Ley Número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, todos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal de 2020].', "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas sin base objetiva y razonable cuando la entrega de la información pública genere gastos de envío de paquetería al solicitante, al no justificar su monto atendiendo al respectivo costo de envío [Invalidez de los artículos 51, fracción III, de la Ley Número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio Benito Juárez; 58, numeral 14, de la Ley Número 112, de Ingreso y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles; 30, fracción II, inciso d), de la Ley Número 123, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Imuris; 78, inciso i), numeral 7, de la Ley Número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa; 70, numeral 5, de la Ley Número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, todos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal de 2020].', "Derechos por la expedición de documentos. La existencia de dos fracciones



de un mismo numeral que regulan el cobro de dos diversas contribuciones de esa índole, viola el derecho de seguridad jurídica (Invalidez de artículo 105, fracción IV, relativa a los servicios a solicitudes de la Ley de Acceso a la Información Pública de la Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales del Estado de Sonora del ejercicio fiscal de 2020).", "Libertades de expresión, de asociación y de reunión. Las manifestaciones, desfiles, reuniones, marchas, inauguraciones, exhibiciones y celebración de eventos diversos en espacios públicos no deben condicionarse a un permiso previo como alternativa afectando de manera desproporcionada esos derechos [Invalidez de los artículos 75, inciso c), de la Ley Número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento el Municipio de Agua Prieta Sonora, y 43, inciso c), fracción I, de la Ley Número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora, ambas para el ejercicio fiscal 2020].", "Derecho humano a la libertad de expresión. Dimensiones individual y social de este derecho fundamental.", "Libertad de asociación y de reunión. Sus diferencias.", "Libertad de reunión. Marco constitucional y convencional.", "Derecho fundamental al honor. Sus dimensiones subjetiva y objetiva.", "Libertad de expresión y derecho al honor. Su especial posición frente a los derechos de la personalidad.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las establecidas con motivo de insultos a la autoridad e interpretar o reproducir canciones obscenas en lugar público o expresar en cualquier forma frases injuriosas o irrespetuosas, vulneran el principio de seguridad jurídica [Invalidez del artículo 77, incisos c), d) y g), de la Ley Número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, Sonora, para el ejercicio fiscal 2020].", "Impuestos adicionales. Su objeto imponible es diferente al de los impuestos primarios, aunque puede participar de algunos elementos de éste.", "Impuestos adicionales. El que tiene como base el cumplimiento de la obligación tributaria de pago de los impuestos y derechos municipales a que se encuentra obligado



el contribuyente desatiende su capacidad contributiva (Invalidez de los artículos 21 de la Ley Número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta; 22 de la Ley Número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos; 11 de la Ley Número 91, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Altar; 10 de la Ley Número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe; 11 de la Ley Número 96, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacanora; 10 de la Ley Número 97, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacerac; 10 de la Ley Número 99, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bácum; 10 de la Ley Número 100, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi; 10 de la Ley Número 102, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bavispe; 12 de la Ley Número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez; 11 de la Ley Número 104, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill; 10 de la Ley Número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cananea; 28 de la Ley Número 113, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme; 30 de la Ley Número 114, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa; 17 de la Ley Número 112, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles; 28 de la Ley Número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas; 11 de la Ley Número 119, de la ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huachinera; 44 de la Ley Número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo; 14 de la Ley Número 130, de la ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nacozari; 23 de la Ley Número 131, de Ingresos y



Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa; 26 de la Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales; 13 de la Ley Número 136, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de Pitiquito; 20 de la Ley Número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco; 10 de la Ley Número 138, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Quiriego; 11 de la Ley Número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa; 16 de la Ley Número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto; 27 de la Ley Número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado; 10 de la Ley Número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas; 12 de la Ley Número 148, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana; 9, de la Ley Número 159, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Yécora, todos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2020).", "Contribuciones municipales por la expedición de permisos provisionales para la venta y consumo de bebidas alcohólicas. Las que se deben cubrir para la obtención de un permiso para la celebración de fiestas sociales y familiares, implican una restricción al derecho de reunión sin fundamento constitucional [Invalidez de los artículos 27, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 91, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Altar; 27, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe; 23, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 96, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacanora; 17, fracción I, de la Ley Número 97, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacerac; 24, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 98, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi; 28, inciso b), y 32,



fracción II, de la Ley Número 99, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bécum; 28, fracción II, numerales 1 y 2, de la Ley Número 100, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi; 23, fracción I, de la Ley Número 101, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Baviácora; 17, fracción I, de la Ley Número 102, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bavispe; 56, fracción II, inciso a), de la Ley Número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez; 60, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 104, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill; 31, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 105, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Caborca; 59, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cananea; 39, fracción II, inciso d), numeral 1, de la Ley Número 108, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Carbó; 24, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 109, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe; 22, fracción I, numeral 3, de la Ley Número 110, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cumpas; 83, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas; 17, fracción I, inciso a), de la Ley Número 119, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huachinera; 17, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 120, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huásabas; 102, fracción II, inciso a), de la Ley Número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo; 39, numeral 2, inciso a), de la Ley Número 127, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma; 36, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 128, de Ingresos y



Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco; 74, fracción II, en la porción normativa 'eventos sociales y familiares', de la Ley Número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa; 115, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales; 24, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 136, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito; 72, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco; 16, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 138, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Quiriego; 13, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 139, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Rayón; 30, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa; 53, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto; 12, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 144, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Javier, Sonora; 82, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado; 46, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 148, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana; 18, fracción I, inciso a), de la Ley Número 149, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz; 12, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 153, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Tepache; 22, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 154, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Trincheras; 32, fracción I, inciso a), y 36, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 156, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Ures; 16, fracción I, numeral 1, de la Ley



Número 157, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo; 15, fracción I, inciso a), de la Ley Número 158, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira; 17, numeral 1, de la Ley Número 159, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Yécora, todos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal de 2020].", "Contribuciones municipales por la expedición de permisos provisionales para la venta y consumo de bebidas alcohólicas. La establecida para la obtención de un permiso para celebrar carreras de caballos, rodeos, jaripeo y 'eventos públicos similares', sin describir el hecho gravado y sin atender al costo de servicio público respectivo, viola el derecho de seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad tributaria (Invalidez del artículo 28, fracción II, numeral 3, de la Ley Número 100, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2020).", "Contribuciones municipales por la expedición de permisos provisionales para la venta y consumo de bebidas alcohólicas. Las que se deben cubrir para la obtención de un permiso para la celebración de fiestas sociales y familiares, implican una restricción al derecho de reunión sin fundamento constitucional (Invalidez del artículo 59, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal de 2020).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Cuando una ley contenga una distinción basada en una categoría sospechosa, el juzgador debe realizar un escrutinio estricto.", "Multas a los operadores de transporte público. Las previstas por permitir el acceso a vehículos públicos de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que, por su falta de aseo o estado de salud, perjudique o moleste al resto de los pasajeros, violan los derechos humanos a la no discriminación y a la dignidad humana, así como el de seguridad jurídica [Invalidez de los artículos 68, inciso k), de la Ley Número



90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos; 85, inciso q), de la Ley Número 113, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme; 95, inciso j), de la Ley Número 114, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa; 30, inciso j), de la Ley Número 116, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Granados; 105, inciso j), de la Ley Número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas; 122, inciso j), de la Ley Número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo; 77, inciso j), de la Ley Número 125, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena; 49, inciso j), de la Ley Número 127, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma; 49, inciso j), de la Ley Número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco; 85, inciso w), de la Ley Número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, 43, inciso j), de la Ley Número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa; 65, inciso j), de la Ley Número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto; 73, inciso j), de la Ley Número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas; 20, inciso e), de la Ley Número 155, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Tubutama; 49, inciso j), de la Ley Número 156, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Ures, todas del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal de 2020].", "Derechos por ingreso a un parque municipal. Previsión legal que establece cuotas diferenciadas entre hombres y mujeres, así como entre personas locales o foráneas en función de su lugar de residencia [Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de los



artículos 17 de la Ley Número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, 10, incisos b) y d), de la Ley Número 142, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús, ambas del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal de 2020]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de Invalidez que vincula a un Congreso Local para que en un futuro no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad en cualquier otra disposición de carácter general [Invalidez de los artículos 21, 75, inciso c), y 77, incisos c), d) y g), de la Ley Número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta; 11 y 27, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 91, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Altar; 22, 53, numeral 3, y 68, inciso k), de la Ley Número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos; 10, 27, fracción II, numeral 1, 28, numeral 5, apartado b, y 43, inciso c), fracción I, de la Ley Número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe; 11 y 23, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 96, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacanora; 10 y 17, fracción I, de la Ley Número 97, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacerac; 24, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 98, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi; 10, 28, inciso b), y 32 fracción II, de la Ley Número 99, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bécum; 10 y 28, fracción II, de la Ley Número 100, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi; 23, fracción I, de la Ley Número 101, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Baviácora; 10 y 17, fracción I, de la Ley Número 102, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, 12, 14, inciso m), 51, fracción III, y 56, fracción II, inciso a), de la Ley Número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento



del Municipio Benito Juárez; 11 y 60, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 104, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, 31, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 105, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Caborca, 98, numeral 17, de la Ley Número 106, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, 10, 55, fracción III, y 59, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cananea, 39, fracción II, inciso d), numeral 1, de la Ley Número 108, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Carbó; 24, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 109, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, 22, fracción I, numeral 3, de la Ley Número 110, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cumpas; 28 y 85, inciso q), de la Ley Número 113 –aun cuando en la demanda se cite ‘112’–, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme; 30, 87 y 95, inciso j), de la Ley Número 114 –aun cuando en la demanda se cite ‘113’–, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, 17 y 58, numeral 14, de la Ley Número 112 –aun cuando en la demanda se cite ‘115’–, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles, 30, inciso j), de la Ley Número 116, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Granados, 28 y 79, fracción VII, 83, fracción II, incisos a) y b), y 105, inciso j), de la Ley Número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, 11 y 17, fracción I, inciso a), de la Ley Número 119, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huachinera, 17, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 120, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huásabas, 44, 102, fracción II, inciso a), y 122, inciso j), de la Ley Número 121, de Ingresos y Presupuesto del Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, 30, fracción II, de la



Ley Número 123, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Imuris, 65, fracción III, y 77, inciso j), de la Ley Número 125 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, 39, numeral 2, inciso a), y 49, inciso j), de la Ley Número 127, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, 35, fracción III, 36, fracción I, numeral 1, y 49, inciso j), de la Ley Número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco, 14 de la Ley Número 130, de la ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nacozari, 23, 74, fracción II, en su porción normativa 'eventos sociales y familiares', 78, inciso i), y 85, inciso w), de la Ley Número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, 26, 105, fracción IV -'105. Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: ... IV. Por los servicios a solicitudes de la Ley de Acceso a la Información Pública: a) reproducción de documentos –copia simple: I. Las primeras tres hojas \$10.00 c/u; II. De la cuarta hoja en adelante \$2.00 c/u; b) información en disco compacto \$50.00 c/u', y 115, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, 13 y 24, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 136, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, 20, 45, fracción III, 72, fracción II, numeral 1, y 73, numeral 6, incisos c), d) y e), de la Ley Número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, 10 y 16, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 138, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, 13, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 139, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Rayón, 11, 30, fracción II, numeral 1, y 43, inciso j), de la Ley Número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, 12, fracción II, de la Ley Número 142, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús,



16, 48, inciso f,) 53, fracción II, numeral 1, y 65, inciso j), de la Ley Número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, 12, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 144, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Javier, 27, 70 y 82, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, 10, 59, fracción II, numeral 1, y 73, inciso j), de la Ley Número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, 12 y 46, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 148, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, 18, fracción I, inciso a), de la Ley Número 149, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz, 12, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 153, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Tepache, 22, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 154, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Trincheras, 20, inciso e), de la Ley Número 155, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Tubutama, 32, fracción I, inciso a), 36, fracción II, numeral 1, y 49, inciso j), de la Ley Número 156, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Ures, 16, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 157, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo, 15, fracción I, inciso a), de la Ley Número 158, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira y 9 y 17, numeral 1, de la Ley Número 159, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Yécora, todos del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal 2020, así como la fe de erratas de la ley correspondiente de la Heroica Nogales, publicada en el medio oficial local el 20 de febrero del 2020]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de Invalidez que surte efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso Local [Invalidez de los artículos 21, 75, inciso c), y 77, incisos c), d) y



g), de la Ley Número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, 11 y 27, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 91, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Altar, 22, 53, numeral 3, y 68, inciso k), de la Ley Número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos, 10, 27, fracción II, numeral 1, 28, numeral 5, apartado b, y 43, inciso c), fracción I, de la Ley Número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, 11 y 23, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 96, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, 10 y 17, fracción I, de la Ley Número 97 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, 24, fracción I, numeral, de la Ley Número 98, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, 10, 28, inciso b), y 32, fracción II, de la Ley Número 99, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bâcum, 10 y 28, fracción II, de la Ley Número 100, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Banâmichi, 23, fracción I, de la Ley Número 101, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Baviâcora, 10 y 17, fracción I, de la Ley Número 102, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, 12, 14, inciso m), 51, fracción III, y 56, fracción II, inciso a), de la Ley Número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio Benito Juárez, 11 y 60, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 104, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, 31, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 105, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Caborca, 98, numeral 17, de la Ley Número 106, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, 10, 55, fracción III, y 59, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cananea, 39, fracción II, inciso d), numeral 1, de la Ley Número 108, de Ingresos y



Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Carbó, 24, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 109, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, 22, fracción I, numeral 3, de la Ley Número 110, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cumpas, 28 y 85, inciso q), de la Ley Número 113 –aun cuando en la demanda de cite ‘112’–, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, 30, 87 y 95, inciso j), de la Ley Número 114 –aun cuando en la demanda se cite ‘113?’–, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, 17 y 58, numeral 14, de la Ley Número 112, –aun cuando en la demanda se cite ‘115’, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles, 30, inciso j), de la Ley Número 116, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Granados, 28, 79, fracción VII, 83, fracción II, incisos a) y b), y 105, inciso j), de la Ley Número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, 11 y 17, fracción I, inciso a), de la Ley Número 119, de la ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huachinera, 17, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 120, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huásabas, 44, 102, fracción II, inciso a), y 122, inciso j), de la Ley Número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, 30, fracción II, de la Ley Número 123, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Imuris, 65, fracción III, y 77, inciso j), de la Ley Número 125, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, 39, numeral 2, inciso a), y 49, inciso j), de la Ley Número 127, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, 35, fracción III, 36, fracción I, numeral 1, y 49, inciso j), de la Ley Número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco, 14 de la Ley Número 130, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio



de Nacozari, 23, 74, fracción II, en su porción normativa 'eventos sociales y familiares', 78, inciso i), y 85, inciso w), de la Ley Número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, 26, 105, fracción IV –'105. Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: ... IV. Por los servicios a solicitudes de la Ley de Acceso a la Información Pública: a) reproducción de documentos –copia simple: I. Las primeras tres hojas \$10.00 c/u; II. De la cuarta hoja en adelante \$2.00 c/u; b) información en disco compacto \$50.00 c/u–, y 115, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, 13 y 24, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 136, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, 20, 45, fracción III, 72, fracción II, numeral 1, y 73, numeral 6, incisos c), d) y e), de la Ley Número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, 10 y 16, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 138, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Quiriago, 13, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 139, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Rayón, 11, 30, fracción II, numeral 1, y 43, inciso j), de la Ley Número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, 12, fracción II, de la Ley Número 142, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús, 16, 48, inciso f), 53, fracción II, numeral 1, y 65, inciso j), de la Ley Número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, 12, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 144, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Javier, 27, 70 y 82, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, 10, 59, fracción II, numeral 1, y 73, inciso j), de la Ley Número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, 12 y 46, fracción II, nu-



meral 1, de la Ley Número 148, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, 18, fracción I, inciso a), de la Ley Número 149, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz, 12, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 153, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Tepache; 22, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 154, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Trincheras, 20, inciso e), de la Ley Número 155, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Tubutama, 32, fracción I, inciso a), 36, fracción II, numeral 1, y 49, inciso j), de la Ley Número 156, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Ures, 16, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 157, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo, 15, fracción I, inciso a), de la Ley Número 158, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira y 9 y 17, numeral 1, de la Ley Número 159, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Yécora, todos del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal 2020, así como la fe de erratas de la ley correspondiente de la Heroica Nogales, publicada en el medio oficial local el 20 de febrero de 2020]."

P.

1228

Acción de inconstitucionalidad 90/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Personas con discapacidad intelectual. La previsión de una regla general de incapacidad jurídica para aquéllas viola los derechos humanos a la igualdad y a la personalidad jurídica (Invalidez del artículo 503, fracción II, del Código Civil para el Estado de Guanajuato).", "Personas con discapacidad intelectual. El establecimiento de una regla general de incapacidad jurídica para aquéllas es contrario al



modelo social de discapacidad (Invalidez del artículo 503, fracción II, del Código Civil para el Estado de Guanajuato).", "Personas con discapacidad intelectual. El estado de interdicción supone la supresión de la capacidad jurídica para aquéllas y una sustitución completa de su voluntad, por lo que constituye una restricción desproporcional a sus derechos (Invalidez del artículo 503, fracción II, del Código Civil para el Estado de Guanajuato).", "Capacidad jurídica. Sus diferencias respecto a la capacidad mental.", "Capacidad jurídica. La previsión legal que equipara la discapacidad con la incapacidad jurídica está basada en prejuicios y estereotipos que privan a las personas que la padecen de la posibilidad de ser incluidas en la sociedad y decidir su propio futuro (Invalidez del artículo 503, fracción II, del Código Civil para el Estado de Guanajuato).", "Personas con discapacidad intelectual. El reconocimiento de su capacidad jurídica constituye un presupuesto para su plena inclusión y desarrollo (Invalidez del artículo 503, fracción II, del Código Civil para el Estado de Guanajuato).", "Personas con discapacidad intelectual. El reconocimiento de su capacidad jurídica sin discriminación implica la necesidad de que el legislador abandone el enfoque de la discapacidad basado en criterios de tipo médico y caritativo en el que se les ve como objetos pasivos de atención (Invalidez del artículo 503, fracción II, del Código Civil para el Estado de Guanajuato).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Exige que cuando el Estado niegue la capacidad jurídica, lo haga aplicando los mismos motivos a todas las personas (Invalidez del artículo 503, fracción II, del Código Civil para el Estado de Guanajuato).", "Discriminación por motivos de discapacidad. Puede ser entendida como cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales (Invalidez del artículo 503, fracción II, del Código Civil para el Estado de Guanajuato).", "Personas con discapacidad intelectual. La pretensión de equiparar la discapacidad mental con la incapacidad legal contribuye a la formación o forta-



lecimiento de prejuicios y estereotipos sobre aquellas (Invalidez del artículo 153, fracción II, del Código Civil para el Estado de Guanajuato).", "Matrimonio. La previsión apriorística y en términos absolutos de que los mayores de edad con discapacidad intelectual se encuentran impedidos para contraerlo resulta contraria a la proscripción de la discriminación, así como al derecho humano al matrimonio y a la familia (Invalidez del artículo 503, fracción IX, del Código Civil para el Estado de Guanajuato).", "Matrimonio. La previsión apriorística y en términos absolutos de que los mayores de edad con discapacidad intelectual se encuentran impedidos para contraerlo resulta excesivamente inclusiva y no contextualiza el derecho respecto de los apoyos y salvaguardas que la persona con discapacidad, en su caso, requiera para ejercer su capacidad jurídica (Invalidez del artículo 153, fracción IX, del Código Civil para el Estado de Guanajuato).", "Personas con discapacidad intelectual. El modelo de apoyo en la toma de decisiones contempla en todo momento su voluntad y preferencia sin restringir su facultad de adoptar decisiones legales por sí mismas, pero reconociendo que en determinados casos se les puede asistir para adoptar sus propias decisiones legales, dotándolas para ello de los apoyos y las salvaguardas necesarias (Invalidez del artículo 153, fracción IX, del Código Civil para el Estado de Guanajuato).", "Matrimonio. La previsión apriorística y en términos absolutos de que los mayores de edad con discapacidad intelectual se encuentran impedidos para contraerlo, no sólo da una minusvalía a la opinión o voluntad de las personas que la padecen, sino que las expresiones volitivas y demás preferencias externadas por la persona con discapacidad resultan absolutamente disvaliosas para efectos legales (Invalidez del artículo 153, fracción IX, del Código Civil para el Estado de Guanajuato).", "Matrimonio. La previsión apriorística y en términos absolutos de que los mayores de edad con discapacidad intelectual se encuentran impedidos para contraerlo no es susceptible de interpretación conforme (Invalidez del artículo 153, fracción IX, del Código Civil para el Estado de Guanajuato).", "Derecho humano al matrimonio y a la familia. Su restricción para



	Instancia	Pág.
las personas con discapacidad tiene una incidencia perjudicial, en grado relevante, a las posibilidades de que éstas puedan desarrollar su propio proyecto de vida en condiciones de dignidad (Invalidez del artículo 153, fracción IX, del Código Civil para el Estado de Guanajuato).", "Acción de inconstitucionalidad. La previsión normativa de que, cuando una sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas cuya validez dependa de ésta no conlleva la obligación de analizar exhaustivamente todos los ordenamientos legales relacionados con la norma declarada inconstitucional (Invalidez de los artículos 153, fracción IX, y 503, fracción II, del Código Civil del Estado de Guanajuato).", "Acción de inconstitucionalidad. Ante la declaración de invalidez de una disposición que contiene un concepto jurídico cuya definición trasciende a un número importante de normas que adopten su contenido, para su eficacia basta el señalamiento de que se interpreten de acuerdo con la definición que sea conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 153, fracción IX, y 503, fracción II, del Código Civil del Estado de Guanajuato).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos vinculatorios de la declaración de invalidez de la figura jurídica de discapacidad mental de las personas con el objeto de que los operadores jurídicos adopten un criterio de interpretación conforme determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Invalidez de los artículos 153, fracción IX, y 503, fracción II, del Código Civil del Estado de Guanajuato)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 153, fracción IX, y 503, fracción II, del Código Civil del Estado de Guanajuato)."	P.	1407

Acción de inconstitucionalidad 73/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere



que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Procuración de justicia. Las entidades federativas gozan de libertad de configuración legislativa para instituir requisitos de acceso para encabezar la titularidad del organismo respectivo.", "Procuración de justicia. La figura del fiscal general de la República, prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede servir como parámetro de referencia para dilucidar la constitucionalidad de los requisitos para ocupar el cargo homólogo en las entidades federativas.", "Principio de presunción de inocencia. Tiene efectos de irradiación que se proyectan en la protección a la persona de cualquier tipo de medida desfavorable por estar sujeta a un proceso penal, evitando que se haga una equiparación entre imputado y culpable en ámbitos extraprocesales (Invalidez del artículo 101, fracción VI, en su porción normativa '... o encontrarse sujeto a procedimiento de responsabilidad.', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo).", "Principio de presunción de inocencia. Su naturaleza y alcances.", "Principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de tratamiento del imputado. Ordena que las personas que están sujetas a proceso penal no sean tratadas de la misma manera que las personas que han sido declaradas culpables (Invalidez del artículo 101, fracción VI, en su porción normativa '... o encontrarse sujeto a procedimiento de responsabilidad.', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no estar sujeto a un procedimiento de responsabilidad para ocupar el cargo de fiscal general del Estado de Michoacán de Ocampo vulnera el principio de presunción de inocencia (Invalidez del artículo 101, fracción VI, en su porción normativa '... o encontrarse sujeto a procedimiento de responsabilidad.', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 101, fracción VI, en su porción normativa '... o encontrarse sujeto a procedimiento



de responsabilidad.', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo)."

Instancia

Pág.

P.

1450

Acción de inconstitucionalidad 88/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Registro Nacional de Detenciones. Funciones y marco jurídico internacional que lo rige.", "Registro Nacional de Detenciones. Su fundamento no sólo se encuentra en los tratados, instrumentos y estándares internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, sino también directamente en las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de los derechos humanos.", "Registro Nacional de Detenciones. Sus objetivos y previsiones conforme al artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve que lo rige.", "Registro administrativo de detenciones de las entidades federativas. El régimen transitorio de la Ley Nacional del Registro de Detenciones carece de una norma que deroga las disposiciones relativas a las facultades de las Legislaturas Locales que regulan aquél (Artículos 17, fracción V, y 90, fracción I, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas de Sinaloa).", "Registro Nacional de Detenciones. Plazo previsto en el régimen transitorio de la ley nacional respectiva en relación con los registros de detenciones en materia de delitos del fuero común (Artículos 17, fracción V, y 90, fracción I, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas de Sinaloa).", "Registro administrativo de detenciones de las entidades federativas. El marco jurídico que regula el registro nacional de detenciones carece de preceptos que establezcan las características de aquél (Artículos 17, fracción V, y 90, fracción I, de la Ley en Materia de Desaparición



Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas de Sinaloa).", "Registro administrativo de detenciones de las entidades federativas. Pueden continuar operando mientras no se complete la integración total del Registro Nacional de Detenciones (Artículos 17, fracción V, y 90, fracción I, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas de Sinaloa).", "Registro administrativo de detenciones del Estado de Sinaloa. La remisión de la ley de desapariciones de esa entidad a aquél debe entenderse en el sentido de componer las bases de datos a nivel local y municipal a las que se refiere la Ley Nacional de Registro de Detenciones (Artículos 17, fracción V, y 90, fracción I, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas de Sinaloa).", "Régimen de supletoriedad de la ley de desapariciones de Sinaloa. La Ley General de Desapariciones no puede ser parte de aquél, al constituir el parámetro de validez de la ley local en la materia (Invalidez del artículo 6, en su porción normativa 'la Ley General, del Código Nacional de Procedimientos Penales', de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas de Sinaloa).", "Régimen de supletoriedad de la ley de desapariciones de Sinaloa. La imposibilidad de que la Ley General de Desapariciones sea parte de aquél no significa que el Congreso Local carezca de facultades para legislar sobre otros aspectos que, conforme a la ley general, pueden ser de su competencia (Invalidez del artículo 6 en su porción normativa 'la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales', de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas de Sinaloa).", "Desaparición forzada de personas. El Código Nacional de Procedimientos Penales no puede formar parte del régimen de supletoriedad de la Ley de Desapariciones de Sinaloa, toda vez que las entidades federativas carecen de facul-



	Instancia	Pág.
tades para expedir legislación procesal penal (Invalidez del artículo 6, en su porción normativa 'la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales', de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas de Sinaloa).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 6, en su porción normativa 'la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales', de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas de Sinaloa).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutiveos (Invalidez del artículo 6, en sus porciones normativas 'la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales' y 'el Código Penal Federal, la Ley General de Víctimas y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como', de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas de Sinaloa).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos retroactivos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir resolver en cada caso concreto de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez del artículo 6, en sus porciones normativas 'la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales' y 'el Código Penal Federal, la Ley General de Víctimas y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como', de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas de Sinaloa)."	P.	1472

Acción de inconstitucionalidad 108/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los



rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán).", "Acceso a cargos públicos. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para establecer los requisitos para ser autoridades auxiliares del Ayuntamiento –comisarios, subcomisarios, jefes de manzana y los demás que el cabildo acuerde– (Artículo 70 Bis, fracciones V y VI, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido sentenciado por la comisión de delitos calificados como graves para ser auxiliares del Ayuntamiento –comisarios, subcomisarios, jefes de manzana y los demás que el cabildo acuerde– viola el principio de presunción de inocencia y los derechos a ocupar un cargo público y de ser votado (Invalidez del artículo 70 Bis, fracción V, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido sancionado por actos de corrupción o inhabilitado para ser auxiliares del Ayuntamiento –comisarios, subcomisarios, jefes de manzana y los demás que el cabildo acuerde– viola el derecho de ser votado y genera inseguridad jurídica (Invalidez del artículo 70 Bis, fracción VI, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 70 Bis, fracciones V y VI, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán)."

P.

1512

Acción de inconstitucionalidad 117/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Derecho humano a la igualdad y no discrimi-



minación. Sus alcances.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se interpreta y configura a partir de los principios de igualdad ante la ley y de igualdad en la ley.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se configura por una dimensión formal, o de derecho, y otra sustantiva, o de hecho.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Diferencias entre distinción y discriminación.", "Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y demás Personas Sujetas de Asistencia Social del Estado de Chihuahua. Funciones, naturaleza e integración conforme a la ley local respectiva.", "Adopción de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Chihuahua. La autorización del Estado para la realización de estudios por parte de psicólogos, trabajadores sociales o carreras afines en el esquema de un organismo de asistencia social privado no hace perder a aquella actividad su carácter de orden público e interés social.", "Adopción de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Chihuahua. Requisitos que debe cumplir el personal de instituciones públicas y privadas encargado de proporcionar estos servicios conforme a la ley respectiva.", "Interés superior del menor. Naturaleza y alcances en el orden jurídico nacional e internacional.", "Acceso al desempeño de funciones de trascendencia pública. El requisito de no haber recibido condena por delitos dolosos para ejercer profesiones de trabajo social y psicología o carreras afines en instituciones públicas y privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción vulnera el derecho humano a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 9, fracción V, de la Ley de Adopciones del Estado de Chihuahua).", "Derecho penal del autor y derecho penal del acto. Rasgos caracterizadores y diferencias.", "Acceso al desempeño de funciones de trascendencia pública. La norma que prevé el requisito de no haber recibido condena por delitos dolosos para ejercer profesiones de trabajo social y psicología o carreras afines en instituciones públicas y privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción somete a los condenados a una doble sanción (Invalidez del artículo 9,



fracción V, de la Ley de Adopciones del Estado de Chihuahua).", "Acceso al desempeño de funciones de trascendencia pública. El requisito de no haber recibido condena por delitos dolosos para ejercer profesiones de trabajo social y psicología o carreras afines en instituciones públicas y privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción carece de un vínculo estrecho con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar (Invalidez del artículo 9, fracción V, de la Ley de Adopciones del Estado de Chihuahua).", "Derechos de las niñas, niños y adolescentes. Aun cuando la ley general relativa forma parte del marco normativo en la materia, no está expresamente incorporada por el Constituyente como parte del parámetro de regularidad constitucional (Invalidez del artículo 9, fracción V, de la Ley de Adopciones del Estado de Chihuahua)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 9, fracción V, de la Ley de Adopciones del Estado de Chihuahua).

P.

1547

Acción de inconstitucionalidad 106/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos cuando la norma general impugnada ha sido derogada (Artículos 85-Y, 85-Z, 85-AA y 85-AB de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, adicionados mediante el Decreto 155/2019, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve).", "Derecho a la identidad y al registro inmediato de



	Instancia	Pág.
nacimiento. Su tutela en el orden jurídico nacional.", "Gratuidad de la inscripción en el registro civil y de la primera copia certificada del acta de nacimiento. Invalidez del cobro de derechos por registro extemporáneo (Invalidez del artículo 57, fracción XI, de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, reformado mediante el Decreto 155/2019, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos y vincula al Congreso del Estado de Yucatán para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal (Invalidez del artículo 57, fracción XI, de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, reformado mediante el Decreto 155/2019, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve)."	P.	1589

Acción de inconstitucionalidad 91/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, aun cuando su entrada en vigor sea gradual.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Seguridad social. Marco constitucional que deben atender las entidades federativas para ejercer su libertad configurativa en torno a este derecho.", "Trabajadores al servicio de las entidades federativas. Las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración legislativa para regular sus relaciones laborales en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales.", "Seguridad



social. Como una garantía social constitucionalmente reconocida a los trabajadores al servicio del Estado, también está dirigida a sus familiares y dependientes, por lo que, a éstos tampoco se les puede reducir o restringir tal garantía.", "Seguridad social. Contenido formal de los tratados internacionales como la interpretación realizada por los órganos internacionales sobre las reglas y principios convencionales que la rigen.", "Seguridad social. Derecho de los trabajadores al servicio del Estado que pretende proteger al individuo de contingencias futuras, que debe cubrir los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales, la maternidad y la invalidez, entre otras contingencias, el cual también debe prever una pensión por sobrevivencia ante la muerte del servidor público a fin de no dejar al desamparo a sus beneficiarios, familiares o personas cuya sobrevivencia dependa del trabajador.", "Seguridad social. El principio de solidaridad en esta materia no implica que el Estado deba, por sí, otorgar los beneficios previstos en la ley, sino garantizar su otorgamiento a través de la distribución equitativa de los recursos económicos necesarios para cubrirlos.", "Seguridad social. Existe libertad configuradora para que las Legislaturas Locales establezcan un régimen de pensiones para los trabajadores al servicio del Estado, siempre que éste respete las bases mínimas que la Constitución y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos han reconocido.", "Seguridad social de los servidores públicos del Estado de Colima. La condicionante que se impone al padre o a la madre del servidor público fallecido para que pueda gozar de la pensión por muerte, consistente en que éstos no gocen de ninguna otra pensión de seguridad social, constituye una restricción injustificada a este derecho (Invalidez del artículo 92, numeral 1, fracción III, en la porción normativa: 'Y no posean una pensión propia derivada de cualquier régimen de seguridad social'; de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, publicada mediante Decreto Número 616 en el Periódico Oficial del Estado de Colima, el veintiocho de



septiembre de dos mil dieciocho).", "Seguridad social de los servidores públicos del Estado de Colima. La restricción impuesta a los ascendientes de un servidor público fallecido de percibir la pensión por muerte del régimen de seguridad social del Estado de Colima y de cualquier otro régimen de seguridad social, contraviene la garantía de seguridad social (Invalidez del artículo 92, numeral 1, fracción III, en la porción normativa: 'en caso de que hubieren dependido económicamente del afiliado o pensionado y no posean una pensión propia derivada de cualquier régimen de seguridad social'; de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, publicada mediante Decreto Número 616 en el Periódico Oficial del Estado de Colima, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho).", "Seguridad social. Los Estados deben asegurar que el derecho de pensión por sobrevivencia u orfandad sea otorgado sin discriminación alguna, evitando la exclusión de beneficiarios, y que exista una relación razonable entre los ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente.", "Seguridad social de los servidores públicos del Estado de Colima. La restricción a la transmisión de los derechos de seguridad social consistente en demostrar la dependencia económica, es un requisito que persigue una finalidad válida y compatible con este derecho (Artículo 92, fracción III, en la porción normativa: 'En caso de que hubiesen dependido económicamente del afiliado o pensionado', de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, publicada mediante Decreto Número 616 en el Periódico Oficial del Estado de Colima, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho).", "Seguridad social de los servidores públicos del Estado de Colima. La condición que establece que el padre y/o madre hubiesen dependido económicamente del descendiente fallecido para tener derecho a recibir la pensión por muerte, resulta constitucional a la luz de los principios de previsión social, porque encuentra coherencia en los fines que persigue el derecho a la seguridad social (Artículo 92, fracción III, en la porción normativa: 'en caso de



que hubiesen dependido económicamente del afiliado o pensionado', de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, publicada mediante Decreto Número 616 en el Periódico Oficial del Estado de Colima, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del artículo 92, numeral 1, fracción III, en la porción normativa: 'Y no posean una pensión propia derivada de cualquier régimen de seguridad social', de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, publicada mediante Decreto Número 616 en el Periódico Oficial del Estado de Colima, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho)."

P.

1616

Acción de inconstitucionalidad 4/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez del artículo 17 Ter, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva consistente en tener aquella para ocupar determinados cargos públicos está limitada a que éstos, así como sus funciones correspondientes, sean estratégicos, prioritarios y vinculados directamente con la protección de la soberanía y la seguridad nacional (Invalidez del artículo 17 Ter, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances (Invalidez del artículo 17 Ter, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Casos en los que el Juez Constitucional



Instancia

Pág.

debe hacer un escrutinio estricto de las clasificaciones legislativas (Invalidez del artículo 17 Ter, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión, o a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta (Invalidez del artículo 17 Ter, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Tamaulipas carece de facultades para establecerla como requisito para ser comisionado del Instituto Estatal de Protección de la Identidad (Invalidez del artículo 17 Ter, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 17 Ter, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas)."

P.

1710

Acción de inconstitucionalidad 40/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva



consistente en tener aquélla para ocupar determinados cargos públicos está limitada a éstos, así como sus funciones correspondientes, sean estratégicos, prioritarios y vinculados directamente con la protección de la soberanía y la seguridad nacional (Invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances (Invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Casos en los que el Juez Constitucional debe hacer un escrutinio estricto de las clasificaciones legislativas (Invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión, o a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta (Invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Veracruz carece de facultades para establecerla como requisito para ser coordinadora del Refugio Estatal para Mujeres en Situación de Violencia del Instituto Veracruzano de las Mujeres (Invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres)."

P.

1756



Acción de inconstitucionalidad 157/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez de la fracción I del artículo 309 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Coahuila carece de facultades para establecerla como requisito para ser el titular del Registro Público de Transporte de dicha entidad (Invalidez de la fracción I del artículo 309, en la porción normativa 'Por nacimiento', de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Antecedentes penales. La introducción por parte del legislador de una diferenciación injustificada, que excluye de la posibilidad de ocupar el cargo de titular del Registro Público de Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza por contar con antecedentes penales, resulta contraria al principio de igualdad (Invalidez de la fracción III del artículo 309 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Antecedentes penales. La norma que establece como requisito no contar con éstos para ocupar el cargo de titular del Registro Público de Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin precisar, si se trata sobre determinados delitos, a la forma de su comisión, o a su pena, entre otras cuestiones, implica una configuración normativa sobreinclusiva (Invalidez de la fracción III del artículo 309 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Antecedentes penales. La norma que establece como requisito no contar con éstos para ocupar el cargo de titular del Registro Público de Transporte de dicha entidad, vulnera los derechos humanos de igualdad y no discriminación (Invalidez de la fracción III



del artículo 309 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 309, fracciones I, en su porción normativa 'por nacimiento', y III, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, expedida mediante el Decreto No. 976, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de noviembre de dos mil diecisiete)."

P.

1809

Acción de inconstitucionalidad 31/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Principio de legalidad en materia penal. Se integra por los principios de taxatividad, no retroactividad, reserva de ley y exacta aplicación de la ley.", "Principio de tipicidad. Constituye un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y la base fundamental del principio de legalidad en todas sus derivaciones.", "Principio de exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que reclama al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Principio de exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxatividad. Sólo puede obligar al legislador a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable.", "Elementos normativos de tipo cultural o legal. Constituyen un caso de participación conjunta entre el legislador y las autoridades judiciales para no sólo tener suficientemente determinada una expresión, sino para posteriormente buscar alcanzar una mayor concreción.", "Principio de legalidad. Constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática, por lo que corresponde al juzgador, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto



por ésta.", "Delito de ejercicio indebido del servicio público en el Estado de Sinaloa. La referencia a los protocolos establecidos por la autoridad, para efectos de su actualización, resulta vaga e imprecisa, por lo que vulnera el principio de exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxatividad (Invalidez del artículo 298, fracción VI, del Código Penal para el Estado de Sinaloa).", "Principio de tipicidad. No se vulnera cuando, para la actualización de una sanción a servidores públicos, se debe acudir a otras normas, siempre y cuando tal remisión normativa permita generar certeza sobre las conductas que tiene prohibido llevar a cabo el sujeto activo (Invalidez del artículo 298, fracción VI, del Código Penal para el Estado de Sinaloa).", "Principio de tipicidad. No tiene un grado idéntico en el derecho administrativo sancionatorio y en materia penal.", "Delito de ejercicio indebido del servicio público en el Estado de Sinaloa. Aun cuando resultara constitucionalmente admisible la remisión normativa prevista en él, la alusión a los protocolos establecidos por la autoridad es tan ambigua, que resulta imposible determinar la norma a la cual remite para integrar la conducta antijurídica (Invalidez del artículo 298, fracción VI, del Código Penal para el Estado de Sinaloa).", "Principio de exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxatividad. La exposición de motivos de una norma es un mero referente para su interpretación y su contenido no puede ser considerado como parte de la propia ley (Invalidez del artículo 298, fracción VI, del Código Penal para el Estado de Sinaloa).", "Normas penales. Al analizar su constitucionalidad, no procede realizar una interpretación conforme o integradora (Invalidez del artículo 298, fracción VI, del Código Penal para el Estado de Sinaloa).", "Acción de inconstitucionalidad. La suplencia de los conceptos de invalidez no tiene el alcance de modificar la litis efectivamente planteada, ni mucho menos de sustituir la voluntad del accionante a fin de introducir cuestiones no controvertidas por él.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe declararse la invalidez de todo el contenido de la norma impugnada, ante la posibilidad de dejar un tipo penal carente de sentido y que no ha sido el pretendido por el legislador local (Invalidez del artículo 298, fracción VI, del Código Penal para el



	Instancia	Pág.
Estado de Sinaloa).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 298, fracción VI, del Código Penal para el Estado de Sinaloa)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 298, fracción VI, del Código Penal para el Estado de Sinaloa)."	P.	1836

Acción de inconstitucionalidad 93/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de gobierno los define como ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al legislador local para configurar sus categorías no lo autoriza para desnaturalizar aquéllas.", "Contribuciones. Sus clasificaciones a nivel federal conforme al Código Fiscal de la Federación.", "Contribuciones denominadas derechos. Diferencias del hecho imponible de su constitución y el de los impuestos.", "Hecho imponible. Constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria y, además, sirve como elemento de identificación del tributo en una situación de normalidad.", "Contribuciones. Relación entre el hecho imponible y la base imponible.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho imponible



y la base imponible es una cuestión de lógica interna de aquéllas, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. La imposición al contribuyente del deber de pagar 'derechos' por alumbrado público con base en un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica torna esta contribución materialmente en aquel impuesto (Invalidez de los artículos 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, 76 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Papasquiaro, y 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazula, todas ellas del Estado de Durango para el ejercicio fiscal 2020).", "Derechos por alumbrado público. Al establecerse como su base gravable el consumo de energía eléctrica se advierte que en realidad se trata de un impuesto.", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica (Invalidez de los artículos 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, 76 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Papasquiaro, y 67 de la ley de Ingresos del Municipio de Tamazula, todas ellas del Estado de Durango para el ejercicio fiscal 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve).", "Acceso a la información. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Derecho de acceso a la información pública. Cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Derecho de acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para aquél.", "Transparencia y Acceso a la Información Pública. Diferencias entre copias simples y copias certificadas.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la reproducción de la información pública mediante copias simples resultan



excesivas y desproporcionadas, atendiendo a los costos de los materiales utilizados y, por ende, vulneran el principio de gratuidad de este derecho (Invalidez de los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, así como las porciones normativas 'certificaciones, copias certificadas e informes: copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; por primera hoja y cada hoja subsecuente: 2.36 a 7.06' y 'cotejo o certificación de documentos, por cada hoja: 2.36 a 7.06' del artículo 74 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo, ambas del Estado de Durango para el Ejercicio Fiscal 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas excesivas y desproporcionadas por la reproducción de la información pública en copias simples o certificación de un documento que no atienden a los costos de los materiales utilizados y, por ende, vulneran el principio de gratuidad de este derecho [Invalidez del numeral 13, incisos a) y b) del artículo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, así como la porción normativa 'copias certificadas solicitadas mediante ejercicio de derecho al acceso a la información pública, por primera hoja y cada subsecuente: 1.17 a 7.06' del artículo 74 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo, ambas del Estado de Durango para el Ejercicio Fiscal 2020].", "Derecho de acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada [Invalidez del numeral 13, incisos a) y b) del artículo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, así como la porción normativa 'copias certificadas solicitadas mediante ejercicio de derecho al Acceso a la Información Pública; por primera hoja y cada subsecuente: 1.17 a 7.06' del artículo 74 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo, ambas del Estado de Durango para el ejercicio fiscal 2020].", "Acceso a la información. La previsión legal que establece el cobro por reproducción de información en medio magnético o electrónicos vulnera los principios de gratuidad y el de prohibición de discriminar por condición económica [Invalidez del numeral 13, inciso c)



del artículo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para el ejercicio fiscal 2020].", "Principio de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Principio de taxatividad. Las normas generales que prevén alguna pena o describan alguna conducta que deba ser sancionada a nivel administrativo, lo vulneran ante su imprecisión excesiva o irrazonable que provoque confusión a sus destinatarios.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las establecidas con motivo de insultos, frases obscenas, ofensas y faltas de respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad vulneran el principio de seguridad jurídica (Invalidez de la porción normativa 'por insulto' contenida en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para el ejercicio fiscal 2020)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos y vincula al Congreso respectivo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal [Invalidez de los artículos 36, numerales 1, 2 y 13, incisos a), b) y c), 54 y 73, fracción X, en su porción normativa 'insultos y', de la ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, 74 en sus porciones normativas 'certificaciones, copias certificadas e informes: copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; por primera hoja y cada hoja subsecuente: 2.36 a 7.06', 'copias certificadas solicitadas mediante ejercicio de derecho al acceso a la información pública; por primera hoja y cada hoja subsecuente: 1.17 a 7.06' y 'cotejo o certificación de documentos, por cada hoja: 2.36 a 7.06', y 76 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Papasquiario y 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazula, todas del Estado de Durango, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve]."

P.

1870



Acción de inconstitucionalidad 60/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes. Supuestos específicos de infracción a la ley respectiva previstos en el reglamento correspondiente (Desestimación respecto del artículo 149, párrafo segundo, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes).", "Principio de reserva de ley. Su modulación a la materia administrativa (Invalidez del artículo 151, párrafo primero, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes).", "Desarrollo agrícola del Estado de Aguascalientes. La previsión legal que faculta al reglamento de la ley de la materia para establecer las sanciones que procedan por su inobservancia, sin proporcionar directrices o lineamientos para saber los supuestos que dan lugar a su imposición, vulnera los principios de tipicidad y de reserva de ley en su modulación a la materia administrativa (Invalidez del artículo 151, párrafo primero, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes).", "Presunción de inocencia. Este principio es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, con matices o modulaciones (Invalidez del artículo 151, párrafo primero, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes).", "Principio de legalidad. Condiciones que impone al legislador en su modulación a la materia administrativa (Invalidez del artículo 151, párrafo primero, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes).", "Principio de legalidad. Su aplicación modulada a la materia administrativa no implica cancelar la posibilidad de que el legislador prevea formas de participación de órganos administrativos para desarrollar una regulación especializada y técnica sobre temas constitucionalmente relevantes (Invalidez del artículo 151, párrafo primero, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes).", "Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes. En la gestión y operación



	Instancia	Pág.
de la ley relativa no participa algún órgano de alta especialidad o autónomo, por lo que no es una norma cuyas sanciones requieran atender necesidades técnicas de difícil acceso para quienes participaron en su proceso legislativo (Invalidez del artículo 151, párrafo primero, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes).", "Desarrollo agrícola del Estado de Aguascalientes. La delegación absoluta y sin directrices prevista en la ley relativa para determinar la imposición de sanciones económicas u otro tipo de castigos por violar aquélla o su reglamento transgrede los principios de seguridad jurídica y de reserva de ley (Invalidez del artículo 151, párrafo primero, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del artículo 151, párrafo primero, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes)."	P.	1963

Acción de inconstitucionalidad 32/2018.—Procuraduría General de la República.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Procuraduría General de la República (PGR) para promoverla en tanto no se emita la declaratoria de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República (FGR).", "Acción de inconstitucionalidad. El subprocurador jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República tiene legitimación para promoverla ante la ausencia absoluta del titular de dicho órgano.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Legislación procesal civil y familiar. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedirla (Invalidez de los artículos 58, párrafo segundo, y 868, párrafo primero, en su porción normativa 'se considerará común y por tanto se contará desde el día siguiente a aquel en que



todas las partes hayan quedado notificadas, y', del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Legislación procesal civil y familiar. La regulación del actuar oficioso del juzgador en el supuesto de que se considere incompetente para conocer de una demanda y del momento en que se comenzará a computar el plazo para promover el recurso de apelación, corresponde a esa materia reservada al Congreso de la Unión, por lo que el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza carece de competencia para emitirla (Invalidez de los artículos 58, párrafo segundo, y 868, párrafo primero, en su porción normativa 'se considerará común y por tanto se contará desde el día siguiente a aquel en que todas las partes hayan quedado notificadas, y', del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 58, párrafo segundo, y 868, párrafo primero, en su porción normativa 'se considerará común y por tanto se contará desde el día siguiente a aquel en que todas las partes hayan quedado notificadas, y', del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza)." y "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma general no produce un vacío normativo, toda vez que la legislación de la Federación y de las entidades federativas en la materia continúa vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación respectiva (Invalidez de los artículos 58, párrafo segundo, y 868, párrafo primero, en su porción normativa 'se considerará común y por tanto se contará desde el día siguiente a aquel en que todas las partes hayan quedado notificadas, y', del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza)."

P.

2008

Acción de inconstitucionalidad 91/2019 y sus acumuladas 92/2019 y 93/2019.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Tabasco, Partido Político Movimiento Ciudadano y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los rubros temá-



ticos: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por carecer de legitimación el partido político para impugnar normas que no son de naturaleza electoral.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del artículo 306 del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por extemporaneidad cuando se impugna una norma penal en su integridad, a pesar de que sólo se modificaron las sanciones previstas para el delito, pues como éstas forman parte del tipo penal, debe estimarse que se transformó la institución jurídica regulada (Artículo 307 del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Libertad de expresión. Dimensiones individual y social de este derecho humano.", "Libertad de asociación. Alcance de este derecho humano.", "Libertad de reunión. Alcance de este derecho humano.", "Derecho a la protesta social. Alcance de este derecho humano.", "Protestas o manifestaciones públicas. Las normas que penalizan el mero acto de participar en ellas vulneran los derechos a la libertad de expresión, de reunión y de protesta social (Invalidez de los artículos 196 Bis, 299 y 308 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Delitos de impedir o tratar de impedir ejecución de trabajos u obras privadas y públicas en el Estado de Tabasco. Su finalidad a la luz del procedimiento legislativo que les dio origen (Invalidez de los artículos 196 Bis y 299 del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Delitos de impedir o tratar de impedir la ejecución de trabajos u obras privadas y públicas en el Estado de Tabasco. Restringen de manera inadecuada, innecesaria y desproporcional los derechos de libertad de expresión, de reunión y de protesta social, pues pueden aplicarse indiscriminadamente en perjuicio de actos de protesta social u otro tipo de expresiones individuales o colectivas de diversa naturaleza que sean pacíficos y resultan, por ende, sobreinclusivos (Invalidez de los artículos 196 Bis y 299 del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Delito de interrupción o dificultamiento del servicio público de comunicación en el Estado de Tabasco. El que sanciona las conductas de extorsionar, coaccionar, intentar imponer o imponer cuotas e impedir



total o parcialmente el libre tránsito de personas, vehículos, maquinaria, equipo especializado o similar para la ejecución de trabajos u obras públicas o privadas, restringe de manera inadecuada, innecesaria y desproporcional los derechos de libertad de expresión, de reunión y de protesta social, pues puede aplicarse indiscriminadamente en perjuicio de actos de protesta social u otro tipo de expresiones individuales o colectivas de diversa naturaleza que sean pacíficos y resulta, por ende, sobreinclusivo (Invalidez del artículo 308 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Delito de interrupción o dificultamiento del servicio público de comunicación en el Estado de Tabasco. El que sanciona las conductas de extorsionar, coaccionar, intentar imponer o imponer cuotas e impedir total o parcialmente el libre tránsito de personas, vehículos, maquinaria, equipo especializado o similar para la ejecución de trabajos u obras públicas o privadas, viola los principios de seguridad jurídica y de predeterminación legal de las penas, al contemplar diversas conductas en un mismo tipo que son replicadas en otras disposiciones (Invalidez del artículo 308 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Exacta aplicación de la ley penal. Alcance de este principio constitucional.", "Delito de interrupción o dificultamiento del servicio público de comunicación en el Estado de Tabasco. El que sanciona la conducta de destruir o dañar alguna vía local de comunicación, algún medio local de transporte público de pasajeros o de carga o cualquier otro medio local de comunicación, respeta el principio de exacta aplicación de la ley penal (Artículo 307 del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Delito de interrupción o dificultamiento del servicio público de comunicación en el Estado de Tabasco. El que sanciona la conducta de destruir o dañar alguna vía local de comunicación, algún medio local de transporte público de pasajeros o de carga o cualquier otro medio local de comunicación, no viola el principio de mínima intervención en materia penal (Artículo 307 del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Delito de interrupción o dificultamiento del servicio público de comunicación en el Estado de Tabasco. El que sanciona a quien obstaculice alguna vía local de comunicación o secuestre



o retenga algún medio local de transporte público de pasajeros o de carga, o cualquier otro medio local de comunicación, restringe innecesaria y desproporcionalmente los derechos de libertad de expresión, de reunión y de protesta social (Invalidez del artículo 308 del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Delito de interrupción o dificultamiento del servicio público de comunicación en el Estado de Tabasco. El que sanciona a quien obstaculice alguna vía local de comunicación, incluso como un delito culposo, restringe innecesaria y desproporcionalmente los derechos de libertad de expresión, de reunión y de protesta social (Invalidez del artículo 308, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Delito de interrupción o dificultamiento del servicio público de comunicación en el Estado de Tabasco. El que sanciona a quien secuestre o retenga algún medio local de transporte público de pasajeros o de carga, o cualquier otro medio local de comunicación, viola el principio de exacta aplicación de la ley penal (Invalidez del artículo 308, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Delito de extorsión en el Estado de Tabasco. Al sancionar a quien obligue por cualquier medio a una persona a dar, hacer, tolerar o dejar de hacer algo en perjuicio de su propio patrimonio o el de otra persona, con el objeto de procurarse a sí mismo o a o un tercero un lucro indebido o un beneficio, respeta el principio de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad (Artículo 196 del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Delito de extorsión en el Estado de Tabasco. Al sancionar con diez a veinte años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a quien obligue por cualquier medio a una persona a dar, hacer, tolerar o dejar de hacer algo en perjuicio de su propio patrimonio o el de otra persona, con el objeto de procurarse a sí mismo o a o un tercero un lucro indebido o un beneficio, no viola el principio de proporcionalidad de las penas (Artículo 196 del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Leyes penales. Para ser constitucionales, deben respetar los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica (Artículo 196 del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Penas. Principio



de proporcionalidad contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal por extensión, al señalar que el delito respectivo puede ser sancionado de forma culposa, e implicar, con ello, la posibilidad de sancionar cualquier protesta pública e inhibir el ejercicio del derecho de reunión y asociación (Invalidez del artículo 61, en su porción 'arts. 308, fracción I', del Código Penal para el Estado de Tabasco)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de los artículos 196 Bis, 299, 308, 308 Bis y 61, en su porción 'arts. 308, fracción I', del Código Penal para el Estado de Tabasco)."

P.

2037

Acción de inconstitucionalidad 148/2020 y sus acumuladas 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 y 252/2020.—Partido Político Local ¡Podemos!, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido Político Local Todos por Veracruz, Partido Político Movimiento Ciudadano, Partido Revolucionario Institucional y Partido Político Local ¡Podemos!.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Su desechamiento por improcedencia dado que las personas que suscribieron electrónicamente la demanda inicial carecen de la legitimación activa necesaria para su promoción.", "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla ante la pandemia provocada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) (Decreto 576, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado el veintidós de junio de dos mil veinte, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Decreto 576, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la



Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado el veintidós de junio de dos mil veinte, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz).", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse (Decreto 576, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado el veintidós de junio de dos mil veinte, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Las violaciones procesales deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener un efecto de invalidación total sobre la norma impugnada, que haga innecesario el estudio de éstas (Decreto 576, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado el veintidós de junio de dos mil veinte, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz).", "Consulta indígena y afro-mexicana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos (Invalidez del Decreto 576, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado el veintidós de junio de dos mil veinte, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz).", "Consulta indígena y afro-mexicana. Los foros de consulta pública organizados a efecto de presentar propuestas de reforma a la legislación electoral del Estado no pueden ser considerados como ésta, de conformidad con los requisitos establecidos por esta Suprema Corte (Invalidez del Decreto 576, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado el veintidós de junio de dos mil veinte, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz).", "Consulta indígena y afro-mexicana. Las medidas de emergencia sanitaria ante la pandemia provocada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) no



pueden ser empleadas como una excusa para no llevarla a cabo (Invalidez del Decreto 576, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado el veintidós de junio de dos mil veinte, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo (Reviviscencia de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente antes de la emisión del Decreto 576, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado el veintidós de junio de dos mil veinte, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del Decreto 576, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado el veintidós de junio de dos mil veinte, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a emitir la regulación aplicable (Vinculación al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para que subsane el vicio de invalidez del Decreto 576, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado el veintidós de junio de dos mil veinte, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, consistente en realizar la consulta indígena y afroamericana, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya jornada electoral inicia la primera semana de enero de dos mil veintiuno)."

P.

2178

Controversia constitucional 42/2020.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta



días contados a partir del día siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Cesación de efectos en materias de amparo y de controversia constitucional. Sus diferencias." y "Controversia constitucional. Si durante su tramitación, al resolver una acción de inconstitucionalidad el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara la invalidez de la norma general impugnada en ésta y en aquella, debe estimarse que han cesado sus efectos y, por ende, debe sobreseerse (Artículo décimo octavo transitorio y el anexo 2 del Decreto Seiscientos Sesenta y Uno por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' el veintinueve de enero de dos mil veinte)."

P.

2269

Controversia constitucional 165/2018.—Poder Judicial del Estado de Michoacán.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. El Magistrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley



Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. Para efectos de su improcedencia, por 'materia electoral' debe entenderse a las 'leyes electorales' y actos o resoluciones cuyo conocimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Controversia constitucional. El principio de agravio para su procedencia puede derivar de la afectación a cualquier ámbito de la esfera de la parte actora, regulada por la Constitución General.", "Controversia constitucional. Ante la ausencia de conceptos de invalidez, debe sobreseerse en el juicio (Artículos 44, fracción XXVI, párrafo segundo y 108, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, reformado y adicionado, respectivamente, mediante el Decreto Legislativo Número 425, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho).", "Declaración de procedencia. No es un instrumento de impunidad sino únicamente una condicionante para la intervención de otros Poderes cuando se decida proceder penalmente en contra de determinados servidores públicos.", "Declaración de procedencia. Su procedimiento de conformidad a lo previsto en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Declaración de procedencia. Los servidores públicos del orden federal señalados en el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos gozan de inmunidad procesal penal respecto a cualquier delito, mientras que los servidores públicos de las entidades federativas sólo lo hacen respecto a los delitos federales y no respecto a los delitos locales.", "Poderes Judiciales Locales. Principios constitucionales que garantizan su independencia y autonomía.", "Autonomía e independencia judicial. El legislador debe establecerlas y garantizarlas en la ley.", "División de poderes. Tanto para el ámbito federal como el estatal, se encuentra interrelacionado con los principios sustantivos de autonomía e independencia



judicial que conforman a su vez el derecho de acceso a una justicia imparcial.", "Poderes Judiciales Locales. La vulneración a su autonomía o a su independencia implica una violación al principio de división de poderes.", "Declaración de procedencia. La eliminación de la exigencia de una declaración previa para proceder penalmente en contra de los Magistrados del Poder Judicial del Estado de Michoacán por delitos del fuero común afecta el principio de independencia judicial, en su vertiente de garantía de inamovilidad judicial y su subgarantía de permanencia y estabilidad en el encargo (Invalidez de la derogación del primer párrafo de la fracción XXVI del artículo 44 y del segundo párrafo del artículo 106, así como la reforma al primer párrafo del artículo 106 y segundo párrafo del artículo 110 de la Constitución del Estado de Michoacán mediante el Decreto Legislativo Número 425, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho).", "Declaración de procedencia. La eliminación de la exigencia de una declaración previa para proceder penalmente en contra de los consejeros del Poder Judicial del Estado de Michoacán por delitos del fuero común afecta el principio de independencia judicial, en su vertiente de garantía de inamovilidad judicial y su subgarantía de permanencia y estabilidad en el encargo (Invalidez de la derogación del primer párrafo de la fracción XXVI del artículo 44 y del segundo párrafo del artículo 106, así como la reforma al primer párrafo del artículo 106 y segundo párrafo del artículo 110 de la Constitución del Estado de Michoacán mediante el Decreto Legislativo Número 425, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho).", "Declaración de procedencia. La supresión del procedimiento para emitirla respecto de delitos locales no implica que el Congreso del Estado no debe pronunciarse cuando la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión decide la procedencia de una acción penal en contra de un funcionario local por un delito federal (Artículo 107 de la Constitución del Estado de Michoacán reformado mediante el Decreto Legislativo Número 425, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho).", "Inviolabilidad parlamentaria. Es una garantía otorgada únicamente a los miembros de los Poderes Legislativos consistente en



su completa irresponsabilidad –tanto en materia penal como civil y administrativa– por las opiniones manifestadas en el ejercicio de su función parlamentaria, consagrando con ello la falta de exigibilidad u obligación de los legisladores de rendir cuentas por sus opiniones, cuya finalidad es la protección a la libre discusión y decisión parlamentarias.", "Declaración de procedencia e inviolabilidad parlamentaria. Sus diferencias.", "Declaración de procedencia. Al ser una figura distinta respecto de la inviolabilidad parlamentaria no puede afirmarse que exista desigualdad injustificada entre los Magistrados y consejeros del Poder Judicial frente a los legisladores toda vez que estos últimos son los únicos que cuentan con esta prerrogativa, pues sólo ellos ejercen la función que esta inviolabilidad está llamada a proteger (Artículo 27 de la Constitución del Estado de Michoacán reformado mediante el Decreto Legislativo Número 425, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho).", "Controversia constitucional. Efectos de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo (Reviviscencia del contenido total de los artículos 44, fracción XXVI, primer párrafo, y 110, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, previo a su reforma y derogación mediante el Decreto Legislativo Número 425, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho).", "Controversia constitucional. Efectos de reviviscencia parcial de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo (Reviviscencia del contenido total del artículo 106, párrafo primero –únicamente en el ámbito regulativo de los Magistrados y consejeros del Poder Judicial de Michoacán–, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, previo a su reforma y derogación mediante el Decreto Legislativo Número 425, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de la derogación de los artículos 44, fracción XXVI, párrafo primero, y 106, párrafo segundo, así como de la reforma de los



	Instancia	Pág.
artículos 106, párrafo primero, y 110, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, mediante el Decreto Legislativo Número 425, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho)."	P.	2290

Controversia constitucional 207/2017.—Poder Judicial del Estado de Yucatán.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Declaratoria de procedencia. Las disposiciones que la regulan no la engloban en la materia penal, sino que es un sistema político administrativo que fija requisitos para efecto de poder proceder penalmente en contra de algún servidor público.", "Declaración de procedencia. El hecho de que ésta tenga alguna consecuencia procesal, en caso de que se retire esa inmunidad, no significa que sea una regla procedimental penal, por lo que su regulación por el legislador local no implica una violación a la esfera competencial del Congreso de la Unión para legislar en esa materia (Artículos 97, último párrafo, 100, párrafos



primero y segundo, y segundo transitorio de la Constitución Política del Estado de Yucatán reformados mediante el Decreto 491/2017, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil diecisiete).", "Autonomía e independencia judicial. El legislador debe establecerlas y garantizarlas en la ley.", "División de poderes. Tanto para el ámbito federal como el estatal se encuentra interrelacionado con los principios sustantivos de autonomía e independencia judicial que conforman a su vez el derecho de acceso a una justicia imparcial.", "Declaración de procedencia. Su restricción únicamente respecto de Magistrados y consejeros de la Judicatura, sólo por lo que toca a delitos contra la administración de justicia resulta violatorio de los principios de división de poderes y de independencia judicial, al dar lugar a una invasión competencial del Poder Judicial de la entidad (Invalidez de los artículos 97, párrafo último, en su porción normativa 'únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien, establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán', y 100, párrafo primero, en su porción normativa 'únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien, establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán, efectuados durante su encargo', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, reformados mediante el Decreto 491/2017, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil diecisiete).", "Declaración de procedencia. No es un instrumento de impunidad sino únicamente una condicionante para la intervención de otros poderes cuando se decida proceder penalmente en contra de determinados servidores públicos (Invalidez de los artículos 97, párrafo último, en su porción normativa 'únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien, establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán', y 100, párrafo primero, en su porción normativa 'únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder



público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien, establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán, efectuados durante su encargo', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, reformados mediante el Decreto 491/2017, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil diecisiete).", "Declaración de procedencia. Su restricción únicamente para Magistrados y consejeros de la Judicatura Local, sólo por lo que toca a delitos contra la administración de la justicia, resulta violatoria de los principios de división de poderes y de independencia judicial, al afectar la esfera competencial del Poder Judicial de la entidad (Invalidez de los artículos 97, párrafo último, en su porción normativa 'únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien, establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán', y 100, párrafo primero, en su porción normativa 'únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien, establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán, efectuados durante su encargo', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, reformados mediante el Decreto 491/2017, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil diecisiete).", "Declaración de procedencia. El precepto legal conforme al cual los funcionarios que fueran objeto de proceso penal, permanecerán en su encargo hasta en tanto se dicte sentencia condenatoria definitiva no resulta violatoria de los principios de división de poderes y de independencia judicial (Artículo 100, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, reformado mediante el Decreto 491/2017, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil diecisiete).", "Declaración de procedencia. El precepto legal que ordena al Congreso del Estado de Yucatán expedir las modificaciones necesarias a la legislación secundaria, para armonizarla a las disposiciones del Decreto de reforma en la materia, no resulta violatoria de los principios de división de poderes y de independencia judicial (Artículo segundo



transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, reformado mediante el Decreto 491/2017, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil diecisiete).", "Controversia constitucional. Estudio innecesario de conceptos de invalidez (Invalidez de los artículos 97, párrafo último, en su porción normativa 'únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán', y 100, párrafo primero, en su porción normativa 'únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán, efectuados durante su encargo', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, reformados mediante el Decreto 491/2017, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil diecisiete)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de los artículos 97, párrafo último, en su porción normativa 'únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien, establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán', y 100, párrafo primero, en su porción normativa 'únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien, establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán, efectuados durante su encargo', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, reformados mediante el Decreto 491/2017, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil diecisiete)."

P.

2373

Controversia constitucional 141/2019.—Municipio de Reynosa, Tamaulipas.—Ministro Ponente: Juan Luis



González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Estatales tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Artículos 41, 61 y 72 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto No. LXI-II-777, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Controversia constitucional. La materia de su impugnación se constriñe a la posible invasión de la esfera competencial del actor.", "Controversia constitucional. El principio de agravio para su procedencia puede derivar de la afectación a cualquier ámbito de la esfera de la parte actora regulada por la Constitución General.", "Asentamientos humanos. La integración del parámetro de congruencia para analizar los programas de desarrollo urbano, sin considerar las disposiciones de la ley general de la materia, no afecta al ámbito competencial municipal (Artículos 4, fracción XXXII, 5, fracciones XI y XII, 6 y 11, fracción XXI, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. Autoridad competente para dictaminar sobre la congruencia de los planes y programas municipales en la materia (Artículo 12, fracción XXXVI, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. Posibilidad de que los Estados y Ayuntamientos celebren convenios



para la planeación y regulación del desarrollo urbano (Artículo 33 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos en el Estado de Tamaulipas. La conformación obligatoria u optativa de un consejo consultivo ciudadano de desarrollo metropolitano no implica una afectación al ámbito competencial del Municipio (Artículo 42 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. La legislación local que regula la transmisión de las áreas que deben donar los fraccionadores a título gratuito debe ser compatible con las facultades exclusivas del Municipio relacionadas con la disposición de dichas áreas (Invalidez de los artículos 4, fracción V, en su porción normativa 'Inalienable, intransmisible', 156, fracción II, en sus porciones normativas 'Inalienable,', 'e intransmisible' y 'como excepción a lo antes citado en esta misma fracción, cuando se trate de organismos o instituciones públicas del Estado, cuyos fines estén relacionados con los usos a que se refiere esta fracción, se podrá transmitir la propiedad de las superficies de equipamiento que se autoricen por el Ayuntamiento, y que en todo caso se justifiquen como estrictamente necesarias para su funcionamiento.', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos en el Estado de Tamaulipas. La atribución de los Municipios para conformar un consejo estatal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, no transgrede el principio de autonomía municipal, al tratarse solamente de un órgano técnico cuya función se limita a apoyar y a coordinar la intervención de los actores en la materia, sin otorgarle un poder de decisión (Artículos 19, 20 y 21 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asen-



tamientos humanos en el Estado de Tamaulipas. La atribución de los Municipios para conformar una comisión metropolitana de desarrollo urbano no vulnera el principio de autonomía municipal (Artículos 38 y 43 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. La ausencia de previsión del plazo para expedir o adecuar planes y programas de desarrollo urbano en relación con los programas de conurbaciones no afecta la esfera competencial municipal (Artículo 62, fracción XIII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. La ley general de la materia equipara funcionalmente a las conurbaciones con las zonas metropolitanas (Artículo 62, fracción XIII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. Distinción entre la regulación de las zonas metropolitanas interestatales y las que pertenecen a una misma entidad federativa ubicadas en el territorio de uno o más Municipios (Artículo 64 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. Ausencia de afectación a la esfera municipal del establecimiento en la legislación local de la materia de un plazo inferior para la aprobación de un programa de zona metropolitana estatal respecto de lo previsto en relación con una zona metropolitana interestatal (Artículo 64 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. La previsión legal que faculta al gobierno de una entidad federativa para intervenir en materia de zonificación de los centros de población no afecta la es-



fera competencial municipal (Artículo 223 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. La prohibición constitucional a las entidades federativas de imponer cualquier beneficio tributario o forma liberatoria de pago respecto a las contribuciones que corresponden a la libre administración tributaria de los Municipios incluye a los estímulos fiscales (Artículo 232 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. La promoción de las dependencias estatales ante los Ayuntamientos de estímulos fiscales para el cumplimiento de los instrumentos de planeación en la materia, no contraviene el artículo 115, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución General (Artículo 232 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019).", "Asentamientos humanos. Ausencia de omisión legislativa por la falta de regulación en la ley local de la materia de las licencias de uso y cambio de suelo, edificación o funcionamiento para casinos o similares (Artículos 12, penúltimo párrafo, 192, 196 y 200 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 4, fracción V, en su porción normativa 'inalienable, intransmisible', 156, fracción II, en sus porciones normativas 'inalienable,' 'e intransmisible' y 'como excepción a lo antes citado en esta misma fracción, cuando se trate de organismos o instituciones públicas del Estado, cuyos fines estén relacionados con los usos a que se refiere esta fracción, se podrá transmitir la propiedad de las superficies de equipamiento que se autoricen por el Ayuntamiento, y que en todo caso se justifi-



quen como estrictamente necesarias para su funcionamiento.', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 5 de febrero de 2019)."

Instancia

Pág.

P.

2458

Acción de inconstitucionalidad 132/2020.—Partido Político Morena.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Paridad entre géneros. Es competencia y obligación de los Congresos Estatales garantizar este principio en la postulación y registro de candidatos para legisladores locales e integrantes de los Ayuntamientos tanto en elecciones ordinarias como extraordinarias, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin constreñirlas al diseño federal, siempre que se observen los fines previstos en las citadas normas (Interpretación conforme de los artículos 160, párrafo primero, y 162, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Paridad entre géneros. Reglas que tienen como fin garantizarla en la postulación, conformación y registro de candidaturas, así como provisiones adicionales que la aseguran en la integración del Congreso Local y los Ayuntamientos, en este último caso con medidas de paridad horizontal [Artículos 7, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, y 34, fracción XI, 127, párrafos tercero, fracción I, y quinto, 130, párrafo segundo, en su porción normativa 'existe paridad en la conformación cuando en la integración del órgano de representación popular los géneros se encuentran representados con el porcentaje más cercano posible al cincuenta por ciento del total de los espacios disponibles', 165 y 168, apartado A, fracción III, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro].", "Paridad entre géneros. Facultad del Organismo Público Local Electoral (OPLE) para sustituir fórmulas en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para garantizar la integración paritaria de la Legislatura (Artículo 130, párrafo segundo, en su porción normativa 'empezando por el



partido político con menor porcentaje de votación estatal emitida', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Voto desde el extranjero. Su regulación por parte de las Legislaturas Locales es potestativa, sujeta a las bases de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son de aplicación directa [Artículos 7, párrafo cuarto, en su porción normativa 'y se sujetará a lo previsto en la normatividad aplicable', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, y 7, párrafo cuarto, en su porción normativa 'y las determinaciones que para tal efecto emita el Instituto', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro].", "Derecho humano a expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo protege a las personas frente a las calumnias y excluyó del ámbito de protección a las instituciones y partidos políticos [Invalidez de los artículos 5, fracción II, inciso c), y 234, en su porción normativa 'se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro].", "Residencia efectiva mínima para acceder al cargo de gobernador. La previsión que establece el requisito de no ser menor de cinco años únicamente para los ciudadanos no nacidos en la entidad federativa, inmediatamente anteriores al día de la elección (Invalidez del artículo 14, fracción III, en su porción normativa 'y para el caso de la gubernatura, de cinco años', y párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Residencia efectiva mínima para acceder al cargo de gobernador. Acreditación ante el Organismo Público Local Electoral (OPLE) del requisito de que sea no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección (Artículo 171, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Integrantes de los Ayuntamientos. Las entidades federativas tienen competencia y libertad configurativa para regular sus vacantes o ausencias (Artículo 20 en su porción normativa 'por cada regiduría y sindicatura propietaria se elegirá una regiduría y sindicatura suplente respectivamente', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Nulidad de elecciones. El legislador local cuenta



con libertad de configuración para establecer las causales que estime prudentes para decretarla, siempre que no distorsionen el principio de certeza electoral (Artículo 98, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro).", "Diputaciones locales. Sustitución de algún miembro electo con el integrante siguiente de la lista registrada por el mismo partido político por el principio de representación proporcional (Desestimación respecto del artículo 24, en su porción normativa 'diputaciones y', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Diputaciones locales. Convocatoria a elecciones extraordinarias para sustituir las vacantes definitivas de algún miembro electo por mayoría relativa (Desestimación respecto del artículo 23, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Nulidad de elecciones. Prohibición de que la candidatura sancionada participe en elecciones extraordinarias (Artículo 23, párrafo último, en su porción normativa 'candidatura', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Nulidad de elecciones. La prohibición de que 'la persona sancionada' participe en elecciones extraordinarias no refiere también al partido político al que pertenece (Artículo 99, párrafo tercero, en su porción normativa 'pero el partido correspondiente sí podrá postular una nueva candidata o un nuevo candidato', de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro).", "Financiamiento privado de los partidos políticos. Prohibición de recibirlo cuando no tengan derecho a recibir financiamiento público local (Artículo 41, párrafo penúltimo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES). En caso de que no asista el quórum, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan (Artículos 66, párrafo primero, en su porción normativa 'con las y los integrantes que asistan', y 88, párrafo primero, en su porción normativa 'con quienes asistan', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES). Las decisiones de su consejo general pueden tomarse por mayoría simple (Artículo 66, párrafo octavo, en su porción normativa 'simple', de la Ley Electoral del Es-



tado de Querétaro).", "Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES). En la tercera convocatoria se permite iniciar la sesión con los integrantes presentes, como un caso excepcional cuando los consejeros no estuvieron presentes por dos ocasiones consecutivas (Artículos 122, párrafo quinto, en su porción normativa 'con las y los integrantes presentes', y 126, párrafo primero, numeral 1, en su porción normativa 'con la integración presente', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES). En caso de empate, su presidente tendrá voto de calidad (Artículos 66, párrafo octavo, en su porción normativa 'en caso de empate, será de calidad el voto del consejero presidente', y 88, párrafo cuarto, en su porción normativa 'teniendo la persona titular de la presidencia voto de calidad en caso de empate', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Derecho de representación ante los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES). Su pérdida cuando los partidos políticos no obtengan o pierdan el registro de candidaturas (Invalidez del artículo 80, párrafo tercero, en su porción normativa 'un partido político no obtenga o pierda el registro de candidaturas o', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Derecho de representación ante los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES). Su pérdida cuando las candidaturas independientes pierdan su registro (Artículo 80, párrafo tercero, en sus porciones normativas 'en caso de que, por cualquier causa establecida en la presente ley' y 'una candidatura independiente pierda su registro, una vez que quede firme la determinación que originó dicha situación, quedará sin efectos la acreditación de sus representantes en aquellos órganos que conozcan parcial o totalmente de las elecciones relacionadas con dichas candidaturas', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Propaganda gubernamental. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regularla [Invalidez de los artículos 92, párrafo segundo, y 100, fracciones IV, inciso c), en su porción normativa 'difundir u ordenar la difusión de campañas publicitarias sobre programas y acciones gubernamentales, con excepción de las relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil, servicios educativos y medidas de emergen-



cia para protección de la población, las cuales deberán hacerse sin fines electorales', y VIII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro].", "Propaganda electoral. Los artículos promocionales utilitarios sólo pueden ser elaborados con material textil y su distribución no constituye una dádiva irregular, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 92, párrafo cuarto, en su porción normativa 'contengan imágenes, signos, emblemas o expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidatura que lo distribuye. Estos artículos', y 99, párrafo tercero, en su porción normativa 'durante la precampaña está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Topes de gastos de precampaña. El monto del exceso, entre otras cosas, deberá ser considerado por la autoridad competente para individualizar la sanción (Artículo 99, párrafo décimo tercero, fracción II, en su porción normativa 'la persona precandidata que rebase el tope de gastos de campaña establecido será sancionada con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que haya obtenido', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Topes de gastos de campaña. Monto previsto para las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos (Artículo 102, párrafo tercero, fracción III, en su porción normativa 'sumándole la mitad del monto resultante en cada uno de ellos; el resultado será el tope de gastos de campaña para el Municipio respectivo', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Topes de gastos de campaña. Monto previsto para las elecciones de las diputaciones locales (Artículo 102, párrafo tercero, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Propaganda electoral. Prohibición de pintarla en inmuebles de propiedad privada (Invalidez del artículo 103, párrafo primero, fracción VIII, en su porción normativa 'privada o', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Debates públicos. Obligación de invitar a todos los candidatos y realizar los actos necesarios para que se lleven a cabo en condiciones de equidad para los candidatos participantes en los medios de comunicación nacional y local, en términos de la Ley General



de Instituciones y Procedimientos Electorales (Interpretación del artículo 108, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas (Invalidéz del artículo 109, párrafo primero, fracción VI, en su porción normativa 'o coalición', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Coaliciones. Características que presentará la boleta electoral en el anverso y reverso, así como el espaciamiento en dicha boleta, de conformidad al modelo que apruebe el Instituto Nacional Electoral (INE) (Artículo 109, párrafo primero, fracción VI, en sus porciones normativas 'en el caso de la elección de diputaciones por mayoría relativa, un solo espacio por cada candidatura independiente o partido político que contenga la fórmula de candidaturas propietaria y suplente, así como un espacio para candidaturas no registradas; en el reverso, la lista sólo de cada partido político' y 'que postule de sus candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Declaraciones de validez y entrega de constancias de mayoría. Los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES) deben revisar, para su expedición, que los candidatos cumplan los requisitos de elegibilidad, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales [Artículos 116, fracciones I, inciso f), II, incisos d) y f), y III, incisos b) y c), y 126, numeral 2, fracción I, incisos c) y d), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro].", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentar de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto y a su finalidad (Artículo 128, párrafos del primero al quinto, sexto, en sus porciones normativas 'por votación estatal emitida, se entiende la que resulte de' y 'los votos emitidos para candidaturas independientes, los votos nulos, los votos de candidaturas no registradas', séptimo, octavo y noveno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Repre-



sentación proporcional. Al margen de la denominación que los Congresos Locales utilicen respecto de los parámetros de votación que sean utilizados en las distintas etapas que integran el mecanismo de distribución de diputados por aquel principio, lo trascendente es que en cada etapa se utilice la base que corresponda en términos del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 128, párrafo sexto, en su porción normativa 'y los que no hayan alcanzado el triunfo en algún distrito uninominal', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Representación proporcional. Para calcular la votación estatal emitida se debe deducir de la votación total emitida los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida (Interpretación conforme del artículo 128, párrafo sexto, en su porción normativa 'deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Coaliciones. La previsión legal que exige la autorización de los órganos de dirección local y nacional de los partidos políticos para conformarlas, invade la competencia del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 150, en su porción normativa 'y coaliciones', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Candidaturas comunes. Exigencia de la autorización de los órganos de dirección local y nacional de los partidos políticos para conformarlas (Artículo 150, en su porción normativa 'local y nacional', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Candidatos de los partidos políticos. La solicitud por parte del partido político para sustituir a uno de sus candidatos que renuncia se deberá presentar ante el Organismo Público Local Electoral (OPLE) con un tiempo mínimo que le garantice llevar a cabo los trámites necesarios para su registro, para que pueda competir en términos equitativos en la contienda electoral y para hacer del conocimiento de la ciudadanía quiénes son y sus propuestas (Artículo 206, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Integrantes de los Ayuntamientos. Cancelación del registro a planillas incompletas (Artículo 209, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Queré-



tar).", "Procedimiento ordinario sancionador en materia electoral. El Organismo Público Local Electoral (OPLE) cuenta con una amplia libertad para determinar en qué casos resulta prescindible exigirle al oferente de una prueba documental que no obra en su poder, acreditar haberla solicitado previamente a la autoridad y que no le hubieren sido entregadas [Artículos 227, fracción I, inciso f), en su porción normativa 'habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que acreditado lo anterior', y 237, fracción VI, en su porción normativa 'habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que acreditado lo anterior', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y 25, párrafo primero, fracción IX, en su porción normativa 'señalando, en su caso, la imposibilidad de exhibir las que hubiera solicitado en tiempo y no le fueron entregadas, debiendo acreditar que las pidió oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente', de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro].", "Medios de impugnación en materia electoral. Elementos que deberán contener las sentencias o resoluciones, siendo que la suplencia de la deficiencia de la queja será aplicable por regla general (Artículo 61, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro).", "Medios de impugnación en materia electoral. La suplencia de la deficiencia de la queja no procede solamente en los juicios de nulidad de votación, casillas o elecciones (Artículo 7, párrafo tercero, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro).", "Medios de impugnación en materia electoral. Cómputo del plazo 'de cuatro días', contados a partir del momento en que surta sus efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida (Artículo 24, en su porción normativa 'contados a partir del momento en que surta sus efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida', de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro).", "Medios de impugnación en materia electoral. Prevención a su promovente cuando se omitan los requisitos respectivos para que en un plazo no mayor a veinticu-



tro horas la desahogue, so pena de desechamiento (Interpretación conforme del artículo 25, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y artículo 29, párrafo primero, fracción I, en su porción normativa 'y V', del citado ordenamiento legal).", "Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES). Facultad de su consejo general para designar, ratificar o remover libremente a su secretario ejecutivo (Artículos 61, fracciones VIII y XXXI, y 62, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES). Duración del cargo de su secretario ejecutivo hasta en tanto no se renueve la totalidad de las consejerías que lo nombraron (Artículo 58, párrafo primero, fracción II, en su porción normativa 'que durará en su encargo hasta en tanto no se renueven la totalidad de consejerías que lo nombraron', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la invalidez de un precepto en materia electoral que da lugar a la aplicación directa de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 14, fracción III, en su porción normativa 'y para el caso de la gubernatura, de cinco años', y párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y, por consecuencia, la aplicación directa del artículo 116, fracción I, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive [Invalidez de los artículos 5, párrafo primero, fracción II, inciso c), 14, párrafos primero, fracción III, en su porción normativa 'y para el caso de la gubernatura, de cinco años', y segundo, 80, párrafo tercero, en su porción normativa 'un partido político no obtenga o pierda el registro de candidaturas o', 92, párrafo segundo, 100, fracciones IV, inciso c), en su porción normativa 'difundir u ordenar la difusión de campañas publicitarias sobre programas y acciones gubernamentales, con excepción de las relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil, servicios educativos y medidas de emergencia para protección de la población, las cuales deberán hacerse sin fines electorales', y VIII, 103, párrafo primero, fracción VIII, en



	Instancia	Pág.
su porción normativa 'privada o', 109, párrafo primero, fracción VI, en su porción normativa 'o coalición', 128, párrafo sexto, en su porción normativa 'y los que no hayan alcanzado el triunfo en algún distrito uninominal', 150, en su porción normativa 'y coaliciones', y 234, en su porción normativa 'se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro]."	P.	2601

Recurso de reclamación 33/2020-CA, derivado de la controversia constitucional 29/2020.—Municipio de Coxtatla, Estado de Veracruz.— Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a los rubros temáticos: "Reclamación en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Su materia consiste en analizar la legalidad del acuerdo reclamado.", "Controversia constitucional. Alcance de la expresión 'motivo manifiesto e indudable de improcedencia' para el efecto del desechamiento de la demanda.", "Controversia constitucional. Para el desechamiento de la demanda su improcedencia debe ser manifiesta e indudable.", "Controversia constitucional. Es improcedente cuando se impugnen normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre y cuando exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos en que las resoluciones tengan efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.", "Hechos notorios. Conceptos general y jurídico.", "Controversia constitucional. Su improcedencia por cosa juzgada, al existir identidad de partes, actos, conceptos de invalidez y haber sido materia de una ejecutoria dictada en sede jurisdiccional (Retención de recursos federales de los remanentes de bursatilización del Fideicomiso Irrevocable Emisor, de Administración y Pago Número F-998 y del Fondo para las Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, de los ejercicios fiscales 2015 y 2016, correspondientes al Municipio de Coxtatla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo Local).", "Controversia



constitucional. La legitimación para intervenir en ésta, reconocida a las entidades, poderes y órganos en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es insuficiente para que se admita y se analicen los conceptos de invalidez, siendo necesario, además, que acrediten la afectación a su interés legítimo (Oficio número No.351-A-EOS-2091-2019, de trece de diciembre de dos mil diecinueve emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público).", "Controversia constitucional. El oficio emitido por la Unidad Administrativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que niega la solicitud del Municipio actor sobre la afectación de algunos recursos y el pago directo por la omisión en que incurrió el Gobierno del Estado, constituye una potencial afectación al Municipio actor, que implica un tema genuino de constitucionalidad para efectos de su procedencia (Oficio número No.351-A-EOS-2091-2019, de trece de diciembre de dos mil diecinueve emitido por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público).", "Controversia constitucional. No se actualiza una causa notoria y manifiesta para su improcedencia, si el Municipio actor, previo a su presentación, acudió ante la autoridad competente a reclamar el incumplimiento por parte del Gobierno del Estado de la entrega de recursos del Fondo de Fiscalización y Recaudación, y dicha autoridad negó la petición respectiva (Oficio número No.351-A-EOS-2091-2019, de trece de diciembre de dos mil diecinueve emitido por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público)." y "Controversia constitucional. No se actualiza una causa notoria y manifiesta de improcedencia para su desechamiento si el planteamiento del Municipio actor implica determinar si los recursos derivados del Fondo para las Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos (FEFMPH) son participaciones federales susceptibles de integrar la hacienda municipal en términos del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Oficio Número No.351-A-EOS-2091-2019, de trece de diciembre de dos mil diecinueve emitido por la Unidad de



	Instancia	Pág.
Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público)."	P.	2904

Acción de inconstitucionalidad 3/2019.—Diversos diputados del Congreso de Baja California Sur.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Bases constitucionales del Sistema Nacional Anticorrupción (Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. La similitud del diseño del sistema de vigilancia de la entidad de fiscalización del Congreso Local con el del Sistema Nacional Anticorrupción, no implica una duplicidad de funciones (Artículos 4, fracciones XXXI y XXXII, 81, fracciones VIII, X, XIII, XIV, XV, XVI Y XVII, y del 102 al 111 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. La similitud del diseño del sistema de vigilancia de la entidad de fiscalización del Congreso Local con el del Sistema Nacional Anticorrupción, no viola los principios de eficiencia y eficacia en materia de gasto público (Artículos 4, fracciones XXXI y XXXII, 81, fracciones VIII, X, XIII, XIV, XV, XVI Y XVII, y del 102 al 111 de la ley de fiscalización y rendición de cuentas del Estado de Baja California Sur)." y "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. La unidad de evaluación y control de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Congreso del Estado no está facultada para sancionar ni remover al titular de dicha auditoría, sino a instaurar la investigación correspondiente (Artículo 104, párrafo último, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur)."

P.	2939
----	------

Acción de inconstitucionalidad 119/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Bases constitucionales del Sis-



	Instancia	Pág.
tema Nacional Anticorrupción (Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para regular sus comités de participación ciudadana, siempre y cuando guarden equivalencia con el Sistema Nacional Anticorrupción (Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. El Comité Nacional de Participación Ciudadana se integra por un solo cuerpo ciudadano, quienes no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza que les impida el libre ejercicio de sus servicios y no tendrán relación laboral alguna con la secretaría ejecutiva de su comité coordinador, lo cual no pueden variar los Congresos Locales para sus comités de participación ciudadana (Invalidez de los artículos 16 y 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 16 y 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California)."	P.	2981

Acción de inconstitucionalidad 66/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Transparencia y acceso a la información pública. Debe realizarse una prueba de daño previa a reservar la información pública, por razones de seguridad pública, de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, así como sentenciados, contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Información y los registros nacionales en materia de seguridad pública (Artículo 110, en su porción normativa 'se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las bases de datos del Sistema Nacional de Información, así como los re-



gistros nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del sistema', de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública).", "Transparencia y acceso a la información pública. Los supuestos de reserva ex ante y absoluta de la información pública, por razones de seguridad pública, de toda la información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Información y los registros nacionales en materia de seguridad pública constituyen una limitación genérica, indeterminada y sobreinclusiva al principio de máxima publicidad (Invalidez del artículo 110, párrafo cuarto, en su porción normativa 'cuya consulta es exclusiva de las instituciones de seguridad pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga', de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 110, párrafo cuarto, en su porción normativa 'cuya consulta es exclusiva de las instituciones de seguridad pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga', de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública)."

P.

3033

Acción de inconstitucionalidad 99/2017.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) tiene legitimación para pro-



	Instancia	Pág.
moverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de preceptos transitorios impugnados, derivado del vencimiento del plazo que establecían para que los responsables expidieran sus avisos de privacidad, así como para que establecieran y mantuvieran las medidas de seguridad para la protección de los datos personales (Artículo transitorio tercero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur)."	P.	3089

Acción de inconstitucionalidad 38/2018.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de un nuevo acto legislativo (Artículos 40, fracciones XXVII, XXXII, XXXIII y XXXVII; 46, 86, 88, 91, 92-A, 136, párrafo quinto, y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformados mediante Decreto Número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' de dicha entidad federativa el quince de febrero de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. Cuando se promueve contra un precepto transitorio que ya cumplió el objeto para el cual se emitió, debe sobreseerse por haber cesado sus efectos (Disposiciones transitorias primera, segunda y tercera del Decreto Número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' del Estado de Morelos el quin-



ce de febrero de dos mil dieciocho).", "Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos. Validez de la derogación de la norma que contemplaba su existencia, al haberse creado la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial de dicha entidad federativa (Derogación del artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante Decreto Número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial local 'Tierra y Libertad' el quince de febrero de dos mil dieciocho).", "Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos. La supresión de éste no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que el nuevo órgano administrativo denominado Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial Local llevará a cabo las funciones administrativas sin que los Jueces deban distraerse de la impartición de justicia (Derogación del artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante Decreto Número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial local 'Tierra y Libertad' el quince de febrero de dos mil dieciocho).", "Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos. Validez de la derogación de la norma que contemplaba su existencia, al haberse creado el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes de dicha entidad (Derogación del artículo 109-Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante Decreto Número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial local 'Tierra y Libertad' el quince de febrero de dos mil dieciocho).", "Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos. Regulación de su integración (Derogación del artículo 109-Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante Decreto Número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial local 'Tierra y Libertad' el quince de febrero de dos mil dieciocho).", "Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos. Requisitos para ser Magistrado y suplente (Derogación del artículo 109-Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante Decreto Número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico



	Instancia	Pág.
Oficial local 'Tierra y Libertad' el quince de febrero de dos mil dieciocho).", "Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos. Periodo en que ejercerán sus funciones el Magistrado titular y su suplente (Derogación del artículo 109-Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante Decreto Número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial local 'Tierra y Libertad' el quince de febrero de dos mil dieciocho)." y "Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos. La ausencia de modificación de la referencia a su titular para efectos de la prohibición de ser diputado sin separarse del cargo ciento ochenta días antes de la elección encuentra su justificación en la veda electoral establecida en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 26, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante Decreto Número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial local 'Tierra y Libertad' el quince de febrero de dos mil dieciocho)."	P.	3140

Controversia constitucional 112/2019.—Instituto Nacional de Estadística y Geografía.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) tiene legitimación para promoverla, al ser un ente constitucionalmente autónomo previsto por el artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) tiene legitimación pasiva, al ser un órgano constitucional autónomo conforme al artículo 6o., apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. Excepcionalidad de la procedencia de los recursos contra las decisiones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).", "Controversia constitucional. Es improcedente cuando no se haya promovido previamente el recurso o medio de defensa



legalmente previsto para resolver el conflicto o, si habiéndolo hecho, está pendiente de dictarse la resolución (Acuerdo de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por el que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales admitió a trámite el recurso de revisión RRA 0630/19).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de definitividad de los actos impugnados (Acuerdo de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por el que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales admitió a trámite el recurso de revisión RRA 0630/19)." y "Controversia constitucional. Sentencia de sobreseimiento cuyo resultado se alcanza por razones diferentes y sin consideraciones mayoritarias (Acuerdo de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por el que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales admitió a trámite el recurso de revisión RRA 0630/19)."

P.

3202

Controversia constitucional 117/2018.—Instituto Nacional de Estadística y Geografía.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción tratándose de actos es el de treinta días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame conforme a la ley del propio acto, al en que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos, de conformidad con el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) tiene legitimación para promoverla contra actos o disposiciones generales que considere vulneran el ejercicio de sus atribuciones, en términos del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. Legitimación pasiva del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (INAI).", "Controversia constitucional. No puede válidamente plantear-



se la improcedencia del juicio por actos derivados de consentidos (Resoluciones dictadas por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en los recursos de revisión RRA 1048/18 y RRA 1676/18).", "Controversia constitucional. Procede de manera excepcional, aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado (Resoluciones dictadas por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en los recursos de revisión RRA 1048/18 y RRA 1676/18).", "Transparencia y acceso a la información pública. Corresponde al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, incluidos los órganos constitucionales autónomos (Validez de las resoluciones dictadas por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en los recursos de revisión RRA 1048/18 y RRA 1676/18).", "Transparencia y acceso a la información pública. Corresponde al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos contra resoluciones derivadas de solicitudes de acceso a la información realizadas al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) (Validez de las resoluciones dictadas por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en los recursos de revisión RRA 1048/18 y RRA 1676/18)." y "Transparencia y acceso a la información pública. La información en posesión de sujetos obligados para su clasificación debe ser acorde en los términos que fije la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como las previstas en tratados internacionales (Validez de las resoluciones dictadas por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en los recursos de revisión RRA 1048/18 y RRA 1676/18)."

P.

3236

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se determina la Lista de las y los Vencedores en el Quinto Concurso de Oposición Libre para la designación de Magistradas y Magistrados de Circuito.	5197
Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se determina la Lista de las y los Vencedores en el Sexto Concurso de Oposición Libre para la designación de Magistradas y Magistrados de Circuito.	5202
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo.	5207
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones en relación con la creación de la Dirección General de Estrategia y Transformación Digital.	5209
Acuerdo General 5/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia.	5228
Acuerdo General 6/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias	



para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia.

Pág.

5234

Índice en Materia Constitucional



	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULOS 275 BIS Y 275 TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SON INCONSTITUCIONALES, AL VIOLAR EL DERECHO A LA LIBERTAD DE ELEGIR PROFESIÓN U OFICIO DE LOS NOTARIOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN SU INTERDEPENDENCIA CON EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA LIBRE CONCURRENCIA.	I.6o.A.30 A (10a.)	5047
ASESOR JURÍDICO VICTIMAL. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A QUIEN REPRESENTA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.	1a./J. 12/2021 (10a.)	3351
ASESOR JURÍDICO VICTIMAL. PARA EFECTOS DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO QUE PROMUEVA EN NOMBRE DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, BASTA LA SIMPLE MANIFESTACIÓN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DE TENER RECONOCIDO AQUEL CARÁCTER ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J. 13/2021 (10a.)	3399
CONCURSO MERCANTIL. LA ORDEN A UN JUEZ PENAL LOCAL PARA QUE SE ABSTENGA DE RETENER, CON MOTIVO DE UNA INVESTIGACIÓN, LAS SUMAS DE DINERO NECESARIAS PARA QUE NO SE AFECTE LA VIABILIDAD DE LA COMERCIANTE,		



	Número de identificación	Pág.
NO IMPLICA UNA INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES RESERVADAS A LOS ESTADOS.	I.8o.C.91 C (10a.)	5054
DERECHOS DE AUTOR. ESTÁN RECOGIDOS COMO DERECHO HUMANO EN LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS DE 1948, DE MODO QUE LA INTERPRETACIÓN DEL MARCO LEGAL NACIONAL DEBE HACERSE A LA LUZ DE ÉSE Y LOS DEMÁS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE LO DESARROLLEN, ASÍ COMO DEL PRINCIPIO <i>PRO HOMINE</i> .	I.6o.A.8 A (10a.)	5065
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN QUE PREVÉ COMO CAUSAL RELATIVA LA QUE RESULTE DE ALGUNA DISPOSICIÓN LEGAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	(IV Región)1o.57 A (10a.)	5076
MEDIDAS DE PROTECCIÓN. CUANDO HAY INDICIOS DE QUE LA SEGURIDAD O INTEGRIDAD DE UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE ESTÁ EN RIESGO, ES DEBER DE LOS JUECES DICTARLAS DE INMEDIATO, SIN NECESIDAD DE PREVIA AUDIENCIA DE PARTE.	I.4o.C.92 C (10a.)	5093
MULTAS DERIVADAS DE UN PROCESO PENAL. SU APLICACIÓN EN BENEFICIO DE UN FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO, NO VIOLENTA EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.	1a. XXV/2021 (10a.)	3505
NORMAS DE DERECHO INTERNO. SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEBEN ARMONIZARSE NECESARIAMENTE CON EL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL.	PC.I.A. J/171 A (10a.)	4441



	Número de identificación	Pág.
<p>PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. EL BENEFICIO ESTABLECIDO EN FAVOR DE LAS MUJERES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL EXIGIRLES MENOR EDAD Y TIEMPO DE COTIZACIÓN QUE A LOS HOMBRES, CONSTITUYE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE BUSCA LA IGUALDAD SUSTANTIVA Y NO UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.</p>	<p>2a. X/2021 (10a.)</p>	<p>3683</p>
<p>PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA SANCIONAR ECONÓMICAMENTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SIN OBSERVAR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195 TER DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.</p>	<p>XVIII.2o.P.A.4 A (10a.)</p>	<p>5110</p>
<p>PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 62 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE UNA MARCA SE ENTENDERÁ EN USO CUANDO LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE ELLA DISTINGUE SE ENCUENTRAN DISPONIBLES EN LA CANTIDAD Y DEL MODO QUE CORRESPONDE A LOS USOS Y COSTUMBRES EN EL COMERCIO, NO CONTRAVIENE EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLCAN) NI EL ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO (ADPIC).</p>	<p>2a. IX/2021 (10a.)</p>	<p>3684</p>
<p>PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 62 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE UNA MARCA SE ENTENDERÁ EN USO CUANDO LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE ELLA DISTINGUE SE ENCUENTRAN DISPONIBLES EN LA CANTIDAD Y DEL MODO QUE CORRESPONDE A LOS USOS Y COSTUMBRES EN EL COMERCIO, NO EXCEDE EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS</p>		



	Número de identificación	Pág.
130 Y 152, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (TEXTO VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DEL 18 DE MAYO DE 2018).	2a. VIII/2021 (10a.)	3686
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. EL REQUISITO DE RELACIONARLAS CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS Y LA SANCIÓN DE SU DESECHAMIENTO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 236 Y 451-J DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, RESTRINGEN VÁLIDAMENTE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO.	VII.2o.C.246 C (10a.)	5115
RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 461, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANTE EL QUE SE INTERPONGA DEBE REPARAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES, PERO CUANDO NO SE ESTÉ EN ESE SUPUESTO, LIMITARSE AL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS, SIN TENER QUE FUNDAR Y MOTIVAR LA AUSENCIA DE ÉSTAS, ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.	I.9o.P.325 P (10a.)	5119
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO DECLARAN LA NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA RESOLUCIÓN POR FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA Y OMITEN ANALIZAR LOS DEMÁS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE PUDIERAN OTORGAR UN MAYOR BENEFICIO AL ACTOR, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, Y EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.	XVIII.2o.P.A.3 A (10a.)	5175
TRABAJADORES DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "SERVICIOS DE SALUD		



	Número de identificación	Pág.
<p>PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO". EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, APLICABLES A AQUÉLLOS, AL ESTABLECER EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES PARA QUE SE REINCORPOREN A SU EMPLEO UNA VEZ QUE HAN OBTENIDO SU LIBERTAD COMO CONSECUENCIA DE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA A SU FAVOR, DEBE INAPLICARSE POR SER RESTRICTIVO.</p>	<p>I.11o.T.35 L (10a.)</p>	<p>5186</p>
<p>USURA. AL ANALIZARLA RESPECTO DE UN PAGARÉ CELEBRADO ENTRE PERSONAS FÍSICAS, DEBE APLICARSE LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP), PARA CLIENTES NO TOTALEROS Y CALCULARSE LA MÁS BAJA.</p>	<p>I.8o.C.88 C (10a.)</p>	<p>5189</p>



Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INVESTIGAR LOS HECHOS DENUNCIADOS. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN RELATIVA, EMITIDA CON EL ARGUMENTO DE QUE DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE, EN SU CASO, PUEBAN RESTITUIR A LA SECRETARÍA DE ESTADO OFENDIDA LAS CANTIDADES QUE AFECTARON AL ERARIO PÚBLICO, AL SER ÉSTOS INDEPENDIENTES Y AUTÓNOMOS DEL PENAL.	XVIII.2o.P.A.7 P (10a.)	4923
ACTOS DE TORTURA. LA COMPARECENCIA DEL INculpADO PARA LA PRÁCTICA DE LOS EXÁMENES QUE DEFINIRÁN SI FUE SOMETIDO A AQUÉLLOS, NO IMPLICA UN CONSENTIMIENTO EXPRESO NI TÁCITO DE LAS VIOLACIONES QUE PUDIERON GENERARSE EN LA INVESTIGACIÓN ORDENADA CONFORME AL PROTOCOLO DE ESTAMBUL, POR LO QUE PUEDE EXAMINARSE SI ÉSTA CUMPLIÓ CON LA DOCTRINA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS AL RESPECTO.	XXX.2o.4 P (10a.)	4965
ACTOS DE TORTURA. SI LA INVESTIGACIÓN RELATIVA POR EL JUEZ DE LA CAUSA CONFORME AL PROTOCOLO DE ESTAMBUL NO FUE IMPARCIAL, INDEPENDIENTE Y MINUCIOSA, LO QUE TRASCENDIÓ AL SENTIDO DEL FALLO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	XXX.2o.3 P (10a.)	4967



	Número de identificación	Pág.
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INculpADO, PUEDE SER MATERIA DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.II.P. J/10 P (10a.)	3865
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. CONFORME AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 67, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEBE EMITIRSE DE MANERA ORAL Y POSTERIORMENTE POR ESCRITO (PIEZA PAPEL).	PC.II.P. J/12 P (10a.)	3908
CONCURSO DE DELITOS. LA PRETENSIÓN PUNITIVA DEL ESTADO PARA PERSEGUIRLOS SE SINTEZIZA EN LA ACCIÓN PENAL HOMOLOGADA QUE PERMITE IMPONER UNA PENA ÚNICA TOTAL, CUYA PRESCRIPCIÓN EQUIVALE A UN PLAZO ÚNICO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.	1a. XXIII/2021 (10a.)	3503
DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS ESTÁN FACULTADOS PARA SUPERVISARLA, RESPECTO DE LAS FISCALÍAS A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA Y PROFESIONALISMO.	I.9o.P.327 P (10a.)	5061
DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ESTÁ FACULTADO PARA SUPERVISARLA DE MANERA EFECTIVA RESPECTO DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE PROFESIONALISMO, EFICACIA Y EFICIENCIA.	I.9o.P.328 P (10a.)	5063



	Número de identificación	Pág.
DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE VERIFICAR LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR EN LA AUDIENCIA INICIAL, Y SU SUBSISTENCIA HASTA EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR REGLA GENERAL EL TRIBUNAL DE AMPARO SERÁ QUIEN DEBE VERIFICAR SU TRASCENDENCIA AL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA Y ACTUAR EN CONSECUENCIA.	1a./J. 19/2021 (10a.)	3424
DELINCUENCIA ORGANIZADA. CUANDO EXISTAN DATOS OBJETIVOS Y COMPROBABLES, QUE PERMITAN ESTABLECER, RAZONABLEMENTE, QUE UNA PERSONA FORMA PARTE DE UNA ORGANIZACIÓN DELICTIVA DETERMINADA, SU DETENCIÓN SE ACTUALIZA EN FLAGRANCIA, EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA DEL DELITO.	PC.II.P. J/9 P (10a.)	4049
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19). NO ES FACTIBLE EXIGIR AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD QUE EL ESCRITO RELATIVO ESTÉ SIGNADO CON SU FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL), EN ATENCIÓN AL ESTADO DE VULNERABILIDAD EN QUE SE ENCUENTRA Y A SU NULA POSIBILIDAD DE TENER ACCESO A UNA COMPUTADORA Y A INTERNET [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.)].	1.9o.P. J/1 P (11a.)	4855
IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA INDUDABLE Y MANIFIESTA PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE REVOCA LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y ORDENA CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN.	1a./J. 9/2021 (10a.)	3467



	Número de identificación	Pág.
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS IMPUESTAS MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL. EL HECHO DE QUE EL IMPUTADO POR ESE DELITO MANIFIESTE HABER PERDIDO SU FUENTE DE INGRESOS Y QUE ELLO LE IMPIDE CUBRIR EL MONTO TOTAL DE LA PENSIÓN RESPECTIVA, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR UNA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD O UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN PARA LA EMISIÓN DE UN AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	XVIII.2o.P.A.9 P (10a.)	5078
LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 34/2017 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO JUSTIFICA LA FALTA DE ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN ESCRITA DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO QUE SE EMITE CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	PC.II.P. J/11 P (10a.)	3910
MULTAS DERIVADAS DE UN PROCESO PENAL. SU APLICACIÓN EN BENEFICIO DE UN FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO, NO VIOLENTA EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.	1a. XXV/2021 (10a.)	3505
OMISIONES DE LA POLICÍA DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN. EN SU CONTRA PROCEDE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, YA QUE ACTÚA BAJO EL MANDO Y CONDUCCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y NO DE FORMA INDEPENDIENTE.	III.3o.P.5 P (10a.)	5099
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL PREVIA. LA CONTROVERSIJA JUDICIAL PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 52 Y 117, FRACCIÓN III, DE LA		



	Número de identificación	Pág.
LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ES EL MEDIO DE DEFENSA IDÓNEO PARA IMPUGNARLA, AUN CUANDO EL AFECTADO NO TENGA UNA RESOLUCIÓN TANGIBLE QUE RECURRIR Y, POR TANTO, DEBE AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	1a. XXIV/2021 (10a.)	3506
RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 461, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANTE EL QUE SE INTERPONGA DEBE REPARAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES, PERO CUANDO NO SE ESTÉ EN ESE SUPUESTO, LIMITARSE AL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS, SIN TENER QUE FUNDAR Y MOTIVAR LA AUSENCIA DE ÉSTAS, ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.	I.9o.P.325 P (10a.)	5119
REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA (RENDET). LA OMISIÓN DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA DE ESTABLECER LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA NECESARIA PARA SU OPERACIÓN, A PESAR DE HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL PARA ELLO Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA DEL FISCAL ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE INSCRIBIR A LA VÍCTIMA DE ÉSTA O DE MALOS TRATOS EN EL RENDET, ACTUALIZAN UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN UNA COMPETENCIA DE CARÁCTER OBLIGATORIO.	I.9o.P.326 P (10a.)	5129
USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES. EL SEGUNDO ELEMENTO DEL DELITO RELATIVO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 217, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SE ACTUALIZA CUANDO EL SERVIDOR PÚBLICO SUSCRIBE CON DIVERSA PERSONA UN CONVENIO Y AUTORIZA EL PAGO EN PARCIALIDADES POR CONTRIBUCIONES RETENIDAS, RECAUDADAS O TRASLADADAS.	PC.V. J/32 P (10a.)	4802



VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PROCEDE OTORGARLA POR LA OMISIÓN DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE SUPERVISAR QUE EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA A SU CARGO, LLEVARA A CABO UNA INVESTIGACIÓN CON LA DEBIDA DILIGENCIA, PROFESIONALISMO, EFICACIA Y EFICIENCIA, A FIN DE QUE DETERMINE SI CONSTITUYE UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Número de identificación **Pág.**

I.9o.P.329 P (10a.) 5191

Índice en Materia Administrativa



	Número de identificación	Pág.
ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INVESTIGAR LOS HECHOS DENUNCIADOS. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN RELATIVA, EMITIDA CON EL ARGUMENTO DE QUE DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE, EN SU CASO, PUEDAN RESTITUIR A LA SECRETARÍA DE ESTADO OFENDIDA LAS CANTIDADES QUE AFECTARON AL ERARIO PÚBLICO, AL SER ÉSTOS INDEPENDIENTES Y AUTÓNOMOS DEL PENAL.	XVIII.2o.P.A.7 P (10a.)	4923
ACCESO A LA INFORMACIÓN. NOMBRES DE TITULARES DE PERMISOS DE ARMAS DE FUEGO PARA ACTIVIDADES DEPORTIVAS, DE TIRO, CACERÍA Y CHARRERÍA, ES INFORMACIÓN PÚBLICA DE PUBLICACIÓN OFICIOSA, CUYA PUBLICIDAD NO REQUIERE DEL CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA A QUIEN IDENTIFICA, AUN CUANDO ES FACTIBLE QUE SE ACTUALICE ALGUNA CAUSA QUE JUSTIFIQUE SU RESERVA TEMPORAL.	I.6o.A.19 A (10a.)	4958
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL (ABROGADA), ESTABLECE UNA EXCEPCIÓN A LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN OFICIOSA O DE TRANSPARENCIA PROACTIVA PUBLICAR EL NOMBRE DE LAS		



	Número de identificación	Pág.
PERSONAS FÍSICAS O MORALES TITULARES DE UNA CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO.	I.6o.A.20 A (10a.)	4960
ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO (UAEM). SU RECTOR ESTÁ FACULTADO PARA EMITIRLO (ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO).	PC.II.A. J/26 A (10a.)	3820
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. PARA LA DEFINICIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN APLICABLE A LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE LES IMPUTEN, DEBE ATENDERSE A LA CLASIFICACIÓN LEGAL DE CONDUCTAS GRAVES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 54, EN RELACIÓN CON EL 61, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 34 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AMBAS ABROGADAS.	I.6o.A.24 A (10a.)	4971
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO. LO SON AQUELLOS SOBRE TEMAS RELATIVOS A LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, RESUELTOS AL EMITIRSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 7/2020 (10a.), CONFORME AL ACUERDO GENERAL NÚMERO 2/2020, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	I.5o.A.18 A (10a.)	4973
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS MULTAS IMPUESTAS POR LOS JUECES DE AMPARO, AUN CUANDO EL MULTADO NO HAYA SIDO EMPLAZADO O SIDO PARTE EN EL JUICIO.	I.6o.A.13 A (10a.)	5044
ARTÍCULOS 275 BIS Y 275 TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SON INCONSTITUCIONALES, AL VIOLAR EL DERECHO A LA LIBERTAD		



	Número de identificación	Pág.
DE ELEGIR PROFESIÓN U OFICIO DE LOS NOTARIOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN SU INTERDEPENDENCIA CON EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA LIBRE CONCURRENCIA.	1.6o.A.30 A (10a.)	5047
AVALÚO CATASTRAL. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO EN CONTRA DEL EMITIDO POR EL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN O PORQUE ÉSTA ES INSUFICIENTE.	PC.XXX. J/35 A (10a.)	3974
AVALÚO CATASTRAL. EL EMITIDO POR EL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CONSTITUYE UNA FACULTAD REGLADA Y NO UNA DISCRECIONAL.	PC.XXX. J/34 A (10a.)	3975
AVALÚO CATASTRAL. EL EMITIDO POR EL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO ENCUADRA EN EL CONCEPTO DE ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 117 Y 124, EN SUS ÚLTIMOS PÁRRAFOS, DE LA LEY DE AMPARO.	PC.XXX. J/33 A (10a.)	3976
CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL. LA COMPETENCIA PARA DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE NULIDAD PARA EFECTOS SE SURTE A FAVOR DE LA AUTORIDAD FISCAL PERTENECIENTE AL NUEVO DOMICILIO.	2a./J. 25/2021 (10a.)	3555
CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN EN MATERIA AGRARIA. REQUISITOS PARA ACREDITARLA.	XVIII.2o.P.A.10 A (10a.)	5049
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ES RECLAMABLE		



	Número de identificación	Pág.
EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.	P./J. 4/2021 (10a.)	24
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE). EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SUS NORMAS GENERALES, ACTOS U OMISIONES NO PUEDE DESECHARSE BAJO EL ARGUMENTO DE FALTA DE DEFINITIVIDAD, POR NO HABER ACUDIDO PREVIAMENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PUES EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE TALES IMPUGNACIONES.	I.6o.A.21 A (10a.)	5051
COMPENSACIÓN DE SALDO A FAVOR. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE LA CARGA DE DEMOSTRAR SU DERECHO A ÉSTE, CUANDO EN EL JUICIO DE NULIDAD AFIRME QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA SE EQUIVOCA AL NEGARLA.	XV.3o.11 A (10a.)	5053
DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS ESTÁN FACULTADOS PARA SUPERVISARLA, RESPECTO DE LAS FISCALÍAS A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA Y PROFESIONALISMO.	I.9o.P.327 P (10a.)	5061
DERECHOS DE AUTOR. ESTÁN RECOGIDOS COMO DERECHO HUMANO EN LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS DE 1948, DE MODO QUE LA INTERPRETACIÓN DEL MARCO LEGAL NACIONAL DEBE HACERSE A LA LUZ DE ÉSE Y LOS DEMÁS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE LO DESARROLLEN, ASÍ COMO DEL PRINCIPIO <i>PRO HOMINE</i> .	I.6o.A.8 A (10a.)	5065
DERECHOS SOBRE LAS TIERRAS DE USO COMÚN. PUEDEN TRANSMITIRSE MEDIANTE UN CONVENIO DE CESIÓN ENTRE EJIDATARIOS Y AVECINDADOS.	I.4o.A.1 A (11a.)	5065



	Número de identificación	Pág.
ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. ANTE LA FALTA DE REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY QUE LOS RIGE RESPECTO DEL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, DEBE ATENDERSE A LOS CRITERIOS EMITIDOS POR EL ALTO TRIBUNAL DEL PAÍS, SIENDO INAPLICABLE PARA TAL EFECTO EL ARTÍCULO 28 BIS DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS, ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.	PC.XXX. J/1 A (11a.)	4163
ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS.	PC.XXX. J/2 A (11a.)	4165
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN QUE PREVÉ COMO CAUSAL RELATIVA LA QUE RESULTE DE ALGUNA DISPOSICIÓN LEGAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	(IV Región)1o.57 A (10a.)	5076
INCIDENTE INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIA SU TRAMITACIÓN PARA CUANTIFICAR LAS CANTIDADES QUE DEBE DEVOLVER AL QUEJOSO LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SI LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE CONCEDIÓ PARA QUE ÉSTA TOMARA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE SU FALLO Y EL MAGISTRADO INSTRUCTOR ORDENÓ LA APERTURA DEL DIVERSO INCIDENTE INNOMINADO DE LIQUIDACIÓN.	XVIII.2o.P.A.5 A (10a.)	5077



	Número de identificación	Pág.
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA OMISIÓN DE EMPLAZAR COMO TERCERO INTERESADO AL TITULAR DEL REGISTRO MARCARIO CONTRA EL QUE SE EJERCIÓ LA ACCIÓN DE CADUCIDAD EN SEDE ADMINISTRATIVA, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE LE HAYA LLAMADO EN SEDE ADMINISTRATIVA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA SUS DEFENSAS.	I.6o.A.11 A (10a.)	5081
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS PREVENIONES REALIZADAS RESPECTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBEN NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, CUANDO LO REQUERIDO PUEDA LLEVAR A TENERLA POR NO PRESENTADA.	I.6o.A.4 A (10a.)	5082
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO ES EXIGIBLE AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL PREVER EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, LO CUAL ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	XXVII.2o.5 A (10a.)	5083
JUICIO CONTENCIOSO PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE INCREMENTAR UNA PENSIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 59, SEGUNDO PÁRRAFO Y QUINTO TRANSITORIO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA.	V.2o.P.A. J/3 A (10a.)	4901
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS NORMAS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE NO PERMITEN EL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO		



	Número de identificación	Pág.
DE LA MARIHUANA. AL SER ESTIGMATIZADORAS, PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIN QUE SE REQUIERA LA DEMOSTRACIÓN DE UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN.	XV.3o.12 A (10a.)	5084
LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO LA TIENE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE) CUANDO SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO EL PAGO ECONÓMICO RESARCITORIO DERIVADO DE UN FALLO DE NULIDAD.	PC.I.A. J/173 A (10a.)	4271
LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CARECEN DE ÉSTA LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ANTES DE OPOSICIÓN) EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, PORQUE NO ACTÚAN EN UN PLANO DE IGUALDAD FRENTE AL ACTOR Y, POR ENDE, NO SE ENCUENTRAN DESPOJADAS DE IMPERIO.	XVII.2o.P.A.77 A (10a.)	5091
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CONSIGNADOS EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO. DEBEN AGOTARSE CONFORME A LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO DE SU INTERPOSICIÓN, TRATÁNDOSE DE UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INICIADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ABROGADA.	PC.X. J/19 A (10a.)	4323
NEGATIVA FICTA. CUANDO AL CONTESTAR LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO CONTRA ESA RESOLUCIÓN LA AUTORIDAD EXHIBE UNA RESPUESTA NEGATIVA EXPRESA, NO ESTÁ OBLIGADA A SOLICITAR QUE AL RESOLVER SE TOMEN EN CONSIDERACIÓN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EN QUE ÉSTA SE SUSTENTA.	XXX.4o.1 A (10a.)	5095
NORMAS DE DERECHO INTERNO. SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEBEN ARMONIZARSE NECESARIAMENTE CON EL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL.	PC.I.A. J/171 A (10a.)	4441



	Número de identificación	Pág.
PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.	2a./J. 30/2021 (10a.)	3604
PENSIÓN POR VIUDEZ. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) A OTORGARLA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO, MÁXIME SI SE FUNDAMENTA EN UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	XVIII.2o.P.A.6 A (10a.)	5105
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE INTERESES POR LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE SU INCREMENTO CONFORME AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE ESE ORGANISMO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, AL REGIRSE POR DISPOSICIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y NO FISCALES.	XVIII.2o.P.A.9 A (10a.)	5106
PODERES OTORGADOS POR UNA PERSONA MORAL EN EL EXTRANJERO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE AL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020).	PC.I.A. J/170 A (10a.)	4443
PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA SANCIONAR ECONÓMICAMENTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SIN OBSERVAR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO		



	Número de identificación	Pág.
195 TER DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.	XVIII.2o.P.A.4 A (10a.)	5110
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO QUE ESTABLECE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE AL MOMENTO DE SU INTERPOSICIÓN.	PC.X.1 A (10a.)	4807
PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 62 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE UNA MARCA SE ENTENDERÁ EN USO CUANDO LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE ELLA DISTINGUE SE ENCUENTRAN DISPONIBLES EN LA CANTIDAD Y DEL MODO QUE CORRESPONDE A LOS USOS Y COSTUMBRES EN EL COMERCIO, NO CONTRAVIENE EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLCAN) NI EL ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO (ADPIC).	2a. IX/2021 (10a.)	3684
PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 62 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE UNA MARCA SE ENTENDERÁ EN USO CUANDO LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE ELLA DISTINGUE SE ENCUENTRAN DISPONIBLES EN LA CANTIDAD Y DEL MODO QUE CORRESPONDE A LOS USOS Y COSTUMBRES EN EL COMERCIO, NO EXCEDE EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 130 Y 152, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (TEXTO VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DEL 18 DE MAYO DE 2018).	2a. VIII/2021 (10a.)	3686
RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL TRATARSE DE UN MEDIO DE DEFENSA EXTRAORDINARIO, EL PARTICULAR NO PUEDE OFRECER NINGÚN MEDIO DE PRUEBA, YA		



	Número de identificación	Pág.
QUE LA DEMOSTRACIÓN FEHACIENTE DE LA ILEGALIDAD DEL ACTO RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA, SE HACE EXCLUSIVAMENTE MEDIANTE ARGUMENTOS O RAZONAMIENTOS.	2a./J. 32/2021 (10a.)	3647
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU INTERPOSICIÓN ES OPTATIVA ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.I.A. J/168 A (10a.)	4520
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD DE LA BAJA DE UN MIEMBRO DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA, AUN CUANDO SE HAYA CONDENADO AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES, POR NO CONTENER UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.	XVIII.2o.P.A.8 A (10a.)	5124
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DE SOBRESEIMIENTO Y LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES, EMITIDAS POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, POR LO QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	PC.V. J/1 A (11a.)	4567
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA DURANTE SU TRÁMITE DEBEN CUMPLIRSE A TRAVÉS DEL BUZÓN		



	Número de identificación	Pág.
TRIBUTARIO, SI EL RECURRENTE ELIGIÓ ESE MEDIO PARA PRESENTAR EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN RELATIVO.	V.2o.P.A.34 A (10a.)	5126
REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA (RENDET). LA OMISIÓN DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA DE ESTABLECER LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA NECESARIA PARA SU OPERACIÓN, A PESAR DE HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL PARA ELLO Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA DEL FISCAL ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE INSCRIBIR A LA VÍCTIMA DE ÉSTA O DE MALOS TRATOS EN EL RENDET, ACTUALIZAN UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN UNA COMPETENCIA DE CARÁCTER OBLIGATORIO.	I.9o.P.326 P (10a.)	5129
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. LA DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA CONSTITUYE TÁCITA Y MATERIALMENTE UNA SANCIÓN DE MENOR ENTIDAD QUE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 194, FRACCIONES I A IV, DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, POR LO QUE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA EN ESE CASO ES DE 6 MESES.	XVIII.2o.P.A.2 A (10a.)	5170
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ESTUDIO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO DEBE HACERSE EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO, AUN CUANDO SE INTRODUZCA DE MANERA NOVEDOSA.	I.6o.A.22 A (10a.)	5172
REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS Y VERIFICACIÓN DIRECTA CON EL CONTRIBUYENTE. CUANDO EL EJERCICIO DE LA PRIMERA FACULTAD DE COMPROBACIÓN SE NOTIFICÓ EN 2013, SU CULMINACIÓN Y, EN SU CASO, EL INICIO DE LA SEGUNDA, SE RIGE POR EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN ESE AÑO.	PC.I.A. J/174 A (10a.)	4620



	Número de identificación	Pág.
REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO QUE RESUELVE LA ACCIÓN DE EXCLUSIÓN DE UNA PROPIEDAD PARTICULAR ENCLAVADA DENTRO DE LOS TERRENOS CONFIRMADOS Y TITULADOS A FAVOR DE UNA COMUNIDAD AGRARIA, PORQUE LA DEMANDA O EVENTUAL CONDENA A LA RESTITUCIÓN DE LA SUPERFICIE EN LITIGIO, POR SU NATURALEZA, NO ES EQUIPARABLE A LAS CONTROVERSIAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.	PC.I.A. J/169 A (10a.)	4693
REVISIÓN FISCAL. QUE EL LITIGIO VERSE SOBRE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS NO ACTUALIZA, POR SÍ, LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.	I.6o.A.12 A (10a.)	5173
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO DECLARAN LA NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA RESOLUCIÓN POR FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA Y OMITEN ANALIZAR LOS DEMÁS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE PUDIERAN OTORGAR UN MAYOR BENEFICIO AL ACTOR, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, Y EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.	XVIII.2o.P.A.3 A (10a.)	5175
SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS. PARA TENER POR ACREDITADA LA ENTREGA DEL AVISO DE INTERÉS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 101, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, EN LOS JUICIOS PROMOVIDOS ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS PARA SU CONSTITUCIÓN E INICIAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLA, EL JUZGADOR PUEDE ACOGERSE AL SISTEMA DE LIBRE CONVICCIÓN EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, CONFORME AL ARTÍCULO 189 DE LA LEY AGRARIA.	V.2o.P.A.35 A (10a.)	5176



	Número de identificación	Pág.
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. OPERA NO SÓLO EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS, SINO TAMBIÉN DE QUIENES ASPIRAN A TENER RECONOCIDA ESA CALIDAD.	XVIII.2o.P.A.7 A (10a.)	5179
VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PROCEDE OTORGARLA POR LA OMISIÓN DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE SUPERVISAR QUE EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA A SU CARGO, LLEVARA A CABO UNA INVESTIGACIÓN CON LA DEBIDA DILIGENCIA, PROFESIONALISMO, EFICACIA Y EFICIENCIA, A FIN DE QUE DETERMINE SI CONSTITUYE UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.	I.9o.P.329 P (10a.)	5191

Índice en Materia Civil



	Número de identificación	Pág.
ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN UN JUICIO CIVIL. CUANDO SE EMITE DESPUÉS DE CONCLUIDO EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN INICIAL Y SE PROMUEVE RESPECTO DE AQUÉLLA, SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN REFERIDOS A LA PRIMERA RESOLUCIÓN.	II.2o.C.27 C (10a.)	4964
ACUMULACIÓN DE ACCIONES. PROCEDE RESPECTO DE LAS DE OTORGAMIENTO Y FIRMA EN ESCRITURA DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA Y DE ENTREGA MATERIAL DEL INMUEBLE MATERIA DE ÉSTA, AL SER AMBAS PETITORIAS Y NO CONTRARIAS O CONTRADICTORIAS CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.9o.C.54 C (10a.)	4969
ALERTA MIGRATORIA SOBRE MENORES. REQUISITOS PARA SU DECISIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA CAUTELAR.	I.4o.C.79 C (10a.)	5040
ALIMENTOS RETROACTIVOS. CUANDO SE RECLAME SU PAGO NO LE ES EXIGIBLE AL ACTOR DEMOSTRAR QUE ADQUIRIÓ DEUDAS O QUE CARECIÓ DE CAPACIDAD ECONÓMICA PARA SUFRAGAR LOS GASTOS DEL MENOR DE EDAD ACREEDOR		



	Número de identificación	Pág.
(ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.11o.C.148 C E INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 322, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.152 C (10a.)	5042
ALIMENTOS RETROACTIVOS. EL DEUDOR ALIMENTARIO TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE DESDE EL NACIMIENTO DEL ACREEDOR CUMPLIÓ EN FORMA PROPORCIONAL, REGULAR Y SUFICIENTE CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD.	I.11o.C.153 C (10a.)	5043
CONCURSO MERCANTIL. EL PLAZO PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE CRÉDITO CONTRA LA MASA ES DE CINCO DÍAS, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 1079 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	I.8o.C.94 C (10a.)	5054
CONCURSO MERCANTIL. LA ORDEN A UN JUEZ PENAL LOCAL PARA QUE SE ABSTENGA DE RETENER, CON MOTIVO DE UNA INVESTIGACIÓN, LAS SUMAS DE DINERO NECESARIAS PARA QUE NO SE AFECTE LA VIABILIDAD DE LA COMERCIANTE, NO IMPLICA UNA INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES RESERVADAS A LOS ESTADOS.	I.8o.C.91 C (10a.)	5054
COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALORACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.	I.8o.C.96 C (10a.)	5057
COSTAS. PARA QUE PROCEDA LA CONDENA A SU PAGO EN APELACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA, DEBE EXISTIR IDENTIDAD DE LO RESUELTO TANTO EN PRIMERA COMO EN SEGUNDA INSTANCIAS.	V.3o.C.T.28 C (10a.)	5058



	Número de identificación	Pág.
DEPOSITARIO DEL MENOR DE EDAD. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA EL DEPÓSITO Y ORDENA SU RESTITUCIÓN, SALVO QUE SE AFECTEN DERECHOS ESTRICTAMENTE PERSONALES DEL DEPOSITARIO, POR LO QUE LA DEMANDA DE AMPARO DEBE TRAMITARSE A FAVOR DEL MENOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO.	PC.VII.C. J/12 C (10a.)	4093
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO CIVIL. EL JUEZ DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LOGRARLA.	I.4o.C.85 C (10a.)	5068
EMPLAZAMIENTO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL. PUEDE REALIZARSE MEDIANTE CÉDULA CON LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, SIN NECESIDAD DE DEJAR PREVIO CITATORIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.8o.C.87 C (10a.)	5069
ENDOSO EN PROCURACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. LA LEGITIMACIÓN PROCESAL DEL ENDOSATARIO ES UNA CUESTIÓN QUE DEBE EXAMINARSE EXCLUSIVAMENTE EN LA ETAPA DE DEPURACIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR Y NO EN OTRA POSTERIOR.	XVII.2o.8 C (10a.)	5070
HIPOTECA. EL DERECHO DE PREFERENCIA NO SE EXTINGUE CON MOTIVO DE LA EXPROPIACIÓN.	I.4o.C.95 C (10a.)	5073
JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO. EL ACREEDOR PUEDE DEMANDAR SIMULTÁNEAMENTE TANTO AL DEUDOR PRINCIPAL COMO AL GARANTE HIPOTECARIO PARA OBTENER EL PAGO DE SU CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.3o.A.C.11 C (10a.)	5086
LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA INSTAR LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.		



	Número de identificación	Pág.
LA TIENE QUIEN LO SUSCRIBE CON EL CARÁCTER DE ARRENDADOR.	(IV Región)1o.1 C (11a.)	5089
MEDIDAS DE PROTECCIÓN. CUANDO HAY INDICIOS DE QUE LA SEGURIDAD O INTEGRIDAD DE UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE ESTÁ EN RIESGO, ES DEBER DE LOS JUECES DICTARLAS DE INMEDIATO, SIN NECESIDAD DE PREVIA AUDIENCIA DE PARTE.	I.4o.C.92 C (10a.)	5093
PENSIÓN ALIMENTARIA. DERECHO A ELLA COMO COMPENSACIÓN POR DOBLE JORNADA.	I.4o.C.80 C (10a.)	5101
PENSIÓN COMPENSATORIA. EL JUEZ FAMILIAR NO PUEDE TOMAR EN CUENTA LOS ALIMENTOS PROVISIONALES PERCIBIDOS Y DISMINUIRLOS DEL MONTO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.245 C (10a.)	5102
PENSIÓN COMPENSATORIA. PUEDE RECLAMARSE SU PAGO SIN IMPORTAR QUE LA RELACIÓN DE HECHO (CONCUBINATO), YA NO EXISTA AL MOMENTO DE DEMANDARSE O DE DICTARSE SENTENCIA.	VII.2o.C.244 C (10a.)	5103
PERSONALIDAD EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CUANDO EL JUEZ AL ANALIZARLA ADVIERTA DE OFICIO QUE EL PROMOVENTE NO PRESENTÓ O EXHIBIÓ DEFICIENTEMENTE EL DOCUMENTO CON EL QUE PRETENDE DEMOSTRAR EL CARÁCTER CON EL QUE SE PRESENTA, DEBE PREVENIRLO Y NO DESECHAR LA DEMANDA.	I.2o.C.27 C (10a.)	5108
PRECLUSIÓN. OPERA ESTE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS POSTERIORES A LA ÚLTIMA DETERMINACIÓN EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE.	I.4o.C.78 C (10a.)	5109



	Número de identificación	Pág.
PRESCRIPCIÓN POSITIVA. CUANDO EXISTA UN IMPEDIMENTO PARA EJECUTAR LA SENTENCIA RELATIVA, EL JUEZ DEBE INFORMAR AL INTERESADO LOS MECANISMOS PROCESALES QUE TIENE PARA NO QUEDAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.	I.4o.C.86 C (10a.)	5112
PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCIÓN DE BIENES EN EL JUICIO MERCANTIL. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO NO ESTÁN OBLIGADAS A GARANTIZAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SU OTORGAMIENTO PUDIERA OCASIONAR.	1a./J. 18/2021 (10a.)	3497
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. EL REQUISITO DE RELACIONARLAS CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS Y LA SANCIÓN DE SU DESECHAMIENTO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 236 Y 451-J DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, RESTRINGEN VÁLIDAMENTE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO.	VII.2o.C.246 C (10a.)	5115
REMATE. CONTRA ACTOS POSTERIORES A LA ÚLTIMA DETERMINACIÓN, NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.4o.C.77 C (10a.)	5131
USURA. AL ANALIZARLA RESPECTO DE UN PAGARÉ CELEBRADO ENTRE PERSONAS FÍSICAS, DEBE APLICARSE LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP), PARA CLIENTES NO TOTALEROS Y CALCULARSE LA MÁS BAJA.	I.8o.C.88 C (10a.)	5189

Índice en Materia Laboral



	Número de identificación	Pág.
CLÁUSULA DE PERIODO A PRUEBA EN UN CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO. EN EL JUICIO LABORAL ES IMPROCEDENTE SU ESTUDIO OFICIOSO, AL REQUERIRSE LA OPOSICIÓN DE LA EXCEPCIÓN RESPECTIVA.	I.11o.T.56 L (10a.)	5050
LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECEN DE ÉSTA LOS TERCEROS INTERESADOS CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SE FUNDE Y MOTIVE EL APERCIBIMIENTO DE ARRESTO A UN NOTARIO PÚBLICO, COMO AUXILIAR PROCESAL, EN CASO DE QUE NO PONGA A LA VISTA SU PROTOCOLO PARA EL DESAHOGO DE UNA INSPECCIÓN OCULAR ORDENADA POR LA JUNTA RESPONSABLE.	XIII.2o.P.T.3 L (10a.)	5090
PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. EL BENEFICIO ESTABLECIDO EN FAVOR DE LAS MUJERES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL EXIGIRLES MENOR EDAD Y TIEMPO DE COTIZACIÓN QUE A LOS HOMBRES, CONSTITUYE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE BUSCA LA IGUALDAD SUSTANTIVA Y NO UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.	2a. X/2021 (10a.)	3683



	Número de identificación	Pág.
PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DOCENTES DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA (IEEPO) JUBILADOS EN EL AÑO 2014 Y SIGUIENTES. SALARIO PARA SU CUANTIFICACIÓN.	XIII.2o.P.T. J/1 L (10a.)	4918
RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE PARA CORREGIR EN EL LAUDO QUE SE DICTE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, LA IMPRECIACIÓN EN LA CITA DEL NOMBRE DE ALGUNA DE LAS PARTES CONTENDIENTES EN EL JUICIO NATURAL.	I.11o.T.40 L (10a.)	5121
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO LA PARTE PATRONAL QUEJOSA CELEBRA UN CONVENIO EN LA MODALIDAD DE EJECUCIÓN DE LAUDO CON EL TERCERO INTERESADO, CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA EL LAUDO RECLAMADO, Y NO CUMPLE EN SU INTEGRIDAD CON LO CONVENIDO O PACTADO, POR ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, Y NO ASÍ LA CONTENIDA EN LA DIVERSA FRACCIÓN XIII.	PC.X. J/18 L (10a.)	4729
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO QUE OCUPAN EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL, DE ÁREA O ADJUNTO, SUBDIRECTOR Y JEFE DE DEPARTAMENTO. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE LA DURACIÓN DE SU JORNADA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA, CUANDO RECLAMEN EL PAGO DE ÉSTA.	I.11o.T.33 L (10a.)	5185
TRABAJADORES DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO" EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE		



SALUD, APLICABLES A AQUÉLLOS, AL ESTABLECER EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES PARA QUE SE REINCORPOREN A SU EMPLEO UNA VEZ QUE HAN OBTENIDO SU LIBERTAD COMO CONSECUENCIA DE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA A SU FAVOR, DEBE INAPLICARSE POR SER RESTRICTIVO.

Número de identificación

Pág.

I.11o.T.35 L (10a.)

5186



Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ACCESO AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DEL JUICIO DE AMPARO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA CARECE DE FACULTADES PARA SOLICITARLO, AL CORRESPONDER DICHA PETICIÓN A LAS PARTES O A SUS REPRESENTANTES [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS AISLADA 1a. CLV/2017 (10a.)].	V.2o.P.A.16 K (10a.)	4962
ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN UN JUICIO CIVIL. CUANDO SE EMITE DESPUÉS DE CONCLUIDO EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN INICIAL Y SE PROMUEVE RESPECTO DE AQUÉLLA, SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN REFERIDOS A LA PRIMERA RESOLUCIÓN.	II.2o.C.27 C (10a.)	4964
ACTOS DE TORTURA. LA COMPARECENCIA DEL INculpADO PARA LA PRÁCTICA DE LOS EXÁMENES QUE DEFINIRÁN SI FUE SOMETIDO A AQUÉLLOS, NO IMPLICA UN CONSENTIMIENTO EXPRESO NI TÁCITO DE LAS VIOLACIONES QUE PUDIERON GENERARSE EN LA INVESTIGACIÓN ORDENADA CONFORME AL PROTOCOLO DE ESTAMBUL, POR LO QUE PUEDE EXAMINARSE SI ÉSTA CUMPLIÓ CON LA DOCTRINA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS AL RESPECTO.	XXX.2o.4 P (10a.)	4965



	Número de identificación	Pág.
ACTOS DE TORTURA. SI LA INVESTIGACIÓN RELATIVA POR EL JUEZ DE LA CAUSA CONFORME AL PROTOCOLO DE ESTAMBUL NO FUE IMPARCIAL, INDEPENDIENTE Y MINUCIOSA, LO QUE TRASCENDIÓ AL SENTIDO DEL FALLO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	XXX.2o.3 P (10a.)	4967
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO. LO SON AQUELLOS SOBRE TEMAS RELATIVOS A LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, RESUELTOS AL EMITIRSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 7/2020 (10a.), CONFORME AL ACUERDO GENERAL NÚMERO 2/2020, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	I.5o.A.18 A (10a.)	4973
AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO TRANSGREDEN DERECHOS HUMANOS O FUNDAMENTALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.	VIII.2o.C.T. J/2 K (10a.)	4833
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS MULTAS IMPUESTAS POR LOS JUECES DE AMPARO, AUN CUANDO EL MULTADO NO HAYA SIDO EMPLAZADO O SIDO PARTE EN EL JUICIO.	I.6o.A.13 A (10a.)	5044
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS MANIFESTACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZADAS EN SU INFORME JUSTIFICADO RESPECTO DE LA AMPLIACIÓN ADMITIDA A LA QUEJOSA CON ANTERIORIDAD, AL NO TRATARSE DE UN NUEVO ACTO.	I.9o.P.25 K (10a.)	5045
ASESOR JURÍDICO VICTIMAL. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE		



	Número de identificación	Pág.
DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A QUIEN REPRESENTA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.	1a./J. 12/2021 (10a.)	3351
ASESOR JURÍDICO VICTIMAL. PARA EFECTOS DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO QUE PROMUEVA EN NOMBRE DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, BASTA LA SIMPLE MANIFESTACIÓN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DE TENER RECONOCIDO AQUEL CARÁCTER ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J. 13/2021 (10a.)	3399
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INculpADO, PUEDE SER MATERIA DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.II.P. J/10 P (10a.)	3865
AVALÚO CATASTRAL. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO EN CONTRA DEL EMITIDO POR EL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN O PORQUE ÉSTA ES INSUFICIENTE.	PC.XXX. J/35 A (10a.)	3974
AVALÚO CATASTRAL. EL EMITIDO POR EL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO ENCUADRA EN EL CONCEPTO DE ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 117 Y 124, EN SUS ÚLTIMOS PÁRRAFOS, DE LA LEY DE AMPARO.	PC.XXX. J/33 A (10a.)	3976
CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL. LA COMPETENCIA PARA DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE NULIDAD PARA EFECTOS SE SURTE A FAVOR DE LA AUTORIDAD FISCAL PERTENECIENTE AL NUEVO DOMICILIO.	2a./J. 25/2021 (10a.)	3555
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE). EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SUS NORMAS GE-		



	Número de identificación	Pág.
NERALES, ACTOS U OMISIONES NO PUEDE DESE- CHARSE BAJO EL ARGUMENTO DE FALTA DE DEFINITIVIDAD, POR NO HABER ACUDIDO PRE- VIAMENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINIS- TRATIVO, PUES EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTI- CIA ADMINISTRATIVA NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE TALES IMPUGNACIONES.	I.6o.A.21 A (10a.)	5051
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO. EXISTE CUANDO UNO –REQUERIDO– SE OPONE A LA DECISIÓN DEL OTRO DE ORDE- NAR LA SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO IN- DIRECTO, POR LO QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON COMPETENTES PARA RESOLVERLO.	XVIII.2o.P.A.2 K (10a.)	5056
DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO PE- NAL ACUSATORIO. ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE VERIFICAR LA CALIDAD DE LI- CENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR EN LA AUDIENCIA INICIAL, Y SU SUBSISTENCIA HASTA EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AM- PARO INDIRECTO, POR REGLA GENERAL EL TRI- BUNAL DE AMPARO SERÁ QUIEN DEBE VERIFICAR SU TRASCENDENCIA AL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA Y ACTUAR EN CONSECUENCIA.	1a./J. 19/2021 (10a.)	3424
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19). NO ES FACTIBLE EXIGIR AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD QUE EL ESCRITO RELATIVO ESTÉ SIGNADO CON SU FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFI- CADA (FIREL), EN ATENCIÓN AL ESTADO DE VUL- NERABILIDAD EN QUE SE ENCUENTRA Y A SU NULA POSIBILIDAD DE TENER ACCESO A UNA COMPUTADORA Y A INTERNET [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.)].	I.9o.P. J/1 P (11a.)	4855
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓ-		



	Número de identificación	Pág.
NICA CERTIFICADA (FIREL) DEL QUEJOSO, NO ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, QUE DÉ LUGAR A SU DESECHAMIENTO DE PLANO, ATENTO A LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE PANDEMIA QUE PREVALECEN EN EL PAÍS GENERADAS POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.)].	I.7o.P. J/10 K (10a.)	4877
DEPOSITARIO DEL MENOR DE EDAD. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA EL DEPÓSITO Y ORDENA SU RESTITUCIÓN, SALVO QUE SE AFECTEN DERECHOS ESTRICTAMENTE PERSONALES DEL DEPOSITARIO, POR LO QUE LA DEMANDA DE AMPARO DEBE TRAMITARSE A FAVOR DEL MENOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO.	PC.VII.C. J/12 C (10a.)	4093
EDICTOS REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO. ES NECESARIA SU ELABORACIÓN PARA QUE ESTÉN A DISPOSICIÓN DEL PROMOVENTE.	I.4o.C. 14 K (10a.)	5067
IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA ORDEN DE TRASLADO Y EL JUEZ DE DISTRITO ES EL INSTRUCTOR DE LA CAUSA PENAL EN LA QUE SE IMPUSO A LA QUEJOSA LA PRISIÓN PREVENTIVA QUE LA MANTIENE RECLUIDA EN EL CENTRO PENITENCIARIO DE DONDE SE PRETENDE TRASLADARLA A UNO DIVERSO.	XVIII.2o.P.A.3 K (10a.)	5075
IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA INDUDABLE Y MANIFIESTA PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE REVOCA LA		



	Número de identificación	Pág.
DETERMINACIÓN MINISTERIAL DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y ORDENA CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN.	1a./J. 9/2021 (10a.)	3467
INCIDENTE INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIA SU TRAMITACIÓN PARA CUANTIFICAR LAS CANTIDADES QUE DEBE DEVOLVER AL QUEJOSO LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SI LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE CONCEDIÓ PARA QUE ÉSTA TOMARA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE SU FALLO Y EL MAGISTRADO INSTRUCTOR ORDENÓ LA APERTURA DEL DIVERSO INCIDENTE INNOMINADO DE LIQUIDACIÓN.	XVIII.2o.P.A.5 A (10a.)	5077
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO ES EXIGIBLE AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL PREVER EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, LO CUAL ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	XXVII.2o.5 A (10a.)	5083
JUICIO CONTENCIOSO PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE INCREMENTAR UNA PENSIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 59, SEGUNDO PÁRRAFO Y QUINTO TRANSITORIO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA.	V.2o.P.A. J/3 A (10a.)	4901
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS NORMAS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE NO		



	Número de identificación	Pág.
<p>PERMITEN EL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE LA MARIHUANA. AL SER ESTIGMATIZADORAS, PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIN QUE SE REQUIERA LA DEMOSTRACIÓN DE UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN.</p>	XV.3o.12 A (10a.)	5084
<p>LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO LA TIENE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE) CUANDO SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO EL PAGO ECONÓMICO RESARCITORIO DERIVADO DE UN FALLO DE NULIDAD.</p>	PC.I.A. J/173 A (10a.)	4271
<p>LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECEN DE ÉSTA LOS TERCEROS INTERESADOS CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SE FUNDE Y MOTIVE EL APERCIBIMIENTO DE ARRESTO A UN NOTARIO PÚBLICO, COMO AUXILIAR PROCESAL, EN CASO DE QUE NO PONGA A LA VISTA SU PROTOCOLO PARA EL DESAHOGO DE UNA INSPECCIÓN OCULAR ORDENADA POR LA JUNTA RESPONSABLE.</p>	XIII.2o.P.T.3 L (10a.)	5090
<p>LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CARECEN DE ÉSTA LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ANTES DE OPOSICIÓN) EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, PORQUE NO ACTÚAN EN UN PLANO DE IGUALDAD FRENTE AL ACTOR Y, POR ENDE, NO SE ENCUENTRAN DESPOJADAS DE IMPERIO.</p>	XVII.2o.P.A.77 A (10a.)	5091
<p>NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR MEDIO DE UN SERVICIO DE MENSAJERÍA PRIVADA. LA FALTA DE IMPRESIÓN EN LA CONSTANCIA DE RASTREO DEL NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA QUE LA HUBIERA RECIBIDO O LA IMPOSIBILIDAD DE VERIFICAR SU FIRMA, CONLLEVA LA FALTA DE CERTEZA DE</p>		



	Número de identificación	Pág.
SU CONOCIMIENTO PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.	V.2o.P.A.13 K (10a.)	5096
NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI EL JUICIO SE PROMOVió EN LÍNEA DURANTE LA PANDEMIA POR EL VIRUS COVID-19 Y EN EL AUTO ADMISORIO SE CALIFICó EL ASUNTO COMO URGENTE Y DE ATENCIÓN PRIORITARIA, DE REQUERIRSE SU PRÁCTICA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENAR QUE SE REALICE CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DE HIGIENE RESPECTIVOS, EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, Y NO LA SUSPENSIóN DEL PROCEDIMIENTO HASTA LA CONCLUSIóN DE LA EMERGENCIA SANITARIA.	III.3o.P.4 K (10a.)	5097
OMISIONES DE LA POLICÍA DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIóN. EN SU CONTRA PROCEDE EL MEDIO DE IMPUGNACIóN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CóDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, YA QUE ACTÚA BAJO EL MANDO Y CONDUCCIóN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y NO DE FORMA INDEPENDIENTE.	III.3o.P.5 P (10a.)	5099
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN INTERVENCIóN JUDICIAL PREVIA. LA CONTROVERSIA JUDICIAL PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 52 Y 117, FRACCIóN III, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIóN PENAL, ES EL MEDIO DE DEFENSA IDóNEO PARA IMPUGNARLA, AUN CUANDO EL AFECTADO NO TENGA UNA RESOLUCIóN TANGIBLE QUE RECURRIR Y, POR TANTO, DEBE AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	1a. XXIV/2021 (10a.)	3506
PENSIóN POR VIUDEZ. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DEL INSTITUTO		



	Número de identificación	Pág.
DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) A OTORGARLA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO, MÁXIME SI SE FUNDAMENTA EN UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	XVIII.2o.P.A.6 A (10a.)	5105
PRECLUSIÓN. OPERA ESTE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS POSTERIORES A LA ÚLTIMA DETERMINACIÓN EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE.	I.4o.C.78 C (10a.)	5109
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO QUE ESTABLECE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE AL MOMENTO DE SU INTERPOSICIÓN.	PC.X.1 A (10a.)	4807
PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (PRODECON). EL ACUERDO DE IMPROCEDENCIA QUE EMITE EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACUERDO CONCLUSIVO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE DICIEMBRE DE 2020).	XVII.2o.10 K (10a.)	5113
RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE PARA CORREGIR EN EL LAUDO QUE SE DICTE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, LA IMPRECISIÓN EN LA CITA DEL NOMBRE DE ALGUNA DE LAS PARTES CONTENDIENTES EN EL JUICIO NATURAL.	I.11o.T.40 L (10a.)	5121
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PRO-		



	Número de identificación	Pág.
CEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU INTERPOSICIÓN ES OPTATIVA ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.I.A. J/168 A (10a.)	4520
RECURSO DE QUEJA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL JUEZ FEDERAL SOBRESEE EN EL JUICIO DEL QUE EMANA EL AUTO RECURRIDO.	XVII.2o.11 K (10a.)	5122
RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ADMITE A TRÁMITE UNA DEMANDA O UN RECURSO, PUES NO CAUSA PERJUICIO EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PROMOVENTE, AL NO CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.	III.5o.A.21 K (10a.)	5123
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DE SOBRESEIMIENTO Y LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES, EMITIDAS POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, POR LO QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	PC.V. J/1 A (11a.)	4567
RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LOS INTERPUESTOS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN DONDE SE PRESENTARON.	V.1o.P.A.5 K (10a.)	5127
REMATE. CONTRA ACTOS POSTERIORES A LA ÚLTIMA DETERMINACIÓN, NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.4o.C.77 C (10a.)	5131



	Número de identificación	Pág.
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. NO DEBE ORDENARSE CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO OMITIERE REQUERIR EXPRESAMENTE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE EN SU INFORME JUSTIFICADO COMPLEMENTE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, TRATÁNDOSE DE LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J. 7/2021 (10a.)	3678
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ESTUDIO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO DEBE HACERSE EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO, AUN CUANDO SE INTRODUZCA DE MANERA NOVEDOSA.	1.6o.A.22 A (10a.)	5172
SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA RESOLVER ESTOS CONFLICTOS, BAJO LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA ACUMULACIÓN.	P./J. 3/2021 (10a.)	252
SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA RESOLVER ESTOS CONFLICTOS, BAJO LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA ACUMULACIÓN.	P./J. 3/2021 (10a.)	253
		REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL TEXTO
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO LA PARTE PATRONAL QUEJOSA CELEBRA UN CONVENIO EN LA MODALIDAD DE EJECUCIÓN DE LAUDO CON EL TERCERO INTERESADO, CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA EL LAUDO RECLAMADO, Y NO CUMPLE EN SU INTEGRIDAD CON LO CONVENIDO O PACTADO, POR ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, Y NO ASÍ LA CONTENIDA EN LA DIVERSA FRACCIÓN XIII.	PC.X. J/18 L (10a.)	4729



	Número de identificación	Pág.
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. OPERA NO SÓLO EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS, SINO TAMBIÉN DE QUIENES ASPIRAN A TENER RECONOCIDA ESA CALIDAD.	XVIII.2o.P.A.7 A (10a.)	5179
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA DETERMINAR SOBRE SU PROCEDENCIA, ADEMÁS DEL ANÁLISIS PONDERADO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y DEL INTERÉS SOCIAL, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ATENDER A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y ESTABLECER SI ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENDERSE.	XVIII.2o.P.A.4 K (10a.)	5180
SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO. DEBE NEGARSE CUANDO CON SU CONCESIÓN PUEDA PRIVARSE A UN GRUPO DE PERSONAS DE UN BENEFICIO O INFERIRLE UN DAÑO QUE DE OTRA MANERA NO RESENTIRÍA, AUN CUANDO ESA AFECTACIÓN NO ABARQUE A TODOS LOS HABITANTES DE UNA CIUDAD O MUNICIPIO.	V.2o.P.A.15 K (10a.)	5182

Índice de Jurisprudencia por Contradicción



	Número de identificación	Pág.
ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO (UAEM). SU RECTOR ESTÁ FACULTADO PARA EMITIRLO (ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO).	PC.II.A. J/26 A (10a.)	3820

Contradicción de tesis 1/2020. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 6 de abril de 2021. Mayoría de cuatro votos de las Magistradas y los Magistrados Adela Domínguez Salazar (presidenta), Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz, Víctor Manuel Estrada Jungo (quien formuló voto concurrente) y Verónica Judith Sánchez Valle. Disidente: José Manuel Torres Ángel. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Jorge Guadalupe Mejía Sánchez.

ASESOR JURÍDICO VICTIMAL. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A QUIEN REPRESENTA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.	1a./J. 12/2021 (10a.)	3351
--	-----------------------	------

Contradicción de tesis 291/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residen-



	Número de identificación	Pág.
<p>cia en Culiacán, Sinaloa, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 3 de febrero de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Jaqueline Sáenz Andujo.</p>		
<p>ASESOR JURÍDICO VICTIMAL. PARA EFECTOS DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO QUE PROMUEVA EN NOMBRE DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, BASTA LA SIMPLE MANIFESTACIÓN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DE TENER RECONOCIDO AQUEL CARÁCTER ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE AMPARO.</p>	1a./J. 13/2021 (10a.)	3399
<p>Contradicción de tesis 310/2019. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 3 de febrero de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Jaqueline Sáenz Andujo.</p>		
<p>AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INculpado, PUEDE SER MATERIA DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.</p>	PC.II.P. J/10 P (10a.)	3865
<p>Contradicción de tesis 2/2019. Suscitada entre el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca,</p>		



Estado de México. 3 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos de los Magistrados José Nieves Luna Castro (presidente), Rubén Arturo Sánchez Valencia, María Elena Leguízamo Ferrer, Irma Rivero Ortiz de Alcántara y José Manuel Torres Ángel (ponente). Secretario: Óscar Calderón Martínez.

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. CONFORME AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 67, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEBE EMITIRSE DE MANERA ORAL Y POSTERIORMENTE POR ESCRITO (PIEZA PAPEL).

PC.II.P. J/12 P (10a.) 3908

Contradicción de tesis 2/2020. Suscitada entre el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México. 1 de diciembre de 2020. Mayoría de votos de los Magistrados José Nieves Luna Castro (presidente), María Elena Leguízamo Ferrer (ponente) y José Manuel Torres Ángel, contra los votos particulares de la Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara y del Magistrado Rubén Arturo Sánchez Valencia. Secretario: Óscar Calderón Martínez.

AVALÚO CATASTRAL. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO EN CONTRA DEL EMITIDO POR EL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN O PORQUE ÉSTA ES INSUFICIENTE.

PC.XXX. J/35 A (10a.) 3974

Contradicción de tesis 7/2020. Entre las sustentadas por el Segundo, el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, todos del Trigésimo Circuito. 20 de abril de 2021. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Gustavo Roque Leyva, Alejandro López Bravo, Rodolfo Castro León y Germán Ramírez Luquín. PONENTE: Germán Ramírez Luquín. Secretario: Luis Emilio Landa Torres.



	Número de identificación	Pág.
AVALÚO CATASTRAL. EL EMITIDO POR EL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CONSTITUYE UNA FACULTAD REGLADA Y NO UNA DISCRECIONAL.	PC.XXX. J/34 A (10a.)	3975
<p>Contradicción de tesis 7/2020. Entre las sustentadas por el Segundo, el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, todos del Trigésimo Circuito. 20 de abril de 2021. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Gustavo Roque Leyva, Alejandro López Bravo, Rodolfo Castro León y Germán Ramírez Luquín. Ponente: Germán Ramírez Luquín. Secretario: Luis Emilio Landa Torres.</p>		
AVALÚO CATASTRAL. EL EMITIDO POR EL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO ENCUADRA EN EL CONCEPTO DE ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 117 Y 124, EN SUS ÚLTIMOS PÁRRAFOS, DE LA LEY DE AMPARO.	PC.XXX. J/33 A (10a.)	3976
<p>Contradicción de tesis 7/2020. Entre las sustentadas por el Segundo, el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, todos del Trigésimo Circuito. 20 de abril de 2021. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Gustavo Roque Leyva, Alejandro López Bravo, Rodolfo Castro León y Germán Ramírez Luquín. Ponente: Germán Ramírez Luquín. Secretario: Luis Emilio Landa Torres.</p>		
CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL. LA COMPETENCIA PARA DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE NULIDAD PARA EFECTOS SE SURTE A FAVOR DE LA AUTORIDAD FISCAL PERTENECIENTE AL NUEVO DOMICILIO.	2a./J. 25/2021 (10a.)	3555
<p>Contradicción de tesis 19/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Segundo Circuito y Primero del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 24 de marzo de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco Gon-</p>		



zález Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ES RECLAMABLE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. P./J. 4/2021 (10a.) 24

Contradicción de tesis 46/2019. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de marzo de 2021. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; votaron en contra: Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquivar.

DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE VERIFICAR LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR EN LA AUDIENCIA INICIAL, Y SU SUBSISTENCIA HASTA EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR REGLA GENERAL EL TRIBUNAL DE AMPARO SERÁ QUIEN DEBE VERIFICAR SU TRASCENDENCIA AL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA Y ACTUAR EN CONSECUENCIA. 1a./J. 19/2021 (10a.) 3424

Contradicción de tesis 187/2020. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del



	Número de identificación	Pág.
Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito. 24 de febrero de 2021. Mayoría de tres votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidentes: Norma Lucía Piña Hernández, quien votó por la inexistencia de la contradicción de tesis, y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular en el que asevera que es inexistente la contradicción de tesis. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Carlos Manuel Baráibar Tovar.		
DELINCUENCIA ORGANIZADA. CUANDO EXISTAN DATOS OBJETIVOS Y COMPROBABLES, QUE PERMITAN ESTABLECER, RAZONABLEMENTE, QUE UNA PERSONA FORMA PARTE DE UNA ORGANIZACIÓN DELICTIVA DETERMINADA, SU DETENCIÓN SE ACTUALIZA EN FLAGRANCIA, EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA DEL DELITO.	PC.II.P. J/9 P (10a.)	4049
Contradicción de tesis 1/2019. Suscitada entre el Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México. 3 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos de los Magistrados José Nieves Luna Castro (presidente), Rubén Arturo Sánchez Valencia, María Elena Leguizamo Ferrer, Irma Rivero Ortiz de Alcántara (ponente) y José Manuel Torres Ángel. Secretario: Alfredo Silva Juárez.		
DEPOSITARIO DEL MENOR DE EDAD. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA EL DEPÓSITO Y ORDENA SU RESTITUCIÓN, SALVO QUE SE AFECTEN DERECHOS ESTRUCTAMENTE PERSONALES DEL DEPOSITA-	PC.VII.C. J/12 C (10a.)	4093



RIO, POR LO QUE LA DEMANDA DE AMPARO DEBE TRAMITARSE A FAVOR DEL MENOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO.

Contradicción de tesis 6/2019. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 29 de marzo de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Isidro Pedro Alcántara Valdés, José Luis Vázquez Camacho, Alfredo Sánchez Castelán y Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Disidente: José Manuel De Alba De Alba. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretario: Bernardo Hernández Ochoa.

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. ANTE LA FALTA DE REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY QUE LOS RIGE RESPECTO DEL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, DEBE ATENDERSE A LOS CRITERIOS EMITIDOS POR EL ALTO TRIBUNAL DEL PAÍS, SIENDO INAPLICABLE PARA TAL EFECTO EL ARTÍCULO 28 BIS DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS, ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

Contradicción de tesis 2/2021. Entre las sustentadas por el Segundo, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados, todos del Trigésimo Circuito. 18 de mayo de 2021. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Gustavo Roque Leyva, Alejandro López Bravo, Rodolfo Castro León y Germán Ramírez Luquín. Ponente: Gustavo Roque Leyva. Secretaria: Lisbet Catalina Soto Martínez.

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO ESTÁ FACULTADA PARA

PC.XXX. J/1 A (11a.) 4163

PC.XXX. J/2 A (11a.) 4165

**ANALIZAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS.**

Contradicción de tesis 2/2021. Entre las sustentadas por el Segundo, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados, todos del Trigésimo Circuito. 18 de mayo de 2021. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Gustavo Roque Leyva, Alejandro López Bravo, Rodolfo Castro León y Germán Ramírez Luquín. Ponente: Gustavo Roque Leyva. Secretaria: Lisbet Catalina Soto Martínez.

IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA INDUDABLE Y MANIFIESTA PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE REVOCA LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y ORDENA CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN.

1a./J. 9/2021 (10a.) 3467

Contradicción de tesis 89/2020. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 10 de febrero de 2021. Mayoría de tres votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Jaqueline Sáenz Andujo.

LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 34/2017 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO JUSTIFICA LA FALTA DE ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN ESCRITA DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO QUE SE EMITE CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

PC.II.P. J/11 P (10a.) 3910



Contradicción de tesis 2/2020. Suscitada entre el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México. 1 de diciembre de 2020. Mayoría de votos de los Magistrados José Nieves Luna Castro (presidente), María Elena Leguizamón Ferrer (ponente) y José Manuel Torres Ángel, contra los votos particulares de la Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara y del Magistrado Rubén Arturo Sánchez Valencia. Secretario: Óscar Calderón Martínez.

LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO LA TIENE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE) CUANDO SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO EL PAGO ECONÓMICO RESARCITORIO DERIVADO DE UN FALLO DE NULIDAD.

PC.I.A. J/173 A (10a.) 4271

Contradicción de tesis 38/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de diciembre de 2020. Unanimidad de veintitrés votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Óscar Palomo Carrasco, Osmar Armando Cruz Quiroz, José Patricio González-Loyola Pérez, Marco Antonio Bello Sánchez, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Arturo César Morales Ramírez, Gaspar Paulín Carmoña, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés, Jorge Higuera Corona y Amanda Roberta García González. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CONSIGNADOS EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO. DEBEN AGOTARSE CONFORME A LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO DE

PC.X. J/19 A (10a.) 4323

**SU INTERPOSICIÓN, TRATÁNDOSE DE UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INICIADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ABROGADA.**

Contradicción de tesis 1/2020. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz, en apoyo al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 29 de marzo de 2021. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Horacio Ortiz González, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, José Luis Gómez Martínez, Margarita Nahuatt Javier y Ángel Rodríguez Maldonado. Ausente: Gustavo Alcaraz Núñez. Disidente: José Luis Gómez Martínez. Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Secretario: Ramón Sosa Olivier.

NORMAS DE DERECHO INTERNO. SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEBEN ARMONIZARSE NECESARIAMENTE CON EL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL.

PC.I.A. J/171 A (10a.) 4441

Contradicción de tesis 34/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Octavo, Noveno y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 9 de diciembre de 2020. Mayoría de veintidós votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Óscar Palomo Carrasco, Osmar Armando Cruz Quiroz, José Patricio González-Loyola Pérez, Marco Antonio Bello Sánchez, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Arturo César Morales Ramírez, Gaspar Paulín Carmona, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés y Amanda Roberta García González. Disidente: Jorge Higuera Corona,



	Número de identificación	Pág.
<p>quien formuló voto particular. Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Secretarios: Karen Aideé Álvarez Aguilar y Mariano Dávalos de los Ríos.</p>		
<p>PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.</p> <p>Contradicción de tesis 200/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, y Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de febrero de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.</p>	<p>2a./J. 30/2021 (10a.)</p>	<p>3604</p>
<p>PODERES OTORGADOS POR UNA PERSONA MORAL EN EL EXTRANJERO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE AL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020).</p> <p>Contradicción de tesis 34/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Octavo, Noveno y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 9 de diciembre de 2020. Mayoría de veintidós votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Óscar Palomo Carrasco, Osmar Armando Cruz Quiroz, José Patricio González-Loyola Pérez, Marco Antonio Bello Sánchez, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, Ma-</p>	<p>PC.I.A. J/170 A (10a.)</p>	<p>4443</p>



ría del Pilar Bolaños Rebollo, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Arturo César Morales Ramírez, Gaspar Paulín Carmona, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés y Amanda Roberta García González. Disidente: Jorge Higuera Corona, quien formuló voto particular. Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Secretarios: Karen Aideé Álvarez Aguilar y Mariano Dávalos de los Ríos.

PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCIÓN DE BIENES EN EL JUICIO MERCANTIL. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO NO ESTÁN OBLIGADAS A GARANTIZAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SU OTORGAMIENTO PUDIERA OCASIONAR.

1a./J. 18/2021 (10a.) 3497

Contradicción de tesis 46/2020. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Primero, el Segundo, el Cuarto, el Séptimo, el Noveno, el Décimo y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Primer Circuito y el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de septiembre de 2020. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Ileana Zarina García Martínez.

RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL TRATARSE DE UN MEDIO DE DEFENSA EXTRAORDINARIO, EL PARTICULAR NO PUEDE OFRECER NINGÚN MEDIO DE PRUEBA, YA QUE LA DEMOSTRACIÓN FEHACIENTE DE LA ILEGALIDAD DEL ACTO RESPECTO DEL CUAL

2a./J. 32/2021 (10a.) 3647

**SE SOLICITA, SE HACE EXCLUSIVAMENTE MEDIANTE ARGUMENTOS O RAZONAMIENTOS.**

Contradicción de tesis 30/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 14 de abril de 2021. Cinco votos de Los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU INTERPOSICIÓN ES OPTATIVA ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

PC.I.A. J/168 A (10a.) 4520

Contradicción de tesis 17/2019. Entre las sustentadas por el Primer y el Vigésimo Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de diciembre de 2020. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Osmar Armando Cruz Quiroz, José Patricio González-Loyola Pérez, Marco Antonio Bello Sánchez, Antonio Campuzano Rodríguez, María del Pilar Bolaños Rebollo, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Arturo César Morales Ramírez, Gaspar Paulín Carmona, Emma Gaspar Santana, María Guadalupe Molina Covarrubias, Juan Carlos Cruz Razo, Ma. Gabriela Rolón Montañó y Rosa González Valdés. Disidentes: Óscar Palomo Carrasco, Francisco García Sandoval, Irma Leticia Flores Díaz, Amanda Roberta García González, Jesús Alfredo Silva García, Guillermina Coutiño Mata y Jorge Higuera Corona, quienes formularon voto particular. Ponente: Jesús Alfredo Silva García.



Encargado del engrose: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.

Número de identificación Pág.

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DE SOBRESEIMIENTO Y LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES, EMITIDAS POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, POR LO QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

PC.V. J/1 A (11a.) 4567

Contradicción de tesis 3/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora. 11 de mayo de 2021. Unanimidad de seis votos de los Magistrados David Solís Pérez, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Ma. Elisa Tejada Hernández, Óscar Javier Sánchez Martínez, Gerardo Domínguez y Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretaria: Virginia Guadalupe Olaje Coronado.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. NO DEBE ORDENARSE CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO OMITIERE REQUERIR EXPRESAMENTE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE EN SU INFORME JUSTIFICADO COMPLEMENTE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, TRATÁNDOSE DE LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.

2a./J. 7/2021 (10a.) 3678

Contradicción de tesis 241/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Tercer Circuito y Cuarto del Segundo Circuito, ambos en



Materia Administrativa. 17 de febrero de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mosca. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Michelle Lowenberg López.

REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS Y VERIFICACIÓN DIRECTA CON EL CONTRIBUYENTE. CUANDO EL EJERCICIO DE LA PRIMERA FACULTAD DE COMPROBACIÓN SE NOTIFICÓ EN 2013, SU CULMINACIÓN Y, EN SU CASO, EL INICIO DE LA SEGUNDA, SE RIGE POR EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN ESE AÑO.

PC.I.A. J/174 A (10a.) 4620

Contradicción de tesis 2/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Vigésimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de marzo de 2021. Mayoría de diecinueve votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Humberto Suárez Camacho, Pablo Domínguez Peregrina, Carlos Ronzón Sevilla, Ricardo Olvera García, Carolina Isabel Alcalá Valenzuela, Óscar Fernando Hernández Bautista, José Antonio García Guillén, José Ángel Mandujano Gordillo, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Germán Eduardo Baltazar Robles, quien formuló voto aclaratorio, Armando Cruz Espinosa, Hugo Guzmán López, Martha Llamilé Ortiz Brena, Carlos Alberto Zerpa Durán, Rosa Iliana Noriega Pérez y Silvia Cerón Fernández. Disidentes: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Jean Claude Tron Petit, Marco Antonio Cepeda Anaya y Fernando Andrés Ortiz Cruz, quienes formularon voto de minoría. Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Secretario: Erik Juárez Olvera.

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO QUE RESUELVE LA ACCIÓN DE EXCLU-

PC.I.A. J/169 A (10a.) 4693



SIÓN DE UNA PROPIEDAD PARTICULAR ENCLAVADA DENTRO DE LOS TERRENOS CONFIRMADOS Y TITULADOS A FAVOR DE UNA COMUNIDAD AGRARIA, PORQUE LA DEMANDA O EVENTUAL CONDENA A LA RESTITUCIÓN DE LA SUPERFICIE EN LITIGIO, POR SU NATURALEZA, NO ES EQUIPARABLE A LAS CONTROVERSIAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

Contradicción de tesis 29/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Vigésimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de diciembre de 2020. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Óscar Palomo Carrasco, Marco Antonio Bello Sánchez, Antonio Campuzano Rodríguez, María del Pilar Bolaños Rebollo, Sergio Urzúa Hernández, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Arturo César Morales Ramírez, Gaspar Paulín Carmona, Emma Gaspar Santana, María Guadalupe Molina Covarrubias, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montañó, Jorge Higuera Corona, Amanda Roberta García González (presidenta) y Alfredo Enrique Báez López. Disidentes: Irma Leticia Flores Díaz, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés, Osmar Armando Cruz Quiroz, José Patricio González-Loyola Pérez, Francisco García Sandoval y Juan Carlos Cruz Razo, quienes formularon voto particular. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Carlos David Bautista Lozano.

SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA RESOLVER ESTOS CONFLICTOS, BAJO LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA ACUMULACIÓN.

P./J. 3/2021 (10a.) 252

Contradicción de tesis 68/2020. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito y el



Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 11 de marzo de 2021. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA RESOLVER ESTOS CONFLICTOS, BAJO LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA ACUMULACIÓN.

P./J. 3/2021 (10a.) 253

REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN EL TEXTO

Contradicción de tesis 68/2020. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 11 de marzo de 2021. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO LA PARTE PATRONAL QUEJOSA CELEBRA UN CONVENIO EN LA MODALIDAD DE EJECUCIÓN DE LAUDO CON EL TERCERO INTERESADO, CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE

PC.X. J/18 L (10a.) 4729



AMPARO DIRECTO CONTRA EL LAUDO RECLAMADO, Y NO CUMPLE EN SU INTEGRIDAD CON LO CONVENIDO O PACTADO, POR ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, Y NO ASÍ LA CONTENIDA EN LA DIVERSA FRACCIÓN XIII.

Contradicción de tesis 5/2020. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 29 de marzo de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Horacio Ortiz González, José Luis Gómez Martínez, Margarita Nahuatt Javier y Ángel Rodríguez Maldonado. Ausente: Gustavo Alcaraz Núñez. Disidentes: Cuauhtémoc Cárlock Sánchez y J. Martín Rangel Cervantes. Ponente: Cuauhtémoc Cárlock Sánchez. Secretario: Fredy Sánchez Ramírez.

USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES. EL SEGUNDO ELEMENTO DEL DELITO RELATIVO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 217, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SE ACTUALIZA CUANDO EL SERVIDOR PÚBLICO SUSCRIBE CON DIVERSA PERSONA UN CONVENIO Y AUTORIZA EL PAGO EN PARCIALIDADES POR CONTRIBUCIONES RETENIDAS, RECAUDADAS O TRASLADADAS.

PC.V. J/32 P (10a.) 4802

Contradicción de tesis 2/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora. 13 de abril de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados David Solís Pérez, Ma. Elisa Tejada Hernández, Raúl Martínez Martínez y Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Disidentes: Óscar Javier Sánchez Martínez y Gerardo Domínguez, quienes formularon voto de minoría. Ponente: Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Secretaria: Rocío Monter Reyes.



Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LOS INTERPUESTOS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN DONDE SE PRESENTARON."	V.1o.P.A.5 K (10a.)	5127
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "ASESOR JURÍDICO VICTIMAL. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A QUIEN REPRESENTA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL."	1a./J. 12/2021 (10a.)	3351
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. EL REQUISITO DE RELACIONARLAS CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS Y LA SANCIÓN DE SU DESECHAMIENTO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 236 Y 451-J DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, RESTRINGEN VÁLIDAMENTE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO."	VII.2o.C.246 C (10a.)	5115
Acceso a la justicia, violación derecho fundamental de.—Véase: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO DECLARAN LA NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA RESOLUCIÓN		



	Número de identificación	Pág.
POR FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA Y OMITEN ANALIZAR LOS DEMÁS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE PUDIERAN OTORGAR UN MAYOR BENEFICIO AL ACTOR, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, Y EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	XVIII.2o.P.A.3 A (10a.)	5175
Acceso a la tutela judicial efectiva, derecho de.— Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19). NO ES FACTIBLE EXIGIR AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD QUE EL ESCRITO RELATIVO ESTÉ SIGNADO CON SU FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL), EN ATENCIÓN AL ESTADO DE VULNERABILIDAD EN QUE SE ENCUENTRA Y A SU NULA POSIBILIDAD DE TENER ACCESO A UNA COMPUTADORA Y A INTERNET [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.).]"	I.9o.P. J/1 P (11a.)	4855
Acceso efectivo a la justicia, derecho de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS PREVENCIÓNES REALIZADAS RESPECTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBEN NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, CUANDO LO REQUERIDO PUEDA LLEVAR A TENERLA POR NO PRESENTADA."	I.6o.A.4 A (10a.)	5082
Adecuada defensa, derecho de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS PREVENCIÓNES REALIZADAS RESPECTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBEN NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, CUANDO LO REQUERIDO PUEDA LLEVAR A TENERLA POR NO PRESENTADA."	I.6o.A.4 A (10a.)	5082
Administración de justicia pronta y expedita, principio de.—Véase: "JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO. EL ACREEDOR PUEDE DEMANDAR SIMULTÁNEAMENTE		



	Número de identificación	Pág.
TANTO AL DEUDOR PRINCIPAL COMO AL GARANTE HIPOTECARIO PARA OBTENER EL PAGO DE SU CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.3o.A.C.11 C (10a.)	5086
Alimentos, derecho a recibirlos.—Véase: "ALIMENTOS RETROACTIVOS. EL DEUDOR ALIMENTARIO TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE DESDE EL NACIMIENTO DEL ACREEDOR CUMPLIÓ EN FORMA PROPORCIONAL, REGULAR Y SUFICIENTE CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD."	I.11o.C.153 C (10a.)	5043
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS MULTAS IMPUESTAS POR LOS JUECES DE AMPARO, AUN CUANDO EL MULTADO NO HAYA SIDO EMPLAZADO O SIDO PARTE EN EL JUICIO."	I.6o.A.13 A (10a.)	5044
Asesoría jurídica técnica, derecho a la.—Véase: "ASESOR JURÍDICO VICTIMAL. PARA EFECTOS DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO QUE PROMUEVA EN NOMBRE DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, BASTA LA SIMPLE MANIFESTACIÓN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DE TENER RECONOCIDO AQUEL CARÁCTER ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE AMPARO."	1a./J. 13/2021 (10a.)	3399
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CUANDO EL JUEZ AL ANALIZARLA ADVIERTA DE OFICIO QUE EL PROMOVENTE NO PRESENTÓ O EXHIBIÓ DEFICIENTEMENTE EL DOCUMENTO CON EL QUE PRETENDE DEMOSTRAR EL CARÁCTER CON EL QUE SE PRESENTA, DEBE PREVENIRLO Y NO DESECHAR LA DEMANDA."	I.2o.C.27 C (10a.)	5108



	Número de identificación	Pág.
Audiencia, violación al derecho de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA OMI-SIÓN DE EMPLAZAR COMO TERCERO INTERESADO AL TITULAR DEL REGISTRO MARCARIO CONTRA EL QUE SE EJERCIÓ LA ACCIÓN DE CADUCIDAD EN SEDE ADMINISTRATIVA, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE LE HAYA LLAMADO EN SEDE ADMINISTRA-TIVA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCE-DIMIENTO QUE AFECTA SUS DEFENSAS."	I.6o.A.11 A (10a.)	5081
Certeza jurídica, derecho de.—Véase: "RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LOS INTERPUESTOS A TRAVÉS DEL POR-TAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN DONDE SE PRESENTARON."	V.1o.P.A.5 K (10a.)	5127
Concentración, principio de.—Véase: "ENDOSO EN PROCURACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MER-CANTIL ORAL. LA LEGITIMACIÓN PROCESAL DEL ENDOSATARIO ES UNA CUESTIÓN QUE DEBE EXAMINARSE EXCLUSIVAMENTE EN LA ETAPA DE DEPURACIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR Y NO EN OTRA POSTERIOR."	XVII.2o.8 C (10a.)	5070
Congruencia en el proceso, principio de.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. EL REQUI-SITO DE RELACIONARLAS CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS Y LA SANCIÓN DE SU DESE-CHAMIENTO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, PRE-VISTOS EN LOS ARTÍCULOS 236 Y 451-J DEL CÓ-DIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, RESTRINGEN VÁLIDAMENTE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO."	VII.2o.C.246 C (10a.)	5115
Congruencia, violación principio de.—Véase: "SENTEN-CIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMI-NISTRATIVA. CUANDO DECLARAN LA NULIDAD LISA		



	Número de identificación	Pág.
Y LLANA DE UNA RESOLUCIÓN POR FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA Y OMITEN ANALIZAR LOS DEMÁS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE PUDIERAN OTORGAR UN MAYOR BENEFICIO AL ACTOR, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, Y EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	XVIII.2o.P.A.3 A (10a.)	5175
Continuidad, principio de.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE VERIFICAR LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR EN LA AUDIENCIA INICIAL, Y SU SUBSISTENCIA HASTA EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR REGLA GENERAL EL TRIBUNAL DE AMPARO SERÁ QUIEN DEBE VERIFICAR SU TRASCENDENCIA AL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA Y ACTUAR EN CONSECUENCIA."	1a./J. 19/2021 (10a.)	3424
Continuidad, principio de.—Véase: "ENDOSO EN PROCURACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. LA LEGITIMACIÓN PROCESAL DEL ENDOSATARIO ES UNA CUESTIÓN QUE DEBE EXAMINARSE EXCLUSIVAMENTE EN LA ETAPA DE DEPURACIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR Y NO EN OTRA POSTERIOR."	XVII.2o.8 C (10a.)	5070
Contradicción, derecho de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. CUANDO EXISTA UN IMPEDIMENTO PARA EJECUTAR LA SENTENCIA RELATIVA, EL JUEZ DEBE INFORMAR AL INTERESADO LOS MECANISMOS PROCESALES QUE TIENE PARA NO QUEDAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN."	I.4o.C.86 C (10a.)	5112
Debido proceso, derecho al.—Véase: "ALERTA MIGRATORIA SOBRE MENORES. REQUISITOS PARA SU DECISIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA CAUTELAR."	I.4o.C.79 C (10a.)	5040



	Número de identificación	Pág.
Debido proceso, derecho al.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. CONFORME AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 67, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEBE EMITIRSE DE MANERA ORAL Y POSTERIORMENTE POR ESCRITO (PIEZA PAPEL)."	PC.II.P. J/12 P (10a.)	3908
Debido proceso, derecho de.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. EL REQUISITO DE RELACIONARLAS CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS Y LA SANCIÓN DE SU DESECHAMIENTO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 236 Y 451-J DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, RESTRINGEN VÁLIDAMENTE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO."	VII.2o.C.246 C (10a.)	5115
Debido proceso, violación del derecho fundamental al.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA SANCIONAR ECONÓMICAMENTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SIN OBSERVAR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195 TER DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO."	XVIII.2o.P.A.4 A (10a.)	5110
Defensa adecuada, derecho de.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE VERIFICAR LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR EN LA AUDIENCIA INICIAL, Y SU SUBSISTENCIA HASTA EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR REGLA GENERAL EL TRIBUNAL DE AMPARO SERÁ QUIEN DEBE VERIFICAR SU TRASCENDENCIA AL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA Y ACTUAR EN CONSECUENCIA."	1a./J. 19/2021 (10a.)	3424



	Número de identificación	Pág.
Defensa, violación al derecho de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA OMI- SIÓN DE EMPLAZAR COMO TERCERO INTERESADO AL TITULAR DEL REGISTRO MARCARIO CONTRA EL QUE SE EJERCIÓ LA ACCIÓN DE CADUCIDAD EN SEDE ADMINISTRATIVA, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE LE HAYA LLAMADO EN SEDE ADMINISTRA- TIVA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCE- DIMIENTO QUE AFECTA SUS DEFENSAS."	I.6o.A.11 A (10a.)	5081
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.— Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO ES EXIGIBLE AGOTARLO PREVIAMENTE A PRO- MOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL PREVER EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO MAYORES REQUI- SITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, LO CUAL ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	XXVII.2o.5 A (10a.)	5083
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE). EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SUS NORMAS GENE- RALES, ACTOS U OMISIONES NO PUEDE DESECHAR- SE BAJO EL ARGUMENTO DE FALTA DE DEFINITIVI- DAD, POR NO HABER ACUDIDO PREVIAMENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PUES EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRA- TIVA NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE TALES IMPUGNACIONES."	I.6o.A.21 A (10a.)	5051
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITEN- CIARIO A OTRO SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL PRE- VIA. LA CONTROVERSIJA JUDICIAL PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 52 Y 117, FRACCIÓN III, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ES EL MEDIO DE DEFENSA IDÓNEO PARA IMPUGNARLA, AUN CUANDO EL AFECTADO NO TENGA UNA RESO- LUCIÓN TANGIBLE QUE RECURRIR Y, POR TANTO,		



	Número de identificación	Pág.
DEBE AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	1a. XXIV/2021 (10a.)	3506
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DE SOBRESERIMIENTO Y LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES, EMITIDAS POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, POR LO QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	PC.V. J/1 A (11a.)	4567
Doble instancia, derecho humano a la.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 461, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANTE EL QUE SE INTERPONGA DEBE REPARAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES, PERO CUANDO NO SE ESTÉ EN ESE SUPUESTO, LIMITARSE AL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS, SIN TENER QUE FUNDAR Y MOTIVAR LA AUSENCIA DE ÉSTAS, ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."	I.9o.P.325 P (10a.)	5119
Economía procesal, principio de.—Véase: "ACUMULACIÓN DE ACCIONES. PROCEDE RESPECTO DE LAS DE OTORGAMIENTO Y FIRMA EN ESCRITURA DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA Y DE ENTREGA MATERIAL DEL INMUEBLE MATERIA DE ÉSTA, AL SER AMBAS PETITORIAS Y NO CONTRARIAS O CONTRADICTORIAS CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO		



	Número de identificación	Pág.
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.9o.C.54 C (10a.)	4969
Economía procesal, principio de.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. EL REQUISITO DE RELACIONARLAS CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS Y LA SANCIÓN DE SU DESECHAMIENTO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 236 Y 451-J DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, RESTRINGEN VÁLIDAMENTE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO."	VII.2o.C.246 C (10a.)	5115
Eficacia, principio de.—Véase: "DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS ESTÁN FACULTADOS PARA SUPERVISARLA, RESPECTO DE LAS FISCALÍAS A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA Y PROFESIONALISMO."	I.9o.P.327 P (10a.)	5061
Eficacia, principio de.—Véase: "DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ESTÁ FACULTADO PARA SUPERVISARLA DE MANERA EFECTIVA RESPECTO DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE PROFESIONALISMO, EFICACIA Y EFICIENCIA. "	I.9o.P.328 P (10a.)	5063
Eficacia, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ESTUDIO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO DEBE HACERSE EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO, AUN CUANDO SE INTRODUZCA DE MANERA NOVEDOSA."	I.6o.A.22 A (10a.)	5172



	Número de identificación	Pág.
Eficiencia, principio de.—Véase: "DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS ESTÁN FACULTADOS PARA SUPERVISARLA, RESPECTO DE LAS FISCALÍAS A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA Y PROFESIONALISMO."	I.9o.P.327 P (10a.)	5061
Eficiencia, principio de.—Véase: "DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ESTÁ FACULTADO PARA SUPERVISARLA DE MANERA EFECTIVA RESPECTO DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE PROFESIONALISMO, EFICACIA Y EFICIENCIA. "	I.9o.P.328 P (10a.)	5063
Equidad, principio de.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE INTERESES POR LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE SU INCREMENTO CONFORME AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE ESE ORGANISMO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, AL REGIRSE POR DISPOSICIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y NO FISCALES."	XVIII.2o.P.A.9 A (10a.)	5106
Especialidad de la norma, principio de.—Véase: "PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCIÓN DE BIENES EN EL JUICIO MERCANTIL. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO NO ESTÁN OBLIGADAS A GARANTIZAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SU OTORGAMIENTO PUDIERA OCASIONAR."	1a./J. 18/2021 (10a.)	3497
Exhaustividad, violación principio de.—Véase: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA		



	Número de identificación	Pág.
ADMINISTRATIVA. CUANDO DECLARAN LA NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA RESOLUCIÓN POR FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA Y OMITEN ANALIZAR LOS DEMÁS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE PUDIERAN OTORGAR UN MAYOR BENEFICIO AL ACTOR, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, Y EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	XVIII.2o.P.A.3 A (10a.)	5175
Igualdad jurídica, derecho a la.—Véase: "RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LOS INTERPUESTOS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN DONDE SE PRESENTARON."	V.1o.P.A.5 K (10a.)	5127
Igualdad, principio de.—Véase: "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO (UAEM). SU RECTOR ESTÁ FACULTADO PARA EMITIRLO (ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO)."	PC.II.A. J/26 A (10a.)	3820
Igualdad, violación al derecho a la.—Véase: "ARTÍCULOS 275 BIS Y 275 TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SON INCONSTITUCIONALES, AL VIOLAR EL DERECHO A LA LIBERTAD DE ELEGIR PROFESIÓN U OFICIO DE LOS NOTARIOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN SU INTERDEPENDENCIA CON EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA LIBRE CONCURRENCIA."	I.6o.A.30 A (10a.)	5047
Igualdad y no discriminación, principio de.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. EL BENEFICIO ESTABLECIDO EN FAVOR DE LAS MUJERES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO,		



	Número de identificación	Pág.
AL EXIGIRLES MENOR EDAD Y TIEMPO DE COTIZACIÓN QUE A LOS HOMBRES, CONSTITUYE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE BUSCA LA IGUALDAD SUSTANTIVA Y NO UNA ACCIÓN AFIRMATIVA."	2a. X/2021 (10a.)	3683
Indemnización, derecho a la.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ES RECLAMABLE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. "	P./J. 4/2021 (10a.)	24
Indivisibilidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "ARTÍCULOS 275 BIS Y 275 TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SON INCONSTITUCIONALES, AL VIOLAR EL DERECHO A LA LIBERTAD DE ELEGIR PROFESIÓN U OFICIO DE LOS NOTARIOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN SU INTERDEPENDENCIA CON EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA LIBRE CONCURRENCIA."	I.6o.A.30 A (10a.)	5047
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL) DEL QUEJOSO, NO ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, QUE DÉ LUGAR A SU DESECHAMIENTO DE PLANO, ATENTO A LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE PANDEMIA QUE PREVALECE EN EL PAÍS GENERADAS POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.)]."	I.7o.P. J/10 K (10a.)	4877
Interdependencia de los derechos humanos, principio de.—Véase: "ARTÍCULOS 275 BIS Y 275 TER		



	Número de identificación	Pág.
DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SON INCONSTITUCIONALES, AL VIOLAR EL DERECHO A LA LIBERTAD DE ELEGIR PROFESIÓN U OFICIO DE LOS NOTARIOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN SU INTERDEPENDENCIA CON EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA LIBRE CONCURRENCIA."	I.6o.A.30 A (10a.)	5047
Interdicción de la arbitrariedad, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ESTUDIO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO DEBE HACERSE EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO, AUN CUANDO SE INTRODUZCA DE MANERA NOVEDOSA."	I.6o.A.22 A (10a.)	5172
Interés superior del menor de edad, principio de.— Véase: "ALIMENTOS RETROACTIVOS. EL DEUDOR ALIMENTARIO TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE DESDE EL NACIMIENTO DEL ACREEDOR CUMPLIÓ EN FORMA PROPORCIONAL, REGULAR Y SUFICIENTE CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD."	I.11o.C.153 C (10a.)	5043
Jurisdicción, derecho a la.—Véase: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO CIVIL. EL JUEZ DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LOGRARLA."	I.4o.C.85 C (10a.)	5068
Jurisdicción, derecho a la.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. CUANDO EXISTA UN IMPEDIMENTO PARA EJECUTAR LA SENTENCIA RELATIVA, EL JUEZ DEBE INFORMAR AL INTERESADO LOS MECANISMOS PROCESALES QUE TIENE PARA NO QUEDAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN."	I.4o.C.86 C (10a.)	5112
Justicia, principio de.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL		



	Número de identificación	Pág.
ESTADO (ISSSTE). ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE INTERESES POR LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE SU INCREMENTO CONFORME AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE ESE ORGANISMO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, AL REGIRSE POR DISPOSICIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y NO FISCALES."	XVIII.2o.P.A.9 A (10a.)	5106
Legalidad, derecho fundamental de.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CUANDO EL JUEZ AL ANALIZARLA ADVIERTA DE OFICIO QUE EL PROMOVENTE NO PRESENTÓ O EXHIBIÓ DEFICIENTEMENTE EL DOCUMENTO CON EL QUE PRETENDE DEMOSTRAR EL CARÁCTER CON EL QUE SE PRESENTA, DEBE PREVENIRLO Y NO DESECHAR LA DEMANDA."	I.2o.C.27 C (10a.)	5108
Libertad de elegir profesión u oficio, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "ARTÍCULOS 275 BIS Y 275 TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SON INCONSTITUCIONALES, AL VIOLAR EL DERECHO A LA LIBERTAD DE ELEGIR PROFESIÓN U OFICIO DE LOS NOTARIOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN SU INTERDEPENDENCIA CON EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA LIBRE CONCURRENCIA."	I.6o.A.30 A (10a.)	5047
Libre competencia y concurrencia, violación al derecho a la.—Véase: "ARTÍCULOS 275 BIS Y 275 TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SON INCONSTITUCIONALES, AL VIOLAR EL DERECHO A LA LIBERTAD DE ELEGIR PROFESIÓN U OFICIO DE LOS NOTARIOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN SU INTERDEPENDENCIA CON EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA LIBRE CONCURRENCIA."	I.6o.A.30 A (10a.)	5047
Libre tránsito, derecho al.—Véase: "ALERTA MIGRATORIA SOBRE MENORES. REQUISITOS PARA SU DECISIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA CAUTELAR."	I.4o.C.79 C (10a.)	5040



	Número de identificación	Pág.
Mayor beneficio, principio de.—Véase: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO DECLARAN LA NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA RESOLUCIÓN POR FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA Y OMITEN ANALIZAR LOS DEMÁS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE PUDIERAN OTORGAR UN MAYOR BENEFICIO AL ACTOR, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, Y EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	XVIII.2o.P.A.3 A (10a.)	5175
Movilidad, derecho a la.—Véase: "ALERTA MIGRATORIA SOBRE MENORES. REQUISITOS PARA SU DECISIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA CAUTELAR."	I.4o.C.79 C (10a.)	5040
No discriminación, principio de.—Véase: "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO (UAEM). SU RECTOR ESTÁ FACULTADO PARA EMITIRLO (ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO)."	PC.II.A. J/26 A (10a.)	3820
No repetición, derecho de.—Véase: "DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS ESTÁN FACULTADOS PARA SUPERVISARLA, RESPECTO DE LAS FISCALÍAS A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA Y PROFESIONALISMO."	I.9o.P.327 P (10a.)	5061
No repetición, derecho de.—Véase: "DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ESTÁ FACULTADO PARA SUPERVISARLA DE MANERA EFECTIVA RES-		



	Número de identificación	Pág.
PECTO DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE PROFESIONALISMO, EFICACIA Y EFICIENCIA."	I.9o.P.328 P (10a.)	5063
Paridad procesal, principio de.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. NO DEBE ORDENARSE CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO OMITIERE REQUERIR EXPRESAMENTE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE EN SU INFORME JUSTIFICADO COMPLEMENTE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, TRATÁNDOSE DE LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO."	2a./J. 7/2021 (10a.)	3678
Posesión de armas de fuego en el domicilio, derecho fundamental de.—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. NOMBRES DE TITULARES DE PERMISOS DE ARMAS DE FUEGO PARA ACTIVIDADES DEPORTIVAS, DE TIRO, CACERÍA Y CHARRERÍA, ES INFORMACIÓN PÚBLICA DE PUBLICACIÓN OFICIOSA, CUYA PUBLICIDAD NO REQUIERE DEL CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA A QUIEN IDENTIFICA, AUN CUANDO ES FACTIBLE QUE SE ACTUALICE ALGUNA CAUSA QUE JUSTIFIQUE SU RESERVA TEMPORAL."	I.6o.A.19 A (10a.)	4958
Preclusión, principio de.—Véase: "PRECLUSIÓN. OPERA ESTE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS POSTERIORES A LA ÚLTIMA DETERMINACIÓN EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE."	I.4o.C.78 C (10a.)	5109
Principio <i>pro actione</i> .—Véase: "JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO. EL ACREEDOR PUEDE DEMANDAR SIMULTÁNEAMENTE TANTO AL DEUDOR PRINCIPAL COMO AL GARANTE HIPOTECARIO PARA OBTENER EL PAGO DE SU CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.3o.A.C.11 C (10a.)	5086



	Número de identificación	Pág.
Principio <i>pro homine</i> .—Véase: "DERECHOS DE AUTOR. ESTÁN RECOGIDOS COMO DERECHO HUMANO EN LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS DE 1948, DE MODO QUE LA INTERPRETACIÓN DEL MARCO LEGAL NACIONAL DEBE HACERSE A LA LUZ DE ÉSE Y LOS DEMÁS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE LO DESARROLLEN, ASÍ COMO DEL PRINCIPIO <i>PRO HOMINE</i> ."	I.6o.A.8 A (10a.)	5065
Principio <i>pro homine</i> .—Véase: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. LA DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA CONSTITUYE TÁCITA Y MATERIALMENTE UNA SANCIÓN DE MENOR ENTIDAD QUE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 194, FRACCIONES I A IV, DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, POR LO QUE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA EN ESE CASO ES DE 6 MESES."	XVIII.2o.P.A.2 A (10a.)	5170
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19). NO ES FACTIBLE EXIGIR AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD QUE EL ESCRITO RELATIVO ESTÉ SIGNADO CON SU FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL), EN ATENCIÓN AL ESTADO DE VULNERABILIDAD EN QUE SE ENCUENTRA Y A SU NULA POSIBILIDAD DE TENER ACCESO A UNA COMPUTADORA Y A INTERNET [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.)]."	I.9o.P. J/1 P (11a.)	4855
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. LA DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA CONSTITUYE TÁCITA Y MATERIALMENTE UNA SANCIÓN DE MENOR ENTIDAD QUE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 194, FRACCIONES I A IV, DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, POR LO QUE EL PLAZO DE PRES-		



	Número de identificación	Pág.
CRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA EN ESE CASO ES DE 6 MESES."	XVIII.2o.P.A.2 A (10a.)	5170
Profesionalismo, principio de.—Véase: "DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS ESTÁN FACULTADOS PARA SUPERVISARLA, RESPECTO DE LAS FISCALÍAS A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA Y PROFESIONALISMO."	I.9o.P.327 P (10a.)	5061
Profesionalismo, principio de.—Véase: "DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ESTÁ FACULTADO PARA SUPERVISARLA DE MANERA EFECTIVA RESPECTO DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE PROFESIONALISMO, EFICACIA Y EFICIENCIA."	I.9o.P.328 P (10a.)	5063
Propiedad intelectual, derecho fundamental a la.— Véase: "DERECHOS DE AUTOR. ESTÁN RECOGIDOS COMO DERECHO HUMANO EN LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS DE 1948, DE MODO QUE LA INTERPRETACIÓN DEL MARCO LEGAL NACIONAL DEBE HACERSE A LA LUZ DE ÉSE Y LOS DEMÁS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE LO DESARROLLEN, ASÍ COMO DEL PRINCIPIO <i>PRO HOMINE</i> ."	I.6o.A.8 A (10a.)	5065
Recurso judicial adecuado y efectivo, derecho a un.— Véase: "ASESOR JURÍDICO VICTIMAL. PARA EFECTOS DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO QUE PROMUEVA EN NOMBRE DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, BASTA LA SIMPLE MANIFESTACIÓN, BAJO PROTESTA DE DECIR		



	Número de identificación	Pág.
VERDAD, DE TENER RECONOCIDO AQUEL CARÁCTER ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE AMPARO."	1a./J. 13/2021 (10a.)	3399
Reparación integral del daño, derecho a la.—Véase: "DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS ESTÁN FACULTADOS PARA SUPERVISARLA, RESPECTO DE LAS FISCALÍAS A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA Y PROFESIONALISMO."	I.9o.P.327 P (10a.)	5061
Reparación integral del daño, derecho a la.—Véase: "DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ESTÁ FACULTADO PARA SUPERVISARLA DE MANERA EFECTIVA RESPECTO DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE PROFESIONALISMO, EFICACIA Y EFICIENCIA."	I.9o.P.328 P (10a.)	5063
Reparación integral del daño, derecho fundamental a la.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ES RECLAMABLE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO."	P./J. 4/2021 (10a.)	24
Seguridad jurídica, derecho de.—Véase: "RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LOS INTERPUESTOS A TRAVÉS DEL		



	Número de identificación	Pág.
PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN DONDE SE PRESENTARON."	V.1o.P.A.5 K (10a.)	5127
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. PARA LA DEFINICIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN APLICABLE A LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE LES IMPUTEN, DEBE ATENDERSE A LA CLASIFICACIÓN LEGAL DE CONDUCTAS GRAVES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 54, EN RELACIÓN CON EL 61, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 34 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AMBAS ABROGADAS."	I.6o.A.24 A (10a.)	4971
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN QUE PREVEÉ COMO CAUSAL RELATIVA LA QUE RESULTE DE ALGUNA DISPOSICIÓN LEGAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	(IV Región)1o.57 A (10a.)	5076
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ESTUDIO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO DEBE HACERSE EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO, AUN CUANDO SE INTRODUZCA DE MANERA NOVEDOSA."	I.6o.A.22 A (10a.)	5172
Seguridad social, violación a la garantía de.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) A OTORGARLA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER		



	Número de identificación	Pág.
TIEMPO, MÁXIME SI SE FUNDAMENTA EN UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	XVIII.2o.P.A.6 A (10a.)	5105
Suplencia de la queja, principio de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 461, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANTE EL QUE SE INTERPONGA DEBE REPARAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES, PERO CUANDO NO SE ESTÉ EN ESE SUPUESTO, LIMITARSE AL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS, SIN TENER QUE FUNDAR Y MOTIVAR LA AUSENCIA DE ÉSTAS, ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."	I.9o.P.325 P (10a.)	5119
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "NORMAS DE DERECHO INTERNO. SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEBEN ARMONIZARSE NECESARIAMENTE CON EL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL."	PC.I.A. J/171 A (10a.)	4441
Tutela judicial efectiva, violación a la.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA OMISSION DE EMPLAZAR COMO TERCERO INTERESADO AL TITULAR DEL REGISTRO MARCARIO CONTRA EL QUE SE EJERCIÓ LA ACCIÓN DE CADUCIDAD EN SEDE ADMINISTRATIVA, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE LE HAYA LLAMADO EN SEDE ADMINISTRATIVA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA SUS DEFENSAS."	I.6o.A.11 A (10a.)	5081
Verdad, derecho a la.—Véase: "DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS ESTÁN FACULTADOS PARA SUPERVISARLA, RESPECTO DE LAS FISCALÍAS A SU		



	Número de identificación	Pág.
CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA Y PROFESIONALISMO."	I.9o.P.327 P (10a.)	5061
Verdad, derecho a la.—Véase: "DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ESTÁ FACULTADO PARA SUPERVISARLA DE MANERA EFECTIVA RESPECTO DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE PROFESIONALISMO, EFICACIA Y EFICIENCIA. "	I.9o.P.328 P (10a.)	5063
Violación a las leyes del procedimiento administrativo.—Véase:"JUICIOCONTENCIOSOADMINISTRATIVO FEDERAL. LA OMISIÓN DE EMPLAZAR COMO TERCERO INTERESADO AL TITULAR DEL REGISTRO MARCARIO CONTRA EL QUE SE EJERCIÓ LA ACCIÓN DE CADUCIDAD EN SEDE ADMINISTRATIVA, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE LE HAYA LLAMADO EN SEDE ADMINISTRATIVA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA SUS DEFENSAS."	I.6o.A.11 A (10a.)	5081

Índice de Ordenamientos



	Número de identificación	Pág.
Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, artículo 60.—Véase: "ACCESO AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DEL JUICIO DE AMPARO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA CARECE DE FACULTADES PARA SOLICITARLO, AL CORRESPONDER DICHA PETICIÓN A LAS PARTES O A SUS REPRESENTANTES [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS AISLADA 1a. CLV/2017 (10a.).]"	V.2o.P.A. 16 K (10a.)	4962
Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, artículo 62.—Véase: "ACCESO AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DEL JUICIO DE AMPARO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA CARECE DE FACULTADES PARA SOLICITARLO, AL CORRESPONDER DICHA PETICIÓN A LAS PARTES O A SUS REPRESENTANTES [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS AISLADA 1a. CLV/2017 (10a.).]"	V.2o.P.A. 16 K (10a.)	4962



	Número de identificación	Pág.
Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, artículos 93 y 94.—Véase: "ACCESO AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DEL JUICIO DE AMPARO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA CARRE DE FACULTADES PARA SOLICITARLO, AL CORRESPONDER DICHA PETICIÓN A LAS PARTES O A SUS REPRESENTANTES [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS AISLADA 1a. CLV/2017 (10a.).]"	V.2o.P.A. 16 K (10a.)	4962
Acuerdo mediante el cual se da a conocer al público en general la autorización del patrón nacional de escalas de tiempo, así como la cédula que describe sus características de magnitud, unidad, definición, alcance e incertidumbres, artículos 1 y 2 (D.O.F. 4-VI-2007).—Véase: "RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LOS INTERPUESTOS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN DONDE SE PRESENTARON."	V.1o.P.A.5 K (10a.)	5127
Acuerdo por el que se establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, artículo 10, fracciones I, II, IV, V, VI y VIII.—Véase: "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO (UAEM). SU RECTOR ESTÁ FACULTADO PARA EMITIRLO (ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO)."	PC.II.A. J/26 A (10a.)	3820
Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, artículo 19.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 62 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL		



ESTABLECER QUE UNA MARCA SE ENTENDERÁ EN USO CUANDO LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE ELLA DISTINGUE SE ENCUENTRAN DISPONIBLES EN LA CANTIDAD Y DEL MODO QUE CORRESPONDE A LOS USOS Y COSTUMBRES EN EL COMERCIO, NO CONTRAVIENE EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLCAN) NI EL ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO (ADPIC)."

2a. IX/2021 (10a.) 3684

Código Civil Federal, artículo 1913.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ES RECLAMABLE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO."

P./J. 4/2021 (10a.) 24

Código Civil Federal, artículo 1927 (derogado).—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ES RECLAMABLE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO."

P./J. 4/2021 (10a.) 24

Código Civil Federal, artículo 2910.—Véase: "HIPOTECA. EL DERECHO DE PREFERENCIA NO SE EXTINGUE CON MOTIVO DE LA EXPROPIACIÓN."

I.4o.C.95 C (10a.) 5073

Código Civil Federal, artículo 2941, fracción IV.—Véase: "HIPOTECA. EL DERECHO DE PREFERENCIA NO SE EXTINGUE CON MOTIVO DE LA EXPROPIACIÓN."

I.4o.C.95 C (10a.) 5073



	Número de identificación	Pág.
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 267, fracción VI.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTARIA. DERECHO A ELLA COMO COMPENSACIÓN POR DOBLE JORNADA."	I.4o.C.80 C (10a.)	5101
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 322.—Véase: "ALIMENTOS RETROACTIVOS. CUANDO SE RECLAME SU PAGO NO LE ES EXIGIBLE AL ACTOR DEMOSTRAR QUE ADQUIRIÓ DEUDAS O QUE CARECIÓ DE CAPACIDAD ECONÓMICA PARA SUFRAGAR LOS GASTOS DEL MENOR DE EDAD ACREEDOR (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.11o.C.148 C E INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 322, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.152 C (10a.)	5042
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2283.—Véase: "ACUMULACIÓN DE ACCIONES. PROCEDE RESPECTO DE LAS DE OTORGAMIENTO Y FIRMA EN ESCRITURA DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA Y DE ENTREGA MATERIAL DEL INMUEBLE MATERIA DE ÉSTA, AL SER AMBAS PETITORIAS Y NO CONTRARIAS O CONTRADICTORIAS CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.9o.C.54 C (10a.)	4969
Código Civil para el Estado de Veracruz, artículo 156.—Véase: "DEPOSITARIO DEL MENOR DE EDAD. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA EL DEPÓSITO Y ORDENA SU RESTITUCIÓN, SALVO QUE SE AFECTEN DERECHOS ESTRICTAMENTE PERSONALES DEL DEPOSITARIO, POR LO QUE LA DEMANDA DE AMPARO DEBE TRAMITARSE A FAVOR DEL MENOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO."	PC.VII.C. J/12 C (10a.)	4093



	Número de identificación	Pág.
Código Civil para el Estado de Veracruz, artículo 242.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA. EL JUEZ FAMILIAR NO PUEDE TOMAR EN CUENTA LOS ALIMENTOS PROVISIONALES PERCIBIDOS Y DISMINUIRLOS DEL MONTO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.245 C (10a.)	5102
Código Civil para el Estado de Veracruz, artículo 343.—Véase: "DEPOSITARIO DEL MENOR DE EDAD. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA EL DEPÓSITO Y ORDENA SU RESTITUCIÓN, SALVO QUE SE AFECTEN DERECHOS Estrictamente Personales del Depositario, por lo que la demanda de amparo debe tramitarse a favor del menor, en términos del artículo 8o. de la Ley de Amparo."	PC.VII.C. J/12 C (10a.)	4093
Código Civil para el Estado de Veracruz, artículo 345.—Véase: "DEPOSITARIO DEL MENOR DE EDAD. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA EL DEPÓSITO Y ORDENA SU RESTITUCIÓN, SALVO QUE SE AFECTEN DERECHOS Estrictamente Personales del Depositario, por lo que la demanda de amparo debe tramitarse a favor del menor, en términos del artículo 8o. de la Ley de Amparo."	PC.VII.C. J/12 C (10a.)	4093
Código Civil para el Estado de Veracruz, artículo 354.—Véase: "DEPOSITARIO DEL MENOR DE EDAD. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA EL DEPÓSITO Y ORDENA SU RESTITUCIÓN, SALVO QUE SE AFECTEN DERECHOS Estrictamente Personales del Depositario, por lo que la demanda de amparo debe tramitarse a favor del menor, en términos del artículo 8o. de la Ley de Amparo."	PC.VII.C. J/12 C (10a.)	4093
Código Civil para el Estado de Veracruz, artículo 356.—Véase: "DEPOSITARIO DEL MENOR DE EDAD. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL		



	Número de identificación	Pág.
JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA EL DEPÓSITO Y ORDENA SU RESTITUCIÓN, SALVO QUE SE AFECTEN DERECHOS ESTRICAMENTE PERSONALES DEL DEPOSITARIO, POR LO QUE LA DEMANDA DE AMPARO DEBE TRAMITARSE A FAVOR DEL MENOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO."	PC.VII.C. J/12 C (10a.)	4093
Código de Comercio, artículo 640 (texto anterior a su derogación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014).—Véase: "PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCIÓN DE BIENES EN EL JUICIO MERCANTIL. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO NO ESTÁN OBLIGADAS A GARANTIZAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SU OTORGAMIENTO PUDIERA OCASIONAR."	1a./J. 18/2021 (10a.)	3497
Código de Comercio, artículo 1057.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CUANDO EL JUEZ AL ANALIZARLA ADVIERTA DE OFICIO QUE EL PROMOVENTE NO PRESENTÓ O EXHIBIÓ DEFICIENTEMENTE EL DOCUMENTO CON EL QUE PRETENDE DEMOSTRAR EL CARÁCTER CON EL QUE SE PRESENTA, DEBE PREVENIRLO Y NO DESECHAR LA DEMANDA."	1.2o.C.27 C (10a.)	5108
Código de Comercio, artículo 1061, fracción II.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CUANDO EL JUEZ AL ANALIZARLA ADVIERTA DE OFICIO QUE EL PROMOVENTE NO PRESENTÓ O EXHIBIÓ DEFICIENTEMENTE EL DOCUMENTO CON EL QUE PRETENDE DEMOSTRAR EL CARÁCTER CON EL QUE SE PRESENTA, DEBE PREVENIRLO Y NO DESECHAR LA DEMANDA."	1.2o.C.27 C (10a.)	5108
Código de Comercio, artículo 1079.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. EL PLAZO PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE CRÉDITO CONTRA LA MASA ES DE CINCO DÍAS, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 1079 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	1.8o.C.94 C (10a.)	5054



	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 1126.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CUANDO EL JUEZ AL ANALIZARLA ADVIERTA DE OFICIO QUE EL PROMOVENTE NO PRESENTÓ O EXHIBIÓ DEFICIENTEMENTE EL DOCUMENTO CON EL QUE PRETENDE DEMOSTRAR EL CARÁCTER CON EL QUE SE PRESENTA, DEBE PREVENIRLO Y NO DESECHAR LA DEMANDA."	I.2o.C.27 C (10a.)	5108
Código de Comercio, artículo 1175, fracción V.—Véase: "PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCIÓN DE BIENES EN EL JUICIO MERCANTIL. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO NO ESTÁN OBLIGADAS A GARANTIZAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SU OTORGAMIENTO PUDIERA OCASIONAR."	1a./J. 18/2021 (10a.)	3497
Código de Comercio, artículo 1378.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CUANDO EL JUEZ AL ANALIZARLA ADVIERTA DE OFICIO QUE EL PROMOVENTE NO PRESENTÓ O EXHIBIÓ DEFICIENTEMENTE EL DOCUMENTO CON EL QUE PRETENDE DEMOSTRAR EL CARÁCTER CON EL QUE SE PRESENTA, DEBE PREVENIRLO Y NO DESECHAR LA DEMANDA."	I.2o.C.27 C (10a.)	5108
Código de Comercio, artículo 1380.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CUANDO EL JUEZ AL ANALIZARLA ADVIERTA DE OFICIO QUE EL PROMOVENTE NO PRESENTÓ O EXHIBIÓ DEFICIENTEMENTE EL DOCUMENTO CON EL QUE PRETENDE DEMOSTRAR EL CARÁCTER CON EL QUE SE PRESENTA, DEBE PREVENIRLO Y NO DESECHAR LA DEMANDA."	I.2o.C.27 C (10a.)	5108
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 2.—Véase: "ENDOSO EN PROCURACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. LA LEGITIMACIÓN PROCESAL DEL ENDOSATARIO ES UNA CUESTIÓN QUE DEBE EXAMINARSE EXCLUSIVAMENTE EN LA ETAPA DE DEPURACIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR Y NO EN OTRA POSTERIOR."	XVII.2o.8 C (10a.)	5070



	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 32, fracción I.—Véase: "ENDOSO EN PROCURACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. LA LEGITIMACIÓN PROCESAL DEL ENDOSATARIO ES UNA CUESTIÓN QUE DEBE EXAMINARSE EXCLUSIVAMENTE EN LA ETAPA DE DEPURACIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR Y NO EN OTRA POSTERIOR."	XVII.2o.8 C (10a.)	5070
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 34.—Véase: "ENDOSO EN PROCURACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. LA LEGITIMACIÓN PROCESAL DEL ENDOSATARIO ES UNA CUESTIÓN QUE DEBE EXAMINARSE EXCLUSIVAMENTE EN LA ETAPA DE DEPURACIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR Y NO EN OTRA POSTERIOR."	XVII.2o.8 C (10a.)	5070
Código de Comercio, artículo 1390 Ter 3.—Véase: "ENDOSO EN PROCURACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. LA LEGITIMACIÓN PROCESAL DEL ENDOSATARIO ES UNA CUESTIÓN QUE DEBE EXAMINARSE EXCLUSIVAMENTE EN LA ETAPA DE DEPURACIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR Y NO EN OTRA POSTERIOR."	XVII.2o.8 C (10a.)	5070
Código de Comercio, artículo 1390 Ter 11.—Véase: "ENDOSO EN PROCURACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. LA LEGITIMACIÓN PROCESAL DEL ENDOSATARIO ES UNA CUESTIÓN QUE DEBE EXAMINARSE EXCLUSIVAMENTE EN LA ETAPA DE DEPURACIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR Y NO EN OTRA POSTERIOR."	XVII.2o.8 C (10a.)	5070
Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, artículo 134, fracción I.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO ES EXIGIBLE AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL PREVER EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE		



	Número de identificación	Pág.
AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, LO CUAL ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	XXVII.2o.5 A (10a.)	5083
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 27.—Véase: "JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO. EL ACREEDOR PUEDE DEMANDAR SIMULTÁNEAMENTE TANTO AL DEUDOR PRINCIPAL COMO AL GARANTE HIPOTECARIO PARA OBTENER EL PAGO DE SU CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.3o.A.C.11 C (10a.)	5086
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículos 174 y 175.—Véase: "JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO. EL ACREEDOR PUEDE DEMANDAR SIMULTÁNEAMENTE TANTO AL DEUDOR PRINCIPAL COMO AL GARANTE HIPOTECARIO PARA OBTENER EL PAGO DE SU CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.3o.A.C.11 C (10a.)	5086
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, artículo 31.—Véase: "JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO. EL ACREEDOR PUEDE DEMANDAR SIMULTÁNEAMENTE TANTO AL DEUDOR PRINCIPAL COMO AL GARANTE HIPOTECARIO PARA OBTENER EL PAGO DE SU CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.3o.A.C.11 C (10a.)	5086
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, artículo 41.—Véase: "JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO. EL ACREEDOR PUEDE DEMANDAR SIMULTÁNEAMENTE TANTO AL DEUDOR PRINCIPAL COMO AL GARANTE HIPOTECARIO PARA OBTENER EL PAGO DE SU CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.3o.A.C.11 C (10a.)	5086
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, artículo 668.—Véase: "JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO. EL ACREEDOR PUEDE DEMANDAR SIMULTÁNEAMENTE TANTO AL DEUDOR PRINCIPAL		



	Número de identificación	Pág.
COMO AL GARANTE HIPOTECARIO PARA OBTENER EL PAGO DE SU CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.3o.A.C.11 C (10a.)	5086
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 27.—Véase: "ACUMULACIÓN DE ACCIONES. PROCEDE RESPECTO DE LAS DE OTORGAMIENTO Y FIRMA EN ESCRITURA DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA Y DE ENTREGA MATERIAL DEL INMUEBLE MATERIA DE ÉSTA, AL SER AMBAS PETITORIAS Y NO CONTRARIAS O CONTRADICTORIAS CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.9o.C.54 C (10a.)	4969
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 31.—Véase: "ACUMULACIÓN DE ACCIONES. PROCEDE RESPECTO DE LAS DE OTORGAMIENTO Y FIRMA EN ESCRITURA DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA Y DE ENTREGA MATERIAL DEL INMUEBLE MATERIA DE ÉSTA, AL SER AMBAS PETITORIAS Y NO CONTRARIAS O CONTRADICTORIAS CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.9o.C.54 C (10a.)	4969
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículos 116 y 117.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL. PUEDE REALIZARSE MEDIANTE CÉDULA CON LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, SIN NECESIDAD DE DEJAR PREVIO CITATORIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.8o.C.87 C (10a.)	5069
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículos 941 Bis a 943.—Véase: "MEDIDAS DE PROTECCIÓN. CUANDO HAY INDICIOS DE QUE		



	Número de identificación	Pág.
LA SEGURIDAD O INTEGRIDAD DE UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE ESTÁ EN RIESGO, ES DEBER DE LOS JUECES DICTARLAS DE INMEDIATO, SIN NECESIDAD DE PREVIA AUDIENCIA DE PARTE."	I.4o.C.92 C (10a.)	5093
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, artículo 89.—Véase: "COSTAS. PARA QUE PROCEDA LA CONDENA A SU PAGO EN APELACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA, DEBE EXISTIR IDENTIDAD DE LO RESUELTO TANTO EN PRIMERA COMO EN SEGUNDA INSTANCIAS."	V.3o.C.T.28 C (10a.)	5058
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, artículo 210.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA. EL JUEZ FAMILIAR NO PUEDE TOMAR EN CUENTA LOS ALIMENTOS PROVISIONALES PERCIBIDOS Y DISMINUIRLOS DEL MONTO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.245 C (10a.)	5102
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, artículo 236.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. EL REQUISITO DE RELACIONARLAS CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS Y LA SANCIÓN DE SU DESECHAMIENTO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 236 Y 451-J DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, RESTRINGEN VÁLIDAMENTE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO."	VII.2o.C.246 C (10a.)	5115
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, artículo 451-J.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. EL REQUISITO DE RELACIONARLAS CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS Y LA SANCIÓN DE SU DESECHAMIENTO EN		



	Número de identificación	Pág.
CASO DE INCUMPLIMIENTO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 236 Y 451-J DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, RESTRINGEN VÁLIDAMENTE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO."	VII.2o.C.246 C (10a.)	5115
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, artículos 158 a 168.—Véase: "DEPOSITARIO DEL MENOR DE EDAD. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA EL DEPÓSITO Y ORDENA SU RESTITUCIÓN, SALVO QUE SE AFECTEN DERECHOS ESTRICTAMENTE PERSONALES DEL DEPOSITARIO, POR LO QUE LA DEMANDA DE AMPARO DEBE TRAMITARSE A FAVOR DEL MENOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO."	PC.VII.C. J/12 C (10a.)	4093
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 34.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO. EXISTE CUANDO UNO –REQUERIDO– SE OPONE A LA DECISIÓN DEL OTRO DE ORDENAR LA SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO, POR LO QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON COMPETENTES PARA RESOLVERLO."	XVIII.2o.P.A.2 K (10a.)	5056
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 36.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO. EXISTE CUANDO UNO –REQUERIDO– SE OPONE A LA DECISIÓN DEL OTRO DE ORDENAR LA SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO, POR LO QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON COMPETENTES PARA RESOLVERLO."	XVIII.2o.P.A.2 K (10a.)	5056
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 74.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO. EXISTE CUANDO UNO –REQUERIDO– SE OPONE A LA DECISIÓN DEL OTRO		



	Número de identificación	Pág.
DE ORDENAR LA SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO, POR LO QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON COMPETENTES PARA RESOLVERLO."	XVIII.2o.P.A.2 K (10a.)	5056
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 74.—Véase: "SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA RESOLVER ESTOS CONFLICTOS, BAJO LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA ACUMULACIÓN."	P./J. 3/2021 (10a.)	252
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 74.—Véase: "SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA RESOLVER ESTOS CONFLICTOS, BAJO LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA ACUMULACIÓN."	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL TEXTO	
	P./J. 3/2021 (10a.)	253
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 81.—Véase: "COMPENSACIÓN DE SALDO A FAVOR. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE LA CARGA DE DEMOSTRAR SU DERECHO A ÉSTE, CUANDO EN EL JUICIO DE NULIDAD AFIRME QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA SE EQUIVOCA AL NEGARLA."	XV.3o.11 A (10a.)	5053
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 217.—Véase: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALORACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL."	I.8o.C.96 C (10a.)	5057
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 34 a 39.—Véase: "SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA RESOLVER ESTOS CONFLICTOS, BAJO LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA ACUMULACIÓN."	P./J. 3/2021 (10a.)	252



Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 34 a 39.—Véase: "SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA RESOLVER ESTOS CONFLICTOS, BAJO LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA ACUMULACIÓN."

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN EL TEXTO**

P./J. 3/2021 (10a.) 253

Código Fiscal de la Ciudad de México, artículos 275 Bis y 275 Ter.—Véase: "ARTÍCULOS 275 BIS Y 275 TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SON INCONSTITUCIONALES, AL VIOLAR EL DERECHO A LA LIBERTAD DE ELEGIR PROFESIÓN U OFICIO DE LOS NOTARIOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN SU INTERDEPENDENCIA CON EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA LIBRE CONCORRENCIA."

I.6o.A.30 A (10a.) 5047

Código Fiscal de la Federación, artículo 17-K, fracción II.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA DURANTE SU TRÁMITE DEBEN CUMPLIRSE A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO, SI EL RECURRENTE ELIGIÓ ESE MEDIO PARA PRESENTAR EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN RELATIVO."

V.2o.P.A.34 A (10a.) 5126

Código Fiscal de la Federación, artículo 36.—Véase: "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL TRATARSE DE UN MEDIO DE DEFENSA EXTRAORDINARIO, EL PARTICULAR NO PUEDE OFRECER NINGÚN MEDIO DE PRUEBA, YA QUE LA DEMOSTRACIÓN FEHACIENTE DE LA ILEGALIDAD DEL ACTO RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA, SE HACE EXCLUSIVAMENTE MEDIANTE ARGUMENTOS O RAZONAMIENTOS."

2a./J. 32/2021 (10a.) 3647

Código Fiscal de la Federación, artículo 42, fracción IV (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase:



	Número de identificación	Pág.
<p>"REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS Y VERIFICACIÓN DIRECTA CON EL CONTRIBUYENTE. CUANDO EL EJERCICIO DE LA PRIMERA FACULTAD DE COMPROBACIÓN SE NOTIFICÓ EN 2013, SU CULMINACIÓN Y, EN SU CASO, EL INICIO DE LA SEGUNDA, SE RIGE POR EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN ESE AÑO."</p>	<p>PC.I.A. J/174 A (10a.)</p>	<p>4620</p>
<p>Código Fiscal de la Federación, artículo 44.—Véase: "CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL. LA COMPETENCIA PARA DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE NULIDAD PARA EFECTOS SE SURTE A FAVOR DE LA AUTORIDAD FISCAL PERTENECIENTE AL NUEVO DOMICILIO."</p>		
	<p>2a./J. 25/2021 (10a.)</p>	<p>3555</p>
<p>Código Fiscal de la Federación, artículo 52-A.—Véase: "REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS Y VERIFICACIÓN DIRECTA CON EL CONTRIBUYENTE. CUANDO EL EJERCICIO DE LA PRIMERA FACULTAD DE COMPROBACIÓN SE NOTIFICÓ EN 2013, SU CULMINACIÓN Y, EN SU CASO, EL INICIO DE LA SEGUNDA, SE RIGE POR EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN ESE AÑO."</p>	<p>PC.I.A. J/174 A (10a.)</p>	<p>4620</p>
<p>Código Fiscal de la Federación, artículo 52-A (vigente en 2013).—Véase: "REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS Y VERIFICACIÓN DIRECTA CON EL CONTRIBUYENTE. CUANDO EL EJERCICIO DE LA PRIMERA FACULTAD DE COMPROBACIÓN SE NOTIFICÓ EN 2013, SU CULMINACIÓN Y, EN SU CASO, EL INICIO DE LA SEGUNDA, SE RIGE POR EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN ESE AÑO."</p>		
	<p>PC.I.A. J/174 A (10a.)</p>	<p>4620</p>
<p>Código Fiscal de la Federación, artículo 66.—Véase: "USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES. EL SEGUNDO ELEMENTO DEL DELITO RELATIVO,</p>		



	Número de identificación	Pág.
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 217, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SE ACTUALIZA CUANDO EL SERVIDOR PÚBLICO SUSCRIBE CON DIVERSA PERSONA UN CONVENIO Y AUTORIZA EL PAGO EN PARCIALIDADES POR CONTRIBUCIONES RETENIDAS, RECAUDADAS O TRASLADADAS."	PC.V. J/32 P (10a.)	4802
Código Fiscal de la Federación, artículo 66-A, fracción VI.—Véase: "USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES. EL SEGUNDO ELEMENTO DEL DELITO RELATIVO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 217, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SE ACTUALIZA CUANDO EL SERVIDOR PÚBLICO SUSCRIBE CON DIVERSA PERSONA UN CONVENIO Y AUTORIZA EL PAGO EN PARCIALIDADES POR CONTRIBUCIONES RETENIDAS, RECAUDADAS O TRASLADADAS."	PC.V. J/32 P (10a.)	4802
Código Fiscal de la Federación, artículo 68.—Véase: "COMPENSACIÓN DE SALDO A FAVOR. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE LA CARGA DE DEMOSTRAR SU DERECHO A ÉSTE, CUANDO EN EL JUICIO DE NULIDAD AFIRME QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA SE EQUIVOCA AL NEGARLA."	XV.3o.11 A (10a.)	5053
Código Fiscal de la Federación, artículo 121.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA DURANTE SU TRÁMITE DEBEN CUMPLIRSE A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO, SI EL RECURRENTE ELIGIÓ ESE MEDIO PARA PRESENTAR EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN RELATIVO."	V.2o.P.A.34 A (10a.)	5126
Código Fiscal de la Federación, artículo 238, fracción II (vigente hasta el 31 de diciembre de 2005).—Véase: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO DECLARAN		



	Número de identificación	Pág.
LA NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA RESOLUCIÓN POR FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA Y OMITEN ANALIZAR LOS DEMÁS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE PUDIERAN OTORGAR UN MAYOR BENEFICIO AL ACTOR, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE EXAHUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, Y EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	XVIII.2o.P.A.3 A (10a.)	5175
 Código Fiscal de la Federación, artículo 239 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2005).—Véase: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO DECLARAN LA NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA RESOLUCIÓN POR FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA Y OMITEN ANALIZAR LOS DEMÁS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE PUDIERAN OTORGAR UN MAYOR BENEFICIO AL ACTOR, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE EXAHUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, Y EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	 XVIII.2o.P.A.3 A (10a.)	 5175
 Código Fiscal de la Federación, artículos 22 y 22-A.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE INTERESES POR LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE SU INCREMENTO CONFORME AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE ESE ORGANISMO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, AL REGIRSE POR DISPOSICIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y NO FISCALES."	 XVIII.2o.P.A.9 A (10a.)	 5106
 Código Fiscal de la Federación, artículos 69-E, 69-F, 69-G y 69 H (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2020).—Véase: "PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (PRODECON). EL ACUERDO DE IMPROCEDENCIA QUE EMITE EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACUERDO CONCLUSIVO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA		



	Número de identificación	Pág.
PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE DICIEMBRE DE 2020)."	XVII.2o.10 K (10a.)	5113
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 67, fracción IV.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. CONFORME AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 67, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEBE EMITIRSE DE MANERA ORAL Y POSTERIORMENTE POR ESCRITO (PIEZA PAPEL)."	PC.II.P. J/12 P (10a.)	3908
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 67, fracción IV.—Véase: "LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 34/2017 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO JUSTIFICA LA FALTA DE ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN ESCRITA DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO QUE SE EMITE CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	PC.II.P. J/11 P (10a.)	3910
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 253.—Véase: "ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INVESTIGAR LOS HECHOS DENUNCIADOS. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN RELATIVA, EMITIDA CON EL ARGUMENTO DE QUE DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE, EN SU CASO, PUEDAN RESTITUIR A LA SECRETARÍA DE ESTADO OFENDIDA LAS CANTIDADES QUE AFECTARON AL ERARIO PÚBLICO, AL SER ÉSTOS INDEPENDIENTES Y AUTÓNOMOS DEL PENAL."	XVIII.2o.P.A.7 P (10a.)	4923
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "OMISIONES DE LA POLICÍA DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN. EN SU CONTRA PROCEDE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE		



	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, YA QUE ACTÚA BAJO EL MANDO Y CONDUCCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y NO DE FORMA INDEPENDIENTE."	III.3o.P.5 P (10a.)	5099
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 461.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 461, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANTE EL QUE SE INTERPONGA DEBE REPARAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES, PERO CUANDO NO SE ESTÉ EN ESE SUPUESTO, LIMITARSE AL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS, SIN TENER QUE FUNDAR Y MOTIVAR LA AUSENCIA DE ÉSTAS, ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."	I.9o.P.325 P (10a.)	5119
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 108 a 110.—Véase: "ASESOR JURÍDICO VICTIMAL. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A QUIEN REPRESENTA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL."	1a./J. 12/2021 (10a.)	3351
Código Penal Federal, artículo 64.—Véase: "CONCURSO DE DELITOS. LA PRETENSIÓN PUNITIVA DEL ESTADO PARA PERSEGUIRLOS SE SINTETIZA EN LA ACCIÓN PENAL HOMOLOGADA QUE PERMITE IMPONER UNA PENA ÚNICA TOTAL, CUYA PRESCRIPCIÓN EQUIVALE A UN PLAZO ÚNICO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL."	1a. XXIII/2021 (10a.)	3503
Código Penal Federal, artículo 108.—Véase: "CONCURSO DE DELITOS. LA PRETENSIÓN PUNITIVA DEL ESTADO PARA PERSEGUIRLOS SE SINTETIZA EN LA ACCIÓN PENAL HOMOLOGADA QUE PERMITE		



	Número de identificación	Pág.
IMPONER UNA PENA ÚNICA TOTAL, CUYA PRESCRIPCIÓN EQUIVALE A UN PLAZO ÚNICO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL."	1a. XXIII/2021 (10a.)	3503
Código Penal Federal, artículo 217, fracción I.—Véase: "USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES. EL SEGUNDO ELEMENTO DEL DELITO RELATIVO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 217, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SE ACTUALIZA CUANDO EL SERVIDOR PÚBLICO SUSCRIBE CON DIVERSA PERSONA UN CONVENIO Y AUTORIZA EL PAGO EN PARCIALIDADES POR CONTRIBUCIONES RETENIDAS, RECAUDADAS O TRASLADADAS."	PC.V. J/32 P (10a.)	4802
Código Penal para el Estado de Durango, artículo 38.—Véase: "MULTAS DERIVADAS DE UN PROCESO PENAL. SU APLICACIÓN EN BENEFICIO DE UN FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO, NO VIOLENTA EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."	1a. XXV/2021 (10a.)	3505
Código Penal para el Estado de Morelos, artículo 201.—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS IMPUESTAS MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL. EL HECHO DE QUE EL IMPUTADO POR ESE DELITO MANIFIESTE HABER PERDIDO SU FUENTE DE INGRESOS Y QUE ELLO LE IMPIDE CUBRIR EL MONTO TOTAL DE LA PENSIÓN RESPECTIVA, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR UNA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD O UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN PARA LA EMISIÓN DE UN AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.2o.P.A.9 P (10a.)	5078
Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, artículo 25, fracción II.—Véase: "TRABAJADORES DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO 'SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA		



	Número de identificación	Pág.
CIUDAD DE MÉXICO'. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, APLICABLES A AQUÉLLOS, AL ESTABLECER EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES PARA QUE SE REINCORPOREN A SU EMPLEO UNA VEZ QUE HAN OBTENIDO SU LIBERTAD COMO CONSECUENCIA DE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA A SU FAVOR, DEBE INAPLICARSE POR SER RESTRICTIVO."	I.11o.T.35 L (10a.)	5186
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO (UAEM). SU RECTOR ESTÁ FACULTADO PARA EMITIRLO (ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO)."	PC.II.A. J/26 A (10a.)	3820
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ARTÍCULOS 275 BIS Y 275 TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SON INCONSTITUCIONALES, AL VIOLAR EL DERECHO A LA LIBERTAD DE ELEGIR PROFESIÓN U OFICIO DE LOS NOTARIOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN SU INTERDEPENDENCIA CON EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA LIBRE CONCURRENCIA."	I.6o.A.30 A (10a.)	5047
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL) DEL QUEJOSO, NO ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, QUE DÉ LUGAR A SU DESECHAMIENTO DE PLANO, ATENTO A LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE PANDEMIA QUE PREVALECE EN EL PAÍS GENERADAS POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.)]."	I.7o.P. J/10 K (10a.)	4877



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHOS DE AUTOR. ESTÁN RECOGIDOS COMO DERECHO HUMANO EN LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS DE 1948, DE MODO QUE LA INTERPRETACIÓN DEL MARCO LEGAL NACIONAL DEBE HACERSE A LA LUZ DE ÉSE Y LOS DEMÁS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE LO DESARROLLEN, ASÍ COMO DEL PRINCIPIO <i>PRO HOMINE</i> ."	I.6o.A.8 A (10a.)	5065
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CUANDO EL JUEZ AL ANALIZARLA ADVIERTA DE OFICIO QUE EL PROMOVENTE NO PRESENTÓ O EXHIBIÓ DEFICIENTEMENTE EL DOCUMENTO CON EL QUE PRETENDE DEMOSTRAR EL CARÁCTER CON EL QUE SE PRESENTA, DEBE PREVENIRLO Y NO DESECHAR LA DEMANDA."	I.2o.C.27 C (10a.)	5108
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LOS INTERPUESTOS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN DONDE SE PRESENTARON."	V.1o.P.A.5 K (10a.)	5127
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. LA DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA CONSTITUYE TÁCITA Y MATERIALMENTE UNA SANCIÓN DE MENOR ENTIDAD QUE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 194, FRACCIONES I A IV, DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, POR LO QUE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA EN ESE CASO ES DE 6 MESES."	XVIII.2o.P.A.2 A (10a.)	5170



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. OPERA NO SÓLO EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS, SINO TAMBIÉN DE QUIENES ASPIRAN A TENER RECONOCIDA ESA CALIDAD."	XVIII.2o.P.A.7 A (10a.)	5179
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO (UAEM). SU RECTOR ESTÁ FACULTADO PARA EMITIRLO (ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO)."	PC.II.A. J/26 A (10a.)	3820
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "MEDIDAS DE PROTECCIÓN. CUANDO HAY INDICIOS DE QUE LA SEGURIDAD O INTEGRIDAD DE UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE ESTÁ EN RIESGO, ES DEBER DE LOS JUECES DICTARLAS DE INMEDIATO, SIN NECESIDAD DE PREVIA AUDIENCIA DE PARTE."	I.4o.C.92 C (10a.)	5093
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "ARTÍCULOS 275 BIS Y 275 TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SON INCONSTITUCIONALES, AL VIOLAR EL DERECHO A LA LIBERTAD DE ELEGIR PROFESIÓN U OFICIO DE LOS NOTARIOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN SU INTERDEPENDENCIA CON EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA LIBRE CONCURRENCIA."	I.6o.A.30 A (10a.)	5047
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 10.—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. NOMBRES DE TITULARES DE PERMISOS DE ARMAS DE FUEGO PARA ACTIVIDADES DEPORTIVAS, DE TIRO, CACERÍA Y CHARRERÍA, ES INFORMACIÓN PÚBLICA DE PUBLICACIÓN OFICIOSA, CUYA PUBLICIDAD NO REQUIERE DEL CONSENTIMIENTO		



	Número de identificación	Pág.
DE LA PERSONA A QUIEN IDENTIFICA, AUN CUANDO ES FACTIBLE QUE SE ACTUALICE ALGUNA CAUSA QUE JUSTIFIQUE SU RESERVA TEMPORAL."	I.6o.A.19 A (10a.)	4958
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL. PUEDE REALIZARSE MEDIANTE CÉDULA CON LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, SIN NECESIDAD DE DEJAR PREVIO CITATORIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.8o.C.87 C (10a.)	5069
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CUANDO EL JUEZ AL ANALIZARLA ADVIERTA DE OFICIO QUE EL PROMOVENTE NO PRESENTÓ O EXHIBIÓ DEFICIENTEMENTE EL DOCUMENTO CON EL QUE PRETENDE DEMOSTRAR EL CARÁCTER CON EL QUE SE PRESENTA, DEBE PREVENIRLO Y NO DESECHAR LA DEMANDA."	I.2o.C.27 C (10a.)	5108
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 461, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANTE EL QUE SE INTERPONGA DEBE REPARAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES, PERO CUANDO NO SE ESTÉ EN ESE SUPUESTO, LIMITARSE AL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS, SIN TENER QUE FUNDAR Y MOTIVAR LA AUSENCIA DE ÉSTAS, ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."	I.9o.P.325 P (10a.)	5119
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL. LA COMPETENCIA PARA DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE NULIDAD PARA EFECTOS SE		



	Número de identificación	Pág.
SURTE A FAVOR DE LA AUTORIDAD FISCAL PERTENECIENTE AL NUEVO DOMICILIO."	2a./J. 25/2021 (10a.)	3555
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO CIVIL. EL JUEZ DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LOGRARLA."	1.4o.C.85 C (10a.)	5068
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS PREVENCIÓNES REALIZADAS RESPECTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBEN NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, CUANDO LO REQUERIDO PUEDA LLEVAR A TENERLA POR NO PRESENTADA."	1.6o.A.4 A (10a.)	5082
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "MULTAS DERIVADAS DE UN PROCESO PENAL. SU APLICACIÓN EN BENEFICIO DE UN FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO, NO VIOLENTA EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."	1a. XXV/2021 (10a.)	3505
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CUANDO EL JUEZ AL ANALIZARLA ADVIERTA DE OFICIO QUE EL PROMOVENTE NO PRESENTÓ O EXHIBIÓ DEFICIENTEMENTE EL DOCUMENTO CON EL QUE PRETENDE DEMOSTRAR EL CARÁCTER CON EL QUE SE PRESENTA, DEBE PREVENIRLO Y NO DESECHAR LA DEMANDA."	1.2o.C.27 C (10a.)	5108
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA."		



	Número de identificación	Pág.
CUANDO EXISTA UN IMPEDIMENTO PARA EJECUTAR LA SENTENCIA RELATIVA, EL JUEZ DEBE INFORMAR AL INTERESADO LOS MECANISMOS PROCESALES QUE TIENE PARA NO QUEDAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN."	I.4o.C.86 C (10a.)	5112
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 461, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANTE EL QUE SE INTERPONGA DEBE REPARAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES, PERO CUANDO NO SE ESTÉ EN ESE SUPUESTO, LIMITARSE AL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS, SIN TENER QUE FUNDAR Y MOTIVAR LA AUSENCIA DE ÉSTAS, ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."	I.9o.P.325 P (10a.)	5119
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU INTERPOSICIÓN ES OPATIVIA ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.I.A. J/168 A (10a.)	4520
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO DECLARAN LA NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA RESOLUCIÓN POR FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA Y OMITEN ANALIZAR LOS DEMÁS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE PUDIERAN OTORGAR UN MAYOR BENEFICIO AL ACTOR, VIOLAN LOS PRINCIPIOS		



	Número de identificación	Pág.
DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, Y EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	XVIII.2o.P.A.3 A (10a.)	5175
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 461, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANTE EL QUE SE INTERPONGA DEBE REPARAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES, PERO CUANDO NO SE ESTÉ EN ESE SUPUESTO, LIMITARSE AL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS, SIN TENER QUE FUNDAR Y MOTIVAR LA AUSENCIA DE ÉSTAS, ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."	I.9o.P.325 P (10a.)	5119
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C.—Véase: "ASESOR JURÍDICO VICTIMAL. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A QUIEN REPRESENTA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL."	1a./J. 12/2021 (10a.)	3351
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, inciso VII.—Véase: "OMISIONES DE LA POLICÍA DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN. EN SU CONTRA PROCEDE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, YA QUE ACTÚA BAJO EL MANDO Y CONDUCCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y NO DE FORMA INDEPENDIENTE."	III.3o.P.5 P (10a.)	5099
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INVESTIGAR LOS HECHOS DENUNCIADOS. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN		



	Número de identificación	Pág.
RELATIVA, EMITIDA CON EL ARGUMENTO DE QUE DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE, EN SU CASO, PUEDAN RESTITUIR A LA SECRETARÍA DE ESTADO OFENDIDA LAS CANTIDADES QUE AFECTARON AL ERARIO PÚBLICO, AL SER ÉSTOS INDEPENDIENTES Y AUTÓNOMOS DEL PENAL."	XVIII.2o.P.A.7 P (10a.)	4923
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "OMISIONES DE LA POLICÍA DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN. EN SU CONTRA PROCEDE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, YA QUE ACTÚA BAJO EL MANDO Y CONDUCCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y NO DE FORMA INDEPENDIENTE."	III.3o.P.5 P (10a.)	5099
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19). NO ES FACTIBLE EXIGIR AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD QUE EL ESCRITO RELATIVO ESTÉ SIGNADO CON SU FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL), EN ATENCIÓN AL ESTADO DE VULNERABILIDAD EN QUE SE ENCUENTRA Y A SU NULA POSIBILIDAD DE TENER ACCESO A UNA COMPUTADORA Y A INTERNET [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.).]"	I.9o.P. J/1 P (11a.)	4855
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA		



	Número de identificación	Pág.
ELÉCTRICA ES RECLAMABLE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIOMIAL DEL ESTADO."	P./J. 4/2021 (10a.)	24
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS. PARA TENER POR ACREDITADA LA ENTREGA DEL AVISO DE INTERÉS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 101, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, EN LOS JUICIOS PROMOVIDOS ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS PARA SU CONSTITUCIÓN E INICIAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLA, EL JUZGADOR PUEDE ACOGERSE AL SISTEMA DE LIBRE CONVICCIÓN EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, CONFORME AL ARTÍCULO 189 DE LA LEY AGRARIA."	V.2o.P.A.35 A (10a.)	5176
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 26, apartado B.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO."	2a./J. 30/2021 (10a.)	3604
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "ARTÍCULOS 275 BIS Y 275 TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SON INCONSTITUCIONALES, AL VIOLAR EL DERECHO A LA LIBERTAD DE ELEGIR PROFESIÓN U OFICIO DE LOS NOTARIOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN SU INTERDEPENDENCIA CON EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA LIBRE CONCURRENCIA."	I.6o.A.30 A (10a.)	5047



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL) DEL QUEJOSO, NO ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, QUE DÉ LUGAR A SU DESECHAMIENTO DE PLANO, ATENTO A LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE PANDEMIA QUE PREVALECE EN EL PAÍS GENERADAS POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.).]"	I.7o.P. J/10 K (10a.)	4877
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA DETERMINAR SOBRE SU PROCEDENCIA, ADEMÁS DEL ANÁLISIS PONDERADO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y DEL INTERÉS SOCIAL, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ATENDER A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y ESTABLECER SI ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENDERSE."	XVIII.2o.P.A.4 K (10a.)	5180
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO. DEBE NEGARSE CUANDO CON SU CONCESIÓN PUEDA PRIVARSE A UN GRUPO DE PERSONAS DE UN BENEFICIO O INFERIRLE UN DAÑO QUE DE OTRA MANERA NO RESENTIRÍA, AUN CUANDO ESA AFECTACIÓN NO ABARQUE A TODOS LOS HABITANTES DE UNA CIUDAD O MUNICIPIO."	V.2o.P.A.15 K (10a.)	5182
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA		



	Número de identificación	Pág.
ELÉCTRICA ES RECLAMABLE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO."	P./J. 4/2021 (10a.)	24
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109, fracción IV.—Véase: "ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INVESTIGAR LOS HECHOS DENUNCIADOS. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN RELATIVA, EMITIDA CON EL ARGUMENTO DE QUE DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE, EN SU CASO, PUEDAN RESTITUIR A LA SECRETARÍA DE ESTADO OFENDIDA LAS CANTIDADES QUE AFECTARON AL ERARIO PÚBLICO, AL SER ÉSTOS INDEPENDIENTES Y AUTÓNOMOS DEL PENAL."	XVIII.2o.P.A.7 P (10a.)	4923
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ES RECLAMABLE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO."	P./J. 4/2021 (10a.)	24
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción VI.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO."	2a./J. 30/2021 (10a.)	3604



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXVII.— Véase: "TRABAJADORES DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO 'SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO'. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, APLICABLES A AQUÉLLOS, AL ESTABLECER EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES PARA QUE SE REINCORPOREN A SU EMPLEO UNA VEZ QUE HAN OBTENIDO SU LIBERTAD COMO CONSECUENCIA DE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA A SU FAVOR, DEBE INAPLICARSE POR SER RESTRICTIVO."	I.11o.T.35 L (10a.)	5186
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO."	2a./J. 30/2021 (10a.)	3604
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. ANTE LA FALTA DE REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY QUE LOS RIGE RESPECTO DEL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, DEBE ATENDERSE A LOS CRITERIOS EMITIDOS POR EL ALTO TRIBUNAL DEL PAÍS, SIENDO INAPLICABLE PARA TAL EFECTO EL ARTÍCULO 28 BIS DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS, ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS."	PC.XXX. J/1 A (11a.)	4163
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase:		



	Número de identificación	Pág.
"ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS."	PC.XXX. J/2 A (11a.)	4165
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD DE LA BAJA DE UN MIEMBRO DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA, AUN CUANDO SE HAYA CONDENADO AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES, POR NO CONTENER UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO."	XVIII.2o.P.A.8 A (10a.)	5124
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LOS INTERPUESTOS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN DONDE SE PRESENTARON."	V.1o.P.A.5 K (10a.)	5127
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 27 y 28.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ES RECLAMABLE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO."	P/J. 4/2021 (10a.)	24



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 27 y 28.—Véase: "SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS. PARA TENER POR ACREDITADA LA ENTREGA DEL AVISO DE INTERÉS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 101, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, EN LOS JUICIOS PROMOVIDOS ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS PARA SU CONSTITUCIÓN E INICIAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLA, EL JUZGADOR PUEDE ACOGERSE AL SISTEMA DE LIBRE CONVICCIÓN EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, CONFORME AL ARTÍCULO 189 DE LA LEY AGRARIA."	V.2o.P.A.35 A (10a.)	5176
Constitución Política del Estado de Sonora, artículo 67 Ter.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DE SOBRESEIMIENTO Y LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES, EMITIDAS POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ANTI-CORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, POR LO QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	PC.V. J/1 A (11a.)	4567
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA SANCIONAR ECONÓMICAMENTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SIN OBSERVAR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195 TER DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO."	XVIII.2o.P.A.4 A (10a.)	5110
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CUANDO EL		



	Número de identificación	Pág.
JUEZ AL ANALIZARLA ADVIERTA DE OFICIO QUE EL PROMOVENTE NO PRESENTÓ O EXHIBIÓ DEFICIENTEMENTE EL DOCUMENTO CON EL QUE PRETENDE DEMOSTRAR EL CARÁCTER CON EL QUE SE PRESENTA, DEBE PREVENIRLO Y NO DESECHAR LA DEMANDA."	I.2o.C.27 C (10a.)	5108
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19.—Véase: "MEDIDAS DE PROTECCIÓN. CUANDO HAY INDICIOS DE QUE LA SEGURIDAD O INTEGRIDAD DE UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE ESTÁ EN RIESGO, ES DEBER DE LOS JUECES DICTARLAS DE INMEDIATO, SIN NECESIDAD DE PREVIA AUDIENCIA DE PARTE."	I.4o.C.92 C (10a.)	5093
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "ASESOR JURÍDICO VICTIMAL. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A QUIEN REPRESENTA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL."	1a./J. 12/2021 (10a.)	3351
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 29.—Véase: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. LA DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA CONSTITUYE TÁCITA Y MATERIALMENTE UNA SANCIÓN DE MENOR ENTIDAD QUE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 194, FRACCIONES I A IV, DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, POR LO QUE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA EN ESE CASO ES DE 6 MESES."	XVIII.2o.P.A.2 A (10a.)	5170
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 30.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. EL REQUISITO DE RELACIONARLAS CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS Y LA SANCIÓN DE SU DESECHAMIENTO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 236 Y 451-J		



	Número de identificación	Pág.
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, RESTRINGEN VÁLIDAMENTE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO."	VII.2o.C.246 C (10a.)	5115
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1 y 2.—Véase: "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO (UAEM). SU RECTOR ESTÁ FACULTADO PARA EMITIRLO (ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO)."	PC.II.A. J/26 A (10a.)	3820
Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 2, apartado 1.—Véase: "PODERES OTORGADOS POR UNA PERSONA MORAL EN EL EXTRANJERO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE AL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020)."	PC.I.A. J/170 A (10a.)	4443
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", artículo 4.—Véase: "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO (UAEM). SU RECTOR ESTÁ FACULTADO PARA EMITIRLO (ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO)."	PC.II.A. J/26 A (10a.)	3820
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", artículo 7.—Véase: "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO (UAEM). SU RECTOR ESTÁ FACULTADO PARA EMITIRLO (ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO)."	PC.II.A. J/26 A (10a.)	3820
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de		



	Número de identificación	Pág.
Belém do Pará", artículos 1 y 2.—Véase: "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO (UAEM). SU RECTOR ESTÁ FACULTADO PARA EMITIRLO (ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO)."	PC.II.A. J/26 A (10a.)	3820
Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de México, cláusula décima octava (D.O.F. 13-VIII-2015).—Véase: "CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL. LA COMPETENCIA PARA DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE NULIDAD PARA EFECTOS SE SURTE A FAVOR DE LA AUTORIDAD FISCAL PERTENECIENTE AL NUEVO DOMICILIO."	2a./J. 25/2021 (10a.)	3555
Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 27, numeral 2.—Véase: "DERECHOS DE AUTOR. ESTÁN RECOGIDOS COMO DERECHO HUMANO EN LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS DE 1948, DE MODO QUE LA INTERPRETACIÓN DEL MARCO LEGAL NACIONAL DEBE HACERSE A LA LUZ DE ÉSE Y LOS DEMÁS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE LO DESARROLLEN, ASÍ COMO DEL PRINCIPIO <i>PRO HOMINE</i> ."	I.6o.A.8 A (10a.)	5065
Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados del Estado de Aguascalientes, artículo 28 Bis.—Véase: "ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. ANTE LA FALTA DE REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY QUE LOS RIGE RESPECTO DEL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, DEBE ATENDERSE A LOS CRITERIOS EMITIDOS POR EL ALTO TRIBUNAL DEL PAÍS, SIENDO INAPLICABLE PARA TAL EFECTO EL ARTÍCULO 28 BIS DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS, ÓRGANOS CONSTITUCIONA-		



	Número de identificación	Pág.
LES AUTÓNOMOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS."	PC.XXX. J/1 A (11a.)	4163
Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, artículo 10, fracción III.—Véase: "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO (UAEM). SU RECTOR ESTÁ FACULTADO PARA EMITIRLO (ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO)."	PC.II.A. J/26 A (10a.)	3820
Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, artículo 11.—Véase: "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO (UAEM). SU RECTOR ESTÁ FACULTADO PARA EMITIRLO (ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO)."	PC.II.A. J/26 A (10a.)	3820
Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, artículo 42.—Véase: "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO (UAEM). SU RECTOR ESTÁ FACULTADO PARA EMITIRLO (ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO)."	PC.II.A. J/26 A (10a.)	3820
Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, artículo 44, fracciones II, VI y VII.—Véase: "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO (UAEM). SU RECTOR ESTÁ FACULTADO PARA EMITIRLO (ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO)."	PC.II.A. J/26 A (10a.)	3820
Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, artículo 45, fracciones II y V.—Véase: "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD		



	Número de identificación	Pág.
UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO (UAEM). SU RECTOR ESTÁ FACULTADO PARA EMITIRLO (ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO)."	PC.II.A. J/26 A (10a.)	3820
Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, artículo 48, fracción III.—Véase: "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO (UAEM). SU RECTOR ESTÁ FACULTADO PARA EMITIRLO (ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO)."	PC.II.A. J/26 A (10a.)	3820
Ley Aduanera, artículo 150.—Véase: "CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL. LA COMPETENCIA PARA DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE NULIDAD PARA EFECTOS SE SURTE A FAVOR DE LA AUTORIDAD FISCAL PERTENECIENTE AL NUEVO DOMICILIO."	2a./J. 25/2021 (10a.)	3555
Ley Aduanera, artículo 157.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO LA TIENE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE) CUANDO SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO EL PAGO ECONÓMICO RESARCITORIO DERIVADO DE UN FALLO DE NULIDAD."	PC.I.A. J/173 A (10a.)	4271
Ley Agraria, artículo 20, fracción I.—Véase: "DERECHOS SOBRE LAS TIERRAS DE USO COMÚN. PUEDEN TRANSMITIRSE MEDIANTE UN CONVENIO DE CESIÓN ENTRE EJIDATARIOS Y AVECINDADOS."	I.4o.A.1 A (11a.)	5065
Ley Agraria, artículo 60.—Véase: "DERECHOS SOBRE LAS TIERRAS DE USO COMÚN. PUEDEN TRANSMITIRSE MEDIANTE UN CONVENIO DE CESIÓN ENTRE EJIDATARIOS Y AVECINDADOS."	I.4o.A.1 A (11a.)	5065
Ley Agraria, artículo 74.—Véase: "DERECHOS SOBRE LAS TIERRAS DE USO COMÚN. PUEDEN TRANSMI-		



	Número de identificación	Pág.
TIRSE MEDIANTE UN CONVENIO DE CESIÓN ENTRE EJIDATARIOS Y AVECINDADOS."	I.4o.A.1 A (11a.)	5065
Ley Agraria, artículo 189.—Véase: "SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS. PARA TENER POR ACREDITADA LA ENTREGA DEL AVISO DE INTERÉS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 101, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, EN LOS JUICIOS PROMOVIDOS ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS PARA SU CONSTITUCIÓN E INICIAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLA, EL JUZGADOR PUEDE ACOGERSE AL SISTEMA DE LIBRE CONVICCIÓN EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, CONFORME AL ARTÍCULO 189 DE LA LEY AGRARIA."	V.2o.P.A.35 A (10a.)	5176
Ley de Amparo, artículo 1o., fracción I.—Véase: "PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (PRODECON). EL ACUERDO DE IMPROCEDENCIA QUE EMITE EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACUERDO CONCLUSIVO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE DICIEMBRE DE 2020)."	XVII.2o.10 K (10a.)	5113
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO TRANSGREDEN DERECHOS HUMANOS O FUNDAMENTALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO."	VIII.2o.C.T. J/2 K (10a.)	4833
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19). NO ES FACTIBLE EXIGIR AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD QUE EL ESCRITO RELATIVO ESTÉ SIGNADO CON SU FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL), EN ATENCIÓN AL ESTADO DE VULNERABILIDAD EN		



	Número de identificación	Pág.
QUE SE ENCUENTRA Y A SU NULA POSIBILIDAD DE TENER ACCESO A UNA COMPUTADORA Y A INTERNET [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.).]"	I.9o.P. J/1 P (11a.)	4855
Ley de Amparo, artículo 5o.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECEN DE ÉSTA LOS TERCEROS INTERESADOS CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SE FUNDE Y MOTIVE EL APERCIBIMIENTO DE ARRESTO A UN NOTARIO PÚBLICO, COMO AUXILIAR PROCESAL, EN CASO DE QUE NO PONGA A LA VISTA SU PROTOCOLO PARA EL DESAHOGO DE UNA INSPECCIÓN OCULAR ORDENADA POR LA JUNTA RESPONSABLE."	XIII.2o.P.T.3 L (10a.)	5090
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL) DEL QUEJOSO, NO ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, QUE DÉ LUGAR A SU DESECHAMIENTO DE PLANO, ATENTO A LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE PANDEMIA QUE PREVALECEN EN EL PAÍS GENERADAS POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.).]"	I.7o.P. J/10 K (10a.)	4877
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "DEPOSITARIO DEL MENOR DE EDAD. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE REVOKA EL DEPÓSITO Y ORDENA SU RESTITUCIÓN, SALVO QUE SE AFECTEN DERECHOS ESTRICTAMENTE PERSONALES DEL DEPOSITARIO, POR LO QUE LA DEMANDA DE AMPARO DEBE TRAMITARSE A FAVOR DEL MENOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO."	PC.VII.C. J/12 C (10a.)	4093



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (PRODECON). EL ACUERDO DE IMPROCEDENCIA QUE EMITE EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACUERDO CONCLUSIVO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE DICIEMBRE DE 2020)."	XVII.2o.10 K (10a.)	5113
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "ASESOR JURÍDICO VICTIMAL. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A QUIEN REPRESENTA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL."	1a./J. 12/2021 (10a.)	3351
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL) DEL QUEJOSO, NO ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, QUE DÉ LUGAR A SU DESECHAMIENTO DE PLANO, ATENTO A LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE PANDEMIA QUE PREVALECE EN EL PAÍS GENERADAS POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.)]."	I.7o.P. J/10 K (10a.)	4877
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "DEPOSITARIO DEL MENOR DE EDAD. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA EL DEPÓSITO Y ORDENA SU RESTITUCIÓN, SALVO QUE SE AFECTEN DERECHOS ESTRICTAMENTE PERSONALES DEL DEPOSITARIO, POR LO QUE LA DEMANDA DE AMPARO DEBE TRAMITARSE A FAVOR DEL MENOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO."	PC.VII.C. J/12 C (10a.)	4093



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INVESTIGAR LOS HECHOS DENUNCIADOS. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN RELATIVA, EMITIDA CON EL ARGUMENTO DE QUE DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE, EN SU CASO, PUEDAN RESTITUIR A LA SECRETARÍA DE ESTADO OFENDIDA LAS CANTIDADES QUE AFECTARON AL ERARIO PÚBLICO, AL SER ÉSTOS INDEPENDIENTES Y AUTÓNOMOS DEL PENAL."	XVIII.2o.P.A.7 P (10a.)	4923
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO LA TIENE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE) CUANDO SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO EL PAGO ECONÓMICO RESARCITORIO DERIVADO DE UN FALLO DE NULIDAD."	PC.I.A. J/173 A (10a.)	4271
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CARECEN DE ÉSTA LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ANTES DE OPOSICIÓN) EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, PORQUE NO ACTÚAN EN UN PLANO DE IGUALDAD FRENTE AL ACTOR Y, POR ENDE, NO SE ENCUENTRAN DESPOJADAS DE IMPERIO."	XVII.2o.P.A.77 A (10a.)	5091
Ley de Amparo, artículo 8o.—Véase: "DEPOSITARIO DEL MENOR DE EDAD. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA EL DEPÓSITO Y ORDENA SU RESTITUCIÓN, SALVO QUE SE AFECTEN DERECHOS ESTRICTAMENTE PERSONALES DEL DEPOSITARIO, POR LO QUE LA DEMANDA DE AMPARO DEBE TRAMITARSE A FAVOR DEL MENOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO."	PC.VII.C. J/12 C (10a.)	4093
Ley de Amparo, artículo 11.—Véase: "ASESOR JURÍDICO VICTIMAL. PARA EFECTOS DE LA ADMISIÓN		



	Número de identificación	Pág.
DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO QUE PROMUEVA EN NOMBRE DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, BASTA LA SIMPLE MANIFESTACIÓN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DE TENER RECONOCIDO AQUEL CARÁCTER ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE AMPARO."	1a./J. 13/2021 (10a.)	3399
Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "ACCESO AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DEL JUICIO DE AMPARO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA CARECE DE FACULTADES PARA SOLICITARLO, AL CORRESPONDER DICHA PETICIÓN A LAS PARTES O A SUS REPRESENTANTES [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS AISLADA 1a. CLV/2017 (10a.)]."	V.2o.P.A.16 K (10a.)	4962
Ley de Amparo, artículo 14.—Véase: "ASESOR JURÍDICO VICTIMAL. PARA EFECTOS DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO QUE PROMUEVA EN NOMBRE DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, BASTA LA SIMPLE MANIFESTACIÓN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DE TENER RECONOCIDO AQUEL CARÁCTER ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE AMPARO."	1a./J. 13/2021 (10a.)	3399
Ley de Amparo, artículo 15.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19). NO ES FACTIBLE EXIGIR AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD QUE EL ESCRITO RELATIVO ESTÉ SIGNADO CON SU FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL), EN ATENCIÓN AL ESTADO DE VULNERABILIDAD EN QUE SE ENCUENTRA Y A SU NULA POSIBILIDAD DE TENER ACCESO A UNA COMPUTADORA Y A INTERNET [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.)]."	I.9o.P. J/1 P (11a.)	4855



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS NORMAS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE NO PERMITEN EL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE LA MARIHUANA. AL SER ESTIGMATIZADORAS, PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIN QUE SE REQUIERA LA DEMOSTRACIÓN DE UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN."	XV.3o.12 A (10a.)	5084
Ley de Amparo, artículo 21.—Véase: "RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LOS INTERPUESTOS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN DONDE SE PRESENTARON."	V.1o.PA.5 K (10a.)	5127
Ley de Amparo, artículo 27, fracción III.—Véase: "EDICTOS REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO. ES NECESARIA SU ELABORACIÓN PARA QUE ESTÉN A DISPOSICIÓN DEL PROMOVENTE."	I.4o.C.14 K (10a.)	5067
Ley de Amparo, artículo 48.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO. EXISTE CUANDO UNO –REQUERIDO– SE OPONE A LA DECISIÓN DEL OTRO DE ORDENAR LA SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO, POR LO QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON COMPETENTES PARA RESOLVERLO."	XVIII.2o.PA.2 K (10a.)	5056
Ley de Amparo, artículo 51, fracción VIII.—Véase: "IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA ORDEN DE TRASLADO Y EL JUEZ DE DISTRITO ES EL INSTRUCTOR DE LA CAUSA PENAL EN LA QUE SE IMPUSO A LA QUEJOSA LA PRISIÓN PREVENTIVA QUE LA MANTIENE RECLUIDA EN EL CENTRO PENITENCIARIO DE DONDE SE PRETENDE TRASLADARLA A UNO DIVERSO."	XVIII.2o.PA.3 K (10a.)	5075



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracción IX.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS MULTAS IMPUESTAS POR LOS JUECES DE AMPARO, AUN CUANDO EL MULTADO NO HAYA SIDO EMPLAZADO O SIDO PARTE EN EL JUICIO."	I.6o.A.13 A (10a.)	5044
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIV.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) A OTORGARLA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO, MÁXIME SI SE FUNDAMENTA EN UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	XVIII.2o.P.A.6 A (10a.)	5105
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO QUE ESTABLECE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE AL MOMENTO DE SU INTERPOSICIÓN."	PC.X.1 A (10a.)	4807
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO ES EXIGIBLE AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL PREVER EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, LO CUAL ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	XXVII.2o.5 A (10a.)	5083
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES		



	Número de identificación	Pág.
DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE INCREMENTAR UNA PENSIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 59, SEGUNDO PÁRRAFO Y QUINTO TRANSITORIO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA."	V.2o.P.A. J/3 A (10a.)	4901
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL PREVIA. LA CONTROVERSIJA JUDICIAL PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 52 Y 117, FRACCIÓN III, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ES EL MEDIO DE DEFENSA IDÓNEO PARA IMPUGNARLA, AUN CUANDO EL AFECTADO NO TENGA UNA RESOLUCIÓN TANGIBLE QUE RECURRIR Y, POR TANTO, DEBE AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	1a. XXIV/2021 (10a.)	3506
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INVESTIGAR LOS HECHOS DENUNCIADOS. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN RELATIVA, EMITIDA CON EL ARGUMENTO DE QUE DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE, EN SU CASO, PUEBAN RESTITUIR A LA SECRETARÍA DE ESTADO OFENDIDA LAS CANTIDADES QUE AFECTARON AL ERARIO PÚBLICO, AL SER ÉSTOS INDEPENDIENTES Y AUTÓNOMOS DEL PENAL."	XVIII.2o.P.A.7 P (10a.)	4923
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL) DEL QUEJOSO, NO ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, QUE DÉ LUGAR A		



	Número de identificación	Pág.
SU DESECHAMIENTO DE PLANO, ATENTO A LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE PANDEMIA QUE PREVALECE EN EL PAÍS GENERADAS POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.).]"	I.7o.P. J/10 K (10a.)	4877
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CARECEN DE ÉSTA LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ANTES DE OPOSICIÓN) EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, PORQUE NO ACTÚAN EN UN PLANO DE IGUALDAD FRENTE AL ACTOR Y, POR ENDE, NO SE ENCUENTRAN DESPOJADAS DE IMPERIO."	XVII.2o.P.A.77 A (10a.)	5091
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "OMISIONES DE LA POLICÍA DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN. EN SU CONTRA PROCEDE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, YA QUE ACTÚA BAJO EL MANDO Y CONDUCCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y NO DE FORMA INDEPENDIENTE."	III.3o.P.5 P (10a.)	5099
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (PRODECON). EL ACUERDO DE IMPROCEDENCIA QUE EMITE EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACUERDO CONCLUSIVO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE DICIEMBRE DE 2020)."	XVII.2o.10 K (10a.)	5113
Ley de Amparo, artículo 61, fracciones XII y XXIII.—Véase: "DEPOSITARIO DEL MENOR DE EDAD. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO		



	Número de identificación	Pág.
DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA EL DEPÓSITO Y ORDENA SU RESTITUCIÓN, SALVO QUE SE AFECTEN DERECHOS ESTRICAMENTE PERSONALES DEL DEPOSITARIO, POR LO QUE LA DEMANDA DE AMPARO DEBE TRAMITARSE A FAVOR DEL MENOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO."	PC.VII.C. J/12 C (10a.)	4093
 Ley de Amparo, artículo 61, fracciones XIII y XXII.— Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO LA PARTE PATRONAL QUEJOSA CELEBRA UN CONVENIO EN LA MODALIDAD DE EJECUCIÓN DE LAUDO CON EL TERCERO INTERESADO, CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA EL LAUDO RECLAMADO, Y NO CUMPLE EN SU INTEGRIDAD CON LO CONVENIDO O PACTADO, POR ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, Y NO ASÍ LA CONTENIDA EN LA DIVERSA FRACCIÓN XIII."	PC.X. J/18 L (10a.)	4729
 Ley de Amparo, artículo 63, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL JUEZ FEDERAL SOBRESEE EN EL JUICIO DEL QUE EMANA EL AUTO RECURRIDO."	XVII.2o.11 K (10a.)	5122
 Ley de Amparo, artículo 63, fracción IV.—Véase: "DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS ESTÁN FACULTADOS PARA SUPERVISARLA, RESPECTO DE LAS FISCALÍAS A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA Y PROFESIONALISMO."	I.9o.P.327 P (10a.)	5061
 Ley de Amparo, artículo 63, fracción V.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO		



	Número de identificación	Pág.
DIRECTO. PROCEDE CUANDO LA PARTE PATRONAL QUEJOSA CELEBRA UN CONVENIO EN LA MODALIDAD DE EJECUCIÓN DE LAUDO CON EL TERCERO INTERESADO, CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA EL LAUDO RECLAMADO, Y NO CUMPLE EN SU INTEGRIDAD CON LO CONVENIDO O PACTADO, POR ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, Y NO ASÍ LA CONTENIDA EN LA DIVERSA FRACCIÓN XIII."	PC.X. J/18 L (10a.)	4729
Ley de Amparo, artículo 79, fracción V.—Véase: "SUFICIENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. OPERA NO SÓLO EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS, SINO TAMBIÉN DE QUIENES ASPIRAN A TENER RECONOCIDA ESA CALIDAD."	XVIII.2o.P.A.7 A (10a.)	5179
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECEN DE ÉSTA LOS TERCEROS INTERESADOS CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SE FUNDE Y MOTIVE EL APERCIBIMIENTO DE ARRESTO A UN NOTARIO PÚBLICO, COMO AUXILIAR PROCESAL, EN CASO DE QUE NO PONGA A LA VISTA SU PROTOCOLO PARA EL DESAHOGO DE UNA INSPECCIÓN OCULAR ORDENADA POR LA JUNTA RESPONSABLE."	XIII.2o.P.T.3 L (10a.)	5090
Ley de Amparo, artículo 104.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ADMITE A TRÁMITE UNA DEMANDA O UN RECURSO, PUES NO CAUSA PERJUICIO EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PROMOVENTE, AL NO CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA."	III.5o.A.21 K (10a.)	5123



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "PRECLUSIÓN. OPERA ESTE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS POSTERIORES A LA ÚLTIMA DETERMINACIÓN EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE."	I.4o.C.78 C (10a.)	5109
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "REMATE. CONTRA ACTOS POSTERIORES A LA ÚLTIMA DETERMINACIÓN, NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.4o.C.77 C (10a.)	5131
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL) DEL QUEJOSO, NO ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, QUE DÉ LUGAR A SU DESECHAMIENTO DE PLANO, ATENTO A LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE PANDEMIA QUE PREVALECE EN EL PAÍS GENERADAS POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.).]"	I.7o.P. J/10 K (10a.)	4877
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS MANIFESTACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZADAS EN SU INFORME JUSTIFICADO RESPECTO DE LA AMPLIACIÓN ADMITIDA A LA QUEJOSA CON ANTERIORIDAD, AL NO TRATARSE DE UN NUEVO ACTO."	I.9o.P.25 K (10a.)	5045
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "AVALÚO CATASRAL. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO EN CONTRA DEL EMITIDO POR EL INSTITUTO CATASRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN O PORQUE ÉSTA ES INSUFICIENTE."	PC.XXX. J/35 A (10a.)	3974



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "AVALÚO CATASTRAL. EL EMITIDO POR EL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO ENCUADRA EN EL CONCEPTO DE ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 117 Y 124, EN SUS ÚLTIMOS PÁRRAFOS, DE LA LEY DE AMPARO."	PC.XXX. J/33 A (10a.)	3976
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. NO DEBE ORDENARSE CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO OMITI REQUERIR EXPRESAMENTE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE EN SU INFORME JUSTIFICADO COMPLEMENTE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, TRATÁNDOSE DE LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO."	2a./J. 7/2021 (10a.)	3678
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "AVALÚO CATASTRAL. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO EN CONTRA DEL EMITIDO POR EL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN O PORQUE ÉSTA ES INSUFICIENTE."	PC.XXX. J/35 A (10a.)	3974
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "AVALÚO CATASTRAL. EL EMITIDO POR EL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO ENCUADRA EN EL CONCEPTO DE ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 117 Y 124, EN SUS ÚLTIMOS PÁRRAFOS, DE LA LEY DE AMPARO."	PC.XXX. J/33 A (10a.)	3976
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. NO DEBE ORDENARSE CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO OMITI REQUERIR EXPRESAMENTE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE EN SU INFORME JUSTIFICADO COMPLEMENTE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, TRATÁNDOSE DE LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO."	2a./J. 7/2021 (10a.)	3678



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO. DEBE NEGARSE CUANDO CON SU CONCESIÓN PUEDA PRIVARSE A UN GRUPO DE PERSONAS DE UN BENEFICIO O INFERIRLE UN DAÑO QUE DE OTRA MANERA NO RESENTIRÍA, AUN CUANDO ESA AFECTACIÓN NO ABARQUE A TODOS LOS HABITANTES DE UNA CIUDAD O MUNICIPIO."	V.2o.P.A. 15 K (10a.)	5182
Ley de Amparo, artículo 163.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INculpADO, PUEDE SER MATERIA DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.II.P. J/10 P (10a.)	3865
Ley de Amparo, artículo 166.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INculpADO, PUEDE SER MATERIA DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.II.P. J/10 P (10a.)	3865
Ley de Amparo, artículo 172, fracción I.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA OMISIÓN DE EMPLAZAR COMO TERCERO INTERESADO AL TITULAR DEL REGISTRO MARCARIO CONTRA EL QUE SE EJERCIÓ LA ACCIÓN DE CADUCIDAD EN SEDE ADMINISTRATIVA, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE LE HAYA LLAMADO EN SEDE ADMINISTRATIVA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA SUS DEFENSAS."	I.6o.A.11 A (10a.)	5081
Ley de Amparo, artículo 192.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE PARA CORREGIR EN EL LAUDO QUE SE DICTE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, LA IMPRECISIÓN EN LA CITA DEL NOMBRE DE ALGUNA DE LAS PARTES CONTENDIENTES EN EL JUICIO NATURAL."	I.11o.T.40 L (10a.)	5121
Ley de Amparo, artículo 193.—Véase: "INCIDENTE INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 193 DE		



	Número de identificación	Pág.
LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIA SU TRAMITACIÓN PARA CUANTIFICAR LAS CANTIDADES QUE DEBE DEVOLVER AL QUEJOSO LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SI LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE CONCEDIÓ PARA QUE ÉSTA TOMARA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE SU FALLO Y EL MAGISTRADO INSTRUCTOR ORDENÓ LA APERTURA DEL DIVERSO INCIDENTE INNOMINADO DE LIQUIDACIÓN."	XVIII.2o.P.A.5 A (10a.)	5077
Ley de Amparo, artículo 201, fracción I.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE PARA CORREGIR EN EL LAUDO QUE SE DICTE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, LA IMPRECISIÓN EN LA CITA DEL NOMBRE DE ALGUNA DE LAS PARTES CONTESTANTES EN EL JUICIO NATURAL."	I.11o.T.40 L (10a.)	5121
Ley de Amparo, artículos 10 y 11.—Véase: "ASESOR JURÍDICO VICTIMAL. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A QUIEN REPRESENTA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL."	1a./J. 12/2021 (10a.)	3351
Ley de Amparo, artículos 66 y 67.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO. EXISTE CUANDO UNO –REQUERIDO– SE OPONE A LA DECISIÓN DEL OTRO DE ORDENAR LA SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO, POR LO QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON COMPETENTES PARA RESOLVERLO."	XVIII.2o.P.A.2 K (10a.)	5056
Ley de Amparo, artículos 66 y 67.—Véase: "SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA RESOLVER ESTOS CONFLICTOS, BAJO LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA ACUMULACIÓN."	P./J. 3/2021 (10a.)	252



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículos 66 y 67.—Véase: "SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA RESOLVER ESTOS CONFLICTOS, BAJO LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA ACUMULACIÓN."	P./J. 3/2021 (10a.)	253
	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL TEXTO	
Ley de Amparo, artículos 196 y 197.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE PARA CORREGIR EN EL LAUDO QUE SE DICTE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, LA IMPRECIACIÓN EN LA CITA DEL NOMBRE DE ALGUNA DE LAS PARTES CONTENDIENTES EN EL JUICIO NATURAL."	I.11o.T.40 L (10a.)	5121
Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes, artículo 6o., fracciones I y LI.—Véase: "AVALÚO CATASTRAL. EL EMITIDO POR EL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO ENCUADRA EN EL CONCEPTO DE ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 117 Y 124, EN SUS ÚLTIMOS PÁRRAFOS, DE LA LEY DE AMPARO."	PC.XXX. J/33 A (10a.)	3976
Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes, artículo 8o., fracción II.—Véase: "AVALÚO CATASTRAL. EL EMITIDO POR EL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO ENCUADRA EN EL CONCEPTO DE ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 117 Y 124, EN SUS ÚLTIMOS PÁRRAFOS, DE LA LEY DE AMPARO."	PC.XXX. J/33 A (10a.)	3976
Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes, artículo 9o.—Véase: "AVALÚO CATASTRAL. EL EMITIDO POR EL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO ENCUADRA EN EL CONCEPTO DE ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 117 Y 124, EN SUS ÚLTIMOS PÁRRAFOS, DE LA LEY DE AMPARO."	PC.XXX. J/33 A (10a.)	3976
Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes, artículo 11, fracción III.—Véase: "AVALÚO CATASTRAL."		



	Número de identificación	Pág.
EL EMITIDO POR EL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO ENCUADRA EN EL CONCEPTO DE ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 117 Y 124, EN SUS ÚLTIMOS PÁRRAFOS, DE LA LEY DE AMPARO."	PC.XXX. J/33 A (10a.)	3976
Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes, artículo 19.—Véase: "AVALÚO CATASTRAL. EL EMITIDO POR EL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO ENCUADRA EN EL CONCEPTO DE ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 117 Y 124, EN SUS ÚLTIMOS PÁRRAFOS, DE LA LEY DE AMPARO."	PC.XXX. J/33 A (10a.)	3976
Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes, artículo 21, fracciones XIV y XV.—Véase: "AVALÚO CATASTRAL. EL EMITIDO POR EL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CONSTITUYE UNA FACULTAD REGLADA Y NO UNA DISCRECIONAL."	PC.XXX. J/34 A (10a.)	3975
Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes, artículo 21, fracciones XIV y XV.—Véase: "AVALÚO CATASTRAL. EL EMITIDO POR EL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO ENCUADRA EN EL CONCEPTO DE ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 117 Y 124, EN SUS ÚLTIMOS PÁRRAFOS, DE LA LEY DE AMPARO."	PC.XXX. J/33 A (10a.)	3976
Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes, artículo 29, fracción I.—Véase: "AVALÚO CATASTRAL. EL EMITIDO POR EL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO ENCUADRA EN EL CONCEPTO DE ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 117 Y 124, EN SUS ÚLTIMOS PÁRRAFOS, DE LA LEY DE AMPARO."	PC.XXX. J/33 A (10a.)	3976
Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes, artículo 71.—Véase: "AVALÚO CATASTRAL. EL EMI-		



	Número de identificación	Pág.
TIDO POR EL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CONSTITUYE UNA FACULTAD REGLADA Y NO UNA DISCRECIONAL."	PC.XXX. J/34 A (10a.)	3975
Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes, artículo 71.—Véase: "AVALÚO CATASTRAL. EL EMITIDO POR EL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO ENCUADRA EN EL CONCEPTO DE ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 117 Y 124, EN SUS ÚLTIMOS PÁRRAFOS, DE LA LEY DE AMPARO."	PC.XXX. J/33 A (10a.)	3976
Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes, artículos 83 a 85.—Véase: "AVALÚO CATASTRAL. EL EMITIDO POR EL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CONSTITUYE UNA FACULTAD REGLADA Y NO UNA DISCRECIONAL."	PC.XXX. J/34 A (10a.)	3975
Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes, artículos 83 a 85.—Véase: "AVALÚO CATASTRAL. EL EMITIDO POR EL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO ENCUADRA EN EL CONCEPTO DE ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 117 Y 124, EN SUS ÚLTIMOS PÁRRAFOS, DE LA LEY DE AMPARO."	PC.XXX. J/33 A (10a.)	3976
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 1o.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. LA ORDEN A UN JUEZ PENAL LOCAL PARA QUE SE ABSTENGA DE RETENER, CON MOTIVO DE UNA INVESTIGACIÓN, LAS SUMAS DE DINERO NECESARIAS PARA QUE NO SE AFECTE LA VIABILIDAD DE LA COMERCIANTE, NO IMPLICA UNA INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES RESERVADAS A LOS ESTADOS."	I.8o.C.91 C (10a.)	5054
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 267, fracción I.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. EL PLAZO PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE CRÉDITO CONTRA LA MASA ES DE CINCO DÍAS,		



	Número de identificación	Pág.
EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 1079 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.8o.C.94 C (10a.)	5054
Ley de Hidrocarburos, artículo 100.—Véase: "SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS. PARA TENER POR ACREDITADA LA ENTREGA DEL AVISO DE INTERÉS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 101, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, EN LOS JUICIOS PROMOVIDOS ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS PARA SU CONSTITUCIÓN E INICIAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLA, EL JUZGADOR PUEDE ACOGERSE AL SISTEMA DE LIBRE CONVICCIÓN EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, CONFORME AL ARTÍCULO 189 DE LA LEY AGRARIA."	V.2o.P.A.35 A (10a.)	5176
Ley de Hidrocarburos, artículo 101, fracción I.—Véase: "SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS. PARA TENER POR ACREDITADA LA ENTREGA DEL AVISO DE INTERÉS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 101, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, EN LOS JUICIOS PROMOVIDOS ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS PARA SU CONSTITUCIÓN E INICIAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLA, EL JUZGADOR PUEDE ACOGERSE AL SISTEMA DE LIBRE CONVICCIÓN EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, CONFORME AL ARTÍCULO 189 DE LA LEY AGRARIA."	V.2o.P.A.35 A (10a.)	5176
Ley de Hidrocarburos, artículo 109.—Véase: "SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS. PARA TENER POR ACREDITADA LA ENTREGA DEL AVISO DE INTERÉS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 101, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, EN LOS JUICIOS PROMOVIDOS ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS PARA SU CONSTITUCIÓN E INICIAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLA, EL JUZGADOR PUEDE ACOGERSE AL SISTEMA DE LIBRE CONVICCIÓN EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, CONFORME AL ARTÍCULO 189 DE LA LEY AGRARIA."	V.2o.P.A.35 A (10a.)	5176



Ley de Hidrocarburos, artículos 102 a 104.—Véase: "SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS. PARA TENER POR ACREDITADA LA ENTREGA DEL AVISO DE INTERÉS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 101, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, EN LOS JUICIOS PROMOVIDOS ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS PARA SU CONSTITUCIÓN E INICIAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLA, EL JUZGADOR PUEDE ACOGERSE AL SISTEMA DE LIBRE CONVICCIÓN EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, CONFORME AL ARTÍCULO 189 DE LA LEY AGRARIA."

V.2o.P.A.35 A (10a.) 5176

Ley de Hidrocarburos, artículos 106 y 107.—Véase: "SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS. PARA TENER POR ACREDITADA LA ENTREGA DEL AVISO DE INTERÉS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 101, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, EN LOS JUICIOS PROMOVIDOS ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS PARA SU CONSTITUCIÓN E INICIAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLA, EL JUZGADOR PUEDE ACOGERSE AL SISTEMA DE LIBRE CONVICCIÓN EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, CONFORME AL ARTÍCULO 189 DE LA LEY AGRARIA."

V.2o.P.A.35 A (10a.) 5176

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2019, artículo 25, fracción VI.—Véase: "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO. LO SON AQUELLOS SOBRE TEMAS RELATIVOS A LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, RESUELTOS AL EMITIRSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 7/2020 (10a.), CONFORME AL ACUERDO GENERAL NÚMERO 2/2020, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

I.5o.A.18 A (10a.) 4973

Ley de Instituciones de Crédito, artículo 86.—Véase: "PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCIÓN DE BIENES EN EL JUICIO MERCANTIL. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO NO ESTÁN OBLIGADAS A GARAN-



	Número de identificación	Pág.
TIZAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SU OTORGAMIENTO PUDIERA OCASIONAR."	1a./J. 18/2021 (10a.)	3497
Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, artículo segundo transitorio (P.O. 15-VII-2017).—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO QUE ESTABLECE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE AL MOMENTO DE SU INTERPOSICIÓN."	PC.X.1 A (10a.)	4807
Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, artículo 13, fracciones I a IX.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE INCREMENTAR UNA PENSIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 59, SEGUNDO PÁRRAFO Y QUINTO TRANSITORIO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA."	V.2o.P.A. J/3 A (10a.)	4901
Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, artículo 13 Bis.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE INCREMENTAR UNA PENSIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 59, SEGUNDO PÁRRAFO Y QUINTO TRANSITORIO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA."	V.2o.P.A. J/3 A (10a.)	4901
Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, artículos 4 y 4 Bis.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE		



	Número de identificación	Pág.
INCREMENTAR UNA PENSIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 59, SEGUNDO PÁRRAFO Y QUINTO TRANSITORIO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA."	V.2o.P.A. J/3 A (10a.)	4901
Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, artículos 99 a 101 Sextus.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DE SOBRESEIMIENTO Y LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES, EMITIDAS POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, POR LO QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	PC.V. J/1 A (11a.)	4567
Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 56, fracción IX.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN QUE PREVÉ COMO CAUSAL RELATIVA LA QUE RESULTE DE ALGUNA DISPOSICIÓN LEGAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	(IV Región)1o.57 A (10a.)	5076
Ley de la Comisión Federal de Electricidad, artículo 5.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ES RECLAMABLE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO."	P./J. 4/2021 (10a.)	24



	Número de identificación	Pág.
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 130 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2018).—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 62 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE UNA MARCA SE ENTENDERÁ EN USO CUANDO LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE ELLA DISTINGUE SE ENCUENTRAN DISPONIBLES EN LA CANTIDAD Y DEL MODO QUE CORRESPONDE A LOS USOS Y COSTUMBRES EN EL COMERCIO, NO EXCEDE EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 130 Y 152, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (TEXTO VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DEL 18 DE MAYO DE 2018)."	2a. VIII/2021 (10a.)	3686
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 152, fracción II (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2018).—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 62 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE UNA MARCA SE ENTENDERÁ EN USO CUANDO LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE ELLA DISTINGUE SE ENCUENTRAN DISPONIBLES EN LA CANTIDAD Y DEL MODO QUE CORRESPONDE A LOS USOS Y COSTUMBRES EN EL COMERCIO, NO EXCEDE EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 130 Y 152, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (TEXTO VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DEL 18 DE MAYO DE 2018)."	2a. VIII/2021 (10a.)	3686
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 181, fracción IV (vigente hasta el 4 de noviembre de 2020).—Véase: "PODERES OTORGADOS POR UNA PERSONA MORAL EN EL EXTRANJERO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE AL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020)."	PC.I.A. J/170 A (10a.)	4443
Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, artículo 24, fracciones I, III, XIV y XV.—Véase: "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA"		



	Número de identificación	Pág.
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO (UAEM). SU RECTOR ESTÁ FACULTADO PARA EMITIRLO (ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO)."	PC.II.A. J/26 A (10a.)	3820
Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, artículo 27.—Véase: "COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE). EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SUS NORMAS GENERALES, ACTOS U OMISIONES NO PUEDE DESECHARSE BAJO EL ARGUMENTO DE FALTA DE DEFINITIVIDAD, POR NO HABER ACUDIDO PREVIAMENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PUES EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE TALES IMPUGNACIONES."	I.6o.A.21 A (10a.)	5051
Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, artículo 2o., fracción II.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA OMI-SIÓN DE INCREMENTAR UNA PENSIÓN EN TÉR-MINOS DE LOS ARTÍCULOS 59, SEGUNDO PÁRRAFO Y QUINTO TRANSITORIO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA MISMA ENTIDAD FEDE-RATIVA."	V.2o.P.A. J/3 A (10a.)	4901
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 6, fracción II.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTI-TUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). ES IM-PROCEDENTE EL PAGO DE INTERESES POR LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE SU INCREMENTO CONFORME AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE ESE ORGANISMO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, AL REGIRSE POR DISPOSICIONES DE SE-GURIDAD SOCIAL Y NO FISCALES."	XVIII.2o.P.A.9 A (10a.)	5106



	Número de identificación	Pág.
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 51, fracción II (abrogada).—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) A OTORGARLA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO, MÁXIME SI SE FUNDAMENTA EN UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	XVIII.2o.P.A.6 A (10a.)	5105
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 57 (abrogada).—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO."	2a./J. 30/2021 (10a.)	3604
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 57 (vigente hasta el 31 de marzo de 2007).—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE INTERESES POR LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE SU INCREMENTO CONFORME AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE ESE ORGANISMO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, AL REGIRSE POR DISPOSICIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y NO FISCALES."	XVIII.2o.P.A.9 A (10a.)	5106
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo décimo transitorio, fracción II (D.O.F. 31-III-2007).—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. EL		



	Número de identificación	Pág.
BENEFICIO ESTABLECIDO EN FAVOR DE LAS MUJERES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL EXIGIRLES MENOR EDAD Y TIEMPO DE COTIZACIÓN QUE A LOS HOMBRES, CONSTITUYE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE BUSCA LA IGUALDAD SUSTANTIVA Y NO UNA ACCIÓN AFIRMATIVA."	2a. X/2021 (10a.)	3683
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículo 14.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE INCREMENTAR UNA PENSIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 59, SEGUNDO PÁRRAFO Y QUINTO TRANSITORIO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA."	V.2o.P.A. J/3 A (10a.)	4901
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículo 59.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE INCREMENTAR UNA PENSIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 59, SEGUNDO PÁRRAFO Y QUINTO TRANSITORIO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA."	V.2o.P.A. J/3 A (10a.)	4901
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículo quinto transitorio (B.O. 29-VI-2005).—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA."		



	Número de identificación	Pág.
ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE INCREMENTAR UNA PENSIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 59, SEGUNDO PÁRRAFO Y QUINTO TRANSITORIO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA."	V.2o.P.A. J/3 A (10a.)	4901
Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, artículo 2o.—Véase: "ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS."	PC.XXX. J/2 A (11a.)	4165
Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, artículo 4o.—Véase: "ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS."	PC.XXX. J/2 A (11a.)	4165
Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, artículo 36, fracciones II y III.—Véase: "ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS."	PC.XXX. J/2 A (11a.)	4165
Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, artículo 60.—Véase: "ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO		



	Número de identificación	Pág.
DE AGUASCALIENTES. LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS."	PC.XXX. J/2 A (11a.)	4165
 Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, artículos 62 y 63.—Véase: "ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS."	 PC.XXX. J/2 A (11a.)	 4165
 Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2 y 3.—Véase: "RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LOS INTERPUESTOS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN DONDE SE PRESENTARON."	 V.1o.P.A.5 K (10a.)	 5127
 Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, artículo 2o.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. CUANDO EXISTAN DATOS OBJETIVOS Y COMPROBABLES, QUE PERMITAN ESTABLECER, RAZONABLEMENTE, QUE UNA PERSONA FORMA PARTE DE UNA ORGANIZACIÓN DELICTIVA DETERMINADA, SU DETENCIÓN SE ACTUALIZA EN FLAGRANCIA, EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA DEL DELITO."	 PC.II.P. J/9 P (10a.)	 4049
 Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 10.—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. NOMBRES DE TITULARES DE PERMISOS DE ARMAS DE FUEGO PARA ACTIVIDADES DEPORTIVAS, DE TIRO, CACERÍA Y CHARRERÍA, ES INFORMACIÓN PÚBLICA DE PUBLICACIÓN OFICIOSA, CUYA PUBLI-		



	Número de identificación	Pág.
CIDAD NO REQUIERE DEL CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA A QUIEN IDENTIFICA, AUN CUANDO ES FACTIBLE QUE SE ACTUALICE ALGUNA CAUSA QUE JUSTIFIQUE SU RESERVA TEMPORAL."	I.6o.A.19 A (10a.)	4958
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 19.—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. NOMBRES DE TITULARES DE PERMISOS DE ARMAS DE FUEGO PARA ACTIVIDADES DEPORTIVAS, DE TIRO, CACERÍA Y CHARRERÍA, ES INFORMACIÓN PÚBLICA DE PUBLICACIÓN OFICIOSA, CUYA PUBLICIDAD NO REQUIERE DEL CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA A QUIEN IDENTIFICA, AUN CUANDO ES FACTIBLE QUE SE ACTUALICE ALGUNA CAUSA QUE JUSTIFIQUE SU RESERVA TEMPORAL."	I.6o.A.19 A (10a.)	4958
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 11.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO QUE OCUPAN EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL, DE ÁREA O ADJUNTO, SUBDIRECTOR Y JEFE DE DEPARTAMENTO. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE LA DURACIÓN DE SU JORNADA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA, CUANDO RECLAMEN EL PAGO DE ÉSTA."	I.11o.T.33 L (10a.)	5185
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 26.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO QUE OCUPAN EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL, DE ÁREA O ADJUNTO, SUBDIRECTOR Y JEFE DE DEPARTAMENTO. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE LA DURACIÓN DE SU JORNADA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA, CUANDO RECLAMEN EL PAGO DE ÉSTA."	I.11o.T.33 L (10a.)	5185
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 45, fracción II.—Véase: "TRABAJADORES DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO 'SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA		



	Número de identificación	Pág.
CIUDAD DE MÉXICO'. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, APLICABLES A AQUÉLLOS, AL ESTABLECER EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES PARA QUE SE REINCORPOREN A SU EMPLEO UNA VEZ QUE HAN OBTENIDO SU LIBERTAD COMO CONSECUENCIA DE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA A SU FAVOR, DEBE INAPLICARSE POR SER RESTRICTIVO."	I.11o.T.35 L (10a.)	5186
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 3o., fracción III.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA OMISIÓN DE EMPLAZAR COMO TERCERO INTERESADO AL TITULAR DEL REGISTRO MARCARIO CONTRA EL QUE SE EJERCIÓ LA ACCIÓN DE CADUCIDAD EN SEDE ADMINISTRATIVA, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE LE HAYA LLAMADO EN SEDE ADMINISTRATIVA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA SUS DEFENSAS."	I.6o.A.11 A (10a.)	5081
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 22.—Véase: "NEGATIVA FICTA. CUANDO AL CONTESTAR LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO CONTRA ESA RESOLUCIÓN LA AUTORIDAD EXHIBE UNA RESPUESTA NEGATIVA EXPRESA, NO ESTÁ OBLIGADA A SOLICITAR QUE AL RESOLVER SE TOMEN EN CONSIDERACIÓN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EN QUE ÉSTA SE SUSTENTA."	XXX.4o.1 A (10a.)	5095
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 40.—Véase: "COMPENSACIÓN DE SALDO A FAVOR. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE LA CARGA DE DEMOSTRAR SU DERECHO A ÉSTE, CUANDO EN EL JUICIO DE NULIDAD AFIRME QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA SE EQUIVOCA AL NEGARLA."	XV.3o.11 A (10a.)	5053
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 42.—Véase: "COMPENSACIÓN DE		



	Número de identificación	Pág.
SALDO A FAVOR. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE LA CARGA DE DEMOSTRAR SU DERECHO A ÉSTE, CUANDO EN EL JUICIO DE NULIDAD AFIRME QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA SE EQUIVOCA AL NEGARLA."	XV.3o.11 A (10a.)	5053
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 50.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD DE LA BAJA DE UN MIEMBRO DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA, AUN CUANDO SE HAYA CONDENADO AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES, POR NO CONTENER UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO."	XVIII.2o.P.A.8 A (10a.)	5124
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58, fracción II.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU INTERPOSICIÓN ES OPTATIVA ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.I.A. J/168 A (10a.)	4520
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD DE LA BAJA DE UN MIEMBRO DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA, AUN CUANDO SE HAYA CONDENADO AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES, POR NO CONTENER UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO."	XVIII.2o.P.A.8 A (10a.)	5124
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracción II.—Véase: "REVISIÓN FISCAL.		



	Número de identificación	Pág.
QUE EL LITIGIO VERSE SOBRE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS NO ACTUALIZA, POR SÍ, LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO."	I.6o.A.12 A (10a.)	5173
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 67.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS PREVENIONES REALIZADAS RESPECTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBEN NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, CUANDO LO REQUERIDO PUEDA LLEVAR A TENERLA POR NO PRESENTADA."	I.6o.A.4 A (10a.)	5082
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 50 y 51.—Véase: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO DECLARAN LA NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA RESOLUCIÓN POR FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA Y OMITEN ANALIZAR LOS DEMÁS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE PUDIERAN OTORGAR UN MAYOR BENEFICIO AL ACTOR, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, Y EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	XVIII.2o.P.A.3 A (10a.)	5175
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículos 1 y 2.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ES RECLAMABLE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO."	P./J. 4/2021 (10a.)	24
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 34 (abrogada).—		



	Número de identificación	Pág.
Véase: "AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. PARA LA DEFINICIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN APLICABLE A LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE LES IMPUTEN, DEBE ATENDERSE A LA CLASIFICACIÓN LEGAL DE CONDUCTAS GRAVES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 54, EN RELACIÓN CON EL 61, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 34 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AMBAS ABROGADAS."	I.6o.A.24 A (10a.)	4971
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 7, fracción XII (abrogada).—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. NOMBRES DE TITULARES DE PERMISOS DE ARMAS DE FUEGO PARA ACTIVIDADES DEPORTIVAS, DE TIRO, CACERÍA Y CHARRERÍA, ES INFORMACIÓN PÚBLICA DE PUBLICACIÓN OFICIOSA, CUYA PUBLICIDAD NO REQUIERE DEL CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA A QUIEN IDENTIFICA, AUN CUANDO ES FACTIBLE QUE SE ACTUALICE ALGUNA CAUSA QUE JUSTIFIQUE SU RESERVA TEMPORAL."	I.6o.A.19 A (10a.)	4958
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 7, fracción XII (abrogada).—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL (ABROGADA), ESTABLECE UNA EXCEPCIÓN A LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN OFICIOSA O DE TRANSPARENCIA PROACTIVA PUBLICAR EL NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES TITULARES DE UNA CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO."	I.6o.A.20 A (10a.)	4960
Ley Federal del Trabajo, artículo 39-A.—Véase: "CLÁUSULA DE PERIODO A PRUEBA EN UN CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO. EN EL JUICIO		



	Número de identificación	Pág.
LABORAL ES IMPROCEDENTE SU ESTUDIO OFICIOSO, AL REQUERIRSE LA OPOSICIÓN DE LA EXCEPCIÓN RESPECTIVA."	I.11o.T.56 L (10a.)	5050
Ley Federal del Trabajo, artículo 162, fracción II.— Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DOCENTES DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA (IEEPO) JUBILADOS EN EL AÑO 2014 Y SIGUIENTES. SALARIO PARA SU CUANTIFICACIÓN."	XIII.2o.P.T. J/1 L (10a.)	4918
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción VIII.— Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO QUE OCUPAN EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL, DE ÁREA O ADJUNTO, SUBDIRECTOR Y JEFE DE DEPARTAMENTO. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE LA DURACIÓN DE SU JORNADA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA, CUANDO RECLAMEN EL PAGO DE ÉSTA."	I.11o.T.33 L (10a.)	5185
Ley Federal del Trabajo, artículo 804, fracción III.— Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO QUE OCUPAN EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL, DE ÁREA O ADJUNTO, SUBDIRECTOR Y JEFE DE DEPARTAMENTO. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE LA DURACIÓN DE SU JORNADA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA, CUANDO RECLAMEN EL PAGO DE ÉSTA."	I.11o.T.33 L (10a.)	5185
Ley Federal del Trabajo, artículo 842.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE PARA CORREGIR EN EL LAUDO QUE SE DICTE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, LA IMPRECISIÓN EN LA CITA DEL NOMBRE DE ALGUNA DE LAS PARTES CONTESTANTES EN EL JUICIO NATURAL."	I.11o.T.40 L (10a.)	5121
Ley Federal del Trabajo, artículo 847.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL JUICIO DE		



	Número de identificación	Pág.
AMPARO. PROCEDE PARA CORREGIR EN EL LAUDO QUE SE DICTE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, LA IMPRECISIÓN EN LA CITA DEL NOMBRE DE ALGUNA DE LAS PARTES CONTENDIENTES EN EL JUICIO NATURAL."	I.11o.T.40 L (10a.)	5121
Ley Federal del Trabajo, artículos 485 y 486.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DOCENTES DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA (IEEPO) JUBILADOS EN EL AÑO 2014 Y SIGUIENTES. SALARIO PARA SU CUANTIFICACIÓN."	XIII.2o.P.T. J/1 L (10a.)	4918
Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículo 27.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO LA TIENE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE) CUANDO SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO EL PAGO ECONÓMICO RESARCITORIO DERIVADO DE UN FALLO DE NULIDAD."	PC.I.A. J/173 A (10a.)	4271
Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículo 89.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO LA TIENE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE) CUANDO SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO EL PAGO ECONÓMICO RESARCITORIO DERIVADO DE UN FALLO DE NULIDAD."	PC.I.A. J/173 A (10a.)	4271
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 9, fracción II.—Véase: "VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PROCEDE OTORGARLA POR LA OMISIÓN DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE SUPERVISAR QUE EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA A SU CARGO, LLEVARA A CABO UNA INVESTIGACIÓN CON LA		



	Número de identificación	Pág.
DEBIDA DILIGENCIA, PROFESIONALISMO, EFICACIA Y EFICIENCIA, A FIN DE QUE DETERMINE SI CONSTITUYE UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA."	I.9o.P.329 P (10a.)	5191
 Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 10.—Véase: "VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PROCEDE OTORGARLA POR LA OMISIÓN DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE SUPERVISAR QUE EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA A SU CARGO, LLEVARA A CABO UNA INVESTIGACIÓN CON LA DEBIDA DILIGENCIA, PROFESIONALISMO, EFICACIA Y EFICIENCIA, A FIN DE QUE DETERMINE SI CONSTITUYE UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA."	I.9o.P.329 P (10a.)	5191
 Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 15.—Véase: "VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PROCEDE OTORGARLA POR LA OMISIÓN DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE SUPERVISAR QUE EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA A SU CARGO, LLEVARA A CABO UNA INVESTIGACIÓN CON LA DEBIDA DILIGENCIA, PROFESIONALISMO, EFICACIA Y EFICIENCIA, A FIN DE QUE DETERMINE SI CONSTITUYE UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA."	I.9o.P.329 P (10a.)	5191
 Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 49, fracción I.—Véase: "VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PROCEDE OTORGARLA POR LA OMISIÓN DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE SUPERVISAR QUE EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA A SU CARGO, LLEVARA A CABO UNA INVESTIGACIÓN CON LA DEBIDA DILIGENCIA, PROFESIONALISMO, EFICACIA		



	Número de identificación	Pág.
Y EFICIENCIA, A FIN DE QUE DETERMINE SI CONSTITUYE UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA."	I.9o.P.329 P (10a.)	5191
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 51.—Véase: "VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PROCEDE OTORGARLA POR LA OMISIÓN DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE SUPERVISAR QUE EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA A SU CARGO, LLEVARA A CABO UNA INVESTIGACIÓN CON LA DEBIDA DILIGENCIA, PROFESIONALISMO, EFICACIA Y EFICIENCIA, A FIN DE QUE DETERMINE SI CONSTITUYE UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA."	I.9o.P.329 P (10a.)	5191
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículos 90 a 93.—Véase: "VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PROCEDE OTORGARLA POR LA OMISIÓN DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE SUPERVISAR QUE EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA A SU CARGO, LLEVARA A CABO UNA INVESTIGACIÓN CON LA DEBIDA DILIGENCIA, PROFESIONALISMO, EFICACIA Y EFICIENCIA, A FIN DE QUE DETERMINE SI CONSTITUYE UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA."	I.9o.P.329 P (10a.)	5191
Ley General de Salud, artículo 235.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS NORMAS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE NO PERMITEN EL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE LA MARIHUANA. AL SER ESTIGMATIZADORAS, PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIN QUE SE REQUIERA LA DEMOSTRACIÓN DE UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN."	XV.3o.12 A (10a.)	5084
Ley General de Salud, artículo 237.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS NORMAS		



	Número de identificación	Pág.
DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE NO PERMITEN EL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE LA MARIHUANA. AL SER ESTIGMATIZADORAS, PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIN QUE SE REQUIERA LA DEMOSTRACIÓN DE UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN."	XV.3o.12 A (10a.)	5084
 Ley General de Salud, artículo 245, fracción I.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS NORMAS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE NO PERMITEN EL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE LA MARIHUANA. AL SER ESTIGMATIZADORAS, PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIN QUE SE REQUIERA LA DEMOSTRACIÓN DE UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN."	 XV.3o.12 A (10a.)	 5084
 Ley General de Salud, artículos 247 y 248.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS NORMAS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE NO PERMITEN EL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE LA MARIHUANA. AL SER ESTIGMATIZADORAS, PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIN QUE SE REQUIERA LA DEMOSTRACIÓN DE UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN."	 XV.3o.12 A (10a.)	 5084
 Ley General de Víctimas, artículo 10.—Véase: "ASESOR JURÍDICO VICTIMAL. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A QUIEN REPRESENTA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL."	 1a./J. 12/2021 (10a.)	 3351
 Ley General de Víctimas, artículo 12.—Véase: "ASESOR JURÍDICO VICTIMAL. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A QUIEN REPRESENTA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL."	 1a./J. 12/2021 (10a.)	 3351
 Ley General de Víctimas, artículo 125.—Véase: "ASESOR JURÍDICO VICTIMAL. ESTÁ FACULTADO PARA		



	Número de identificación	Pág.
PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A QUIEN REPRESENTA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL."	1a./J. 12/2021 (10a.)	3351
Ley General de Víctimas, artículos 42 y 43.—Véase: "ASESOR JURÍDICO VICTIMAL. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A QUIEN REPRESENTA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL."	1a./J. 12/2021 (10a.)	3351
Ley General de Víctimas, artículos 168 y 169.—Véase: "ASESOR JURÍDICO VICTIMAL. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A QUIEN REPRESENTA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL."	1a./J. 12/2021 (10a.)	3351
Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, artículo 35, fracción III.—Véase: "REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA (RENDET). LA OMISIÓN DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA DE ESTABLECER LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA NECESARIA PARA SU OPERACIÓN, A PESAR DE HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL PARA ELLO Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA DEL FISCAL ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE INSCRIBIR A LA VÍCTIMA DE ÉSTA O DE MALOS TRATOS EN EL RENDET, ACTUALIZAN UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN UNA COMPETENCIA DE CARÁCTER OBLIGATORIO."	I.9o.P.326 P (10a.)	5129
Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, artículo 85.—Véase: "REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA (RENDET). LA OMISIÓN DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA DE ESTABLECER LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA NECESARIA PARA SU OPERACIÓN, A PESAR DE HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO		



	Número de identificación	Pág.
LEGAL PARA ELLO Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA DEL FISCAL ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE INSCRIBIR A LA VÍCTIMA DE ÉSTA O DE MALOS TRATOS EN EL RENDET, ACTUALIZAN UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN UNA COMPETENCIA DE CARÁCTER OBLIGATORIO."	I.9o.P.326 P (10a.)	5129
Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, artículo quinto transitorio (D.O.F. 26-VI-2017).—Véase: "REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA (RENDET). LA OMISIÓN DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA DE ESTABLECER LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA NECESARIA PARA SU OPERACIÓN, A PESAR DE HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL PARA ELLO Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA DEL FISCAL ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE INSCRIBIR A LA VÍCTIMA DE ÉSTA O DE MALOS TRATOS EN EL RENDET, ACTUALIZAN UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN UNA COMPETENCIA DE CARÁCTER OBLIGATORIO."	I.9o.P.326 P (10a.)	5129
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 52.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL PREVIA. LA CONTROVERSA JUDICIAL PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 52 Y 117, FRACCIÓN III, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ES EL MEDIO DE DEFENSA IDÓNEO PARA IMPUGNARLA, AUN CUANDO EL AFECTADO NO TENGA UNA RESOLUCIÓN TANGIBLE QUE RECURRIR Y, POR TANTO, DEBE AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	1a. XXIV/2021 (10a.)	3506
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 117, fracción III.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL PREVIA. LA CONTROVERSA JUDICIAL PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 52 Y 117, FRACCIÓN III,		



	Número de identificación	Pág.
DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ES EL MEDIO DE DEFENSA IDÓNEO PARA IMPUGNARLA, AUN CUANDO EL AFECTADO NO TENGA UNA RESOLUCIÓN TANGIBLE QUE RECURRIR Y, POR TANTO, DEBE AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	1a. XXIV/2021 (10a.)	3506
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 122.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL PREVIA. LA CONTROVERSIJA JUDICIAL PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 52 Y 117, FRACCIÓN III, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ES EL MEDIO DE DEFENSA IDÓNEO PARA IMPUGNARLA, AUN CUANDO EL AFECTADO NO TENGA UNA RESOLUCIÓN TANGIBLE QUE RECURRIR Y, POR TANTO, DEBE AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	1a. XXIV/2021 (10a.)	3506
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 124.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL PREVIA. LA CONTROVERSIJA JUDICIAL PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 52 Y 117, FRACCIÓN III, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ES EL MEDIO DE DEFENSA IDÓNEO PARA IMPUGNARLA, AUN CUANDO EL AFECTADO NO TENGA UNA RESOLUCIÓN TANGIBLE QUE RECURRIR Y, POR TANTO, DEBE AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	1a. XXIV/2021 (10a.)	3506
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 132, fracción VII.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL PREVIA. LA CONTROVERSIJA JUDICIAL PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 52 Y 117, FRACCIÓN III, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ES EL MEDIO DE DEFENSA IDÓNEO PARA IMPUGNARLA,		



	Número de identificación	Pág.
AUN CUANDO EL AFECTADO NO TENGA UNA RESOLUCIÓN TANGIBLE QUE RECURRIR Y, POR TANTO, DEBE AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	1a. XXIV/2021 (10a.)	3506
Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, artículo 5 (vigente hasta el 20 de mayo de 2021).— Véase: "DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ESTÁ FACULTADO PARA SUPERVISARLA DE MANERA EFECTIVA RESPECTO DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE PROFESIONALISMO, EFICACIA Y EFICIENCIA."	I.9o.P.328 P (10a.)	5063
Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, artículo 5, fracciones I a III (vigente hasta el 20 de mayo de 2021).— Véase: "DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS ESTÁN FACULTADOS PARA SUPERVISARLA, RESPECTO DE LAS FISCALÍAS A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA Y PROFESIONALISMO."	I.9o.P.327 P (10a.)	5061
Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, artículo 6 (vigente hasta el 20 de mayo de 2021).— Véase: "DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS ESTÁN FACULTADOS PARA SUPERVISARLA, RESPECTO DE LAS FISCALÍAS A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA Y PROFESIONALISMO."	I.9o.P.327 P (10a.)	5061
Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, artículo 9 (vigente hasta el 20 de mayo de 2021).—		



	Número de identificación	Pág.
Véase: "DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ESTÁ FACULTADO PARA SUPERVISARLA DE MANERA EFECTIVA RESPECTO DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE PROFESIONALISMO, EFICACIA Y EFICIENCIA."	I.9o.P.328 P (10a.)	5063
Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, artículo 9, fracciones I a IV y VIII (vigente hasta el 20 de mayo de 2021).—Véase: "DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS ESTÁN FACULTADOS PARA SUPERVISARLA, RESPECTO DE LAS FISCALÍAS A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA Y PROFESIONALISMO."	I.9o.P.327 P (10a.)	5061
Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, artículo 12 (vigente hasta el 20 de mayo de 2021).—Véase: "DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS ESTÁN FACULTADOS PARA SUPERVISARLA, RESPECTO DE LAS FISCALÍAS A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA Y PROFESIONALISMO."	I.9o.P.327 P (10a.)	5061
Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, artículo 12 (vigente hasta el 20 de mayo de 2021).—Véase: "DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ESTÁ FACULTADO PARA SUPERVISARLA DE MANERA EFECTIVA RESPECTO DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE PROFESIONALISMO, EFICACIA Y EFICIENCIA."	I.9o.P.328 P (10a.)	5063



Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, artículo 14, fracción III (vigente hasta el 20 de mayo de 2021).—Véase: "DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS ESTÁN FACULTADOS PARA SUPERVISARLA, RESPECTO DE LAS FISCALÍAS A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA Y PROFESIONALISMO."

I.9o.P.327 P (10a.) 5061

Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, artículo 19, fracciones I, III y XIX (vigente hasta el 20 de mayo de 2021).—Véase: "DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS ESTÁN FACULTADOS PARA SUPERVISARLA, RESPECTO DE LAS FISCALÍAS A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA Y PROFESIONALISMO."

I.9o.P.327 P (10a.) 5061

Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, artículo 27 (vigente hasta el 20 de mayo de 2021).—Véase: "DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS ESTÁN FACULTADOS PARA SUPERVISARLA, RESPECTO DE LAS FISCALÍAS A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA Y PROFESIONALISMO."

I.9o.P.327 P (10a.) 5061

Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, artículo 34, fracciones VIII y IX (vigente hasta el 20 de mayo de 2021).—Véase: "VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PROCEDE OTORGARLA POR LA OMISSION DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE SUPERVISAR QUE EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA A SU CARGO,



	Número de identificación	Pág.
LLEVARA A CABO UNA INVESTIGACIÓN CON LA DEBIDA DILIGENCIA, PROFESIONALISMO, EFICACIA Y EFICIENCIA, A FIN DE QUE DETERMINE SI CONSTITUYE UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA."	I.9o.P.329 P (10a.)	5191
Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, artículos 2 y 3 (vigente hasta el 20 de mayo de 2021).—Véase: "DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS ESTÁN FACULTADOS PARA SUPERVISARLA, RESPECTO DE LAS FISCALÍAS A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA Y PROFESIONALISMO."	I.9o.P.327 P (10a.)	5061
Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, artículos 2 y 3 (vigente hasta el 20 de mayo de 2021).—Véase: "DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ESTÁ FACULTADO PARA SUPERVISARLA DE MANERA EFECTIVA RESPECTO DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE PROFESIONALISMO, EFICACIA Y EFICIENCIA."	I.9o.P.328 P (10a.)	5063
Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, artículo 5, fracción III.—Véase: "PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (PRODECON). EL ACUERDO DE IMPROCEDENCIA QUE EMITE EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACUERDO CONCLUSIVO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE DICIEMBRE DE 2020)."	XVII.2o.10 K (10a.)	5113
Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, artículo 22, fracción II.—Véase: "PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE		



	Número de identificación	Pág.
(PRODECON). EL ACUERDO DE IMPROCEDENCIA QUE EMITE EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACUERDO CONCLUSIVO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE DICIEMBRE DE 2020)."	XVII.2o.10 K (10a.)	5113
<p>Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, artículo 25.—Véase: "PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (PRODECON). EL ACUERDO DE IMPROCEDENCIA QUE EMITE EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACUERDO CONCLUSIVO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE DICIEMBRE DE 2020)."</p>	XVII.2o.10 K (10a.)	5113
<p>Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 54, fracciones IV, V, VII, VIII, XII, XIII, XV y XVI (abrogada).—Véase: "AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. PARA LA DEFINICIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN APLICABLE A LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE LES IMPUTEN, DEBE ATENDERSE A LA CLASIFICACIÓN LEGAL DE CONDUCTAS GRAVES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 54, EN RELACIÓN CON EL 61, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 34 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AMBAS ABROGADAS."</p>	I.6o.A.24 A (10a.)	4971
<p>Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 61 (abrogada).—Véase: "AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. PARA LA DEFINICIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN APLICABLE A LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE LES IMPUTEN, DEBE ATENDERSE A LA CLASIFICACIÓN LEGAL DE CONDUCTAS GRAVES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 54, EN RELACIÓN CON EL 61, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL</p>		



	Número de identificación	Pág.
DE LA REPÚBLICA Y 34 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AMBAS ABROGADAS."	I.6o.A.24 A (10a.)	4971
Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, artículo 18, fracciones I y II.—Véase: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO QUE RESUELVE LA ACCIÓN DE EXCLUSIÓN DE UNA PROPIEDAD PARTICULAR ENCLAVADA DENTRO DE LOS TERRENOS CONFIRMADOS Y TITULADOS A FAVOR DE UNA COMUNIDAD AGRARIA, PORQUE LA DEMANDA O EVENTUAL CONDENA A LA RESTITUCIÓN DE LA SUPERFICIE EN LITIGIO, POR SU NATURALEZA, NO ES EQUIPARABLE A LAS CONTROVERSIAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS."	PC.I.A. J/169 A (10a.)	4693
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 37, fracción VI.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO. EXISTE CUANDO UNO –REQUERIDO– SE OPONE A LA DECISIÓN DEL OTRO DE ORDENAR LA SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO, POR LO QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON COMPETENTES PARA RESOLVERLO."	XVIII.2o.P.A.2 K (10a.)	5056
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 37, fracción VI.—Véase: "SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA RESOLVER ESTOS CONFLICTOS, BAJO LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA ACUMULACIÓN."	P./J. 3/2021 (10a.)	252
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 37, fracción VI.—Véase: "SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA RESOLVER ESTOS CONFLICTOS, BAJO LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA ACUMULACIÓN."	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL TEXTO P./J. 3/2021 (10a.)	253



	Número de identificación	Pág.
<p>Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, artículo 194, fracciones I a IV.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA SANCIONAR ECONÓMICAMENTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SIN OBSERVAR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195 TER DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO."</p>	XVIII.2o.P.A.4 A (10a.)	5110
<p>Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, artículo 194, fracciones I a IV.—Véase: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. LA DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA CONSTITUYE TÁCITA Y MATERIALMENTE UNA SANCIÓN DE MENOR ENTIDAD QUE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 194, FRACCIONES I A IV, DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, POR LO QUE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA EN ESE CASO ES DE 6 MESES."</p>	XVIII.2o.P.A.2 A (10a.)	5170
<p>Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, artículo 195 Ter.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA SANCIONAR ECONÓMICAMENTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SIN OBSERVAR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195 TER DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO."</p>	XVIII.2o.P.A.4 A (10a.)	5110
<p>Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, artículo 195 Ter.—Véase: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. LA DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA CONSTITUYE TÁCITA Y MATERIALMENTE UNA SANCIÓN DE MENOR ENTIDAD QUE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 194, FRACCIONES I A IV, DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, POR LO QUE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN</p>		



	Número de identificación	Pág.
DE LA FACULTAD SANCIONADORA EN ESE CASO ES DE 6 MESES."	XVIII.2o.P.A.2 A (10a.)	5170
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3, fracción XII.—Véase: "COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE). EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SUS NORMAS GENERALES, ACTOS U OMISIONES NO PUEDE DESECHARSE BAJO EL ARGUMENTO DE FALTA DE DEFINITIVIDAD, POR NO HABER ACUDIDO PREVIAMENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PUES EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE TALES IMPUGNACIONES."	I.6o.A.21 A (10a.)	5051
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 3.—Véase: "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO (UAEM). SU RECTOR ESTÁ FACULTADO PARA EMITIRLO (ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO)."	PC.II.A. J/26 A (10a.)	3820
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 5.—Véase: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. LA DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA CONSTITUYE TÁCITA Y MATERIALMENTE UNA SANCIÓN DE MENOR ENTIDAD QUE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 194, FRACCIONES I A IV, DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, POR LO QUE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA EN ESE CASO ES DE 6 MESES."	XVIII.2o.P.A.2 A (10a.)	5170
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 26.—Véase: "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO (UAEM). SU RECTOR		



	Número de identificación	Pág.
ESTÁ FACULTADO PARA EMITIRLO (ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO)."	PC.II.A. J/26 A (10a.)	3820
Protocolo sobre la Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, artículo I.—Véase: "PODERES OTORGADOS POR UNA PERSONA MORAL EN EL EXTRANJERO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE AL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020)."	PC.I.A. J/170 A (10a.)	4443
Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, artículo 62.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 62 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE UNA MARCA SE ENTENDERÁ EN USO CUANDO LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE ELLA DISTINGUE SE ENCUENTRAN DISPONIBLES EN LA CANTIDAD Y DEL MODO QUE CORRESPONDE A LOS USOS Y COSTUMBRES EN EL COMERCIO, NO CONTRAVIENE EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLCAN) NI EL ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO (ADPIC)."	2a. IX/2021 (10a.)	3684
Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, artículo 62.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 62 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE UNA MARCA SE ENTENDERÁ EN USO CUANDO LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE ELLA DISTINGUE SE ENCUENTRAN DISPONIBLES EN LA CANTIDAD Y DEL MODO QUE CORRESPONDE A LOS USOS Y COSTUMBRES EN EL COMERCIO, NO EXCEDE EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 130 Y 152, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (TEXTO VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DEL 18 DE MAYO DE 2018)."	2a. VIII/2021 (10a.)	3686
Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, artículo 35, fracciones XIV y XL.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO IN-		



	Número de identificación	Pág.
DIRECTO. NO LA TIENE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE) CUANDO SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO EL PAGO ECONÓMICO RESARCITORIO DERIVADO DE UN FALLO DE NULIDAD."	PC.I.A. J/173 A (10a.)	4271
Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, artículo 37, fracción II.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO LA TIENE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE) CUANDO SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO EL PAGO ECONÓMICO RESARCITORIO DERIVADO DE UN FALLO DE NULIDAD."	PC.I.A. J/173 A (10a.)	4271
Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 7.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO."	2a./J. 30/2021 (10a.)	3604
Tratado de Libre Comercio de América del Norte, artículo 1708.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 62 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE UNA MARCA SE ENTENDERÁ EN USO CUANDO LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE ELLA DISTINGUE SE ENCUENTRAN DISPONIBLES EN LA CANTIDAD Y DEL MODO QUE CORRESPONDE A LOS USOS Y COSTUMBRES EN EL COMERCIO, NO CONTRAVIENE EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLCAN) NI EL ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO (ADPIC)."	2a. IX/2021 (10a.)	3684

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 30 de junio de 2021. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

